



Revista de Derecho Constitucional N.º 107



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 107**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Rodolfo Ernesto
González Bonilla

Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Lcda. Andrea Nathalia García
Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2018; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

Jurisprudencia constitucional sobre los Principios
Constitucionales de la Administración Pública

Vicente Alexander Rivas Romero 1

Cuadro fáctico.....51

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias 141

Sobreseimientos..... 745

Sentencias definitivas 779

Hábeas corpus

Improcedencias 1105

Inadmisibilidades 1453

Sobreseimientos..... 1477

Sentencias definitivas 1537

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar 1633

Sobreseimientos..... 1653

Iniciados por demanda

Improcedencias 1663

Inadmisibilidades 1789

Sobreseimientos..... 1801

Sentencias definitivas 1823

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 2029

Hábeas corpus 2043

Inconstitucionalidades 2047

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
PRESIDENTA

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL - JUNIO 2018

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2018.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

Jurisprudencia constitucional sobre los Principios Constitucionales de la Administración Pública

Autor: Vicente Alexander Rivas Romero
Juez del tribunal segundo de sentencia de sonsonate

Sumario: Introducción. I. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AP): 1. Concepto y aspectos generales. 2. Principios constitucionales: A. de organización. B. de actuación. II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORGANIZACIÓN DE LA AP: 1. Jerarquía. 2. Eficacia. 3. Eficiencia. 4. Descentralización y desconcentración. 5. Coordinación. 6. ¿Reserva de ley? III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ACTUACIÓN DE LA AP. 1. Legalidad o juridicidad. 2. Reserva de ley. 3. Objetividad. 4. Igualdad. 5. Finalista: interés público. 6. Buena fe. 7. Cooperación y colaboración. 8. ¿Personalidad jurídica única? 9. Participación ciudadana. 10. Simplicidad. 11. Transparencia y publicidad. 12. Celeridad. 13. Confianza legítima. 14. Responsabilidad patrimonial: a. del Estado. B. del Funcionario Público. 15. Revisión judicial de la legalidad de los actos de la AP. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto analizar y recopilar los criterios jurisprudenciales más importantes emitidas por la Sala de lo Constitucional y algunos de la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia acerca de una temática que se vincula estrechamente con uno de los dilemas más importantes que ocupa el interés del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo: *los principios constitucionales de la Administración Pública*. Tal documento se estructura en tres partes: la primera, un marco teórico general de la AP y los tipos de principios constituciones que se regulan en nuestra Constitución; la segunda, los principios constitucionales que rigen la organización de la AP; y, la última, los principios constitucionales que inspiran el funcionamiento de la AP. A partir de lo anterior, se formulan diversas conclusiones.

I. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AP)

1. Concepto y aspectos generales

En el lenguaje común “administración pública” suele utilizarse como sinónimo de “Estado”; sin embargo, dichos conceptos son muy diferentes pues, en general, la noción de Estado comprende, además de la AP, otra diversidad de elementos que en gran parte están vinculados al ámbito político.

En términos generales, la AP es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo (Sentencias de 29-IV-2013, 23-II-2015 y 3-II-2016, pronunciadas en las Incs. 18-2008, 82-2011 acum. y 175-2013, respectivamente-. Más concretamente, en la primera de tales resoluciones, se sostuvo que la Administración Pública se entiende como el conjunto de entidades estatales encargado de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad la satisfacción de interés general o colectivo. De ahí que se constituye en uno de los instrumentos más importantes con que cuentan el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país.

Entre las instituciones que conforman la AP, en tanto que realizan también actos administrativos, se encuentran: (i) el órgano legislativo; (ii) órgano ejecutivo y sus dependencias; (iii) órgano judicial; (iv) instituciones oficiales autónomas; (v) entidades descentralizadas del Estado; (vi) organismos independientes; y (vii) los gobiernos locales.

Para la consecución de tal finalidad, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentran: (i) la potestad de control y seguimiento de la actividad de los administrados; (ii) la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico (art. 14 Cn); (iii) la potestad para auto-organizarse (art. 159 Cn.); y (iv) la potestad reglamentaria autónoma (art. 167 atribución 1° Cn.) y la de ejecución (art. 168 atribución 14° Cn.).

En ese sentido, a fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la Administración cuenta con un poder no sólo de crear normas –generales, impersonales y abstractas– de rango inferior al legislativo, sino también para dictar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable. Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

2. Principios constitucionales de la AP

A. Principios constitucionales de organización

La Administración Pública es un conjunto de grandes organizaciones, y como tales, se ven investidas de la *potestad organizativa*. A tal potestad la jurisprudencia constitucional —Sentencias de 16-V-2000 y 31-VII-2009, pronunciadas en las Incs. 16-95 y 78-2006, respectivamente— la ha denominado “potestad organizadora” de la AP, la cual consiste en “el conjunto de facultades que los órganos o entes del Estado ostentan para estructurar su composición interna, en orden a cumplir los fines de creación y modificación de sus unidades administrativas dependientes, dotación o asignación de los medios personales y reales que las mismas requieran para el cumplimiento de sus funciones, y distribución de las respectivas competencias internas.

En ese sentido, se entiende por *potestad organizativa u organizadora* un conjunto de facultades que permiten a cada Administración configurar su estructura; es decir, de llevar a cabo su auto-organización dentro de los límites impuestos por la Constitución y las leyes. Es decir, la referida potestad se inspira en una serie de principios y límites que imponen la Constitución y, en su caso, la ley.

B. Principios constitucionales de actuación

Toda la actividad que realiza la Administración Pública, ya sea jurídica, material o técnica, ha de sujetarse a una serie de principios que la inspiran. No obstante, hay que tener en cuenta que la propia naturaleza de cada tipo de actuación conlleva un mayor protagonismo de unos principios sobre otros, que en todo caso se encontrarán presentes de manera implícita o explícita.

II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORGANIZACIÓN DE LA AP

1. Principio de jerarquía

La jerarquía es un principio organizativo vinculado al reparto de competencias, las cuales se distribuyen según un sistema escalonado y piramidal en el que los órganos situados en un nivel superior dirigen, controlan e incluso revisan la actividad de los órganos de nivel inferior.

La organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior que hacen primar su vo-

luntad sobre los de inferior. Este principio se hace plenamente efectivo cuando se cumplen dos condiciones: en primer lugar, la existencia de una pluralidad de órganos materialmente competentes ante una actuación y que guardan diferente nivel en la estructura; y, en segundo lugar, la prevalencia del órgano con grado superior sobre los inferiores para dirigir y sustituir la voluntad de éstos en aras de alcanzar la necesaria unidad administrativa para alcanzar el fin deseado.

Para su efectividad real, los órganos superiores se invisten de una serie de facultades o poderes, que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior, so pena de responsabilidad disciplinaria: (i) el poder de dirección e impulso de los órganos superiores sobre los inferiores mediante la emisión de normas internas; (ii) el poder de inspección, vigilancia o control que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores para asegurar que los medios empleados y los fines perseguidos son los deseados por el órgano superior, y que puede ser ejercitada de oficio o a instancia de parte interesada; (iii) la posibilidad de anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recurso administrativo; (iv) la facultad disciplinaria sobre titulares de órganos inferiores; (v) la facultad de delegar en órganos inferiores, también la de avocar o resolver por ellos; y (vi) la posibilidad de resolver conflictos de competencias entre órganos inferiores.

Por consiguiente, los órganos de la AP deben estar jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía están sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la AP con competencia en la materia respectiva.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas ocasiones el principio de jerarquía que rige a la AP. Ejemplo de ello, se encuentra la Sentencia de fecha 14-XII-2012, pronunciada en la Inc. 103-2007, en la que se sostuvo que los instrumentos denominados como lineamientos, instructivos, circulares, etc., suelen aludir a meras orientaciones de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados; por ende, no suponen una expresión reglamentaria, sino una consecuencia natural del *principio de jerarquía*, conectados únicamente al deber de obediencia del inferior jerárquico respecto de su superior. De tal manera que este tipo de instrumentos no requieren de publicación formal –en el Diario Oficial–, pues, técnicamente, no están llamados a desplegar efectos generales y abstractos; razón por la cual no es preciso que se posibilite su difusión general, ya que esta tiene por objeto hacer constar la existencia y contenido de los preceptos normativos, para que los destinatarios puedan “asegurar sus posiciones jurídicas, de poder ejercer y defender sus derechos, y

la efectiva sujeción de los mismos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico" (resolución de 14-I-2000, Inc. 10-94). Condición –de normatividad general y abstracta y necesaria difusión– que, se insiste, no concurre respecto de los instrumentos normativos aludidos, en tanto que estos están destinados a regular situaciones administrativas internas inspiradas en el *principio de jerarquía*.

En relación con el principio de jerarquía, la Sala de lo Contencioso Administrativo, –v. gr. en la Sentencia de 18-V-2001, pronunciada en el proceso 163-A-2000–, ha señalado que "un principio fundamental de la organización administrativa es el de jerarquía, el cual brota del carácter institucional de la Administración Pública y de la necesidad, para conservarlo, de una organización interna, de sus oficios y del personal a ellos adscrito". En dicha sentencia se relaciona que Héctor Escola expresa al respecto: "la jerarquía, que implica siempre una relación, constituye también un poder cuyo ejercicio es la función jerárquica, en cuya virtud los órganos superiores dirigen, ordenan y controlan la actuación de los órganos subordinados...". (Héctor Jorge Escola: Compendio de Derecho Administrativo. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. Pág. 267).

Se agrega que "en virtud del principio de jerarquía administrativa los mandos superiores poseen poderes implícitos para la organización interna. Manifestaciones ordinarias de estos poderes, son los denominados: "poder de mando", "de dirección," "de reorganización", etc. Tales facultades son consideradas necesarias para el logro de los fines que al órgano le han sido encomendados, por lo cual se entienden ínsitas en la relación jurídico laboral que existe entre los diferentes eslabones de la jerarquía administrativa".

2. Principio de eficacia

El término *eficacia* es consustancial a la actividad administrativa y, en general, a cualquier actividad humana, pues obviamente la vocación última de cualquier actuación humana es precisamente la de producir efectos (es decir, la de introducir cambios en lo existente).

En ese sentido, para la consecución de fines de interés general, la *eficacia* actúa como principio esencial para la actuación administrativa buscando la calidad de los servicios y la buena gestión económica. El *principio de eficacia* busca que la Administración Pública cumpla los objetivos fijados en los servicios prestados a los ciudadanos. Sin embargo, debe ir más allá del mero cumplimiento, tendiendo hacia índices de calidad óptimos.

Así, el principio de eficacia de la administración pública refiere a la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera; se basa en los resultados que

se deben obtener y exige a la administración que su acción sea real y efectiva; comprende el funcionamiento de los órganos de la administración pública ajustados a políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes y compromisos de gestión. Se trata de uno de los principios de carácter programático, porque derivan configuraciones jurídicas particulares de la administración.

De tal manera que la actividad administrativa tiene que ser eficaz, pues la legitimidad de la Administración no viene sólo de aplicar la ley sino también ésta tiene que tener una legitimidad basada en la eficacia que afecta a toda la actividad administrativa. Esto requiere de unos compromisos de calidad en los servicios públicos.

En consecuencia, los entes de la Administración Pública debe perseguir el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Sentencia de 20-I-2009, pronunciada en la Inc. 84-2006, ha sostenido que el principio de eficacia de la administración pública posee su base constitucional en el art. 168 ord. 15° Cn., y que consiste –entre otros aspectos– en la consecución de los objetivos previamente fijados, los cuales no dependen directamente del gestor de turno, sino que ya están dispuestos en su esencia por el propio orden jurídico –por ejemplo, el objetivo de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones–. En ese sentido, al principio de eficacia, en la medida en que es un mandato positivado –cuyo incumplimiento, por cierto, genera desconfianza en la sociedad respecto a las actuaciones públicas–, deben anudarse consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la sentencia de 16-X-2015, pronunciada en la Inc. 94-2013, en cuyo proceso se impugnaba el art. 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, que regula un “procedimiento simplificado” para la imposición de sanciones administrativas, la Sala de lo Constitucional expuso, entre otros aspectos, que ya la jurisprudencia constitucional había relacionado el principio de eficacia con la aceleración del procedimiento legislativo (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000), con la colaboración interorgánica en materia tributaria (Sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006) y con los estándares constitucionales del servicio civil (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014). Y es que la eficacia en la gestión administrativa es una exigencia fundamental de la actuación pública, en el sentido de procurar y lograr de manera efectiva, real o práctica, en la mayor medida

posible, los resultados esperados de dicha actividad, los fines correspondientes o los objetivos previamente fijados, en armonía con el interés público y con los límites del ordenamiento jurídico (art. 246 inc. 2º Cn.).

Ahora bien, se aclaró que la evaluación sobre el grado de efectividad o consecución de los fines perseguidos por la actividad administrativa no puede ser indiferente al tiempo en el que esos efectos son obtenidos. No solo importa el qué y el cómo, sino también el cuándo. El tiempo de la actuación administrativa supone costos personales y sociales relevantes, pues, por ejemplo, una de las fuentes de deterioro de la legitimidad y la confianza ciudadana en la Administración es precisamente la lentitud burocrática. Además, la capacidad para determinar la duración de un procedimiento y el momento de su finalización es una manifestación de poder, el poder de hacer esperar a los administrados, y por ello es que tiene relevancia la aceleración de las respuestas institucionales como dimensión de la eficacia administrativa. Entre las vías para esa agilización está la simplificación de los procedimientos administrativos, que puede comprender una reordenación de trámites, supresión de pasos innecesarios, reducción de plazos de algunas etapas, cambios en la documentación de las actuaciones o en las formas de comunicación, etc.

También se sostuvo que era frecuente que un rediseño funcional de los procedimientos administrativos se complementa con atribuciones o poderes de dirección del procedimiento que permitan al órgano aplicador una mayor capacidad de gestión sobre su ritmo, infundiéndole velocidad o evitando retrasos originados por actuaciones dilatorias de los intervinientes. Así, junto con la reducción legal de plazos, se prevé un mecanismo de control que asegure la efectividad de ese cambio normativo, así como su adaptación flexible al desenvolvimiento de la actuación administrativa.

Por supuesto, se aclaró, la búsqueda de respuestas administrativas más veloces no es un fin en sí mismo, que pueda sobreponerse a la razón de ser del procedimiento administrativo. Este constituye una forma u ordenación de actividades (en su mayoría relacionadas con la obtención, intercambio, registro y análisis de información) dirigidas a producir válidamente un acto administrativo que, por sus efectos sobre la situación jurídica de los administrados, debe garantizar tanto el respeto a los derechos fundamentales de estos, como el mayor acierto posible en la elección de los medios para cumplir con los fines de la actuación administrativa. En dicho sentido, la simplificación del procedimiento administrativo enfrenta una tensión inicial entre la rapidez y el fundamento suficiente para una decisión atinada, pero dicha tensión puede superarse cuando la abreviación de fases o el acortamiento de plazos respondan a criterios

objetivos o justificados y se acompañen de poderes de dirección o gestión del procedimiento que permitan compatibilizarlo con un campo suficiente de ejercicio de los derechos del administrado.

Otro ejemplo de aplicación del principio de eficacia se observa en la Sentencia de 29-IV-2015, emitida en la Inc. 18-2008, en la que se sostuvo que el derecho a comunicar libremente información veraz está limitado por los deberes de secreto y de sigilo que pesan sobre los servidores públicos en casos sumamente excepcionales –por ejemplo en los ámbitos de investigaciones criminales que se encuentran en curso y cuya reserva es necesaria para su éxito–. Y es que, la información vertida al público sobre las condiciones de prestación de un servicio, que está en principio justificada por referirse a asuntos de relevancia pública, debe ponerse en relación y ponderarse con los *principios de eficacia y jerarquía* como acontece al existir una especial relación de sujeción.

En relación a esta última circunstancia, la Sala de lo Constitucional aclaró, en la Sentencia de 14-XII-2015, emitida en la Inc. 171-2013, que en materia de infracciones y sanciones administrativas debía distinguirse entre las infracciones y sanciones destinadas primordialmente al resguardo del interés general, y aquellas donde la potestad disciplinaria desempeña una función de auto-protección, *buscando el mantenimiento del orden y la eficacia en la organización interna de la Administración Pública*.

3. Principio de eficiencia

Si bien es cierto que los principios de eficacia y eficiencia son tratados con frecuencia como sinónimos, se distinguen en tanto que el principio de eficacia alude a que la AP debe realizar sus acciones de la mejor manera posible; en cambio, el principio de eficiencia está vinculado a las cualidades técnicas de organización de la administración. En ese sentido, el principio de eficiencia se refiere a la validez de la relación entre la asignación y la correcta utilización del capital humano, recursos materiales y presupuestarios que han sido puestos a disposición de la administración pública y su vinculación con el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos.

Por tanto, el principio de eficiencia, que completa al de eficacia, atiende a la optimización en el uso de los recursos materiales y humanos para la consecución de los fines planteados y la mejora de la calidad de los servicios, condicionando la toma de decisiones para lograr mayores logros a menores costes.

En ese sentido, en la sentencia de 16-X-2015, pronunciada en la Inc. 94-2013, en cuyo proceso se impugnaba el art. 144-A de la Ley de Protección al

Consumidor, que regula un “procedimiento simplificado” para la imposición de sanciones administrativas en esa materia, la Sala de lo Constitucional expuso, entre otros aspectos, que “la eficiencia administrativa pretendida por medio de la simplificación es una manifestación del principio constitucional de eficacia, reconocido en el art. 168 ord. 15º Cn., que incluye entre las atribuciones y obligaciones del titular del Órgano Ejecutivo la de: “Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos” (aunque este principio también está aludido en el mandato de “cumplida” justicia, del art. 182 atribución 5ª Cn.).

4. Principios de descentralización y desconcentración

A. Principio de descentralización

La palabra *descentralización* se opone al término centralización, término que se corresponde a aquella concepción de los asuntos públicos según la cual existe una única Administración Pública que asume la responsabilidad de satisfacer todas las necesidades del interés general o, en un sentido menos drástico, no las asume todas (algunas quedan en manos de las entidades locales) pero sí las dirige. La descentralización va a suponer en consecuencia tanto que existen diversas administraciones como el que las mismas funcionan independientemente (lo que no significa descoordinadamente).

El concepto de *descentralización administrativa* supone un traspaso de funciones desde una organización a otra, cada una de ellas dotada de su correspondiente personalidad jurídica, buscando la aproximación de los niveles de decisión a los administrados, e intentar evitar disfunciones propias del excesivo centralismo, distribuyendo el poder. Entronca, por tanto, con el principio de autonomía.

En ese sentido, *el principio de descentralización hace referencia a la organización administrativa y regula las relaciones entre administraciones públicas*. La descentralización puede ser territorial o funcional.

a. La descentralización territorial encuentra expresión en el modelo de organización territorial del Estado. Nota característica de la misma es que plantea un reparto de poder político. Además, hace referencia a que las decisiones sean adoptadas por aquella Administración Pública que se encuentre más cercana a los ciudadanos en puntos territoriales. En esta perspectiva, la distribución de funciones se realiza desde el ámbito de la Administración estatal hacia otros entes territoriales: locales o regionales, dotadas de su correspondiente autonomía. En todo caso supone la existencia de las siguientes características: (i) el

ente territorial que adquiere funciones tiene reconocido un ámbito de competencias propio; (ii) el ente territorial goza de personalidad jurídica propia; y (iii) los titulares de los órganos de gobierno son distintos e independientes.

b. La *descentralización funcional o de servicios*, también llamada *institucional*, no plantea ningún reparto de poder político, pues su finalidad se reduce a la de otorgar una mayor libertad de gestión a los responsables de un servicio público y se plasma mediante la creación de organismos públicos de diferentes tipologías todos ellos con personalidad jurídica propia. En otras palabras, se manifiesta en una técnica, utilizada por las diferentes Administraciones, consistente en la creación de organizaciones especializadas a las que se transfieren funciones para su ejercicio efectivo.

Dentro de la descentralización funcional se pueden producir diferentes grados de dependencia de los órganos receptores respecto del órgano matriz, ya sea porque la decisión inicial de creación y de transferencia corresponde a éste, junto con la aprobación del estatuto, o porque el personal directivo sea nombrado y cesado por las autoridades del órgano que se despoja de la función, e incluso por cuanto el personal directivo del ente especializado (en su más alto nivel) sean los respectivos del ente territorial matriz.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de 10-X-2002, emitida en el Amp. 589-2001, ha sostenido que los elementos que deben concurrir para estar en presencia de un ente descentralizado son los siguientes: (i) personalidad jurídica propia; (ii) patrimonio para el cumplimiento de sus fines; (iii) actuación de un fin público; y (iv) independencia en el ejercicio de su función en virtud de existir una relación indirecta con el poder central eximente del deber de obediencia jerárquica.

También la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los entes descentralizados y los órganos de Gobierno opera el principio de delegación administrativa. Y es que por ejemplo en la Sentencia de 20-I-2009, emitida en la Inc. 84-2006, expresó que “el principio de indelegabilidad de las atribuciones de los órganos de Gobierno implica que ninguno de los órganos estatales puede desprenderse de las atribuciones que la Constitución le ha asignado y conferirla a otro de dichos órganos; entendiendo que la delegación puede operar únicamente entre unidades administrativas de un mismo órgano o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado”.

Por su parte, la SCA ha indicado que “los órganos descentralizados, entre ellos, las Instituciones Autónomas, tienen su propia personalidad jurídica. Se

caracterizan porque su creación se realiza por medio de una norma, y es la ley respectiva la que otorga la personalidad, además de tener su patrimonio propio y la potestad para administrarlo" (Sentencia de 4-VII-2003, emitida en el proceso 286-M-2003).

B. Principio de desconcentración

La *desconcentración* se trata de un principio que a diferencia del anterior *no hace referencia a las relaciones entre administraciones públicas sino que regula la misma administración y organización administrativa*. De forma que las decisiones administrativas y la actividad administrativa tiene que ser llevada a cabo por el órgano de la misma administración pública que se encuentre más lejano a los ciudadanos y, por tanto, más alejado del vértice de la Administración.

En ese sentido, se puede entender por *desconcentración administrativa* como un proceso de transferencia de la titularidad y el ejercicio de competencias de un órgano superior a otro inferior dentro de un mismo ente público, con carácter permanente. Su objeto es el de descongestionar la actividad del órgano delegante que traspasa al delegado parte de sus competencias. El carácter permanente de la desconcentración se diferencia de la delegación inter-orgánica, pues en esta última es posible que el órgano delegante revoque dicha delegación en cualquier momento.

Sus principales características son las siguientes: (i) se produce una transferencia de competencia desde un órgano superior a otro inferior, es decir, sin creación de órganos nuevos, y en sentido vertical descendente; (ii) ha de ser en el seno de un mismo ente, no consiste en la transferencia entre entes diferentes; (iii) la transferencia interna puede dirigirse a un órgano subordinado central o periférico; (iv) la transferencia ha de tener vocación de permanencia, no para un asunto en concreto; y (v) se aplica tanto en las Administraciones territoriales como institucionales, siempre que exista una relación jerárquica.

La jurisprudencia de la SCA ha sostenido que los órganos desconcentrados carecen de personalidad jurídica propia. En la Sentencia de 11-I-2007, emitida en el proceso 254-2006, se señaló "los organismos desconcentrados son entes a los que se les designa competencias de forma permanente que originariamente son de un órgano central o de un organismo descentralizado, permaneciendo adscritos a éstos. En consecuencia, carecen de personalidad jurídica, es decir, que solamente realizarán actos administrativos válidos a través de la entidad administrativa a la que están adscritos. De lo expuesto conviene destacar que

los entes desconcentrados carecen de personalidad jurídica propia, por ello se dice que deben estar adscritos a algún ente con personalidad jurídica”.

5. Principio de coordinación

La existencia de una pluralidad de Administraciones genera la posibilidad de duplicidades y contradicciones en una misma materia, con el riesgo de producirse tanto derroches sobre costes materiales como de esfuerzo por la superposición.

En consecuencia, el principio de coordinación obliga a todas las administraciones públicas a actuar en la misma dirección sin duplicidades, incongruencias o enfrentamientos de manera que se garantice la eficacia de un uso racional de los recursos públicos. De modo que las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública deben estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, para lo cual deben coordinar su actuación bajo el principio de unidad orgánica.

Además, la coordinación es un principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre Administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma Administración, no relacionados por el principio de jerarquía.

En El Salvador existen diferentes supuestos de coordinación administrativa, entre los cuales es posible mencionar: *(i)* la coordinación intra-orgánica; *(ii)* la coordinación inter-orgánica; *(iii)* la coordinación entre el Gobierno central y los Gobiernos locales; y *(iv)* la coordinación de los Gobiernos locales entre sí.

En el primer caso, la coordinación administrativa complementa la potestad jerárquica del órgano superior bajo cuya dirección se encuentran los órganos que se trata de coordinar. Dentro de la misma se diferencia entre una coordinación intra-orgánica orgánica (el Presidente de la República coordina las funciones de los Ministros) y la coordinación intra-orgánica funcional (como las reuniones periódicas de los órganos inferiores convocadas por el superior común para coordinar sus actividades).

En el segundo caso, se trata del establecimiento de técnicas de coordinación entre órganos de distintas Administraciones Públicas, mediante técnicas orgánicas y funcionales. Las técnicas orgánicas consisten en la existencia de órganos específicos y de carácter permanente con clara función coordinadora. Las técnicas funcionales conllevan la creación de órganos colegiados, presidi-

dos por un coordinador, o reuniones periódicas de los titulares de órganos diferentes con fines de coordinación.

La jurisprudencia constitucional ha señalado un ejemplo claro sobre tales técnicas de coordinación. Específicamente en la Sentencia de 23-XII-2010, emitida en la Inc. 5-2001 acum., en la que se conoció de la supuesta inconstitucionalidad de la "coordinación" en la investigación del delito por parte del juez de instrucción. Al respecto se sostuvo que para determinar el significado de esta atribución judicial de "coordinación" de la investigación, es útil acudir al tratamiento que este término ha recibido dentro de los llamados *principios de la organización administrativa*, toda vez que en el presente caso se trata, en efecto, de una fórmula legislativa para definir la relación entre dos órganos de carácter público, que convergen en el desarrollo de una función también pública, como es la administración de justicia en el ámbito penal.

Se sostuvo que era claro que no se parte de una asimilación plena entre la sede original de dicho principio (la organización administrativa) y el contexto al que pertenece la cuestión presente (la potestad jurisdiccional y la potestad de persecución penal). Pero sí que se estaba en presencia de una forma de articular las competencias constitucionales de dos entes diversos (el juez y el fiscal) en el cumplimiento de una función pública, dentro de la cual el legislador ha determinado que uno de ellos realice la "coordinación".

En ese sentido, la coordinación pretende conjuntar diversas actividades en el logro de una misma finalidad, evitando la duplicidad de esfuerzos y las acciones divergentes e, incluso, contradictorias. Coordinación es —por tanto— el presupuesto indispensable para el cumplimiento eficaz de los objetivos.

Aunque se reconoce la dificultad de caracterizar con precisión las implicaciones de dicho principio, existen dos formas predominantes de entenderlo: (a) como una manifestación de la potestad organizadora, equivalente a la suma total de los poderes de dirección, que resulta de la posición de supra-subordinación en que se encuentra el que coordina con respecto al coordinado, donde el principio de coordinación no solamente no excluye, sino que aparece como una facultad más, entre otras, del mando o jerarquía; y (b) como una actuación coherente y armoniosa, orientada hacia un objetivo común, o como integración de comportamientos distintos en una acción de conjunto, operante en determinada dirección.

En este último caso, se busca la integración de la diversidad de las partes, evitando contradicciones y reduciendo las disfunciones que, de otro modo, se

producirían, impidiendo o dificultando la satisfacción de los intereses generales, en función del principio de eficacia.

La primera de las modalidades mencionadas es típica en las relaciones que se establecen entre dependencias de una misma organización o entidad, regidas en consecuencia por el principio de jerarquía. La segunda, por su parte, resulta más apropiada para aplicarse a las relaciones entre organizaciones diversas, que carecen de vínculos jerárquicos. Muy próxima a esta segunda perspectiva es la definición de “coordinar” que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción, cuando dice que se trata de: “concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común”.

Parece claro que una comprensión del inc. 1° del art. 267 del C. Pr. Pn., desde la primera de las perspectivas reseñadas, con sus implicaciones de dirección, jerarquía y subordinación competencial del órgano coordinado, se opone al principio regulado en el art. 86 inc. 1° Cn., a las directrices constitucionales sobre la función del Fiscal en el proceso penal —en especial, la de dirección de la investigación del delito— y a las notas esenciales que la Constitución vincula con la potestad jurisdiccional —principalmente, la imparcialidad (art.186 inc. 5° Cn.)—. Dicha opción interpretativa es la que parece sustentar la impugnación contenida en las demandas relacionadas con este punto.

Sin embargo, si se opta por la segunda idea de “coordinación” mencionada y se retorna lo antes expuesto en relación con el ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir —entre otras— la protección de los derechos de las personas y el control del poder público desde la perspectiva de la legalidad, es posible interpretar, conforme con la Constitución que el rol judicial durante la investigación consiste en la armonización o integración, por una parte, de los poderes de investigación del Fiscal y la policía y, por otra, de los derechos de la víctima, el imputado y los demás sujetos intervinientes, en cuanto puedan generar conflictos que requieran ser resueltos para conseguir la eficacia del proceso.

De este modo, dicha función “coordinadora” no sólo es compatible, sino que es inherente al desempeño de la potestad jurisdiccional. En síntesis, debe entenderse que el art. 267 inc. 1° Pr. Pn. contiene una formulación implícita de la previsión legislativa en el sentido de que “el Juez de Instrucción coordinará la actuación de poderes y el ejercicio de derechos durante la investigación”.

Desde esta perspectiva, el modelo semi-formalizado de la fase de instrucción que contempla la legislación secundaria, se muestra acorde con el

diseño constitucional en la medida que respeta los roles constitucionales relativos a la promoción y prosecución de la acción penal, otorgándole al juez una función contralora o de dirección que procura evitar un desgaste innecesario de recursos económicos y humanos para el Estado, al tramitarse dentro del sistema penal causas que adolezcan de defectos como el empleo arbitrario de los poderes de investigación o la limitación excesiva de derechos, que pueden ser advertidos desde los primeros actos procesales.

En conclusión, se acotó que, en virtud del art. 86 Cn. relacionado con los arts. 193 ord. 3º, 172 incs. 1º y 3º, así como con el art. 186 inc. 5º Cn., en el proceso penal corresponde a la Fiscalía General de la República la investigación de los hechos delictivos y la promoción —no monopolio— de la acción penal, con la colaboración de la Policía Nacional Civil; mientras que, los jueces y magistrados deben ejercer la potestad jurisdiccional, la cual debe entenderse, en la fase preparatoria, de acuerdo con lo establecido en la aludida sentencia.

6. ¿Principio de reserva de ley?

La reserva legal deberá observarse en la asignación de la titularidad de la potestad organizativa. En ese sentido, es posible afirmar que los órganos y entes de la Administración Pública se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Por tanto, la titularidad de la potestad organizativa sólo puede ser asignada por la Constitución y la ley.

Sin embargo, la pregunta que deberá responderse es si en El Salvador en todos los casos la titularidad de potestad organizadora devendrá de la ley, para afirmar que en todo o en parte dicha potestad se encuentra reservada al legislador.

Para responder a dicha pregunta es necesario distinguir la potestad de auto-organización de la Administración Pública (A) y la llamada atribución de competencias por parte del legislador y sus excepciones (B).

A. En la Sentencia de 11-II-2005, emitida en la Inc. 22-2004, en la que se relacionó la Sentencia de 8-IV-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 22-99, se manifestó que una de las materias que puede ser objeto de normación en forma exclusiva por parte del Órgano Ejecutivo es su organización interna -potestad organizadora-. Esta potestad -se afirmó- consiste en el conjunto de facultades que dicho órgano ostenta para estructurar su composición interna,

en orden a cumplir los fines de creación y modificación de sus unidades administrativas, dotación o asignación de los medios personales y reales que las mismas requieran para el cumplimiento de sus funciones, y distribución de las respectivas competencias internas entre tales unidades.

Se sostuvo que el fundamento constitucional de la potestad organizadora se deriva -además del principio de separación e independencia de órganos establecido en los arts. 86 inc. 1° y 87 inc. 3° Cn.- de lo que prescriben los arts. 167 ord. 1° y 159 inc. 1° Cn., de los cuales se infiere claramente que, en aquellos aspectos que integran su ámbito de atribuciones y competencias, el Órgano Ejecutivo tiene potestad para autoorganizarse por iniciativa propia, estableciendo, según sus necesidades, la estructura de sus unidades administrativas.

Desde esta perspectiva, se aseveró que la Constitución contempla la existencia de los reglamentos autónomos, que son emitidos por el órgano estatal o ente público investido de la potestad reglamentaria, sin relación directa con alguna ley. Efectivamente, el reglamento autónomo está regido por el principio *praeter legem*, y no guarda relación directa de dependencia con alguna ley; es decir, no depende de una ley específica, sino de facultades propias resultantes de la Constitución.

Dentro de los cuales destacan los reglamentos organizativos, que se desenvuelven en campos vinculados con la estructuración y organización de las unidades administrativas dependientes del Ejecutivo —aunque derivativamente puedan incluirse en el mismo las relaciones con agentes, usuarios y colaboradores de los servicios administrativos que se encuentran en una situación subordinada a la organización de la Administración—.

De lo dicho, aparece claramente que la potestad organizadora del Ejecutivo —que, como se ha señalado, ha de ejercerse por medio de reglamentos— implica la necesidad que a dicho órgano se le reconozca la posibilidad de emitir reglamentos autónomos, es decir, no necesariamente dependientes de una ley previa, y organizativos, es decir, que estructuren y organicen sus unidades administrativas; cuerpos normativos que serán los instrumentos que coadyuven a que el Ejecutivo cumpla con sus funciones constitucionalmente prescritas.

Para el caso de nuestra Constitución, esta circunstancia se cumple mediante el art. 167 ord. 1° Cn., el cual concede al Consejo de Ministros —como ente colegiado dentro del Órgano Ejecutivo— la atribución de decretar el RIOE. Es decir que dicho cuerpo normativo es el previsto por la Constitución para desarrollar todas las disposiciones concernientes a la organización de ese órgano fundamental.

A tales efectos, el artículo 159 de la Constitución sirve de fundamento para la potestad organizadora del Órgano Ejecutivo, ya que reconoce la necesidad de dividir la Administración Pública en diferentes unidades primarias o Secretarías, a fin de cumplir con la gestión de los negocios públicos. La expresión “gestión de los negocios públicos” engloba la realización de las funciones tanto ejecutivas como de dirección política del Órgano Ejecutivo y que persiguen como finalidad responder a las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, para dar respuesta a esas necesidades, es indispensable dotar al Ejecutivo de una estructura organizada que permita desarrollar eficazmente las políticas del gobierno, de donde se desprende la idea de una potestad organizadora de la Administración. Es decir que la creación de Secretarías de Estado y de las distintas unidades que conforman el Ejecutivo es materia integrante de la mencionada potestad organizadora de dicho órgano.

En ese sentido, se concluyó que la creación de las Secretarías de Estado y, en general, la estructuración de la Administración Pública, es materia organizativa y por lo tanto debe estar contenida en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, lo que implica que su formulación corresponde al Consejo de Ministros.

B. En la Sentencia de 31-VII-2009, emitida en la Inc. 78-2006, al analizar el art. 131 ord. 21° Cn., relativo a que la atribución de competencias sólo puede hacerla el Órgano Legislativo (si no lo ha hecho previamente la Constitución) se sostuvo lo siguiente:

La estructuración del Estado en la diversidad de entes públicos que llevan a cabo sus funciones, y la necesaria distribución equilibrada de atribuciones y competencias es un aspecto íntimamente relacionado con la misma ordenación de fuentes, siendo indispensable en cada el respeto al principio de legalidad -que rige la actuación de todo el aparato estatal- y el de regularidad jurídica -que implica la adecuada conexión de validez entre una fuente inferior con otra que le da sustento-.

En efecto, las imputaciones jurídicas que habilitan el desempeño de ciertas actividades estatales -la competencia- se configuran conforme a una rigurosa delimitación y regulación normativa que ordena el entramado de instituciones estatales conforme a determinados fines públicos relacionados con la competencia.

Es así que la Constitución coordina a la Administración Pública como un conjunto orgánico y sistemático de atribuciones y competencias que sirven a

los intereses generales mediante la sujeción al principio de legalidad y de razonabilidad de la actuación pública.

Dentro de esa estructura orgánica, hay un conjunto de órganos del Estado a los que la misma Constitución les detalla sus competencias —ejercidas en forma unipersonal o colegiada—. Como ejemplos de ello podemos mencionar: la Asamblea Legislativa (art. 131 Cn.), el Consejo de Ministros (art. 167 Cn.), el Presidente de la República (art. 168 Cn.), la Corte Suprema de Justicia (art. 182 Cn.), el Fiscal General de la República (art. 193 Cn.), el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 194 I Cn.), el Procurador General de la República (art. 194 II Cn.) y la Corte de Cuentas de la República (art. 195 Cn.).

Hay otros casos en los que la Constitución describe genéricamente el ámbito competencia) de un órgano, entidad o funcionario, sin hacer una lista pormenorizada de sus distintas manifestaciones. Es el caso, por ejemplo, de: la Universidad de El Salvador (art. 61 Cn.), el Consejo Superior de Salud Pública (art. 68 Cn.), la Policía Nacional Civil (art. 159 Cn.), el Consejo Nacional de la Judicatura (art. 187 Cn.), el Tribunal Supremo Electoral (arts. 208-210 Cn.) y la Fuerza Armada (art. 211-217 Cn.). En estos supuestos de deja en manos del legislador el desarrollo de la materia, dentro de lo cual, evidentemente, irá incluido lo relativo a las atribuciones específicas de dichas entidades.

Así tenemos que el Art. 131 de la Constitución en el ordinal 21° le atribuye a la Asamblea Legislativa: “Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta constitución no se hubiese hecho”. *Es clara la reserva de ley en esta materia, por lo tanto únicamente por ley se podrán determinar las atribuciones y competencias de los entes públicos, no pudiéndose determinar en un reglamento que es de rango inferior al de las normas legislativas* -Sentencia de 26-II-2004, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 344-2003-.

b. Partiendo de lo anterior, se tiene que, como regla general, es materia reservada a la ley en sentido formal la creación y delimitación de la competencia de los entes públicos, cuando la Constitución no lo haya realizado. En estos casos, debe aclararse que la reserva de ley aludida es relativa, es decir que sólo obliga al Legislativo a regular los aspectos centrales de la materia, permitiendo la colaboración de otros órganos o entes con potestad normativa reconocida por la Constitución en la reglamentación de aspectos complementarios de dicha materia.

Ahora bien, hay que reconocer también que *la creación de entes estatales y la configuración de sus atribuciones y competencias, es una materia -si bien*

relacionada- distinta de la potestad de organización interna, que implicaría la esfera de autonomía del ente estatal ya creado, para organizar y estructurar su composición y funcionamiento interno.

En efecto, para que las funciones públicas legalmente creadas puedan desarrollarse eficazmente, necesariamente la organización interna de cada ente de la Administración Pública incluye la posibilidad de distribuir las competencias complementarias de un ente estatal a sus funcionarios u órganos internos.

En resumen, la reserva de ley referida -en la creación de entes y competencias estatales- no aplica cuando la Constitución reconoce a ciertos órganos estatales el derecho a autoorganizarse con independencia de los demás órganos, con el único límite de la Constitución.

c. Para el caso de la potestad organizadora reconocida al Órgano Ejecutivo en los arts. 159 y 167 ord. 1º Cn., hay que tener en cuenta que la misma estructura orgánica constitucionalmente prevista vuelve necesario que la delimitación de su ámbito competencia es materia reservada a este órgano del Estado, a través del RIOE.

Ya la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, para el cumplimiento de sus funciones, el Ejecutivo requiere de una organización interna, la cual — desde la perspectiva del principio de legalidad— sólo puede ser configurada mediante normas jurídicas. Siendo que, en principio, la función normadora en el Estado es tarea del Órgano Legislativo, se podría concluir que es este órgano quien debe proveer a aquél de las normas que articulen su estructura organizativa.

No obstante, si la independencia del Órgano Ejecutivo ha de ser efectiva, su organización interna debe articularla por sí mismo, haciendo uso de las potestades que la misma Constitución le confiere expresa o implícitamente.

Dentro de tales se puede entender comprendida la llamada potestad organizadora, la cual consiste en el conjunto de facultades que dicho órgano ostenta para estructurar su composición interna, en orden a cumplir los fines de creación y modificación de sus unidades administrativas dependientes, dotación o asignación de los medios personales y reales que las mismas requieran para el cumplimiento de sus funciones, y distribución de las respectivas competencias internas —que por la Constitución y las leyes hayan sido conferidas al Ejecutivo— entre tales unidades -sentencia de 16-V-2000, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 16-95-.

A este aspecto se ha referido ya este tribunal en la Sentencia de 16-VII-1992, dictada en el proceso de Inc. 7-91, en la cual sostuvo que del contenido de la Constitución se deriva “el principio de acuerdo al cual, la potestad reglamentaria sobre la materia que se administra está implícita en el órgano al que compete la ejecución o aplicación de la ley, precisamente para conservar su independencia y evitar la injerencia de otros órganos”.

Sin embargo, por la complejidad de la estructura del Órgano Ejecutivo y la diversidad de funciones que en su seno se realizan, la potestad de autoorganización de dicho órgano —como se explicó arriba— no se agota con el RIOE y el reglamento del Consejo de Ministros, sino que cabe la emisión de reglamentos de organización de otros funcionarios —v. gr., del Presidente de la República, de los Ministros, etc.—. Lo mismo sucede con la potestad de dictar reglamentos normativos —con efectos ad extra del Órgano Ejecutivo—.

En efecto, al lado de la potestad del Presidente de la República de decretar reglamentos ejecutivos —art. 168 ord. 14° Cn.—, cabe el despliegue de potestades normativas por parte de otros funcionarios del Órgano Ejecutivo, quienes limitadamente dentro de su estricto ámbito de competencia y en mayor nivel de concreción al de los reglamentos ejecutivos —casi aplicativo—, pueden prestar colaboración a éstos o a la ley, a través de la emisión de decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones de organización interna.

III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ACTUACIÓN DE LA AP

1. Principio de legalidad o juridicidad

El principio constitucional de legalidad como principio fundamental del Derecho Público significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio.

Lo que caracteriza este principio son una serie de rasgos, entre los que cabe mencionar: (i) la imprescindible sumisión de la actuación administrativa a las disposiciones generales, ya sean legales o reglamentarias; (ii) las com-

petencias y formas de actuación administrativa precisan una norma atributiva concreta, impidiéndose auto atribuciones por vía de hecho de una competencia o atribución de hecho amparándose en la no existencia de norma clara; (iii) este principio es origen de derechos y obligaciones para los ciudadanos y para las Administraciones Públicas, más allá de meras declaraciones programáticas.

La jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de 31-VII-2009, pronunciada en la Inc. 78-2006– ha señalado que el principio de legalidad está formulado en el art. 86 inc. 3º Cn. de la siguiente manera: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

El principio de legalidad, para los órganos estatales y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos–, supone una “vinculación positiva”, en el sentido de que sólo pueden hacer aquello que la ley les permite; a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos, para quienes la ley, en virtud del derecho general de libertad –art. 8 Cn.–, implica una “vinculación negativa”, pues pueden hacer todo lo que no está prohibido.

Ahora bien, el vocablo “ley” utilizado en la disposición constitucional comentada no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir que supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también, preferentemente, a la Constitución. En virtud de lo anterior, para referirse al principio en cuestión, la Sala de lo Constitucional prefiere denominarle “principio de juridicidad”.

En la Sentencia de 20-I-2009, pronunciada en la Inc. 65-2007, la jurisprudencia constitucional aclaró que el *principio de juridicidad* tiene una formulación general, en el sentido de que rige todos los actos del Estado, pero su razón de ser está relacionada con los actos de los poderes públicos que pueden afectar los derechos de los ciudadanos. En ese sentido, su función es claramente garantista –como también es el caso del principio de separación de poderes–.

En dicha sentencia, se manifestó que las violaciones a los derechos no sólo pueden provenir de la Administración, sino también del propio legislador –a través de la expedición de leyes inconstitucionales– o del órgano jurisdiccional –como consecuencia del margen de discrecionalidad propio de su labor–. Por ello, el principio de legalidad, reformulado como principio de juridicidad, no sólo rige a la Administración –central y local–, sino también al órgano legislati-

vo –cuyos productos normativos se encuentran formal y materialmente subordinados a la Constitución–, y al órgano jurisdiccional y demás órganos constitucionales –cuyos actos y resoluciones deben respetar la normativa suprema–. Sólo cuando todo el aparato estatal se encuentra sometido a la Norma Suprema puede verdaderamente hablarse de un Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, se sostuvo que para evitar confusiones se debía distinguir entre el principio de legalidad en sentido estricto –que afecta únicamente a la Administración– y el principio de juridicidad –que afecta a todos los órganos del Estado y entes públicos–.

2. Principio de reserva de ley

Si bien es cierto la AP posee potestad normativa, es importante aclarar que en ciertos casos su actuación debe estar precedida por una ley en sentido formal. Un ejemplo de ello es la materia de infracciones y sanciones administrativas, y en particular en aquellos casos donde existe relaciones de supremacía especial o de especial sujeción, entendidas como aquellas relaciones jurídico-públicas de sometimiento, en las que se encuentran aquellas personas que, como parte integrante de un determinado aparato gubernamental, están bajo la dirección inmediata del poder público, con cierto carácter duradero y a favor de un determinado fin administrativo.

En otros términos, estamos en presencia de relaciones jurídico-administrativas caracterizables por una efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración cualesquiera que esta sea –policial, militar, penitenciaria, funcionarial, etc. –, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar, que se traduce en un especial tratamiento de su libertad y de sus derechos fundamentales, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.

En tales casos, la disciplina interna de tal marco organizativo es el bien jurídico esencial cuya protección debe asegurarse ante todo; y ello justifica la creación de un régimen dirigido a reprimir aquellas conductas que no se correspondan con un desempeño normal en los distintos roles ocupacionales, lo cual es un elemento clave en cualquier sistema eficiente de recursos humanos.

Este derecho interno o doméstico de la Administración Pública en relación a quienes se encuentran vinculados por esa especial sujeción, es caracterizable doctrinariamente conforme a las siguientes notas distintivas: (a) acentuada situación de dependencia, de la cual emanan determinadas obligaciones; (b) un

estado de libertad limitado; (c) existencia de una relación personal; (d) imposibilidad de establecer de antemano la extensión y el contenido de las prestaciones, así como la intensidad de las necesarias intervenciones coactivas en la esfera de los afectados; (e) el hecho de que el individuo tiene que obedecer órdenes, las cuales necesariamente no emanan directamente de la ley; (f) que tal situación se explique en razón de un determinado fin administrativo; (g) la alusión del evento de voluntariedad en dicha situación de sometimiento; y (h) la admisión, expresa o tácita, que la justificación de dicha relación se encuentra en la necesidad de una eficiencia y productividad administrativa.

Cada una de estas notas se presenta con distinta intensidad de acuerdo con el rol o competencia funcional que desempeñe el individuo –v. gr. no es el mismo el del agente policial en servicio activo que el del recluso en un centro penitenciario–. *No obstante lo estipulado anteriormente, y de forma distinta a su génesis histórica, las relaciones de supremacía o sujeción especial no implican un ámbito de libre configuración por parte de la Administración. Al contrario, la noción misma del principio constitucional de legalidad, implica que ella únicamente podrá conformar este tipo de relaciones cuando ellas tengan fundamento en la ley.* Autorización que debe estar suficientemente determinada y delimitada en cuanto a su contenido, objeto, fin y extensión, de tal manera que dicha intervención pueda ser previsible y calculable para el ciudadano. De ahí la existencia de ordenamientos disciplinarios con rango de ley.

3. Principio de objetividad

A. Por una parte, el principio de objetividad requiere de un *estatuto jurídico de los funcionarios públicos que le facilite la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*. El primer rasgo de ese estatuto son los principios constitucionales de mérito y capacidad, respetando el principio de igualdad. Otro rasgo de dicho estatuto es la existencia de un sistema de incompatibilidades, que garantiza no sólo una dedicación suficiente del funcionario a la Administración sino también que sirve a los intereses generales y no a los intereses particulares. El último rasgo es el derecho a sindicación de los empleados de la AP, salvo las excepciones establecido en la Constitución.

Sobre tales aspectos, en la Sentencia de 22-IV-2015, emitida en la Inc. 9-2015, se manifestó que era importante considerar que –como se expuso en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013– el ejercicio de las atribuciones y competencias por parte de la Asamblea Legislativa para elegir a los funcionarios detallados en el art. 131 ord. 19º Cn. es limitado, pues dicha elección debe realizarla según criterios de servicio a los intereses generales y con *objetividad, idoneidad*

y *eficacia*, no con criterios partidarios o particulares, especialmente si se trata de funcionarios que ejercen jurisdicción.

En específico, se expresó –como se dijo en Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011–, que era necesario garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia en los funcionarios electos en los Órganos o entidades donde se ejercen funciones jurisdiccionales de contraloría, como las que realizan los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de la hacienda pública y el presupuesto estatal, siendo imperativo que aquellos no tengan ninguna afiliación partidaria, pues la existencia de tal vinculación podría significar un obstáculo para la realización del interés general implícito en su principal función, ya sea por favorecer a las entidades de sus mismos partidos, perjudicar a otros, o ejercer deficientemente las competencias que se atribuyen.

De igual forma, en la sentencia citada, se estableció la necesidad de comprobar por parte del Órgano Legislativo los requisitos de honradez y competencia notorias, que apuntan a asegurar en los candidatos la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia –que implica separación de los diversos órganos e instituciones, así como de los partidos políticos– y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura, así como la cualificación técnica y profesional –empírica o académica– requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo.

También, en la Sentencia de 10-VII-2012, emitida en la Inc. 29-2012, se expresó que los funcionarios públicos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio *a los intereses generales con objetividad*. Buena muestra de ello es el caso del Fiscal General de la República, ya que, según el art. 193 ord. 1º Cn., a él le corresponde defender los intereses de la sociedad.

En ese sentido, se sostuvo que la designación de funcionarios debe hacerse con la finalidad de garantizar que las personas electas sean idóneas, tanto en su competencia como en su moralidad, para cumplir con las atribuciones u obligaciones asignadas –según un determinado cargo público–, para realizar el interés general y efectivizar los derechos fundamentales.

Asimismo, se indicó que debía tenerse en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos reside en la profesionalidad y ejercicio ético de los funcionarios públicos y de los recursos humanos al servicio de la Administración pública. En razón de ello, para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas, se afirmó que era necesaria

la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño de los cargos correspondientes, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo garantizan la profesionalidad mediante la utilización de criterios de moralidad y competencia, situación que a su vez hace posible el nivel de confianza requerido en cada caso por la naturaleza de la función.

En consecuencia, se sostuvo que el funcionario público profesional delineado por la Constitución postula las garantías del ejercicio independiente de las funciones de cada institución, pero delimitadas por la legalidad y racionalidad que impone el interés general que subyace en la competencia que se atribuye. Ciertamente, el pueblo, mediante la Constitución, concede cada competencia a sus delegados o representantes para la consecución material de un bien constitucionalmente prescrito como relevante –v. gr., administrar justicia, crear políticas públicas, satisfacer necesidades básicas, fiscalizar el gasto público, ejercitar la acción penal, desarrollar procesos electorales, etc.–

Esa racionalidad se persigue y garantiza a través del carácter personalista del Estado –art. 1 Cn.–, el principio de legalidad y constitucionalidad –arts. 86 inc. 1º y 235 Cn.–, la primacía del interés general sobre el particular –art. 246 inc. 2º Cn.–, el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo –art. 83 Cn.– y el carácter pluralista del sistema político –art. 85 inc. 2º Cn.–. Con esta interacción de principios se pueden lograr los equilibrios institucionales necesarios para que el desempeño de la función pública sea coherente con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

B. Por otra parte, con el fin de garantizar la objetividad de la Administración se han fijado unas reglas predeterminadas para la producción de los actos administrativos, que son las normas de procedimiento administrativo. Sobre tales aspectos nos remitimos al informe sobre la jurisprudencia constitucional referida a la potestad sancionadora de la administración, en el que se desarrollaron varios de los principios constitucionales del proceso administrativo.

4. Principio de igualdad

El principio de igualdad es impuesto a la Administración Pública por el art. 3 de la Cn. Toda la actividad administrativa debe estar inspirada en la igualdad de todos ante la ley y en la aplicación de la ley, tanto en sentido material como formal, por sus repercusiones sobre los derechos fundamentales, tales como la libertad y la propiedad. Por otro lado, debe permitir el acceso a la asistencia y los servicios públicos sin la existencia de discriminaciones injustificadas.

En la actuación administrativa se pueden plantear tratamientos diferenciados para conseguir resultados que promuevan la igualdad real; no debe olvidarse que éste es uno de los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional –v. gr. Sentencia de 22-VI-2011, emitida en la Inc. 2-2006– ha señalado que de la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes.

Se desprende de lo anterior, que si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede, o bien equiparar o diferenciar. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de acciones orientadas a lograr la igualdad en el plano real; se habla, en ese sentido, de “igualdad material”.

Como principio constitucional, la igualdad irradia efectos hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el Legislador, al momento de expedir la normativa secundaria debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo idéntico los supuestos análogos (igualdad en la aplicación de la ley).

Además, el art. 3 inc. 1º Cn. estatuye un auténtico derecho fundamental. De esta manera, toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares, que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables, y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables.

Establecidas las anteriores líneas generales, corresponde desarrollar las implicaciones que suscita la aplicación del principio de igualdad.

Primeramente, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa necesariamente que sean idénticas.

ticas, sino que comparten por lo menos una característica. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Por otro lado, la igualdad es un concepto relacional; es decir, que no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o determinadas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan), y una o varias características comunes (el término de comparación)..

Además, es importante subrayar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, por la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso.

5. Principio finalista: interés público

Toda actividad administrativa se justifica por la búsqueda del interés público. Este interés, que no existe por la mera invocación, es un interés común, que beneficia a una parte importante de los miembros del cuerpo social. Sin embargo, es posible la existencia de interés público aunque sus destinatarios no representen un número elevado de personas cuando la actuación sirve para propiciar mayores cuotas de igualdad.

En ese sentido, tal principio significa que la administración pública estará al servicio de los ciudadanos dándole preferencia a la atención de los requerimientos de la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades y tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas de acuerdo con las políticas fijadas y de conformidad con los recursos disponibles.

La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido tales circunstancias al hacer referencia a los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública, *v. gr.* en la Sentencia de 16-X-2015, pronunciada en la Inc. 94-2013, en

cuyo proceso se impugnaba el art. 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, que tales principios constituyen una exigencia fundamental de la actuación pública, en el sentido de procurar y lograr de manera efectiva, real o práctica, en la mayor medida posible, los resultados esperados de dicha actividad, los fines correspondientes o los objetivos previamente fijados, *en armonía con el interés público* y con los límites del ordenamiento jurídico (art. 246 inc. 2° Cn.).

6. Principio de buena fe

Las relaciones que se establecen entre la Administración Pública y los ciudadanos están regidas por el principio de buena fe. Supone el mantenimiento de la confianza del ciudadano respecto de la Administración por cuanto ésta mantiene en su proceder la actitud de rectitud tanto jurídica como ética esperada.

En relación con ello, es importante mencionar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la SCA –v. gr. en la Sentencia de 9-IV-2014, emitida en el proceso 367-2010– la *verdad material* en su aplicación concreta supone la *buena fe de la Administración Pública* en todo el desarrollo de un procedimiento administrativo. Bajo esta perspectiva, la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

Sobre la buena fe a la que debe sujetarse los poderes públicos, tales como la Administración Pública, la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Sentencia de 10-VII-2015, emitida en el HC 323-2012 acum.– ha hecho suya un criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gómez Lund y otros (“Guerrilla do Araguaia”) vs Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010, en la que se sostuvo que es necesario, “para garantizar el derecho a la información, [que] los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial”.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional parte de la idea que en relaciones entre la Administración Pública y los administrados debe concurrir buena fe entre ambas partes. Así, por ejemplo en la Sentencia de 11-III-2015,

emitido en el Amp. 749-2014, en ocasión de conocerse de una reclamación contra autoridades del Hospital Nacional de Maternidad, se sostuvo que *el consentimiento informado* hace prevalecer la autonomía del paciente y le reconoce la posibilidad de negarse al tratamiento, intervención o investigación propuesto y de optar por alguna de las alternativas. En ese contexto, *es necesario que en ambos extremos de la relación se actúe de buena fe* y que el paciente proporcione toda la información necesaria para que el personal de salud elabore los diagnósticos y proponga los tratamientos adecuados para restablecerle su salud.

7. Principios de cooperación y colaboración

Las administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación. La cooperación es una forma de coordinación voluntaria entre diversos entes públicos dotados de potestades autónomas, que interactúan desde una *posición de igualdad* para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos o fines del Estado.

Tal principio presupone: (i) respetar el ejercicio legítimo de sus competencias; (ii) ponderar, en ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados; (iii) facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias; y (iv) prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras administraciones pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias.

Un ejemplo claro de dicha cooperación se observa en la Inc. 18-2008, previamente citada, al referirse al deber de la PNC de colaborar con la FGR en la investigación del delito. En tal sentencia se sostuvo que era válido afirmar que la obligación del agente policial de informar al superior sobre cualquier incidente que se relacione con el cometimiento de un delito o de una falta disciplinaria y colaborar en su investigación son deberes específicos que pueden considerarse inherentes a la función policial y que constituyen una de las manifestaciones más acentuadas que impone esta particular forma de sujeción especial, cuyo fundamento radica, precisamente, en el adecuado funcionamiento jerárquico de la PNC.

Pero se aclaró que dicha obligación no se relaciona únicamente con el principio de jerarquía, sino también con el de *coordinación* que obliga a cada servidor a *cooperar* con los órganos administrativos encargados de investigar cualquier infracción cometida dentro de la institución o fuera de ella por parte de sus miembros. Esto es importante, pues conviene recordar –entre otras

funciones— que la PNC tiene asignada la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes. Y la *eficacia* de tal misión resultaría sumamente perjudicada si los encargados constitucionalmente de llevarlo a cabo ocultaran o guardaran información esencial para su descubrimiento, y esto supondría una inaceptable situación de impunidad de quienes se encuentran obligados legal y constitucionalmente a prevenir los ilícitos.

8. Principio de personalidad jurídica única

Según este principio, cada una de las Administraciones Públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única. A partir de esta concepción, es posible centralizar en un único ente territorial la dispersión de órganos instrumentales que aquel puede crear. Por ello, cabría entender que a cada Administración territorial se trasladaría la responsabilidad, también patrimonial, de la actuación de los entes institucionales que haya creado. Además de clarificar los posibles conflictos planteados entre los entes institucionales entre sí, o entre éstos y el ente matriz.

Al respecto, la SCA –v. gr. en las Sentencia de 26-VI-2005 y 12-X-2011, pronunciada en el proceso 101-V-2004 y 349-2011, respectivamente–, en ocasión de conocer de un «conflicto interadministrativo», hizo un análisis sobre la legitimación procesal activa y pasiva para el proceso contencioso administrativo, a partir de la posibilidad de judicializar un caso cuando el órgano demandante ha sido afectado en sus derechos o intereses legítimos por otro órgano de la Administración, con personalidad jurídica propia. Para ello estableció que existían diferentes tipos de entes y órganos dentro de la misma AP.

Señaló que esa posibilidad judicialización tiene explicación consistente en que cada Administración individualmente considerada se le reconoce en su ley de creación un interés público concreto que realizar (fin institucional) el cual es reflejo del interés común del Estado. De ahí que los entes de una misma Administración creados para gestionar ese fin institucional estén ordenados con base en principios propios de la organización administrativa, como el principio de jerarquía, que dirigen la actuación administrativa hacia la eficacia.

Se estableció que ninguno de los entes que funcionan bajo la jerarquía de algún otro ente puede alegar un derecho o interés legítimo distinto del que ocupa la máxima dirección de la Administración, a efecto que sirva de título habilitante para comparecer en un proceso como parte activa o pasiva.

En ese sentido, para encontrar la legitimación activa y pasiva de los diferentes órganos de la Administración Pública, se debe tomar en cuenta que existen

entidades estatales con personería jurídica propia. Ellas tienen capacidad para impugnar los actos o disposiciones dictadas por otro órgano de la Administración Pública (proceso común) o por ella misma (proceso de lesividad), cuando éstos afecten a sus competencias, derechos o intereses.

Y es que, la Administración Pública está conformada por una pluralidad de órganos. De ellos, unos tienen personalidad jurídica propia y otros carecen de la misma. Por ejemplo, la Administración Central y sus dependencias forman parte de la única personalidad jurídica del Estado (Órgano Ejecutivo); en consecuencia, no son independientes de ella.

No obstante, dentro de los órganos de la Administración Central y sus dependencias se encuentran “entes desconcentrados”, los cuales son depositarios de importantes poderes de decisión, ejercidos por agentes del Órgano Ejecutivo que se encuentran a la cabeza de las distintas circunscripciones administrativas o de los diferentes servicios.

En tal sentido, cuando se pretenda demandar se debe tener en cuenta el principio que una persona no puede litigar contra sí misma, ya no es posible que órganos que comparten una misma personalidad jurídica entablen procesos judiciales entre ellos, puesto que el proceso es entre personas titulares de derechos y obligaciones diferentes. Así, dentro de la Administración Central, las diferencias que surjan entre los titulares de los órganos de la Administración se resolverán por el superior jerárquico común o mediante el procedimiento de decisión interna que, para cada órgano, establezcan sus normas de organización.

9. Principio de participación ciudadana

Para asegurar que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública existe este principio, presente en todo Estado democrático y Social de Derecho propicia que la ciudadanía participe en situaciones específicas como el acceso a los archivos y registros públicos, el de audiencia del interesado en los procedimientos administrativos que concretamente en la idea general de la participación ciudadana se complementa con el deber de información por parte de la administración a los particulares.

Sobre tal aspecto nos remitimos a la jurisprudencia constitucional referida al derecho al acceso a la información pública que se desarrolla en lo que respecta a los principios de transparencia y publicidad.

10. Principios de simplicidad

Estos principios están referidos a la finalidad de la organización de la administración pública en la cual debe prevalecer la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, es decir, los requisitos exigidos tienen que ser proporcionales a los fines que se persigue cumplir. De tal forma que este principio alude a la simplificación de los trámites administrativos como una tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública, así como la supresión de los que fueren innecesarios, todo de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente. Este principio tiene el objeto de racionalizar los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar la eficiencia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en las mismas; reducir los gastos operativos; obtener ahorros presupuestarios; cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con los ciudadanos.

Sobre tal principio nos remitimos a lo dicho anteriormente respecto de los principios de eficacia y eficiencia de la AP, en tanto que la simplificación de los trámites administrativos supone, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una expresión de eficacia administrativa, la cual a su vez constituye una manifestación de la eficacia administrativa. Y es que, en la Sentencia de 16-X-2015, emitida en la Inc. 94-2013, se sostuvo “la eficiencia administrativa pretendida por medio de la simplificación es una manifestación del principio constitucional de eficacia, reconocido en el art. 168 ord. 15° Cn., que incluye entre las atribuciones y obligaciones del titular del Órgano Ejecutivo la de: “Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos” (aunque este principio también está aludido en el mandato de “cumplida” justicia, del art. 182 atribución 5ª Cn.).

11. Principios de transparencia y publicidad

Los principios de transparencia y publicidad implican la facultad que tienen los administrados para acceder sin restricciones a la información.

En relación con ellos, la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Sentencia de 8-IV-2015, emitida en la Inc. 94-2014– ha sostenido que tales principios encuentran estrechamente vinculados con el derecho fundamental de acce-

so a la información pública. En dicha sentencia se relacionó que, de acuerdo con la Sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012 (caso Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública), el derecho de acceso a la información posee la condición indiscutible de derecho fundamental, que se colige del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), y tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007, caso Libertad de expresión); y en el principio democrático del Estado de Derecho (art. 85 Cn.), *que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos* (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, caso Transferencias entre partidas de la Administración pública).

Así, en la primera de las sentencias citadas se puntualizó, además, que el derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Así, toda persona, como integrante de la Comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no al Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información por su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos.

Naturalmente, el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información permite al ciudadano asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que le facilita una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si el funcionario está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En dicho sentido, este nivel de contraloría ciudadana obliga a los órganos estatales a encauzar sus actividades de manera transparente, especialmente en lo relacionado con procesos de selección de funcionarios -en el presente caso, de funcionarios judiciales—.

El derecho en análisis habilita el ejercicio del poder en público y con la vigilancia efectiva de las personas en la toma de decisiones que les afecten, la cual depende de la información con la que se cuente. En armonía con estos fundamentos, la información incluye una amplia gama de soportes en los que constan los datos en poder del Estado o de particulares, sin reducirla a elementos escritos. Esto incluye los debates de interés público que realizan los entes colegiados para la toma de decisiones trascendentales en la vida nacional, así como su resultado.

Un ejemplo de la aplicación de tales principios se encuentra en la sentencia aludida, en la que se sostuvo que “la deliberación del Pleno del CNJ [para la elaboración de su lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, CSJ] debe desarrollarse con transparencia y publicidad, lo cual permite tener acceso a la información y argumentos esgrimidos por los Consejales durante la deliberación y se conocen los pormenores que preceden a la conformación del listado definitivo de candidatos. La publicidad permite a la ciudadanía conocer las razones que podrían explicar y justificar el sentido de la votación. Con esta apertura puede saberse por qué prevaleció un candidato con respecto a otro y, por tanto, si las razones —que tendrían que basarse en el mérito, idoneidad y aptitud— que se hacen públicas y cuya pretensión es justificar la selección de un candidato, se corresponden con las que verdaderamente fueron aducidas en la deliberación. — Si la deliberación debe ser pública, entonces la votación debe serlo también. Mediante aquella actividad se trata no solo de identificar los factores que motivan el voto de cada uno de los Consejales al apoyar a un candidato, sino también si esos funcionarios han argüido las razones que motivaron su decisión. Si la votación es secreta, no puede saberse si el mérito fue la razón que realmente motivó a los Consejales del CNJ para decidir la incorporación o no de un candidato a la lista. — Si la votación es secreta, se produce una opacidad que impide apreciar sí en el proceso de selección a cargo el Pleno del CNJ han prevalecido o no criterios de moralidad y competencia notorias, mérito y aptitud de los candidatos a Magistrados de la CSJ, lo cual afecta el derecho de la ciudadanía a estar informada del proceso de selección de candidatos”.

De forma más concreta, es importante mencionar que en la Sentencia del 1-II-2013, pronunciada en el Amp. 614-2010, se sostuvo que *la libertad de información* asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de

dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y (ii) *el derecho de acceso a la información pública*.

De acuerdo con la Sentencia de 18-XII-2013, emitida en el Amp. 436-2011, se sostuvo que el derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades— y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un *principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos*.

El derecho en cuestión es desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Por consiguiente, existe vulneración del derecho de acceso a la información pública, por ejemplo, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar a quien requiera información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o, en su caso, en un plazo irrazonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla; o (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

12. Principio de celeridad

Implica la actuación rápida y oportuna en el desarrollo y ejecución de los trámites administrativos. También con base a este principio la administración pública debe prestarle a los administrados los derechos que les corresponden,

debiendo ajustar su actuación de modo que se deben dinamizar y agilizar los trámites a realizar, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento jurídico.

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en los apartados referidos a los principios de eficacia, eficiencia y simplificación; en particular, a lo sostenido en la sentencia de 16-X-2015, pronunciada en la Inc. 94-2013, en cuyo proceso se impugnaba el art. 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, que regula un “procedimiento simplificado” para la imposición de sanciones administrativas, en tanto que la jurisprudencia constitucional ha vinculado estrechamente el principio de celeridad administrativa con los referidos principios.

13. Principio de protección a la confianza legítima

Una comprensión amplia de los principios de legalidad y seguridad jurídica puede servir de base posible para confirmar asentar la vigencia de este principio. En virtud del principio de legalidad, le está vedado a la Administración Pública actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder. Es precisamente en el primer caso, el del abuso en el ejercicio de potestades, el de la arbitrariedad, comprendidos dentro del principio de legalidad en sentido amplio, en que la Administración deberá motivar y señalar las razones para su actuación. Si tal actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, solo estará legítimamente autorizada para hacerlo, si respeta, entre otros, la confianza que los administrados tienen en su forma o dirección de la actuación.

Así, el principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable o no favorable para los administrados. Esto es, con el poder de normación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas si no lo estaban, o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio.

La regla tradicional señala que la Administración Pública podía dejar sin efecto, por sí misma, aquellos actos que se encontraban viciados de legalidad: tal es *la invalidación*. En tal sentido, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado. Esta posición cambia, cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

Por consiguiente, la regla tradicional cambia y se entiende que un órgano administrativo no puede –sin cumplir los requisitos legales pertinentes– emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: *venire contra factum proprium non valet*.

En el Derecho comparado, en especial el español, el punto de partida se encuentra en la distinción entre actos de gravamen y actos favorables. En principio, dice la doctrina española –afirmada por la jurisprudencia–, un acto que impone un gravamen a un ciudadano, esto es, que le impone una restricción a su esfera jurídica, puede ser dejado sin efecto en cualquier momento por la Administración que lo dictó. No hay límites para las facultades de revocación de la Administración Pública, ésta podrá en cualquier tiempo volver sobre sus decisiones anteriores y revocarlas, o dictar otras que las contradigan. Por el contrario, cuando los actos son declarativos de derechos, su revocación sólo puede producirse en las condiciones y con los límites establecidos en la ley.

En ese sentido, en los actos de contenido favorable, que han hecho nacer un derecho en el patrimonio jurídico del administrado, pero que, no obstante, se encuentran viciados de nulidad, existen restricciones a la libre revocación de la Administración Pública. En el Derecho Administrativo español existe el denominado *procedimiento o recurso de lesividad*, en virtud del cual la Administración Pública, autora del acto y que tiene interés en su anulación, inicia un procedimiento en contra del ciudadano en cuyo favor se dictó el acto y por el que los derechos le fueron reconocidos. La declaración de lesividad es un trámite administrativo (no un acto) previo para interponer un recurso jurisdiccional, declaración que ha de ser examinada y enjuiciada por el tribunal contencioso administrativo, que conocerá del recurso que interponga la Administración. Para tal fin la Administración Pública, quien dictó el acto controvertido, asume

singular y anormalmente la posición procesal de demandante y coloca al favorecido, por el acto e interesado en su mantenimiento, en la de demandado.

En consecuencia, en el Derecho Administrativo el poder invalidatorio sobre actos favorables creadores de derechos no pertenece a la Administración Pública que dicta el acto, sino que sólo le corresponde la declaración previa de lesividad. Quedando encargado el juez contencioso-administrativo de anular el acto favorable ilegítimo.

En ese sentido, de acuerdo al principio de confianza legítima o de protección de la confianza legítima, el juez podrá sancionar la utilización regular en sí misma por parte del autor del acto administrativo que ha sido cuestionado por afectar a tal principio. Y ello porque el ejercicio de tales poderes de normación o resolución se ha llevado a cabo en condiciones que sorprenden la confianza que los destinatarios de la norma discutida podían legítimamente tener en que el marco jurídico de desenvolvimiento de su actividad, por lo que no puede ser modificado, sin al menos la adopción de ciertas medidas transitorias.

La protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste. De esta forma su ámbito de actuación se extiende al campo de la Administración Pública.

Tal circunstancia ha sido advertida en la jurisprudencia constitucional, v. gr. las Sentencias de 31-X-2003 y 9-III-2004, emitidas en los Amps. 1052-2002 y 667-2003, respectivamente, en la que se ha sostenido que los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el mencionado procedimiento de lesividad. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina "concierto", esto es, "una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o actividades análogas, para que ésta atienda con sus propios medios las necesidades del servicio público.

14. Principio de responsabilidad patrimonial

A. Principio de responsabilidad patrimonial del Estado

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado alude a una responsabilidad objetiva respecto del daño sufrido por el particular de manera injus-

ta, causada por actuaciones de personas que actúan en el campo del Derecho Público y en nombre la Administración Pública; en virtud de este principio se permite subsanar los daños ocasionados a los bienes y derechos de los administrados, independientemente de que dicho daño derive del funcionamiento normal o anormal de la administración.

Específicamente, en la Sentencia de 20-I-2009, pronunciada en la Inc. 65-2007, se abordó dicha temática de forma detallada. En dicha decisión se analizó la responsabilidad del Estado, es decir, los casos en los cuales la obligación de reparar corre a cargo, no de un particular, sino del propio ente abstracto e impersonal que es el Estado o la Administración Pública.

Se afirmó que durante mucho tiempo se pensó que la soberanía del Estado y su responsabilidad eran totalmente incompatibles o, lo que es lo mismo, que el Estado no podía causar daños, que no podía efectuar actos ilícitos o, simplemente, que estaba por encima de las leyes. Será hasta mediados del siglo pasado, en el Reino Unido primero y en los Estados Unidos de Norteamérica luego, cuando por primera vez se previó en la legislación la responsabilidad del Estado, configurándose como una responsabilidad por el hecho de otro, que sólo operaba cuando era posible identificar un acto culposo en el funcionario autor del daño.

Se aseveró que en el Derecho continental europeo tendrá recepción esta doctrina, concibiéndose aquí la responsabilidad del Estado como derivada de un comportamiento ilícito de los funcionarios, pero posteriormente también se va a derivar de comportamientos lícitos. Ello se sustenta en el hecho de que para la víctima es indiferente que la actuación haya sido lícita o ilícita; la idea es que todo daño sufrido por los ciudadanos obtenga reparación. En ese sentido, la responsabilidad del Estado tendrá lugar desde el momento en que pueda advertirse un daño imputable al mismo.

Así, tanto teóricamente como en el Derecho positivo, fue posible distinguir entre *la responsabilidad del Estado o Administración Pública concebidos genéricamente* y *la responsabilidad de la persona física del funcionario*.

Se sostuvo en tal sentencia que, si bien es cierto que el Estado o la Administración Pública, como entes ficticios estáticos, materializan sus potestades a través de las acciones de los funcionarios, cuando esas acciones producen un daño a terceros –independientemente de su licitud o ilicitud–, es el Estado o la Administración Pública el que objetivamente ha actuado y, por ende, quien debe responder.

Así, se aseveró que la responsabilidad antedicha es de carácter patrimonial y que puede tener origen tanto contractual como extracontractualmente. Se trata de una responsabilidad objetiva –la única posible de imputar a las personas ficticias–, es decir que prescinde del elemento tradicional de la culpa o el dolo; dicha forma de responsabilidad sólo la excluye el imprevisto o la fuerza mayor.

En ese sentido, la existencia de responsabilidad del Estado o de la Administración pública, de acuerdo con la doctrina contemporánea, sólo requiere del daño y del nexo causal –entre el daño y el hecho o acto estatal o administrativo determinante del daño–. El elemento subjetivo del funcionario –culpa o dolo–, aunque de hecho puede estar presente, ya no es absolutamente indispensable para calificar de antijurídico el daño, pues la obligación del Estado o de la Administración en muchos casos derivará del funcionamiento normal del servicio, del riesgo, de actividades peligrosas, etc.

Ahora bien, en la referida sentencia se sostuvo que el hecho de que se responsabilice primariamente al Estado no debería impedir que, en determinados supuestos, también pueda perseguirse al funcionario que actuó con culpa o dolo o que el Estado pueda ejercer acción de reembolso en contra de dicho funcionario.

No obstante, se aclaró que en la esfera internacional la responsabilidad del Estado, como persona jurídica, ha tenido una destacada evolución, particularmente en los casos de violaciones graves de derechos humanos, donde los Estados son frecuentemente objeto de categóricas condenas. Pero también en un campo muy distinto como los tratados de protección de inversiones se prevén cláusulas de responsabilidad internacional frente al inversor extranjero.

En la Constitución salvadoreña vigente se contemplan un cúmulo de supuestos de responsabilidad de los funcionarios públicos (arts. 17 inc. 2°, 235, 236, 239, 240, 241, 243, 244 y 245 Cn.), mientras que sólo se prevén dos casos de responsabilidad del Estado, la cual, además, tiene carácter subsidiario: (i) por retardación de justicia (art. 17 inc. 2° Cn.); y (ii) por violación a los derechos constitucionales (art. 245 Cn.).

Es un sistema, entonces, en el cual el primer responsable es el funcionario, y sólo si por alguna razón insuperable no es posible dirigirse contra éste, entra en juego el Estado. Se diferencia así nuestro régimen sustancialmente de otros, como por ejemplo el español, en el cual la primera llamada a responder por lesiones sufridas por los particulares es la Administración Pública abstrac-

tamente considerada; ello en virtud del art. 106.2 de la Constitución Española, que dispone: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Ahora bien, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.) -en la medida en que está orientado a la tutela de los derechos de las personas-, la Sala de lo Constitucional es del criterio que las pretensiones contra el Estado no se limitan a los supuestos contemplados en los arts. 17 inc. 2º y 245 Cn., sino que pueden tener como base cualquier violación a la legalidad, atribuible al Estado, a la Administración Pública o a sus funcionarios o empleados.

El legislador así lo ha interpretado también, pues encontramos casos de responsabilidad estatal que no encajan en sentido estricto en ninguno de los dos supuestos mencionados en la Constitución. Por ejemplo, el art. 34 inc. 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: "Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración".

Finalmente, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-II-2011, Amp. 228-2007, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a estas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado o desconcentrado correspondiente.

B. Principio de responsabilidad patrimonial del Funcionario Público

Tal principio alude a la responsabilidad individual de los servidores de la administración pública como gestores de los intereses colectivos; en consecuencia cuando causaren daños por abusos de poder o por violaciones de las disposiciones constitucionales deberán responder con sus bienes por los perjuicios que ocasionen los actos que dicten, ordenen o ejecuten.

Tal temática también fue abordada en la Sentencia de 20-I-2009, pronunciada en la Inc. 65-2007. En tal resolución se manifestó que dicho análisis debía partir de la premisa de que el ejercicio de la función pública necesariamente conlleva una responsabilidad, lo cual equivaldría a decir que ningún funciona-

rio puede dejar de responder por sus actos, omisiones, ineficiencia o hechos. Debe tenerse presente que la función pública es una herramienta para alcanzar el bien común; por ello, cuando ya no se atiende a ese bien común, surge la responsabilidad exigible al funcionario. Y es que, en un Estado de Derecho, ninguna persona que actúa en nombre del mismo puede dejar de responder por sus actos o hechos, por la simple razón de que en último término está actuando en nombre de los administrados.

Ahora bien, en dicha sentencia se expuso que era posible deducir varios tipos de responsabilidad al funcionario público, como consecuencia de un mismo acto o hecho. Así, se solía distinguir básicamente cuatro clases de responsabilidad: la civil, la penal, la administrativa (incluyendo aquí la disciplinaria) y la política.

(a) La responsabilidad civil es aquella que genera el funcionario cuando por medio de sus actos, omisiones o hechos produce un daño en un patrimonio público o privado (*v. gr.*: arts. 17 inc. 2º y 245 Cn.); (b) la responsabilidad penal es aquella en la que incurre el funcionario que en el ejercicio de su cargo verifica un comportamiento o una omisión tipificados como falta o delito en la ley (*v. gr.*: arts. 236, 239, 241, 243 y 244 Cn.); (c) la responsabilidad política es aquella que se imputa a funcionarios de elevada jerarquía y cuya declaración se atribuye al órgano legislativo (*v. gr.*: arts. 131 ords. 34º y 37º y 168 ord. 6º Cn.); y (d) la responsabilidad administrativa es aquella que provoca el funcionario que en el ejercicio de su cargo incurre en un acto o en una omisión que constituye una infracción al orden administrativo (*v. gr.*: art. 235 Cn.).

Se sostuvo que en todos estos casos la responsabilidad del funcionario puede verse como una violación a una norma, pero también se aprecian notables diferencias en la finalidad de cada una. La responsabilidad civil persigue la reparación del daño ocasionado. Por su parte, la responsabilidad penal está orientada a la defensa del interés de la sociedad. Finalmente, la responsabilidad administrativa busca preservar el interés público materializado en la acción de la administración.

Por lo anterior, se sostuvo que las distintas clases de responsabilidad son independientes entre sí, pudiendo imponerse diversas sanciones por un mismo hecho –por ejemplo, una sanción penal y una sanción administrativa. Lo que está constitucionalmente prohibido –en virtud del art. 11 inc. 1º Cn.– es que por un hecho que ya ha materializado en una infracción administrativa o penal, se quiera imponer más de una de estas sanciones.

Finalmente, es importante poner de relieve que en todos estos supuestos de responsabilidad personal del funcionario público, sin excepción alguna y por tratarse de una persona física, debe seguirse un proceso, procedimiento o trámite configurado conforme a la Constitución, para declarar la responsabilidad correspondiente; es decir, que el “debido proceso” es de ineludible observancia. Lo anterior implica que aquí no puede, bajo ninguna circunstancia, atribuirse al funcionario una responsabilidad de carácter objetivo –como sí puede hacerse al Estado o a la Administración Pública. Consecuencia de ello es que en el juicio correspondiente debe demostrarse al funcionario que actuó con culpa o dolo.

A partir del Amp. 51-2011, en relación al efecto material de la sentencia estimatoria de amparo y lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culpable que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —la que, en principio, no le correspondía—.

En este último supuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-II-2011, pronunciada en el Amp. 228-2007, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a estas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la referida posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado correspondiente.

Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado

la incoación de un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la "acción civil de indemnización por daños y perjuicios" solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, pues el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo es estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente contra el Estado.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, el régimen de responsabilidad establecido en el art. 245 de la Cn. no debe confundirse con la obligación del Estado o de los entes descentralizados de responder por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del cumplimiento normal o anormal de las funciones estatales y de la gestión de los servicios públicos, a la cual la doctrina denomina "responsabilidad patrimonial de la Administración" —Sentencias del 20-I-2009 y 4-II-2011, emitidas en la Inc. 65-2007 y el Amp. 228-2007, respectivamente—. Su fundamento es una interpretación extensiva —permitida por tratarse de derechos fundamentales— del art. 2 inc. 3° de la Cn., en el sentido que toda persona tiene derecho, frente al Estado y a los particulares, a una indemnización por los daños de carácter material o moral que se le causen.

Dicho régimen de responsabilidad es distinto y autónomo del contemplado en el art. 245 de la Cn., puesto que: i) el obligado es el Estado como tal, no un funcionario público; ii) tiene como causa el funcionamiento normal o anormal de la Administración, no la conducta dolosa o culposa de un funcionario; y iii) su base se encuentra en cualquier daño y no solamente en los causados por la vulneración de derechos constitucionales.

Así, a diferencia de la responsabilidad personal regulada en el art. 245 de la Cn., la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter institucional, predominantemente objetiva y no se limita a los supuestos de vulneración de derechos constitucionales. Su finalidad es la de garantizar el patrimonio de toda persona (arts. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º de la Cn.) y se centra en la existencia de un daño antijurídico, esto es, uno que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar.

De este modo, cuando una persona es víctima de un daño antijurídico por parte del Estado, queda a su opción si demanda al funcionario público por vulneración de sus derechos constitucionales o al Estado por una lesión sufrida en ocasión del funcionamiento de la Administración. En este último caso, si resulta condenado el Estado, pero existió dolo o culpa en la actuación del funcionario involucrado, el primero puede incoar contra el segundo un proceso para el reembolso.

Al respecto, en la Constitución únicamente se contempla expresamente un supuesto de responsabilidad directa del Estado: la referida a los errores judiciales debidamente comprobados mediante el procedimiento de revisión en materia penal (art. 17 inc. 1º de la Cn.). Asimismo, solo se prevén dos casos de responsabilidad del Estado con carácter subsidiario: i) por retardación de justicia (art. 17 inc. 2º de la Cn.), y ii) por vulneración de derechos constitucionales (art. 245 de la Cn.). Ahora bien, en el Amp. 51-2011 se sostuvo que existe una responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos en general, la cual es directa y deriva de una interpretación extensiva del art. 2 inc. 3º de la Cn.

Existen casos especiales en los que el Estado, sus entes descentralizados o desconcentrados y los funcionarios con potestades normativas pueden incurrir en responsabilidad por los actos regulatorios de carácter general y abstracto que produzcan daños de carácter material o moral como consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales de las personas. Este tipo de responsabilidad se caracteriza por los siguientes elementos:

i. La fuente directa de la obligación de resarcir daños está constituida por la inconstitucionalidad de disposiciones generales y abstractas. El daño causado a un particular surge como consecuencia directa de la vigencia de una disposición cuyo contenido —aquello que manda, prohíbe o permite— es inconstitucional, con independencia de las eventuales intermediaciones jurisdiccionales o administrativas. Por el contrario, cuando se trate de daños cuyo origen sea un acto de aplicación y/o interpretación de la ley, efectuado por una autoridad

administrativa o jurisdiccional, la procedencia de una eventual responsabilidad deberá definirse respecto de la actuación de estas últimas.

ii. Surge a partir de la intervención estatal conculcadora de derechos constitucionales. La responsabilidad patrimonial deriva de la generación de un daño que tiene como base la afectación de derechos revestidos de inmunidad respecto de los cambios legislativos: derechos reconocidos en la Constitución.

iii. La antijuridicidad. No existen derechos absolutos, ya que, en principio, toda facultad subjetiva admite restricciones. La Constitución habilita a los entes con potestades normativas a interpretar, regular y delimitar el contenido de los derechos fundamentales, siempre que ello no implique su privación, la afectación de su esencia o una intervención desproporcionada. Tales habilitaciones se encuentran sometidas a límites sustantivos, competenciales y procedimentales. En ese sentido, la actividad creadora de normas no está exenta de equívocos, ya que, por lo general, los preceptos constitucionales tienen un carácter abierto, susceptible de cierto margen de interpretación por parte de los órganos que los desarrollan, por lo que estos pueden incurrir en errores interpretativos que motivan la inconstitucionalidad de la disposición que emiten; situación que no necesariamente implica la existencia de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados.

En ese orden, la reparación patrimonial de daños materiales o morales causados por una limitación a un derecho constitucional no procede en los casos en los cuales, no obstante que se acredita la inconstitucionalidad de una determinada disposición, el ente con potestad normativa cometió un error excusable al interpretar o delimitar el alcance y significado de los preceptos constitucionales en ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, la antijuridicidad de la actuación normativa se verificará solo en los supuestos en los que no concurra error o exista un error inexcusable por parte del funcionario creador de la disposición, por ejemplo: por emitir una disposición que manifiestamente contradice el tenor de las disposiciones constitucionales —v. gr. de aquellas que fijan de manera clara algún procedimiento o una prohibición—; o por infringir jurisprudencia constitucional de la cual debe tener conocimiento —v. gr. cuando el contenido de la normativa emitida es el mismo que el de otros preceptos declarados previamente inconstitucionales por este Tribunal—.

iv. La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos de responsabilidad contra el Estado o sus funcionarios por la emisión de disposiciones inconstitucionales. A ella le corresponde constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la disposición cuestionada, la antijuri-

dicidad de la actuación normativa y, en los casos de la responsabilidad personal del art. 245 de la Cn., el dolo o la culpa del funcionario.

Siguiendo los lineamientos expresados, cuando a un particular se le ocasione un daño por la emisión de disposiciones inconstitucionales, en los supuestos de ausencia de error o de error inexcusable arriba mencionados, puede optar por demandar al funcionario público responsable de dicha emisión por la vulneración de sus derechos constitucionales —art. 245 de la Cn.— o al Estado por la lesión sufrida en ocasión de su actuación normativa —art. 2 inc. 3º de la Cn.—. Asimismo, en los casos en que al Estado le corresponda pagar subsidiariamente o se le condene directamente a cancelar la indemnización, este puede incoar contra el funcionario emisor un proceso para el reembolso en los supuestos en que haya existido dolo o culpa en su actuación normativa.

Al respecto, el art. 245 de la Cn. establece que los funcionarios y empleados públicos deben responder por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales. Este tipo de responsabilidad es eminentemente personal, por lo cual los sujetos obligados a indemnizar los perjuicios ocasionados con la emisión de disposiciones generales y abstractas declaradas inconstitucionales son los que hayan concurrido con su voluntad en la emisión de aquellas. De lo anterior se deduce que, en los casos de los órganos colegiados, únicamente deberán responder los integrantes que hayan aprobado o votado por el contenido de la normativa en cuestión mediante el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en el caso de la Asamblea Legislativa, el art. 125 de la Cn. establece la inviolabilidad de los diputados, quienes no tienen responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. El régimen de la inviolabilidad en los Estados Constitucionales tiene la finalidad de asegurar, mediante la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del Órgano Legislativo. Esta prerrogativa se asienta en la vigencia del principio de división de poderes y pretende evitar la persecución de los diputados por errores de apreciación al momento de legislar. Mediante esta garantía se trata de asegurar la independencia del Órgano Legislativo, protegiendo un ámbito de libertad en la labor legislativa, sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar frustrado.

La garantía de la inviolabilidad de los diputados de la Asamblea Legislativa constituye una excepción al principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos, previsto en el art. 245 de la Cn. Sin embargo, ello no impide que los daños ocasionados por los actos legislativos declarados inconstituciona-

les sean resarcidos en los casos en que exista un daño antijurídico, pues dicha responsabilidad puede ser deducida en la vía ordinaria frente al Estado, con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

En conclusión, los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los actos normativos que hayan aprobado y que produzcan la vulneración de derechos constitucionales en los supuestos en los que manifiestamente contradigan la letra de la Constitución o se compruebe que infringen el contenido de la jurisprudencia constitucional consolidada de la cual aquellos deben tener conocimiento; ello sin perjuicio de que se promueva directamente la acción indemnizatoria correspondiente contra el Estado o sus entes descentralizados o desconcentrados, con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn. Sin embargo, en el caso de los Diputados de la Asamblea Legislativa, en virtud de la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, los particulares afectados solamente podrán plantear la acción judicial indemnizatoria por la responsabilidad patrimonial del Estado legislador de manera directa contra este, con fundamento en la disposición constitucional precitada.

15. Principio de revisión judicial de la legalidad de los actos de la AP

De acuerdo con la Resolución de fecha 22-IX-2004, emitida en el Amp. 550-2004, el principio de exclusividad de la jurisdicción es aquel que los justiciables tienen dentro del Estado para que la función de administrar justicia sólo sea brindada por el sujeto que esté autorizado constitucionalmente para la realización de tal cometido, verbigracia para el caso salvadoreño, el Órgano Judicial, conforme lo dispone el artículo 172 Cn. En ese marco, fue el propio Constituyente el que tácitamente vedó a la Administración Pública el ejercicio de jurisdicción, entendida esta última en su doble aspecto: el declarativo o cognoscitivo *-juzgar-* como el ejecutivo *-hacer ejecutar lo juzgado-*.

Siguiendo dicha jurisprudencia constitucional, la que a su vez se acoge a la postura del autorizado autor Vicente Gimeno Sendra en su obra *"Fundamentos de Derecho Procesal"*, exclusividad de la jurisdicción significa que *"cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley"*; el anterior aserto ha sido compartido a partir de la sentencia dictada el 20-VII-1999 en la Inc. 5-99.

Ese aspecto teórico traído al caso concreto que se examinó en dicho proceso significa que las decisiones de los entes u órganos de la Administración Pública están sometidas en ulterior instancia a la jurisdicción de los Tribunales

respectivos. De hecho, por regla general, se le ha confiado a la jurisdicción Contencioso Administrativo ser la juzgadora final de la legalidad de los actos de la Administración Pública del Estado. Por ello se habla *-por decirlo de alguna manera-* de la “judicialización” en lo que al control de los actos de la Administración Pública se refiere, ello a efectos de respetar y cumplir el mandato constitucional que prescribe el artículo 172.

El principio de exclusividad de la jurisdicción no debe ser observado con una visión restrictiva sino dentro del contexto de unidad del ordenamiento jurídico en que se encuentra inmerso. El enfoque clásico, aceptado por la jurisprudencia constitucional, parte de una posición dual: una positiva, la cual implica que *-salvo casos excepcionales regulados por la ley-* la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho salvadoreño, aunque el justiciable tiene a su disposición el derecho de acción para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y una negativa, la cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha entendido y circunscrito el principio de exclusividad de la jurisdicción a la impugnabilidad judicial de los actos administrativos cuando sobre los mismos no quepa formular ya recurso o reclamación administrativa alguna; pero el término “*exclusividad*” sin más, no debe ni puede ser interpretado como aquel monopolio sobre el conocimiento y decisión en relación con una controversia de carácter netamente administrativa por parte de la jurisdicción, es decir, la resolución de simples controversias legales, porque de ser así, la existencia de la Administración Pública, dentro del andamiaje Estatal, sería estéril, inútil, al no serle posible verificar el cumplimiento y aplicación de aquellas normas jurídicas que reglan las competencias que legal y constitucionalmente les han sido conferidas.

Y es que, el ordenamiento jurídico y constitucional salvadoreño asume con seriedad la revisión judicial de la legalidad de los actos de la Administración Pública como último bastión de escrutinio y es así como se concreta o materializa supremamente el principio de la exclusividad de la jurisdicción. Es de suyo la existencia, no de jurisdicción como erróneamente se señala, sino de competencias conferidas a la Administración Pública del Estado, precisamente para la realización de su constitucional cometido o encargo. No hay que perder de vista el artículo 86 de la Constitución que, para lo que nos interesa, dispone: “*Los órganos del Gobierno lo ejercerán -el poder- independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes*”.

Improcedencias

20-2018

Pág. 141

El peticionario reclama contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Primero de Paz de la Unión por la supuesta vulneración del art. 27 de la Constitución de la República que prohíbe las penas perpetuas. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho protegido por el hábeas corpus.

439-2017

Pág. 144

La representante del interesado manifiesta que las autoridades a las que ubica en el extremo pasivo de su pretensión son el Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA al haber ordenado el despido de su patrocinado sin proceso previo. Del mismo modo, expresa que demanda a las dichas autoridades por no haber dado respuesta a las peticiones realizadas por su representado en relación a los motivos que dieron lugar a su despido. Además, estima que el Gerente de ANDA vulneró el derecho al debido proceso de su representado al haberle aplicado indebidamente algunas disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, sin haberle seguido un proceso en el que pudiera participar y defenderse.

477-2017

Pág. 150

El presente proceso de amparo promovido en contra de la supuesta omisión de respuesta por parte del Juez Primero de Instrucción de San Vicente, respecto de la petición de declarar la prescripción de la acción penal en favor de la peticionaria.

143-2018

Pág. 154

El apoderado de la demandante impugna la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate en proceso reivindicatorio de dominio, así como el auto en cual que se ordenó el lanzamiento; así también solicita que el Tribunal Constitucional pronuncie una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del lanzamiento que ha sido ordenado por la autoridad antes indicada.

144-2018

Pág. 158

La peticionaria impugna la sentencia pronunciada por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia en la que se revocó la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel; además, se autorizó la salida del país de su hijo menor de edad junto a su padre con destino a Estados Unidos de Norteamérica y finalmente se ordenó a los padres del mencionado niño que en el ejercicio de la autoridad parental, deben ponerse de acuerdo para la conclusión del trámite de residencia de su menor hijo en caso fuere necesario en cuanto a la posibilidad de mayor tiempo de estancia del niño en los Estados Unidos de América.

526-2017

Pág. 164

El abogado de la sociedad actora demanda al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por condenar a su representada al pago de una cantidad de dinero en concepto de multas al haberse declarado la responsabilidad administrativa de dicha sociedad, por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, estimando vulnerados los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la parte actora.

570-2017

Pág. 168

El actor indica que demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo en virtud de la presunta denegación reiterada de una petición de medida cautelar en el proceso contencioso que promovió ante esa sede. Analizando la

pretensión del actor, esta no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de lo realizado por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas, por lo que se declara improcedente la demanda.

588-2017

Pág. 173

Los actores cuestionan la constitucionalidad de el Instructivo de Concesión de Permisos para el Desarrollo de Actividades propias de los Sindicatos de Empleados/as del ISDEMU, la decisión adoptada, mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria planteada para controvertir dicho instructivo y la retención salarial verificada a tres integrantes de la Junta Directiva de USTTISDEMU en aplicación de la mencionada normativa. En consecuencia, los peticionarios dirigen su reclamo contra la Junta Directiva, la Presidenta y la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

13-2018

Pág. 178

El apoderado de la sociedad peticionaria pretende atacar las sentencias emitidas por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y por la Sala de lo Civil; sobre dicho punto señaló que en la fase de ejecución forzosa su mandante se opuso y presentó una tercería de dominio excluyente, y posteriormente en una visita al tribunal se le comunicó la realización de la venta en pública subasta del inmueble y su eventual adjudicación en pago.

293-2017

Pág.183

El pretensor promueve proceso de amparo en contra del art. 12 inciso primero y su romano IV números 3 y 4 y del art. 14 inciso segundo, ambos de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento de La Libertad; y los arts. 38, 44 y 56 de la

Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la presunta vulneración a sus derechos de propiedad, libertad de empresa y a la seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, equidad tributaria y proporcionalidad y razonabilidad tributaria, capacidad económica y no confiscación.

602-2017

Pág. 191

El actor manifiesta que promovió un proceso declarativo común ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, el cual emitió sentencia desestimatoria a su pretensión. Inconforme con ello, explica que apeló ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la cual confirmó la sentencia recurrida. Finalmente, interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual también fue declarado sin lugar, aduce que se han vulnerado los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica.

612-2017

Pág. 195

El abogado de la parte actora sostiene que dentro del procedimiento administrativo respectivo se le ha generado un agravio de naturaleza constitucional a su poderdante, en cuanto a que, presuntamente, no se le habría dado acceso al informe de verificación en el que la autoridad demandada basó la denegatoria de la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta. En tal sentido, el apoderado de la sociedad pretensora alega que a su representada se le han vulnerado los derechos de audiencia y defensa, ya que considera que no tuvo la oportunidad de intentar desvirtuar los motivos y justificaciones de la denegatoria hasta que fue emitida la resolución definitiva.

631-2017

Pág. 199

El actor por medio de su abogado manifiesta que impugna los siguientes actos del Juez de lo Civil de Zacatecoluca: la decisión emitida el 24-VI-2015 en la que declaró improcedente realizar una nueva notificación de la sentencia, la sentencia pronunciada el 1-VI-2012 en la que anuló 8

contratos otorgados a favor del mencionado señor y el auto del 3-X-2012 en el que declaró firme la precitada sentencia.

133-2018

Pág. 204

El actor expresa que dirige su reclamo contra las resoluciones del Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual condenó a la asociación actora a pagar a la cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales, en el juicio individual ordinario de trabajo tramitado en su contra; la emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que confirmó en apelación la resolución de primera instancia y la emitida por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.

69-2018

Pág. 208

El actor dirige su pretensión contra la resolución de fecha 22-XI-2017 emitida por la Sala de lo Civil, mediante la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en la que condenó a Scotiabank al pago de indemnización por despido injusto, salarios adeudados y otras prestaciones laborales.

84-2017

Pág. 211

La demandante dirige su reclamo en contra del Director General de Centros Penales, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que la actora no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

113-2018

Pág. 217

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por la emisión de la resolución de fecha 28-XI-2017 mediante la cual declaró sin lugar la petición de requerir a la Fiscalía General de la República

Oficina Subregional de Apopa –FGR– la certificación del expediente fiscal referencia 1067-UDV-2014. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

146-2018

Pág. 220

La actora reclama contra la sentencia condenatoria emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador en el proceso ejecutivo civil, en el que ordena subastar el inmueble de su propiedad.

54-2018

Pág. 224

El actor reclama contra la sentencia del 22-VIII-2017 emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, en la que se le ordenó quitar los obstáculos que impiden la entrada y salida respecto de un inmueble propiedad de este último, a fin de no impedir el acceso de tránsito por tal servidumbre, en un plazo no máximo de treinta días a partir de la emisión de dicha providencia.

316-2017

Pág. 229

La actora reclama contra de la Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura, por haber avalado el acuerdo tomado por el Pleno de dicha entidad el día 6-VI-2017, en la sesión N° 22-2017, mediante el cual se decidió dejar sin efecto su nombramiento interino en el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas. Lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y ejercer su defensa.

481-2017

Pág. 234

La sociedad actora impugna el art. 5 números 02-03-03 y 02-03-09 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Ser-

vicios Municipales de Sonsonate, ya que la disposición cuestionada vulnera los derechos de propiedad y seguridad jurídica, porque considera que no existe una real contraprestación de un servicio municipal, pues el Concejo Municipal ha impuesto tributos de manera antojadiza sin ningún tipo de estudio que atienda a los referidos principios, lo que convierte el gravamen en un verdadero impuesto.

539-2017

Pág. 239

La sociedad actora impugna el artículo 3 n° 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

552-2017

Pág. 243

El presente proceso de amparo se declara improcedente, debido a que la parte actora ha desistido de su pretensión.

102-2017

Pág. 247

El representante de la actora dirige su reclamo contra la resolución del Juez Primero de Tránsito de San Salvador que rechazó por extemporánea la demanda de reclamo por daños materiales en accidente de tránsito presentada en favor de la demandante; y la emitida por la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro mediante la cual confirmó la decisión del aludido juez.

125-2017

Pág. 250

El abogado de la parte actora manifiesta que impugna la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en la que se condenó pecuniariamente a su representada; y la sentencia pronunciada por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral, en la que se confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

637-2017

Pág. 257

El actor expresa que dirige su pretensión contra la sentencia de fecha 20-VII-2009 emitida por el Juzgado Primero

de Sentencia de San Salvador, mediante la cual lo condenaron a cumplir la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de robo agravado, además se le condenó al pago de \$30,000 dólares de los Estados Unidos en concepto de responsabilidad civil.

64-2017

Pág. 260

El pretensor expone que la base fáctica de su reclamo es por un supuesto desalojo que se efectuará en la zona en la que ejerce sus actividades económicas de manera informal, lo anterior a raíz de la ejecución de un plan de reordenamiento al que la municipalidad de Soyapango se ha comprometido en un convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y dicha municipalidad.

74-2017

Pág. 266

El pretensor promueve proceso de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos por la emisión de la resolución en la que se declaró no ha lugar la devolución de cierta cantidad de dinero en concepto de excedente del pago del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011; y la resolución en la que se ratificó en todas sus partes lo decidido en el auto previamente relacionado, por la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y propiedad, por infracción a los principios de capacidad contributiva y legalidad.

76-2017

Pág. 271

La asociación demandante pretende atacar la resolución pronunciada el 31-VIII-2015 por la Cámara Primera de lo Laboral mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la decisión proveída el 29-VIII-2016 por la Sala de lo Civil que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado, con las cuales se habrían vulnerado a su poderdante el principio de igualdad y el derecho de acceso a los medios impugnativos.

96-2017

Pág. 276

La actora reclama contra la resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán, en la que se le suspende por el término de 31 días sin goce de sueldo por haber cometido las faltas establecidas en el art. 56 números 5 y 9 de la Ley de la Carrera Docente y la resolución pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente que confirma la sanción por la infracción al citado artículo en su número 9.

62-2017

Pág. 281

El abogado del banco demandante dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, en virtud de haber emitido el Decreto Legislativo mediante el cual se modificó el art. 7 inciso segundo de la Ley contra la Usura, por considerar que se han vulnerado los derechos de igualdad y libertad económica y, asimismo, el principio de proporcionalidad de su representada.

76-2018

Pág. 286

La abogada de la parte actora expresa que demanda al Juez de lo Civil de Sonsonate por la sentencia que pronunció en un proceso ejecutivo promovido por la Municipalidad de San Antonio del Monte en contra de su representada.

136-2017

Pág. 292

El actor expresa que ganó en concurso la plaza de Director Propietario del Centro Escolar Dr. Humberto Romero Alvergue, de conformidad a la decisión del Tribunal Calificador, no obstante, la Directora interina en ese momento de dicho centro educativo, persuadió al Consejo Directivo Escolar para que acordara no realizar la toma de posesión de dicho cargo a favor del solicitante. En conclusión, se observa que el reclamo se basa en la inconformidad con la resolución cuestionada por resultar contraria a los intereses del actor.

129-2018

Pág. 299

La actora por medio de su apoderado expresa que dirige su pretensión contra la resolución de fecha 24-I-2018 emitida por la Jueza Especializada de Instrucción A de San Salvador, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de devolución de dos vehículos de su propiedad y que se encuentran secuestrados a la orden de la autoridad demandada.

190-2017

Pág. 303

La abogada del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral pretende atacar la sentencia emitida el 26-VII-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual declaró la nulidad de la audiencia de prueba y, en consecuencia la sentencia definitiva desestimatoria de autorización de despido.

194-2017

Pág. 312

El apoderado del pretensor expone en la base fáctica de su reclamo que no se le dio respuesta por parte de las autoridades demandadas a unos incidentes de nulidad que buscaban impugnar la falta de personería de la profesional que promovió la demanda en contra de su representado.

507-2017

Pág. 320

La sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

142-2018

Pág. 327

La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la solicitud de autorización de despido efectuada por el Director Regional de Salud Occidental, mediante la cual se requería la destitución del demandante del cargo que desempeñaba como odontólogo de la Unidad Comunitaria de Salud Fa-

miliar de Sonzacate, departamento de Sonsonate; la resolución por medio de la cual la Comisión de Servicio Civil de la Región Occidental de Salud autorizó el despido del actor; y la decisión del Tribunal de Servicio Civil de confirmar la referida destitución. Como consecuencia de dichos actos, el abogado de la parte demandante considera que se habrían vulnerado los derechos de propiedad, al trabajo, a la seguridad jurídica, así como el debido proceso a su mandante.

189-2018

Pág. 332

Los actores por medio de su apoderado dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018, en el proceso con referencia NES-15-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto.

193-2018

Pág. 335

El solicitante plantea su demanda en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral mediante las cuales resolvió los recursos de nulidad de elección y nulidad del escrutinio final presentados por el demandante. El argumento central que planteó el actor en ambos recursos se basó en las supuestas irregularidades que constató en el proceso de elección, las cuales trató de demostrar en la etapa probatoria del procedimiento de nulidad de elección.

194-2018

Pág. 340

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-13-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista.

195-2018

Pág. 344

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018 en el proceso con referencia NES-14-2018, mediante

la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo.

286-2017

Pág. 347

El abogado de la interesada demanda al Director del Completo Educativo Católico "Jesús Obrero", debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión consistente en la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral que la vinculaba con la citada institución, es decir, por despedirla de hecho del cargo que desempeñaba, medida con la que, a su criterio, se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la integridad física y moral de su representada, lo anterior puesto que, a su parecer, no existían motivos para dar por finalizado su contrato con la entidad, ya que ella tenía un excelente desempeño laboral.

456-2017

Pág. 351

El actor por medio de su apoderado dirige su reclamo contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. En atención a lo expuesto, se advierte la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

90-2018

Pág. 357

El apoderado de la parte actora mencionó que el 9-VIII-2005 el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana emitió una sentencia condenatoria respecto de un inmueble, el cual le pertenecía a su mandante. En cuanto a dicha decisión sostuvo que vulnera la seguridad jurídica debido a que la autoridad demandada no aplicó de oficio la caducidad de la instancia, de conformidad con lo que establecía el artículo 471-A del

Código de Procedimientos Civiles normativa derogada pero aplicable al caso en estudio.

119-2018

Pág. 364

El actor demanda a el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, por la sentencia emitida en su contra en el proceso común reivindicatorio de dominio, los Magistrados de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por la resolución en la que declararon inadmisibile el recurso de apelación que interpuso y los Magistrados de la Sala de lo Civil por el pronunciamiento en el que se rechazó por improcedente el recurso de casación planteado.

551-2017

Pág. 370

Los actores manifiestan que interponen su reclamo contra las resoluciones de fecha 21-XII-2009 emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República que declaró la responsabilidad administrativa en su contra y les impuso multas por cierta cantidad de dinero y la de fecha 17-II-2014 emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República que confirmó el fallo de primera instancia.

597-2017

Pág. 375

El actor dirige el reclamo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que, según alega, el primero de estos lo despidió sin procedimiento previo y, la segunda, determinó que era ilegal la sentencia pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la cual se declaró nulo el despido del demandante.

5-2018

Pág. 380

Las pretensoras demandan al Juez Primero de Paz de la ciudad de Ahuachapán por haber ordenado la entrega material del inmueble, en el que habitan, sin haberles notificado ninguna providencia y sin haber verificado si en dicho bien se encontraban otros ocupantes que, por no haber

sido notificados, no habían tenido la oportunidad de intervenir en el proceso a fin de ejercer sus derechos respectivos.

6-2018

Pág. 388

Los peticionarios pretenden atacar la orden de desalojo emitida por el Juez Primero de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento de invasores, manifestando que no fueron notificados de dicho proceso, por lo que consideran vulnerados su derecho de audiencia y defensa.

514-2017

Pág. 396

El presente amparo ha sido promovido por la abogada de la parte actora contra la omisión que atribuye al Subdirector de Salud y al Jefe de Recursos Humanos del ISSS, de aplicar al peticionario el Acuerdo el cual contemplaba una nivelación salarial para los médicos asistenciales, coordinaciones y jefaturas médicas del ISSS. Como consecuencia de dicha omisión, estima que se habría vulnerado el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de su representado y, además, se habría transgredido el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

516-2017

Pág. 399

El demandante pretende atacar la decisión pronunciada por la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente en la que se le condenó al pago de una determinada cantidad de dinero. Sostiene que dicho acto le vulneró aparentemente sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, protección jurisdiccional y legalidad procesal.

528-2017

Pág. 408

El actor pretende atacar la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque que declaró inadmisibles los recursos de apelación planteado contra la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, así como el auto que declaró improponible el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución que rechazó el recurso de apelación y en el que además

se le impuso una multa de 50 dólares por considerar la autoridad demandada que abusó del derecho.

678-2017

Pág. 414

Los actores demandan al Juez Primero de Paz de la ciudad de Ahuachapán por haber ordenado la entrega material del inmueble en el que habitan, sin haberles notificado ninguna providencia y sin haber verificado si en dicho bien se encontraban otros ocupantes que, por no haber sido notificados, no habían tenido la oportunidad de intervenir en el proceso a fin de ejercer sus derechos respectivos.

199-2018

Pág. 422

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-11-2018, mediante la cual se declaró improcedente el “recurso de apelación” respecto del escrutinio final de las elecciones municipales de Zacatecoluca.

203-2018

Pág. 426

El solicitante plantea su demanda en contra del acta de escrutinio final de la elección de diputados publicada en periódicos de circulación mayor por considerar que el Tribunal Supremo Electoral, para proceder a realizar el escrutinio definitivo e incluso para dar firmeza a los resultados, ha partido de datos que podrían tipificarse como alejados de la realidad o falsos, situación que a su juicio, se adecuaba al supuesto de nulidad previsto en el art. 272 letra c) Código Electoral.

318-2017

Pág. 429

El actor interpone su demanda de amparo en contra del Gerente Financiero de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por haber emitido la resolución de fecha 29-IX-2006 por medio de la que se realizó una tasación de impuestos municipales y se aplicaron multas a la referida sociedad, el Concejo Municipal de San Salvador, por la emisión de la resolución de fecha 9-IX-2008 en la que se declaró no ha lugar el recur-

so de apelación interpuesto y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber pronunciado la sentencia en la que se declaró la legalidad de los dos actos.

554-2017

Pág. 433

El actor encamina su demanda contra la Fiscalía General de la República por considerar un abandono y negligencia en la representación procesal por parte de la Fiscalía, en el proceso penal con número de referencia 69-2006-3 tramitado ante el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que el demandante no ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona, además, aún se encuentra en trámite un mecanismo específico que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta vulneración constitucional generada por la situación que impugna. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

88-2018

Pág. 440

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este. Dicha pretensión fue declarada improcedente improcedente en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

558-2017

Pág. 447

El actor reclama la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Soyapango que ordena el desalojo del inmueble objeto de litigio en el proceso, esta constituye un acto

de ejecución y, por lo tanto, no podría ser objeto de control constitucional, como sí lo sería la sentencia definitiva pronunciarla en el proceso de instancia. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia emitida, razón por la cual se declara improcedente la demanda.

622-2017

Pág. 452

En el presente amparo el actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicio en el Hospital General del ISSS. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

632-2017

Pág. 457

Los actores alegan que el Juez de Primera Instancia de Ilobasco y la Cámara de la Segunda Sección del Centro, vulneraron su derecho a obtener una resolución motivada, el primero debido a que dio un fallo completamente subjetivo, sin ser un técnico en la materia como es un ingeniero o topógrafo y la segunda por no permitir el acceso a la jurisdicción al declararles inadmisibles las apelaciones. En conclusión, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, pues el asunto formulado por la parte pretensora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo.

177-2018

Pág. 465

La pretensora cuestiona las órdenes de desalojo que emitió la autoridad demandada en contra de los habitantes

del inmueble controvertido. Para justificar la inconstitucionalidad de la apuntada actuación, la representante de la asociación pretensora aduce que la juzgadora les vulneró a los poseedores los derechos de audiencia y posesión. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a el asunto planteado en la demanda no tiene trascendencia constitucional.

642-2017

Pág. 470

La actora dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 21-VII-2015 en la que autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicio en la Sección de Servicios, Oficinas Administrativas, División de Apoyo y Mantenimiento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural. En conclusión se declara improcedente la demanda, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas previas en otros dos procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

579-2017

Pág. 476

La peticionaria manifiesta que demanda al Juez dos de lo Civil de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador en virtud de haber ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la situación que busca controvertir.

615-2017

Pág. 480

El actor reclama contra la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por medio de la que se disminuyeron los remanentes de crédito fiscal declarados por su representada y se le sancionó por no emitir y entregar documentos legales del IVA; la decisión del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, me-

dian­te la cual se confirmó lo resuelto por la DGII; y la sen­ten­cia pronun­ciada por la Sala de lo Contencioso Adminis­trativo, que declaró que no existían los vicios de ilegalidad planteados contra las decisiones antes relacionadas. En con­clusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

164-2017

Pág. 486

Los abogados del peticionario exponen que dirigen su reclamo contra la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en la que se encomienda la tramitación del proceso de extradición contra el actor al Juez Quinto de Paz de San Salvador, debido a que es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la supuesta comisión del delito de homicidio en primer grado y contra la resolución emitida por el aludido juzgado, mediante la cual decretó la detención provisional en contra de su mandante. La pretensión fue declarada improcedente porque se fundamenta en un derecho protegido por el hábeas corpus.

397-2017

Pág. 493

El pretensor presentó demanda de amparo en contra de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, mediante la cual se acordó que se iniciara juicio civil en su contra por su presunto enriquecimiento ilícito. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que las actuaciones reclamadas no poseen carácter definitivo y, además, de sus argumentos no se advierte que se haya agotado la vía ordinaria a fin de controvertir los actos que presuntamente trasgredieron sus derechos.

121-2018

Pág. 501

El presente amparo ha sido promovido para cuestionar la constitucionalidad la decisión adoptada por la Jueza de Paz de San José Verapaz, en virtud de la cual denegó el ascenso solicitado por las peticionarias, las cuales laboran en el referido juzgado. Dicha pretensión fue declarada improcedente en

virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de no concederles los ascensos laborales en los términos que habían sido solicitados.

147-2018

Pág. 504

La actora manifiesta que dirige su reclamo contra la jefa del Área de Nefrología y la Directora, ambas del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, en virtud de haber determinado que la diálisis peritoneal es el tratamiento adecuado para su enfermedad, cuando ella afirma que la hemodiálisis es la mejor terapia para su condición física, puesto que considera que el catéter Permacath es de mejor efectividad y calidad, mientras que el catéter blando empleado en la diálisis peritoneal tiene diversos inconvenientes.

153-2018

Pág. 509

El actor expresa que dirige su pretensión contra la Asociación Departamental de Fútbol Asociado de San Miguel, por la negativa de entregar el título del Curso de Entrenadores de Fútbol Profesional Nivel I, Clase C y el Comité Ejecutivo de la Federación Salvadoreña de Fútbol, por la emisión del acuerdo N° 11 de fecha 9-VI-2017 que resolvió denegar lo solicitado por el actor.

392-2017

Pág. 514

El actor dirige su reclamo contra el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. N° 2016-06-0266, mediante el cual dio por terminada la relación laboral con el peticionario y la Jueza Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 19-V-2016, mediante la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS.

86-2018

Pág. 518

El actor dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 19-V-2016 en la que se

autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisión judicial en otro proceso de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

124-2017

Pág. 522

El peticionario pretende someter a control constitucional la presunta omisión del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán de seguir un procedimiento previo a autorizar la ampliación del Pasaje 17, Block "D" de la Urbanización Jardines de la Hacienda, Antiguo Cuscatlán. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de la ausencia de agravio constitucional.

135-2018

Pág. 526

El demandante dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de Aviación Civil por haber adoptado el acuerdo por medio del cual se adoptó la decisión de cesarlo del cargo de Jefe de Estándares de Vuelo, Transporte Público y Aeronavegabilidad que desempeñaba dentro de la citada entidad. Lo anterior, debido a que, a su criterio, el procedimiento que siguieron para destituirlo no fue legal, pues adolecía de distintas irregularidades. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la forma en que fue tramitado el proceso seguido previo a su despido, así como con la decisión adoptada en el acuerdo que impugna.

155-2017

Pág. 531

La sociedad actora impugna el Decreto No. 551, de fecha 20-IX-2001, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo 353, correspondiente al 29-X-2001, mediante el que se aprobó la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Así mismo, circunscribe la impugnación del artículo 10 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en lo referente a la cuantificación de la multa por infracciones tributarias. En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora.

188-2018

Pág. 535

El abogado de la demandante pretende atacar la resolución emitida por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque en la que se ordenó a su mandante y su grupo familiar que restituyeran la posesión del inmueble sobre el cual presuntamente se había constituido la medida de protección de la vivienda familiar; así como la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro mediante la cual se confirmó la decisión emitida en primera instancia; la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil que declaró no ha lugar a casar la decisión emitida en segunda instancia; y la resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque que declaró improponible la demanda de nulidad presentada. Dicha pretensión fue declarada improcedente por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas; asimismo, por la falta de definitividad de uno de los actos reclamados.

217-2018

Pág. 542

La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la resolución del Juez de lo Civil de Santa Tecla que admitió la solicitud de Diligencias de Convocatoria a Asamblea General de Fundadores de la Universidad Albert Einstein para elegir un nuevo Consejo de Directores. Según análisis se declara improcedente la demanda en virtud de que la resolución mediante la cual se admitió la solicitud de realizar una convocatoria para elegir un nuevo Consejo de Directores de la Universidad Albert Einstein no constituye un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una resolución mediante la cual se habilitó la tramitación del procedimiento judicial.

239-2017

Pág. 548

Los apoderados de la parte actora manifiestan que demandan a al Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia en la que declaró sin lugar la solicitud de destitución sin responsabilidad patronal planteada en contra de una trabajadora; a los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la resolución que emitieron en la que confirmaron el fallo apelado y a los Magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución en la que declararon improponible el recurso de casación interpuesto por el instituto interesado.

284-2017

Pág. 553

La actora responsabiliza al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez tres, por haber adjudicado en pago su casa de habitación en virtud de una obligación pecuniaria que posee. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con la situación que se pretende atacar, por lo que se declara improcedente la demanda.

331-2017

Pág. 556

El actor manifestó en su demanda que ingresó a laborar para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de Río Lempa el día 10-XII-2001, en el cargo de Técnico Agrícola, sin embargo, expone que el día 19-IV-2017 se le informó que por órdenes del Director Ejecutivo de CEL estaba despedido de su trabajo sin que antes se le hubiera seguido procedimiento alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse. En el caso en estudio se aprecia que, según se relaciona en el escrito presentado, el actor ha llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas y, por medio de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación y las omisiones reclamadas, por lo cual es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala en el presente amparo.

375-2017

Pág. 559

Los demandantes manifestaron en su demanda que dirían su reclamo contra el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a quien atribuían haber autorizado un acuerdo conciliatorio en el proceso penal instruido en su contra, en el que se comprometían a cancelar una cantidad de dinero, que por sus condiciones económicas imperantes no podían cumplir. Dicha demanda fue declarada improcedente por haber desistido de su pretensión.

48-2018

Pág. 561

El demandante encamina su pretensión contra la resolución pronunciada por el Juez Dos del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, en la que se le decretó restricción migratoria como medida cautelar por falta de pago íntegro de cierta cantidad de dinero en concepto de cuota alimenticia decretada a favor de su menor hijo en la sentencia pronunciada en el proceso de divorcio. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

535-2017

Pág. 568

El actor por medio de su abogado pretende atacar la sentencia emitida el día 14-V-2008 por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, en contra de su representado, en el proceso de alimentos, mediante la cual se condenó a su poderdante al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de cuota alimenticia.

549-2017

Pág. 575

El abogado de la parte actora reclama porque la autoridad demandada ordenó que continuara la fase de ejecución forzosa de una sentencia que, en su opinión, fue declarada nula por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, por lo que no podía ejecutarse. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de las peticionarias con relación al acto reclamado.

643-2017

Pág. 578

El actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como "Técnico de Mantenimiento I" del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

211-2018

Pág. 583

La actora manifiesta que dirige su reclamo contra la Fiscalía General de la República por la negativa de devolverle la cantidad de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América, que le fueron incautados en un operativo realizado en un hotel propiedad de su esposo.

239-2018

Pág. 585

El abogado de la demandante impugna el auto pronunciado por la jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el que se ordenó el lanzamiento del inmueble objeto del litigio. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haberse procurado que el Tribunal Constitucional revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otros procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

77-2018

Pág. 589

La sociedad actora demanda a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Martín, departamento de San Salvador, en el cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo. En consecuencia, en esta etapa del proceso no se advierte que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante.

104-2018

Pág. 593

El actor reclama contra actuaciones atribuidas a la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, puesto que pretende que este Tribunal determine si fue válida la notificación del 6-I-2018 mediante el tablero de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán y, en ese sentido, establecer desde cuándo comenzaba a correr el plazo para presentar la nueva solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Municipal de Suchitoto.

205-2018

Pág. 597

El pretensor promueve demanda de amparo contra el Director de la Policía Nacional Civil y la División Élite Contra el Crimen Organizado de dicha institución por sus puestos actos de acoso y abuso, así como por haberse incautado bienes de su propiedad al realizarse unos registros con prevención de allanamiento en las empresas que posee.

247-2018

Pág. 603

El abogado de la sociedad demandante pretende atacar la resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se desestimó la prejudicialidad constitucional alegada por el apoderado de la sociedad actora y se declaró que no había lugar a la suspensión de la ejecución forzosa; la decisión pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido contra el proveído de primera instancia y la resolución emitida por la referida Cámara, en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la anterior providencia.

213-2018

Pág. 608

El abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del despido de su mandante del cargo que desempeñaba como Médico Consultante en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Juan Nonualco, departamento de La Paz. Dicha decisión es atribuida a la Ministra de Salud,

en carácter de representante legal de FOSALUD y, como consecuencia de ésta, estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral del peticionario.

240-2017

Pág. 612

El abogado del interesado dirige el presente reclamo contra el acuerdo emitido por el Director General de la PNC, en el que se acordó no renovar su contrato de servicios personales, no obstante encontrarse médicamente incapacitado por padecer hemiparecia izquierda e hipertensión arterial.

254-2017

Pág. 616

La actora reclama contra de la Delegación Contravencional de la Alcaldía Municipal de Sonsonate por la supuesta omisión del seguir el procedimiento correspondiente para el cierre del negocio de la demandante, por la aparente vulneración al debido proceso y al derecho de audiencia. En conclusión, con arreglo a las circunstancias expuestas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional.

301-2017

Pág. 621

El actor manifiesta que presentó ante la Junta Directiva y ante el Presidente de CEL peticiones solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo por no haber a su juicio ningún motivo legal para ser cesado del mismo; sin embargo, según expone, las referidas autoridades omitieron dar respuesta a los requerimientos por él formulados. En conclusión la demanda planteada se declaró improcedente, por haber desistido el actor del proceso por haber llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas.

565-2017

Pág. 624

La apoderada de la sociedad actora plantea su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una dis-

posición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues a su juicio la Alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

209-2018

Pág. 630

El pretensor dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista; y el Decreto n.º 2 mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados.

246-2017

Pág. 634

El pretensor promueve proceso de amparo, mediante el cual ha impugnado tres resoluciones emitidas por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en primer lugar, dos autos, uno en el cual se rechazó la reconvenición formulada por el apoderado del banco pretensor y, otro, donde se desestimó la acumulación de los procesos que este solicitó; y además, la sentencia que fue desfavorable al peticionario. Asimismo, reclama contra las decisiones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil, por las decisiones definitivas que pronunciaron al conocer de las resoluciones recurridas en el caso en mención.

259-2018

Pág. 639

Los actores dirigen su reclamo contra la Jueza Primera de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por haber emitido la resolución por medio de la cual se admitió una demanda pre-

sentada por la apoderada judicial del Alcalde del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en contra de la Cámara de lo Laboral. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que la resolución impugnada no posee carácter definitivo.

308-2017

Pág. 642

El abogado de la parte actora dirige sus argumentos a que el Tribunal Constitucional por una parte revise si la Jueza de lo Civil de Soyapango no debió tramitar el incidente procesal de falta de competencia objetiva planteado por la contraparte del pretensor durante el juicio y, consecuentemente, no debió declarar por segunda vez, improponible la demanda para iniciar el proceso declarativo común; y, por otro lado, si la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil no debieron declarar inadmisibles los recursos de apelación y casación planteados, respectivamente.

412-2017

Pág. 647

El abogado del peticionario ataca la declaratoria sin lugar de la nulidad absoluta solicitada a las autoridades demandadas en el proceso penal instruido en contra del actor. La pretensión fue declarada improcedente en virtud que la misma, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias del Tribunal Constitucional.

555-2017

Pág. 652

Los actores atacan las resoluciones emitidas por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en la que dicha autoridad declaró sin lugar la nulidad absoluta solicitada; y por la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos para impugnar la denegatoria de primera instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que

la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias del Tribunal Constitucional.

227-2018

Pág. 657

El abogado de la parte actora dirige su reclamo en contra del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador por la decisión de celebrar la vista pública en contra del actor con un defensor público que fue nombrado sustituyéndolo, debido a que no compareció a dicha diligencia por tener señalada con antelación otra audiencia en otro juzgado.

154-2017

Pág. 662

El actor dirige su reclamo contra la CSJ en Pleno por la resolución emitida el 2-VI-2015 que lo suspendió por el término de un año del ejercicio de la abogacía. En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que en realidad se pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la CSJ, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal.

212-2017

Pág. 668

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno por la resolución emitida el 22-XI-2016 en el expediente administrativo referencia D-07-RM-16, que acordó inhabilitarlo por el término de tres años en el ejercicio de la función pública notarial.

225-2018

Pág. 674

Los actores dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 11-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el re-

curso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por ellos; y el acta de escrutinio final y de declaratoria en firme de las elecciones 2018.

245-2018

Pág. 680

Los abogados de la parte actora dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político PDC; y el acta de escrutinio final de la elección de concejos municipales que sirvió de fundamento para el Decreto n.º 2, mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones.

417-2017

Pág. 685

El apoderado del peticionario alega que el Juez Uno Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró el derecho a la seguridad jurídica de su mandante puesto que el funcionario demandado fundamentó su decisión en el principio de literalidad de los títulos valores, con lo cual no tuvo en cuenta que la letra de cambio había sido suscrita en blanco y las cantidades que aparecían en ella no correspondían con lo adeudado. Además, aduce que dicha autoridad omitió certificar a la institución fiscal para que se investigara la presunta comisión de un delito.

601-2017

Pág. 690

El acto reclamado por la abogada de la sociedad actora consiste en la emisión del art. 5 n° 02 rubro 02-02-10 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate, por parte del Concejo Municipal de Sonsonate, ya que considera que el tributo impugnado no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación a su poderdante puesto que la infraestructura por la cual se le cobra dicho tributo se encuentra en un inmueble de naturaleza privada.

623-2017

Pág. 696

El actor dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución en la que

declaró que había lugar a la autorización de destitución del interesado del cargo que desempeñaba como Archivista en la Sección de Registro Médico de la Unidad Médica Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Como consecuencia el actor estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al Juez Natural.

100-2018

Pág. 701

El defensor particular del peticionario expone que dirige su reclamo contra la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en la que se concedió la extradición del actor para ser procesado ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey, Estados Unidos de América por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, previo a la rendición de garantías por parte del gobierno estadounidense que, si el interesado fuese condenado penalmente, no le será aplicada la pena de muerte ni de prisión perpetua, por existir prohibición expresa en el art. 27 de la Constitución de la República.

134-2017

Pág. 708

El actor dirige su reclamo contra las sentencias emitidas por la Junta de la Carrera Docente Sector Dos y el Tribunal de la Carrera Docente de fechas 8-XII-2008 y 24-XI-2015 respectivamente. Manifiesta que no se le siguió el procedimiento adecuado para su destitución, que la Junta de la Carrera Docente vulneró el Contrato Colectivo y actuó como juez y parte; y que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa en el proceso sancionador promovido en su contra.

244-2017

Pág. 712

El actor manifiesta que desde enero de 2017 había sido objeto de traslados que implicaban una desmejora de categoría; asimismo reitera que si bien es cierto se siguió un procedimiento administrativo en su contra, debió haber sido tramitado ante un juez, ya que solo en ese caso podría afirmarse que existe imparcialidad. Por otra parte, aclara que efectivamente hizo uso del recurso establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo institucional y que, además del

despido ordenado por la Gerente de Desarrollo Humano del CNR, cuestiona la constitucionalidad de dos actos del Director Ejecutivo de dicha institución: la resolución que ordenó su traslado de la Escuela de Capacitación Registral al Archivo Cartográfico; y la decisión en virtud de la cual resolvió el recurso planteado por el actor y confirmó la terminación de la relación laboral.

250-2017

Pág. 716

El abogado de la interesada demanda al Alcalde de San Rafael Cedros por dar por finalizado el vínculo laboral de la actora con la referida municipalidad y contra la Cámara Segunda de lo Laboral por haber emitido la resolución por medio de la cual revocó la decisión emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en la cual se condenó al Municipio de San Rafael Cedros a pagarle a su patrocinada determinada suma de dinero en concepto de indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

251-2018

Pág. 721

El abogado del demandante pretende atacar la decisión emitida por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria presentada por el peticionario; además la resolución en la que dicho Tribunal declaró sin lugar la pretensión de revisión del proceso de ascenso por parte del interesado, por haber sido presentada de forma extemporánea y la providencia pronunciada por el Director de la PNC, en la que resolvió que no tenía facultades para incidir en las decisiones del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC.

252-2018

Pág. 725

El actor reclama contra el Concejo Municipal, el Gerente General, el Gerente Administrativo y Jefe de Recursos Humanos, todos ellos de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a quienes atribuía el despido del peticionario del cargo que desempeñaba en la referida Municipalidad. Se declara improcedente la demanda de amparo por haber desistido de su pretensión.

256-2018

Pág. 728

El abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la decisión de dar por terminado el contrato en virtud del cual su mandante laboraba como encargado del sistema informático del Municipio de Quezaltepeque. El acto es atribuido al Concejo Municipal y al Gerente General de la referida municipalidad. La parte actora señala que el actor fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se respetaran sus derechos de audiencia y defensa.

448-2017

Pág. 731

El abogado de la parte actora pretende atacar el auto definitivo pronunciado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno), por medio de la cual declaró la improponibilidad sobrevenida de la demanda presentada por su mandante; y la sentencia emitida por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, mediante la cual confirmaron la decisión pronunciada en primera instancia.

562-2017

Pág. 736

El actor demanda al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 26-VI-2017, que contiene la orden de desalojo y lanzamiento del inmueble controvertido. Los actos -a su juicio- le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, protección jurisdiccional, posesión y probablemente a la propiedad que podría haber adquirido sobre el inmueble.

670-2017

Pág. 741

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra la sentencia emitida el día 24-IV-2014 por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que condenó a su representado a la pena de veinte años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado. En conclusión se declara improcedente la demanda, en virtud que la pretensión se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

Interlocutorias - Sobreseimientos

128-2016

Pág. 745

El actor manifiesta que se ha vulnerado su derecho de petición relacionado con la libertad de asociación, en virtud de que la autoridad demandada omitió presentar la solicitud, ante la Asamblea General, mediante la cual requería que le devolvieran sus aportaciones y le permitieran dejar de ser socio de la referida sociedad. En consecuencia, se colige el cese de los efectos del acto reclamado, puesto que la autoridad demandada realizó la gestión pertinente para devolverle las aportaciones al actor y éste admitió haber recibido cierta cantidad de dinero mediante un cheque girado a su favor.

541-2016

Pág. 748

El abogado de la parte actora promueve proceso de amparo con la finalidad de controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República y a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República, consistente en el traslado de la peticionaria de su plaza de Analista Financiero en la Dirección de Auditoría Interna de la FGR adscrita en Antigua Cuscatlán a Digitadora asignada en la Unidad de Recepción de Denuncias de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, por lo que considera vulnerados los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral de su representada, ya que manifiesta que su traslado había sido ordenado sin habersele seguido un proceso previo.

52-2016

Pág. 751

El actor reclama contra la omisión, del Director y del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, de enviar la documentación del actor a los centros escolares públicos de ese departamento que requerían docentes, para aplicar a una plaza vacante en el Instituto Nacional de Soyapango.

430-2015

Pág. 754

El actor manifestó que dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 126 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que a su juicio vulnera sus derechos a la igualdad y a la seguridad social, por cuanto le causa perjuicio el trato diferenciado injustificado que establece la citada disposición, al impedir que los nacionales retiren voluntariamente o trasladen sus cotizaciones al sistema previsional del país en el que tienen su nueva residencia, como sí se permite a los extranjeros.

39-2016

Pág. 760

El actor cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11, 29 letra j), 36 n° 5, 40, 41, 42 y 44 del Reglamento Interno y Comisiones del Concejo Municipal de la Ciudad de San Marcos, que en esencia, regulan la forma de desarrollar las sesiones del Concejo Municipal de San Marcos, las prohibiciones a los miembros de dicho Concejo y las sanciones por el incumplimiento a sus obligaciones.

153-2017

Pág. 764

El actor por medio del presente proceso de amparo, solicita se controle la constitucionalidad del Acuerdo número 8, de fecha 21-XII-2016, emitido por el Concejo Municipal de San Jorge, por haber ordenado el presunto despido de hecho de su cargo de Jurídico a través de la supuesta supresión de su plaza. En consecuencia se Sobresee el presente proceso de amparo por estarse sustanciando otro proceso de manera paralela ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual se configura como una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales reclamadas en el presente proceso.

458-2016

Pág. 768

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Concejo Municipal de Mejicanos, por haber emitido el acuerdo mediante el cual acordó destituirlo del cargo que desempeñaba como administrador de cementerio. El presente proceso

fue sobreseído debido a que el pretensor no agotó la vía idónea para intentar subsanar la vulneración constitucional que aduce.

349-2016

Pág. 773

El peticionario promueve proceso de amparo en contra del Jefe de la Subregional de Sonsonate de la Fiscalía General de la República, ante la aparente omisión de respuesta a los escritos, en los que el actor solicitaba que se le informara si existía alguna denuncia en su contra.

609-2017

Pág. 776

La presente demanda de amparo se sobresee por haber desistido la parte actora de la pretensión.

Sentencias definitivas

20-2016

Pág. 779

La actora presentó una denuncia contra la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., debido a que, con fecha 27-II-2007, hizo una publicación en un periódico de circulación nacional, en el que hacía un llamado a ciertas personas, entre ellas el denunciante, para que se comunicaran con dicha sociedad a efecto de solventar su situación financiera. La aludida publicación, a juicio del denunciante, le causó perjuicios económicos, sociales y morales, por lo que solicitó a Credomatic se abstuviera de realizar nuevas publicaciones, pues eran contrarias a la Ley de Protección al Consumidor.

710-2014

Pág. 793

La sociedad actora reclama contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la propiedad, por haber emitido los arts. 1, 3, 4 letra g) parte segunda, 6, 8 y 10 de la Ley del Impuesto a las Operaciones Financieras.

829-2016

Pág. 807

En la demanda el actor sostuvo que dirigió al Fiscal General de la Universidad de El Salvador cuatro escritos concer-

nientes al expediente disciplinario abierto en su contra por la junta directiva de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador. Explicó que en el primer escrito solicitó a la autoridad demandada una copia certificada del expediente disciplinario, con el propósito de defenderse de los alegatos aducidos en su contra; en el segundo, pidió una declaratoria de sobreseimiento definitivo a su favor, porque consideraba que había lugar para decretarlo; que en el tercero, reiteró la petición planteada en el primer escrito, y en el último instó a que se le extendiera la copia certificada. Finalmente, señaló que ninguno de sus escritos obtuvo respuesta.

302-2016

Pág. 813

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al emitir el art. 7 apartado 1.10.2 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios y Uso de Bienes Públicos del Municipio de Apopa, en el que se creó un tributo por el supuesto servicio prestado por la municipalidad de Apopa, consistente en la revisión de compatibilidad de un proyecto de urbanización y/o construcción con el Plan Parcial El Ángel, sin observar los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria.

293-2015

Pág. 827

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos, al emitir la sentencia en el proceso contencioso administrativo, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones emitidas por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, respectivamente, en las que se determinó el Impuesto Sobre la Renta y la multa por evasión no intencional que debía cancelar determinada sociedad.

600-2016

Pág. 841

La controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el magistrado presidente del Tribunal Supremo Electoral omitió dar una respuesta a la solicitud presentada por el actor, con lo que habría vulnerado su derecho de petición.

61-2017

Pág. 845

El actor manifiesta que ingresó a laborar para el FOSALUD, en el cargo de colaborador jurídico, que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales se le despedía.

219-2016

Pág. 855

La parte actora manifestó en la demanda que por medio del formulario único de trámites empresariales F-4, solicitó a la Jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador, la licencia de funcionamiento del hotel para dicho año, pero no obtuvo ninguna respuesta. Se comprobó en el transcurso de este proceso que la autoridad demandada sí respondió el requerimiento que le fue efectuado el 11-VIII-2017 y lo notificó a la peticionaria el 22-VIII-2017. Pero se determinó que existe vulneración al derecho de petición de la actora en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en responder.

416-2015

Pág. 861

El actor solicita se determine si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos, al emitir la sentencia de fecha 8-VI-2015 en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 26-IV-2011 y 29-V-2012, emitidas por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos y por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, respectivamente.

19-2017

Pág. 877

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana vulneró los derechos fundamentales de audiencia y a la seguridad jurídica de peticionaria, en virtud de haber pronunciado sentencia declarando la unión no matrimonial en un proceso en el cual aquella no fue emplazada a efecto de hacer uso de sus derechos.

596-2016

Pág. 885

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de San Marcos, al emitir el art. 2 del Decreto Municipal por medio del cual reformó el art. 12, letra B, romano VII, numeral 9 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por inobservar el principio de reserva de ley en materia tributaria.

642-2016

Pág. 895

El actor solicita que se determine si la Jueza 3 del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, al haberlo condenado al pago de cierta cantidad de dinero sin haberlo emplazado ni notificado de la sentencia emitida en su contra.

668-2016

Pág. 902

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos a una resolución de fondo y a la propiedad de la sociedad demandante, al omitir resolver el recurso de revocatoria interpuesto por dicha sociedad.

716-2016

Pág. 911

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Olocuilta, al no haber resuelto el recurso de apelación que la sociedad actora interpuso, vulneró el derecho a una resolución de fondo de dicha sociedad, en relación con su derecho a la propiedad.

786-2016

Pág. 919

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, al no dar respuesta a la solicitud que la sociedad actora le formuló mediante el escrito presentado por su apoderado, vulneró el derecho de petición de dicha sociedad, en relación con su derecho a la propiedad.

204-2016

Pág. 925

La parte demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Ildefonso por haber emitido el art. 3 del Decreto Municipal n° 11, de fecha 31-I-2011, que contiene las Reformas, Modificaciones y Adiciones a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de San Ildefonso, el cual establece un tributo por la emisión de licencias para la instalación de torres y postes de alta tensión, baja tensión y de telefonía o satelital y el art. 25 del D.M. n° 10, de fecha 18-IX-2006, que contiene la Reforma integral a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de la Ciudad de San Ildefonso, el cual establece el pago del 5% extra sobre todo ingreso que cancele el contribuyente para efectos de la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales.

557-2015

Pág. 937

El abogado de la sociedad demandante manifiesta que ésta gozaba de los beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y Comercialización, que su actividad económica conllevaba la importación de materia prima y la prestación de servicios a empresas sujetas a regímenes aduaneros especiales. Una fiscalización de un auditor de la Dirección General de Aduanas reveló que había incumplido tres obligaciones aduanero-tributarias contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y, con base en ese informe, el Director General la sancionó al pago del impuesto adeudado y a una multa mediante resolución ref. 38/14/14/DJCA/DPJ/35 de 24-I-2014. Disconforme, apeló la decisión ante el TAIIA, que en resolución de 20-VIII-2015 ordenó modificar la cuantía de la multa.

703-2016

Pág. 950

La actora solicita se determine si el Fiscal General de la República, al trasladarla de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, a la Oficina Fiscal de Apopa, se le vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

256-2016

Pág. 966

El actor manifiesta en su demanda que presentó un escrito al ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio del cual le informó acerca de la instalación ilegal de una valla publicitaria en la acera de la calle principal del municipio de Concepción de Oriente, le solicitó que inspeccionara y desinstalara dicha estructura porque obstruía la vía pública y representaba un riesgo para los transeúntes, automovilistas y vecinos. Argumentó que transcurrió un plazo razonable sin que la autoridad demandada haya brindado una respuesta a su requerimiento, razón por la que consideró vulnerado su derecho de petición.

731-2016

Pág. 974

El presente proceso ha sido promovido en contra del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador (UES), por la vulneración de su derecho de petición, en relación con sus derechos a la vida y a la salud.

628-2016

Pág. 982

El presente proceso de amparo fue promovido en contra de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango, por la vulneración de los derechos a una resolución motivada, a recurrir y a la estabilidad laboral de la actora.

712-2016

Pág. 990

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora MEMC, contra el titular de la Fiscalía General de la

República (FGR), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

273-2016

Pág. 1001

Los actores solicitan se determine si la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal de Residentes de Santander-Yuscarán, vulneró el derecho a la libertad de circulación del señor HOP y de los miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, al impedirles de manera injustificada el acceso a los pasajes A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán, para ingresar al recinto de la iglesia por medio de una entrada habilitada al final de esa residencial.

242-2014

Pág. 1012

El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral, por inobservancia del principio de independencia judicial.

831-2016

Pág. 1028

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al coaccionarlo para que presentara su renuncia al cargo de vicedónsul, designado como primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América, con sede en Washington D.C., por lo cual se habría configurado un despido de hecho, sin que previo a ello se le tramitara un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

181-2016

Pág. 1037

El presente amparo ha sido incoado por la señora FMAP en contra del ministro de Economía, en carácter de presi-

dente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, de la directora ejecutiva de esta entidad y del Fiscal General de la República por la vulneración de los derechos de petición, a la estabilidad laboral y la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procede el ejercicio de la acción penal.

199-2016

Pág. 1054

La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Esteban Catarina por haber emitido el art. 1 del Decreto Municipal nº 4, de fecha 11-XI-2015, mediante el cual se reformó el art. 02-06-16, los arts. con los códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03, 02-06-16-05, 02-06-16-08 y 02-06-16-10, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.

8-2016

Pág. 1076

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al utilizar fraudulentamente la figura de la supresión de plaza para despedirla de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

637-2016

Pág. 1086

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco de América Central, S.A., por medio de sus apoderados, contra el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad contractual, en relación con el derecho al honor –en su dimensión objetiva– y la prohibición de vinculación.

Hábeas corpus

Interlocutorias - Improcedencias

123-2018

Pág. 1105

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal de Sentencia de La Unión, reclamando de la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, así como el exceso en plazo de la medida cautelar de detención provisional. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de actualidad en el agravio.

125-2018

Pág. 1108

El actor reclama contra la resolución dictada por el Juzgado de la Paz de la Palma, en la que decreto la medida cautelar de detención provisional supuestamente sin ninguna motivación y que esta fue confirmada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de igual manera, alegando vulneración a su derecho de libertad.

426-2017

Pág. 1112

El actor reclama de la captura del favorecido, realizada por INTERPOL El Salvador, en virtud de una notificación roja emitida en contra de aquel, por la Secretaría General de dicha entidad con fines de extradición, a petición de autoridades estadounidenses, considera que la misma no está sustentada en ningún tratado o convención internacional.

427-2017

Pág. 1118

El pretensor reclama de la captura del favorecido realizada por INTERPOL El Salvador, en virtud de una notificación roja emitida en contra de aquel por la Secretaría General de dicha entidad con fines de extradición, a petición de autoridades estadounidenses, por considerar que la misma no está sustentada en ningún tratado o convención; asimismo, alega que han transcurrido tres meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el trámite de solicitud de extradición del procesado referido, por tanto su restricción carece de fundamento legal.

126-2018

Pág. 1125

El actor reclama contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, por haberse fundado en prueba de referencia que a su criterio no debió haber sido admitida ni valorada en la vista pública por no reunir ciertos requisitos. Por ello alega vulneración a sus derechos de libertad, seguridad jurídica y debido proceso.

129-2018

Pág. 1128

El actor basa su cuestionamiento en una inconformidad con que el juez haya determinado que se configuró el engaño típico de la estafa, cuando según su opinión ello no podía ser así en tanto lo que en realidad existió fue una "ignorancia reprobable de la víctima". De lo expuesto se concluye que son los tribunales penales, y no esta Sala, los que deben examinar, con fundamento en los hechos y las pruebas presentadas ante ellos.

130-2018

Pág. 1130

El actor reclama de la ilegalidad de la declaración del testigo de referencia que desfiló en el juicio y que fue considerada para que se dictara su sentencia condenatoria, pues afirma que el juez no fundamentó las razones que tuvo para habilitar dicha prueba y luego valorarla en la forma en que lo hizo, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y libertad física, pretendiendo la anulación absoluta de su sentencia condenatoria.

137-2018

Pág. 1134

El actor reclama que el Consejo Criminológico Paracentral no ha remitido el dictamen relativo a su persona, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar de que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel ha solicitado a esta autoridad la mencionada información en cuatro ocasiones.

135-2018

Pág. 1139

El demandante reclama en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San-

ta Ana, por la omisión de respuesta a sus peticiones efectuadas a fin de que se le conceda la libertad condicional, pues alega que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgue tal beneficio penitenciario; lo cual a su parecer vulnera su derecho de petición con incidencia en su derecho de libertad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por carecer de actualidad el agravio alegado.

140-2018

Pág. 1142

La actora manifiesta que el favorecido de este proceso está recluso actualmente en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, de forma ilegal por las omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental, concretamente, por no remitir dictamen que ha sido solicitado reiteradamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente; para poder realizar audiencia de libertad condicional a favor del favorecido.

149-2018

Pág. 1147

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, alegando exceso en el plazo máximo de duración de la detención por el término de inquirir. Dicha pretensión fue declarada improcedente por existir falta de actualidad en el agravio.

122-2018

Pág. 1149

El pretensor centra su reclamo en la resolución emitida por la Cámara de Menores de la Sección de Oriente, que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva que condena al favorecido a la medida de internamiento de quince años; ya que alega que esta no le ha sido notificada al procesado, por lo que considera que se le han violado el principio de legalidad, así como los derechos de acceso a la justicia y a recurrir con incidencia en su libertad personal. Dicha pretensión fue declarada improcedente por existir un precedente desestimatorio respecto al mismo tema reclamado.

141-2018

Pág. 1154

El actor reclama contra las dos condenas impuestas, por la comisión de cuatro delitos de homicidio, por considerar que debido a su edad, las condiciones carcelarias y el promedio de vida de las personas en prisión, estamos en presencia de una pena perpetua, lo cual impide la misión resocializadora de la misma, motivo por que debe modificarse su cómputo y realizarse una reducción de treinta y cinco años a la condena que cumple.

144-2018

Pág. 1158

La peticionaria promueve proceso de hábeas corpus por considerar que se encuentra en detención provisional por más de dos años sin que se le haya resuelto o definido su situación jurídica, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

139-2018

Pág. 1161

El actor cuestiona la resolución de cómputo de pena de su representado emitida por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por afirmar que ha contabilizado erróneamente el tiempo durante el cual cumplirá la condena de prisión. En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por tratarse de un asunto de legalidad, lo cual resulta aplicable a la presente pretensión.

154-2018

Pág. 1164

El actor reclama que la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra es inconstitucional por haberse valorado únicamente el reconocimiento fotográfico realizado el 21/11/2011 en sede policial, con el que, según su consideración, fue individualizado y se determinó su participación en los hechos delictivos.

160-2018

Pág. 1166

La requirente reclama contra la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, que

no revocó la detención provisional en la que se encuentra el favorecido, por considerar que el reconocimiento por fotografías no es prueba fehaciente sobre la supuesta culpabilidad del procesado; y, porque los arraigos laborales, familiares y domiciliarios fueron demostrados en forma suficiente. Dicha pretensión fue declarada improcedente por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

146-2018

Pág. 1169

El solicitante cuestiona la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Usulután en la que se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto a su favor. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.

151-2018

Pág. 1171

Los actores reclaman de la supuesta ilegalidad de la orden de restricción migratoria dictada en su contra en la audiencia inicial celebrada el 03/02/2016, pues afirman que durante la tramitación del proceso penal, hubo una declaratoria de nulidad absoluta por parte del tribunal sentenciador, quien además dejó sin efecto la medida referida; sin embargo, en virtud de la presentación del recurso de apelación y posteriormente del de casación, el proceso penal aún no se define y tampoco se ha materializado la decisión de dejar sin efecto la restricción migratoria.

132-2018

Pág. 1175

El reclamo del pretensor está dirigido en contra de la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, por considerar que la misma implica una vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento en perjuicio de su representada, en tanto que por cuarta vez se revocó la sentencia absolutoria emitida a su favor y se ordenó la reposición de la vista pública, por lo que solicita que la decisión sea anulada y se declare firme la última absolucón dictada a su favor.

147-2018

Pág. 1179

El actor promueve proceso de amparo dirigido a que el Tribunal Constitucional revise la legalidad de su sentencia

condenatoria, pues a su juicio existen incongruencias en las declaraciones brindadas por un testigo clave en cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, la cantidad de disparos que recibió la víctima y su participación en el delito; reclama además, que desconoce los motivos por los que no fue trasladado para el reconocimiento en rueda de personas.

148-2018

Pág. 1182

El actor reclama la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la valoración probatoria mediante la cual se estableció su responsabilidad penal, pues asegura que el arma presentada como prueba carecía de sus huellas dactilares, existieron testimonios a su favor que lo desvinculaban del ilícito y no fue identificado durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas. Además solicita que se programe una audiencia especial, designándole un abogado para ello.

153-2018

Pág. 1186

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado improcedente por haberse desistido de la pretensión propuesta, por cuanto los hechos contra los cuales se reclamó inicialmente han dejado de existir.

155-2018

Pág. 1189

El actor manifiesta su inconformidad con la instrucción del proceso penal que se sigue en contra de sus representados, y en virtud del cual se ha decretado su detención provisional, pues se enfoca en señalar la relación de hechos en virtud de la cual, a su parecer no se cumplen con los presupuestos de la existencia del delito y de la probable responsabilidad de los procesados.

161-2018

Pág. 1191

La demandante solicita hábeas corpus de pronto despacho pues reclama que la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral, de responder al requerimiento del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, de remitir el dictamen criminológico

del favorecido, vulnera los derechos de libertad y petición de éste, quien ya reúne los requisitos legales para poder gozar del beneficio de libertad condicional ordinaria.

150-2018

Pág. 1196

El actor reclama que se realizó una diligencia policial sin la presencia de defensor, que es inocente de los hechos por los cuales ha sido condenado y que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana no le dio trámite a su recurso de revisión y que tal proveído no fue fundamentado.

163-2018

Pág. 1201

La actora reclama que al imputado quien es representante legal de una Empresa y que actualmente se encuentra detenido provisionalmente por atribuírsele el delito de apropiación indebida de retenciones y percepciones tributarias, se le vulneraron sus derechos de audiencia y defensa por la Dirección General de Impuestos Internos, pues fue notificado de un proceso administrativo en contra de la empresa que representa, mediante edictos colocados en el domicilio de la misma, cuando esta ya había cerrado operaciones, estaba deshabitada.

164-2018

Pág. 1205

El pretensor reclama contra la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que lo obliga a pagar la responsabilidad civil del delito para permitirle acceder al beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, por considerar que ésta restringe su libertad, la seguridad jurídica e impide que se cumpla la finalidad resocializadora de la pena. Dicha pretensión fue declarada improcedente por reclamar asuntos de mera legalidad.

168-2018

Pág. 1208

El actor reclama contra la condena impuesta, por la comisión del delito de secuestro agravado, por considerar que debido a su edad y las condiciones carcelarias, considera que es una pena perpetua, que impide la misión resociali-

zadora de la misma, motivo por el que debe ordenarse su reducción de tal manera que ésta pueda cumplir con sus fines específicos.

109-2018

Pág. 1212

La peticionaria alega la vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento por parte del Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, así como inobservancia al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la Fiscalía General de la República presentó acusación directa en contra del imputado, cuando éste había sido sobreseído definitivamente, por lo que considera se vulneró la garantía de única persecución y tuvo como consecuencia que se rompieran las formas legales del debido proceso; ya que, según refiere, no se presentó requerimiento fiscal para iniciar el proceso por el delito de lavado de dinero y de activos, no hubo audiencia inicial y tampoco existió el periodo de instrucción.

162-2018

Pág. 1216

El actor reclama contra la omisión por parte del Equipo Técnico del Centro Penal de Apanteos de cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena de Santa Ana, en resolución pronunciada el 1/3/2017 y la respuesta pronunciada por el Equipo Técnico de la Penitenciaría Occidental, respecto a su petición de proponerlo como beneficiario de la libertad condicional ordinaria.

166-2018

Pág. 1222

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, reclamando la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, haber sido condenado sin pruebas contundentes, pues indica que el testigo era falso y se denegó la reconstrucción de los hechos solicitada por su defensor y requiere la celebración de audiencia especial oral y, que se le asigne un defensor público en el proceso.

112-2018

Pág. 1226

El peticionario reclama de la resolución emitida por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, que denegó la constitución de una hipoteca para darle cumplimiento a la caución económica establecida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro como medida sustitutiva a la detención provisional a favor del procesado, bajo el fundamento que dicha cámara ordenó que la misma debía rendirse en efectivo; lo cual a criterio del demandante, al carecerse de recursos económicos para poder cumplirla de tal forma, se coarta la libertad de su representado.

165-2018

Pág. 1229

El peticionario alega habersele vulnerado el debido proceso y su derecho de libertad física, en virtud de la inadmisibilidad del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, pronunciada por el titular del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por considerar que este funcionario carecía de autorización legal para emitirla, pues conforme a lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal, su recurso sólo podía ser conocido por el juez que pronunció su sentencia, y ésta fue la suplente de dicho tribunal, por lo que solicita que se anule la inadmisibilidad emitida para que sea la jueza suplente quien conozca de su revisión.

170-2018

Pág. 1233

El actor promueve hábeas corpus en virtud de que se siente amenazado de que puede ser capturado, ya que agentes de la Policía Nacional Civil se han presentado a su lugar de vivienda y trabajo a tomar fotografías e inspeccionar ambos lugares.

171-2018

Pág. 1235

La actora reclama del plazo de la privación de libertad en que se encuentra, manifiesta que antes de ponerla a la orden del Juzgado Décimo Segundo de Paz, fue detenida el 3/4/2018 y presentada a la autoridad judicial hasta el 7/4/2018, lo que hace que la restricción a la libertad que sufre actualmente, sea ilegal.

159-2018

Pág. 1238

El actor reclama la vulneración al derecho de defensa, audiencia y libertad por haberse emitido orden de captura en su contra, a causa de su declaración de rebeldía generada por su incomparecencia a la audiencia preliminar, pues considera que las citaciones efectuadas por edicto debían ser nulas, que vive en el extranjero.

176-2018

Pág. 1243

El demandante reclama que la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral, de responder a los requerimientos de la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, de remitir su dictamen criminológico, vulnera sus derechos de libertad y seguridad jurídica, pues él reúne los requisitos legales para poder gozar del beneficio de libertad condicional ordinaria.

177-2018

Pág. 1249

El actor reclama vulneración al debido proceso y principio de territorialidad, en virtud que su defendido fue capturado en la Frontera de Valle Nuevo, que pertenece al Estado de Guatemala y posteriormente trasladado a El Salvador, requiriendo en consecuencia se decrete la nulidad del proceso seguido en su contra.

184-2018

Pág. 1252

El actor solicita que se valore la prueba testimonial, así como del proceso judicial en su contra a efectos de demostrar su inocencia, lo anterior pues arguye que existieron una serie de irregularidades en la tramitación de su causa.

169-2018

Pág. 1256

La pretensión propuesta por el abogado de la parte actora está dirigida a que el Tribunal Constitucional revise la legalidad de la condena impuesta al favorecido, pues a su juicio al fundamentarse su sentencia con la declaración de un testigo clave, sin haberse practicado dentro del proceso penal un reconocimiento en rueda de personas ni de foto-

grafías para su individualización, se vulneró el principio de inocencia.

172-2018

Pág. 1258

El requirente considera que la sentencia condenatoria es contraria a derecho ya que la prueba aportada es contradictoria y además porque demuestra su inocencia y el actuar de la Fiscalía General de la República en el proceso fue criticado por el juez; no obstante, se le declaró culpable, atentando contra sus derechos constitucionales.

175-2018

Pág. 1261

El actor sostiene que está siendo procesado y que tiene veintitrés meses de encontrarse privado de libertad, sin que se haya declarado culpable; asimismo, señala que su defensor público ha actuado con negligencia y deficiencia durante el enjuiciamiento.

182-2018

Pág. 1264

El actor reclama del exceso del plazo de la detención provisional que se le decretó durante el proceso penal que se instruyó en su contra; sin embargo, también afirma en su planteamiento que en noviembre del año dos mil diecisiete se le impuso la pena de cinco años de prisión, por lo que a la fecha se encuentra en cumplimiento de su condena.

188-2018

Pág. 1267

La actora reclama de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido manifestando que la conducta atribuida a mi representado es atípica, ya que existe un ánimo de venganza de parte de la víctima.

192-2018

Pág. 1269

El solicitante reclama contra la omisión, del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de responder a su solicitud de cómputo de pena, en el año dos mil quince se le modificó la condena, lo cual afirma que le causa agravio por no poder solicitar un indulto o conmutación, ni el tercio de la misma.

185-2018

Pág. 1272

El peticionario alega que el juez que rechazó su recurso de revisión carecía de autorización legal para denegarla, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Penal, su recurso sólo podía ser conocido por el juez que pronunció su sentencia, lo cual ha vulnerado sus garantías y normas constitucionales de libertad física, por lo que pide se anule la inadmisibilidad emitida.

187-2018

Pág. 1276

El peticionario alega que la autoridad demandada restringe su libertad de manera ilegal y arbitraria al negarle la emisión de carta de libertad, aún cuando ya cumplió legalmente la pena que se le impuso.

194-2018

Pág. 1279

El actor reclama en contra del Juzgado Especializado de Sentencia A de esta ciudad, por la condena que cumple pues aduce que no participó en el delito que se le atribuía y que al no valorarse la evidencia presentada, se determinó su culpabilidad, por lo que alega violación a los derechos de presunción de inocencia y a la protección jurisdiccional.

195-2018

Pág. 1281

El actor reclama que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador no le unificó las condenas que le fueron impuestas, por haberse cumplido la primera condena; motivo por el cual para acceder a los beneficios penitenciarios que establece la ley su cómputo se está contando a partir del 7/3/2008 y no cuando fue capturado por el primer delito, lo cual afecta su derecho de libertad.

196-2018

Pág. 1284

El actor reclama que producto de una detención policial que considera ilegal, ocurrida en el año 2015, se inició un proceso penal injusto contra su representada, en el cual se encuentra cumpliendo medidas sustitutivas a la detención

provisional. Sin embargo, su derecho de libertad de se encuentra actualmente amenazado, pues podría ser condenada por el delito de extorsión a una pena de entre diez y quince años.

198-2018

Pág. 1287

El requirente se queja de la resolución pronunciada por el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador, que desestimó la petición de sustituir la detención provisional por otra medida cautelar menos gravosa; por considerar el pretensor que se acreditaron en legal forma todos los arraigos del procesado inclusive el familiar.

209-2018

Pág. 1289

El pretensor solicita que el Tribunal Constitucional programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar de acuerdo con la condena que le fue impuesta; asimismo, pide que para la audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

231-2018

Pág. 1292

Los peticionarios reclaman que en resolución emitida por el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, se decretó detención provisional en contra del favorecido y se omitió considerar la condición grave de salud del procesado; ante lo cual, solicitaron la sustitución de dicha medida cautelar, petición que les fue denegada sin ningún tipo de argumentación, ni base legal; y, que en decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno se encomendó la tramitación del proceso de extradición al juez de paz mencionado, debido a que es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la supuesta comisión del delito de homicidio en primer grado, cuando la materialización de tal extradición implicaría el cumplimiento de una pena perpetua, vulnerando así el inciso segundo del artículo 27 de la Constitución, por tanto el tratado debe declararse inaplicable.

444-2017

Pág. 1296

La peticionaria presentó solicitud de hábeas corpus a favor del procesado por los delitos de prevaricato y cohecho propio, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

201-2018

Pág. 1301

El actor solicita que este tribunal revise la sentencia emitida en su contra, pues sostiene que dos testigos que declararon en el juicio están dispuestos a aclarar que no participó en la comisión del delito.

203-2018

Pág. 1304

El requirente considera que la sentencia condenatoria es contraria a derecho ya que no se valoró la declaración de su cliente ni el álbum fotográfico de fijación de evidencias y se condenó al favorecido con el sólo dicho de las víctimas, lo cual atenta contra los derechos constitucionales.

197-2018

Pág. 1307

El pretensor promueve hábeas corpus en virtud que se siente amenazado por la investigación que realiza la Fiscalía General de la República, que derivó en una orden de registro con prevención de allanamiento en el lugar que reside junto a su familia; y, por la grabación que de uno de sus menores hijos realizó a un agente de la Policía Nacional Civil al momento de realizar el citado registro.

202-2018

Pág. 1311

En el presente caso, el solicitante objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para citarlo a la celebración de la audiencia preliminar, pues aduce que la misma fue realizada en una dirección que no era la que propuso por medio del abogado que inicialmente conoció de su causa; por lo que afirma que la declaratoria de rebeldía, la orden de captura y la restricción migratoria emitidas en su contra han sido dictadas al margen de la ley.

204-2018

Pág. 1315

El actor refiere que el imputado fue detenido sin embargo los agentes captadores no portaban la orden de detención administrativa, que había sido decretada por la Fiscalía General de la República. Al respecto, manifiesta que llama la atención que ésta fue recibida por los elementos policiales cinco días después, lo que significa que, no la portaban materialmente y siendo inexistente, para ese momento, porque los agentes no la habían recibido de manos del ente fiscal.

223-2018

Pág. 1318

El actor manifiesta que su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal.

224-2018

Pág. 1321

El actor manifiesta que su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

225-2018

Pág. 1323

El actor pretende que esta Sala revise y valore los elementos de juicio que fueron estimados por la Cámara, para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ella y adoptar en consecuencia tal medida cautelar.

226-2018

Pág. 1325

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus por considerar que su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la

Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

227-2018

Pág. 1327

El pretensor aduce que su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

208-2018

Pág. 1330

La peticionaria reclama en contra del Juzgado Decimocuarto de Paz de San Salvador y del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en virtud de haberle decretado detención provisional al favorecido, quien es procesado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, previsto y sancionado en el artículo 52 inc. I de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el cual alega que fue declarado inconstitucional y por lo tanto debe de ponerse en libertad al imputado.

219-2018

Pág. 1333

El actor considera que la sentencia condenatoria atenta contra el principio de legalidad y la seguridad jurídica ya que según refiere el delito nunca se perfeccionó, motivo por el cual se le debía condenar por extorsión agravada tentada; no obstante, se le declaró culpable, por el citado delito en su modalidad consumada, implicando ello una pena excesiva de prisión.

388-2017

Pág. 1336

La actora reclama desconocer donde se encontraba privado de libertad el favorecido, quien fue capturado el día 23/9/2017 y se le realizó audiencia inicial en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, no obstante haber acudido a

diferentes instituciones sin que le proporcionara ninguna información al respecto.

205-2018

Pág. 1339

La actora solicita hábeas corpus preventivo a su favor, pues manifiesta que es víctima de una persecución en razón de ser propietaria de un inmueble donde se dieron fraudes procesales.

82-2018

Pág. 1342

El requirente argumenta que es inocente del delito por el cual fue condenado, ya que no existe prueba que demuestre su participación en el mismo y reclama por la falta de respuesta a los recursos de revisión presentados.

174-2018

Pág. 1346

En actor considera que las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión de sentencia condenatoria son injustas, por falta de fundamentación, a su vez indica que la autoridad demandada los declaró inadmisibles por estimar que esos argumentos debieron presentarse en sentencia pero según su consideración para eso se regula el recurso en mención.

210-2018

Pág. 1348

El actor reclama en su escrito en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por no atender sus peticiones escritas y no elaborar y notificarle el cómputo de pena, haciendo con esto que no pueda acceder a los beneficios penitenciarios que le otorga la ley.

37-2018

Pág. 1352

El actor manifiesta que fue condenado a la pena de diez años de prisión, por parte del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, sin presentar ninguna prueba ni testigos para respaldar dicha acusación, por lo que considera que fue penado injustamente por un delito que nunca cometió,

razón por la cual solicita que se haga una investigación a fondo sobre este caso.

38-2018

Pág. 1354

El actor en su escrito inicial de promoción de este proceso refirió que fue condenado a la pena de diez años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de una mujer con la que tuvo una relación amorosa. Alega que fue sancionado sin presentar ninguna prueba ni testigos para respaldar la acusación, por lo que considera que fue penado injustamente por un delito que nunca cometió.

211-2018

Pág. 1356

El demandante reclama de la denegatoria del recurso de revisión por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana; la declaratoria de improcedencia de un hábeas corpus interpuesto ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente donde reclamó de dicha denegatoria, así como de la sentencia en mención y una condena a dos años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, pues asegura la jueza aceptó la pena de un año y posteriormente emitió una sentencia por dos, habiéndole brindado el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, por lo que transcurrido ese año, no debía acumularse esta pena a otra, por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

212-2018

Pág. 1361

El actor argumenta que está próximo a cumplir los veinticuatro meses en detención provisional, que ha hecho uso de los recursos de ley y a la fecha no existe una resolución que amplíe el plazo de la misma, lo cual atenta contra su derecho a la libertad.

214-2018

Pág. 1364

El peticionario reclama de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por valorarse la declaración del testigo clave que lo ubica en la escena del crimen; y no con-

siderarse la prueba de descargo consistente en una placa de radiografía, la cual a su criterio lo desvincula del delito, por no estar en condiciones de manipular un arma de fuego como la que fue utilizada para cometer el mismo, volviéndolo un delito imposible; por lo que considera que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional, así como también el principio de legalidad.

220-2018

Pág. 1367

El actor reclama que la sentencia está viciada debido a que en la vista pública al momento de hacer uso de la última palabra fue interrogado por el fiscal del caso, lo cual vulnera su derecho constitucional de defensa material, por lo que debe anularse la sentencia dictada en su contra.

222-2018

Pág. 1371

El pretensor arguye vulneración a los derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa, así como al principio de legalidad, en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, que declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto, por considerar que en razón de las reformas efectuadas al Código Penal, mediante Decreto Legislativo 1009, hay una flexibilización o suavidad en tal medio impugnativo, debió de examinarse su sentencia condenatoria a fin de verificar la existencia de atenuantes y si fue cómplice necesario o innecesario.

232-2018

Pág. 1375

El pretensor aduce ser inocente del delito de homicidio agravado por el cual la autoridad demandada le condenó, en ese sentido, expone lo que según su criterio constituye una serie de deficiencias probatorias, así como la falsedad en la declaración de un testigo de referencia, para sustentar que no se estableció su participación en el ilícito de forma contundente, por ello solicita al Tribunal Constitucional sus oficios a efecto de que el juzgado respectivo reconsidere su condena, anulándola y emitiendo una sentencia absolutoria.

69-2018

Pág. 1378

El actor alega una serie de anormalidades acontecidas desde su captura hasta la etapa de recolección probatoria, referidas a rompimiento de la cadena de custodia de la evidencia decomisada, levantamiento de acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor sin su firma y sin sello de la Procuraduría General de la República, tornando ilegal la misma y las diligencias efectuadas sin abogado.

216-2018

Pág. 1383

La requirente reclama de la vulneración al derecho de defensa, audiencia y libertad del favorecido por haberse emitido orden de captura en su contra, a causa de su declaración de rebeldía generada por su incomparecencia a dos audiencias, pues considera que una esquela de citación fijada en la residencia no fue efectiva y que la segunda convocatoria realizada no surtió efectos debido a que residía fuera del país; que a pesar de haberse presentado una declaración jurada donde se manifiesta que se le exonera de cualquier responsabilidad al incoado, el juez de la causa se niega a dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía y la restricción migratoria impuesta a su defendido, pues expone que éste no puede renovar su pasaporte y por ende viajar a El Salvador.

233-2018

Pág. 1389

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus en el cual cuestiona el rechazo de tres recursos de revisión de sentencia que ha planteado ante el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, asegura que ha superado las deficiencias que podrían justificar su no admisión; razón por la cual estima vulnerados sus derechos de libertad, protección jurisdiccional y a recurrir.

234-2018

Pág. 1392

El actor reclama la sentencia condenatoria dictada en su contra, por considerar que no se demostró plenamente su culpabilidad, por cuanto es una persona discapacitada,

siendo imposible que cometiera el delito y para acreditar tal situación requiere la práctica de peritaje por el Instituto de Medicina Legal.

235-2018

Pág. 1395

El actor alega de la sentencia condenatoria dictada en su contra, pues asegura que el desarrollo del proceso penal estuvo cargado de incongruencias, vulnerándose sus derechos constitucionales de libertad física, motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y defensa.

237-2018

Pág. 1399

El peticionario argumenta que la sentencia está viciada debido a que en la vista pública al momento de hacer uso de la última palabra fue interrogado por el fiscal del caso, lo cual vulnera su derecho constitucional de defensa material, por lo que debe anularse la sentencia dictada en su contra.

246-2018

Pág. 1403

El actor manifiesta haber planteado revisión de su sentencia condenatoria firme, solicitando la aplicación retroactiva de la reforma del art. 129 inc. final del Código Penal, ante lo cual la juzgadora efectivamente redujo su pena total de cuarenta a treinta años; sin embargo, a su juicio, la decisión es incorrecta, porque alega que la sanción total que le corresponde cumplir es de veinte años de prisión aumentada en un tercio, esto es veintiséis años y ocho meses de prisión.

251-2018

Pág. 1406

El actor sostiene que el Consejo Criminológico Regional Paracentral no ha remitido el dictamen correspondiente a su persona, a pesar de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque lo ha requerido en dos ocasiones.

54-2018

Pág. 1412

El requirente considera que las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión, vulneran los derechos de defensa, audiencia, legalidad y libertad del favorecido.

238-2018

Pág. 1416

La actora en síntesis considera que la sentencia condenatoria atenta contra los derechos de seguridad jurídica, defensa, presunción de inocencia, inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas y libertad personal del favorecido, ya que según refiere la sentencia pronunciada carece de fundamentación.

241-2018

Pág. 1419

El actor argumenta que fue agredido por un agente de la Policía Nacional Civil a quien denunció; y que días antes de la vista pública contra dicho elemento policial fue detenido y posteriormente fue condenado con pruebas alteradas por parte de los detectives y la Fiscalía General de la República.

242-2018

Pág. 1422

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus reclamando de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por valorarse la declaración de un testigo clave, pues alegan que se trata de un testigo preparado por la representación fiscal y la policía, a quien pretenden favorecer ya que tiene otros casos pendientes con la ley.

244-2018

Pág. 1425

El pretensor presentó demanda de hábeas corpus la cual fue declarada improcedente por haber desistido de la misma.

245-2018

Pág. 1427

La demandante reclama de la sentencia condenatoria de 20 años de prisión impuesta al favorecido, cuestionando las pruebas presentadas y la valoración que el juez realizó de las mismas y de la denegatoria de un recurso de revisión de sentencia, manifestando que el juez declaró inadmisibles dichos medios impugnativos sin justificarlos legalmente.

257-2018

Pág. 1432

El peticionario reclama de la detención administrativa y de la posterior detención provisional dictada en el proceso

penal, dentro del cual fue condenado a la pena de quince años de prisión, puesto que considera que no reúnen los requisitos establecidos en la legislación.

270-2018

Pág. 1435

El peticionario reclama de la detención provisional que cumple la favorecida, pues resalta que no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesada; ya que, a su parecer la cantidad de dinero que le fue decomisada no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y, por ende carece de relevancia penal.

271-2018

Pág. 1437

El actor reclama de la detención provisional que cumple la favorecida, pues resalta que no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesada; ya que, a su parecer la cantidad de dinero que le fue decomisada no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y, por ende carece de relevancia penal.

273-2018

Pág. 1440

El peticionario reclama de la detención provisional que cumple la favorecida pues señala que no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesada; ya que, a su parecer la cantidad de dinero que le fue decomisada no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y, por ende carece de relevancia penal.

259-2018

Pág. 1442

El actor manifiesta que el secretario de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador, alteró el acta de notificación para hacer parecer que se le entregó copia de la sentencia dictada, en la cual se revocó la sentencia absolutoria y ordenó el reenvío del proceso para que se realizara una nueva vista pública.

278-2018

Pág. 1446

El peticionario reclama que la unificación de penas debió ser pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por ser este el último en dictar sentencia; de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante la cual se unificaron sus condenas y se rectificó su cómputo, estableciéndose la pena total de 60 años de prisión, la cual considera se constituye en perpetua, en atención al promedio de vida de los salvadoreños; y, por tanto, contraria a la Constitución y porque tendría que haberse aplicado una pena anterior más favorable.

Inadmisibilidades

93-2018

Pág. 1453

Se declara inadmisibile la pretensión planteada, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.

142-2018

Pág. 1459

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisibile por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

124-2018

Pág. 1460

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisibile por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por el Tribunal Constitucional.

41-2018

Pág. 1463

La presente pretensión de hábeas corpus fue declarada inadmisibile por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

472-2017

Pág. 1465

Se Declara inadmisibile la pretensión planteada, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.

111-2018

Pág. 1470

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisibles por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

167-2018

Pág. 1472

Se declara inadmisibles la solicitud de hábeas corpus planteada por el actor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

156-2018

Pág. 1473

Se declara inadmisibles la pretensión planteada, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

Sobreseimientos

128-2017

Pág. 1477

El solicitante reclama contra la detención provisional en que se encuentra el favorecido, en virtud de que tal restricción no consta en una resolución que pueda controlarse, pues la sentencia definitiva cuando fue promovida la exhibición personal, no había sido emitida.

50-2018

Pág. 1479

El actor señala que fue detenido el 17/12/2015 y desde esa fecha se encuentra privado de libertad, sin que exista sentencia firme puesto que la fecha de la vista pública no ha sido señalada, ya que según información brindada de parte del tribunal todavía no ha sido establecida. En consecuencia, considera que hasta esta fecha cumple veinticinco meses bajo detención provisional y que ésta excede el plazo legalmente establecido.

486-2017

Pág. 1483

El actor por medio de su apoderado manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la libertad por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, al decretarle detención provisional, que ha sobrepasado los años que la ley regula.

458-2017

Pág. 1485

El peticionario expone que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de libertad, "pronta cumplida justicia" y defensa a su representado, reclamando que se encuentra privado de libertad desde el 30/07/2015, pues a pesar de que el juzgado ya referido emitió resolución el 10/07/2017, en la que establece efectivamente que se ha excedido el plazo máximo de la detención provisional.

12-2018

Pág. 1488

La actora manifiesta que el favorecido fue capturado el 03/12/2015, cumpliendo más de veinticuatro meses en detención provisional, por lo que se ha superado el máximo legal sin que se haya ampliado dicha medida cautelar.

430-2017

Pág. 1492

El planteamiento del favorecido está orientado a refutar lo decidido por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, en cuanto a que tal autoridad señaló que algunos de los ilícitos fueron realizados en tiempo y lugares diferentes; es decir, que su reclamo se circunscribe a la discrepancia con dicha situación.

67-2018

Pág. 1495

El actor reclama de las omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al no haber resuelto el recurso de casación presentado sobre la falta de fundamentación para la extensión del plazo de la detención provisional en que se encuentra.

9-2018

Pág. 1498

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, por considerar que existe exceso en el plazo de la detención provisional y contra la presunta omisión de notificar la sentencia definitiva respectiva. El presente proceso fue sobreseído por haberse reparado las vulneraciones constitucionales alegadas.

65-2018

Pág. 1501

El peticionario alega que se le ha vulnerado el debido proceso, en virtud que no se le ha notificado la sentencia condenatoria dictada en su contra, a pesar de que ya transcurrió el plazo que la ley establece para ello; además reclama del exceso en el plazo de detención provisional en la que se encuentra.

114-2018

Pág. 1504

El actor refiere en su solicitud que su representado se encuentra detenido provisionalmente en el Centro Penal de la Unión desde el día 1/3/2016, habiéndose excedido el plazo máximo para la detención provisional previsto el artículo 8, inciso 2 del Código Procesal Penal. Tal situación, considera, genera la ilegalidad de dicha medida cautelar.

10-2018

Pág. 1507

El actor refirió que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a cumplir la pena de catorce años con ocho meses de prisión, solicitando a esa sede certificación de la sentencia con el objeto de promover un ocurso de gracia en los meses de mayo y diciembre de dos mil dieciséis, sin haber obtenido respuesta.

13-2018

Pág. 1510

El actor reclama la negativa sin ningún tipo de fundamento jurídico, por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, a tener acceso a la revisión de su sentencia; aduce que pasa por alto no solamente normativa constitucional sino también procesal penal al negar al recurrente la revisión de su sentencia.

512-2017

Pág. 1513

La actora manifiesta que fue capturada el 27/10/2015, sin que su situación legal se haya definido. Indica que tiene veintiséis meses de estar en detención provisional, por lo que considera se ha vulnerado su derecho a la libertad física, violentándose el artículo ocho del Código Procesal Penal.

63-2018

Pág. 1515

El peticionario señala que el indiciado fue detenido y condenado por el delito de extorsión. Agrega que la lectura de la sentencia fue señalada para el 20/12/2017; sin embargo, esta no se realizó y hasta la fecha se encuentra pendiente que le notifiquen la reprogramación de dicha diligencia. Por lo anterior considera que tiene más de veinticuatro meses, de estar procesado y en detención, pues no se ha resuelto la situación jurídica del imputado no obstante que hay una sentencia condenatoria, pero esta no ha adquirido cosa juzgada.

14-2018

Pág. 1519

El actor reclama que los honorables magistrados que integran la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, en dos oportunidades dictaron sentencia en apelación sobre el mismo caso violando el artículo dieciséis de la Constitución de la República, el cual ordena que un mismo juez no puede actuar como tal en diversas instancias en la misma causa.

22-2018

Pág. 1523

El peticionario reclama haber sido condenado a setenta un años de prisión, contrario al límite de sesenta años contemplado legalmente, por lo que considera que dicha pena le vulnera su derecho de libertad física, al constituir, desde su apreciación, una sanción perpetua.

80-2018

Pág. 1526

El actor reclama de la dilación por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y mientras tanto el favorecido se encuentra en detención provisional.

117-2018AC

Pág. 1528

Las solicitantes reclaman de la inconstitucionalidad de la detención provisional que se encuentran cumpliendo los encartados, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se haya realizado la vista

pública y sin que se justifique legalmente la prolongación de dicha restricción.

143-2018

Pág. 1531

La actora manifiesta que fue capturada y que su situación legal no se ha definido, pues aún no hay sentencia en su contra. Indica que tiene más de dos años de estar en detención provisional, por lo que considera se ha vulnerado su derecho a la libertad física.

Sentencias definitivas

443-2017

Pág. 1537

El peticionario ha manifestado que en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio, que la detención provisional se encuentra excedida por treinta y cinco meses. Se declara ha lugar el presente proceso constitucional, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional y por no haber sido procesado en un plazo razonable, lo que ha incidido directamente en su derecho de libertad física, en virtud de haber ocurrido dilaciones indebidas por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

488-2017

Pág. 1549

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus, a fin de verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de la favorecida, se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa, a efecto de determinar la constitucionalidad de ésta.

393-2017

Pág. 1557

La peticionaria promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por encontrarse en detención provisional por un pe-

río de veinticinco meses sin que la autoridad demandada haya emitido sentencia, por lo que reclama de la vulneración a su derecho a la libertad física.

412-2017

Pág. 1563

El actor manifiesta que existe un atentado directo y concreto a la libertad física o ambulatoria de su persona, ya que actualmente está siendo procesado en el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, en el cual se le otorgaron medidas alternativas a la detención provisional, por lo que se encuentra en libertad, pero la Cámara Especializada de San Salvador, revocó dichas medidas sin fundamentar la resolución.

91-2018

Pág. 1569

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por la omisión de señalar la audiencia en la cual se resolverá lo relacionado a la libertad condicional del favorecido, como consecuencia del extravío de expediente y sin que la autoridad demandada realizara acciones para reponer el mismo, no obstante contarse con el dictamen favorable del consejo criminológico y haber cumplido hace aproximadamente un año, las dos terceras partes de la pena impuesta.

98-2018

Pág. 1575

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus contra el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por considerar que se ha excedido en el plazo de la detención provisional del favorecido, ya que a la fecha el referido tribunal no le ha realizado la audiencia preliminar al procesado en mención, siendo que estaría cumpliendo tres años en detención provisional.

55-2018

Pág. 1580

El actor manifiesta que presentó escritos ante el juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, para que sus penas fueran unificadas y así poder acceder a beneficios peniten-

ciarios; no obstante, asegura que ninguna autoridad se hace responsable de dicha actuación.

478-2017

Pág. 1586

El actor reclama de la omisión de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, de notificarle la sentencia condenatoria dictada directamente por dicho tribunal, en el incidente del recurso de apelación.

92-2018

Pág. 1592

La pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la detención provisional impuesta en contra de la favorecida, sin que exista una mínima actividad probatoria o indicios de la autoría o participación de aquélla en los hechos que se le atribuyen.

152-2018

Pág. 1599

Los pretensores reclaman falta de fundamentación en las sentencias pronunciadas por las autoridades demandadas, al no pronunciarse sobre la existencia de la excluyente de responsabilidad penal alegada, por lo que consideran que se ha vulnerado su derecho de defensa con incidencia en el derecho de libertad.

296-2017

Pág. 1604

El peticionario reclama que la medida cautelar decretada contra el favorecido se pronunció sin considerar los requisitos y presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional; además, sin tomar en cuenta que ella transgrede los derechos constitucionales de libertad de culto y a escoger la educación de los hijos del demandante.

145-2018

Pág. 1624

El peticionario reclama que se ha vulnerado su derecho a la libertad física por parte de la autoridad demandada, por no acceder a la petición que realizó de cesación de la detención provisional en la que me encuentra por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, no obstante haber exceso de plazo de 3 años; y, porque en lugar de cesar la

detención provisional erróneamente dicha Cámara le decretó detención provisional por los mismos hechos sobre los cuales no ha variado su estado de detención desde que fue detenido. El Tribunal Constitucional declaró ha lugar el presente hábeas corpus por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física del beneficiado, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento cautelar de detención provisional.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

20-1018

Pág. 1633

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 24-I-2018, en la que declaró inaplicable el artículo 641 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la aparente infracción a los artículos 2 y 11 de la Constitución de la República.

2-2018

Pág. 1643

El Juzgado Especializado de Sentencia C de este distrito judicial, remite certificación de la sentencia emitida el 9-I-2018, y en la que declaró inaplicable el inc. 1º art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad del artículo 246 inc. 1º de la Constitución de la República. El Tribunal Constitucional declaró sin lugar el inicio del proceso constitucional por tratarse del mismo punto desarrollado en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016.

27-2017

Pág. 1647

El Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, remite certificación de la sentencia emitida el 3-III-2017, en la que se declaró inaplicable el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad del artículo 246 inc. 1º de la Constitución de la República. El Tribunal Constitucional declaró sin lugar el inicio del proceso constitucional por tratarse del mismo punto desarrollado en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016.

Sobreseimientos

31-2016

Pág. 1653

La Cámara requirente inaplicó el art. 52 inc. 1º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas por considerar que se violentan los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Al efecto, sostiene que debe existir una ponderación entre la conducta criminal y su sanción conforme a su gravedad. El presente proceso fue sobreseído en virtud que dichos motivos ya fueron resueltos en otro proceso por el Tribunal Constitucional.

16-2016

Pág. 1657

El Juzgado Especializado de Sentencia C de este distrito judicial, remite certificación de la sentencia emitida el 15-I-2016, y en la que declaró inaplicable el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad del artículo 246 inc. 1º de la Constitución.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

105-2017

Pág. 1663

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 214-A letra c del Código Electoral, por la supuesta vulneración al carácter igualitario del voto reconocido en el artículo 78 de la Constitución y, además, la inconstitucionalidad por conexión de los artículos 197 inc. 3º, 200 letra c iii y iv, 202 letra d iii, 205 inc. 2º letras d, e y f del Código Electoral.

155-2017

Pág. 1669

El actor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8, 9 inc. 1º letras a, b, c, d y f; 10 inc. 1º letras d y f; 13 inc. 1º letras a y b; 12 inc. 1º y letra e; 13; 14 inc. 1º y letra g; 21; 22; 23 y 24

de la Normativa de Tiendas y Cafetines Saludables, por la supuesta vulneración a los arts. 15, 21, 23, 102 inc. 1º, 131 ord. 5º y 246 inc. 1º de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente por carecer de fundamento material.

59-2017

Pág. 1682

Los peticionarios presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11º y 13º, 101, 102 y 111 de la Constitución de la República.

108-2015

Pág. 1694

El actor solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1 incs. 1º y 2º y 7 inc. 1º de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, por la aparente violación al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica, artículo 131 ord. 6º de la Constitución.

140-2016

Pág. 1698

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 inc. 1º y 7 de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, por supuestamente vulnerar el artículo 2 inc. 1º de la Constitución.

19-2018

Pág. 1702

El pretensor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se inscribió al ciudadano José Luis Merino como candidato a séptimo diputado propietario por el departamento de San Salvador por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en las elecciones celebradas el 4-III-2018, por la supuesta violación a los arts. 127 ord. 1º inc. 2 Cn. y 246 de la Constitución de la República.

1-2018

Pág. 1705

El peticionario presenta demanda mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 32 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento de la Libertad, por la aparente violación a los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Constitución de la República.

15-2018

Pág. 1713

El actor solicita la inconstitucionalidad de los artículos 65 incs. 1º y 2º letra e y 70 incs. 1º y 2º letras e y g del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la supuesta vulneración a los arts. 6, 7, 23, 86 inc. final, 131 ord. 5º y 168 nº 14 de la Constitución.

16-2018

Pág. 1718

El actor solicita la inconstitucionalidad del artículo 23 inc. 1º de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan, del municipio de Suchitoto y la inconstitucionalidad, por conexión, de los artículos 11 inc. 2º y 14 letra e D. M. nº 1/2014, por la aparente violación a los arts. 5, 23 inc. 1º, 84, 120 y 121 Constitución.

28-2018

Pág. 1724

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2, 3, 8, 10 y 102 de la Constitución.

155-2016

Pág. 1728

La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad y de lesividad material de las conductas punibles art. 246 inc. 1º de la Constitución.

29-2016

Pág. 1732

Los actores solicitan la inconstitucionalidad del artículo 6 inc. 1º Decreto Legislativo n° 161/2015, por la aparente infracción al artículo 131 ord. 6º de la Constitución.

88-2013

Pág. 1735

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad, por omisión parcial, de los arts. 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial aprobada por Decreto Legislativo n° 536, de 12-VII-1990, publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo 308, de 24-VII-1990, por la supuesta vulneración a los artículos 172 inciso 2º y 186 inciso 4º y 5º de la Constitución.

120-2017

Pág. 1740

El actor solicita la inconstitucionalidad de la partida presupuestaria correspondiente a la Fiscalía General de la República en la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, emitida por Decreto Legislativo n° 590, de 18-I-2017, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2, 3 inc. 1º, 85 inc. 1º, 86 inc. 1º, 144, 191, 193 y 246 de la Constitución.

168-2016

Pág. 1744

El actor presenta demanda por medio de la cual pretende que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa al no emitir una regulación integral que desarrolle el mandato derivado del art. 79 inc. 1º de la Constitución de la República.

36-2017

Pág. 1747

La parte actora presenta demanda por medio de la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 106 inc. 5º y 246 de la Constitución de la República.

87-2017

Pág. 1752

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6 letra a e inciso penúltimo y 10 inc. 1° de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación de los artículos 1, 12, 106 inciso final y 240 inciso final de la Constitución.

99-2017

Pág. 1757

El pretensor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, así como de los arts. 3, 10 inc. 2°, 20 letra a, 28 inc. 4°, 32, 36 y 38 de la misma, por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 11, 12, 22, 23, 103, 106 y 193 de la Constitución de la República.

150-2017

Pág. 1764

La pretensora promueve proceso mediante el cual solicita la inconstitucionalidad del art. 11 inc. 2° de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta vulneración a los arts. 86 incs. 1° y 3° y, 168 ord. 14° de la Constitución de la República.

30-2018

Pág. 1768

Los actores promueven proceso por medio del cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, y por conexión, de la totalidad de dicha ley, por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

134-2017

Pág. 1771

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2° la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación

lícita, por la supuesta violación del artículo 21 de la Constitución.

34-2018

Pág. 1774

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto n° 3, de la Sesión Extraordinaria n° 12, celebrada el 13-IX-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3°, 133 ord. 1°, 2°, 3° y 4°, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 176, 177, 179 y 180 Constitución.

44-2018

Pág. 1778

Los actores presentaron demanda mediante la cual solicitaron la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° de la Constitución de la República.

47-2018

Pág. 1780

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1, sumario 3, Gasto del Gobierno Central, Ramo de Hacienda, partida 0700, Ramo de Hacienda, unidad presupuestaria y línea de trabajo 3.13.11 financiamiento al régimen de pensiones de previsión social de la Fuerza Armada, de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil dieciocho, por la supuesta vulneración a los principios de equilibrio, de universalidad y de unidad presupuestaria.

34-2014

Pág. 1783

El presente proceso de inconstitucionalidad por medio del cual se pretendía declarar inconstitucional el art. 82 de la Constitución de la República fue declarado improcedente, por no ser posible conocer sobre la supuesta inconstitucionalidad de una disposición constitucional.

Inadmisibilidades

140-2017

La presente demanda mediante la cual se solicita la inconstitucionalidad de la Ley de la Carrera Judicial, fue declarada inadmisibile en virtud de no haberse subsanado una de las prevenciones formuladas por el Tribunal Constitucional.

Pág. 1789

152-2017

Se solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 2 n° 4 y 37 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República (ROFCCR), por la supuesta vulneración a los arts. 86 inc. 3° y 172 inc 3° Cn.

Pág. 1790

159-2017

Se solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del art. 2 letra d del Decreto Legislativo 321, el cual contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 2°, 27, 29, 30, 31 y 32 Cn.

Pág. 1792

127-2017

Se solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

Pág. 1793

131-2017

Se declara inadmisibile la demanda presentada, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del Código de Trabajo, pues no subsanaron una de las prevenciones formuladas por esta Sala.

Pág. 1796

12-2018

Se solicitó declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 letra d, 31 inc. 1°, 34 inc. 1°, 195 inc. 3°, 196 inc. 1° del Código Electoral –que establecen la exigencia de que los ciudadanos

Pág. 1798

presenten su Documento Único de Identidad (DUI) vigente para votar-, por la supuesta vulneración al art. 72 ord. 1º Cn.

138-2017

Pág. 1799

Los ciudadanos solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que habría incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido una ley que creara los tribunales agrarios, mandato que a su criterio estaría contenido en el art. 264 Cn.

Sobreseimientos

96-2016

Pág. 1801

La actora solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 115 del Código de Trabajo emitido por Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta infracción del artículo 38 nº 10 inc. 2º de la Constitución.

101-2014

Pág. 1805

La pretensora promueve proceso mediante el cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 letra g de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta transgresión a los arts. 102 y 131 ord. 6º de la Constitución de la República.

88-2014

Pág. 1809

El actor presenta demanda mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta vulneración al art. 135 de la Constitución de la República.

93-2014

Pág. 1812

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3, 4 letra g segunda parte, 6, 8 y 10 de la ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta transgresión a los arts. 2, 102 inc. 1º, 103, 106 inc. 5 y 131 ord. 6º de la Constitución.

93-2015

Pág. 1815

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3° de la Ley de Formación Profesional y por conexión los artículos 15, 15-A, 15-B y 15-C del Reglamento de la Ley de Formación Profesional por la supuesta violación al artículo 3 de la Constitución., así como la inconstitucionalidad por violación refleja del artículo 144 inc. 2° de la Constitución.

Sentencias definitivas

133-2015

Pág. 1823

Los actores presentaron demanda a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 17 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, por la supuesta contravención con el art. 12 de la Constitución de la República.

86-2015

Pág. 1837

El actor ha presentado demanda por medio de la cual pretende que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido del art. 66 de la Ley de Migración, por la aparente vulneración al art. 15 de la Constitución de la República.

30-2012

Pág. 1847

El actor solicita que declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 13 incs. 1° Clase C y 2° de la Ley de la Carrera Judicial y 1 I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referentes al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, Código: 2013-1600-2-03-02-21-1, Partidas 41 n° 1, 43 n° 1, 45 n° 1 y 48 n° 1 de la Ley de Salarios para el ejercicio financiero fiscal del año 2013; por

la aparente infracción a los arts. 3, 172 inc. 2º y 186 inc. 5º frase 2ª de la Constitución.

149-2013

Pág. 1870

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por demanda mediante la cual se solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 inc. 2º y 41 letra ch de la Ley de la Carrera Judicial, por la supuesta contradicción con los arts. 226, 235 y 246 inc. 2º de la Constitución de la República.

128-2015

Pág. 1892

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley de Servicio Civil, contenida en el Decreto Legislativo nº 507, de 24-XI-1961, publicado en el Diario Oficial nº 239, tomo 193, de 27-XII-1961, por la supuesta violación al artículo 11 inciso 1º de la Constitución.

146-2014AC

Pág. 1903

Los actores solicitan que se declara la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los artículos 3, 6 inc. 2º, 9, 28 inc. 4º, 85 inc. 1º y 98 inc. 2º de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 2, 21 y 172 inc. 1º Constitución y que se declare la inconstitucionalidad por vicio de forma de la totalidad del Decreto Legislativo nº 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial nº 137, tomo 416, de 24-VII-2017, mediante el cual se reformó la LEDAB, por la supuesta contravención con el art. 135 Constitución., y por vicio de contenido, los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del D. L. nº 734/2017, por la supuesta contravención a los arts. 1, 2, 3, 11, 38, 85, 86 inc. 1, 101, 102, 103, 144 145, 172 y 193 Constitución.

96-2014

Pág. 1958

Los peticionarios presentaron demanda por medio de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, de los Decretos Legislativos n° 762, 763 y 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VIII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente, por la supuesta vulneración del art. 135 inc. 1° de la Constitución de la República.

125-2015AC

Pág. 1977

Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 45 inc. 2° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, por la supuesta violación al art. 15 de la Constitución de la República.

118-2015

Pág. 1986

El presente proceso ha sido promovido por los ciudadanos a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 82 ord. 2° del Código de Justicia Militar (CJM), aprobado por Decreto Legislativo n° 562, de 5-V-1964, publicado en el Diario Oficial n° 97, tomo 203, de 29-V-1964, por la supuesta violación del art. 6 inc. 1° Cn.

47-2015

Pág. 1997

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 565 inc. 1° del Código de Trabajo), emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1° y 37 inc. 1° de la Constitución, que reconocen el derecho a recurrir y la obligación del Estado a la protección del trabajo.

82-2015

Pág. 2011

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo n.º 124, de fecha 25-XI-1998, publicado en el Diario Oficial n.º 237, tomo 341, del 18-XII-1998, por la supuesta vulneración de los artículos 15 y 246 Constitución.

20-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor RAVM, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que dirige su reclamo contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Primero de Paz de la Unión.

Indica que el 5-X-2017 el referido juzgado lo condenó a sesenta y cuatro años de prisión por la comisión de un hecho delictivo y, posteriormente, el Juzgado Primero de Paz de la Unión lo condenó a cuatro años de prisión por participar en otro delito, lo cual da un total de sesenta y ocho años, situación que, a su juicio, contradice el art. 27 de la Constitución que prohíbe las penas perpetuas. Lo anterior —continúa— aunado a las condiciones en que se vive en las cárceles del país, hace imposible que un privado de libertad pueda cumplir una condena de esa naturaleza.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcado el art. 27 de la Constitución.

II. Delimitados los argumentos fácticos con arreglo a los cuales el actor sustenta su pretensión de amparo, es necesario exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se justificará la presente decisión.

Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007 y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución también responda real y efectivamente a esta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr. Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal*.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos por medio de la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a estas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar* y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

III. 1. Ahora bien, según los argumentos expuestos, el señor VM reclama contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Primero de Paz de la Unión por la supuesta vulneración del art. 27 de la Constitución que prohíbe las penas perpetuas. En ese orden, se observa que el derecho de carácter material relacionado con la disposición en comento es el derecho de libertad personal. Lo anterior, debido a que el escrito presentado por el demandante está orientado a revisar las condenas proveídas en su contra, lo cual, en el supuesto que este fuera favorable, podría tener una incidencia indirecta sobre el referido derecho constitucional.

Por ello, si bien es cierto que en la solicitud presentada el actor expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, de lo relacionado en la demanda se determina que este pide protección jurisdiccional por actuaciones que inciden en su derecho a la libertad personal.

2. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Con base a dicha disposición, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 475-2008 de fecha 19-V-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el *hábeas corpus*.

En ese sentido, si en esencia lo que el actor alega como conculcado es el derecho a la libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de *hábeas corpus*.

3. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en las resoluciones del 12-VI-2001 y 10-XI-2014, emitidas en los Amps. 567-2000 y 767-2014 respectivamente, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, en aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 L.Pr.Cn., para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas en los acápites precedentes y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor RAVM, en contra del Juzgado Especializada de Sentencia de San Miguel y el Juzgado Primero de Paz de la Unión, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho protegido por el hábeas corpus.*
2. *Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.*

3. *Previénese al demandante que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos que establece no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.*
4. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

439-2917

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Agregase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor RSCN por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, la representante del actor manifestaba que el señor CN ingresó a laborar en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– el día 1-IX-2006 desempeñando la plaza de Digitador del Área de Operaciones con la función de digitar el consumo de los medidores de los usuarios e inspecciones realizadas en la institución, pero que el día 22-V-2017 fue despedido por el Gerente de Recursos Humanos de la institución.

Al respecto, indicaba que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Como consecuencia de lo relatado, estimaba que se habían conculcado los derechos de petición, audiencia, defensa y estabilidad laboral de su patrocinado.

II. Se previno a la representante de la demandante que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con toda claridad y exactitud: (a) los motivos concretos por los que colocaba en el

extremo pasivo de su reclamo a las autoridades demandadas, delimitando claramente cuál era la actuación u omisión concreta y de carácter definitivo que atribuía a cada una de ellas; (b) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos que en definitiva señalara; (c) cuál o cuáles eran los *derechos fundamentales* específicos que se habrían vulnerado en virtud del presunto acto de discriminación, así como las razones concretas en las que fundamentaba la conculcación de los derechos que en definitiva señalara, aclarando por qué consideraba que el despido que se impugnaba se configuraba como un acto discriminatorio; (d) si a su representado se le siguió de alguna forma el procedimiento que dispone el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, y, de ser así, tendría que exponer cuál fue el resultado de aquel y las intervenciones puntuales que tuvo en dentro del mismo ya sea de manera personal o por medio del sindicato al que pertenece; (e) si el actor planteó el recurso establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, y, en caso afirmativo, cuál fue el resultado que obtuvo mediante la interposición del mismo y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se resolvió dicho medio impugnativo; y (f) si el señor CN había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido del que aduce fue objeto o si había emitido una declaración de voluntad en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a ANDA de la responsabilidad por dicha actuación.

III. Con el objeto de evacuar las inconsistencias de su reclamo, la representante del interesado manifiesta que las autoridades a las que ubica en el extremo pasivo de su pretensión son el Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA al haber ordenado el despido de su patrocinado sin proceso previo, vulnerando de esta forma los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

Del mismo modo, expresa que demanda al Presidente y a la Junta de Gobierno de la institución por no haber dado respuesta a las peticiones realizadas por su representado en relación a los motivos que dieron lugar a su despido, situaciones con las que –a su criterio– se habría vulnerado a este el derecho a obtener una respuesta a sus peticiones, de conformidad con el art. 18 Cn.

Además, estima que el Gerente de ANDA vulneró el derecho al debido proceso del señor CN al haberle aplicado indebidamente algunas disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, sin haberle seguido un proceso en el que pudiera participar y defenderse.

Por otra parte, estima que el despido de su patrocinado implica un trato discriminatorio, pues –a su juicio– tal decisión fue adoptada en razón de que el interesado tiene sesenta y ocho años. Así, estima que con el despido se le está inhibiendo de ganarse un salario decente para sufragar las necesidades de su familia y de lograr una jubilación digna.

En ese orden de ideas, reitera que no se siguió procedimiento alguno previo a dar por finalizada la relación laboral que vinculaba a su representado con la institución y, además, manifiesta que presentó varias solicitudes a las autoridades demandadas, las cuales no fueron respondidas y, por ello, señala que acudió directamente a este Tribunal para plantear el amparo.

Finalmente, expresa que el actor no ha recibido cantidad alguna en concepto de indemnización por despido y que tampoco ha firmado algún documento por medio del cual exonere, libere o exima de responsabilidad a ANDA.

IV. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones

motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

V. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, la representante del interesado manifiesta que las autoridades a las que ubica en el extremo pasivo de su pretensión son el Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA al haber ordenado el despido de su patrocinado sin proceso previo, vulnerando de esta forma los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

Del mismo modo, expresa que demanda al Presidente y a la Junta de Gobierno de la institución por no haber dado respuesta a las peticiones realizadas por su representado en relación a los motivos que dieron lugar a su despido, situaciones con las que –a su criterio– se habría vulnerado a este el derecho a obtener una respuesta a sus peticiones, de conformidad con el art. 18 Cn.

Además, estima que el Gerente de ANDA vulneró el derecho al debido proceso del señor CN al haberle aplicado indebidamente algunas disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, sin haberle seguido un proceso en el que pudiera participar y defenderse.

Asimismo, indica que su patrocinado no hizo uso del recurso establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, para controvertir actos como su despido, debido a que, al no haber obtenido respuesta a algunas solicitudes por él efectuadas, decidió plantear directamente el amparo con el fin de controvertir el despido del que fue objeto.

2. Al respecto, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, establecen que cuando un trabajador *no ha sido oído con anterioridad a la imposición de una sanción* y este se considera injus-

tamente castigado puede recurrir ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, el cual deberá revisar el caso y resolver lo conveniente dentro del menor tiempo posible. Asimismo, el referido recurso posibilitaría al interesado no solo conocer los motivos de la separación de su trabajo, sino también desvanecer todos y cada uno de los hechos que supuestamente han justificado su despido.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de las inobservancias o de los errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que esgrime la abogada del peticionario para razonar la falta de agotamiento de dicho medio impugnativo en el presente caso –el no haber obtenido respuesta a otras solicitudes planteadas por su patrocinado– no son suficientes para entender justificada dicha situación.

Y es que, tal como se advierte de la normativa relacionada, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tal medio de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir con mayor antelación ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas. En ese sentido, no es atendible el argumento planteado por la procuradora Granados de Solano, ya que el agotamiento previo de los recursos –cuando estos existen y son procedentes– resulta indispensable para el efectivo planteamiento de la demanda de amparo.

Es decir, agotar el recurso que tenía disponible el actor no es una mera formalidad que puede ser infringida por una interpretación como la efectuada por la representante del peticionario, quien sostiene que su mandante al no tener respuesta a las peticiones efectuadas con anterioridad "... tomó la decisión de iniciar directamente el proceso de amparo constitucional...", sin haber agotado el recurso dispuesto para controvertir su despido.

Es decir, se observa que el motivo propuesto como eximente de la obligación de agotar la vía previa no es atendible, pues atendiendo a las circunstancias del caso no se observan motivos que razonablemente hayan impedido al actor su interposición.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso del medio impugnativo establecido en la referida normativa para intentar atacar las situaciones cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que

permita evidenciar que el actor se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Y es que, tal como se advierte de normativa relacionada, el demandante pudo acudir –ya sea de manera personal o por medio de procurador– ante el superior jerárquico de quien lo despidió para presentar por escrito el recurso correspondiente a efecto que se reparara la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, precisamente por haber sido separado de su cargo sin haber sido escuchado previamente y por no haberse resuelto las peticiones planteadas ante el Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA.

De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que esboza la apoderada del actor no lo eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

3. Aunado a lo antes apuntado, en relación con la presunta vulneración del derecho de petición del actor, se observa que mediante nota de fecha 17-VIII-2017, firmada por el Gerente de Recursos Humanos de ANDA, dirigida al Coordinador de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, enumeró los motivos por los cuales la institución había procedido al despido del señor CN, por lo cual, parecería que –al menos indirectamente– se han hecho del conocimiento del interesado las razones que motivaron su despido, que es –en definitiva– el objeto sobre el que versaban las peticiones que, a su juicio, no fueron respondidas, de lo que no se deduce la inexistencia de algún agravio por el referido derecho.

4. En consecuencia, el recurso previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA –que retoma lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo de la institución– se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que –tal como se indicó en la resolución emitida por esta Sala en el Amp. 52-2010 el día 29-IX-2011– este procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado y, además, porque la corrección de una posible lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió.

Por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada normativa.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar un mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por

la actuación que se impugna, situación que tiene como consecuencia la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor RSCN, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada en sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral; además, en virtud de que una de las autoridades demandadas hizo del conocimiento de la institución que representa al actor los motivos de su despido, de lo que no se deduce la existencia de algún agravio en el demandante por el derecho de petición.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

477-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Homero Cabrera Díaz, quien actúa como apoderado de la señora RMCP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez Primero de Instrucción de San Vicente, por la "... falta de pronunciamiento de resoluciones en (...) los plazos establecidos por la ley secundaria...".

Al respecto indica que el 7-VII-2017 presentó con las formalidades de ley, una petición a la autoridad demandada para que declarara "... prescrita la persecución (...) con relación a los delitos provisionalmente calificados [como] (...) daños y (...) daños agravados; que se le imputan a [su] mandante...". Posteriormente –continúa– con fecha 28-VIII-2017 y, ante la falta del pronunciamiento respectivo, reiteró su petición al Juez Primero de Instrucción de San Vicente; sin embargo, el aludido funcionario ha omitido resolver sus peticiones.

Por tales motivos, estima conculcados los derechos de acceso a la justicia y de petición de su representada.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el apoderado de la peticionaria, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante el proceso de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente,

desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que si bien el representante de la demandante requiere la tutela de derechos constitucionales de esta mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada de carácter insubsanable. Así las cosas, se denota que el citado profesional ataca la supuesta omisión del Juez Primero de Instrucción de San Vicente de resolver la petición de declarar la prescripción de la acción penal en favor de la señora CP.

2. Al respecto se advierte que, por una parte, la situación contra la que se dirige la queja ha acontecido en el marco de un proceso penal que se encuentra en trámite, por lo que no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la interesada. De este modo, la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de declarar la prescripción de la acción penal, no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la peticionaria, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal o respecto de la demora en la resolución de la petición, particularmente lo dispuesto en el art. 173 del Código Procesal Penal, así como los recursos que establece dicho cuerpo normativo.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la tramitación del proceso penal y con una posible respuesta desfavorable a los intereses de la actora por parte de la autoridad demandada respecto de la solicitud de declarar la prescripción de la acción penal. Consecuentemente, de lo acotado por el representante de la demandante, se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si es procedente o no declarar la prescripción de la acción penal solicitada en sede ordinaria.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por el apoderado de la interesada, es o no procedente declarar la prescripción de la acción penal en favor de la señora CP, pues tal

actividad implicaría la realización de una labor de verificación del cumplimiento de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dicha omisión pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la actora, pues los argumentos expuestos por el abogado Cabrera Díaz, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucionales invocados, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con una eventual denegatoria de la petición por parte del Juez Primero de Instrucción de San Vicente.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la omisión reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter, al encontrarse todavía en trámite el proceso penal.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el apoderado de la demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tienese al abogado José Homero Cabrera Díaz en calidad de apoderado de la señora RMCP, por haber acreditado debidamente la calidad en que actúa.*
2. *Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, contra la supuesta omisión de respuesta del Juez Primero de Instrucción de San Vicente, respecto de la petición de declarar la prescripción de la acción penal en favor de la señora CP, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra una omisión que no posee carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la tramitación del proceso penal y con una posible denegatoria a la petición planteada, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.*

3. *Previénese al abogado Cabrera Díaz que señale lugar o medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este Tribunal.*

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

143-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado Walter Eliazar Barillas Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora DALC, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la demandante impugna la sentencia pronunciada el 11-IX-2012 por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011, así como el auto del 7-III-2017 en el que se ordenó el lanzamiento del señor ORLC, respecto del inmueble que alega poseer.

Al respecto, expresa que la señora SEAS entabló una demanda en contra de su hermano, el señor LC, quien a partir del 12-VIII-2017 únicamente era un mero tenedor del inmueble objeto de dicho juicio.

No obstante, indica que su mandante es la poseedora de tal inmueble, pues pese a que reside en Italia “cada vez que viene a El Salvador radica en dicho bien”. Por lo que, desde agosto del año 2010 –en razón de la muerte de su padre, el señor LRC, quien era el legítimo propietario– se constituyó como poseedora del mismo.

En vista de ello, al percatarse de no haber sido demandada en el proceso en mención, la actora interpuso una excepción de improponibilidad por falta de legítimo contradictor a fin de que se constituyera el litisconsorcio pasivo necesario, en razón de su citada calidad de poseedora frente al mencionado inmueble; sin embargo, no se le dio la oportunidad de intervenir.

En virtud de todo lo expuesto, se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa de la respectiva sentencia, ordenado el lanzamiento del inmueble, lo cual es gravoso para su mandante pues allí se encuentran todas sus pertenencias y ha sido consecuencia de un trámite en el cual no participó. Así, se le privó de ejercer de manera efectiva sus derechos de audiencia y defensa –como manifesta-

ciones del debido proceso– y seguridad jurídica, así como se transgredieron los principios de legalidad, contradicción y “legalidad procedimental”.

Finalmente, solicita que este Tribunal pronuncie una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del lanzamiento que ha sido ordenado por la autoridad antes indicada.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 18-VI-2008, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otro lado, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el

proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente amparo.

1. En relación al auto de fecha 7-III-2017 emitido por la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el que se ordena el lanzamiento del señor LC –hermano de la interesada– se advierte que tal decisión no constituye un acto concreto de carácter definitivo, sino que deriva de la mera actividad dentro del proceso reivindicatorio de dominio, específicamente de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el mismo; en consecuencia, tal circunstancia no podría producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la actora, debido a que en el presente caso no es por sí misma susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente, sino que, en todo caso, sería únicamente la sentencia emitida en el referido proceso la que podría alterar su

esfera particular. Sin embargo, sobre esta última actuación judicial, ya existe un pronunciamiento de esta Sala, tal como se establecerá a continuación.

2. En relación a las supuestas anomalías o irregularidades procesales argüidas por el referido licenciado, específicamente, que su representada no fue emplazada, notificada de ninguna providencia, ni se le dio intervención en el citado juicio, cabe mencionar que tal queja ya fue sometida a conocimiento constitucional mediante el proceso de amparo 532-2017.

El referido proceso concluyó con una resolución pronunciada por esta Sala el día 15-XI-2017, en la que se determinó que respecto de la sentencia impugnada en aquel –la cual es, en esencia, el mismo acto planteado en este proceso– no lograba observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la interesada como consecuencia de su reclamo.

Y es que, en esencia, la pretensión de dicho amparo versó sobre la misma circunstancia alegada en el presente proceso, por tanto se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior debido a que se ha verificado que coinciden los sujetos activo y pasivo de la relación procesal: la señora DALC y la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, así como la existencia de identidad de objeto, ya que en ambos procesos, en esencia, han requerido la tutela de derechos fundamentales con base en inconformidades con la sentencia pronunciada por la citada autoridad judicial en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011. Finalmente, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que se reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional en dichos supuestos son básicamente los mismos.

Aunado a lo expuesto, se advierte que pese a que se ha invocado como inobservado un principio constitucional diferente a los aducidos en el referido Amp. 532-2017 –pues ahora se estima quebrantado el que la parte actora ha denominado "legalidad procesal", no el de proporcionalidad, argüido en el anterior Amparo– en esencia, los hechos y motivos en los cuales se fundamenta su transgresión son justamente los mismos alegados en el primer proceso, los cuales ya fueron objeto de conocimiento de este Tribunal.

Por ende, se colige que lo que realmente procura el licenciado Barillas Rodríguez es que esta Sala revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta afectación de derechos fundamentales de su mandante al no haber sido supuestamente emplazada ni notificada y al no habersele permitido presuntamente su intervención en el juicio en comento, y como resultado de ello, se ordenó el lanzamiento de su hermano respecto del inmueble que afirma poseer. Sobre ello, se reitera que este Tribunal ya emitió un pronunciamiento declarando improcedente la demanda por las razones antes expuestas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que, por un lado, uno de los actos impugnados no constituye una actuación concreta de carácter definitiva que pueda generar un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte interesada y, por otro lado, la queja planteada ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo.

De manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el licenciado Walter Eliazar Barillas Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora DALC, pues, en por un lado, uno de los actos reclamados no constituye una actuación concreta de carácter definitiva que pueda generar un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte interesada y, por otro lado, se ha procurado que este Sala revise nuevamente el fondo de una pretensión que ya fue objeto de decisión definitiva en otro proceso de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el abogado de la demandante para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

144-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido planteado por la señora *****, quien manifiesta actuar en su calidad de madre y en representación de su hijo *****, –a pesar que de la documentación anexa pareciese que la persona que ostenta la representación legal del niño es su padre, el señor *****–.

Asimismo, es necesario mencionar que por razones de protección de identidad se reservará el nombre del niño, además del de su grupo familiar, ello en

aplicación de los artículos 51 letra c y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –en adelante LEPINA–. En ese sentido, esta Sala no desconoce el principio de carácter progresivo del ejercicio de los derechos que informa a la doctrina de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual dicho niño como sujeto de derecho que es –no solamente en materia de normas sustantivas sino en las adjetivas–, tendrá carácter de parte procesal en el presente amparo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 50 de la LEPINA.

Así, analizada la demanda promovida contra actuaciones de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria narra que se promovió por parte del señor ***** –en su calidad de padre del mencionado niño– un proceso abreviado de autorización de salida del país del niño ***** ante la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Miguel, motivo por el cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia NUI: SM-JENA-PA-04-2018(2) R/5. Dicha demanda fue planteada a raíz de la negativa de la pretensora de autorizar al referido señor a que saliera del país con su hijo con rumbo a los Estados Unidos de América.

Respecto de dicha negativa menciona que esta se debió a que estuvo casada con el mencionado señor durante cinco años y "... desconocía totalmente que a [su] hijo se le estaba tramitando la residencia permanente en dicho país...". Relaciona que en la citada audiencia no se pudieron garantizar los arraigos laborales y domiciliarios que acreditaran el regreso de su hijo a nuestro país y, por tal motivo, la referida Jueza de Niñez y Adolescencia mediante decisión emitida el 1-III-2018 resolvió declarar no ha lugar la petición de autorizar la salida temporal del país solicitada por el mencionado señor *****.

Por otra parte, señala que al no estar de acuerdo con esa decisión, el demandante del proceso de instancia promovió un recurso de apelación ante la Cámara de la Niñez y Adolescencia, tribunal que mediante decisión del 14-III-2018 resolvió revocar la decisión de primera instancia y, en ese sentido, autorizó la salida del país del niño ***** junto a su padre el señor ***** con destino a la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos en el período comprendido entre el 25-III-2018 al 2-IV-2018. Asimismo, resolvió que los padres del niño "... en el ejercicio de la autoridad parental, deben ponerse de acuerdo para la conclusión del trámite de residencia de su menor hijo en caso fuere necesario en cuanto a la posibilidad de mayor tiempo de estancia del niño en los Estados Unidos de América...".

Respecto de lo anterior, la peticionaria sostiene que la referida Cámara se extralimitó puesto que "... la parte demandante no pid[ió] más tiempo en re-

lación a la estadía del niño en los Estados Unidos de América, y la () Cámara de oficio (...) d[io] más de lo que se pidió [lo cual] es un acto arbitrario que enmarca abuso de poder...".

Por lo antes expuesto, la pretensora estima que se le ha vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y el "derecho de madre".

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Básicamente se advierte que la peticionaria impugna la sentencia pronunciada el 14-III-2018 por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia en la que se revocó la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, además se autorizó la salida del país del niño ***** junto a su padre ***** con destino a la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, en el período comprendido entre el 25-III-2018 y 2-IV-2018 y finalmente se ordenó a los padres del mencionado niño "... que en el ejercicio de la autoridad parental, deben ponerse de acuerdo para la conclusión del trámite de residencia de su menor hijo en caso fuere necesario en cuanto a la posibilidad de mayor tiempo de estancia del niño en los Estados Unidos de América...".

Al respecto, la pretensora alega una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales debido a que la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia no solo revocó la resolución emitida en primera instancia sino que ordenó que tanto la peticionaria como el señor ***** tenían que ponerse de acuerdo respecto a la conclusión del trámite de residencia de su hijo en el supuesto que se necesitare más tiempo de estancia de aquel en los Estados Unidos para llevar a cabo el aludido trámite.

En ese sentido, la peticionaria señala que dicha Cámara se extralimitó en sus facultades legales ya que resolvió más allá de lo que se le había pedido en el recurso de apelación planteado por el señor ***** lo cual era revocar la decisión que prohibía la salida del país de su hijo. Así, alega que al resolver la Cámara que debían ponerse de acuerdo respecto a la estadía del niño para efectos de obtener la residencia en Estados Unidos, se vulneraron sus derechos fundamentales pues resolvió algo adicional a lo pedido y, en consecuencia, la decisión de dicho Tribunal de Segunda Instancia “no fue congruente”.

2. De lo expuesto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

A. Así, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si era legalmente procedente que la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia estimara, luego de una revisión total de la decisión emitida por la Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia de San Miguel, que además de revocar la decisión de primera instancia –y en consecuencia conceder el permiso solicitado para la salida del niño *****– era necesario establecer que en caso que el niño necesitara estar un poco más de tiempo en Estados Unidos de América para terminar de concretar el trámite de residencia, debía ordenarse que ambos padres se pusieran de acuerdo en beneficio del referido niño. Al respecto, debe acotarse que revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dicha autoridad son correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

B. Asimismo, un argumento central de la señora ***** es que la autoridad demandada al ordenar que exista un acuerdo entre los padres del mencionado niño con relación a una posible estancia superior en que caso que este lo necesitara para terminar de concretar el trámite de residencia en el mencionado país, está resolviendo “más de lo pedido” y vulnerando la congruencia, al decidir de forma oficiosa algo que no se le había solicitado de manera expresa en el recurso.

Relacionado a ello, debe hacerse mención que los tribunales de segunda instancia al conocer en apelación respecto de las decisiones reclamadas, en su papel de guardianes de la legalidad, se encontrarían habilitados para revisar la totalidad de lo actuado por el emisor de la resolución impugnada, así como los fundamentos que el juzgador a quo utilizó para motivar su decisión.

Ahora bien, en este caso en particular debe tenerse en cuenta que tanto la jurisdicción de familia como la especializada de niñez y adolescencia cuentan con un mayor protagonismo por parte de los jueces y magistrados en la solución de los conflictos, dado que deben tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y velar por el interés superior de estos –artículo 12 LEPINA–, lo cual al ser un principio rector de dichas materias, implica un activismo judicial diferente al de otras ramas del derecho.

En ese sentido, el juzgador tiene un mayor margen de maniobra en sus decisiones –sin que esto por sí mismo implique arbitrariedad– puesto que no está protegiendo intereses meramente privados sino de integrantes de un grupo familiar y en particular de los más vulnerables de estos como lo son los niños, respecto de los cuales cualquier decisión que se tome será de una trascendencia enorme en la vida de ellos, motivo por el cual el papel activo de los juzgadores en estas materias cobra especial relevancia.

Bajo ese contexto, se advierte que la referida Cámara consideró que de lo ocurrido en la Audiencia Única del proceso abreviado de autorización de salida del país se desprendió un motivo sobre el cual la Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia de San Miguel no se pronunció y que era necesario salvaguardar para el interés superior del menor, por lo que consideró procedente ordenarle a los padres del niño que dialoguen y lleguen a acuerdos para concederse más tiempo en caso necesario para que el referido niño pueda terminar de gestionar el trámite de residencia en Estados Unidos de América.

Sobre aspectos como lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. la resolución pronunciada el día 11-VIII-2008 en el Amp. 338-2008–, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que ponderar las razones por las que la autoridad demandada valoró ciertos elementos probatorios y alegatos que se plantearon o discutieron en el proceso respecto del cual la referida Cámara estaba revisando, implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad.

Por otra parte, se advierte que en la referida decisión impugnada únicamente se ordenó por parte de la referida Cámara que los padres del niño se pongan de acuerdo respecto a la conclusión del trámite de residencia de su hijo en caso que fuera necesario, en cuanto a la posibilidad de mayor tiempo de estancia del niño en los Estados Unidos de América. Con ello se observa que dicha autoridad lo que ordenó fue que se genere ese espacio de dialogo que

posibilite que los padres del niño lleguen al consenso para que este realice el aludido trámite de residencia permanente en Estados Unidos de América, lo cual en su momento pueda implicar un período de tiempo mayor de estadía en dicho país, por lo que en ningún momento la autoridad demandada está imponiendo plazo de estancia en el extranjero.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia pronunciada el 14-III-2018 por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia en la que se revocó la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel y, en consecuencia, se autorizó la salida del país del niño ***** junto a su padre ***** con destino a la ciudad de San Francisco California, Estados Unidos de América, en el período comprendido entre el 25-III-2018 y 2-IV-2018 y finalmente se ordenó a los padres del mencionado niño "... que en el ejercicio de la autoridad parental, deben ponerse de acuerdo para la conclusión del trámite de residencia de su menor hijo en caso fuere necesario en cuanto a la posibilidad de mayor tiempo de estancia del niño en los Estados Unidos de América...".

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la pretensora, ni de su hijo.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ***** , quien manifiesta actuar en nombre y representación legal del niño ***** , por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
2. Tome nota *la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones.*

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

526-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Luis Alfonso Méndez Rodríguez, quien actúa como apoderado de la sociedad Cañas Goens Ingenieros Arquitectos, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia C.G. Ingenieros y Arquitectos–, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Méndez Rodríguez manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución de 13-VI-2013 pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor –en lo sucesivo “el Tribunal”– en el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 879-12 seguido contra C.G. Ingenieros y Arquitectos mediante el cual impuso a dicha sociedad dos multas por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, siendo la primera por \$60,117.60 y la segunda por \$4,062 dólares de los Estados Unidos de América.

Indica que la Presidenta de la Defensoría del Consumidor presentó el 5-VII-2012 una denuncia en contra de C.G. Ingenieros y Arquitectos por supuestas vulneraciones a la Ley de Protección al Consumidor para que se iniciara un proceso sancionatorio de acuerdo al art. 143 de la aludida ley. El Tribunal admitió la denuncia mediante resolución de fecha 11-VII-2012 y ordenó el traslado por el término de cinco días hábiles a su representada para que ejerciera su derecho de defensa, ante lo cual el señor HACG, en su calidad de Director Presidente y representante legal de la aludida sociedad, presentó un escrito en fecha 9-VIII-2012 pidiendo que se le tuviera por parte en el proceso sancionatorio en dicha calidad y que se abriera a pruebas el mismo.

Sin embargo –continúa– el Tribunal en fecha 13-VIII-2012 le previno al señor CG que en el plazo de cinco días hábiles presentara la documentación original o certificada notarialmente con que acreditaba su personería, so pena de no tenerse por legitimada la misma y no considerarse lo expuesto en el escrito presentado. Indica que posterior a dicha prevención, a su representada ya no se le hicieron más citaciones ni notificaciones, con lo cual se le negó el derecho de audiencia y tampoco se le permitió que interviniera en el proceso, vulnerándole

también el derecho a aportar pruebas. Sostiene que, posterior a transcurrir el término de prueba, el Tribunal sancionó a su representada al pago de dos multas por \$60,117.60 y \$4,062 dólares de los Estados Unidos de América.

Por lo anterior, considera que se han transgredido los derechos de audiencia y defensa así como el debido proceso de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este tipo de proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita la tutela, entendidos tales efectos *como la dificultad o*

imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado, ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Méndez Rodríguez demanda al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por condenar a C.G. Ingenieros y Arquitectos al pago de una cantidad de dinero en concepto de multas por haberse declarado la responsabilidad administrativa de dicha sociedad en el proceso clasificado bajo el número 879-12, por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.

Así, se observa que el aludido profesional pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre la sanción impuesta, así como de la legislación aplicada por la autoridad demandada, para declarar la responsabilidad ad-

ministrativa de la sociedad pretensora e imponerle la multa de cierta cantidad dineraria, pues considera que no se respetó el debido proceso ni se le garantizaron los derechos constitucionales de audiencia y defensa a su representada.

2. A. Pese a lo antes expuesto se advierte que la sanción administrativa que el abogado de la sociedad interesada pretende controvertir y que atribuye a la autoridad demandada, fue impuesta mediante resolución emitida en fecha 13-VI-2013.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por el apoderado de la sociedad peticionaria evidencian la falta de un agravio actual y de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de cuatro años después de haberse emitido el acto impugnado, con su reclamo pretende que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde. En otros términos, se observa que además de dejar transcurrir un lapso irrazonable para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a derechos constitucionales, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de estricta trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de la existencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la sociedad demandante no promovió el presente amparo durante un lapso prolongado: *más de cuatro años desde la emisión del acto reclamado*, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión atribuida a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la actora en su demanda, se advierte que, no se está en presencia de un agravio actual, puesto que la decisión que atribuye a la autoridad demandada fueron adoptadas más de cuatro años antes de ser impugnada en el presente amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad demandante con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de

amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Luis Alfonso Méndez Rodríguez como apoderado de la sociedad Cañas Goens Ingenieros Arquitectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo planteada por el aludido profesional contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia y defensa, así como el debido proceso de la aludida sociedad, por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar como consecuencia del acto impugnado.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Méndez Rodríguez para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

570-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JMAR, conocido por JMA, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 30-I-2018 se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *i)* si lo que pretendía controvertir en este proceso era el contenido de las resoluciones pronunciadas en el proceso contencioso administrativo con referencia 46-2015, respecto a la suspensión del cobro o si buscaba atacar la falta de pronunciamiento de la autoridad demandada en una de sus solicitudes, debiendo establecer con ello la *estricta trascendencia constitucional* del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica

como consecuencia de los actos que consignó en su demanda, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad; *ii*) si ya se le había dado respuesta a su nueva solicitud de medidas cautelares, y, consecuentemente, que determinara si a la fecha subsistía el presunto agravio que finalmente indicara. Si ya se le había contestado, debía explicar cuál fue la decisión tomada; *iii*) si efectivamente pretendía invocar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la lesión a derechos fundamentales más específicos, debiendo exponer, además, las causas concretas en las que sustentaba dicha afectación; *iv*) en relación al supuesto quebrantamiento del *debido proceso*, debía apuntar las manifestaciones concretas de este que estimaba vulneradas, es decir, los derechos constitucionales específicos contenidos en aquel cuya infracción sostenía, junto con las razones que fundamentaran su presunta conculcación; *v*) cuáles eran los derechos específicos que se habrían violentado en virtud de la supuesta infracción al *"principio de responsabilidad"*, así como las causas concretas en las que sustentaba la transgresión de los derechos que en definitiva señalara; *vi*) cuál era el derecho constitucional material que había resultado infringido por lo que denominó *"la protección contra actos que afecten la libertad o dignidad de las personas"*, indicando los motivos por los que aquel había generado una grave afectación en su esfera jurídica; y *vii*) si previo a la presentación del amparo alegó –en el proceso contencioso administrativo– los hechos en los que sostenía la lesión de sus derechos.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el interesado afirma que busca controvertir *"... tanto las resoluciones que deniegan expresamente la medida cautelar solicitada, como [...] la falta de pronunciamiento de la [misma] en la última solicitud, que se ha configurado como una denegación presunta de la [] petición"*.

Además, expresa que aún no se le ha dado respuesta a su última solicitud de medida cautelar del 13-VI-2017, por lo que a la fecha persiste el agravio en su esfera jurídica. Asimismo, manifiesta que no se trata de una mera inconformidad con la falta de decreto de la misma, pues esa queja fue ventilada por medio de los recursos que la ley establece.

Por otro lado, explicó que no se le siguió el proceso que por ley corresponde y que, por tanto, se han afectado sus derechos de defensa, propiedad, posesión, "a la libre disposición de [sus] bienes", y a la seguridad jurídica, al haberle dado un tratamiento de culpable, vulnerando así también su presunción de inocencia. Finalmente, destacó que previo a la incoación de este amparo, en su demanda contenciosa administrativa y en los recursos que interpuso posteriormente invocó las conculcaciones a sus derechos.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el pretensor indica que demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo en virtud de la presunta denegación reiterada de una petición de medida cautelar en el proceso contencioso que promovió ante esa sede.

En relación con ello, expone que en el año 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda designó a ciertos auditores para fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias durante el ejercicio fiscal del 1-I-2010 al 1-XII-2010, los cuales determinaron que existió evasión no intencional de su parte al no pagar el anticipo a cuenta del 1.5%, existiendo obligación legal de hacerlo.

En razón de dicha verificación, expresa que el 21-VI-2013 la DGII determinó que debía pagar cierta cantidad de dinero en concepto de multas por las infracciones legales cometidas; sin embargo –a su juicio– dicho acto adoleció de varias deficiencias, entre ellas: la falta de competencia del Director de la DGII para imponer las referidas sanciones, así como la incongruencia entre la prueba vertida y lo establecido en la resolución donde se impusieron las multas antes descritas.

Inconforme con dicha decisión, afirma que apeló ante el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), quien finalmente confirmó lo actuado. Por lo anterior, aclara que el 24-II-2015 promovió una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo contra los actos emitidos por la DGII y el TAIIA, misma que fue admitida sin suspensión de las actuaciones reclamadas.

Así, apunta que presentó dos escritos solicitando la suspensión de los actos reclamados, pues de no hacerlo estos le producirían daños irreparables, ya que "... s[í] se podr[í]a cobrar el tributo, lo que p[odría] representar la confiscación de los bienes de una persona". Sin embargo, en ambas ocasiones tal medida cautelar fue denegada.

Finalmente, indica que el 13-VI-2017 planteó un recurso de revocatoria donde nuevamente requirió que se dictara la medida cautelar; no obstante, habiendo transcurrido más de 90 días hábiles, no ha existido pronunciamiento al respecto por parte de la precitada Sala.

En tal sentido, declara que al no haberse resuelto existe –en su opinión– una denegatoria presunta de su petición, de lo cual se deriva el quebrantamiento de sus derechos de defensa, propiedad, posesión, "a la libre disposición de [sus] bienes", a la seguridad jurídica y "la presunción de inocencia". Por ello, solicita que se suspenda el cobro "coactivo" ordenado al Ministerio de Hacienda.

IV. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta afectación a la dimensión subjetiva de los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial se observa que el peticionario impugna la presunta falta de respuesta del recurso de revocatoria y solicitud de medida cautelar que presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo el día 13-VI-2017.

Sin embargo, aun cuando se ha argüido que existe vulneración a sus derechos fundamentales, de sus alegatos únicamente se infiere la inconformidad del actor con la citada omisión.

Y es que de lo descrito en su demanda se advierte que se procura que este Tribunal, en primer lugar, determine la procedencia de la medida cautelar que este solicitó y suspenda el cobro de los tributos que le son reclamados y, en segundo lugar, revise la supuesta omisión de resolver el recurso de revocatoria que presentó ante esa sede.

2. Así, respecto a la medida cautelar requerida, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y al cumplimiento de los presupuestos procesales en el caso en concreto, es procedente o no que los Magistrados demandados decreten una medida cautelar en el juicio incoado por el pretensor en los términos que planteó y, como consecuencia, esta Sala suspenda el cobro activo de los tributos impuestos al interesado implicaría, en definitiva, la irrupción de competencias que han

sido atribuidas exclusivamente y deben ser realizadas por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello cabe aclarar que al no suspenderse el mencionado cobro y, en determinado momento, pronunciarse una sentencia estimatoria a favor del actor en el juicio contencioso administrativo, a este le queda expedito el derecho a, posteriormente, solicitar la devolución de lo pagado a la administración pública.

De manera que del relato fáctico expuesto y los argumentos antes esgrimidos, no logra dilucidarse el perjuicio en la esfera jurídica del peticionario como resultado de la no adopción de la medida cautelar requerida, toda vez que se estima que dichas medidas no constituyen decisiones definitivas pues se rigen por el principio *rebus sic stantibus*, el cual implica la posible la alteración, variación y aún revocación de las mismas, siempre que se altere o modifique el estado sustancial de los hechos por los cuales se adoptaron.

3. Por otro lado, en cuanto a la presunta omisión de resolver su recurso de revocatoria presentado por el demandante cabe aclarar que tal como se señaló en la sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en Amp. 780-2008, el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es un indicativo automático de vulneración a los derechos fundamentales de aquel, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

Y es que se advierte que lo que el interesado procura es que esta Sala determine si, de acuerdo a presupuestos legales, procede o no la admisión del recurso de revocatoria que presentó y que, consecuentemente, deba ordenarse la adopción de la medida cautelar que solicitó, es decir que más que evidenciar una transgresión de índole constitucional se observa que pretende utilizar esta vía para que se suspenda el cobro de los tributos que se le han impuesto.

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el interesado más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que estas tuvieron para resolver en el sentido que lo hicieron implicaría invadir la esfera de competencias de aquellas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de lo realizado por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que

pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor JMAR, conocido por JMA, pues los extremos de su reclamo se reducen a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la presunta omisión que impugna.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

588-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores SMVR y EAZR, actuando en carácter de Secretarios Generales y en representación de la Unión Sindical de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer –USTTISDEMU– y de la Unión para la Defensa de la Clase Trabajadora –UNT–, respectivamente, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* el “Instructivo de Concesión de Permisos para el Desarrollo de Actividades propias de los Sindicatos de Empleados/as del ISDEMU” emitido por la Junta Directiva de dicha institución el 12-V-2017; *ii)* la decisión adoptada por la referida autoridad el 22-VIII-2017, mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria planteada para controvertir dicho instructivo; y *iii)* “la retención salarial” verificada a tres integrantes de la Junta Directiva de USTTISDEMU en aplicación de la mencionada normativa. En consecuencia, los peticionarios dirigen su reclamo contra la Junta Directiva, la Presidenta y la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer –ISDEMU–.

Como consecuencia de los actos impugnados, estiman vulnerados los derechos de audiencia, “de protección salarial” –*rectius*: derecho a una retribución por la realización de un trabajo o servicio– y a la libertad sindical.

En ese sentido, alegan que en virtud del referido instructivo se establecen obstáculos y limitaciones a su labor sindical, ya que necesitan suficiente tiempo para atender a las personas afiliadas, las cuales se distribuyen en quince unidades administrativas y en doce departamentos del país. Finalmente, cuestionan la supuesta afectación económica de algunos miembros de la directiva de los referidos sindicatos, la cual supuestamente se debe al trabajo que realizan en las secretarías respectivas de los sindicatos antes referidos.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del *agravio*; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un *agravio* o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El presente amparo ha sido promovido por los Secretarios Generales de los sindicatos USTTISDEMU y UNT contra la Junta Directiva, la Presidenta y la Directora Ejecutiva de ISDEMU. Lo anterior, por una parte, por haber emiti-

do un instructivo en virtud del cual se regulan los permisos concedidos a los miembros de las directivas sindicales de dicha institución y, por otra, debido a los descuentos que se han aplicado a ciertos directivos en virtud de la referida normativa.

Como consecuencia de los actos impugnados, estiman vulnerados los derechos de audiencia, a una retribución por la realización de un trabajo o servicio y a la libertad sindical.

En ese orden, los peticionarios alegan que los horarios establecidos les causan agravio puesto que implican limitaciones en su labor debido a que cuentan con personas afiliadas en quince unidades administrativas de ISDEMU y en doce departamentos del país.

2. A. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que aun cuando esta afirma que las autoridades demandadas habrían transgredido sus derechos constitucionales, lo manifestado en la demanda no resulta suficiente para acreditar dicha transgresión. Así, se advierte que, por una parte, el instructivo mediante el cual se regulan los horarios para los directivos sindicales no implica una limitación de la libertad sindical y, por otra, este Tribunal ha sostenido que los descuentos en el salario no tienen naturaleza punitiva y, en consecuencia, no es necesario que exista un procedimiento previo.

B. En primer lugar, con relación al instructivo cuya constitucionalidad cuestionan, se observa que en este se concede un permiso sindical de veinticuatro horas hábiles por cada mes calendario –equivalente a tres días al mes– para los miembros de las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales del ISDEMU y, además, un día al mes para los miembros que integran comisiones de carácter especial y permanentes. Aunado a lo anterior, se establecen los casos extraordinarios de ampliación de permiso y el procedimiento para ello, por lo que no se advierte de qué manera este podría vulnerar la libertad sindical de la parte actora.

En ese orden, este Tribunal ha establecido –verbigracia en la sentencia de fecha 26-VI2015, pronunciada en el Amp. 746-2011– que *establecer cuál debe ser la duración del tiempo libre remunerado con el que cuentan los empleados públicos que tienen la calidad de directivos sindicales para realizar actividades tendientes al funcionamiento de las asociaciones de trabajadores de la cual forman parte no constituye una limitación del derecho a la libertad sindical, pues con ello no se restringe o anula la actividad de dichas organizaciones*. Por el contrario, una regulación de este tipo únicamente busca implementar las reglas por medio de las cuales se ejercitará el aludido derecho fundamental y dar certeza a sus titulares sobre la forma en que este se hará efectivo. Y es que la finalidad de los permisos sindicales es hacer posible el ejercicio de la acción

sindical, por lo que admiten una reglamentación dirigida a que su concesión atienda a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha sentencia también se concluyó que la calidad de directivo sindical no se sobrepone a la de servidor público, es decir, las personas que son dirigentes de organizaciones sindicales son, a su vez, empleados públicos responsables de desempeñar las funciones propias del cargo de que son titulares y por las cuales son remunerados con fondos públicos, por lo que no están eximidos de cumplir con las obligaciones para las que fueron contratados, pues el ejercicio de su actividad sindical no puede afectar el funcionamiento eficiente del servicio público.

En similar sentido se ha pronunciado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quien en la "Recomendación Sobre los Representantes de los Trabajadores" del año 1971 (nº 143) sostuvo que podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se concede a los representantes de los trabajadores para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones y, además, que la concesión de estas facilidades no debe perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada. En esa misma línea, en el Caso nº 2306 (Bélgica), el referido Comité subrayó que la concesión de tiempo a los representantes de las organizaciones de empleados públicos tiene como corolario el garantizar un "funcionamiento eficaz de la administración o servicio al interesado". Tal corolario implica que puede existir un control de las solicitudes de tiempo libre para ausentarse durante las horas de trabajo por parte de las autoridades administrativas competentes, ya que estas son las únicas responsables del "funcionamiento eficaz" de sus servicios. En consecuencia, la duración del referido tiempo libre debe atender a "límites razonables".

C. En segundo lugar, tampoco es posible advertir cuál es el agravio constitucional que se ocasionaría como consecuencia de "la retención salarial" verificada a tres integrantes de la Junta Directiva de USTTISDEMU en aplicación de la mencionada normativa.

En ese sentido, es necesario aclarar que esta Sala ha sostenido –verbigracia en la improcedencia de fecha 11-V-2015, pronunciada en el Amp. 908-2014– que *el hecho de prescindir del pago de salarios por los retrasos o por el tiempo dejado de trabajar sin excusa suficiente no tiene un carácter sancionatorio, ni puede atribuírsele al desarrollo de la potestad disciplinaria del empleador, sino que constituye una medida que este adopta como consecuencia directa del incumplimiento por parte del trabajador, materializada en la inobservancia del tiempo previsto de trabajo, ya sea en el contrato o en un nombramiento para una determinada plaza.*

Así, debido a que las órdenes de descuento de salario no tienen naturaleza punitiva, es decir, no se constituyen como una sanción, no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales de la parte actora, por lo que no se transgrediría el fuero sindical, ni se exige que deban ir precedidas de un procedimiento previo.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda los actores –además de indicar un lugar– señalan para recibir actos de notificación un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, las partes pueden solicitar que los actos de comunicación sean verificados por medios técnicos, sean electrónicos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza, siempre que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad; sin embargo, los peticionarios establecen un número telefónico, el cual no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos así como su dirección con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación que permiten comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los peticionarios no han ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los señores SMVR y EAZR en carácter de Secretarios Generales y en representación de la Unión Sindical de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y de la Unión para la Defensa de la Clase Trabajadora, respectivamente, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores SMVR y EAZR, en el carácter antes indicado, en contra de la Junta Directiva, la Presidenta y la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, como consecuencia de la falta de agravio ocasionada en virtud del instructivo mediante el cual se regulan los horarios para los directivos sindicales y de los descuentos en el salario efectuados como consecuencia del aparente incumplimiento del mismo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de notificación, no así del número telefónico –por no permitir dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio–, ni del correo electrónico, en virtud de no haber realizado el trámite de inscripción en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

13-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Ricardo Alfredo Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial de la sociedad MIREIN, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia MIREIN, S.A. de C.V., por el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Se tiene por recibido el oficio número 199, suscrito por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, mediante el cual requiere informe sobre el estado actual de este proceso de amparo.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Ricardo Alfredo Aguilar Torres que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *(i)* cuál era *el agravio actual y de trascendencia constitucional* que los actos contra los cuales reclamaba había producido en la esfera jurídica de su poderdante, la sociedad MIREIN, S.A. de C.V.; y *(ii)* el momento y la forma precisa en que su patrocinada se enteró de los mencionados actos y de la correspondiente ejecución forzosa; y si después que fue

reconvenida en pago intervino en el proceso judicial y, en caso contrario, las razones por las cuales no lo hizo.

II. Ahora bien, para evacuar las observaciones advertidas por este Tribunal el citado apoderado menciona que una vez que se resolvió el recurso de casación el 11-II-2011, el proceso pasó a la fase de ejecución, mediante la cual se procedería a vender en pública subasta los bienes de su poderdante (sin que nunca se le haya notificado la sentencia); agrega que durante la fase de ejecución forzosa su mandante se opuso el día 16-VI-2014 "...con base en una tercería de dominio excluyente...", la cual fue rechazada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, de manera que "...fue imposible para [su] mandante defenderse efectivamente del agravio constitucional que se le ocasionó...". Al respecto, el abogado señala que el juicio fue tramitado originalmente por el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, pero que, en virtud de la conversión de dichos juzgados por la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el proceso fue remitido al mencionado Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador.

Por otra parte, indica que "...en una visita..." al tribunal el día 10-I-2018, se le comunicó que la venta en pública subasta ya se había realizado y que, en virtud que no hubieron postores, se procedió a adjudicar el inmueble embargado, que alegan es propiedad de su representada.

Asimismo, indica que la sociedad MIREIN, S.A. de C.V. se enteró del proceso judicial mediante "...revisión de expediente en el juzgado...", pues se le "...alertó de la existencia del mismo..." e intentó mostrarse parte pero sin un resultado positivo.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el abogado de la sociedad actora manifestó que la señora MCG, conocida por MCGT, promovió ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador un proceso ejecutivo en contra de la sociedad Inversiones Efe/Eme, Sociedad Anónima de Capital Variable. Dicho juzgado el 25-IX-2008 emitió una sentencia en la que condenó a la citada sociedad a pagar cierta cantidad de dinero.

Desde esa perspectiva, el apoderado expresó que la parte perdedora, inconforme con lo resuelto planteó una apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, quien el día 24-VIII-2009 emitió una sentencia confirmando la que apelada. Ante ello, se interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pero el 11-II-2011 fue declarado sin lugar.

Ahora bien, al respecto el abogado explicó que el 4-XII-2007 el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador tuvo conocimiento de que los inmuebles hipotecados y embargados durante el proceso ejecutivo ya no eran propiedad de la sociedad deudora y demandada sino que de MIREIN, S.A. de C.V., por lo

cual, pese a que inicialmente se rechazó la reconvencción en pago solicitada, posteriormente se revocó su decisión y ordenó efectuar la mencionada diligencia a dicha sociedad según una resolución de fecha 9-I-2008.

Sin embargo, según el abogado, el proceso ejecutivo continuó hasta que tanto el juez de primera instancia, el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil emitieron sus respectivas sentencias, según su grado de conocimiento correspondiente pero de acuerdo con el citado profesional, ninguna fue notificada a MIREIN, S.A. de C.V. Por lo cual, reclamaba que la sociedad que representaba no era la parte demandada en el proceso ejecutivo, a pesar de que los inmuebles embargados eran de su propiedad, por lo que las resultas del juicio "...terminarán afectando la esfera patrimonial de [la sociedad]..."

Así las cosas, indicó que, actualmente, el proceso se encuentra en la fase de ejecución forzosa, en donde se ha solicitado la adjudicación en pago de los inmuebles embargados propiedad de la sociedad a la que representa.

En virtud de lo expuesto, el abogado de la sociedad pretensora cuestionó la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador el día 25-IX-2008, en la que condenó pecuniariamente a la sociedad inversiones Efe/Eme, S.A. de C.V.; b) la sentencia proveída el día 24-VIII-2009 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud del recurso de apelación en el que se confirmó la decisión de primera instancia; y c) la sentencia pronunciada el día 11-II-2011 por la Sala de lo Civil mediante la cual resolvió sin lugar el recurso de casación.

Dichos actos, en opinión del abogado, le vulneraron a su mandarte los derechos de audiencia, a recurrir y propiedad.

IV. Determinados los argumentos expresados por la pretensora en su demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 242009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos

fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia que el apoderado de la sociedad peticionaria pretende atacar las sentencias emitidas: por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador (25-IX-2008), por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro (24-VIII-2009) y por la Sala de lo Civil (11-II-2011); sobre dicho punto señaló que en la fase de ejecución forzosa su mandante se opuso y presentó una tercería de dominio excluyente el 16-VI-2014, y posteriormente el 10-I-2018 en una visita al tribunal se le comunicó la realización de la venta en pública subasta del inmueble y su eventual adjudicación en pago.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que, aun cuando el abogado no fue claro al expresar la fecha en la cual fue reconvenido en pago, ni la fecha en la cual la tercería de dominio excluyente fue rechazada, ha transcurrido un plazo de más de *tres años y seis meses* desde la fecha en que, aparentemente, realizó la última intervención en el proceso judicial ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador hasta la presentación de la demanda de amparo (9-I-2018), lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que las actuaciones reclamadas han ocasionado en la esfera jurídica constitucional de la parte actora. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario,

este debe ser actual. *Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.*

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de la sociedad actora en su demanda se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la segunda, dado que desde la última actuación que realizó dentro del proceso (en la fase de ejecución forzosa, posterior a la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Civil), hasta que se planteó la presente demanda de amparo transcurrieron *tres años y seis meses*, por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad peticionaria con relación a tales actos; situación que evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Ricardo Alfredo Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial de la sociedad MIREIN, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia MIREIN, S.A. de C.V., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad peticionaria con relación a los actos reclamados, dado que desde la última actuación que realizó dentro del proceso (en la fase de ejecución forzosa, posterior a la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Civil), hasta que se planteó la presente demanda de amparo transcurrieron tres años y seis meses.
2. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que informe al Juez Primero de lo Civil de San Salvador sobre el estado de este proceso.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

293-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor MAC, quien actúa en carácter de administrador único propietario de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia BMG, S.A. de C.V., por medio del cual pretende evacuar las prevenciones realizadas, junto a la documentación que anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución emitida el día 21-II-2018 se le previno al gestor de la sociedad demandante que señalara y delimitara con toda claridad: i) cuáles eran las razones de trascendencia constitucional por las que consideraba que la autoridad demandada había conculcado los principios de “equidad tributaria” y “proporcionalidad y razonabilidad tributaria” con relación al derecho a la seguridad jurídica de la sociedad peticionaria; ii) si su reclamo incluía el alegato de la doble o múltiple tributación inconstitucional, debiendo en ese caso indicar cuáles eran las disposiciones que presuntamente contenían las tasas cuya situación regulada consideraba coincidente entre sí y razonar para tal efecto el supuesto beneficio obtenido y las razones por las que los tributos serían confiscatorios, o bien, causantes de una exacción arbitraria del patrimonio de su representada; y iii) Adicionalmente, se le previno al señor C que debía actualizar su personería y presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que actuaba de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante C.P.C.M.–.

II. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones relacionadas, el señor C, manifiesta –en síntesis– que: i) la autoridad demandada había vulnerado los principios de “equidad tributaria” y “proporcionalidad y razonabilidad tributaria” con relación al derecho a la seguridad jurídica de la sociedad demandante, puesto que –en la opinión del administrador de BMG, S.A. de C.V.– para establecer el quantum las tasas municipales no se habían tomado en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios ni la realidad socioeconómica de la población; ii) en cuanto al segundo punto, referente a la posible inclusión del alegato de la doble o múltiple tributación, expresamente aclara que la demanda no consideraba dicho motivo como parte de la impugnación, a pesar que ciertas tasas contenían situaciones reguladas que –presuntamente– eran coincidentes entre sí; y iii) finalmente, el señor C

agrega la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que representa a la sociedad pretensora.

III. 1. En primer lugar, es atinente recordar que la demanda ha sido planteada como un amparo contra ley autoaplicativa en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla, impugnando la emisión de la siguiente normativa: *i)* el art. 12 inciso primero –referente a la licencia anual inicial y renovación de la misma para operaciones de empresas publicitarias– y su romano IV números 3 y 4 – relativos a la publicidad instalada en mobiliarios urbanos “MUPI”–; y el art. 14 inciso segundo –en lo atiente a la tasa única aplicable a las inspecciones de cualquier tipo– de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento de La Libertad, aprobada por medio de Decreto Municipal –D.M.– número 24, de fecha 8-XI-2016, publicado en el Diario Oficial –D.O.– tomo 413, número 231, de fecha 12-XII-2016; y *ii)* los arts. 38, 44 y 56 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, aprobada por medio de D.M. número 7, de fecha 15-XI-2005, publicado en el D.O. tomo 370, numero 6 de fecha 10-I-2006.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”

[...]

Servicios relacionados a la publicidad

Art. 12.-

Licencia Anual de Operaciones para Empresas Publicitarias	Licencia Inicial	Renovación de la Licencia Anual
	\$150.00	\$150.00

[...]

IV. EN MOBILIARIO URBANO			
	Registro de instalación por primera vez	Uso de Espacio Público Mensual	Licencia anual y renovación del permiso permanencia anual
3.- MUPI, con o sin iluminación por cada cara de hasta 2.00 m2	\$5.00	\$12.00	\$5.00
4.- MUPI, con o sin iluminación por cada cara de más de 2.00 m2 hasta 10.00 m2:	\$5.00	\$15.00	\$5.00

[...]

Art. 14.-

[...]

Inspecciones de cualquier tipo	Tasa única	\$15.00
--------------------------------	------------	---------

..."

"ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO DE SANTA TECLA"

[...]

Art. 38.- Publicidad Especial en Mobiliario Urbano Para Información (MUPI)

Podrá instalarse Publicidad Especial en mobiliario urbano a través de la extensión de permiso emitido por el departamento de Desarrollo Urbano y Centro Histórico y Registro Tributario; No podrá instalarse este tipo de publicidad en área comprendida del Centro Histórico.

Este tipo de publicidad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Mantenimiento: El rótulo deberá mantenerse en las condiciones en las que fue inicialmente construido, proporcionándole mantenimiento en forma periódica de un mínimo de tres veces por mes, a la escritura, iluminación y publicidad. En caso de destrucción deberá efectuarse la reposición de la totalidad de la estructura a un plazo no mayor de ocho días calendario;

b. Iluminación: Los elementos publicitarios deberán contar con iluminación integrada a la estructura, cuya instalación será canalizada en forma subterránea.

c. No se permitirá la instalación de este tipo de publicidad en esquinas o intersecciones de calles, cuando éstas eviten la visibilidad de automovilistas o peatones.

La distancia entre rótulos de publicidad especial en MUPI y éstos con publicidad en sombras de paradas de bus será de 50 metros como mínimo y el distanciamiento de publicidad especial en MUPI con cualquier otro tipo de publicidad no podrá ser menor de 25 metros en todos los casos un mismo sentido de la calle o enfrente. Su área publicitaria será desde 0.01 metros² hasta 2.00 metros², y su altura de anuncio publicitario es 0.01 metros hasta 2.60 metros.

Cada una de las empresas propietarias de mobiliario especial, deberá dejar como mínimo, el 10% del total de la publicidad a instalar, para destinarla a anuncios publicitarios institucionales municipales.

[...]

Art. 44.- De la Licencia

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la instalación de publicidad en espacio público o privado el municipio, deberán tramitar Licencia para trabajar en dicha actividad, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Tasas. La fianza será un requisito indispensable para la emisión de la Licencia.

Dicha Licencia deberá tramitarse en el departamento de Registro Tributario, y su renovación será anual debiendo solicitarse durante el mes de enero. La Licencia tendrá una vigencia de 12 meses.

Para su trámite únicamente se tendrá que presentar solicitud, la solvencia de pago y pagar la tasa fijada en la Ordenanza de Tasas, por un valor de un mil doscientos colones o ciento treinta y siete dólares con quince centavos de dólar.

[...]

Art. 56.- Inspección Técnica

Al ser admitida la solicitud, el interesado procederá a realizar el pago por la inspección o visita de campo de conformidad al Art. 12 lit g) de la Ordenanza de Tasas, la cual será programada en forma conjunta con el interesado y la alcaldía, a fin de corroborar el cumplimiento de la regulación establecida, así como la factibilidad y la conveniencia de acceder a lo solicitado.

Dicha inspección deberá realizarse en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud....”

2. Al respecto, el gestor de la sociedad demandante ha expresado –tomando en consideración tanto su primer escrito como el de la evacuación de prevenciones– que en virtud de que su representada se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, la normativa impugnada vulnera a la sociedad peticionaria sus derechos de propiedad, libertad de empresa y a la seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, “equidad tributaria” y “proporcionalidad y razonabilidad tributaria”, capacidad económica y no confiscación.

Ahora bien, la línea argumental desarrollada por el administrador de BMG, S.A. de C.V., se centra en un aspecto de forma, referente a que los tributos relacionados no constituirían tasas, por considerar que no existe contraprestación por parte de la Municipalidad; en tal sentido, en la opinión del gestor de la sociedad pretensora, las disposiciones impugnadas regulan impuestos que gravan la actividad económica del contribuyente, arguyendo que de esta manera se lesiona el derecho de propiedad y la libertad de empresa de su representada, por infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otro lado, el señor C menciona que las disposiciones atacadas también infringen los principios de capacidad económica y de no confiscación, arguyendo que “ la mayor parte de los beneficios de la empresa...” se utilizan para pagar los tributos a la Municipalidad. De forma adicional, sostiene que el valor de las tasas no ha sido determinado bajo criterios técnicos, acusando que el *quantum* depende de las características y dimensiones de las estructuras publicitarias y no del servicio prestado por la municipalidad.

III. Determinados los argumentos expresados por el representante de la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sostenerse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

IV. 1. A. En ese orden, con relación al aspecto de forma identificado como la infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria, es preciso acotar la jurisprudencia emitida por esta Sala –v.gr. sentencia del 9-VII-2010, Inc. 35-2009– establece que la finalidad de dicho principio tiene dos vertientes: i) garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder

público (dimensión individual); y ii) velar por el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquéllas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento (dimensión colectiva). Es decir, en definitiva, es posible aseverar que su objetivo es que un tema de especial interés para los ciudadanos, el reparto de la carga tributaria, dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º Cn. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1º Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales. Se concluye, por tanto, que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

B. Por otra parte, esta Sala ha establecido –sentencia de 21-VIII-2013, Amp. 428-2011– que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador suponga un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituya una actividad estatal inherente a la soberanía. Esta contraprestación que realiza el ente estatal puede ser una actividad material o tangible –v.gr., aseo, alumbrado público y ornato– o por medio de un servicio jurídico o administrativo –v.gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio.

Ahora bien, para que la contraprestación sea constitucionalmente válida debe cumplir con dos requisitos esenciales, en primer lugar, del texto de la disposición que contiene la tasa debe deducirse de manera clara y expresa en qué consiste la actividad o servicio que realiza la Administración a cambio del pago de la tasa y, como segundo punto, la Administración –municipal o estatal– debe encontrarse habilitada para realizar tal actividad o servicio, es decir, debe estar dentro de sus competencias previamente establecidas por ley.

C. En ese orden, en el caso planteado se observa que, respecto de las disposiciones en cuestión, el Concejo Municipal ha establecido tributos por servicios jurídicos relativos a los rótulos y vallas dentro del Municipio.

En atención a ello, esta Sala ha considerado que la emisión de autorizaciones, permisos y licencias son servicios jurídicos o administrativos que realiza la Administración Municipal –v.gr. sentencias del 15-II-2013 y 7-V-2014, Amp. 487-2009 y 688-2010, respectivamente–.

D. Ahora bien, una vez aclarado que existen contraprestaciones por parte de la Municipalidad, es necesario analizar el contenido de la actividad que se

autoriza con el otorgamiento de los aludidos permisos a fin de verificar si la actividad regulada está dentro del ámbito de competencias del Municipio.

Y es que, las contraprestaciones proporcionadas por los Municipios encuentran su sustento en las facultades municipales, fuera de las cuales aquellos tienen vedado su ofrecimiento, otorgamiento y cobro. En ese orden, al verificar el art. 4 del Código Municipal que regula el ámbito de atribuciones de los Municipios, en su número 6 expresa que les compete a estos "... [l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales...".

En ese sentido, se advierte que la regulación de la actividad comercial que realiza la sociedad demandante se encuentra dentro de las competencias de la Municipalidad, por lo que está habilitada a emitir tasas que coadyuven a tal regulación y, en consecuencia, no se advertiría una posible conculcación al principio de reserva de ley en materia tributaria con relación a los derechos de propiedad y libertad de empresa.

2. A. Ahora bien, en atención a los aspectos de fondo debe hacerse notar que los argumentos que el señor C ha utilizado para intentar justificar la presunta vulneración de la seguridad jurídica, por infracción de lo que ha nominado principios de "equidad tributaria" y "proporcionalidad y razonabilidad tributaria" más bien se refieren a lo que esta Sala ha definido bajo las nociones del *principio de capacidad económica*, por lo que en el presente apartado se desarrollará lo atinente a dicho principio.

En tal orden, esta Sala ha manifestado en su jurisprudencia –sentencia de fecha 10-X-2012, Inc. 15-2012– que en las tasas –por lo general– no se exige el principio de capacidad económica para su configuración como tributo –como sí sucede con los impuestos– sino que se rigen por el principio de beneficio, el cual establece que la estructura de estas indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorezca de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir que le cause un provecho específico al obligado; situación que se evidencia en el tributo cuestionado al emitirse un permiso como contraprestación.

Al respecto, aunque la capacidad económica no es exigible en las tasas, en algunos supuestos concretos que lo permitan, se puede tomar en consideración dicho principio, no como hecho generador, sino como un elemento para definir el monto de la tasa. No obstante, aun cuando la capacidad económica puede constituir un elemento para fijar el monto a cobrar, este no es el único, pues existen otros que deberán valorarse de forma integral, tales como: los gastos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración –incluidos los de carácter jurídico, financiero y los que garanticen su mantenimiento–; la importancia o necesidad del servicio o activi-

dad; el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza, etc. –sentencia del 13-III-2006, Inc. 27-2005–.

En tal sentido, aplicando las anteriores nociones al caso concreto, es dable concluir que las características de los rótulos y vallas publicitarias sí resultan valederas como elementos a considerar para el establecimiento del valor de la tasa, ya que estas son determinantes para inferir el grado de utilidad que le brindan al sujeto pasivo, pues entre más vistosas sean tales características mayor será la utilidad que brindan a efecto de resultar más visibles y llamativas para los potenciales consumidores. Para tal efecto, la ley le ha otorgado competencia a los Municipios, a fin de que regulen la actividad publicitaria generando un balance en referencia al control de la contaminación visual generada por la misma.

B. Por último, en relación a la presunta vulneración del principio de no confiscación, es pertinente acotar que el gestor de la sociedad actora, en diversos pasajes de su exposición, parecía argüir que el Concejo Municipal había creado una multiplicidad de tributos que aparentemente –en algunos casos– estarían gravando los mismos hechos generadores, razón por la cual esta Sala realizó una prevención específica en dicho sentido.

No obstante, el mismo señor C ha sido enfático al determinar que, a pesar de lo acotado previamente, el argumento de la doble o múltiple tributación no es parte de la demanda, por lo que este Tribunal se encuentra inhibido para poder conocer de dicho alegato.

3. En conclusión, de los argumentos expuestos por el administrador de la sociedad demandante no se deduce una probable conculcación de los derechos y principios constitucionales invocados. De esta forma, ya que el asunto, en los términos en que ha sido planteado, carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1.** *Tiénese* al señor MAC como representante de la sociedad BMG, S.A. de C.V., lo anterior por haber acreditado en debida forma su personería.
- 2.** *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor C, en contra de: *i*) el art. 12 inciso primero –referente a la licencia anual inicial y renovación de la misma para operaciones de empresas publicitarias– y su romano IV números 3 y 4 –relativos a la publicidad instalada en mobiliarios urbanos “MUPI”–; y el art. 14 inciso segundo –en lo atiente a la tasa única aplicable a las inspecciones de cualquier tipo– de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento de La Libertad, aprobada por medio de D.M. número 24, de fecha 8-XI-2016,

publicado en el D.O. tomo 413, número 231, de fecha 12-XII-2016; y *ii*) los arts. 38, 44 y 56 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, aprobada por medio de D.M. número 7, de fecha 15-XI-2005, publicado en el D.O. tomo 370, número 6 de fecha 10-I-2006, por la presunta vulneración a sus derechos de propiedad, libertad de empresa y a la seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, "equidad tributaria" y "proporcionalidad y razonabilidad tributaria", capacidad económica y no confiscación, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte demandante no sustentan la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

602-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintidós minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo, juntamente con la documentación anexa, presentada por el licenciado Napoleón Domínguez Ruano en calidad de apoderado del señor EAL, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional dirige su pretensión contra las siguientes autoridades: a) el Juez de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, por la sentencia emitida el 9-IV-2014 en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio promovido por su representado; b) los Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro por confirmar el 15-VI-2014 la resolución impugnada en el recurso de apelación correspondiente; y c) los Magistrados de la Sala de lo Civil por declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.

El referido abogado manifiesta que su mandante es dueño de un solar urbano segregado de un terreno de mayor extensión ubicado en San Ignacio, departamento de Chalatenango. Al respecto, señala que ese bien es producto de una compraventa que el padre de aquel, el señor NAL, le otorgó en virtud de que este último, en el año 2011, compró dicho bien al señor GAGP, quien era el legítimo propietario, en razón de la declaratoria de herencia de la sucesión del señor MJP.

Sin embargo, apunta que la señora PGG poseyó de mala fe ese terreno y vendió una parte de este al señor COG; asimismo, el 27-I-1950 realizó una promesa de venta a favor de este último respecto de otra porción de ese mismo inmueble. Posterior a ello, tales bienes, habiendo sido registrados como uno solo, fueron traspasados por herencia a la señora MVG, quien finalmente le donó a su hija, la señora LGVM.

En vista que la precitada señora G posee dicho terreno desde el 1-XI-2008 y con el fin de recuperar sus derechos sobre el mencionado inmueble, indica que su poderdante promovió un proceso declarativo común ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, el cual emitió sentencia desestimatoria a su pretensión. Inconforme con ello, explica que apeló ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la cual confirmó la sentencia recurrida. Finalmente, interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual también fue declarado sin lugar.

Como resultado de lo narrado, aduce que se han vulnerado los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica del interesado y, consecuentemente, solicita que este Tribunal ordene la suspensión de los efectos de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado del actor corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió el quebrantamiento de derechos constitucionales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya conculcación se invoca– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no resultado de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se

entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la afectación de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

2. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas por el apoderado del peticionario en el presente caso.

1. A. De esa manera, se observa que el licenciado Domínguez Ruano pretende atacar las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, el 9-IV-2014 en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio promovido por su representado; b) la sentencia pronunciada el 15-VI-2014 por los Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el recurso de apelación respectivo; y c) la resolución de los Magistrados de la Sala de lo Civil del 4-XI-2016 donde declararon sin lugar el recurso de casación que presentó.

Al respecto, este Tribunal estima que ha transcurrido un plazo de más de un año desde la fecha en la que se pronunció el último acto que reclama –es decir, la resolución emitida por los Magistrados de la Sala de lo Civil el 4-XI-2016– a la fecha en que planteó la presente demanda de amparo el día 17-XI-2017, por lo que no se logra deducir cuál es el *agravio actual* que tal situación ocasiona en la esfera jurídica de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del interesado, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales y no limitarse

a manifestar de manera general acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

B. En ese mismo sentido, atendiendo a la naturaleza del caso planteado, se observa que el lapso del tiempo transcurrido entre la supuesta conculcación de los derechos alegados como lesionados y la fecha de interposición de la presente demanda de amparo ha sido consecuencia de la propia inactividad del pretensor y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad del caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese sentido, se observa que el señor LM no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos ahora impugnados.

Por lo que, se colige que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del aquel, dado que el último de los actos que reclama su representante fue emitido hace aproximadamente más de *un año*, de modo que no logra inferirse la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de tal situación y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le pudo haber ocasionado ha perdido vigencia.

En virtud de ello, se debe afirmar que en casos como el presente, en los que el demandante no se encuentra objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de sus derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que invoca haberle sido ocasionado ha perdido vigencia, pues se considera que ya no sufre en su esfera jurídica, al menos de manera inmediata, los efectos que la actuación reclamada le ha causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que invoca violentados.

2. Además de lo anterior, se observa de lo esbozado en la demanda, que aun cuando se ha afirmado la existencia de posibles transgresiones a los derechos constitucionales del señor LM, los alegatos de su abogado únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas respecto al proceso civil que aquel promovió.

Y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio

respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados; lo cual evidencia la existencia de defectos en la pretensión que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* al licenciado Napoleón Domínguez Ruano en calidad de apoderado del señor EAL, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor con relación a los actos reclamados.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona designada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

612-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Julio César Kellman Rodríguez, quien actúa en carácter de apoderado judicial de la sociedad Scotiabank & Trust (Cayman) Ltd., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional interpone demanda de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos –en lo sucesivo, DGII–, por haber emitido la resolución de fecha 22-XII-2014 dentro del expediente con referencia 20108-DEV-733-2014, en la que se declaró improcedente la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta –en adelante, ISR– efectuada por la sociedad demandante respecto del ejercicio impositivo 2013.

Al respecto, manifiesta que a su poderdante se le han vulnerado “ los derechos de audiencia, defensa y principio de capacidad económica, todos en relación al derecho a la propiedad de la [sociedad actora], debido a que en el procedimiento de devolución de impuestos [...] la [DGII] omitió notificar el

[i]nforme de [v]erificación de fecha [22-XII-2014] [...] en el cual se plasmaron los procedimientos y las conclusiones de la investigación llevada a cabo, razón por la cual [la sociedad pretensora] en ningún momento tuvo conocimiento de las razones por las cuales la Administración Tributaria le denegó la solicitud planteada...”.

Adicionalmente, el citado abogado sostiene que –en su opinión– el agravio de trascendencia constitucional derivado de la resolución impugnada continúa siendo actual, en cuanto a que “... a la fecha no han desaparecido los efectos negativos directos en la esfera jurídica de la [sociedad demandante], toda vez que [su] mandante en ningún momento ha podido tener disposición del valor del ISR cuya devolución fue solicitada...”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente como *agravio*–.

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay *ausencia de agravio constitucional* cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no

obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, *si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo*. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

El abogado Kellman Rodríguez sostiene que dentro del procedimiento administrativo con referencia 20108-DEV-733-2014 se le ha generado un agravio de naturaleza constitucional a su poderdante, en cuanto a que, presuntamente, no se le habría dado acceso al informe de verificación –de fecha 22-XII-2014– en el que la autoridad demandada basó la denegatoria de la solicitud de devolución del ISR.

En tal sentido, el apoderado de la sociedad pretensora alega que a su representada se le han vulnerado los derechos de audiencia y defensa, ya que

–considera– que no tuvo la oportunidad de intentar desvirtuar los motivos y justificaciones de la denegatoria hasta que fue emitida la resolución definitiva.

Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda, se evidencia que la sociedad actora tuvo conocimiento desde el mes de febrero del año 2015 de la resolución emitida por la DGII, teniendo habilitado desde dicho momento el derecho de impugnar –ya sea por la vía del amparo o por la vía de la jurisdicción ordinaria– la constitucionalidad del acto en el que se plasmó la denegatoria.

En tal sentido, resulta necesario hacer notar que la demanda de amparo fue presentada el día 21-XI-2017, es decir, *más de dos años y nueve meses* después de que presuntamente se tuvo conocimiento de la actuación que se pretende impugnar.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. En ese sentido, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que utiliza el apoderado de la sociedad peticionaria para intentar evidenciar la existencia de un agravio constitucional actual en la esfera jurídica de su poderdante –que no ha podido tener disposición del valor del ISR cuya devolución fue solicitada– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, se advierte que la tardanza en acudir a sede constitucional a presentar su reclamo es únicamente atribuible a la parte actora, quien dejó transcurrir más de dos años antes de impugnar el acto reclamado sin que exista una razón que le haya imposibilitado hacerlo. De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que expone el abogado de la sociedad actora no justifican que haya dejado transcurrir un lapso prolongado para intentar controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que esta tuvo conocimiento de la actuación impugnada dos años y nueve meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al abogado Julio César Kellman Rodríguez en carácter de apoderado judicial de la sociedad Scotiabank & Trust (Cayman) Ltd., por haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el referido profesional, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas designadas para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

631-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado Carlos Mauricio Miranda Rubio, en calidad de apoderado del señor CAMG, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que impugna los siguientes actos del Juez de lo Civil de Zacatecoluca: a) la decisión emitida el 24-VI-2015 en la que declaró improcedente realizar una nueva notificación de la sentencia al señor MG; b) la sentencia pronunciada el 1-VI-2012 en la que anuló 8 contratos otorgados a favor del mencionado señor; y c) el auto del 3-X-2012 en el que declaró firme la precitada sentencia. Aunado a ello, demanda al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro por haber anotado preventivamente, sobre ciertos inmuebles, la demanda incoada en contra de su representado.

Al respecto, explica que se promovió en contra de su mandante un juicio civil ordinario de nulidad de instrumento con referencia 134-09-2-0 ante la aludida autoridad judicial. En ese proceso se controversió la autenticidad de ocho contratos de compraventa de inmuebles otorgados por el señor SCE –conocido por JSCE– a favor del pretensor. Sin embargo, el demandante en ese proceso,

posterior a haber seguido las respectivas diligencias de ausencia y por presuntamente desconocer el paradero del demandado, solicitó que este fuese representado por medio de un curador, habiéndose nombrado para tal efecto al señor Carlos Fernando Chávez Ortiz.

Agrega que, luego del cotejo de las firmas respectivas y de la tramitación del juicio, el citado juez falló declarando nulos los contratos objeto del caso en comento y consecuentemente, anuló la tradición del dominio que a través de ellos se hizo a favor del peticionario, ordenando la respectiva cancelación de los mismos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro.

Finalmente, el 2-VI-2015 un abogado del interesado intentó mostrarse parte a fin de que se le notificara a este nuevamente la sentencia con el objetivo de plantear una excepción de nulidad de todo el proceso, puesto que el curador que se nombró para representar a su poderdante, al no haberse opuesto a las pretensiones de la contraparte, no ejerció una adecuada defensa de aquel. No obstante, tal solicitud fue declarada sin lugar mediante el auto del 24-VI-2015 pues la autoridad judicial demandada adujo que lo requerido era improcedente en vista de que tal providencia ya le había sido notificada legalmente al demandado por medio de su curador.

Por todo lo antes expuesto, argumenta que se han transgredido los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones al debido proceso–, propiedad y a la seguridad jurídica del señor MG, pues al declarar nulos dichos instrumentos se ha “paraliza[do] [la] capacidad económica” de aquel y se ha afectado la prioridad registral que este ostentaba sobre ellos. De modo que, solicita que esta Sala decrete la suspensión de la ejecución de la sentencia cuya constitucionalidad busca controvertir.

II. Determinados los argumentos esbozados por el licenciado Miranda Rubio, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, lesione u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Tal

agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió el quebrantamiento de derechos fundamentales que se arguye y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de tales derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación reclamada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la afectación constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones señaladas por el referido profesional.

1. De manera inicial se observa que el licenciado Miranda Rubio impugna los siguientes actos del Juez de lo Civil de Zacatecoluca: a) la decisión emitida el 24-VI-2015 en la que declaró improcedente realizar una nueva notificación de la sentencia al señor MG; b) la sentencia pronunciada el 1-VI-2012 en la que anuló 8 contratos otorgados a favor del mencionado señor; y c) el auto del 3-X-2012 en el que declaró firme la precitada sentencia. Asimismo, demanda al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro por haber anotado preventivamente, sobre ciertos inmuebles, la demanda incoada en contra de su representado.

Sin embargo, se advierte que ha transcurrido un plazo de más de *dos años y cuatro meses* desde la fecha en la que se emitió el más reciente de los actos impugnados hasta la presentación de esta demanda de amparo el día 1-XI-2017, de lo cual no es posible deducir el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional del pretensor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos constitucionales y no limitarse a mani-

festar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

2. En ese mismo sentido, atendiendo a la naturaleza del caso planteado, se observa que el lapso del tiempo transcurrido entre la supuesta conculcación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y la fecha de interposición de la presente demanda de amparo ha sido consecuencia de la propia inactividad del interesado y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad del caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese sentido, se estima que el señor MG no promovió, ni en su carácter personal ni mediante apoderado, el mencionado amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos ahora impugnados.

Por lo que, de los términos expuestos en la demanda, se colige que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de este, dado que lo que reclama su abogado sucedió hace aproximadamente más de dos años con cuatro meses, por lo que no logra inferirse la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de las actuaciones controvertidas y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En consecuencia, se debe afirmar que en casos como el presente, en los que el peticionario no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de aquellos, el agravio –específicamente su elemento material– que arguye le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones que ataca le han causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega lesionados.

3. Establecido todo lo anterior, corresponde precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte de este Tribunal de juzgar el caso concreto y torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada.

Así, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el presente caso, así como de la documentación anexa a la demanda, se colige la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del solicitante, de lo cual deriva la imposibilidad de conocer el reclamo planteado,

siendo pertinente declarar la improcedencia de esta, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Carlos Mauricio Miranda Rubio, en calidad de apoderado del señor CAMG, por haber acreditado debidamente la calidad en la que actúa en el presente amparo.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, por la presunta transgresión a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones al debido proceso–, propiedad y a la seguridad jurídica de su representado, en virtud de no advertirse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de este último.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

133-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Leonel Armando Antonio Rodríguez Cortez, quien actúa como apoderado de la Asociación Ministerios Paravida, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 17-III-2016 emitida por el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual condenó a la asociación actora a pagar a la señora JNBO cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales, en el juicio individual ordinario de trabajo tramitado en su contra; *ii)* la de fecha 26-VII-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que confirmó en apelación la resolución de primera instancia; y *iii)* la de fecha 10-III-2017 emitida por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la resolución de la aludida Cámara.

Sostiene que el 30-XI-2015 la señora BO inició un juicio ordinario individual de trabajo en contra de su representada, reclamando indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales. En dicho proceso –continúa– la actora manifestó que laboró para la Asociación Ministerios Paravida con el cargo de jefe de cuentas desde el 1-VII-2012 hasta el 11-XI-2015, fecha en que fue despedida; sin embargo, dichos extremos –a su juicio– no fueron demostrados por la señora BO con los elementos de prueba aportados por esta. No obstante lo anterior, el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador condenó a su representada al pago reclamado, razón por la cual interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, Tribunal que confirmó la aludida resolución.

Aduce que, por estar inconforme con la resolución emitida en apelación, interpuso recurso de Casación ante la Sala de lo Civil; sin embargo, dicho Tribunal declaró inadmisibile el medio impugnativo aludido.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos de seguridad jurídica y defensa, así como el debido proceso y los principios de “coherencia”, congruencia, legalidad y la presunción de inocencia de la asociación demandante.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el representante de la asociación peticionaria, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se denota que el abogado Rodríguez Cortez ataca la resolución emitida por el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador en fecha 17-III-2016 que condenó a la asociación demandante al pago de cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales, en el juicio individual ordinario de trabajo tramitado en su contra, así como las resoluciones de fechas 26-VII-2016 y 10-III-2017 emitidas por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, respectivamente, que en su orden, confirmó la decisión de primera instancia y declaró inadmisibles el recurso de casación, decisiones que considera conculcan los derechos de seguridad jurídica y defensa, así como el debido proceso y los principios de "coherencia", congruencia, legalidad y la presunción de inocencia de la aludida asociación.

A. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas y que se circunscriben a la condena hecha a la asociación demandada a pagar cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales, así como la ratificación de la misma por parte de la Cámara Primera de lo Laboral y la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación emitida por la Sala de lo Civil, porque considera que la señora JNBO no logró establecer los extremos procesales en el juicio laboral aludido.

Desde esta perspectiva y, de lo acotado por el abogado Rodríguez Cortez, se colige que su pretensión, básicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente o no, con base en la ley secundaria y los elementos probatorios aportados al proceso laboral, condenar a la Asociación Ministerios Paravida al pago de cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales a la señora BO, así como denegar los recursos que aquella interpuso, lo cual no es competencia de esta Sala.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica de la asociación peticionaria, ya que los argumentos expuestos por el abogado de esta, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones tomadas por las autoridades demandadas.

B. En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las valoraciones que se efectuaron de las mismas, así

como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

2. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por las autoridades demandadas en sus resoluciones, era o no procedente condenar a la Asociación Ministerios Paravida al pago de cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales a la señora BO, pues tal actividad implicaría la realización de una nueva valoración de la prueba aportada al proceso laboral, así como una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la asociación peticionaría, más que evidenciar una supuesta trasgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, de la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y de la prueba aportada, así como de la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el abogado de la asociación demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Leonel Armando Antonio Rodríguez Cortez como apoderado de la Asociación Ministerios Paravida, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 17-III-2016 emitida por el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual condenó a la asociación actora a pagar a la señora JNBO cierta cantidad de dinero por despido injusto y otras prestaciones laborales, en el juicio individual ordinario de trabajo tramitado en su contra; *ii)* la de fecha 26-VII-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que confirmó

en apelación la resolución de primera instancia; y *iii*) la de fecha 10-III-2017 emitida por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la aludida Cámara, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado Rodríguez Cortez para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

69-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla, quien actúa como apoderado de Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –Scotiabank–, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que dirige su pretensión contra la resolución de fecha 22-XI-2017 emitida por la Sala de lo Civil, mediante la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en la que condenó a Scotiabank al pago de indemnización por despido injusto, salarios adeudados y otras prestaciones laborales al señor AJRG, en el juicio individual ordinario de trabajo promovido por este en contra de la parte actora.

Expresa, que su representada fue demandada en juicio individual ordinario de trabajo por el señor RG en el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, en el cual se absolvió a dicha institución crediticia. En razón de lo anterior, el procurador del señor RG interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, quien decidió revocar la sentencia emitida en primera instancia y condenar a Scotiabank.

Sostiene que en virtud de la resolución emitida por la aludida Cámara, interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, Tribunal que declaró que no había lugar a casar la sentencia emitida en segunda instancia con el argumento que, en un juicio de materia laboral, cuando el demandado alega excepciones

acepta tácitamente el despido, con lo cual se exonera al demandante de presentar pruebas, afirmaciones que hace la autoridad demandada sin explicar el por qué llega a esa conclusión.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos de seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones de su representada.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el representante del peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas (III), y posteriormente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (VI).

III. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se denota que el abogado Sánchez Chinchilla ataca la resolución emitida por la Sala de lo Civil en fecha 22-XI-2017 que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador. En esta última se revocó la sentencia del Juzgado Tercero de lo Laboral de esta ciudad en la que se absolvió a su representada y además se condenó a dicha sociedad al pago de cierta cantidad de dinero por indemnización por despido injusto, salarios adeudados y otras prestaciones laborales al señor AJRG, decisión que considera conculca los derechos de seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional de la sociedad actora.

2. A. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la decisión emitida

por la autoridad demandada en la que se declaró sin lugar el recurso de casación, así como se confirmó la condena efectuada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, porque considera que la misma no fue debidamente motivada. Desde esta perspectiva y, de lo acotado por el abogado Sánchez Chinchilla, se colige que su pretensión, básicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente o no, con base en la ley secundaria, casar la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y revocar la misma, lo cual no es competencia de esta Sala.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dicha actuación pudiera haber ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad actora, ya que los argumentos expuestos por el abogado de esta no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la decisión tomada por la Sala de lo Civil de declarar que no había lugar a casar la resolución emitida en segunda instancia en perjuicio de su representada.

B. En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que se pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada en su resolución, era o no procedente casar la resolución de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y revocar la misma, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la sociedad peticionaria, más que evidenciar una supuesta trasgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada debe poseer relevancia cons-

titucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, de la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y de la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el abogado del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Mario Ernesto Sánchez Chinchilla como apoderado de Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra la resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha 22-XI-2017 en la que dicha autoridad declaró que no había lugar a casar la resolución proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
3. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado Sánchez Chinchilla para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

84-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora ICA, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo y el escrito de evacuación presentado, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la demandante promovió el presente proceso de amparo en contra del Director General de Centros Penales por haber finalizado –de manera presuntamente arbitraria– la relación laboral que la vinculaba con la referida

institución, ya que en fecha 30-XI-2016 se le comunicó que la mencionada entidad había dado por terminada su relación de trabajo. Lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse, pese a que se encontraba incorporada dentro del régimen de la carrera administrativa.

Para fundamentar su reclamo, la pretensora relataba que ingresó a laborar para y bajo las órdenes de la Dirección General de Centros Penales el 3-VII-2015 en el cargo nominal de vendedora en tiendas destacada en el Centro Penal La Esperanza, y que sus labores consistían en vender a los privados de libertad los productos que distribuyen dichas tiendas. En ese sentido, la peticionaria dirigía su reclamo en contra de la decisión de fecha 30-XI-2016, mediante la cual se le hizo saber su remoción de la plaza en la que se desempeñaba, decisión que no estuvo precedida de proceso alguno en el que tuviera la posibilidad de participar y ejercer su defensa.

Por lo antes expuesto, la actora estimaba que se habían vulnerado sus derechos constitucionales, en particular, su derecho al trabajo.

II. Se previno a la peticionaria en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva señalara con toda claridad y exactitud: (a) si efectivamente pretendía alegar la conculcación del derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–; (b) cuál era el régimen laboral que la vinculaba con la Dirección General de Centros Penales, debiendo –de ser ello posible– anexar documentación que respaldara dicha relación laboral *v.gr.* copia del acuerdo o contrato en el que se hayan hecho constar los términos de su contratación; (c) si, con posterioridad a su remoción, utilizó el proceso de nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil para atacar la decisión contra la que dirigía su reclamo, pues tal proceso ha sido perfilado como la vía idónea, suficiente, apta o eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales como la planteada en el presente proceso; (d) en tal caso, debía expresar también cuál fue el resultado de dicho proceso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el procedimiento incoado, debiendo identificar los derechos que se hubieran vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; (e) en caso de no haber hecho uso de dicha vía, debía manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarla; y (f) señalara un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación o un número de fax, pues de lo contrario estos se realizarían por medio de edicto fijado en el tablero de este Tribunal –de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil–.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, la peticionaria manifiesta que el régimen laboral que la vinculaba con

la Dirección General de Centro Penales era por contrato, el cual firmó, pero del que no tiene copia puesto que en la institución nunca se la entregaron. Además, señala que con posterioridad a su remoción, no utilizó el proceso de nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil, ya que tuvo conocimiento que dicho Tribunal declaró inadmisibles algunas demandas de otras personas que laboraban para dicha institución que fueron despedidos en iguales circunstancias.

Sin embargo, expone que promovió una demanda laboral ante la Cámara Segunda de lo Laboral de este distrito judicial, en la cual se pronunció sentencia absolutoria a favor de la Dirección General de Centros Penales.

Así, reitera que no hizo uso del recurso previsto en la Ley de Servicio Civil, ya que se dedicó a la demanda laboral de indemnización por daños y perjuicios por despido injusto que promovió ante la Cámara Segunda de lo Laboral.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda y escrito de evacuación de prevención, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...”*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de

conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil *debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.*

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora ICA dirige su reclamo en contra del Director General de Centros Penales, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculada laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda*, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las despidos de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, se advierte que la peticionaria, previo a incoar el presente proceso de amparo, no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, pese a que, de la lectura del relacionado artículo 61, se observa que si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

En otros términos, se infiere que la interesada ha promovido el presente proceso de amparo sin haber agotado el mecanismo que la normativa correspondiente le confiere y alega que, en su defecto, utilizó una vía distinta ante la Cámara Segunda de lo Laboral de este distrito judicial, misma que emitió

una resolución desfavorable a sus intereses. Es decir, la pretensora al plantear el procedimiento correspondiente ante la aludida Cámara, dejó de utilizar el recurso idóneo para controvertir la decisión de su despido.

En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos por la interesada para sustentar la falta de agotamiento del recurso legalmente establecido para controvertir su despido no son suficientes para tener por cumplido el requisito establecido en el art. 12 de la L.Pr.Cn., toda vez que, según manifiesta, no acudió al Tribunal de Servicio Civil debido a que este –supuestamente– ya había rechazado otros reclamos similares, es decir, dejó de utilizar el referido medio impugnativo con base en la suposición de que su demanda tampoco sería admitida.

5. Y es que, la nulidad del despido prevista en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3º de la L.Pr.Cn.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ICA contra actos del Director General de Centros Penales, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que la actora no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la demandante para recibir los actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

113-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor TAMEA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que dirige su reclamo contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por la emisión de la resolución de fecha 28-XI-2017 mediante la cual declaró sin lugar la petición de requerir a la Fiscalía General de la República Oficina Subregional de Apopa –FGR– la certificación del expediente fiscal referencia 1067-JDV-2014.

Al respecto indica que mediante su abogado defensor solicitó la aludida certificación para que fuera incorporada en el proceso penal que se instruye en su contra, pues en la misma consta que "... se iniciaron hechos que atentaban contra [su] vida e integridad personal, ejecutado[s] por los señores RML y AAM...", petición que obedecía a que antes de verse involucrado en el delito que le es atribuido, él fue objeto de amenazas por parte de dichos sujetos; sin embargo dicha petición fue declarada improcedente por la autoridad demandada.

Por tales motivos, estima conculcados sus derechos de defensa e igualdad.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante el proceso de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige

en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal -en principio- únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que si bien el demandante requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias de carácter insubsanable en los aspectos de fondo de la pretensión incoada. Así las cosas, se denota que ataca la negativa del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla de requerir a la FGR la certificación del expediente fiscal con número de referencia 1067-UDV-2014 en el cual, supuestamente, constan hechos en los que dos personas atentaron en contra de su vida, lo cual –a su juicio– serviría para demostrar la existencia de un hecho preexistente entre él y las supuestas víctimas del delito por el cual está siendo procesado en el tribunal a cargo de la autoridad demandada.

2. Al respecto se advierte que, por una parte, la actuación contra la que se dirige la queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado. Así pues la negativa de requerir una certificación a la FGR no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucio-

nales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del peticionario, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la supuesta negativa de la autoridad demandada de solicitar la certificación del expediente 1067-UDV-2014 a la FGR Oficina Subregional de Apopa. Consecuentemente, de lo acotado por el demandante, se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria, determine si era procedente o no solicitar la certificación del aludido expediente a la FGR.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por el interesado, era o no procedente solicitar la certificación del expediente 1067-UDV-2014, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dicha negativa pudiera ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el señor EA, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con la negativa del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la omisión reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor TAMEA, contra la negativa del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, respecto de la solicitud de certificación del expediente 1067-UDV-2014 a la Fiscalía General de la República Oficina Subregional de Apopa, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. Tome nota *la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

146-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado José Roberto Cáliz Ortez en calidad de apoderado de la señora BPTO, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el precitado abogado apunta que su representada fue condenada en el proceso ejecutivo civil instruido ante el Juez Primero de lo Civil de San Salvador (quien a partir del 1-I-2013 continuó conociendo los procesos –como el presente– iniciados ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 59 del 12-VII-2012), clasificado con la referencia 16-EC-1999 y promovido por los señores NELA y JJMB.

Al respecto, explicó que el documento base de la acción fue un mutuo con garantía hipotecaria, constituyéndose esta sobre un inmueble propiedad de su mandante ubicado en ******, en la ciudad de San Salvador.

No obstante, expresa que apeló la sentencia pronunciada el 7-XII-1999 en dicho juicio, habiendo cumplido para ello con los requisitos de tiempo y forma; sin embargo, el mencionado juez no le dio el trámite legal que correspondía, pues el 17-II-2000 procedió a declararla ejecutoriada.

En virtud de lo antes expuesto, alega que reclama contra esta última resolución, pues arguye que a la interesada se le vulneraron los derechos a recurrir –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, “legalidad procesal” y se inobservaron los tratados internacionales. Por tanto, solicita que este Tribunal ordene de manera inmediata, como medida cautelar, la suspensión de la subasta del inmueble propiedad de aquella.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y prin-

principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente amparo.

1. En relación al acto reclamado, es decir, la sentencia condenatoria que emitió el Juez Primero de lo Civil de San Salvador el día 7-XII-1999 presuntamente en perjuicio de la demandada, se advierte que ya existen pronunciamientos de esta Sala respecto a dicha actuación, tal como se establecerá a continuación.

Mediante la resolución de fecha 28-VII-2017 emitida en el Amp. 323-2017, este Tribunal expresó que ya existía un pronunciamiento con relación a ese mismo reclamo, por lo que declaró improcedente la queja presentada por la señora TO en esa oportunidad. Tal decisión fue también confirmada a través del auto del 13-IX-2017 en el que se resolvió sin lugar el recurso de revocatoria que al respecto interpuso la demandante.

Asimismo, el Amp. 486-2017 concluyó con una resolución pronunciada por esta Sala el día 6-IX-2017 en la que se determinó que el acto impugnado –el cual es el mismo argüido en este proceso– versaba sobre una pretensión que, en esencia, ya había sido planteada, analizada y resuelta en otros procesos tramitados en sede constitucional –tales como el Amp. 606-2001 y 676-2016, el primero de los cuales fue sobreseído y, el segundo, declarado improcedente–. Consecuentemente, se declaró improcedente la demanda y, posterior a ello, tal decisión fue confirmada en el auto de fecha 14-II-2018 en el que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la peticionaria.

2. De manera que, en esencia, los procesos antes mencionados –Amp. 486-2017 y 323-2017– versaron sobre la misma circunstancia alegada en el presente amparo, por tanto se advierte que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señora BPTO en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, así como la identidad de objeto, ya que en dichos amparos se alegan actuaciones acaecidas durante el trámite del juicio con referencia 16-

EC-1999, específicamente, para el caso, la sentencia emitida en el mismo el día 7-XII-1999.

Finalmente, se observa también una identidad de causa puesto que el acto que se reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración de los derechos fundamentales de su poderdante en dichos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que lo que la parte demandante procura es que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta afectación de los derechos de la interesada en el juicio con referencia 16-EC-1999, pese a que ya se ha emitido y confirmado un pronunciamiento sobreseyendo la causa y, posteriormente, en diversas ocasiones, este Tribunal ha debidamente sustentado, declarado y reiterado que es improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que ya existe, en sede constitucional, una decisión definitiva sobre el caso en comento.

3. Por otro lado, se advierte que aun cuando el apoderado de la actora ha establecido que en los otros amparos conocidos en esta sede no se invocó la conculcación de los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir de su representada, cabe destacar que estos sí fueron alegados en el Amp. 486-2017 y, en los demás procesos, pese a que no fueron explícitamente indicados, los hechos y motivos en los cuales se sustentan las transgresiones constitucionales son justamente los mismos argüidos tanto en este como en los demás amparos antes citados, los cuales ya fueron objeto de conocimiento de esta Sala en múltiples ocasiones.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que el fondo de la queja planteada por la parte interesada ya fue objeto de decisión en otros procesos de amparo. De manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado José Roberto Cálix Ortez en calidad de apoderado de la señora BPTO, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo suscrita por el referido profesional en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador (quien a partir del 1-I-2013 continuó conociendo los procesos –como el presente– iniciados ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 59 del 12-VII-2012), por haberse procurado que este Tribunal revise nuevamente una preten-

sión que ya fue objeto de decisión en otros procesos de amparo y, además, la procedencia de un nuevo conocimiento de la causa ya ha sido rechazada en múltiples ocasiones.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado de la pretensora para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

54-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Julio César Campos Bran en calidad de apoderado del señor MRM, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 2-II-2018 se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: (i) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, debiendo especificar respecto de cada una de las autoridades que demandó cuál era el acto que les atribuía, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; (ii) por qué razón había individualizado como autoridad demandada al Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, debiendo expresar cuál era el presunto agravio que dicho funcionario había ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, siendo que este únicamente fungía como autoridad ejecutora de lo ordenado por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; (iii) cuál era el perjuicio que las autoridades demandadas –presuntamente– habían causado al pretensor como consecuencia de los actos que en definitiva controvirtiera, debiendo tener en consideración que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad; (iv) si previo a la incoación del amparo alegó en el proceso civil –o en alguna de las demás instancias ante las que recurrió– los hechos en los que sustentó la vulneración de los derechos fundamentales de su representado; y (v) anexara –en lo posible– copia de la resolución o resoluciones contra las que finalmente reclamara.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado Campos Bran aclaró que no deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión al Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután.

Respecto a la actuación cuya constitucionalidad busca controvertir señaló que se trata de la sentencia del 22-VIII-2017 emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por presuntamente haber lesionado los derechos de propiedad y posesión de su poderdante.

Asimismo, reiteró que el perjuicio que se le ha ocasionado al peticionario es de carácter patrimonial y deviene de que se ha *"... pretendido despojarle de [los mencionados] derechos sin arreglo a las leyes, al imponerle una servidumbre legal en un inmueble de su propiedad sin acreditarse que sea fundo sirviente"*.

Además, indicó que previo a la incoación de este proceso, los recursos destinados a reparar el acto reclamado *"... ya estaban agotados en tiempo y forma"* (mayúsculas suprimidas).

Finalmente, anexó copias simples de las sentencias emitidas en el caso en comento, tanto en primera como en segunda instancia, así como de la notificación realizada a su mandante en la que se le brindó un plazo para retirar el cerco de alambre de su propiedad.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el aludido licenciado manifiesta que el acto contra el que reclama es la sentencia del 22-VIII-2017 emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, en la que se le ordenó a su representado *"... quitar los obstáculos que impiden la entrada y salida [respecto de un inmueble propiedad de este último, a fin de no] imp[edir] el acceso de tránsito por tal servidumbre"*, diligencia a ser ejecutada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, de ese mismo departamento, en un plazo no máximo de treinta días a partir de la emisión de dicha providencia.

Sobre ello, explica que el señor RM es dueño y poseedor de un inmueble en *****, Jiquilisco, sobre el cual –aclarar– no recae ningún gravamen de derecho real de servidumbre.

Sin embargo, expone que fue demandado por los señores JRF, MACR y MGHF, en calidad de heredera del señor JAH, en un proceso declarativo común de restablecimiento de servidumbre voluntaria con referencia LEC-7-PC-15-4, el cual culminó el día 17-VI-2017 con una sentencia estimatoria a su favor por no haberse logrado determinar la existencia del mencionado derecho real.

Posteriormente, afirma que se planteó un recurso de apelación ante la precitada Cámara, la cual el día 22-VIII-2017 revocó el fallo emitido en primera instancia y resolvió *"... sin apearse a la Constitución"*, pues no se pronunció sobre

el restablecimiento de la servidumbre voluntaria en comento sino que, en vez, impuso “*arbitrariamente*” una servidumbre legal de 5 metros de ancho en el inmueble de su representado. En razón de ello, expresa que su poderdante interpuso un recurso de casación el cual mediante resolución del 23-X-2017 fue declarado inadmisibile por advertirse ciertas irregularidades en su demanda.

Por lo anterior, establece que se han transgredido los derechos de propiedad y posesión del peticionario y, por tanto, solicita que este Tribunal suspenda los efectos de la resolución impugnada.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta lesión a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, se advierte que aun cuando el abogado del pretensor ha afirmado que existe vulneración a los derechos constitucionales de este último, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise si era procedente que los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, impusieron o no una servidumbre legal que gravara el inmueble del señor RM.

Por otro lado, se ha pretendido que se analice si la mencionada autoridad judicial efectuó un correcto análisis y valoración de la prueba presentada por el apoderado del demandante en primera instancia y si, posteriormente, en el recurso de apelación, dicha circunstancia debió ser revertida mediante la sentencia proveída, situación que también escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, pues se estima que, en esencia, lo que persigue es que se verifique si tales actuaciones se realizaron o no “... [con] arreglo a las leyes”.

Lo anterior, es enfatizado en el hecho que se ha argüido que la sentencia impugnada no es apegada a derecho; sin embargo, ni en la demanda ni en el escrito de subsanación de prevenciones se ha sustentado debidamente por qué motivos se hizo tal afirmación, pues únicamente se recalca que esta no es conforme a derecho.

2. A. Respecto a valoración probatoria es menester aclarar que esta consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Ahora bien, tal como se afirmó en la sentencia de 18-II-2009, pronunciada en la Inc. 23-2003, en el sistema de prueba tasada o legal, el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio –certeza objetiva– es decir, que en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de la experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba que se trate.

Sin embargo, se acotó, además, en la aludida resolución que el legislador no predetermina el valor de los medios de prueba en un proceso concreto –que corresponde a la función jurisdiccional–, sino que recoge con carácter general una máxima de la experiencia que deber ser utilizada por el juez –junto con otras– para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si en el caso debe aceptarse que un hecho está probado.

B. Con relación a ello, conviene traer a colación que en la sentencia emitida en el Amp. 408-2010 antes citada se estableció que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si las autoridades contra las cuales reclama debieron realizar una distinta valoración de las pruebas vertidas en su sede implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades administrativas o los jueces y tribunales ordinarios.

3. En vista de los razonamientos esbozados y a partir de lo alegado por la parte actora se advierte que su argumento central gira en torno a la supuesta ilegalidad de la servidumbre impuesta por la autoridad demandada sobre el inmueble del señor RM mediante la sentencia del 22-VIII-2017, la cual revocó la sentencia recurrida en apelación por la inadecuada valoración de la prueba vertida en el juicio en primera instancia.

Por tanto, se colige que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los mecanismos de valoración probatoria en ese tipo de juicios, *siendo ese proceso de convencimiento y justificación –como se ha señalado supra– una función única y exclusiva de la autoridad judicial encargada de aplicarlo.*

En ese sentido, en el presente caso, de la documentación adjunta se infiere que la autoridad demandada se ha limitado a analizar y valorar los medios probatorios presentados en primera instancia en aplicación a lo dispuesto en la normativa procesal correspondiente y, con base en ella, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad se procura mediante este amparo.

Así, las argumentaciones planteadas por el abogado del interesado lejos de poner en evidencia la relevancia del presente reclamo, tienden a revelar su simple inconformidad la decisión de los mencionados Magistrados de gravar el inmueble de su poderdante con cierta servidumbre legal como consecuencia de revocar la sentencia apelada tras haber realizado una distinta valoración de la prueba vertida en primera instancia, lo que en definitiva denota aspectos que redundan en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa efectuada por dicha autoridad en relación a los enunciados legales aplicables.

4. De manera que, en virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas, se concluye que en el presente proceso no se observa la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto impugnado, no habiéndose inferido el supuesto agravio en la esfera jurídica del pretensor, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado Julio César Campos Bran en calidad de apoderado del señor MRM, por sustentarse en un asunto de mera legalidad e inconformidad con la resolución emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

316-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora METC, mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Analizada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la demandante promovió el presente proceso de amparo en contra de la Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ– por haber avalado el acuerdo tomado por el Pleno de dicha entidad el día 6-VI-2017, en la sesión N° 22-2017, mediante el cual se decidió dejar sin efecto a partir del 16-VI-2017 su nombramiento interino en el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas. Lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y ejercer su defensa.

Para fundamentar su reclamo, la pretensora relataba que por acuerdo adoptado en la sesión N° 04-2011, de fecha 26-I-2011, fue nombrada en forma temporal e interina como Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas del CNJ por el sistema de Ley de Salarios. Así, expresaba que había desempeñado tal cargo por más de seis años.

Del mismo modo, explicaba que los nuevos Concejales del CNJ ordenaron en sesión N° 22-2017, de fecha 6-VI-2017, dejar sin efecto a partir del 16-VI-2017 su nombramiento interino como Jefa de la referida Unidad. Esta decisión –a su criterio– era contraria al orden constitucional pues al revocar el acuerdo en el que fue nombrada, dieron por finalizada la relación laboral que tenía con la institución, sin que previo a ello se le siguiera proceso alguno en el que pudiera participar y defenderse.

Por lo antes expuesto, la actora estimaba que se habían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, ya que fue despedida del cargo que desempeñaba sin que se le hubiera dado la oportunidad de defenderse dentro de un proceso, pese a que su nombramiento –según afirmaba– era de carácter indefinido.

II. Se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva señalara con toda claridad y exactitud: (a) quién era la autoridad que efectivamente le estaba causando el daño irreparable que señalaba en su demanda, teniendo que tomar en cuenta que este Tribunal está imposibilitado para conocer reclamos en contra de aquellas autoridades que se han limitado a dar cumplimiento a una decisión emitida por otra; (b) cuál o cuáles eran las actuaciones u omisiones cuya constituciona-

lidad objetaba, debiendo considerar, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos u omisiones que, presuntamente, han ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en su esfera jurídica, es decir, contra decisiones de carácter definitivo; (c) los motivos por los cuales sostenía que se había conculcado su derecho a la estabilidad laboral, pues –al parecer– su contratación no era de carácter permanente; (d) si, con posterioridad al despido, utilizó el proceso de nulidad regulado en la Ley de Servicio Civil para atacar la decisión contra la que dirigía su reclamo, pues tal proceso había sido perfilado como la vía idónea, suficiente, apta o eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales como la planteada en el presente proceso; (e) en tal caso, debía expresar también cuál fue el resultado de dicho proceso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el procedimiento incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; (f) en caso de no haber hecho uso de dicha vía, debía manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarla; y (g) si pretendía alegar la vulneración de su derecho de petición.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal, la interesada aclara que pretende impugnar el despido presuntamente arbitrario adoptado por el Pleno del CNJ en fecha 6-VI-2017 en la sesión N° 22-2017, por considerarlo un despido de hecho en el que no se ha respetado el debido proceso. Aunado a lo antes expresado, la peticionaria afirma que –a su juicio– no existían motivos fundados para dar por terminada la relación laboral que la vinculaba con la institución.

Del mismo modo, la pretensora indica que con posterioridad a su despido no hizo uso del recurso de nulidad regulado en la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, el art. 4 literal "I" del referido cuerpo legal excluye a los jefes de departamento o de secciones de instituciones públicas de la aplicación de la citada normativa y, dado que ella desempeñaba el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas del CNJ, no podía hacer uso del recurso regulado en el art. 61 de referida ley.

En ese sentido, la peticionaria hace alusión a la existencia de pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Servicio Civil en los que este se ha declarado incompetente para conocer de reclamos "... cuando se trata de jefaturas o de sujetos que están regulados en el [a]rt. 4 de la Ley de Servicio Civil...". Finalmente, expone que no pretende alegar la vulneración de su derecho de petición.

IV. Determinados los argumentos expresados por la señora TC en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos –...”*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta solo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el car-

go desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil *debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley*. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La interesada dirige su reclamo contra el Pleno del CNJ, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculada laboralmente por medio de un nombramiento de plazo indefinido.

Asimismo, la peticionaria manifiesta que no hizo uso de la nulidad del despido regulada en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, el art. 4 literal "I" del referido cuerpo legal excluye a los jefes de departamento o de secciones de instituciones públicas de la aplicación de la citada normativa y, dado que ella desempeñaba el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas del CNJ, no podía hacer uso del recurso regulado en el art. 61 de referida ley.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la actora respecto a que no utilizó el recurso establecido en la Ley de Servicio Civil para controvertir su despido al sostener, por una parte, que creyó que no podía utilizar la nulidad prevista en el art. 61 de dicha normativa por el tipo de cargo que desempeñaba y, por otra parte, al exponer que el Tribunal de Servicio Civil ya se había declarado incompetente para conocer de casos similares al planteado.

Y es que, este Tribunal no puede obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los recursos idóneos legalmente establecidos por la simple alegación de la actora respecto a que creyó que no estaba comprendida dentro del marco de protección de la Ley de Servicio Civil o a la supuesta existencia de

resoluciones del referido Tribunal en las que han rechazado casos similares al planteado ya que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del art. 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de este Tribunal como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora METC contra actos del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que la actora no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.
2. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

481-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor SEMH, como Administrador Único propietario y representante de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar Urban City, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El administrador de la sociedad actora impugna el art. 5 números 02-03-03 y 02-03-09 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate, departamento de Sonsonate, reformado de conformidad a lo expuesto por el referido administrador, por el Concejo Municipal mediante el Decreto Municipal –D.M.– número 6, el 5-IX-2016, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 169, Tomo 412. Sin embargo, dicho D.M. únicamente reformó el art. 4 número 02-02-13 de dicha Ordenanza.

Ahora bien, del texto de la disposición impugnada, citado en la demanda se advierte que el gestor de la sociedad cuestiona el art. 5 números 02-03-03 y 02-03-09 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de

Sonsonate, departamento de Sonsonate, reformado por el Concejo Municipal mediante el D.M. número 3 de fecha 16-III-2015.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 5.- Créanse las Tasas por Servicios Jurídicos, en la forma siguiente:

02-03	Permisos para Rótulos Vallas Publicitarias y Otros Similares	
02-03-03	Permiso para instalar mupies con publicidad, por cada uno	\$15.00
02-03-09	Permiso para mantener instalados mupies con publicidad, por metro cuadrado cada uno al mes	\$10.00

El representante de la sociedad actora expresa que la sociedad demandante se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional. No obstante, sostiene que dicha sociedad enfrenta problemas financieros debido a los "...cambios antojadizos e injustificados de la [a]utoridad municipal" pues el rubro de los gravámenes a la publicidad ha sufrido "el abuso de la discrecionalidad que poseen los gobiernos municipales, y [su] representada está totalmente al borde de cerrar sus negocios en el municipio de Sonsonate por esta total falta de respeto a [sus] derechos constitucionales...".

En ese orden, el administrador de la sociedad demandante afirma que la disposición cuestionada vulnera los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como los principios de legalidad tributaria, reserva de ley, proporcionalidad, razonabilidad tributaria, capacidad económica y de no confiscación. Y es que, considera que no existe una real contraprestación de un servicio municipal, pues el Concejo Municipal ha impuesto tributos de manera antojadiza sin ningún tipo de estudio que atienda a los referidos principios, lo que convierte el gravamen en un verdadero impuesto.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia

dencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante

1. En síntesis, el administrador de la sociedad pretensora sostiene que la disposición cuestionada vulnera derechos y principios constitucionales de su representada puesto que el Concejo Municipal ha disfrazado el tributo como tasa, cuando realmente consiste en un impuesto dado que no existe una contraprestación a favor del contribuyente.

2. A. Al respecto, es preciso mencionar que las tasas se caracterizan por tener como hecho imponible la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado en beneficio del sujeto pasivo. En tal sentido, esta Sala ha señalado que las tasas se caracterizan porque: (i) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla –Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009–.

Ahora bien, cuando la contraprestación consista en un servicio jurídico o administrativo, la jurisprudencia ha acotado que será válida constitucionalmente cuando: (i) el cuerpo normativo que la regula establezca expresamente en su texto cuál es el servicio jurídico o administrativo que se realizará como contraprestación; y (ii) la actividad que se autoriza –*v.gr.*, con la emisión de una licencia, permiso o autorización– sea susceptible de ser gravada mediante una tasa municipal, respetando lo prescrito en el art. 130 inc. 20 de la Ley General Tributaria Municipal. –sentencia del 21-VIII-2013, Amp. 428-2011–.

B. Por otra parte, esta Sala ha señalado que el art. 4 n.º 6 del Código Municipal otorga competencia a los Municipios para regular y supervisar los espectáculos públicos y la publicidad comercial. Lo anterior implica que los Municipios están habilitados para ejercer su control sobre la publicidad que se instale dentro de su circunscripción territorial, y por tanto, ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de gravámenes –sentencia del 31-I-2014, Amp. 81-2012–.

En ese orden, de acuerdo con la citada jurisprudencia se entiende que la regulación municipal referente a la publicidad no controla el uso físico de propiedades públicas o privadas, más bien, el control está vinculado a la contaminación visual generada por la publicidad dentro del municipio.

En consecuencia, las disposiciones legales que gravan específicamente la actividad publicitaria en propiedad pública o privada no exceden las facultades de regulación legalmente conferidas a los Municipios, pues estos, al tener la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial, se encuentran habilitados para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

3. En el caso cuestionado, del texto de la disposición impugnada se advierte que la Municipalidad se encuentra facultada para extender un permiso –para la instalación y la permanencia del elemento publicitario– a cambio del pago del tributo. Es decir, la contraprestación consiste en un servicio jurídico o administrativo materializado en un permiso, el cual hace constar que, por el pago de la cantidad dineraria establecida en la ordenanza, el contribuyente está autorizado para instalar y mantener respectivamente los mupis de su propiedad.

En virtud de lo anterior, debido a que el hecho imponible de las tasas cuestionadas consiste en un servicio que la Administración Municipal está facultada a proporcionar –emisión de permisos para instalar o mantener publicidad–, no se observa la posible conculcación de los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como tampoco a los principios de legalidad tributaria, reserva de ley, proporcionalidad, razonabilidad tributaria, capacidad económica y de no confiscación alegados por el representante de la sociedad solicitante, por lo que su demanda deberá ser rechazada por no evidenciarse el supuesto agravio invocado.

4. Con relación a lo argüido por el administrador de la sociedad en cuanto que el tributo cuestionado ha sido impuesto "... de forma antojadiza sin ningún tipo de estudio que atienda a los principios de equidad tributaria, proporcionalidad y razonabilidad tributaria...", esta Sala ha advertido que la determinación del monto a pagar por las tasas, –v.gr. Sentencia de 20-II-2013, Amp. 617-2010–, necesariamente debe estar en proporción con el costo del servicio brindado, con el beneficio que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capa-

cidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En ese sentido, no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el *quantum* de las tasas, ya que en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor. Por otro lado, la Ley General Tributaria Municipal incorpora los dos criterios antes mencionados para la determinación del *quantum* de las tasas municipales –art. 130 inciso 2 LGTM–.

En ese orden, el establecimiento del monto de un tributo se configura como una potestad discrecional que permite a la Administración escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y la autoriza a efectuar dicha elección según criterios de equidad y prudencia, los cuales quedan confiados a su juicio. Ahora bien, el ejercicio de dicha potestad no conduce a una absoluta libertad de actuación, pues aquella contiene ciertos elementos reglados que limitan el margen de la autoridad emisora.

De este modo, los argumentos del representante de la sociedad demandante en cuanto a la supuesta falta de proporcionalidad en el *quantum* del tributo y el aparente efecto confiscatorio que este le produce a su mandante no pueden ser objeto de control de esta Sala, pues la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, la cuantía de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, que por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este Tribunal en esos términos, por lo que su pretensión deberá ser rechazada.

5. En consideración a lo expuesto, de los argumentos alegados por la parte demandante no se logra advertir la existencia de un agravio de estricta trascendencia constitucional que lesione su esfera jurídica como consecuencia de la disposición cuya constitucionalidad cuestiona, más bien, se evidencia una mera inconformidad con la aplicación de la disposición cuestionada por afectar sus intereses económicos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor SEMH como Administrador Único propietario y representante de la sociedad Urban City, S.A. de C.V., por haber acreditado su personería.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MH en la calidad antes expresada, en contra del Concejo Municipal de Sonsonate, por la emisión del art. 5 números 02-03-03 y 02-03-09 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate, departamento de Sonsonate, reformado por el Concejo Municipal mediante el D. .M. número 6 de fecha 5-IX-2016, por la supuesta vulneración a los derechos de derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como los principios de legalidad tributaria, reserva de ley, proporcionalidad, razonabilidad tributaria, capacidad económica y de no confiscación, en virtud de que los argumentos expuestos no sustentan un posible agravio de trascendencia constitucional, más bien denotan la disconformidad de la parte demandante por afectar sus intereses económicos.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el representante de la sociedad demandante para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

539-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SOVIPE Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SOVIPE, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad actora impugna el artículo 3 n° 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador –en adelante TGAMI–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 259, el 16-XI-1984, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 222, Tomo 285, de fecha 28-XI-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

Nº 27- Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

- a) Hasta de ¢ 2,000.00 ¢ 3.00
- b) De más de ¢ 3,000.00 hasta ¢ 5,000.00 ¢ 5.00
- c) De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00..... ¢10.00
- ch) De más de ¢ 10,000.00 ¢10.00

más un colón (¢ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00

La abogada manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su poderdante por inobservancia al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado no refleja la real capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria, imponiéndole un pago contrario a la normativa constitucional.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente

legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna el artículo 3 n.º 27 de la TGAMI por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente, situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6.º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gas-

to público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 41 TGAMI, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 27 de la TGAMI únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se advierte que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SOVIPE, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional en la calidad en la que actúa, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa

por la emisión del artículo 3 n.º 27 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N.º 259, el 16-XI-1984, publicado en el D.O. N.º 222, Tomo 285, de fecha 28-II-1984, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, el cual estima atentatorio del derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado (telefax) por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación y de las personas comisionadas para tal efecto, no así del lugar indicado por estar fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

552-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor JFSP en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación sin fines de lucro Club Campestre Cuscatlán, mediante el cual desiste de la presente demanda de amparo.

Analizada la demanda de amparo firmada, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor SP encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i*) la resolución del 9-IX-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por medio de la que se determinó a cargo de Club Campestre la cantidad de \$75,763.96 en concepto de IVA respecto del periodo tributario de agosto a diciembre del 2008 y se le sancionó por \$14,035.05 en concepto de multas por infracciones al Código Tributario; *ii*) la decisión del 23-VII-2012, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAII), mediante la cual se confirmó lo resuelto por la DGII; y *iii*)

la sentencia de fecha 24-VII-2017 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), que declaró que no existían los vicios de ilegalidad planteados contra las decisiones antes relacionadas.

En ese sentido, señala que el 16-III-2010 se notificó a su representada el auto emitido por la DGII mediante el cual se le designó para ser fiscalizada e investigada sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias contempladas en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (Ley del IVA o LIVA), su reglamento y el Código Tributario durante el período comprendido del 1-VII-2008 al 31-XII-2008.

Así, indica que el 27-VI-2011 el equipo de auditores designado presentó al Subdirector de Impuestos Internos el informe de la auditoría del referido impuesto practicada a su mandante, en el que se concluyó que resultaba improcedente la liquidación de oficio del impuesto, "... por la reclasificación de operaciones declaradas como no sujetas a operaciones internas gravadas...".

Y es que, se determinó que del 1-VIII-2008 al 31-XII-2008 el Club Campestre declaró, de forma improcedente, como operaciones no sujetas a impuesto la prestación de servicios que corresponden a operaciones internas gravadas con la tasa del 13% del IVA, en consecuencia, omitió declarar un débito por \$113,866.61 proveniente de la prestación de servicios relacionados con las primas de ingreso y cuotas mensuales canceladas por los socios.

Se concluyó que el Club Campestre omitió declarar y pagar impuesto, respecto del periodo de agosto a diciembre de 2008 por \$75,763.96. Ahora bien, mediante resolución del 9-IX-2011 la DGII concluyó que el Club Campestre incumplió las obligaciones tributarias establecidas en la LIVA y el Código Tributario por haber omitido remitir el informe mensual de sujetos de retención, percepción o anticipo del impuesto. Aclara que contra esa decisión se recurrió ante el TAII "... debido a la aplicación retroactiva de la norma tributaria..."; sin embargo, se rechazaron los motivos de impugnación planteados por su patrocinada y se ordenó que se emitiera el respectivo mandamiento de pago.

Posteriormente, alega que su representada promovió el proceso contencioso administrativo contra las decisiones antes mencionadas, el que fue clasificado con el número de referencia 342-2012 y en que se adujo la aplicación retroactiva del artículo 17 letra q). No obstante, menciona que la SCA por medio de sentencia del 24-VII-2017 declaró que no existían las irregularidades alegadas por su representada.

Al respecto, acota que mediante Decreto Legislativo número 224 de fecha 12-XII-2009 se reformó la LIVA y se adicionó el literal q) al art. 17, referido al "... pago de membresías, cuotas o cualquier contraprestación por el uso, goce o disfrute de bienes o servicios...". Asimismo se reformó el art. 165 en el sentido que "... las regulaciones de los hechos generadores contenidos en el artículo

17 literal q) se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores...”, decreto que entró en vigencia desde el 26-XII-2009.

Así, arguye que, a su juicio, desde esa fecha es que se amplió el aspecto material del hecho generador del IVA, comprendiendo el pago de membresías, cuotas o cualquier otra forma de pago que genere la contraprestación de uso, goce o disfrute de bienes, de lo que se debe deducir que antes de esa fecha ninguna operación de esa índole se encontraba gravada con el citado impuesto, pues antes de esa fecha el concepto legal de servicio no comprendía el pago de membresías.

De tal forma, considera que la DGII realizó una determinación impositiva en el 2011 respecto de periodo tributarios del 2008, en los cuales no se encontraba previsto de forma clara, precisa e inequívoca el hecho generador del impuesto.

En consecuencia –a su juicio– considerar que la letra q) del art. 17 LIVA no constituye un nuevo hecho generador sino que solo es un parámetro para la facilitación de aplicación de la normativa tributaria, vulnera los principios de legalidad tributaria, culpabilidad y de irretroactividad de las leyes, así como los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su representada.

II. Determinados los argumentos expuestos por el señor SP, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los Amps. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquella ostenta con relación a esta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor SP en el presente caso.

En el caso en estudio se aprecia que el representante legal de la Asociación sin fines de lucro Club Campestre Cuscatlán, ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la DGII, el TAIJ y la SCA.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de los actos reclamados, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impug-

nada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, es pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénesse* al señor JFSP en calidad de presidente y representante legal de la Asociación sin fines de lucro Club Campestre Cuscatlán, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JFSP en la calidad antes mencionada contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la parte actora ha desistido de su pretensión.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el representante de la asociación actora para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez, quien actúa como apoderado de la señora GEBA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 22-I-2016 emitida por el Juez Primero de Tránsito de San Salvador que rechazó por extemporánea la demanda de reclamo por daños materiales en accidente de tránsito; y *ii)* la de fecha 22-II-2016 emitida por la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro que confirmó lo resuelto por el aludido juez.

Sostiene que la demanda rechazada fue presentada ante la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Integrado de Justicia Penal Dr. Isidro Méndez, a las quince horas con cuarenta minutos del 19-I-2016. Sin embargo,

el encargado de dicha oficina le ordenó a la persona que presentó la demanda dirigirse hacia el juzgado asignado para hacerlo personalmente, cuando a quien le correspondía tal función era, precisamente, a la persona encargada de la oficina receptora.

Aunado a lo anterior, aduce que el Juez Primero de Tránsito de San Salvador hizo caso omiso de lo dispuesto en el Art. 153 inc. 2 de la Ley Orgánica Judicial, respecto a que se tendrá como fecha de presentación de la demanda o solicitud la que figure en la razón de presentado que consigne, firme y selle el secretario distribuidor. Ante dicha situación, su representada presentó recurso de apelación ante la Cámara Mixta de Tránsito de San Salvador, alegando las vulneraciones incurridas por el aludido juez; sin embargo, dicho tribunal confirmó lo resuelto en primera instancia.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos de acceso a la jurisdicción y a la protección jurisdiccional de la señora BA.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el representante de la actora dirige su reclamo contra *i)* la resolución del Juez Primero de Tránsito de San Salvador que rechazó por extemporánea la demanda de reclamo por daños materiales en accidente de tránsito presentada en favor de la demandante; y *ii)* la emitida por la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro mediante la cual confirmó la decisión del aludido juez.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el abogado Mendieta Gutiérrez pretende que sea este Tribunal quien determine que, por un parte, el aludido juez debió admitir la demanda presentada en favor de su representada por encontrarse –a su crite-

rio– dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en lugar de rechazarla por extemporánea y, por otra parte, que la citada Cámara debió revocar dicho rechazo, situaciones que no son competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Juez Primero de Tránsito de San Salvador de rechazar la demanda presentada, así como con la resolución de la Cámara Mixta que confirmó tal decisión y lo que busca con su queja es que esta Sala revise los fallos emitidos, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la primera de las autoridades demandadas debió admitir la demanda y darle el trámite de ley respectivo por no haber concluido el plazo legalmente establecido para ello.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por el representante de la actora, que pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello, las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó del documento donde supuestamente se hace constar la recepción de la demanda por la Oficina Distribuidora de Procesos y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez como apoderado de la señora GEBA, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión del Juez Primero de Tránsito de San Salvador de rechazar por extemporánea la demanda presentada por la actora y con la de la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro que confirmó dicho rechazo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el aludido profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

125-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado José Ramiro Parada Díaz, en calidad de apoderado de la sociedad Educando, S.A de C.V., por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 29-I-2018 se previno al precitado profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *i) la estricta constitucionalidad del presunto agravio* que le había sido ocasionado a su poderdante como consecuencia de las actuaciones contra las que reclamaba, debiendo tomar en cuenta, para tales efectos, que en principio esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad; *ii) si efectivamente pretendía invocar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos fundamentales más precisos, debiendo indicar,*

además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de aquellos; *iii*) cuál era el sujeto o los sujetos específicos e individualizados frente a los que colocaba a su representada en idéntica situación y respecto de los cuales estimaba que se le había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que sustentaban la infracción alegada en el derecho a la igualdad; *iv*) la relación fáctica que dio origen al juicio laboral en comento, es decir que, expusiera, como mínimo, ciertos elementos relevantes tales como: el tipo de relación laboral que existió entre su mandante y la señora MS, el tiempo que duró esa relación y el horario de labores de esta última, así como el tipo de funciones que realizaba, las razones de su despido y la forma en la que este fue llevado a cabo, los motivos por los que estimaba que no se trató de un despido sin causa justificada, debiendo exponer, además, todos aquellos pormenores que considerara relevantes para el análisis del presente caso; *v*) los hechos relativos a su intento de interposición de un recurso de casación ante la Cámara Primera de lo Laboral, estableciendo, entre otros detalles, la forma –verbal o escrita– en la que dicha autoridad se negó a recibir tal recurso, los motivos puntuales de su negativa y si existe algún medio probatorio en el que conste la misma, debiendo –en caso afirmativo– aportarlo a este proceso, de ser posible; *vi*) si previo a la incoación del presente amparo –es decir, durante la tramitación del proceso laboral en sede ordinaria– la sociedad interesada alegó los hechos en los que sustentaba la transgresión de los derechos fundamentales que invocó en su demanda; y *vii*) anexara –en lo posible– copia de las sentencias emitidas por el Juez Segundo de lo Laboral y los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral que adujo quebrantaron los derechos de la sociedad peticionaria, así como el escrito del recurso de apelación interpuesto en el caso en comento.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el apoderado de la sociedad demandante reiteró que el agravio en la esfera jurídica de esta última deviene del quebrantamiento de los derechos de libre contratación, igualdad y audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de su representada, al no haberle tomado en cuenta la prueba presentada y, posteriormente, no darle participación en el recurso de casación que presentó.

Con relación al derecho de igualdad, apunta que el sujeto frente al cual equipara a su mandante es con la señora RMEMS, conocida por RMS, puesto que, en primera instancia, el juez no admitió la prueba aportada por los testigos propuestos por su poderdante y, posteriormente, el tribunal de alzada no le permitió exponer sus argumentos sino solo rebatir los expuestos por la parte actora en ese proceso.

Por otro lado, en cuanto a la relación laboral entre la parte interesada y la señora MS, indicó que esta última era accionista de la sociedad ahora pretenso- ra pero en noviembre del 2014 le vendió sus acciones al señor OAMG –quien es el director del colegio Los Robles–. Dicha venta fue acompañada de un acuerdo verbal entre ellos, en el que se pactó que la precitada señora ostentaría el cargo de asesora de la dirección del colegio; sin embargo, debido a que esta presuntamente estaba tomando decisiones que no le correspondían, el 10-III-2016, el mencionado director le remitió una nota donde le notificaba la terminación de sus servicios profesionales.

Respecto al intento de interposición del recurso de apelación, el licenciado Parada Díaz afirma que la Secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral le externó que no iba a recibirlo ya que no había anexado el comprobante respectivo del pago a la Tesorería General de la República, de conformidad al art. 591 del Código de Trabajo –C.T.–, por lo que aduce que tal negativa ha afectado los derechos de audiencia y defensa de su poderdante.

Finalmente, explicó que previamente ya había alegado tales transgresiones mediante el recurso de apelación que presentó; como prueba de ello, anexó copia del escrito de interposición del aludido recurso y de las resoluciones que busca controvertir en esta sede.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado de la parte actora manifiesta que impugna las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida el 21-VI-2016 por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en la que se condenó pecuniariamente a su representada; y b) la sentencia del 4-I-2017 pronunciada por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral, en la que se confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

Al respecto, expresa que la señora RMEMS, conocida por RMS era accionista de la sociedad ahora demandante pero en noviembre del 2014 le vendió sus acciones al señor OAMG –quien es el director del colegio Los Robles–. Dicha venta fue acompañada de un acuerdo verbal entre ellos, en el que se pactó que la aludida señora ostentaría el cargo de asesora de la dirección del colegio; sin embargo, debido a que esta presuntamente estaba tomando decisiones que no le correspondían, el 10-III-2016, el citado director le remitió una nota donde le notificaba la terminación de sus servicios profesionales.

Así las cosas, expone que la señora MS demandó a la sociedad Educando, S.A. de C.V. quien finalmente fue condenada –en un juicio laboral con referencia NUE 03324-16-LBIO-2LB1– al pago de cierta cantidad de dinero en favor de la mencionada señora.

En razón de ello, su patrocinada apeló tal resolución ante la Cámara antes indicada, siéndole desfavorable el resultado pues, al momento de emitir su fallo, dicha autoridad basó su decisión únicamente en la declaración rendida por el representante de la sociedad, quien reconoció como suya la firma que calzaba en una nota enviada a la actora de ese proceso laboral mediante la cual daba por finalizada su prestación de servicios profesionales, misma que ya había sido acordada de manera verbal entre ambos.

No obstante lo anterior, señala que tales resoluciones carecen de "... sustentación jurídica y de un análisis amplio", pues tomaron como único fundamento la declaración antes acotada.

Por otro lado, agrega que al momento de querer presentar el recurso de casación, en el día en el que vencía el plazo para ello, en la aludida Cámara no quisieron aceptar su recurso alegando que no estaba interpuesto de acuerdo con lo regulado en el C.T., pese a que por parte de la sociedad se explicó que era planteado en virtud de lo establecido en el art. 519 numeral 3 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por tanto, arguye que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, igualdad, libre contratación y petición y respuesta de la sociedad a la que representa; y consecuentemente, ha solicitado que este Tribunal suspenda los efectos de los actos impugnados.

IV. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta transgresión a los derechos que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. A. Inicialmente, se advierte que el licenciado Parada Díaz busca controvertir la constitucionalidad de las sentencias emitidas por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral en las que se condenó pecuniariamente a su representada al pago de cierta

cantidad de dinero a favor de la señora MS y se confirmó dicha decisión, respectivamente.

Al respecto, indicó que dichas providencias no fueron emitidas conforme a derecho pues carecen de fundamentación jurídica, al no haberse tomado en cuenta todos los elementos probatorios vertidos en el proceso. Sin embargo, de la lectura de las copias de estas –las cuales se encuentran agregadas al presente expediente– se advierte que las precitadas autoridades sí expusieron los motivos en virtud de los cuales decidieron fallar a favor de la trabajadora y analizaron los medios probatorios aportados al proceso, condenando así a la sociedad peticionaria.

B. En relación con ello, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –*v.gr.* en la resolución de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1º de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de los sustentos que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

Por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, de manera que no es necesario que esta sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

C. En ese orden, de la lectura de la documentación anexa al escrito de subsanación de prevenciones, se observa que las autoridades judiciales demandadas sí hicieron constar los fundamentos jurídicos que les llevaron a desestimar la posición de la sociedad Educando, S.A. de C.V. y finalmente, condenarla al pago de cierta cantidad de dinero a favor de su contraparte en esas sedes, evidenciando así que, en efecto, expusieron los motivos que les llevaron a adoptar sus respectivas decisiones; de este modo, no se advierte una posible vulneración constitucional con respecto a los derechos invocados, sino más bien una mera inconformidad con tales fundamentos.

2. A. Por otra parte, también se argumentó que la Cámara Primera de lo Laboral habría lesionado los derechos de la parte interesada al exigirle el pago del depósito al que se refiere el art. 591 del C.T.

La referida disposición prescribe que quien interpusiere el recurso de casación deberá acompañar a su escrito el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República una determinada cantidad de dinero, suma que, en el caso de que la Sala de lo Civil declare la inadmisibilidad del recurso, la improcedencia de la casación o si se desistiere de la misma, será entregada por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a ésta le correspondan. Asimismo, establece que el escrito de interposición no será recibido, si no se acompaña del comprobante mencionado.

Y es que, el profesional considera que exigir dicho comprobante de pago para la presentación del recurso de casación es atentatorio, puesto que en aplicación de esa disposición se limitaron los derechos de audiencia y defensa de la aludida sociedad.

B. Sobre el particular, debe aclararse que en la resolución del 3-VI-2005 pronunciada en la Inc. 53-2003, se reconoció la prohibición que tienen los tribunales de cobrar contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual no impide que se generen y cobren costas procesales, se impongan multas o se exija el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya sea de manera anticipada para evitar la interposición maliciosa de un recurso, o bien posterior a las resultas del proceso.

De esa forma, se determinó que el art. 591 del C.T. contiene una especie de pago de un indemnización anticipada a favor del trabajador, cuando el recurrente es el patrono y siempre que el recurso no llegue a ser resuelto en cuanto al fondo por haberse declarado inadmisibile o improcedente, o bien por desistimiento, lo que implica que si el asunto se resuelve en cuanto al fondo, ya sea estimándolo o desestimándolo, la suma de dinero depositada le es devuelta al patrono.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que el citado profesional basa parte de su reclamo constitucional en la aplicación de la referida disposición legal, cabe recalcar que –como se ha establecido– su exigibilidad no implica *per se* una vulneración constitucional puesto que responde a un depósito temporal para evitar la interposición maliciosa del recurso y así asegurar un posible pago por indemnización del trabajador, mismo que puede ser posteriormente reintegrado al patrono impugnante, dependiendo del fallo que se obtenga al final del proceso.

3. Así pues, se colige que lo planteado no responde a una posible vulneración constitucional a los derechos de la sociedad interesada, puesto que en

definitiva, esta tuvo oportunidad en las instancias judiciales de rebatir los extremos de la pretensión laboral incoada en su contra e incluso impugnar –habiéndose cerciorado del cumplimiento de los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa secundaria para su presentación– todas aquellas decisiones que estimaba como perjudiciales a sus intereses.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que lo que ha existido es más bien inconformidad con los fallos de las autoridades judiciales demandadas, puesto que tanto en primera como en segunda instancia la sociedad pretensora se vio desfavorecida y obligada a pagar a la trabajadora despedida cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización, salarios caídos, vacaciones proporcionales y otros.

4. Y es que, entrar a conocer del presente reclamo implicaría efectuar – desde el ámbito estrictamente infraconstitucional– una revisión de los motivos conforme a las cuales las autoridades demandadas decidieron, por un lado, darle determinado valor a las pruebas presentadas por las partes intervinientes en el proceso laboral y, por otro, no recibir el escrito de casación por falta de cumplimiento de requisitos legales de conformidad con el art. 591 C.T., es decir, de acuerdo a su marco normativo de actuación, situaciones que, en definitiva escapan del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal, pues hacerlo implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria.

Consecuentemente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el abogado de la sociedad demandante, pues se basa sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y, por ende, existe un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el licenciado José Ramiro Parada Díaz, en calidad de apoderado de la sociedad Educando, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Educando, S.A de C.V., en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

637-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Rolando Aparicio Solorzano, en carácter de defensor particular del señor FGPR, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que dirige su pretensión contra la sentencia de fecha 20-VII-2009 emitida por el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador, mediante la cual condenó al señor PR a cumplir la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de SERSAPROSA S.A. de C.V.

Expresa que cuando se declaró culpable a su representado, además de la pena privativa de libertad se le condenó al pago de \$30,000 dólares de los Estados Unidos en concepto de responsabilidad civil a favor de SERSAPROSA. En dicho delito, participaron otras personas a quienes también se les condenó al pago de \$3,000 dólares de los Estados Unidos de América en concepto de responsabilidad.

Sin embargo –indica– el señor PR no estuvo presente en la audiencia de vista pública debido a dificultades en su traslado desde el centro penal en que se encontraba recluso, pese a lo cual este fue condenado al pago de un monto diferente al resto de involucrados, cuando debió ser dividido de forma equitativa entre ellos. Además, indica que solicitó la revisión de la sentencia condenatoria, pero la autoridad demandada resolvió que el proceso incoado contra su representado ya había sido examinado y no se podía dar una resolución diferente a lo ya valorado.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos de igualdad, a los medios impugnativos, así como el principio de proporcionalidad de su defendido.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el representante del peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas (III), y posteriormente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (VI).

III. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora

deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se denota que el defensor del peticionario ataca la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador en fecha 20-VII-2009 que condenó al señor PR a la pena de doce años de prisión y al pago de \$30,000 dólares de los Estados Unidos de América por la comisión del delito de robo en perjuicio de SERSAPROSA S.A. de C.V., decisión que considera conculca los derechos de igualdad y de acceso a los medios impugnativos, así como el principio de proporcionalidad del interesado. Agrega que solicitó la revisión de dicha sentencia, pero que la autoridad demandada la declaró sin lugar.

2. A. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada y que se circunscriben a la declaratoria de culpabilidad del interesado, así como a la condena del pago en concepto de responsabilidad civil por el delito a él atribuido y al rechazo de la solicitud de revisión de la sentencia, porque considera que esta última no fue equitativa en relación con la cantidad de dinero al que fueron condenados los imputados que participaron en el mismo. Desde esta perspectiva y, de lo acotado por el abogado Aparicio Solórzano, se colige que su pretensión, básicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente o no, con base en la ley secundaria, imponer un monto distinto en concepto de responsabilidad civil en sede ordinaria, lo cual no es competencia de esta Sala.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica del señor PR, ya que los argumentos expuestos por el abogado de este, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión

planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones tomadas por el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador de condenar al actor y de declarar sin lugar la solicitud de revisión interpuesta contra la sentencia por la responsabilidad civil ordenada en perjuicio de su representado.

B. En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada en su resolución, era o no procedente admitir la solicitud de revisión e imponer una cuantía distinta en concepto de responsabilidad civil, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, de la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y de la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el abogado del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, quien pretende actuar en representación del señor FGPR, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador el día 20-VII-2009 en la que dicha autoridad condenó al señor PR a la pena de prisión y al pago de responsabilidad civil por

la comisión de un delito, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Previénese* al aludido profesional que, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter de apoderado del actor de conformidad con los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario el interesado tendría que comparecer de manera directa en este proceso o mediante apoderado debidamente acreditado.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado Aparicio Solórzano para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Examinados la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el señor JRP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 7-VIII-2017, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* si demandaría o no en amparo al Alcalde y Concejo Municipal de Soyapango y, en caso de así hacerlo, debía señalar los derechos que consideraba vulnerados, así como los motivos de conculcación de aquellos; *(ii)* el agravio futuro de carácter inminente que la aplicación del acto reclamado generaría en su esfera jurídica. Así como también debía señalar si tenía conocimiento de la fecha en que daría inicio la reubicación de los puestos donde ejercen el comercio y además si se le había ofrecido alternativa para reubicarlos y de esa manera continuar realizando sus actividades económicas; *(iii)* cuál era el derecho más específico que consideraba vulnerado con relación a la seguridad jurídica que había invocado como transgredido; y *(iv)* por qué estimaba que con el mencionado reordenamiento se vulneraba su derecho a la estabilidad laboral, cuando su condición de vendedor informal no le implicaba una relación laboral en ningún

sentido con la municipalidad en la cual esta ejerce jurisdicción y el peticionario realizaba su actividad económica.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el peticionario indica que sí demanda en el presente amparo al Alcalde y al Concejo Municipal de Soyapango, señalando que los derechos que han sido obstaculizados por dichas autoridades son "... los artículos 1, 2, 8 y 102 Cn...". Particularmente alega que se le vulnera el derecho a la libertad económica "... con el proyecto de la construcción de [la] Estación Central del Sistema Integrado de Transporte del área Metropolitana de San Salvador, y la red de pasarelas que conectará a los Centros Comerciales, Plaza Mundo, anexo de la Plaza Mundo, Plaza Soyapango, y Walmart; así como también se [les] coartaría [su] medio de subsistencia, ya que para la realización de dicho proyecto está comprendido remover a los vendedores informales de los cuales [su] persona es parte; negándose[le] el sustento diario de [su] persona y de [su] grupo familiar, puesto que deben ofrecer[les] una alternativa viable en donde [puedan] trasladar [su] fuente de trabajo para garantizar[les] el sustento diario...".

Asimismo, señala que a su juicio el agravio futuro de carácter inminente en su esfera jurídica se establece al "... afectar de forma directa [su] actividad económica que pose[e] como vendedor informal y el de doscientas setenta y cinco familias aproximadamente, que igual a [su] persona se dedican al mismo rubro económico, en el mismo lugar donde desarrolla[n] [sus] actividades económica[s] y donde comenzará el proyecto con la construcción de la Estación Central del Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador, y una red de pasarelas que conectará a los centros comerciales Plaza Mundo, anexo de la Plaza Mundo, Plaza Soyapango y Walmart; para lo cual se firmó el día jueves [26-I-2017] un convenio de cooperación público-privado, para la construcción de la Estación Central de buses del Sistema integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador –en adelante SITRAMSS–, y el sistema de circulación peatonal sobre el Bulevar del Ejército y transversal al mismo que integre el Distrito Comercial de Soyapango...".

De igual manera, reconoce que hasta el momento no tiene conocimiento de la fecha en que dará inicio la reubicación, puesto que la municipalidad de Soyapango aun no les ha mostrado el plan de reordenamiento de las ventas en el espacio público, en particular de las que se encuentran ubicadas en la zona en que se desarrollará el proyecto de construcción de la aludida Estación Central del SITRAMSS "... sin haberse[le] ofrecido alternativa para [su] reubicación...".

Estima además que el derecho específico que considera vulnerado con relación a la seguridad jurídica que ha invocado como transgredido es el de libertad económica y que este derecho implica que los particulares puedan ejercer

su actividad industrial o comercial dentro de un sistema competitivo sin que sean impedidos u obstaculizados, en general, por reglamentaciones o prohibiciones del Estado.

Finalmente, señala que desestima al derecho a la estabilidad laboral como derecho vulnerado por el acto reclamado "... por tener la condición [de] vendedor informal, y ejercer libremente una actividad económica...".

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el pretensor manifestó que se desempeña en el sector informal de la economía como vendedor y que tiene un puesto de venta que se encuentra ubicado en las cercanías del Centro Comercial Walmart en el municipio de Soyapango. En ese contexto, señala que el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano comenzará un proyecto con la construcción de la Estación Central del SITRAMSS y una red de pasarelas que conectará a los centros comerciales Plaza Mundo, el anexo de este, Plaza Soyapango y Walmart.

Así, mencionó que el 26-I-2017 se suscribió entre el referido Ministro, la Municipalidad de Soyapango, la Unión de Empresas SIPAGO SITRAMSS, Condominio Plaza Soyapango y la Sociedad Desarrollos Inmobiliarios Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable, un convenio de cooperación público-privado para la construcción de la referida estación Central de buses del SITRAMSS y el sistema de circulación peatonal sobre el Boulevard del Ejército y transversal al mismo que integre el Distrito Comercial de Soyapango. Al respecto, menciona que en ciertas cláusulas de dicho convenio existe el compromiso de la referida municipalidad de ejecutar un reordenamiento de las ventas informales.

En ese orden de ideas, señaló que ese compromiso le vulnera su derecho al trabajo pues ese reordenamiento implica "... remover a [su] persona y a otras del sector informal que poseen ventas ya establecidas en los espacios públicos antes mencionados, sin dar[les] una alternativa viable a más de doscientas setenta y cinco familias (...) para que sigan subsistiendo de su trabajo...".

Por lo antes expuesto, el demandante cuestionó la constitucionalidad del Convenio suscrito el 26-I-2017 entre el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano con la municipalidad de Soyapango, la Unión de Empresas SIPAGO SITRAMSS, Condominio Plaza Soyapango I y la Sociedad Desarrollos Inmobiliarios Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual dicha municipalidad se ha comprometido a remover a los vendedores informales que se encuentran ubicados en el sector en el cual el petionario tiene su puesto de venta.

IV. Delimitados los hechos de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente decisión, para

ello se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales referidos a la ausencia de agravio y a los presupuestos procesales de la demanda de amparo.

1. De manera inicial, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, el pretensor expone en la base fáctica de su reclamo que una de las razones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales es por un supuesto desalojo que se efectuará en la zona en la que ejerce sus actividades económicas de manera informal, lo anterior a raíz de la ejecución de un plan de reordenamiento al que la municipalidad de Soyapango se ha comprometido en un convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y dicha municipalidad.

Al respecto, se observa que en el escrito de evacuación de prevención el actor señala que "... hasta el día de hoy no tiene conocimiento de [la] fecha para dar inicio a la reubicación, debido a que la municipalidad de Soyapango, aun no ha mostrado un plan de reordenamiento de las ventas en el espacio público, especialmente las ubicadas actualmente en la zona donde se desarrollar[á] el proyecto de construcción de la Estación Central del [SITRAMSS] sin haberse[!]e ofrecido alternativa para [su] reubicación...".

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que el actor no logra establecer el agravio futuro de carácter inminente que se ocasionará en su esfera jurídica como consecuencia del acto que impugna ya que no señala la fecha en que presuntamente será desalojado. Además, se advierte que aun y cuando fijara con precisión la fecha de la ejecución del reordenamiento, su pretensión va destinada a controvertir dicha situación que la Municipalidad de Soyapango se ha comprometido a efectuar con las ventas en el espacio público con base en el convenio acordado con el referido Ministerio para la construcción de la estación central de buses del SITRAMSS y el sistema de circulación peatonal sobre el Boulevard del Ejército y transversal al mismo, que integre el Distrito Comercial de Soyapango.

En razón de lo expuesto, al no existir señalada una fecha del presunto desalojo por parte de la municipalidad de Soyapango, se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda no existe una afectación en la esfera particular del peticionario, por lo que se *configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional*, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

2. Asimismo, se advierte que el pretensor alega que con la ejecución del acto reclamado se le vulneraría su derecho a la libertad económica puesto que con la construcción de la aludida Estación Central del SITRAMSS "... se [les] coartaría [su] medio de subsistencia, ya que para la realización de dicho proyecto está comprendido remover a los vendedores informales de los cuales [su] persona es parte; negándose[!]e el sustento diario de [su] persona y de [su] grupo familiar, puesto que deben ofrecer[les] una alternativa viable en donde [puedan] trasladar [su] fuente de trabajo para garantizar[les] el sustento diario

y la estabilidad económica, [y que dicha] alternativa no se [les] ha entregado en el presente caso por [la] Alcaldía Municipal de Soyapango...”.

Se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que con la ejecución del acto reclamado existirá vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de los actos que en un futuro efectuarán las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si es apegado a derecho que la municipalidad de Soyapango realice o no planes de reordenamiento de las ventas en espacio público, con el objeto de permitir el desarrollo del referido proyecto de estación central del SITRAMSS que ha sido acordado con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano*. Lo anterior, constituye una situación cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si las facultades legales de la Municipalidad de Soyapango en temas de ordenamiento municipal –*v.gr.* las establecidas en el artículo 4 números 11 y 23 del Código Municipal– incluyen llevar a cabo actos como el reseñado, es decir, ejecutarse el mencionado convenio y que se analice si en una actuación como la prevista que ocurrirá se apega o no a la legalidad.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por aquellas.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la futura ejecución del plan de reordenamiento que la Alcaldía Municipal de Soyapango se ha comprometido a realizar en virtud del aludido convenio suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa que este haya generado agravios de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario. Asimismo, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conoci-

miento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con la aplicación de las competencias legales concedidas a las municipalidades mediante la ley secundaria, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales del pretensor.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JRP contra actuación atribuida al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y al Alcalde y Concejo Municipal de Soyapango, por la presunta transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de la ausencia de agravio constitucional *en la esfera jurídica del pretensor respecto del acto reclamado, toda vez que no ha logrado establecer la inminencia del presunto perjuicio que se causaría con la ejecución del acto reclamado y, además, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

74-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor RJAB, junto con la documentación que anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que interpone su demanda de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII– por la emisión de: i) la resolución con referencia 16102-DEV-353-2015 de fecha 18-III-2015, en la que se declaró no ha lugar la devolución de \$7,021.28 en concepto de excedente del pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011; ii) la resolución con referencia 16102-DEV-292-2016 de fecha 12-

IV-2016, en la que se ratificó –en todas sus partes– lo decidido en el auto previamente relacionado.

Al respecto, el peticionario expone que el día 19-III-2011 presentó, ante la DGII, su declaración voluntaria del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, incluyendo dentro de la misma que tenía derecho a la devolución de \$7,021.28. Posteriormente, el día 20-II-2015, el pretensor manifiesta que “ reiter[ó] la petición imbibita en la declaración jurada pero [la] Dirección [...] denegó [...] la aludida reiteración de devolución...”.

Así, plantea que los motivos de la denegación de la devolución se fundamentaron en que, de conformidad a los arts. 212 y 213 del Código Tributario –en adelante Ctrib–, la petición planteada el 20-II-2015 era extemporánea, puesto que la ley de la materia regula un plazo de dos años, contados a partir del vencimiento para la presentación de la declaración correspondiente, para plantear la solicitud de devolución.

No obstante lo anterior, el actor arguye que “... la finalidad principal de las devoluciones tributarias es el restablecimiento del derecho-principio de capacidad contributiva y legalidad para, así, respetar el derecho patrimonial [...] que debe ser tutelado –no exclusivamente por la petición del afectado patrimonialmente por medio de lo regulado en el [art.] 212 del Código Tributario– [ya que] hasta de oficio [debe ponerse] a disposición el excedente de la cuota de impuesto correspondiente o por medio de la fiscalización [determinar] la procedencia de la devolución tributaria y, solamente, entender que expresamente los contribuyentes pueden renunciar al derecho patrimonial de devolución...”.

En tal sentido, el señor AB sostiene que con la denegatoria de la devolución se han vulnerado sus derechos a la igualdad y propiedad, por infracción de los principios de capacidad contributiva y legalidad.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

En ese orden, se advierte que en los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala consta que previamente, el día 23-VIII-2016, el mismo peticionario presentó otra demanda de amparo –a la cual se le asignó la referencia 559-2016– en contra de la emisión de las mismas resoluciones de la DGII relacionadas previamente.

El argumento principal desarrollado en dicha demanda, se centró en la supuesta obligatoriedad en la restitución oficiosa por parte de la autoridad pública tributaria respecto de los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones, relacionando lo anterior a un hipotético trato diferenciado –no justificado– respecto de otros contribuyentes asalariados.

Así, se observa que este Tribunal declaró improcedente la demanda planteada –por medio de resolución de fecha 28-XI-2016–, en razón de no eviden-

ciarse un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas.

Al respecto, esta Sala razonó que el formulario F-11 –por medio del cual se realiza la declaración de renta– no equivalía para el demandante a la solicitud de devolución del monto retenido en exceso, en tal sentido, este debió realizar el procedimiento establecido en los arts. 212 y siguientes del CTrib dentro del plazo establecido para ello, es decir dentro de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original.

De igual manera, se sostuvo que si bien es cierto existe –en términos generales– el derecho del contribuyente a que se le reintegren los montos dinerarios que le hubiesen sido retenidos en exceso en concepto del impuesto a la renta, tal devolución debe realizarse de conformidad a lo prescrito en la ley. Así, los arts. 212 y siguientes del CTrib regulan el procedimiento general para la devolución de impuestos; no obstante, la administración tributaria –con base en dichas disposiciones– ha establecido mecanismos ágiles para cumplir con el deber de reintegrar tales cantidades cuando estas no representen valores significativos –v.gr. considerar el formulario F-11 como la solicitud de devolución y su gestión de manera “oficiosa”–.

De este modo, se expuso que las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas no evidenciaban la potencial vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor AB, pues la negativa de parte de dichos funcionarios fue fundamentada en la legislación secundaria pertinente, concluyendo que el demandante presentó su solicitud de devolución en el año 2015, por lo que ya había transcurrido el plazo estipulado en el CTrib para tal efecto.

III. Determinado lo anterior y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Al respecto, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada *liminarmente* mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al presente caso, se observa que el actor impugna los siguientes actos: **i)** la resolución con referencia 16102-DEV-353-2015 de fecha 18-III-2015, emitida por medio del Jefe del Departamento de Peticiones, de la División de Control de Obligaciones, autoridad adscrita a la Subdirección General de la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante Jefe del Departamento de Peticiones–; y **ii)** la resolución con referencia 16102-DEV-292-2016 de fecha 12-IV-2016, emitida por medio del Jefe de la Sección de Devoluciones de Renta, Departamento de Peticiones, División de Control de Obligaciones Tributarias, Subdirección General, Dirección General de Impuestos Internos –en lo sucesivo Jefe de Devoluciones de Renta–.

De igual manera, resulta oportuno hacer notar que en su demanda de fecha 23-VIII-2016 –que corresponde al proceso con referencia 559-2016–, identificó como conculcados los derechos a la igualdad y propiedad; por otra parte,

en su demanda del 13-II-2017 –que corresponde al presente– proceso agrega que los derechos a la igualdad y propiedad han sido vulnerados por infracción a los principios de capacidad contributiva y legalidad.

2. Así, por una parte, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, a pesar de que el Amp. 559-2016 fue presentado nominalmente en contra de los Jefes del Departamento de Peticiones y de la Sección de Devoluciones de Renta –ambos adscritos a la DGII–, los actos que les atribuye son los mismos cuya constitucionalidad cuestiona en este proceso e imputa a la DGII.

Adicionalmente, es menester acotar que el razonamiento en el que el actor pretende fundamentar su disconformidad es básicamente el mismo, por cuanto considera que la restitución oficiosa –respecto de los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias– debe operar de forma obligatoria y, por otra parte, sostiene la supuesta existencia de un tratamiento diferenciado e injustificado en contra de los contribuyentes que pretendan devoluciones superiores a cierta cantidad.

Con atención a lo anterior, también se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo *liminar* de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el señor RJOB contra la Dirección General de Impuestos Internos por la emisión de: *i*) la resolución con referencia 16102-DEV-353-2015 de fecha 18-III-2015, en la que se declaró no ha lugar la devolución de \$7,021.28 en concepto de excedente del pago del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011; y *ii*) la resolución con referencia 16102-DEV-292-2016, de fecha 12-IV-2016, en la que se ratificó –en todas sus partes– lo decidido en el auto previamente relacionado, por la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y propiedad, por infracción a los principios de capacidad contributiva y legalidad, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

2. Tome nota *la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.*

3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

76-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el oficio N° 0280 enviado por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador mediante el cual solicita que se informe el estado actual en que se encuentra el presente proceso de amparo, así como de las partes intervinientes en el mismo. Al respecto, se advierte que el referido informe ya fue rendido por la Secretaría de este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en liquidación que se abrevia ACOPATT de R.L. en liquidación, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la asociación actora manifiesta que el 5-V-2014 el señor COPF –quien trabajaba bajo las órdenes de su representada– promovió ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador un proceso laboral en contra de su poderdante, el cual fue clasificado bajo la referencia 04558-14-IO-2LB1. Así, en dicho proceso señala que la mencionada autoridad lo “... declaró nulo por falta de legal emplazamiento...”.

De tal modo que, al no estar de acuerdo con dicha decisión, el referido señor PF planteó una apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la misma ordenó al juez de primera instancia que continuara con el proceso. En ese sentido, indica que al momento de pronunciar la sentencia, el referido Juez de lo Laboral “... al valorar la prueba presentada no le mereció fe el dicho de los testigos presentados por la parte actora por contradictorios y absolvió a la [asociación] demandada...”.

Ahora bien, respecto de dicha sentencia se planteó por parte del referido señor PF un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral y en la

resolución de la misma alega que se vulneró el derecho a la igualdad puesto que dicha autoridad solamente valoró la prueba presentada por la parte actora y no la prueba incorporada por la parte demandada, con lo que también se transgredió lo establecido en el artículo 461 del Código de Trabajo.

Relacionado a lo anterior, al no encontrarse de acuerdo con dicha sentencia, el apoderado de la asociación actora planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado inadmisibles "... bajo el único pretexto formal de que [él] no había depositado en la Tesorería General de la República el porcentaje legal que ordena el art[ículo]. 591 del Código de Trabajo, siendo este un requisito para su admisibilidad y que la cantidad que [él] depositó es menor de la que debi[ó] haber depositado...".

Además, el abogado de la entidad peticionaria señala que a efecto de plantear el aludido recurso de casación solicitó a la Cámara Primera de lo Laboral que le expidiera orden por el porcentaje que indica la ley para depositarlo en la Tesorería General de la República, lo cual efectuó pero en un porcentaje menor del que ordena la ley. Así, sostiene que la Sala de lo Civil en lugar de declararle inadmisibles el recurso de casación pudo subsanar dicha situación ordenando que depositara lo que aun hacía falta, incurriendo con ello en una vulneración a los derechos fundamentales de su mandante.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la asociación pretensora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 31-VIII-2015 por la Cámara Primera de lo Laboral mediante la cual se revocó la decisión pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y, por lo tanto, se condenó a Acopatt de R.L. en liquidación a pagar al trabajador COPF una determinada cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono y otra cantidad mientras finalizaba su año adicional de garantía sindical como miembro de la Junta Directiva General de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte, Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS); y b) la decisión emitida el 29-VIII-2016 por la Sala de lo Civil que declaró inadmisibles el recurso de casación planteado.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante el principio de igualdad jurídica y el derecho de acceso a los medios impugnativos –recurrir–.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la entidad peticionaria en el presente caso.

1. El abogado de la asociación demandante pretende atacar la resolución pronunciada el 31-VIII-2015 por la Cámara Primera de lo Laboral mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y la decisión proveída el 29-VIII-2016 por la Sala de lo Civil que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado, con las cuales se habrían vulnerado a su poderdante el principio de igualdad y el derecho de acceso a los medios impugnativos –recurrir–.

Asimismo, sostiene que la lesión por parte de la referida Cámara se dio debido a que únicamente tomó en consideración los elementos probatorios propuestos por el señor COPF y no los proporcionados por su mandante. De igual modo, con relación a la actuación de la Sala de lo Civil arguye que vulnera los derechos de su poderdante puesto que la inadmisibilidad se fundó en que no cumplió con la cantidad precisa que debía depositar en la Tesorería General de la República, incumpliendo con el pago del porcentaje establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo.

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante de la asociación pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador estimara que con el elemento probatorio agregado al proceso de instancia se desvirtuó la existencia de un abandono o inasistencia de labores por parte del trabajador COPF y que, además, se califique si es correcta la interpretación de dicha Cámara respecto a que al ser dicho trabajador un directivo sindical, la sociedad ACOPATT de R.L. en liquidación debió promover la terminación del contrato laboral bajo la causal 12 del artículo 50 del Código de Trabajo, lo anterior a efecto de eximirlo de responsabilidad patronal por dicho despido.*

Sin embargo, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Sobre aspectos como lo argumentado, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v.gr.* la resolución pronunciada el día 11-VIII-2008 en el Amp. 338-2008–, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que ponderar las razones por las que la Cámara demandada valoró ciertos elementos probatorios de determinada manera y revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dicha autoridad son correctos o errados implicaría invadir la esfera de competencia de la misma, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad.

3. Por otra parte, el apoderado de la entidad actora alega que la resolución de la Sala de lo Civil declaró inadmisibile el recurso de casación planteado “... bajo el único pretexto formal de que [él] no había depositado en la Tesorería General de la República el porcentaje legal que ordena el art[ículo]. 591 del Código de Trabajo, siendo este un requisito para su admisibilidad y que la cantidad que [él] depositó es menor de la que debi[ó] haber depositado...”.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el aludido auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos del apoderado de la parte actora, se deduce que este procura que este Tribunal revise si era procedente o no que se declarara inadmisibile el recurso de casación planteado, al considerar la Sala de lo Civil que no se cumplió con uno de los requisitos legales para su admisibilidad, como lo es el exigido por el inciso segundo del artículo 591 del Código de Trabajo, es decir, el comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma equivalente al diez por ciento cuando el asunto reclamado supere los cinco mil colones o su equivalente en dólares que establece el artículo 586 del referido Código.

Relacionado a lo anterior, el abogado de la entidad peticionaria precisa además que se revise si fue correcto o no que la Sala de lo Civil en lugar de declarar inadmisibile el recurso de casación procediera a subsanar dicha situación y, en tal sentido, ordenara que ACOPATT de R.L. depositara en la Tesorería Ge-

neral de la República lo que aun hacía falta y que no se efectuó completamente por una presunta responsabilidad de la Cámara Primera de lo Laboral. Analizar dichos aspectos son situaciones cuyo conocimiento no compete a esta Sala.

Así, se colige que lo expuesto por el abogado de la entidad actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto en segunda instancia y en casación; es decir, existe un desacuerdo con los contenidos de las decisiones pronunciadas por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que revocó la sentencia emitida en primera instancia por el Juez Segundo de lo Laboral –que era favorable a su mandante– y la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Sala de lo Civil respecto del recurso de casación planteado contra la decisión de la referida Cámara.

De tal modo que, el asunto formulado por el representante de la asociación peticionaria no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la asociación pretensora.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Fidel Antonio Rivas Rosales como apoderado general judicial con cláusula especial de la asociación ACOPATT de R.L. en liquidación, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Rivas Rosales –en la calidad citada– contra las actuaciones atribuidas a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado para oír notificaciones por el apoderado de la asociación peticionaria.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

96-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y escrito firmados por la señora NEPA, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La señora PA plantea su demanda contra: (i) la resolución emitida el 9-X-2015 por la Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán –JCD– en la que se le suspende por el término de 31 días sin goce de sueldo por haber cometido las faltas establecidas en el art. 56 números 5 y 9 de la Ley de la Carrera Docente –LCD–; y (ii) la resolución del 19-II-2016 pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente –TCD– en la que la absuelve por la falta contenida en el art. 56 número 5 LCD, pero confirma la sanción por la infracción al citado artículo en su número 9.

La demandante sostiene que con su resolución, la JCD ha vulnerado el principio de tipificación administrativa como manifestación del principio de legalidad y seguridad jurídica y su derecho de presunción de inocencia. Mientras que la resolución del TCD transgrede sus derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso "... en relación al [d]erecho a ser notificada en legal forma y al derecho de defensa".

La demandante expresa que es docente nombrada por Ley de Salarios en el Centro Escolar Gilberto Augusto Cárcamos, ubicado en San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, desde 2-VI-2012, en el turno matutino –de 7 a.m. a 12 m.–. Sin embargo, asevera que desde octubre de 2013 que fue asumida interinamente la dirección del centro educativo por la profesora DECF, se generó un ambiente laboral hostil en su contra.

Y es que, afirma que como represalias a los señalamientos que la pretensora realizó sobre la gestión de la referida directora, esta buscó perjudicarla, por lo que considera que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por dicha persona también fue consecuencia del "acoso laboral" que ejercía la directora interina en su contra.

Así, el 7-VII-2015 mediante demanda interpuesta por la profesora CF inició el procedimiento administrativo por la supuesta comisión de las faltas muy graves contenidas en el art. 56 nº 5 y 9 LCD. En primera instancia, ante la JCD la hoy demandante fue condenada por la comisión de ambas infracciones, por haberse constatado que esta salió del centro educativo sin autorización y por haber consignado datos falsos al anotar la hora de salida del día 2-VII-2015, ya que escribió las 12 m. cuando en realidad se retiró a las 11 a.m.

No obstante, en segunda instancia, el TCD revocó parcialmente la resolución de la JCD, absolvió a la señora PA de la infracción contenida en el art. 56 n° 5 LCD pero confirmó la condena por la comisión de la falta tipificada en el n° 9 de la citada disposición. De acuerdo a la demandante, el TCD fundamentó su resolución en la prueba documental consistente en la certificación del libro de asistencia diaria de los docentes.

A su criterio, las resoluciones que impugna vulneran el principio de tipicidad en virtud que la falta prevista en el art. 56 n° 9 LCD no coincide con los hechos que se le imputan puesto que la ley expresa como infracción la alteración de un registro escolar y, a juicio de la demandante, tal expresión se refiere a los registros académicos de los estudiantes, no al libro de control de entrada y salida del personal docente.

Por otra parte, asevera que no se respetó la presunción de inocencia ya que con la certificación del libro de asistencia únicamente se comprobó que aparece anotada una hora determinada y su firma, pero no se puede afirmar que el libro haya sido alterado por su persona pues a nadie le consta tal situación.

Por último, afirma que se afectó el debido proceso en cuanto a la forma en que se le notificó, pues una vez finalizado el procedimiento administrativo, el abogado de la Procuraduría General de la República –PGR– dejó de representarla por lo que contrató los servicios de una abogada para iniciar la acción contenciosa. Dicha profesional erróneamente interpuso la demanda contenciosa administrativa ante el TCD; no obstante dicha autoridad nunca contestó el referido escrito y continuó notificando al abogado de la PGR pese a que la referida abogada se había acreditado como su representante en el escrito presentado y había señalado lugar y medio técnico para recibir notificaciones.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. A. De lo manifestado por la parte actora y de la documentación anexa a su demanda se observa que a la demandante se le siguió un procedimiento administrativo sancionador ante la JCD del departamento de Ahuachapán en primera instancia y ante el TCD en segunda instancia, por atribuírsele la comisión de faltas muy graves de conformidad a la LCD. La solicitante fue condenada por la supuesta alteración de registros escolares –libro de asistencia del personal docente– y se le sancionó con la suspensión sin goce de sueldo por el período de 31 días.

La señora PA plantea dos argumentos en contra de las resoluciones que impugna, el primero relacionado con la falta de tipicidad del hecho que se le atribuyó, pues afirma que los libros de asistencia no equivalen a registros escolares y por tanto es atípica la conducta que se le imputó y, el segundo, por no haberse comprobado –a su juicio– que fue su persona la que efectivamente consignó falsamente la hora de salida en el referido libro de asistencia.

Al respecto, se observa que dichas afirmaciones están relacionadas con aspectos de interpretación y aplicación de la normativa secundaria. Así, la supuesta falta de tipicidad de los hechos que señala la demandante, en esencia implica impugnar –en sede constitucional– la interpretación que realizaron las autoridades demandadas sobre las supuestas acciones que efectuó la hoy

pretensora y su adecuación a la LCD. En sentido similar, la aparente falta de comprobación de la alteración del registro por parte de la interesada está directamente vinculada con aspectos probatorios y, por tanto, de aplicación de la ley secundaria.

En tal sentido, para dirimir los planteamientos de la parte actora esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada y valorar si la decisión de la JCD y del TCD se adecuaron a la LCD, para ello tendría que establecer si los hechos imputados a la señora PA se enmarcan en la infracción contenida en el art. 56 nº 9 LCD y revisar los elementos probatorios presentados en el procedimiento sancionatorio.

En ese orden, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa de las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–, por lo que tales planteamientos deberán ser rechazados.

B. En relación a la supuesta falta de notificación, la demandante expresó que una vez agotada la vía recursiva en el procedimiento sancionatorio nombró nueva apoderada para que esta iniciara la acción contenciosa administrativa. No obstante, por error de la profesional nombrada, tal demanda se planteó ante el TCD y las notificaciones referentes a la ejecución de las resoluciones impugnadas continuaron realizándose a su primer apoderado pese a que en la demanda planteada por la nueva abogada constaba otro lugar para recibir notificaciones.

Al respecto, de los hechos narrados por la demandante se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio ya había finalizado, pues la resolución final emitida en apelación por el TCD ya había sido notificada al Procurador de la demandante. Por otra parte, la señora PA señaló que su nueva apoderada interpuso “...el escrito que pretendía iniciar la acción contenciosa...” ante el TCD, es decir, aún cuando la demanda fuera dirigida –erróneamente– al TCD esta ya no se refería al procedimiento administrativo sancionatorio. En tal sentido, la abogada contratada por la demandante se acreditó en su escrito como apoderada de esta en sede contenciosa administrativa y no en el procedimiento administrativo, pues este había concluido.

En tal sentido, el error que cometió la abogada contratada por la demandante al tratar de iniciar la acción contenciosa administrativa no puede ser atri-

buido a las autoridades demandadas como una posible afectación a su derecho de defensa, pues estas no incidieron en el desacierto de la referida profesional.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, en la demanda se solicita que se requiera a la JCD de Ahuachapán y al TCD remitan a este Tribunal los expedientes administrativos con referencias (15)7-2015 y 91-2015.R.A, respectivamente.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional*; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

Por tanto, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no se comprueba que previamente se ha dirigido la referida solicitud a las autoridades competentes en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por la señora NEPA en contra de: (i) la resolución emitida el 9-X-2015 por la Junta de la Carrera Docente de Ahuachapán en la que se le suspendió por el término de 31 días sin goce de sueldo por haber cometido las faltas establecidas en el art. 56 números 5 y 9 de la LCD, y (ii) la resolución del 19-II-2016 pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente en la que la absolvió por la falta contenida en el art. 56 número 5 LCD, pero confirmó la sanción por la infracción al citado artículo en su número 9, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la sanción que le fue impuesta por las autoridades demandadas.

2. *Declárese sin lugar* la petición referida a que se solicite a la JCD de Ahuachapán y al TCD remitan a este Tribunal los expedientes administrativos con referencias (15)7-2015 y 91-2015.R.A, respectivamente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de lapersona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

62-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado José Arístides Perla Bautista, quien actúa en calidad de apoderado del Banco Azteca El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal y señala nuevo lugar para recibir notificaciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido profesional que señalara con claridad y exactitud: *i)* las razones por las cuales consideraba que el derecho a la igualdad le había sido vulnerado a su representada, especialmente en lo relativo al parámetro de comparación; y *ii)* por qué estimaba que la reforma impugnada vulneraba el principio de proporcionalidad.

II. En ese orden de ideas, el abogado Perla Bautista señala que se vulnera a su patrocinada el principio a la igualdad al equiparar distintos segmentos de crédito para establecer una misma tasa máxima legal, sin considerar las diferencias esenciales entre ellos y, por otra parte, al equipararla respecto a la tasa máxima legal de interés con otros sectores emisores de créditos de características distintas que otorgan créditos con menor nivel de riesgo.

Lo anterior, puesto que Banco Azteca se dedica al otorgamiento de créditos de consumo sin orden de descuento y créditos multidestino de subsistencia, mientras que los emisores de créditos de naturaleza diferente y bajo niveles de

riesgo distintos se dedican a créditos otorgados por medio de tarjetas de crédito, para vivienda o empresa.

Así, alega que se equipara a los sujetos otorgantes de distintos tipos de créditos, imponiéndoles el mismo límite para la tasa máxima legal, es decir, tres veces la tasa vigente del segmento de crédito consumo para personas naturales con orden de descuento de hasta doce salarios mínimos del sector comercio y servicios.

En consecuencia, sostiene que dicha norma deja a un lado los riesgos que se asumen en cada segmento, nicho o sector, siendo esto un criterio diferenciador para cobrar una tasa diferente, en virtud del riesgo, es decir, a mayor riesgo se debe cobrar una tasa mayor.

Finalmente, afirma que se ha lesionado el derecho a la libertad económica puesto que se ha limitado de manera desproporcionada la posibilidad de otorgar crédito a ciertos sectores económicos.

III. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Perla Bautista dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, en virtud de haber emitido el Decreto Legislativo n.º 462 del 17-VIII-2016, publicado en el Diario Oficial n.º 167, tomo n.º 412 del 9-IX-2016, mediante el cual se modificó el art. 7 inciso segundo de la Ley contra la Usura (LCU).

El art. 7 inciso 2.º de la LCU establece lo siguiente:

En ningún caso, la tasa de interés máxima legal más alta, podrá ser superior a tres veces la tasa vigente del segmento de crédito consumo para personas naturales con orden de descuento de hasta doce salarios mínimos del sector

comercio y servicios, la cual no deberá aumentar durante dos períodos consecutivos.

En ese orden de ideas, el citado profesional expone que el Banco Central de Reserva –BCR– establece la Tasa Efectiva Promedio Simple –TEPS–, de acuerdo a las tasas de interés efectivas de los créditos contratados según los tipos de crédito estipulados en el art. 5 de la LCU. Aunado a lo anterior, previo a la reforma del art. 7 de la LCU, la tasa máxima era el equivalente a 1.6 veces la TEPS establecida por el BCR para cada tipo de crédito.

De lo antes expuesto, afirma que desde la aprobación de la LCU, era un pilar clave de la misma el establecimiento de diversas tasas máximas acorde al tipo de crédito, por lo que se deben tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Por tales motivos, la citada ley contiene una clasificación de las distintas actividades crediticias regulando la segmentación de créditos.

Sin embargo, con dicha reforma se introduce un nuevo criterio para establecer la tasa de interés máxima legal más alta, la cual no podrá ser superior a tres veces a la tasa vigente del segmento de crédito consumo para personas naturales con orden de descuento de hasta doce salarios mínimos del sector comercio y servicios, lo cual se extrapola a todos los segmentos de tipo de crédito y monto.

Argumenta que la reforma desnaturaliza la teleología de la LCU porque no toma en consideración la segmentación de los créditos y, al aplicar el mismo límite máximo a todos los tipos de crédito y montos, se vulnera el derecho a la igualdad de su representada.

Alega que su patrocinada es una sociedad cuyo giro es la prestación de servicios financieros, enfocada fundamentalmente en el otorgamiento de créditos de consumo sin orden de descuento y “créditos multidestino subsistencia”. Así, afirma que las tasas máximas efectivas anuales disminuyen de 128.62% y 128.47% –respectivamente– a 94.28%, por lo que incidiría gravemente en la operación, que dejaría de ser viable y rentable porque –a su criterio– dicha tasa está por debajo de la tasa de largo plazo que requiere el Banco Azteca para cubrir sus costos.

Expone que con el nuevo límite se está equiparando irrazonablemente a todos los sujetos otorgantes de créditos de todos los segmentos a los que se refiere el art. 5 de la LCU, es decir, a todos los emisores de todos los tipos de créditos y montos, independientemente del nivel de riesgo en su otorgamiento, a los cuales unifica en un solo bloque.

Por tales motivos, considera que se está colocando a su representada en una situación de desigualdad por equiparación, ya que pasa por alto las características de los créditos que otorga para igualarlos a otros créditos en la deter-

minación de la tasa máxima. Lo anterior, porque los riesgos que se asumen en cada segmento, nicho o sector son diferentes, en donde a mayor riesgo debe haber un mayor rendimiento.

Además, porque una tasa de interés alta en una cartera de créditos dirigidos a un sector de alto riesgo puede compensar la pérdida esperada por la mora e impago en algunos de los créditos que componen dicha cartera.

En ese orden de ideas, los sujetos que se dedican a financiar sectores de menor riesgo (créditos hipotecarios o con orden de descuento) no se verían afectados por la reforma impugnada, pero su patrocinada, la cual se dedica a financiar sectores de más alto riesgo (créditos para personas naturales sin orden de descuento y microcréditos), está siendo afectada e incluso podría verse obligada a cambiar su nicho de mercado.

En cuanto al término de comparación, expone que la reforma del art. 7 de la LCU está equiparando a todos los segmentos de crédito que estipula el art. 5 del mismo cuerpo normativo, es decir, a los emisores de todos los tipos de crédito y montos a los cuales unifica en un solo bloque como si se tratara del mismo riesgo.

Argumenta que los distintos segmentos o tipos de crédito son de manera general productos financieros crediticios pero con grandes diferencias en cuanto a riesgo, plazo, garantías, coberturas, destinos, etc. Sin embargo, con la reforma, el legislador estableció una tasa máxima por haber valorado solamente que eran créditos.

Por otra parte, considera que la reforma incide en la libertad económica de su patrocinada porque previo a la reforma existían límites adecuados a la tasa máxima legal que se establecían por cada tipo de crédito. No obstante lo anterior, con la vigencia de la normativa impugnada, considera que los otorgantes de créditos de alto riesgo se verán afectados por una disminución de su participación en el sector, incluso cerrando sucursales, despidiendo personal, reestructurando la entidad, etc.

Además, dicha reforma incide en la manifestación de la libertad de dirección y planificación de su patrocinada en cuanto a la organización de actividades en atención a los recursos y a las condiciones de mercado. Así, con la estipulación de la tasa máxima legal más alta le inhibe el otorgamiento de créditos con una tasa acorde al riesgo del tipo de créditos.

En consecuencia, advierte que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de igualdad y libertad económica y, asimismo, el principio de proporcionalidad de su representada.

2. A. En primer lugar, no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad de la sociedad actora como consecuencia de la normativa impugnada porque la diferenciación de los segmentos existe en la tasa de interés de la cual

parte cada segmento –es decir, de la tasa mínima– a pesar de que todas tienen el mismo límite máximo. Además, no se colige que exista una discriminación puesto que los límites máximos aplican a todas las personas jurídicas y naturales que se dedican al préstamo de dinero, independientemente del tipo de crédito.

Asimismo, cada prestamista puede establecer la tasa de interés que cobrará por un servicio dentro de los límites establecidos por la LCU, tomando en consideración sus costos de operación, así como las propuestas de los demás oferentes, con el fin de captar el mayor número de consumidores.

En segundo lugar, en cuanto a los costos en los cuales incurren los agentes económicos, estos consisten en el consumo de activos para generar ingresos. En ese sentido, hay que tomar en consideración que la eficiencia de dichos agentes económicos forma parte de la sana competencia, puesto que permite que sobrevivan aquellos que –entre otras cosas– puedan ofrecer la mejor calidad con los precios más bajos. Así, existe la posibilidad de que un agente económico pueda dejar cierto rubro por su incapacidad de adaptarse a los nuevos estándares legales o superar las estrategias de los demás competidores.

Por tales motivos, argumentar que los costos de su patrocinada aumentan con el nuevo límite a la tasa de interés máxima permitida –la cual es inferior a la establecida previo a la reforma–, más que evidenciar una vulneración a sus derechos constitucionales, se refieren a la dificultad que tiene dicha entidad bancaria de adaptarse a las estrategias de los competidores y adquirir clientela manteniendo los costos más bajos posibles dentro de los límites legalmente establecidos.

En tercer lugar, en cuanto al quantum de la tasa establecida por la Asamblea Legislativa, es preciso señalar que no le compete a este Tribunal –de manera general– valorar si esta se adecua a las necesidades económicas de las entidades bancarias –como en el presente amparo–, salvo ciertos supuestos donde se alegue que estas sean confiscatorias, lo cual no aplica al caso en concreto, ya que la parte actora plantea la dificultad que tiene en cuanto a los costos de operación y el posible margen de ganancia a obtener al dedicarse al préstamo de dinero, situación que no refleja una lesión a derechos fundamentales.

B. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos del apoderado de la actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue adecuado el límite para la tasa máxima legal establecido en la Ley contra la Usura*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si la tasa máxima legal es suficiente para cubrir los costos en los que incurra la sociedad bancaria, así como generar las ganancias correspondientes por el tipo de créditos que ofrezca.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la sociedad demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la normativa impugnada.

C. Finalmente, se advierte que no se infiere la afectación al derecho a la libertad de empresa puesto que la reforma no le impide a la sociedad actora seleccionar el tipo de créditos que desee ofrecer porque esta no establece una prohibición a las entidades bancarias –incluyendo al Banco Azteca– para que se dediquen a cierto segmento y, asimismo, en dicha situación están los demás agentes económicos que se dedican al área de préstamos dinerarios.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que este Tribunal se encuentra inhabilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que existe una mera inconformidad con la reforma que se impugna. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado José Arístides Perla Bautista como apoderado del Banco Azteca El Salvador, S.A.; por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Perla Bautista, quien actúa en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas a la Asamblea Legislativa, en virtud de que la sociedad actora pretende que este Tribunal determine si fue adecuado el límite para la tasa máxima legal establecido en la Ley contra la Usura, aspecto que no evidencia una afectación a derechos fundamentales, sino una mera inconformidad con el contenido de la normativa impugnada.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar señalado por el apoderado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

76-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la licenciada Liliana Elizabeth Guerra Galdámez como defensora pública de derechos reales y personales y en representación de la señora CCPA, juntamente con la documentación anexa, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se efectúa el siguiente análisis:

I. Mediante la resolución del 21-II-2018 se previno a la precitada profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: **(i)** cuál o cuáles eran los actos de decisión *concretos y de carácter definitivo* contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales. Además, siendo que ya existía una sentencia en el proceso ejecutivo promovido en contra de la señora PA, debía aclarar si también deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión a la autoridad que la pronunció; es decir, al Juez de lo Civil de Sonsonate, en cuyo caso debía establecer los derechos constitucionales que habrían resultado conculcados como consecuencia del acto que reclamara, así como los motivos que fundamentaran su lesión; **(ii)** la *estricta trascendencia constitucional* del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la interesada como resultado de las actuaciones que finalmente buscara atacar, debiendo tener en consideración, que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas; **(iii)** las fechas exactas en la que se promovió el juicio ejecutivo en contra de su representada, en la que se le emplazó y en la que se pronunció sentencia al respecto, aclarando si, durante la tramitación del mismo, la actora planteó alguna excepción a fin de hacer del conocimiento del juzgador que ella no es –de acuerdo a la documentación registral– la legítima propietaria del inmueble cuyos impuestos se encontraban en mora; en caso contrario, debía indicar los motivos por los que no lo hizo; **(iv)** si previo a la presentación del amparo su defendida alegó –en el proceso ejecutivo– los hechos en los que sustentaba la transgresión de su derecho constitucional o si, por otro lado, había hecho uso de alguno de los medios impugnativos previstos en la normativa secundaria para atacar la actuación que finalmente impugnara; y **(v)** anexara –en la medida de lo posible– copia de las resoluciones emitidas en el juicio ejecutivo en mención, principalmente de la sentencia que supuestamente le generó un perjuicio; en caso de no ser posible, debía exteriorizar las razones de tal negativa.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, en esencia, la defensora de la señora PA manifestó que dirige su queja contra la decisión de la Municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, de demandar a su representada respecto de una deuda

que no le corresponde por no ser suya la propiedad en la cual se adeudan los impuestos requeridos por la citada autoridad. No obstante, expresó que los inmuebles que se han embargado sí le pertenecen a la interesada, siendo así que se le ha inhibido de disponer libremente de sus propios bienes.

Asimismo, señaló que establece como autoridad demandada al Juez de lo Civil de Sonsonate por la sentencia dictada en el caso en comento, pues aunque explica que la resolución es apegada a derecho, es consecuencia de la errónea petición de la Municipalidad, pues al momento de interpretar las ubicaciones de las matrículas en relación a la deuda pendiente de pago cometieron un error con el propietario de los inmuebles.

Sobre esto, aclaró el juicio fue promovido el 24-V-2017, emplazándose a su mandante el 10-VII-2017. No obstante, esta se apersonó a solicitar asistencia a la Procuraduría General de la República en Sonsonate el día 24-VII-2017, justamente el día en que vencía el término para contestar la demanda. Sin embargo, afirma que aun así la contestó con la prueba correspondiente, pero esta fue declarada sin lugar por haber sido planteada fuera de tiempo; de tal modo que los hechos alegados no fueron considerados para la decisión definitiva que se tomó.

Finalmente, indicó que no recurrió de la sentencia emitida por el juez demandado por no contar con las herramientas necesarias para poder impugnarla pues ya se había tenido por extemporánea su contestación.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la referida profesional expresa que demanda al Juez de lo Civil de Sonsonate por la sentencia que pronunció en un proceso ejecutivo promovido por la Municipalidad de San Antonio del Monte en contra de su representada.

Al respecto, explica que en dicha resolución se condenó a la demandante y se le ordenó el pago de cierta cantidad de dinero por el supuesto incumplimiento de pago en concepto de tasas municipales, específicamente por el servicio de alumbrado público habitacional del inmueble ubicado en *****, ubicado con el código municipal número *****.

Sobre ello, señala que de acuerdo a la Municipalidad, el inmueble antes apuntado es propiedad de la señora PA, lo cual no es cierto puesto que por *"... un desorden en la distribución de parcelas [...] al momento de demandar [la Municipalidad], no constat[ó] en el Registro de la Propiedad que el inmueble objeto de litigio no se encontraba registrado a nombre de su representada, sino [...] de otras personas que tienen derecho pro indiviso sobre [aquel]"*.

En razón de ello, considera que se ha condenado a la pretensora a pagar una deuda que no le pertenece, pues aun cuando ella y su grupo familiar re-

sidieron como cuidanderos en ese terreno, al adquirir en calidad propia cierto bien –compuesto por dos lotes– estos se trasladaron a esa nueva vivienda.

No obstante, arguye que la referida Municipalidad ha presumido que la propietaria del lote en mención es la ahora demandante y, como resultado de lo anterior, ordenó el embargo de sus bienes, privándola así de gozar libremente de su derecho de propiedad.

De manera que concluye que la aludida condena no puede ser ejecutada pues su representada no debió ser tomada como legítima contradictora en el juicio ejecutivo en comento y, por tanto, no es procedente que se ejecute forzosamente la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia.

IV. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha determinado, según lo establecido en el auto de 12-XI-2010 en el Amp. 104-2009 que, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de este tipo de procesos se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Ch.–, al prescribir que el amparo únicamente puede presentarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

2. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009 emitida en el Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe

hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. Partiendo del presupuesto del agotamiento de recursos es menester destacar que la abogada de la peticionaria expresamente indicó que *“... no utilizó ninguno de los medios impugnativos [...] en vista que [su] contestación de demanda fue declara[da] sin lugar por extemporánea, no tenía las herramientas necesarias para impugnar la resolución porque el señor Juez rigiéndose por los plazos estipulados por la ley para contestar la demanda, la actuación del mismo fue en base a derecho”*.

De lo anterior se colige que la parte demandante al enterarse de la referida providencia, estuvo consiente que podía haberse recurrido de tal actuación, de tal suerte que era posible interponer el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con la normativa infraconstitucional aplicable, a fin de defender sus intereses o de alegar las presuntas afectaciones a sus derechos, brindándoles a las autoridades judiciales respectivas la posibilidad de revertir, en caso de ser procedente, aquellas lesiones a sus derechos.

Y es que, para el presente caso, el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que son recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente. Asimismo, el art. 511 de dicho cuerpo normativo estipula claramente que el recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la comunicación de aquella.

En razón de ello, en este caso, contra la sentencia en la que se condenó a la pretensora al pago de cierta cantidad de dinero por el supuesto incumplimiento de pago de tasas municipales procedía el recurso de apelación, es decir, que en el ordenamiento jurídico aplicable existían mecanismos de los que pudo

haber hecho uso a fin de que en sede ordinaria se restablecieran los derechos fundamentales que ahora alega conculcados.

De modo que, de conformidad con las citadas disposiciones, la interesada podría haber interpuesto un recurso de apelación para que la autoridad superior de quien emitió la sentencia que impugna revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar que dicho recurso es *un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a derechos constitucionales.

Sin embargo, se observa la falta de cumplimiento por parte de la señora PA a lo dispuesto en la aludida normativa aplicable al supuesto en comento; además, cabe recalcar que el argumento que expone su defensora para razonar la falta de agotamiento del recurso de apelación en el presente caso –la supuesta falta de herramientas necesarias para impugnar la resolución– no es suficiente para entender justificada dicha situación y eximirle del cumplimiento de este requisito de procedencia.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el mencionado Amp. 18-2004, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a fin de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

En ese sentido, se advierte que la interesada debió haber agotado el recurso de apelación en contra de la sentencia proveída por la autoridad judicial demandada, previo a la incoación del proceso de amparo. De este modo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal estima que la representante de la pretensora debió ser más diligente y agotar el recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil correspondiente a fin de revertir la resolución que presuntamente le ocasiona un agravio a la señora PA, al no hacerlo antes de plantear la demanda

del presente amparo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la defensora de la actora, pues se estima que no se agotaron debidamente los recursos establecidos en la legislación ordinaria a fin de controvertir la actuación judicial que presuntamente lesionó los derechos fundamentales de aquella.

De manera que, al evidenciarse un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso, es menester ordenar su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárese improcedente *la demanda de amparo firmada por la licenciada Liliana Elizabeth Guerra Galdámez como defensora pública de derechos reales y personales y en representación de la señora CCPA, pues se advierte que no se agotaron los medios impugnativos franqueados en la legislación ordinaria a fin de controvertir la actuación que presuntamente trasgredió los derechos de esta última.*
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

136-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor APVL, en su calidad personal, junto con la documentación anexa, mediante el evacua las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al demandante que señalara con claridad y exactitud: (i) cuáles eran las acciones u omisiones por parte de la Directora Interina y del Consejo Directivo Escolar –CDE– del Complejo Educativo Dr. Humberto Romero Alvergue que evidenciaban la supuesta negativa de efectuar la toma de posesión en el cargo de Director Único a favor de su persona –v.gr. la restricción del ingreso al centro escolar por parte del demandante, la negativa a levantar el acta de

toma de posesión, etc.-; (ii) si informó a la Junta de la Carrera Docente 2 –JDC 2– de la supuesta negativa del CDE de dar cumplimiento a su resolución emitida el 8-VII-2013 en el procedimiento administrativo de violación a los derechos de educadores; en caso de haber comunicado el aparente incumplimiento, el demandante debía expresar qué acciones realizó dicha autoridad para darle cumplimiento a su resolución y, de no haber atendido su petición, tenía que precisar si consideraba que dicha autoridad había afectado su esfera jurídica, especificando las razones de tal vulneración. En caso de no haber informado a la Junta sobre la negativa del Consejo Directivo, el demandante debía aclarar las razones por las que omitió informar la situación que le afectaba; (iii) si la señora UEPO fue nombrada a partir del 11-III-2013 como Directora Única del Complejo Educativo en referencia y si se encontraba fungiendo como tal. Asimismo, debía mencionar si se le notificó sobre tal nombramiento y las razones que motivaron dicha decisión, así como los efectos que implicaba respecto al derecho de ascenso que la JCD 2 –aparentemente– le reconoció en su resolución del año 2013; (iv) si había realizado otras gestiones posteriores a la nota del 14-II-2014 con ánimo de salvaguardar los derechos que consideraba vulnerados. De ser así, debía especificar en qué consistieron, la fecha en que las realizó, ante qué autoridad y el resultado obtenido. En el supuesto de no haber ejercido ninguna acción tenía que aclarar las razones que le impidieron efectuarlas o si se debió a la mera pasividad de su parte; (v) si la denuncia que interpuso ante la Policía Nacional Civil –PNC– fue remitida a la Fiscalía General de la República –FGR– para el direccionamiento de la respectiva investigación; y (vi) si había consultado ante la PNC o la FGR sobre el avance de la investigación respecto a la denuncia que interpuso y la respuesta que obtuvo de estas. En caso de no haber solicitado información, tenía que expresar las razones que le inhibieron realizarlo o si se debió a su mera pasividad.

II. Al evacuar la prevención formulada, el actor aclaró que la señora UEPO no participó en el concurso público para la plaza de Director Único del Centro Escolar “Dr. Humerto Romero Alvergue”, realizado en el año 2011 en el que resultó electo el demandante, por lo que asevera que el período en el cargo de Directora ya había vencido para la señora PO pues de conformidad a la Ley de la Carrera Docente es de cinco años.

En virtud de la negativa de la señora PO de efectuar la toma de posesión a favor del señor VL, el pretensor planteó una demanda ante la JCD 2 de San Salvador –Ref. 01-02/2011 (acumulado)– por la supuesta vulneración a su derecho de ascenso, la cual falló a su favor al determinar que la referida persona y el CDE afectaron tal derecho, resolución que a criterio del señor VL fue ratificada por el Tribunal de la Carrera Docente –TCD–. No obstante, la señora PO inició un procedimiento ante la Junta de la Carrera Docente Uno –JDC 1– marcado

con Ref. 02-2011, en el cual no tuvo participación el demandante; la resolución de la JDC1 fue recurrida ante el TCD, el cual resolvió revocar la decisión del Tribunal Calificador que favoreció al demandante otorgándole la plaza de Director Único.

En ese orden, el demandante afirma que el TCD emitió dos resoluciones en el año 2013 que se contradicen entre sí. En el procedimiento iniciado por el demandante –Ref. 01/02/2011 acumulado– resolvió el 9-VIII-2013 a favor del solicitante al reconocer que existía una vulneración a sus derechos al no permitírsele tomar posesión del cargo del que resultó ganador en el concurso para la plaza de Director Único; mientras que en el procedimiento iniciado por la directora interina demandada –Ref. 02/2011– revocó la decisión del Tribunal Calificador en el que resultó ganador el señor VL.

Además, el demandante aclara que al encontrarse fungiendo como Directora del centro escolar, la señora PO aprovechó el poder que le confería su cargo para incidir en el CDE para que este acordara no legalizar su nombramiento como Director Único y ella continuar en funciones hasta la fecha. En ese orden, el pretensor afirma que la señora PO fue nombrada en el cargo como resultado “del auto de las trece horas y treinta minutos del 13-III-2014 dictado por la Junta 1”, el cual sirvió como fundamento al Acuerdo Ministerial N° 06-404 en el que se ordena que cese en el cargo de directora interina y se le asigne sobresueldo como Director Único.

Por otra parte, el demandante señala las actuaciones que realizó con el propósito de salvaguardar sus derechos, entre estas, notas dirigidas a la Directora Departamental de Educación de San Salvador –13-XI-2012–, al Ministro de Educación –4-I-2011–, así como peticiones ante la JCD 1 en la que solicitó revisar el expediente administrativo –25-II-2014–. Asimismo, interpuso denuncias ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –24-I-2014–, Policía Nacional Civil –7-XI-2013– y Fiscalía General de la República –13-XII-2013–, en estas dos últimas su caso fue archivado. La última de las actuaciones realizadas por el señor VL fue una nota dirigida al Secretario de Transparencia el día 20-V-2014.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el demandante expresa que ganó en concurso la plaza de Director Propietario del Centro Escolar “Dr. Humberto Romero Alvergue”, de conformidad a la decisión del Tribunal Calificador, la cual fue confirmada el 9-III-2011 por la JCD 1 de esta ciudad en el procedimiento con Ref. 02/2011.

No obstante, la señora PO, Directora interina en ese momento de dicho centro educativo, persuadió al CDE para que acordara no realizar la toma de posesión de dicho cargo a favor del solicitante; por lo anterior, el señor VL inició un procedimiento ante la JDC 2 por la supuesta vulneración a su derecho de

ascenso –Ref. 01/2011/02/2011 (acumulado)–, esta resolvió el 8-VII-2013 a su favor y ordenó a que se efectuara la toma de posesión. Sin embargo, el CDE no acató dicha resolución.

Aunado a lo anterior, el demandante expresa que el TCD emitió dos resoluciones que se contradicen entre sí, pues en el incidente de apelación suscitado en el procedimiento instruido con Ref. 02/2011 revocó la decisión de la JCD 1, en la que se seleccionó al demandante, mientras que en el incidente planteado en el procedimiento Ref. 01/2011/02/2011 (acumulado), en el que se dirimió la supuesta vulneración a su derecho de ascenso, el TCD –a su criterio– resolvió a su favor.

En ese orden, el señor VL sostiene que las autoridades escolares han vulnerado el debido proceso, los derechos al ascenso, “a la toma de posesión” y “a recibir los emolumentos de su cargo”, así como el principio de legalidad.

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha considerado que el elemento material del agravio –la afectación en el ámbito jurídico del pretensor– debe poseer actualidad. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en es-

pecial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– *si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo*, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

V. 1. A. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

El demandante alega que la Directora del Centro Educativo en referencia y el CDE de este han vulnerado sus derechos fundamentales al impedir que tomara posesión del cargo de Director Propietario pese que las resoluciones en sede administrativa le favorecieron.

Aunado a lo anterior, expresa que el TCD emitió en el año 2013 dos resoluciones que se contradicen entre sí, ya que en el procedimiento referente al concurso en el que resultó ganador, instruido ante la JCD 1 –Ref. 02/2011–, el referido tribunal conoció en alzada y revocó el fallo de dicha Junta; mientras que en el procedimiento instruido ante la JDC 2 –Ref. 01/2011/02/2011 (acumulado)– en el que se conoció sobre la supuesta vulneración al derecho de ascenso, el demandante asevera que el TCD estableció “que su nombramiento era cosa juzgada”.

B. De la documentación que adjunta el demandante se advierte cierta contradicción en las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos pero esta aparente contradicción no deviene del TCD, sino de las Juntas de la Carrera Docente Uno y Dos. La primera que conoció el recurso presentado por la señora PO en el que cuestionaba la legalidad del concurso por la plaza de

Director Único y en la que ratificó el nombramiento del demandante en dicho cargo y, la segunda, que conoció sobre la demanda del solicitante por la supuesta vulneración a su derecho de ascenso, resolvió que existía tal afectación y ordenó la toma de posesión a favor del señor VL.

En ambos procedimientos intervino el TCD, en el marcado con Ref. 02/2011 revocó la decisión de la JCD 1 mediante resolución del 21-XI-2013 "... por haberse comprobado la ilegalidad del proceso de selección a la plaza vacante..."; mientras que en el Ref. 01/2011/02/2011 (acumulado), el TCD a través de la resolución del 9-VIII-2013, se limitó a declarar desierto el recurso planteado por la señora PO y, por tanto, declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución impugnada.

En ese orden, se observa que el TCD no emitió resoluciones contradictorias como lo señala el demandante, más bien, las decisiones que aparentemente se contradicen son las emitidas por ambas Juntas, pues en la JCD 1 se ratificó el nombramiento del demandante -9-III-2011-, que posteriormente fue revocado por el TCD -21-XI-2013-, y la JDC 2, declaró la existencia de una vulneración al derecho de ascenso del hoy demandante por no permitírsele tomar posesión del cargo -8-VII-2013-.

Es preciso aclarar que en la resolución pronunciada por la JDC 2 en la que se analizó la supuesta vulneración al derecho de ascenso, fue emitida mientras el procedimiento se encontraba en apelación ante la JCD 1, es decir, aun no había sido impugnado ante el TCD.

En ese orden, se advierte que la decisión del ente de mayor jerarquía en la sede administrativa relacionada -TCD- se pronunció el 21-XI-2013 y revocó la decisión de la JDC 1 en cuanto nombrar al demandante como Director del centro escolar en virtud de la ilegalidad del proceso de selección.

C. De esta manera, se observa que las supuestas contradicciones que señala el demandante respecto a las decisiones en sede administrativa no son imputables a las autoridades que demanda ante esta Sala. Aunado a ello, se advierte que la negativa de la señora OP y el CDE de proceder a la toma de posesión del señor VL en el cargo de Director Único del centro escolar por existir una ilegalidad en el procedimiento de selección fue ratificada por el TCD en el procedimiento Ref. 02/2011.

En ese orden, no se advierte la existencia de una vulneración a los derechos invocados por el demandante, tanto es así, que la señora PO fue ratificada en el cargo de Directora Única del referido centro educativo desde el 11-III-2013 a la fecha. En virtud de ello, la pretensión planteada deberá ser rechazada por no advertirse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Sumado a lo antes expuesto, es preciso acotar que el señor VL interpuso demanda de amparo bajo la referencia 52-2014 en contra del CDE "Dr. Hum-

berto Romero Alvergue”, por los mismos hechos planteados en el presente proceso, la cual se declaró improcedente mediante resolución del 12-VIII-2015; lo anterior, en virtud de que esta Sala consideró que existía un mecanismo previo estipulado en la legislación ordinaria para reclamar por la supuesta desobediencia del funcionario público que no acataba la resolución que favorecía al demandante; dicha resolución fue notificada al demandante el día 8-IX-2015.

Posterior a dicha fecha, el demandante no expresa haber efectuado ninguna otra gestión con la finalidad de salvaguardar sus derechos. Así, la última actuación realizada relacionada a las supuestas afectaciones en su esfera jurídica se remontan al 20-V-2014, fecha en que el demandante presentó ante el Secretario de Transparencia una nota en la que relacionaba los hechos que le afectaban.

De tal manera, que el demandante dejó transcurrir más de un año antes de presentarse de nuevo en sede jurisdiccional para salvaguardar los derechos que considera le fueron vulnerados, pues aún cuando acudió ante esta Sala por los mismos hechos, su demanda fue declarada improcedente y, con respecto a las autoridades administrativas, dejó transcurrir el tiempo sin realizar ninguna actividad a su favor, pese a que no se encontraba impedido para ejercer otro tipos de acciones, por lo que tal dilación puede atribuírsele a su propia inactividad.

En este sentido, –tal como se acotó en apartados que anteceden– debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual –v.gr. autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013–, siendo que en el presente caso el supuesto agravio alegado ha perdido su vigencia, lo que significa una deficiencia en la pretensión para que esta Sala se pronuncie sobre el fondo de ella.

3. En conclusión, de los argumentos expuestos se observa que las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se basan en fundamentos que no demuestran –de manera inicial– la posible afectación de los derechos fundamentales del demandante, más bien, sólo denotan su disconformidad con la resolución cuestionada por resultar contraria a sus intereses. Aunado a lo anterior, el agravio no posee actualidad, por lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el pretensor; por ende, existen defectos en la pretensión que vuelven ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el señor APVL en su calidad personal en contra de la negativa de la Directora del Complejo Edu-

cativo “Dr. Humberto Romero Alvergue” y su Consejo Directivo Escolar de efectuar la toma de posesión en el cargo de Director Único del mismo centro educativo a favor del demandante, por las supuestas vulneraciones al debido proceso, los derechos al ascenso, “a la toma de posesión” y “a recibir los emolumentos de su cargo”, así como el principio de legalidad, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional ni actualidad.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

129-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Sergio Herógenes Duarte Alfaro, quien actúa como apoderado de la señora DEDL, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que dirige su pretensión contra la resolución de fecha 24-I-2018 emitida por la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de devolución de dos vehículos propiedad de la señora DL y que se encuentran secuestrados a la orden de la autoridad demandada en el proceso penal con referencia A3-124-17.

Expresa que en el proceso penal aludido, la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador ordenó el secuestro de dos vehículos propiedad de su poderdante por presuntamente estar vinculados a la estructura criminal “los Stoners” que se dedica al cometimiento de hechos delictivos. Indica que solicitó su devolución a la autoridad demandada; sin embargo, esta declaró sin lugar la petición bajo el argumento que “... existi[ó] oposición a dicha devolución por parte de la representación fiscal...” porque además de la presunta vinculación a la aludida estructura criminal, dichos vehículos “... representan un interés económico para el Estado...”.

Como consecuencia de ello, considera vulnerado el derecho de propiedad de su poderdante.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamen-

tos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante el proceso de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Duarte Alfaro dirige su pretensión contra la decisión del 24-I-2018 emitida por la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, mediante la cual denegó la devolución de dos vehículos propiedad de la señora DL, los cuales se encuentran secuestrados a la orden de dicha funcionaria en el proceso penal con referencia A3-124-17, por presuntamente tener vinculación en el cometimiento de hechos delictivos atribuidos a la estructura criminal de los Stoners.

2. Para fundamentar dicha actuación, el citado profesional argumenta que la referida jueza indicó que existió oposición por parte de la Fiscalía General de la República a devolver los vehículos propiedad de la señora DL y que, además, los mismos representan un interés económico para el Estado.

A. Ahora bien, se advierte que por una parte, la actuación contra la que se dirige la queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la interesada, pues la negativa de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador de devolver dos vehículos propiedad de la señora DL, no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo al derecho constitucional invocado, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la peticionaria, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la falta de vinculación de tales bienes con estructuras delictivas o con hechos ilícitos.

B. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido el derecho constitucional invocado; sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada consistente en denegar la devolución de los vehículos.

Y es que, de lo expuesto por licenciado Duarte Alfaro, se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador debía ordenar la devolución de los vehículos, ya que dicha medida cautelar –a su juicio– vulnera el derecho de propiedad de la señora DL.

C. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad a los resultados de la investigación, era o no procedente ordenar la devolución de los referidos vehículos (en depósito o en forma definitiva), pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos investigados, de la prueba aportada al proceso y de la legislación aplicable al caso concreto, con relación

a los presupuestos para ordenar la entrega de un bien secuestrado y la forma en la que debe ser devuelto.

Por ende, no se observa cual es el agravio de trascendencia constitucional que dicha actuación pudo haber ocasionado en la esfera jurídica de la actora, pues los argumentos expuestos por el abogado Duarte Alfaro no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido el derecho constitucional invocado, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con la decisión de declarar sin lugar la petición de devolución de los vehículos por parte de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador. Y es que, la valoración de esas circunstancias no forma parte del catálogo de competencias reconocidos a este Tribunal por ser asuntos en los que se controvierte la aplicación de la legislación secundaria a un caso en concreto.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el apoderado de la demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Sergio Hermógenes Duarte Alfaro como apoderado de la señora DEDL, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, en virtud de carecer de definitividad el acto contra el cual dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde determinar, de conformidad a los resultados de la investigación realizada en el proceso penal corres-

pondiente, si era o no procedente ordenar la devolución de los vehículos secuestrados a la señora DL.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por el abogado Duarte Alfaro para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

190-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Ana Patricia Coto de Pino, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, que se abrevia ISRI, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la apoderada de la institución actora manifiesta que el 3-VI-2015 su mandante promovió ante el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador una solicitud de autorización de destitución contra la señora PYVA, por presuntas faltas cometidas que son constitutivas de incumplimiento de sus deberes como servidora pública. Señala, además, que dichas faltas consistían en conductas tales como realizar denuncias contra sus compañeros de trabajo sin fundamento alguno y manifestar que se le negaban permisos para sus consultas médicas, haber denunciado calumniosamente a su jefa de haberse robado producto, maltratar a una persona con discapacidad y no cumplir con sus labores asignadas. Señala también que dichas actuaciones se ven agravadas al tener en cuenta que la institución actora se dedica a favorecer a personas con discapacidad.

Así, se inició el referido proceso de autorización de destitución de la señora VA, el cual fue tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa –en adelante LRGA– al encontrarse dicha empleada bajo el régimen de Ley de Salarios. De igual modo, señala que el ISRI indicó en su demanda las acciones que consideraron podían ser catalogadas como causales de despido al ser conductas que implicaban faltas de respeto a las jefaturas y usuarios, falta de desempeño de su trabajo con diligencia y eficiencia

apropiadas y en la forma, tiempo y lugar convenidos e incumplimiento a sus obligaciones como empleada de dicha institución.

En ese contexto, narra que su mandante ofreció elementos probatorios para demostrar la veracidad de las acusaciones en contra de la referida señora VA. De tal manera que el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador admitió la demanda el 14-VII-2015 y ordenó el emplazamiento de aquella, el cual fue diligenciado de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM–.

2. Posteriormente, el abogado de la señora VA presentó escrito el 27-XI-2015 en el cual contestaba la demanda en sentido negativo, manifestando que no eran ciertas las conductas atribuidas a su representada por parte del ISRI, además alegó la incompetencia objetiva de la demanda y prescripción de la acción planteada por dicha institución.

De tal modo que por resolución del 4-XII-2015, el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, tuvo por parte a la demandada y a su apoderado y convocó –de conformidad al artículo 4 de la LRGA– a la audiencia de recepción de pruebas, señalándose para la celebración de la misma el 17-XII-2015. Fue así que la autoridad demandada procedió a valorar la prueba aportada por las partes procesales y el 4-IV-2016 emitió sentencia desestimando la solicitud de autorización de despido por considerar que los elementos probatorios no fueron suficientes para establecer las faltas presuntamente cometidas por la señora PYVA.

3. Al no estar de acuerdo con dicha decisión, su mandante planteó un recurso el 11-V-2016 ante la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador y se alegó en dicho medio impugnativo que el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil en su resolución realizó una interpretación errónea de la prueba debido a que la valoración que se hizo para los hechos puntuales no fue la correcta al “no aplicar las reglas de la sana crítica” y condenar en salarios caídos a su mandante, ello sin motivar las razones de dicha condena.

En ese sentido, dicha Cámara mediante providencia del 26-VII-2016 decidió que previo a resolver el recurso de revisión, declarararía la nulidad de la sentencia pronunciada por el referido señor Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, debido a que dicha autoridad no le dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las reformas de los artículos 222 y 430 del CPCYM, particularmente por la omisión del juez de primera instancia de emitir el fallo de viva voz y al finalizar los alegatos de las partes. Por lo que la referida Cámara resolvió “... que la reproducción del proceso solo implica que el juez *a quo* debe citar a las partes para repetir la audiencia única del proceso abreviado y dictar en voce el fallo de la sentencia y la sucinta motivación de la misma y posteriormente dictar la sentencia definitiva en el plazo de ley; y debe realizar nuevamente toda la

audiencia, en virtud de la conservación de los actos regulados en el artículo 234 del CPC[Y]M (...) por haber sido pronunciada en franca violación al principio de legalidad y ser una nulidad expresada en la ley...”.

Continúa narrando que el 28-VII-2016 la referida Cámara –en el proceso marcado bajo la referencia 37-4CM-16-R– resolvió declarar la firmeza del acto emitido el 26-VII-2016 en virtud de que dicha sentencia no se encontraba comprendida en los casos del artículo 519 CPCYM y por lo tanto no existía recurso que la pudiera controvertir.

Luego de lo anterior, el 11-VIII-2016 el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil fijó fecha y hora para realizar una nueva audiencia a efecto de emitir el fallo de forma oral en el proceso, cumpliendo de esa manera con la reforma del artículo 222 CPCYM. De tal modo que por decisión del 16-IX-2016 en el proceso con referencia 15-DV-20-4CM2 (4) se resolvió de forma casi idéntica con respecto a la sentencia pronunciada el 4-IV-2016 “... con la salvedad que modifica su fallo en la parte 6.3 del referido fallo [que] expresa: 6.3. Condénase al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) al pago de los salarios caídos a partir de la suspensión de la demandada, es decir el día [12-I-2012]...” [mayúsculas suprimidas].

4. Por otra parte, narra que la fundamentación de la sentencia desestimatoria se basó en que a criterio de dicho juzgador no se aportó la prueba por parte del ISRI que demostrara que los hechos que se le atribuyen a la señora VA eran ciertos, ordenando el reinstalo y la condena al pago de los salarios caídos desde el 12-I-2012, de la misma manera se planteó de viva voz el anuncio de la revisión, la cual fue rechazada por el citado juez aduciendo que dicho recurso no procede en ese tipo de juicios.

Mencionó además que plantearon un recurso de revisión el 5-XII-2016 y subsidiariamente apelación, los cuales fueron rechazados por considerarse temporáneos, lo cual fue un criterio asumido por el Tribunal de Segunda Instancia quien tramitó la apelación en el proceso 6-4CM-17-A, lo anterior, “pese a que ya se había interpuesto dos veces el recurso de revisión”.

5. Por otra parte, con respecto la presunta vulneración de los derechos fundamentales del ISRI argumenta que es cuestionable el fundamento de la nulidad de la Cámara Segunda de lo Civil que sostuvo que en la sentencia del 4-IV-2016 se omitió aplicar las referidas reformas de los artículos 222 y 430 del CPCYM que ordenan que la decisión a tomarse debe emitirse de viva voz y que la ley en este preciso punto se refiere a la sentencia; sin embargo, se ataca para ello desde la audiencia de prueba dentro del proceso.

En ese sentido, aduce que al anular la audiencia de prueba y consecuentemente el fallo pronunciado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, el 4-IV-2016 “... lo hace para darle cumplimiento a una reforma de la Ley promulgada

el [20-I-2016], dejando indefensa a la institución que represent[a]...". Lo anterior, debido a que con la declaratoria de la nulidad de la audiencia de prueba trajo como consecuencia la nulidad de la revisión planteada el 11-V-2016 y que ello confunde los aspectos, puesto que "... la audiencia de prueba y la sentencia son dos actos claramente diferenciados, y tanto el artículo derogado como su reforma en comento aplican a la sentencia...".

Asimismo, alega que el criterio de la referida Cámara transgrede la prohibición de retroactividad en la aplicación de la norma establecida en el artículo 21 de la Constitución puesto que la retroactividad únicamente es procedente siempre que la ley sea de orden público y que incluso este carácter de orden público de una ley no es concedido de pleno derecho sino que debe estar consignado en el cuerpo legal de una manera general o con referencia a situaciones especiales que la regulan, lo cual implica que no puede quedar a discreción del juzgador y este en todo caso debe justificarla.

En ese orden de ideas, señala que "... el proceso de solicitud de autorización para el caso del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil que dio inicio en el año 2015, a la que aplica el proceso especial de la [LRGA], que en su artículo 4 letra b establece[:] En los casos anteriores se observara el proceso siguiente... b) de la demanda se dará traslado por tres días al demandado a quien se le entregará copia de la demanda, si no contesta se presumirán por ciertos los extremos de la misma y se pronunciará sentencia. Si contesta, recibirá el juicio a pruebas por cuatro días, si fuere necesario, y vencidos, al día siguiente, se pronuncia la sentencia que corresponda sin más trámite y diligencia...".

Así, volviendo a la reforma del CPCYM señala que esta puede tener efectos solo a futuro, por lo que no correspondía aplicar de forma retroactiva dicha reforma, a menos que la misma ley estableciera que era de orden público, lo cual no fue así.

Finalmente, menciona que en virtud del principio de conservación de los actos, este exige que el derecho no debe ser ritualista, pues para que exista la nulidad no basta con la sola infracción a la norma, sino que debe producirse un perjuicio efectivo a la parte que lo invoca, tal como lo establece el artículo 233 CPCYM y que en el caso en estudio no existía tal perjuicio, sino que por el contrario la nulidad declarada por la Cámara fue la que sí generó indefensión al ISRI.

Por lo antes expuesto, la apoderada de la institución pretensora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida el 26-VII-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual declaró la nulidad de la audiencia de prueba y, en consecuencia, de la sentencia definitiva desestimatoria de autorización de despido planteada en contra de la señora PYVA, emitida por el Juez Dos del Juzgado Cuarto

de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso marcado bajo la referencia 15-DV-20-4CM2 (4) de fecha 4-IV-2016 y el recurso de revisión planteado el 11-V-2016; y b) la sentencia desestimatoria pronunciada el 16-IX-2016 por el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil como consecuencia de lo ordenado por la citada Cámara Segunda de lo Civil. Dichos actos, a su juicio, le infringieron a su mandante los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional, defensa, a la no retroactividad de la ley y principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de la institución peticionaria en el presente caso.

1. La abogada de la entidad demandante pretende atacar la sentencia emitida el 26-VII-2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual declaró la nulidad de la audiencia de prueba y, en consecuencia, de la sentencia definitiva desestimatoria de autorización de despido planteada en contra de la señora PYVA, emitida por el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador de fecha 4-IV-2016 y el recurso de revisión planteado el 11-V-2016, así como la sentencia desestimatoria pronunciada por el referido juzgador del 16-IX-2016 como consecuencia de lo ordenado por la aludida Cámara Segunda de lo Civil. Por lo antes señalado, estima que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional, defensa, a la no retroactividad de la ley y principio de legalidad.

Sostiene que lo anterior generó vulneración a los derechos de su mandante puesto que la Cámara Segunda de lo Civil sostuvo que en la sentencia del 4-IV-2016 se omitió aplicar las referidas reformas de los artículos 222 y 430 CPCYM que ordenan que la decisión a tomarse debe emitirse de viva voz y que la ley en este preciso punto se refiere a la sentencia; sin embargo, en el caso en estudio se interpretó que debía efectuarse incluso desde la audiencia de prueba dentro del proceso.

En ese sentido, afirma que al anular la audiencia de prueba y, consecuentemente, el fallo pronunciado el 4-IV-2016 por el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la referida Cámara "... lo hace para darle cumplimiento a una reforma de la Ley promulgada el [20-I-2016], dejando indefensa a la institución que represent[a]...". Lo anterior, debido a que con la declaratoria de la nulidad de la audiencia de prueba esto trajo como consecuencia la nulidad de la revisión planteada el 11-V-2016 y que ello confunde los aspectos, puesto que "... la audiencia de prueba y la sentencia son dos actos claramente diferenciados, y tanto el artículo derogado como su reforma en comento aplican a la sentencia...".

Asimismo, aduce que el criterio de la referida Cámara transgrede la prohibición de retroactividad en la aplicación de la norma que establece el artículo 21 de la Constitución puesto que la retroactividad únicamente es procedente siempre que la ley sea de orden público y que incluso este carácter de orden pú-

blico de una ley no es concedido de pleno derecho sino que debe estar consignado en el cuerpo legal de una manera general o con referencia a situaciones especiales que la regulan, lo cual implica que no puede quedar a discreción del juzgador y este en todo caso debe justificarla.

2. Relacionado a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –v.gr. la sentencia emitida el 25-I-2016 en la Inc. 132-2013/137-2013 AC– que el principio de irretroactividad de las leyes es consecuencia directa de la garantía de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones o derechos creados o surgidos del amparo de un ordenamiento jurídico vigente, no sean modificados por una norma surgida posteriormente.

Asimismo, en la sentencia del 6-VI-2008 pronunciada en la Inc. 31-2004 se indicó que lo determinante en el tema de las leyes retroactivas es calificar si pretende extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado. Además, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado –v.gr. la sentencia emitida el 13-V-2005 en la Inc. 16-2004– que el carácter de orden público como presupuesto constitucional para la aplicación de la ley retroactivamente, no le concede de pleno derecho dichos efectos, puesto que el referido carácter debe estar consignado expresamente en la ley, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula y que además esta se encuentra sujeta al análisis constitucional a efecto de determinar si efectivamente una disposición es de orden público o no, más allá de lo que el legislador indique en el cuerpo normativo

3. No obstante lo expuesto, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando la representante de la parte pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante y para ello invoca derechos y principios constitucionales, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro estimara que era constitutiva de nulidad la actuación del Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador al no dar de viva voz el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, de conformidad a la nulidad prevista en la reforma del artículo 222 del CPCYM. Asimismo, que se analice si era aplicable para el proceso en estudio y los requisitos de su tramitación el artículo 4 de la LRGA o si era procedente una presunta aplicación retroactiva de las reformas a los artículos 222 y 430 del CPCM, lo anterior, puesto que el proceso de autorización de despido fue iniciado el 3-IV-2015 y la fecha en que se efectuó la audiencia única fue el 17-XII-2015, por lo que a juicio de la Cámara le era aplicable la reforma. No obstante, debe aclararse que

revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

4. Por otra parte, es importante señalar que la institución pretensora en la tramitación del proceso conforme con la LRGA y también con la efectuada con base en los artículos del CPCYM tuvo los mismos resultados, es decir una resolución contraria a sus intereses y mediante la cual se declaró sin lugar la autorización para proceder a la destitución del cargo a la señora PYVA en el ISRI, ordenar la restitución de aquella en el cargo que desempeñaba y la condena al pago de los salarios caídos –con la única diferencia que en la segunda se estableció un término más preciso como fecha de referencia para su cálculo, como es hasta el momento de su reinstalo–.

Lo anterior, evidencia que en el caso en estudio no existe un agravio en la esfera jurídica de la institución pretensora –más allá de si ha existido o no una incorrecta aplicación retroactiva de la ley– producto de la alegada transgresión a dicho principio, puesto que en la aplicación de ambas normativas obtuvo el mismo resultado, ello como consecuencia que la norma que estima ha sido aplicada inadecuadamente es de carácter adjetiva y, por lo tanto, únicamente señala una forma procedimental a seguir por los sujetos procesales.

5. Finalmente, es importante mencionar que dentro de sus argumentos la abogada de la institución actora señala que la “... actividad condenatoria sobre los salarios caídos no corresponde al Juez Cuarto de lo Civil, pues el efecto restitutorio no es de su competencia y si ello así fuera corresponde aplicar tal como se ha expresado a leyes que por analogía abordan el reparo de esta parte al trabajador, pues no se trata de un despido propiamente dicho sino de una suspensión de labores...”.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la abogada de la institución actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto por el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que, además de declarar sin lugar la autorización para proceder a la destitución del cargo de Instructora de Taller que tenía la señora PYVA y ordenar la restitución de aquella en el cargo que

desempeñaba, condenó a su mandante al pago de salarios caídos contados a partir de la suspensión de la demandada hasta su reinstalo.

Así pues, el asunto formulado por la representante de la entidad actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales de la entidad pretensora.

De igual manera, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa que estos hayan generado agravios de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la institución peticionaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir unos defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese a la abogada Ana Patricia Coto de Pino como apoderada general judicial con cláusula especial del ISRI, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.*
2. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Coto de Pino –en la calidad citada– contra las actuaciones atribuidas al Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por ausencia de agravio constitucional y por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; además en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del ISRI respecto de los actos reclamados, toda vez que la institución pretensora en la tramitación del proceso conforme con la LRGA y también con la efectuada con base en los artículos del CPCYM tuvo los mismos resultados, es decir una resolución contraria a sus intereses y mediante la cual se declaró sin lugar la autorización para proceder a la destitución del cargo a la señora PYVA en el ISRI, ordenar la restitución de aquella en el cargo que desempeñaba y la condena al pago de los salarios caídos.*
3. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado para oír notificaciones por la apoderada de la entidad peticionaria.*

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

194-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño, en calidad de apoderado del señor CAFS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado del peticionario que aclarara o señalara con exactitud: **(i)** cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y cuya comisión atribuía a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al Juez de lo Civil de Zacatecoluca y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador; **(ii)** cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que se había ocasionado dentro de la esfera jurídica de su representado en virtud de que se haya admitido la demanda planteada y que posteriormente se emitiera sentencia sin que –a su juicio– hubiese legitimidad en la representación de la parte actora en el proceso ejecutivo y posterior ejecutante en el proceso de ejecución forzosa; **(iii)** cuál era el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que su patrocinado ejercía o cuya incorporación a su esfera jurídica pretendía mediante las peticiones que expresó que había realizado a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al Juez de lo Civil de Zacatecoluca y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador; **(iv)** cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que estimaba lesionado como consecuencia de la actuación que finalmente impugnara y, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentó su presunta afectación; **(v)** si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, su patrocinado planteó el recurso de apelación contra la decisión definitiva emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca –al presuntamente carecer el promotor del proceso ejecutivo y posterior ejecutante de capacidad de representación– o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso. Además que aclarara si al hacerlo alegó los hechos bajo los cuales estimó la vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda; y **(vi)** anexara –en la medida de lo

posible– copia de las resoluciones emitidas en los mismos procedimientos por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y la Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el abogado del pretensor señala que los actos contra los que dirige su reclamo son la presunta falta de respuesta por parte de las autoridades demandadas a cinco peticiones de nulidad absoluta efectuadas durante el proceso de instancia, a excepción del Juez de lo Civil de Zacatecoluca quien “... solamente ejecutó la audiencia única de la notificación del proceso aclarativo abreviado...”. Lo anterior –estima– generó una transgresión al artículo 18 de la Constitución al no resolverse esa cuestión alegada, sino únicamente otros aspectos.

Asimismo, aduce que en un primer momento la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador no resolvió la nulidad sino que se limitó a remitir el expediente a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro y que este Tribunal de Segunda Instancia tampoco permitió que se invocara la nulidad.

Argumenta además que no se celebró audiencia de nulidad sino que solo se le notificó al señor FS que su crédito con la Caja de Crédito de Zacatecoluca fue cedido a su nuevo acreedor –Procade S.A. de C.V.– y fue hasta el 20-III-2017 que se presentó escrito solicitando la nulidad de los embargos y del proceso con los mismos argumentos de las alegaciones anteriores, que se fijó para el 18-V-2017 una audiencia especial, en la cual se declaró no ha lugar la nulidad. Todo lo anterior, estima que son actuaciones constitutivas de prevaricato por parte de las autoridades demandadas.

De igual manera, estima que el agravio de estricta trascendencia constitucional consiste en que se ha conculcado el artículo 11 de la Constitución al transgredirse la postulación preceptiva mediante representante que regula el artículo 67 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, porque “... es claro que a la mandante que se le dio el poder, no es la misma mandataria que presentó la demanda” y es más grave aún puesto que la persona que promovió la demanda no es la que fue facultada en el poder a ejercer acciones legales, lo cual permitió que se le hiciera una cesión de derecho de crédito ilegal.

Por otra parte, señala que el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que su patrocinado ejerce o cuya incorporación a su esfera jurídica pretendía mediante las peticiones efectuadas ante las autoridades demandadas, radican en que “... el interés (...) nace desde el momento en que el señor CMF representante legal de la sociedad Procade S.A. de C.V. entrega a su mandante una cantidad de DVD s [sic] y otros enseres eléctricos, los cuales al ser negociados por su mandante resultaron defectuosos y ante la garantía de su arreglo, la referida sociedad incumplió, lo que obligó a [su] representado [...], a

seguirle un proceso penal por estafa agravada contra CMF, proceso [en] el cual por una mala asesoría tanto del ente fiscal para el señor FS y por el contrario esto hizo que se promoviera la sesión o venta del derecho crediticio de Caja de Crédito de Zacatecoluca a Procade, para que este siguiera el embargo de los mismos, sin duda, el hecho de que toda esta presunta deuda que nació de una estafa era para que se estableciera la prejudicialidad penal, de los embargos..." [mayúsculas suprimidas].

En cuanto al derecho constitucional de naturaleza material presuntamente afectado señala que "... son precisamente las disposiciones de los principios constitucionales, que regulan los artículos 11 y 18 de la Constitución de la República y estos que vienen a regular los principios constitucionales abstractos del debido proceso y la seguridad jurídica..."

Por otra parte, en cuanto a si había planteado recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca por la supuesta falta de capacidad de representación del promotor del proceso ejecutivo, indica que dicho Juez únicamente ejecutó la audiencia única de notificación del proceso aclarativo abreviado puesto que la apelación por nulidad fue planteada ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador a efecto de señalar que esa persona carecía de capacidad de representación de la promotora del proceso ejecutivo, quien a su vez remitió la resolución de la nulidad del proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, tribunal que –asegura– fue el que obvió resolver sobre la misma.

Finalmente el abogado de la parte actora incorpora las copias de las decisiones que le fueron solicitadas en el auto de prevención.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

1. En síntesis, el representante del peticionario manifestó que en 2012 se presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en un proceso ejecutivo mercantil por parte de la licenciada María Cristina Noemy Jovel Mendoza, en su calidad de apoderada de la sociedad Procade S.A. de C.V., el cual fue registrado bajo la referencia E-184-12-4-6. Así, mencionó que el representante de dicha sociedad es el señor CMF.

De igual modo, el abogado del pretensor indicó que en el proceso en cuestión ya fue emitida sentencia y que se han seguido diligencias de ejecución forzosa ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, las cuales se encuentran marcadas bajo la referencia 12-EF-42-J2(2). Asimismo, mencionó que en dicha ejecución se señaló para el 21-III-2017 la venta en pública subasta de dos inmuebles –a su juicio– ilegalmente embargados al señor FS.

En ese orden de ideas, indicó que el 21-I-2016 se mostró parte en dicho proceso de ejecución forzosa y presentó un escrito en el que alegó que existía nu-

lidad insubsanable de todo el proceso por falta de capacidad o representación del ejecutante, además adujo que la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador relacionó dos ejecuciones forzosas cuando en realidad se trataba de una sola, ello puesto que la ejecución del Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca fue simplemente trasladada a la referida Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil.

2. Por otra parte, señaló que se había fundamentado y agregado certificación del proceso penal seguido en contra del señor CMF en su calidad de representante de Procade, S.A. de C.V. por el delito de estafa agravada, proceso del cual conoció el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, el cual fue registrado bajo la referencia 126-2-2013.

En dicho proceso fue donde se planteó el inicio de la deuda con Procade, S.A. de C.V. y por ende con su representante el referido señor F. Así, se estableció que la deuda adquirida tuvo origen en una estafa agravada, la cual se dio mediante un contrato del 31-V-2008 en el cual le vendieron una mercadería defectuosa –diversidad de electrodomésticos– a su mandante y estos aparatos no funcionaron. Asimismo, en el proceso ejecutivo pretendían ejecutar a su patrocinado por una cantidad muy superior a la deuda contraída y además “... fraudulentamente se apersonaron a las Cajas de Crédito de la ciudad de Zacatecoluca, sin autorización de su representado a cancelar una cuenta que este tenía por [determinada] cantidad [de dinero] para luego subrogarse esta deuda y tenerlo más afectado patrimonialmente...”.

Ahora bien, con respecto a las nulidades de las actuaciones procesales, señaló que alegó que bastaba con revisar el poder general judicial fechado el 28-IV-2012, en el que se establece que el representante de dicha empresa –el mencionado señor F– “... confirió poder general judicial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuese necesario a favor de la [!]licenciada María Cristina Jovel de Rodríguez, por lo que no se trata de la misma persona que ha presentado la demanda, es decir la [!]licenciada María Cristina Nohemy Jovel Mendoza...”.

Lo anterior, fue una circunstancia que no fue prevenida por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador ni tampoco por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, a efecto de que la parte demandante estableciera si se trataba de la misma persona, si la referida licenciada Jovel de Rodríguez es abogada de la República y que no tuviera ningún impedimento para el ejercicio de la procuración. Sin embargo, dicha prevención nunca se efectuó y, por el contrario, lo que ocurrió fue que se admitió la demanda, la cual debió ser rechazada por falta de representación del ejecutante.

En ese sentido, explicó que las licenciadas de apellidos Jovel no son la misma persona. De tal modo que la licenciada María Cristina Nohemy Jovel Mendoza a quien se le confirió el poder general judicial, no es la misma persona a quien el señor F otorgó el aludido poder –que era la abogada María Cristina Jo-

vel de Rodríguez-. En consecuencia, la sustitución que realizó la licenciada Jovel Mendoza a favor del licenciado Víctor Manuel Iraheta Alvarez, igualmente conllevaba falta de representación en su actuación o intervención en el proceso por parte de este último y, por tal circunstancia, cualquier actuación procesal del referido licenciado Álvarez carecía de legal representación del ejecutante.

3. Por otra parte, señaló que, según el principio de postulación por medio de representante establecido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en dichas materias es preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que debe recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le da trámite al proceso. En ese sentido, debió haber interpuesto la demanda la abogada María Cristina Jovel de Rodríguez, quien es la persona a quien se le confirió el poder judicial y no la licenciada María Cristina Nohemy Jovel Mendoza, quien además tenía vencida su tarjeta de abogado que agregó a la demanda.

Esta última fue una observación que tampoco efectuaron los mencionados tribunales y que era otro motivo más para no haberle dado trámite al proceso, lo cual favoreció los intereses del señor CMF, en su calidad de representante de Procade, S.A. de C.V. al haberse admitido ilegalmente la demanda, haberse pronunciado la sentencia y proceder a la ejecución forzosa de la misma.

Así, señaló que los argumentos por los cuales se habían configurado las nulidades ya habían sido expuestos el 26-X-2015 respecto de la falta de representación del ejecutante y que ninguna de las peticiones de nulidad se ha resuelto por parte de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador. De tal modo que únicamente se les tuvo por parte, se resolvieron otro tipo de peticiones, pero no se pronunció respecto de la nulidad planteada.

No obstante lo expuesto, indicó que cuando el licenciado José Antonio Medina Ramírez planteó recurso de apelación, la referida Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador resolvió el 18-I-2016 y expresó que: "... siendo que [en] el recurso de apelación interpuesto se ha alegado la Nulidad del proceso tramitado por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, por lo que conforme al Artículo 238 CPCM, dicha nulidad puede ser declarada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en esta ciudad, por lo que ante la posibilidad de dicha nulidad considera esta juzgadora que es procedente suspender la ejecución forzosa, hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, el cual contiene alegación de nulidad del proceso tramitado por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, el cual ha sido acumulado a la presente acumulación [sic] forzosa, al continuarse con la tramitación de la misma, por tanto suspéndase la tramitación de la presente ejecución forzosa; y estese a la espera de las resultas del recurso de apelación mencionado...".

En el mismo orden de ideas, mencionó que de la nulidad aludida igualmente se hizo caso omiso por parte de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la decisión del 25-IV-2016 en el incidente de apelación registrado bajo la referencia 29-11CM2-2016/2.

Por otra parte, señaló que la venta en pública subasta provocó que el peticionario presentara dos escritos ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el primero de fecha 20-III-2017 en el que se alegó la nulidad de los embargos y reiteró la nulidad del proceso y el segundo de fecha 29-III-2017 en el que igualmente alegó la nulidad de los embargos y del proceso, los que hasta la fecha de presentación de su demanda de amparo no habían sido resueltos.

4. Por lo antes expuesto, el apoderado del peticionario cuestionó la constitucionalidad de la falta de respuesta a las peticiones planteadas los días 26-X-2015, 20-III-2017 y 29-III-2017 ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en las cuales el demandante solicitó que se declarase la nulidad de los embargos y la nulidad del proceso por falta de representación del ejecutante, tal como fue expuesto en los párrafos precedentes. Dicha omisión, estimó, le vulneró a su poderdante los derechos de petición y respuesta, el derecho a la propiedad y posesión, a ser protegido en la conservación y defensa de sus derechos y a disponer libremente de sus bienes.

IV. Delimitados los hechos de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente decisión, para ello se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales referidos a la ausencia de agravio y a los presupuestos procesales de la demanda de amparo.

De manera inicial, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, el apoderado del pretensor expone en la base fáctica de su reclamo que no se le dio respuesta por parte de las autoridades demandadas a unos incidentes de nulidad que buscaban impugnar la falta de personería de la profesional que promovió la demanda en contra de su representado.

Al respecto, se observa que en el escrito de evacuación de prevención el abogado del actor señala que fue obviada la respuesta a dicha nulidad tanto por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador como por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Sin embargo, del referido escrito y de la documentación anexa se advierte que en la audiencia celebrada el 29-III-2016 ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se señaló que "... cuando se alegan nulidades procesales, se tienen que tomar en cuenta tres principios, entre ellos, el de especificidad o legalidad contenido en el art. 232 CPCM., que dice que toda nulidad alegada en el proceso, debe estar en la ley, y si no es así, no existe. En el caso examinado, no aparece en el escrito de apelación alguna disposición legal que sancione con nulidad el supuesto acto viciado. El segundo principio es el de trascendencia o afectación, conforme a lo prescrito en el art. 233 del mismo cuerpo normativo, y que señala que si existe una nulidad, ésta debe afectar el derecho de audiencia, defensa o cualquier otra garantía constitucional a la parte que la reclama, es decir, ambos principios están concatenados, vale decir unidos; en ese orden de ideas no existe nulidad insubsanable en el presente caso. Y por último encontramos el principio de conservación o convalidación, pues los actos ejecutados después de la afectación conservan su validez, de conformidad con el art. 234 CPC[Y]M. Ahora bien el art. 74 CPC[Y]M y 1550 C.C., establecen que cuando exista una nulidad insubsanable, esta se puede subsanar por el transcurso del tiempo ya que ambos apoderados validaron todo lo que aquella apoderada actuó en el proceso, ratificando tales circunstancias...".

De igual manera, consta que en la audiencia de nulidad celebrada el 18-V-2017 ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador esta resolvió "... no admitir la nulidad absoluta de todo el proceso, ya que según su criterio el hecho de que en el poder se le haya facultado a otra persona, (...) es simplemente un error de identidad...", declarando sin lugar la nulidad planteada

debido a que esta no cumplía con los requisitos de taxatividad o especificidad, trascendencia o perjuicio de las nulidades y que no era procedente declarar “la nulidad por la nulidad misma”.

Así, sobre el derecho de petición, la jurisprudencia de este Tribunal –v.gr. la sentencia emitida el día 15-VII-2011 en el Amp.78-2011–, ha establecido que dicho derecho confiere a los ciudadanos un poder de actuación para dirigir requerimientos por escrito a las distintas autoridades que señalan las leyes en las materias que son de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– respecto a dos puntos específicos: *i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y el cual, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad, y *ii)* respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su declaración, constitución o incorporación a su esfera jurídica mediante la petición efectuada.

Tomando en cuenta el aspecto jurisprudencial señalado, así como los alegatos expuestos y la documentación adjunta, se advierte que sí ha existido respuesta por parte de las autoridades demandadas a la petición de nulidad planteada, lo cual implica que los funcionarios judiciales no habrían vulnerado el aludido derecho de petición del actor aunque finalmente la respuesta concedida no haya sido favorable a los intereses de su mandante.

En virtud de ello, se advierte que a pesar de que el apoderado de la parte pretensora alega que las autoridades demandadas no le concedieron la posibilidad del estudio de la presunta vulneración a derechos fundamentales mediante las nulidades planteadas, en realidad sí obtuvo una respuesta a las mismas –aunque desfavorable a sus intereses– al estimar dichas autoridades que las causales o motivos alegados no eran suficientes para declarar las nulidades pretendidas.

2. Así, todo lo anterior, se traduce entonces en la inexistencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica del peticionario, pues para la existencia de aquel es necesaria la privación u obstaculización de un derecho material y/o procesal cuyo titular sea el promotor del proceso de amparo, situación que no se presenta en el caso en estudio, ya que este obtuvo la respuesta a los incidentes de nulidad promovidos.

En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación en la esfera particular del peticionario, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional*, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, es necesario señalar que dado que hubo respuesta por parte de las autoridades demandadas, se advierte que la parte actora lo que pretende es que se analice si procedía la nulidad conforme a la legislación secundaria, si esta cumplía o no requisitos legales, si planteó bien los argumentos o no, etc. Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la parte pretensora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en su pronunciamientos se ajustaba a sus exigencias subjetivas, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora –al existir una respuesta a sus pretensiones– más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear una simple inconformidad con el contenido de las decisiones de las autoridades demandas que declararon sin lugar las peticiones de nulidad alegadas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño en calidad de apoderado del señor CAFS contra omisiones atribuidas a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la presunta transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del pretensor respecto de la supuesta falta de respuesta, toda vez que las peticiones de nulidad formuladas sí le fueron respondidas, aunque desfavorablemente, por lo que únicamente se encuentra inconforme en el sentido en el que estas fueron resueltas.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

507-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Alfredo Alejandro Muñoz Rodas en calidad de apoderado judicial de la sociedad Servicio Edu-

cacional Hogar y Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SEREHS, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 C O M E R C I O

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢			
		10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01””	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
””	25.000.01 ””	50.000.00 “	20.00 ”” 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
””	50.000.01””	200.000.00””	42.50 ”” 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
””	200.000.01””	500.000.00””	162.50”” 0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
””	500.000.01””	800.000.00””	372.50 ””0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00

""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	€800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

El abogado de la sociedad actora alega que dicha disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica en materia tributaria, ya que considera que el legislador ha seleccionado como hecho imponible un evento que no refleja capacidad contributiva, puesto que el activo bruto de una empresa no es un elemento revelador de la actualidad de la riqueza a gravarse "... ni tampoco se puede referir para establecer la capacidad económica de una empresa por una actividad económica en determinado territorio como lo son los municipios".

Por otra parte, también pretende que esta Sala ordene a la Municipalidad de San Salvador abstenerse de cobrar el impuesto municipal en referencia causado durante el tiempo que estuvo vigente los efectos de la dimensión objetiva de la sentencia emitida en el Amp. 142-2015 de fecha 6-IV-2016.

En ese orden, el referido profesional manifiesta que en dicha sentencia se concluyó que el artículo impugnado de la TAMSS tenía como base imponible los activos de las empresas y por tanto lesionaba los derechos constitucionales de los sujetos pasivos, por lo que el Municipio de San Salvador estaba inhibido de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica.

Asimismo, manifiesta que conoce el cambio de interpretación jurisprudencial efectuado por este Tribunal respecto a los impuestos municipales a la

actividad económica "... pero con especial atención al principio de seguridad jurídica como garantía de todo ciudadano, desde abril de 2016 hasta abril de 2017, la Sentencia 142-2015 debió tener plenos efectos ..." por lo que solicita a esta Sala ordene a la Alcaldía de San Salvador no cobrar el impuesto en cuestión correspondiente al tiempo en que se dictó la sentencia hasta el cambio de interpretación.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 número 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. A. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se realizó un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria

Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

B. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

3. A. En relación a los cobros efectuados por la Municipalidad de San Salvador a la parte demandante como consecuencia del tributo en cuestión generado durante el período en que estuvieron vigentes los efectos de la sentencia emitida en el citado proceso de amparo 142-2015, es preciso realizar ciertas acotaciones.

Tal como lo expresa el demandante, en la aludida sentencia del 6-IV-2016, esta Sala concluyó con base en los efectos de la dimensión objetiva del amparo que el Municipio de San Salvador, a través de su unidad administrativa correspondiente, debía “... abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada”. Y es que, en dicha sentencia se consideró que el art. 1.02.1 de la TAMSS no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

B. Ahora bien, de lo expuesto por el abogado de la sociedad demandante y de la documentación que anexa, se advierte que dicha sociedad no ha cancelado el monto cobrado por la Municipalidad, el cual –al parecer– se ha calculado con base en el activo total de aquella.

En virtud de lo expuesto, es necesario aclarar que atendiendo el vigente criterio jurisprudencial de esta Sala, la Municipalidad podrá aplicar la disposición en cuestión siempre y cuando para calcular el monto a pagar se reste la totalidad del pasivo al activo del sujeto obligado. Es decir, siendo este el último criterio jurisprudencial emitido por esta Sala referente a la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan impuestos municipales a la actividad económica, es el que debe ser acatado por las autoridades edilicias al momento de computar el *quantum* del tributo aún sobre aquellos que se generaron durante la vigencia de los efectos de la sentencia emitida en el proceso de Amp. 142-2015.

Y es que, es preciso acotar que la extensión de los efectos de la referida sentencia –dimensión objetiva– se fundamentó en la inconstitucionalidad que se constató en aquel momento en el referido proceso, pues se consideró bajo aquel criterio jurisprudencial que el art. 1.02.1 de la TAMSS inobservaba el principio de capacidad económica. No obstante, con la nueva interpretación realizada por esta Sala se comprende que sin importar que el cuerpo normativo regule o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –sin importar su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables.

Esta interpretación, como se señala en el apartado que antecede, es más acorde al Derecho Constitucional Tributario al permitir la contribución de los sujetos obligados al gasto público municipal con respeto a su capacidad económica de conformidad al art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, la Municipalidad de San Salvador está habilitada a cobrar los impuestos municipales generados a causa del tributo en cuestión, aun los causados posteriormente a la sentencia emitida en el Amp. 142-2015, siempre y cuando cumpla con el criterio jurisprudencial establecido a partir de la sentencia del 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015. Es decir, las autoridades edilicias deberán deducir la totalidad de pasivos al computar el monto a pagar por parte del sujeto obligado

4. En consecuencia de todo lo expuesto, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica previsto en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; en sentido similar, la determinación del monto de los cobros derivados de dicha disposición no revisten de trascendencia constitucional, por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el abogado Alfredo Alejandro Muñoz Rodas en calidad de apoderado judicial de la sociedad SEREHSA, S.A. de C.V, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, así como por los cobros efectuados con base en dicha disposición posterior a la emisión de la sentencia del amp. 142-2015, lo cual estima atentatorio del derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

142-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el abogado Eulogio de Jesús Guerra Payés en calidad de apoderado del señor DEAC, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Director Regional de Salud Occidental, en virtud de haber solicitado la autorización para despedir al demandante del cargo que desempeñaba como odontólogo de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Sonzacate, departamento de Sonsonate; *ii)* la Comisión de Servicio Civil de la Región Occidental de Salud por haber emitido la resolución del 23-VIII-2013, mediante la

cual se autorizó el despido del actor; y *iii*) el Tribunal de Servicio Civil por haber confirmado la referida decisión el 3-VI-2014. Como consecuencia de dichos actos, el abogado Guerra Payés considera que se habrían vulnerado los derechos de propiedad, al trabajo, a la seguridad jurídica, así como el debido proceso a su mandante.

En ese sentido, el apoderado del actor manifiesta que las infracciones que le fueron atribuidas a este ya habían prescrito, argumento que fue expuesto ante la Comisión de Servicio Civil pero que, según la parte actora, no fue resuelto por dicha autoridad; en ese orden, señala que el Tribunal de Servicio Civil analizó tal petición pero lo hizo "de forma errada", ya que determinó que el plazo de prescripción comenzaba a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento de las infracciones cometidas.

Finalmente, el abogado Guerra Payés considera que el Tribunal de Servicio Civil debió haber anulado la autorización de despido y remitir de nuevo el proceso para que fuera la Comisión la que decidiera; en ese orden, estima que el referido Tribunal se adjudicó facultades de resolver aspectos que no le correspondían.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* la solicitud de autorización de despido efectuada por el Director Regional de Salud Occidental, mediante la cual se requería la destitución del demandante del cargo que desempeñaba como odontólogo de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Sonzacate, departamento de Sonsonate; *ii)* la resolución de fecha 23-VIII-2013, por medio de la cual la Comisión de Servicio Civil de la Región Occidental de Salud autorizó el despido del actor; y *iii)* la decisión de fecha 3-VI-2014 del Tribunal de Servicio Civil de confirmar la referida destitución. Como consecuencia de dichos actos, el abogado Guerra Payés considera que se habrían vulnerado los derechos de propiedad, al trabajo, a la seguridad jurídica, así como el debido proeso a su mandante.

En ese sentido, el apoderado del actor alega que las infracciones que le atribuían a este ya habían prescrito; sin embargo, la Comisión de Servicio Civil no se pronunció al respecto y el Tribunal de Servicio Civil resolvió dicho punto “de forma errada” y se adjudicó la facultad de resolver aspectos que no le correspondían.

2. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de tres años y nueve meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda de este amparo, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que las actuaciones reclamadas ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Así, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos impugnados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el último acto fue emitido el 3-VI-2014, por lo que transcurrieron aproximadamente *tres años y nueve meses* desde su emisión hasta que fue presentada la demanda de amparo el 21-III-2018, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la

parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Por otra parte, se observa que los argumentos expuestos por el apoderado del actor en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, determine si las autoridades analizaron correctamente el plazo de la prescripción y si debió haberse denegado la autorización de despido del peticionario; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación.

4. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Eulogio de Jesús Guerra Payés como apoderado del señor DEAC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Guerra Payés, en el carácter antes indicado, en contra del Director Regional de Salud Occidental, la Comisión de Servicio Civil de la Región Occidental de Salud y el Tribunal de Servicio Civil, debido a que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado Guerra Payés, en el carácter antes mencionado, para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

189-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Leonardo Adilio Sánchez Morales, quien actúa en carácter de apoderado de los señores Justo Germán Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, Verónica Marlene Martínez de Nóchec, Joaquín Castro Nolasco, Rosa Lidia Ramos de Lemus, conocida por Rosa Lidia Ramos Castillo, José Blas Machado, Esmelda Elena Díaz Cedillos, Cristóbal Roberto Requeno Gómez, Fidel Nolasco Márquez y José Óscar Alemán Ávila, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Sánchez Morales dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018, en el proceso con referencia NES-15-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto sus patrocinados.

Al respecto, manifiesta que sus representados participaron como candidatos en las elecciones al Concejo Municipal de San Gerardo, departamento de San Miguel, por el partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–.

Ahora bien, el Tribunal Supremo Electoral declaró como ganador del referido Concejo Municipal a la coalición conformada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Partido Demócrata Cristiano –FMLN-PDC–, según la respectiva acta de escrutinio final.

En ese orden de ideas, el citado profesional afirma que la coalición FMLN-PDC fue inscrita con vicios de ilegalidad, puesto que –a su criterio– no cumplió con las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, de conformidad con el art. 43 inciso 2.º de la Ley de Partidos Políticos.

Ahora bien, aduce que sus patrocinados no pudieron impugnar en su debido momento la citada coalición, por lo que interpusieron el recurso de nulidad del escrutinio definitivo, pero que esta fue declarada sin lugar.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado a sus representados el derecho a recurrir.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a

la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Sánchez Morales dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018, en el proceso con referencia NES-15-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto sus patrocinados.

Así, el citado profesional argumenta que la coalición FMLN-PDC fue inscrita con vicios de ilegalidad, puesto que –a su criterio– no cumplió con las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, de conformidad con el art. 43 inciso 2.º de la Ley de Partidos Políticos.

2. Ahora bien, en la resolución proveída el 13-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –la cual adjunta el citado profesional a la demanda de amparo– se señala que hay una confusión por parte de sus patrocinados respecto del procedimiento para la inscripción de una candidatura. Así, el art. 269 del Código Electoral establece que:

Art. 269. Todo partido político o coalición contendiente o candidato o candidata no partidario en su caso, puede por sí o por medio de sus representantes legales o apoderados judiciales, pedir por escrito al organismo electoral que esté conociendo, la declaratoria de nulidad de la inscripción de un candidato o candidata. El escrito en que conste dicha petición, contendrá los motivos en que se fundamenta la solicitud, y deberá presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales, y el Tribunal.

En ese sentido, la publicación necesaria para poder interponer la nulidad de la candidatura es la inscripción de planillas de candidatos realizada por las Juntas Electorales Departamentales y no la publicación de la resolución del pacto de coalición que efectúa el Tribunal Supremo Electoral, por lo que –a criterio de la autoridad demandada– los recurrentes pretendían traer a colación hechos que debieron haber sido discutidos en etapas anteriores que han precluido.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos del apoderado de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *interprete la*

legislación secundaria, en especial el art. 269 del Código Electoral para determinar si el plazo para interponer la declaratoria de la nulidad de inscripción de la coalición FMLN-CD era a partir de la publicación de las inscripciones de planillas de candidatos realizada por la Junta Electoral Departamental o de la publicación de la inscripción del pacto de coalición que efectúa el Tribunal Supremo Electoral. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de los demandantes es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que determinó cual era periodo para interponer la declaratoria de nulidad de una candidatura.

Y es que este Tribunal no es materialmente competente para analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por sus patrocinados, tomando en cuenta que dicho órgano determinó que estos basaban su petición en hechos relacionados con etapas previas al desarrollo de tal escrutinio y que, por tanto, habían precluido en el proceso electoral. Así, conocer del supuesto planteado implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el referido profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de sus patrocinados, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que los hechos argumentados en el recurso de nulidad interpuesto en contra del escrutinio definitivo habían precluido.

4. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de los demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Leonardo Adilio Sánchez Morales como apoderado de los señores Justo Germán Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, Verónica Marlene Martínez de Nóchez, Joaquín Castro Nolasco, Rosa Lidia Ra-

mos de Lemus, conocida por Rosa Lidia Ramos Castillo, José Blas Machado, Esmelda Elena Díaz Cedillos, Cristóbal Roberto Requeno Gómez, Fidel Nolasco Márquez y José Óscar Alemán Ávila, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Sánchez Morales, quien actúa en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que este Tribunal interprete la legislación secundaria, en especial el art. 269 del Código Electoral para determinar si el plazo para interponer la declaratoria de la nulidad de inscripción de la coalición FMLN-CD era a partir de la publicación de las inscripciones de planillas de candidatos realizada por la Junta Electoral Departamental o de la publicación de la inscripción del pacto de coalición que efectúa el Tribunal Supremo Electoral. En todo caso, dicha autoridad resolvió que el fundamento de la pretensión se basaba en hechos relacionados con etapas que habían precluido en el desarrollo del proceso electoral.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones municipales de San Gerardo; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

3. *Previénese* al abogado Sánchez Morales que señale un medio técnico o un lugar dentro de la circunscripción del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, puesto que el lugar indicado por el citado profesional se encuentra afuera del referido municipio. Asimismo, *previénese* que si lo que pretende es recibir las notificaciones mediante correo electrónico, es necesario que lo registre en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

193-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizado el escrito presentado por el señor José Wilfredo Salgado García, en calidad personal, en contra del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor plantea su demanda en contra de los siguientes actos: *i)* la resolución de fecha 19-III-2018 –según documentación anexa de fecha 22-III-2018–, emitida por el TSE, en la que declaró sin lugar el recurso de nulidad de elección del Concejo Municipal de San Miguel realizada el 4-III-2018, presentado por el hoy demandante; y *ii)* la resolución final emitida el día 22-III-2018 –según documentación anexa de fecha 12-IV-2018– por el TSE, en la que declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo, relacionado con la elección de miembros del Concejo Municipal de San Miguel, presentado por el hoy pretensor.

A criterio del solicitante, tales actos vulneraron tanto su derecho a optar a cargos públicos, así como “el derecho a la voluntad popular que recae en el ejercicio de la soberanía”.

El señor Salgado García expresa que participó como candidato a Alcalde del Municipio de San Miguel por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional –GANAN– en las elecciones realizadas el día 4-III-2018.

El demandante afirma que al momento de realizar el conteo de los votos en el referido municipio se evidenciaron irregularidades en el proceso electoral, tales como: a) conteo erróneo de los votos; b) manipulación dolosa de papeletas de votación en el momento del escrutinio final; c) limitación de funciones por parte de los miembros del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional; d) participación de personas en las Juntas Receptoras de Votos –JRV– y vigilantes de las mismas que no eran del domicilio de San Miguel; entre otras.

En virtud del perjuicio que le ocasionaban las presuntas irregularidades, el actor presentó recurso de nulidad del escrutinio preliminar de la elección del Concejo Municipal de San Miguel, el cual fue declarado sin lugar. Asimismo, presentó recurso de nulidad del escrutinio definitivo de la referida elección; sin embargo, fue declarado improcedente por el TSE.

El pretensor afirma que los argumentos del TSE en ambas resoluciones cuestionadas fueron similares. En ese sentido, objeta que –a su criterio– dicho ente colegiado “... [restó] valor al derecho soberano del pueblo de la elección popular, ya que si bien es cierto la alegación de nulidad fue realizada por [su] persona como candidato, esto no obsta para que como ente único y autónomo en materia electoral permita que aun existiendo actos irregulares en [un] proceso de elecciones, este surta efectos...”. Y es que, a su juicio, no es suficiente el argumento del TSE en cuanto que las deficiencias o irregularidades que se denunciaron no incidieron en el resultado final de la elección, pues no permite

conocer la verdadera voluntad de los electores, lo que “conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. El solicitante plantea su demanda en contra de las resoluciones emitidas por el TSE mediante las cuales resolvió los recursos de nulidad de elección y nulidad del escrutinio final presentados por el demandante. El argumento central que planteó el señor Salgado García en ambos recursos se basó en las supuestas irregularidades que constató en el proceso de elección, las cuales trató de demostrar en la etapa probatoria del procedimiento de nulidad de elección.

No obstante, en el procedimiento referente a la nulidad de elección el TSE sostuvo que “... de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente y demás intervinientes, así como del resultado de las diligencias realizadas y las pruebas producidas que las mismas no resultan violaciones o irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, con las que se haya afectado el carácter libre, directo, igualitario y secreto del voto al grado que dichas acciones hayan influenciado el resultado obtenido en la elección de Concejo Municipal [sic] ...”.

En sentido similar, en la resolución que rechazó el recurso de nulidad de escrutinio final, el TSE sostuvo que “... el recurrente no ha configurado adecuadamente el parámetro cuantitativo de los hechos alegados y su incidencia, relevancia o determinación, respecto de la votación y el resultado obtenido en la elección”.

2. A. En la demanda de amparo presentada ante esta Sala, el demandante insiste en las supuestas irregularidades que acaecieron durante la elección efectuada el 4-III-2018, específicamente en el municipio de San Miguel, y argu-

menta que la prueba que presentó ante el TSE era al menos suficiente para que este verificara en una etapa de instrucción si los vicios denunciados se habían realizado de manera masiva y, por tanto, haber incidido en el resultado final de dichas elecciones.

B. En ese orden, de los alegatos planteados por el demandante se deduce que pretende que esta Sala valore la prueba que presentó en los respectivos procedimientos administrativos electorales para determinar si eran suficientes para declarar nulas las elecciones realizadas en el municipio de San Miguel o el resultado de su escrutinio final, o en todo caso, si arrojaban suficientes indicios para una investigación más exhaustiva.

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue el demandante con su queja es *que este Tribunal revise los criterios de valoración de prueba y de interpretación y aplicación de la norma secundaria utilizados por el TSE y revierta las decisiones pronunciadas por dicho ente colegiado, de tal forma que esta se ajusten a la exigencia subjetiva de la parte actora.*

Al respecto, esta Sala ha acotado en reiterada jurisprudencia que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas –auto del 27-X-2017, Amp. 684-2016–.

Y es que aún cuando el demandante ha invocado la vulneración de sus derechos constitucionales respecto de las decisiones del TSE de no anular la elección y el resultado del escrutinio final realizado en el municipio de San Miguel por las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, lo cierto es que *esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación* –resolución del 9-II-2015, Amp. 72-2015–. Así, la Constitución y el CE en sus arts. 208 inc. 4 y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

3. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que de conformidad a lo expuesto por el demandante y de la documentación anexa a la demanda, se advierte que el TSE remitió certificación de las diligencias respectivas a la Fiscalía General de la República por la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Es decir, ante los hechos planteados por el demandante, el TSE detectó posibles ilícitos electorales, que pese a que –a su criterio– no podrían incidir en el resultado de la elección, sí debían ser investigados por la Fiscalía Electoral. En tal sentido, el TSE remitió la información obtenida por el demandante al ente competente para que se realizaran las investigaciones correspondientes, y será esta la que se encargue, a través de una investigación de los hechos, si realmente los casos planteados en sede administrativa pueden constituir o no en delitos electorales.

En tal sentido, se advierte que esta Sala carece de competencia para determinar si los hechos planteados por el demandante en sede administrativa como posibles ilícitos electorales revisten de tales características.

4. Por otra parte, se observa que las resoluciones emitidas por el TSE se encuentran debidamente motivadas –situación cuya omisión sí podría haber sido controlada por este Tribunal– ya que ha expuesto de manera clara y concreta las razones por las que declaró improcedente el recurso de nulidad de las elecciones de Concejo Municipal en San Miguel y rechazó inicialmente el recurso de nulidad del resultado del escrutinio final en dicho municipio.

En ese sentido, pese a que el demandante arguye la vulneración al derecho a optar a un cargo público, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *realice un examen para dilucidar si la institución demandada realizó una interpretación y calificación adecuada de los hechos que alegó en sus recursos de nulidad.*

5. En definitiva, esta Sala se encuentra inhibida de conocer de la demanda presentada por el señor Salgado García puesto que el proceso de *amparo no constituye un mecanismo a través del cual se habilite una apelación contra una resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, sino que se encuentra reservado para controlar actuaciones que vulneren los derechos contenidos en la Constitución.*

Así pues, el reclamo formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor José Wilfredo Salgado García, en contra de los siguientes actos: i) la resolución

de fecha 19-III-2018 –según documentación anexa de fecha 22-III-2018–, emitida por el TSE, en la que declaró sin lugar el recurso de nulidad de elección del Concejo Municipal de San Miguel realizada el 4-III-2018, presentado por el hoy demandante; y *ii*) la resolución final emitida el día 22-III-2018 –según documentación anexa de fecha 12-IV-2018– por el TSE, en la que declaró improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de miembros del Concejo Municipal de San Miguel, presentado por el hoy pretensor. Ello, por tratarse de un asunto de mera legalidad, puesto que el peticionario busca que este Tribunal realice una nueva valoración de los elementos probatorios, revise los motivos por los cuales se rechazaron tales recursos y revoque lo decidido por la autoridad demandada como si el proceso de amparo se tratase de una apelación con relación a aspectos estrictamente electorales.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones de Concejo Municipal en la circunscripción electoral de San Miguel; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

194-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor Carlos Arturo Araujo Gómez, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Araujo Gómez dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-13-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–.

Al respecto, manifiesta que participó como candidato en las elecciones al Concejo Municipal de Zacatecoluca por el partido político ARENA. Ahora bien, el Tribunal Supremo Electoral declaró como ganador del referido Concejo Municipal al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN–, según la respectiva acta de escrutinio final.

En ese orden de ideas, el citado señor afirma que el acta número 6895 no cuenta con el número de firmas requeridas por los artículos 100, 108 y 114 del Código Electoral, puesto la misma solo contenía una firma, mientras que las citadas disposiciones establecen un mínimo de tres firmas.

Así, el representante del instituto político ARENA interpuso el recurso de nulidad del escrutinio definitivo ante el Tribunal Supremo Electoral, pero dicha autoridad lo declaró improcedente.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado sus derechos a optar a un cargo público, seguridad jurídica y el “carácter libre e igualitario del voto”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Araujo Gómez dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-13-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA.

Así, el actor argumenta que el acta número 6895 no cuenta con el número de firmas requeridas por el Código Electoral, puesto la misma solo contenía una firma, mientras que dicha normativa establece un mínimo de tres firmas.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 12-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –la cual adjunta el actor a la demanda de amparo–, se señala que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, el art. 272 letra c) del Código Electoral establece una causal de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que:

Art. 272. El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...]

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada expresa que a quien aduce la falsedad de los resultados electorales le corresponde la carga probatoria, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad o de señalarlos de forma que el citado Tribunal pueda requerir la prueba correspondiente.

En ese orden de ideas, al analizar el caso de la falta de firmas de la Junta Receptora de Votos número 6895, la autoridad demandada concluyó que, si bien dicha acta estaba firmada solo por la segunda vocal, las alegaciones del recurrente se fundamentaron en generalizaciones, suposiciones o conjeturas y que no ofreció o señaló medios útiles, pertinentes e idóneos para corroborar la presunta falsedad.

Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral afirmó que la falta de firmas no es una situación que afectara la veracidad de los resultados, puesto que el recurrente no atacó la veracidad de los datos propiamente y, además, el acta no presentó incongruencias, por lo que dicha autoridad tuvo por aprobados los resultados consignados en la misma.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA, respecto de las presuntas irregularidades del acta proveída por la Junta Receptora de Votos número 6895*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que declaró improcedente

el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente no pudo acreditar la irregularidad del acta emitida por la aludida Junta Receptora de Votos.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de la irregularidad invocada en el referido recurso de nulidad.

4. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Carlos Arturo Araujo Gómez contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que esta Sala determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA en virtud de las presuntas irregularidades del acta proveída por la Junta Receptora de Votos número 6895 y que, por tanto, debió conocer del recurso de nulidad planteada.*

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones municipales de la ciudad de Zacatecoluca; tampoco debe en-

tenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

195-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor Boris Roberto Olivares Castaneda, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Olivares Castaneda dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018 en el proceso con referencia NES-14-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–.

Al respecto, manifiesta que participó como candidato en las elecciones para diputados en el departamento de Sonsonate por el partido político ARENA. En ese orden de ideas, afirma que se dieron una serie de irregularidades en el escrutinio definitivo, como por ejemplo: votos faltantes, actas cuyos datos no suman 600 papeletas, votos cruzados no descritos en el folio A1 ya que fueron eliminados y enviados a sobrantes, etc.

Por tales motivos, el citado señor aduce que no se registraron 4498 votos, cantidad que –a su criterio– provocaría cambios en el número de votos válidos del departamento de Sonsonate, lo cual afectaría el cociente electoral y los respectivos residuos, por lo que la asignación del sexto escaño le correspondería.

Así, el representante del instituto político ARENA planteó el recurso de nulidad del escrutinio definitivo; sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral lo declaró improcedente. En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado sus derechos a optar a un cargo público, seguridad jurídica y el “carácter libre e igualitario del voto”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Olivares Castaneda dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018 en el proceso con referencia NES-14-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA.

Así, el actor argumenta que no se registraron 4498 votos, cantidad que –a su criterio– provocaría cambios en el número de votos válidos del departamento de Sonsonate, lo cual afectaría el cociente electoral y los respectivos residuos, por lo que la asignación del sexto escaño le correspondería.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 13-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –de la cual el actor adjuntó una copia a la demanda de amparo–, se señala que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, el art. 272 letra c) del Código Electoral establece una causal de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que:

Art. 272. El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...]

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada expresa que la carga probatoria de acreditar la falsedad de los resultados electorales le corresponde a quien la aduce, en el sentido de que deben ofrecerse los medios

probatorios que demuestren la falsedad o señalarlos de forma que el citado Tribunal pueda requerir la prueba correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Supremo Electoral afirma que es del criterio de que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada señala que si bien se han planteado ciertas inconsistencias, "... al realizar la estimación no se logra construir consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan la determinación y relevancia de los hechos alegados, en el resultado de la elección...".

Es decir, que dichas irregularidades no modificarían el resultado electoral, puesto que no se puede presumir que los 4498 votos que se aduce no fueron registrados sean del partido recurrente. Así, el peticionario debió plantear una proyección numérica que le permitiera sostener el cambio de los resultados electorales, lo cual no podía ser suplido de oficio por el Tribunal Supremo Electoral.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA, respecto de los presuntos votos que no fueron registrados*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que declaró improcedente el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente no pudo acreditar que la proyección numérica de los votos podría haber cambiado el resultado electoral.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de

la falta de registro de un determinado número de votos en el departamento de Sonsonate.

4. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Boris Roberto Olivares Castaneda contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que esta Sala determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA, respecto de los presuntos votos que no fueron registrados. No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones para diputados del departamento de Sonsonate; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

286-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintinueve minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Fuentes Ramírez, como apoderado de la señora PLCC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la demandante manifiesta que esta ingresó a laborar dentro del Complejo Educativo Católico "Jesús Obrero" el día 2-I-2011; sin embargo, según expone, en fecha 17-XI-2015 fue despedida por el Director de dicho centro educativo, quien le informó que a partir de esa fecha quedaba finalizada su relación de trabajo, sin antes haberle seguido un proceso en el que pudiera participar y ejercer su defensa y sin que, a su juicio, existieran motivos para dar por terminada dicha relación laboral.

Ahora bien, promueve el presente proceso de amparo en contra del Director del Complejo Educativo Católico "Jesús Obrero", por la presunta terminación arbitraria de la relación de trabajo de su mandante con la citada institución, pues aduce que la autoridad demandada dio por terminado el contrato individual de trabajo, sin ninguna justificación legal, pese al excelente desempeño que siempre demostró en su trabajo.

Por todo lo antes señalado, el apoderado de la actora considera que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la integridad física y moral de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación*

alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de la interesada demanda al Director del Completo Educativo Católico “Jesús Obrero”, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión de fecha 17-XI-2015 consistente en la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral que la vinculaba con la citada institución, es decir, por despedirla de hecho del cargo que desempeñaba, medida con la que, a su criterio, se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la integridad física y moral de su representada.

Lo anterior puesto que, a su parecer, no existían motivos para dar por finalizado su contrato con la entidad, ya que –según expone– ella tenía un excelente desempeño laboral.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la actuación por medio de la cual se le informó a la peticionaria sobre la finalización de su contrato de trabajo y que, por ende, estaba despedida de su cargo se realizó el 17-XI-2015; mientras que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 12-VI-2017.

Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda se advierte que la peticionaria intentó controvertir el supuesto despido de hecho ante el Tribunal de Servicio Civil, entidad que por resolución de fecha 17-II-2016 declaró improponible la demanda de nulidad de despido planteada por quien en ese entonces representaba a la señora CC. En ese orden de ideas, se observa que el último de acto emitido con el objeto de reparar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la demandante fue emitida más de un año antes de que se presentara la demanda de amparo a este Tribunal.

Así, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de un año*) desde la emisión del último acto pronunciado en relación con su despido, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la que reclama.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual,

puesto que el despido supuestamente arbitrario que atribuye al Director del Complejo Educativo "Jesús Obrero" fue adoptado el 17-XI-2015 y la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil se proveyó el día 17-II-2016, es decir, ambas decisiones fueron emitidas más de un año antes de ser impugnadas en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose al abogado Carlos Alberto Fuentes Ramírez, como apoderado de la señora PLCC, por haber acreditado la personería con que actúa.*
2. Declárese improcedente la demanda planteada por el referido profesional, en la calidad en que actúa, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la integridad física y moral de su representada, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la actuación impugnada, pues ha transcurrido más de un año desde que se emitió el último acto en el proceso en el que intentó controvertirse el supuesto despido de la pretensora y la presentación de la demanda de este amparo.
3. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado para recibir los actos de comunicación procesal.*
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

456-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Zoila Elizabeth Rivas, como apoderada del señor PACI, mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la apoderada del demandante promovió el presente proceso de amparo en contra de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos por haber finalizado –de manera presuntamente arbitraria– la relación laboral que vinculaba a su representado con la referida institución, ya que en fecha 31-VIII-2017 se le comunicó –mediante Memorándum N° 139/2017–, que la mencionada entidad había dado por terminada su relación de trabajo lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y ejercer su defensa, pese a que se encontraba incorporado dentro del régimen de la carrera administrativa.

Para fundamentar su reclamo, la abogada del pretensor relataba que este ingresó a laborar para y bajo las órdenes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a partir del 2-VII-2004 con el cargo de vigilante, que se encontraba vinculado a la institución por medio de un contrato de servicios personales y que el último cargo en el que estuvo nombrado fue el de Jefe de la Sección de Seguridad Institucional.

En ese sentido, la representante del peticionario dirigía su reclamo en contra de la decisión de fecha 31-VIII-2017, mediante la cual se le hizo saber su remoción de la referida plaza, decisión que no estuvo precedida de proceso alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Por lo antes expuesto, la referida profesional estimaba que se habían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su patrocinado.

II. Se previno a la apoderada del demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con toda claridad y exactitud: (a) cuál era el régimen laboral que vinculaba a su mandante con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para lo cual debía anexar –de ser ello posible– documentación que respaldara dicha relación laboral *v.gr.* copia del acuerdo o contrato en el que se hayan hecho constar los términos de la contratación de su representado; (b) los motivos por los que consideraba que su poderdante era titular del derecho a la estabilidad laboral, para lo cual debía especificar –teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional– las razones por las que estimaba que la plaza que desempeñaba no debía ser considerada como un cargo de confianza; (c) si, con posterioridad a su remoción, su mandante utilizó el proceso de nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil para atacar la decisión contra la que dirige

su reclamo, pues tal proceso ha sido perfilado como la vía idónea, suficiente, apta o eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales como la planteada en el presente proceso; (d) en tal caso, debía expresar también cuál fue el resultado de dicho proceso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el procedimiento incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; y (e) en caso de no haber hecho uso de dicha vía, tenía que manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarla.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal, la abogada del interesado aclara que su mandante desempeñaba el cargo de Jefe de Sección, adscrito en la Sección de Seguridad Institucional, con nombramiento por Ley de Salarios. Así también, afirma que las funciones encomendadas a su patrocinado eran actividades que implicaban facultades de adoptar decisiones determinantes para la institución.

Del mismo modo, la referida profesional indica que con posterioridad a su despido su patrocinado no hizo uso del recurso de nulidad regulado en la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, el art. 4 literal "I" del referido cuerpo legal excluye a los jefes de departamento o de secciones de instituciones públicas de la aplicación de la citada normativa y, dado que él desempeñaba el cargo de Jefe de Sección, no podía hacer uso del recurso regulado en el art. 61 de referida ley.

IV. Determinados los argumentos expresados por la apoderada del actor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cues-*

ción, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos'–...”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta solo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilidad que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil *debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.* Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada del interesado dirige su reclamo contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud de haber ordenado el despido del actor sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad

de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de su representado, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un nombramiento por Ley de Salarios.

Asimismo, la aludida abogada manifiesta que su mandante no hizo uso de la nulidad del despido regulada en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, el art 4 literal "I" del referido cuerpo legal excluye a los jefes de departamento o de secciones de instituciones públicas de la aplicación de la citada normativa y, dado que él desempeñaba el cargo de Jefe de Sección, no podía hacer uso del recurso regulado en el art. 61 de referida ley.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la representante del actor respecto a que aquel no utilizó el recurso establecido en la Ley de Servicio Civil para controvertir su despido al sostener que, a su criterio, su patrocinado no podía utilizar la nulidad prevista en el art. 61 de dicha normativa por el tipo de cargo que desempeñaba, pese a que esta Sala ha establecido reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está facultado para analizar las funciones desempeñadas por el servidor público despedido.

Y es que, este Tribunal no puede obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los recursos idóneos legalmente establecidos por la simple alegación de la abogada del interesado respecto a que consideró que aquel no estaba comprendido dentro del marco de protección de la Ley de Servicio Civil ya que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del art. 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de este Tribunal como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Zoila Elizabeth Rivas como apoderada del señor PACI, por falta de agotamiento de los recursos idóneos para controvertir el acto reclamado, en virtud de que el interesado no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.*
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

90-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Examinados la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Carlos Alberto de Paz Canizales como apoderado de la señora IEPH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de la peticionaria que aclarara o señalara con exactitud: **(i)** los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y cuya comisión atribuía al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, debiendo señalar tanto la fecha de emisión como el contenido de lo resuelto en esos actos de autoridad; **(ii)** la relación de los hechos, narrados de forma cronológica, ordenada y puntual. De igual manera, debía indicar el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante con el o los actos contra los cuales finalmente dirigiría su reclamo; **(iii)** la fecha en la que le fue comunicada a su poderdante la sentencia del 9-VIII-2005 y cuál era *el agravio actual* y de trascendencia constitucional que el o los actos contra los cuales finalmente dirigiría su reclamo habían producido en la esfera jurídica de su representada; **(iv)** las manifestaciones del debido proceso que consideraba vulneradas con los actos contra los que en definitiva dirigiría su reclamo y de igual modo los motivos de lesión de los mismos, lo anterior pues de su relato parecería que su mandante sí tuvo conocimiento de la existencia del proceso tramitado en su contra y que sí participó en los juicios clasificados bajo las referencias 590/01 y 384/00; **(v)** el derecho más específico que consideraba vulnerado a su mandante con relación al derecho a la seguridad jurídica que había invocado como transgredido; **(vi)** los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba le habían sido conculcados a su poderdante, así como las razones por las que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de las actuaciones contra las que en definitiva dirigiría su reclamo; **(vii)** si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo su representada se mostró parte ante la Cámara correspondiente a efecto de plantear el recurso de apelación para impugnar la sentencia definitiva pronunciada por la autoridad demandada o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso. Y, además, si al hacerlo alegó los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda. Caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le impidieron utilizar dicho medio impugnativo; y **(viii)** anexara –en lo posible– copia de las resoluciones a las que había

hecho alusión en la demanda y que fueron pronunciadas en contra de la pretensora por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana en los procesos referencias 590/01 y 384/00 que posteriormente fueron acumulados.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado de la pretensora señala que el acto reclamado contra el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana es la sentencia del 9-VIII-2005, correspondiente al expediente referencia 590/001. Además indica que en cuanto al expediente 384/00 los actos reclamados son: la sentencia emitida el 15-VII-2002 en la cual se condenó a su mandante, el auto pronunciado el 6-I-2009 en el cual el Juez Primero de lo Civil "... hace una advertencia de archivar el proceso, cuando lo legalmente correcto (...) era que aplicara de oficio la caducidad de la instancia en aplicación al debido proceso...", el auto que ordenó después de seis años aproximadamente "traer el archivo de Metapán" y el auto de fecha 26-IX-2016 que ordenó que se acumularan los procesos.

Por otra parte, en cuanto a la prevención consistente en que narrase los hechos de una forma cronológica, ordenada y puntual, lo hace de la siguiente manera: Con respecto al expediente marcado bajo la referencia 384/00, que el proceso fue iniciado por el licenciado JLZG quien nunca presentó justificación de fuerza mayor, tal como lo establecía el artículo 471-C del Código de Procedimientos Civiles, para justificar la falta de impulso del proceso. Señala además que la autoridad demandada no decretó la respectiva caducidad de la instancia y esto se debió a la falta de informe de la Secretaría de dicho Juzgado. Asimismo relaciona que su mandante fue declarado rebelde el 15-XI-2001; sin embargo, eso no era obstáculo para que el juez hubiese decretado de oficio la referida caducidad.

Continúa manifestando que el referido abogado ZG actuó en su carácter personal y profesional puesto que él era el acreedor de la mencionada letra de cambio que su mandante había suscrito y que este fue el documento base de la acción en el proceso referencia 384/00. Posteriormente, el 7-V-2003 la autoridad demandada declaró sin lugar los peritos propuestos por dicho profesional.

Así, el 6-I-2009 –es decir después de cinco años y ocho meses aproximadamente–, el Juez le advirtió al abogado ZG que archivaría el proceso. Finalmente, el 27-X-2010 se ordenó el archivo del proceso abierto por no haber continuado el trámite correspondiente, situación que enfatiza puesto que pronunciada un año y nueve meses después de la aludida advertencia.

Por otra parte, en cuanto al expediente abierto por la señora RBLG marcada bajo la referencia 590/001, indica que por un error consignó que dicha señora promovió una demanda ante el Juez Primero de lo Civil cuando lo correcto es el Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana. Relaciona que dicha demanda tuvo

como base un mutuo hipotecario. En ese contexto, indica que en "... diciembre de 2016 se traen el archivo de RBLG, referencia 590/001 1º C..."

Así, relaciona que el 26-IX-2016 se acumularon los procesos y estos fueron rotulados como juicios ejecutivos acumulados clasificados al número 484/00 y 590/01 (1º y 3º) en contra de su mandante, la señora IEPH. De manera que el 28-VII-2016 se mostró parte el abogado Rafael Antonio Gálvez López como apoderado de la señora LG.

Además, indica que la sentencia del 9-VIII-2005 le fue comunicada ese mismo día a su mandante "y ella no la quiso firmar". De igual modo, se advierte que no señala cuál es el agravio actual y de trascendencia constitucional que el o los actos contra los cuales finalmente dirige su reclamo habían producido en la esfera jurídica de su representada.

Asimismo, sostiene que las manifestaciones del debido proceso que considera vulneradas con los actos reclamados "... se enfocan principalmente en el derecho a la propiedad que está consagrado en nuestra carta magna (...) [Y que] su poder[d]ante sabe que el desalojo es inminente y que después de dieciocho años de incertidumbre llegar[á] el día en que tendrá que desalojar su vivienda en la que se desarrollan sus hijos y que con esfuerzos ha logrado levantar y que por vicisitudes de la vida se ha visto comprometid[o] dicho inmueble..."

De igual modo, indica que el derecho más específico que considera vulnerado a su mandante con relación al derecho a la seguridad jurídica es "el principio de legalidad" al no haberse aplicado de oficio los preceptos que regulan la caducidad de la instancia. Asimismo, el debido proceso puesto que ante semejante omisión de inaplicación de lo preceptuado, el proceso fue viciado y en consecuencia todos los actos subsiguientes carecen de legitimidad.

Por otra parte, señala que el derecho constitucional de naturaleza material que estima transgredido a su poderdante es el derecho a la propiedad, ello en virtud de un "...acto que no debió ser ni existir dentro del proceso en atención a la aplicación de una norma de rango legal (principio de legalidad) que debió aplicarse de oficio previa rendición del respectivo informe de secretar[í]a constatando la caducidad de dichos actos de impulso procesal por parte del demandante..."

Además, sostiene que su mandante no hizo uso del derecho de defensa que le asistía debido al desconocimiento de la magnitud de las consecuencias de dicho proceso, pero principalmente por ser de escasos recursos. Así, no contrató ningún servicio jurídico sino hasta el 29-XI-2017 que el abogado De Paz Canzales como abogado de la peticionaria se mostró parte en el proceso, aclarando sin embargo, que su representada no se opuso ni apeló de las sentencias emitidas ante la Cámara correspondiente.

Finalmente, indica que “no fue posible” anexar las copias de las resoluciones a las cuales hizo alusión en la demanda y que fueron pronunciadas en contra de la peticionaria por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana en los procesos marcados bajo las referencias 590/001 y 384/00 que posteriormente fueron acumulados.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el apoderado de la parte actora mencionó que el 9-VIII-2005 el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana emitió una sentencia condenatoria respecto de un inmueble con matrícula número ***** el cual le pertenecía a su mandante. En cuanto a dicha decisión sostuvo que vulnera la seguridad jurídica debido a que la autoridad demandada no aplicó de oficio la caducidad de la instancia, de conformidad con lo que establecía el artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles –normativa derogada pero aplicable al caso en estudio–.

En tal sentido, indicó que la referida disposición preveía que “... en toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia...”.

En ese contexto narró que la señora RBLG promovió ante el referido Juez Primero de lo Civil un juicio ejecutivo en el que se tuvo como documento base de la acción un mutuo hipotecario, así se abrió el expediente marcado bajo la referencia 590/01. De igual manera, indicó que el licenciado JLZG –al parecer presunto apoderado de la señora LG– inició un proceso tomando como base una letra de cambio suscrita por su mandante y “... no omite manifestar que este último ces[ó] en la prosecución de dicho proceso el [7-V-2003]...”.

Señaló además que el 27-X-2010 se ordenó el archivo del proceso por no haber continuado con el trámite correspondiente, respecto de dicha decisión indicó que se tomó a los siete años aproximadamente por haber cesado en el transcurso de este tiempo de promover el aludido proceso. Así en diciembre de 2016 incorporaron los expedientes referencias 590/01 y 384/00 y el 26-IX-2016 se acumularon dichos procesos en contra de su poderdante.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de la actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir *un plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado

y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la peticionaria en el presente caso.

1. El representante de la parte actora pretende atacar: a) la decisión emitida el 9-VIII-2005 por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana en el proceso marcado bajo la referencia 590/001 mediante la cual se condenó a su mandante respecto de un inmueble con matrícula número *****; b) la sentencia pronunciada por la referida autoridad el 15-VII-2002 en la que de igual manera se condenó a su poderdante; c) el auto en el que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana –sin especificar la fecha– ordenó que se “traiga el archivo de RBLG”, dicha decisión correspondiente al proceso marcado bajo la referencia 590/001; d) el auto emitido el 6-I-2009 en el cual el Juez Primero de lo Civil hizo una advertencia de archivar el proceso; e) el auto que ordenó “traer el archivo de Metapán”; y f) el auto de fecha 26-IX-2016 que ordenó la acumulación de procesos; estas últimas cuatro resoluciones emitidas dentro del proceso con referencia 384/00.

El abogado de la parte peticionaria estima que dichos actos vulneraron a su mandante el derecho a la seguridad jurídica con relación al “principio de legalidad” al no haberse aplicado de oficio los preceptos que regulan la aludida caducidad de la instancia. Además, alega que se ha transgredido el debido proceso puesto que ante la omisión de aplicación de lo preceptuado en el referido artículo 471-C del Código de Procedimientos Civiles, el proceso fue viciado y en consecuencia todos los actos subsiguientes carecen de legitimidad. De igual manera, el derecho a la propiedad se ha visto conculcado con un “... acto que no debió ser ni existir dentro del proceso en atención a la aplicación de una norma de rango legal (principio de legalidad) que debió aplicarse de oficio previa rendición del respectivo informe de secretar[í]a constatando la caducidad de dichos actos de impulso procesal por parte del demandante...”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el representante de la peticionaria, se advierte que las decisiones pronunciadas por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana se emitieron los días 15-VIII-2002, 9-VIII-2005, 6-I-2009 y 26-IX-2016, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 19-II-2018 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado más de un año y cuatro meses después de haberse emitido el último acto que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (más de un año y cuatro meses), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de la base fáctica narrada por el apoderado de la señora IEPH en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de aquella, puesto que los actos respecto de los cuales reclama fueron emitidos los días 15-VII-2002, 9-VIII-2005, 6-I-2009 y 26-IX-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones reclamadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Asimismo, se tiene certeza de que respecto de las citadas sentencias, dichas actuaciones fueron las últimas, puesto que el abogado de la parte actora ha aclarado que su mandante no planteó recurso de apelación con el objetivo de impugnar ante la Cámara correspondiente las referidas sentencias definitivas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas –sentencias del 15-VIII-2002 y el 9-VIII-2005 y autos del 6-I-2009 y 26-IX-2016–, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto de Paz Canizales en calidad de apoderado de la señora IEPH, contra las resoluciones emitidas los días 15-VII-2002, 9-VIII-2005, 6-I-2009 y 26-IX-2016 por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de un año y cuatro meses*) desde la emisión de la última resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de la autoridad demandada.

2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

119-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Ismael Ibán Segura Jiménez en calidad de apoderado del señor SMC, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 14-III-2018 se previno al precitado profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *i*) cuál o cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, apuntando la fecha exacta en que estos fueron pronunciados y los motivos por los cuales aducía que eran inconstitucionales, tomando en cuenta las consideraciones efectuadas por este Tribunal; *ii*) si también deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión a los Magistrados de la Cámara Ambiental de Santa Tecla y de la Sala de lo Civil, en cuyo caso debía establecer los derechos que habrían resultado violentados como consecuencia de los actos que buscara controvertir, así como los argumentos que sustentaran dicha lesión; *iii*) *la estricta trascendencia constitucional* del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante como resultado de los actos que en definitiva impugnara,

tomando en cuenta, para tales efectos, que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad; *iv*) si, en virtud de los actos contra los que reclamara, estimaba que se había violentado algún derecho de naturaleza material, en cuyo caso debía identificarlo y, a su vez, determinar las razones en las que fundamentara su presunta afectación; *v*) si la promesa de venta otorgada a su favor fue concretada por medio de un contrato de compraventa que legitimara su derecho sobre el inmueble del que se le pretendía desalojar; *vi*) efectuara una narración cronológica y ordenada de las actuaciones que su mandante llevó a cabo dentro del proceso declarativo común y aquellas posteriores realizadas con el fin de impugnar la sentencia proveída en primera instancia; *vii*) si previo a la presentación del amparo su representado alegó –en el mencionado proceso civil– los hechos en los que sustentaba las trasgresiones de sus derechos fundamentales; y *viii*) anexara –en la medida de lo posible– una copia de las resoluciones contra las que en definitiva reclamara, así como de las actas de emplazamiento y de notificación tanto de la declaratoria de rebeldía como de las decisiones definitivas emitidas en cada grado de conocimiento del proceso común; en caso de no ser posible todo lo anterior, debía expresar los motivos de tal negativa.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el aludido abogado destaca que el acto que le causa agravio a su poderdante es la sentencia emitida el 27-IV-2017 por el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, Chalatenango.

Asimismo, indica que su representado fue declarado rebelde por resolución del 24-V-2016 y no estuvo presente en el reconocimiento judicial realizado el 6-IX-2016, sino únicamente su compañera de vida la señora *****.

En cuanto a las autoridades demandadas responsabiliza además de la aludida juzgadora, a los Magistrados, tanto de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por la resolución del 26-VI-2017 en la que declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, como los de la Sala de lo Civil por el pronunciamiento del 1-IX-2017 en el que rechazaron por improcedente el recurso de casación planteado; lo anterior, pues a su criterio, ninguna de esas instancias “... *conocieron a fondo el recurso*”, vulnerando así los derechos de audiencia y defensa del señor MC.

En relación al derecho material que estima ha sido conculcado a su mandante señala el de defensa “material” por no tener aquel un apoderado que le asistiera en el proceso reivindicatorio de dominio. De igual forma, aclara que la promesa de venta no fue materializada posteriormente en una escritura de compraventa.

En conclusión, manifiesta que “... *por el nivel bajo académico y de escasos recursos [su representado] [...] no le tomó importancia a los documentos que le*

fueron entregados [...] [el 24-X-2016]”, fecha en la cual fue declarado rebelde. Después de ello, afirma que no le notificaron ninguna resolución. Sin embargo, al enterarse –por medio del Secretario del referido juzgado– que iba a ser desalojado “... busc[ó] apoyo ante la Procuraduría y Fiscalía del departamento de Chalatenango”, los cuales le recomendaron que buscara un abogado.

En razón de lo expuesto, señala que en ningún momento su poderdante alegó la vulneración a sus derechos y que tampoco posee documentación alguna de las notificaciones que se llevaron a cabo en el proceso “... ya que [él] todo el día no se encuentra en su casa de habitación por pasar trabajando”.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado del actor manifiesta que demanda a las siguientes autoridades: a) el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, por la sentencia emitida en contra de su patrocinado el 27-IV-2017 en el proceso común reivindicatorio de dominio con referencia PDC 12-14-1; b) los Magistrados de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por la resolución del 26-VI-2017, en la que declararon inadmisibles el recurso de apelación que interpuso; y e) los Magistrados de la Sala de lo Civil por el pronunciamiento del 1-IX-2017, en el que se rechazó por improcedente el recurso de casación planteado.

Al respecto, explica que, en primera instancia, su poderdante fue emplazado pero por no haber contestado la demanda fue declarado rebelde, notificándole dicha decisión de manera personal por medio de comisión procesal.

Asimismo, indica que el día 6-IX-2016 se hizo un reconocimiento judicial sobre el mencionado bien, no estando presente él en el lugar, sino únicamente la señora ******, quien manifestó ser la compañera de vida del entonces demandado. En tal acto se fijó la fecha para la realización de la audiencia preparatoria correspondiente, a la cual tampoco asistió el peticionario, pese a considerar que posee un derecho sobre el inmueble, en virtud de la promesa de venta que el señor RCS –propietario del mismo– otorgó a su favor el día. 25-VIII-2004.

Como resultado de lo anterior, considera vulnerados los derechos de audiencia y defensa –este último específicamente en su manifestación de defensa “material”– del actor, pues aduce que su patrocinado ha sido condenado a restituir el inmueble en litigio a favor de la señora ****** –viuda del señor CS– y sus familiares, sin previamente haber sido oído ni vencido en juicio y sin que haya sido asistido por un abogado en el proceso.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciarla en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realiza el siguiente análisis:

1. De manera inicial, de lo expuesto en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, se observa que los alegatos del licenciado Segura Jiménez están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal, por un lado, examine si era o no procedente –de conformidad con la normativa secundaria aplicable al caso– que el juez de primera instancia emitiera una sentencia adversa a los intereses del actor no obstante haber sido declarado en rebeldía por no haber contestado el emplazamiento que se le efectuó de la demanda promovida en su contra y, por otro lado, que determine si los tribunales de alzada, ante quienes recurrió posteriormente, debieron o no dar trámite y conocer el fondo de la pretensión planteada en sus respectivas sedes, aspectos que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar lo solicitado por el referido profesional implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que se han invocado vulnerados los derechos de audiencia y defensa del demandante, por presuntamente no haber sido emplazado personalmente del proceso incoado en su contra.

En relación con ello, esta Sala ha señalado –v.gr. la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009– que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende

hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal o mediante los medios técnicos que estos señalen, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

De manera que, será válida la notificación cuando dicho acto de comunicación cumpla con el principio finalista de dichos actos. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efectos de generar posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma –por ejemplo, si se hizo de manera personal o por medio de un familiar del demandado–, pues la evaluación y juzgamiento de dichas circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

Así, de la documentación anexa se observa que el señor MC fue emplazado por medio de su compañera de vida, la señora *****, misma que también se encontraba presente al momento de la realización del reconocimiento judicial efectuado por el Juez Primera Instancia de Dulce Nombre de María, Chalatenango.

Asimismo, en el escrito presentado se expresó que “...por el nivel bajo académico y de escasos recursos [su representado] [...] no le tomó importancia a los documentos que le fueron entregados [el 24-X-2016]”, fecha en la que fue declarado rebelde.

Por lo expuesto, este Tribunal logra colegir que el actor sí tuvo conocimiento real de la existencia del proceso y tuvo la oportunidad de apersonarse en el mismo a efecto de controvertir las actuaciones que presuntamente le generan agravio –llevadas a cabo en el juicio en comento– y aun así aparentemente no intentó intervenir o participar en el mismo a fin de defender sus intereses, exponer sus respectivas alegaciones, y hacer valer los derechos que ahora arguye lesionados. De manera que, no es posible inferir sobre ello una responsabilidad directa a la autoridad judicial de primera instancia señalada con relación al agravio constitucional alegado.

3. Ahora bien, específicamente en cuanto a la supuesta conculcación al derecho de defensa “material” del peticionario, debido a que su apoderado aduce que no pudo defenderse técnicamente durante el juicio tramitado en su contra, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional –v.gr. la sentencia pronunciada el día 12-XI-2010 en la Inc. 40- 2009– una de las manifestaciones del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado es el derecho de defensa (art. 12 Cn.), el cual tiene un arraigo más limitado con relación al derecho de audiencia en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad

de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

Aunado a esto, cabe recordar que, según la jurisprudencia constitucional en la sentencia de HC 109-2001 del 1-III-2002, el derecho de defensa ha sido considerado en su doble vertiente: material y técnica. La primera referida exclusivamente como una facultad de intervención por parte del interesado en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios –de cargo y descargo–; mientras que la segunda se refiere a la asistencia técnica que este recibe de un letrado en Derecho, el cual asiste, propone y desarrolla actividades que desvirtúen la acusación.

Por lo que, de lo esbozado en la demanda y escrito de subsanación de prevenciones, este Tribunal advierte que el señor MC si tuvo conocimiento de las actuaciones procesales antes indicadas, de tal suerte que en cualquier momento pudo contratar a algún abogado de su confianza de manera privada o seguir las diligencias ante la Procuraduría General de la República a efectos de ser representado por un profesional en la materia. Consecuentemente, tampoco se logra evidenciar una supuesta transgresión por parte del aludido juez de primera instancia a los derechos constitucionales invocados; pues es el demandante quien tenía la carga procesal de velar por su propia defensa y avocarse pronta y diligentemente a las entidades correspondientes a fin de obtener asistencia técnica.

Por consiguiente, no se observa una vulneración constitucional al derecho de defensa, ya sea en su vertiente material o técnica del interesado pues, al respecto, tampoco se evidencia una transgresión o agravio atribuible al precitado juzgador.

4. Finalmente, esta Sala observa que, si bien el aludido apoderado ha afirmado que su representado posee un derecho sobre el inmueble del que se le pretende desalojar –en virtud de la promesa de venta que el señor RCS, propietario del mismo, otorgó a su favor el día 25-VIII-2004– lo cierto es que, como él mismo ha establecido claramente, dicha promesa no fue concretada en un contrato de compraventa, motivo por el cual es viable afirmar que no posee un título legítimo que acredite su derecho sobre el mencionado bien.

Sumado ello, de la documentación anexa logra colegirse que este tampoco cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explicó su compañera de vida, poseen trece años de residir en el inmueble, de modo que tampoco podría deducirse una posible afectación a otro de sus derechos, como podría ser el de posesión.

Consecuentemente, pese a que se han argüido transgredidos los derechos constitucionales del interesado, los alegatos de su abogado únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las decisiones adopta-

das por las autoridades demandadas, toda vez que estas no son acordes a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no es atribución controlar a la jurisdicción constitucional.

5. En ese orden de ideas, se colige que lo planteado por el abogado del demandante, más que evidenciar un presunto quebrantamiento a los derechos fundamentales de aquel, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades judiciales demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de los actos realizados por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de suscrita por el licenciado Ismael Ibán Segura Jiménez en calidad de apoderado del señor SMC por la presumible vulneración a los derechos de audiencia y defensa del actor, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal de la persona comisionada por el apoderado del demandante para recibir los actos de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—E. S, BLANCO R.—R.E. GOZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

551-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores JOMD y VAMP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, con el objeto de obtener una mayor claridad sobre los puntos a decidir, es preciso determinar el orden lógico de la presente resolución.

En primer lugar, (II) se consignarán los argumentos en virtud de los cuales los interesados sustentan la demanda de amparo; luego, (III) se abordarán los aspectos pertinentes sobre los requisitos de procedencia en el amparo, particularmente en lo atinente al agravio; y finalmente, (IV) se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto.

II. En síntesis, los actores manifiestan que interponen su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la de fecha 21-XII-2009 emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República que declaró la responsabilidad administrativa en su contra y les impuso multas por cierta cantidad de dinero, y; ii) la de fecha 17-II-2014 emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República que confirmó el fallo de primera instancia.

Indican, que en el año 2008 se siguió un juicio de cuentas en su contra, el cual tuvo origen en un informe de examen especial de gestión ambiental hecho a la Municipalidad de Santa Ana y otras entidades relacionadas sobre diseño, construcción y financiamiento de un relleno sanitario, ubicado en el cantón Cutumay Camones de dicha municipalidad, así como la disposición final de los desechos sólidos, durante el período de mayo de 2006 a septiembre de 2007. En dicho juicio se estableció, según el aludido informe, un pliego de reparos en los cuales fueron vinculados por una serie de hallazgos.

La Cámara Primera de Primera Instancia –continúan– mediante resolución de fecha 21-XII-2009 declaró la responsabilidad administrativa en su contra; sin embargo, dicha sentencia no fue emitida respetando sus derechos y garantías fundamentales, razón por la cual interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en donde aportaron elementos de juicio sobre la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, así como de la falta de determinación de las conductas supuestamente reprochables a ellos. No obstante, la aludida Cámara en fecha 17-II-2014 confirmó la sentencia condenatoria en su contra.

Por lo anterior, consideran que se han transgredido sus derechos a una resolución motivada, a la seguridad jurídica, de propiedad, así como el debido proceso.

III. Determinados los argumentos expresados por los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita la tutela, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente

imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó supra– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.*

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los señores MD y MP demandan a la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República por supuestamente condenarlos al pago de una cantidad de dinero en concepto de multas por haberse declarado la responsabilidad administrativa de ambos en el proceso clasificado bajo el número C.I-003-2008, sobre el diseño, construcción y financiamiento del relleno sanitario de Santa Ana, ubicado en el cantón Cutumay Camones de dicha ciudad, así como la disposición final de los desechos sólidos de la municipalidad, durante el período comprendido entre mayo de 2006 y septiembre de 2007. De igual manera, impugnan la decisión de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión y que confirmó la misma.

Así, se observa que los demandantes pretenden –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre las sanciones impuestas, así como de la legislación aplicada por las autoridades demandadas para declarar la responsabilidad administrativa de ambos e imponerles la multa de cierta cantidad dineraria, pues consideran que no se respetó el debido proceso ni se les garantizaron los

derechos constitucionales a una resolución motivada, a la seguridad jurídica y de propiedad.

2. A. Pese a lo antes expuesto se advierte que las sanciones administrativas que los interesados pretenden controvertir y que atribuyen a las autoridades demandadas fueron emitidas la primera de ellas en fecha 21-XII-2009 y la segunda el 17-II-2014.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por los peticionarios evidencian la falta de un agravio actual y de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de tres años y medio después del último de los actos impugnados, con su reclamo pretenden que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde. En otros términos, se observa que además de haber dejado transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de estricta trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de la existencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que los demandantes no promovieron el presente amparo durante un lapso prolongado: *más de tres años y medio desde la emisión de los actos reclamados*, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones que atribuye a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por los actores en su demanda, se advierte que, por una parte, no se está en presencia de un agravio actual, puesto que las decisiones que atribuyen a las autoridades demandada fueron adoptadas más de tres años y medio antes de ser impugnadas en el presente amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se les ha ocasionado ha perdido vigencia; y por otra parte, no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional padecido en relación con las actuaciones reclamadas.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios con relación a los actos recla-

ados, aunado a que plantea un asunto de mera legalidad, sin trascendencia constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y con base en los arts. 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los señores JOMD y VAMP contra actuaciones de la Cámara Primera de Primera Instancia y de la Cámara de Segunda Instancia, ambos Tribunales de la Corte de Cuentas de la República, por la supuesta transgresión de sus derechos a una resolución motivada, a la seguridad jurídica, de propiedad, así como el debido proceso por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar y en virtud de tratarse de un reclamo que versa sobre un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los interesados para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — C. ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

597-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor EAVM, mediante el cual modifica su demanda:

Tiénesse por recibido el escrito presentado por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de justicia y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

Habiendo sido convocado el Magistrado Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, para conocer junto a los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado propietario de este Tribunal José Belarmino Jaime, así como la recusación planteada por el

señor VM en contra del mismo Magistrado, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El Magistrado propietario José Belarmino Jaime expuso que, cuando tenía la calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, intervino en los procedimientos que fueron promovidos con motivo del despido del señor VM, por lo que debía abstenerse de conocer de este amparo y de pronunciar una resolución definitiva con relación a la pretensión constitucional incoada dentro de él.

Lo anterior, con el objeto de evitar cualquier tipo de dudas en cuanto a la imparcialidad que como juez debe mantener en el ejercicio de sus funciones y, de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

2. Al respecto, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la LOJ y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, cuando se plantee la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal será la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos expuestos por los propios Magistrados, Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el conocimiento de las causas invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional aunque -en principio- sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes

II. 1. Del análisis de la petición formulada, se advierte que el Magistrado propietario José Belarmino Jaime expuso que, cuando tenía la calidad de Pre-

sidente de la Corte Suprema de Justicia, intervino en los procedimientos que fueron promovidos con motivo del despido del señor VM, por lo que debía abstenerse de conocer de este amparo y de pronunciar una resolución definitiva con relación a la pretensión constitucional incoada dentro de él.

Lo anterior, con el objeto de evitar cualquier tipo de dudas en cuanto a la imparcialidad que como juez debe mantener en el ejercicio de sus funciones y, de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar pronunciamiento definitivo.

2. En ese orden de ideas, conviene mencionar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas -exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos- que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente *declarar que ha lugar la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Belarmino Jaime*.

En virtud de lo anterior, se colige que no es necesario pronunciarse sobre la solicitud de recusación planteada por el actor del presente proceso de amparo.

3. De este modo, una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al Magistrado José Belarmino Jaime del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución emitida el día 27-IV-2011, Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y*

habiendo sido debidamente convocado a conformar Sala, es procedente que sea el Magistrado Francisco Eliseo Ortiz Ruíz quien junto con los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla conozcan en adelante el reclamo planteado por el señor VM.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis la demanda presentada por el señor VM; al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera inicial, se advierte que el actor dirige el reclamo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que, según alega, el primero de estos lo despidió sin procedimiento previo y, la segunda, determinó que era ilegal la sentencia pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la cual se declaró nulo el despido del demandante, se ordenó su reinstalo y se condenó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia al pago de cierta cantidad de dinero.

En ese orden de ideas, el pretensor manifiesta que ingresó a laborar bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia el 1-II-1999 con la plaza de Agente de Protección Judicial de Instalaciones, por lo que –a su criterio– le aplicaba la Ley de Servicio Civil.

Ahora bien, aduce que el 28-II-2010 fue despedido por órdenes del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin haberle realizarlo un procedimiento previo, por lo que inició un proceso de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil. Dicha autoridad mediante sentencia del 28-XI-2011 declaró la nulidad del despido, ordenó su reinstalo y condenó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia al pago de cierta cantidad de dinero.

Por tales motivos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia inició un proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y dicha Sala por –sentencia del 28-VI-2017– declaró ilegal la sentencia pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil.

Así, el peticionario argumenta que se le debió haber tramitado un procedimiento previo a su despido, puesto que las labores que realizaba eran del giro ordinario de la institución y la normativa aplicable era la Ley de Servicio Civil. Por tales motivos, considera que las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo y a la estabilidad laboral.

IV. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que su juzgamiento.

V.El peticionario argumenta que ingresó a laborar bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia el 1-II-1999 con la plaza de Agente de Protección Judicial de Instalaciones, por lo que –a su criterio– se le debió haber tramitado un procedimiento previo a su despido, puesto que las labores que realizaba eran del giro ordinario de la institución y la normativa aplicable era la Ley de Servicio Civil.

Por otra parte, según la resolución proveída 28-VI-2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que el cargo de personal de seguridad del Órgano Judicial es de confianza, según el art. 4 inciso último de la Ley de la Carrera judicial.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *revise los fundamentos, la aplicación de la normativa secundaria y la valoración probatoria efectuada en sede contencioso administrativa en la que se determinó que su cargo no era de confianza, de conformidad al art. 4 inciso último de la Ley de la Carrera Judicial y, por tanto, que no ameritaba la realización de un procedimiento previo a su despido.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal reexamine la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que determinó que su cargo no era de confianza, de conformidad a la legislación secundaria.

Y es que este Tribunal no es materialmente competente para analizar los motivos en virtud de los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró ilegal la sentencia pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales las autoridades demandadas estimaron que no era necesario tramitar un procedimiento previo a su despido.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Ha lugar* la abstención planteada por el Magistrado propietario de este Tribunal José Belarmino Jaime.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor EAVM, en contra del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Administrativo por *existir una mera legalidad o simple inconformidad*, en virtud de que los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise los fundamentos con base en los cuales las autoridades demandadas determinaron que su cargo no era de confianza, de conformidad al art. 4 inciso último de la Ley de la Carrera Judicial y, por tanto, que no ameritaba la realización de un procedimiento previo a su despido.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

5-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras DOMH y RTGB, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 10-I-2018 se previno a las precitadas señoras que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclararan con exactitud: *(i)* el momento preciso en el que supieron de las diligencias de lanzamiento invasores seguidas en contra de los habitantes de la Comunidad ***** , Ahuachapán y si, en virtud de ello, intentaron intervenir como legítimas contradictoras en el proceso y, en caso negativo, las razones por las que no lo hicieron; *(ii)* si, en su calidad personal o mediante apoderado, se dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad demandada a electos de solicitar su participación en calidad de terceras en el referido proceso, a fin de defender sus intereses; en caso de negativa, debían aclarar los motivos que les impidieron hacerlo; *(iii)* el período o fechas puntales durante las cuales habían permanecido en las citadas parcelas: y, *(iv)* si gozaban de un justo título –v.gr. títulos supletorios– que respaldaran su de-

recho sobre las parcelas del inmueble objeto de la controversia o sí, en caso contrario, habían seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión respecto de aquellas; de ser así, debían establecer cuál fue la resolución emitida dentro de la misma o, en caso de no existir decisión aún, determinar cuál era el estado de esta o, en definitiva, las razones objetivas que les impidieron promoverla,

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, las pretensoras indican que tuvieron conocimiento del desalojo en comento el día 5-XII-2017, en razón de una reunión a la que fueron convocados todos los miembros de la comunidad, en donde una de las personas demandas les informó sobre ello, entregándoles una copia de la resolución en la que se ordenó la realización del mismo para el día 10-I-2018. Al respecto, agregan que no intervinieron en ninguna etapa del proceso como legítimas contradictoras ni solicitaron su participación como terceras beneficiadas, pues estiman que era obligación de la autoridad demandada comunicarles la existencia del proceso al haber realizado la inspección judicial en las parcelas que estaban siendo objeto de reclamo.

Asimismo, reiteran que la obligación de notificar era de la autoridad demandada, pues ellas no conocían si las parcelas que poseen eran o no objeto del reclamo en ese juicio.

Por otro lado, explican que no tienen ningún título que acredite su titularidad sobre las mencionadas parcelas ni han seguido alguna diligencia para reconocer la posesión de estas; no obstante, desde abril del 2006 las han poseído de manera pacífica. Además apuntan que existen otros habitantes que tiene más tiempo de residir allí y otros, incluso, arriendan sus parcelas al señor AO.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, las peticionarias manifiestan que el señor AAO promovió ante el Juez Primero de Paz de Ahuachapán las diligencias de lanzamiento de invasores clasificadas con el número de referencia 3-3-2013 en contra de los habitantes de la Comunidad ***** , ubicada en el referido municipio.

Sin embargo, exponen que tal proceso fue iniciado únicamente contra dos personas, dentro de las cuales no se encuentran ellas, pero expresan que existen más de 135 personas residiendo en ese lugar. Para el caso en concreto, las parcelas que ellas han poseído de manera pacífica y por más de 10 años son respectivamente la número 6 del sector uno y la número 20 del sector dos, las cuales no tienen conocimiento si fueron incluidas en la cabida territorial del bien objeto de las aludidas diligencias.

Así, señalan que uno de los poseedores que sí fue notificado, el día 05-XII-2017 convocó a la comunidad para hacer de su conocimiento la resolución del

22-XI-2017, en la que se estableció como lecha límite para el desalojo el día 10-I-2018

En virtud de lo expuesto demandan al Juez Primero de Paz de la ciudad de Ahuachapán por haber ordenado la entrega material del inmueble, en el que habitan, sin haberles notificado ninguna providencia y sin haber verificado si en dicho bien se encontraban otros ocupantes que, por no haber sido notificados, no habían tenido la oportunidad de intervenir en el proceso a fin de ejercer sus derechos respectivos.

De manera que a su juicio con dicha actuación se han afectado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión pues se ha pretendido despojarlas de parcelas que han habitado por más diez años de manera pacífica. Por tanto, solicitan que este Tribunal ordene a la mencionada autoridad judicial que se abstenga de hacer electiva la ejecución del acto reclamado.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos inmanente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, con relación a la posesión se ha establecido –v. gr., en las resoluciones 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente– que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en si misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los erectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

3. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas “invasoras”, mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en

el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz, del municipio donde se encuentre el inmueble.

B. El la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida enlazar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena quebrantando la presunción de inocencia.

Asimismo, se actuó que el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), DE AGENTES DE LA Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo estima, conveniente. Pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevara a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso

De acuerdo con el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocara a una audiencia celebrarse a mas tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

Por otro lado, en relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución, De ahí que el citado precepto debe integrarse Con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente – *v gr.*, los art. 476 inc. 2º y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) para habilitar al perjudicado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los “invasores”, presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las

personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v. gr., las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de “verificar la realidad de los hechos denunciados”. Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o la posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Las peticionarias pretenden atacar la orden de desalojo emitida por el Juez Primero de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento de invasores clasificadas con el número de referencia 3-3-2013 en contra de los habitantes de la Comunidad *****, ubicada en el referido municipio, mismas que les fueron comunicadas, según lo expuesto en su escrito para evacuar prevenciones, por uno de los miembros de la comunidad.

Por otra parte, según lo manifestado, esa misma persona les compartió una copia de esa resolución por medio de la cual se ordenó su desalojo de las parcelas que habitan; asimismo, indicaron que no se mostraron parte en las diligencias debido a su condición económica y por la fecha en que se enteraron del eventual desalojo, por lo cual, tampoco hicieron uso de ningún medio impugnativo para controvertir la resolución que presuntamente les causaba un perjuicio.

2. A. Consecuentemente, de lo consignado en la demanda, el escrito para subsanar prevenciones y la documentación presentada, este Tribunal observa que, si bien las pretensoras han afirmado ser “...poseedoras pacíficas y de buena fe...” desde abril del año 2000, no han señalado si han ejercido diferentes actos de dominio en las parcelas que habitan y, aunado a lo anterior, han establecido claramente que no poseen un título legítimo que pueda acreditar su

derecho sobre los mencionados terrenos, por lo cual no se advierte una probable conculcación al derecho de posesión de aquellas.

En el mismo orden de ideas, dado que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo en el que cada una de ellas lleva poseyendo las porciones del inmueble, esta Sala logra advertir que, en un primer momento, ninguna cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, poseen menos de once años de residir en ellas, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto quebrantamiento del derecho de posesión de las pretenedoras.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 517-2007, 487-7007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se advierte que las actoras tampoco intentaron, en ningún momento posterior a enterarse de la resolución que supuestamente les generó agravio, participar en las diligencias de desalojo a efectos de hacer valer los derechos que ahora arguyen lesionados, ni interponer alguna excepción o recurso al respecto. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar a la jurisdicción constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal suspenda la ejecución de la sentencia emitida por la autoridad a la que demandan, mientras ellas tramitan “... un proceso de negociación para adquirir la

propiedad” de las parcelas en las que habitan, sin poseer un título legítimo que acredite su derecho sobre aquellas.

Lo anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que lo que persiguen con su queja es que se verifique –por un lado– si las parcelas que en las que residen se encuentran dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor Argüello Oertel y –por otro lado– que se suspenda la ejecución de una sentencia que no se ajusta a sus intereses, pese a que ellas –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carecen de un título que legitime su posesión y en ningún momento luego de haberse enterado de esta decisión intentaron intervenir en determinada calidad para alegar la transgresión de los derechos en los que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa una posible conculcación del derecho de posesión invocado por las interesadas –ni siquiera el *derecho a la vivienda de los no propietarios* pues tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en las parcelas en las que habitan, *v.gr.* unode *arrendamiento*; lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la ligara de la improcedencia.

VI. No obstante lo anterior, tal como esta Sala determinó en la sentencia del Amp. 340-2015 del 14-XI-2016, la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios, (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientados a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante pro-

gramas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración la documentación presentada con la demanda, este Tribunal infiere que las actoras, que afirman ser habitantes de las parcelas ubicadas específicamente en los lotes número ***** del sector ***** y número ***** del sector ***** , dentro de la Comunidad ***** , al costado poniente de la Residencial ***** , departamento de Ahuachapán, son personas de escasos recursos económicos, las cuales forman parte de un grupo de, aproximadamente, 135 presuntos poseedores, dentro de los cuales se encuentran menores de edad y personas de la tercera edad; así, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas personas, y sus familias, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenarle al Juez, Primero de Paz, de Ahuachapán que se abstenga de efectuar el desalojo de las peticionarias y sus respectivas familias, las cuales habitan en las parcelas controvertidas, hasta que se cumpla el plazo concedido a la precitada autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por las señoras DOMH y RDGB por la presumible vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que buscan controvertir, puesto que no se advierte una posible conculcación del *derecho de posesión* invocado ya que no cuentan con un título legítimo que lo acredite.

2. *Ordénase* al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las interesadas y sus respectivas familias, las cuales habitan, específicamente en los lotes número ***** del sector ***** y número ***** del sector ***** , dentro de la Comunidad ***** , al costado poniente de la Residencial 11 Nopal, departamento de Ahuachapán, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole; dentro de

dicho plazo este Tribunal realizará seguimientos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

3. *Ordénase* al Juez Primero de Paz de Ahuachapán abstenerse de efectuar el desalojo de las demandantes y sus respectivas familias, localizadas en la ubicación antes señalada hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las mencionadas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

4. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—R.E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.— SRIA—RUBRICADAS.

6-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores CAQ, RT y JACC, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 17-I-2018 se previno a los precitados señores que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva aclararan con exactitud: (i) el momento preciso en el que supieron de las diligencias de lanzamiento de invasores seguidas en contra de los habitantes de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán y si, en virtud de ello, intentaron intervenir como legítimos contradictores en el proceso y, en caso negativo, las razones por las que no lo hicieron; (ii) si, en su calidad personal o mediante apoderado, se dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad demandada a efectos de solicitar su participación en calidad de terceros en el referido proceso, a fin de defender sus intereses; en caso de negativa, debían aclarar los motivos que les impidieron hacerlo; (iii) el período o fechas puntuales durante las cuales habían permanecido en las citadas parcelas; y, (iv) si gozaban de un Justo título –v.gr. títulos supletorios– que respaldaran su derecho sobre las parcelas del inmueble objeto de la controversia o sí, en caso contrario, habían seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión respecto de aquellas; de ser así, debían establecer cual fue la resolución emitida dentro de la misma o, en caso de no existir decisión aún, determi-

nar cuál era el estado de esta o, en definitiva, las razones objetivas que les impidieron promoverla.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, los pretensores indican que tuvieron conocimiento del desalojo en comento el día 5-XII-2017, en razón de una reunión a la que fueron convocados todos los miembros de la comunidad, en donde una de las personas demandas informó sobre ello, entregándoles una copia de la resolución en la que se ordenó la realización del mismo para el día 10-I-2018.

Al respecto, agregan que no intervinieron en ninguna etapa del proceso como legítimos contradictores ni solicitaron su participación como terceros beneficiados, pues estiman que era obligación de la autoridad demandada comunicantes la existencia del proceso al haber realizado la inspección judicial en las parcelas que estaban siendo objeto de reclamo. Asimismo, reiteran que la obligación de notificar era de la autoridad demandada, pues ellos no conocían si las parcelas que poseen eran o no objeto del reclamo en ese juicio.

Por otro lado, explican que no tienen ningún título que acredite su titularidad sobre las mencionadas parcelas ni han seguido alguna diligencia para reconocer la posesión de estas; no obstante, desde marzo del 2004 las han poseído de manera pacífica. Además apuntan que existen otros habitantes que tiene más tiempo de residir allí y otros, incluso, arriendan sus parcelas al señor AO.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, los peticionarios manifiestan que el señor AAO promovió ante el Juez Primero de Paz de Ahuachapán las diligencias de lanzamiento de invasores clasificadas con el número de referencia 3-3-2013 en contra de los habitantes de la Comunidad Diez de Mayo, ubicada en el referido municipio.

Sin embargo, exponen que tal proceso fue iniciado únicamente contra dos personas, dentro de las cuales no se encuentran ellos, pero –expresan– que existen más de 135 personas residiendo en ese lugar. Para el caso en concreto, las parcelas que ellos han poseído de manera pacífica y por más de 12 años son respectivamente la ******, la número ***** y la número ***** del sector dos, las cuales no tienen conocimiento si fueron incluidas en la cabida territorial del bien objeto de las aludidas diligencias.

Así, señalan que uno de los poseedores que sí fue notificado, el día 05-XII-2017 convocó a la comunidad para hacer de su conocimiento la resolución del 22-XI-2017, en la que se estableció como fecha límite para el desalojo el día 10-I-2018.

En virtud de lo expuesto demandan al Juez Primero de Paz de la ciudad de Ahuachapán por haber ordenado la entrega material del inmueble en el que habitan, sin haberles notificado ninguna providencia y sin haber verificado si en

dicho bien se encontraban otros ocupantes que, por no haber sido notificados, no habían tenido la oportunidad de intervenir en el proceso a fin de ejercer sus derechos respectivos.

De manera que –a su juicio– con tal actuación se han afectado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión pues se ha pretendido despojarlos de parcelas que han habitado por más doce años de manera pacífica. Por tanto, solicitan que este Tribunal ordene a la mencionada autoridad judicial que se abstenga de hacer electiva la ejecución del acto reclamado.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, con relación a la posesión se ha establecido –v.gr., en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente– que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

3. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas “invasoras”, mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz del municipio donde se encuentre el inmueble.

B. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de

la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena quebrantando la presunción de inocencia.

Asimismo, se aclaró que el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo estima conveniente. Pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con tal acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

De acuerdo con el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez, convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados apoden las pruebas necesarias.

Por otro lado, en relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2º y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)– para habilitar al perjudicado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los “invasores”, presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v.gr., las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recur-

sos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de “verificar la realidad de los hechos denunciados”. Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 Inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o la posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la orden de desalojo emitida por el Juez Primero de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento de invasores clasificadas con el número de referencia 3-3-2013 en contra de los habitantes de la Comunidad ***** , ubicada en el referido municipio, mismas que les fueron comunicadas, según lo expuesto en su escrito para evacuar prevenciones, por uno de los miembros de la comunidad.

Por otra parte, según lo manifestado, esa misma persona les compartió una copia de esa resolución por medio de la cual se ordenó su desalojo de las parcelas que habitan; asimismo, indicaron que no se mostraron parte en las diligencias debido a su condición económica y por la fecha en que se enteraron del eventual desalojo, por lo cual, tampoco hicieron uso de ningún medio impugnativo para controvertir la resolución que presuntamente les causaba un perjuicio.

2. A. Consecuentemente, de lo consignado en la demanda, el escrito para subsanar prevenciones y la documentación presentada, este Tribunal observa que, si bien los interesados han afirmado ser “...poseedores pacíficos y de buena fe” desde marzo del año 2004, no han señalado si han ejercido diferentes actos de dominio en las parcelas que habitan y, aunado a lo anterior, han establecido claramente que no poseen un título legítimo que pueda acreditar su derecho sobre los mencionados terrenos, por lo cual no se advierte una probable conculcación al derecho de posesión de aquellos.

En el mismo orden de ideas, dado que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo en el que cada uno de ellos lleva poseyendo las porciones del inmueble, esta Sala logra advertir que, en un primer momento, ninguno

cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, poseen menos de trece años de residir en ellas, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto quebrantamiento del derecho de posesión de las pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal electo.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se advierte que los actores tampoco intentaron, en ningún momento posterior a enterarse de la resolución que supuestamente les generó agravio, participar en las diligencias de desalojo a efectos de hacer valer los derechos que ahora arguyen lesionados, ni interponer alguna excepción o recurso al respecto. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar a la jurisdicción constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal suspenda la ejecución de la sentencia emitida por la autoridad a la que demandan, mientras ellos tramitan “... un proceso de negociación para adquirir la propiedad” de las parcelas en las que habitan, sin poseer un título legítimo que acredite su derecho sobre aquellas.

Lo anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que lo que persiguen con su queja es que se verifique –por un lado– si las parcelas en las que residen se encuentran dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y –por otro

lado– que se suspenda la ejecución de una sentencia que no se ajusta a sus intereses, pese a que ellos –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carecen de un título que legitime su posesión y en ningún momento luego de haberse enterado de esta decisión intentaron intervenir en determinada calidad para alegar la transgresión de los derechos en los que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa una posible conculcación del derecho de posesión invocado por los interesados –*ni siquiera el derecho a la vivienda de los no propietarios* pues tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en las parcelas en las que habitan, v.gr. uno de arrendamiento; lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. No obstante lo anterior, tal como esta Sala determinó en la sentencia del Amp. 340-2015 del 14-XI-2016, la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración la documentación presentada con la demanda, este Tribunal infiere que los actores, que afirman ser habitantes de las parcelas ubicadas específicamente en los lotes ***** , número ***** y número ***** , dentro de la Comunidad ***** , al costado poniente de la Residencial ***** , depar-

tamento de Ahuachapán, son personas de escasos recursos económicos, las cuales forman parte de un grupo de, aproximadamente, 135 presuntos poseedores, dentro de los cuales se encuentran menores de edad y personas de la tercera edad; así, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas personas, y sus familias, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenarle al Juez Primero de Paz de Ahuachapán que se abstenga de efectuar el desalojo de los peticionarios y sus respectivas familias, las cuales habitan en las parcelas controvertidas, hasta que se cumpla el plazo concedido a la precitada autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores CAQ, RT y JACC por la presumible vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que buscan controvertir, puesto que no se advierte una posible conculcación del derecho de posesión invocado ya que no cuentan con un título legítimo que lo acredite.
2. *Ordenase* al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los interesados y sus respectivas familias, las cuales habitan, específicamente en los lotes número *****, dentro de la Comunidad *****, al costado poniente de la Residencial El Nopal, departamento de Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole; dentro de dicho plazo este Tribunal realizará seguimientos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.
3. *Ordénase* al Juez Primero de Paz de Ahuachapán abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y sus respectivas familias, localizadas en la ubicación antes señalada hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las mencionadas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

514-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor JRSC, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Subdirector de Salud y el Jefe de Recursos Humanos, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, a quienes atribuye la omisión de aplicar al peticionario el Acuerdo 2013-1256.OCT, el cual establecía una nivelación salarial para los médicos asistenciales, coordinaciones y jefaturas médicas del ISSS. Como consecuencia de dicha omisión, estima que se habría vulnerado el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de su representado y, además, se habría transgredido el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

En ese sentido, señala que el actor ingresó a laborar para la referida institución el 1-I-1990 y desempeña el cargo de Jefe de Servicio Clínico del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS; asimismo, manifiesta que el 17-X-2013 las autoridades de dicho instituto y el Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS suscribieron un acuerdo de nivelación salarial “de manera irrestricta y sin distinción alguna”; sin embargo, alega que dicha nivelación no fue aplicada a su representado, sino que se realizó una exclusión que no tiene asidero legal.

Finalmente destaca que el señor SC ha realizado diversos requerimientos a las autoridades demandadas con el objeto de que dicho incremento salarial se haga efectivo; no obstante, mediante nota de fecha 17-V-2017, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS afirmó que dicha unidad había aplicado la nivelación salarial conforme a los criterios que habían sido establecidos para el gremio médico y que el salario que el peticionario percibía era el correcto; asimismo, dicha autoridad destacaba que no tenía competencia para realizar aumentos salariales.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El presente amparo ha sido promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor JRSC, contra la omisión que atribuye al Subdirector de Salud y al Jefe de Recursos Humanos del ISSS de aplicar al peticionario el Acuerdo 2013-1256.OCT, el cual contemplaba una nivelación salarial para los médicos asistenciales, coordinaciones y jefaturas médicas del ISSS.

Como consecuencia de dicha omisión, estima que se habría vulnerado el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de su representado y, además, se habría transgredido el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

En ese orden, señala que el referido acuerdo tendría que haber sido aplicado “de manera irrestricta y sin distinción alguna”. Finalmente destaca que el actor presentó diversos escritos en los cuales requería que se realizara el incremento salarial correspondiente; sin embargo, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, mediante nota del 17-V-2017 determinó que el salario que devengaba el actor era el correcto.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la que las autoridades demandadas habrían aplicado el acuerdo de nivelación salarial suscrito entre las autoridades del ISSS y el Sindicato de Médicos Trabajadores de dicha institución.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la representante del actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a

efecto de determinar si la nivelación salarial fue aplicada correctamente y, particularmente, que se examine si el salario del peticionario debió haberse incrementado o si se aumentó en los porcentajes y montos correctos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Por tanto, se colige que los argumentos expuestos por la parte actora, más que evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, se reduce a su inconformidad con la forma en la que el Subdirector de Salud y el Jefe de Recursos Humanos del ISSS habrían aplicado la nivelación salarial al gremio médico.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Finalmente, se advierte que el señor JRSC previamente presentó una demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 771-2015 en la que básicamente impugnaba la omisión que actualmente pretende someter a control constitucional, la cual en dicho proceso atribuía al Director General del ISSS, a diferencia de la demanda del presente amparo, en la cual se la imputa al Subdirector de Salud y el Jefe de Recursos Humanos de dicha institución. Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 15-II-2017, en la que se declaró el sobreseimiento por no haber logrado establecer que había existido un tratamiento diferenciado injustificado con relación a la remuneración que percibía el demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor JRSC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Granados de Solano, en el carácter antes indicado, contra el Subdirector de Salud y el Jefe de Recursos Humanos del ISSS, por tratarse de una asunto de simple

inconformidad y mera legalidad, en virtud del cual la parte actora requiere que se revise la forma en la que se aplicó el acuerdo de nivelación salarial suscrito entre las autoridades de dicha institución y el Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de notificación.

4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

516-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el señor JLT, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigiría su reclamo y cuya comisión atribuía a la Jueza interina y la Jueza suplente del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente; *(ii)* las razones por las que consideraba que se habían vulnerado las manifestaciones del debido proceso –como lo son los derechos de audiencia y defensa–, a pesar de que tuvo conocimiento de la existencia del proceso tramitado en su contra y participó en el juicio ejecutivo mercantil clasificado bajo la referencia 28-EM-2015; *(iii)* cuáles eran los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba le habían sido conculcados –tales como propiedad, posesión o mera tenencia–, así como las razones por las que consideraba que cada uno de ellos fue vulnerado en virtud de las actuaciones contra las que en definitiva dirigiera su reclamo; *(iv)* cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que se había ocasionado dentro de su esfera jurídica al haberse promovido un proceso sin respetarse presuntamente el criterio de competencia en razón del territorio, así como que la autoridad demandada no se haya pronunciado respecto a las presuntas inconsistencias sobre las legitimaciones de personería de la apoderada de Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal Doctor José Antonio Ruíz de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACODJAR de R.L.; *(v)* a quién se refería cuando hablaba de que por “interpósita persona” le

realizaron las notificaciones en el proceso de instancia y además indicara cuál era *el agravio de carácter constitucional* que le generaba el que las notificaciones no hayan sido realizadas de manera personal; lo anterior, puesto que en la documentación anexa se advirtió que había tenido plena participación en el proceso, incluso nombrando un apoderado para representar sus intereses; y **(vi)** si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, planteó el recurso de apelación –que habilita el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM– contra la sentencia que lo condenó al pago de una determinada cantidad de dinero y, en caso afirmativo, indicara el resultado del mismo. Y además si al hacerlo fueron alegados los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda. Asimismo, en caso de no haber hecho uso de dicho medio impugnativo, debía señalar las razones objetivas que le impidieron utilizarlo: Finalmente, debía indicar si alegó ante la autoridad demandada su inconformidad con lo actuado por el ejecutor de embargos, respecto a que el embargo se realizó su juicio– en exceso de los límites permitidos por la ley y, en caso afirmativo, debía mencionar el resultado que obtuvo de dicha alegación.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el pretensor señala que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que reclama es “... la sentencia definitiva condenatoria, resolución de las doce horas del día [14-X-2015]; emitido por la Jueza Licenciada Claudia Karina Escobar Dawson...”.

En cuanto a los motivos en los que fundamenta la vulneración a sus derechos de audiencia y defensa a pesar de haber participado en el juicio ejecutivo mercantil referencia 28-EM-2015, señala que “... no obstante que (...) haya tenido conocimiento, no es así como la ley establece que se debe proceder legalmente (...). Que si bien h[a] participado en el referido proceso es por que tuv[o] que contratar un abogado para que estuviera pendiente de dicho proceso y es así que (...) se daba cuenta que estaba pasando (...) es por esa razón que consider[a] que hay cierta mala fe de parte de los operadores del Tribunal, ya que tendrían que notificar[l]e personalmente lo cual no ha sucedido así...”.

Asimismo, con respecto a los derechos constitucionales de naturaleza material presuntamente lesionados, alega que estos consisten en que se le ha afectado su patrimonio ya que ha disminuido su salario, ha sido afectado en sus bienes y su familia pues de dichos ingresos obtiene el sustento para su grupo familiar, además que le fue embargado su vehículo.

Por otra parte, relacionado al presunto agravio por las supuestas inconsistencias de las legitimaciones de personería de la apoderada de ACODJAR de R.L., señala que dicho poder “... no cumple los requisitos establecidos en los artículos 1875, 1876 y 18880 del Código Civil que establece las formalidades del mandato, [asimismo] (...) el Código [Procesal] Civil y Mercantil en los artículos 59, 60, 61,

77, 78, 79, establece que requisitos debe de cumplir el poder para que pueda intervenir en los procesos, y además establece que una vez el demandado se ha sido emplazado (...) ya no es posible subsanar los actos jurídicos en el proceso, por lo que pid[e] que [se] declar[e] la nulidad absoluta del proceso por falta de representación legal...”.

De igual modo, señala que en cuanto a la prevención de que aclarara a que hacía referencia cuando alegaba de “que las notificaciones se las realizaron por interpósita persona” indica que en el proceso eran tres personas los demandados, pero que las notificaciones únicamente se les efectuaban a las otras dos personas y que se daba la coincidencia que esas personas eran esposos y fue mediante esa pareja que se enteraba de lo que ocurría en el proceso. Asimismo, sostiene que la única persona que ha seguido efectuando pagos es él, puesto que las otras dos personas no se han querido responsabilizar del pago y que incluso a ellas no se les ha embargado nada.

Finalmente, afirma que sí planteó un recurso de apelación en el proceso 28-EM-2015 el cual fue declarado sin lugar y fueron desestimados todos los argumentos invocados y que también alegó en dicho medio impugnativo los hechos bajo los cuales estima que han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el actor señaló que fue demandado como codeudor solidario ante la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, por la apoderada de ACODJAR de R.L., motivo por el cual se inició –según consta en la documentación anexa– el proceso clasificado bajo la referencia 28-EM-2015.

Asimismo, narró que el 20-IV-2015 la Jueza interina del referido Juzgado emitió una resolución en la que ordenó el embargo en dicho proceso judicial; posteriormente el 14-X-2015 la mencionada funcionaria pronunció sentencia en la cual condenó al peticionario –junto con otras dos personas– a pagar a la referida cooperativa una determinada cantidad de dinero en concepto de pago de la deuda adquirida, así como de intereses convencionales y moratorios. De igual manera, el actor indicó que la Jueza suplente de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, ha iniciado un proceso de ejecución forzosa mediante decisión del 31-VII-2017.

Respecto de lo acontecido en el proceso, señaló que han existido irregularidades que vulneran sus derechos fundamentales, tales como que no se le dio pleno cumplimiento al artículo 33 del CPCYM puesto que no se demandó ante el juez del domicilio en que residían los demandados. Asimismo, que han existido inconsistencias con respecto a la correcta legitimación en los poderes con los que ha actuado la representante de la cooperativa demandante, pues-

to que quien aparece facultada como apoderada de la misma es "... [la] licenciada Ana Dolores Muñoz de Flores, quien también dice llamarse Ana Dolores Muñoz de Cañas, (...) lo cual no consta en la demanda, lo que sí consta en el poder agregado...".

De igual manera, indicó que hay otras irregularidades consistentes en que la referida licenciada Muñoz Flores "... viola el principio de legalidad sobre las buenas prácticas notariales ya que se beneficia (...) [puesto] que (...) certifica el poder con que actúa dentro del proceso, así como otros documentos legales (...) [que] están dentro del proceso...". Asimismo, alegó que el poder con que dicha profesional actuó en el proceso carece de legitimidad debido a que la credencial del representante legal de la cooperativa había vencido al momento de otorgar el poder, con lo que se contraría lo establecido en los artículos 9 y 54 de la Ley de Notariado.

Por otra parte, alegó que en el proceso las notificaciones le fueron efectuadas mediante "... interpósita persona, lo cual se observa cierta mala fe de parte de los operadores del Tribunal, ya que tendrían que notificar[!]e personalmente, lo cual no [sucedió] así...". Finalmente, indicó que no se encuentra conforme con lo actuado por el ejecutor de embargos, ya que en el informe presentado al Tribunal quedó establecido que dicho ejecutor se excedió en los límites que la ley le permite, puesto que se le embargó el salario que devenga y además se le embargó un vehículo cuando bastaba únicamente con el embargo salarial.

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestionó la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución emitida el 20-IV-2015 por la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, mediante la cual se admitió la demanda y decretó el embargo en bienes propios del pretensor; b) la sentencia del 14-X-2015 pronunciada por la citada jueza, en la cual se le condenó al pago de una determinada cantidad de dinero; y c) la resolución del 31-VII-2017 emitida por la Jueza suplente del referido tribunal en la cual se ordenó darle despacho a la ejecución forzosa promovida en virtud de la aludida sentencia emitida en el proceso ejecutivo.

IV. Determinados los argumentos expresados por el pretensor corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución*.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. El demandante –entre otras actuaciones– pretende atacar la decisión pronunciada el 14-X-2015 por la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente en la que se le condenó al pago de una determinada cantidad de dinero. Sostiene que dicho acto le vulneró aparentemente sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional y “legalidad procesal”.

Al respecto, sostiene que “... el poder con el que ha actuado carece de legitimidad ya que la credencial de representante legal de la cooperativa se enc[ontraba] vencida al momento de otorgar poder a la señora ADMF con el que carece de legalidad según la Ley de Notariado y otras diligencias no debió haberse otorgado dicho poder según los arts. 9 y 54 [de] la Ley. de Notariado...”.

Además, asegura que con lo anterior la autoridad demandada obvió lo establecido en los artículos 59, 60, 61, 77, 78 y 79 del CPCYM pues estas disposiciones indican los requisitos que debe cumplir el poder para que este sea tenido como válido y habilite a la persona comisionada a intervenir en un proceso judicial. Además, alega que una vez el demandado ha sido emplazado en el juicio ya no es posible subsanar los actos jurídicos en el mismo. En tal sentido, solicita que esta Sala declare la nulidad absoluta del proceso por falta de representación legal, ya que procede declarar la falta de personería por parte de la abogada del demandante en sede ordinaria ya que esta no se encontraba facultada para representar a ACODJAR de R.L..

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos consignados en la demanda, que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los señalamientos expuestos únicamente evidencian la inconformidad con contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que la Jueza interina de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, haya considerado que se cumplieron con los presupuestos para la postulación preceptiva por medio de representante legal –previstas en los artículos 67 y siguientes del CPCYM– por parte de la referida licenciada Muñoz Flores, al haberse hecho constar que aquella también era conocida por Ana Dolores Muñoz de Cañas y, en tal sentido, no existían motivos para declarar la nulidad absoluta del proceso solicitada por el abogado del señor JLT. También pretende que se estudie si la autoridad demandada obvió el cumplimiento de ciertos artículos del CPCYM que establecen los requisitos que debe cumplir un poder para que este pueda ser tenido como válido en un proceso judicial. Finalmente, procura que se revise si es apegado a la legalidad y a las buenas prácticas notariales, que la referida profesional presuntamente se beneficiara al certificar ella misma el poder con el cual actuó dentro del proceso y que la misma carecía de legitimidad debido a que la credencial del representante legal de la cooperativa había vencido al momento de otorgar el poder, lo cual –a juicio del demandante– contrariaba los artículos 9 y 54 de la Ley de Notariado. Así, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicaría establecer si se hizo una correcta aplicación de la normativa infraconstitucional en el caso concreto por parte de la autoridad demandada.

3. De este modo, de los planteamientos de la parte actora se desprende que se encuentra simplemente inconforme con la sentencia pronunciada en el proceso de instancia. Así, se observa que en sus alegatos sostiene que la Jueza interina de Primera Instancia de San Sebastián no declaró la falta de personería por parte de la demandante, a pesar que no estaba facultada para representar a ACODJAR de R.L. al abstenerse de determinar la falta de representación legal cuando existían suficientes elementos para así decretarla, lo cual –asegura– le ha vulnerado sus derechos fundamentales, ya que a pesar de esa presunta situación irregular, el proceso continuó su tramitación hasta emitirse una sentencia.

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos realizados carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Por otra parte, se advierte que con respecto a las otras actuaciones impugnadas: a) la resolución emitida el -20-IV-2015 por la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, mediante la cual se admitió la demanda y decretó el embargo en bienes propios del pretensor; y b) la resolución del 31-VII-2017 emitida por la Jueza suplente del referido tribunal en la cual se ordenó darle despacho a la ejecución forzosa promovida en virtud de la aludida sentencia emitida en el proceso ejecutivo; el primero de ellos constituye un acto que no goza de la característica de definitividad y, el segundo, es un acto cuya naturaleza es una mera consecuencia de la sentencia emitida, al tratarse de una decisión de ejecución de aquella, por lo tanto –con base en los aspectos jurisprudenciales esbozados–, no podrían ser objetos de control constitucional por no ser actos definitivos que ocasionen perjuicio de igual naturaleza en la esfera jurídica del pretensor.

En virtud de lo anterior, corresponde declarar improcedente el reclamo del peticionario con relación a las aludidas resoluciones.

5. Finalmente, en cuanto a las argumentaciones de que la autoridad demandada no notificó en legal forma al pretensor sino que lo hizo mediante “interpósita persona”, se hacen las consideraciones siguientes:

A. Con relación a los actos de comunicación efectuados, en la interlocutoria de fecha 1-III-2010, pronunciada en el Amp.149-2009, se afirmó que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Asimismo, es pertinente agregar que de acuerdo con el *principio finalista de los actos de comunicación* la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios o a la autoridad administrativa –en un proceso administrativo sancionador–.

Con base en lo esbozado, se advierte que el pretensor independientemente de la forma en que le fueron comunicadas las decisiones que se emitían en el proceso, existió un pleno conocimiento de él respecto de lo que estaba aconteciendo, de manera tal que no existió en ningún momento indefensión, ya que

incluso el peticionario afirma "... no obstante que (...) haya tenido conocimiento, no es así como la ley establece que se debe proceder legalmente hay ya un procedimiento jurídicamente establecido. Que si bien h[a] participado en el referido proceso es porque tuv[o] que contratar un abogado para que estuviera pendiente de dicho proceso...".

En ese sentido, se puede concluir, que *el peticionario tuvo conocimiento de la demanda planteada en su contra; y que sí tuvo toda la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, puesto que de la narración de los hechos se desprende que efectivamente tuvo participación en dicho proceso, incluso señala que "... en efecto recurr[ió] e interpus[o] el recurso de apelación a la sentencia condenatoria definitiva, en el referido proceso 28-EM-2015, con el resultado que dicho recurso de apelación, fue declarado sin lugar...".*

Por lo anterior, es importante señalar que independientemente de la forma en que fueron realizadas las notificaciones, *dichos actos de comunicación, efectivamente, posibilitaron la intervención del demandante en el proceso incoado en su contra*, puesto que –según asevera en el escrito de evacuación de prevención– tuvo participación en el proceso, por lo cual tuvo la posibilidad de exponer sus argumentos ante dicha instancia, incluso con la asistencia letrada de un abogado y además se advierte que hizo uso del recurso de apelación al encontrarse en desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, lo cual denota evidentemente una actividad procesal en primera y en segunda instancia.

B. Así pues, a pesar de que el peticionario aduce la irregularidad de las notificaciones efectuadas, se observa que, en esencia, sustenta su queja en la simple inconformidad con el resultado obtenido en el proceso de instancia marcado bajo la referencia 28-EM-2015- (PC)1c/mht.

En razón de lo expuesto, es evidente que el reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la forma en la que presuntamente se realizaron los actos de comunicación en referencia, no obstante que se permitió una oportunidad real y concreta de defensa para el pretensor.

6. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que dos de los actos contra los que dirige su reclamo no gozan de la característica de la definitividad y respecto de la sentencia emitida existe una mera inconformidad con lo resuelto en la misma por la autoridad demandada y con la forma en la que presuntamente se realizaron los actos de comunicación durante el desarrollo del proceso de instancia, lo cual deviene también en una mera inconformidad con el contenido de la

sentencia que lo condenó a pagar una determinada cantidad de dinero. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Lo anterior, debido a que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Así pues, el asunto formulado por el representante del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que dos de los actos reclamados no tienen naturaleza definitiva y, además, los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor JLT contra actuaciones de la Jueza interina y Jueza suplente del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, por advertirse la falta de definitividad de dos de los actos reclamados y respecto de la sentencia emitida existe una mera inconformidad con lo resuelto en la misma por la autoridad demandada; además, por existir inconformidad con la forma en la que presuntamente se realizaron los actos de comunicación durante el desarrollo del proceso de instancia, sin que esto afectara sus posibilidades de defensa en el mismo.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —R. E. GONZALEZ —C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

528-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y escritos firmados por el abogado Félix Reyes Amador actuando en calidad de apoderado del señor IACO, en el primero de ellos evacua la prevención efectuada y en el segundo hace del conocimiento de esta Sala que ha sido señalada fecha para realizar la diligencia de deslinde y amojonamiento del inmueble propiedad del pretensor. Respecto de todo lo anterior y junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al representante del peticionario que aclarara o señalara con exactitud: **(i)** el agravio de estricta trascendencia constitucional que había ocasionado dentro de la esfera jurídica de su poderdante el que se haya estimado por parte de la autoridad demandada que los recursos de apelación y de revocatoria planteados por parte del pretensor no cumplieron los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM–; **(ii)** si la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque le previno que robusteciera los argumentos o aspectos precisos que posibilitaran el estudio y posterior admisibilidad del medio impugnativo planteado; **(iii)** si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, su representado planteó el recurso de casación para impugnar la sentencia pronunciada por la autoridad demandada –de conformidad a lo establecido en el artículo 523 N° 13 CPCYM– o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso. Y además si al hacerlo alegó los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales invocados en su demanda; y **(iv)** anexara –en la medida de lo posible– copia de las resoluciones emitidas en el incidente de apelación tramitado por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado del pretensor señala que el agravio de relevancia constitucional en la esfera de su mandante consiste en que “... el inmueble (...) propiedad [de su poderdante] que se encuentra en disputa, se verá considerablemente reducido, ya que el señor Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en virtud de las declaratorias ilegales de inadmisibilidad e improponibilidad de los recursos planteados de apelación y revocatoria respectivamente, ha ordenado que se practique el deslinde, lo cual ocasiona detrimento patrimonial a [su] cliente por ser agricultor en pequeño, detrimento que deviene en la reducción de su medio de vida o de subsistencia, cuando dichos recursos debieron ser (...) admitidos por haberse cumplido con los requisitos de ley, y por lo tanto pudo haberse discutido el motivo válido

de oposición a la ejecución planteado, el de prescripción, que es procedente estimarlo...”.

Por otra parte, señala que la autoridad demandada no efectuó prevención alguna encaminada a que este robusteciera los argumentos o los aspectos precisos que posibilitaran el estudio y posterior admisión de los medios impugnativos planteados –apelación y revocatoria–.

Asimismo, indica que su poderdante no presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil puesto que la línea jurisprudencial –v.gr. la resolución del 8-VII-2016 emitida en la casación 162-CAC-2016– de dicha Sala ha establecido que “... en la ejecución forzosa de la sentencia lo que se pretende del Tribunal, es la realización frente al obligado de actos preferentemente administrativos, que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor [o ejecutante] obtener efectivamente el derecho que la sentencia ejecutoriada le reconoce, a causa de que el deudor [o ejecutado] no la cumplió voluntariamente, de manera que la ejecución forzosa no es parte constitutiva del proceso, que termina con la sentencia definitiva, sino un complemento eventual del mismo, y por lo tanto conforme al artículo] 519 ordinal 1º CPC[Y]M. las resoluciones que se emitan no son recurribles en casación, ya que no las menciona como tales; y en cumplimiento al [p]rincipio de [e]conomía [p]rocesal, no es procedente entrar a examinar el fondo del asunto por ser evidente y manifiesto que la providencia de la cual se recurre, no admite tal recurso (...) por la causa genérica ‘Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso’, invocando como submotivo ‘[h]aberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación’, regulado en el artículo 523 ordinal 13º CPC[Y]M...”.

Finalmente, incorpora copias de las resoluciones emitidas en el incidente de apelación por parte de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el apoderado de la parte actora manifestó que su representado fue demandado en un proceso común de deslinde necesario en el cual existen dos inmuebles en disputa, uno de ellos propiedad de su poderdante. Así, en dicho proceso existió un acuerdo conciliatorio en la audiencia preparatoria del proceso común con referencia 1-PCDDN-12- C2 que consistió en: a) realizar un peritaje de inspección ocular en los inmuebles en disputa; b) elaborar una remediación en cada uno de dichos inmuebles; c) elaborar un levantamiento topográfico; d) autorizar al señor juez para que realizara el nombramiento de los peritos. Menciona además que dicho acuerdo conciliatorio fue homologado ante el Juez de Primera Instancia de Suchitoto que fue suscrito el 25-IX-2014, pero que a pesar de no haberse cumplido totalmente “... fue promovido un

procedimiento de ejecución forzosa que intenta ilegalmente reducir la extensión superficial del inmueble de [su] representado...”.

En ese contexto, narró que ante el Juez de Primera Instancia de Suchitoto su representado fue demandado por el ejecutante señor JLRC en el aludido proceso de ejecución forzosa, el cual se encuentra marcado bajo la referencia 2-EF-15-C2. En el mismo, la parte ejecutante solicitó que se le diera cumplimiento al citado acuerdo conciliatorio; al respecto, mencionó que debido a que dichos acuerdos no fueron respetados completamente eso no permitía su ejecución, pues en todo caso debían cumplirse para esos efectos.

Respecto de la presunta falta de cumplimiento de los referidos acuerdos indicó que, en un primer momento, los peritos no rindieron un informe completo, puesto que faltaron los planos de remediación de cada uno de los inmuebles en disputa y no contenían los rumbos y distancias, así como las coordenadas geodésicas de los inmuebles; además que dicho informe no contenía el levantamiento topográfico de los inmuebles y por lo tanto el informe de los peritos no era suficiente según los acuerdos conciliatorios. Por tal motivo, se efectuaron peticiones al juez de la causa para que antes de la ejecución del acuerdo se nombraran nuevos peritos y se realizara de nuevo la pericia ya que esta es determinante para esclarecer el objeto del debate, petición que fue declarada sin lugar. Así, la solicitud de ejecución fue admitida el 7-III-2017 ordenándose también en dicho auto la notificación del despacho de ejecución a su representado, siendo notificado el ejecutado el día 9-III-2017, es decir seis meses después de haber vencido el plazo.

Posteriormente, el 16-III-2017 se alegó la prescripción de la ejecución forzosa, en la que se argumentó al juez que no obstante dicha solicitud fue presentada en tiempo, la notificación de la misma fue hecha fuera del plazo de dos años y por lo tanto la ejecución se encontraba prescrita de conformidad con los artículos 2242, 2253 y 2257 del Código Civil. Así, el juez convocó a una audiencia especial de oposición celebrada el 3-V-2017, en la cual se desestimó dicho motivo de oposición.

Mencionó que al no estar de acuerdo con la referida decisión, su mandante planteó un recurso de apelación de conformidad con el artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM– y este fue “... rechazado ilegalmente por inadmisibles; posteriormente se interpuso recurso de revocatoria contra tal rechazo, pero dicho recurso fue [declarado sin lugar] por improponible...”.

Por lo antes expuesto, el apoderado del pretensor cuestionó la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución emitida el 16-VI-2017 que declaró inadmisibles el recurso de apelación planteado contra la decisión pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Suchitoto el 29-V-2017; b) el

auto emitido el 3-VII-2017 que declaró improponible el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución que rechazó el recurso de apelación y en el que, además, se le impuso una multa de 50 dólares por considerar la autoridad demandada que abusó del derecho. Ambas actuaciones fueron emitidas en el incidente de apelación identificado con el número de referencia 25-2017-DEF-Cuscatlán, correspondiente al proceso de ejecución forzosa promovido ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, clasificado con el 2-EF-15-C2.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su representado los derechos de audiencia, defensa, propiedad, a recurrir y a motivación de las resoluciones.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado del actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado del demandante pretende atacar la resolución pronunciada el 16-VI-2017 por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque que declaró inadmisibles el recurso de apelación planteado contra la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia de Suchitoto el 29-V-2017, así como el auto pronunciado el 3-VII-2017 que declaró improponible el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución que rechazó el recurso de apelación y en el que además se le impuso una multa de 50 dólares por considerar la autoridad demandada que abusó del derecho. Ambas actuaciones fueron emitidas en el incidente de apelación identificado con el número de referencia 25-2017-DEF-Cuscatlán, correspondiente al proceso de ejecución forzosa promovido ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, clasificado con el 2-EF-15-C2. Por lo antes señalado, estimó que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos de audiencia, defensa, propiedad, a recurrir y a motivación de las resoluciones.

Asimismo, sostiene que la vulneración por parte de la referida Cámara se dio puesto que los argumentos para rechazar el recurso fueron que: "... 'las exigencias de la ley no han sido colmadas'...". Al respecto, relacionó el párrafo quinto de la resolución del 16-VI-2017 que indica "... analizado por este Tribunal el libelo interpuesto por el licenciado Félix Reyes Amador, se tiene que este no colma las exigencias de ley pues, indispensable resulta que el agravio esté fundado en alguna de las mencionadas finalidades, señalando la revisión concreta que se pretende, exponiendo el desarrollo argumentativo correspondiente. En otras palabras, se cumplen las exigencias pero no colmadamente...".

De igual modo, señala que la autoridad demandada en la aludida resolución sostuvo que el peticionario no cumplió con lo establecido en el artículo 511 inciso 2° CPCYM puesto que no fundamentó con claridad las razones por las cuales planteó el recurso; así, en el caso en estudio, desarrolló –a juicio de la autoridad demandada– “brevemente” el tema de la prescripción extintiva y la interrupción de la misma.

Asimismo, alega que la referida autoridad ha efectuado con ello una afirmación ilegal puesto que hace extensivos al recurso de revocatoria los requisitos del referido artículo 511 inciso 2° CPCYM cuando las formalidades para este último medio impugnativo las señala el artículo 504 de ese cuerpo normativo y esta es que se haga constar la infracción legal que se estime cometida con una sucinta explicación. Por lo que con esa interpretación de la autoridad demandada se "... está modificando la configuración legal de los medios impugnativos previstos en el [referido código], porque no existe en los mismos tal aplicación extensiva...".

Finalmente, relaciona que no planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil puesto que dicho tribunal en su línea jurisprudencial –v.gr. la resolución emitida en la casación 162-CAC-2016 del 8-VII-2016– ha sostenido que en "... la ejecución forzosa de la sentencia lo que se pretende del Tribunal, es la realización frente al obligado de actos preferentemente administrativos, que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor [o ejecutante] obtener efectivamente el derecho que la sentencia ejecutoriada le reconoce, a causa de que el deudor [o ejecutado] no la cumplió voluntariamente, de manera que la ejecución forzosa no es parte constitutiva del proceso, que termina con la sentencia definitiva, sino un complemento eventual del mismo, y por lo tanto conforme al artículo] 519 ordinal 1° [del] CPC[Y]M las resoluciones que se emitan no son recurribles en casación...".

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante del pretensor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los

alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la referida autoridad demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque estimara que el recurso de apelación planteado por el pretensor no había sido suficientemente, fundado en los temas del agravio causado, así como los motivos por los cuales se estaba impugnando la decisión de primera instancia. Asimismo, se analice si el requerimiento de una fundamentación más profunda para el recurso de revocatoria es excesivo y contrario a los requisitos establecidos en el CPCYM.* Por lo que revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque consignó en sus pronunciamientos se ajustaron a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ella.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto en segunda instancia, es decir, con los contenidos de las decisiones pronunciadas por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque en las que se declararon inadmisibles la apelación planteada para impugnar la sentencia pronunciada el 29-V-2017 por el juez de Primera Instancia de Suchitoto e improponible la referida apelación y además se le impuso una multa por estimar que el pretensor había “abusado del derecho”.

Y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Lo anterior, debido a que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Así pues, el asunto formulado por el representante del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el conte-

nido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Félix Reyes Amador en su calidad de apoderado del señor IAC contra las actuaciones atribuidas a la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

678-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras AZ y ML, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I Mediante la resolución del 17-I-2018 se previno a las precitadas señoras que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclararan con exactitud: *(i)* el momento preciso en el que supieron de las diligencias de lanzamiento de invasores seguidas en contra de los habitantes de la ***** , Ahuachapán y si, en virtud de ello, intentaron intervenir como legítimas contradictoras en el proceso y, en caso negativo, las razones por las que no lo hicieron; *(ii)* si, en su calidad personal o mediante apoderado, se dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad demandada a efectos de solicitar su participación en calidad de terceras en el referido proceso, a fin de defender sus intereses; en caso de negativa, debían aclarar los

motivos que les impidieron hacerlo; *(iii)* el período o fechas puntuales durante las cuales habían permanecido en las citadas parcelas; y, *(iv)* si gozaban de un justo título –v.gr. títulos supletorios– que respaldaran su derecho sobre las parcelas del inmueble objeto de la controversia o sí, en caso contrario, habían seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión respecto de aquellas; de ser así, debían establecer cuál fue la resolución emitida dentro de la misma o, en caso de no existir decisión aún, determinar cuál era el estado de esta o, en definitiva, las razones objetivas que les impidieron promoverla.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, las pretensoras afirman que el día martes 5-XII-2017 tuvieron conocimiento de las diligencias de lanzamiento de invasores cuando uno de los miembros de la comunidad convocó a una reunión para informarles del desalojo, entregándoles una copia de la resolución donde esta fue ordenada. Allí, indican que también se enteraron que ya había habido un señalamiento previo de desalojo; sin embargo manifiestan que por su situación económica y por la fecha programada para la precitada diligencia no pudieron participar en el proceso como legítimas contradictoras ni solicitaron su intervención en calidad de terceras.

Asimismo, reiteran que la obligación de notificar era de la autoridad demandada, pues ellas no conocían si las parcelas que poseen eran o no objeto del reclamo en ese juicio.

Por otro lado, explican que no tienen ningún título que acredite su titularidad sobre las mencionadas parcelas ni han seguido alguna diligencia para reconocer la posesión de estas; no obstante, desde abril del 2004 las han poseído de manera pacífica. Además apuntan que existen otros habitantes que tiene más tiempo de residir allí y otros, incluso, arriendan sus parcelas al señor AO.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, las peticionarias manifiestan que el señor AAO promovió ante el Juez Primero de Paz de Ahuachapán las diligencias de lanzamiento de invasores clasificadas con el número de referencia 3-3-2013 en contra de los habitantes de la *****, ubicada en el referido municipio.

Sin embargo, exponen que tal proceso fue iniciado únicamente contra dos personas, dentro de las cuales no se encuentran ellas, pero –expresan– que existen más de 135 personas residiendo en ese lugar. Para el caso en concreto, las parcelas que ellas han poseído de manera pacífica y por más de 12 años son respectivamente la número 18 del sector dos y la 16 del sector uno, las cuales no tienen conocimiento si fueron incluidas en la cabida territorial del bien objeto de las aludidas diligencias.

Así, señalan que uno de los poseedores que sí fue notificado, el día 05-XII-2017 convocó a la comunidad para hacer de su conocimiento la resolución del 22-XI-2017, en la que se estableció como fecha límite para el desalojo el día 10-I-2018.

En virtud de lo expuesto demandan al Juez Primero de Paz de la ciudad de Ahuachapán por haber ordenado la entrega material del inmueble en el que habitan, sin haberles notificado ninguna providencia y sin haber verificado si en dicho bien se encontraban otros ocupantes que, por no haber sido notificados, no habían tenido la oportunidad de intervenir en el proceso a fin de ejercer sus derechos respectivos.

De manera que –a su juicio– con tal actuación se han afectado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión pues se ha pretendido despojarlas de parcelas que han habitado por más trece años de manera pacífica. Por tanto, solicitan que este Tribunal ordene a la mencionada autoridad judicial que se abstenga de hacer efectiva la ejecución del acto reclamado.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, con relación a la posesión se ha establecido –v. gr., en las resoluciones de Fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente– que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

3.A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz del municipio donde se encuentre el inmueble.

B. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelas, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena quebrantando la presunción de inocencia.

Asimismo, se aclaró que el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo estima conveniente. Pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con tal acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

De acuerdo con el art 4 inc. 3º de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

Por otro lado, en relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2º y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)– para habilitar al perjudicado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los “invasores”, presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v. gr., las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de “verificar la realidad de los hechos denunciados”. Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o la posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Las peticionarias pretenden atacar la orden de desalojo emitida por el Juez Primero de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento de invasores clasificadas con el número de referencia 3-3-2013 en contra de los habitantes de la *****, ubicada en el referido municipio, mismas que les fueron comunicadas, según lo expuesto en su escrito para evacuar prevenciones, por uno de los miembros de la comunidad.

Por otra parte, según lo manifestado, esa misma persona les compartió una copia de esa resolución por medio de la cual se ordenó su desalojo de las parcelas que habitan; asimismo, indicaron que no se mostraron parte en las diligencias debido a su condición económica y por la fecha en que se enteraron del eventual desalojo, por lo cual, tampoco hicieron uso de ningún medio impugnativo para controvertir la resolución que presuntamente les causaba un perjuicio.

2. A. Consecuentemente, de lo consignado en la demanda, el escrito para subsanar prevenciones y la documentación presentada, este Tribunal observa

que, si bien las pretensoras han afirmado ser "...poseedoras pacíficas y de buena fe..." desde abril del año 2004, no han señalado si han ejercido diferentes actos de dominio en las parcelas que habitan y, aunado a lo anterior, han establecido claramente que no poseen un título legítimo que pueda acreditar su derecho sobre los mencionados terrenos, por lo cual no se advierte una probable conculcación al derecho de posesión de aquellas.

En el mismo orden de ideas, dado que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo en el que cada una de ellas lleva poseyendo las porciones del inmueble, esta Sala logra advertir que, en un primer momento, ninguna cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, poseen menos de trece años de residir en ellas, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto quebrantamiento del derecho de posesión de las pretensoras.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se advierte que las actoras tampoco intentaron, en ningún momento posterior a enterarse de la resolución que supuestamente les generó agravio, participar en las diligencias de desalojo a efectos de hacer valer los derechos que ahora arguyen lesionados, ni interponer alguna excepción o recurso al respecto. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar a la jurisdicción constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal suspenda la ejecución de la sentencia emitida por la autoridad a la que demandan, mientras ellas tramitan "... un proceso de negociación para adquirir la propiedad" de las parcelas en las que habitan, sin poseer un título legítimo que acredite su derecho sobre aquellas.

Lo anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que lo que persiguen con su queja es que se verifique –por un lado– si las parcelas en las que residen se encuentran dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y –por otro lado– que se suspenda la ejecución de una sentencia que no se ajusta a sus intereses, pese a que ellas –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carecen de un título que legitime su posesión y en ningún momento luego de haberse enterado de esta decisión intentaron intervenir en determinada calidad para alegar la transgresión de los derechos en los que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa una posible conculcación del derecho de posesión invocado por las interesadas siquiera el derecho a la vivienda de los no propietarios pues tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en las parcelas en las que habitan, v.gr. uno de arrendamiento; lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. No obstante lo anterior, tal como esta Sala determinó en la sentencia del Amp. 340-2015 del 14-XI-2016, la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de E1 Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración la documentación presentada con la demanda, este tribunal infiere que las actoras, que afirman ser habitantes de las parcelas ubicadas específicamente en los lotes número ***** del sector ***** y número ***** del sector ***** , –dentro de la ***** , departamento de Ahuachapán, son personas de escasos recursos económicos, las cuales forman parte de un grupo de aproximadamente, 135 presuntos poseedores, dentro de los cuales se encuentran menores de edad y personas de la tercera edad; así, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas personas, y sus familias, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenarle al Juez Primero de Paz de Ahuachapán que se abstenga de efectuar el desalojo de las peticionarias y sus respectivas familias, las cuales habitan en las parcelas controvertidas, hasta que se cumpla el plazo concedido a la precitada autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas oportunidades reales de acceso a una vivienda.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por las señoras AZ y ML por la presumible vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que buscan controvertir, puesto que no se advierte una posible conculcación del derecho de posesión invocado ya que no cuentan con un título legítimo que lo acredite.

2. Ordénase al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las interesadas y sus respectivas familias, las cuales habitan, específicamente en los lotes número ***** del sector ***** y número ***** del sector ***** , dentro de la ***** , departamento de Ahuachapán, inclu-

yéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole; dentro de dicho plazo este Tribunal realizará seguimientos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

3. Ordénase al Juez Primero de Paz de Ahuachapán abstenerse de efectuar el desalojo de las demandantes y sus respectivas familias, localizadas en la ubicación antes señalada hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las mencionadas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

4. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. — R.E. GONZALEZ —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

199-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor Armando Rodríguez Rivera, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Rodríguez Rivera dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-11-2018, mediante la cual se declaró improcedente el “recurso de apelación” respecto del escrutinio final de las elecciones municipales de Zacatecoluca.

Al respecto, manifiesta que participó como candidato en las elecciones al Concejo Municipal de Zacatecoluca por el partido político Partido Demócrata Cristiano –PDC–. Sin embargo, afirma que la autoridad demandada realizó una errónea interpretación del art. 219 letra d) del Código Electoral, lo cual –a su criterio– impidió que fuera elegido como Regidor Propietario.

Lo anterior, puesto que se realizó un mal cálculo del cociente electoral municipal, el cual si se hubiera aplicado correctamente, al PDC le correspondería un Regidor Propietario por residuo. Por tales motivos, interpuso el “recurso de apelación” ante el Tribunal Supremo Electoral, pero dicha autoridad lo declaró improcedente. En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado su derecho a optar a un cargo público.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Rodríguez Rivera dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-11-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación respecto del escrutinio final de las elecciones municipales de Zacatecoluca.

Así, el actor argumenta que la autoridad demandada realizó una errónea interpretación del art. 219 letra d) del Código Electoral, lo cual –a su criterio– impidió que fuera elegido como, Regidor Propietario. Lo anterior, puesto que se realizó un mal cálculo del cociente electoral municipal y que si se hubiera aplicado correctamente, al PDC le correspondería un Regidor Propietario por residuo.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 12-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –cuya copia adjunta el actor a la demanda de amparo–, se advirtió que el señor Rodríguez Rivera no hizo uso del mecanismo procesal idóneo previsto en la legislación electoral para impugnar el acta de escrutinio definitivo, puesto que planteó el “recurso de apelación” y no el de nulidad de escrutinio definitivo.

Así las cosas, la autoridad demandada expresó que, pese a que no se interpuso el recurso legalmente establecido, para garantizar el derecho de petición del señor Rodríguez Rivera, incluyó un cuadro con la conformación del Concejo Municipal de Zacatecoluca, en el cual se indicó que el cociente municipal fue de 2,1483, que resultó de la división del número de votos válidos (21,483) entre el número de regidores propietarios (10) y, al hacer las operaciones aritméticas, la distribución de los puestos era la siguiente: cinco para el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, cuatro para Alianza Republicana Nacionalista y uno para la Gran Alianza para la Unidad Nacional.

Lo anterior se realizó con base en el art. 219 letra d) del Código Electoral, el cual señala que:

Art. 219. En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas: [...]

d. El resto de regidores o regidoras propietarios se distribuirá proporcionalmente entre los partidos o coaliciones contendientes, para lo cual se establece el cociente electoral municipal, que será aquel que resulte de dividir el total de votos válidos en el municipio, entre el número de regidores o regidoras propietarios a elegir. Obtenido éste, cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el municipio. En esta distribución, no participará el partido político o coalición al que, conforme a los literales anteriores, ya se le asignó la mayoría del Concejo.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *interprete nuevamente la legislación secundaria, en especial el art. 219 letra d) del Código Electoral, para determinar si fue calculado correctamente el cociente municipal, el cual sirve de parámetro para la distribución de los regidores propietarios entre los distintos institutos políticos que participaron en las elecciones municipales de Zacatecoluca*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que determinó que no existía una errónea aplicación de la fórmula electoral, sino que era una inconformidad del peticionario con el resultado de la elección y, aunado a lo anterior, indicó que el "recurso de apelación" no era el mecanismo idóneo previsto en la ley para declarar la nulidad de escrutinio definitivo.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar si el Tribunal Supremo Electoral aplicó correctamente la fórmula electoral para determinar el cociente municipal y, por ende, si la distribución de los regidores propietarios entre los diferentes partidos políticos cumplió los parámetros legalmente establecidos, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una Supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fun-

damentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no hubo ningún error en el cociente municipal y con la asignación de los puestos de regidores propietarios entre los partidos políticos que participaron en la elección del Concejo Municipal de Zacatecoluca.

4. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente y con base en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Armando Rodríguez Rivera contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con lo resuelto en el acto impugnado, puesto que pretende que está Sala interprete la legislación secundaria, en especial el art. 219 letra d) del Código Electoral, para determinar si fue calculado correctamente el cociente municipal, el cual sirve de parámetro para la distribución de los regidores propietarios entre los distintos institutos políticos que participaron en las elecciones municipales de Zacatecoluca.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones municipales de la ciudad de Zacatecoluca; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

203-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor Medardo Jovel Márquez Vásquez, en contra del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante expresa que participó en las recientes elecciones como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa por el Departamento de Morazán, como propuesta de la coalición entre el partido Alianza Republicana Nacionalista –ARENA– y el Partido Concertación Nacional –PCN–.

En ese sentido, plantea su demanda en contra del acta de escrutinio final y la “declaratoria de firme de las elecciones 2018”, publicada en los periódicos de circulación mayor el día 24-IV-2018, en virtud de que –a su criterio– no se contabilizaron los votos de forma correcta.

Al respecto, el actor afirma que en el conteo de votos para asignación de escaños surgieron “anormalidades”, ya que “...el procedimiento para los candidatos consistía en marcas y no en suma de votos o fracción de votos según las marcas”. De este modo, el peticionario expresa que si un ciudadano optaba por marcar un solo rostro, eso implicaba un voto completo, pero si este marcaba dos o más rostros, su voto se fragmentaba y por tanto tenía diferente “peso electoral”.

El demandante afirma que hizo tales observaciones ante el TSE mientras se realizaba el escrutinio final pero no fue escuchado. Asimismo, presentó un recurso de nulidad del escrutinio definitivo, el cual fuerechazado.

En tal sentido, afirma que se le han vulnerado sus derechos al sufragio pasivo y activo y la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, el amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es de-

cir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. El solicitante plantea su demanda en contra del acta de escrutinio final de la elección de diputados publicada en periódicos de circulación mayor el 24-IV-2018 por considerar que el TSE "... para proceder a realizar el escrutinio definitivo e incluso para dar firmeza a los resultados, ha partido de datos que podrían tipificarse como alejados de la realidad o falsos ...", situación que a su juicio, se adecuaba al supuesto de nulidad previsto en el art. 272 letra c) Código Electoral.

Pese a las alegaciones que el pretensor plantea en su demanda, este no especifica de manera concreta los actos que evidencien –al menos de manera indiciaria– el supuesto error por parte de las autoridades electorales al contabilizar las marcas y/o votos por cada candidato a Diputado. En tal sentido, sus argumentos se fundamentan en meras conjeturas o suposiciones y, por tanto, no permiten establecer una duda razonable sobre el resultado de las elecciones en los términos planteados en su demanda.

En ese orden, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que el acto reclamado debe de causar un agravio de trascendencia constitucional y, para poner en evidencia la posible afectación a los derechos fundamentales, el peticionario debe procurar señalar de forma clara tal lesión mediante sus argumentos, situación que no se evidencia en el presente caso. Y es que, las alegaciones del pretensor, al fundamentarse en presunciones subjetivas evidencian la mera disconformidad de su parte con los resultados de las elecciones de Diputados para el período legislativo 2018 al 2021.

2. En sentido similar, el demandante afirma que la “situación” que describe “... encajaba en el supuesto hipotético de la letra c del artículo 272 del Código Electoral” y por tanto, la autoridad demandada debió declarar la nulidad del escrutinio definitivo. Al respecto, es preciso mencionar que aun cuando se haya invocado la supuesta vulneración a derechos constitucionales respecto de la decisión del TSE, se observa que, en esencia, lo que se pretende con tal argumento es que este Tribunal realice un examen para dilucidar si la institución demandada realizó una interpretación y calificación adecuada de las conductas y hechos que alegó en su recurso de nulidad.

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que, se observa que lo que persigue el demandante con su queja es *que este Tribunal revise los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad, aplicados por el TSE y revierta la decisión pronunciada por dicho ente colegiado, de tal forma que esta se ajuste a la exigencia subjetiva de la parte actora.*

Al respecto, esta Sala ha acotado en reiterada jurisprudencia que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes –auto del 27-X-2017, Amp. 684-2016–.

Y es que, este Tribunal ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación–resolución del 9-II-2015, Amp. 72-2015–. Así, la Constitución y el CE en sus arts. 208 inc. 4 y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Constitución por violación a la misma.

3. En conclusión, los argumentos expuestos por el demandante no sustentan –de manera inicial– una probable conculcación de sus derechos fundamen-

tales, más bien, se evidencia su disconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada, en virtud de que sus pronunciamientos no fueron favorables a sus intereses. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los arts. 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor Medardo Jovel Márquez Vásquez, en contra del TSE por haber emitido el acta de escrutinio final y la "declaratoria de firme de las elecciones 2018", publicada en los periódicos de circulación mayor el día 24-IV-2018, ya que –a su criterio– no se contabilizaron los votos de forma correcta. Lo anterior, en virtud de tratarse una mera disconformidad por parte del demandante, al no plantear situaciones concretas que evidencien los supuestos errores en el escrutinio final.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en la circunscripción electoral de Morazán; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

318-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escrito firmados por el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, quien actúa en carácter de apoderado judicial de la sociedad Calculadoras y Teclados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Caltec, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional interpone su demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades: i) el Gerente Financiero de la Alcaldía Municipal de San Salvador –en adelante GFAMSS–, por haber emitido la resolución de fecha 29-IX-2006 por medio de la que se realizó una tasación de impuestos municipales y se aplicaron multas a la referida sociedad; ii) el Concejo Municipal de San Salvador –en lo sucesivo CMSS–, por la emisión de la resolución de fecha 9-IX-2008 en la que se declaró no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución antes relacionada; y iii) la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, por haber pronunciado la sentencia de fecha 3-II-2015 dentro del proceso con referencia 9-2009, en la que se declaró la legalidad de los dos actos administrativos previamente identificados.

El referido profesional sostiene que la presunta inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas tiene su origen en que el GFAMSS habría realizado un cálculo incorrecto al momento de determinar cierta cantidad de impuestos municipales a cargo de la sociedad pretensora.

Al respecto, manifiesta que a su poderdante se le ha vulnerado su derecho de propiedad por la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento para la decisión que se tomará.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente como agravio–.

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En ese orden, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

El abogado Merlos Aguilar sostiene que a su mandante se le ha vulnerado su derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica, siendo el origen de dicha afectación –de acuerdo al relato del referido procurador– la determinación tributaria de oficio que realizó el GFAMSS, calificando a los actos atribuidos al CMSS y a la SCA como actos confirmatorios de la legalidad de la resolución emitida por GFAMSS.

Ahora bien, de lo expresado en la demanda, así como de la documentación anexa, se colige que la sociedad actora tuvo conocimiento de la sentencia de la SCA desde el mes de febrero del año dos mil quince, teniendo habilitado desde dicho momento el derecho de acudir ante esta sede para impugnar la constitucionalidad de las actuaciones previamente identificadas.

En tal sentido, resulta necesario hacer notar que la demanda de amparo fue presentada el día 26-XI-2017, es decir, más de dos años y cuatro meses después de que presuntamente se tuvo conocimiento de la última de las actuaciones que pretende impugnar.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. En ese sentido, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones contra las que reclama.

En este orden, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la sociedad actora, puesto que esta tuvo conocimiento de la última actuación impugnada dos años y cuatro meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que en el abogado Merlos Aguilar, entre otros medios, señala para recibir actos de notificación una dirección de correo electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de

las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el gestor de la sociedad demandada no ha ingresado sus datos a este registro; lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el referido profesional deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénesse* al abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar en carácter de apoderado judicial de la sociedad Caltec, S.A. de C.V., por haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el referido profesional, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora como consecuencia de las actuaciones impugnadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalados por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona designada para tal efecto.
4. *Previénese* al referido profesional que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
5. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

554-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor TAC conocido por TAGC, junto con la documentación que anexa, por medio de los cuales evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al señor C que señalara: *i)* los motivos de estricta trascendencia constitucional por los que afirmaba que la Fiscalía General de la República (FGR) tuvo un comportamiento negligente en la tramitación del proceso penal en el que era víctima y, en consecuencia, lesionó sus derechos fundamentales; *ii)* si denunció ante la Unidad Fiscal respectiva la presunta negligencia de los agentes auxiliares de la FGR encargados de su caso conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la FGR y el Reglamento de la Carrera Fiscal; *iii)* si dentro de la FGR se estableció algún tipo de sanción disciplinaria en contra de los agentes fiscales asignados en el proceso penal referencia 69-2006-3 incoado ante el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador; *iv)* cuál era el derecho más específico con relación a la seguridad jurídica que estimaba lesionado con las situaciones impugnadas; *v)* cuál de las manifestaciones del derecho a la protección no jurisdiccional consideraba vulnerada con la actuación reclamada, debiendo señalar los derechos específicos que estimaba conculcados, así como los motivos de transgresión a los mismos; *vi)* cuál era el derecho constitucional de índole material que se habría vulnerado en virtud de la situación que finalmente reclamara; *vii)* si a la fecha había promovido algún tipo de acción civil en contra de los imputados de ese proceso penal; *viii)* si existían resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación de ese proceso, quiénes fueron las autoridades que los diligenciaron y el sentido en que estas pronunciaron sus fallos; y *ix)* en caso contrario, los motivos por los que no había promovido la acción civil correspondiente para solicitar el resarcimiento del daño económico causado por los señores LXCA e IAAL.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor C manifiesta que, pese a que la FGR es la institución encargada de representar los intereses de la sociedad, en su caso tuvo que aportar por sí mismo las pruebas en el proceso penal del cual era víctima, ya que incluso la fiscal asignada a su denuncia fue trasladada a otra unidad.

Aclara que desde la fecha en la que interpuso la denuncia ha solicitado información de su caso en muchas ocasiones sin que fuera atendido, por lo que afirma que en la FGR no se le dio la debida atención a su caso "... incidiendo en [la] decisión judicial ..." la negligencia fiscal, pues el resultado de ese proceso fue que se sobreesoyó a los imputados por la prescripción de la acción penal.

En ese orden, expone que denunció los hechos el 26-XII-2005; sin embargo, la FGR interpuso el requerimiento fiscal ante el Juez Tercero de Paz de San Salvador hasta el 1-VI-2006, agregando que durante ese proceso no contó con la orientación y apoyo de la FGR, pues la aportación probatoria y los recursos fueron realizados por su cuenta en ese proceso.

De esa forma, acota que los imputados fueron declarados rebeldes el 5-IX-2006 y la prescripción se declaró el 5-I-2015. Por lo que su reclamo se centra en que la FGR tuvo un retraso no justificado para la presentación del requerimiento fiscal, la negligencia demostrada en el proceso y la inactividad que resultó en una resolución desfavorable a su denuncia.

Por otro lado, aclara que sí denunció la negligencia de los agentes auxiliares encargados con fecha 3-V-2017, por lo que según resolución de auditoría fiscal se abrió investigación administrativa disciplinaria a fin de indagar la responsabilidad administrativa respecto de la negligencia fiscal en el expediente 6226-UDPP-2005-SS.

Posteriormente, señala que en su escrito de denuncia ante la auditoría fiscal reconoció que la fase de instrucción "... fue desarrollada con mucha responsabilidad por la fiscal del caso Licenciada Mirna Socorro Calderón Peraza, aunque percib[ió] alguna demora en judicializarlo...". Aclara que la negligencia y abandono se observó después de judicializado el caso en octubre de 2006 ya que la referida fiscal fue trasladada a otra unidad y no fue sustituida, pues pese a los sucesivos nombramientos de fiscales a su caso ninguno se acreditó ante el Juzgado Tercero de Instrucción.

Lo anterior, refiere que lo obligó a presentar por su cuenta los escritos y recursos de apelación y casación con mucha dificultad "... por no ser [a]bogado...". Asimismo, menciona que la Unidad de Asuntos Jurídicos Internacionales de la FGR, a pesar de que los imputados estuvieron detenidos por los servicios de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos y de tener su dirección en Irving, Texas no realizaron ninguna gestión tendiente a su captura y posterior deportación o extradición.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya

agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

Asimismo, es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alterabilidad significa una opción entre dos o más vías, no el ejercicio simultáneo de ellas, es decir, si bien el supuesto agraviado puede optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad.

De este modo, no es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada al proceso constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario encamina su demanda contra el “... abandono y negligencia en la representación procesal por parte de la Fiscalía General de la República...” en el proceso penal con número de referencia 69-2006-3 tramitado ante el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador.

Para fundamentar su reclamo, el demandante centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la Unidad de Asuntos Jurídicos Internacionales de la FGR, a pesar de que los imputados estuvieron detenidos por los servicios de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos y de tener su dirección en Irving, Texas no realizaron ninguna gestión tendiente a su captura y posterior deportación o extradición; *ii)* que la FGR tuvo un retraso no justificado para la presentación del requerimiento fiscal; y *iii)* que la FGR no le dio la debida atención a su caso, con lo cual dicha negligencia afectó “... incidiendo en [la] decisión judicial...” de prescripción de la acción penal por el delito de estafa agravada.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el interesado como consecuencia de la situación que impugna, se basa esencialmente en que producto de la negligencia fiscal las personas que denunció por el delito de estafa agravada fueron sobreseídas por prescripción de la acción penal, lo cual le ha generado un perjuicio económico a su grupo familiar, pues el monto de las estafas cometidas se incrementa cada mes por los intereses generados de ciertos créditos hipotecarios gestionados por los estafadores.

Al respecto, es importante traer a cuenta que según se observa en la documentación anexa, en la resolución del 6-VII-2016 mediante la cual el Juez Tercero de Instrucción sobreseyó a los señores CA y AL se "... dej[ó] expedito el derecho a la [v]íctima, de hacer efectivo el resarcimiento de la misma, por la vía pertinente...".

Ahora bien, pese a que el actor ha manifestado que no ha iniciado ningún juicio civil "... debido a que las personas no se encuentran en el país..." y no tienen bienes a sus nombres que puedan garantizar el resultado de un proceso, se advierte que la vía civil que le fue habilitada es la idónea para resarcir el agravio de tipo económico que le fue presuntamente causado en su patrimonio.

Y es que, precisamente en la resolución controvertida en el presente amparo y en la cual los imputados fueron sobreséidos por el delito de estafa agravada, el Juez dejó expedito el derecho al pretensor, de hacer efectivo el resarcimiento de la misma, por la vía pertinente, es decir, mediante el juicio civil por daños y perjuicios que le fueron causados en su esfera jurídica con la supuesta estafa denunciada.

Sin embargo, aunque el demandante pudo haber acudido a los tribunales con competencia en materia civil para reclamar por la responsabilidad civil derivada del delito de estafa agravada, ha decidido no hacer uso de los cauces legales correspondientes e idóneos para subsanar la vulneración alegada, como podía haberlo sido un juicio civil.

3. Por otro lado, se advierte que su argumento se centra en el "... abandono y negligencia en la representación procesal por parte de la FGR Fiscalía General de la República...", situaciones previstas en la Ley Orgánica de la FGR y en el Reglamento de la Carrera Fiscal, cuerpos normativos en los cuales se establece un proceso disciplinario en los supuestos en los que se acredite que existió negligencia por parte de los agentes auxiliares del Fiscal General en el trámite de una denuncia o en la representación de una persona en un proceso judicial.

En ese orden, el peticionario aclaró que con fecha 3-V-2017 denunció a los agentes fiscales asignados a su proceso penal en la Unidad de Auditoría Fiscal, denuncia que a la fecha se encuentra en trámite, indicando que "... el proceso administrativo disciplinario está abierto, desconociendo si a la fecha han sido sancionados...".

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el señor C en su escrito de evacuación de prevención, además de haber presentado una demanda de amparo, también ha hecho uso de un mecanismo idóneo –el cual aparentemente se encuentra aún en trámite– que puede, de alguna manera, dar como resultado del reclamo efectuado ante la Unidad de Auditoría Fiscal de la FGR, que se ordene deducir la responsabilidad administrativa por la presunta negligencia de los agentes auxiliares del Fiscal General asignados a dicho proceso penal, situación que es precisamente el objeto de control cuyo análisis de constituciona-

lidad se solicita en este proceso de amparo, es decir, podría reparar la presunta vulneración ocasionada en la esfera jurídica del peticionario.

Y es que, debe aclararse que ante la existencia de una posible dilación indebida por parte del Fiscal General de la República, a través de sus agentes auxiliares, en investigar, ejercer la acción penal y dar respuesta en un plazo razonable a su denuncia, la legislación secundaria tiene expeditas las vías pertinentes para investigar la conducta –presuntamente– negligente de tales funcionarios, a fin de determinar la responsabilidad de sus actuaciones, puesto que dichos profesionales deben actuar conforme a las obligaciones que la ley y la Constitución les señalan, por lo que, en caso de no hacerlo, deberán responder por ello.

De lo anterior, se advierte que actualmente se encuentra en trámite un proceso sancionador en contra de los agentes fiscales presuntamente responsables de haber tramitado de forma negligente la denuncia interpuesta por el señor C, situación que evidencia que el reclamo expuesto por el mismo en el presente amparo está siendo conocido por la Unidad de Auditoría Fiscal de la FGR, institución a la que le corresponde verificar que los agentes auxiliares adscritos a dicha institución cumplan con el régimen disciplinario que los rige.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que el demandante no ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona con relación con el acto reclamado y, además, aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta vulneración constitucional generada por la situación que impugna. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor TAC, conocido por TAGC, en contra del Fiscal General de la República, en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que el demandante no hizo uso de los cauces legales correspondientes e idóneos para subsanar la vulneración alegada. Asimismo, actualmente se encuentra en trámite un proceso sancionador en contra de los agentes fiscales presuntamente responsables de haber tramitado de forma negligente la denuncia interpuesta por el señor C.

2. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E.S. BLANCO R. —R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

88-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Miguel Ángel Iraheta en calidad de apoderado judicial de la sociedad R.G. Nieto, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia R.G. Nieto, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad –LIAELL– creada mediante Decreto Legislativo –D.L.– número 435 de fecha 12-VIII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 169, tomo 388 de fecha 10-IX-2010, en los cuales se establece la base imponible y un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de ésta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en ésta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley.

a) Los activos imponible desde \$ 500.01 hasta \$1,000.00 pagarán una cuota fija de \$ 3.00 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.004 por millar.

b) Los activos imponible desde \$1,000.01 hasta \$ 3,000.00, pagarán una cuota fija de \$1.50 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.003 por millar.

c) Los activos imponible desde \$ 3,000.01 hasta \$ 5,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 2.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.002 por millar.

d) Los activos imponible desde \$ 5,000.01 hasta \$ 50,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 3.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

e) Los activos imponible desde \$ 50,000.01 hasta \$ 100,000.00, pagarán una cuota fija de \$5.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

A partir de \$ 100,000.01, en adelante el impuesto se calculará aplicando una tarifa fija más tarifa variable de acuerdo a la fórmula presentada en la tabla siguiente:

EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$ 100,000.01 a \$ 200,000.00	\$100.00 más \$ 0.70 por millar o fracción, excedente a \$ 100,000.01
De \$ 200,000.01 a \$ 300,000.00	\$200.00 más \$ 0.60 por millar o fracción, excedente a \$ 200,000.01
De \$ 300,000.01 a \$ 400,000.00	\$280.00 más \$ 0.45 por millar o fracción, excedente a \$ 300,000.01
De \$ 400,000.01 a \$ 500,000.00	\$330.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$ 400,000.01
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$390.00 más \$ 0.30 por millar o fracción, excedente a \$ 500,000.01
De \$1,000,000.00 en adelante	\$500.00 más \$ 0.18 por millar o fracción, excedente a \$ 1,000,000.00

El abogado de la sociedad actora manifiesta que su mandante realiza actividades comerciales en el municipio de La Libertad por lo que dicha Municipalidad le aplica las disposiciones antes citadas. De tal manera que al momento de iniciar el proceso de inscripción de un negocio para desarrollar actividades económicas en la circunscripción territorial de La Libertad, la Municipalidad le entregó un "formulario único empresarial", en el cual no

se le permite deducirse sus pasivos para el pago de los impuestos municipales.

En ese orden, posterior a la presentación del referido formulario, la Municipalidad realizó una inspección en el inmueble propiedad de su mandante y procedió a establecer una base imponible sin que se permitiera la deducción de los pasivos de la sociedad actora.

La Municipalidad de La Libertad ha notificado en tres ocasiones las cantidades que aparentemente adeuda la sociedad pretensora en razón del impuesto establecido en las disposiciones cuestionadas.

En virtud de lo expuesto, el apoderado de la sociedad actora expresa que las deducciones que se realizan al activo de su mandante son las establecidas en la LIAELL "... sin considerar las obligaciones que [su] mandante posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en comento...". En tal sentido, no atiende al principio de capacidad económica y se vulneran los derechos de propiedad, libertad de empresa, seguridad jurídica y el principio de no confiscación.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 de la LIAELL, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. A. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el Amp. 446-2015, se realizó un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables,

conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en la Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

B. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIAELL, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 de la LIAELL únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

3. A. Por otra parte, el abogado de la sociedad demandante ha expuesto que la Municipalidad de La Libertad le ha notificado a su mandante en tres ocasiones el monto que aparentemente adeuda en razón del impuesto establecido en el art. 12 LIAELL, el cual, de acuerdo a lo alegado por el referido profesional, ha sido estipulado sin restar la totalidad de los pasivos del sujeto obligado.

De este modo, el apoderado de la sociedad actora manifestó que cuando su poderdante se inscribió en la Municipalidad de La Libertad para ejercer su actividad económica en dicho municipio, le fue entregado un formulario que aparentemente serviría para tasar el *quantum* del tributo en cuestión, el cual

no permitía consignar los pasivos del contribuyente. Dicho formulario se encuentra anexo a la demanda presentada.

B. Respecto a la situación planteada por el referido profesional, resulta oportuno acotar que todas las autoridades administrativas, incluyendo las Municipalidades están conminadas a cumplir la Constitución de conformidad al art. 235 Cn. y por tanto deben velar por el respeto de los derechos fundamentales de sus administrados.

En ese orden, los criterios y razonamientos emitidos por esta Sala –máximo intérprete y último garante de la Constitución– se vuelven de obligatorio acatamiento para toda autoridad administrativa y judicial, aun cuando tales planteamientos no hayan sido dictados en un caso concreto en el que tal autoridad haya sido parte del proceso constitucional.

Y es que, aun cuando el amparo tiene, principalmente, una finalidad o dimensión de carácter subjetivo, en cuanto se encuentra orientado a brindar una protección extraordinaria a las personas que acuden ante este Tribunal a plantear sus demandas frente a aquellos actos de autoridad que generan un agravio en su esfera jurídica; este también posee una dimensión objetiva que sobrepasa los efectos inter partes, puesto que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados.

De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado. En ese sentido, la dimensión objetiva del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios para resolver los supuestos análogos que se les presenten –resolución de 23-I-2015, Amp. 938-2014–.

C. En virtud de lo expuesto, es preciso ordenar a la Municipalidad de La Libertad que ajuste los procedimientos y mecanismos utilizados para el cálculo del impuesto a la actividad económica, atendiendo los criterios emitidos por esta Sala, con la finalidad de no generar vulneración a los derechos de todos sus administrados –presentes y futuros–.

Es decir, en cumplimiento de la dimensión objetiva de la resolución emitida el 19-IV-2016 en el Amp. 446-2015, así como atendiendo los criterios jurisprudenciales de la Inc. 50-2015 de fecha 29-V-2017, al calcular la base imponible del

tributo establecido en los arts. 11 y 12 LIAELL, la *Municipalidad de La Libertad deberá restar la totalidad de los pasivos al activo de los contribuyentes* –incluyendo a la sociedad R.G. Nieto, S.A. de C.V.–De este modo, la autoridad edilicia podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales en respeto a la capacidad económica de los contribuyentes.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Miguel Ángel Iraheta en calidad de apoderado judicial de la sociedad R.G. Nieto, S.A. de C.V. por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, creada mediante D.L. número 435 de fecha 12-VIII-2010, publicado en el D.O. número 169, tomo 388 de fecha 10-IX-2010, en las cuales se establece la base imponible y un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo, lo cual estima atentatorio de los derechos de propiedad, libertad de empresa, seguridad jurídica y los principios de capacidad económica y no confiscación de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Ordénase* a la Municipalidad de La Libertad que ajuste los procedimientos y mecanismos utilizados para el cálculo del impuesto a la actividad económica, atendiendo los criterios emitidos por esta Sala en las sentencias de 19-IV-2017 y 29-V-2017, pronunciadas en los procesos Amp. 446-2015 e Inc. 50-2015, respectivamente, citadas en la presente resolución, con la finalidad de no generar vulneración a los derechos de todos sus administrados.
5. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

558-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmado por el señor EEM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 8-XI-2017, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: **(i)** la relación de los hechos, narrados de forma cronológica, ordenada y puntual, así como también indicara cual es el acto concreto y de carácter definitivo contra el cual dirigiría su reclamo y cuya comisión atribuía al Juez de lo Civil de Soyapango; **(ii)** el incidente, proceso o procedimiento al que hacía referencia cuando en su demanda arguía que las leyes “establecen los procedimientos a seguir en el caso que un instrumento público o privado sea cuestionado en la veracidad del caso” y si tal aspecto lo alegó en el proceso de instancia; **(iii)** las manifestaciones concretas del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas como consecuencia de la o las actuaciones que finalmente impugnara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; **(iv)** si al señalar como vulnerados los derechos de posesión y “a la vivienda” se encontraba haciendo alusión al derecho a la vivienda de los no propietarios y, en caso afirmativo, señalara las razones concretas en las que fundamentaba su transgresión; **(v)** el *agravio de estricta transcendencia constitucional* que le ocasionó dentro de su esfera jurídica el que la autoridad demandada haya obviado los alegatos planteados respecto del documento privado de arrendamiento simple mencionado por el peticionario; **(vi)** si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo planteó algún medio de impugnación ante la autoridad demandada o el recurso de apelación para controvertir la sentencia pronunciada por dicha autoridad o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso. Además debía aclarar si al hacerlo alegó los hechos bajo los cuales estimó la vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda; y **(vii)** anexara –en lo posible– copia de la resolución que finalmente impugnara como acto reclamado, así como de la sentencia definitiva emitida en el proceso tramitado en su contra ante el Juez de lo Civil de Soyapango.

II. Al evacuar las citadas prevenciones, el peticionario no efectúa la narración de hechos prevenida y se limita a señalar que el acto contra el cual reclama es la decisión que ordena el lanzamiento pronunciada por el Juez de lo Civil

de Soyapango en el proceso marcado bajo la referencia 07771-16-SOY-IQPI-OCVI-(4).

Por otra parte, indica que el incidente de nulidad respecto del documento base de la acción promovida en el "Tribunal de lo Civil" fue al que hizo referencia cuando en su demanda aludió a que las leyes "establecen los procedimientos a seguir en el caso que un instrumento público o privado sea cuestionado en la veracidad del caso" y al respecto señala que planteó dicha nulidad debido a que existió "... malicia y mala fe de [sus] demandantes (...) en el sentido que (...) llevaron un documento privado, a [su] lugar de residencia, con el sello impreso por el licenciado José Silverio Henríquez Toledo, sin estar presente el referido notario, y no llevar estampada ninguna firma...".

Relacionado a ello narra que promovió una denuncia contra el notario Henríquez Toledo ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia por haber dado fe notarial del arrendamiento simple cuando dicho profesional no estuvo presente al momento de la firma de dicho documento.

Además, señala que "... el acto violatorio por el Juez de lo Civil de Soyapango [consiste en] que la sentencia o acto de desalojo es provocado intrín[se]camente por el Juez al descartar que el documento base de la acción era objeto de nulidad, ya que fue alegado en audiencia realizada en el Juzgado de lo Civil de Soyapango y negada...".

Por otra parte al intentar definir la manifestación concreta del debido proceso que estima lesionada indica que "... el derecho transgredido por el Juez de lo Civil de Soyapango, es al debido proceso, artículo 11, y la afectación directa a tal violación se basa al derecho a la vivienda y posesión, iniciados en la Constitución de la República, el documento base de la acción, no fue interpretado por las partes como un arrendamiento, si no como una venta diferida, es decir, arrendamiento con promesa de venta...".

Asimismo, con respecto a si cuando se refiere a los derechos de posesión y a la vivienda como transgredidos, hace alusión al derecho a la vivienda de los no propietarios indica que se han vulnerado dichos derechos debido a que desde el año 1972 se le entregó el inmueble con el objeto que lo tuviera como propietario, sin embargo, en ese año no tenía el dinero completo para adquirirlo, por lo que se le concedió la posibilidad de obtenerlo en propiedad mediante el pago de cuotas mensuales.

Finalmente, en cuanto al agravio de trascendencia constitucional generado por el hecho que la autoridad demandada presuntamente haya obviado los alegatos planteados respecto del documento privado de arrendamiento simple mencionado, señala que: "... el Juez de lo Civil de Soyapango, tendría que haber interpretado en los alegatos, que su decisión era trascendental en la vida de una familia, que no posee vivienda, y que hubiese interpretado de forma

constitucional la petición de nulidad vulnerando el derecho a la posesión y debido proceso, y el derecho a la vivienda de los no propietarios...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el actor mencionó que suscribió un contrato de arrendamiento en documento privado autenticado por el notario José Silverio Henríquez Toledo a favor de KB y otros sobre un inmueble ubicado en la ciudad de *****. Indica que desde hace más de treinta años ha pagado el canon correspondiente “... que sería la cuota mensual para la adquisición del inmueble en cuestión [puesto que estimaba que había firmado un arrendamiento con promesa de venta] (...) sin embargo[,] se formaliz[ó] en documento (...) el cual era un arrendamiento puro y simple por la cantidad de \$500.00 (...) hablando con esto el licenciado Henríquez Toledo violentando la Ley de Notariado en su artículo 32 numeral[es] 1, 5, 10, 11 y el artículo 54 de la misma ley valiéndose de su condición de abogado y notario de la República...” [mayúsculas suprimidas]. Motivo por el cual promovió una denuncia contra dicho notario en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se abrió en dicha oficina el expediente clasificado bajo la referencia D-16-HJ-17.

En otro orden de ideas, alegó que “... ahora sus otorgantes tiene[n] el derecho pleno de exigir el desalojo del inmueble, ya que se formaliz[ó] un proceso judicial en [su] contra (...) en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, (...) utilizando el arrendamiento puro y simple suscrito por [su] persona, y que no estaba en ese momento en las condiciones físicas y mentales para saber qué tipo de documento privado firm[ó]...” [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, afirmó que la vulneración a sus derechos fundamentales radica en que el Juez de lo Civil de Soyapango obvió que el arrendamiento era una promesa de venta y únicamente tomó como base de la acción el arrendamiento y no abrió el “incidente correspondiente”.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución*.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, y delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora, realizar la siguiente consideración respecto al acto reclamado por el peticionario en el presente amparo.

En cuanto al acto reclamado consistente en la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Soyapango que ordena el desalojo del inmueble objeto de litigio en el proceso, esta constituye un acto de ejecución y, por lo tanto, no podría ser objeto de control constitucional, como sí lo sería la sentencia definitiva pronunciarla en el proceso de instancia.

En virtud de lo anterior, corresponde declarar improcedente el reclamo del peticionario con respecto a la aludida resolución.

2. Ahora bien, aun cuando se hubiese impugnado un acto concreto y de carácter definitivo, se advierte que el peticionario aduce que el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Juez de lo Civil de Soyapango vulneró sus derechos fundamentales al haber emitido la sentencia a favor de los demandantes del proceso de instancia señores IAVGG, IVGG y SOVB, en virtud de la cual posteriormente se ordenó en el proceso de ejecución el lanzamiento del inmueble del cual el actor ha sido poseedor. Así, argumenta que la transgresión a sus derechos se dio porque dicha autoridad no tomó en cuenta favorablemente la petición de nulidad planteada respecto del documento base de la acción, sino que la rechazó y con ello se le vulneraron los derechos a la posesión, debido proceso, y el derecho a la vivienda de los no propietarios.

3. Al respecto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que el Juez de lo Civil de Soyapango declarara sin lugar la petición de nulidad del instrumento público que era el documento base de la acción y que, con fundamento en él emitiese sentencia en contra de sus intereses. En ese sentido se busca que se analice si fue erróneo que el referido juzgador interpretara que su relación jurídica era de simple arrendatario, cuando en realidad lo que existía –según alega– era un arrendamiento con promesa de venta del referido inmueble. De igual forma pretende que se revise si el que se haya fallado en su contra genera vulneración a sus derechos fundamentales.* Por lo que revisar si los criterios de dicha autoridad fueron correctos o errados de conformidad con la ley secundaria constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustaba a sus exigencias subjetivas, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia emitida –sin especificar fecha– por el Juez de lo Civil de Soyapango en el proceso marcado con referencia 07771-16-SOY-IQPI-OCVI-(4) y la consecuente resolución que ordenó su desalojo.

4. Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. Además –como se ha señalado en párrafos anteriores– es procedente rechazar la pretensión

planteada debido a que el acto reclamado constituye un acto de ejecución y no una actuación de naturaleza definitiva.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor EEM, por tratarse de un acto que no tiene naturaleza definitiva, sino una mera consecuencia de la sentencia emitida y, además, por constituir un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional al tratarse de una mera inconformidad con el contenido del acto reclamado en el presente amparo.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME— M.R.Z.—C. ESCOLÁN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

622-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor REMA, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 30-VI-2016 en la que declaró ha lugar la autorización de su destitución del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicio en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral.

En ese orden, señala que laboraba en la referida institución desde el 7-XII-2004 y que al momento de su destitución era directivo sindical por haber sido elegido como Tercer Secretario de Conflictos del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas.

En otro orden, manifiesta que posteriormente el caso se tramitó ante las instancias judiciales en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administra-

tiva. Aunado a lo anterior, alega que se vulneró el derecho al juez natural al haber seguido el proceso en su contra ante un juez con competencia en materia civil, ya que –según su opinión– este debió haber sido tramitado en un juzgado laboral.

Finalmente, señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibile.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 775-2016 y 277-2017, en las que básicamente impugnaba –entre otros– el acto que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones emitidas los días 24-IV-2017 y 22-I-2018, respectivamente, en las que se declararon improcedentes las demandas planteadas.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 30-VI-2016, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicio en el Hospital General del ISSS. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

En ese orden, el peticionario destaca que al momento de su destitución era directivo sindical y, además, cuestiona el hecho de que el proceso se siguió ante un juez de lo civil y no ante un juez con competencia en materia laboral. Finalmente, el actor señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual lo declaró inadmisibile.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 775-2016–, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. En dicho caso alegaba que la Jueza Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador no era la autoridad competente para dirimir la destitución de su cargo, puesto que el Contrato Colectivo del ISSS establecía un trámite, por lo que consideraba que no podía aplicarse directamente la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Ca-

rera Administrativa. Asimismo, afirmaba que el Director General del ISSS había emitido un acuerdo ordenando su destitución pero no se le había comunicado, sino que únicamente se le había informado la decisión de terminar el contrato sin responsabilidad para la institución.

En dicha improcedencia, este Tribunal determinó que los alegatos con respecto a la autoridad judicial demandada únicamente evidenciaban la inconformidad del actor con el contenido de la decisión en virtud de la cual se autorizó su destitución del ISSS. Asimismo, se estableció que el acuerdo emitido por el Director General del ISSS no constituía un acto de carácter definitivo que modificara la esfera jurídica del actor, como sí lo hizo la respectiva sentencia emitida por la Jueza Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en cuyo proceso judicial participó el señor MA.

B. Asimismo, en la demanda clasificada bajo la referencia 277-2017, el señor MA dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– por haber emitido el Acuerdo mediante el cual decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el actor; y *ii)* el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 30-VI-2016, en la que declaró que había lugar a la autorización de destitución del interesado. Asimismo, el actor afirma que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo y que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación incoado.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el actor estimaba vulnerados sus derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a libertad sindical.

Dicha demanda fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya había sido objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

C. En ese orden de ideas, se observa que los reclamos que fueron declarados improcedentes en dichos procesos, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, aunque en la presente demanda el actor únicamente dirige su reclamo contra el Juez Tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, dicho acto es consecuencia de los actos administrativos emitidos por las autoridades del ISSS –a las cuales incluía en el amparo 277-2016–.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son *básicamente* los mismos.

En ese orden, en el presente amparo el actor estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al juez natural, además, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral; sin embargo, los argumentos por los que asegura que estos han sido transgredidos son en esencia los mismos que ha expuesto en las demandas de amparo que presentó previamente; así, con respecto al juez natural, su reclamo se reconduce a aspectos de competencia. Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que *existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente*, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se han emitido dos pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor REMA, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas previas en otros dos procesos de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

632-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo, el escrito de evacuación de prevención y el escrito en el que se hace del conocimiento de esta Sala el señalamiento de día y hora para la entrega material del inmueble objeto de litigio, firmados todos por los señores MAPH y VPH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los peticionarios que aclararan o señalaran con exactitud: *(i)* la relación precisa de los hechos narrados de forma cronológica, ordenada y puntual, así como también indicaran la referencia con la que fue marcado el proceso de ejecución forzosa al que hacían referencia en su demanda; *(ii)* las manifestaciones concretas del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaban transgredidas como consecuencia de la o las actuaciones que finalmente impugnaran y que, a su vez, indicaran los motivos en los cuales fundamentaban su presunta afectación; *(iii)* los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaban les habían sido conculcados, así como las razones por las que consideraban que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de las actuaciones contra las que en definitiva dirigieran su reclamo; *(iv)* por qué consideraban que en la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco no se brindaron las razones en las que se apoyaba el pronunciamiento de dicha autoridad y si con ello consideraban vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones; *(v)* cuál es el *agravio de estricta transcendencia constitucional* que se les había ocasionado dentro de su esfera jurídica como consecuencia de los actos contra los cuales finalmente dirigieran su reclamo; *(vi)* si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo plantearon el recurso de apelación y posteriormente de casación para impugnar la resolución pronunciada en primera instancia o, por el contrario, los motivos que les impidieron hacer uso de dichos recursos. Y, además, si al hacerlo alegaron ante la Cámara correspondiente y la Sala de lo Civil los hechos bajo los cuales estimaban la vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda; y *(vii)* anexaran –en lo posible– copia de las distintas resoluciones a las que hacían alusión en la demanda y en caso de haber planteado apelación o casación las incorporasen igualmente.

II. Al evacuar las citadas prevenciones, con respecto a la narración cronológica de los hechos señalan que el señor APH–hermano y tío de los peticionarios– promovió en contra de ellos un proceso abreviado de carácter posesorio

ante el Juez de Primera Instancia de Ilobasco, por lo cual se inició el expediente clasificado bajo la referencia 1/16/PDA.

1. Así, señalan que según escritura pública de compraventa de fecha 15-VI-1996, el señor BPF–padre del peticionario MAPH– era dueño de un terreno rústico ubicado en el Cantón *****, Ilobasco, departamento de Cabañas y vendió dicho inmueble al señor APH. Relacionan además que el referido señor PF efectuó la venta sin tener ningún documento que lo acreditara ser dueño del inmueble, pues únicamente tenía la posesión material del mismo.

Menciona además que dicho terreno fue propiedad de la señora FH, según escritura privada celebrada el 31-X-1954 en Ilobasco. Lo anterior fue expuesto al referido juzgador al momento de contestar la demanda y se pidió que se declarara improponible la misma. Posteriormente, el Juez de Primera Instancia ordenó practicar un reconocimiento judicial en el aludido inmueble y para ello previno proponer peritos, uno a cada parte, a fin de que estos dieran sus respectivos dictámenes.

En ese contexto, señalan que los peritajes fueron excluyentes entre sí y que dicho juzgador "... para mejor proveer (...) decidió nombrar un tercer perito en discordia, por lo que libró oficio a la oficina del Catastro del Registro de la Propiedad de la sexta Sección del Centro, a efecto de que designara al juzgado el perito. Que no obstante existir incertidumbre por parte de los peritos acreditados en sus respectivos informes, y la petición del perito como tercero en discordia al catastro, se llevó a cabo la audiencia probatoria, sin el dictamen del perito neutral y tercero en discordia, pues éste no se esperó a que fuese nombrado, dando el fallo el señor Juez de Primera instancia de Ilobasco, de manera subjetiva, ya que él mismo había reconocido que los informes de los peritos propuestos por las partes eran excluyentes... .

Fue así que de la sentencia pronunciada se planteó recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro que declaró inadmisibile la misma y, además, declaró firme la resolución y remitió los autos al referido Juez de Primera instancia; con lo anterior la parte demandante presentó un despacho de ejecución forzosa bajo el número de expediente 1/16/PDA "la cual está pendiente de ejecutarse".

2. Por otra parte en cuanto a las manifestaciones concretas del debido proceso señalan que son "... violación al debido proceso de ley, por cuanto al no darle cumplimiento al artículo 216 inc 2° del Código Procesal Civil y Mercantil [les] deja en incertidumbre jurídica, ya que la citada disposición legal es clara al decir que la motivación será completa y el Juez al pronunciar su sentencia no ha motivado debidamente, razonado y estructurado en apartados separados y claros su razonamiento fáctico y jurídico, tal como lo establece la citada disposición legal. Con lo anterior el señor Juez ha violentado el principio de legalidad,

así como el hecho de llevar a cabo la audiencia probatoria y dictar sentencia, sin la concurrencia de un perito neutral (...) o en todo caso hubiere prevenido a las partes que nombraran uno y que los honorarios incurrieren por cuenta nuestra, a fin de hacer justicia y no resolver de manera subjetiva como lo hizo...”.

Asimismo, alegan que no se les permitió intervenir en apelación a efecto de controvertir la sentencia del Juez de Primera Instancia y se les coartó el derecho de plantear un recurso de casación. En ese contexto aducen que se les violentó el artículo 18 de la Constitución pues este “... derecho de petición (...) implica de alguna forma, que la respuesta que emita la autoridad decisoria, además de ser congruente con lo que pide el interesado, debe estar lo suficientemente motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso correspondan...”.

3. Por otra parte, los derechos de naturaleza material que estiman conculcados son los “principios del debido proceso de ley y de seguridad jurídica”, petición, audiencia, defensa y acceso a la jurisdicción. Aseguran que los anteriores principios y derechos les fueron vulnerados por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco al presuntamente no motivar la sentencia como lo exige el Código Procesal Civil y Mercantil y la Cámara al supuestamente no tener la oportunidad de controvertir la sentencia en apelación y con ello no permitir el acceso a la jurisdicción.

4. Ahora bien, con respecto al por qué consideran que la decisión del Juez de Primera Instancia de Ilobasco no fue debidamente motivada sostienen que dicha autoridad “... no valoró adecuadamente la prueba presentada por [ellos], tanto la prueba testimonial como documental, ya que hay suficiente prueba donde acredita[ron] que la parcela en litigio [les] pertenece; el señor Juez se quedó corto en su análisis, la sentencia es limitada y lo que hace es transcribir textualmente el contenido de la demanda, hace una relación de la comparecencia de los demandados y de las pericias proporcionadas por los peritos propuestos por las partes y el reconocimiento judicial del inmueble...”.

5. Respecto al agravio de estricta trascendencia constitucional, se limitan a reiterar que este radica en la presunta falta de motivación de la sentencia por parte del referido Juez de Primera Instancia y el presunto obstáculo de “... controvertir la sentencia en apelación...”.

Finalmente, señalan que previo a la promoción del presente amparo plantearon una apelación en contra de la decisión emitida por la citada autoridad y la Cámara de la Segunda Sección del Centro resolvió declarar la inadmisibilidad del aludido medio impugnativo.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, los referidos señores PH manifestaron que ante el Juez de Primera Instancia de Ilobasco se tramitó un proceso en el cual dicha autoridad resolvió el 18-VII-2017 declarar "... ha lugar al amparo de la posesión demandada por los licenciados Walter Anthony Melgar Macías y Ronald Giovanni Cardona Alvarado como apoderados del señor APH (...) [;] [o]rdenáse la restitución y devolución a favor del señor APH de la porción del inmueble [objeto de litigio] (...) [c]oncediéndose a los señores MAPH y VPH el plazo de treinta días para hacer la restitución del inmueble objeto del proceso..."

Respecto de dicha decisión argumentaron que la misma fue emitida sin que la autoridad demandada motivara debidamente en apartados separados su razonamiento fáctico y jurídico que condujera a la fijación de los hechos y la valoración de la prueba, lo cual generó una transgresión a sus derechos fundamentales. Además alegaron que dicha sentencia se limita a expresar la clase de proceso, a transcribir textualmente el contenido de la demanda y a hacer referencia de la comparecencia de los demandados, de las pericias propuestas por las partes y el reconocimiento judicial del aludido inmueble.

En ese contexto, aducen que "... en el [r]omano IX de la sentencia expresa 'Declaración de hechos probados y no probados', no menciona ninguno, y pasa al [r]omano X, y expresa 'Fundamento de Derecho' aquí solo se limita a relacionar la pretensión de la parte actora, en el [r]omano XI, vuelve a mencionar la pretensión del actor, sin que realmente fundamente. (...). [Asimismo] en el segundo párrafo del [r]omano XI el juzgador fundamenta: 'del análisis verificado al presente proceso, el Suscrito Juez hace las siguientes consideraciones': pero no se puede advertir la verificación de ningún análisis del proceso..."

Por otra parte, hacen alusión a que en el literal b del romano XI, el juez estableció que la propiedad del inmueble objeto de litigio la había acreditado el señor APH por medio del testimonio de la escritura matriz de compraventa de inmueble otorgado a su favor por el señor BPF, la cual a pesar de carecer de inscripción en el competente registro de la propiedad es suficiente para fundar la acción posesoria promovida, en tanto dicha acción posesoria por definición de ley está destinada para conservar o recuperar la posesión de bienes inmuebles, según el artículo 918 del Código Civil y no para alegar la propiedad. Además, señalan que la autoridad demandada consideró que el documento en el que se pretendía fundar ese alegato no era suficiente para desacreditar la propiedad que se había probado respecto del referido señor APH.

Finalmente, la parte actora sostuvo que la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales puesto que ha existido una interpretación errónea de la ley, específicamente de los artículos 476, 535, 537 y 918 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo antes expuesto, los señores MAPH y VPH cuestionaron la constitucionalidad de la sentencia emitida el 18-VII-2017 por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco, mediante la cual –entre otros aspectos– ordenó la restitución y devolución a favor del señor APH del inmueble objeto de litigio.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora así como la evacuación a las prevenciones efectuadas por este Tribunal, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos relacionados en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que aun cuando los pretensores afirman que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos planteados únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Así, los peticionarios alegan que el Juez de Primera Instancia de Ilobasco y la Cámara de la Segunda Sección del Centro, vulneraron su derecho a obtener una resolución motivada, el primero debido a que dio "... un fallo completamente subjetivo, sin ser un técnico en la materia como es un ingeniero o topógrafo..." y la segunda por "... no permitir el acceso a la jurisdicción al negar[les] la apelación...".

De igual manera, la parte actora argumenta que se ha inobservado por parte de las autoridades demandadas lo que establece el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe la obligación de motivar la sentencia por parte de los funcionarios judiciales.

Al respecto, se aprecia que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *verifique si en el proceso de instancia el Juez de Primera Instancia de Ilobasco actuó apegado a derecho al momento de que emitió su*

sentencia a pesar de que en los peritajes efectuados no existía consenso, pues había una discordancia en sus conclusiones.

Asimismo, se pretende que se analice si existió o no una valoración exhaustiva de la prueba incorporada en el proceso o si el examen efectuado en los elementos probatorios por parte de las autoridades demandadas fue correcto o no. De igual modo, se verifique si, fue apegado a la legalidad que la Cámara de la Segunda Sección del Centro declarara inadmisibile la apelación planteada.

Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja la parte actora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaban a la exigencia subjetiva de los demandantes, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de los pretensesores– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 4082010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que las autoridades hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco y la Cámara de la Segunda Sección del Centro mediante las cuales –entre otros aspectos– en primera instancia se declaró ha lugar el amparo de la posesión solicitada por el señor APH mediante sus apoderados y se ordenó la restitución y devolución a favor del referido señor del inmueble objeto de liti-

gio y en segunda instancia, la referida Cámara declaró inadmisibles el recurso de apelación que buscaba impugnar la decisión pronunciada en primera instancia.

2. Por otra parte, se advierte que los actores alegan que en el proceso de instancia se vulneraron sus derechos fundamentales puesto que el Juez de Primera Instancia de Ilobasco no motivó "... la sentencia como lo exige la ley procesal civil y mercantil en el artículo 216, contraviniendo el principio de legalidad, al (...) dar su fallo sin la suficiente prueba técnica como lo es el perito ingeniero que debió dar su informe, al no ser concordantes los informes de los peritos proporcionados por las partes...".

Al respecto, es importante señalar que en la jurisprudencia pronunciada por esta Sala –v.gr. la sentencia emitida el 30-IV-2010 en el Amp. 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Con base en la jurisprudencia esbozada, al analizar la documentación anexa se advierte que en la sentencia pronunciada el 27-VI-2017 por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco, este fundamentó su decisión expresando: "... que el señor APH ha probado documentalmente ser dueño del inmueble objeto de litigio, que ha ejecutado actos de dueño respecto de la porción de terreno que se dice despojada, y que tales actos consistieron en verificar a su costa obras de terracería y construcción de un muro de contención, cuya existencia pudo verificar el suscrito juez en el acto de reconocimiento judicial, y que no es sino hasta que dicha porción está acondicionada así por intervención de la mano del hombre, en este caso a expensas del señor APH, que este último es despojado de dicha faja de terreno por los demandados, lo cual ilustra de manera bastante y suficiente al suscrito en relación a los actos de despojo que se atribuyen a los demandados, por lo que se estimará la pretensión contenida en la demanda...".

Por otro lado, se advierte también que sí ha existido una reflexión razonable en lo concerniente a la inadmisibilidad de la apelación por parte de la Cá-

mara de la Segunda Sección del Centro pues fundamenta que "... de la lectura a la alzada invocada, se logra extraer que el recurrente refiere tres motivos específicos en los que radica su inconformidad, como primer punto señala que la sentencia no está redactada de acuerdo a lo regulado en el art. 216 CPCM; sin embargo, al analizar la misma es evidente que el Juez A quo relacionó y analizó las pruebas aportadas en el proceso y en el acápite denominado 'Del análisis verificado al presente proceso...' expresó sus propias consideraciones, con razonamientos fácticos y jurídicos, que le llevaron a arribar a las conclusiones arriba expresadas...".,

Asimismo, se observa que la referida Cámara relacionó que los argumentos que el recurrente intentó configurar como agravios se traducen en meras inconformidades, lo que implica "... incumplimiento de las exigencias que plantea la ley para entender válido y admisible un recurso de apelación, por cuanto es necesario que el insistido agravio esté legítimamente configurado (...) por lo anteriormente expuesto, la apelación se traduce en una inconformidad sin base legal, no habiendo agravio legítimamente configurado, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en los arts. 501 inciso 1° y 511 CPCM, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso, como así se declarará...".

De igual forma, dicho tribunal de segunda instancia sostuvo en su resolución que el Juez de Primera Instancia de Ilobasco en ningún momento incumplió su deber de motivar la sentencia apelada, ya que fundamentó las razones por las cuales emitió su decisión.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos de la parte actora, se deduce que ellos procuran que esta Sala revise si era procedente o no que se declarara ha lugar la acción posesoria promovida por el señor APH. Además, pretenden que se examinen los fundamentos y la valoración probatoria efectuada por el Juez de Primera Instancia de Ilobasco en lo concerniente a los peritajes efectuados y los motivos por los cuales la Cámara de la Segunda Sección del Centro estimó que el recurso de apelación no era admisible al no cumplirse con los requisitos legales, las cuales son situaciones cuyo conocimiento no compete a esta Sala.

En razón de lo expuesto, no se advierte la ausencia de motivación alegada en las resoluciones impugnadas, de tal modo que es inexistente la situación que se alega vulneratoria de los derechos constitucionales de los demandantes, puesto que sí existió en los actos reclamados una justificación de las autoridades demandadas para arribar a la decisión finalmente emitida, sino que se advierte una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, pues el asunto formulado por la parte pretensora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores MAPH y VPH, contra la sentencia emitida el día 27-VI-2017 por la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco y la decisión pronunciada el 9-VIII-2017 por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME— C ESCOLAN—M. R. Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

177-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por la señora MACA, en calidad de Presidenta y representante de la Asociación Coordinadora Nacional de Veteranos de Guerra y ex Patrulleros de El Salvador (ACONAVEGSAL), juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que tanto la asociación que representa, como ella y otras personas "...que aún se encuentran en dicha comunidad

[y] siguen cultivando la tierra... (sic)" son poseedoras de un inmueble ubicado en "...*****, denominado *****, en la calle que de San Salvador conduce hacia Ahuachapán contiguo a la *****, conocida como asentamiento ***** de la ciudad de Santa Ana (sic)...", del cual, en su opinión, equivocadamente les han ordenado desalojar.

Al respecto, la señora CA señala que la señora SMA, conocida por SMA y por SMH, promovió ante la Jueza Segundo de Paz de Santa Ana unas diligencias según la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI), las cuales fueron marcadas con la referencia 01-21-010 y en las que la juzgadora resolvió otorgarles "...un tiempo prudencial de quince días en el mes de [n]oviembre del año dos mil once, para que desocuparan... (sic)".

En cuanto a ello, la presidenta de la asociación pretensora aduce que en dichas diligencias no se respetaron los derechos de audiencia y posesión de las personas que aún residen en el lugar, pues "...[1]o que se afirma en el acta de notificación, no es cierto, ya que el colaborador judicial del Juzgado Segundo de Paz (...) expresa que fij[ó] una esquila en la puerta, situación que en ningún momento ocurrió realmente. En la casa señalada siempre hubo una persona encargada de recibir tales documentos (sic)...".

Por lo antes expuesto, la representante de la asociación peticionaria demanda a la Jueza Segundo de Paz de Santa Ana y cuestiona las órdenes de desalojo emitidas en contra de las personas que aún habitan el inmueble. Dichos actos, en su opinión, les vulneran los derechos de audiencia y posesión.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la pro-

cedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que las consecuencias del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que, en esta demanda de amparo, la señora CA, cuestiona las órdenes de desalojo que emitió la autoridad demandada desde el año 2010 en contra de los habitantes del inmueble controvertido. Para justificar la inconstitucionalidad de la apuntada actuación, la representante de la asociación pretensora aduce que la juzgadora les vulneró a los poseedores los derechos de audiencia y posesión.

Lo anterior, según lo que plasmó en la demanda, debido a que la Jueza Segundo de Paz de Santa Ana tramitó las diligencias de conformidad a la LEGPRRI, dentro de las cuales consta en el acta de la notificación ordenada por la funcionaria judicial que se dejó fijada esquila en la puerta del inmueble y la señora CA reclama que eso no es cierto ya que siempre había una persona para recibir esos documentos; además, menciona la presidenta de la Asociación peticionaria que algunos de los habitantes de la comunidad ***** comparecieron a la audiencia convocada.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos señalados por la representante de ACONAVEGSAL –en ningún momento– ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos fundamentales de la citada persona jurídica y de las personas naturales que habitan el inmueble (a quienes aparentemente pretende favorecer), sino que, más bien, evidencian que el funda-

mento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, con el fundamento que las diligencias tienen en la LEGPRRI y, además, con la forma en que se realizó el acto de comunicación ordenado por la juzgadora.

Por lo tanto, pese a los argumentos de la señora CA, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a controvertir la aplicación de la LEGPRRI al caso concreto, así como la legalidad de la orden de desalojo y la forma en la cual el notificador del juzgado diligenció un acto de comunicación, cuya falsedad pretende acreditar en esta sede. Lo anterior, no revela una incidencia de carácter constitucional, sino más bien un asunto cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

Así, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal –v. gr. la sentencia del 7-VII-2005, pronunciada en el Amp. 724-2004, y la resolución de improcedencia del 11-XI-2011, emitida en el Amp. 353-2011– las comunicaciones realizadas por los secretarios notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria.

En ese sentido, se advierte, de los argumentos esgrimidos por la presidenta de la asociación pretensora, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que se realizaron los actos de comunicación a los habitantes de la comunidad ***** y, por lo tanto, a desacreditar las notificaciones realizadas por el funcionario correspondiente del Juzgado Segundo de Paz de Santa – Ana, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional, sino situaciones cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

3. En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del contenido de las actas de comunicación de los actos procesales que señala la parte actora, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Ahora bien, tal como esta Sala señaló en la sentencia del Amp. 340-2015 del 14-XI-2016, la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de

la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se señala al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una efectiva implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración la documentación presentada con la demanda, esta Sala infiere que los habitantes del inmueble ubicado en "...*****", denominado "*****", en la calle que de San Salvador conduce hacia Ahuachapán contiguo a la "*****", conocida como asentamiento "*****" de la ciudad de Santa Ana (*sic*)...", son personas de escasos recursos económicos, agrupadas en, aproximadamente, cincuenta familias, en las cuales se encuentran en la situación de desalojo adultos mayores; así, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.), por ello, resulta procedente solicitar al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas personas, y sus familias, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenarle a la Jueza Segundo de Paz de Santa Ana que se abstenga de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el inmueble controvertido hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora MACA, en calidad de Presidenta de la Asociación Coordinadora Nacional de Veteranos de Guerra y ex Patrulleros de El Salvador (ACONAVEGSAL), contra las actuaciones atribuidas del Jueza Segundo de Paz de Santa Ana, debido a el asunto planteado en la demanda no tiene trascendencia constitucional, dado que únicamente se reclama por la simple aplicación de la LEGPRRI y por la supuesta falsedad, de un acto de comunicación.

2. *Ordénase* al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los miembros de la asociación demandante y a las familias que habitan en el inmueble ubicado en "...*****", denominado ***** , en la calle que de San Salvador conduce hacia Ahuachapán contiguo a la ***** , conocida como asentamiento ***** de la ciudad de Santa Ana (sic)...", incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole, dentro de dicho plazo este Tribunal realizará seguimientos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.
3. *Ordénase* a la Jueza Segundo de Paz de Santa Ana suspender el desalojo de los miembros de la asociación demandante y las familias que habitan en el inmueble ubicado en "...*****", denominado ***** , en la calle que de San Salvador conduce hacia Ahuachapán contiguo a la ***** , conocida como asentamiento ***** de la ciudad de Santa Ana (sic)... " hasta que se cumpla el plazo de seis meses concedido al referido Viceministerio para analizar la posibilidad de brindar a las referidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la señora CA para recibir los actos procesales de notificación.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

642-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la señora ESCM, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la peticionaria dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 21-VII-2015 en la que autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicio en la Sección de Servicios, Oficinas Administrativas, División de Apoyo y Mantenimiento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS-. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que

se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral.

En ese orden, señala que laboraba en la referida institución desde el 22-XI-2004 y que al momento de su destitución era directiva sindical por haber sido elegida como Secretaria de Organización y Estadística del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo–.

En otro orden, manifiesta que posteriormente el caso se tramitó ante las insva. Aunado a lo anterior, alega que se vulneró el derecho al juez natural al haber seguido el proceso en su contra ante un juez con competencia en materia civil, ya que –según su opinión– este debió haber sido tramitado en un juzgado laboral.

Finalmente, señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibile.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que la peticionaria previamente presentó demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 724-2016 y 374-2017, en las que básicamente impugnaba –entre otros– el acto que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones emitidas los días 19-VI-2017 y 19-III-2018, respectivamente, en las que se declararon improcedentes las demandas planteadas.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, *en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada*, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo la actora cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 21-VII-2015, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicio en la Sección de Servicios, Oficinas Administrativas, División de Apoyo y Mantenimiento del ISSS. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

En ese orden, la peticionaria destaca que al momento de su destitución era directiva sindical y, además, cuestiona el hecho de que el proceso se siguió ante un juez de lo civil y no ante un juez con competencia en materia laboral.

Finalmente, la actora señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual lo declaró inadmisibile.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo clasificada bajo la referencia 724-2016, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. En dicho caso, se controvertían los siguientes actos: *i*) la resolución pronunciada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 21-VII-2015, mediante la cual declaró ha lugar la autorización de su destitución; *ii*) el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 emitido por el Director General del ISSS en el que se dio por terminada su relación laboral; y *iii*) la comunicación que habría realizado el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS respecto a la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

En dicha resolución, este Tribunal determinó que el reclamo planteado se trataba de un asunto de mera legalidad, ya que la actora pretendía que se determinara dentro del proceso de amparo que, en su caso particular, no debía haberse tramitado el procedimiento previo establecido en la citada ley, sino que el Director General del ISSS debía haber hecho uso de un procedimiento diferente para proceder a su destitución, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observaba que los alegatos únicamente demostraban la inconformidad de la demandante con la separación del cargo que desempeñaba y con la normativa legal que se había aplicado en su caso particular en virtud de su calidad de Secretaria de Organización y Estadística de la Junta Directiva del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS, en tanto que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se infería que había tenido conocimiento de las diligencias de autorización de destitución tramitadas en su contra y tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación correspondientes.

De igual forma, se destacó que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de "inamovilidad sindical" y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente del referido instituto la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido.

Finalmente, se concluyó que la pretensora únicamente estaba en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar la destitución de su cargo y que lo que buscaba con su queja era que esta Sala revisara el procedimiento previo que se había seguido en su contra y que había terminado con su separación del cargo que desempeñaba, y que concluyera que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debía haber tramitado el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que habían conocido del asunto planteado y con base en las cuales habían emitido sus respectivos pronunciamientos, lo cual no era competencia de este Tribunal.

B. Asimismo, en la demanda clasificada bajo la referencia 374-2017, la señora CM dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Jueza Dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 21-VII-2015 en la que autorizó su destitución; *ii)* el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 en el que se dio por terminada su relación laboral; y *iii)* el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omit[iendo] notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...". Como consecuencia de dichos actos, la actora estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, estabilidad laboral y libertad sindical.

Al respecto, indicaba que se había iniciado un procedimiento administrativo en su contra, dentro del cual fue convocada a la realización de una audiencia el 20-X-2014 a la cual no asistió por encontrarse incapacitada. No obstante, señalaba que con base en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa se iniciaron las diligencias de autorización de destitución en su contra ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien mediante sentencia del 21-VII-2015 declaró ha lugar la destitución del cargo que desempeñaba; empero, sostenía que dicha funcionaria no era competente para conocer del referido proceso, "... pues para la destitución tenía que darse curso al procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo...".

Asimismo, indicaba que el 18-IX-2015 se le había comunicado una nota suscrita por el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS donde se le informaba que de conformidad con el Acuerdo D.G. No. 2015-09-0317 emitido por el Director General del ISSS se daba por terminada su relación laboral; no obstante, afirmaba que no se había continuado con la tramitación de un procedimiento interno sancionatorio y que dicho acuerdo no le fue notificado.

Dicha demanda fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya había sido objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

C. En ese orden de ideas, se observa que los reclamos que fueron declarados improcedentes en dichos procesos, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, aunque en la presente demanda la actora únicamente dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, dicho acto es consecuencia de los actos administrativos emitidos por las autoridades del ISSS –a las cuales incluía en los Amp. 724-2016 y 374-2017–.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los otros procesos de amparo son *básicamente* los mismos.

En ese orden, en el presente amparo la actora estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al juez natural, además, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral; sin embargo, los argumentos por los que asegura que estos han sido infringidos son en esencia los mismos que ha expuesto en las demandas de amparo que presentó previamente; así, con respecto al juez natural, su reclamo se reconduce a aspectos de competencia. Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que *existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente*, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

Por ende, se colige que la peticionaria pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se han emitido dos pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores

decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ESCM en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas previas en otros dos procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

579-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora CEME, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 21-II-2018 se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *(i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* (tanto los emitidos a consecuencia del trámite del proceso judicial como de su ejecución forzosa) contra los que dirigía su pretensión, así como las razones por las que estos habían lesionado sus derechos; *(ii)* la *estricta transcendencia constitucional* del supuesto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que en definitiva buscara controvertir; *(iii)* cuál o cuáles derechos fundamentales presumía conculcados con los actos que finalmente señalara y las razones puntuales por las cuales estimaba que la autoridad que había indicado era responsable de ello; *(iv)* si, por un lado, previo a la presentación del amparo alegó –en el proceso ejecutivo o en la ejecución forzosa– los hechos en los que sustentaba el quebrantamiento de sus derechos, o si, por otro lado, había utilizado alguno de

los medios impugnativos previstos en la normativa secundaria para atacar las actuaciones contra las que reclamara; y (v) anexara –en la medida de lo posible copia de las resoluciones cuya constitucionalidad en definitiva pretendiera objetar; en caso de no ser posible, debía expresar las razones de tal negativa.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, la pretensora afirma que fue notificada del embargo el día 13-VI-2016, por lo que –por medio de su apoderado– contestó en sentido negativo la demanda y, además, el 11-X-2017 solicitó una audiencia especial en la que ofreció el pago de la deuda, habiéndose opuesto a ello el abogado de la Caja de Crédito de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable –que se abrevia CCSOY de R.L. de C.V.–. Por el contrario, este requirió que se vendiera en pública subasta el inmueble de la fiadora, pese a que presuntamente ya se les había informado de una propiedad que el deudor principal posee en Conchagua, La Unión.

Posteriormente, establece que interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, mismo que fue declarado improcedente, pues primero el caso debió haber sido conocido por la respectiva Cámara de lo Civil.

Asimismo, explica que el 30-XI-2017 se le notificó una resolución en la que constaba que su propiedad había sido adjudicada a la caja de crédito antes mencionada “... a sabiendas que existen otros deudores” que podían responder sobre la deuda.

Por tanto, alega que la violación hecha a su persona es “... *el despojo y apropiación de [su] casa*”, pues con ello se transgredieron “los preceptos constitucionales” previstos en el art. 2 de la Constitución, en razón de que no se individualizó la deuda ni se repartió entre las personas involucradas en el préstamo.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la peticionaria manifiesta que demanda al Juez dos de lo Civil de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador en virtud de haber ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad.

Al respecto, explica que CCSOY de R.L. de C.V. inició las diligencias de ejecución forzosa con referencia 25-ef-17/5-PEM-15-C102(5) en contra de los señores REA, CANT y su persona –ostentando los últimos dos calidad de fiadores– en razón de un mutuo hipotecario.

Sin embargo, expresa que pese a que es la fiadora del crédito en comentario “... *de ninguna manera [...] dij[o] que respondería hipotecariamente*”, por lo que se sorprendió cuando le notificaron de la resolución en la que su casa fue adjudicada a favor de la referida caja de crédito, “a sabiendas que [el deudor principal] tiene una propiedad en La Unión”.

Por lo anterior, arguye que al no haberse repartido la deuda entre las personas involucradas en el préstamo en comento, se han quebrantado los “preceptos constitucionales” regulados en el art. 2 de la Constitución. Por tanto, solicita que suspenda la situación que busca controvertir y se le brinde la “oportunidad de pagar su deuda en cuotas bajas”.

IV. Determinados los argumentos expuestos por la actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en los procesos de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, se observa que los alegatos de la interesada están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el juez de instancia debió establecer el porcentaje de responsabilidad de la deuda entre las personas involucradas en el mutuo que dio inicio al proceso ejecutivo en comento y, además, que establezca si dicho funcionario le debió brindar a la demandante una oportunidad de pagar la deuda en “cuotas bajas”.

Tal como ha sido planteada la pretensión, se advierte que se ha procurado que este Tribunal analice, en primer lugar, si de conformidad con la legislación secundaria el juez debió o no individualizar la deuda reclamada por la CCSOY de R.L. de C.V. entre el deudor principal –el señor REA– y los dos fiadores y, como resultado de ello, haber procurado que aquella se liquidara con el inmueble que posee el señor A. Aunado a ello, se pretende que este Tribunal decida si era procedente brindar a la actora la posibilidad de liquidar su deuda de cierta forma.

Así, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional de lo requerido, acceder a lo solicitado significaría invadir la esfera de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que –por sus atribuciones y competencias legales– dirimen estas circunstancias; tal aspecto, como se ha

acotado, no corresponde al conocimiento de esta Sala, sino de las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar lo solicitado por la señora ME implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y la jurisprudencia constitucional, este tipo de asuntos se interpretan como defectos absolutos en la facultad de juzgar y representan un óbice para enjuiciar el fondo de la queja presentada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer de aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional –por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución–.

2. Por otro lado, se observa que la peticionaria únicamente indicó que, con la actuación impugnada, se habían transgredido los “preceptos constitucionales” previstos en el art. 2 de la Constitución pero no apuntó a cuál de los derechos hacía alusión de manera específica y omitió expresar las razones por las que los estimaba lesionados.

De manera que, en el presente caso no se ha invocado la existencia de supuestas conculcaciones a derechos fundamentales de acuerdo a lo planteado en su demanda y escrito de evacuación de prevención, la situación planteada versa sobre un asunto de simple inconformidad con el actuar del Juez dos de lo Civil de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, toda vez que la decisión pronunciada por aquel, al haber adjudicado en pago su casa de habitación, no es acorde a las exigencias subjetivas de la interesada, aspecto que, en definitiva, no es atribución revisar a la jurisdicción constitucional.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* la sentencia pronunciada el día 15-VII-2011 en el Amp. 195-2011– que, en las quejas elevadas a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa –como se dijo– un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la demandante, más que evidenciar un presunto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que impugna; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo las autoridad judicial demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta Forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la L.Pr.Cn., este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora CEME, en contra de la actuación atribuida al Juez dos de lo Civil de Ciudad Delgado, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la situación que busca controvertir.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—R.E. GOZALEZ. —FCO. E. ORTIZ. R.-
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E.
SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

615-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor AMRI en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Círculo Deportivo Internacional (C.D.I.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor RI encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: la resolución del 11-VII-2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por medio de la que se disminuyeron los remanentes de crédito fiscal declarados por su representada en el período tributario comprendido del 12-VI-2009 al 12-XII-2009 y se le sancionó por no emitir y entregar documentos legales del IVA respecto del referido período por \$35,425; la decisión del 25-IX-2013, proveída Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAII), mediante la cual se confirmó lo resuelto por la DGII; y la sentencia de fecha 24-VII-2017, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), que declaró que no existían los vicios de ilegalidad planteados contra las decisiones antes relacionadas.

En ese sentido, señala que el 3-III-2010 se notificó a su representada el auto emitido por la DGII mediante el cual se le designó para ser fiscalizada e investigada sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias contempladas en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (Ley del IVA o LIVA), su reglamento y el Código Tributario durante el período comprendido del 1-VI-2009 al 31-XII-2009.

Así, indica que el 27-IV-2012 el equipo de auditores designado presentó al Subdirector de Impuestos Internos el informe de la auditoría del referido impuesto practicada a su mandante, en el que se concluyó que el C.D.I. no dio cumplimiento a las obligaciones tributarias en el referido período, ya que se determinó la existencia de operaciones gravadas con la tasa del 13% por un valor de \$1,028,593.56 y su correspondiente débito fiscal por \$133,717.16 provenientes de la prestación de servicios de la Asociación de los que "... recibió en contraprestación pagos en conceptos de primas de ingreso y cuotas mensuales..." que se consideró habían sido omitidos de declarar.

Por consiguiente, de la determinación de los débitos Fiscales no declarados se originaron variaciones en los valores declarados por el C.D.I. que determinaron nuevos valores de remanente de crédito fiscal.

En ese orden, se concedió audiencia a patrocinada por 10 días y se le requirió subsanar el incumplimiento de la referida obligación tributaria "... mediante la presentación de declaraciones modificatorias y la emisión de documentos...". Asimismo, su representada expresó mediante escrito del 13-VI-2012 su inconformidad con el resultado de la fiscalización practicada "... al pretender gravar las primas de ingreso y cuotas mensuales con el 13% del IVA..."

Ahora bien, mediante resolución del 11-VII-2012 la DGII concluyó que el C.D.I. incumplió las obligaciones tributarias establecidas en la LIVA y el Código Tributario. Aclara que contra esa decisión se recurrió ante el TAII "... debido a la aplicación retroactiva de la norma tributaria..."; sin embargo, se rechazaron

los motivos de impugnación planteados por su patrocinada y se ordenó que se emitiera el respectivo mandamiento de pago.

Posteriormente, alega que su representada promovió el proceso contencioso administrativo contra las decisiones antes mencionadas, el que fue clasificado con el número de referencia 575-2013 y en el que adujo la aplicación retroactiva de la ley y la falta de fundamentación de la sanción. No obstante, menciona que la SCA por medio de sentencia del 24-VII-2017 declaró que no existían las irregularidades alegadas por su representada.

Al respecto, acota que mediante Decreto Legislativo número 224 de fecha 12-XII-2009 se reformó la LIVA y se adicionó el literal q) al art. 17, referido al "... pago de membresías, cuotas o cualquier contraprestación por el uso, goce o disfrute de bienes o servicios...". Asimismo se reformó el art. 165 en el sentido que "... las regulaciones de los hechos generadores contenidos en el artículo 17 literal q) se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores ". , decreto que entró en vigencia desde el 26-XII-2009.

Así, arguye que, a su juicio, desde esa fecha es que se amplió el aspecto material del hecho generador del IVA, comprendiendo el pago de membresías, cuotas o cualquier otra forma de pago que genere la contraprestación de uso, goce o disfrute de bienes, de lo que se debe deducir que antes de esa fecha ninguna operación de esa índole se encontraba gravada con el citado impuesto, pues antes de esa fecha el concepto legal de servicio no comprendía el pago de membresías.

Asimismo, arguye que al no encontrarse previsto del 1-VIII-2009 al 25-XII-2009 que el pago de primas de ingreso y cuotas de los miembros del C.D.I. constituyera un hecho económico gravado con el IVA "... no resultaba exigible para él emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por tales pagos..." [negritas suprimidas] por lo que considera que su representada fue sancionada de forma injusta con una multa de \$35,425.00.

En consecuencia –a su juicio– considerar que la letra q) del art. 17 LIVA no constituye un nuevo hecho generador sino que solo es un parámetro para la facilitación de aplicación de la normativa tributaria, vulnera el principio de legalidad tributaria, culpabilidad y de irretroactividad de las leyes, así como el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de su representada.

II. Determinados los argumentos expuestos por el señor RI, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional,

esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asumo de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor RI en el presente caso.

1. En síntesis, el citado señor encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones:

i) la resolución del 11-VII-2012, emitida por la DGII, por medio de la que se disminuyeron los remanentes de crédito fiscal declarados por su representada en el período tributario comprendido del 12-VI-2009 al 12-XII-2009 y se le sancionó por no emitir y entregar documentos legales del IVA respecto del referido período por \$35,425; ii) la decisión del 25-IX-2013, proveída por el TALL, mediante la cual se confirmó lo resuelto por la DGII; y iii) la sentencia de fecha 24-VII-2017, pronunciada por la SCA, que declaró que no existían los vicios de ilegalidad planteados contra las decisiones antes relacionadas.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas actuaciones, centra su pretensión en los siguientes argumentos: i) que la Administración Tributaria dio una calificación jurídica a los hechos económicos distinta a que correspondía, ya que consideró como gravados con el 13% del IVA el pago de membresías de los miembros del C.D.I. entre junio y diciembre del 2009, cuando no correspondía gravarlos, pues el art. 17 letra q) LIVA fue reformado con posterioridad; ii) que el art. 165 LIVA legítima a la Administración Tributaria a investigar, fiscalizar y determinar impuestos de situaciones pretéritas y ya consolidadas en relación al pago de membresías; y iii) que la Administración Tributaria no podía exigir que se emitieran y entregaran facturas por el pago de membresías, por lo que no se configuraba la situación prevista en el art. 239 del Código Tributario y por la cual se sancionó económicamente a su representada.

Ahora bien, de lo expuesto por el representante de la parte actora no se deducen los motivos de trascendencia constitucional en los que este intenta sustentar su reclamo, pues parecería que lo que pretende es que esta Sala, a partir de la valoración de los elementos probatorios que constan en los expedientes correspondientes y del análisis de la legislación secundaria en materia tributaria determine que el pago de membresías realizado por los miembros de C.D.I. en el período tributario de junio a diciembre del 2009 no era un hecho generador

del IVA y, por tanto, no le era exigible emitir facturas o comprobantes de pago de similar naturaleza en dichas operaciones económicas.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar desde una perspectiva de la legalidad ordinaria si en las actuaciones realizadas por el por un lado, se configuraba el hecho generador de una obligación tributaria en relación al pago del IVA, y por otro, si eran constitutivas o no de la infracción tributaria de omitir la emisión de facturas o comprobantes de pagos similares, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable.

B. Aunado a ello, de la documentación anexa, se observa que la DGII, mediante la resolución del 11-VII-2012, estableció lo siguiente: i) que en los registros contables del Círculo Deportivo Internacional se advirtió que existían ingresos en concepto de cuotas sociales, primas de ingreso por \$1,042.957.70, las cuales no habían sido documentadas, registradas ni declaradas para efectos del IVA; ii) que el hecho generador devenía de que una persona, al ser aceptada como miembro de esa sociedad, tenía derecho a visitar las instalaciones del club y como contraprestación a ese servicio debía cancelar una prima de ingreso; iii) que de los referidos pagos el C.D.I. omitió la emisión de facturas de consumidor final; y iv) que la actividad efectuada por la pretensora se configuraba como una operación de prestación de servicios establecida en el art. 17 literal a) de LIVA “ debido a que dichos servicios no tienen un plazo prestablecido de finalización y su contraprestación es mensual...”, era un servicio regulado en el literal a) y no en literal q) “... como argument[ó] la fiscalizada.

Por su parte, la SCA en sentencia del 24-VII-2017 sostuvo el criterio establecido por la Administración Tributaria consistente en que las operaciones realizadas por el C.D.I. “... en permitir el uso, goce o disfrute de sus instalaciones y servicios, previo el pago de una contraprestación económica de parte de sus miembros, corresponden a operaciones gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por lo que no es cierto lo afirmado por la recurrente de que fue hasta la incorporación de la letra q) del artículo 17 de la Ley de la materia, que tales operaciones se consideraron como hechos generadores del impuesto...”.

C. Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción *constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyos conocimientos les corresponde y, en consecuencia verificar si fue correcta la aplicación de la legislación tributaria a un caso concreto en relación*

a si en las operaciones económicas realizadas por la pretensora concurrían los elementos del hecho generador de una obligación tributaria y si la misma se encontraba regulada en el literal a) o q) del artículo 17 LIVA, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Por ende, se observa que la parte actora, lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional, se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad respecto de los efectos de la aplicación de la normativa tributaria vigente en el referido periodo tributario fiscalizado; es decir, lo que pretende es que esta Sala determine desde una perspectiva de mera legalidad, primero que su representada no incurrió en el hecho generador del IVA en el periodo tributario en controversia, y segundo, que no cometió la infracción de omitir la expedición de facturas, ya que la legislación vigente no contemplaba el pago de primas o cuotas como hecho generador de ese impuesto.

Y es que, la determinación de cuál era la normativa secundaria aplicable a su caso, la verificación del momento en el que surgió el hecho generador del impuesto, si era procedente o no exigir en ese período tributario la emisión de facturas por el pago de membresías y la determinación sobre los efectos del art. 165 LIVA en el supuesto en concreto, son cuestiones de las cuales esta Sala se encuentra inhibida de determinar, pues implica un pronunciamiento sobre la forma en la que la Administración Tributaria aplica la legislación ordinaria a un caso en concreto a partir de la valoración de situaciones que requieren de la revisión y valoración de la normativa secundaria y los elementos de prueba que consta en los diferentes procesos tramitados en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor AMRI en calidad de presidente y representante legal de Círculo Deportivo Internacional contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que pretende que esta Sala, a partir de la valoración de los elementos probatorios que constan en los expedientes correspondientes y del análisis de la legislación secundaria en materia Tributaria se determine que el pago de membresías realizado por los miembros de C.D.I. en el pe-

ríodo tributario de junio a diciembre del 2009 no era un hecho generador del IVA y, por tanto, no le era exigible emitir facturas o comprobantes de pago de similar naturaleza en dichas operaciones económicas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el representante de la asociación actora para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— FCO.E.ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

164-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Tiénese por recibido el escrito presentado por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Cetina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Martín Rogel Zepeda, para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios de este Tribunal –Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla– se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por los abogados Gustavo Adolfo Gámez Rodezno y José Rigoberto de Orellana Eduardo contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en Pleno, emitida el día 20-X-2016 mediante la cual resolvió darle trámite a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el señor ROVC. Se observa, además, que los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla participaron en la emisión del acto reclamado.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los aludidos Magistrados estimaron pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que participaron en el pronunciamiento del acto reclamado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. Cn. y 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud

de abstención pidiendo cada uno de ellos: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 23-X-2017 mediante el cual se efectuó el llamamiento de los Magistrados Suplentes, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo auto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por los abogados del señor VC contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 20-X-2016, mediante la cual se resolvió darle trámite a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su contra.

Por tal motivo, los referidos Magistrados Propietarios de este Tribunal consideraron que, al haber participado en la emisión de la actuación impugnada, debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas–exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios participaron en el pronunciamiento de la decisión controvertida en el presente amparo. Sí se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en el proceso de inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que

a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser cuatro Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional, para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes estamos legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Martín Rogel Zepeda continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

Los abogados del peticionario exponen que dirigen su reclamo contra las siguientes decisiones: *i)* la de fecha 20-X-2016 emitida por la CSJ en Pleno, en la que se encomienda la tramitación del proceso de extradición contra el señor VC al Juez Quinto de Paz de San Salvador, debido a que es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la supuesta comisión del delito de homicidio en primer grado en perjuicio de CW; y *ii)* la de fecha 7-XI-2016 emitida por el aludido juzgado, mediante la cual decretó la detención provisional en contra de su mandante.

Indican que el día 6-XI-2016 se celebró en el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador audiencia especial "... para que [su] comitente, rin[diera] declaración sobre los hechos que se le imputan, en virtud de los cuales, está siendo requerido por los Estados Unidos de América...", audiencia, dentro de la cual el interesado manifestó que era inocente y que, además, padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y derrame cerebral transitorio, por lo que necesitaba tratamiento médico. Sin embargo, el aludido tribunal consideró que la medida cautelar legal idónea, necesaria y proporcional para los fines de la extradición y derechos en juego era la detención provisional, por lo que fue enviado a las bartolinas de la División Antinarcóticos –DAN– de la Policía Nacional Civil –PNC–.

Como consecuencia de lo anterior –continúan– el día 6-XII-2016 en su carácter de defensores particulares del interesado, pidieron la sustitución de la medida cautelar impuesta por otra menos gravosa argumentando que "... de que

serviría tenerlo encarcelado, privado de su libertad ambulatoria si fallece..."; sin embargo, dicha solicitud fue denegada sin ningún tipo de fundamentación por parte del juzgador, no obstante este no ignoraba el estado de salud de su poderdante, pues el 23-XI-2016 recibió el oficio 1224/C.inv-cat-pnc/16, mediante el cual se informaba por parte del coordinador de investigación del CAT-PNC, cabo GAPA, que el 22-XI-2016 su mandante fue trasladado de las bartolinas de la DAN hacia el hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Lama-tepec.

Finalmente indican que el proceso de extradición actualmente se encuentra lo suficientemente diligenciado y únicamente a la espera de emitir decisión por parte de la CSJ, sin embargo el motivo del presente amparo radica en el razonamiento hecho por dicho tribunal al considerar que "... el delito de homicidio en primer grado con lleva [sic] una pena de cadena perpetua, con o sin posibilidad de libertad condicional, de acuerdo a las circunstancias establecidas en la sección 2404 del título 22 del código del distrito de Columbia..." con lo cual se estaría en presencia de una eminente vulneración a la Constitución de la República, pues existe la posibilidad que un salvadoreño en el extranjero se enfrente a una pena perpetua en caso de ser condenado, por lo que consideran que "... lo que procedería en este caso, es declarar inaplicable el tratado de extradición entre los Estados Unidos de Norte América y El Salvador..."

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estiman conculcados los derechos a la vida, libertad, a la protección jurisdiccional y a la prohibición de penas perpetuas de su mandante.

IV. Delimitados los argumentos fácticos con arreglo a los cuales los abogados Gámez Rodezno y de Orellana Eduardo sustentan su pretensión de amparo, es necesario exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se justificará la presente decisión.

Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010 emitida en el Amp. 934-2007 y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico- procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución también responda real y efectivamente a esta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr. Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal*.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos por medio de la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista*.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a estas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución)*.

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar* y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

V. 1. Ahora bien, según los argumentos expuestos, los abogados de la parte actora reclaman contra la CSJ y el Juez Quinto de Paz de San Salvador por la vulneración, entre otros, del derecho a la libertad del señor VC.

En ese orden, se advierte que los aludidos profesionales indican que uno de los derechos materiales vulnerados al interesado es la libertad personal, debido a que: "... aun cuando se le requiere por los Estados Unidos de Norteamérica por el delito de homicidio en primer grado, y ese tiene una pena que puede llegar a cadena perpetua, (...) para la legislación norteamericana, se le aplicaría, por lo menos tres figuras ilícitas más relacionadas con el arma de fuego y su no

presentación voluntaria a los tribunales, lo que convierte la posibilidad, en una plena y absoluta probabilidad de cadena perpetua...”.

Por ello, si bien es cierto que en la solicitud presentada los abogados Gámez Rodezno y de Orellana Eduardo expresan pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, de lo relacionado en la demanda se determina que este pide protección jurisdiccional por actuaciones que inciden en el derecho a la libertad personal del demandante.

2. El artículo 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Con base a dicha disposición, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – verbigracia el auto emitido en el Amp. 475-2008 de fecha 19-V-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, si en esencia los aludidos profesionales alegan como conculcado el derecho a la libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

3. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en las resoluciones del 12-VI-2001 y 10-XI-2014, emitidas en los Amps. 567-2000 y 767-2014 respectivamente, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, en aplicación del principio *iura novit curia* --el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 L.Pr.Cn., para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas en los acápites precedentes y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese ha lugar* la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

2. *Tiénesse* a los abogados Gustavo Adolfo Gámez Rodezno y José Rigoberto de Orellana Eduardo como apoderados del señor ROVC, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan.
3. *Declárese* improcedente la demanda de amparo presentada por los aludidos profesionales; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho protegido por el *hábeas corpus*.
4. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de *hábeas corpus*, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalados por los abogados Gámez Rodezno y de Orellana Eduardo para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

SONIA DE SEGOVIA—M.R. Z— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

397-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecinueve minutos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito de fecha 13-III-2018 suscrito por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Celina Escolán Suay, Martín Rogel Zepeda y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Edward Sidney Blanco Reyes, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por el señor ERCU contra –entre otras– la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, emitida el día 13-X-2016 mediante la cual se acordó que se iniciara juicio civil en su contra por su presunto enriquecimiento ilícito.

2. Los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Ed-

ward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla estimaron pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que concurrieron con su voluntad en el pronunciamiento del mencionado acto impugnado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn. y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial –LOJ– sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la LOJ, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en virtud de la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, la aplicación extensiva del mencionado artículo de la LOJ y la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, cuando se plantee la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, debe ser la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstengan o a quienes se recuse.

De esta forma, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causas invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios expusieron que la demanda de amparo fue presentada personalmente por el señor CU –entre otros– contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 13-X-2016, mediante la cual se aprobó que se iniciara juicio civil en su contra por su presunto enriquecimiento ilícito.

Por tal motivo, los referidos Magistrados consideraron que, al haber participado en la emisión de una de las actuaciones impugnadas, debían abstenerse

de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

De este modo, las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios han manifestado que participaron en el pronunciamiento de la aludida decisión controvertida en el presente amparo. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este amparo, es procedente declarar que ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, emitida en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser los cinco Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional y así la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Celina Escolán Suay, Martín Rogel Zepeda y Sonia Dinora Barillas de Segovia, continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

El señor ÉRCU, actuando en carácter personal y posteriormente mediante su apoderado Mario Vladimir Hernández Torres, ha promovido este proceso contra la decisión del 13-X-2016 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en la que se acordó que se diera inicio a un juicio civil en su contra por su presunto enriquecimiento ilícito.

Asimismo, responsabiliza a los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución emitida el 14-VI-2017 durante la audiencia preparatoria del proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito promovido en su contra, pues alega que no consideraron los parámetros constitucionales para la figura legal que se le atribuye y, como consecuencia, la pretensión del mencionado juicio y sus respectivos términos de debate fueron fijados con el objetivo de investigar todo su patrimonio, sin tomar en cuenta los elementos esenciales de la acción civil de enriquecimiento ilícito y el hecho que el dinero producto de tal ganancia únicamente puede ser investigado dentro del periodo de gestión del funcionario.

En razón de ello, el pretensor plantea un amparo contra ley heteroaplicativa por estimar que el art. 7 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos –LEIFEP– contraviene el inc. 1º del art. 240 de la Constitución, siendo así que presuntamente han resultado conculcados sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones al debido proceso– propiedad y presunción de inocencia, pues las actuaciones contra las cuales reclama fueron pronunciadas en aplicación de tal artículo que –a su criterio– es inconstitucional.

La disposición impugnada prescribe:

Artículo 7. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Para la determinación del enriquecimiento ilícito del funcionario o empleado público se tomará en cuenta:

1º. - Sus condiciones personales.

2º. - La cuantía de los bienes objetos del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.

3º. - La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento.

IV. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal por lo general es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del interesado un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Asimismo, este Tribunal ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’– ”*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

V. Expuesto lo anterior, corresponde trasladar las anteriores nociones al caso concreto:

1. En relación con la pretensión planteada se observa que las actuaciones reclamadas por la parte actora no constituyen actos de carácter definitivo, ya que, por un lado, cuestiona el acta de Corte Plena de fecha 13-X-2016 en la que los Magistrados de la CSJ, al tener a la vista el informe sobre el análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio del ex funcionario –presentado por la Sección de Probidad de esta Corte– y advertir ciertas irregularidades en su patrimonio, ordenaron que se le iniciara un juicio por enriquecimiento

ilícito ante la respectiva Cámara y se remitiera informe a la Fiscalía General de la República.

Por otro lado, pretende controvertir la constitucionalidad del acta pronunciada por los Magistrados de la Cámara demandada, durante la audiencia preparatoria del 14-VI-2017, en la que se indicó que el mencionado proceso se encontraba enmarcado en los supuestos regulados en la LEIFEP, según la cual, "basta solo con la existencia de indicios de que un funcionario haya aumentado notablemente su capital en relación a los sueldo[s] y emolumentos que hubiese podido recibir legalmente, para suponer que se ha enriquecido a costa de la hacienda pública, que tiene por objeto precisamente determinar si se ha configurado o no el enriquecimiento ilícito presentando como título legal que fundamente su pretensión la certificación de la [CSJ] en la que se han recopilado los indicios para su interposición" [sic].

Al respecto, esta Sala considera que estos no son actos que definan la situación jurídica del demandante, pues el primero únicamente ordenó la apertura de un juicio civil, en el cual debe dilucidarse si efectivamente el peticionario es o no responsable, aspecto que es de competencia de los respectivos tribunales ordinarios.

En cuanto al segundo acto impugnado, este se trata de un acto de trámite que es consecuencia del diligenciamiento del proceso jurisdiccional, sin ser una decisión de fondo que pueda en definitiva conculcar sus derechos constitucionales. En todo caso, es la sentencia emitida en ese proceso la que de manera decisiva puede afectar su esfera jurídica particularmente.

2. Por otra parte, en razón del requisito procesal del agotamiento de recursos es menester destacar que el pretensor no ha relacionado si ha hecho uso de los medios impugnativos que la legislación civil establece para controvertir las actuaciones que ataca; así por ejemplo, en el caso en concreto, era posible interponer el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el art. 14 de la LEIFEP, a fin de defender sus intereses o de alegar las presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, brindándoles a las autoridades judiciales respectivas la posibilidad de revertir, en caso de ser procedente, aquellas lesiones a sus derechos.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004 del 9-XII-2009, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que posiblemente hayan ocasionado con sus actuaciones, a fin de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir al actor que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta el quebrantamiento de derechos fundamentales

que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso determinado y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

En ese sentido, se advierte que el señor CU no ha precisado si se han agotado los recursos que la normativa infraconstitucional franquea para impugnar los actos que podrían ocasionarle agravio ante las autoridades ordinarias competentes, previo a la incoación del proceso de amparo. De este modo, siendo que se ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, es procedente el rechazo inicial de la demanda.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el actor, pues –en primer lugar– los actos que pretende impugnar no poseen característica de definitividad y –por otro lado– de sus argumentos no se advierte que se haya agotado la vía ordinaria a fin de controvertir los actos que presuntamente lesionaron sus derechos fundamentales.

De manera que, al evidenciarse defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso, deberá ordenarse su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase que ha lugar* la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.
2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor ERCU, quien posteriormente ha sido representado por el licenciado Mario Vladimir Hernández Torres, pues se observa que las actuaciones reclamadas no poseen carácter definitivo y, además, de sus argumentos no se advierte que se haya agotado la vía ordinaria a fin de controvertir los actos que presuntamente trasgredieron sus derechos.
3. *Notifíquese.*

SONIA DE SEGOVIA. — M. R. Z.— C. S. AVILES. — C. ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

121-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por las señoras KIGM y SEGC, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, las actoras dirigen su reclamo contra la Jueza de Paz de San José Verapaz, departamento de San Vicente, en virtud de haber adoptado la decisión de fecha 19-I-2018, mediante la cual se opuso al ascenso solicitado por las peticionarias, las cuales laboran en el referido juzgado.

En ese sentido, destacan que la señora GM se desempeña como “notificadora – citadora”, mientras que la señora GC es ordenanza, ambas del Juzgado de San José Verapaz y, teniendo conocimiento de que existían dos plazas vacantes, solicitaron se les ascendiera a los cargos de secretaria de actuaciones y colaboradora judicial, respectivamente; no obstante, la funcionaria demandada se opuso a dichos nombramientos por considerar que para ser promovidas, de conformidad con el art. 34 de la Ley de Servicio Civil, debían haber desempeñado un cargo comprendido en la clase inmediata inferior por lo menos dos años. Como consecuencia de dicho acto, las actoras estiman vulnerado su derecho al ascenso.

En ese mismo orden aclaran que la jueza demandada ofreció a la señora GM –en periodo de prueba– la plaza de colaboradora judicial y a la señora GC la de “notificadora- citadora”; sin embargo, las peticionarias consideran que por antigüedad, experiencia y grado académico son las personas idóneas para que se les reconozcan las plazas a las que aspiraban. Aunado a lo anterior, señalan que pidieron el acompañamiento del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Órgano Judicial –SITTOJ–; pese a ello, no han logrado que la autoridad demandada acceda a sus peticiones.

Finalmente alegan que informaron sobre las gestiones realizadas a la Dirección de Investigación Judicial y a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia; no obstante, esta última mediante nota del 27-II-2018 determinó que la decisión de evaluar si procede o no la promoción de un empleado es “exclusiva de los Magistrados y Jueces” en su calidad de jefes de servicio.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos

fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El presente amparo ha sido promovido para cuestionar la constitucionalidad la decisión adoptada por la Jueza de Paz de San José Verapaz el 19-I-2018, en virtud de la cual denegó el ascenso solicitado por las peticionarias, las cuales laboran en el referido juzgado.

En ese orden, las señoras GM y GC solicitaron que se les ascendiera a los cargos de secretaria de actuaciones y colaboradora judicial, respectivamente; no obstante, la funcionaria demandada se opuso a dichos nombramientos por considerar que para ser promovidas, de conformidad con la Ley de Servicio Civil, debe haberse desempeñado un cargo comprendido en la clase inmediata inferior por lo menos dos años.

Como consecuencia de dicho acto las demandantes estiman vulnerado su derecho al ascenso.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración de uno de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión la autoridad demandada de haberse opuesto al ascenso solicitado por las actoras, en los términos y condiciones que ellas lo solicitaban.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, las actoras pretenden que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de examinar si ellas eran las personas idóneas y si cumplían con los requisitos que señala la Ley de Servicio Civil para ocupar los cargos de secretaria de actuaciones y colaboradora judicial del Juzgado de Paz de San José Verapaz, departamento de San Vicente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal.

Asimismo, las peticionarias deben tener en cuenta que el hecho de presuntamente reunir los requisitos respectivos para una determinada plaza no implica la certeza de que efectivamente se les va a seleccionar para ocupar esta, sino que dicha situación únicamente origina una expectativa de que eventualmente podrían ser tomadas en cuenta al momento de efectuar la deliberación y designación correspondiente

3. Así pues, el asunto formulado por las demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda las actoras señalan para recibir actos de notificación una dirección y dos números telefónicos.

Ahora bien, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, las partes deben señalar una dirección dentro de la circunscripción del Tribunal; sin embargo, el lugar establecido por las actoras no cumple con dicho requisito; asimismo pueden solicitar que los actos de comunicación sean verificados por medios técnicos, sean electrónicos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza, siempre que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad; no obstante, las peticionarias establecen dos números telefónicos, los cuales no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda planteada por las señoras KIGM y SEGC, en contra de la Jueza de Paz de San José Verapaz, departamento de San Vicente, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión la autoridad demandada de no concederles los ascensos laborales en los términos que habían sido solicitados.
2. *Previénese* a las demandantes que indiquen un lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desean recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que el lugar que señalan se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

147-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la señora MATC, junto con la documentación que anexa, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la referida señora que señalara con claridad y exactitud: *i)* las autoridades contra las cuales dirigía su reclamo, es decir, aquellas que realizaron actos u omisiones que presuntamente vulneraron sus derechos constitucionales, para lo cual debía indicar los derechos conculcados y los motivos de vulneración, respecto de cada uno de los actos u omisiones reclamadas; *ii)* las razones por las cuales consideraba que la diálisis peritoneal no era el tratamiento idóneo para su estado de salud, a pesar de que esta es una modalidad válida de "Terapia de Sustitución Renal" y que las complicaciones por las bacterias son situaciones que se podrían generar en cualquiera de las modalidades, ya que son riesgos casi inherentes para estos procedimientos médicos; *iii)* los resultados de los exámenes preoperatorios para el cambio de catéter, es decir, que manifestara la viabilidad del cambio de modalidad de acuerdo a su estado de salud actual y, además, debía agregar –de serle posible– copia de la documentación que acreditara tal situación; *iv)* si firmó los documentos mediante los cuales autorizaba la operación para cambiar la modalidad de hemodiálisis a diálisis peritoneal y, en caso afirmativo, que aclarara si ya se le realizó la citada operación; y *v)* si había requerido su expediente médico, de conformidad al art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que fuera anexado al presente proceso.

II. En ese orden de ideas, la señora TC al evacuar las prevenciones Formuladas indica que dirige su reclamo contra la Jefa del Área de Nefrología y la Directora, ambas del Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en virtud de haber determinado que la diálisis peritoneal es el tratamiento adecuado para su enfermedad.

Al respecto, la peticionaria afirma que la Jefa del Área de Nefrología la culpó por no haberse presentado al ingreso programado para someterse a la operación del cambio de catéter, a pesar de que la actora le explicó que un médico cirujano le manifestó por tercera ocasión que no se encontraba en las condiciones de salud idóneas para operarla.

Aduce que los exámenes preoperatorios que le realizaron después del tratamiento de hemodiálisis fueron positivos, pero los anteriores análisis no reflejaban resultados satisfactorios para realizar la operación. Para acreditar lo anterior, adjunta una constancia proveída por su médico tratante del Centro Integral de Nefrología “La Divina Providencia”, en la cual afirma que –de conformidad a los exámenes del 1-III-2018 la “anestesia no da pase para cirugía”, por lo que esta se debería reprogramar.

Afirma que las autoridades demandadas le denegaban los cupos para realizarse la hemodiálisis, sino se sometía a la operación del cambio de catéter. En cuanto a la modificación del tratamiento, argumenta que las normas establecidas en el “Manual, de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS” son optativas, por lo que no pueden ser impuestas al paciente.

Considera que la diálisis peritoneal no es un tratamiento idóneo porque había ingresado una bacteria en su organismo, por lo que estuvo con antibióticos fuertes para curarla. Además, a su criterio, el catéter blando se obstruye fácilmente y esto le sucedió una vez.

Aunado a lo anterior, expresa que la Diálisis Continua Peritoneal Ambulatoria requiere acatar una serie de exigencias sanitarias en el lugar de la vivienda, como por ejemplo, tener una habitación exclusiva para la realización de la diálisis, tener ciertos cuidados para desinfectar la habitación, tener baño propio y lavamanos, etc. los cuales –a su criterio– no puede cumplir.

Finalmente, manifiesta que firmó los documentos mediante los que autorizaba la operación para cambiar la modalidad de hemodiálisis a diálisis peritoneal, pero que a la fecha no se ha sometido a la misma.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

La señora TC manifiesta que padece de insuficiencia renal crónica, por lo que asiste al Hospital Médico Quirúrgico del ISSS para su tratamiento, en el que le instalaron un “catéter blando” utilizado para la diálisis peritoneal y que, por complicaciones de bacterias y peritonitis, le fue sustituido por un “catéter Permacath”, el cual considera que es de mejor efectividad y calidad.

Así, expone que el “catéter Permacath” es utilizado solamente para el tratamiento de hemodiálisis y para esto se usan las máquinas que se encuentran en el referido hospital. Ahora bien, para proceder al tratamiento se debe hacer cita previa mediante un “cupo” a través de la Jefa de Enfermeras, quien es la encargada de administrar la Unidad de Hemodiálisis, y que además de asignarlos, puede quitarlos.

Sin embargo, afirma que desde hace cuatro semanas antes de la presentación de esta demanda de amparo, ha sido obligada por parte de la Jefa de Enfermeras, la Jefa del Área de Nefrología y de su médico tratante para que

se realice los exámenes preoperatorios con la finalidad de cambiarle el “catéter Permacath” por un “catéter blando”, lo cual -a su criterio- se ha decidido bajo presión y hostilidad sin razón congruente, lógica y sin estudios ni análisis médicos sustentables y suficientes.

Aunado a lo anterior, afirma que la Jefa del Área de Nefrología le manifestó que debe realizarse dicha operación, aduciendo que obedece a “normativas internas del hospital” y que en una ocasión la citada profesional le indicó que debía firmar la autorización para los exámenes preoperatorios de cambio de catéter y que a cambio le daría un cupo para la hemodiálisis, lo cual aceptó. Sin embargo, le decomisaron su tarjeta de control de cupos y le negaron la hemodiálisis.

La señora TC expresa además que su cuadro médico pasó a manos del nefrólogo, doctor Otto Menéndez, quien le indicó que si no firmaba la autorización de operación, no le darían la hemodiálisis correspondiente a ese día.

Dichas acciones obedecen a que la Unidad de Hemodiálisis se encuentra abarrotada de “pacientes más graves” que necesitan el uso de las máquinas instaladas en el hospital, pero a criterio de la peticionaria- esta información es falsa, puesto que la referida unidad cuenta con 20 máquinas y por cada turno llegan entre 10 y 12 pacientes a realizarse dicho tratamiento, por lo que siempre cuentan con máquinas disponibles.

Por tales motivos, solicitó en innumerables ocasiones que se autorizara su traslado hacia la Unidad de Hemodiálisis del Hospital ISSS Monserrat, pero -a su criterio- ha obtenido una respuesta negativa injustificada por parte de las autoridades del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS.

IV. Determinados los argumentos expresados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que; específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la actora manifiesta que dirige su reclamo contra la jefa del Área de Nefrología y la Directora, ambas del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, en virtud de haber determinado que la diálisis peritoneal es el tratamiento adecuado para su enfermedad.

Afirma que la hemodiálisis es la mejor terapia para su condición física, puesto que considera que el “catéter Permacath” es de mejor efectividad y calidad, mientras que el catéter blando –empleado en la diálisis peritoneal– tiene diversos inconvenientes, sumándole el hecho de que cuando lo utilizó se le introdujo una bacteria, por lo que tuvo que ser tratada con fuertes antibióticos.

Aduce que los tratamientos ofrecidos para insuficiencia renal, según el “Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS, son optativos y no se pueden imponer a los pacientes.

2. Ahora bien, los números 4, 14 y 15 del “Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias, del ISSS” establecen lo siguiente;

4. Se propondrá la modalidad de Terapia de Sustitución Renal (TSR) que permita mayor autonomía del paciente, siendo la Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria (DPCA) la primera opción que deberá ser ofrecida para pacientes que no presenten contraindicaciones para la misma.

14. Durante el tratamiento dialítico, puede ser cambiada la modalidad de tratamiento de hemodiálisis a diálisis peritoneal o viceversa, cuando el nefrólogo tratante juzgue oportuno el cambio de modalidad

15. El paciente en Terapia de Sustitución Renal (TSR), que no cumpla en reiteradas ocasiones con las recomendaciones o indicaciones médicas establecidas para una determinada modalidad de Diálisis, a pesar de la educación brindada

por el personal de salud, se le cambiará la modalidad de Terapia, según criterio médico.

Así, de lo expuesto por la referida señora se advierte que no se está en presencia de un agravio en su esfera jurídica, ya que más que evidenciar una denegatoria de brindarle un tratamiento para su enfermedad, el reclamo consiste en que la actora está inconforme con la modalidad de terapia de sustitución renal establecida por el personal médico del ISSS.

Y es que los médicos tratantes del ISSS son los agentes encargados de evaluar y determinar cuál es la modalidad de terapia adecuada acorde al estado de salud del paciente y al progreso de su enfermedad. Lo anterior, en virtud de que la normativa interna de dicha institución establece el procedimiento a seguir para tratar el padecimiento y, aunado a lo anterior, todas las terapias recomendadas en el "Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS" están médicamente aceptadas.

En cuanto a los problemas para someterse a la operación del cambio de catéter, es necesario aclarar que no es viable alegar que esta no se puede llevar a cabo porque en los exámenes preoperatorios anteriores, la peticionaria no tenía las condiciones de salud adecuadas. Es decir, que lo relevante –para efectos de la cirugía– es el estado de salud actual, lo cual se refleja con los exámenes más recientes y estos salieron positivos para realizar la operación, según lo manifestado por la señora TC.

Además, debe tomarse en consideración el universo de pacientes renales que requieren cualquiera de las tres modalidades ofrecidas en el "Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS", ya que ordenar judicialmente que se brinde una forma específica de tratamiento que según el criterio médico no sea necesaria para un paciente –de conformidad con su estado actual de salud y el progreso de su enfermedad–, podría implicar denegar un espacio para otra persona que reúna las condiciones adecuadas para recibir la hemodiálisis, por ser el tratamiento idóneo en su caso.

Finalmente, la actora argumenta que le establecerán la modalidad de Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria y que esta implica una serie de exigencias sanitarias en su lugar de vivienda que no puede cumplir; sin embargo, dicha afirmación es una mera suposición o conjetura, puesto que la Diálisis Peritoneal puede ser realizada tanto en el hospital como en la vivienda del paciente, por lo que no es posible concluir que solo por el cambio del catéter "Permacath" a uno blando se determine un tratamiento específico.

3. Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, específicamente en los derechos constitucionales que alega, por lo que es pertinente declarar la improcedencia

de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MATC contra actuaciones atribuidas a la Jefa del Área de Nefrología y la Directora, ambas del Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de *la falta de agravio* de trascendencia constitucional, puesto que la actora, más que evidenciar una denegatoria para brindarle un tratamiento para su enfermedad, se encuentra inconforme con la modalidad de la terapia de sustitución renal establecida por el personal médico de dicha institución, tomando en cuenta que los médicos tratantes son los agentes encargados de evaluar y determinar cuál es la terapia adecuada acorde a su estado de salud y al progreso de su enfermedad.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

153-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Alirio Noé Navarro Villalobos, quien actúa como apoderado del señor EEVB, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que dirige su pretensión contra las siguientes autoridades: *i)* la Asociación Departamental de Fútbol Asociado de San Miguel (ADFA) por la negativa de entregar el título del Curso de Entrenadores de Fútbol Profesional Nivel I, Clase C al señor VB; y *ii)* el Comité Ejecutivo de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FESFUT) por la emisión del acuerdo N° 11 de fecha 9-VI-2017 que resolvió denegar lo solicitado por el actor.

Expresa que su poderdante es miembro colaborador de ADFA de San Vicente y, en el año 2016, cursó el plan de formación de entrenadores profesionales denominado "Curso de Entrenadores de Fútbol Profesional Nivel I, Clase C.", el cual fue aprobado por la FESFUT e impartido en la ciudad de San Miguel. El aludido curso –continúa– fue iniciado en marzo de 2016 y Finalizado en noviembre de ese mismo año, asistiendo el señor VB a todas

sus sesiones y aprobando, además, todas las pruebas y demás requisitos correspondientes.

Sostiene que el día del acto de graduación llevado en noviembre de 2016, su representado no pudo asistir a recibir el título que lo acreditaría como entrenador de fútbol profesional nivel 1 clase C por motivos económicos. Posteriormente, se comunicó vía telefónica con la secretaria de la ADFA San Miguel para coordinar la entrega del mismo; sin embargo, se le manifestó que "... no se encontraba su título de entrenador, ya que solamente había participado hasta la fecha de mayo de 2016...".

Indica que a raíz, de lo anterior, su poderdante se comunicó vía telefónica con el profesor encargado, el señor JCF, quien le manifestó que "... su título ahí estaba en la ADFA de San Miguel y que se lo buscaran bien...", por lo que posteriormente le hizo saber dicha situación al señor EUA, miembro del Comité Ejecutivo de la FESFUT, quien le expresó que el coordinador del curso de entrenadores le había entregado un informe en el que se establecía que el señor VB no finalizó el curso, pues presentaba una asistencia de participación hasta el mes de mayo de 2016.

Posteriormente –continúa– el interesado presentó en lecha 5-IV-2017 un escrito ante la FESFUT pidiendo que se le extendiera el título que le autorizaba como Entrenador de Fútbol Profesional Nivel 1 Clase C y, además, que se le proporcionara la lista de asistencia de dicho curso, a lo cual el referido comité resolvió el día 13-VI-2017 denegar lo solicitado por el señor VB.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos de igualdad, de seguridad jurídica, en su manifestación del principio de legalidad, de audiencia, defensa y al trabajo, así como a la "motivación de un acto denegatorio" de su representado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el representante del peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá, a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas (III), y posteriormente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en las resoluciones emitidas en los Amps. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, también se indicó que la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra la que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los amparos 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: *a)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; *b)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *c)* que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *d)* que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se denota que el abogado Navarro Villalobos interpone el presente amparo contra la ADFA de San Miguel y la FESFUT por la supuesta negativa de entregar al señor VB el título de Entrenador de Fútbol Profesional Nivel I, Clase "C", bajo el argumento que en el curso previo a la entrega de dicho título "... solamente había participado hasta la fecha de mayo de 2016...".

2.A. Al respecto, se advierte que pese a que los particulares demandados se encuentran en una situación de supra a subordinación respecto del interesado, los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas en las que se resolvió denegar lo solicitado por el actor, porque este no asistió al curso completo para optar al título de Entrenador de Fútbol Profesional Nivel I, Clase C, según lo reflejado en los registros llevados por la ADFA. Desde esta perspectiva y, de lo acotado por el abogado Navarro Villalobos, se colige que su pretensión básicamente radica en que esta. Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, revise si el señor VB efectivamente asistió a todas las sesiones correspondientes al curso aludido, aprobando todas las pruebas y demás requisitos necesarios para recibir el título de Entrenador de Fútbol Profesional Nivel I, Clase C, lo cual no es competencia de esta. Sala.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica del actor, ya que los argumentos expuestos por el abogado de este no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien evidencian que el fundamento de la pretensión plantea-

da, descansa en un mero desacuerdo con la decisión tomada por la ADFA y la FESFUT de denegar la entrega del título aludido por el incumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

B. En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que se pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por las autoridades demandadas, era o no procedente otorgar el título de Entrenador de Fútbol Profesional Nivel I, Clase C al señor VB, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la normativa aplicable al caso concreto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el abogado del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Alirio Noé Navarro Villalobos como apoderado del señor EEVB, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra la Asociación Departamental de Fútbol Aficionado de San Miguel y el Comité Ejecutivo de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado Navarro Villalobos para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E.S. BLANCO R. —R. E. GONZALEZ —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

392-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor DELU, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que el 2-V-1990 ingresó a laborar para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– y que el último cargo desempeñado era el de Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto; asimismo, destaca que había sido elegido como Primer Secretario de Conflictos del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS para el periodo que comprendía del 12-VI-2015 al 11-VI-2016.

Pese a ello, afirma que se inició un proceso judicial de destitución en su contra en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa debido a que se le atribuía la falta de “ausencias laborales injustificadas con Marcación de Sistema Biométrico”, lo cual se determinó que configuraba una causal para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad patronal. En dicho proceso, la Jueza Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador autorizó su destitución mediante resolución de fecha 19-V-2016. Con el objeto de controvertir dicha decisión se planteó un recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibles; asimismo, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación incoado.

Aunado a lo anterior destaca que el Director General del ISSS emitió el Acuerdo D.G. N° 2016-06-0266, mediante el cual se dio por terminada su relación laboral a partir del 15-VI-2016; sin embargo, señala que este no le fue notificado; asimismo, alega que el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS le comunicó su destitución, pero supuestamente omitió notificarle el respectivo acuerdo de la Dirección General.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el actor estima vulnerados sus derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical. En ese sentido, destaca que aparentemente se había iniciado un proceso administrativo de destitución de conformidad con el Contrato Colectivo y el Reglamento Interno de Trabajo y en el cual se le atribuía la misma falta que en el proceso judicial, por lo que considera que existió doble juzgamiento. Aunado a lo anterior, alega que la Jueza que conoció del proceso de destitución no era competente ya que le era aplicable la normativa interna del ISSS.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó una demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 774-2016 en la que básicamente impugnaba los actos que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución de improcedencia emitida el 23-VI-2017.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, *en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada*, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento

de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el peticionario dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Jueza Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 19-V-2016 mediante la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS. Con el objeto de controvertir dicha decisión se planteó un recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibile; asimismo, el recurso de casación incoado fue rechazado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; *ii)* el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. N° 2016-06-0266, mediante el cual dio por terminada la relación laboral con el peticionario a partir del 15-VI-2016; y *iii)* el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS por la supuesta omisión de notificarle el respectivo acuerdo de la Dirección General.

Como consecuencia de dichos actos, el demandante estima vulnerados sus derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical. En ese sentido, destaca que aparentemente se había iniciado un proceso administrativo de destitución de conformidad con el Contrato Colectivo y el Reglamento Interno de Trabajo y en el cual se le atribuía la misma falta que en el proceso judicial, por lo que considera que existió doble juzgamiento. Aunado a lo anterior, alega que la Jueza que conoció del proceso de destitución no era competente ya que le era aplicable la normativa interna del ISSS.

Finalmente, el demandante destaca que había sido elegido como Primer Secretario de Conflictos del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS para el periodo que comprendía del 12-VI-2015 al 11-VI-2016.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 774-2016–, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. Dicha demanda se dirigía contra: *i)* la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 19-V-2016 en la que

declaró ha lugar la autorización de su destitución; *ii*) el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2016-06-0266 en el que se dio por terminada la relación laboral del actor; y *iii*) el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

En dicha resolución, este Tribunal determinó que la parte actora únicamente estaba en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar su destitución y que lo que buscaba con su queja era que esta Sala revisara el procedimiento previo que se había seguido en su contra y que había terminado con su separación del cargo que desempeñaba y que concluyera que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debía haber tramitado el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que habían conocido del asunto planteado y con base en las cuales habían emitido sus respectivos pronunciamientos, lo cual no era competencia de este Tribunal.

B. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue declarado improcedente en dicho proceso, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que los actos que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor DELU, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una

decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

86-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor DELU, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 19-V-2016 en la que se autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral.

En ese orden, señala que laboraba en la referida institución desde el 2-V-1990 y que al momento de su destitución era directivo sindical por haber sido elegido como Primer Secretario de Conflictos del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo–.

En otro orden, manifiesta que posteriormente el caso se tramitó ante las instancias judiciales en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Aunado a lo anterior, alega que se vulneró el derecho al juez natural al haber seguido el proceso en su contra ante un juez con competencia en materia civil, ya que –según su opinión– este debió haber sido tramitado en un juzgado laboral.

Finalmente, señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la referida decisión.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó una demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 774-2016 en la que cuestionaba la constitucionalidad –entre otros– del acto que actualmente impugna. Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución de improcedencia emitida el 23-VI-2017.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y,

en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 19-V-2016, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al Juez Natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

En ese orden, el peticionario destaca que al momento de su destitución era directivo sindical y, además cuestiona el hecho de que el proceso se siguió ante un juez de lo civil y no ante un juez con competencia en materia laboral. Finalmente, el actor señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la referida decisión.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 774-2016–, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. Dicha demanda se dirigía contra: *i*) la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 19-V-2016 en la que declaró ha lugar la autorización de su destitución; *ii*) el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2016-06-0266 en el que se dio por terminada la relación laboral del actor; y *iii*) el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

En dicha resolución, este Tribunal determinó que la parte actora únicamente estaba en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar su destitución

y que lo que buscaba con su queja era que esta Sala revisara el procedimiento previo que se había seguido en su contra y que había terminado con su separación del cargo que desempeñaba y que concluyera que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debía haber tramitado el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que habían conocido del asunto planteado y con base en las cuales habían emitido sus respectivos pronunciamientos, lo cual no era competencia de este Tribunal.

B. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue declarado improcedente en dicho proceso versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, aunque en la presente demanda el actor únicamente dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, dicho acto es consecuencia de los actos administrativos emitidos por las autoridades del ISSS –a las cuales incluía en el amparo 774-2016–.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son *básicamente* los mismos.

En ese orden, en el presente amparo el actor estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al juez natural, además, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral; sin embargo, los argumentos por los que asegura que estos han sido transgredidos son básicamente los mismos que ha expuesto en la demanda de amparo que presentó previamente; así, con respecto al juez natural, su reclamo se reconduce a aspectos de competencia. Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que *existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente*, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

Asimismo, se advierte que el señor López Urquilla previamente presentó la demanda de amparo clasificada bajo la referencia 392-2017, en la cual cues-

tiona la constitucionalidad de las mismas actuaciones reclamadas en el Amp. 774-2016, previamente relacionado.

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor DELU, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

124-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el señor MVCN, junto con la documentación que anexa, por medio de los cuales evacua la prevención que le fue formulada y señala un correo electrónico para recibir notificaciones,

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al señor CN que señalara: *i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión; *ii)* si había realizado gestiones para averiguar si existía un acuerdo

municipal en el que se ordenara la ampliación del Pasaje 17, Block "D" de la Colonia Jardines de la Hacienda; *iii*) cuál era el agravio de trascendencia constitucional que la actuación que finalmente impugnara había causado en su esfera jurídica; *iv*) si sobre la porción del terreno afectada por la ampliación del Pasaje realizada por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán ejercía algún derecho inscrito registralmente; es decir, si en la escritura de compraventa de su inmueble se regulaba como parte del mismo alguna porción afectada por dicha ampliación; *v*) por qué consideraba que con la ampliación de ese Pasaje ordenada aparentemente por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán se había vulnerado su derecho de posesión; *vi*) las razones por las que estimaba que previo a la realización de la ampliación del referido Pasaje se le debió conceder intervención en un procedimiento; *vii*) si había interpuesto ante la referida Municipalidad alguna acción por escrito tendiente a controvertir las actuaciones reclamadas en su demanda referidas a la ampliación del mencionado Pasaje; *viii*) en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de dicha solicitud y el resultado de la misma y anexar la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *ix*) la autoridad específica dentro del referido Municipio que resolvió ese requerimiento, si también dirigía su queja contra la misma, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de dicha actuación y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; *x*) de no haber realizado ninguna gestión, debía detallar las razones objetivas que le habían impedido controvertir las actuaciones del referido Municipio; y *xi*) si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, debía registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el actor manifiesta que encamina su pretensión contra la omisión de haber desarrollado un proceso previo a la ampliación del Pasaje 17 de la Urbanización Jardines de la Hacienda por parte del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán. Y es que, asegura que a la fecha no se le ha mostrado un acuerdo municipal en el que conste el valor de dicha obra "... ni siquiera se ha fijado un tiempo para el cumplimiento..." de la misma.

En otro orden, acota que el espacio que la citada municipalidad pretende ocupar no se encuentra bajo el registro del terreno de su propiedad; no obstante, aclara que la autoridad demandada no ejerció la posesión por 29 años y que "... desde que lo adquirió ha realizado una quieta y pacífica posesión..." del mismo. Por lo anterior, estima que la mencionada Municipalidad tuvo que haber realizado algún proceso legal para la recuperación de esos espacios "... por medio de la acción reivindicatoria...".

Asimismo, arguye que los vecinos no están de acuerdo con la ampliación del Pasaje, lo cual hicieron del conocimiento del Concejo Municipal, así como que respetaban el derecho del vecino que solicitó la ampliación de su espacio; sin embargo, acota que "...: el [P]asaje [ha] goza[do] de acera peatonal desde su construcción...".

En consecuencia, estima lesionado sus derechos de posesión, audiencia y al debido proceso.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario pretende someter a control constitucional la presunta omisión del Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán de seguir un procedimien-

to previo a autorizar la ampliación del Pasaje 17, Block "D" de la Urbanización Jardines de la Hacienda, Antiguo Cuscatlán.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido como consecuencia de la omisión que impugna, se basa esencialmente en que durante 29 años el citado Concejo Municipal no realizó actos de disposición sobre el espacio de terreno sobre el cual pretende realizar la referida ampliación. Asimismo, señala que desde la adquisición de ese inmueble ha ejercido "... quieta y pacífica posesión..." del mismo, por lo que previo a ordenar la referida obra se debió –a su juicio– haber iniciado la acción reivindicatoria de dominio en su contra.

B. Al respecto, es importante traer a cuenta que la omisión impugnada recae sobre el uso de la acera ubicada contiguo a su propiedad, porción de terreno que aparentemente es un bien de uso municipal. De esa forma, se observa que conforme al artículo 4 número 23 del Código Municipal, corresponde al Municipio la regulación del uso de las aceras; asimismo, el artículo 62 del citado Código establece que "...[l]os bienes de uso público de municipio son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordare desafectarlos...".

De la lectura de las deposiciones antes relacionadas, se advierten las siguientes situaciones: i) que el bien respecto del cual el actor alega un agravio es de uso municipal; y ii) que por su calidad de bien municipal, sobre el mismo no recaen las reglas de la prescripción establecidas en el Código Civil a favor de los poseedores por el transcurso del tiempo.

C. De las citadas disposiciones se infiere que para el uso de dicho inmueble el Concejo Municipal no necesitaba ejercer una acción reivindicatoria de dominio, pues la posesión por un tercero de esos bienes de uso público no afecta su dominio.

Y es que, adicional a lo manifestado, el actor señaló que "... [e]l espacio que pretende utilizar en vías de ampliación no se encuentra bajo el registro del terreno de [su] propiedad...".

3. Por lo anterior, se concluye que aparentemente la autoridad demandada no se encontraba en la obligación legal de seguir un proceso previo para ordenar la ampliación del referido Pasaje, pues el terreno donde dicha obra será realizada es un bien de uso municipal, de conformidad al artículo 62 del Código Municipal.

Y es que, pese a que el actor manifiesta que se ha vulnerado su derecho de posesión, se advierte que para el uso del referido inmueble, el referido Concejo Municipal no necesitaba ejercer una acción reivindicatoria de dominio, pues la posesión que el actor alegaba sobre ese terreno, al ser de uso público, no afecta el derecho de dominio que la municipalidad ejerce sobre el mismo.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la situación cuestionada, debido a que el interesado no ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona con relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor MVCN en contra el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, en virtud de la ausencia de agravio, constitucional, ya que la autoridad demandada no se encontraba en la obligación legal de seguir un proceso previo para ordenar la ampliación del referido Pasaje, pues el terreno donde dicha obra será realizada es un bien de uso municipal, de conformidad al artículo 62 del Código Municipal.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el citado señor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

135-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por el señor JCMR, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra de la Autoridad de Aviación Civil por haber finalizado –de manera presuntamente arbitraria– la relación laboral que lo vinculaba con la referida institución, ya que en fecha 23-II-2018 fue adoptado el acuerdo número 6, que consta en el acta número 140/018 por medio del cual el Consejo Directivo de Aviación Civil dio por terminada su relación de trabajo y tomó la decisión de cesarlo en sus labores. Lo anterior, a su juicio, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse.

Para fundamentar su reclamo, el pretensor relata que ingresó a laborar para la referida institución a partir del 17-V-2016 con el cargo de Jefe de Estándares de Vuelo, Transporte Público y Aeronavegabilidad, que se encontraba vinculado a la institución por medio de un contrato individual de trabajo, que desarrolló sus labores con diligencia y que su trabajo siempre fue muy bien evaluado.

En ese sentido, el interesado dirige su reclamo en contra del referido acuerdo número 6, que consta en acta número 140/018, mediante la cual se le hizo saber su remoción de la referida plaza, decisión que –según el peticionario– no estuvo precedida de un proceso en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Por lo antes expuesto, el peticionario estima que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Además, el actor plantea la necesidad de que este Tribunal admita la demanda y se pronuncie sobre su reincorporación a su puesto de trabajo, debido a que padece de una enfermedad crónica que debe ser tratada, es decir, manifiesta que es urgente su reinstalo para que pueda gozar de los beneficios del seguro médico hospitalario.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el demandante dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de Aviación Civil por haber adoptado el acuerdo número 6, que consta en acta número 140/018 de fecha 23-II-2018, por medio del cual se adoptó la decisión de cesarlo del cargo de Jefe de Estándares de Vuelo, Transporte Público y Aeronavegabilidad que desempeñaba dentro de la citada

entidad. Lo anterior, debido a que, a su criterio, el procedimiento que siguieron para destituido no fue legal, pues adolecía de distintas irregularidades.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a la estabilidad laboral indica que, a su juicio, "... no ha generado las supuestas infracciones que se le atribuyen...".

2.A. Ahora bien, se observa que los argumentos del actor están dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demuestran su inconformidad con la forma en que la AAC tramitó el procedimiento para sancionarlo, ya que, según relata, aunque logró desvanecer las irregularidades que se le atribuían fue sancionado con el despido, es decir, se le impuso una sanción gravosa que implicó la finalización de su relación laboral. Sin embargo, no ofrece argumentos que sustenten la supuesta indefensión padecida dentro del procedimiento, toda vez que, pudo comparecer al mismo y controvertir las infracciones que se atribuían.

Sobre el tópico, el art. 55 inc. 4° del Reglamento Interno de Trabajo de la AAC determina que: "El funcionario a quien corresponda imponer la sanción oír al empleado para que dé la explicación que estime conveniente. En descargo de la falta que se le imputa, garantizando con ello el derecho de audiencia...".

En ese sentido, de los hechos narrados por el actor se advierte que a este se le siguió el procedimiento establecido en el referido Reglamento y se le dio la audiencia correspondiente con el objeto de que interviniera y rindiera las explicaciones pertinentes, es decir se le dio la oportunidad de participar y defenderse de las faltas que se le imputaban.

Por ello, pese a que el peticionario sostiene que la terminación de su relación laboral se ha realizado quebrantando sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de los hechos expuestos no se observa que su despido del cargo de Jefe de Estándares de vuelo, Transporte Público y Aeronavegabilidad haya sido adoptado sin seguirle un proceso previo. Por el contrario, se observa que el interesado pudo participar y defenderse de las infracciones o faltas que le imputaban dentro de un procedimiento realizado conforme a la disposición reglamentaria antes citada, por lo cual se concluye que este se encuentra simplemente inconforme con el procedimiento seguido previo a la destitución de su cargo.

B. Además, se advierte que el reclamo planteado también persigue que este Tribunal revise la actuación del Consejo Directivo de Aviación Civil y que determine si con la prueba aportada por el peticionario se lograba desvanecer las faltas que se le imputaban; sin embargo, ese es un aspecto de mera legali-

dad que no puede ser sometido a conocimiento de esta Sala por ser propio de las atribuciones de la autoridad competente.

Así, a partir del análisis de los alegatos expuestos en la demanda, se observa que el peticionario pretende que este Tribunal anule el acuerdo emitido por el referido consejo directivo por no haber sido adoptado conforme a sus expectativas. Es decir, parecería que también se encuentra simplemente inconforme con la decisión de dicha autoridad administrativa por ser desfavorable a sus intereses.

Por lo antes expuesto y a partir de la documentación anexa a la demanda se deduce que previo a la destitución del demandante se siguió el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la AAC, el cual habría culminado con la decisión de cesar al actor del cargo que desempeñaba. Es decir, se observa que, antes de su destitución se siguió un proceso en el cual se determinó que existían motivos para proceder a dar por finalizada su relación laboral con la citada institución.

C. En ese orden de ideas, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que el pretensor reconoce que antes de tomar la decisión de destituirlo se tramitó el procedimiento previsto en referido Reglamento Interno de Trabajo; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración al derecho a la estabilidad laboral, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

Así, se colige que, en esencia, el interesado únicamente está en desacuerdo con la decisión del Consejo Directivo de Aviación Civil de cesarlo del cargo.

D. En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por el peticionario que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta

Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta, relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala. **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JCMR, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y seguridad jurídica, por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la forma en que fue tramitado el proceso seguido previo a su despido, así como con la decisión adoptada en el acuerdo que impugna.
2. *Previénese* al peticionario que señale un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación o un número de fax, o si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal, pues de lo contrario aquellos se realizarán por medio del tablero de este Tribunal —de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil—.
3. Notifíquese.

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

155-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Lorena Patricia Palacios Martínez en carácter de apoderada judicial de la sociedad Industrias Tabony, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Industrias Tabony, S.A. de C.V. o Intaby, S.A. de C.V., por medio del cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución emitida el día 17-I-2018 se le previno a la procuradora de la sociedad demandante que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* si lo que pretendía con la demanda era cuestionar la emisión de la disposición que consideraba que estaba afectando a su poderdante, mediante un amparo contra ley autoaplicativa –en cuyo caso debía dirigir su reclamo contra la autoridad que la había emitido– o si, por el contrario, la pretensión se dirigía contra alguna actuación atribuida directamente a la Dirección General de Aduanas –DGA– y al Tribunal de Apelación de Impuestos Internos y de Aduanas –TAIIA– en la que se hubiere aplicado el referido precepto; de ser así, debía identificar los actos concretos que imputaba a dichas autoridades y los motivos por los que estos eran inconstitucionales; y *ii)* los motivos de índole constitucional que justificaban la actualidad del agravio presuntamente ocasionado a la sociedad actora como consecuencia de las actuaciones que en definitiva se impugnasen; asimismo, se le indicó que debía aclarar las razones por las cuales se había dejado transcurrir tanto tiempo para presentar la demanda de amparo desde el momento en que se emitió la resolución del TAIIA.

II. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones relacionadas, la abogada de la sociedad actora manifiesta –en síntesis– que: *i)* la demanda se presenta en la modalidad de amparo contra ley –lo anterior sin aclarar si se refiere a un amparo contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa– y que el acto que se emitió en aplicación de la normativa impugnada se había relacionado únicamente para “ ... subrayar el requisito de la legitimación procesal...”; *ii)* la autoridad demandada es la Asamblea Legislativa y el acto impugnado es el Decreto No. 551, de fecha 20-IX-2001, publicado en el Diario Oficial –D.O.– No. 204, Tomo 353, correspondiente al 29-X-2001, mediante el que se aprobó la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras –LEPSIA–. Así mismo, circunscribe la impugnación al art. 10 de la LEPSIA, en lo referente a la cuantificación de la multa por infracciones tributarias; *iii)* posteriormente, la abogada Palacios Martínez

reitera los motivos –expuestos en la demanda– por los que consideraba inconstitucional la disposición impugnada.

III. Determinados los argumentos expresados por la representante de la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sostenerse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. En otro orden, resulta importante precisar que dentro de las modalidades del amparo constitucional, se encuentra el denominado *amparo contra ley autoaplicativa*. Dicho instrumento procesal sirve para atacar aquellas

disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, a su vez, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su entrada en vigor.

Ahora bien, aun cuando en estos procesos se realiza un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–, es imprescindible que el sujeto activo se atribuya la existencia de un *agravio personal, directo y de trascendencia constitucional*, es decir, deberá evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el *amparo contra ley heteroaplicativa* procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que pueda efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.

Es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo, es menester que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de *agravio*, requisito indefectible para la procedencia del mismo.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuen-

temente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. 1. En ese orden, y en primer lugar, es pertinente aclarar que la demanda presentada por la abogada Palacios Martínez se debe analizar –a la luz de los alegatos expuestos en la demanda y el escrito de evacuación de prevenciones– como un amparo contra ley heteroaplicativa, es decir que el art. 10 de la LEPSIA, pese a la opinión de la referida profesional, le es lesivo a su poderdante en vinculación con los actos de aplicación emitidos por la DGA y el TAIIA.

En otras palabras, la demanda suscrita por la licenciada Palacios Martínez de ninguna manera puede considerarse como un amparo contra ley autoaplicativa, puesto que es insostenible entender que la disposición impugnada –que se refiere a la forma de cuantificar la multa por infracciones tributarias– haya producido efectos jurídicos –con relación a la sociedad peticionaria– desde el momento mismo de su entrada en vigencia.

Así, se entiende que la queja sobre la supuesta inconstitucionalidad del art. 10 de la LEPSIA se encuentra indefectiblemente ligada los efectos aplicativos materializados en la esfera jurídica de la sociedad actora, es decir, a la existencia de un acto administrativo sancionatorio y a otro de tipo confirmatorio del primero.

2. En segundo lugar, es menester señalar que lo determinado jurisprudencialmente en el tema de la actualidad del agravio, atañe plenamente a los amparos contra ley heteroaplicativa, puesto que estos se encuentran vinculados a actos de aplicación concretos y específicos –y no a actuaciones normativas–, como requisito de admisibilidad y procedencia.

3. Habiendo aclarado los anteriores puntos, conviene analizar que en el caso concreto, la sociedad pretensora ha dejado transcurrir *más de seis años* y

once meses después de que presuntamente los actos de aplicación –de la disposición impugnada– habían adquirido definitividad.

Así, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la aplicación de la disposición impugnada, tomando en cuenta que en el presente caso nos encontramos ante un amparo contra ley heteroaplicativa, debido a que el efecto concreto que se pretende controvertir es una sanción interpuesta a la sociedad actora, es decir un acto de aplicación de la normativa en cuestión.

Adicionalmente, no se advierte la existencia de justificación alguna por la tardanza en acudir a sede constitucional o que durante ese tiempo se hayan agotado otros mecanismos impugnativos por parte de la sociedad demandante.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que esta tuvo conocimiento de las actuaciones que supuestamente le generan perjuicio más de seis años y once meses antes de la fecha en la cual acudió ante este Tribunal a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que tales actuaciones le habrían causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por la abogada Lorena Patricia Palacios Martínez en carácter de apoderada judicial de la sociedad Industrias Tabony, S.A. de C.V., en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora.
2. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

188-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmado por el abogado Wilmer Humberto Marín Sánchez, en calidad de apoderado de la señora EYMP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la peticionaria señala que su mandante contrajo matrimonio civil el 8-XII-1988 con el señor ATM y que dicho acto fue asentado en el Libro de Matrimonios de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque. Al respecto, señala que ambos cónyuges adoptaron como régimen patrimonial el de separación de bienes, por ser este el aplicable antes de la entrada en vigencia del Código de Familia.

En ese contexto, indica que ambos cónyuges fijaron como lugar de residencia común –lo que a juicio del abogado de la actora implica la existencia de una vivienda familiar–, un inmueble propiedad del referido señor TM, el cual fue inscrito en el Registro correspondiente y cuya fecha de otorgamiento de la compraventa fue el 27-III-2000.

Así, a juicio del apoderado de la actora, el hecho que haya sido utilizado dicho inmueble como vivienda familiar implicaba dos situaciones "... la primera, que ninguno de ellos podía enajenarlo ni constituir derecho real o personal alguno sobre dicho bien, y que de hacerlo, necesitaba del consentimiento de ambos cónyuges para que tuviera validez, siempre y cuando dicho acto jurídico beneficiara necesariamente al grupo familiar; caso contrario existiría nulidad, tal como se desprende de lo establecido en el art[ículo] 46 inciso 1º del Código de Familia; y la segunda, que [su] mandante una vez que se destinó de hecho el inmueble por su aún cónyuge para vivir con su grupo familiar, se volvió poseedora legítima del mismo, lo que le daba cierto derecho de participar en la enajenación que de dicho bien hiciera el otro cónyuge..."

Por otra parte, relaciona que el señor TM decidió otorgar una escritura pública de dación en pago sobre el aludido inmueble el 13-VIII-2011 a favor de la señora EMT, conocida por EMT, –a la fecha ya fallecida–, instrumento que también fue inscrito en la oficina registral correspondiente. Lo anterior, alega se hizo sin tomar en consideración la voluntad de su mandante y, además, obviando que el Juez de Familia de Cojutepeque mediante decisión del 24-VIII-2005, le confirió a su representada el derecho de uso de la vivienda familiar, en la audiencia preliminar del proceso de violencia intrafamiliar marcado bajo la referencia 407-LVI-05-Mc.

De igual manera, narra que en virtud de dicho acto, la señora EMT promovió en contra de su mandante y grupo familiar, un proceso declarativo común reivindicatorio ante la Jueza de lo Civil de Cojutepeque. Señala que en el transcurso de dicho proceso la referida señora falleció y la pretensión fue continuada por los hijos de aquella; así, finalmente la citada Jueza emitió una sentencia el 28-VII-2016 en la que se ordenó a su mandante y grupo familiar

que restituyeran el inmueble a favor de las sucesoras procesales señoras EGTM, conocida por EGMT, y por EGT y MLTV, conocida por MLMS, MLM y por MLTV.

Al no estar de acuerdo con dicha resolución, su poderdante planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque "... la cual haciendo caso omiso de la condición de su mandante, pronunció la sentencia [...] del [10-X-2016], confirmando la [decisión emitida en primera instancia]...". Fue así que promovió un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, tribunal que declaró no ha lugar a casar la sentencia mediante resolución pronunciada el 3-IV-2017.

Posteriormente, señala que los representantes de la referida sucesión de la señora EMT –en vista de la firmeza que obtuvo la sentencia emitida por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque–, iniciaron las diligencias de ejecución forzosa según decisión emitida por dicha autoridad el 19-VI-2017. Ante ello, se plantearon las oposiciones correspondientes por presuntamente existir sobre el aludido inmueble la medida de protección a la vivienda familiar, de conformidad al artículo 46 inciso 1º del Código de Familia; sin embargo, "... la sentencia en comento se encuentra en estado de hacerse efectiva por haber ordenado el juzgado [referido] el lanzamiento de su mandante y de su grupo familiar...".

Asimismo, narra que los derechos que su mandante tiene sobre el inmueble, los cuales se derivan del vínculo matrimonial que existía al momento de haberse otorgado la dación en pago y que aún se mantiene vigente respecto del señor ATM, fueron sometidas a consideración de la Jueza de lo Civil de Cojutepeque mediante la promoción del proceso declarativo común de nulidad de escritura pública de dación en pago y cancelación de inscripción registral en contra de su aún cónyuge y contra los representantes de la sucesión de la señora EMT. Lo anterior, alega que fue planteado con fundamento en el artículo 46 inciso 1º del Código de Familia, así como en jurisprudencia constitucional y familiar; sin embargo, indica que dicha juzgadora rechazó la demanda por considerarla improponible.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque el 28-VII-2016 mediante la cual se ordenó a su representada y su grupo familiar que restituyeran la posesión del inmueble sobre el cual presuntamente se había constituido la medida de protección de la vivienda familiar; b) la resolución pronunciada el 10-X-2016 por la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque mediante la cual se confirmó la decisión emitida en primera instancia; c) la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 3-IV-2017 que declaró no ha lugar a casar la decisión emitida en segunda instancia; d) la resolución pronunciada el 19-VI-2017 por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque mediante la cual se admitió a trámite la solicitud de des-

pacho de ejecución; y e) la decisión de la referida Jueza de lo Civil que declaró improponible la demanda de nulidad presentada.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su poderdante los derechos a la protección de la vivienda familiar, posesión y “a la tutela judicial”.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución*.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la peticionaria en el presente caso.

1. El abogado de la demandante pretende atacar la resolución emitida el 28-VII-2016 por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque en la que se ordenó a su mandante y su grupo familiar que restituyeran la posesión del inmueble sobre el cual presuntamente se había constituido la medida de protección de la vivienda familiar; así como la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro el 10-X-2016 mediante la cual se confirmó la decisión emitida en primera instancia; la sentencia pronunciada el 3-IV-2017 por la Sala de lo Civil que declaró no ha lugar a casar la decisión emitida en segunda instancia; y la resolución pronunciada el 12-IV-2018 por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque que declaró improponible la demanda de nulidad presentada.

Por lo antes señalado, estimó que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos a la protección de la vivienda familiar, posesión y “a la tutela judicial”.

Al respecto, sostiene que la vulneración a su representada del “derecho a la vivienda familiar” por parte de las autoridades demandadas radica en que “... a través de sus d[i]ferentes actuaciones han hecho caso omiso de la condición que tiene [su] representada de ser beneficiaria por virtud de la ley para poder utilizar para sí el inmueble que aquella ocupa como vivienda familiar, y en base al mismo, ser protegida en su patrimonio ante el peligro de ser objeto de actos de su cónyuge que le perjudiquen por el hecho de ser (...) beneficiaria de dicho uso. Teniendo por tanto derecho [su] mandante a ser protegida por el Estado en función de las relaciones patrimoniales que a favor de los cónyuges la Constitución le reconoce...”.

De igual modo, estima que con relación al derecho de posesión de su representada este se vio conculcado al emitir dichas decisiones, puesto que no tuvieron en cuenta el vínculo jurídico familiar que unía a su poderdante con el señor ATM, ya que ello la convertía en poseedora del inmueble utilizado como vivienda familiar y por lo tanto esa condición le concedía el derecho de opinar sobre cualquier negocio que se intentare efectuar con dicho inmueble dada la función que este tenía en el grupo familiar.

Asimismo, el abogado de la actora relaciona que la decisión que declaró improponible la aludida demanda de nulidad vulneró los derechos de su mandante puesto que esta fue rechazada a pesar que “... la demanda que contiene la pretensión de nulidad sometida a conocimiento de la funcionaria judicial ha cumplido con las formalidades que para su admisibilidad establece la ley...”.

Finalmente, arguye que al emitir la Jueza de lo Civil de Cojutepeque la aludida decisión de improponibilidad de la demanda, esto tuvo como efecto que no se le permitió a su poderdante la discusión de los elementos alegados en dicha queja y, que ello, le impidió la posibilidad de defender los argumentos que sustentaban su pretensión.

2. Relacionado a todo lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante de la pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los alegatos esgrimidos cínicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que las autoridades demandadas hayan avalado con sus decisiones –desde primera instancia hasta casación– la pretensión en el proceso declarativo común reivindicatoria de dominio promovido en contra de la peticionaria y otras personas, al considerar que la medida cautelar de protección de vivienda familiar del inmueble objeto de litigio había vencido al momento que se efectuó el negocio jurídico que culminó en la escritura de

dación en pago a favor de la señora EMJ, madre del cónyuge de la peticionaria. Además, se examine si es acertado el razonamiento brindado por parte de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y la Sala de lo Civil respecto a que no existía certeza que el inmueble cuya reivindicación se pretendía era el mismo sobre el cual se había establecido la medida de protección de vivienda familiar. Así como también se analice si fue apegado a la legalidad que la Jueza de lo Civil de Cojutepeque estimara que la demanda de nulidad de escritura pública de dación en pago y cancelación de inscripción registral planteada en los términos efectuados por la peticionaria era improponible y que al contrario de lo alegado por la actora, este no había cumplido con los requisitos para obtener la nulidad pretendida. Asimismo, se estudie si es acorde al ordenamiento jurídico el criterio de dicha juzgadora que consideró que las medidas cautelares no pueden ser indefinidas en el tiempo a pesar de la importancia que el derecho de habitación familiar tiene para la familia como agente social fundamental. De igual manera, se analice si fue correcto que la referida autoridad considerara que la protección a la vivienda familiar no procedía ser aplicada en el caso en estudio, debido a que la pretensora vive separada de su esposo, y al no existir ese ánimo de permanencia, ni convivencia se desnaturalizaba dicha protección, puesto que el propósito de dicha medida es 'la satisfacción de necesidades básicas derivadas de la institución matrimonial', condición que a juicio de dicha autoridad no se cumplía en el caso en concreto. Por lo que revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. De este modo, de los planteamientos del apoderado de la parte actora se desprende que se encuentra simplemente inconforme con las sentencias pronunciadas en los distintos grados de conocimiento por parte de la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, la Cámara de lo Civil de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y la Sala de lo Civil. En ese sentido, se observa que en sus alegatos sostiene que dichas autoridades al momento de decidir no tuvieron en cuenta la existencia de una medida cautelar de protección a la vivienda familiar establecida a favor de su representada, la cual inhabilitaba a su cónyuge, el señor ATM, de cualquier posibilidad de enajenar el inmueble objeto de dicha protección, situación que finalmente ocurrió y que al no haberse emitido sen-

tencias tutelando sus pretensiones en las demandas promovidas, –asegura– le ha vulnerado a su poderdante los derechos fundamentales.

Así pues, el asunto formulado por el abogado de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos realizados carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Por otra parte, se advierte que con respecto a la actuación impugnada referente a la decisión emitida el 19-VI-2017 por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque mediante la cual se admitió a trámite la solicitud de despacho a la ejecución forzosa promovida en virtud de la sentencia emitida en el aludido proceso declarativo común reivindicatorio de dominio, constituye un acto que no goza de la característica de definitividad, y, por lo tanto, no podría ser objeto de control constitucional.

En virtud de lo anterior, corresponde declarar improcedente el reclamo de la peticionaria con relación a la aludida resolución.

5. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto tanto en primera y segunda instancia, como en casación, es decir, con los contenidos de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas en los distintos grados de conocimiento en el que fue analizada la situación objeto de litigio.

Y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Lo anterior, debido a que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Así pues, el asunto formulado por el representante de la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido

de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria. Además por la falta de definitividad de uno de los actos reclamados que inhiben de ejercer un control constitucional sobre el mismo.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Wilmer Humberto Marín Sánchez como apoderado de la señora EYMP, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Marín Sánchez – en la calidad citada– contra actuaciones de la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y la Sala de lo Civil, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas. Asimismo, por la falta de definitividad de uno de los actos reclamados.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado de la parte actora para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir actos

A. PINEDA—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

217-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Amadeo Artiga Alas, actuando en calidad de apoderado de la Universidad Albert Einstein y de los señores JSAP, RMZC, CSA, TSA, MHC y FMFA, quienes forman parte del Consejo de Directores de la referida universidad, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: i) la resolución de fecha 28-IV-2015 mediante la cual el Juez de lo Civil

de Santa Tecla admitió la solicitud de Diligencias de Convocatoria a Asamblea General de Fundadores de la Universidad Albert Einstein para elegir un nuevo Consejo de Directores; *ii*) la decisión adoptada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 30-V-2016, en virtud de la cual revocó la declaratoria de improponibilidad que había emitido el Juez antes referido; *iii*) la resolución del Juez de lo Civil de Santa Tecla del 16-XII-2016 en la que ordenó la convocatoria a Asamblea General de Miembros Fundadores de la Universidad Albert Einstein; *iv*) la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 3-IV-2017; *v*) la resolución emitida por dicha Cámara el 22-V-2017, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la parte actora para controvertir la inadmisibilidad antes referida; *vi*) la decisión adoptada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla el 10-I-2018 en virtud de la cual declaró sin lugar la petición de nulidad de las diligencias de convocatoria; y *vii*) la resolución dictada por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla de fecha 12-IV-2018, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación iniciado por la parte actora para controvertir la nueva convocatoria emitida por el referido juez.

Como consecuencia de dichos actos, la parte actora estima vulnerados sus derechos de asociación, al trabajo “y bienestar económico”, a la protección, a la seguridad jurídica, “a la protección, conservación y defensa de sus derechos” y a “un recurso efectivo”, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

En ese sentido, el abogado Artiga Alas destaca que la Universidad Albert Einstein tiene personalidad jurídica propia y se rige por la Ley de Educación Superior; asimismo, señala que en los estatutos vigentes de la universidad no se incluyó la figura denominada “Asamblea General de Fundadores”, como sí se hacía en los estatutos anteriores; en ese orden, no se determinó la autoridad que iba a tener la facultad de nombrar el Consejo de Directores. Asimismo, señala que el 30-IV-2014 se eligió el Consejo de Directores para el periodo comprendido entre el 19-V-2014 y 18-V-2019; sin embargo, un grupo de fundadores procedió a elegir otro consejo, el cual no fue inscrito en el Ministerio de Educación. Aunado a lo anterior, señala que autoridades de dicho ministerio determinaron que ante la ausencia de norma expresa en los estatutos vigentes y para garantizar la transparencia en la elección del nuevo Consejo de Directores, se debía convocar a la totalidad de los miembros fundadores, pero que dicha orden era extemporánea, ya que el actual Consejo se había elegido el 30-IV-2014.

En ese mismo orden, el apoderado de los actores señala que un grupo al que denomina “fundadores disidentes” promovió ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla diligencias encaminadas a que se realizara la convocatoria de los fundadores para efectuar una nueva elección del Consejo de Directores; lo anterior, con base en el art. 75 del Reglamento de la Ley de Educación Superior

–el cual establece la aplicación supletoria del proceso común en lo que no estuviere regulado– y en el Código de Comercio; no obstante, dicha autoridad judicial declaró improponible la demanda mediante resolución del 9-XII-2015, debido a que aún estaba un proceso administrativo en trámite ante el Ministerio de Educación. Dicha resolución fue revocada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 30-V-2016, la cual ordenó al juez continuar con el trámite respectivo.

Como consecuencia de ello, el 16-XII-2016 el Juez de lo Civil de Santa Tecla ordenó la “Convocatoria a Asamblea General de Miembros Fundadores de la Universidad Albert Einstein”; dicha decisión fue cuestionada mediante un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 3-IV-2017; esta última decisión también fue controvertida mediante el recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar el 22-V-2017.

Posteriormente, se solicitó al Juez de lo Civil de Santa Tecla que declarara la nulidad del proceso; no obstante, este declaró sin lugar dicha petición y mediante resolución del 10-I-2018 ordenó nuevamente que se convocara a Asamblea General de Fundadores. Dicha decisión también fue controvertida mediante recurso de apelación, pero la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla declaró inadmisibles dicho recurso el 12-IV-2018.

Así las cosas, el apoderado de los actores alega que, en primer lugar, los estatutos vigentes de la universidad antes mencionada no establecen la figura de “Asamblea General de Fundadores”; en segundo lugar, que las autoridades judiciales demandadas eran incompetentes para conocer de las diligencias ya relacionadas; en tercer lugar, que no era aplicable al caso particular el Código de Comercio, debido a que las universidades privadas se rigen por la Ley General de Educación y por las directrices que emite el Ministerio de Educación y, finalmente, que no debió utilizarse el art. 75 del Reglamento de la Ley de Educación Superior –el cual establece la aplicación supletoria del proceso común en lo que no estuviere regulado–, ya que los reglamentos “no pueden agregar más de lo que la misma ley establece” [resaltado suprimido].

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá, específicamente con relación a la falta de definitividad de los actos reclamados (1) y a los asuntos de mera legalidad (2) como motivos de improcedencia del proceso de amparo.

1. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares,

que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, *que genere un perjuicio o agravio* en la esfera jurídico constitucional de la persona y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El presente amparo ha sido promovido por el abogado Amadeo Artiga Alas, actuando en calidad de apoderado de la Universidad Albert Einstein y de los señores JSAP, RMZC, CSA, TSA, MHC y FMFA, quienes forman parte del Consejo de Directores de la referida universidad, con el objeto de controvertir los siguientes actos: *i)* la resolución de fecha 28-IV-2015 mediante la cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla admitió la solicitud de Diligencias de Convocatoria a Asamblea General de Fundadores de la Universidad Albert Einstein para elegir un nuevo Consejo de Directores; *ii)* la decisión adoptada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 30-V-2016, en virtud de la cual revocó la declaratoria de improponibilidad que había emitido el Juez antes referido; *iii)* la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Santa Tecla del 16-XII-2016 en la

que ordenó la convocatoria a Asamblea General de Miembros Fundadores de la Universidad Albert Einstein; *iv*) la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 3-IV-2017; *v*) la resolución emitida por dicha Cámara el 22-V-2017, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la parte actora para controvertir la inadmisibilidad antes referida; *vi*) la decisión adoptada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla el 10-I-2018 en virtud de la cual declaró sin lugar la petición de nulidad de las diligencias de convocatoria; y *vii*) la resolución dictada por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla de fecha 12-IV-2018, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación iniciado por la parte actora para controvertir la nueva convocatoria emitida por el referido juez.

Lo anterior, por considerar que, en primer lugar, los estatutos vigentes de la universidad antes mencionada no establecen la figura de "Asamblea General de Fundadores"; en segundo lugar, que las autoridades judiciales demandadas eran incompetentes para conocer de las diligencias ya relacionadas; en tercer lugar, que no era aplicable al caso particular el Código de Comercio, debido a que las universidades privadas se rigen por la Ley General de Educación y por las directrices que emite el Ministerio de Educación y, finalmente, que no debió utilizarse el art. 75 del Reglamento de la Ley de Educación Superior –el cual establece la aplicación supletoria del proceso común en lo que no estuviere regulado–, ya que los reglamentos "no pueden agregar más de lo que la misma ley establece" [resaltado suprimido].

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que el primero de los actos reclamados consiste en la resolución de fecha 28-IV-2015, mediante la cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla admitió la solicitud de realizar una convocatoria para elegir un nuevo Consejo de Directores de la universidad antes mencionada; por tanto, se advierte que la actuación impugnada por la parte actora *no constituye un acto de carácter definitivo*, ya que se trata de una resolución mediante la cual se habilitó la tramitación del procedimiento judicial y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, al no haber incidido por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

3. Con respecto a las otras actuaciones cuya constitucionalidad se cuestiona, se advierte que aun cuando el abogado Artiga Alas afirma que las autoridades judiciales demandadas habrían transgredido los derechos constitucionales de sus mandantes, lo manifestado en la demanda no resulta suficiente para sustentar dicha transgresión. Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar: si de conformidad con la normativa secundaria

se encontraba regulada la figura de la "Asamblea General de Fundadores"; si el Juez de lo Civil de Santa Tecla, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla eran competentes para conocer y pronunciarse respecto de las diligencias promovidas a efecto que se convocara a los miembros fundadores de la Universidad Albert Einstein para la elección de nuevo Consejo de Directores; si era procedente la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Comercio para resolver el caso planteado y si se hizo uso correcto de los preceptos infra constitucionales que rigen tales supuestos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010–, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar los aspectos señalados por la parte actora implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios ordinarios. Y es que, este Tribunal no se encuentra habilitado para resolver conflictos relacionados con los órganos internos de las instituciones universitarias o para determinar cuáles son las autoridades competentes para resolver tales situaciones o qué normativa debe aplicarse en esos casos.

4. En conclusión, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades y de sus atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Amadeo Artiga Alas como apoderado de la Universidad Albert Einstein y de los señores JSAP, RMZC, CSA, TSA, MHC y FMFA, quienes forman parte del Consejo de Directores de la referida universidad, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el abogado Artiga Alas, en el carácter antes indicado, en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de que la resolución mediante la cual se admitió la solicitud de realizar una convocatoria para elegir un nuevo Consejo de Directores de la Universidad Albert Einstein no constituye un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una resolución mediante la cual se habilitó la tramitación del procedimiento judicial.
3. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el abogado Artiga Alas, en la calidad antes mencionada, en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si se encontraba regulada la figura de la "Asamblea General de Fundadores", si dichas autoridades judiciales eran competentes para conocer de las diligencias incoadas y, además, que se examine la aplicación supletoria que se realizó en dichos procedimientos.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Artiga Alas, en la calidad antes señalada, para recibir los actos procesales de notificación.
5. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

239-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Daniel Rodrigo Chacón Ramírez en calidad de apoderado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) –para actuar conjuntamente con el licenciado Raúl Ernesto Calderón Fernández–, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 14-II-2018 se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *(i)* la estricta trascendencia cons-

titucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la entidad peticionaria como consecuencia de las situaciones impugnadas, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas; *(ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que se sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *(iii)* si, como resultado de las actuaciones contra las que reclamara, estimaba que se había quebrantado algún derecho fundamental de naturaleza material de su mandante, en cuyo caso debía identificarlo y, a su vez, exponer las razones en las que sustentaba su presunta afectación; además, en cuanto a la supuesta lesión al derecho a la protección jurisdiccional, debía especificar, con la respectiva motivación, a cuál de sus manifestaciones se refería, considerando cada uno de los elementos que lo componen; *(iv)* si previo a la presentación del amparo se alegó –en alguna de las sedes ordinarias en las que se conoció el proceso laboral en comento– los hechos en los que se basaba la transgresión de los derechos de su representado.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el abogado Chacón Ramírez reitera que el agravio ocasionado a su mandante parte del hecho que tanto el juez de primera instancia como los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral rechazaron su pretensión de sancionar a una empleada con cargo directivo sindical, basándose en requisitos que no están contemplados ni en la Constitución ni en la ley, impidiéndole así su acceso a la justicia y privándole, además, de manera puntual, de ejercer su potestad sancionadora que, como parte de la administración pública, posee de conformidad al art. 14 de la Constitución.

Lo anterior lo afirma en razón de que “... ni el inciso 6 del art. 47 de la Constitución ni el art. 248 del Código de Trabajo exigen la finalización de un procedimiento administrativo sancionador interno” para luego solicitar a la autoridad judicial la finalización de la relación laboral de un empleado con fuero sindical, máxime si se toma en cuenta que dicho procedimiento no tendría ningún efecto directo sobre las actuaciones del empleado, pues para ser sancionado se requiere de una autorización sindical.

En relación a la manifestación del derecho a la protección jurisdiccional que estima lesionada a su representada, señala que se trata del acceso a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de acceder a órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada. Esto, en virtud de que las actuaciones de las autoridades demandadas no tuvieron fundamento legal ni

jurídico, es decir, que fueron discrecionales, pues se exigió un presupuesto que no está reglado.

Finalmente, en relación a la alegación previa de las afectaciones constitucionales invocadas, explica que en cada una de las sedes donde se planteó la pretensión se alegó que el ISSS no podía sancionar cualquier falta cometida por un empleado con el carácter mencionado puesto que debía contarse con autorización previa de la autoridad competente, es decir, del Juzgado laboral, en vista que el régimen que une a la trabajadora en comento con el mencionado instituto es un contrato individual de trabajo.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, los apoderados de la parte actora manifiestan que demandan a las siguientes autoridades: a) el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia del 31-IV-2016, en la que declaró sin lugar la solicitud de destitución sin responsabilidad patronal planteada en contra de la trabajadora CGOV; b) los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la resolución que emitieron el 26-VI-2016 en la que confirmaron el fallo apelado; y c) los Magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución en la que declararon improponible el recurso de casación interpuesto por el instituto interesado.

Al respecto, exponen que el ISSS inició un juicio individual ordinario de trabajo en contra de la trabajadora OV, quien funge como médico especialista y Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de dicho Instituto, por el cometimiento de faltas a sus obligaciones como empleada, las cuales –a su criterio– ameritaban destituirla bajo los presupuestos del Código de Trabajo.

Sin embargo, por su fuero sindical, explican que debía solicitarse la autorización previa de la autoridad competente, que en este caso era precitado juzgado de primera instancia, quien en su resolución determinó que no debía destituirse a la trabajadora puesto que se pretendió imponerle la sanción más grave, sin antes haber agotado otras medidas disciplinarias menos graves que dispone el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.

En razón de ello, señalan que se interpuso una apelación ante la Cámara mencionada, quien confirmó la sentencia apelada, estableciendo que “... *el conocimiento de una falta en sede administrativa para lograr incluso proporcionalidad en la respectiva sanción de tener esta lugar, está ideada en beneficio neto de los trabajadores*”.

Inconforme con la decisión, el ISSS presentó una casación ante la Sala de lo Civil, donde el recurso resultó improcedente pues los Magistrados estimaron que la resolución recurrida no era de aquellas que tocaba el fondo del asunto, sino que únicamente analizó la falta de requisitos de procesabilidad de la demanda.

En ese sentido, estiman que, al imponer las primeras dos autoridades demandadas requisitos de procesabilidad que no son exigidos en la ley aplicable ni en la jurisprudencia constitucional, a su representado se le quebrantaron los derechos a la seguridad jurídica –relacionado con el principio de legalidad– y a la protección jurisdiccional. Asimismo, como consecuencia de no admitir la casación presentada consideran que los Magistrados de la Sala demandada lesionaron el derecho a recurrir –como manifestación del debido proceso– de la institución pretensora. Por tanto, solicitan que se declare la nulidad del juicio laboral en comento.

IV. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta transgresión de los derechos que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. Se observa que se han demandado a las siguientes autoridades con sus respectivas actuaciones: a) el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia del 31-IV-2016 en la que declaró sin lugar la solicitud de destitución sin responsabilidad patronal planteada en contra de la trabajadora CGOV; b) los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la resolución que emitieron el 26-VI-2016 en la que confirmaron el fallo apelado; y c) los Magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución en la que se declaró improponible el recurso de casación interpuesto por el instituto interesado.

Así, partiendo del análisis de la demanda, se estima que aun cuando los abogados de la entidad demandante han afirmado que existe una conculcación a los derechos fundamentales de esta, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que poseen con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades antes citadas, toda vez que estas no son acordes a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no le corresponde examinar a la jurisdicción constitucional.

Y es que tal como lo han planteado se observa que han procurado que esta Sala analice, en primer lugar, si previo a la incoación de la demanda judicial laboral, debían o no agotarse los procedimientos sancionatorios internos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo –ambos de dicho instituto–, para lo cual tendría que determinarse si estos eran acordes con la gravedad de la infracción cometida por la empleada y, en por otro lado, que se revise si los tribunales que conocieron el caso en alzada y en casación resolvieron la pretensión planteada conforme a las exigencias y requisitos aplicables al supuesto en concreto, de conformidad con la normativa que rige la materia.

2. En resumen, se advierte que han intentado que esta Sala se pronuncie sobre el juzgamiento de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho efectuada por tales autoridades, en virtud de las competencias que por ley les han sido otorgadas. Consecuentemente, es dable afirmar que los aspectos que se pretenden analizar escapan del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal, por versar sobre cuestiones de estricta legalidad ordinaria, en tanto que en ningún momento se han alegado circunstancias de las que se deduzca que se ha negado, obstaculizado o restringido el acceso a la justicia jurisdiccional a la institución actora.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente o no exigir –previo al conocimiento del fondo del asunto planteado por el ISSS en su demanda laboral– el agotamiento de los procedimientos internos establecidos respecto a medidas disciplinarias menos graves que el despido y la terminación del vínculo laboral entre la señora OV y el aludido instituto, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido establecidas y deben ser efectuadas por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados del ISSS, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de este, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones contra las que reclaman; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Daniel Rodrigo Chacón Ramírez en calidad de apoderado del instituto Salvadoreño del Seguro Social –para actuar conjuntamente con el licenciado Raúl Ernesto Calderón Hernández, en virtud de haber acreditado la personería con la que actúa en el presente amparo.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los referidos profesionales, en la calidad antes mencionada, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado de la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

284-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado por la señora MYCI, juntamente con la documentación anexa, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se advierte que la actora responsabiliza al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez tres, por haber adjudicado en pago su casa de habitación en virtud de una obligación pecuniaria que posee frente al señor CAMC.

Al respecto, la peticionaria aclara que el mencionado inmueble fue hipotecado por cinco mil dólares de los estados Unidos de América, siendo su valor real de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América Así, explica que la cantidad que ella adeuda es menor a la del valor por el cual esta ha sido adjudicada.

Por todo lo antes expuesto, requiere que este Tribunal le otorgue un plazo de tres meses "... para poder cancelar la deuda pendiente [con el] señor MC" y se anule la adjudicación ordenada por el referido Juez, pues "... no ha habido nadie que oferte en la subasta realizada".

II. Determinados los argumentos expuestos por la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en los procesos de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda y el escrito posterior a esta, se observa que los alegatos de la parte interesada están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal le prolongue el plazo para saldar la deuda que posee frente al señor MC y, finalmente, que anule la adjudicación ordenada por el juez responsabilizado.

En relación con lo anterior, se colige que cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional de lo requerido, acceder a ello significaría invadir la esfera de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que –por sus atribuciones y competencias legales– dirimen estas circunstancias;

aspecto que, como se ha acotado, no corresponde al conocimiento de esta Sala, sino de las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia de esta Sala, la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y la jurisprudencia constitucional, este tipo de asuntos se interpretan como defectos absolutos en la facultad de juzgar y representan un óbice para enjuiciar el fondo de la queja presentada, ya que este Tribunal se halla impedido para conocer de aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional – por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución–.

2. Por otro lado, al no haberse indicado la existencia de supuestas conculcaciones a los derechos fundamentales en la esfera jurídica de la pretensora, y de acuerdo a lo planteado en su demanda y posterior escrito, es evidente que la situación planteada es un asunto de simple inconformidad con el actuar del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez tres.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. la sentencia pronunciada el día 15-VII-2011 en el Amp. 195-2011– que, en las quejas elevadas a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa –como se dijo– un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo.

Así, se observa que lo que persigue la actora, más que evidenciar una transgresión a derechos, se reduce a plantear un asunto de simple inconformidad con la situación que pretende impugnar. En ese sentido, el ponderar si debe otorgársele o no un plazo determinado para saldar su deuda o si el valor del inmueble de su propiedad es o no superior al precio por el cual este ha sido adjudicado, son circunstancias que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con la situación que se pretende atacar. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la L.Pr.Cn., este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MYCI, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación que busca impugnar.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la peticionaria para los actos de comunicación, más no así del número telefónico señalado pues no permite dejar constancia de las notificaciones efectuadas por ese medio.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

331-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y representante del señor BFFA, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la representante del actor manifestó en su demanda que el señor FA ingresó a laborar para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de Río Lempa –CEL– el día 10-XII-2001 en el cargo de Técnico Agrícola, desarrollando sus labores en la Unidad de Administración de tierras de CEL, consistiendo estas en el ordenamiento de tierras de los cuatro embalses de CEL, atención a la oficina regional de Chalatenango, así como la verificación registral de tierras firmes de CEL, entre otras.

Sin embargo, expone que el día 19-IV-2017 se le informó que por órdenes del Director Ejecutivo de CEL estaba despedido de su trabajo sin que antes se le hubiera seguido procedimiento alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Con relación a lo anterior, relata que su mandante presentó ante la Junta Directiva y ante el Presidente de CEL, dos peticiones solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo por no haber –a su juicio– ningún motivo legal para ser cesado del mismo; sin embargo, según expone, las referidas autoridades omitieron dar respuesta a los requerimientos por él formulados.

Como consecuencia de lo antes expresado, la referida profesional alega que a su patrocinado se le han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, trabajo y petición.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el día 14-II-2018, la abogada Granados de Solano solicita que se tenga por desistido este proceso constitucional iniciado en representación del señor FA "... por haber llegado a un arreglo extrajudicial con los demandados, consistente en el reinstalo indefinido a su trabajo, y el pago de salarios no devengados por causa imputable a los sujetos pasivos de la pretensión; por lo que [su] representado ya no podrá exigir o reclamar otro derecho, en ninguna otra instancia que se haya originado por la pretensión que en este momento se desiste, en est[a] sede ...".

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.–, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, el art. 130 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– prevé que el demandante puede desistir unilateralmente del proceso antes de que se le comunique al demandado su existencia. Además, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que aquella, con su actuación, reconozca el derecho invocado y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la petición de la parte actora de que finalice el proceso en el que se conoce de la

pretensión procesal planteada con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala en un trámite específico para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, el proceso no puede continuar con su tramitación, por lo que procede el rechazo de aquella en la etapa inicial del juicio mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que, según se relaciona en el escrito presentado, el señor BFFA ha llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas y, por medio de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación y las omisiones reclamadas, por lo cual es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala en el presente amparo.

Al respecto, es importante relacionar que los representantes del Procurador General de la República están facultados para desistir de procesos judiciales en representación del usuario, de conformidad con el art. 92 de la Ley de la Procuraduría General de la República, para lo cual solamente deben presentar su credencial única.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el presunto despido de hecho atribuido al Director Ejecutivo de CEL y la supuesta falta de respuesta a las peticiones formuladas ante la Junta Directiva y ante el Presidente de la institución, procede el rechazo al inicio del proceso de la pretensión planteada, mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante del señor BFFA, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la referida profesional, en el carácter en que actúa, contra actuaciones y omisiones atribuidas al Director Ejecutivo, la Junta Directiva y el Presidente de CEL, por haber desistido el actor del proceso al haber llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la representante del actor para recibir los actos de comunicación procesa.

4. *Notifíquese*

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

375-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas ocho minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda de amparo suscrita por los señores LMP y CRV, así como los escritos firmados por ambos, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes manifestaron en su demanda que dirigían su reclamo contra el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a quien atribuían haber autorizado un acuerdo conciliatorio en el proceso penal instruido en su contra, en el que se comprometían a cancelar una cantidad de dinero "... que por [sus] condiciones económicas imperantes no po[dían] cumplir...".

Al respecto, los actores sostuvieron que la autoridad demandada en audiencia especial resolvió homologar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre ellos y la señora MCFM, en el que CRV se comprometió a pagar a la víctima la cantidad de \$16,000 dólares de los Estados Unidos de América y LMP se obligó a cancelar a la misma, la cantidad de \$35,000 dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales \$30,000 debía pagarlos con la transferencia de un inmueble.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado por los señores LMP y CRV el día 22-I-2018, estos solicitan que se tenga por desistido este proceso constitucional por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la señora MCFM.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y *constituye una*

forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, el art. 130 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo– prevé que el demandante puede desistir unilateralmente del proceso antes de que se le comunique al demandado su existencia. Además, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares – debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la petición de la parte actora que finalice el proceso en el que se conoce de la pretensión planteada, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, el proceso no puede continuar con su tramitación, por lo que procede el rechazo liminar de aquella mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que los demandantes han decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador.

Así, dado que los actores han manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el res-

pectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar laminarmente la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores LMP y CRV, por haber desistido de su pretensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOSQUELO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

48-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor ABHD, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor menciona que contrajo matrimonio con la señora RERT y que producto de esa unión fue procreado un hijo; sin embargo en el transcurso de la vida conyugal no fue posible una convivencia armoniosa, en virtud de lo cual optó por separarse de su cónyuge. Asimismo, el pretensor señala que contrató un abogado y este promovió una demanda de divorcio bajo la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos ante el Juez Primero de Familia de San Salvador, por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 050402-10PF-1FM2(1)kp.

En ese contexto, indica que luego del emplazamiento de la señora RT, la abogada de esta planteó una reconvenición de la demanda, motivo por el cual el proceso finalmente fue tramitado como divorcio contencioso por la causal de intolerabilidad de la vida en común. Así, se desarrolló dicho proceso y en sentencia emitida por dicha autoridad se estableció –entre otros aspectos– que “... los ingresos del señor HD o CH, en concepto de salario exceden de manera significativa a los ingresos que percibe la señora RH, por lo que se establece que el mencionado percibe un salario neto por la suma de diez mil quinientos dólares (...) y que la segunda percibe un salario de ochocientos dólares (...), así las cosas, es lógico establecer que el padre deberá aportar en un porcentaje mayor a los gastos de h[i]jo por cuanto ya la está aportando, el divorcio de los padres no debe de producir una desmejora en la calidad de vida del niño...”. Con lo

cual, además de decretarse el divorcio, la autoridad demandada fijó al señor HD la obligación alimenticia para con el hijo de ambos en mil quinientos dólares mensuales y en concepto de vivienda familiar la suma de mil cien dólares.

Al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, el actor indica que planteó un recurso de apelación, sin señalar el resultado del mismo ni ante cuál Tribunal de Segunda Instancia lo efectuó, puesto que únicamente indica que la resolución recurrida "... se declaró ejecutoriada. ...".

Por otra parte, el peticionario relaciona que su profesión es piloto aviador y durante su vida laboral se ha desempeñado como piloto en distintas compañías aéreas. Así, narra que cuando se inició la demanda de divorcio previamente aludida, se encontraba contratado por una aerolínea de la India, motivo por el cual sus prestaciones salariales eran precisamente como se expresaron en la aludida sentencia. Sin embargo, su relación laboral con dicha compañía finalizó y tuvo que buscar empleo, de tal modo que comenzó a laborar en la empresa COPA Airlines, con sede en Panamá, y pasó de percibir un salario de diez mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América a uno de tres mil quinientos dólares, con lo cual –asegura– le era imposible cubrir la totalidad de la cuota alimenticia impuesta y se le quitaba toda opción de contar con una suma de dinero que le permitiera "llevar una vida digna", sobretodo teniendo en cuenta que se encontraba domiciliado en Panamá.

En ese contexto, señala que continuó "... entregando las cantidades de dinero que estaban a [su] alcance, nunca descuidando que [su] menor hijo [tuviera] en lo posible condiciones de vida integral en atención a su edad y su desarrollo potencial...". Indica también que la señora RT ha pretendido por todos los medios afectarlo en su carrera profesional como piloto; además "... a pesar que está en conocimiento de [su] situación de desmejora salarial, nunca quiso conciliar los saldos pendientes de pago de las cuotas alimenticias, pese a múltiples ofrecimientos, ya que su único interés como ha quedado documentado en el expediente judicial (...) ha sido perjudicar[lo]...".

Asimismo, argumenta que la referida señora RT con la intención de afectarlo solicitó ante el Juez Dos del Juzgado Primero de Familia de San Salvador que ante la falta de un cumplimiento total de la cuota alimenticia se librara una medida de restricción que le imposibilitara salir del país, petición que fue concedida por dicha autoridad; señala además que en septiembre de 2017 se le venció su pasaporte y en virtud de la aludida restricción tampoco se le ha permitido renovar dicho documento, lo cual es fundamental para efectuar su trabajo como piloto.

Respecto de la citada decisión alega que si bien es cierto existe una base legal para la aplicación de dicha medida, la referida autoridad demandada no tuvo en consideración que estaba frente a una situación muy particular, "...

dado que al restringir[le] la salida del país, [1]e estaba imposibilitando realizar [su] trabajo profesional como Capitán de vuelo en la Aerolínea Comercial para la cual laboraba (COPA) que ante tal circunstancia [1]e cesó laboralmente sin causa imputable a ellos; pero además [l]e imposibilita obtener otro trabajo como Piloto Aviador, ya que a pesar de su capacidad profesional, [su] licencia de vuelo y el tiempo de experiencia con el que cuent[a], sin [su] pasaporte y con una restricción migratoria (...) no existe posibilidad alguna para que (...) ejerza (...) su profesión...”.

Así, concluye que la medida cautelar impuesta le ha inhabilitado materialmente para ejercer su profesión y ello genera un impacto en sus derechos fundamentales puesto que dicha autoridad no solo no hizo un análisis integral de la grave afectación con la cual le estaban vulnerando su derecho a contar con un trabajo digno y un salario acorde a sus acreditaciones profesionales, sino que además no consideró “... todos los efectos consustanciales que directa e indirectamente producía; en el sentido que en lugar de resguardar el interés superior de [su] me[no]r hijo, con [la] decisión adoptada sin darse cuenta por la instrumentalización judicial que hizo la señora RERT, privó una actitud vindicativa, antes que la debida administración jurisdiccional...”.

Por lo antes expuesto, la parte actora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución del 7-IX-2016 pronunciada por el Juez Dos del Juzgado Primero de Familia de San Salvador en la que decretó restricción migratoria contra el peticionario como medida cautelar por no haber podido cancelar de forma total lo correspondiente a la cuota alimenticia decretada a favor de su menor hijo en la sentencia pronunciada en el proceso de divorcio marcado bajo la referencia 050402-10PF-1FM2(1)kp; y la decisión emitida el 18-X-2016 por la referida autoridad en el aludido proceso de divorcio “... por medio del cual toma nota de los supuestos incumplimientos en que [su] persona habría incurrido...”.

Estima que dichos actos le han vulnerado los derechos a “poder realizar un trabajo digno en plena realización personal y profesional” –*rectius*: derecho al trabajo– y “falta de fundamentación de la resolución por medio de la cual se adopta una medida cautelar” –*rectius*: derecho a la motivación de las resoluciones–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia –v. gr. la sentencia del 6-XI-2014 emitida en el HC 414-2014–, la prohibición de salir del país ordenada dentro de un proceso judicial, no se reduce a una imposibilidad física para que la persona se desplace desde El Salvador hacia el territorio de otros

Estados, en virtud de la decisión de una autoridad determinada, pues analizada de forma integral entraña una limitación para orientar la propia conducta, para autodeterminarla sin obstáculos provenientes de autoridades, en tanto la persona en cuya contra pesa la misma está impedida para organizarse y para adoptar y ejecutar sus propias decisiones en cuanto al territorio donde desea permanecer, ya que se encuentra confinada a una porción territorial específica. No se trata por lo tanto, de un obstáculo físico que impide el mero desplazamiento de la persona de un lugar a otro, sino de un impedimento contenido en una orden judicial que no está restringiendo únicamente su libertad de moverse hacia fuera del país sino su derecho a determinar la propia conducta de acuerdo con la voluntad que cada uno libremente se ha formado.

Lo señalado –se dijo– evidencia que la orden judicial para que una persona no abandone el territorio nacional *no debe analizarse en referencia a la libertad de circulación, sino a la libertad física o personal*, entendida como autodeterminación de la conducta sin que puedan existir impedimentos no legítimos, en tanto la referida orden limita el poder de decisión del individuo al verse obligado a permanecer confinado en un país durante el tiempo que determine la autoridad judicial, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus, aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento de cualquier naturaleza.

2. A. Asimismo, tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante L.Pr.Cn.– principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de *una capacidad de innovación y autonomía procesal*.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución* y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a éstas un contenido propio, conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

B. Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución)*.

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar*, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

3. A. El artículo 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Cn establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –véase la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el Amp. 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

C. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, emitida en el Amp. 567-2000, que a pesar del rechazo liminar

de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la L.Pr.Cn., para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

III. Con fundamento, en las acotaciones jurisprudenciales esbozadas, se efectúan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que el demandante encamina su pretensión contra la resolución del 7-IX-2016 pronunciada por el Juez Dos del Juzgado Primero de Familia de San Salvador en la que se le decretó restricción migratoria como medida cautelar por falta de pago íntegro de cierta cantidad de dinero en concepto de cuota alimenticia decretada a favor de su menor hijo en la sentencia pronunciada en el proceso de divorcio marcado bajo la referencia 050402-101T-1FM2(1) kp; y la decisión emitida el 18-X-2016 por la referida autoridad en el aludido proceso de divorcio "... por medio del cual toma nota de los supuestos incumplimientos en que [su] persona habría incurrido...".

Así, para fundamentar la inconstitucionalidad de las mismas, centra su reclamo en que la autoridad demandada decretó en su contra una restricción migratoria por el incumplimiento del pago total de la cuota alimenticia establecida a favor de su hijo, a pesar de que su profesión es la de piloto aviador.

Respecto de la citada decisión, el actor alega que a pesar que el Código de Familia permite la aplicación de una restricción migratoria en determinados supuestos, la referida autoridad demandada no tuvo en consideración que en el caso del peticionario se estaba en presencia de una situación muy particular, dado que al restringirle la salida del país, eso le imposibilitaba plenamente realizar su trabajo profesional –capitán de vuelo de aviación comercial–. Lo anterior –argumenta– generó que fuese despedido de la compañía aérea en que laboraba; además le imposibilita obtener otro trabajo como piloto, ya que a pesar de su reconocida capacidad profesional y su experiencia, al no tener pasaporte vigente por la aludida medida cautelar y por la vigencia de la citada restricción migratoria no existe posibilidad alguna para que ejerza su profesión.

Ahora bien, el peticionario concluye que la medida cautelar impuesta le ha impedido materialmente poder ejercer su profesión de piloto, lo cual ha impactado en sus derechos fundamentales, todo como consecuencia que dicha autoridad no solo obvió realizar un análisis integral de la grave afectación con la cual le estaban vulnerando su derecho a contar con un trabajo digno y un salario acorde a su formación profesional.

De esa manera, se observa que si bien es cierto el pretensor estima vulnerados los derechos al trabajo y a la motivación de las resoluciones, se advierte que el derecho de carácter material relacionado con los mismos es el *derecho de libertad personal*. Lo anterior, debido a que al tratarse la primera actuación impugnada en una medida cautelar de restricción migratoria decretada en virtud de un presunto incumplimiento de cuota alimenticia y la otra decisión está relacionada de algún modo con la primera, al tratarse de un supuesto control de incumplimientos con la obligación alimenticia, los cuales finalmente tienen una incidencia directa sobre el referido derecho constitucional.

Por tanto, aunque el demandante indique que considera conculcados los derechos al trabajo y a la motivación de las resoluciones, se advierte que el derecho fundamental específico que podría resultar vulnerado con las actuaciones controvertidas es la libertad personal.

En ese sentido, y al considerar que se ha ordenado la restricción migratoria del señor HD y de esa forma este tiene impedimentos puntuales respecto de la autodeterminación de su conducta, al limitársele el ámbito territorial de su libertad ambulatoria, la cual es precisamente uno de los derechos tutelados mediante el proceso de *hábeas corpus*, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la L.Pr.Cn., puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de *hábeas corpus*.

Por ello, si bien es cierto que dicho pretensor expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, se advierte por las razones antes señaladas que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un *hábeas corpus*.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4º de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la demanda de amparo firmada por el señor ABHD, contra las resoluciones emitidas por el Juez Dos del Juzgado Primero de Familia de San Salvador; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el *hábeas corpus*.
2. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de *hábeas corpus*, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el demandante para oír notificaciones.

4. Notifíquese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

535-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Ronald Eduardo Toledo Chávez en calidad de apoderado del señor *****, mediante los cuales, en el primero de ellos señala el nombre de la funcionaria que emitió el acto reclamado cuando fungía como Jueza Segundo de Familia de San Salvador y, en los siguientes, solicita se suspendan los efectos del acto impugnado.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el referido profesional –en la calidad citada–, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el representante de la parte actora manifiesta que su mandante tuvo una relación sentimental con la señora *****, producto de la cual nació una hija; señala además que su poderdante es doctor en Medicina con especialidad en Neurocirugía y que ha efectuado sus estudios en el extranjero, primero en Chile y posteriormente en Francia.

En ese contexto, aduce que dicha señora promovió contra su poderdante –luego de varios años de residir en el extranjero por motivos profesionales– un proceso de alimentos ante la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia SSF2-840(247)07/8. Así, en el citado proceso se alegó por parte de la referida señora ***** que desde el 2001 el señor *****, viajó a Francia y se comunicaba con ella pero sin cumplir con ninguna obligación alimenticia para con su hija; asimismo, relacionó que en dicha demanda se hizo saber que este se comunicaba desde "... 'el Hospital Servicio de Neurochirurgie Center Hospitalier Sainte Anne Uno [R]ue de Cabanis 75674 Cedex 14' ...

A pesar de ello, en esa demanda se solicitó que se emplazara a su representado por edicto de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 incisos 4º y 5º de la Ley Procesal de Familia, por presuntamente ignorarse el paradero y también

se solicitó que se fijara una determinada cantidad de dinero en concepto de alimentos.

Fue así que mediante auto del 9-X-2007 la Jueza Segundo de Familia de San Salvador previno a la señora ***** –entre otros aspectos– que aclarara si el demandado en realidad era de paradero ignorado o si se encontraba en la República de Francia y si efectivamente laboraba en la dirección proporcionada en la demanda. Dichas prevenciones fueron evacuadas por el abogado de la referida señora, quién señaló que “... el demandado es de paradero ignorado, ignorándose asimismo si a la fecha se encuentra en la República de Francia o si labora en la dirección proporcionada en la demanda...”.

Relacionado a ello, el abogado Toledo Chávez asegura que dicha información es totalmente falsa ya que la señora ***** siempre tuvo conocimiento que su representado residía en Francia desde el año dos mil, puesto que mantenían comunicación telefónica y mediante correo electrónico; además, conocía la dirección del lugar de trabajo de su mandante, que era la misma que consignó en la demanda su apoderado; asimismo, recibía periódicamente la ayuda económica que el señor ***** enviaba a su hija.

Por lo anterior, alega que la referida señora ***** junto con su abogado “... en evidente cometimiento de fraude procesal omitieron deliberadamente informar a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador sobre [el] paradero de [su] representado y de la comunicación que existía con la señora y la menor, lo cual permitiría hacerle saber personalmente de la existencia del juicio y conferirle el derecho para que se defendiera de la acción incoada en su contra...” [mayúsculas suprimidas].

En ese orden de ideas, señala que el objetivo que se perseguía con introducir datos falsos en el proceso era evitar que su mandante fuese emplazado de conformidad con las reglas previstas en el artículo 34 inciso tercero de la Ley Procesal de Familia –con base en lo dispuesto en tratados internacionales o en su defecto mediante suplicatorio– y de esa manera lograr que la notificación se realizara por edicto y así que su representado no se enterara del proceso promovido en su contra; además, eso generaría que aquel no podría defenderse de la pretensión incoada por desconocimiento de la misma.

Fue así que, mediante decisión del 8-XI-2007 la Jueza Segundo de Familia de San Salvador ordenó admitir la demanda y emplazar al señor ***** “... por medio de edictos, por manifestarse en la demanda ser de paradero ignorado...”. En ese sentido, relaciona que su poderdante fue emplazado en el proceso mediante edictos aparecidos los días 11, 21 y 29 de enero de 2008 en el Diario Co Latino, que –asegura– no es diario de circulación nacional.

Relaciona que por resolución del 20-II-2008 emitida por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador se nombró a la Procuradora de Familia adscrita a

dicho juzgado para que representara los intereses de su mandante en dicho proceso.

Finalmente, señala que el 14-V-2008 se celebró audiencia de sentencia y dicha procuradora no efectuó defensa alguna a favor de su representado, ya que, por el contrario, tuvo graves omisiones en su actuación, tales como: no haberse pronunciado sobre el hecho que en el proceso se hizo constar que la parte actora sí conocía el paradero de su poderdante y que, al conocer el contenido de la sentencia, únicamente se dio por notificada y no apeló de la misma, a pesar de estar legalmente obligada a hacerlo, tal como lo disponía el artículo 115 ordinal 8° del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado pero aplicable al caso en estudio–.

2. Por otra parte, el abogado del actor alega que el señor ***** se enteró de la existencia del proceso de alimentos seguido en su contra hasta el mes de enero de 2016, precisamente al realizar el trámite de renovación de su pasaporte ante el Consulado de El Salvador en Francia, puesto que recibió un correo electrónico de dicha sede consular, en el que le informaron que el trámite de renovación de pasaporte presentaba un incidente y que no podría emitírsele su renovación hasta que se resolviera una demanda de cuota alimenticia que tenía pendiente en El Salvador.

Además, narra que en virtud de la sentencia emitida en el referido proceso de alimentos, la hija de su representado –ahora una joven mayor de edad– lo denunció ante la Fiscalía General de la República por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 22-RQ-O-17-2 y se promovió la acción penal ante el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador, quien en resolución del 28-II-2017 ordenó que el proceso pasara a la etapa procesal de instrucción, remitiendo el expediente al Juez Tercero de Instrucción de San Salvador.

Posteriormente, mediante decisión del 26-VII-2017 en el expediente referencia 29.2017-4, el referido Juez de Instrucción señaló día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia preliminar, diligencia a la cual "... [su] representado no podía asistir por cuanto además de residir en la República de Francia, posee orden de restricción migratoria emitida por la (...) Jueza Segundo de Familia, lo que impide tramitar la obtención de su documento de pasaporte...".

Sobre la misma audiencia, señala que fue suspendida a efecto de que las partes pudieran conciliar sobre las cantidades de dinero reclamadas por la víctima; sin embargo, alega que su cliente se negó a cualquier conciliación puesto que hacerlo implicaba negociar sobre una sentencia que consideraba haber sido emitida con vulneración a sus derechos fundamentales y que "... antes,

durante y después de la promoción del proceso de alimentos, y sin tener conocimiento de la existencia del juicio, [su] representado siempre ha apoyado económicamente a su hija, remesándole periódicamente cantidades de dinero para cubrir sus necesidades, cumpliendo con ello sus obligaciones que como padre posee...”.

3. Por lo antes expuesto, el abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el día 14-V-2008 por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador en contra de su mandante, en el proceso de alimentos clasificado bajo la referencia SSF2- 840(247)07/8, mediante la cual: a) se condenó a su representado al pago de doscientos setenta y cinco dólares exactos en concepto de cuota alimenticia mensual; b) se le ordenó cumplir con el Decreto Legislativo 140 de 1997 en el sentido que en los meses de diciembre de cada año debía aportar el treinta por ciento de su bonificación o aguinaldo, además de la cuota de alimentos de cada mes; y c) se ordenó que continuara en vigencia la medida cautelar de restricción migratoria. Dicho acto –a su juicio– ha vulnerado a su poderdante los derechos de audiencia y defensa.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del pretensor corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *electos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de tales derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivas*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –láctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del peticionario en el presente caso.

1. El abogado del demandante pretende atacar la sentencia emitida el día 14-V-2008 por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador en contra de su representado, en el proceso de alimentos clasificado bajo la referencia SSF2-

840(247)07/8, mediante la cual: a) se condenó a su poderdante al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de cuota alimenticia; b) se le ordenó cumplir con el Decreto Legislativo 140 de 1997 en el sentido que en los meses de diciembre de cada año tendría que aportar el treinta por ciento de su bonificación o aguinaldo, además de la cuota de alimentos de cada mes; y c) se ordenó que continuara en vigencia la medida cautelar de restricción migratoria. Dicho acto –a su juicio– ha vulnerado a su mandante los derechos de audiencia y defensa.

2. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el apoderado del interesado se advierte que la decisión que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue pronunciada el 14-V-2008 y que el peticionario se enteró de lo resuelto en la misma en enero de 2016, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 20-X-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado aproximadamente *un año y nueve meses* después de que tuvo conocimiento de la decisión que estima vulneró sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa también que transcurrió más de un año para que el abogado del actor se presentara ante la Jueza Segundo de Familia de San Salvador para intervenir en el proceso de alimentos, a pesar de que su mandante conocía de la existencia de dicho proceso desde el mencionado mes de enero de 2016; sin embargo, esa postulación procesal tampoco implicó que efectuara peticiones con el objeto de obtener protección jurisdiccional –ante la autoridad emisora o el tribunal superior en grado–, pues su actuación se limitó a solicitar que se le tuviera por parte y que le fuera extendida una copia íntegra del proceso.

Al respecto, es menester reiterar que en virtud de la naturaleza jurídica del proceso de amparo, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos consignados en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*un año y nueve meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

3. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del señor ***** en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de este, puesto que se enteró en enero de 2016 de lo resuelto en la sentencia que lo condenó al pago de una determinada

cantidad de dinero en concepto de cuota alimenticia, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el apoderado del demandante además del lugar y medio técnico –fax– señala su dirección de correo electrónico como mecanismo para recibir actos procesales de comunicación.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos, medios informáticos y su dirección electrónica, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

En el presente caso, el abogado de la parte actora deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Ronald Eduardo Toledo Chávez como apoderado del señor *****, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada– contra actuación de la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, en virtud de la ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*un año y nueve meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la referida autoridad demandada.

3. *Previénese* al abogado Toledo Chávez que registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este tribunal, a efecto de recibir actos de comunicación por ese medio.

4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionados por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones.

5. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ— J. B JAIME— E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

549-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Jaime Alfredo Vanegas Pérez, en carácter de apoderado general judicial de las señoras SIRA y RMRG, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de las pretensoras menciona que sus mandantes fueron demandadas en un proceso ejecutivo mercantil que fue tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, en el que, según indica, se emitió una sentencia desfavorable a sus representadas. Sobre dicho punto, alega que en virtud de que sus representadas no fueron notificadas del decreto de embargo ni de la resolución definitiva –y, por lo tanto, no pudieron oponerse a la demanda ni recurrir– el juzgador declaró nulo el proceso “...hasta el acto de comunicación del emplazamiento...”.

Sin embargo, posteriormente se inició la fase de ejecución, la cual fue apelada ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, quien mediante resolución del 28-VII- 2014 ordenó continuar con la ejecución de la sentencia pronunciada el día 4-I-2010, pues, según refiere el abogado, dicha cámara consideró que el juez inferior no tuvo que anular la sentencia “...porque la misma ya tenía calidad de cosa juzgada...”.

En virtud de lo expuesto, la pretensora cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente el día 28-VII-2014 mediante la cual ordenó que se continuara con la ejecución de la sentencia pronunciada el día 4-I-2010 por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana. Dicho acto, en su opinión, le vulneró a su mandante el derecho de audiencia.

Determinados los argumentos expresados por el abogado de las actoras en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Al respecto, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido- es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó anteriormente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de las demandantes en el presente caso.

1. Así, el referido profesional reclama porque la autoridad demandada ordenó que continuara la fase de ejecución forzosa de una sentencia que, en su opinión, fue declarada nula por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, por lo que no podía ejecutarse. Sin embargo, esta Sala observa que el acto emitido por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente (que es el acto reclamado) fue emitido el 28-VII-2014.

2. En virtud de lo anterior, se evidencia ha transcurrido un plazo de más de *tres años y dos meses* desde la fecha en la que se proveyó la mencionada resolución hasta la presentación de esta demanda de amparo (23-X-2017), lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que las pretensoras no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la situación provocada por la autoridad demandada en el año 2014.

En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de las pretensoras en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en las esferas jurídicas de estas, puesto que el acto que reclama fue pronunciado hace más de tres años y dos meses, por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada les ha causado a las demandantes y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se les ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de las peticionarias con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Jaime Alfredo Vanegas Pérez, en su carácter de apoderado general judicial de las señoras SIRA y RMRG, en virtud de que no se

observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de las peticionarias con relación al acto reclamado.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado de las demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por ubicarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

643-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor MDJ, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 26-I-2017 en la que declaró que había lugar a la autorización de la destitución del interesado del cargo que desempeñaba como “Técnico de Mantenimiento I” en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral.

En ese orden, señala que laboraba en la referida institución desde el 8-VIII-1991 y que al momento de su destitución era directivo sindical por haber sido elegido como Primer Secretario de Conflictos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de El Salvador; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo–.

Por otro lado, manifiesta que posteriormente el caso se tramitó ante las instancias judiciales en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Aunado a lo anterior, alega que se vulneró el derecho al juez natural al haberse seguido el proceso en su contra ante un juez con competencia en materia civil,

ya que –según su opinión– este debió haber sido tramitado en un juzgado laboral.

Finalmente, señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibile.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó una demanda de amparo a la cual se le asignó el número de referencia 188-2017, en la que básicamente impugnaba –entre otros– el acto que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución de fecha 13-XII-2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere

firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, *en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada*, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 26-I-2017, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como “Técnico de Mantenimiento I” del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

En ese orden, el peticionario destaca que al momento de su destitución era directivo sindical y, además, cuestiona el hecho de que el proceso se siguió ante un juez de lo civil y no ante un juez con competencia en materia laboral. Finalmente, el actor señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual lo declaró inadmisibles.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 188-2017, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. En dicho caso cuestionaba la constitucionalidad de los siguientes actos: *i*) la decisión adoptada por el Director General del ISSS de dar por terminada la relación laboral con el actor –quien se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento I– sin que supuestamente existiera una orden para dar inicio al proceso de destitución judicial y/o administrativo; y *ii*) la resolución de fecha 26-I-2017, mediante la cual el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador autorizó la destitución del peticionario. Como consecuencia de dichos

actos, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

En ese sentido, señalaba que en el proceso administrativo no se le habría permitido ejercer su defensa a efecto de controvertir la falta que se le atribuía; asimismo, alegaba que dicha autoridad judicial no era competente para conocer del proceso seguido en su contra, puesto que –según su opinión– no le era aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa y, además, que tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial se le atribuía la misma falta.

Finalmente, destacaba que al momento de su despido gozaba de fuero por haber sido elegido directivo sindical y aclaraba que había planteado un recurso ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la autorización del despido.

B. En la resolución de fecha 13-XII-2017 pronunciada en dicho proceso, este Tribunal declaró improcedente la demanda planteada debido a que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponían de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidenciaban la inconformidad del demandante con su separación del cargo que desempeñaba y con la normativa legal que se aplicó en su caso particular en virtud de su calidad de directivo sindical. En ese orden, se infería que el interesado había tenido conocimiento de la existencia de las diligencias de autorización de destitución tramitadas en su contra y, por ende, de la falta que se le imputaba, tuvo oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación correspondientes.

3. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue declarado improcedente en dicho proceso versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, aunque en la presente demanda el actor únicamente dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, dicho acto implicó la autorización del despido ordenado por el Director General del ISSS –a quien incluyó como autoridad demandada en el amparo 188-2017–.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son *básicamente* los mismos.

En ese orden, en el presente amparo el actor estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al juez natural, además, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral; sin embargo, los argumentos por los que asegura que estos han sido transgredidos son básicamente los mismos que se expusieron en la demanda de amparo que presentó previamente. Con respecto al juez natural, es importante destacar que en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que *existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente*, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia. En esos términos, el reclamo del peticionario se limita a señalar meras inconformidades con relación a aspectos de competencia, los cuales no corresponde resolver a este Tribunal.

4. Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MDJ, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

211-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la señora CCSL, mediante el cual indica lugar para recibir los actos procesales de comunicación dentro de la circunscripción territorial de San Salvador.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora SL, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que dirige su reclamo contra la Fiscalía General de la República –FGR– por la negativa de devolverle la cantidad de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América que le fueron incautados en un operativo realizado en un hotel propiedad de su esposo, no obstante haberse declarado sin lugar el secuestro de dicho dinero por parte del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán.

Al respecto indica que el 22-III-2017 la FGR dirigió un operativo en el que se realizó un allanamiento en un inmueble ubicado a la altura del desvío del municipio de Las Vueltas del departamento de Chalatenango, concretamente en el Hotel y Restaurante Los Amigos. En el desarrollo de dicha diligencia –continúa– la FGR hizo constar que se encontró una cartera color gris de su propiedad, con la cantidad de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América producto de remesas familiares y que sirve para cubrir los gastos de su madre, dinero que fue incautado por la autoridad demandada y sobre el cual solicitó la ratificación de secuestro; sin embargo, dicha petición fue rechazada por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán.

Aduce que ha solicitado la devolución del aludido dinero tanto a la FGR como al juzgado competente, pero dichas peticiones han sido declaradas sin lugar. Por tales motivos, estima conculcado su derecho de propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

En la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que si bien la señora CCSL requiere la tutela de su derecho constitucional a la propiedad mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada de carácter insubsanable. En ese orden, se denota que la actora demanda a la FGR por su negativa a devolverle la cantidad de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América que le fueron incautados durante el desarrollo de un operativo en un hotel propiedad de su esposo.

2. Al respecto se advierte que, las situaciones contra las que se dirige la queja han acontecido en el marco de unas diligencias de investigación que se encuentran en trámite y que podrían dar origen o formar parte de un proceso penal o de extinción de dominio, según se relaciona en la demanda, por lo que la incidencia en su ámbito patrimonial no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la interesada. De este modo, la incautación de cierta cantidad de dinero en el contexto de una investigación en sede fiscal, no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo al derecho constitucional invocado, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la peticionaria, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal, así como los recursos que establecen dichos cuerpos normativos.

Y es que, durante la tramitación del proceso judicial podría quedar sin efecto la medida cautelar ordenada, a consecuencia de los mecanismos de defensa de los que haga uso la parte interesada, tomando en cuenta que tales medidas tienen carácter temporal y pueden ser revocadas en caso que varíen las circunstancias que motivaron su adopción.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter, al encontrarse todavía en trámite un proceso penal o de extinción de dominio.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora CCSL, contra la negativa de la FGR de devolverle la cantidad de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América, en virtud que la pretensión se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la interesada para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

239-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado Walter Eliazar Barillas Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora DALC, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la demandante impugna el auto del 20-IV-2018 pronunciado por la jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el que se ordenó el lanzamiento del señor ORLC del inmueble objeto del litigio.

Al respecto, expresa que la señora SEAS inició un proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011 en contra del hermano de su poderdante, el señor LC, quien a partir del 12-VIII-2017 únicamente era un mero tenedor del mencionado bien.

No obstante, indica que su mandante es la poseedora legítima del inmueble pues pese a que reside en Italia “... cada vez que viene a El Salvador radica

en dicho bien"; por lo que, desde agosto del año 2010 se constituyó como poseedora del mismo.

En vista de ello, al percatarse de no haber sido demandada en el proceso en mención, la actora interpuso una excepción de improponibilidad por falta de legítimo contradictor a fin de que se constituyera el litisconsorcio pasivo necesario, en razón de su citada calidad frente al aludido inmueble; sin embargo, no se le dio la oportunidad de intervenir.

En virtud de lo expuesto, recalca que se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa de la respectiva sentencia, ordenando el lanzamiento correspondiente, mismo que alega es gravoso para su mandante pues allí se encuentran todas sus pertenencias y ha sido consecuencia de un trámite en el cual no se le dio intervención, privándola así de ejercer de manera efectiva sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción.

Finalmente, solicita que este Tribunal pronuncie una medida cautela consistente en la suspensión de los efectos del lanzamiento que ha sido ordenado por la autoridad antes indicada para el 29-V-2018.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión

jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por el licenciado Barillas Rodríguez en el presente amparo.

1. Con relación al acto reclamado, es decir, el auto del 20-IV-2018 donde la Jueza de de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate ordenó el lanzamiento del señor ORLC del inmueble objeto del litigio en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011, se advierte que ya existen pronunciamientos de este Tribunal con relación a dicha actuación.

Así, mediante la resolución de fecha 15-XI-2017 emitida en el Amp. 532-2017, esta Sala expresó que no conocería de la queja planteada por la pretensora pues no se observaba la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la interesada como consecuencia de la actuación que se buscaba controvertir.

De igual manera, el Amp. 143-2018 concluyó con una resolución pronunciada por este Tribunal el día 9-IV-2018 en la que se determinó que –por un lado– uno de los actos impugnados no constituía una actuación concreta de carácter definitivo que pudiera generar un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora y –por otro lado– se pretendía que esta Sala revisara nuevamente el fondo de una pretensión que ya había sido objeto de decisión definitiva en otro proceso de amparo.

Consecuentemente, en ambos casos se evidenciaron defectos en la pretensión que impidieron la conclusión normal de los procesos de amparo e hicieron pertinente la terminación de los mismos mediante la figura de la improcedencia.

2. De modo que, en esencia, los procesos antes indicados –Amps. 532-2017 y 143-2018– versaron precisamente sobre las mismas particularidades del presente amparo, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la coincidencia entre los sujetos activo y pasivo: la señora DALC y la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, así como la existencia de identidad de objeto, ya que en los citados procesos, en esencia, se ha requerido la tutela de derechos fundamentales respecto a las actuaciones efectuadas por la mencionada autoridad judicial en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011 y en su ejecución.

Finalmente, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que se reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración de derechos fundamentales en dichos procesos constitucionales son básicamente los mismos.

Asimismo, se advierte que pese a que se ha invocado como lesionado un derecho constitucional diferente a aquellos aducidos en los referidos Amp. 532-2017 y 143-2018 –pues ahora se estima quebrantado el derecho de acceso a la jurisdicción de la señora LC– en esencia, los hechos y motivos en los cuales se fundamenta su transgresión son justamente los mismos alegados los procesos de amparo antes señalados, los cuales ya fueron objeto de conocimiento de este Tribunal.

Por ende, se estima que lo que el citado profesional procura es que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales de audiencia, defensa, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción de la actora, pese a que este Tribunal ha sustentado en el Amp. 143-2018 que es improcedente el conocimiento de la pretensión promovida en razón de que ya existe, en sede constitucional, una decisión definitiva sobre el caso en el Amp. 532-2017, en virtud del cual se declaró improcedente el conocimiento del mismo reclamo debido a la falta de actualidad del agravio planteado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias establecidas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada debido a que el fondo de la queja planteada por el abogado de la parte interesada ya fue objeto de decisión en otros procesos de amparo, por lo que se producen los efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así,

es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Walter Eliazar Barillas Rodríguez en calidad de apoderado de la señora DALC, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional en contra del auto del 20-IV-2018 pronunciado por la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el que ordenó el lanzamiento del señor ORLC del inmueble que objeto del litigio en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia PC-58-2011, por haberse procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otros procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el citado abogado para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

77-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor NMRR en calidad de Administrador Único de la sociedad Reyes Rochez, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Reyes Rochez, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Martín, departamento de San Salvador –TGAMSM– creada mediante Decreto número 888 de fecha 4-II-1988, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 94, tomo 299 de fecha 23-V-1988, en el cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 3.- Impuestos

N° 25- Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

[...]

ch) De más de ¢ 10,000.00 ¢ 10.00

Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00

El representante de la sociedad actora manifiesta que la estructura y diseño del impuesto sobre el activo es inequitativo pues ha seleccionado como base del hecho generador una circunstancia que no es indicativa de capacidad contributiva; y es que, el activo no es índice de riqueza efectiva.

En tal sentido, el administrador de la sociedad pretensora sostiene que dicha disposición vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien

se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El representante de la parte actora impugna el artículo 3 número 25 letra ch) de la TGAMSM, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Martín, departamento de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se realizó un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debe entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho

Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 42 TGAMSM, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 25 letra ch) de la TGAMSM únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se advierte que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al señor NMRRen calidad de Administrador Único de la sociedad Reyes Rochez, Sociedad Anónima de Capital variable, que se abrevia Reyes Ro-

chez, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor RR en la calidad en la que actúa, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 25 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de San Martín, departamento de San Salvador creada mediante Decreto número 888 de fecha 4-II-1988, publicado en el D.O. número 94, tomo 299 de fecha 23-V-1988, en el que se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, el cual estima atentatorio del derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Elmer Othmaro Figueroa Gámez, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido señor que señalara con claridad y exactitud: *i)* el lugar y medio técnico (número de fax) indicados en su primera solicitud de inscripción para recibir los actos procesales de comunicación de parte de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán y agregara –en la medida de lo posible– copia de la documentación que acreditara tal situación; *ii)* en caso de haber señalado un lugar fuera de la circunscripción del municipio de Cojutepeque –municipio en el cual está radicada la autoridad demandada–, debía

aclarar las razones por las cuales no indicó un lugar dentro de la misma o señaló un medio técnico (número de fax); *iii*) cómo y cuándo se enteró de la resolución del 21-XII-2017 mediante la cual le previnieron ciertos aspectos de la primera solicitud de inscripción, para lo cual debía indicar el medio que la autoridad demandada empleó para tales efectos; *iv*) cuándo se enteró de que la autoridad demandada publicó en el tablero de sus oficinas la resolución del 6-I-2018; *v*) cómo y cuándo tuvo conocimiento de la existencia de la resolución mediante la cual se le denegó la primera solicitud de inscripción previo a acudir el 8-II-2018 a las oficinas de la autoridad demandada; *vi*) si tuvo conocimiento de la presunta notificación de la resolución del 6-I-2018 por parte de la autoridad demandada, mediante la llamada telefónica al número del señor FAM; *vii*) que explicara el retardo que existió desde que se le previno la primera solicitud hasta que se presentó el 8-II-2018 a las oficinas de la autoridad demandada, puesto que tenía conocimiento de la solicitud de inscripción y que esta se encontraba en trámite; *viii*) las razones por las cuales no interpuso el recurso de apelación ante la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán y, en su caso, ante el Tribunal Supremo Electoral, puesto que el tema a debatir era la presunta notificación de la denegatoria de la primera solicitud y el cómputo de los plazos; y *ix*) los derechos constitucionales que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta afectación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, junto con los argumentos que la justificaran.

II. En ese orden de ideas, el señor Figueroa Gámez expone que la dirección señalada en la primera solicitud de inscripción para recibir los actos procesales de comunicación es del municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, así como un número de teléfono para tales efectos. Aclara que no tiene recursos económicos para tener una sede en Cojutepeque ni tampoco para un telefax.

Afirma que se enteró de manera personal de la resolución del 21-XII-2017, mediante la cual le previnieron la primera solicitud de inscripción, puesto que se hizo presente a las oficinas de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán el día 21-XII-2017.

Por otra parte, alega que se enteró el 19-II-2018 que la autoridad demandada publicó en sus oficinas la resolución del 6-I-2018, pero que no tenía conocimiento de la existencia del tablero.

Respecto de la resolución del 6-I-2018, argumenta que tuvo conocimiento de esta hasta el 8-II-2018 cuando se presentó personalmente en las oficinas de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, pero aclara que se presentó el 8-I-2018 a dicho lugar y le explicaron que no había resolución, por lo que posteriormente se contactó vía telefónica el 11-I-2018 y le dieron la misma respuesta.

Finalmente, aduce que debido a que no le notificaron oportunamente, no pudo interponer los recursos correspondientes, por lo que le vulneraron sus derechos de audiencia y defensa.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el señor Figueroa Gámez dirige su reclamo contra la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán por denegarle la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos para el Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, presentada por el Partido Social Demócrata –PSD–.

El referido señor afirma que el 21-XII-2017 presentó solicitud de inscripción de candidatos al Concejo Municipal de Suchitoto por el PSD a la citada Junta Electoral, pero dicha autoridad le previno subsanar una serie de observaciones y, posteriormente, el 6-I-2018 resolvió denegar la referida inscripción por no haber cumplido los requisitos legales.

Ahora bien, el actor señala que el 12-II-2018 presentó una nueva solicitud de inscripción, pero la autoridad demandada la declaró improcedente, puesto que –a su criterio– fue presentada fuera del plazo establecido por la ley, de conformidad a la resolución del 15-II-2018.

En ese orden de ideas, el señor Figueroa Gámez argumenta que la autoridad demandada debió comenzar a contar el plazo desde la notificación y no inmediatamente después de emitir la citada resolución.

Debido a tal situación, advierte que como la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán "... calificaría una eminente apelación y que agotaría la vía ordinaria administrativa, [sic] y la refería [sic] interpretación de los plazos zanjaría el acceso ordinario a una instancia superior, como sería el tribunal supremo electoral [sic] o en su caso la jurisdicción contencioso administrativa, es que solicit[a] se identifique que la vía administrativa de hecho estaba agotada...".

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán por denegarle la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos para el Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, presentada por el PSD, puesto que –a su criterio– la autoridad demandada debió comenzar a contar el plazo desde la notificación y no inmediatamente después de emitir la citada resolución.

Ahora bien, de lo expuesto en la demanda y del escrito de evacuación, así como de la documentación que el actor anexó, se colige que el señor Figueroa Gámez pretende que esta Sala analice en sede constitucional la legalidad de la notificación realizada el 6-I-2018 a través del tablero de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, puesto que a partir de dicha fecha comenzó a contar el periodo para presentar una nueva solicitud de inscripción. Sin embargo, la autoridad demandada la declaró improcedente, puesto que fue entregada fuera del plazo establecido por la ley, de conformidad a la resolución del 15-II-2018.

2. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue válida la notificación del 6-I-2018 mediante el tablero de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán y, en ese sentido, establecer desde cuándo comenzaba a correr el plazo para presentar la nueva solicitud de inscripción*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la resolución de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán en la que determinó cuál era periodo para presentar la solicitud de inscripción para aspirantes al Concejo Municipal de Suchitoto.

Y es que este Tribunal no es materialmente competente para analizar los motivos en virtud de los cuales el Junta Electoral Departamental de Cuscatlán declaró improcedente la solicitud presentada por los candidatos postulantes al Concejo Municipal de Suchitoto por el PSD, tomando en cuenta que dicho órgano determinó que el plazo había precluido. Así, conocer del supuesto planteado implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos

en virtud de los cuales la autoridad demandada desestimó la nueva solicitud de inscripción.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Elmer Othmaro Figueroa Gámez contra actuaciones atribuidas a la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que este Tribunal determine si fue válida la notificación del 6-I-2018 mediante el tablero de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán y, en ese sentido, establecer desde cuándo comenzaba a correr el plazo para presentar la nueva solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Municipal de Suchitoto.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

205-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora ACCB, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que dirige su reclamo contra el Director de la Policía Nacional Civil –PCN– y la División Elite Contra el Crimen Organizado –DECO– de

dicha institución por supuestos actos de acoso y abuso, así como por habersele incautado bienes de su propiedad al realizarse unos registros con prevención de allanamiento en las empresas que posee, ubicadas en el centro de San Salvador.

Aduce que desde hace más de cuarenta años se dedica al comercio en diversos negocios en la zona central de San Salvador, tiempo en el que ha tenido problemas con miembros de la pandilla dieciocho, a quienes incluso paga cierta cantidad de dinero en concepto de extorsión. De igual manera –continúa– en diversas ocasiones ha tenido problemas con miembros de la PNC, de quienes –asegura– sufre acoso.

Asevera que la primera ocasión que sufrió persecución por parte de la PNC fue en el año dos mil tres, cuando fue detenida por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, después de realizarse un allanamiento en su vivienda y no poder acreditar en ese momento la legalidad de una pistola que se encontraba en su inmueble; sin embargo, fue sobreseída definitivamente de dicho delito. Posteriormente –continúa– su compañero de vida, el señor MRA, fue privado de libertad por la comisión de un delito de homicidio, siendo condenado a cumplir la pena de prisión de quince años. Sostiene que, una vez en libertad, el señor RA fue señalado de haber participado en el año dos mil diez en un robo agravado en perjuicio de una institución bancaria y, mientras duró el proceso en su contra, sufrió acoso por parte de los miembros de la DECO, quienes le manifestaban que, si no les colaboraba dándoles información sobre los demás partícipes del robo atribuido a este, de una u otra forma establecerían que ellos se dedicaban a actividades ilícitas.

Indica que el señor RA fue absuelto de dicho ilícito; sin embargo, diez meses después, la DECO volvió a involucrarlo en otro delito de robo en perjuicio de la misma institución crediticia, por lo que, una vez más, miembros de la citada entidad iniciaron una serie de acosos en su contra y de sus familiares, amenazándolos que si no colaboraban brindando información sobre el nuevo hecho atribuido a su compañero de vida seguirían teniendo problemas legales. Finalmente, el 15-II-2018 la PNC desarrolló un operativo a nivel nacional denominado “Operación Cuscatlán” en contra de la pandilla MS y, sin estar involucrada con dicha estructura criminal, se realizaron una serie de registros en sus negocios, incautándole diversos bienes de su propiedad.

Por tales motivos, estima conculcados sus derechos de seguridad jurídica, propiedad, audiencia y defensa.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la peticionaria, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particu-

lamente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante el proceso de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que si bien la demandante requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias de carácter insubsanable en los aspectos de fondo de la pretensión incoada. Así, se denota que ataca actuaciones de la PNC en el marco de una investigación penal en su contra por la presunta comisión de hechos delictivos, dentro de la cual, supuestamente, han realizado una serie de actos que suponen un acoso en su contra y de su familia, lo que –a su juicio– vulnera sus derechos constitucionales.

2. Al respecto se advierte que, por una parte, las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la interesada. Así pues las investigaciones que, dentro del marco de un proceso penal instruido en su contra, realice la PNC en coordinación con la Fiscalía General de la República, no pueden generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la peticionaria, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal.

Y es que, en el caso concreto, existe la posibilidad de que una vez finalizadas las investigaciones, se archiven las diligencias administrativas o, en todo caso, dentro del trámite judicial se sobresea el proceso penal o se le absuelva de responsabilidad, para lo cual tendría la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estime pertinentes. Por otro lado, en caso que la demandante considere que determinados elementos policiales han incurrido en abusos o excesos que sean constitutivos de infracciones administrativas o de hechos tipificados como delitos o faltas, tiene expeditas las vías legales correspondientes para denunciar tales situaciones y seguir los procedimientos pertinentes.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la investigación que la autoridad demandada lleva a cabo en su contra, bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República. Consecuentemente, de lo acotado por la demandante, se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria, determine si era procedente o no autorizar la incautación de los bienes de su propiedad mediante un registro con prevención de allanamiento.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la interesada, era o no procedente incautar sus bienes, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran ocasionar en la esfera jurídica de la actora, pues los argumentos expuestos por la señora CB, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con la investigación penal en su contra.

4. De igual manera, debe destacarse que las vulneraciones aludidas tampoco se adecuarían a la figura del *hábeas corpus* de tipo restringido, respecto del cual esta Sala ha sostenido –v.gr. sentencia de HC 196-2014 de fecha 10-IV-2015– que, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad, las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de *hábeas corpus* es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el tipo de *hábeas corpus* referido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Asimismo, se ha indicado que este Tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias –al aludido derecho– ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución. –v. gr., resolución de HC 49-2008 de fecha 22-VII-2011–.

Así pues, en el caso en concreto, la pretensión de la actora se fundamenta en los supuestos actos de acoso por persecución policial que restringen sus derechos constitucionales; sin embargo, si bien es cierto se realizaron diligencias de intervención policial en contra de la peticionaria por medio registros con prevenciones de allanamientos en negocios de su propiedad, estas sucedieron

en el ámbito de una de investigación penal en la que existe la sospecha que dichos bienes podrían estar vinculados con el cometimiento de hechos delictivos, por lo que las actividades ejecutadas por la autoridad demandada tenían una justificación en el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la ley y la norma fundamental según el art. 159 inc. final Cn.: “La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”.

Además, debe tomarse en cuenta que si bien la peticionaria señala que tanto ella como su compañero de vida tienen antecedentes policiales, ello no implica *per se* la existencia de restricciones o perturbaciones abusivas por parte de las autoridades policiales, ya que –según relaciona– se trataba de investigaciones de hechos punibles que fueron judicializadas y que tuvieron resultados favorables a sus intereses dentro de los respectivos procedimientos penales.

5. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por la demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora ACCB, contra el Director de la Policía Nacional Civil y la División Élite Contra el Crimen Organizado de dicha institución por supuestos actos de acoso y abuso, así como por habersele incautado bienes de su propiedad al realizarse unos registros con prevención de allanamiento en las empresas que posee, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta incon-

formidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. Tome nota *la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

247-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado de la sociedad Compañía de Seguridad e Investigaciones de El Salvador, que puede abreviarse COMSI de El Salvador, S.A. de C.V, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la parte actora menciona que su mandante fue condenada en un proceso civil común declarativo de terminación del contrato en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, Juez Dos, marcado con la referencia 15-PC-38-4CM2(1) y que contra dicha sentencia se planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien confirmó la decisión emitida en primera instancia. Posteriormente, se promovió un recurso de casación en el que se confirmó la sentencia recurrida.

En ese contexto, señala que presentó escrito ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el cual se alegó el motivo de oposición a la ejecución forzosa de la sentencia de primera instancia, consistente en la falta de requisitos legales en el título, con base en lo dispuesto en los artículos 212 y 579 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM–

Asimismo, relaciona que además del motivo de oposición se formuló la pretensión de prejudicialidad constitucional, en el sentido que "... el requisito del cual adolece el título es la falta de motivación de la resolución (...) acción que ha sido base para la promoción de [un] proceso de amparo...", no obstante el motivo de oposición fue desestimado por el referido Juez, el cual declaró que no había lugar a la suspensión de la ejecución solicitada y ordenó la continuación del proceso.

Al respecto, al resolver la citada oposición el referido Juez de lo Civil y Mercantil calificó los motivos formulados como “meras inconformidades subsistidas”; sin embargo, alega que al profundizar sobre los argumentos del rechazo se encontraban contradicciones en los planteamientos, ya que dicha autoridad justificó que no se habían establecido con claridad los motivos de la oposición, no obstante que en la resolución emitida por el citado funcionario se expresó que “... el pri[mer] motivo de oposición es la oscuridad en el título por la falta de requisitos en este, dejando de manifiesto una clara inconsistencia en el fundamento de la resolución...”.

En ese orden de ideas, aduce que el citado juez afirmó que no tenía claro si se trataba de una alegación de prejudicialidad constitucional o de un escrito de oposición; además el funcionario expresó que se estaba planteando la nulidad de la sentencia de casación en esa instancia, lo cual –asegura– no es cierto y que estas inconsistencias dejaron entrever que efectivamente el rechazo de la petición no constituía un aspecto objetivo sino más bien uno de la voluntad individual del juzgador, quien con ello buscaba justificar la indisposición de dar trámite a la oposición formulada.

Por otra parte, señala que se le hicieron ciertas prevenciones, las cuales fueron evacuadas por la sociedad peticionaria; sin embargo, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador resolvió el 6-III-2018 desestimar la prejudicialidad constitucional y declarar que no había lugar a la suspensión del proceso de ejecución forzosa.

Fue así que, al no estar de acuerdo con dicha decisión, con instrucciones de su mandante procedió a plantear un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual resolvió desestimar dicho medio impugnativo por considerarlo que carecía de motivación “... ya que según el argumento esgrimido por ésta, [se] debió señalar específicamente cuales fueron los puntos en los cuales necesitaban motivarse en la resolución recurrida ante la (...) Sala de lo Constitucional...”.

Así, al no estar de acuerdo con esa decisión se planteó un recurso de revocatoria ante la misma Cámara, el cual mediante decisión del 24-IV-2018 fue declarado inadmisibles por el mismo motivo antedicho, debido a que la falta de motivación de la resolución no se formuló de manera específica, catalogando la mencionada autoridad los planteamientos como meras inconformidades.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la pretensora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución emitida el 6-III-2018 por el juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se desestimó la prejudicialidad constitucional alegada por el apoderado de la sociedad actora y se declaró que no había lugar a la suspensión de la ejecución forzosa; b) la decisión del 12-IV-2018 pronunciada por la Cámara Segunda de lo

Civil de la Primera Sección del Centro en la que se declaró inadmisibles el recurso de apelación promovido contra el proveído de primera instancia; y c) la resolución emitida el 24-IV-2018 por la referida Cámara en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la anterior providencia. Así, el abogado de la peticionaria estima que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos a la protección en la conservación y defensa de los derechos, de acceso a los medios de impugnación, debido proceso, propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la sociedad actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la sociedad peticionaria en el presente caso.

1. El abogado de la sociedad demandante pretende atacar las siguientes actuaciones: a) la resolución emitida el 6-III-2018 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se desestimó la prejudicialidad constitucional alegada por el apoderado de la sociedad actora y se declaró que no había lugar a la suspensión de la ejecución forzosa; b) la decisión del 12-IV-2018 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que se declaró inadmisibles el recurso de apelación promovido contra el proveído de primera instancia; y c) la resolución emitida el 24-IV-2018 por la referida Cámara en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la anterior providencia.

Estima que dichos actos le vulneraron a su mandante los derechos a la protección en la conservación y defensa de los derechos, de acceso a los medios de impugnación, debido proceso, propiedad y posesión.

Al respecto, sostiene que la vulneración por parte de las autoridades demandadas radica en que "... el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, manifestó en la resolución del rechazo de la oposición que la sentencia judicial firme reunía

los requisitos legales...”; sin embargo, el apoderado alega que dicho juez no es competente para decidir sobre esa calificación, ya que la legalidad de la resolución “... debe ser declara[da] por [esta Sala] en virtud del proceso de amparo promovido para tal efecto...”.

Además, alega que dicha autoridad no tomó en cuenta ninguno de los planteamientos formulados respecto de la gravedad de los derechos que se estaban vulnerando a su mandante y la urgencia de protegerlos para evitar daños irreparables en el futuro y decidió continuar con el curso de la ejecución forzosa; vulneración en la cual –a su juicio– ha incurrido también la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro al rechazar los recursos de apelación y revocatoria, el primero a través de una restrictiva y errada percepción del cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación.

Finalmente, aduce que se ha vulnerado el derecho de acceso a los medios de impugnación puesto que se ha rechazado el recurso de apelación porque supuestamente no se ha cumplido con el deber de fundamentación, toda vez que –a juicio de la referida Cámara– no se ha determinado con especificidad cuales aspectos de la sentencia recurrida necesitan ser motivados, lo que según la Cámara Segunda de lo Civil incumple con los requisitos del artículo 511 inciso 2º del CPCYM.

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda que aun cuando el representante de la sociedad pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador considerara que no existían motivos para atender favorablemente la prejudicialidad constitucional invocada por la parte actora, en virtud de que no existía fundamento legal pura sustentar esa petición, además de no haberse presentado una constancia de admisión sobre la demanda de amparo, por lo que no se logró comprobar que existía un proceso pendiente que diese lugar a la prejudicialidad. Asimismo, busca que se analice si fue apegado a la legalidad que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro resolviera que la sociedad actora no planteó el recurso de apelación con argumentos que reflejaran el error judicial cometido por el juzgador de primera instancia, con lo cual se había incumplido el requisito establecido en el artículo 511 inciso 2º del CPCYM. Así, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.*

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaron a la exigencia subjetiva de la sociedad pretensora, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Por lo que ponderar las razones por las que las autoridades demandadas valoraron ciertas situaciones dentro del proceso de instancia de una determinada manera y revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades son correctos o errados implicaría invadir la esfera de competencias de las mismas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la sociedad demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante las cuales –entre otros aspectos–, en primera instancia, se declaró sin lugar la oposición por falta de requisitos legales en el título y la prejudicialidad constitucional y, en segunda instancia, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que buscaba impugnar la decisión pronunciada en primera instancia y se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra el anterior proveído.

De tal modo que, el asunto formulado por el representante de la sociedad peticionaria no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado de COMSI de El Salvador, S.A. de C V, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra las actuaciones atribuidas al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el apoderado de la sociedad peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

213-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, en calidad de apoderado del señor CBCL, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Rivas Rosales dirige su reclamo contra la Ministra de Salud, en calidad de representante legal del Fondo Solidario para la Salud – FOSALUD– en virtud de haber despedido a su mandante del cargo que desempeñaba como Médico Consultante en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Juan Nonualco, departamento de La Paz.

En ese sentido, señala que el peticionario ingresó a laborar en dicha institución el 23-IX-2006; sin embargo, el 31-XII-2015 el Gerente Técnico y el Jefe de Relaciones Laborales de FOSALUD le comunicaron que la Directora Ejecutiva de esa institución había ordenado que se le notificara el despido; no obstante se le manifestó que tal decisión había sido emitida por la Ministra de Salud.

Como consecuencia de dicho acto, estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del actor. En ese sentido, manifiesta que dicha decisión se adoptó sin expresarle los motivos y sin haber seguido un procedimiento previo

en el que este tuviera la oportunidad de defender sus derechos. Finalmente, destaca que el demandante acudió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que conociera de la supuesta vulneración de sus derechos y que se le reinstalara, lo cual –señala– no fue posible.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Rivas Rosales cuestiona la constitucionalidad del despido de su mandante del cargo que desempeñaba como Médico Consultante en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Juan Nonualco, departamento de La Paz a partir del 31-XII-2015. Dicha decisión es atribuida a la Ministra de Salud, en carácter de representante legal de FOSALUD y, como consecuencia de esta, estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del peticionario.

2. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de dos años y cuatro meses* desde la emisión del acto reclamado hasta la presentación de la demanda de este amparo, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Así, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino

que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto impugnado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el acto reclamado fue emitido el 31-XII-2015, por lo que transcurrieron aproximadamente *dos años y cuatro meses* desde su emisión hasta que fue presentada la demanda de amparo el 8-V-2018, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Fidel Antonio Rivas Rosales como apoderado del señor CBCL, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el abogado Rivas Rosales, en el carácter antes indicado, en contra de la Ministra de Salud, en calidad de representante legal del Fondo Solidario para la Salud, debido a que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el abogado Rivas Rosales, en la calidad antes mencionada, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

240-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado René Antonio Violantes Aguirre, quien actúa como apoderado del señor MAVC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el acuerdo número A-1603-12-2016 suscrito por el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, mediante el cual dio por finalizado el contrato de servicios personales del señor VC.

Sostiene que su representado se desempeñaba como agente supernumerario de la PNC y desde el 1-I-2009 como agente de seguridad del diputado Carlos Guillermo Magaña Tobar. Sin embargo, en el mes de agosto 2016 fue incapacitado por diagnosticársele hemiparecia izquierda e hipertensión arterial, enfermedad que le impidió continuar con sus labores de manera normal por la debilidad que le ocasiona, pues no le permite portar su arma de fuego; dicha incapacidad se extendió hasta el 16-XII-2016.

En razón de lo anterior, y no obstante el señor VC aún se encontraba incapacitado recuperándose de la enfermedad que adolece, el Director General de la PNC emitió en fecha 21-XII-2016 el citado acuerdo con el cual dio por finalizado el contrato de servicios personales de su poderdante. Indica que posterior a dicha decisión "... se presentó escrito en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis..." a la Dirección General de la PNC, solicitando la reconsideración del acuerdo; sin embargo, la aludida institución omitió manifestarse sobre su petición, razón por la cual, interpuso un segundo escrito para requerir una respuesta, no obstante a la fecha tampoco ha recibido contestación alguna.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos a la estabilidad laboral y de respuesta –*rectius petición*– de su representado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual

considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5-III-2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *iv)* que subsista la institución para la cual presta servicio; y *v)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-II-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de

cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i)* que se trate de un cargo de alto nivel; *ii)* que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y *iii)* que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

3. Asimismo, en la sentencia de fecha 5-IX-2016 emitida en el Amp. 160-2014, se indicó que según el art. 4 de la Ley Orgánica de la PNC, a dicha institución le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones: *(i)* mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública; *(ii)* proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y *(iii)* registrar y controlar los servicios de seguridad del Estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia. De igual manera, según el art. 4-A.1 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial –LPPSE–, tal protección puede darse por medio de agentes de la PNC o de supernumerarios. Estos últimos, conforme al art. 5 de la LPPSE, quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a la PNC, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos de supervisión respectivos.

También se indicó, que el Manual de Descripción de Puestos establece que corresponde a los supernumerarios brindar seguridad a la persona acreedora de medidas de protección especial, su grupo familiar y sus bienes, de conformidad con la ley especial aplicable, su contratación y las condiciones del servicio. Asimismo, son nombrados por contrato y, conforme al art. 3 inc. 4º de la LPPSE, no es necesario que formen parte de la PNC. Dicha normativa, se refiere al personal supernumerario que realiza función de seguridad a personas; sin embargo, el Manual de Normas y Procedimientos de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas –SAEO– establece que el personal contratado por la PNC como supernumerario también puede ejercer funciones de seguridad a instalaciones.

Finalmente se sostuvo que los supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas e instalaciones, no forman parte de la carrera policial cuando son contratados por la PNC sin haber superado el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública para ingresar a la institución en calidad de agentes en el nivel básico.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado del interesado dirige el presente reclamo contra el acuerdo número A-1603-12-2016 emitido por el Director General de la PNC, en el que se acordó no renovar su contrato de servicios personales a partir del 1-I-2017, por petición del diputado Carlos Guillermo Magaña Tobar, funcionario a quien este prestaba sus servicios.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tal actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la estabilidad laboral y petición, sostiene que se destituyó al interesado, no obstante encontrarse médicamente incapacitado por padecer hemiparesia izquierda e hipertensión arterial.

2. Sobre el particular y con base a lo anteriormente expuesto, se infiere que la naturaleza de las funciones que desarrollaba el actor como supernumerario requiere necesariamente que las mismas se realicen con la confianza de quien en último término recibe directamente sus servicios y, al solicitar el señor Magaña Tobar de manera expresa la no renovación del contrato en favor del demandante, en cierta medida ha exteriorizado que el elemento confianza ha desaparecido.

En consecuencia, dado que el señor MAVC no pertenece a la carrera policial y, además, desempeñaba un cargo de confianza, el Director de la PNC no estaba en la obligación de renovar su contrato una vez finalizado el tiempo de vigencia del mismo, por tanto, se concluye que el actor no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

De igual forma, con relación a la supuesta falta de respuesta a la solicitud de reconsideración de su caso, se observa que el derecho o interés que pretendía tutelar mediante dicho requerimiento era precisamente el de estabilidad laboral, el cual no habría sido conculcado conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden por falta de titularidad del mismo, por lo que lo alegado en la demanda no resulta suficiente para evidenciar la afectación a su derecho de petición.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de una decisión desestimatoria previa, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado René Antonio Violantes Aguirre en calidad de apoderado del señor MAVC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad indicada, contra el Director General de la PNC como consecuencia de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral

del actor que se alega conculcado por desempeñar un cargo de confianza, por lo que dicha autoridad no tenía la obligación de renovar su contrato una vez finalizado el tiempo de vigencia de este.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

254-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Salvador Antonio García Dheming y Maira Marilyn Martínez González y el escrito de evacuación de prevención suscrito por la segunda profesional, ambos en calidad de apoderados generales judiciales de la señora ABPG, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte actora que señalara con claridad y exactitud: *i*) si el negocio al que hacía referencia la solicitud de fecha 18-VIII-2016 también era propiedad de su poderdante, de ser así, debían explicar la razón por la que otra persona gestionó dicho permiso y si su representada poseía la calidad de propietaria del negocio ante la Municipalidad, situación que tenía que acreditar con la documentación pertinente a fin de determinar la posible existencia del agravio alegado; *ii*) si existía relación entre la solicitud del 18-VIII-2016 y la presentada por su mandante el 4-V-2017, puesto que de la lectura de ambas no se advertía ninguna conexión entre ellas, ya que las personas solicitantes eran distintas, el tipo de negocio difería, su denominación era diferente, así como la ubicación de estos; *iii*) si el cierre del negocio –aparentemente– ordenado por la Municipalidad de Sonsonate se refería al negocio tipo coctelería ubicado sobre ***** o al restaurante situado en *****; *iv*) si las solicitudes de permisos presentadas el 18-VIII-2016 y 4-V-2017 siguieron el procedimiento establecido en los arts. 4 y siguientes de la Ordenanza Reguladora de Actividad de Comercialización de Cervezas y Otras Bebidas Alcohólicas –ORACCBA– y cuál fue el resultado de ambos requerimientos; *v*) si

la Municipalidad de Sonsonate obligó a su mandante a cerrar o trasladar su negocio el 22-V-2017 o posteriormente, para ello debía especificar a cuál de los negocios se refería, y (vi) si la Municipalidad realizó alguna otra actuación relacionada con la clausura o traslado del referido negocio –v.gr. citatorios, notificaciones, resoluciones, inspecciones, etc.– o si su patrocinada efectuó alguna gestión al respecto–v.gr. plantear el recurso establecido en el art. 26 ORACCBA–.

II. Al evacuar la prevención formulada, la abogada de la demandante expresa que los negocios denominados “Coctelería El Bucanero” y “Restaurante Rinconcito Sonsonateco” son el mismo, el primero era propiedad del señor JCJC, quien vendió “de palabra” a su mandante dicho negocio, el cual funcionaba en la misma dirección pero con distinta denominación.

Por otra parte, aclaró que no existe relación entre las dos solicitudes de permiso para funcionamiento del negocio presentadas respectivamente el 18-VIII-2016 y el 4-V-2017, la primera por el anterior propietario del negocio y la segunda por su poderdante, por lo que considera arbitrario que la Municipalidad de Sonsonate “... le haya dado seguimiento a una solicitud distinta, como si se tratara de la misma persona solo porque el negocio estaba funcionando en el mismo lugar ...” es decir en ******, ciudad y departamento de Sonsonate.

En ese orden, la apoderada de la actora manifiesta que la Municipalidad unió las solicitudes antes mencionadas y con ello vulneró el debido proceso a su mandante, ya que los plazos no le fueron respetados para su solicitud al haber sido concedidos a otra persona, lo que resultó en la clausura de su negocio.

Además, la procuradora de la demandante manifestó que ante la notificación de la resolución que ordenaba el cierre del negocio de su mandante presentó varias solicitudes, las cuales tuvieron como resultado “la resolución emitida por el Secretario Municipal” de Sonsonate, en la cual se ordenaba girar instrucciones a la Delegación Contravencional y Cuerpo de Agentes Municipales en el sentido de suspender todas las actividades tendientes al cierre del negocio propiedad de su poderdante, durante el trámite del recurso de apelación que esta interpuso. Sin embargo, el 4-IX-2017 la Comisión de Negocios de la Municipalidad de Sonsonate emitió una resolución mediante la cual ordenó la clausura definitiva del negocio, la cual se hizo efectiva el 9-IX-2017, pese a que el referido recurso fue resuelto hasta el 11-IX-2017 y notificado el 16-IX-2017.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que han motivado la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la abogada expresa que el anterior propietario del restaurante “Coctelería El Bucanero” solicitó el 18-VIII-2016 permiso para instalar el nego-

cio, posteriormente, sin que aparentemente se la haya resuelto dicha solicitud, se lo vendió “de palabra” a la actora, por lo que la demandante volvió a presentar el 4-V-2017 solicitud de permiso para el funcionamiento de un restaurante denominado “El Rinconcito Sonsonateco” que funcionaría en el mismo lugar.

La referida profesional asevera que la Municipalidad unió ambas solicitudes y le dio trámite como si se tratara de una sola petición, lo que implicó que se acortaran los plazos del procedimiento en detrimento de su representada y se le concedieran únicamente ocho días para trasladar o cerrar el negocio; posteriormente se procedió al cierre definitivo de este el día 9-IX-2017. Dicha medida se realizó pese a que existía una resolución que ordenaba a la Delegación Contravencional y al Cuerpo de Agentes Municipales a que suspendieran todas las actividades tendientes al cierre del negocio en cuestión mientras se resolvía el recurso que había planteado la peticionaria, el cual fue resuelto hasta el 11-IX-2017.

En ese orden, la abogada de la solicitante alega que el cierre definitivo del negocio de su mandante vulnera el debido proceso y el derecho de audiencia.

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. Los abogados de la demandante aseveran que a esta se le han lesionado el debido proceso y el derecho de audiencia en virtud de que la Municipalidad de Sonsonate unificó dos solicitudes de permiso referentes a un negocio (restaurante) que funcionaría en la misma dirección, pese a que dichas solicitudes fueron presentadas por dos personas diferentes en momentos distintos y, por tanto, tenían que ser tramitadas de manera separada, ya que al haber realizado un único trámite generó una reducción de plazos, lo cual perjudicó a su poderdante.

B. Al respecto, de la documentación anexa a la demanda se advierte que el trámite al que hacen referencia los apoderados de la parte actora no se refiere a las solicitudes de permiso para el funcionamiento del restaurante presentadas ante la Municipalidad por la señora PG y por su anterior dueño, más bien, se trató de un procedimiento sancionatorio por la supuesta comisión de la contravención prevista en el art. 32 de la Ordenanza Contravencional para la Convivencia y Seguridad Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Sonsonate y los arts. 9, 20 y 21 de la ORACCBA, la cual regula la venta o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados.

De este modo, se observa que el día 15-V-2017 se celebró una audiencia solicitada por la señora PG en el procedimiento sancionatorio antes relacionado –ref. 20-2017– en la Delegación Contravencional del Municipio de Sonsonate, en la que se le explicó la importancia de dicha audiencia y que se le daría cumplimiento a la Ordenanza Contravencional pues ya se había concedido un plazo de 90 días para el traslado o cierre del negocio, el cual había vencido en diciembre del año 2016, por lo que se le requería el traslado o cierre del negocio concediéndole ocho días para realizar dicho movimiento, caso contrario se procedería a clausurarlo.

C. En ese orden, se observa que la demandante conoció sobre el procedimiento sancionatorio y tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto. Y es

que, de conformidad a la resolución de fecha 4-IX-2017, el procedimiento sancionatorio inició con la imposición de una esquila el día 18-XI-2016 y el citatorio para la celebración de la audiencia respectiva, en la que se presentó la actora como propietaria del negocio. En dicha audiencia se le otorgó el plazo de 90 días para la reubicación del negocio.

De este modo, se advierte que la pretensora participó desde el inicio del procedimiento sancionatorio como propietaria del restaurante por lo que no puede alegar que se han unificado las solicitudes de permisos para funcionamiento de un negocio y que ello le ocasionó la reducción en los plazos concedidos por la Ordenanza para su defensa. En definitiva, no se advierte la supuesta vulneración al debido proceso y al derecho de audiencia alegada.

Y es que, esta Sala ha señalado que de conformidad a la jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010– el debido proceso hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, *vgr.* los derechos de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, a recurrir, entre otros.

2. Con relación a que se procedió al cierre del negocio previo a que se le notificara la resolución del recurso de apelación presentado, se advierte que efectivamente, el recurso planteado fue admitido el día 19-VI-2017, en dicha admisión el Concejo Municipal ordenó girar instrucciones a la Delegación Contravencional y al Cuerpo de Agentes Municipales para que suspendieran toda actividad tendiente al cierre del negocio de la hoy solicitante. No obstante, de conformidad a lo manifestado por la abogada de la parte actora, el cierre del negocio se efectuó el 9-IX-2017, mientras que el recurso fue resuelto el 11-IX-2017 y notificado –según dicha profesional– el 16-IX-2017.

Al respecto, es preciso acotar que el Concejo Municipal confirmó la resolución emitida por la Delegación Contravencional de Sonsonate de fecha 15-V-2017, es decir ratificó la sanción del cierre del negocio de la demandante.

De este modo, se advierte que el cierre del negocio se realizó con dos días de antelación a la emisión de la resolución definitiva en sede administrativa y que posiblemente se efectuó contraviniendo lo señalado en el auto de admisión del recurso de fecha 19-VI-2017. Sin embargo, de tales circunstancias no se logra evidenciar un agravio de trascendencia constitucional, ya que si bien la actuación municipal posiblemente refleje una mala comunicación interna de la Municipalidad y falta de formalidades, sí existía un procedimiento administrativo y una decisión por el ente competente –aunque en ese momento no definitiva– que respaldaba la sanción, la cual fue ratificada al siguiente día hábil por el Concejo Municipal.

3. En conclusión, se advierte que los alegatos planteados por la parte actora no revisten una trascendencia constitucional, más bien estos revelan la mera disconformidad de los abogados de la interesada con lo decidido por las autoridades administrativas demandadas ya que resultaron perjudiciales a sus intereses.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por los abogados Salvador Antonio García Dheming y Maira Marilyn Martínez González ambos en calidad de apoderados generales judiciales de la señora ABPG, en contra de la Delegación Contravencional de la Alcaldía Municipal de Sonsonate por la supuesta omisión del seguir el procedimiento correspondiente para el cierre del negocio de la demandante, por la aparente vulneración al debido proceso y al derecho de audiencia, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del reclamo sino la mera disconformidad de la parte actora con el contenido de los actos cuestionados.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

301-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y representante del HAPG, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la representante del actor manifestó en su demanda que el señor PG ingresó a laborar para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de Río Lempa –CEL– el día 3-III-2008 en el cargo de Ingeniero Agrónomo, desarrollando sus labores en la Unidad de administración de tierras de CEL, consistiendo

estas en administrar tierras fluctuantes y firmes propiedad de CEL, así como el mantenimiento y ordenamiento de usuarios de las parcelas de los embalses de las diferentes centrales hidroeléctricas, entre otras.

Sin embargo, expone que el día 19-IV-2017 se le informó que por órdenes del Director Ejecutivo de CEL estaba despedido de su trabajo sin que antes se le hubiera seguido procedimiento alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Con relación a lo anterior, relata que su mandante presentó ante la Junta Directiva y ante el Presidente de CEL peticiones solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo por no haber –a su juicio– ningún motivo legal para ser cesado del mismo; sin embargo, según expone, las referidas autoridades omitieron dar respuesta a los requerimientos por él formulados.

Como consecuencia de lo antes expresado, la referida profesional alega que a su patrocinado se le han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, trabajo y petición.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el día 14-II-2018, la abogada Granados de Solano solicita que se tenga por desistido este proceso constitucional iniciado en representación del señor PG. "... por haber llegado a un arreglo extrajudicial con los demandados, consistente en el reinstalo indefinido a su trabajo, y el pago de salarios no devengados por causa imputable a los sujetos pasivos de la pretensión; por lo que [su] representado ya no podrá exigir o reclamar otro derecho, en ninguna otra instancia que se haya originado por la pretensión...".

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.–, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, el art. 130 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– prevé que el demandante puede desistir unilateralmente del proceso antes de que se le comunique al demandado su existencia. Además, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que aquella, con su actuación, reconozca el derecho invocado y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la petición que la parte actora realiza con la finalidad de que finalice el proceso en el que se conoce de la pretensión procesal planteada, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala en un trámite específico para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, el proceso no puede continuar con su tramitación, por lo que procede el rechazo de aquella en su etapa inicial mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que, según se relaciona en el escrito presentado el señor HAPG ha llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas y, por medio de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación y las omisiones reclamadas, por lo cual es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala en el presente proceso de amparo.

Al respecto, es importante relacionar que los delegados del Procurador General de la República están facultados para desistir de procesos judiciales en representación del usuario, de conformidad con el art. 92 de la Ley de la Procuraduría General de la República, para lo cual solamente deben presentar su credencial única.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el presunto despido de hecho atribuido al Director Ejecutivo de CEL y la supuesta falta de respuesta a las peti-

ciones formuladas ante la Junta Directiva y ante el Presidente de la institución, procede el rechazo al inicio del proceso de la pretensión formulada mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Marina Videncia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante del señor HAPG, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la referida profesional, en el carácter en que actúa, contra actuaciones y omisiones atribuidas al Director Ejecutivo, la junta Directiva y el Presidente de CEL, por haber desistido el actor del proceso al haber llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la representante del actor para recibir los actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

565-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal –D.M.– número 2, emitido por el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador –en adelante C.M.–, el 27-IV-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 84, Tomo 407, de fecha 12-V-2015, que contiene la reforma a la Ordenanza Tasas por Servicios Municipales del Municipio San Marcos, departamento de San Salvador –en adelante OTSM–, específicamente al art. 12, romano VII, literal B, número 9, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe:

“...Art. 12- Se establece las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de San Marcos brinda a la población:

[...]

VII. LICENCIAS Y PERMISOS DE INMUEBLES

[...]

9. Licencia de funcionamiento de una torre metálica y de estructuras de soporte para el funcionamiento de antenas televisivas, de comunicaciones y transmisión de datos y de cualquier otro uso o servicio con fines comerciales. Cada una al mes \$ 300.00....”

La gestora de la sociedad demandante expresa que su patrocinada se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monópolos, postes en que esta construye y que son de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, específicamente en un terreno de propiedad privada, dicha sociedad tiene instalada una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, la procuradora de la parte actora, considera que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el C.M. ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público bajo la administración municipal.

En tal sentido, expone que la autoridad demandada ha “...irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia

constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte pretensora en el presente caso.

1. La apoderada de la sociedad actora plantea su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues –a su juicio– la Alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Así, en virtud que la torre de la sociedad actora está instalada en un inmueble de propiedad particular, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para

su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Cn.–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 nº 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio*. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de propiedad privada, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controver-

tida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante precise desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de la disposición objetada, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante – aparentemente– en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan de la disposición en cuestión, pues –como se afirmó en párrafos anteriores– el texto del artículo objetado no habilita expresamente a la Municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados, por lo que resulta imprescindible sustentar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un amparo contra ley autoaplicativa, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la torre instalada en un inmueble de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería,

en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Marcos, departamento de San Salvador, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 12, romano VII, literal B, número 9 de la OTSM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre objeto del gravamen dentro de un inmueble de propiedad privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por haber emitido el D.M. número 2, de fecha 27-IV-2015, publicado en el D.O. número 84, Tomo 407, de fecha 12-V-2015, que contiene la reforma a la Ordenanza Tasas por Servicios Municipales del Municipio San Marcos, departamento de San Salvador, específicamente al art. 12, romano VII, literal B, número 9, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

2. Previénese a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de

conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

209-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Douglas Antonio Morales Molina, quien actúa en calidad de apoderado del señor Francis Edgardo Zelaya, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al señor Zelaya que señalara con claridad y exactitud: *i)* los fundamentos vertidos por el Tribunal Supremo Electoral para rechazar el recurso de nulidad del escrutinio definitivo y, además, que adjuntara copia la resolución del 13-IV-2018 proveída por dicha autoridad; *ii)* si siempre pretendía invocar la posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica o si existían derechos constitucionales más específicos que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta actuación impugnada, para lo cual debía exponer los argumentos que sustentaran la transgresión de los derechos que en definitiva alegara; y *iii)* si lo que pretendía era recibir las notificaciones mediante correo electrónico, era necesario que lo registrara en el Sistema de Notificación Electrónica judicial.

II. En ese orden de ideas, el abogado Morales Molina, quien actúa en calidad de apoderado del señor Zelaya, al evacuar la prevención formulada, expone que el Tribunal Supremo Electoral obvio pronunciarse sobre los datos que se

le hicieron saber y que al menos pudo haberse dilucidado las incongruencias en los datos de las actas, cuyos números se expusieron.

Por otra parte, el apoderado del peticionario considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en el sentido de no haberse respetado la forma de contar las papeletas y los votos que se debían consignar en las actas. Así, argumenta que la autoridad demandada no motivó ni fundamentó su decisión.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el señor Zelaya dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído: a) la resolución del 13-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–; y b) el Decreto n.º 2 mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones.

Al respecto, manifiesta que participó como candidato en las elecciones al Concejo Municipal de El Carmen por el partido político ARENA. Ahora bien, el Tribunal Supremo Electoral declaró como ganador del referido Concejo Municipal al instituto político Partido Demócrata Cristiano –PDC–, según la respectiva acta de escrutinio final.

En ese orden de ideas, el citado señor argumenta que el número de papeletas entregadas en cada Junta Receptora de Votos debería ser el mismo tanto para diputados como para concejos municipales; sin embargo, afirma que habían discrepancias entre las mismas.

Así, el instituto político ARENA interpuso el recurso de nulidad del escrutinio definitivo ante el Tribunal Supremo Electoral, pero dicha autoridad lo declaró improcedente. Sin embargo –a criterio del peticionario– dicha decisión fue incongruente porque: a) la referida autoridad afirmó que la parte actora debía probar la presunta discrepancia; y b) el mecanismo idóneo para probar su pretensión era abrir las cajas, urnas o paquetes electorales.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado su derecho al sufragio pasivo y activo, a optar a un cargo público y seguridad jurídica.

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, tanto el señor Zelaya, como su apoderado, dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído: a) la resolución del 13-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el instituto político ARENA; y b) el Decreto n.º 2 mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones.

Lo anterior, puesto que –a su criterio– el número de papeletas entregadas en cada Junta Receptora de Votos debería ser el mismo tanto para diputados como para concejos municipales; sin embargo, afirman que habían discrepancias entre las mismas.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 13-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –de la cual el apoderado del actor adjuntó una copia al escrito de evacuación de prevención–, se señaló que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, se citó el art. 272 letra c) del Código Electoral que establece una causal de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que:

Art. 272. El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...]

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada expresó que la carga probatoria de acreditar la falsedad de los resultados electorales le corresponde a quien la aduce, en el sentido de que deben ofrecerse los medios probatorios que demuestren la falsedad o señalarlos de forma que el citado Tribunal pueda requerir la prueba correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Supremo Electoral afirmó que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del

cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada señaló que si bien se plantearon ciertas inconsistencias, "... al realizar una comparación entre el resultado de la elección municipal con la de Diputados a la Asamblea Legislativa no se logra construir consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan la determinación y relevancia de los hechos alegados, en el resultado de la elección...".

Es decir, que dichas irregularidades no modificarían el resultado electoral y, además, el peticionario debió plantear una proyección numérica que le permitiera sostener el cambio de los resultados electorales, lo cual no podía ser suplido de oficio por el Tribunal Supremo Electoral.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente establecidos los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA, respecto de las presuntas inconsistencias de las actas*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que declaró improcedente el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente no pudo sustentar que la proyección numérica de los supuestos votos irregulares podría haber cambiado el resultado electoral.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se establecieron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de la presunta inconsistencia de las actas en el municipio de El Carmen.

4. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atri-

buciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Douglas Antonio Morales Molina como apoderado del señor Francis Edgardo Zelaya, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Zelaya contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, puesto que pretende que esta Sala determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente establecidos los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA, respecto de las presuntas inconsistencia de las actas.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones para el Concejo Municipal de El Carmen; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado en San Salvador y del medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

246-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Guillermo Alexander Parada Gámez en calidad de apoderado de la sociedad Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Res-

ponsabilidad Limitada de Capital Variable –en adelante el banco–, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 22-I-2018 se previno al precitado profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: *(i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos perjudicaban a su poderdante; y *(ii)* el agravio de *estricta trascendencia constitucional* que, a su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, tomando en cuenta esta Sala es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las actuaciones o decisiones adoptadas los jueces ordinarios o si estas se ajustan o no a las exigencias subjetivas de la parte interesada.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el abogado del banco demandante reiteró que busca controvertir la constitucionalidad de los siguientes actos:

a) El auto dictado el 3-III-2014 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres), por medio del cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la inadmisión de la reconvencción formulada en el proceso común declarativo de terminación de contrato, por presuntamente bloquear el acceso a la jurisdicción de su representado. Al respecto, indicó que este es un auto definitivo pues rechaza darle trámite al requerimiento planteado, contraviniendo así el principio de legalidad y produciendo los mismos efectos que una improponibilidad de la demanda.

b) El auto del 11-VI-2014 pronunciado por el citado juez en el cual rechazó el recurso de revocatoria que se interpuso posteriormente en contra de la denegación “indebida” de la acumulación del juicio seguido ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, aduciendo que existía litispendencia. En relación con ello explicó que igualmente se trata de un auto definitivo el cual fue realizado al margen de la ley ya que la pretensión de dicho proceso era distinta a la ventilada ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; ello en razón de que, pese a que las personas fueran las mismas, el objeto de estos era distinto; de modo que no debió haberse ordenado el archivo del expediente más reciente, impidiendo así la tutela de los derechos del banco pretensor.

c) La sentencia emitida el 9-III-2016 por la autoridad judicial antes acotada, por medio de la cual se declaró la obligación a cargo de la parte interesada, pues manifiesta que en ella debió resolverse la reconvencción planteada o en su defecto la demanda acumulada.

d) La sentencia del 14-VI-2016 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la que se confirmó la sentencia de primera instancia.

e) La sentencia emitida el 27-III-2017 por la Sala de lo Civil que declaró sin lugar a casar sentencia recurrida.

En su opinión, todos estos actos han restringido indebidamente el derecho de acceso a la justicia de su poderdante y, por tanto, solicita que se admita su demanda.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el referido profesional señala que en el año 2013 su representado decidió abrir una agencia bancaria en la ciudad de Santa Ana, motivo por el cual se suscribió un contrato de promesa de venta sobre un bien inmueble cuya finalidad era el establecimiento de la misma. No obstante, explica que, posteriormente, se enteraron que dicho bien es considerado como patrimonio cultural y que, por tanto, no puede ser remodelado ni adecuado a las condiciones necesarias, por lo que, pese a que el tiempo para suscribir la compraventa ya se había alcanzado, el banco desistió de la compra pactada.

En virtud de ello, expresa que los promitentes vendedores iniciaron un juicio contra dicha sociedad ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez tres) en un proceso común de incumplimiento de contrato, seguido de la indemnización de daños y perjuicios. Tal demanda fue contestada y se presentó además una reconvenición con la finalidad de sustanciar la resolución del contrato de promesa de venta por vicios redhibitorios en el objeto del contrato; sin embargo, esta fue resuelta de manera desfavorable por la aludida autoridad judicial, en razón de que no se aportaron los documentos probatorios pertinentes –es decir, el documento donde constaba que el bien efectivamente era patrimonio cultural–, pese a que él lo solicitó por medio de auxilio judicial.

De manera que su mandante inició una nueva demanda ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, el cual para efectos de acumulación le fue remitido al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien rechazó la acumulación aduciendo que había litispendencia, lo cual –alega– no ser cierto pues aunque el sujeto y objeto eran los mismos del juicio que ya estaba siendo conocido, la causa variaba.

Finalmente, expone que intentó la revocatoria, la nulidad y la recusación del mencionado juez, ninguno de los cuales fue exitoso. Asimismo, afirma que apeló de la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia ante los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, invocando la nulidad de la sentencia por vulneración al derecho de audiencia y defensa de su representada, los cuales terminaron confirmando la decisión

recurrida. De igual manera, la casación presentada ante los Magistrados de la Sala de lo Civil fue desestimada.

Con dichas actuaciones considera que se infringieron los derechos a la protección jurisdiccional, propiedad y seguridad jurídica –relacionado al principio de legalidad– de su poderdante.

IV. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta transgresión a la dimensión subjetiva de los derechos que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. De manera inicial se observa que se han impugnado tres resoluciones emitidas por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres), en primer lugar, dos autos, uno en el cual se rechazó la reconvencción formulada por el apoderado del banco pretensor y, otro, donde se desestimó la acumulación de los procesos que este solicitó; y además, la sentencia del 9-III-2016 misma que fue desfavorable al peticionario.

Asimismo, se reclama contra las decisiones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil por las decisiones definitivas que pronunciaron al conocer de las resoluciones recurridas en el caso en mención.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se estima que aun cuando el abogado del banco demandante ha afirmado que existe una conculcación a los derechos fundamentales de este, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que tal como lo ha planteado se advierte que procura que este Tribunal analice, en primer lugar, si el juez de primera instancia debió rechazar o no el recurso de revocatoria presentado en virtud de la inadmisión de la reconvencción promovida por dicho profesional en esa sede o si debió darle el trámite correspondiente a este sin requerir la aportación de los documentos probatorios

pertinentes –es decir, el documento donde constaba que el bien efectivamente era patrimonio cultural–.

Asimismo, pretende que se analice si el recurso que interpuso en contra de la denegación de la acumulación de los procesos debió admitirse o no, tomando en cuenta que la misma fue “indebida” y, finalmente, si la sentencia emitida en dicho proceso es inconstitucional o no por haber confirmado las decisiones antes mencionadas, siendo que las anteriores excepciones –en su opinión– debieron resolverse en esta etapa.

Por otro lado, consideró que la Cámara y la Sala al confirmar las sentencias recurridas también vulneraron el derecho de acceso a la protección jurisdiccional del banco interesado al no haber estimado, en sus respectivas resoluciones definitivas, la pretensión de este, pese a que en dichas sedes se invocó la afectación del derecho antes relacionado. En tal sentido, se advierte que intenta que este Tribunal se pronuncie sobre la interpretación de los hechos y el derecho efectuada por tales autoridades, en aplicación a normas infraconstitucionales.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente o no admitir la demanda en virtud de cumplimiento de los requisitos del objeto base de la pretensión en el proceso iniciado en primera instancia implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese mismo sentido, no es posible advertir la afectación argüida por el abogado Parada Gámez, pues este básicamente indicó que al no haberse tramitado “en legal forma” los recursos de revocatoria que presentó en primera instancia y al haberse confirmado dos veces consecutivas la decisión emitida en la mencionada instancia se ha “bloqueado” el acceso a la protección jurisdiccional de su poderdante; argumento del cual no puede colegirse la afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la entidad peticionaria; por el contrario, lo único que deja en evidencia es su simple inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas, toda vez que estas no son acordes a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no es atribución de la jurisdicción constitucional conocer.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del banco peticionario, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de aquel, se reduce a plantear un asunto de mera le-

galidad y de simple inconformidad con las actuaciones contra las que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

*Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE:***

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Guillermo Alexander Parada Gámez en calidad de apoderado de la sociedad Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

259-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador –en adelante Cámara de lo Laboral–, los señores German Arnoldo Álvarez Cáceres y José Roberto Medina

Romero, junto a la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los aludidos actores dirigen su reclamo contra la Jueza Primera de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad –en adelante Jueza de lo Contencioso Administrativo–, por haber emitido la resolución de fecha 23-IV-2018 dentro del proceso con referencia NE: 00019-18-ST-COPA-1CO, por medio de la cual se admitió una demanda presentada por la abogada Mirna Elizabeth Torres de Flores, en carácter de apoderada judicial del Alcalde del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en contra de la referida Cámara de lo Laboral.

Al respecto, exponen que la Cámara de lo Laboral pronunció una sentencia el día 20-XII-2017 dentro del proceso con referencia 16-ND-2017, a consecuencia de un recurso de revisión presentado con base en el art. 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM–, señalando los demandantes que –en su opinión– la mencionada sentencia abría la posibilidad de una impugnación, pero vía demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así, arguyen que la apoderada del Alcalde Municipal ha hecho un uso erróneo de la vía procesal, puesto que ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante la instancia jurisdiccional de la referida Jueza de lo Contencioso Administrativo, usando como base la “nueva” Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual –según su consideración– “... no contempla absolutamente en ningún caso [...] la posibilidad de demandar a una Cámara como tribunal de grado [...] por actuaciones de naturaleza jurisdiccional...”.

En ese orden, sostienen que la autoridad demandada ha vulnerado los principios de seguridad jurídica –art. 2 Constitución, en adelante Cn.– e independencia judicial –art. 172 Cn.–, así como los derechos al debido proceso –art. 11 Cn.– y juez natural –art. 15 Cn.–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese orden, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este

Tribunal es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha *definitividad*.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso, trasladando para ello las nociones esbozadas en el apartado anterior.

En tal sentido, se observa que la actuación impugnada se refiere a un acto que no tiene carácter definitivo, ya que el reclamo se dirige contra la resolución de admisión de una demanda contencioso administrativo.

Al respecto, esta Sala considera que este no es un acto que defina la situación jurídica de los pretenses, en tanto que dicha actuación no es sí misma lesiva de derechos, pues únicamente es una parte del trámite jurisdiccional que se está iniciando y dentro del cual se tendrá la oportunidad de ejercer todos los mecanismos de defensa, por ejemplo interponer excepciones, incidentes, medios de impugnación, etc.; en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza –que un acto definitivo– en la esfera jurídica de los pretenses.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del trámite jurisdiccional contencioso administrativo, los magistrados que conforman la Cámara de lo Laboral tendrán la oportunidad procesal para ejercer su defensa y plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal y los elementos probatorios que se presenten ante dicha instancia. Además podrán formular las peticiones y recursos que estimen necesarios para la tutela de sus intereses.

En conclusión, es evidente que la resolución impugnada no tiene las condiciones jurídicas para generar –por sí misma– una potencial vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados.

Así, en virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se determina que este Tribunal se encuentra, imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de au-

toridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, a pesar de que se declarará la improcedencia por el motivo de falta de definitividad del acto, esta Sala estima oportuno aclarar que, en casos como el que dio lugar a la presente demanda, la jurisdicción contencioso administrativo ordinaria no tendría la competencia para ejercer un control de actos jurisdiccionales como lo es la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores German Arnoldo Álvarez Cáceres y José Roberto Medina Romero, magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, contra la resolución de fecha 23-IV-2018 dentro del proceso con referencia NE: 00019-18-ST-COPA-1CO, emitida por la Jueza Primera de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por medio de la cual se admitió una demanda presentada por la abogada Mirna Elizabeth Torres de Flores, en carácter de apoderada judicial del Alcalde Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, puesto que dicha resolución no posee carácter definitivo.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

308-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Juan José Arévalo Arévalo en carácter de apoderado del señor HCBG, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado esboza que su mandante el 30-XI-2012 planteó ante el Juez de lo Civil de Soyapango una demanda "...por incumplimiento de obligaciones contractuales y compensaciones económicas por terminación

de mandato mercantil...” en contra de la sociedad Productos Alimenticios Diana, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DIANA, S.A. de C.V.; adicionalmente el 16-IV-2013 presentó un “...escrito de rectificación y ampliación de la demanda, alegaciones complementarias, nueva pretensión y aportación de prueba...”. Al respecto, el apoderado explica que fue hasta el día 12-VI-2014 que la demanda fue “objeto” del análisis de admisibilidad.

Desde esa perspectiva, señala que el juzgador resolvió rechazar la demanda “...por improponible por carecer de competencia objetiva [ese] tribunal en razón de la materia, siendo competente[s] para conocer los juzgadores en materia laboral de la ciudad de San Salvador (*sic*)...” (mayúsculas suprimidas); de ahí que, inconforme, planteó un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien lo clasificó con la referencia 162-CS-14/RR y resolvió ordenar “...a la señora Jueza de lo Civil de Soyapango (2), dar el trámite correspondiente, a la demanda interpuesta...”. Asimismo, indica que dicho tribunal de segunda instancia manifestó que “...por la etapa tan temprana en que se suscitó el incidente no le fue posible contar con más elementos en el versado punto, pero que al menos de la documental que obra en el proceso y el objeto procesal, esta Cámara es del criterio que debe ordenarse su trámite en el Juzgado Civil y Mercantil...”.

En virtud de lo anterior, según el abogado, dicha etapa procesal quedó concluida y no podía volverse sobre la misma “...salvo que llegase a existir elementos probatorios nuevos, con alguna incidencia en la caracterización de la relación jurídica de la cual deriva la presente controversia...”. Sin embargo, luego de admitirse la demanda en primera instancia y seguir el trámite, la parte demandada mediante escrito presentado el 14-VII-2015 promovió un incidente procesal de “falta de competencia objetiva” ya que, en opinión de dicha parte, “...la Cámara en definitiva, ordena[ba] con carácter provisional dar trámite a la demanda, sujetando la calificación posterior de la competencia, a la presentación de más elementos probatorios, que determinen de manera precisa e inequívoca la naturaleza de la relación jurídica a juzgar y en consecuencia la jurisdicción a la que corresponda su conocimiento y decisión...”.

En consecuencia, la Jueza programó una audiencia especial el día 5-X-2015 y en ella expresó que a su criterio el cargo que ocupaba el señor BG correspondía a una relación de trabajo y declaró improponible la demanda por segunda ocasión, según el abogado, yendo contra una orden expresa dictada por el tribunal de segunda instancia. En virtud de dicha decisión, se planteó un recurso de apelación el 9-X-2015 ante la misma Cámara quien el 18-III-2016, lo declaró inadmisibles excusándose en una fundamentación y desarrollo insuficiente.

Ahora bien, al respecto reclama que el recurso estaba debidamente fundamentado en el principio de preclusión y en una resolución de obligatorio

cumplimiento proveniente de un tribunal superior en grado. Ante ello, el 22-IV-2016 plantearon el recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien decidió confirmar la resolución de segunda instancia.

En virtud de lo expresado, el abogado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de: a) la declaratoria de improponibilidad de la demanda emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango en el marco de la audiencia celebrada el 5-X-2015 en el proceso mercantil de referencia 03503-14-SOY-CVPC-0CV2; b) la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación resuelto el día 18-III-2016 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el recurso de apelación tramitado bajo la referencia 251-CS-15/KMS; y, c) la sentencia desestimatoria del recurso emitida el día 28-XI-2016, por la Sala de lo Civil en el recurso de casación tramitado bajo la referencia 166-CAM-2016.

Dichos actos, en opinión del abogado, le vulneran a su mandante los derechos a obtener una resolución sobre el fondo, como manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a recurrir.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el apoderado del actor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal por una parte revise *si la Jueza de lo Civil de Soyapango no debió tramitar el incidente procesal de "falta de competencia objetiva" planteado por la contraparte del señor BG durante el juicio y, consecuentemente, no debió declarar,*

por segunda vez, improponible la demanda para iniciar el proceso declarativo común, ya que, en opinión del abogado, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, cuando dirimió el recurso de apelación en virtud de la improponibilidad de la demanda declarada liminarmente, se pronunció al respecto "...dejando concluido dicho aspecto... "; y, por otro lado, si el citado tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil no debieron declarar inadmisibles los recursos de apelación y casación planteados, respectivamente.

Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el abogado del pretensor es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas de la parte actora, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la citada resolución pronunciada en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si la Jueza de lo Civil de Soyapango, luego de que por orden de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro admitiera la demanda que liminarmente había rechazado, debió o no, durante el trámite, declarar improponible la demanda presentada en primera instancia, luego de que se le planteara un incidente por falta de competencia objetiva o si el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil debieron o no rechazar los recursos planteados, según corresponde, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Además, es viable traer a cuenta lo establecido por este Tribunal en la sentencia del Amp. 840-2007 de fecha 15-I-2010, en cuanto al derecho a la protección jurisdiccional, pues esta Sala determinó que ese derecho conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión*, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el *acceso a la jurisdicción*, que implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada y

que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

En dicho sentido en la sentencia emitida el 2-X-2009 en el Amp. 348-2009, se acotó que entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción pueden señalarse: (a) el libre acceso al órgano judicial -entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; (b) obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; (c) que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implica, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y (d) que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

Asimismo, en los Amp. 384-97 y 582-2013 de fechas 9-II-1999 y 22-IX-2014, se aclaró que si el ente jurisdiccional decide rechazar el inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica, que le impida conocer del fondo del asunto planteado, no significa que con ello se esté vulnerando el derecho al acceso a la jurisdicción, salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad del derecho fundamental aludido.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 27-IV-2009 pronunciada en el Amp. 441-2007, se afirmó que la interpretación de esas normas procesales y específicamente la apreciación de causas que impiden el pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia.

3. En razón de los antecedentes jurisprudenciales esbozados se concluye que las valoraciones planteadas por el abogado de la parte demandante, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con las decisiones tomadas por la Jueza de lo Civil de Soyapango, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Juan José Arévalo Arévalo en carácter de apoderado del señor HCBG, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el citado abogado, pues fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria al procurar que se revisen los razonamientos que tanto la Jueza de lo Civil de Soyapango, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil consignaron en sus respectivos fallos, específicamente en cuanto a declarar improponible la demanda que promovió el actor de este amparo, para iniciar un proceso declarativo común y al declarar inadmisibles los recursos de apelación y casación planteados, respectivamente.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el abogado para oír notificaciones.

4. *Notifíquese*.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

412-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Abelardo Ferrufino Gómez, como apoderado del señor HACC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez Primero de Paz de San Miguel, el Juez Primero de Instrucción de San Miguel y los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Sección de Oriente, por haber emitido la declaratoria sin lugar de la petición de nulidad absoluta en el proceso penal que se instruye al señor CC.

Al respecto, indica que su representado tuvo conocimiento de forma irregular del proceso penal que se sigue en su contra, en el que no se ha respetado su derecho de defensa y en el que se señaló audiencia preliminar para el 15-VIII-2017. Sostiene que el actor no pudo nombrarlo como defensor particular en la etapa inicial, en la cual se podían alegar incidentes, ofrecer prueba, participar en la producción de diligencias en la etapa de instrucción y alegar excepciones.

Asevera que no es obligación del imputado averiguar si está siendo procesado, sino que es el ente jurisdiccional quien debe informar conforme a la ley, a la persona a quien se le atribuya un delito. Ante tal vulneración –conti-

núa– se intentó hacer prevalecer la ley, sin que ello fuese posible debido a “... los criterios estériles arraigados al pasado de la figura del juez omnímodo que puede proceder de la forma que desee en aplicarse a la ley excediendo sus facultades...”.

Por tales motivos, estima conculcados los derechos de audiencia y defensa de su poderdante.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un

proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

De manera inicial, se observa que el abogado Ferrufino Gómez ataca la declaratoria sin lugar de la nulidad absoluta solicitada a las autoridades demandadas en el proceso penal instruido en contra del señor CC.

1. Al respecto se advierte que, por una parte, las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del pretensor, pues es evidente que tal decisión no puede generar una posible vulneración de naturaleza definitiva a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del peticionario, a quien le queda aún expedito el proceso penal para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal, así como respecto de los elementos probatorios con base en los cuales pretenda sustentar sus alegatos.

Y es que, el proceso penal permitirá en una eventual etapa plenaria, la discusión de cuestiones meramente dogmáticas o de probanzas, en donde el actor puede, en dicha fase procesal, controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querellante, en caso que hubiere. Asimismo, el supuesto perjudicado también tiene expeditos los medios de impugnación legalmente previstos, para atacar la sentencia que pueda recaer en su contra en dicho proceso penal [recursos de apelación y casación], en caso que el mismo supere la etapa plenaria.

2. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas y que se circunscribe a la denegatoria de declarar la nulidad absoluta solicitada. Consecuentemente, de lo acotado por el representante del demandante, se colige que su pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente o no declarar la nulidad absoluta solicitada en sede ordinaria.

En relación con la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o

efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –verbigracia, improcedencia emitida en el HC 232-2013, de fecha 9-I-2013–.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por las autoridades demandadas en sus resoluciones, era o no procedente declarar la nulidad absoluta solicitada, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación secundaria aplicable al caso concreto.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el aludido profesional, se colige que pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las valoraciones que se efectuaron de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de los derechos del actor, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son

situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el apoderado del demandante.

IV. Finalmente se advierte que el abogado Ferrufino Gómez solicita en la demanda que este Tribunal requiera al Juez Primero de Instrucción de San Miguel "... el expediente para su inspección y análisis, con el probar[á] que a [su] representado le violentaron el derecho de defensa y que se agotaron los medios para tratar de sanear dicha situación...".

Al respecto, debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, "[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

En ese sentido, para que se pueda requerir a la autoridad citada que extienda certificación de los documentos que custodia, es necesario que el interesado la haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que el apoderado del actor no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo precitado, ya que no comprueba que previamente ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en el artículo citado, razón por la cual deberá declararse por el momento sin lugar dicha petición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado José Abelardo Ferrufino Gómez en carácter de apoderado del señor HACC por haber acreditado la personería con que actúa.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Juez Primero de Paz de San Miguel, el Juez Primero de Instrucción de San Miguel y los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Sección de Oriente, por haber emitido la declaratoria sin lugar de la petición de nulidad absoluta en el proceso penal instruido en contra del interesado, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

3. *Declárese sin lugar* la petición formulada por el abogado Ferrufino Gómez referida a que se requiera al Juez Primero de Instrucción de San Miguel que remita la certificación del expediente instruido en contra del señor CC por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico (telefax) señalado por el apoderado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

555-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio número 3652 suscrito por la Jueza Sexto de Sentencia de San Salvador, mediante el cual solicita informe a esta Sala sobre el estado en que se encuentra el amparo promovido por los señores TMVC y JECP, el cual ya fue rendido por la Secretaria de este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores TMVC y JECP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los actores manifiestan que dirigen su reclamo contra las siguientes resoluciones: *i)* la de fecha 6-X-2015 emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador que declaró sin lugar de la petición de nulidad absoluta por la inobservancia al acatamiento a la "... orden judicial firme de perpetuo silencio..." impuesta a la sociedad Arrendamientos e Inversiones Múltiples, Sociedad Anónima de Capital Variable –ARRINMU– y; *ii)* la de fecha 10-II-2016 emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la aludida decisión del tribunal de primera instancia, en el proceso penal que se les instruye por el delito de falsedad ideológica.

Al respecto, indican que en fecha 5-VII-2007 celebraron un contrato de compraventa de un inmueble y, para completar la operación y el pago de las restantes obligaciones, otorgaron una hipoteca abierta a favor del Banco de América Central por \$231,000 dólares de los Estados Unidos de América. Posterior a la formalización de la compraventa –continúan– se apersonaron al aludido in-

mueble diversas personas aduciendo que ARRINMU era la legítima propietaria del mismo, razón por la cual iniciaron diligencias de jactancia ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador en contra de dicha sociedad, Tribunal que mediante resolución de fecha 29-IX-2009 declaró que había lugar a la petición de los interesados y advirtió que ARRINMU había denunciado penalmente a terceros en relación a la propiedad de dicho inmueble y que no había proceso judicial en contra de los actores de sete amparo.

Sostienen que "... a pesar de la existencia del acto judicial de imposición de perpetuo silencio...", en fecha 4-VII-2012 el apoderado de ARRINMU interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la República por la supuesta comisión del delito de falsedad ideológica en el que dicha sociedad tendría la calidad de víctima, razón por la cual interpusieron mediante su representante "... recurso de nulidad absoluta en contra de las actuaciones (...) relativas al perpetuo silencio interpuesto por el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador...". No obstante lo anterior, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador declaró sin lugar la nulidad solicitada, razón por la cual interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, Tribunal que declaró inadmisibile el mismo por considerar que no se cumplió el requisito de taxatividad exigido por la ley.

Por tales motivos, estiman conculcados sus derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional, este último en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del reclamo en contra de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante el proceso de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige

en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que si bien los demandantes requieren la tutela de derechos fundamentales mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada que no pueden subsanarse. Así las cosas, se denota que los actores atacan la resoluciones emitidas los días 6-X-2015 por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en la que dicha autoridad declaró sin lugar la nulidad absoluta solicitada por la "... inobservancia al acatamiento a la orden judicial firme de perpetuo silencio en contra de la sociedad (...) ARRINMU...", y 6-II-2016 por la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto para impugnar la denegatoria de primera instancia.

2. Al respecto se advierte que, por una parte, las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de los pretensores, pues la declaratoria sin lugar de la nulidad absoluta alegada y la inadmisibilidad del recurso de apelación se han emitido durante la tramita-

ción del proceso penal promovido en contra de los ahora actores por el delito de falsedad ideológica. De este modo, no pueden generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los peticionarios, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal, así como respecto de los elementos probatorios, con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos.

Y es que, el proceso penal permitirá en una eventual etapa plenaria, la discusión de cuestiones meramente dogmáticas o de probanzas, en donde los actores pueden en dicha fase procesal, controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querellante, en caso que hubiere. Asimismo, los supuestos perjudicados también tienen expeditos los medios de impugnación legalmente previstos, para atacar la sentencia que pueda recaer en su contra en dicho proceso penal [recursos de apelación y casación], en caso que el mismo supere la etapa plenaria.

3. Por otra parte, es necesario destacar que, los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas y que se circunscriben a la denegatoria de declarar la nulidad absoluta solicitada por la supuesta inobservancia "... del acatamiento a la orden judicial firme de perpetuo silencio en contra de la sociedad (...) ARRINMU..." y la inadmisibilidad pronunciada con relación al recurso de apelación que fue interpuesto. Consecuentemente, de lo acotado por los demandantes, se colige que su pretensión, únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente o no declarar la nulidad absoluta solicitada en sede ordinaria y si, de conformidad con la legislación secundaria, se reunían los requisitos para admitir el recurso de apelación que fue formulado.

Y es que, en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto

a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual sí está facultado este tribunal –verbigracia, improcedencia HC 232-2013, de fecha 9-I-2013–.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las autoridades demandadas en sus resoluciones, era o no procedente declarar la nulidad absoluta solicitada, así como admitir o no el recurso de apelación planteado, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica de los actores, pues los argumentos expuestos por estos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con las decisiones tomadas por el Tribunal Sexto de Sentencia y la Cámara Tercera de lo Penal, ambos de la ciudad de San Salvador.

En ese sentido, de los argumentos expuestos se colige que pretenden que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por los peticionarios, más que evidenciar una supuesta trasgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad or-

dinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por los demandantes.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores TMVC y JECF contra el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por la declaratoria sin lugar de la petición de nulidad absoluta basada en la inobservancia al acatamiento a la "... orden judicial firme de perpetuo silencio..." impuesta a la sociedad Arrendamientos e Inversiones Múltiples, Sociedad Anónima de Capital Variable –ARRINMU– y contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la aludida decisión del tribunal de primera instancia, en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que informe al Tribunal Sexto de Sentencia sobre lo resuelto en este proceso.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

227-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veinte de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano como defensor particular del señor GJFA, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador por la celebración de la audiencia de vista pública y el nombramiento de un defensor público al señor FA para que lo representara en la misma.

Expone que desde el 25-XI-2011 es el defensor particular del demandante en el proceso penal con referencia 241-164-133-B-12-6 instruido a este por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, en el cual la autoridad demandada señaló como fecha para la celebración de la vista pública el día 5-XII-2012. Indica además que, con antelación a la fecha aludida, le informó al Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador que previamente otro juzgado había programado en esa misma fecha otra audiencia en la que también intervendría como defensor particular, razón por la cual solicitó la reprogramación de dicha diligencia. Aduce que no obstante lo anterior, la autoridad demandada le nombró un defensor público al señor FA y celebró la vista pública en su contra, vulnerando con ello sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos, el debido proceso y, particularmente, el de petición, pues no obtuvo respuesta por parte del aludido juzgador.

2. De igual forma, se destaca que el actor previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 41-2013, cuya pretensión estaba dirigida contra la misma autoridad y con el objeto de impugnar el acto referido en párrafos precedentes.

Lo anterior, se puede afirmar al momento de advertir que el peticionario, en la demanda aludida, señalaba que su defensor particular, José Rolando Aparicio Solórzano, presentó en fecha 29-XI-2012 un escrito al Juzgado Especializado "B" de Sentencia de San Salvador, por medio del cual solicitó la reprogramación de la audiencia de vista pública que se llevaría a cabo en su contra el día 5-XII-2012 por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas; sin embargo, de dicha petición no se obtuvo respuesta, lo cual se traduciría en una vulneración de su derecho de petición.

Indicó además que el 5-XII-2012 fue trasladado a la sala de audiencias respectiva, junto a otros veintisiete imputados para la celebración de la vista pública, sin que su abogado defensor se encontrara presente, por lo que le consultaron que si estaba de acuerdo en que se le nombrara un defensor público, a lo cual él respondió que no pues quería que su defensa la ejerciera su defensor particular.

Sostuvo que el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador resolvió que no podía suspender la audiencia porque el proceso "había superado los dos años y no era posible reprogramarla", razón por la cual le nombraría a un defensor público, situación que fue hecha contra su voluntad. Dicho amparo finalizó mediante resolución del 10-XI-2014 en la que se declaró la improcedencia

de la pretensión planteada por fundamentarse en un derecho protegido por la figura de *hábeas corpus*.

II. Ahora bien, en vista que el reclamo efectuado en este proceso, envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la *cosa juzgada* y los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica, que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el abogado Aparicio Solórzano dirige su reclamo en contra del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador por la decisión de celebrar la vista pública en contra del señor FA con un defensor público que fue nombrado sustituyéndolo, debido a que no compareció a dicha diligencia por tener señalada con antelación otra audiencia en otro juzgado.

2. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 41-2013, contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de los mismos actos, pues consideraba que estos vulneraban sus derechos de audiencia, defensa, de petición y de acceso a los medios de impugnación, así como el debido proceso.

Así, el 14-I-2013 el señor GJFA, promovió ante esta Sala el proceso de amparo clasificado bajo la referencia antes mencionada contra el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, en virtud que este celebró la vista pública en su contra nombrándole un defensor público debido a la incomparecencia de su defensor particular en el proceso penal tramitado en su contra por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el 10-XI-2014 pues se determinó que la misma se fundamentó en un derecho protegido por la figura del *hábeas corpus*, lo cual provocó un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y volvió pertinente su rechazo mediante la figura de la improcedencia.

3. Ahora bien, se observa que en el presente amparo, el defensor particular del pretensor relaciona los mismos aspectos y el mismo acto reclamado que consiste en la decisión tomada por el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador de haber celebrado la vista pública en contra del señor FA con un defensor público, por su incomparecencia a dicha diligencia, en virtud de tener señalada con anterioridad otra audiencia en otro juzgado.

Como se expone, se evidencia que los argumentos del abogado Aparicio Solórzano, terminan inevitablemente en atacar los aspectos aludidos –decisión de celebrar la vista pública con un defensor público–, los cuales fueron analizados en la resolución de improcedencia emitida en el Amp. 41-2013.

4. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 41-2013 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor GJFA en contra del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y de petición, así como el debido proceso. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el defensor del peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre ella declarando su improcedencia.

5. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el defensor particular del demandante ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo– por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano como defensor particular del señor GJFA, en virtud de que pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento en el Amp. 41-2013 sobre esta, declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Previénese* al aludido profesional que, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter de apoderado del actor de conformidad con los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–; de lo contrario el interesado tendría que comparecer de manera directa en este proceso o mediante apoderado debidamente acreditado.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios técnicos señalados por el abogado Aparicio Solórzano para oír notificaciones, así como la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

154-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito de fecha 27-XI-2017 suscrito por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el oficio número 459 suscrito por la Jueza Segundo de Paz de Chalchuapa, mediante el cual remite la comisión procesal en la que se requirió notificar al señor FPA, debidamente diligenciada, junto con la documentación anexa.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia para conocer las causales de abstención formuladas por los Magistrados Propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla y José Belarmino Jaime, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por el señor FPA contra la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en Pleno por emitir la resolución de fecha 2-VI-2015 que lo suspendió por un año del ejercicio de la abogacía, decisión que –a su juicio– vulnera sus derechos de defensa, a recurrir y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y el debido proceso. Se observó, además, que los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla y José Belarmino Jaime participaron en la emisión del acto reclamado.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los aludidos Magistrados estimaron pertinente abstenerse de conocer en el presente proceso puesto que participaron en el pronunciamiento del acto reclamado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn. y 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial sometieron a conocimiento de esta Sala

su solicitud de abstención pidiendo cada uno de ellos: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 17-I-2018 mediante el cual se efectuó el llamamiento de los suscritos Magistrados, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del art. 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por el señor FPA contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 2-VI-2015, mediante la cual fue suspendido por el término de un año del ejercicio de la abogacía.

Por tal motivo, los referidos Magistrados Propietarios de este Tribunal consideraron que, al haber participado en la emisión de la actuación impugnada,

debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios participaron en el pronunciamiento de la decisión controvertida en el presente amparo. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla y José Belarmino Jaime.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrado del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en la Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser tres Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve

necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional, para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barrillas de Segovia continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

El señor FPA manifiesta que dirige su reclamo contra la CSJ en Pleno por la resolución emitida el 2-VI-2015 que lo suspendió por el término de un año del ejercicio de la abogacía como consecuencia de los informativos D-06-AB-99, D-06-AB-99 y D-24-AF-99 que se siguieron en su contra en la Sección de Investigación Profesional.

Alega que su suspensión se dio como resultado de una denuncia formulada por la Sección de Notariado y dirigida a la Sección de Investigación Profesional, informando que la notario BMAAS expidió en el año 1999 un testimonio de donación revocable otorgado por él como apoderado de la señora MMC mediante un mandato sin tener facultad para hacerlo y por haber comparecido ante la misma notario para tratar de dejar sin efecto dicho acto, con lo cual se infringieron los arts. 997 y 1001 del Código Civil.

Por tales motivos, considera que tal decisión ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, defensa y de acceso a los medios impugnativos, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

IV. Acotado lo anterior, es necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, así:

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor FPA dirige su pretensión contra la resolución de Corte Plena de fecha 2-VI-2015 que acordó suspenderlo por el término de un año del ejercicio de la abogacía.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación reclamada, el actor centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la CSJ en Pleno se limitó a cuestionar el hecho de haber otorgado un acto para el que no estaba facultado, sin valorar que quien provocó su errónea actuación fue la notario BMAAS; y *ii)* que los actos que motivaron su suspensión del ejercicio de la abogacía sucedieron en el año 1999 por lo que la inactividad de la Sección de Investigación Profesional durante ese período de tiempo tan prolongado –dieciséis años– provocó la prescripción extintiva en la responsabilidad a él atribuida.

B. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el interesado no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la actuación de la autoridad demandada y que se circunscribe a su suspensión por el término de un año en el ejercicio de la abogacía.

Consecuentemente, de lo acotado por el demandante, se colige que su pretensión únicamente está orientada a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que la CSJ en Pleno no debía sancionarlo con la suspensión en el ejercicio de la abogacía.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el señor FPA, se colige que en realidad pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la CSJ, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

C. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el petitorio, más que evidenciar una supuesta trasgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de

la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

VI. Por último, con relación a lo planteado por el abogado Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la CSJ, de la Presidencia de la CSJ y del Órgano Judicial, es preciso hacer las siguientes acotaciones.

El referido profesional aclaró mediante su escrito que no pretende mostrarse parte en todos los procesos de amparo iniciados en contra de sus mandantes, más bien, el objetivo de su primer escrito era obtener un informe que detallara los procesos de amparo activos en los que el Pleno de la CSJ, el Presidente de la CSJ y del Órgano Judicial ostentan la calidad de actor o demandado, ello con la finalidad de tener un registro adecuado que facilite su oportuna comparecencia cuando así lo autorizasen sus respectivos poderdantes.

En ese orden, no es procedente tener como parte procesal al abogado Clímaco Valiente en el estado en que se encuentra el presente proceso, en virtud de lo expuesto y de que este no ha manifestado a la fecha que ha sido autorizado por sus mandantes para intervenir en su representación en este amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese ha lugar* la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla y José Belarmino Jaime.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor FPA, en contra de la CSJ Pleno, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde determinar si, de conformidad a los insumos aportados por la Sección de Investigación Profesional, era o no procedente suspenderlo del ejercicio de la abogacía por el término de un año.

3. *Tiénese por aclarada* de parte del abogado José Ernesto Clímaco Valiente la finalidad de sus escritos agregados a este proceso.

4. *Previénese* al actor que señale el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax por medio del cual desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo. Lo anterior, debido

a que el lugar que indica se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

5. Notifíquese.

SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

212-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado por el señor MVRT, mediante el cual modifica el medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación.

Por recibido el oficio número 1517 firmado por la licenciada Noris Marlene Flores Urquiza, actuando en calidad de Secretaria General de la Fiscalía General de la República, por medio del cual solicita se le extienda certificación del presente proceso, para ser agregada al expediente con el número de referencia 763-UDAJ-2017-SS, asignado a la agente fiscal licenciada Norma Roxana Navarro López.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay, Martín Rogel Zepeda y Sonia Dinora Barrillas de Segovia para conocer las causales de abstención formuladas por los Magistrados Propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por el señor MVRT contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en Pleno, emitida el día 22-XI-2016 en el expediente administrativo referencia D-07-RM-16, que resolvió inhabilitarlo por el término de tres años en el ejercicio de la función pública notarial. Se observó, además, que los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes participaron en la emisión del acto reclamado.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los aludidos Magistrados estimaron pertinente abstenerse de conocer en el presente proceso puesto que participaron en el pronunciamiento del acto reclamado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn. y 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial sometieron a conocimiento de esta Sala

su solicitud de abstención pidiendo cada uno de ellos: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 20-X-2017 mediante el cual se efectuó el llamamiento de los suscritos Magistrados, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por el señor MVRT contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 22-XI-2016, mediante la cual fue inhabilitado por el término de tres años del ejercicio de la función pública notarial.

Por tal motivo, los referidos Magistrados Propietarios de este Tribunal consideraron que, al haber participado en la emisión de la actuación impugnada,

debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios participaron en el pronunciamiento de la decisión controvertida en el presente amparo. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en la Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser cuatro Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional, para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay, Martín Rogel Zepeda y Sonia Dinora Barillas de Segovia continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

El señor MVRT manifiesta que dirige su reclamo contra la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en Pleno por la resolución emitida el 22-XI-2016 en el expediente administrativo referencia D-07-RM-16, que acordó inhabilitarlo por el término de tres años en el ejercicio de la función pública notarial. Indica que dicha sanción se basó en una supuesta falsedad cometida al autorizar en un acta notarial a la señora JLFA, en su calidad de madre de MVAF, para la obtención del pasaporte de este por tratarse de una persona menor de edad, autorización que fue suscrita por su padre el señor TAAR en el año 2013.

Alega que el informativo en su contra inició con base en un memorando de fecha 3-XII-2015 elaborado por el Coordinador de la Dirección General de Migración y Extranjería, sucursal Santa Ana, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, pues para inhabilitarlo legalmente del ejercicio de la función notarial, no basta con el informe de la autoridad administrativa, sino que debe recabarse prueba que establezca fuera de toda duda la falsedad que se le atribuyó. Para ello, estima que debió seguirse el procedimiento legal en el que se comprobara su responsabilidad y en el que se le permitiera demostrar que la falta atribuida en realidad se debió a un error material y no a la falsificación de la firma del señor AR.

Por tales motivos, considera que tal decisión ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y estabilidad laboral.

IV. Acotado lo anterior, es necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, así:

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor MVRT dirige su pretensión contra la resolución de Corte Plena de fecha 22-XI-2016 que acordó inhabilitarlo por el término de tres años del ejercicio de la función pública notarial.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación reclamada, el señor RT centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la sanción de la Corte en Pleno se basó en una supuesta falsedad cometida al autorizar en un acta notarial la obtención de un pasaporte de una persona menor de edad, la cual fue suscrita por el padre de dicho menor en el año 2013; y *ii)* que para inhabilitarlo legalmente del ejercicio de la función notarial, no bastaba con el informe de la autoridad administrativa, sino que debía recabarse prueba que estableciera fuera de toda duda la falsedad que se le atribuyó.

B. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la actuación de la autoridad demandada y que se circunscribe a la inhabilitación del interesado por el término de tres años en el ejercicio de la función pública notarial.

Consecuentemente, de lo acotado por el demandante, se colige que su pretensión únicamente está orientada a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que la Corte en Pleno no debía sancionarlo en el ejercicio de la función pública notarial.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el señor RT, se colige que en realidad pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la Corte Suprema de Justicia, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan, del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

C. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

Finalmente, con relación a la solicitud efectuada por la licenciada Flores Urquiza, actuando en el carácter de Secretaria General de la Fiscalía General de la República, resulta procedente ordenar que se le extienda la certificación de este amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese ha lugar* la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor MVRT, en contra de la Corte en Pleno, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde determinar si, de conformidad a los insumos aportados por la Sección de Investigación Profesional, era o no procedente inhabilitarlo del ejercicio de la función pública notarial.

3. *Extiéndase* la certificación de este proceso solicitada por la licenciada Noris Marlene Flores Urquiza, actuando en calidad de Secretaria General de la Fiscalía General de la República, para ser agregada al expediente con el número de referencia 763-UDAJ-2017-SS, asignado a la fiscal auxiliar licenciada Norma Roxana Navarro López.

4. *Remítase* la mencionada certificación a la oficina correspondiente.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de fax señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.

6. *Notifíquese.*

SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

225-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RACH y SMMH, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Se tienen por recibidas las copias de las hojas de datos de registro de los señores CH y MH –expedidas por la Corte Suprema de Justicia– para efectos de realizar la notificación por medio electrónico.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los referidos señores que señalaran con claridad y exactitud: *i)* los razonamientos vertidos por el Tribunal Supremo Electoral para rechazar el recurso de nulidad del escrutinio definitivo y, además, que adjuntaran copia de la resolución del 11-IV-2018 proveída por dicha autoridad; *ii)* delimitaran el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado mediante los actos reclamados; *iii)* si siempre pretendían invocar la posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica o si existían derechos constitucionales más específicos que estimaran conculcados como consecuencia de las supuestas actuaciones impugnadas, para lo cual debían exponer los argumentos que sustentaran la transgresión de los derechos que en definitiva alegaran; *iv)* cómo les afectaron cuantitativamente las presuntas inconsistencias detectadas en las actas proveídas por las Juntas Receptoras de Votos, es decir, que argumentaran cómo coadyuvaría una revisión de los paquetes electorales a cambiar los resultados de la elección; y *v)* si lo que pretendían era recibir las notificaciones mediante correo electrónico, era necesario que lo registraran en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

II. En ese orden de ideas, los señores CH y MH afirman que en las actas de las Juntas Receptoras de Votos –JRV– se contabilizaron las marcas de forma global para cada candidato del partido sin ningún mecanismo que reflejara el porcentaje real o valor fraccionado de las marcas de cada candidato, es decir, el número de votos obtenidos.

Expresan que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos, ya que deberían abrirse las urnas de los 19 municipios del departamento de San Salvador para dar cumplimiento a la justicia social, puesto que así se podría conocer la realidad de los votos obtenidos el día 4-III-2018.

Además, señalan que las inconsistencias de las actas consistían en que –a su criterio– estaban alteradas y manchadas, por lo que no se podía entender lo que decían. Así, consideran que tal situación les afectó cuantitativamente el resultado.

Finalmente alegan que, según la información publicada al inicio del conteo de votos en la página *web* del Tribunal Supremo Electoral, las preferencias que habrían tenido unos candidatos respecto de otros en cada planilla de los partidos políticos cambiaron de un momento a otro debido a un “error de *script*” –error informático en el procesamiento de datos–.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, los señores CH y MH dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído: a) la resolución del 11-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por ellos; y b) el acta de escrutinio final y de declaratoria en firme de las elecciones 2018.

Al respecto, manifiestan que participaron como candidatos en las elecciones para diputados del instituto político Partido de Concertación Nacional –PCN–, pero se dieron anomalías en el conteo de los votos cruzados, puesto que –a su criterio– asignar escaños al candidato con mayor número de marcas constituye una afectación a los derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, señalan que en la mesa número 15 del escrutinio final se detectaron en varias actas ciertas inconsistencias, como por ejemplo, que no concordaban los datos de los votos cruzados, que el total de papeletas sobrepasó las 600 que debía tener una Junta Receptora de Votos y que algunas preferencias no reflejaban a qué partido pertenecían.

Así, interpusieron el recurso de nulidad del escrutinio definitivo ante el Tribunal Supremo Electoral, pero dicha autoridad lo declaró improcedente, de conformidad con la resolución del 11-IV-2018.

En consecuencia, consideran que la autoridad demandada les ha vulnerado sus derechos al sufragio pasivo y activo y a la seguridad jurídica.

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los señores CH y MH dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído: a) la resolución del 11-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por ellos; y b) el acta de escrutinio final y de declaratoria en firme de las elecciones 2018.

Lo anterior, puesto que –a su criterio– se dio una mala contabilización de las marcas de los candidatos en el caso de los votos cruzados, las actas de los resultados estaban alteradas y en la página *web* del Tribunal Supremo Electoral se generó un cambio sustancial en las preferencias electorales debido a un “error de *script*”, es decir un error informático en el procesamiento de datos.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 12-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –de la cual los actores adjuntaron una copia al escrito de evacuación–, se señaló que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, el art. 272 letra c) del Código Electoral establece una causa de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que:

Art. 272. El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...]

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada expresó que la carga probatoria de acreditar la falsedad de los resultados electorales le correspondía a quien la aduce, en el sentido de que debían ofrecerse los medios probatorios que demostraran la falsedad o señalarlos de forma que el citado Tribunal pudiera requerir la prueba correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Supremo Electoral afirmó que era del criterio de que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producían la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada señaló que las alegaciones del recurrente AC se fundamentaban en generalizaciones, suposiciones o conjeturas y no ofrecían o señalaban los medios útiles, pertinentes e idóneos para corroborar dichas afirmaciones, para establecer de forma preliminar por una parte, que las actas señaladas no se correspondían con la voluntad de los electores y, por otra, cómo estas situaciones incidieron directamente en el resultado de la elección en lo que respecta al total de votos obtenidos por el instituto político PCN.

Es decir, el peticionario no determinó en forma clara y específica en qué forma los hechos alegados podían suponer una modificación del resultado de la elección. Ahora bien, en cuanto a la petición de revisar los paquetes electores, la autoridad demandada manifestó que no advirtió la existencia de consideraciones numéricas abstractas que establecieran la determinación y relevancia de los hechos alegados en el resultado de la elección, es decir, si dichas irregularidades incidieron directamente en el derecho a optar a un cargo público del peticionario.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final respecto de la contabilización de los votos cruzados y de las presuntas inconsistencias de las actas proveídas por las JRV*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persiguen con su queja los demandantes es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que declaró improcedente el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente no pudo sustentar que la proyección numérica de los votos podría haber cambiado el resultado electoral.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por los interesados, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era

procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de las presuntas inconsistencias de las actas y en el conteo de los votos cruzados.

4. Así pues, el asunto formulado por los demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

VI. 1. El derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya concreción se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan a las posiciones procesales ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, es viable afirmar que *los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.*

De esta forma, las comunicaciones procesales tienen la finalidad de dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, la necesidad de hacer partícipes a las partes los decretos, autos y sentencias es exigida por el derecho de audiencia.

Ligado con lo anterior, por regla general, la realización de los actos de comunicación se encuentra condicionada por la utilización de aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean las más aptas y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial.

2. En relación con la ejecución de los actos procesales de comunicación, el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que, en los procesos sometidos a su conocimiento, la Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando *cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.* Además, la referida disposición determina que todos los días y horas son hábiles para efectuar los actos de comunicación por los medios de transmisión citados y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

La referida disposición legal admite entonces la utilización de las nuevas tecnologías como medio para la válida realización de actos de comunicación a

las partes y profesionales intervinientes y persigue la celeridad y simplificación de la actividad jurisdiccional, siempre que los medios empleados permitan obtener una constancia escrita y ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad.

Del mismo modo, el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– determina que cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En otros términos, tanto en la Ley de Procedimientos Constitucionales –ley especial– como en el Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente para los casos no previstos en la referida norma– hay una disposición que habilita el uso de otros medios para llevar a cabo los actos procesales de comunicación.

3. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Además, tal y como consta en copias que corren agregadas al expediente, los señores CH y MH –parte actora– han proporcionado correos electrónicos en los que pueden recibir los actos de comunicación procesal; en otros términos, disponen de medios informáticos para practicar las notificaciones que debe hacerles este Tribunal. En consecuencia, los actos de comunicación dentro del presente proceso de amparo podrán realizarse a los referidos señores en los correos electrónicos señalados para tales efectos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Así, de conformidad con el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dado que la oficina encargada de realizar los actos de comunicación y los señores CH y MH, como parte actora, disponen de medios informáticos que permiten el envío y la recepción de documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido, los cuales, además, dejan constancia fehaciente tanto de su remisión y recepción como del momento en que se efectúan; en consecuencia, los actos de comunicación deberán realizarse por dicho medio, entendiéndose que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente al de la recepción de la

comunicación cuya constancia de remisión quedará por escrito en el expediente llevado por este Tribunal.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores RACH y SMMH contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, puesto que pretenden que esta Sala determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final respecto de la contabilización de los votos cruzados y de las presuntas inconsistencias de las actas proveídas por las JRV.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones para diputados del departamento de San Salvador; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

245-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por los abogados Vilma Ivonne Ramírez Flores y Ernesto Alcides García Merino, quienes actúan en calidad de apoderados del señor José Ludgerio Cruz Quintanilla, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los abogados Ramírez Flores y García Merino dirigen su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral –TSE–, en virtud de haber proveído: a) la resolución del 20-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político Partido Demócrata Cristiano –PDC–; y b) el acta de escrutinio final de la elección de concejos municipales que sirvió de fundamento para el

Decreto n.º 2, mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones.

Afirman que su patrocinado participó como candidato para alcalde en el municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, por el partido PDC en las elecciones en las que también participaron los institutos políticos Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–, Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN–, Gran Alianza por la Unidad Nacional –GANA– y Partido de Concertación Nacional –PCN–.

En ese orden de ideas, aclaran que en dicho municipio se instalaron ocho Juntas Receptoras de Votos –JRV–, de las cuales, en la número 7299 se dieron –a su criterio– ciertas anormalidades, como por ejemplo, se impidió votar a un número significativo de ciudadanos.

Por otra parte, aducen que en el acta de escrutinio final de las elecciones de miembros de concejos municipales elaborada por el TSE aparece consignado que en el municipio de San Miguel Tepezontes el partido ARENA obtuvo 916 votos y el PDC 846.

De lo antes expuesto, argumentan que su cuestionamiento radica en el error por parte de los miembros de la JRV 7299, puesto que en el acta de cierre y escrutinio preliminar consignaron los resultados para la elección de diputados y cuando los vigilantes de los partidos GANA y PDC le hicieron saber dicha situación al Presidente de la citada JRV, este procedió a manchar el acta remarcando con tinta los otros datos, lo que provocó una alteración de la misma.

Así, hubo un total de 596 papeletas contabilizadas, las cuales no coinciden con las 600 que le corresponden a cada JRV y, además, debido que a que este error fue la base para que el TSE alimentara la base de datos, los resultados fueron diferentes a la realidad, por lo que se modificó la voluntad de los electores, ya que la tendencia entre los partidos ARENA y PDC era muy cerrada.

Por tales motivos, el representante del PDC interpuso recurso de nulidad y se ofreció tanto prueba documental como testimonial, la cual –a su criterio– era suficiente para acreditar los hechos alegados; sin embargo, la autoridad demandada declaró sin lugar tal petición.

En consecuencia, consideran que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos al sufragio pasivo y a optar a un cargo público de su patrocinado.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titudinal, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los abogados Ramírez Flores y García Merino dirigen su reclamo contra el TSE, en virtud de haber proveído: a) la resolución del 20-IV-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político PDC; y b) el acta de escrutinio final de la elección de concejos municipales que sirvió de fundamento para el Decreto n.º 2, mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones.

Lo anterior, puesto que –a su criterio– existieron discrepancias en el acta de cierre y escrutinio preliminar de la JRV 7299, en virtud de que se consignaron los resultados para la elección de diputados y no las de concejos municipales, situación por la que el Presidente de la citada JRV procedió a manchar el acta remarcando con tinta los otros datos, lo que provocó una alteración de la misma.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 20-IV-2018 por el TSE –de la cual los apoderados del actor adjuntaron una copia a la demanda–, se señaló que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, el art. 272 letra c) del Código Electoral establece una causa de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que:

Art. 272. El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...]

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada expresó que la carga probatoria de acreditar la falsedad de los resultados electorales le corresponde a quien la aduce, en el sentido de que deben ofrecerse los medios

probatorios que demuestren la falsedad o señalarlos de forma que el citado Tribunal pueda requerir la prueba correspondiente.

Aunado a lo anterior, el TSE afirmó que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producían la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada señaló que la falsedad respecto de los datos consignados en las actas de cierre y escrutinio solo podía configurarse como tal si no se hallaba constancia de que la modificación obedecía a una corrección que contara con un mínimo de regularidad material y procedimental.

3. Al evaluar el caso en concreto, el TSE afirmó que los datos que sirvieron de base para incluir los resultados de la votación obtenida en la JRV 7299 fueron los consignados en la copia del acta de cierre y escrutinio que le fue entregada al representante de la Fiscalía Electoral, documento que de conformidad al art. 215 inciso 3º del Código Electoral constituye el documento idóneo y pertinente para corroborar los datos de la votación en virtud de las incongruencias advertidas en el acta original.

Por otra parte, el material probatorio permitió constatar la existencia de una serie de situaciones acaecidas durante el desarrollo del evento electoral, pero que no incidieron directamente para establecer la falsedad de los datos consignados en el escrutinio ni tampoco desvirtuaron la presunción de validez del documento base para consignar la votación de la referida JRV.

4. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente establecidos los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político PDC, respecto de las presuntas inconsistencias del acta de cierre y escrutinio preliminar*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la prueba vertida en el proceso con referencia NES-25-2018 y determine si las presuntas alteraciones en el acta desvirtuaban la presunción de validez de la elección.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político PDC, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se establecieron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por los citados profesionales, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de la presunta inconsistencia del acta de cierre y escrutinio preliminar en el municipio de San Miguel Tepezontes.

5. Así pues, el asunto formulado por los apoderados del demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente y con base en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados Vilma Ivonne Ramírez Flores y Ernesto Alcides García Merino como apoderados del señor José Ludgerio Cruz Quintanilla, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Ramírez Flores y García Merino, quienes actúan en la calidad antes indicada, contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, puesto que pretenden que esta Sala determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente establecidos los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político PDC, respecto de las presuntas inconsistencia del acta de cierre y escrutinio preliminar.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones para el Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

417-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Rubén Antonio Avilés Ramírez en calidad de apoderado general judicial del señor EEFO, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al representante del peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* el *agravio de estricta trascendencia constitucional* ocasionado dentro de la esfera jurídica del actor como consecuencia de que la autoridad demandada no haya considerado a su favor la supuesta situación irregular de haber sido firmada en blanco la letra de cambio presentada y que no se hayan estimado favorablemente las excepciones y motivos de oposición planteados; *(ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la lesión de derechos constitucionales más específicos, indicando además las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *(iii)* cuáles eran las manifestaciones concretas del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas como consecuencia del acto respecto del cual reclamaba y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba la presunta afectación de dichas manifestaciones; y *(iv)* si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo su representado planteó el recurso de apelación para impugnar la sentencia pronunciada por la autoridad demandada, de conformidad a los artículos 469 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCYM– o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso; además si al hacerlo fueron alegados los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales invocados.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado del pretensor señala que el agravio en la esfera jurídica de su mandante radica en que con la actuación de la señora REAA de llenar la letra de cambio en blanco se ha transgredido el principio de veracidad, lealtad, buena de fe y probidad proce-

sal, establecido en el artículo 13 CPCYM; además, que esa conducta es constitutiva –a su juicio– del delito de estafa agravada, de conformidad a los artículos 215 y 216 número 3 del Código Penal. Finalmente, arguye que la autoridad demandada “... bas[ó] su resolución en el principio de literalidad de los títulos valores, estableciendo prácticamente la misma al rango de prueba tasada, no obstante de la inmediatez de la prueba específicamente la declaración de la parte contraria de la señora REAA, también como objeto de prueba a valorar se advierte de vo[z] de la declarante que el crédito a su representado fue por la cantidad de dos mil quinientos dólares, asimismo que ella llenó la letra de cambio firmada previamente por [su] mandante...” [resaltados suprimidos].

Continúa afirmando que con ello se estableció el cometimiento del delito de estafa agravada y la autoridad demandada debió certificar a la Fiscalía General de la República a efecto de que se investigara el ilícito mencionado. Además que todo lo anterior generaba vulneraciones al patrimonio de su mandante.

Por otra parte, reitera que efectivamente se le vulneró a su poderdante el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, indica que desiste de alegar que se le ha vulnerado el debido proceso o cualquiera de sus manifestaciones. Finalmente, incorpora copia del escrito del recurso planteado –sin indicar el resultado obtenido en el mismo– y menciona que “... las violaciones constitucionales realizadas por la autoridad (...) demanda[da] las mismas no fueron advertidas ante la [C]ámara por razones que [...] desconoce por no haber sido parte de dicho proceso y consecuente recurso...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el representante del actor manifestó que su poderdante se dedica a la comercialización de mariscos en el mercado de mayoreo conocido como la Tiendona. Así, en virtud de su actividad económica su patrocinado se vio en la necesidad de realizar un crédito, el cual le fue otorgado por la señora REAA y este fue garantizado mediante la firma de una letra de cambio sin protesto a favor de aquella. Tal letra fue suscrita por su poderdante, pero este lo hizo cuando dicho título valor se encontraba en blanco “... en todos los espacios del formulario presentado y [su] representado únicamente firmó en el espacio del aceptante, pues así fue solicitado por la prestamista...”.

Aclaró además que ese crédito fue por la cantidad de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, que sería pagadero para un plazo de tres años y que la fecha límite para poder concluir con el crédito era el 5-IX-2015. Al respecto del cumplimiento de dicha obligación, el abogado Avilés Ramírez señaló que su representado fue muy responsable ya que sino abonaba a capital, lo hacía para pagar intereses; además mencionó que en ningún mo-

mento su mandante recibió de parte de la señora AA un comprobante o recibo, por lo cual el peticionario tomó una libreta para el control de dicho crédito, el cual fue firmado en una ocasión por la referida acreedora, quedando ella enterada que su mandante desde el 6-X-2012 registraba los abonos a capital e intereses por ese medio.

Por otra parte, alegó que su poderdante no supo después de la letra de cambio firmada en blanco hasta que la señora AA transgredió la buena fe concedida y se enteró que en el referido título valor se hizo constar que la deuda ascendía a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América. Al respecto adujo que "... el documento base de la pretensión ha sido llenado después de la aceptación de [su] mandante, desconociendo quien lo ha llenado sin el consentimiento de [su] cliente, pues en ningún momento se le ha exhibido para avalar dicha deuda, sin embargo es evidente que ha sido utilizado indebidamente por parte de la señora REAA, pues no existe causa para el reclamo de la deuda que se ha incorporado en el título presentado como base de la pretensión...".

En el contexto descrito fue que la referida acreedora promovió el 9-V-2016 un proceso ejecutivo ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el cual reclamaba al señor FO la cantidad antes mencionada, motivo por el que se abrió el expediente clasificado bajo la referencia NUE 03036-16-MR-PE-5CM1. Asimismo, en auto del 27-VI-2016 el mencionado juzgador le previno al ahora peticionario de amparo que procediera a formular oposición, derecho respecto del cual hizo uso en la contestación y planteó la misma por no ser ciertos los hechos tal y como los había planteado la demandante y para ello alegó la excepción establecida en el romano V del artículo 639 del Código de Comercio que hace referencia a la omisión de requisitos que el título o acto incorporado debe llenar o contener o que no se haya realizado dentro del término previsto en el artículo 627 de la citada normativa, por lo que alegó que la referida letra carecía de fuerza ejecutiva y se solicitó que se declarara que no había lugar a la acción cambiaria.

Por otra parte, mencionó que a su mandante se le ha embargado el derecho de propiedad proindiviso equivalente al veinticinco por ciento de un inmueble ubicado en ***** de San Salvador y que por el presunto abuso del título valor que su mandante firmó en blanco se ha promovido una acción penal ante la Fiscalía General de la República contra la señora REAA.

Por lo antes expuesto, el abogado del peticionario cuestionó la constitucionalidad de la sentencia emitida el 22-XII-2016 por el Juez Uno Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la cual el pretensor fue condenado a pagar a la señora REAA la cantidad de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (25,000) pendiente de pago desde el 5-IX-2015, más el interés legal del 12% anual desde el 6-IX-2015 hasta su completo pago, transe o remate.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el representante de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos relacionados en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que aun cuando el apoderado del pretensor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos planteados únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Así, el apoderado del peticionario alega que el Juez Uno Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró el derecho a la seguridad jurídica de su mandante puesto que el funcionario demandado fundamentó su decisión en el principio de literalidad de los títulos valores, con lo cual no tuvo en cuenta que la letra de cambio había sido suscrita en blanco y las cantidades que aparecían en ella no correspondían con lo adeudado. Además, aduce que dicha autoridad obvió lo expuesto en la declaración de la señora REAA, en la cual mencionó que "... el crédito a [su] representado fue por la cantidad de dos mil quinientos dólares, asimismo que ella llenó la letra de cambio firmada previamente por su mandante..." y, por tanto, omitió certificar a la institución fiscal para que se investigara la presunta comisión de un delito.

2. Al respecto, se aprecia que los argumentos del procurador de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *verifique la legalidad de la actuación del Juez Uno Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el sentido de determinar si la letra de cambio era un título valor fidedigno en cuanto a lo que se encontraba consignado en ella, y si, al suscribir dicha letra con espacios en blanco, el señor FO autorizó a la señora AA a completar dicho título valor previo exigir su cumplimiento. Además, se procura que*

esta Sala establezca si era legalmente procedente que la autoridad demandada no informara a la Fiscalía General de la República la supuesta comisión del delito de estafa agravada en virtud de que el peticionario suscribió un título valor en blanco y se llenaron dichos espacios por la señora AA. Asimismo, se pretende que se analice si la valoración efectuada en los elementos probatorios por parte de la autoridad demandada fue correcta o no, particularmente en cuanto a la declaración brindada por la señora REAA.

Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja la parte actora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustaban a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del abogado del peticionario– debían plasmarse en ella.

Al respecto, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional –v. gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que las autoridades hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representado se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia emitida emitida el 22-XII-2016 por el Juez Uno Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual –entre otros aspectos– se condenó al peticionario a pagar a la señora REAA una determinada cantidad de dinero.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, pues el asunto formulado por la parte pretensora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Rubén Antonio Avilés Ramírez en calidad de apoderado general judicial del señor EEFO, contra la sentencia emitida el día 22-XII-2016 por el Juez Uno Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

601-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Intelfon, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. La apoderada de la sociedad demandante plantea su demanda de amparo contra ley –ordenanza– autoaplicativa referente al art. 2 emitido mediante el Decreto Municipal – D.M.– n° 13, del 3-XII-2012, publicado en el Diario Ofi-

cial –D.O.– n° 231, tomo 397, del 10-XII-2012, que reformó el art. 5 numeral 02 rubro 02-02-10 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate –ORTSMS– que establece un tributo para mantener instaladas torres de telefonía móvil dentro del referido municipio.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 2.- Modifíquese el Artículo 5, de Tasas por Servicios Jurídicos, Numeral 02 Servicios Jurídicos, Rubro 02-02 Permisos y Licencias, el código específico 02-02-10 tasa por permiso para mantener instaladas torres de telefonía móvil de cualquier tipo, de la siguiente manera:

02-02-10 Para mantener instaladas torres de telefonía móvil de cualquier tipo \$200.00

La apoderada de la sociedad pretensora expresa que su mandante se dedica a construir estructuras para servicios de telecomunicación en inmuebles privados y posteriormente arrienda espacios en la torres o monópolos, así como espacios en el suelo para la colocación de antenas y equipo propiedad de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, que se vuelven arrendatarios de estos espacios.

En ese orden, con el debido permiso municipal su mandante instaló una estructura que sirve para soportar equipos de telecomunicación, dentro de un inmueble que arrenda a personas particulares. No obstante que la referida estructura se ubica dentro de un inmueble de naturaleza privada, la Municipalidad de Sonsonate aplica a su mandante el art. 5 n° 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS, realizando cobros de forma verbal y documental a través de estados de cuenta, en los cuales le notifican la existencia de una deuda a favor de la Municipalidad por cierta cantidad dineraria por el período comprendido desde el mes de abril de 2014 a noviembre de 2017.

Asimismo, la referida abogada impugna los cobros que asevera realiza la Municipalidad, pese a que la torre por la que se grava a su poderdante se encuentra instalada en un inmueble de naturaleza privada y, por tanto, la autoridad edilicia no realiza ninguna actividad a favor del contribuyente.

En ese orden, la abogada Manzano Escoto afirma que a su mandante se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por inobservancia a la reserva de ley, ya que se le cobra una tasa por mantener instalada la torre en un inmueble que arrienda, sin que reciba ningún tipo de contraprestación por dicho pago.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la per-

sona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas al caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. A. El primer acto reclamado por la abogada de la sociedad actora consiste en la emisión del art. 5 n° 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS, por parte del Concejo Municipal de Sonsonate, ya que considera que el tributo impugnado no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación a su poderdante puesto que la infraestructura por la cual se le cobra dicho tributo se encuentra en un inmueble de naturaleza privada.

B. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc 3º Cn. –. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 nº 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

C. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres de telefonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de naturaleza privada que aquella arrienda a personas particulares, por lo que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo

contra ley autoaplicativa– se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que la demandante sustente desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

2. A. En relación al segundo acto reclamado, la abogada de la sociedad demandante expresa que los supuestos cobros se realizan pese a que la estructura de telecomunicaciones de su mandante se encuentra ubicada en un inmueble propiedad de sus arrendantes, por lo que su poderdante puede usar el inmueble dentro de los límites que la ley y el contrato suscrito establezcan, siendo una de estas facultades la de mantener instalada la torre dentro del referido inmueble.

Al respecto, tal como se advirtió en el apartado anterior la disposición cuestionada no es aplicable a la sociedad actora ya que, de conformidad a lo expuesto por su abogada, la torre de telecomunicación por la cual –aparentemente– está siendo gravada se encuentra en un inmueble privado, y por tanto, –según la jurisprudencia de esta Sala– no podría ser objeto de control tributario por parte de la Municipalidad por ser ajeno a su administración.

B. En tal sentido, se advierte que existe una posible errónea interpretación y aplicación de la norma por parte de la Municipalidad en cuanto al cobro que efectúa en contra de la sociedad solicitante, ya que –al parecer– dicha autoridad grava con el tributo en cuestión toda estructura de telecomunicación que se encuentre instalada en la circunscripción territorial del municipio de Sonsonate, sin diferenciar si estas se encuentran en espacios privados o públicos.

En ese orden, es preciso acotar que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la – irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes –auto del 27-X-2017, Amp. 684-2016–.

En virtud de lo expuesto, esta Sala carece de competencia para verificar si se reúnan los requisitos que establece la normativa pertinente para la procedencia de los cobros efectuados en un período determinado, toda vez que los argumentos expuestos por la abogada de la sociedad pretensora no reflejan la trascendencia constitucional del reclamo formulado en contra del acto impug-

nado, más bien, se requiere que esta Sala revise la legalidad de la actuación de la Municipalidad de Sonsonate al realizar ciertos cobros aparentemente sin contar con una disposición que la faculte, es decir de manera ilegal.

3. En ese orden, los planteamientos expuestos por la abogada de la sociedad demandante tendrán que ser rechazados por no evidenciar un agravio con trascendencia constitucional, más bien se advierte la posible ilegalidad de las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada, situación que debe ser dilucidada en sede ordinaria por ser una cuestión de mera legalidad.

4. A. No obstante lo expuesto, la presente improcedencia no debe interpretarse como una autorización por parte de esta Sala para que la Municipalidad de Sonsonate, aplique a la sociedad Intelfon, S.A. de C. V. el art. 5 n.º 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre dentro de un inmueble de naturaleza privada.

De este modo, se exhorta a la Municipalidad de Sonsonate para que previo a aplicar el tributo en cuestión, analice los criterios emitidos por esta Sala en su jurisprudencia a efecto de determinar si la sociedad actora se encuentra o no dentro del ámbito de aplicación de la norma, pues los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones pertinentes que sustentan la decisión pronunciada por este Tribunal deben ser retomadas por las autoridades administrativas al momento de resolver los casos concretos que se le plantean.

En ese sentido, es preciso acotar que si bien en el presente pronunciamiento no se ha conocido sobre el asunto de fondo planteado por la sociedad solicitante, la autoridad demandada debe aplicar los criterios jurisprudenciales interpretativos de este Tribunal con relación a la normativa correspondiente al momento de resolver casos análogos, lo que implica aquella esta debe analizar si el supuesto que se le presenta cabe dentro del razonamiento emitido por esta Sala a efecto de evitar mediante sus actuaciones la vulneración de derechos constitucionales de las personas.

B. Ahora bien, si la sociedad actora considera que la Municipalidad continúa realizando cobros que –a su criterio– son indebidos por estar fuera del ámbito de aplicación de la norma, aquella tiene la facultad de hacer uso de los mecanismos idóneos para impugnar los actos concretos emitidos por dicha autoridad.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., en contra de las siguientes actuaciones: i) la emisión por parte del Concejo Municipal de Sonsonate del

art. 2 mediante el D.M. n° 13, del 3-XII-2012, publicado en el D.O. n° 231, tomo 397, del 10-XII-2012, que reformó el art. 5 numeral 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS que establece un tributo para mantener instaladas torres de telefonía móvil dentro del referido municipio; y los cobros aparentemente realizados por la Municipalidad de Sonsonate correspondientes al período comprendido desde el mes de abril de 2014 a noviembre de 2017, mediante envíos de estados de cuenta y llamadas telefónicas, actos que estima atentatorios del derecho de propiedad por inobservancia al principio de reserva de ley y a la seguridad jurídica, en virtud que los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional de su reclamo, así como por fundamentar sus alegatos en aspectos de mera legalidad.

2. *Hágase saber* al Concejo Municipal de Sonsonate, departamento de Sonsonate, el contenido del presente auto, a efecto que le dé cumplimiento a los criterios de la jurisprudencia constitucional interpretativos de la normativa correspondiente y los razonamientos que sustentan esta resolución, en virtud de que la dimensión objetiva del proceso de amparo obliga a dicha autoridad edilicia a su estricta observancia.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

623-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor FECM, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró que había lugar a la autorización de destitución del interesado del cargo que desempeñaba como Archivista en la Sección de Registro Médico de la Unidad Médica Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral.

En ese orden, señala que laboraba en la referida institución desde el 5-VII-1991 y que al momento de su destitución era directivo sindical por haber sido elegido como Secretario de Organización y Estadística del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo–.

En otro orden, manifiesta que posteriormente el caso se tramitó ante las instancias judiciales en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Aunado a lo anterior, alega que se vulneró el derecho al juez natural al haber seguido el proceso en su contra ante un juez con competencia en materia civil, ya que –según su opinión– este debió haber sido tramitado en un juzgado laboral.

Finalmente, señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibile.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 9-2016, 772-2016 y 364-2017, en las que básicamente impugnaba los actos que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones emitidas los días 12-VI-2017, 17-VI-2017 y 5-II-2018, respectivamente, en las que se declararon improcedentes las demandas planteadas.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el actor dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró que había lugar a la autorización de destitución del interesado del cargo que desempeñaba como Archivista en la Sección de Registro Médico de la Unidad Médica Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al Juez Natural.

En ese orden, el peticionario destaca que al momento de su destitución era directivo sindical y, además, cuestiona el hecho de que el proceso se siguió ante un juez de lo civil y no ante un juez con competencia en materia laboral. Finalmente, el actor señala que con el objeto de controvertir el acto reclamado se

interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual lo declaró inadmisibile.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 9-2016–, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. En dicho caso, se controvertían los siguientes actos: *i)* el Acuerdo emitido por el Director General del ISSS con el objeto de promover las diligencias de autorización de destitución del actor; *ii)* la resolución del Juez de lo Civil de Mejicanos de fecha 11-II-2014, mediante la cual se declaró que había lugar a la autorización de destitución del interesado; *iii)* la decisión de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de fecha 13-III-2014 en virtud de la cual se confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo; y *iv)* la declaratoria de improcedencia emitida por Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 22-IV-2015, por medio del cual se rechazó el recurso de casación planteado por el señor CM.

En dicha resolución, este Tribunal determinó que la parte actora únicamente estaba en desacuerdo con la decisión judicial de autorizar la destitución de su cargo y que lo que buscaba con su queja era que esta Sala revisara el procedimiento previo que se había seguido en su contra y que había terminado con su separación del cargo que desempeñaba, y que concluyera que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debía haber tramitado el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS; además, se pretendía que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que habían conocido del asunto planteado y con base en las cuales habían emitido sus respectivos pronunciamientos, lo cual no era competencia de este Tribunal.

B. Asimismo, en la demanda clasificada bajo la referencia 772-2016, el señor CM dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró que había lugar a la autorización su destitución; *ii)* el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2014-03-0129 en el que se dio por terminada su relación laboral con base en la citada sentencia; y *iii)* el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral "... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...".

Dicha demanda fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya había sido objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo –referencia 9-2016–, por lo que habían efectos equivalentes a la cosa juzgada.

C. Posteriormente, el peticionario también incoó una demanda de amparo bajo la referencia 364-2017, en virtud de la cual dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: contra las siguientes autoridades: *i)* el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– por haber emitido el Acuerdo mediante el cual decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el actor; *ii)* el Jefe de Sección Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS por haber notificado dicha decisión y por la supuesta omisión de comunicar otro acuerdo presuntamente emitido por la Dirección General de dicho instituto y el cual llevaba el mismo sentido del anterior; *iii)* el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró que había lugar a la autorización de destitución del interesado; *iv)* la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante la resolución del 13-III-2014 confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo; y *v)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber rechazado el recurso de casación en el auto de fecha 22-IV-2015.

La referida demanda también fue declarada improcedente por existir efectos equivalentes a la cosa juzgada, en virtud de que la pretensión ya había sido conocida y rechazada liminarmente en los Amps. 9-2016 y 772-2016.

D. En ese orden de ideas, se observa que los reclamos que fueron declarados improcedentes en dichos procesos, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Y es que, aunque en la presente demanda el actor únicamente dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos, dicho acto está relacionado con los actos administrativos emitidos por las autoridades del ISSS –a las cuales incluía en los otros procesos de amparo–; asimismo, la actuación de dicha autoridad judicial fue controvertida ante otras instancias, a las cuales en esta oportunidad no coloca en situación de pasividad como sí lo hizo en las demandas presentadas previamente.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en este amparo son *básicamente* los mismos que habían sido planteados en los Amps. 9-2016, 772-2016 y 364-2017.

En ese orden, en el presente amparo el actor estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al juez natural, además, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral; sin embargo, los argumentos por los que señala que estos han sido transgredidos son básicamente los mismos. Aunado a lo anterior, con

respecto al juez natural, su reclamo se reconduce a aspectos de competencia, por lo que es importante destacar que en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que *existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente*, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de "tercera instancia".

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se han emitido tres pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor FECM, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas previas en otros dos procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

100-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito de fecha 27-XI-2017 suscrito por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el memorando de referencia SGMO 155-2018 firmado por la Secretaria General de la CSJ mediante el cual remite el oficio número 457 suscrito por la Jueza Décimo Quinto de Paz de San Salvador, en el que solicita a esta Sala informe sobre el estado en que se encuentra el amparo promovido por el abogado Hugo Alberto Ibarra Benítez como defensor particular del señor MGA, el cual ya fue rendido por la Secretaria de este Tribunal.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez, para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios de este Tribunal –José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes– se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por el abogado Hugo Alberto Ibarra Benítez contra la decisión de la CSJ en Pleno, emitida el día 23-I-2018 mediante la cual resolvió conceder la extradición del señor MGA para ser procesado ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de MG, MG, JQ y WS, respectivamente. Se observa, además, que los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional, José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes participaron en la emisión del acto reclamado.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los aludidos Magistrados estimaron pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que participaron en el pronunciamiento del acto reclamado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn. y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo cada uno de ellos: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 13-III-2018 mediante el cual se efectuó el llamamiento de los Magistrados Suplentes, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo auto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del art. 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por el defensor particular del señor MGA contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 23-I-2018, mediante la cual se resolvió extraditar a los Estados Unidos de América al interesado, previo a recibir garantías expresas por parte del gobierno estadounidense que, si fuese condenado penalmente, al actor no le sería aplicada la pena de muerte, ni de prisión perpetua, por existir prohibición expresa en el art. 27 de la Cn.

Por tal motivo, los referidos Magistrados Propietarios de este Tribunal consideraron que, al haber participado en la emisión de la actuación impugnada, debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y

comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios participaron en el pronunciamiento de la decisión controvertida en el presente amparo. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5° Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en la Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser cuatro Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional, para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes estamos legitimados democráticamente para integrar el Tribunal Constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislati-

va y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Hugo Alberto Ibarra Benítez en el presente caso.

El aludido profesional manifiesta que actúa como defensor particular del señor MGA. Al respecto, este Tribunal advierte que si bien es cierto el abogado Ibarra Benítez omitió presentar la documentación respectiva para comprobar su calidad de apoderado del señor MGA, de la documentación adjunta se observa que este ha actuado como su defensor particular en el proceso promovido en contra del mismo.

Así, el defensor particular del peticionario expone que dirige su reclamo contra la decisión de fecha 23-I-2018 emitida por la CSJ en Pleno, en la que se concedió la extradición del señor MGA para ser procesado ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey, Estados Unidos de América por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de MG, MG, JQ y WS, respectivamente, previo a la rendición de garantías por parte del gobierno estadounidense que, si el interesado fuese condenado penalmente, no le será aplicada la pena de muerte ni de prisión perpetua, por existir prohibición expresa en el art. 27 de la Cn.

Aduce que el argumento de la autoridad demandada para conceder la extradición, es que en los suplicatorios penales con números de referencia 35-S-2011, 207-2-2013 y 208S-201 se autorizó la procedencia de dicha figura y se impusieron las mismas condiciones para su aplicación; sin embargo, en tales casos el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el momento no ha informado si se han cumplido o no con las aludidas garantías, por lo que la CSJ en Pleno debió declarar sin lugar la petición de extradición en razón que se estaría conculcando lo dispuesto en el art. 27 de la Cn.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcados los derechos a la seguridad jurídica y a la prohibición de penas perpetuas del interesado.

IV. Delimitados los argumentos fácticos con arreglo a los cuales el abogado Ibarra Benítez sustenta su pretensión de amparo, es necesario exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se justificará la presente decisión.

Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010 emitida en el Amp. 934-2007 y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional

que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico- procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución también responda real y efectivamente a esta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho que la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal*.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos por medio de la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista*.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a estas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución)*.

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar* y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

V. 1. Ahora bien, según los argumentos expuestos, el defensor de la parte actora reclama contra la CSJ en Pleno por la vulneración, entre otros, de la prohibición de penas perpetuas establecida en el art. 27 Cn., lo cual estaría vinculado al derecho a la libertad personal del señor MGA.

Por ello, si bien es cierto que en la solicitud presentada el abogado Ibarra Benítez expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, de lo relacionado en la demanda se determina que este pide protección jurisdiccional por actuaciones que inciden en el derecho a la libertad personal del demandante.

2. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Con base a dicha disposición, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – verbigracia el auto emitido en el Amp. 475-2008 de fecha 19-V-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, si en esencia el aludido profesional alega como conculcado el derecho a la libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de *hábeas corpus*.

3. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en las resoluciones del 12-VI-2001 y 10-XI-2014, emitidas en los Amps. 567-2000 y 767-2014 respectivamente, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, en aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el art. 80 L.Pr.Cn., para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus*.

VI. Por último, con relación a lo planteado por el abogado Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la CSJ, de la Presidencia de la CSJ y del Órgano Judicial, es preciso hacer las siguientes acotaciones.

El referido profesional aclaró mediante su escrito que no pretende mostrarse parte en todos los procesos de amparo iniciados en contra de sus mandantes, más bien, el objetivo de su primer escrito era obtener un informe que detallara los procesos de amparo activos en los que el Pleno de la CSJ, el Presidente de la CSJ y del Órgano Judicial ostentan la calidad de actor o demandado, ello

con la finalidad de tener un registro adecuado que facilite su oportuna comparecencia cuando así lo autorizasen sus respectivos poderdantes.

En ese orden, no es procedente tener como parte procesal al abogado Clímaco Valiente en el estado en que se encuentra el presente proceso, en virtud de lo expuesto y de que este no ha manifestado a la fecha que ha sido autorizado por sus mandantes para intervenir en su representación en este amparo.

Por tanto, en atención a las razones expuestas en los acápites precedentes y con fundamento en lo estipulado en el art. 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese ha lugar* la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Hugo Alberto Ibarra Benítez como defensor particular del señor MGA; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho protegido por el *hábeas corpus*.
3. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de *hábeas corpus*, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
4. *Tiénesse por aclarada* de parte del abogado José Ernesto Clímaco Valiente la finalidad de sus escritos agregados a este proceso.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por el abogado Ibarra Benítez para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

SONIA DE SEGOVIA—C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ R.—C.S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

134-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor EABM, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al demandante que señalara: (i) cuál era el acto o actos que reclamaba, debiendo identificar las fechas de su emisión, la naturaleza del acto y cualquier otro dato que lo individualizara, así como las autoridades a quienes los atribuía, de ser posible debía anexar copias de dichas actuaciones –v.gr. resoluciones, acuerdos, notas, etc.–; (ii) cuál era el cargo nominal y funcional que ostentaba al momento de su despido, así como el lugar o dependencia donde lo ejercía, su superior jerárquico y las funciones generales que realizaba; (iii) cómo acaecieron los hechos que se suscitaron previo a su despido, debiendo detallar las infracciones que se le imputaron, la autoridad que inició el procedimiento y la que ventiló el procedimiento que se instruyó en su contra, cuál fue la legislación que se aplicó en dicho procedimiento, las partes que intervinieron en él, si planteó algún recurso y el resultado de este, de ser posible debía anexar copias de las actas o resoluciones que consideraba más relevantes; (iv) cuál fue el contexto en el que se realizó el procedimiento ante la Coordinadora de Desarrollo Humano que mencionaba en su demanda; (v) las razones por las que consideraba que la Junta de la Carrera Docente ejerció dos roles –juez y parte– dentro del procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra, para ello debía detallar las acciones concretas que dicho ente colegiado realizó que a su juicio denotaban la doble función ejercida por este; (vi) en qué sentido consideraba que se habían infringido los derechos de audiencia y defensa, para lo cual debía especificar las razones por las que la audiencia concedida y la oportunidad de presentar sus pruebas no las consideraba suficientes; y (vii) agregara la documentación que relacionaba en su demanda como anexos de esta y que no se adjuntaron.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el peticionario manifiesta que los actos que impugna son las sentencias emitidas por la Junta de la Carrera Docente Sector Dos y el Tribunal de la Carrera Docente de fechas 8-XII-2008 y 24-XI-2015 respectivamente. Aclara que el cargo que desempeñaba a la fecha de su despido era el de docente, en el que fungió desde el 8-VIII-2008 hasta el 28-II-2017, así como que cumplía con otras funciones administrativas.

Acota que el procedimiento administrativo en su contra fue promovido mediante denuncia presentada por el Ministerio de Educación; lo anterior, por imputársele la infracción establecida en el art. 61 numeral 2º de la Ley de la Carrera Docente consistente en haber sido condenado por un delito, del cual conoció la Junta de la Carrera Docente sector Dos. Asegura que en ese proceso intervino por medio de un apoderado.

Sostiene que lo resuelto por la referida Junta recurrió ante el Tribunal de la Carrera Docente, quien "... se limitó a confirmar la sentencia emitida por la [J]unta..." sin haber valorado sus argumentaciones. Asevera que dicho proce-

so no era el que se le tuvo que haber seguido, pues su despido debió haberse tramitado de conformidad al contrato colectivo de trabajo.

III. Determinados los argumentos esbozados por el señor BM, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el señor BM dirige su reclamo contra las sentencias emitidas por la Junta de la Carrera Docente Sector Dos y el Tribunal de la Carrera Docente de fechas 8-XII-2008 y 24-XI-2015 respectivamente.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas actuaciones, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que no se le siguió el procedimiento adecuado para su destitución; *ii)* que la Junta de la Carrera Docente vulneró el Contrato Colectivo y actuó como juez y parte; y *iii)* que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa en el proceso sancionador promovido en su contra.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Y es que, de lo expuesto por el señor BM se colige que *pretende que esta Sala determine la forma en la que las autoridades demandadas debieron interpretar la Ley de la Carrera Docente, específicamente en lo relativo a que la normativa aplicable para tramitar su despido era el Contrato Colectivo de Trabajo y no la citada Ley; asimismo, que se indique que se debió tramitar ante un Juez de lo Civil y Mercantil y no ante la Junta de la Carrera Docente respectiva. Por otro lado, pretende que esta Sala afirme que no contó con defensa en dicho procedimiento pese a que según consta en la documentación anexa, este intervino en el mismo mediante un abogado que lo representó.*

Aunado a ello, de la documentación adjunta se advierte que sus argumentos se centraban en afirmar que "... la admisión de los hechos no encaja[ba] en lo requerido por el art. 61 N° 2 LCD, que exige la comisión de un delito y no la admisión del mismo...". Ello, ya que al haberse sometido en el proceso penal promovido en su contra a un procedimiento abreviado del cual fue condenado, la confesión de los hechos es un presupuesto para poder optar al mismo; sin embargo, la referida Junta estimó que la sentencia pronunciada en dicho procedimiento surtía los mismos efectos que la pronunciada en un procedimiento común u ordinario.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional no es competente para determinar la normativa secundaria aplicable a su caso, así como para indicar si la condena proveída en un proceso abreviado era o no causal de despido, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que aquella debe ser valorada.

Asimismo, pese a que este expone vulneraciones a su derecho de audiencia, tal y como se mencionó anteriormente, sí tuvo intervención en el proceso sancionatorio seguido ante la citada Junta de la Carrera Docente como en el Tribunal de la Carrera Docente. Además, de la documentación anexa, se advierte que en el proceso administrativo sancionador seguido ante la Junta de la Carrera Docente sector Dos intervino por medio del abogado Wilber Enrique Meléndez "... quienes no presentaron ningún tipo de prueba de descargo...".

Por consiguiente, se deduce que más que la exposición de un agravio de trascendencia constitucional sus reclamos reflejan más bien una mera inconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

Así, según se expuso en la citada resolución, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, no le corresponde a esta Sala determinar cuál era la normativa secundaria aplicable para tramitar el despido del pretensor, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor BM, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor EABM contra la Junta de la Carrera Docente Sector Dos y el Tribunal de la Carrera Docente, debido a que ha planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

244-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RACR por medio del cual, por una parte, alega justo impedimento para evacuar las preven- ciones oportunamente y, por otra parte, intenta evacuar las mismas, junto con la documentación anexa.

I. 1. En síntesis, el actor manifestaba en la demanda que desde el año 2002 laboraba en el Centro Nacional de Registros –CNR– y que el último cargo que había desempeñado era el de Administrador de Sistemas, el cual equivalía al cargo funcional de Colaborador de Archivo Cartográfico; sin embargo, señalaba que el 24-IV-2017 le notificaron la resolución emitida por la Gerente de Desarrollo Humano de la referida institución, mediante la cual dieron por terminada la relación laboral existente sin responsabilidad para el CNR.

En ese orden, el actor dirigía su reclamo contra el Director Ejecutivo y la Gerente de Desarrollo Humano, ambos del CNR, pues consideraba que dicha decisión se había adoptado sin que previamente se hubiere tramitado un “proceso disciplinario transparente sin tintes ni revanchas políticas”. Asimismo, alegaba que el procedimiento que se realizó previo a ordenar su despido había sido “amañado” debido a que, por una parte, no pudo estar presente en todos los actos y, por otra parte, porque debió haberse promovido judicialmente; por tanto, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

Por otra parte, destacaba que anteriormente también había sido despedido, por lo que había planteado un amparo contra las autoridades del CNR, el cual fue clasificado con la referencia 738-2014 y en el que se emitió una sentencia estimatoria.

Finalmente, afirmaba que se encontraba laborando con base en un contrato de servicios personales de carácter permanente, que no desempeñaba un cargo de confianza y que no existía ningún proceso que pudiera tramitar para controvertir el acto reclamado.

2. Mediante resolución del 7-III-2018, notificada el 19-III-2018, se previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* los motivos de estricta trascendencia constitucional con base en los cuales consideraba que se habían vulnerado sus derechos; *ii)* una relación cronológica y ordenada de las actuaciones que se habían llevado a cabo dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra y las intervenciones puntuales que había efectuado en el mismo y, de ser posible, debía adjuntar copias de dicho procedimiento y del acto reclamado; *iii)* cuál era el acto que atribuía al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros; y *iv)* si había hecho uso del recurso establecido en el artículo 41 del Contrato Colectivo de Trabajo del Centro Nacional de Registros para atacar la decisión contra la que dirigía su reclamo. En tal caso, debía expresar también cuál había sido el resultado de dicho recurso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el mismo, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión. Por el contrario, en caso de no haber hecho uso del medio impugnativo antes mencionado, debía manifestar las razones objetivas que le habían impedido utilizarlo.

3. Ahora bien, cabe destacar que el actor intenta evacuar las referidas prevenciones mediante escrito presentado el día 5-IV-2018, para lo cual alega que existió justo impedimento para presentarlo en tiempo debido a que el 18-III-2018 fue diagnosticado con infección por "Virus del Herpes Zoster severa" y el médico tratante le incapacitó por quince días, por lo que los tres días hábiles para evacuar las prevenciones habrían comenzado a contar a partir del 3-IV-2018.

II. Ahora bien, debido a que cuando la parte actora presentó el escrito evacuando las prevenciones aparentemente el plazo conferido para tal actuación ya había transcurrido, es preciso formular las siguientes aclaraciones.

1. El amparo, en tanto proceso constitucional destinado a brindar protección reforzada a los derechos fundamentales, se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de la *preclusión*, con arreglo a la cual *los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley*.

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las *cargas procesales*, ya que, de no realizar el acto respectivo en

el momento establecido por el legislador, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Con ello, lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de amparo.

2. Pese a lo antes expuesto, el actor adjunta una constancia médica en la cual se determina la enfermedad que padecía y efectivamente se le concede incapacidad por quince días. Asimismo, es importante destacar que, de conformidad con el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, “[a]l impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.”

Por tanto, se advierte que existió justo impedimento y, por tanto, es pertinente tener en consideración el escrito en virtud del cual la parte actora pretende evacuar las prevenciones que le habían sido efectuadas.

III. Aclarado lo anterior, corresponde analizar si los alegatos planteados logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención.

1. El actor manifiesta que desde enero de 2017 había sido objeto de traslados que implicaban una desmejora de categoría; asimismo reitera que si bien es cierto se siguió un procedimiento administrativo en su contra, este debió haber sido tramitado ante un juez, ya que solo en ese caso podría afirmarse que existe imparcialidad.

Por otra parte, aclara que efectivamente hizo uso del recurso establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo institucional y que, además del despido ordenado por la Gerente de Desarrollo Humano del CNR, cuestiona la constitucionalidad de dos actos del Director Ejecutivo de dicha institución: *i)* la resolución que ordenó su traslado –de fecha 19-I-2017– de la Escuela de Capacitación Registral al Archivo Cartográfico; y *ii)* la decisión del 24-IV-2017 en virtud de la cual resolvió el recurso planteado por el actor y confirmó la “terminación de la relación laboral”.

Finalmente, considera que se ha transgredido el principio de legalidad, el debido proceso y su derecho a la estabilidad laboral; asimismo, señala que existía prescripción y que, por tanto, no debió haber sido destituido.

2. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. A. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian la inconformidad del demandante con su separación del cargo.

En ese orden, de lo expuesto en la demanda, en el escrito de evacuación de prevención y en la documentación anexa se infiere que el interesado tuvo conocimiento de la existencia del proceso administrativo de destitución tramitado en su contra y, por ende, de la falta que se le imputaba, tuvo oportunidad de intervenir, controvertir los hechos y aportar medios probatorios e, incluso, hizo uso de los medios de impugnación correspondientes.

Así, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es, en primer lugar, que se revise el procedimiento previo seguido para su destitución, concluyendo que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– se debió haber seguido un proceso judicial; en segundo lugar, pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

B. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RACR contra el Director Ejecutivo y la Gerente de Desarrollo Humano, ambos del Centro Nacional de Registros, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria específicamente por encontrarse inconforme con el procedimiento administrativo que se siguió en su contra previo a la separación del cargo que desempeñaba.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

250-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público laboral y representante de la señora ACHC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la actora manifiesta que esta ingresó a laborar para la Municipalidad de San Rafael Cedros el día 3-I-2007 bajo el régimen de carrera administrativa; desde esa fecha se desempeñó en distintos puestos dentro de la citada entidad y que el último cargo que ocupó fue el de Auditora Interna.

Ahora bien, promueve el presente proceso de amparo en contra del Alcalde Municipal de San Rafael Cedros, por la presunta terminación arbitraria de la relación laboral de la señora HC con la citada municipalidad, pues aduce que en fecha 4-V-2015 se le informó que a partir de ese día se encontraba despedida de su trabajo "... sin darle motivo legal alguno..." para proceder a la adopción de tal decisión.

Ahora bien, el citado profesional aclara que su representada intentó controvertir la terminación de su vínculo laboral utilizando el proceso de nulidad de despido previsto en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, según detalla, dicha demanda fue declarada improponible por el Juez de lo Civil de Cojutepeque y, en apelación, la Cámara Segunda de lo Laboral "... rechazó el recurso por considerar que el último cargo que desempeñó la empleada era de suma confianza...".

Del mismo modo, señala que con posterioridad a la utilización de dichos procedimientos, su patrocinada inició un proceso judicial ante el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque en el cual se condenó a la referida municipalidad a pagarle una indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales. Sin embargo, según expone, dicho pronunciamiento fue revocado por la Cámara Segunda de lo Laboral mediante resolución de fecha 29-I-2016, por medio de la cual se declaró improponible la demanda interpuesta.

En ese sentido, sostiene que la terminación de la relación laboral con la referida entidad constituye una decisión que se habría adoptado sin que tuviera oportunidades de defensa. Además, sostiene que la resolución emitida por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral en fecha 29-I-2016 afecta la esfera jurídica de su representada puesto que revocó una decisión que favorecía a la señora HC.

Con base en lo antes expuesto, el abogado de la actora dirige el presente proceso de amparo en contra del Alcalde del Municipal de San Rafael Cedros –por haber ordenado su despido– y contra de la Cámara Segunda de lo Laboral por haber revocado la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, por considerar que con tales actuaciones se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral, seguridad jurídica y el principio de inocencia de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de la interesada demanda al Alcalde de San Rafael Cedros, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión de fecha 4-V-2015 consistente en dar por terminado el vínculo laboral de la señora HC con la referida municipalidad; y contra la Cámara Segunda de lo Laboral por haber emitido la resolución de fecha 29-I-2016 por medio de la cual revocó la decisión emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque en la cual se condenó al Municipio de San Rafael Cedros a pagarle a su patrocinada determinada suma de dinero en concepto de indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

Lo anterior, por considerar que con tales actuaciones se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral, seguridad jurídica y el principio de inocencia de su representada.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la actuación por medio de la cual se le informó a la peticionaria sobre la finalización de su relación de trabajo y que, por ende, estaba despedida de su cargo se realizó el 4-V-2015; que la resolución atribuida a la Cámara Segunda de lo Laboral por medio de la cual revocó el fallo del Juez de lo Civil de Cojutepeque fue emitida el 29-I-2016 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 17-V-2017.

Además, de la afirmaciones efectuadas en la demanda se advierte que la peticionaria promovió varios procedimientos judiciales con el objeto de controvertir el supuesto despido de hecho atribuido al Alcalde Municipal de San Rafael Cedros y que fue la Cámara Segunda de lo Laboral la última autoridad que conoció –en apelación– sobre la supuesta terminación del vínculo laboral de la actora con la citada municipalidad. En ese orden de ideas, se observa que el último acto emitido con el objeto de reparar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la demandante fue emitido más de un año antes de que se presentara la demanda de amparo a este Tribunal, pues tal resolución fue pronunciada el 29-I-2016.

Así, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de un año*) desde la emisión del último acto pronunciado en relación con su despido, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la que reclama.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el representante de la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que el despido supuestamente arbitrario que atribuye al Alcalde de San Rafael Cedros fue adoptado el 4-V-2015 y la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral se proveyó el día 29-I-2016, es decir, ambas decisiones fueron emitidas más de un año antes de ser impugnadas en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones reclamadas han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público laboral y representante de la señora ACHC, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el referido profesional, en la calidad en que actúa, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral, seguridad jurídica y el principio de inocencia de su representada, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las actuaciones impugnadas, pues ha transcurrido más de un año desde que se emitió el último acto en el proceso en el que intentó controvertirse el supuesto despido de la pretensora y la presentación de la demanda de este amparo.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado para recibir los actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

251-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Miguel Antonio Guevara Quintanilla en calidad de apoderado del señor SACR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante del peticionario manifiesta que su mandante ingresó a la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 7-IX-1994 y que, posteriormente, ascendió a la categoría de cabo y se desempeñó como investigador en la División Elite contra el Crimen Organizado de dicha institución policial. Así, con el ánimo de ascender de la categoría de cabo a la de Sargento presentó el 30-VI-2014 una solicitud de ascenso ante el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC –TIA–, de conformidad con la Ley de la Carrera Policial y el Reglamento de Ascensos de la PNC.

Así, de la documentación anexa se advierte que al peticionario se le notificó el 8-IX-2014 que quedaba excluido del curso para sargento de la PNC, bajo el argumento que no cumplía con el requisito de tener tres años de servicio como cabo. Respecto de esa situación, el pretensor promovió un recurso ante el TIA de la PNC a efecto que se revocara dicha decisión, en el cual alegó que habían compañeros que se encontraban en idénticas circunstancias y, por el contrario, sí figuraban en la lista de los admitidos al referido curso.

Fue así que el TIA de la PNC mediante decisión del 9-X-2014 declaró sin lugar el recurso promovido puesto que "... en esta fase del procedimiento de ascenso a la categoría de Sargento la ley no dispone recurso alguno contra las decisiones que pronuncie este Tribunal [sic]; y en consecuencia toda petición de revisión, verificación, revocación, apelación, inconformidad, etc, es improcedente...".

Posteriormente, el 9-II-2015 el actor presentó un escrito dirigido ante el Presidente del referido Tribunal en el que solicitaba que se detuviera el proceso de ascenso a sargento, que se revisaran los barens de forma equitativa y se le incorporara junto con otras 30 personas que no habían sido seleccionadas y se encontraban en idéntica situación que la del pretensor. Lo anterior, fue efectuado por el señor CR en calidad de negociador policial de la División Elite contra Crimen Organizado, petición que fue resuelta por el TIA de la PNC mediante decisión del 18-II-2015, en la cual se declaró improcedente la pretensión, puesto que el plazo para plantear el recurso de revisión venció el 6-II-2015 y, por lo tanto, este fue presentado de forma extemporánea.

Aunado a lo anterior, el actor presentó el 20-XI-2014 un escrito ante el Director de la PNC en el cual solicitaba audiencia a efecto de relacionar situacio-

nes ocurridas en el curso de ascenso en el que había participado, las cuales consideró que vulneraban su derecho al ascenso al grado de sargento y que, a pesar de haber apelado ante el TIA de la PNC, no había logrado una decisión favorable a sus intereses. Dicho escrito tuvo respuesta mediante oficio PNC D.G. N° 39-0706-15, en el cual el referido Director le indicó que la normativa policial y de ascensos establece el plazo para plantear recursos luego de la publicación del listado de las personas seleccionadas para los cursos y que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Carrera Policial, únicamente el TIA es el encargado de evaluar los ingresos y ascensos y que la Dirección General de la PNC no tiene facultad alguna para incidir en las decisiones que dicha instancia emita en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo antes expuesto, el abogado del pretensor cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la decisión emitida el 9-X-2014 por el TIA de la PNC mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria presentada por el peticionario; b) la resolución del 18-II-2015 en la que dicho Tribunal declaró sin lugar la pretensión de revisión del proceso de ascenso por parte del interesado, por haber sido presentada de forma extemporánea; y c) la providencia del 10-III-2015 pronunciada por el Director de la PNC en el oficio PNC D.G. núm. 39-0706-15, en la que resolvió que no tenía facultades para incidir en las decisiones del TIA.

Dichos actos, a su juicio, le vulneraron a su mandante los derechos a una “resolución administrativa motivada”, a “recurrir de una resolución administrativa”, y a la “carrera policial”.

II. Determinados los argumentos expresados por el representante de la parte peticionaria corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respec-*

tiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el representante del peticionario en el presente caso.

1. El abogado del demandante pretende atacar las siguientes resoluciones: a) la decisión emitida el 9-X-2014 por el TIA de la PNC mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria presentada por el peticionario; b) la resolución del 18-II-2015 en la que dicho Tribunal declaró sin lugar la pretensión de revisión del proceso de ascenso por parte del interesado, por haber sido presentada de forma extemporánea; y c) la providencia del 10-III-2015 pronunciada por el Director de la PNC en el oficio PNC D.G. núm. 39-0706-15, en la que resolvió que no tenía facultades para incidir en las decisiones del TIA.

El apoderado de la parte pretensora estima que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos a una “resolución administrativa motivada”, a “recurrir de una resolución administrativa” y a la “carrera policial”.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el apoderado del interesado se advierte que la última resolución emitida por el TIA de la PNC –que es la autoridad competente en materia de ingresos y ascensos de dicha institución policial– se pronunció el 18-II-2015, la cual dio respuesta al recurso previsto para la revisión de la actuación que consideraba vulneró sus derechos en el procedimiento de ascenso; por otro lado, la decisión del Director de la PNC fue emitida el 10-III-2015 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 30-V-2018 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado más de *tres años y dos meses* después de haberse pronunciado la última resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte pretensora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de tres años y dos meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado del señor SACR en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la última actuación impugnada fue emitida el 10-III-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ésta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Miguel Antonio Guevara Quintanilla en calidad de apoderado del señor SACR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra actuaciones del TIA y el Director de la PNC, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de tres años y dos meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección electrónica proporcionada que el abogado de la parte actora, quien asegura que se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
4. *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

252-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y el escrito presentados por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo en calidad de apoderado del señor CFPM, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. 1. Inicialmente, la parte actora dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal, el Gerente General y el Gerente Administrativo y Jefe de Recursos Humanos, todos ellos de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a quienes atribuía el despido del peticionario del cargo que desempeñaba en la referida Municipalidad. Como consecuencia de dicho acto, el abogado Santos Trejo consideraba que se habían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su mandante.

En ese sentido, señalaba que el peticionario había ingresado a laborar en dicha institución el 16-X-2015, pero que mediante nota de fecha 14-V-2018, suscrita por el Gerente General de la referida municipalidad, se le había comunicado que la nueva administración había realizado un análisis de la situación financiera, por lo que a partir del 31-V-2018 ya no iba a seguir laborando. Por tanto, alegaba que al actor se le había separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de defenderse. De igual forma, indicaba que pese a que el peticionario se encontraba bajo el régimen laboral de contrato, desarrollaba labores de carácter permanente, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado el día 13-VI-2018 el abogado Santos Trejo solicita, en la calidad antes referida, que se tenga por desistido el presente amparo debido a que no se consumó el despido cuya constitucionalidad cuestionaba.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la resolución pronunciada en el Amp. 52-2009 de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y *constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho*, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobre-

seimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la parte actora ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Concejo Municipal, el Gerente General y el Gerente Administrativo y Jefe de Recursos Humanos, todos ellos de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

Así, dado que ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Víctor Yanuario Santos Trejo como apoderado del señor CFPM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Santos Trejo, en el carácter antes indicado, por haber desistido de su pretensión.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

256-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo en calidad de apoderado del señor MAG, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Santos Trejo dirige su reclamo contra el Concejo Municipal y el Gerente General del Municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a quienes atribuye el despido del peticionario del cargo que desempeñaba como “encargado del sistema informático” en la referida Municipalidad. Como consecuencia de dicho acto, considera que se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su mandante.

En ese sentido, señala que el actor ingresó a laborar en dicha institución el 1-IX-2015, pero que el 30-V-2018 el Gerente General de la referida municipalidad le comunicó de forma verbal que se daba por terminado su contrato de trabajo. Por tanto, alega que el demandante fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de defenderse. De igual forma, indica que pese a que el peticionario se encontraba bajo el régimen laboral de contrato, desarrollaba labores de carácter permanente y no tenía un cargo de confianza, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la decisión de dar por terminado el contrato en virtud del cual el señor Ávalos García laboraba como “encargado del sistema informático” del Municipio de Quezaltepeque. Dicho acto es atribuido al Concejo Municipal y al Gerente General de la referida municipalidad.

En ese orden, el abogado Santos Trejo señala que el actor fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se respetaran sus derechos de audiencia y defensa. Asimismo, destaca que aunque este se encontraba laborando bajo el régimen de contrato, desarrollaba labores de carácter permanente, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral.

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que la nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitarse previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal – LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Y es que, en efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho.

Ahora bien, de la lectura de la demanda relacionada, se advierte que, pese a que la parte actora sostiene que el peticionario habría sido despedido, no promovió el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos, pese a que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por

ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relaciona-
do medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos
imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que
encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la exis-
tencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el
conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omi-
tido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que
posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional
generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación
anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en
el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala
RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Víctor Yanuario Santos Trejo como apoderado del se-
ñor MAG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con
la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el aboga-
do Santos Trejo, en el carácter antes indicado, por la falta de agotamiento
del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para
la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específica-
mente la nulidad que establece el artículo 75 de la LCAM.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por
la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RU-
BRICADAS.

448-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San
Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día veintinueve de junio
de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Edgardo
Antonio Molina Morales, quien sustituye al licenciado José Alex Henríquez Val-
dez, en calidad de apoderado de la señora RMRU, por medio del cual pretende
subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes acotaciones:

I. Mediante la resolución del 24-I-2018 se previno al licenciado Henríquez Valdez –quien en ese momento fungía como apoderado de la peticionaria– que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: **a)** *el agravio de estricta trascendencia constitucional* que –a su criterio– había sido ocasionado en la esfera jurídica de la demandante, debiendo tomar en cuenta, para tales efectos, que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas; **b)** cuál de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional consideraba que había sido vulnerada a su representada como consecuencia de los actos contra los que reclamaba, así como las razones por las cuales las estimaba transgredidas; **c)** si previo a la presentación del amparo alegó, en el proceso civil, los hechos en los que sustentó las trasgresiones a los derechos fundamentales de su poderdante y, además, que indicara si planteó –en tiempo y forma– los recursos que la ley franquea para esa clase de juicios y, en caso afirmativo, cuál había sido el resultado de los mismos; o, en caso negativo, debía aclarar las razones por las que no lo hizo; y **d)** anexara –en lo posible– copia de las sentencias emitidas por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil (Juez uno) y los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado Molina Morales reiteró que el agravio ocasionado a la señora RU deviene de la limitación al “derecho jurisdiccional” en relación a la “... *mala aplicabilidad de la normativa legal relacionados con los salarios caídos*” por parte del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Respecto a la manifestación del mencionado derecho que estimaba había sido transgredida destacó que se trata del derecho de acceso a la jurisdicción, en virtud de que a su mandante se le impidió ejercer la acción respectiva a fin de reclamar los salarios caídos que le corresponden.

Asimismo, expresó que la interesada se presentó en tiempo y forma a alegar los hechos en los que sustenta la trasgresión de sus derechos ante el aludido juez, en el proceso declarativo común de obligación de pago de salarios caídos.

Finalmente, anexó a su escrito de subsanación únicamente la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, no así la proveída en primera instancia en razón de no contar con ella.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado de la parte actora reclama contra: a) el auto definitivo del 4-XIII-2015 pronunciado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno), por medio de la cual declaró la improponibilidad

sobrevenida de la demanda presentada por su patrocinada; y b) la sentencia emitida el 15-III-2016 por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, mediante la cual confirmaron la decisión pronunciada en primera instancia.

Sobre ello, señala que su representada laboró en Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral –ISRI– desde el 20-X-1987; sin embargo en febrero de 2011 fue suspendida y se le inició un proceso de despido de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

Posteriormente, afirma que en sede judicial se declaró la ilegalidad del despido por no haberse justificado la causa y se ordenó su reinstalo, pero el juez omitió pronunciarse sobre los salarios caídos entre su suspensión laboral y su reinstalo –aproximadamente un período de dos años– aduciendo que no habían sido solicitados en un inicio.

En vista de ello, explica que inició un proceso declarativo común de obligaciones de pago de salarios caídos y otras prestaciones, mismo que fue admitido en un principio pero posteriormente –a solicitud de la contraparte– se declaró la improponibilidad sobrevenida de la misma, en virtud de criterios de competencia para conocer sobre el reclamo planteado, pues se recalcó que tal causa correspondía a los jueces en materia laboral.

En razón de lo anterior, indica que presentó recurso de apelación ante la Cámara antes mencionada, la cual confirmó la decisión emitida en primera instancia. Como consecuencia de lo expuesto arguye que se han vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación al derecho a la protección jurisdiccional– y a la indemnización por despido injustificado de su poderdante, pues no se le ha permitido que en sede judicial se conozca del fondo de su pretensión y se le reconozcan sus derechos.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió el quebrantamiento de derechos que se invoca y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha afectación en la esfera particular de la persona que promueve el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos que se estiman quebrantados– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin requerir su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

2. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la afectación constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. Inicialmente, se advierte que el aludido profesional pretende atacar las siguientes resoluciones: a) el auto definitivo del 4-XIII-2015 pronunciado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno), por medio de la cual declaró la improponibilidad sobrevenida de la demanda presentada por su mandante; y b) la sentencia emitida el 15-III-2016 por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, mediante la cual confirmaron la decisión pronunciada en primera instancia.

2. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de casi *un año años y cinco meses* desde la fecha en la que se emitió el último de los actos que reclama a la presentación de la presente demanda de amparo (29-VIII-2017); lo que no es posible deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de aquella.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, esta Sala advierte que, precisamente, en relación al último de los actos contra los que se reclama, la señora RU no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del fallo pronunciado el día 15-III-2016 por los Magistrados a los que responsabiliza.

En consecuencia, de lo formulado en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la interesada, dado que el último acto pronunciado con relación a la situación contra la que reclama sucedió hace más de *un año y cinco meses*, por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la última de las actuaciones impugnadas le ha causado y, como resultado, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Aunado a lo expuesto, pese a que el abogado de la pretensora ha invocado la conculcación de los derechos fundamentales de su mandante, sus los alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades a las que señala, toda vez que estas consideraron que el conocimiento de la causa promovida por aquella no era de su competencia pues, en razón de la materia, le correspondía a los jueces laborales.

De modo que, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. Consecuentemente, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constituciona-

lidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados, evidenciándose así la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Edgardo Antonio Molina Morales en calidad de apoderado de la señora RMRU, en sustitución del licenciado José Alex Henríquez Valdez, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado de la parte actora, en virtud de que no se advierte actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a las actuaciones reclamadas pues el último de los actos impugnados con relación a la situación contra la que reclama fue emitido más de *un año y cinco meses* antes de ser planteada la demanda de amparo.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el actual apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

562-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el señor JNFB, por medio de los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Examinada la demanda de amparo incoada y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día 2-V-2018 se previno al pretensor que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *(i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigía su pretensión respecto del Juez de Pri-

mera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad; **(ii)** cuál era *el agravio actual y de trascendencia constitucional* que el acto contra el cual reclamaba había producido en su esfera jurídica. Así debía especificar la fecha en que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla emitió la resolución definitiva en el recurso de apelación correspondiente y cuándo se notificó esa decisión; **(iii)** si previo a la incoación de este proceso de amparo, alegó ante la Cámara que conoció el recurso de apelación y, si es el caso, ante la Sala de lo Civil (si planteó la casación), la vulneración de derechos fundamentales que argüía en su demanda de amparo; **(iv)** si planteó, en tiempo y forma, el recurso la casación contra la decisión definitiva emitida por la referida Cámara, cuál fue el resultado y la fecha en que se emitió la sentencia; caso contrario, debía explicar las razones por las cuales no lo hizo; **(v)** especificara desde cuando poseía el inmueble controvertido y si a la fecha había adquirido a un justo título sobre él -v.gr. títulos supletorios o de propiedad, si en algún momento solicitó, por ejemplo, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio- que respaldara su presunto derecho respecto del citado bien raíz; **(vi)** cuáles eran los derechos fundamentales específicos que se habrían vulnerado en virtud de la presunta afectación a la seguridad jurídica; **(vii)** de qué manera consideraba que se le habían afectado sus derechos procesales de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la protección jurisdiccional; **(viii)** cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que estimaba le fue lesionado como consecuencia de las actuaciones contra las que reclamara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; **(ix)** que anexaran copia de la sentencia proveída por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y, si era el caso, de la Sala de lo Civil (si hizo uso del recurso de casación).

II. Ahora bien, se advierte que con los escritos presentados el señor FB no evacuó las prevenciones realizadas –no se pronunció sobre las mismas– sino que con el primero solicitó que se suspendiera el lanzamiento y entrega material del inmueble señalado para el 3-V-2018 por parte del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y, con el segundo, informó que llegó a “...un acuerdo de forma voluntaria [para desocupar el inmueble] el día [7-V-2018] ...”, lo cual se infiere que cumplió pero señala que no sacó sus pertenencias, por lo que aduce que luego de ello, no ha podido retirar sus bienes.

En virtud de tal circunstancia, a pesar de que el peticionario no evacuó las prevenciones realizadas, no se declarará inadmisibles las demandas planteadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria; sino que, se analizará

la situación expuesta por el peticionario referente al acuerdo voluntario de desalojar el inmueble objeto de la controversia.

III. Expuesto lo anterior, previo al pronunciamiento sobre el caso concreto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el demandante manifestó que desde hace más de cuarenta años tenía la posesión de un inmueble ubicado en San Juan Opico, departamento de La Libertad, la cual, en su opinión, fue "...reconocida judicialmente en el proceso tramitado en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el delito de [u]surpación contra [su] persona, en donde se vuelve a manifestar que (...) dicha posesión era con [á]nimo de ser dueño...". Así, de la documentación presentada se observó una copia certificada de una resolución del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla proveída el 18-XII-2013 en la cual constaba que fue absuelto de la acusación fiscal y de toda responsabilidad civil por el delito de usurpación de inmueble.

Sin embargo, de los documentos adjuntos con la demanda, se advirtió que la Asociación Hermanas Franciscanas de la Inmaculada Concepción, Provincia "El Divino Salvador", promovió en contra del señor FB un proceso reivindicatorio de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, quien pronunció sentencia el día 18-IX-2015, la cual, al parecer, fue desfavorable al citado señor. En virtud de ello, planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, quien confirmó la sentencia apelada. Así el citado proceso se encontraba en la fase de ejecución forzosa, específicamente en el señalamiento de la fecha para la entrega material del inmueble y en el lanzamiento del mismo.

Ahora bien, lo que reclamó el peticionario es que el juez de primera instancia al realizar la audiencia probatoria "...manifestó que ya no se iba a desarrollar en la Sala de Audiencias ya que el equipo de sonido estaba arruinado y por eso [los] condujo a su despacho, estando las partes y todos los testigos y peritos juntos y empezó a preguntar a cada uno de ellos, en presencia de los demás, y al mismo tiempo, en cuanto la pregunta la dirigía a un testigo, la dirigía a otro, o a los peritos ...", manteniendo un "actitud prepotente" ya que, a su parecer, no permitió a las partes que habían presentado los testigos hacer los interrogatorios y contrainterrogatorios. Con ello, en opinión del interesado, el juzgador vulneró sus derechos constitucionales.

Por lo antes expuesto, el actor demanda al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 26-VI-2017, que contiene la orden de desalojo y lanzamiento del inmueble controvertido. Dichos actos -a su juicio- le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección

jurisdiccional, posesión "...y probablemente a la propiedad que podría haber adquirido sobre el inmueble...".

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido de manera ilustrativa en su jurisprudencia -verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 508-2006, 157-2006, 1109-2008 y 343-2011 los días 7-IX-2006, 8-III-2007, 12-I-2009 y 10-VIII-2012 respectivamente- que las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable; (b) la infracción puede subsanarse dentro del respectivo proceso por medio de los recursos que establece el ordenamiento jurídico; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos -mera legalidad-; y (e) *existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.*

En cuanto a la última causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser la aceptación de una indemnización o emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada.

En ese orden de ideas, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del pretensor con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En virtud de lo expuesto por el señor JNFB en su escrito de mérito, este Tribunal observa que llegó a un acuerdo de "forma voluntaria" para desocupar el inmueble objeto de la controversia; al respecto, el actor únicamente arguye que no sacó sus pertenencias y que, al parecer, no se le permite acercarse a los linderos del inmueble.

En cuanto a ello, es de recordar que el pretensor manifestó en su demanda que, supuestamente, tenía cuarenta años de poseer un inmueble ubicado en

San Juan Opico, departamento de La Libertad, respecto del cual promovieron en su contra un proceso reivindicatorio de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico; dicho juzgado pronunció una sentencia, al parecer, desfavorable al citado señor, por lo cual se ordenó su desalojo. Ahora bien, el peticionario inició este proceso constitucional de amparo y reclama que el juzgador, aparentemente, no desarrolló la audiencia en la correspondiente sala sino que en el despacho en donde, según arguye, fue la autoridad judicial quien hizo preguntas a los testigos y peritos y no permitió a las partes hacerlo.

Ahora bien, tal como afirma el señor JNFB, él llegó a un acuerdo para desalojar el inmueble, lo que se colige ocurrió el 7-V-2018 y, aunque el citado señor refiere que dejó sus pertenencias en el inmueble, dicho acto no puede tomarse como señal inequívoca que no está consintiendo el acto que reclama (la orden de desalojo y lanzamiento del inmueble controvertido). Por lo anteriormente expuesto, es evidente la imposibilidad de conocer la pretensión planteada en cuanto a la vulneración de los derechos alegados por la parte actora, en virtud que la expresa conformidad con los efectos del acto reclamado refleja la inexistencia de un agravio en la esfera particular del demandante, lo cual provoca un vicio en el elemento jurídico de la pretensión de amparo y vuelve procedente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto a lo manifestando en cuanto a la imposibilidad de retirar sus pertenencias que “opt[ó] por no sacar” esta Sala considera que el señor FB debe realizar las peticiones correspondientes al Juez de Primera Instancia para que este ordene su retiro en un plazo prudencial, so pena de ser consideradas cosas abandonadas (tal como lo dispone el art. 694 del Código Procesal Civil y Mercantil –norma jurídica aplicable al caso concreto–). De ahí que no es competencia de esta Sala ordenar diligencias al respecto.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el peticionario ya que se advierte una expresa conformidad con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JNFB, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, ya que se advierte una expresa conformidad con el acto reclamado.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

670-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, como defensor particular del señor JAJA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra la sentencia emitida el día 24-IV-2014 por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que condenó a su representado a la pena de veinte años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado.

Al respecto, indica que la autoridad demandada al fundamentar la individualización del interesado únicamente con la diligencia de investigación consistente en el reconocimiento efectuado en sede policial vulneró el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa que inciden en su libertad personal. Sostiene que el valor otorgado al reconocimiento por fotografía como un acto de investigación –y no como elemento probatorio– es ilegal porque existe falta de certeza plena sobre la individualización o identificación del señor JA.

Aduce que la idea del juicio contemplada en la Norma Suprema implica que la actividad probatoria deberá desplegarse bajo el estricto respeto de los principios de oralidad, intermediación y publicidad y, por ende, se descarta que pueda considerarse prueba toda aquella actividad que se encuentra fuera del debate y que no puede ser introducida conforme a los medios de prueba estipulados en el Código Procesal Penal.

Por tales motivos, estima conculcados los derechos de defensa y libertad personal, así como el principio de legalidad y la presunción de inocencia de su representado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio

de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

De manera inicial, se observa que si bien el representante del demandante requiere la tutela del derecho a la libertad personal de este mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada que no podrían subsanarse incluso si aquella se sustanciara a través del proceso de *hábeas corpus*, por lo que a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y, con base en el principio de economía procesal, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en este proceso.

1. Así las cosas, se denota que el citado profesional ataca la sentencia de fecha 24-IV-2014 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en la que dicha autoridad condenó al señor JA a cumplir la pena de veinte años de prisión por haberse establecido su participación en el delito de homicidio agravado.

Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada y que se circunscribe a la declaratoria de responsabilidad del demandante y la imposición de la pena de prisión respectiva. Consecuentemente, de lo acotado por el representante del actor, se colige que su pretensión únicamente pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine el valor probatorio que debió asignársele al reconocimiento por fotografías y, sobre esa base, si era procedente o no declararlo culpable en sede ordinaria.

2. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada en su resolución y sobre la base de la prueba inmediada en el juicio, era o no procedente declarar culpable al señor JA, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dicha actuación pudiera haber ocasionado en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el abogado Aparicio Solórzano no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión

planteada descansa en un desacuerdo con la decisión tomada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el aludido profesional, se colige que pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes; dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de los derechos del actor, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada no posee relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, la valoración que la autoridad judicial demandada efectuó de estos, como de los distintos elementos de prueba que se intermediaron en el juicio y la aplicación que realizó de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el defensor del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, como defensor particular del señor JAJA, contra la resolución emitida el día 24-IV-2014 por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en la que dicha autoridad condenó a la pena de veinte años de prisión al interesado, en virtud que la pretensión se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. *Previénese* al abogado Aparicio Solórzano que, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de apli-

cación supletoria en los procesos de amparo; de lo contrario el actor tendría que comparecer de manera directa en este proceso.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios técnicos señalados por el aludido profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

128-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JFAE, parte actora en el presente proceso, mediante el cual evacua la audiencia que le fue conferida, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la Sociedad Cooperativa de Oficiales de la Fuerza Armada, de R.L. de C.V. –en adelante, COOPEFA–, en virtud del cual evacua la prevención que le fue realizada, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. De manera inicial, se advierte que el presente proceso de amparo se admitió por resolución de las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día 23-VIII-2017, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la presunta omisión de la Junta Directiva de COOPEFA de dar respuesta al escrito presentado por el señor AE el día 13-IV-2015.

Tal admisión se debió a que, a juicio del actor, se habría vulnerado su derecho de petición relacionado con la libertad de asociación, en virtud de que la autoridad demandada omitió presentar la solicitud del señor AE ante la Asamblea General, mediante la cual requería que le devolvieran sus aportaciones y le permitieran dejar de ser socio de la referida sociedad.

II. 1. Ahora bien, en la resolución del 10-I-2018 se le concedió audiencia a la parte actora, puesto que se advirtió una posible causal de sobreseimiento, ya que el Presidente de la Junta Directiva y representante legal de COOPEFA expuso que el señor AE dejó de ser socio de la referida sociedad, en virtud de que se le devolvieron sus aportaciones, de conformidad al cheque número ***** de fecha 9-VI-2017, por lo que se le contestó su petición de manera positiva.

Aunado a lo anterior, anexó: a) fotocopia simple del cheque antes indicado y b) fotocopia simple del acta del 12-VI-2017, en la cual consta que el demandante de este amparo recibió una determinada cantidad de dinero en concepto de devolución de aportaciones, en virtud de que se aprobó su renuncia como socio.

2. Por su parte, el señor AE solicita que se declare sin lugar el sobreseimiento y se continúe el presente proceso de amparo, en virtud de que si bien la autoridad demandada le entregó un cheque por una determinada cantidad de dinero, afirma que sus acciones tenían un valor mayor al ofrecido y, por tal motivo, solicitó a la Junta Directiva que se le informara el número de acciones y la cantidad de dinero a la cual ascendían las mismas.

III. 1. En ese orden de ideas, se debe realizar una breve referencia al cese de *los efectos del acto reclamado* como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–.

El art. 31 n.º 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, siendo el mismo legislador quien estipuló expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

2. Ahora bien, es necesario aclarar que el objeto del presente proceso de amparo es la presunta omisión de la Junta Directiva de COOPEFA de dar respuesta al escrito presentado por el señor AE el día 13-IV-2015, mediante el cual requería que le devolvieran sus aportaciones y le permitieran dejar de ser socio de la referida sociedad.

En ese sentido, la autoridad demandada respondió positivamente a la solicitud del actor al haber realizado las gestiones pertinentes para entregarle sus aportaciones y esto se concretizó mediante el cheque número ***** de fecha 9-VI-2017, el cual afirma el actor haberlo recibido.

En consecuencia, se colige el cese de los efectos del acto reclamado, puesto que la autoridad demandada realizó la gestión pertinente para devolverle las

aportaciones al señor AE y este admitió haber recibido cierta cantidad de dinero mediante un cheque girado a su favor.

En cuanto a la objeción planteada por el actor para declarar sin lugar el sobreseimiento y continuar con el presente proceso, se advierte que este Tribunal carece de competencias para determinar si la cantidad de dinero recibida por el actor era la equivalente a la de sus aportaciones, por lo que una presunta diferencia entre ambas cantidades se reduciría a una mera inconformidad en cuanto al monto y no a una vulneración de sus derechos constitucionales y, además, el haber recibido el cheque implica una aceptación de su parte en cuanto al monto estipulado.

IV. Finalmente, el Presidente de la Junta Directiva y representante legal de COOPEFA señala su dirección de correo electrónico como medio para recibir actos procesales de comunicación.

Así, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad demandada no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en lo antes expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo incoado por el señor JFAE contra COOPEFA, en virtud del cese de los efectos del acto reclamado, puesto que la autoridad demandada dio respuesta a la petición de fecha 13-IV-2015, realizó la gestión pertinente para devolverle las aportaciones al señor AE y este admitió haber recibido cierta cantidad de dinero mediante un cheque girado a su favor.
2. *Tome nota* la Secretaría del lugar y medio técnico señalados por el Presidente de la Junta Directiva y representante legal de COOPEFA para recibir los actos procesales de comunicación y, por otra parte, *previéne-se* a la citada autoridad que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su

dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

541-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito de fecha 8-III-2018 suscrito por el abogado Oscar Enrique Castellanos Calderón en calidad de apoderado de la señora CCSE, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La demanda que dio inicio al presente proceso de amparo se admitió por resolución del día 29-III-2017, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República y a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República –FRG– consistente en el traslado de la señora CCSE de su plaza de analista financiero en la Dirección de Auditoría Interna de la FGR adscrita en Antiguo Cuscatlán a la de Digitadora asignada en la Unidad de Recepción de Denuncias de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, la cual le fue comunicada el 31-III-2016.

Tal admisión se debió a que, a juicio de abogado de la parte actora, se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su representada, ya que consideró que su traslado había sido ordenado sin habersele seguido un proceso previo.

Y es que, estimó que con dicho traslado se habían desmejorado las condiciones laborales de aquella, pues el cargo que se le asignó es de competencia distinta a las capacidades de su mandante, ya que ese puesto requiere un perfil con conocimientos jurídicos y no financieros como los que ha desempeñado su mandante. Asimismo, afirmó que el haberla trasladado a otra ciudad también le había ocasionado perjuicios.

II. 1. Ahora bien, por medio de las resoluciones del 22-IX-2017 y del 23-II-2018 se le concedió audiencia a la parte actora en virtud de que se advirtió la existencia de una posible causa de sobreseimiento, ya que las autoridades de-

mandadas expusieron que el 1-III-2017 la señora SE interpuso voluntariamente su renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba.

Aunado a lo anterior, anexaron fotocopia certificada de la renuncia firmada por la referida señora en hoja de la Dirección General de Inspección de Trabajo con fecha 1-III-2017, en la cual hacía constar que renunciaba a su cargo como analista financiero en la Oficina Fiscal de Zacatecoluca de la FGR "... por motivos de acoso laboral" y, así como, la documentación en la que se acreditaba que la misma había sido incluida en el Proyecto de Presupuesto Institucional 2018 para recibir una compensación económica por su renuncia.

2. En ese orden de ideas, se debe realizar una breve referencia al cese *de los efectos del acto reclamado* como causa de terminación anormal del proceso de amparo prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, "L.Pr.Cn."–.

El art. 31 n.º 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Así, siendo el mismo legislador quien estipuló expresamente dicha causa como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

3. Ahora bien, el abogado de la parte interesada evacuó las audiencias conferidas manifestando que durante el mes de noviembre del 2016 su mandante fue trasladada a laborar en el área de archivo de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, asignándole como funciones la foliación de expedientes de distintas unidades fiscales que se encontraban en el archivo y, dado que estos databan de hacía 10 años, se encontraban llenas de polvo e incluso excremento animal. En razón de encontrarse en tales condiciones, la pretensora se vio obligada a invertir de su propio dinero para protegerse.

Aunado a ello, su mandante era la encargada de digitalizar los expedientes, prepararlos en cajas para su envío al Archivo Central, lo cual requería que moviera cajas pesadas que sobrepasaban sus fuerzas físicas.

Posteriormente, en diciembre de 2016, la señora SE fue trasladada al área de recepción en la Oficina Fiscal de Zacatecoluca a fin de desempeñarse como Secretaria de Recepción –cargo que a criterio de su apoderado es bastante inferior al perfil profesional de su representada–, en donde sufrió situaciones de acoso laboral por parte de quien era su jefe inmediato, el señor Carlos Salvador Alfredo HZ, llegando al grado de realizar seguimientos a través del sistema interno de cámaras, monitoreando tanto la hora de entrada y salida de aquella, los recesos del almuerzo, e incluso el tiempo que utilizaba para realizar sus necesidad fisiológicas.

Ante las circunstancias antes indicadas y debido a que se trataba de un ambiente laboral imposible de tolerar, afirma que la peticionaria –consciente de que ya se había iniciado el presente proceso de amparo pero ante la incertidumbre del tiempo en el que se resolvería su pretensión– prefirió interponer la renuncia el 1-III-2017, misma que hizo efectiva por medio de las hojas que proporciona el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para tales efectos, en donde hizo constar los motivos que la llevaron a tomar esa decisión.

III. Una vez expuesto lo anterior, cabe destacar que de lo manifestado tanto por la actora como por las autoridades demandadas se advierte que el 1-III-2017 la señora SE interpuso voluntariamente su renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba en la Fiscalía General de la República y, para acreditar lo anterior, ambas partes anexaron fotocopia de la renuncia firmada en la mencionada fecha por la referida señora en hoja de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en la cual expresaba que renunciaba a su cargo nominal de Analista Financiero, con cargo funcional de Receptor de Denuncias asignada a la Oficina Fiscal de Zacatecoluca.

En consecuencia, se colige el cese de los efectos del acto reclamado debido a la renuncia de la peticionaria al cargo que desempeñaba en la Fiscalía General de la República, por lo que deberá declararse el sobreseimiento en el proceso y ordenarse el cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 29-III-2017.

Por tanto, con base en lo antes expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso de amparo incoado por el licenciado Oscar Enrique Castellanos Calderón en calidad de apoderado de la señora CCSE contra el Fiscal General de la República y la Directora de Recursos Humanos de la FGR, por el cese de los efectos del acto reclamado, en virtud de que la actora renunció de su cargo nominal como

Analista Financiero, con cargo funcional de Receptor de Denuncias asignada a la Oficina Fiscal de Zacatecoluca.

2. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 29-III-2017.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

52-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Mediante la resolución de fecha 14-IX-2017 se concedió audiencia al señor RCNG, como peticionario de este amparo, para que se pronunciara sobre una posible causal de sobreseimiento advertida por este Tribunal. Dicha resolución fue notificada al señor NG el 22-II-2018; sin embargo, hasta la fecha no ha comparecido a evacuar la audiencia que le fue conferida.

Advertido lo anterior, y previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario señaló en su demanda que, con fecha 1-XI-2013, la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad ordenó su despido como profesor del Instituto Nacional "José Rivera Campos", en virtud de unas supuestas inasistencias a su centro de trabajo. A raíz de ello, el entonces director departamental del Ministerio de Educación le manifestó que, mientras él desempeñara ese cargo, no tendría la posibilidad de reincorporarse como docente en el departamento de La Libertad. Como resultado de lo anterior, el director y el coordinador de desarrollo humano de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad omitieron enviar su documentación a centros escolares que requerían docentes en el año 2015, a pesar de que la sanción de la que había sido objeto no conllevaba la inhabilitación para ejercer la docencia y, por consiguiente, aún permanecía en el escalafón.

Asimismo agregó que, en el mes de marzo de ese mismo año, las referidas autoridades se comunicaron con la directora departamental de educación del departamento de San Salvador para que esta no recibiera la documentación que presentaría para aplicar a una plaza vacante en el Instituto Nacional de Soyapango.

Dichas actuaciones, a juicio del peticionario, vulneraron sus derechos al trabajo y a la carrera docente, pues, si bien no ha sido inhabilitado para el ejercicio de la docencia, se le ha negado materialmente la posibilidad de reincorporarse como profesor.

2. A. Por su parte, el director departamental de educación de La Libertad sostuvo que el peticionario siguió un proceso para ser contratado como profesor interino en el Centro Escolar Cantón Primavera del municipio de Quezaltepeque y fue nombrado como profesor de matemáticas en el período comprendido desde el 3-III-2016 hasta el 31-XII-2016. Y es que, de conformidad con el documento denominado "Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar" (CDE), las personas interesadas en optar a plazas vacantes de docentes interinos deben presentar sus currículum a los CDE y estos designan a uno de ellos para ocupar la plaza vacante luego de revisar sus hojas de vida. Afirmó que ese hecho desvirtúa que él, como funcionario, haya obstaculizado al peticionario su derecho al trabajo.

Asimismo, negó que se comunicó con la directora departamental de educación de San Salvador para que esta no recibiera de manos del peticionario los documentos para optar a una plaza vacante en el Instituto Nacional de Soyapango. Con relación a ello sostuvo que cada director departamental actúa y decide de conformidad con su criterio personal y profesional y que, si en realidad se concretó alguna negativa de recibir la documentación del peticionario, ello no es responsabilidad.

B. El jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad aclaró que no interviene en el procedimiento que se sigue para nuevas contrataciones en los centros escolares, pues de conformidad con la normativa aplicable ello está a cargo del CDE y cuando se trata de plazas nuevas este debe enviar la documentación al Tribunal Calificador.

Agregó que las afirmaciones de hecho del actor se desvanecen con su nombramiento como profesor interino en un centro escolar de Quezaltepeque y, además, actualmente está nombrado como profesor en el Centro Escolar Caserío Meléndez Catino, Cantón Potrerillos de la Laguna, Santa Ana, departamento de Santa Ana.

II. 1. A. Para dar trámite a un proceso constitucional de amparo es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere al demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. En las Sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 14-IX-2011, emitidas en los procesos de Amp. 135-2010 y 220-2009, respectivamente, se precisó que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco cons-

titucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. A. a. En el presente caso el peticionario aportó como prueba una copia de la resolución pronunciada por la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad con fecha 1-XI-2013, en virtud de la cual se le sancionó con su despido del Instituto Nacional "José Rivera Campos". Asimismo, incorporó una copia del memorándum de fecha 27-II-2015, mediante el cual el coordinador de desarrollo humano de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad comunicó al referente de la Oficina de Información y Respuesta de dicha dependencia del Ministerio de Educación (MINED) que se omitió enviar la documentación del peticionario a las escuelas debido a su conducta problemática y que se remitieron algunos informes sobre ello a otras instancias del MINED.

b. El director departamental de educación de La Libertad, por su parte, aportó una certificación del Acuerdo n.º 05-000341, en virtud del cual se efectuaron nombramientos interinos de profesores, entre ellos el del actor en el Centro Escolar Cantón La Primavera del municipio de Quezaltepeque, a partir del 3-II-2016. Adicionalmente, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad afirmó que actualmente el actor está nombrado como profesor en el Centro Escolar Caserío Melédez Catino, Cantón Potrerillos de La Laguna, Santa Ana.

B. a. La demanda fue admitida contra la supuesta omisión del director y del jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad de enviar la documentación del actor a los centros escolares públicos de ese departamento que requerían docentes y contra la supuesta comunicación que dichas autoridades sostuvieron con la directora departamental de educación de San Salvador para que esta no recibiera los documentos del peticionario para aplicar a una plaza vacante en el Instituto Nacional de Soyapango.

No obstante, con la documentación aportada se ha comprobado que el demandante fue contratado como profesor de matemáticas del Centro Escolar Cantón Primavera del municipio de Quezaltepeque en el período comprendido desde el 3-III-2016 hasta el 31-XII-2016. Asimismo, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad

ha afirmado que el actor se encuentra laborando actualmente en un centro escolar ubicado en Santa Ana.

Por otro lado, se advierte que se concedió audiencia al señor NG para que se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento advertida por este Tribunal, que consiste en el cese del supuesto agravio que le fue ocasionado al verse impedido de reincorporarse a la carrera docente, pero dicho señor hizo caso omiso de la audiencia conferida, de manera que no ha negado la veracidad de las afirmaciones de las autoridades demandadas ni del documento que acredita su reincorporación como docente.

b. En virtud de las circunstancias antes relacionadas *no es posible identificar en los hechos planteados una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, pues el supuesto agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario ha desaparecido.* Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo que procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales precitadas, esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséese en el presente proceso de amparo, promovido por el señor RCNG en contra del director y del jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, en virtud de no existir un agravio de naturaleza constitucional respecto a sus derechos al trabajo y a la carrera docente; y (b)* Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

430-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte, el actor –por medio de su apoderado, el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez– y la autoridad demandada, mediante los cuales evacúan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario manifestó que dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 126 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LSAP), mediante el decreto legislativo n° 927, del 20-XII-1996, publicado en el Diario Oficial n° 243, tomo n° 333, de fecha 23-XII-1996; el cual establece:

“En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, el saldo de su cuenta individual se les devolverá o, a petición de ellos, se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia, en el cual generará su pensión”.

A su juicio, tal disposición vulnera sus derechos a la igualdad y a la seguridad social por cuanto le causa perjuicio el trato diferenciado injustificado que establece la citada disposición al impedir que los nacionales –entre estos él– retiren voluntariamente o trasladen sus cotizaciones al sistema previsional del país en el que tienen su nueva residencia, como sí se permite a los extranjeros.

El supuesto agravio que le ocasiona la aludida disposición se materializó en su esfera jurídica en virtud de su traslado a la República de Chile, en la que reside de manera definitiva y cotiza en su sistema previsional desde junio de 2010, y de la imposibilidad de trasladar hacia ese sistema los saldos que había cotizado durante su tiempo de servicio en El Salvador, comprendido desde el 14-VI-1999 hasta antes de cambio de residencia. Y es que si bien, con fecha 22-IV-2015, solicitó a la AFP Crecer –la administradora de fondos de pensiones a la cual estaba afiliado– que en virtud de lo dispuesto en el artículo impugnado transfiriera el monto que tenía ahorrado en dicha institución a la cuenta previsional de la AFP Capital –la administradora de fondos de pensiones chilena a la que se encuentra afiliado actualmente–, aquélla rechazó su petición en virtud de que “aún mantiene su nacionalidad salvadoreña” y el art. 126 inciso final de la LSAP solo es aplicable a favor de los extranjeros. Ello implica que para acceder a ese beneficio tendría que renunciar a su nacionalidad, mientras que los extranjeros, por el solo hecho de tener esa calidad, pueden requerir la devolución del dinero de sus cuentas de ahorro individual o su transferencia al sistema del país en el que residirán de manera definitiva.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa alegó que la distinción que hace la norma entre nacionales y extranjeros está justificada en el hecho de que estos no tienen ningún arraigo en el país, mientras que respecto de los nacionales no se tiene certeza si su traslado es definitivo, ya que tienen la posibilidad de regresar al país a laborar, cotizar y hacer uso de los fondos en caso de jubilación, enfermedad o invalidez. En virtud de ello, los nacionales que deciden residir en otro país “no deben liquidar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro para pensiones para enfrentar futuras contingencias de invalidez, vejez y muerte en su país de origen debido al arraigo que los mismos siempre

tendrán". Si esta situación se regulara de distinta manera se podría ocasionar a los nacionales una desprotección futura a la seguridad social.

II. 1. A. Para dar trámite a un proceso constitucional de amparo es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere al demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. En las sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 14-IX-2011, emitidas en los procesos de Amp. 135-2010 y 220-2009, respectivamente, se precisó que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. A. a. El art. 50 inc. 2° de la Cn. establece que el servicio público de la seguridad social "será prestado por una o varias instituciones que deben guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos", sin especificar si la operativización y administración de los fondos destinados a la seguridad social estarán en manos exclusivamente del Estado –a través de alguna institución o entidad de carácter público– o del sector privado –reservándose aquel las facultades de control, vigilancia y fiscalización–; por lo que corresponde al Estado diseñar, regular e implementar los mecanismos que mejor respondan a la demanda social de este servicio.

La necesidad de cumplir con ese postulado constitucional llevó al Estado a crear distintos regímenes jurídicos para los trabajadores del sector privado y para los del sector público; ello con el objeto de regular, tomando en consideración las particularidades de los servicios prestados, los parámetros, requisitos y procedimientos para la obtención de beneficios o prestaciones sociales frente a las contingencias de la invalidez, vejez y muerte. Así, se crearon diferentes instituciones de carácter público, a quienes se encomendó la atribución de captar fondos, administrar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para conceder el goce de una pensión. Entre las referidas entidades se encuentran el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

Con el devenir de los años, el Estado diseñó e implementó un sistema de previsión social único para los trabajadores tanto del sector privado como del sector público, con la participación de los particulares en la operativización y administración de los fondos previsionales, reservándose aquel la facultad de vigilar, controlar y fiscalizar tales actividades. De esa forma, el 1-I-1997 entró en vigor la ley con la que se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP).

El otorgamiento de las prestaciones correspondientes se encuentra sujeto al contexto normativo propio de cada régimen previsional, pues cada uno de ellos establece *determinadas condiciones* que el afiliado debe cumplir antes de que se le conceda algún tipo de beneficio. Ciertamente, las condiciones podrán variar en atención a los principios y reglas a las que se sujeta el individuo en cada sistema.

b. El SAP está estructurado como un régimen de capitalización individual en el que los trabajadores afiliados son propietarios de una cuenta individual de ahorro, en la cual depositan de manera forzosa y periódica sus cotizaciones, junto con los aportes que le corresponde hacer a sus empleadores. En este sistema, los cotizantes son dueños exclusivos y únicos de los ahorros depositados y solo pueden utilizarse para pagar la pensión o prestación que a aquellos les corresponda al cumplir con las condiciones establecidas en este régimen de previsión social, ya sea por causa de vejez, invalidez o muerte, atendiendo a la capacidad de ahorro y a los ingresos que hayan obtenido como producto de su trabajo.

B. a. Como se dijo en un inicio, el peticionario está adscrito al SAP y afiliado a una de las AFP nacionales, en la cual cotizó desde 1999 hasta antes de su retiro a la República de Chile. De ahí que el supuesto agravio que le ocasiona la disposición impugnada deriva de la imposibilidad de trasladar el dinero de su cuenta de ahorro individual a su equivalente en la AFP Capital, de Chile, a la cual se encuentra afiliado actualmente. A su juicio, ello constituye un trato desigual e injustificado, por cuanto excluye a los salvadoreños que deciden residir en otro país de los beneficios que se reconocen a favor de los extranjeros que se encuentran en iguales condiciones: los de optar por la devolución de las cantidades cotizadas o de trasladar esas cantidades al sistema previsional del país en el que se encuentren cotizando.

Además de la afectación a su derecho a la igualdad, sostiene que el contenido de la disposición impugnada lesiona su derecho a la seguridad social, pues el propósito de la cuenta individual de ahorro en el SAP es garantizar que su titular cumpla con el propósito de financiar su pensión y se vea beneficiado en supuestos de vejez, invalidez o muerte, pero esa finalidad no se puede cumplir en su caso por tratarse de un salvadoreño que ha fijado su domicilio en otro país. En principio, será en el nuevo país de residencia donde recibirá los benefi-

cios previsionales y por ello sería procedente que, al igual que a los extranjeros, se le devolviera el saldo de su cuenta individual de ahorro o se trasladara su saldo a la AFP chilena a la que cotiza actualmente. En definitiva, considera que la distinción en virtud de la nacionalidad no está justificada, porque se refiere a sujetos que se encuentran en idénticas condiciones.

b. Como se desprende de lo afirmado por el actor, Chile y El Salvador tienen un sistema previsional similar, diseñado a partir de la capitalización de cotizaciones. Por consiguiente, dicho señor pretende que las cantidades que han sido resguardadas en su cuenta de ahorro individual en la AFP nacional se trasladen a la de la AFP chilena para unificar el total de cotizaciones que ha efectuado en ambos países y así gozar oportunamente de los beneficios de seguridad social acorde al monto total de lo recaudado.

Ahora bien, respecto de lo anterior cabe señalar que en la nota de fecha 19-V-2015, presentada como prueba por el actor, consta que el jefe de servicio al cliente de la AFP Crecer respondió una nota en la que el pretensor le solicitó a esa institución el traslado del monto total de sus cotizaciones a la AFP Capital, de Chile. En dicha respuesta se hizo saber al demandante que, si bien no era posible aplicarle lo previsto en el art. 126 inciso final de la LSAP, podría gozar de los derechos correspondientes cuando cumpliera los requisitos para ello, de conformidad con el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. Dicho convenio fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante el Decreto Legislativo nº 633, de fecha 29-V-2008, y publicado en el Diario Oficial nº 191, tomo 381, del 13-X-2008; por consiguiente, es ley de la República y plenamente aplicable en El Salvador, como también en el resto de Estados que lo han suscrito y ratificado, como Chile, en el que reside actualmente el actor.

El referido instrumento prevé mecanismos de coordinación entre los sistemas previsionales de Iberoamérica, de manera que, independientemente de si una persona ha laborado en dos o más Estados parte del convenio, como en este caso, pueda recibir los beneficios de seguridad social cuando se presente una de las contingencias que activan dichos beneficios –la invalidez, la vejez o la muerte–, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales del Estado en el que resida definitivamente la persona. En ese sentido, la coordinación prevista por el aludido convenio es, en principio, conforme a lo previsto en el art. 50 de la Cn. Por ejemplo, si en ese Estado se requiere un tiempo de servicio mínimo para el goce de las prestaciones correspondientes que el interesado no logra cumplir según las cotizaciones que efectuó en su sistema previsional, pero cuenta con otros requisitos como la edad de jubilación, es posible sumar el tiempo de servicio que cotizó en otros Estados parte del convenio para cumplir con dichos requisitos y con ello acceder a los beneficios de seguridad social.

C a. Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto se tiene que, si bien el peticionario no puede en este momento retirar ni transferir a la AFP Capital, de Chile, las cotizaciones que efectuó en la AFP Crecer, ello no constituye en sí mismo un impedimento para que oportunamente pueda gozar de los beneficios respectivos acordes a la totalización de las cotizaciones de ambos sistemas previsionales, pues el convenio antes citado garantiza que, cuando se presente cualquiera de las contingencias que dan lugar a ello, se active la coordinación de los sistemas para garantizarle los beneficios correspondientes.

De esta manera, no se advierte que el peticionario esté sufriendo actualmente un agravio real, cierto y concreto en el goce de su derecho a la seguridad social, porque aún no ha cumplido los requisitos para acceder a los beneficios derivados de la cantidad de dinero reflejada en su cuenta de ahorro individual de AFP Crecer. El simple hecho de que dicho señor se haya trasladado a residir a Chile no es un óbice para que goce oportunamente de las cantidades que cotizó en el SAP, sobre todo si se toma en cuenta que tanto Chile como El Salvador forman parte de un instrumento internacional que garantiza la coordinación de sus sistemas previsionales para garantizar oportunamente a sus cotizantes el goce de ese derecho.

b. Por consiguiente, el reclamo del peticionario obedece, más bien, a una mera inconformidad porque la coordinación de los sistemas no se efectúa en este momento para que él pueda disponer de una vez de las cantidades ahorradas en ambas AFP. Sin embargo, dicha inconformidad es insuficiente para que este Tribunal analice el fondo de la pretensión planteada, pues, a diferencia de lo que ocurre con el proceso de inconstitucionalidad –se trata de un control abstracto de normas–, en el amparo contra ley es necesario que, además de la confrontación normativa entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, exista un agravio real a derechos fundamentales.

3. En virtud de las circunstancias antes relacionadas *no es posible identificar en los hechos planteados una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, puesto que no se advierte un agravio real, cierto y concreto en la esfera jurídica del peticionario*. Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo que procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn., en relación con la infracción del referido principio.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales precitadas, esta Sala **RESUELVE: (a)** *Tiénese* al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez como apoderado del señor CRJM; **(b)** *Sobreseese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor JM, en contra de la Asamblea Legislativa, en virtud de no existir un agravio de naturaleza

constitucional respecto a sus derechos a la igualdad y a la seguridad social; y
(c) *Notifíquese*.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

39-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Nelson de Jesús Álvarez Martínez, apoderado del Concejo Municipal de San Marcos, autoridad demandada en el presente amparo, juntamente con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor Edgar Salvador Pérez Madrid manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Marcos, por haber emitido los arts. 11, 29 letra j), 36 n° 5, 40, 41, 42 y 44 del Reglamento Interno y Comisiones del Concejo Municipal de la Ciudad de San Marcos (RICCMSM), aprobado el 12-VI-2015. Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 11:

“Las sesiones del Concejo iniciarán estableciéndose el quórum, y para este fin, los Concejales propietarios ausentes serán sustituidos por los Concejales suplentes del partido político correspondiente y en caso que una representación partidaria no cuente con un miembro del Concejo suplente o los regidores suplentes de dicha fracción no se encuentren, la sustitución se someterá a decisión del Concejo.

Para efectos del voto, una vez exista quórum mínimo, se instalará la sesión, y ante la persistencia de regidores propietarios ausentes el voto de los mismos será asumido por los regidores suplentes que se encontraren presentes y que el Concejo Municipal decida previamente de conformidad con el artículo 24 del Código Municipal”.

Art. 29 letra j):

“Corresponde al Alcalde, o quien haga sus veces al presidir el desarrollo de las sesiones de Concejo: Suspender las sesiones de conformidad a lo establecido en este reglamento”.

Art. 36 n.º 5:

“Son obligaciones de los miembros del Concejo: [...] El incumplimiento de las anteriores obligaciones serán consideradas faltas muy graves y serán sancionadas con la suspensión; con no menos de un mes en el desempeño de su cargo, previa aprobación del Concejo Municipal”.

Art. 40:

“Todo regidor está en la obligación de presentar bajo su propia iniciativa la existencia de un conflicto de intereses antes de que inicie la deliberación y deberá retirarse de la sesión transitoriamente y excluirse de la votación. El incumplimiento a este artículo se tipificará como una falta muy grave”.

La moción para presentar un conflicto de interés puede también darse por cualquier Regidor que tenga conocimiento del mismo.

En el caso que se generara una disputa por conflicto de interés, el Concejo Municipal puede suspender la adopción de la resolución y elegir una comisión de investigación para clarificar las circunstancias de controversia”.

Art. 41:

“Resoluciones para beneficio personal o de parientes.

Se prohíbe a los miembros del Concejo intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos”.

Los Concejales no deberán tomar ventaja de su estatus de Concejales para provecho personal.

Los Concejales no pueden representar o defender los intereses de cualquier persona natural o entidad ante el Concejo Municipal y los comités, a menos que sea de interés público.

Será nulo lo efectuado en contravención de este Artículo y responderán al municipio por los daños causados a este”.

Art. 42:

“Manejo de información.

Se prohíbe revelar, divulgar, tergiversar o realizar acciones difamatorias de la gestión y la municipalidad afectando los intereses del Concejo, de la Municipalidad y de cualquiera de sus miembros o empleados de la misma”.

Art. 44:

“Irrespetar las disposiciones del Concejo y sus miembros.

Cualquier miembro del Concejo, que se dirija a otro miembro del Concejo con lenguaje ofensivo, gesticulaciones o amenazas, deberá ser amonestado verbalmente por quien preside la sesión y consignado en acta; si persiste el Concejo Municipal aplicará la respectiva sanción.

Queda prohibido que los Concejales no acaten las disposiciones e indicaciones tomadas y acordadas por el Concejo Municipal”.

En relación con ello alegó que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos a la libertad de expresión y a la estabilidad en el cargo; además que se ha inobservado el principio de reserva de ley.

En ese sentido, señaló que en los arts. 36 n° 5 y 40 del citado reglamento se sanciona como falta el incumplimiento de ciertas situaciones, pero en ninguna parte del documento se hace tipificación de las faltas, es decir, existe inseguridad jurídica, pues a discreción de la autoridad una conducta puede catalogarse como “muy grave”, sin que exista el asidero legal. En ese sentido, considera que se ha establecido un procedimiento sancionatorio con efectos no previstos en el Código Municipal (CM), constituyendo ello un exceso en las facultades asignadas a los funcionarios públicos.

Asimismo, expresó que el art. 42 del aludido reglamento, el cual se refiere al manejo de la información, no es más que una “mordaza” para que no se señalen los errores o actos arbitrarios en los que incurren los funcionarios municipales; además, en el reglamento no se establece quién es la autoridad que habrá de calificar si ha existido una “revelación” o “tergiversación”.

De igual forma, alegó que según los arts. 41 y 44 de la referida normativa es el Concejo Municipal el que determina la forma en la que deben actuar sus integrantes, cuando debiera ser la ley. Además, mencionó que no es posible hacer alguna actividad o avocarse a otro lugar que no sea establecido por el mismo Concejo Municipal.

También, señaló que la emisión de los arts. 29 letra j) y 34 de dicho reglamento suponen un exceso de atribuciones respecto de lo establecido en la ley de la materia, ya que se exigen requisitos adicionales a los legalmente dispuestos para salvar el voto y se faculta al alcalde para suspender las sesiones.

Finalmente, afirmó que el 3-II-2017 se reformó el art. 11 del citado reglamento en el sentido que, cuando falte un miembro propietario del Concejo Municipal, será dicha autoridad en Pleno la que decida quién ha de suplirlo. Es decir, “ya no será el suplente del partido político que fue electo”, sino el Concejo Municipal, el que decidirá quién va a suplir al miembro propietario, no importando el partido del que se trate, lo anterior, a pesar de que el CM ya establece cómo resolver dicha situación.

2. Mediante el auto de 22-V-2017 se admitió la demanda en el presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11, 29 letra j), 36 n° 5, 40, 41, 42 y 44 del RICCMMSM por la presunta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la estabilidad en el cargo del actor, además por la inobservancia del principio de reserva de ley.

3. Por su parte, el Concejo Municipal de San Marcos manifestó que los artículos impugnados habían sido decretados en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le corresponde al Municipio de San Marcos, conforme a lo

establecido en los arts. 204 de la Cn. y 3 n.º 5, 30 n.º 4 y 33 del CM. Asimismo, expresó que ninguno de los artículos que son objeto de control en este amparo constituyen un previo examen, censura o caución respecto al ejercicio de la libertad de pensamiento. Por último, alegó que las disposiciones impugnadas no entorpecen u obstaculizan las labores que como concejal le corresponden al peticionario, pues aquellas regulan el comportamiento ético de los miembros del Concejo de dicha municipalidad y la forma de administrar las sesiones que realizan. En razón de lo anterior, concluyó que no existen las vulneraciones alegadas por el demandante.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se efectuarán ciertas consideraciones generales sobre el amparo contra ley autoaplicativa y, particularmente, la exigencia del agravio en dichos procesos.

1. De acuerdo con la demanda presentada y el auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde su entrada en vigencia. En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr. la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de proceso se efectúa un examen en abstracto de preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales. Por ello, es válido trasladar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad para delimitar los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

2. Por otro lado, es imperativo señalar –tal como se hizo en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, no solo debe cumplirse con los requisitos de procedencia de las pretensiones de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo debe atribuirse la existencia de un *agravio de trascendencia constitucional* a su esfera jurídica, es decir, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

III. El actor cuestiona la constitucionalidad de los arts. 11, 29 letra j), 36 n.º 5, 40, 41, 42 y 44 del RICCMSM, que, en esencia, regulan la forma de desarrollar

las sesiones del Concejo Municipal de San Marcos, las prohibiciones a los miembros de dicho Concejo y las sanciones por el incumplimiento a sus obligaciones.

Sin embargo, de lo manifestado por el pretensor en su demanda y de las pruebas aportadas hasta el momento, no es posible advertir la existencia de un agravio actual o inminente a la esfera particular del actor con la entrada en vigencia de los artículos impugnados. En efecto, esta se limita a indicar que, al emitir dichas disposiciones, la autoridad demandada se excedió de las funciones que le confiere el CM, específicamente porque se coarta la posibilidad de expresión, se exigen requisitos adicionales a los legalmente dispuestos para salvar el voto o para el pago de las dietas respectivas, se faculta al alcalde para suspender las sesiones y se modifica la forma en la que será suplido un miembro propietario del Concejo Municipal cuando faltare a las sesiones. Es decir, el peticionario ha omitido expresar de qué manera, con la emisión de esas disposiciones, se limita arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y a la estabilidad en el cargo y se inobserva el principio de reserva de ley.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones legales impugnadas no generan *per se* una vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la estabilidad en el cargo y del principio de reserva de ley, *por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Edgar Salvador Pérez Madrid, contra el Concejo Municipal de San Marcos, por la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad de expresión y a la estabilidad en el cargo y la inobservancia del principio de reserva de ley; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 22-V-2017 y 24-XI-2017, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

153-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DACJ, por medio del cual evacua la audiencia conferida por este Tribunal.

Por recibido el oficio n° 58, de fecha 20-III-2018, firmado por la Jueza de Paz de San Jorge, por medio del cual remite –debidamente diligenciada– la comisión procesal de cooperación y auxilio librada por este Tribunal a efecto de notificar al señor Melvin Antonio Nativi Ulloa, Alcalde del Municipio de San Jorge y al Concejo Municipal de esa localidad.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Melvin Antonio Nativi Ulloa por medio del cual acredita la calidad en la que actúa y señala un medio técnico para recibir notificaciones.

Por recibido el informe firmado por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el que indica la existencia de procesos promovidos ante esa sede judicial por el señor CJ en contra del Concejo Municipal de San Jorge.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. Por auto de 6-XI-2017 se admitió la demanda de amparo con la finalidad de controlar la constitucionalidad del Acuerdo número 8, de fecha 21-XII-2016, emitido por el Concejo Municipal de San Jorge, por haber ordenado el presunto despido de hecho del señor DAJ de su cargo de “Jurídico” a través de la supuesta supresión de su plaza

Tal admisión se debió a que, a juicio del actor, a este se le separó de su cargo sin que se justificaran y comprobaran las razones que tenía la autoridad para proceder a una restructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su plaza, sin que se le hubiera ofrecido la alternativa de desempeñarse en otro cargo y sin que se le hubiera indemnizado.

II. Por auto del 5-III-2018 este Tribunal concedió audiencia al señor DACJ, por el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto que se pronunciara sobre las situaciones advertidas en el escrito presentado por el representante del Municipio de San Jorge, debiendo indicar si eran ciertos los hechos alegados por aquel, detallando de ser el caso, las fechas de presentación de las demandas planteadas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, las referencias bajo las cuales fueron clasificados los procesos iniciados en contra del referido Concejo Municipal y el estado actual de tales trámites.

Del mismo modo, en el referido auto se ordenó a la Secretaría de esta Sala que requiriera a la Sala de lo contencioso Administrativo de la CSJ que informara sobre la existencia de procesos pendientes o fenecidos promovidos por el señor AC en contra del citado Concejo Municipal y, en supuesto afirmativo,

debía indicar la pretensión discutida en los mismos, su estado actual, así como los resultados de tales procedimientos.

III. A. Con el objeto de evacuar la referida audiencia, el señor AC manifiesta que –efectivamente– ha planteado tres procesos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ con el objeto de controvertir determinados actos que atribuye al Concejo Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel.

En ese sentido, señala que el primer reclamo fue planteado en contra del acuerdo número once, acta número dieciséis y del acuerdo número uno, acta número dieciocho, emitidos en fecha 24-VIII-2016 por el citado Concejo Municipal, demanda que fue clasificada bajo el número de referencia 456-2016, proceso que está activo.

El segundo proceso fue promovido con el objeto de controvertir el acuerdo número once, acta número diecinueve, de fecha 7-IX-2016 y el acuerdo número cinco, acta número veinte, de fecha 26-IX-2016, por medio de los cuales se le impuso una sanción sin goce de sueldo hasta por treinta días hábiles, reclamo que fue clasificado bajo la referencia 534-2016, proceso que también se encuentra activo.

Finalmente, señala que planteó otro proceso ante la misma autoridad en contra del acuerdo número ocho, acta número veintiocho, de fecha 21-XII-2016, por medio del cual se suprimió la plaza de jurídico que desempeñaba dentro de la Municipalidad de San Jorge. Dicho proceso, según expone, fue clasificado bajo el número 74-2017 y está actualmente activo.

B. Según informe remitido por la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, actualmente se están tramitando tres procesos iniciados por el señor DACM en contra del Concejo Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, los cuales han sido marcados bajo las referencias 456-2016, 534-2016 y 74-2017.

El proceso 74-2017 ha sido planteado con el objeto de controvertir el acuerdo municipal número ocho, consignado en el acta número veintiocho, del 21-XII-2016, por medio del cual se suprimió la plaza de “jurídico” que desempeñaba el señor CJ.

IV. Determinados los argumentos expresados por las partes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

El artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: “... [l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...”. Con base en ese precepto se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado

los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, *que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de los recursos idóneos para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellos que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, pese a que el amparo constituye un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ello no obsta para que ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que dicha alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad, tomando en cuenta el carácter subsidiario del amparo

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

V. A. En el presente caso se observa que el actor interpuso el 24-II-2017 ante la Sala' de lo Contencioso Administrativo de la CSJ un proceso en contra del Concejo Municipal de San Jorge con el objeto de atacar la legalidad del acuerdo número ocho, consignado en el acta número veintiocho, de fecha 21-XII-2016, por medio del cual se suprimió la plaza de "jurídico" que desempeñaba el señor CJ

Que según consta en el informe rendido por la Secretaría de dicho Tribunal, el referido proceso fue admitido por auto del 25-VII-2017 y se decretó medida cautelar en el sentido de ordenar la reincorporación inmediata y provisional del peticionario a la plaza de jurídico que desempeñaba dentro de la referida Municipalidad.

Según el mismo informe, al mes de abril del presente año el proceso 74-2017-se encontraba en la etapa de requerimiento del informe justificativo, es decir, se encuentra activo y pendiente de un pronunciamiento definitivo.

B. De lo antes expuesto, se advierte que el proceso con referencia 74-2017, el cual está siendo sustanciado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, es una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales reclamadas en el presente proceso de amparo, en virtud de que existe la posibilidad real y efectiva de que dicho Tribunal determine si la supresión de la plaza del demandante se ajustaba o no a derecho.

Por consiguiente, *se deberá declarar el sobreseimiento por haberse incoado una vía paralela a este proceso constitucional y, asimismo, deberá dejarse sin efecto la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 6-XI-2017, en virtud de las consecuencias del referido sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor DACJ, contra el Concejo Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel por estarse sustanciando otro proceso de manera paralela ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual se configura como una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales reclamadas en el presente proceso.*
2. *Cesen los efectos de la medida cautelar decretada en auto de fecha 6-XI-2017.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—C. ESCOLAN—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

458-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la fiscal de la Corte, mediante el cual evacua el traslado que le fue conferido.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester analizar posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

I. 1. El señor JMP mencionó en su demanda que el I-V-2012 ingresó a laborar como administrador de cementerio en la municipalidad de Mejicanos. Sin embargo, expuso que el 11-V-2015 el Concejo Municipal de esa localidad

emitió el Acuerdo n° 6, por medio del cual acordó destituirlo del cargo que desempeñaba a partir del 13-V-2015. Al respecto, alegó que, si bien la naturaleza del puesto que ocupaba en la citada municipalidad lo excluía del ámbito de aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), debió tramitársele un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se le destituiría de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de ejercer su defensa.

Asimismo, señaló que promovió un juicio ordinario individual de trabajo ante el juez Primero de lo Laboral de San Salvador, quien declaró improponible la demanda por considerar que su relación laboral con la municipalidad de Mejicanos se originó con un acto administrativo, por lo que, para el caso concreto, no era aplicable el Código de Trabajo (CT). Posteriormente, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó la decisión del aludido juez bajo los mismos argumentos. Sobre dichos rechazos alegó que ambas autoridades judiciales realizaron una incorrecta interpretación de la ley para determinar que formaba parte de la carrera administrativa.

Consecuentemente consideró que se habían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción–.

2. Por auto de fecha 29-III-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) el Acuerdo n° 6 de fecha 11-V-015, en virtud del cual el Concejo Municipal de Mejicanos acordó destituir al pretensor del cargo de administrador de cementerio de dicha municipalidad, a partir del 13-V-2015; (ii) la Sentencia de fecha 21-VIII-2015, por medio de la cual el juez Primero de lo Laboral de San Salvador declaró improponible la demanda interpuesta por el actor en contra del Concejo Municipal de Mejicanos; y (iii) la Sentencia de fecha 23-XII-2015, mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

II. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en la Resolución de fecha 264-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este tiene características que lo configuran como un proceso especial y subsidiario establecido para dar protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos destinados a reparar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama.

Además, en la Sentencia de fecha 9-XII-2009, emitida en el proceso de Amp. 18-2004, se afirmó que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable y en atención a su finalidad: permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. A partir de tal afirmación, se dota de contenido específico al presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

En definitiva, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si este, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, es una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, que posibilita que la afectación alegada sea subsanada por esa vía de impugnación.

B. Relacionado con lo anterior, en las Sentencias de fecha 13-III-2015, pronunciadas en los procesos de Amp. 84-2012 y 82-2012, se concluyó que el proceso de nulidad de despido está configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que fue despedido sin habersele tramitado previamente el proceso regulado en el art. 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no fuere de confianza.

En efecto, los jueces que, conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial, conocen de los procesos de nulidad de despido deben determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido es o no de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias, la nulidad de despido regulada en la LCAM es considerada una vía idónea y eficaz para subsanar lesiones a los derechos fundamentales de servidores públicos municipales que hubieran sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. En virtud de ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumpliría con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

C. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la

pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento.

2. A. En el presente caso, el peticionario dirigió su reclamo en contra del Concejo Municipal de Mejicanos por haber emitido el Acuerdo n° 6 de fecha 11-V-2015, mediante el cual acordó destituirlo del cargo que desempeñaba como administrador de cementerio. Al respecto, señaló que la vía idónea para impugnar su despido era la aplicación del CT, pues su cargo, por ser un puesto de confianza, estaba excluido de la carrera administrativa municipal, tal como lo establece el art. 2 n° 2 de la LCAM.

B. Con relación a ello, se advierte que –tal como se acotó supra– la nulidad de despido que contempla la LCAM es el mecanismo idóneo para reparar presuntas vulneraciones de derechos fundamentales de empleados municipales que hubieran sido separados de sus cargos sin la tramitación de un procedimiento legal, pues la LCAM es la normativa aplicable a los servidores municipales que gozan de estabilidad laboral.

En todo caso, si el cargo del demandante, por ser de confianza, no estaba comprendido en la carrera administrativa municipal en virtud de lo dispuesto en el art. 2 n° 2 de la LCAM, significaría que este no era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que la autoridad demandada no estaba en la obligación de tramitarle un procedimiento previo a su despido.

C. Por lo anterior, se concluye que el pretensor de este amparo no agotó la vía idónea para intentar subsanar la vulneración constitucional que aduce. En ese sentido, se configura un supuesto de falta de agotamiento de los recursos previstos en la ley, requisito para la eficaz configuración de la pretensión de amparo, por lo que resulta procedente sobreseer en este proceso respecto a la pretensión planteada en contra del Concejo Municipal de Mejicanos, de conformidad con los arts. 12 inc. 3° y 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.

III. 1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. A. En el presente caso, el actor pretende que se establezca que el juez Primero de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, debieron fundamentar sus decisiones en lo establecido en el art. 2 n° 2 de la LCAM –en relación con la exclusión de la aplicación de esa ley por el supuesto cargo de confianza que desempeñaba en la municipalidad de Mejicanos– y no en el art. 2 inc. 2° del CT –referido a la inaplicabilidad de ése código cuando la relación laboral que une al municipio con un servidor público fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo–.

B. Al respecto, debe señalarse que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades judiciales ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por lo contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados han sido emitidos en contravención o no de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

En ese sentido, se advierte que efectuar el análisis propuesto por el peticionario ineludiblemente llevaría a determinar la correcta o incorrecta interpretación que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su juzgamiento; concretamente si debieron aplicar, en defecto de lo dispuesto por el CT, la exclusión de la aplicación de la LCAM para analizar el despido en cuestión. Dicha situación constituye un asunto de mera legalidad que –tal como se acotó supra– se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal.

C. En consecuencia, dado que el asunto planteado por el pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, resulta procedente sobreseer en este proceso respecto a la

pretensión planteada en contra del juez Primero de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, con base en lo antes expuesto y en las disposiciones anteriormente citadas, esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor JMP, contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por las supuestas vulneraciones de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II de este proveído; (b) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor JMP, contra el juez Primero de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por las supuestas vulneraciones de sus derechos a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción–, en virtud de los motivos expresados en el Considerando III de esta resolución; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

349-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, mediante el cual evacua la prevención realizada por este Tribunal, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el oficio número 446 firmado por el Secretario del Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, mediante el cual remite la comisión procesal en la que se requirió notificar al Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, debidamente diligenciada, junto con la documentación que anexa.

I. De manera inicial, se advierte que el presente proceso de amparo se admitió por resolución del día 29-V-2017, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de la aparente omisión de respuesta a los escritos de fechas 26-XII-2015 y 29-I-2016 por parte del Jefe de la Subregional de Sonsonate de la Fiscalía General de la República (FGR), en los que el señor FAPC solicitaba que se le informara si existía alguna denuncia en su contra.

Tal admisión se debía a que, a juicio del demandante, se habría vulnerado su derecho de petición establecido en el art. 18 de la Constitución de la República. Lo anterior, ya que producto de la presunta omisión de respuesta a los

referidos escritos no se le había permitido conocer si existía o no una denuncia en su contra en sede fiscal.

Asimismo, adujo la vulneración a su derecho a la igualdad, pues dichas solicitudes fueron formuladas por el actor junto con las señoras DVAZ CEPP, a las cuales la autoridad demandada sí les habría dado respuesta respecto de la existencia de denuncias en su contra. Ello, pese a que, esas peticiones fueron presentadas en la misma fecha y con un contenido similar.

II. Ahora bien, se advierte que mediante auto del 6-X-2017 se concedió audiencia a la parte actora, ya que el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate requirió que se declarara el Sobreseimiento en este proceso, puesto que el señor PC se presentó el 29-I-2016 a la Oficina Fiscal de Sonsonate a dejar un nuevo escrito mediante el cual solicitaba que se le informara si habían denuncias en su contra.

Al respecto, indicó que ese mismo día el señor PC fue referido con el licenciado Josué Nehemías Caballero Ábrego, quien era el designado para diligenciar el expediente con referencia 957-UDPPSO-7-15, que contenía una denuncia por el delito de estafa en perjuicio de la señora BGCR.

Además, anexó certificación de un acta de fecha 29-I-2016, firmada por el licenciado Caballero Ábrego en la cual se hizo constar que se atendió al señor PC y se le aclaró que existían dos expedientes activos en su contra con las referencias 957-UDPPSO-7-15 y 26-UDPPSO-2016-SN, el primero por el delito de estafa en perjuicio de la señora CR y, el segundo, por estafa agravada, falsedad material y falsedad ideológica en perjuicio de la señora BRCH.

Asimismo, si bien el señor PC solicitó revisar los expedientes, el licenciado Caballero Ábrego le aclaró que solo le haría saber el contenido de la denuncia y que no podía estudiarlos, por lo que aquel se retiró sin querer firmar ningún documento.

III. Así las cosas, debe señalarse que, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la adecuada tramitación de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afec-

tación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. En el caso en estudio se observa que la demanda de amparo que dio inicio al presente proceso se admitió debido a la aparente omisión de respuesta a los escritos de fechas 26-XII-2015 y 29-I-2016 por parte del Jefe de la Subregional de Sonsonate de la FGR, en los que el señor PC solicitaba que se le informara si existía alguna denuncia en su contra

Ahora bien, de la lectura del “acta de atención e información a usuario”, firmada por el licenciado Caballero Ábrego y adjuntada a este proceso por el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, se advierte que el señor PC tuvo conocimiento el 29-I-2016 de la existencia de dos expedientes activos en su contra con las referencias 957-UDPPSO-7-15 y 26-UDPPSO-2016-SN, el primero por el delito de estafa en perjuicio de la señora CR y, el segundo, por estafa agravada, falsedad material y falsedad ideológica en perjuicio de la señora CH.

Aunado a lo anterior, consta en dicho instrumento que el señor PC se negó a firmar la referida acta, puesto que pretendía revisar los expedientes, pero en virtud del art. 80 inciso 2.º del Código Procesal Penal, este solo tiene derecho a saber el contenido de la denuncia.

En consecuencia, se advierte la inexistencia de la omisión reclamada, de lo que se deduce la falta de agravio constitucional en este caso, puesto que la autoridad demandada efectivamente le proveyó al actor la información requerida sobre las denuncias penales en su contra, de conformidad al “acta de atención e información a usuario” de fecha 29-I-2016; por lo que se deberá declarar el sobreseimiento del presente proceso de amparo.

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor FAPC en contra del Jefe de la Subregional de Sonsonate de la FGR, en virtud de la *falla de agravio constitucional* en el presente caso, puesto que la

autoridad demandada efectivamente le proveyó al actor la información requerida sobre las denuncias penales en su contra.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ— J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCREN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

609-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el actor, mediante el cual ratifica la solicitud formulada por su apoderado orientada a desistir del presente proceso de amparo.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Mediante la resolución emitida el día 15-I-2018 se admitió la demanda de amparo presentada con la finalidad de controlar la constitucionalidad de las decisiones atribuidas al Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, en virtud de las cuales se ordenaron los traslados laborales del actor, debido a que dichos traslados aparentemente habían implicado una desmejora laboral y evidenciaban una supuesta discriminación y acoso laboral de los que habría sido víctima el peticionario en razón de su orientación sexual; asimismo, por la omisión que se atribuía a dicha autoridad al no haber adoptado las acciones pertinentes ante la presunta violencia psicológica y expresiones de violencia en contra del actor efectuados por jefaturas y diverso personal de la referida comuna.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa—como manifestaciones del debido proceso—, a la libertad, a la estabilidad laboral y a la prohibición de discriminación por orientación sexual —como manifestación del derecho de igualdad—. Y es que, la defensora Granados de Solano estimaba que con dichos traslados se habían desmejorado las condiciones laborales de su representado; asimismo, destacaba que estos implicaban una aparente discriminación y acoso laboral hacia el peticionario en razón de su orientación sexual. Finalmente, indicaba

que la autoridad demandada no había adoptado las medidas necesarias para evitar que el peticionario fuera víctima de violencia psicológica y discriminación por parte del personal de la referida Municipalidad.

B. En la referida resolución también se emitió una medida cautelar, la cual debía entenderse en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo y hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo y no obstante el actor hubiere sido trasladado, *el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, debía restituir al demandante en el cargo que inicialmente desempeñaba como Técnico de la Unidad de Adquisiciones y Compras Internas de dicha institución, por lo que debía permitir que desempeñara el referido cargo con todas las funciones que le habían sido conferidas u otro de igual categoría y clase, en caso se hubiere contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo; asimismo, debía tomar las medidas necesarias para que cesara el supuesto acoso laboral y la discriminación en contra del actor –los cuales habían sido previamente denunciados por este–; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida. De igual manera, debía garantizar que al peticionario se le cancelaran íntegramente el salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera –con los respectivos descuentos legales que le eran efectuados–.*

II. 1. A. Posteriormente, el abogado Nelson Geovanni Landaverde Escobar, actuando en calidad de apoderado del actor, solicitó que se tuviera por desistido el proceso.

En ese sentido y teniendo en cuenta, por una parte, que esa era la primera intervención del abogado Landaverde Escobar en el presente proceso –debido a que la demanda había sido planteada por la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano– y, por otra parte, la trascendencia de los derechos constitucionales que podrían haberse transgredido como consecuencia de los actos y omisiones impugnadas, se previno al señor “J.S” que aclarara si efectivamente deseaba desistir de este proceso de amparo, tomando en consideración las consecuencias jurídicas de tal solicitud.

B. En ese orden, mediante escrito de fecha 2-V-2018, el actor manifiesta que efectivamente pretende desistir del presente amparo y que conoce las implicaciones que su petición conlleva en el sentido que se ordenaría el sobreseimiento respectivo. Asimismo, destaca que el abogado Landaverde Escobar actuó con base en sus instrucciones.

2. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma antici-

pada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento*, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y *constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial*, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Asimismo, se advierte que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que es una forma anormal de terminación de dichos procesos constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el art. 130 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– establece que en los casos en que se dé lugar al desistimiento, quedará a salvo el derecho del demandante para promover un nuevo proceso sobre la misma pretensión.

3. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que la parte actora ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión incoada en el presente amparo contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador.

Así, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones y omisiones reclamadas en este proceso constitucional, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala, por lo que deberá emitirse el sobreseimiento correspondiente.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso de amparo incoado por el señor “J.S.” contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por haber desistido de su pretensión.
2. Cese la medida cautelar adoptada mediante la resolución de fecha 15-I-2018 en virtud de los efectos del mencionado sobreseimiento.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

20-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la presidenta de la Defensoría del Consumidor, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración del derecho a una resolución motivada de dicha institución y del derecho a la seguridad jurídica de los consumidores de instituciones crediticias –por interpretación errónea de las sanciones administrativas–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, las sociedades Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., y Banco de América Central, S.A., en calidad de terceras beneficiadas, y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria relató que el 25-IV-2007 un consumidor presentó una denuncia contra la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V. –en adelante “Credomatic”–, debido a que, con fecha 27-II-2007, esta hizo una publicación en el periódico La Prensa Gráfica en la cual, bajo el título de “urgente”, hacía un llamado a ciertas personas –entre ellas el denunciante– para que se comunicaran con dicha sociedad a efecto de solventar su situación financiera. La aludida publicación, a juicio del denunciante, le causó perjuicios económicos, sociales y morales, por lo que solicitó a Credomatic se abstuviera de realizar nuevas publicaciones, pues eran contrarias a la Ley de Protección al Consumidor (LPC), por ser abusivas, difamatorias e injuriantes.

Luego de agotarse la fase conciliatoria, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida sociedad, por atribuirse a esta la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC, en relación con el art. 18 letras c) y f) de la misma ley, que se refieren, respectivamente, a los “cobros indebidos” y a las “gestiones de cobro difamatorias o injuriantes en perjuicio del deudor y su familia, así como la utilización de medidas de coacción físicas o morales para tales efectos”.

Al finalizar el procedimiento administrativo el referido Tribunal Sancionador impuso una multa a Credomatic únicamente por la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC, en relación con el art. 18 letra f) de esa misma ley.

Inconforme con esa decisión, Credomatic interpuso recurso de revocatoria contra la aludida sanción, pero dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar.

Posteriormente, la referida sociedad inició un proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual fue tramitado bajo el número de ref. 377-2009 y en el que se declaró la ilegalidad de los actos administrativos pronunciados por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, pues la citada Sala concluyó que no existía certeza de cuál era la infracción supuestamente cometida por Credomatic, en virtud de que, a su juicio, la disposición que prevé la infracción que se le atribuyó a dicha sociedad no determina claramente qué tipo de conductas deben ser entendidas como coactivas. Además, señaló que si el aludido Tribunal Sancionador consideraba que la conducta afectaba a los consumidores debía promover reformas legislativas y no aplicar de manera extensiva y analógica la conducta prohibida.

Como consecuencia de lo anterior, la peticionaria alegó que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo transgrede el derecho a una resolución motivada de la Defensoría del Consumidor y, además, vulnera a los consumidores el derecho a la seguridad jurídica, pues con ello inhibe a los órganos de dicha entidad de continuar aplicando a favor de aquellos las sanciones contenidas en las disposiciones que prevén la referida infracción, lo cual impide que funcione correctamente el régimen sancionatorio previsto en la LPC.

2. A. Mediante el auto de fecha 6-I-2017 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 19-XII-2012, en el proceso contencioso administrativo con ref. 377-2009, mediante la cual se declararon ilegales las resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor con fechas 16-III-2009 y 15-X-2009.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, porque este había consumado sus efectos; se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que efectivamente emitió el acto reclamado; y se confirió audiencia a la fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 7-VIII-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que se refiere el art. 26 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a señalar los argumentos con base en los cuales emitió la sentencia impugnada.

B. En ese estado del proceso, el Banco de América Central, S.A., compareció al presente amparo por medio de su apoderado, el abogado Juan Pablo

Ernesto Córdova Hinds, como tercero beneficiado con los efectos del acto reclamado.

4. A. Por medio del auto de fecha 30-VIII-2017 se tuvo a la referida sociedad como tercera beneficiada con el acto impugnado y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien señaló que emitiría su opinión al finalizar la etapa probatoria; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos que expuso en su demanda; y a *la sociedad Banco de América Central, S.A., que compareció junto a Credomatic como terceras beneficiadas*, las cuales sostuvieron que el acto reclamado no vulnera los derechos de los consumidores, pues las publicaciones realizadas no eran injuriosas, difamantes ni coactivas, como se alegó en el referido procedimiento administrativo sancionador, sino que eran un llamamiento de cobro legítimo permitido por el Código Civil y en el que se omitieron ciertos datos que podrían causarle perjuicios a los deudores, tales como el monto de la deuda, las fechas y lugares de compras, y no se utilizaron frases injuriantes que pudieran afectar su honor.

5. Mediante resolución de fecha 28-IX-2017 se tuvo a Credomatic como tercera beneficiada, pues esta sociedad fue responsable de las publicaciones que aparentemente causaron perjuicios a los consumidores, y se abrió a pruebas el presente proceso, plazo en el cual la parte actora propuso prueba documental y el apoderado de las terceras beneficiadas también propuso prueba documental, pero no la adjuntó a su intervención, ni acreditó que la hubiese solicitado oportunamente ante las autoridades que disponían de ella.

6. A. En virtud del auto de fecha 23-X-2017 se declaró sin lugar la prueba propuesta por las terceras beneficiadas y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada inobservó el principio de legalidad al dejar sin efecto las resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y, por consiguiente, vulneró a los consumidores el derecho a la seguridad jurídica; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos que había esgrimido con anterioridad; a *la autoridad demandada*, quien nuevamente se limitó a señalar los términos en los que emitió la sentencia impugnada, sin defender su constitucionalidad; y a *las terceras beneficiadas*, quienes reiteraron los señalamientos que hicieron en sus intervenciones anteriores y solicitaron, por segunda ocasión, que este Tribunal requiriera cierta documentación a la autoridad demandada y al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

B. Respecto al requerimiento formulado por las sociedades terceras beneficiadas, se advierte que este no resulta procedente porque su petición, junto con el escrito en el cual consta que requirieron con anterioridad dicha documentación a las referidas autoridades, debieron ser presentados dentro del pla-

zo probatorio, de manera que, en este estado del proceso, su solicitud resulta extemporánea. Aunado a ello, las sociedades terceras beneficiadas pretenden comprobar con la aludida documentación la supuesta incorrección de las decisiones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en términos de estricta legalidad, situación que no forma parte del objeto de control en este amparo por encontrarse fuera del ámbito de competencia de esta Sala.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y finalmente se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo, al pronunciar la sentencia de fecha 19-XII-2012, en el proceso con ref. 377-2009, mediante la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de fechas 16-III-2009 y 15-X-2009, vulneró el derecho a una resolución motivada de dicha institución y el derecho a la seguridad jurídica de los consumidores de crédito –esto último como resultado de la supuesta infracción del principio de ilegalidad por interpretación errónea de las infracciones administrativas–, pues inhibe a los órganos de la Defensoría del Consumidor de aplicar oportunamente la disposición legal que tipifica como infracción los cobros de naturaleza coactiva y, con ello, se generan afectaciones a los consumidores al impedir la activación del mecanismo legal previsto para su protección frente a este tipo de prácticas.

IV. 1. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la existencia de la persona y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

B. Los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional*, puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la po-

testad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento*, según sea el caso.

C. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada*. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica* (art. 2 inc. 1º de la Cn.), en las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una

autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Se analizará ahora si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional en este caso concreto.

1. A. Las partes presentaron como prueba: (i) certificación de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor con fechas 16-III-2009 y 15-X-2009, mediante las cuales, respectivamente, sancionó a Credomatic con el pago de una multa por la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC, en relación con el art. 18 letra f de esa misma ley, y declaró sin lugar la revocatoria que dicha sociedad interpuso contra la referida sanción; y (ii) copia de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 19-XII-2012 en el proceso contencioso administrativo con ref. 377-2009, mediante la cual dicho tribunal declaró la ilegalidad de las aludidas resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por considerar que la infracción que fue atribuida a Credomatic transgredía el principio de legalidad.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, la certificación expedida por la secretaria del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor es un documento público, ya que fue emitida por una autoridad pública en cumplimiento de sus funciones legales, por lo que permite establecer de manera fehaciente los hechos que en ella se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento original que reproduce, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que Credomatic fue denunciada ante la Defensoría del Consumidor en virtud de una publicación efectuada en un periódico de circulación nacional, en la que hacía un llamado a ciertas personas para que solventaran su situación financiera; (ii) que al no haberse logrado una solución alterna al conflicto se inició contra Credomatic un procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal Sancionador de la referida institución; (iii) que dicho tribunal sancionó a Credomatic por haber cometido la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC, en relación con el art. 18 letra f) de esa misma ley, que tipifican la práctica abusiva consistente en realizar gestiones de cobro coactivas; (iv) que inconforme con esa decisión Credomatic interpuso recurso de revocatoria ante el mismo tribunal, pero dicho recurso fue declarado sin lugar en la resolución

del 15-X-2009; y (v) que Credomatic promovió el proceso contencioso administrativo con ref. 377-2009, en el que se declaró la ilegalidad de las decisiones emitidas por el referido Tribunal Sancionador, en virtud de que la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró que el precepto legal que tipifica la infracción atribuida a Credomatic transgrede el principio de legalidad, ya que la conducta descrita no era lo suficientemente precisa para determinar qué tipo de cobros debían ser entendidos como coactivos.

2. A. En la Sentencia de fecha 9-XI-2016, pronunciada en el proceso de Inc. 147-2014, se afirmó que el principio de legalidad es un elemento consustancial al Estado de Derecho y una conquista política irreversible de los ciudadanos frente al poder estatal en lo relativo a la protección y garantía de sus derechos fundamentales. Dicho principio se asienta en la noción de que el uso del poder coercitivo del Estado sobre sus gobernados descansa en que este haya sido previamente determinado mediante una ley genérica y abstracta, elaborada conforme a pautas de claridad y certeza en cuanto a la descripción de lo punible.

El aludido principio se relaciona indisolublemente con la seguridad jurídica, como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones y una dimensión subjetiva que consiste en la certeza del Derecho, de manera que sus destinatarios puedan organizar su conducta y programa de vida bajo pautas razonables de previsibilidad (Sentencia de fecha 14-II-1997, emitida en el proceso de Inc. 52-2003). Por consiguiente, constituye una garantía para el individuo de que no será castigado por aquellos hechos que no constituyan injustos penales o administrativos ni le serán impuestas penas, medidas de seguridad o sanciones administrativas que no hayan sido elaboradas conforme a un procedimiento democrático por el poder constitucionalmente habilitado para ello –el órgano legislativo–.

En definitiva, *el principio de legalidad reconocido en forma incontrovertible en los ámbitos del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador constituye una técnica de tutela de la libertad y de la seguridad que se hace sentir con mayor protagonismo en el ámbito de la restricción de los derechos fundamentales.*

B. El proceso de elaboración y aplicación de los preceptos sancionadores se ve influido de igual forma por este principio, pues impone las siguientes condiciones: (i) la ley debe ser previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); (ii) debe ser emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal (*lex scripta*); (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*); y (iv) la aplicación de la ley ha de ser en estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supues-

tos que no se enmarcan dentro de su tenor literal (*lex stricta*) –Sentencia de fecha 23-XII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 5-2001–.

C. Si bien el mayor desarrollo de este principio constitucional ha tenido lugar en el ámbito penal, también tiene aplicación dentro del Derecho administrativo sancionador. En efecto, desde la Sentencia de fecha 17-XII-1992, emitida en el proceso de Inc. 3-92, se ha sostenido que los principios inspiradores del ámbito penal y procesal son de aplicación, conforme a una adaptación funcional de los mismos a los fines de protección de los intereses generales, al Derecho administrativo sancionador.

En dicho pronunciamiento se enfatizó en la necesaria observancia, tanto en el ámbito de la formulación de ilícitos administrativos como en el de su aplicación, de los principios de tipicidad, legalidad formal, prohibición de la retroactividad, interdicción de la analogía, imposibilidad de doble enjuiciamiento o persecución de los mismos hechos, proporcionalidad de la respuesta punitiva y culpabilidad. Desde esta óptica, el principio de legalidad comporta dos consecuencias relevantes: (i) se proyecta tanto en el ámbito del Derecho penal como sobre el Derecho administrativo sancionador al constituir ambas manifestaciones de un único *ius puniendi* estatal, que puede ser ejercitado mediante cualquiera de esas dos vertientes normativas y en el que la diferencia entre ambos tipos de injusto –el penal y el administrativo sancionador– es únicamente de grado; y (ii) al encontrarse regulado dicho principio dentro de la denominada parte dogmática de la Constitución, no solamente se configura en un elemento básico consustancial al Estado de Derecho, sino que la persona cuenta con un *derecho fundamental a la legalidad punitiva*, es decir, a no ser procesado y/o sancionado por conductas que no constituyan delito, falta penal o infracción administrativa al momento en que tenga lugar su comisión.

De ahí que ambas dimensiones del *ius puniendi* estatal estén sujetas al denominado *mandato de tipicidad*, el cual implica que la inobservancia de las estipulaciones relativas a la protección de bienes e intereses –individuales o supraindividuales– serán sancionadas conforme una ley que defina de forma clara, precisa e inequívoca los elementos básicos de cada infracción, es decir, los denominados elementos esenciales y elementos accidentales del tipo. El principio de tipicidad se traduce, entonces, en la confección de tipos de injusto –penales o administrativos sancionadores– que describan conductas socialmente dañosas en sus elementos objetivos y subjetivos y las conmine en forma abstracta con sanciones administrativas o penas, con lo cual aquello que no se encuentre dentro de ese ámbito de elaboración exclusivamente legislativa cae fuera del ámbito de la punibilidad admisible constitucionalmente. Conforme a ello, la necesidad de castigar nuevas modalidades delictivas o socialmente no permitidas, pasa ineludiblemente por su adición a los ordenamientos jurídicos

que poseen un rango de ley formal y no bajo la discrecionalidad de quien ejerza la potestad sancionadora.

3. A. a. En el presente caso, a Credomatic se le atribuyó la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC, en relación con el art. 18 letra f) de esa misma ley. La primera disposición tipifica las prácticas abusivas y la segunda describe qué conductas deben entenderse como tales. Entre dichas conductas está la descrita en la letra f), que consiste en “[r]ealizar gestiones de cobro difamatorias o injuriantes en perjuicio del deudor y su familia, así como la utilización de medidas de coacción físicas o morales para tales efectos”.

La autoridad demandada, en su sentencia de fecha 19-XII-2012, efectuó consideraciones teóricas sobre el principio de legalidad y, concretamente, sobre el mandato de tipicidad de las conductas sancionables en la LPC. A juicio de la referida autoridad, dicho mandato se manifiesta en “la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador”, de manera que, cuando no se cumple ese presupuesto, el comportamiento es atípico. De ahí que el referido principio conlleva la exigencia de predeterminación de las conductas ilícitas, esto es, “el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria”.

Al realizar su análisis para determinar si la conducta que realizó Credomatic –la publicación de una nómina de deudores– se adecuaba o no a la prevista en los arts. 44 letra e) y 18 letra f) de la LPC, la autoridad demandada sostuvo que era necesario que concurrieran dos condiciones: que existiera una obligación de tipo contractual y que con motivo de ella Credomatic hubiese llevado a cabo prácticas que ocasionaran perjuicios a los consumidores. Ahora bien, dado que existen dos maneras de incurrir en dicha infracción –efectuando cobros que lesionen el honor del consumidor, de manera difamatoria o injuriantes, o que estos se realicen coactivamente para obtener el pago–, tanto el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor como la autoridad demandada efectuaron un análisis independiente de los supuestos descritos en las citadas disposiciones: por un lado el relativo al derecho a la afectación al honor y por otro la coacción como presupuesto de configuración del ilícito.

Ambos tribunales coincidieron en que la conducta realizada por Credomatic no se enmarcaba en la primera parte de la formulación del tipo previsto en las citadas disposiciones, que se refiere a la práctica abusiva de efectuar cobros difamatorios o injuriantes, pues concluyeron que en la publicación efectuada por dicha sociedad no se atribuyó al consumidor una calidad o cualidad determinada en contra de su honor.

Respecto de la segunda modalidad de la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC, en relación con la parte final del art. 18 letra f) de esa ley, la autoridad demandada acudió a una definición teórica, que se refiere a ella como

una “fuerza física o presión psicológica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad”. Con base en ella concluyó que “no se evidencia[ba] la certeza de la infracción cometida con la conducta efectuada por la sociedad demandante con la calificación que le otorg[ó] [el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor], pues la normativa que se señala prohíbe y tipifica la misma, no determina claramente que (sic) tipos de conductas son merecedoras de una coacción, es decir no aparecen descritas claramente en la misma”.

La autoridad demandada agregó que no existe ninguna disposición legal que indique con certeza que la conducta realizada por Credomatic era de naturaleza coactiva y, por tanto, merecedora de sanción. Por consiguiente, señaló que si el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor consideraba que dicha conducta afectaba a los consumidores debía promover las reformas legales correspondientes para que esta constituyese una infracción a futuro, pero no le correspondía a dicho órgano hacer una apreciación discrecional – producto de una interpretación extensiva y analógica– para calificarla como gestión de cobro coactiva.

b. Con base en lo expuesto se advierte que la autoridad demandada declaró ilegales las resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor porque consideró que la disposición que regula dicha infracción no califica expresamente como coactivas las publicaciones sobre gestiones de cobro efectuadas en periódicos.

De lo anterior se infiere que dicha autoridad afirmó que no es posible atribuir a los proveedores la modalidad de infracción que consiste en las gestiones de cobro coactivas, pues para poder aplicarla la aludida institución debe promover –por los canales correspondientes– las reformas legales que permitan determinar qué tipo de cobros en particular pueden ser entendidos como coactivos. En otras palabras, *dicha autoridad consideró que es necesario que el legislador prevea una enumeración taxativa de supuestos que podrían ser considerados como gestiones de cobro coactivas, de manera que los órganos de la Defensoría del Consumidor se limiten a aplicar las sanciones correspondientes únicamente cuando se lleve a cabo uno de esos cobros en particular.*

En consecuencia, ante la ausencia del grado de precisión de las conductas, la autoridad demandada concluyó que no es posible aplicar la sanción prevista.

c. En la Sentencia de fecha 19-XII-2016, emitida en el proceso de Inc. 8-2016, se precisó que, si bien la Administración pública no ejerce jurisdicción –y, por consiguiente, sus decisiones no comparten la característica de irrevocabilidad que distingue a las del Órgano Judicial–, sí participa en la aplicación del Derecho. Ahora bien, al realizar su rol de aplicador del Derecho, el órgano de

la Administración competente debe hacer una labor de interpretación de las disposiciones relevantes para resolver el caso.

En la Sentencia de fecha 25-VI-2014, pronunciada en el proceso de Inc. 163-2013, se afirmó que la interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional consiste en la *atribución* de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación. Esta Sala ha reiterado que *la formulación lingüística –el texto– de una disposición constituye el punto de partida o marco para la búsqueda del sentido de sus disposiciones* (Sentencias de fechas 4-II-97, 26-III-1999 y 14-X-2013, pronunciadas en los procesos de Inc. 15-96, 4-98 y 77-2013, respectivamente) *y fija los extremos o límites últimos entre la interpretación jurídica y una manipulación distorsionadora del contenido de la disposición.*

C. a. La Sala de lo Contencioso Administrativo concluyó en su sentencia de fecha 19-XII-2012 que no era posible determinar si la conducta atribuida a Credomatic –la de publicar una nómina de consumidores insolventes en un periódico de circulación nacional– podía ser calificada como la práctica abusiva que consiste en realizar gestiones de cobro coactivas. En virtud de ello declaró ilegales las resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en las cuales se sancionó a Credomatic a pagar una multa por haber realizado gestiones de cobro que, a juicio del referido tribunal, constituían prácticas abusivas por haberse realizado de manera coactiva.

Si bien la referida autoridad judicial acudió a una definición que describe el significado usual del término “coacción” y, además, advirtió que la descripción de la conducta sancionable se refiere tanto a la coacción física como moral, consideró que para proceder a la aplicación de las disposiciones que regulan y complementan la infracción –los arts. 44 letra e y 18 letra f) de la LPC– era necesario que el legislador regulara de manera expresa qué conductas podrían ser entendidas como gestiones de cobro coactivas y que entre ellas se encontrarán las publicaciones de nóminas de deudores en periódicos. Concretamente, dicha autoridad señaló que “la normativa [...] no determina claramente que (*sic*) tipos de conductas son merecedoras de una coacción, es decir no aparecen descritas claramente en la misma, si una publicación de la naturaleza que nos ocupa, sea de índole coactiva”.

b. Con relación a ello, en la Sentencia de fecha 8-VII-2015, pronunciada en el proceso de Inc. 105-2012, se afirmó que la precisión de las leyes penales –lo cual es también aplicable al Derecho administrativo sancionador– es una cuestión de grado y lo que exige el mandato de determinación es una precisión relativa, pues la aspiración de absoluta precisión, rigor total o exactitud terminológica

en ese tipo de leyes es una utopía. En otras palabras, *el requisito de taxatividad implica que las disposiciones legales que contienen los presupuestos, condiciones o elementos para considerar que una conducta es ilícita deben formular, describir, establecer o definir dichas conductas mediante términos, conceptos (tomadas estas dos palabras en su sentido común y no lógico formal) o expresiones que tengan la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de regulación.*

En ese mismo pronunciamiento se afirmó que el legislador penal está obligado a garantizar tanto la igualdad de las personas ante la ley como la protección efectiva de bienes jurídicos, de manera que la técnica legislativa debe superar una tensión irremediable entre, por una parte, el carácter general (no individual) y prospectivo (dirigido a conductas futuras) de la ley y, por otra, el mandato de taxatividad. Dicho de otro modo, como el legislador penal no puede prever (y enlistar o enumerar de manera exhaustiva o casuística) todas las posibles conductas dañinas para un bien jurídico, es inevitable que en alguna medida recurra a descripciones, conceptos o términos relativamente indeterminados, cuya interpretación permita adaptar la ley a las circunstancias socio-históricas de su aplicación y, al mismo tiempo, respetar la garantía de precisión suficiente en la tipificación de los delitos.

c. *En conclusión*, si bien el mandato de tipicidad requiere que las conductas sancionables hayan sido previstas por el legislador de manera precisa e inequívoca, ello no debe ser entendido como una exigencia de exhaustividad en su descripción. *De ahí que la utilización de términos genéricos, como el de "coacción", no sea en sí atentatoria del principio de tipicidad, pues el aplicador del Derecho cuenta con herramientas que le permiten dotarlo de significado y determinar si los hechos que se atribuyen al supuesto infractor son subsumibles o no en la conducta descrita por el legislador. Incluso, en el caso que nos ocupa, la disposición prevé las dos modalidades en las que una gestión de cobro puede ser entendida como práctica abusiva: cuando se realice utilizando medidas de coacción física o moral.*

En otras palabras, el legislador ha dado pautas de cómo se puede configurar la coacción, de manera que el operador jurídico pueda concretar en cada caso concreto si la conducta realizada por el sujeto se adecua o no a la prevista en la norma sancionatoria. En definitiva, como se afirmó en la Sentencia de fecha 25-VI-2014, pronunciada en el proceso de Inc. 163-2013, el significado de la disposición a aplicar –en este caso la que prevé la conducta sancionable– no puede ser descubierto, encontrado o hallado por el intérprete con una simple lectura del texto, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver.

D. Trasladando las anteriores nociones al presente caso se advierte que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, como órgano aplicador de las infracciones previstas en la LPC, tiene la competencia para determinar si las gestiones de cobro realizadas por el proveedor se han materializado mediante coacción física o moral.

Por consiguiente, al declarar la ilegalidad de las resoluciones pronunciadas por el citado Tribunal Sancionador, bajo el argumento de que la conducta realizada por Credomatic no había sido prevista de manera expresa como una gestión de cobro "coactiva", la Sala de lo Contencioso Administrativo desconoció la competencia del referido tribunal para determinar si el proveedor había incurrido o no en la infracción que se le atribuye. Como efecto de esa decisión, también ha privado a los consumidores de la debida protección frente a posibles abusos de sus proveedores, pues ello implicaría que el aludido Tribunal Sancionador no podría aplicar en ningún caso la sanción prevista en las disposiciones antes citadas, aun en aquellos en los que, a la luz del uso común del término "coacción", las gestiones de cobro podrían ser calificadas como coactivas. *Esta desprotección conlleva una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de los consumidores, pues se verían impedidos de obtener una tutela no jurisdiccional frente a posibles prácticas abusivas de sus proveedores, por lo que deberá estimarse la pretensión con relación a este derecho.*

4. Respecto de la supuesta vulneración al derecho a una resolución motivada es preciso indicar que esta Sala ha afirmado en ocasiones anteriores que una mayor indeterminación o contenido valorativo de los términos, conceptos o expresiones legales de un tipo penal o sancionador exige de parte de la autoridad que los aplique una labor de justificación más intensa o detenida –una carga argumentativa especial–.

De ahí que, si la autoridad demandada consideraba que el contenido del término "coacción" era de difícil o imposible determinación, debía exponer las razones con base en las cuales arribó a esa conclusión. No obstante, se advierte que al trasladar sus consideraciones abstractas sobre el principio de legalidad y el mandato de tipicidad al asunto sometido a su conocimiento, dicha autoridad señaló que no era posible sancionar a Credomatic por la infracción que se le atribuía, pero no razonó porqué consideraba que la coacción –física o moral– debía ser entendida como un concepto jurídico de una vaguedad, ambigüedad o indeterminación tal que no pudiera ser aplicable bajo ningún supuesto, como concluyó en su pronunciamiento.

En consecuencia, dicha autoridad también vulneró el derecho a una resolución motivada, por lo cual es procedente estimar la pretensión con relación a ese derecho.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. *En el presente caso*, el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo con fecha 19-XII-2012, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución definitiva en el proceso contencioso administrativo con ref. 377-2009, conforme a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia. Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento que sean necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.

B. Asimismo, de acuerdo con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., los consumidores afectados por la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aporta-

das, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Sin lugar** la petición planteada por el abogado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, como apoderado del Banco de América Central, S.A., y de Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., de requerir documentación para ser incorporada al proceso; **(b) Declarase que ha lugar** el amparo promovido por la presidenta de la Defensoría del Consumidor en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los consumidores y del derecho a una resolución motivada de esa institución; **(c) Déjase sin efecto** la sentencia en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la ilegalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor con fechas 16-III-2009 y 15-III-2009 y todos los actos derivados del acto reclamado, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; **(d) Queda expedita** a los consumidores de Credomatic la vía indemnizatoria, por los daños materiales y/o morales ocasionados, contra las personas que cometieron la vulneración constitucional declarada en esta sentencia; y **(e) Notifíquese**.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

710-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con once minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la abogada Elisa María Machuca de Valencia, en calidad de apoderada de la sociedad Banco de América Central, Sociedad Anónima –Banco de América Central, S. A.–, contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la propiedad –este último por infracción

a los principios de legalidad en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la auto-
ridad demandada y el Ministro de Hacienda, en calidad de tercero beneficiado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La parte actora en su demanda reclama contra la promulgación de los arts. 1, 3, 4 letra g) parte segunda, 6, 8 y 10 de la Ley del Impuesto a las Operaciones Financieras (LIOF), emitida mediante D. L. n° 764 de fecha 31-VII-2014, publicado en el D. O. n° 142, Tomo 404 de esa misma fecha; reformada mediante D. L. n° 560 de fecha 8-XII-2016, publicado en el D.O. n° 240, Tomo 413 del 23-XII-2016. Las disposiciones impugnadas literalmente dicen:

“Del Impuesto

Art. 1.- Establécese un impuesto que recaerá sobre el valor pagado de cualquier tipo de cheque y las transferencias electrónicas realizadas en el territorio nacional, en moneda de legal circulación en el país, de acuerdo a las regulaciones contenidas en esta Ley.

Hechos Generadores

Art. 3.- Constituyen hechos generadores del impuesto los débitos en cuentas de depósitos y las órdenes de pago o transferencias electrónicas correspondientes a:

a) Pagos de bienes y servicios mediante el uso de cheques y tarjetas de débito, cuyo valor de transacción u operación sea superior a US\$1,000.00

b) Los pagos por medio de transferencias electrónicas cuyo valor de transacción u operación sea superior a US\$1,000.00;

c) Las transferencias a favor de terceros, bajo cualquier modalidad o medio tecnológico, cuyo valor de transacción u operación sea superior a US\$1,000.00;

d) Los desembolsos de préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza; y,

e) Las operaciones realizadas entre las entidades del Sistema Financiero, en base a cualquier tipo de instrucción de sus clientes o por su propio interés.

Los hechos generadores anteriores se entienden ocurridos y causado el impuesto cuando se efectúe el pago, transferencia o desembolso.

Las transferencias de recursos al exterior estarán gravadas con el presente impuesto, las cuales se encuentran comprendidas en los literales b) y c) de este artículo.

Exenciones

Art. 4.- Están exentas del impuesto las siguientes operaciones o transacciones financieras:

g) [...] En el caso de préstamos originados en el exterior para ser utilizados en el territorio nacional, los pagos por medio de transferencias, giros o cualquier otro medio, estarán gravados con el impuesto del presente capítulo;

Agentes de Retención

Art. 6.- Son responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención:

- a) Las entidades del Sistema Financiero;
- b) Las entidades que ejecuten órdenes de pago o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico; y,
- c) Los que designe la Administración Tributaria, mediante resolución.

El agente de retención es responsable solidario por el pago del impuesto.

El agente de retención que hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, podrá solicitar la devolución o acreditamiento, utilizando el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Base imponible y alícuota

Art. 8.- La base imponible del Impuesto se determinará aplicando la alícuota del 0.25% equivalente a 2.5 por mil, sobre el monto de las transacciones u operaciones gravadas.

En el caso de las operaciones interbancarias, cuyo plazo sea igual o inferior a 45 días, la retención a aplicar será de forma anualizada, de acuerdo al periodo que dure la operación.

Art. 10.- Los sujetos mencionados en el artículo 6 de esta Ley efectuarán una retención en concepto de impuesto para el control de la liquidez del 0.25% o su equivalente del 2.5 por mil, sobre el exceso de US\$5,000.00 originado de las operaciones de depósitos, pagos y retiros en efectivo, individual o acumuladas en el mes.

Los hechos generadores anteriores se entienden ocurridos y causado el impuesto cuando se efectúe el depósito, pago o retiro en efectivo.

Serán aplicables las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. Asimismo son exentos de la retención de impuesto para el control de la liquidez, los sujetos y entidades citados en el artículo 4, literal e) de esta Ley, las Asociaciones Cooperativas, sus Federaciones y Confederaciones.

Las cuentas para el manejo de reservas de liquidez y requerimiento de activos líquidos de las entidades del Sistema Financiero, estarán exentas de esta retención.

Son sujetos pasivos en carácter de contribuyentes, los que realicen depósitos, pagos o retiros en efectivo.

Los agentes de retención entregarán a los contribuyentes constancia del impuesto retenido individual o acumulado, de acuerdo a los requisitos y proce-

dimientos que establezca la Administración Tributaria. Dicha constancia tendrá carácter de intransferible.

La retención de impuesto por control de liquidez efectivamente enterada, será acreditable contra cualquiera de los impuestos que administra la Administración Tributaria dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha de la respectiva retención. Para los efectos de la acreditación, las declaraciones se presentarán en medios electrónicos.

El contribuyente que no acredite o compense el impuesto y el excedente del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores.

Los agentes de retención deberán retener la alícuota al sujeto que realice el depósito, pago o retiro del efectivo. En ningún caso se dejará de pagar el impuesto”.

B. Al respecto, sostiene que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las normas impugnadas debido a que el art. 3 letra e) de la LIOF considera a las entidades del sistema financiero como sujetos pasivos del tributo y, además, realiza operaciones que coinciden con el resto de hechos generadores contemplados en dicho artículo. Asimismo, el art. 6 de la LIOF establece que los bancos serán agentes de retención de los impuestos bajo análisis y los convierte en responsables solidarios en caso de impago por parte de los sujetos pasivos.

Así las cosas, afirma que el hecho generador seleccionado por el legislador –disposición de activos líquidos o dinero mediante operaciones financieras– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que solo toma en cuenta la utilización del dinero disponible. Y es que esta disposición de la liquidez del sujeto pasivo no revela su origen, el cual puede provenir del pago de una obligación surgida por la adquisición de un bien o servicio (operaciones ya gravadas con IVA y/o renta) o la utilización de dicha liquidez para actividades propias del funcionamiento empresarial de una persona natural o jurídica.

En su opinión, con los hechos generadores contenidos en los arts. 3 y 10 de la LIOF no se toman en cuenta la capacidad de producción que el sujeto obligado puede tener con dichos activos o la vinculación que existe entre estos y las deudas registradas como pasivos. Por el contrario, se ha elegido un índice presunto de capacidad económica *que no está asociado directamente con una actividad concreta, pues no es posible conocer el origen y finalidad de la transacción financiera que se grava. En ese sentido, no puede obviarse que la adquisición de activos, incluyendo el capital de trabajo, debe financiarse mediante la adquisición de deuda o pasivo, por lo que, si bien se reporta un determinado monto de activo, este a su vez tiene a la base la adquisición de un*

pasivo o deuda; de manera que con los impuestos cuya constitucionalidad se cuestiona no se mide verdaderamente la riqueza o capacidad de producción del sujeto obligado.

C. En otro orden, considera que el art. 6 de la LIOF conculca su derecho a la libertad de empresa –como manifestación de la libertad económica–, pues tal disposición le impone cargas al convertirla en agente de retención y, además, le otorga la calidad de codeudora solidaria respecto de los sujetos pasivos. Esta situación conlleva una serie de cargas para los particulares, quienes se ven obligados a desviar recursos humanos, financieros, tecnológicos e infraestructura para realizar una actividad ajena a su giro comercial y respecto de una relación jurídica de la cual no es parte.

Así, la obligación que se impone al particular no podrá cumplirla sin afectar su patrimonio. No hay forma de prestar un servicio de colecturía sin utilizar personas para que realicen dicho trabajo. Solo ese factor requiere el pago de salarios, seguridad social y demás obligaciones de índole laboral. Similar afectación ocurre cuando se analizan los programas computacionales requeridos, material de oficina, computadoras, personal, papelería, etc. El Estado obliga al agente de retención a cubrir y absorber los gastos y costos ocasionados por la recaudación del tributo. Ello ha significado la destinación de cuantiosos recursos a dicha actividad, lo cual considera contrario al art. 9 de la Cn.

D. Finalmente, sostiene que el art. 10 de la LIOF establece una llamada “retención en concepto de impuesto para el control de la liquidez”, siendo el caso que el citado tributo no existe y, por ende, no hay título legal o constitucional alguno que le permita al Estado retener cantidades de dinero en relación con esta figura tributaria. En su opinión, primero debe crearse el impuesto y luego la retención, pero no al revés, pues hacerlo como en el presente caso genera una vulneración de la seguridad jurídica.

2. A. *Mediante el auto de fecha 23-XI-2015, en aplicación del principio iura novit curia*, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los argumentos expresados en su demanda podrían también implicar una conculcación de su derecho a la propiedad por inobservancia del principio de legalidad en materia tributaria. Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1, 3, 4 letra g) parte 2ª, 6, 8y 10 de la LIOF.

B. a. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuyen.

b. Asimismo, se le concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de dicha oportunidad.

c. En otro orden, mediante escrito de fecha 21-XII-2015, el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda solicitó que se autorizara su intervención en calidad de tercero beneficiado con las normas impugnadas.

3. Por auto de fecha 16-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados, se tuvo al Ministerio de Hacienda como tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., la cual no hizo uso de esta oportunidad procesal

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 15-VI-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada "excepcionarse" de la acción presentada en su contra; a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal; y al tercero beneficiado, el cual, luego de hacer una exposición sobre los principios tributarios cuya vulneración alega la actora, concluyó que en la LIOF se plantea la existencia de dos tributos mutuamente excluyentes y, por ende, con hechos generadores distintos, por lo que pidió que se declararan constitucionales las normas bajo análisis.

5. Mediante el auto pronunciado con fecha 1-XII-2016 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora y el tercero beneficiado ofrecieron los elementos probatorios que estimaron convenientes.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 9-II-2017 se autorizó la intervención del Director General de Impuestos Internos en calidad de tercero beneficiado y, además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que, a su criterio, se había establecido la vulneración del derecho a la propiedad de la pretensora por infracción del principio de capacidad económica, desestimando el resto de reclamos efectuados por aquella; a la parte actora, a la autoridad demandada y a los terceros beneficiados, quienes ratificaron los argumentos expuestos en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos fundamentales a los que se circunscribió el control de constitu-

cionalidad (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró los derechos a la propiedad –por infracción a los principios de legalidad en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación– y a la libertad económica de la sociedad Banco de América Central, S. A., en virtud de haber emitido los arts. 1, 3, 4 letra g) parte 2ª, 6, 8 y 10 de la LIOF, los cuales plasman: (i) hechos generadores que aparentemente no son indicadores de riqueza y son idénticos a hechos generadores de tributos ya existentes; (ii) *la designación de las entidades del sistema financiero –entre ellas, la sociedad demandante– como agentes de retención de los tributos contemplados en dicha ley, lo cual les obliga a desviar sus recursos para atender una actividad ajena a su giro comercial, surgida de una relación de la cual no son parte;* y (iii) *la obligación de retener determinadas cantidades de un impuesto que supuestamente no está previsto en la ley.*

IV. 1. *El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente de los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.*

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes; se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

2. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental; consecuentemente, su vulneración puede perfectamente controlarse por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

A. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha definido dos principios o límites formales en materia tributaria, *la reserva de ley y principio de legalidad tributaria* –Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 5-X-2011, emitidas en los procesos de Inc. 35-2009 y Amp. 587-2009, respectivamente.

En relación específica con el segundo principio, se sostuvo que este exige al legislador claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales

de los tributos, pues solo el carácter previo, claro y taxativo de las disposiciones proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos.

En tal sentido, el principio de legalidad impone en materia tributaria la obligatoriedad de ciertas condiciones: (i) la normativa tributaria debe ser previa a los supuestos que generan su aplicación; (ii) los términos utilizados en la disposición deben ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad; y (iii) la ley ha de aplicarse en estricta concordancia con su contenido, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor literal, lo que se concreta en la actividad de los operadores jurídicos o aplicadores.

B. Por otra parte, en la Sentencia de Amp. 587-2009 antes relacionada se estableció que el *principio de capacidad económica* –art. 131 ord. 6º de la Cn.– implica que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

C. Respecto al *principio de no confiscación*, en el anteriormente citado pronunciamiento de amparo se expresó que el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, por lo que debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. Finalmente, el *derecho a la libertad de empresa*, tiene por finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Tal libertad se manifiesta en: (i) la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; (ii) la libertad de realizar la gestión de la empresa –v. gr., el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación,

dirección, organización y administración–; y (iii) la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.

V. 1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, *la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la o las disposiciones consideradas inconstitucionales y, además, que estas son lesivas de sus derechos.*

Entonces, la parte actora tiene la *carga de la prueba*, es decir, la obligación de comprobar la existencia del *hecho constitutivo* alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de sus derecho a la propiedad y a la libertad de empresa por la implementación de los tributos contemplados en la LIOF, los cuales presuntamente infringen los principios de legalidad en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación.

B. Las partes aportaron como prueba instrumental, entre otros, copias simples de los siguientes documentos: (i) contrato de servicio de percepción y concentración de fondos producto de la recaudación de impuestos, tasas, derechos y otras contribuciones fiscales, suscrito por el Director General de Impuestos Internos del Ministerios de Hacienda y la sociedad demandante en fecha 9-XII-2011; y (ii) 27 declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido de renta, operaciones financieras y contribución especial para la seguridad ciudadana y convivencia, presentadas por la sociedad demandante ante el Ministerio de Hacienda entre los años 2014-2016.

En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establece que la parte actora es, en efecto, sujeto obligado por las disposiciones cuya constitucionalidad se examina.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la sociedad pretensora.

A. La sociedad Banco de América Central, S.A., basa el supuesto agravio constitucional que le ocasionan los tributos contemplados en la LIOF en los siguientes aspectos: (i) con lo dispuesto en el art. 10 de la ley en cuestión se le conmina a pagar y a efectuar retenciones tributarias en concepto de un impuesto que, en su opinión, no existe, por lo que con ello resulta afectado su derecho a la propiedad por la infracción al principio de legalidad en materia tributaria; (ii) al haberse designado a las entidades del sistema financiero como agentes de retención y codeudoras solidarias respecto de los tributos conteni-

dos en dicha ley –art. 6 de la LIOF– se le han impuesto de forma ilegítima cargas administrativas y financieras impropias de su giro comercial, pues en virtud de tal precepto legal se ve obligada a desviar recursos humanos y materiales que podrían ser utilizados en otras áreas de su negocio, conculcando de esta forma su derecho a la libertad de empresa; y (iii) los tributos establecidos en la LIOF y sus hechos generadores –arts. 1, 3, 4 letra g) parte 2ª, 8 y 10– no reflejan verdadera capacidad económica de los sujetos pasivos, dado que gravan actividades que no constituyen adquisición de bienes, servicios o ingresos, y la “retención” establecida en el art. 10 de la LIOF es confiscatoria por tener a su base un impuesto que no existe.

B. a. En cuanto a la presunta transgresión del principio de legalidad tributaria cometida con la promulgación del art. 10 de la LIOF, es necesario apuntar que en tal precepto se alude al denominado “impuesto para el control de la liquidez” (ICL). En él se prescribe que los agentes enunciados en el art. 6 de la referida ley efectuarán una retención en tal concepto del 0.25%, o su equivalente de 2.5 por 1000, sobre el exceso de \$5,000, originado de las operaciones de depósitos, pagos y retiros *en efectivo*, individuales o acumuladas en el mes. Además, se establece que serán considerados sujetos pasivos de dicho tributo todos aquellos que realicen depósitos, pagos o retiros en efectivo.

b. La sociedad actora cuestiona la legalidad de dicho impuesto por cuanto el precitado art. 10 de la LIOF contiene una orden dirigida a los citados agentes tributarios, consistente en “retener” cantidades de dinero cuya base es un impuesto que aparentemente no tiene existencia. De acuerdo con la sociedad pretensora, primero debería haberse “establecido” el impuesto y, hasta entonces, ordenar a las instituciones designadas para ello la retención. También considera que el hecho de retener un impuesto inexistente constituye una exacción de tipo confiscatorio para los sujetos pasivos, al no haber un fundamento legal que la sustente.

c. Sobre tales argumentos, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 142-2007– que el *impuesto* es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna. Así también, en la Sentencia de fecha 5-XI-2004, pronunciada en el proceso de Amp. 251-2003, se estableció que cuando la Asamblea Legislativa decreta impuestos concomitantemente plasma sus elementos básicos, siendo los más esenciales: el hecho generador o hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el *quantum* y la forma de pago.

Por lo anterior, se infiere que, *en orden a afirmar o descartar la existencia de un impuesto, debe atenderse primordialmente a si en la normativa correspondiente pueden o no identificarse claramente sus elementos básicos*, pues el principio de legalidad en materia tributaria no exige que las normas sean enunciadas en un orden específico, como lo plantea la actora al afirmar que primero debió “establecerse” el impuesto y luego la retención, puesto que el Órgano Legislativo no se encuentra sujeto a una forma única de redactar un texto normativo.

Así en el caso que nos ocupa, de la lectura del art. 10 de la LIOF se desprende: (i) que los hechos generadores del ICL son todos aquellas operaciones de depósitos, pagos y retiros en efectivo mayores de \$5000, individuales o acumulados en un mes; (ii) que los sujetos pasivos del referido tributo, en calidad de contribuyentes, son todas las personas que realicen los hechos generadores en la cuantía antes relacionada; (iii) que la base imponible la constituye toda cantidad en exceso de \$5000 que se encuentre involucrada en cualquiera de las operaciones financieras que tienen el carácter de hecho generador; (iv) que la alícuota aplicable a la base imponible es del 0.25% o su equivalente de 2.5 por 1000; y (v) que se utiliza el mecanismo de retención como forma de liquidación del impuesto, la cual es efectuada por las entidades establecidas en el art. 6 de la LIOF.

d. De lo expuesto en el párrafo precedente, se colige que *no es cierta la infracción al principio de legalidad en materia tributaria alegada por la parte actora respecto del ICL, puesto que dicho tributo recoge todos los elementos esenciales en el art. 10 de la LIOF*. Y es que si bien dicho tributo tiene, en materia de técnica legislativa, una configuración distinta a la del Impuesto a las Operaciones Financieras (IOF) establecido en el mismo cuerpo normativo, no es posible argumentar la existencia de aquel con base en tal divergencia. Por tanto, en precedente declarar que no ha lugar el amparo en este extremo de la pretensión.

C. a. En otro orden, la sociedad actora alega una presunta vulneración de su derecho a la libertad de empresa derivada del art. 6 de la LIOF, por cuanto dicha disposición la atribuye funciones de agente de retención de tributos que, por una parte, no reflejan capacidad económica y, por otra, presentan dudas en cuanto a su existencia –en este caso, se refiere al ICL previsto en el art. 10–. Refiere que, en virtud de tal designación, se ha visto obligada a desviar recursos humanos y materiales que podrían ser utilizados en otros rubros de su negocio. Además, expresa que el citado art. 6 la declara codeudora solidaria respecto a las obligaciones tributarias contenidas en la LIOF, lo cual también considera una intervención desproporcionada en su esfera jurídica.

b. El art. 154 del Código Tributario prescribe que es agente de retención todo sujeto obligado por la ley a retener una parte de las rentas que pague o

acredite a otro sujeto, así como aquellos que designe como tales la Administración Tributaria. En ese orden, el art. 6 de la LIOF contiene una lista de los sujetos a quienes se les impone la obligación de fungir como agentes de retención tanto del IOF como del ICL. La letra a) de la citada disposición incluye dentro de esta categoría a las entidades del sistema financiero, a cuyo género pertenece la sociedad demandante.

Respecto a la naturaleza jurídica del agente de retención, en la Sentencia de fecha 13-XI-2006, ref. 120-P-2001, la Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que dicha figura se justifica en los denominados "deberes genéricos de colaboración e información de terceros" en materia tributaria. Así, el referido tribunal mencionó que todos los ciudadanos están llamados, sin excepción, a colaborar con la Hacienda Pública en orden a lograr la represión de la elusión fiscal y la deslealtad tributaria, aunque no se exige que todos los administrados brinden esta colaboración con la misma intensidad.

Por lo anterior, la ley debe regular el grado de colaboración que brindan los diferentes sujetos y, en ese sentido, tanto los agentes de retención como los de percepción se encuentran en primera línea, ya que están obligados a detraer o percibir una cantidad de dinero de terceros para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas. Este deber de colaboración se fundamenta en el cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

c. Aplicando las anteriores reflexiones al presente caso, se estima que ciertamente la implementación de los tributos contenidos en la LIOF comporta una intervención en la estructura organizativa de la sociedad demandante, pues resulta evidente que, para llevar a cabo la actividad recaudatoria que le impone el art. 6 de la LIOF, aquella necesita destinar cierta proporción de recursos humanos y materiales a dicha labor. Sin embargo, legal y jurisprudencialmente se ha determinado que la función del agente de retención es una carga que ciertos administrados deben soportar en virtud de un deber genérico de colaboración con la Administración Tributaria y, en ese orden, no puede considerarse tal designación como una incidencia ilegítima en la libertad de empresa de la actora.

Así las cosas, se concluye que *no es cierta la conculcación constitucional alegada por la sociedad demandante respecto de su derecho a la libertad de empresa, por lo que también se declarará que no ha lugar este extremo de la pretensión.*

D. a. Finalmente, la sociedad actora ha alegado una vulneración de su derecho a la propiedad por infracción a los principios de capacidad económica y no confiscación. A su juicio, los hechos generadores contemplados en la LIOF no reflejan aptitud contributiva por parte de los sujetos pasivos y, en virtud de

esta misma circunstancia, al ocasionar un decremento patrimonial injustificado e ilegítimo, tienen un carácter confiscatorio.

b. Como se dijo anteriormente, el principio tributario de capacidad económica conlleva una obligación para el Estado en el sentido de que solo puede crear obligaciones tributarias relacionadas con la aptitud económica del contribuyente. Tendrán, pues, fundamento jurídico-constitucional aquellos hechos imponible que directa o indirectamente reflejen manifestaciones de riqueza. Por ello, es necesario que el legislador solo adopte como hechos imponible aquellas manifestaciones de la vida económica que sean idóneas para poner en relieve la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la imposición.

c. En orden a determinar si la vulneración constitucional alegada por la sociedad actora tiene fundamento, es preciso aludir a los hechos generadores del IOF y del ICL. En cuanto al primero, el art. 3 de la LIOF indica que causarán dicho impuesto aquellas operaciones de pago *mediante cheque, tarjeta de débito o transferencias electrónicas* cuyo valor sea superior a \$1000. En el caso de los pagos efectuados por los primero dos medios, dicho precepto especifica que estos deben estar relacionados con la compra de bienes y servicios, mientras que el pago mediante transferencias electrónicas no está sujeto a precisión alguna. También se encuentran gravadas con el IOF aquellas transferencias electrónicas cuya finalidad sea distinta al pago, si su cuantía es superior a \$1000. Además, se gravan con dicho impuesto las operaciones financieras consistentes en desembolso de préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza. Finalmente, constituyen hechos generadores del IOF las operaciones realizadas entre las entidades del sistema financiero, con base en cualquier tipo de instrucción de sus clientes o en su propio interés. Por su parte, el ICL tiene como hechos generadores todas aquellas operaciones de depósitos, pagos y retiros *en efectivo* superiores a \$5000, ya sean individuales o acumuladas en un mes.

Del análisis de los hechos generadores se concluye que, contrario a lo argüido por la sociedad demandante, *el IOF y el ICL no generan un gravamen tributario respecto del dinero o los recursos financieros involucrados en cada operación de las descritas en el párrafo anterior; más bien, aquellos gravan la utilización del sistema financiero como intermediario para la realización de dichas actividades*. En segundo lugar, se infiere que tales gravámenes no abarcan la totalidad de transacciones que un usuario promedio realiza en la institución bancaria o financiera de su preferencia, *sino únicamente aquellas que revisten una cuantía significativa o implican un uso continuado del sistema financiero*.

En relación con el IOF, puede sostenerse que las operaciones de pago de bienes y servicios mediante cheque, tarjeta de crédito o transferencias electrónicas –o pagos de cualquier índole realizados por este último me-

dio– superiores a \$1000 presuponen la disponibilidad de ese monto por parte del sujeto pasivo en su cuenta corriente o de ahorro, según el caso, lo cual, indudablemente, representa un indicio de su capacidad económica. Lo mismo ocurre con los supuestos de transferencias electrónicas realizadas en cualquier otro concepto distinto al pago. En el caso de los desembolsos de préstamos o financiamientos, estos implican un incremento patrimonial directo para el sujeto pasivo, con independencia de las obligaciones civiles que se contraen para su obtención y el destino que eventualmente se le brinde a los recursos recibidos. Así, tales operaciones también son indicativas de capacidad económica.

Siempre en el contexto del IOF, debe mencionarse que el hecho generador consistente en las operaciones realizadas entre las entidades del sistema financiero, a título propio o por instrucciones de sus clientes, forma parte del giro ordinario de dichas instituciones, por lo que, al ser una actividad productiva que les genera utilidades, también resultan indicativas de la capacidad económica que poseen las entidades financieras.

Por otra parte, los hechos generadores del ICL también arrojan indicios de aptitud contributiva de los sujetos pasivos. Y es que toda operación de depósitos, pagos y retiros en efectivo superior a \$5000 debe ser realizada por personas naturales o jurídicas con un caudal financiero suficiente. Al igual que sucede con algunos de los hechos generadores que causan el IOF, el realizar las operaciones gravadas con el ICL implica que, previamente, el sujeto pasivo debe poseer el patrimonio y la liquidez necesarias para entenderse incluido dentro del ámbito de aplicación de dicho tributo.

En conclusión, puede afirmarse que tampoco es cierta la vulneración constitucional alegada por la sociedad actora respecto de su derecho a la propiedad –por transgresión al principio de capacidad económica–, ya que los tributos contemplados en la LIOF constituyen un reflejo de la capacidad económica de los sujetos pasivos y, por tanto, su existencia y condiciones de aplicación están justificadas. Así, dada la legitimidad de dichos tributos, también se descarta la infracción al principio de no confiscación reclamada por la sociedad actora. Por ende, igualmente procede declarar que no ha lugar este extremo de la pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Banco de América Central, S.A., contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad –por transgresión de los principios de legalidad en materia tributaria, capacidad

económica y no confiscación– y a la libertad de empresa –como manifestación de la libertad económica–; y **(b)** Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

829-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido incoado por el señor MHVB en contra del fiscal general de la Universidad de El Salvador por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso han intervenido el actor, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En la demanda el actor sostuvo que dirigió al fiscal general de la Universidad de El Salvador cuatro escritos concernientes al expediente disciplinario abierto en su contra por la junta directiva de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador. Explicó que en el primer escrito solicitó a la autoridad demandada una copia certificada del expediente disciplinario con el propósito de defenderse de los alegatos aducidos en su contra; que en el segundo pidió una declaratoria de sobreseimiento definitivo a su favor, porque consideraba que había lugar para decretarlo; que en el tercero reiteró la petición planteada en el primer escrito, y que en el último instó a que se le extendiera la copia certificada. Finalmente, señaló que ninguno de sus escritos obtuvo respuesta.

A partir de los hechos referidos alegó que la autoridad demandada ha vulnerado su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución de fecha 28-VII-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta omisión de respuesta del fiscal general de la Universidad de El Salvador a las solicitudes presentadas por el actor los días 13-XI-2014, 14-XII-2015, 16-III-2016 y 28-IV-2016.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados, porque la omisión de respuesta, que es el objeto de control del presente amparo, no produce efectos susceptibles de suspenderse, y se requi-

rió, además, el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a la autoridad demandada, que omitió presentarlo.

3. Por medio del auto de fecha 8-XI-2017 se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que señala el art. 26 de la L.Pr.Cn. Al rendir su informe el fiscal general de la Universidad de El Salvador alegó que no eran ciertos los hechos aducidos en su contra, ya que en el escrito de fecha 28-IV-2016 el mismo actor había reconocido que se le extendió una copia simple del expediente administrativo, afirmación que comprobaba que su petición obtuvo una respuesta. Por otra parte, argumentó que carecía de la facultad de expedir copias certificadas de los expedientes disciplinarios.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 5-XII-2017, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, quien reiteró los conceptos vertidos en la demanda, y a la fiscal de la Corte, quien afirmó que brindaría su opinión técnica del caso cuando transcurriese la etapa probatoria.

5. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 18-I-2018, se abrió a pruebas el proceso, lapso en el que solamente la parte actora ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 13-II-2018, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. al actor, a la autoridad demandada y a la fiscal de la Corte. En su alegato final el pretensor sostuvo que el fiscal general de la Universidad de El Salvador no logró demostrar que hubiese contestado a sus peticiones; la fiscal de la Corte, por su parte, arguyó que a partir de las pruebas aportadas al proceso se podía concluir que el fiscal general de la Universidad de El Salvador había incurrido en las omisiones de respuesta señaladas por el demandante. La autoridad demandada no hizo uso del traslado que le fue conferido.

7. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El *iter* de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido del derecho alegado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso (V) y, finalmente, se establecerán los efectos de esta decisión (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento del Tribunal consiste en determinar si el fiscal general de la Universidad de El Salvador omitió responder a las solicitudes que el actor le formuló mediante los escritos presentados en las fechas 13-XI-2014, 14-XII-2015, 16-III-2016 y 28-IV-2016, con lo que habría vulnerado el derecho de petición del demandante.

IV. 1. En las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o ex-

tranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora aquilatar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación de la autoridad demandada se ciñó a la norma fundamental.

1. A. La parte actora aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia certificada del escrito presentado al fiscal general de la Universidad de El Salvador el 13-XI-2014, (ii) copia certificada del escrito presentado a la autoridad demandada el 14-XII-2015, (iii) copia certificada del escrito presentado al fiscal general de la Universidad de El Salvador el 16-III-2016 y (iv) copia certificada del escrito presentado a la autoridad demandada el 28-IV-2016.

B. Conforme a lo prescrito en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en el proceso de amparo, con las referidas certificaciones han sido comprobados los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 13-XI-2014 el actor presentó al fiscal general de la Universidad de El Salvador un escrito en el que le solicitó una copia certificada del expediente disciplinario abierto en su contra, (ii) que el 14-XII-2015 el impetrante presentó a la autoridad demandada un escrito en el que le pidió una declaratoria de sobreseimiento definitivo a su favor, (iii) que el 16-III-2016 el pretensor presentó al fiscal general de la Universidad de El Salvador un escrito en el que reiteró la solicitud de copia certificada del expediente disciplinario y (iv) que el 28-IV-2016 el actor puso en conocimiento de la autoridad demandada un escrito en el que la instó a extenderle la requerida copia certificada.

2. A. El actor sostuvo que dirigió cuatro peticiones a la autoridad demandada: la primera el 13-XI-2014, la segunda el 14-XII-2015, la tercera el 16-III-2016 y la cuarta el 28-IV-2016, sin que ninguna obtuviera la contestación de rigor. El fiscal general de la Universidad de El Salvador, por su parte, replicó que en la cuarta petición el actor reconoció haber recibido una copia simple del expediente disciplinario y demostró de ese modo que obtuvo una respuesta; además, alegó que no estaba facultado para extender una copia como la solicitada por el impetrante.

B. a. Al respecto, se advierte que las peticiones formuladas por el actor mediante los referidos escritos en realidad no son cuatro sino dos: por un lado, la de copia certificada del expediente disciplinario y, por otro, la de sobreseimiento definitivo. La primera solicitud figura en los escritos presentados a la autoridad demandada el 13-XI-2014, el 16-III-2016 y el 28-IV-2016, razón por la que deberán examinarse en forma unitaria cuando llegue el momento de determinar si el fiscal general de la Universidad de El Salvador cumplió con el correlativo deber de respuesta; y la segunda petición en el escrito presentado el 14-XII-2015, por lo que deberá examinarse aparte.

b. De acuerdo con la prueba aportada al proceso, la petición de copia certificada del expediente disciplinario fue presentada a la autoridad demandada por primera vez (el 13-XI-2014) en un escrito mediante el cual el actor expuso,

en forma decorosa, que había sido demandado en un proceso administrativo y que, por tanto, para ejercer su defensa precisaba de una copia certificada del expediente. Esta petición fue reiterada en otros dos escritos que el impetrante presentó el 16-III-2016 y el 28-IV-2016. Se advierte que los tres cuentan con firma y hora de recibo.

Por otra parte, consta que la petición de sobreseimiento definitivo fue presentada el 14-XII-2015 por medio de un escrito en que el actor adujo, asimismo en forma decorosa, las razones por las que la autoridad demandada debía decretar un sobreseimiento definitivo en el procedimiento disciplinario instruido en su contra. Este escrito, al igual que los otros, también cuenta con firma y hora de recibo.

c. Verificados los requisitos indispensables para que fueran procesadas las peticiones formuladas en los referidos escritos, es posible afirmar que la autoridad demandada estaba vinculada por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición y, en consecuencia, procede revisar si cumplió con su respectiva obligación.

C. a. En el presente caso el fiscal general de la Universidad de El Salvador no aportó ninguna prueba que demostrase que la petición de copia certificada del expediente disciplinario obtuviese una respuesta. Sin embargo, es importante señalar que en su informe justificativo alegó que el actor aseguró, en el escrito presentado el 28-IV-2016, haber recibido una copia simple del expediente, afirmación que, a su juicio, es la prueba de que le brindó una respuesta. Procede examinar si la anterior afirmación en realidad tuvo lugar, ya que de su veracidad pueden desgajarse importantes consecuencias.

Al revisar el escrito en cuestión se observa (en los considerandos, romano II) que el actor, efectivamente, afirmó que la autoridad demandada le extendió una copia simple del expediente disciplinario y por esto reiteró su petición de copia certificada, dado que no se le había entregado lo solicitado. Confirmada la veracidad de la afirmación, se puede colegir que la expedición de la copia simple es un hecho admitido por las partes, ya que a lo largo del proceso no fue negado ni por el actor ni por la autoridad demandada. Además, nada obsta para que se contemple como una *respuesta tácita* a la petición del impetrante. En efecto, la entrega de la copia simple se llevó a cabo en el contexto de la petición de copia certificada, y se advierte que la autoridad demandada brindó, así, una respuesta a la solicitud del actor de conformidad con sus facultades legales, ya que en el presente proceso sostuvo que no contaba con la autorización legal para entregar copias certificadas de los expedientes disciplinarios.

No obstante, se advierte que desde el 13-XI-2014, fecha en que fue presentada por primera vez esta petición a la autoridad demandada, hasta la entrega de la copia simple del expediente disciplinario, acaecida entre el 16-III-2016 y el

28-IV-2016 (fechas en las que el actor presentó respectivamente el penúltimo y el último de sus escritos), transcurrió un poco más de un año, tiempo que ostensiblemente excede el plazo de sesenta días hábiles previsto en el art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador para resolver las solicitudes que se presenten a las autoridades universitarias y para notificarle al peticionario lo resuelto. Por consiguiente, se deberá declarar la vulneración constitucional por la emisión de una respuesta tardía a la solicitud en cuestión.

b. En cuanto a la petición de sobreseimiento definitivo, presentada por escrito el 14-XII-2015, no consta en este proceso ningún medio de prueba que demuestre que la autoridad demandada respondió a dicha solicitud. Por consiguiente, en vista de la ausencia de medios de prueba que demuestren lo contrario, se puede concluir que la autoridad demandada omitió brindar la correspondiente contestación.

c. En consecuencia, con base en las razones expuestas se concluye que la autoridad demandada vulneró el derecho de petición del actor por brindarle una respuesta tardía a su solicitud de copia certificada y por haber omitido la contestación a su petición de sobreseimiento definitivo; por tanto, es procedente estimar su pretensión.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por la contestación tardía y por la omisión de respuesta de la autoridad demandada, es el momento de perfilar el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que el fiscal general de la Universidad de El Salvador no contestó a las peticiones que le formuló mediante los escritos presentados en las fechas 13-XI-2014, 14-XII-2015, 16-III-2016 y 28-IV-2016. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración

al derecho de petición *en sus manifestaciones de respuesta tardía y omisión de respuesta*, pues la autoridad demandada en cuanto a la petición de copia certificada brindó una respuesta extemporánea y en cuanto a la solicitud de sobreseimiento definitivo omitió dar la respectiva contestación.

B. En ese sentido, se colige que la respuesta tardía consumó sus efectos respecto a la esfera jurídica del actor, lo que impide una restitución material, pero no así la omisión de respuesta a la solicitud de sobreseimiento definitivo. En consecuencia, solo procede declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición, *en su manifestación de respuesta tardía*, y declarar el efecto material en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, de manera que la autoridad demandada deberá brindarle la contestación que jurídicamente corresponda en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En consecuencia, *de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de quien cometió la aludida vulneración.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor MHVB en contra del fiscal general de la Universidad de El Salvador por la vulneración de su derecho de petición;* (b) *Ordénase a la autoridad demandada que en el plazo de diez días hábiles brinde respuesta a la petición que el actor le presentó por escrito el 14-XII-2015 y que omitió contestar* (c) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso, por daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de quien la cometió;* y (d) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.—RUBRICADAS.

302-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inmobiliaria Apopa, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia Inmobilia-

ria Apopa, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en contra del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, ante la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Apopa por haber emitido el art. 7 apartado 1.10.2 de la Ordenanza reguladora de tasas por la prestación de servicios y uso de bienes públicos del municipio de Apopa (ORTSUBPMA), creada por Decreto Municipal nº 1, de fecha 16-II-2011, publicado en el Diario Oficial nº 86, Tomo 391, de fecha 11-V-2011. Tal disposición prescribe:

“DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES [...]

Art. 7.- Se establecen las siguientes tasas por servicios, de la manera que se detalla a continuación: código, concepto, valor en dólares de los Estados Unidos de América, así: [...]

1.10 Implementación de Plan Parcial El Ángel [...]

1.10.2 Por revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel, por m2. Del área total del terreno donde se realizará el proyecto \$1.25” [mayúsculas suprimidas].

Al respecto, manifestó que se le exige el pago del mencionado tributo en virtud de que pretende instalar una batería de paneles solares en un inmueble de naturaleza privada que se sitúa dentro de la circunscripción territorial del municipio de Apopa donde se implementa el Plan Parcial El Ángel. Sin embargo, a su criterio, el tributo reclamado vulnera su derecho a la propiedad por inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria.

En cuanto a la supuesta inobservancia al principio de reserva de ley, expresó que la disposición impugnada establece un impuesto y no una tasa, ya que dicho gravamen no brinda una contraprestación a favor del sujeto obligado al pago. Respecto a la infracción del principio de capacidad económica, señaló que la base imponible del tributo –la superficie del inmueble en metros cuadrados– no refleja dicha capacidad, sino únicamente la posible capacidad de producción del inmueble sobre el cual recae el gravamen.

2. A. Mediante la resolución de fecha 13-IX-2017 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 7 apartado 1.10.2 de la

ORTSUBPMA, en virtud de la supuesta transgresión al derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda, ya que ha actuado dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 13-X-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., en el cual expuso que el precepto contra el que se reclama no transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad actora porque: (i) no inobserva el principio de reserva de ley en materia tributaria al establecer una tasa y no un impuesto, ya que el sujeto obligado al pago recibe una contraprestación de parte de la municipalidad, la cual consiste en un servicio administrativo de "revisión de compatibilidad de la propuesta general de uso de suelo y densidad contenida en el respectivo proyecto a implementar en la zona sometida a este régimen especial (Plan Parcial El Ángel)"; y (ii) no inobserva el principio de capacidad económica al establecer como base imponible del tributo un índice que mide dicha capacidad –el patrimonio–, pues los metros cuadrados del inmueble donde se realizará el proyecto de construcción implican cierta "relevancia económica que sirve de sustento al importe tributario".

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 6-XI-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que le corresponde a la sociedad demandante probar la existencia del agravio personal y directo que le causa la actuación reclamada; y a la parte actora, la cual alegó que el tributo reclamado sí transgrede su derecho a la propiedad: (i) por inobservar el principio de reserva de ley en materia tributaria al tratarse de un impuesto y no de una tasa, porque –entre otras razones– no se utiliza en el caso concreto el dominio público, ya que el proyecto a realizar se ubica en un inmueble de naturaleza privada, no se identifica en tal disposición "la categorización del servicio público prestado" y no se manifiesta –ni tácitamente– que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo; y (ii) por inobservar el principio de capacidad económica al seleccionar como base imponible una medida –el metro cuadrado– que "no constituye un índice o indicador cierto, preciso, directo

o actual de capacidad contributiva del propietario de dicho inmueble”, sino que “dicha cabida superficial refleja una capacidad nominal de riqueza que no es necesariamente real y/o existente”.

5. Mediante el auto de fecha 5-II-2018 se omitió el plazo probatorio previsto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., por concurrir las circunstancias necesarias para ello, por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido, así como una serie de cuestiones de Derecho tributario relevantes para fundamentar el fallo (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. A. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 584-2008, se afirmó que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el proceso de Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al haber emitido el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA, en el que se creó un

tributo por el supuesto servicio prestado por la municipalidad de Apopa consistente en la revisión de compatibilidad de un proyecto de urbanización y/o construcción con el Plan Parcial El Ángel, sin observar los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1º de la Cn.–

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A continuación, se especificarán algunas nociones sobre la potestad tributaria municipal (A); los límites formales y materiales de dicha potestad (B); y las tasas, sus características y principales diferencias respecto de otros tributos (C).

A. En el ejercicio de su autonomía local, los Municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 nº 1 del Código Municipal (CM) para decretar *tasas* y contribuciones especiales. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

B. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 5-X-2011, emitidas en los procesos de Inc. 35-2009 y de Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los límites *formales* –reserva de ley y legalidad tributaria– y *materiales* –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– de la potestad tributaria funcionan como *garantías* –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una

intervención ilegítima en el citado derecho, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 de la Cn.

a. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

b. En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, en la citada Sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.

C. a. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, emitida en el proceso de Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

b. En efecto, el impuesto se diferencia de las tasas y de las contribuciones especiales en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las tasas y de las contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado o del Municipio.

Asimismo, las *tasas* se diferencian de las *contribuciones especiales* en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada por el particular y pretende la solución de necesidades individuales; en cambio, en las segundas el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales –aunque también genere un beneficio especial para determinadas personas–.

c. Por otra parte, los efectos que el principio de capacidad económica – como límite material de la potestad tributaria– produce sobre los mencionados tributos son distintos, pues este no se encuentra presente de la misma forma ni con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos que el Estado puede crear.

Así, en el caso de los *impuestos* este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define, de forma exclusiva, a partir de la capacidad económica del contribuyente. Por el contrario, en el caso de las *tasas* y de las *contribuciones especiales* –regidas por el principio del beneficio– la capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta para que el legislador o la autoridad municipal competente lo consideren como baremo en su potestad de crear tributos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora debe comprobar que efectivamente se encuentra en el

ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en lo supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la creación y aplicación de un tributo en la circunscripción territorial del Municipio de Apopa que infringe los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria.

La sociedad actora presentó, junto con su demanda, una copia simple de la "Tabla de cálculos de aranceles" de fecha 24-IX-2015, suscrito por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Apopa, en el que consta que dicha sociedad debe pagar cierta cantidad de dinero –entre otros tributos– "por revisión de compatibilidad", de acuerdo con el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA y en atención a la superficie del inmueble donde se ejecutará el proyecto de construcción.

C. Del análisis de la documentación relacionada queda establecido que la sociedad demandante se encuentra en el ámbito de aplicación de la citada disposición, ya que, en razón de estar interesada en desarrollar un proyecto de construcción para la instalación de una batería de paneles solares en un inmueble ubicado en la Zona El Ángel del citado municipio, se encuentra en la obligación de solicitar, previo pago de la tasa reclamada, la revisión de compatibilidad de su proyecto con el Plan Parcial El Ángel, pues se debe verificar esa revisión, entre otros, para poder calificar el uso del suelo en dicha zona.

2. Corresponde ahora examinar el primer motivo de transgresión constitucional planteado por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado en virtud de una tasa.

A. La sociedad demandante afirma que la disposición impugnada trasgrede su derecho a la propiedad por inobservar el principio de reserva de ley en materia tributaria al establecer un impuesto y no una tasa, porque: (i) el proyecto a realizar se ubica en un inmueble de naturaleza privada y, por tanto, no se utiliza el dominio público, (ii) no se identifica en tal disposición "la categorización del servicio público prestado" y (iii) no se manifiesta –ni tácitamente– que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo. De manera que, a su parecer, dicho gravamen no brinda una contraprestación a favor del sujeto obligado al pago.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene –entre otros aspectos– que el tributo reclamado es una tasa municipal, ya que el sujeto obligado al pago

recibe una contraprestación de parte de la municipalidad, la cual consiste en un servicio administrativo de “revisión de compatibilidad de la propuesta general de uso de suelo y densidad contenida en el respectivo proyecto a implementar en la zorra sometida a este régimen especial (Plan Parcial El Ángel)”.

B. a. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

b. En el presente caso, el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA prescribe que por la *revisión de compatibilidad* con el Plan Parcial El Ángel se pagará la cantidad de \$1.25 por metro cuadrado del área total del terreno donde se realizará el proyecto. Los arts. 4 y 5 de esa misma ordenanza señalan que será sujeto activo de la obligación tributaria la municipalidad de Apopa, como acreedora de los respectivos tributos, y sujetos pasivos aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyentes o como responsables.

En relación con ello, los arts. 56 y 57 de la Ordenanza para la aplicación del Plan Parcial El Ángel en el Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (OAPPEAMA), establecen que las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar proyectos de urbanización y/o construcción en la Zona El Ángel deberán solicitar a la municipalidad de Apopa la revisión de su propuesta general de usos de suelo y densidad para verificar que esta sea compatible con lo establecido con el Plan Parcial El Ángel, debiendo pagar previamente la tasa correspondiente. Tal resolución se emitirá mediante Acuerdo Municipal y tendrá una vigencia de un año, después del cual, si no se hubiese iniciado el trámite ante la OPAMSS, el interesado deberá solicitarlo nuevamente.

En ese sentido, al realizar una interpretación sistemática de las mencionadas disposiciones, se advierte que el tributo impugnado regula formalmente un servicio público de carácter administrativo –revisión de compatibilidad– como contraprestación, la cual se materializa por medio de un acuerdo municipal.

C. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de *tasa*, también es necesario analizar el contenido de la actividad que figura como contraprestación (a), a fin de constatar si es susceptible de ser gravada en virtud de una tasa municipal (b).

a. *El hecho imponible del tributo impugnado se encuentra vinculado con una actividad prestada por el Municipio de Apopa, esto es, la revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel. Tal actividad consiste en una constatación técnica sobre si el proyecto propuesto, en lo atinente al uso del suelo y densidad, es compatible con lo regulado en el aludido instrumento de planificación territorial de índole local; además, dicho estudio se lleva a cabo, sin perjuicio de que en la práctica se realicen trabajos de campo, mediante el análisis de los documentos e información proporcionados por el propio interesado –v. gr., planos, fuentes de datos e información espacial “georreferenciada”–, en relación con los instrumentos indicados en el art. 5 de la OAPPEAMA –v. gr., planos de zonificación y tabla de codificación de usos de suelo–.*

En el supuesto que el proyecto propuesto sea declarado compatible con el referido plan se procederá al trámite de *calificación de lugar* ante la OPAMSS, de conformidad con el art. 59 de la OAPPEAMA; caso contrario, al ser declarado incompatible con aquel, sea total o parcialmente, el interesado podrá solicitar la variación del Plan Parcial, de acuerdo a lo previsto en el art. 58 de esa misma ordenanza.

En ese sentido, el beneficio que obtiene el interesado, como resultado de la prestación del servicio que supone el tributo reclamado, se traduce en la posibilidad de continuar con un trámite previo para gestionar ante la OPAMSS el correspondiente permiso de construcción y/o urbanización –calificación de lugar–, el cual le permitiría ejecutar un proyecto determinado en la Zona El Ángel del Municipio de Apopa.

b. *Ahora bien, resulta necesario establecer si el Municipio de Apopa es competente para realizar la revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel, pues solo en caso afirmativo será posible sostener que el Concejo Municipal de esa localidad se encuentra habilitado para efectuar el cobro de una tasa municipal cuyo hecho generador es la realización de la citada actividad.*

i. El CM determina el marco general de las competencias municipales (art. 4) y señala que estas no afectan las competencias de carácter nacional conferidas a las diversas entidades de la Administración Pública (art. 5). También el aludido cuerpo normativo indica que la administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el Municipio al cual competen no los construye o presta o lo hace deficientemente. En todo caso, el Estado deberá actuar con el consentimiento de las autoridades municipales y en concordancia y coordinación con sus planes y programas (art. 6 inc. 1º).

Los arts. 4 nº 1 y 27 del CM establecen que compete a los Municipios “la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local” y “la autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás

obras particulares, cuando en el municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin”.

ii. La Ley de Ordenación y Desarrollo Territorial (LODT), que tiene por objeto –entre otros– *regular los instrumentos de planificación, programación, evaluación y de gestión territorial* (art. 1), establece que los Gobiernos Municipales, de manera individual o asociada en el ámbito departamental, poseen, entre otras, las siguientes atribuciones: *coordinar e impulsar la formulación, aprobación y ejecución de los planes locales, por ejemplo los planes parciales; conocer, revisar y dictaminar sobre los planes locales del municipio o de la micro región; y prestar los servicios de tramitación y permisos de construcción, urbanización y lotificación directamente o a través del Comité Departamental de Ordenamiento y Desarrollo Territorial*, previo al establecimiento de contratos o convenios (arts. 20 n° 1, 3 y 8).

Asimismo, señala que los *instrumentos de planificación territorial en el ámbito local*, como parte integrante del sistema de ordenamiento y desarrollo territorial, son elaborados por las municipalidades, debiendo adecuarlos a los Planes Departamentales y a los principios establecidos por la LODT, y *son aprobados por los respectivos Concejos Municipales, quienes deberán emitir las ordenanzas correspondientes para su obligatorio cumplimiento* (art. 23). Entre tales instrumentos se encuentran: *los Planes Municipales o Micro-Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Local; los Planes de Desarrollo Urbano y Rural; los Planes Parciales* (art. 22 n° 2).

Los primeros tienen por objeto el ordenamiento integral del territorio a nivel local para encauzar los procesos de desarrollo urbano, rural y áreas de protección reguladas en la LODT, estableciendo una normativa detallada del proceso de desarrollo urbano (art. 33). Tales planes contendrán un diagnóstico que permita establecer la caracterización básica de su ámbito, integración en el sistema socio-territorial departamental, sus procesos y políticas relevantes, así como el análisis de problemas y oportunidades que sirva de base para la formulación de dichos planes (art. 34). Por consiguiente, deberán contener –entre otras– las siguientes disposiciones: la zonificación del territorio municipal (zonas urbana, urbanizable, rural y no urbanizable) y los procedimientos y/o trámites para la obtención de permisos para construcción, urbanización y lotificación, así como cambios de zonificación y usos del suelo (art. 34 n° 1 y 10).

Los segundos tienen por objeto el ordenamiento y desarrollo integral del territorio para encauzar los procesos de desarrollo urbano y de desarrolla rural, estableciendo una regulación detallada de los referidos procesos. (art. 35), y tendrán el contenido apropiado para ejercer, de acuerdo a la planificación, la competencia urbanística y de uso de los suelos productivos y para otorgar permisos o autorizaciones, *excepto en ámbitos en los que por el plan se establezca*

la necesidad de planes parciales (art. 36). *Entre las disposiciones que deberá poseer se encuentran las referidas a los esquemas de estructura territorial y a la zonificación del territorio y determinación de usos globales del suelo (art. 36 n° 1 y 2).*

Los terceros tienen por objeto establecer el régimen específico de urbanización y edificación, detallando el contenido de los planes municipales y/o micro regionales de forma que pueda actuarse directamente sin necesidad de otros instrumentos de planificación. *De ahí que los planes parciales: (i) detallan el contenido de los planes municipales o micro regionales de ordenamiento y desarrollo territorial; (ii) localizan las redes de infraestructuras y servicios públicos propias de su ámbito; y (iii) establecen el régimen específico de cada lotificación, así como las condiciones de urbanización y edificación en el marco de la normativa general en la materia. En consecuencia, establecen las previsiones necesarias para el desarrollo urbanístico de la zona, incluyendo, como mínimo, las normas de lotificación, usos del suelo, edificabilidad, ocupación, paisajismo y arborización, red vial, sistemas de control y regulación de tráfico, rutas de transporte público, abastecimiento, drenaje y saneamiento de agua, alumbrado público (art. 42).*

La LODT enfatiza que las actuaciones que se realicen en el territorio con fines urbanísticos requieren la previa aprobación de la autoridad competente con base en el Plan Municipal de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y, en su caso, en los planes parciales. De manera que no se pueden otorgar autorizaciones de uso del suelo en ausencia de los respectivos instrumentos de planificación (art. 64). Además, aclara que la autoridad competente, en el ámbito local, para regular el uso del suelo y el desarrollo urbano son los Concejos Municipales, por cuanto les concierne –entre otros aspectos– desarrollar las funciones de control urbanístico, incluido el otorgamiento de las autorizaciones urbanísticas a que se hace referencia en la LODT (art. 62 n° 1).

iii. *En consecuencia, al efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones citadas, se advierte que los Municipios están facultados para regular, en el ámbito local, el uso del suelo y el desarrollo urbana mediante sus respectivos instrumentos de planificación territorial, como son los Planes Parciales. En ese sentido, el Concejo Municipal de Apopa se encuentra habilitado para llevar a cabo la revisión de compatibilidad de las propuestas generales de usos de suelo y densidad presentadas por los interesados con lo establecido con el Plan Parcial El Ángel.*

D. *En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Apopa, al emitir la disposición impugnada, no vulneró el principio de reserva de ley, pues el tributo reclamado posee las características de una tasa y, además, la actividad que constituye la contraprestación puede ser gravada mediante una*

tasa municipal. En consecuencia, el acto reclamado no vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora, razón por la cual deberá declararse que no ha lugar al amparo solicitado en relación con este punto del reclamo formulado por la aludida sociedad

3. *Decidido* lo anterior, corresponde analizar el segundo motivo de transgresión constitucional planteado: *la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica*.

A. La sociedad demandante afirma que el precepto impugnado transgrede los mencionados derecho y principio porque establece como base imponible del tributo reclamado una medida –la extensión superficial del terreno en metros cuadrados– que “no constituye un índice o indicador cierto, preciso, directo o actual de capacidad contributiva del propietario de dicho inmueble”, sino que “dicha cabida superficial refleja una capacidad nominal de riqueza que no es necesariamente real y/o existente”.

Por su parte, la autoridad demandada expresa que la disposición impugnada no inobserva el principio de capacidad económica al establecer como base imponible del tributo un índice que mide dicha capacidad –el patrimonio–, pues asegura que los metros cuadrados del inmueble donde se realizara el proyecto de construcción implican cierta “relevancia económica que sirve de sustento al importe tributario”.

B. a. Tal como se indicó anteriormente, en el caso de las *tasas* –regidas por el principio del beneficio– la capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta para que el legislador o el Municipio lo consideren como baremo en su potestad de crear tributos.

En la Sentencia de fecha 20-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 617-2010, se afirmó que en el caso de las *tasas* resulta de especial trascendencia la selección de los elementos o criterios que deben considerarse para concluir que los montos que los contribuyentes tienen que pagar en concepto del tributo son equitativos. Así, dicha selección ha sido objeto de diferentes teorías por parte de la doctrina, tales como: (i) la que establece que la tasa debe ser graduada según el valor de la ventaja –objetiva o subjetiva– que por el servicio obtiene el obligado a su pago; (ii) la que sostiene que el monto de la tasa debe calcularse de forma proporcional al costo del servicio; y (iii) la que predica que, aun sin prescindir del costo, la tasa puede ser graduada también conforme a la *capacidad contributiva* del obligado.

Además, se afirmó que no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar *el quantum* de las tasas, pues en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor.

Por otro lado, la LGTM incorpora –en su art. 130 inc. 2º– los dos elementos antes mencionados dentro de un mismo presupuesto para la elección del *quantum*, al prescribir que para la fijación de la tarifa correspondiente se deben tomar en cuenta: el costo del suministro del servicio, el beneficio que se presta a los usuarios y la realidad socioeconómica de la población.

b. En el presente caso, se advierte que el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA prescribe que por *revisión de compatibilidad* con el Plan Parcial El Ángel se pagará, en concepto de tasa municipal, la cantidad de \$1.25 *por metro cuadrado del área total del terreno donde se realizará el proyecto*.

De lo anterior se colige –tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 3-X-2016, emitida en el Amp. 621-2013– que, al decretar el tributo en cuestión, el Concejo Municipal de Apopa tomó en consideración –entre otros aspectos– la capacidad económica del sujeto pasivo para establecer la base imponible de la tasa impugnada, pues seleccionó como medida de esta un índice general de dicha capacidad: el patrimonio. Y es que la base imponible de la tasa en cuestión consiste en una magnitud con relevancia económica que sirve de sustento al importe tributario, esto es, los metros cuadrados del terreno donde se llevará a cabo el proyecto de construcción y/o parcelación.

En consecuencia, se advierte la existencia de una relación entre la base imponible y el hecho generador de la tasa en cuestión, pues el servicio prestado por la autoridad municipal alude –tal como se indicó– a un estudio técnico de constatación sobre el uso de suelo y densidad del inmueble donde se pretende ejecutar el respectivo proyecto con fines urbanísticos, el cual debe llevarse a cabo por medio del análisis comparativo de la documentación e información proporcionada por el interesado y el contenido del Plan Parcial El Ángel, sin perjuicio de que dicha autoridad deba realizar trabajos de campo.

De ahí que la extensión superficial del terreno en el que se pretende ejecutar el proyecto, además de estar vinculado con un índice de capacidad económica, es un dato objetivo que permite estimar la intensidad o magnitud del servicio suministrado, en atención a aspectos como: inversión de tiempo y recursos, nivel de dificultad o complejidad, entre otros; por lo que es útil para medir el menor o mayor grado de beneficio que el sujeto pasivo obtendría con dicha contraprestación.

C. Establecido lo anterior, *se colige que no existe la vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad actora por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que el precepto impugnado, al tomar en cuenta dicha capacidad, ha seleccionado un índice adecuado –el patrimonio– para medir aquella, en atención al servicio municipal que sirve como contraprestación del tributo impugnado, por lo que corresponde también desestimar este punto de su pretensión.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Inmobiliaria Apopa, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Apopa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica en materia tributaria–, en relación a la emisión del art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 13-IX-2017 y 13-X-2017, respectivamente; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

293-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por considerar vulnerados los derechos a una resolución motivada, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El titular de la DGI manifestó que en el procedimiento de fiscalización tramitado contra la sociedad inversiones Materiales, Sociedad Anónima de Capital Variable (INSEMA, S.A. de C.V.), se determinó que esta había omitido declarar y pagar sumas de dinero en concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) durante el ejercicio fiscal del año 2005 y que se dedujo de forma indebida costos y gastos; razón por la cual, mediante resolución de fecha 24-IV-2009, además de fijar el impuesto que le correspondía pagar en ese periodo fiscal, se le impuso una multa por evasión no intencional, de conformidad con los arts. 173, 174, 183 letra b), 186 y 229 del Código Tributario (CT). En virtud de lo anterior –agregó–, la citada sociedad impugnó la resolución en cuestión ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), quien confirmó dicha decisión mediante resolución de fecha 20-VIII-2010; razón por la cual aquella interpuso demanda contra las aludidas resoluciones ante la SCA,

en el proceso contencioso administrativo con ref. 447-2010, en el cual se emitió la sentencia de fecha 13-VIII-2014 en la que se declararon ilegales las referidas actuaciones.

En relación con ello, arguyó que la SCA se apartó de sus precedentes jurisprudenciales sin justificación aparente, dejando a la DGII en una situación de desigualdad. Así, citó las resoluciones de fechas 24-II-2010 y 12-IV-2011, emitidas en los procesos contenciosos administrativos con ref. 371-2007 y 77-2005, respectivamente. De los citados precedentes, el titular de la DGII deriva como línea jurisprudencial de la SCA que las deducciones de costos y gastos de una empresa no pueden respaldarse con documentos que no reúnan los requisitos del art. 119 del CT; criterio que en su opinión no fue aplicado en el caso en estudio, pues el aludido tribunal dio valor probatorio a facturas y recibos comerciales simples.

Por otra parte, señaló que la SCA al declarar que el ISR fijado a la obligada era confiscatorio se extralimitó en sus facultades, pues dicho aspecto no había sido requerido por la contribuyente, quien en su demanda solo hizo alusión a ese concepto al referirse desde un punto de vista doctrinario al principio de capacidad contributiva. Además, el citado tribunal omitió explicar los motivos jurídicos y fácticos con base en los cuales declaró ilegal los actos impugnados por considerar el impuesto establecido como confiscatorio.

Por tales motivos, alegó que la SCA conculcó los derechos a la protección jurisdiccional, a la igualdad, a la propiedad, de audiencia y de defensa.

2. A. Mediante la resolución de fecha 25-V-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por los demandantes, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos posiblemente conculcados con la actuación impugnada eran los derechos a una resolución motivada, a la seguridad jurídica y a la propiedad. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 13-VIII-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo n° 447-2010, por la vulneración de los derechos antes citados.

B. En el citado proveído se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien reconoció la existencia de la sentencia impugnada en este amparo.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 23-VI-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado; se ordenó comunicar a la tercera bene-

ficiada la existencia de este proceso; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la SCA manifestó que el ISR de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., correspondiente al año 2005, se calculó sin deducir del rendimiento en bruto el 90% de los costos y gastos de la empresa por considerar que los soportes físicos de esas deducciones no eran los idóneos. Expresó que en un procedimiento de determinación o liquidación de un impuesto “no es aceptable exigir que el valor sea semejante al activo con el que una empresa cuenta para su giro de actividad comercial”. La SCA argumentó que admitir un monto como el determinado a la aludida sociedad como impuesto implicaría avalar el apoderamiento de su capital, lo cual llevaría a la “ruina” y hasta el cierre de su empresa, razón por la cual consideró que la DGII no había observado la prohibición de confiscación.

Por otra parte, señaló que si bien la DGII sostuvo que los soportes físicos de los costos y gastos deducidos no eran los idóneos, estos cumplían con los requisitos contemplados en el art. 119 del CT; sin embargo, no señaló ni explicó a la contribuyente por qué no los consideraba adecuados o cuáles requisitos contemplados en la ley no estaban presentes en dichos soportes.

4. En esta etapa del proceso, el apoderado de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., interpuso revocatoria del auto de admisión, por falta de legitimación del titular de la DGII para defender los intereses del Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda.

5. A. Por resolución de fecha 11-IX-2017 se apuntó que, con base en los arts. 223 n.º4 de la Cn, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la DGII y la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto de fecha 20-X-2014, Amp. 622-2013–, dicho ente tiene a su cargo competencias que le permiten defender sus actuaciones en aras de proteger un interés supraindividual de naturaleza pública –el erario público–, contra una decisión concreta emitida en un proceso jurisdiccional en el que además participó como parte demandada, por lo que el titular de la DGII se encontraba legitimado para participar en este proceso como parte actora; razón por la cual se declaró sin lugar el recurso interpuesto.

B. En el mismo proveído se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la parte actora correspondía establecer que el acto impugnado ocasionó la conculcación de los derechos alegados; al pretensor, quien reiteró los argumentos expresados con anterioridad; y a la tercera beneficiada, quien solicitó sobreseer el amparo de mérito por considerar que el reclamo se centraba en un asunto de mera legalidad y que existían expresiones por parte del titular de la DGII de conformidad con el acto reclamado y en caso de no ser procedente pidió que se emitiera una sentencia desestimatoria. La tercera beneficiada agregó que en

la tramitación del proceso contencioso administrativo se comprobó que un año antes del ejercicio fiscal cuestionado ella solicitó al ente fiscal que le indicara cómo documentar esas operaciones económicas, pero la respuesta se le brindó 3 años después.

6. Mediante auto de fecha 11-X-2017 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que las partes ofrecieron prueba documental.

7. Por resolución de fecha 22-XI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quién manifestó que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advertía que la SCA realizó el examen de los actos impugnados circunscribiéndose a los términos fijados por ambas partes en su debate, exponiendo las razones por las que consideraba que dichas actuaciones eran ilegales, por lo que, en su opinión, el aludido tribunal no vulneró los derechos alegados; a la parte actora, quien expresó que, con la prueba incorporada al proceso se había comprobado que eran ciertas las infracciones constitucionales argüidas; a la tercera beneficiada y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los conceptos vertidos en sus anteriores escritos.

8. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Corresponde examinar si el asunto planteado es de mera legalidad (1. A), si existen expresiones de conformidad con el acto reclamado por parte del titular de la DGII (1. B) y si la citada entidad no es titular del derecho a la propiedad (1. C), con el objeto de establecer si procede emitir un sobreseimiento en este amparo, de conformidad con los arts. 31 n° 2 y 3 de la L.Pr.Cn. Seguidamente, se enunciará el orden que atenderá la fundamentación de esta sentencia (2).

1. A. En la resolución del 11-II-2011, Amp. 399-2009, se estableció que las afirmaciones del actor en esta clase de procesos deben evidenciar la presunta vulneración de derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos, por ejemplo, la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades demandadas dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal se erige en un asunto de mera legalidad; situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

La tercera beneficiada considera que la queja del citado funcionario constituye un asunto de mera legalidad, pues está orientado a que se interprete la normativa relativa a la forma de documentar los costos y gastos de la empresa, lo cual en su opinión se colige cuando expresa en su demanda que, no

obstante que en precedentes se estableció que dichas actividades económicas se respaldaban formalmente con documentos de soporte que reunían los requisitos de ley, la SCA en la sentencia cuestionada reconoció costos que no estaban documentados legalmente sin expresar los fundamentos de ese trato diferenciado.

En este contexto, se observa que el planteamiento de la tercera beneficiada, lejos de evidenciar que el reclamo del titular de la DGI1 se centra en un asunto de estricta legalidad, revela una aparente afectación a los derechos constitucionales de la aludida dirección, pues también colige de la demanda –según expresa en sus intervenciones– que una de las infracciones constitucionales impugnadas es la supuesta omisión de la SCA de pronunciarse sobre algunos aspectos del debate planteado en el proceso contencioso administrativo, esto es, la falta de expresión de los motivos por los que consideró que los documentos de respaldo de costos y gastos eran legales, pese a que la DGII advirtió que no eran idóneos por no cumplir con los requisitos de ley, siendo este precisamente uno de los puntos sometidos a control en el amparo de mérito, tal como se relacionó en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar sin lugar el sobreseimiento solicitado respecto a este punto.

B. a. Ahora bien, en las resoluciones de fechas 17-IV-2008, 10-III-2006 y 18-II-2004, Amps. 437-2007, 129-2005 y 882-2002, respectivamente, se estableció que existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida en un proceso de amparo. Así, un acto de autoridad se entiende “consentido” cuando se ha hecho por parte del impetrante una adhesión a él, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos de aceptación. En estos supuestos, la situación a evaluar en esta sede es si esas expresiones de “conformidad” revelan claramente la disposición del actor de cumplir con el acto y admitir sus efectos. En ese sentido, ante la certera convalidación de aquel el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

b. En el presente caso, la tercera beneficiada sostiene que, tal como lo ordenó la SCA en su sentencia, la DGII revocó los actos declarados ilegales: y las órdenes de cobro del ISR correspondiente al año fiscal 2005. Así, el Jefe del Departamento de Cuenta Corriente y Control Tributario de la DGII le extendió la constancia de fecha 14-IV-2015 relativa a su situación tributaria, según la cual en el sistema de dicha entidad aparece como solvente de impuestos internos. En su opinión, los aludidos actos constituyen una manifestación por parte del titular de la DGII de conformidad con la sentencia, impugnada en este amparo, por lo que también solicitó que se emitiera un sobreseimiento respecto a este punto, de acuerdo con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

Se advierte que, si bien previo a la interposición de este amparo el titular de la DGII realizó actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la SCA – revocar los actos declarados ilegales y reflejar en el sistema del Ministerio de Hacienda como solvente a la tercera beneficiada–, lo hizo en cumplimiento del art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual la autoridad demandada debe cumplir lo ordenado por dicho tribunal en el plazo de 30 días y, de acuerdo con el art. 37 de la citada ley, frente al incumplimiento se mandará a procesar al funcionario correspondiente por desobediencia y además se ejecutará la sentencia coactivamente. En ese sentido, los actos de cumplimiento de la sentencia en cuestión constituyen una manifestación por parte de la DGII de respeto y acatamiento de la normativa secundaria y las decisiones emitidas por la citada autoridad judicial. De ahí que no puede establecerse a partir de esas actuaciones, de manera inequívoca, que la aludida DGII haya aceptado la constitucionalidad de la aludida decisión y la forma en que esta afecta o limita el ejercicio de sus derechos constitucionales. Estos aspectos son los que precisamente pretende sean examinados en esta sede judicial, por considerar que el contenido del aludido proveído incide en el desempeño de las atribuciones de fiscalización y verificación en el proceso de recaudación de impuestos de las que ha sido investida en virtud de un interés público.

En perspectiva con lo expuesto, también resulta procedente declarar sin lugar el sobreseimiento solicitado respecto a este punto.

C. a. Respecto a la falta de titularidad del derecho a la propiedad de la DGII alegada por la sociedad tercera beneficiada, debe señalarse que en las Sentencias de fechas 10-VIII-2015 y 6-VI-2014, pronunciadas en los procesos de Amp. 167-2013 y 377-2012, respectivamente, se apuntó que las organizaciones que creen las personas naturales para la satisfacción de sus intereses, en la medida en que efectivamente sirven a esos intereses son titulares de derechos fundamentales, empero dicha titularidad está condicionada por los fines para los que estas se constituyen y por la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se pretende. Además, se aclaró que respecto a las personas jurídicas de Derecho Público solo puede hablarse de derechos constitucionales, pero no de “derechos fundamentales”, ya que el concepto de estos últimos, tanto por razones históricas como filosóficas, es incompatible con una supuesta titularidad de aquellos por parte de, órganos públicos.

En ese contexto, en la Sentencia de fecha 24-X-2014, emitida en el Amp. 206-2012, se afirmó que, en virtud de la intervención de dichos entes en procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de sus actos, estos asumen la calidad de sujetos procesales y, por consiguiente, un conjunto de derechos, obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de

trascendencia constitucional. De ahí que, si al Estado, Municipio o institución autónoma le es vulnerando algún derecho de naturaleza constitucional en la tramitación de algún procedimiento, estos poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo en representación de esos derechos.

Ahora bien, del art. 2 de la Cn. se desprende que el derecho a la propiedad ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, cuyo contenido condiciona que su titularidad pueda atribuirse únicamente a las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, a quienes se garantiza el libre uso, goce y disposición de sus bienes, es decir, sin la intervención injustificada de terceros –particulares y el Estado–, en los términos regulados por la Constitución y la ley. En este contexto, el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de dicho derecho y de brindar protección a su titular cuando este le ha sido conculcado, por lo que el aludido derecho constituye un límite al poder estatal.

En ese sentido, si el derecho a la propiedad concede un margen de libertad y de protección al sujeto para el uso, goce y disfrute de sus bienes frente a los particulares y principalmente el Estado, no puede atribuirse ni reconocerse a este último la titularidad del derecho en cuestión.

b. En el presente caso, en la resolución emitida en este amparo con fecha 11-IX-2017 se acotó que la DGII tiene a su cargo competencias que le permiten defender sus actuaciones, pues estas se encuentran orientadas a proteger el erario público. Así, se estableció que, dado que la DGII había participado como autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo con ref. 447-2010, dicha entidad pública tiene capacidad procesal para participar en este amparo en defensa de un derecho o de un interés de trascendencia constitucional.

Desde esa perspectiva, en el citado proveído se determinó que la DGII tiene la facultad de comparecer en este proceso como parte demandante a fin de controvertir la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones y a la seguridad jurídica, pues ello repercute en sus funciones de fiscalización y verificación en el procedimiento de recaudación de impuestos, las cuales tienen por finalidad proteger la hacienda pública –interés de carácter supraindividual–, esto es, los fondos con los que el Estado puede cumplir con los objetivos constitucionales trazados.

Ahora bien, respecto a la titularidad del derecho a la propiedad de la DGII debe señalarse que, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el acápite precedente, las facultades cuyo ejercicio se pretenden garantizar a través del aludido derecho solo pueden atribuirse a las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, pues tienen por objeto permitir que el sujeto utilice, goce y disfrute libremente de sus bienes, esto es, sin la intervención injustificada de

particulares y del Estado, de conformidad con la Constitución y la ley de la materia. De ahí que este último no puede autoatribuirse la titularidad del derecho fundamental en cuestión.

En virtud de lo expuesto, dado que la DGII no es titular del derecho a la propiedad, deberá sobreseerse el presente proceso respecto de la supuesta vulneración de dicho derecho.

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (VI).

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la SCA vulneró los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la DGII, al emitir la sentencia de fecha 13-VIII-2014 en el proceso contencioso administrativo con ref. 447-2010, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones de fechas 24-IV-2009 y 20-VIII-2010, emitidas por el titular de la DGII y el TAIIA, respectivamente, en las que se determinó el ISR y la multa por evasión no intencional que debía cancelar INSEMA, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005. Lo anterior debido a que en su decisión la SCA se pronunció sobre aspectos que no eran parte del objeto de debate planteado por las partes y omitió expresar los motivos por los que se apartó de su criterio jurisprudencial.

IV. 1. En reiteradas ocasiones se ha sostenido –v.gr., en las Sentencias de fechas 31-VII-2017 y 12-VIII-2002, Amps. 780-2014 y 604-2001, respectivamente– que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a pronunciarse de manera congruente sobre lo pedido, exponiendo de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión; pues ello permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

La finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– reviste especial importancia, por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativa aceptable, pero no es necesario que esta sea extensa o excesivamente detallada; lo que se persigue es que sea concreta y clara, para que las

partes puedan controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

Ahora bien, la falta de congruencia de una decisión puede manifestarse de las siguientes formas: (i) cuando el pronunciamiento recae en un tema que no estaba incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se veda a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes; (ii) cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita; y (iii) cuando se resuelve cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así un pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso.

Es importante aclarar que, si bien la obligación de emitir una decisión motivada y congruente debe observarse por el órgano competente al resolver la pretensión, aquella permea la estructura misma de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional. En consecuencia, no solo se predica de la decisión de fondo, sino de cualquier pronunciamiento que incida en los derechos, deberes, cargas y expectativas de las partes al interior del proceso.

2. A. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, en las sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, Amps. 548-2009 y 493-2009, respectivamente, se expresó que la certeza del Derecho deriva, principalmente, de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales –v. gr., los de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.–.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o principio, sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad, emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo. Ello siempre que, además, dicha transgresión no tenga asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

B. De conformidad con el principio stare decisis, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley –arts. 1 y 3 de la Cn.–, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse. Según la sentencia del 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, entre las circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él pueden mencionarse las siguientes: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneos; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribu-

nal; y (iii) que los fundamentos fácticos que motivaron la decisión hayan variado sustancialmente.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba certificación –entre otros– de los siguientes documentos: (i) informe de auditoría de fecha 16-III-2009, suscrito por los auditores designados para investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en la Ley del ISR por parte de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V. en el periodo fiscal del año 2005, según el cual la obligada se dedujo costos de compra de materiales, pese a que los documentos de soporte no eran idóneos; (ii) auto de fecha 31-III-2009, suscrito por el titular de la DGII, mediante el cual se ordenó a los auditores designados verificar la información y documentación ofrecida por la contribuyente; (iii) informe de auditoría de fecha 3-IV-2009, en el cual se hacen constar las investigaciones realizadas y la valoración de los documentos presentados por la sociedad; (iv) resolución de fecha 24-IV-2009, mediante la cual la DGII estableció que los “comprobantes de compra” de los costos y gastos de la empresa fueron expedidos por intermediarios y no por las personas que participaron en esas contrataciones, y determinó el ISR del año 2005 que debía cancelar la sociedad y la multa por evasión no intencional; (v) resolución de fecha 20-VIII-2010, mediante la cual el TAIJA confirmó la decisión antes mencionada; y (vi) sentencia de fecha 13-VIII-2014, mediante la cual la SCA declaró ilegales las resoluciones citadas supra, condenó a las autoridades demandadas al pago de costas procesales y, además, les ordenó no efectuar el cobro de la cantidad tasada como impuesto y la multa, en cuestión.

B. La certificación de la sentencia en cuestión fue expedida por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la del resto de documentos por el Jefe de la Sección de Control Documentario de la DGII, ambos funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados en ella.

2. A. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que en el procedimiento de fiscalización tramitado contra la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., para verificar si había cumplido con las obligaciones tributarias contempladas en la LISR en el año 2005, la DGII objetó algunas de las deducciones reportadas por la contribuyente, específicamente las relativas a los costos y gastos de la actividad económica gravada en el aludido período fiscal, por considerar que los comprobantes de compra presentados

no cumplían con los requisitos del art. 119 del CT, al haber sido firmados por personas diferentes de las que en realidad efectuaron la venta de los materiales a los que hacían referencia; (ii) que la contribuyente defendió la legalidad de los referidos documentos argumentando que los vendedores eran informales y se negaban a brindar la información que exige el art. 119 del CT y que, previo al inicio de sus operaciones –en el año 2004–, solicitó a la DGII orientación para documentar esas operaciones, pero recibió respuesta tres años después de su solicitud; (iii) que la DGII señaló a la contribuyente que la consulta procedía cuando fuera necesario interpretar o aclarar la forma en que debía aplicarse determinado precepto legal o alguna directriz institucional, pero ello no la eximía de la obligación de cumplir con el art. 119 del CT, que regula el deber de documentar las transacciones que se realizan con sujetos no contribuyentes, lo cual tiene por objeto dotar de insumos a la Administración para corroborar la veracidad de la información en ellos contenida y, en su caso, autorizar las deducciones declaradas; (iv) que la DGII, con base en los elementos probatorios aportados por la obligada y los informes de la investigación realizada por los auditores respectivos, determinó que las personas que expidieron los comprobantes de compra eran intermediarios y empleados de la obligada, no así quienes en realidad habían efectuado la venta de los productos empleados por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V.; (v) que mediante la resolución del 24-IV-2009 la DGII determinó el ISR que debía cancelar la aludida sociedad y le impuso una multa por evasión no intencional; (vi) que la contribuyente apeló de la anterior resolución ante el TAIIA, pero dicho tribunal la confirmó; y (vii) que mediante la sentencia de fecha 13-VIII-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 447-2010, la SCA declaró la ilegalidad de las decisiones antes referidas, ordenando a la DGII abstenerse de hacer los cobros del ISR y de la multa en cuestión.

B. La parte actora refiere que, en las sentencias emitidas en los procesos con ref. 371-2007 y 77-2005, la SCA señaló que “[...] es obligación del contribuyente respaldar formalmente sus documentos de soporte, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 119 del Código Tributario, las facturas comerciales, recibos comerciales y simples no reúnen lo establecido en dicha disposición”. De lo anterior la demandante deriva como criterio jurisprudencial que los recibos, facturas o comprobantes comerciales simples no reúnen los requisitos contemplados en el art. 119 del CT, por lo que no puede dárseles valor probatorio en la tasación del ISR. Desde esa perspectiva, alega que en la sentencia impugnada la SCA se apartó de su precedente, sin explicar las razones por las que modificó su posición respecto a ese tema.

Así, es necesario establecer si a partir de las citadas sentencias puede derivarse –tal como sostiene el titular de la DGII– una regla o criterio jurisdic-

cial que debía observarse al resolver la controversia en cuestión. En el supuesto de no existir dicha regla, deberá analizarse si la autoridad judicial expresó los motivos jurídicos y fácticos en los que fundamentó su decisión. Ahora bien, de la lectura de ambas sentencias se advierte que solo la proveída en el proceso con ref. 371-2007 contiene el apartado citado textualmente por el titular de la DGII en su demanda, en la cual se examinó –entre otros aspectos– el rechazo de documentos de soporte de deducciones por tratarse de recibos de comercio simples que no cumplían con los requisitos contemplados en el art. 119 del CT, lo cual en ese caso provocó la determinación de un ISR mayor al declarado y la imposición de una multa por evasión no intencional. En virtud de ello, solo se hará una reseña del contenido de esta resolución.

3. En el citado proveído, se controvertía –entre otros aspectos– que la DGII había objetado algunas deducciones efectuadas por una contribuyente en su declaración de ISR del año 2002 relacionadas con los gastos de operación, por estar documentadas con recibos comerciales y simples que no cumplían con alguno o algunos de los requisitos establecidos en el art. 119 del CT. En su defensa, la obligada sostenía que se trataba de vendedores informales que no eran contribuyentes y que se rehusaban a brindar esa clase de información, pues eran de poca o nula conciencia tributaria, lo cual la había obligado a respaldar esas operaciones de compra con recibos simples, cumpliendo con su deber de registrar lo que contribuía a la generación de las rentas gravadas y, a la conservación de la fuente.

En la citada sentencia, la SCA señaló que entre las obligaciones formales de los contribuyentes se encuentra la de consignar datos en los documentos recibidos de sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes en los términos regulados en el art. 119 del CT. Aclarado lo anterior, procedió a valorar la prueba incorporada por las partes aplicando las disposiciones legales antes mencionadas. Así, determinó que en las facturas comerciales y recibos simples presentados por la obligada no constaba dato o circunstancia alguna que permitiera corroborar la veracidad de la información contenida en los mismos. Así, mencionó que en sólo dos de los documentos en cuestión constaba el nombre de su emisor.

Se observa, entonces, que la SCA examinó la legalidad del acto impugnado aplicando el art. 119 del CT a los hechos controvertidos. No es cierto que la SCA haya establecido como regla o criterio jurisprudencial que las facturas y recibos simples no tienen per se valor probatorio en esa clase de procedimientos por no reunir los requisitos del art. 119 del CT. Tal como se ha señalado supra, el aludido tribunal consideró en ese caso particular que los documentos de soporte inobservaban dicha disposición legal porque no se habían consignado en ellos los datos que exige el legislador para corroborar la veracidad de la información

declarada por el contribuyente. De ahí que, en la sentencia del proceso con ref. 371-2007, la conclusión derivó de la aplicación de la disposición normativa en cuestión, pero no implicó la creación de una regla jurisprudencial que predeterminara en abstracto cómo resolver estos supuestos.

4. Aclarado lo anterior, corresponde determinar si en la sentencia impugnada en este amparo la SCA omitió expresar los motivos con base en los cuales declaró ilegales sus actuaciones y, además, se resolvió un aspecto que no era parte del objeto de conocimiento sometido a ese tribunal, esto es, la confiscatoriedad del ISR determinado a la sociedad INSEMA, S.A. de C.V.; en el ejercicio fiscal del año 2005.

A. a. Del apartado de la sentencia relativo a “los alegatos de las partes” se colige que uno de los aspectos controvertidos por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., era que, al no haberse podido deducir el 90% de los costos de la actividad gravada, el ISR determinado difirió poco del rendimiento que obtuvo su empresa en el año 2005, por lo que dicho tributo fue confiscatorio y vulneró el principio de capacidad contributiva. Así, se observa que en el Considerando “B. Fundamentos de Derecho” la SCA circunscribió el objeto de control del examen requerido a establecer si la Administración, al no haber considerado el criterio de la “necesaria deducción de costos y gastos”, había exigido a la referida sociedad el pago de un impuesto confiscatorio.

b. De lo antes expuesto se advierte que la confiscatoriedad del ISR en cuestión fue uno de los puntos reclamados por la citada sociedad y formó parte del objeto al que se circunscribió el análisis de legalidad realizado por la SCA en el proceso con ref. 447-2010, por lo que no es cierto –tal como lo alegó la parte actora en este amparo– que la citada autoridad haya resuelto este aspecto pese a que no formaba parte del objeto de la controversia elevada a su conocimiento.

En ese sentido, dado que se ha determinado que no se conculcaron los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica por los motivos antes expuestos, resulta procedente desestimar este punto de la pretensión.

B. a. Por otra parte, consta en la resolución cuestionada en este amparo que, respecto a la objeción a las deducciones declaradas –porque comprobantes de compra fueron presentados por personas diferentes de las que efectuaron la venta de materiales, de conformidad con el art. 119 del CT–, la SCA señaló que, si bien el art. 119 del CT contempla los requisitos que deben cumplir los documentos presentados para acreditar las deducciones efectuadas en la declaración del ISR –entre estos los datos de los sujetos excluidos del impuesto Y de los contribuyentes, así como del bien o servicio contratado–, la Administración no expresó cuáles específicamente de esas exigencias eran

las que no cumplieran los soportes de los costos y gastos declarados por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V.

Además, advirtió que las referidas autoridades no examinaron la documentación presentada por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., para acreditar las deducciones objetadas. Así, sostuvo que la Administración no valoró si el detalle de los comprobantes de compra, los cheques otros soportes que la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., aportó en su oportunidad en el procedimiento de fiscalización en cuestión cumplían o no con las formalidades contempladas en el art. 119 del CT.

En ese contexto, la SCA estableció en el citado proveído que la Administración había señalado en términos generales una falta de idoneidad de los soportes de las aludidas compras, pero había omitido individualizar la formalidad infringida por estos. Al respecto, resaltó que el criterio de valoración empleado – la idoneidad– era indeterminado y, por ello, exigía de las referidas autoridades que expresaran con claridad los motivos por los que esos documentos serían rechazados. En definitiva, concluyó que la DGII y la TAIIA no habían individualizado los requisitos y formalidades que la sociedad demandante incumplió en los documentos presentados, por lo que eran ilegales sus actuaciones.

b. Desde esa perspectiva se advierte que la SCA –contrario a lo alegado por la parte actora– sí enunció y explicó los argumentos jurídicos y fácticos con base en los cuales determinó que las autoridades administrativas no habían fundamentado su decisión de rechazar los documentos de respaldo de las deducciones objetadas, a partir de lo cual declaró ilegales sus actuaciones.

En ese sentido, dado que se ha establecido que la SCA expresó en la sentencia impugnada de manera clara y suficiente los motivos con base en los cuales fundamentó su decisión en los términos antes expuestos, resulta procedente declarar sin lugar su pretensión también respecto a este punto.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad; **(b)** *Declárase que no ha lugar el amparo* promovido por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica; y **(c)** *Notifíquese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. —C. ESCOLAN. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

600-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso amparo ha sido incoado por el señor AAGV en contra del magistrado presidente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso han intervenido el actor, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor refirió en su demanda que el 26-II-2016 presentó al magistrado presidente del TSE un escrito por medio del cual le solicitó que se pronunciara sobre la aptitud del alcalde del municipio de San Alejo, departamento de La Unión, para desempeñar las funciones legales que le corresponden, en vista de haber sido condenado dicho funcionario por la comisión de un delito. Argumentó que transcurrió un plazo razonable sin que el magistrado presidente del TSE haya brindado una respuesta a su requerimiento, por lo que vulneró su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución de fecha 18-IX-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta omisión de respuesta del magistrado presidente del TSE a la solicitud que el actor le presentó el 26-II-2016.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, porque la omisión de respuesta, que es el objeto de control del presente amparo, no produce efectos susceptibles de suspenderse, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a la autoridad demandada, quien negó la vulneración constitucional señalada por el pretensor y afirmó que ya había dado una respuesta a su petición.

C. Finalmente, se le confirió la audiencia que establece el art. 23 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de fecha 16-X-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que señala el art. 26 de la L.Pr.Cn. Al rendir su informe el magistrado presidente del TSE alegó que dio una respuesta motivada, congruente, según sus facultades legales y en un plazo razonable a la petición del actor.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 7-XII-2017, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, quien no hizo

uso de esta oportunidad procesal, y a la fiscal de la Corte, quien afirmó que brindaría su opinión técnica del caso cuando transcurriese la etapa probatoria.

5. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 24-I-2018 se omitió el plazo probatorio, ya que la pretensión estaba delimitada y controvertida y la documentación aportada por las partes tenía relación con el proceso y utilidad para valorar la prueba, por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El *iter* de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido del derecho alegado (IV) y, finalmente, se analizará el caso concreto (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el magistrado presidente del TSE omitió dar una respuesta a la solicitud presentada por el actor el 26-II-2016, con lo que habría vulnerado su derecho de petición.

IV. 1. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir,

sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y *(iii)* la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: *(i)* escrito presentado por el señor AAGV al magistrado presidente del TSE el 26-II-2016, mediante el cual le solicitó que se pronunciara sobre la aptitud del alcalde del municipio de San Alejo para desempeñar las funciones legales que le corresponden, en vista de haber sido condenado por la comisión de un delito; *(ii)* copia de la credencial de cuarto regidor propietario del Concejo Municipal de San Alejo, extendida al señor GV por el TSE el 14-IV-2015, en la que se hace constar su elección para el periodo comprendido del 1-V-2015 al 30-IV-2018; *(iii)* certificación de la resolución de fecha 9-III-2016 pronunciada por el TSE, mediante la cual dicha autoridad contestó la petición que el referido señor le formuló al magistrado presidente de esa institución, y *(iv)* certificación de la esquila de notificación de fecha 14-III-2016, en la que el secretario general del TSE hace constar que se procedió a notificar la resolución de fecha 9-III-2016 por medio de tablero.

B. a. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2º del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan análogicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión conte-

nida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.–.

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los instrumentos que reproducen, con las referidas copias se establecen los hechos que en ellas se documentan.*

b. Por otra parte, de acuerdo con los arts. 331 y 332 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el actor fue electo como cuarto regidor propietario del Concejo Municipal de San Alejo para el periodo comprendido del 1-V-2015 al 30-IV-2018; (ii) que el 26-II-2016 el impetrante presentó al magistrado presidente del TSE una petición por escrito; (iii) que el 9-III-2016 el TSE pronunció una resolución mediante la cual brindó una respuesta a la petición del actor, y (iv) que el 14-III-2016 el secretario general del TSE notificó la referida resolución mediante tablero.

2. A. El actor argumentó que la autoridad demandada conculcó su derecho de petición, ya que omitió dar una respuesta al escrito que le presentó el 26-II-2016. La autoridad demandada, por su parte, replicó que brindó al impetrante una respuesta por medio de la resolución de fecha 9-III-2016, en un plazo razonable de ocho días y que el actor no consignó ninguna dirección para recibir notificaciones y por esa razón, conforme a lo prescrito en el art. 285 del Código Electoral (C.E.), se le notificó dicha resolución a través del tablero.

B. De acuerdo con la documentación aportada, se observa que en efecto el actor presentó por escrito y en forma decorosa la referida petición a la autoridad demandada y, además, adujo un legítimo interés al formularla, ya que como regidor propietario del Concejo Municipal de San Alejo pretendía determinar la aptitud del alcalde de dicho municipio para desempeñar las funciones legales que le corresponden, por medio de un pronunciamiento del magistrado presidente del TSE.

C. Verificados los requisitos básicos para que la petición del actor fuera procesada, es posible afirmar que la autoridad demandada estaba vinculada por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, pro-

cede revisar si cumplió dicho deber conforme con los respectivos parámetros constitucionales.

a. Con las pruebas incorporadas al proceso se comprobó que, efectivamente, se brindó una respuesta al actor mediante la resolución pronunciada el 9-III-2016 por el pleno del TSE. Al revisar el contenido de esa respuesta se advierte que: (i) es congruente y motivada, ya que, pese a denegar lo pedido por el actor, se expresan las razones que justificaron esa decisión; (ii) se emitió en un plazo razonable, en tanto que ocho días no constituyen un lapso excesivo y (iii) se notificó por medio de tablero, de conformidad con lo prescrito en el art. 285 del C.E., pues el peticionario omitió consignar en su escrito un lugar o medio donde recibir notificaciones.

En relación con este último punto, se advierte que el TSE cuenta con un registro de electores que pudo haberle proporcionado la información necesaria para contactar directamente al peticionario y que este, además, era cuarto regidor propietario del municipio de San Alejo, por lo que llama la atención de esta Sala el hecho de que dicha autoridad no haya recurrido a esa información para llevar a cabo la notificación de la aludida respuesta. Sin embargo, en el presente caso esta circunstancia no resulta trascendente para establecer una posible vulneración del derecho de petición del demandante, pues tal como se ha comprobado en este proceso la resolución en comento fue efectivamente notificada por medio del tablero del TSE.

b. Por consiguiente, a partir de las verificaciones precedentes es dable afirmar que la autoridad demandada cumplió con el deber de brindar respuesta, correlativo al derecho de petición del actor, por lo que es procedente desestimar la pretensión incoada por este.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor AAGV en contra del magistrado presidente del TSE por la presunta vulneración de su derecho de petición; y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—R.E. GONZALEZ—C ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

61-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con catorce minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor VMMG, por medio de su apoderado, el abogado José Jahir Cocar, en contra de la Directora Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud –FOSALUD–, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su escrito de demanda que el 10-VI-2013 ingresó a laborar para el FOSALUD, en el cargo de colaborador jurídico, bajo el régimen de contrato de servicios personales; sin embargo, expuso que el 31-V-2016 se le comunicó de manera verbal que quedaba despedido por órdenes superiores.

Al respecto, sostuvo que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales se le despedía, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, pese a que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política, pues las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanente y propias de la aludida institución.

De igual manera, expresó que planteó la nulidad del despido del que fue objeto ante el Tribunal de Servicio Civil, sin embargo, este declaró improponible la demanda planteada por considerar que era incompetente para conocer del caso.

En virtud de lo expuesto, consideró conculcados sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2.A. Mediante auto de fecha 14-VII-2017 se declaró improcedente la demanda presentada en contra del Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que la pretensión planteada contra dicha autoridad constituía un asunto de mera legalidad y de simple conformidad. No obstante, se admitió la demanda en los términos planteados por el peticionario, en contra de la Directora Ejecutiva de FOSALUD, circunscribiéndose tal admisión al control de constitucionalidad de la decisión atribuida a la mencionada funcionaria consistente en dar por finalizada la relación laboral con el actor, la cual le fue comunicada verbalmente el 31-V2016.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, debido a que la afectación alegada por el demandante se había consumado por su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional.

C. En ese mismo auto se pidió al funcionario demandado que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien al momento de rendirlo, a través de su apoderado judicial,

el abogado Edwin Alexander Escolán Romero, negó los hechos que le fueron atribuidos por el pretensor y, además, arguyó que la relación laboral que unía al señor VMMG con FOSALUD se basó en un contrato individual de trabajo con vigencia determinada de un año, el cual dependía del acuerdo denominado “Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Salud y FOSALUD para Fortalecer la capacidad para Reducir el Consumo perjudicial del Alcohol y el Tabaco”, el cual finalizó el 30-VI-2016. En ese sentido, la autoridad demandada alegó que en ningún momento se despidió al señor MG, sino, más bien, se trató de la finalización de su respectivo contrato laboral por haber llegado a su fin el Convenio del cual dependió su contratación.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. Por medio de la resolución de fecha 21-VIII-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. No obstante, la funcionaria demandada omitió cumplir con tal requerimiento.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 11-IX-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el peticionario debía probar el agravio personal que le había causado la autoridad demandada; y a la parte actora, quien ratificó los argumentos que esgrimió en sus intervenciones previas.

5. Mediante resolución de fecha 6-X-2017 se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual la parte actora presentó certificación notarial de la prueba documental aportada.

6. A continuación, en virtud del auto del 24-I-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que, a partir de la prueba instrumental aportada al proceso, se concluía que el pretensor, al momento de la finalización de su relación laboral con FOSALUD, gozaba de estabilidad laboral, por lo que la Directora Ejecutiva de la mencionada institución debió tramitarle un procedimiento en el que se le garantizara al peticionario ejercer la defensa de sus derechos; a la parte actora, quien, además de reiterar los argumentos expuestos en el transcurso del presente proceso, buscó desvirtuar las argumentaciones efectuadas por la autoridad demandada en sus respectivos informes; y a la parte demandada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará la presente resolución es el siguiente: en primer lugar, se perfilará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados y se precisará la noción de convenio interadministrativo (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinarán los efectos de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Directora Ejecutiva de FOSALUD vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor VMMG, al haber tomado la decisión de dar por finalizada la relación laboral que vinculaba al pretensor con la aludida institución, sin que previamente se tramitara un procedimiento ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran los motivos de tal decisión, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de

conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. Ahora bien, en cuanto a los *convenios interadministrativos*, esta Sala ha sostenido, v.gr. Sentencia del 12-I-2018, Amp. 405-2016, que los mismos son acuerdos adoptados por al menos dos administraciones públicas con el propósito de realizar, de manera conjunta y dentro de sus competencias, un fin determinado. Esta especie de convenios, conocidos también como convenios de colaboración o cooperación interinstitucional, son figuras que aplican a menudo las administraciones públicas para arrostrar las complejas tareas que demanda la realidad y cuya realización requiere de esfuerzos mancomunados. Los convenios interadministrativos tienen características propias que los distinguen de los contratos y de otras declaraciones de voluntad de la administración.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño estos convenios carecen de una regulación expresa, unitaria y sistemática, de manera que en la práctica las administraciones públicas han colmado discrecionalmente esta laguna. La ausencia de una regulación con las referidas características, sin embargo, no significa que los convenios interadministrativos estén al margen del ordenamiento jurídico o que sean islotes sin conexión normativa. Si bien hay un margen de configuración más o menos ancho, la administración al producir los convenios debe observar, entre otras normas, los principios del Estado Constitucional de Derecho.

El Art. 4 letra b de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no regula los convenios interadministrativos, pero alude a ellos. En esa disposición el legislador los excluye del campo de aplicación de la LACAP y, al efectuar esa exclusión, en forma tácita los distinguió de los contratos y adquisiciones de la administración pública; en otras palabras les confirió una entidad propia. De manera que puede afirmarse que, en el ordenamiento jurídico nacional, los convenios interadministrativos son decla-

raciones bilaterales de voluntad de las administraciones públicas que deben diferenciarse de los contratos y adquisiciones de la administración pública.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó la siguiente prueba instrumental: (i) copias simples de los contratos laborales correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016; (ii) copia simple de la boleta electrónica de pago realizado por FOSALUD a favor del demandante en el mes de mayo de 2016; (iii) certificación notarial del contrato de trabajo que el peticionario suscribió con FOSALUD en el año 2013; y (iv) certificación notarial de la constancia de trabajo extendida por el Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (M1NSAL) el 28-VI-2016, en la que hace saber que el señor VMMG se desempeñó como “asesor jurídico” de esa dependencia durante el período comprendido entre el mes de junio de 2013 y el mes de mayo de 2016.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. En cuanto a las copias simples aportadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

c. El art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido lo aseverado por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues, si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, el pretensor ha expresado en sus diferentes intervenciones que la Directora Ejecutiva de FOSALUD tomó la decisión de dar por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con la mencionada institución, pese a que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política, puesto que las labores que realizaba eran de carácter permanente y propias de la referida institución. La anterior decisión, a su juicio, le ocasionó una transgresión a sus

derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, puesto que se le separó de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo y se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

Por su parte, la funcionaria demandada justificó la disolución del vínculo laboral que unía al pretensor con FOSALUD en el hecho de que el respectivo contrato de trabajo tenía una vigencia determinada, la cual dependía del Convenio de Colaboración entre el MINSAL, y FOSALUD para Fortalecer la Capacidad para Reducir el Consumo Perjudicial del Alcohol y el Tabaco, el cual finalizó el 30-VI-2016, por lo que –a su juicio– la relación laboral con el actor también llegó a su término en la fecha antes detallada. Razón por la cual consideró que no era necesario tramitar un procedimiento previo, que el pretensor en ningún momento fue despedido de su cargo y negó, con base en ello, la vulneración de derechos que se le atribuye.

A partir de lo anterior, se tienen como hechos admitidos por las partes la finalización de la relación laboral, la fecha en que ocurrió y que la misma no fue precedida de un juicio.

C. Además de esos hechos, con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido: (i) que el señor VMMG ingresó a laborar para el FOSALUD a partir del 12-VI-2013; (ii) que el referido señor se desempeñó en la plaza de colaborador jurídico bajo el régimen de contrato laboral, desempeñando las siguientes funciones: elaboración de lineamientos, normas, reglamentos y otros documentos relacionados con el trámite de autorizaciones de importación, comercialización, distribución y venta de productos derivados del tabaco y alcohol; revisión legal de solicitudes de prórroga, informes y otros documentos referentes al trámite de autorizaciones de importación, comercialización, distribución y venta de productos derivados del tabaco y alcohol remitidos por personas naturales y/o jurídicas; verificación en campo o monitoreo de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (USCF) respecto a la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes; seguimiento a los casos de denegatoria de permisos sanitarios de diversos establecimientos; capacitación y actualización al personal de salud ambiental en normativa referente al tabaco y al alcohol; elaboración y revisión de documentos, manuales y normativas técnicas referentes al tabaco y al alcohol; asesoría legal a instancias regionales, al SIBASI y a las USCF; asesoría al personal de los niveles regional y local en lo referente al control, seguimiento y vigilancia del tabaco y alcohol; coordinación del equipo de inspectores asignados a cada una de las regiones y contratados en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la capacidad del MINSAL y de los actores pertinentes para reducir el consumo nocivo de alcohol, tabaco y otras drogas”; (iii)

que el peticionario laboró para la citada institución hasta el 31-V-2016, fecha en la cual se le comunicó verbalmente que quedaba despedido a partir del 1-VI-2016; (iv) que la funcionaria demandada justificó la terminación de la relación laboral con el señor MG en la finalización del Convenio de Colaboración entre el MINSAL y FOSALUD para Fortalecer la Capacidad para Reducir el Consumo Perjudicial del Alcohol y el Tabaco, al que, a su criterio, se encontraba vinculada la contratación del demandante; (v) que el pretensor fue destituido de su cargo sin que, previo a ello, se haya tramitado un procedimiento administrativo en el que tuviera la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; y (vi) las funciones y actividades inherentes al cargo de colaborador jurídico.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tal efecto debe determinarse si el señor VMMG era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al momento de su remoción, el demandante desempeñaba el cargo de colaborador jurídico de FOSALUD, de lo cual se colige: (i) que la relación laboral en cuestión era de *carácter público*, ya que la mencionada entidad es una persona jurídica de Derecho Público; (ii) que las funciones y actividades desarrolladas por el actor –detalladas con anterioridad– correspondían al giro ordinario de FOSALUD, entidad que, conforme a su ley de creación, tiene como objetivo la prevención de enfermedades derivadas del uso y consumo de sustancias nocivas y peligrosas para la salud; (iii) que las labores desarrolladas por el actor eran permanentes, habiéndolas realizado de manera ininterrumpida a lo largo de casi 3 años, desde el 10-VI-2013 hasta el 31-V-2016, fecha esta última en la que se le comunicó su destitución; y (iv) que el cargo de colaborador jurídico que desempeñaba el señor VMMG no era de confianza, por cuanto de las funciones descritas en el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y FOSALUD para el año 2016 se advierte la falta de jerarquía de la citada plaza y la ausencia de un vínculo directo con la titular de la aludida institución. A partir de lo expuesto, se concluye que el señor MG, a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo, tenía la calidad de *servidor público y era titular del derecho a la estabilidad laboral*.

B. En sus diferentes intervenciones la Directora Ejecutiva de FOSALUD ha argumentado que el motivo por el cual se dio por terminado el contrato laboral del pretensor fue la finalización del Convenio de Colaboración entre el MINSAL y FOSALUD para Fortalecer la Capacidad para Reducir el Consumo Perjudicial del Alcohol y el Tabaco, pues, a su criterio, existió una vinculación directa entre la contratación del señor MG y la vigencia de tal Convenio.

Sobre este punto, esta Sala estima importante aclarar que el aducido Convenio pertenece a la especie de convenios interadministrativos que las instituciones adoptan con el propósito de realizar, de consuno y dentro de sus competencias, un fin determinado. En ese sentido, al suscribir los convenios, las administraciones anudan una relación; no obstante, es menester aclarar que las contrataciones que requiera su ejecución, como por ejemplo las de personal, constituyen relaciones jurídicas de una naturaleza distinta de aquella. A partir de ello, se distingue, por un lado, la relación (de coordinación) entre las administraciones suscriptoras del convenio y, por otro lado, la relación (de subordinación) entre la administración y el personal contratado para la ejecución del convenio.

Con base en la anterior distinción, se puede concluir que la caducidad del convenio no implica necesariamente la terminación de las contrataciones que su ejecución requirió, puesto que no son los contratos (los de índole laboral) elementos "accesorios", sino actos jurídicos bilaterales que producen derechos y obligaciones y tienen su propio régimen jurídico, de manera que no pueden supeditarse a la voluntad de la administración contenida en un convenio, ya que este es, como se expuso anteriormente, de una naturaleza esencialmente distinta a la del contrato.

C. Aunado a lo expuesto, este Tribunal ha señalado –Sentencia de 9-XII-2015, Amp. 801-2013–, que la insuficiencia de recursos para el pago de salarios, como consecuencia de que su financiamiento provenga de fluctuantes fondos extraordinarios, no es un argumento válido para privar, sin procedimiento previo, a un empleado público de su derecho a la estabilidad. Este criterio es extrapolable a los casos en que, cuando finaliza un convenio interadministrativo, se arguye insuficiencia de fondos para financiar el salario del personal contratado para la ejecución de dicho convenio.

D. En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que el FOSALUD contrató al señor VMMG como colaborador jurídico para que realizara funciones que, tal como se hizo referencia en los párrafos precedentes, eran de carácter permanente.

Al respecto, es importante destacar que del contenido del respectivo contrato no se advierte que se haya hecho alusión al Convenio entre el MINSAL y FOSALUD, de manera que no es posible afirmar que existió una vinculación entre la vigencia de dicho Convenio y el plazo del contrato de trabajo del actor, el cual vencía hasta el 31-XII-2016.

En ese sentido, previo a destituir al señor MG, debió tramitarse un procedimiento ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran los motivos de tal decisión, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa. Pese a lo anterior, *con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que la*

Directora Ejecutiva de FOSALUD no tramitó procedimiento alguno previamente a tomar la decisión de dar por finalizada la relación laboral que vinculaba al pretensor con la institución que representa. Consecuentemente, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor VMMG, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que se juzga, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que, por su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, el demandante permitió que el acto reclamado afectara su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos del acto sometido a control constitucional se consumaron plenamente. Debido a ello, no es posible ordenar el reinstalo del demandante amparado, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) *declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor VMMG; y (ii) que la Directora Ejecutiva de FOSALUD deberá cancelar al peticionario los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, y en caso de que ello no se hubiera hecho efectivo aún.*

En tal sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacerlo efectivo, en forma directa, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., el peticionario *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que se desempeñaba como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de su cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que el demandante amparado, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó un perjuicio concreto a su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y a lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 inc. 2º y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor VMMG, en contra de la Directora Ejecutiva de FOSALUD por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Páguese al demandante una cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos –tomando como parámetro para su cálculo el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil– en caso de que ello no se hubiera hecho efectivo aún;* (c) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración;* y (d) *Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

219-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo constitucional se inició por la sociedad Grupo Deluxe, S.A. de C.V., por medio de demanda presentada por su representante legal, señor AAA, contra la jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora, por medio de su representante legal, manifestó en la demanda que es titular de la empresa Hotel Deluxe, ubicado en esta ciudad, el cual, para inficionar, debe estar autorizado por la Alcaldía Municipal de San Salvador. Así, por medio del formulario único de trámites empresariales F-4, solicitud n° 052109, el 12-III-2015 solicitó a la Jefa de la Delegación del Distrito Uno de la referida Alcaldía la licencia de funcionamiento del hotel para dicho año, pero no obtuvo ninguna respuesta.

2. A. Por auto del 20-II-2017 se admitió la demanda, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la supuesta omisión de la Jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador de dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad Grupo Deluxe, S.A. de C.V., referida a que se le extendiera la licencia anual de funcionamiento del hotel para el año 2015, por existir la posibilidad de vulneración del derecho de petición de la demandante.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado, por tratarse de una omisión, y se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), pero dicha autoridad no lo presentó.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. Por auto de fecha 26-VII-2017, se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y, además, se ordenó pedir a la autoridad demandada que rindiera su informe justificativo, conforme a lo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. Al rendirlo, manifestó que, por medio de la resolución ref. RLF-057-2015 de fecha 11-VIII-2017, notificada a la demandante el 22-VIII-2017, se le había respondido que se le denegaba la licencia debido a que la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador la había autorizado para operar como hotel, pero, según una inspección, se constató que posteriormente se convirtió en motel, una actividad para lo cual la peticionaria no estaba autorizada.

4. Mediante el auto de fecha 1-IX-2017, se previno a la Jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador que presentara la documentación con la que acreditaba dicha calidad, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 65 inc. 1° y 66 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercan-

til (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, a lo cual le dio cumplimiento. Asimismo se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que su opinión técnico-jurídica la presentaría hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria del proceso, y a la parte actora, que no lo respondió.

5. Por resolución de fecha 2-X-2017, se ordenó abrir a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn. en el cual ambas partes hicieron ofrecimiento de pruebas.

6. Por resolución del 6-XII-2017, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expuso que era procedente amparar a la demandante porque la autoridad demandada había respondido tardíamente su petición; a la parte actora, que presentó nuevos alegatos y peticiones referidas a aspectos de legalidad que no forman parte del objeto de este amparo y, por ende, no se entrará a conocer de los mismos; y a la autoridad demandada, quien sostuvo que no le había vulnerado el derecho de petición a la demandante, pues le dio respuesta a su petición.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho al que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador vulneró el derecho de petición de la sociedad Grupo Deluxe, S.A. de C.V., al no haber respondido el escrito que, por medio de su representante legal, señor AAA, le presentó el 12-III-2015.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre el derecho que se considera vulnerado con la omisión reclamada.

1. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido,

la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

A. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. A. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

B. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la omisión de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como elementos de prueba: (i) certificación notarial de la solicitud de la demandante n° 052109, presentada a la autoridad demandada el 12-III-2015, para obtener la licencia anual de funcionamiento del referido Hotel Deluxe en dicho año; y (ii) certificación, expedida por el Se-

cretario Municipal de la Alcaldía de San Salvador, del expediente de licencia de funcionamiento de dicho hotel n° 057-2015, el cual fue iniciado con la solicitud de la peticionaria.

B. Los documentos públicos, según el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, son aquellos expedidos por un notario, una autoridad o un funcionario, en el ejercicio de su cargo, y que, cuando se aportan en original o testimonio y no se ha probado su falsedad, constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de la fecha, de los intervinientes y del fedatario o funcionario que los expide.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la certificación del referido expediente, la cual fue expedida por el funcionario que correspondía, en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos consignados en ella.

2. A. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que la demandante, el 12-III-2015, presentó a la autoridad demandada la solicitud n° 052109 para obtener en dicho año la licencia anual de funcionamiento del referido Hotel Deluxe.

B. El jefe del área de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía ordenó una inspección en el Hotel Deluxe, que se practicó el 7-VII-2016, en la cual se constató que la construcción de dicho hotel había sido modificada y operaba como motel, para lo cual no estaba autorizada la demandante. Por ello, en el espacio para observaciones que tiene el formulario donde se asentó la inspección, dicho Jefe indicó que debía denegarse la licencia solicitada. Así, la autoridad demandada, basada en dicha inspección, emitió la resolución n° RLF-057-2015 el 11-VIII-2017, en la que denegó a la demandante la licencia solicitada para el año 2015, la cual le fue notificada el 22-VIII-2017.

Ahora bien, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada respondió a la demandante, negándole la licencia de funcionamiento del referido hotel, es necesario determinar si la respuesta fue realizada dentro de un plazo razonable, para lo cual se debe analizar cuál fue la actitud adoptada por la autoridad y la complejidad del asunto que le fue planteado.

C. En el presente caso, consta en la certificación del expediente de licencia de funcionamiento presentado por la autoridad demandada que, efectivamente, la demandante presentó su solicitud el 12-III-2015 y se le brindó respuesta, denegándole la licencia solicitada, el 11-VIII-2017, la cual se le notificó a la demandante el 22-VIII-2017, o sea, 2 años, 5 meses y 10 días después de haber presentado su petición, sin que la autoridad demandada haya justificado el motivo de la tardanza.

De lo manifestado se colige que no existió justificación válida para que la Jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador

demorara tanto en responder la petición de la demandante, ya fiera autorizando o denegando la licencia solicitada, pues, para ello, según se advierte de las diligencias, solamente era necesaria la inspección previa. Además, debía tomarse en cuenta que la licencia era para operar en el año 2015, por lo que la peticionaria estuvo operando sin estar autorizada, según lo manifiesta, exponiéndose a ser sancionada por tal motivo. Por ello, la referida Jefa vulneró el derecho de petición de la sociedad Grupo Deluxe, S.A. de C. en consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión planteada.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación u omisión, dolosa o culposa, que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes mencionada.

2. A. En el caso particular, la parte actora alegó en su demanda que la autoridad demandada no respondió a la petición que le formuló mediante la solicitud de licencia para operar el hotel de su propiedad, presentada el 12-III-2015. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que sí respondió el requerimiento que le fue efectuado el 11-VIII-2017 y lo notificó a la peticionaria el 22-VIII-2017. Por ello, se determinó que existe vulneración al derecho de petición de la actora en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en responder.

B. De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la demandante, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la vulneración de su derecho de petición, en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, por la injustificada tardanza de la autoridad demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un

proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Jefe de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador al momento en que acaeció la vulneración del derecho de la demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Grupo Deluxe, S.A. de C.V., contra la Jefa de la Delegación del Distrito Uno de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por vulneración al derecho de petición; (b) Queda expedita a la sociedad demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales, ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que cometió la vulneración del derecho de la demandante; y (c) Notifíquese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — M. R. Z. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

416-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por considerar vulnerados los derechos a una resolución motivada, a la seguridad jurídica y a la propiedad –respecto a la protección del patrimonio del Estado–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demanda, la tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El titular de la DGII manifestó que en el procedimiento de fiscalización tramitado contra la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE, S.A. de C.V.), se determinó que, en el período fiscal del año 2007, la referida sociedad se dedujo cierta cantidad de dinero en concepto de “gastos de venta”, específicamente por el pago de servicios de interconexión internacional que le fueron proveídos por compañías no domiciliadas en el país sin haberles retenido el tributo respectivo, de conformidad con los arts. 158 del Código Tributario (CT), 16 y 29-A n°

12 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR). Por ello, mediante resolución de fecha 26-IV-2011, además de fijar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que le correspondía pagar en ese periodo fiscal, se le impuso una multa por evasión, no intencional, de conformidad con los arts. 29-A n° 12, 92 inc. 1° de la LISR y 173, 174, 183 letra b), 186, 229 y 253 inc.1° y 2° del CT.

En virtud de lo anterior –agregó–, la sociedad CTE, S.A. de C.V., impugnó la citada resolución ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), quien confirmó dicha decisión mediante resolución de fecha 29-V-2012. Inconforme con esa decisión, la referida sociedad tramitó el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, en el cual la SCA declaró ilegales los referidos proveídos mediante la sentencia de fecha 8-VI-2015.

B. En relación con ello, señaló que en las Sentencias de fechas 19-XII-2012 y 20-V-2013, emitidas en los procesos contenciosos administrativos con reís. 166-2009 y 182-2009, respectivamente, la SCA expresó que “el beneficiario directo de la actividad realizada en el extranjero por la sociedad no domiciliada (...) [es la contribuyente], ya que los mismos son imprescindibles para culminar los servicios de telecomunicaciones que provee. Lo cual nos indica indiscutiblemente que el lugar donde se consumen los servicios contratados es en El Salvador. Lo anterior hace constatar que la relacionada prestación de servicios se desarrolla dentro del territorio nacional y los servicios facilitados por la sociedad no domiciliada a la sociedad impetrante constituyen rentas gravadas para los efectos del Impuesto Sobre la Renta”.

De lo anterior deriva como criterio jurisprudencial que, si bien los servicios de interconexión brindados por sociedades no domiciliadas en el país se prestan en el exterior, estos se utilizan y aprovechan en territorio nacional, pues la beneficiada con esa actividad es la operadora domiciliada, quien requiere de esos servicios para que sus usuarios puedan comunicarse con otras personas en el extranjero, razón por la cual la SCA sostuvo en las citadas sentencias que la sociedad domiciliada está obligada a retener del pago de esa prestación el impuesto correspondiente como requisito ineludible para poder declararlos como deducciones al ISR.

No obstante lo anterior, alegó que en la sentencia de fecha 8-VI-2015 –acto impugnado en este amparo– la SCA se apartó de esa línea jurisprudencial señalando que la interconexión en cuestión es una operación de transporte de llamadas internacionales que viajan a través de la infraestructura tanto de la operadora nacional como de la internacional, por lo que la valoración de la utilización del aludido servicio debe realizarse con independencia del objeto de transporte. Así, indicó que en este país “se deberá tributar por todas las rentas obtenidas en ocasión del transporte nacional pues es (...) donde se presta el servicio y, por el contrario, será en el territorio extranjero donde se deberá tri-

butar por las rentas obtenidas del transporte pues, es en el exterior donde se realiza y utiliza el transporte”.

En perspectiva con lo expuesto, arguyó que, a diferencia de lo resuelto en los aludidos precedentes, la SCA sostuvo en la sentencia impugnada que las sociedades no domiciliadas en el país que prestan los servicios de interconexión internacional a la sociedad CTE, S.A. de C. V., no están sujetas al pago del ISR, por lo que la Administración no puede exigir a la operadora nacional el cumplimiento de la obligación contemplada en el art. 29-A n° 12, de la LISR –retener el aludido tributo a la sociedad extranjera– para poder deducirse los gastos en cuestión en la declaración del ISR del año 2007; sin embargo, dicho tribunal no expresó ni explicó los motivos por los cuales decidió modificar su línea jurisprudencial y brindar a la contribuyente un tratamiento diferente al aplicado en los precedentes antes mencionados, declarando ilegal la liquidación de oficio del ISR y la imposición de la multa por evasión no intencional que le fueron atribuidas.

C. Por tales motivos, alegó que la SCA conculcó los derechos a la protección jurisdiccional –en sus manifestaciones concretas de los principios de motivación y congruencia–, a la igualdad –en relación con el principio *stare decisis*– y a la propiedad en su expresión concreta del derecho patrimonial que posee el Estado sobre los impuestos. Lo anterior también afectó sus derechos de audiencia y defensa, pues no tuvo oportunidades efectivas de defensa.

2. A. Mediante la resolución de fecha 25-V-2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos posiblemente conculcados con la actuación impugnada eran los derechos a la motivación de las resoluciones, a la seguridad jurídica y a la propiedad. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 8-VI-2015, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, mediante la cual la SCA declaró ilegales las resoluciones de fechas 26-IV-2011 y 29-V-2012, emitidas por el titular de la DGII y por el TALLA, respectivamente, en el procedimiento de fiscalización tramitado en contra de la sociedad CTE, S.A. de C.V., por la vulneración de los derechos antes mencionados.

B. En el citado proveído se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien reconoció la existencia de la sentencia impugnada en este amparo.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

A. En esta etapa del proceso, la sociedad CTE, S.A. de C.V., solicitó que se autorizara su intervención como tercera beneficiada con los efectos del acto impugnado además, que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo por vicios en la pretensión, específicamente por la falta de capacidad para ser parte, legitimación procesal activa y agravio constitucional por parte de la DGII, pues dicha entidad, al no tener personalidad jurídica, no es titular de derechos constitucionales ni posee una esfera jurídica propia susceptible de ser afectada.

B. Por auto de fecha 9-IX-2016 se tuvo a la sociedad CTE, S.A. de C.V., como tercera beneficiada con los efectos del acto impugnado y se confirió audiencia al titular de la DGII para que se pronunciara sobre el sobreseimiento solicitado, quien expresó que está facultado para representar los intereses derivados de la aplicación de las leyes tributarias y, dado que participó como parte demandada –ejerciendo derechos y asumiendo cargas procesales– en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, en el que se produjeron las vulneraciones constitucionales argüidas en su demanda, no existe impedimento para que pueda defender en este amparo los intereses que representó en el aludido proceso y que hoy se ven afectados por el acto impugnado.

4. A. Por resolución de fecha 20-IX-2017 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 223 n° 4 de la Cn., 2 y 3 de la Ley Orgánica de la DGII y la jurisprudencia constitucional –v. gr., el auto de fecha 20-X-2014, emitido en el proceso de Amp. 622-2013–, la DGII tiene a su cargo competencias que le permiten defender sus actuaciones fin de proteger un interés supraindividual de naturaleza pública –el erario público– contra una decisión concreta emitida en un proceso jurisdiccional en el que, además, participó como parte demandada. En consecuencia, el titular de la DGII tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado procesalmente para participar en el presente amparo como parte actora en defensa de la hacienda pública contra una actuación que aparentemente vulnera la Constitución.

B. *En la misma resolución se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn, quien manifestó que el objeto de conocimiento en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012 se centró en examinar la legalidad de la determinación del ISR del año 2007 a la sociedad CTE, S.A. de C.V., así como de la multa que le fue impuesta por evasión no intencional, pues el aludido tributo se calculó sin deducir los "gastos de venta" por los servicios de interconexión internacional prestados por sociedades no domiciliadas en el país, específicamente por no haber retenido el ISR respectivo, de conformidad con los arts. 158 del CT y 29-A n° 12 de la LISR,*

pese a que la contribuyente no estaba obligada hacerlo en virtud de que esos servicios fueron brindados y utilizados en el extranjero.

Respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas –la falta de motivación de su resolución– se limitó a transcribir las consideraciones realizadas en la sentencia sobre la forma en que se realiza la interconexión de las telecomunicaciones, las características y los sujetos que intervienen en la relación jurídica derivada de esa actividad y las diferencias entre los servicios de telecomunicación y de interconexión internacional, así como el apartado en el cual, con base en esas consideraciones, determinó que los servicios en cuestión no son gravables en el país y que, al no estar obligada la contribuyente a actuar en esas operaciones como agente de retención, la Administración no puede impedirle deducir esos gastos de su declaración de impuestos del año 2007.

5. Por resolución de fecha 18-X-2017 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la tercera beneficiada contra la resolución de fecha 20-IX-2017 y se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la entidad demandante correspondía establecer la existencia del agravio personal y directo que el acto impugnado ha ocasionado en su esfera jurídica; a la parte actora, quien reiteró los argumentos expresados con anterioridad; y a la tercera beneficiada, quien cuestionó la falta de titularidad de los derechos alegados por parte del titular de la DGII y señaló que su planteamiento se traduce en una inconformidad con el acto reclamado y, además, sostuvo que la sentencia impugnada expone de manera clara y precisa los hechos controvertidos y el razonamiento jurídico con base en el cual se determinó que las resoluciones reclamadas son ilegales, por lo que solicitó que se sobreseyera en este proceso o, en su caso, se declarara que no ha lugar al amparo.

6. Mediante auto de fecha 14-XI-2017 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual el titular de la DGII y la autoridad demandada ofrecieron prueba documental.

7. Por resolución de fecha 31-I-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien hizo valoraciones generales sobre los documentos incorporados y opinó que la SCA había vulnerado los derechos alegados; a la parte actora, quien expresó que con la prueba incorporada al proceso se ha comprobado que son ciertas las infracciones constitucionales argüidas; a la tercera beneficiada, quien solicitó la revocatoria de la mencionada resolución por la admisión “automática” de documentos como medios probatorios y, además, insistió en que no existen las vulneraciones constitucionales alegadas, por lo que solicitó que se emitiera una

sentencia desestimatoria; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones.

8. Con esta última actuación el proceso quedó, finalmente, en estado de pronunciarse sentencia:

II. 1. A. *Respecto a la revocatoria interpuesta por la sociedad tercera beneficiada, se advierte que los arts. 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– prescriben que los decretos y autos no definitivos admiten la interposición del referido medio de impugnación, siempre que se formule por escrito ante el tribunal que emitió el acto en el plazo de 3 días y se indique y explique la infracción que se estime cometida.*

El recurso de revocatoria se encuentra estructurado para realizar un ataque objetivo de los fundamentos de la resolución impugnada, de forma que, para su admisión, es necesario que se exterioricen aspectos que tiendan a desvirtuar consistentemente las razones por las cuales se ha emitido la decisión jurisdiccional. Así, de acuerdo con el art. 504 inc. 2° del C.Pr.C.M., si el recurso no cumple con los requisitos en cuestión, el tribunal lo rechazará por improponible sin ningún otro trámite.

B. a. *La sociedad tercera beneficiada alega que en la resolución de fecha 31-I-2018 emitida en este amparo se resolvió admitir “automáticamente” como prueba los documentos presentados por el titular de la DGII, sin que previo a ello se realizara una reflexión y análisis “de legalidad, de procedencia, de pertinencia, de relevancia” (resaltado y subrayado omitidos). Asimismo, sostiene que “la autoridad demandante ofreció y presentó prueba instrumental con el supuesto objetivo de acreditar el fundamento de su pretensión, pero el examen de la misma revela que la totalidad de los documentos presentados son impertinentes al proceso y, en consecuencia, debieron rechazarse como prueba, es decir, declararse inadmisibles como prueba” (resaltado y subrayado omitidos).*

b. *Del planteamiento en cuestión se advierte que la tercera beneficiada se opone a la admisión de la prueba documental presentada por el titular de la DGII aduciendo que previo a ello no se efectuó el examen de admisibilidad y procedencia respectivo; sin embargo, omite hacer referencia a las premisas de las que se deriva dicha decisión. En efecto, las partes introdujeron en la etapa probatoria algunos documentos con el objeto de acreditar sus afirmaciones y solicitaron que dicha incorporación fuera admitida o si se quiere autorizada en este proceso; razón por la cual, con base en el art. 164 inc. 2° del C.Pr.C.M., se aclaró que basta su sola presentación para que estos pasen a integrar inmediatamente el expediente, por lo que no era necesario emitir un pronunciamiento dirigido a la consumación de esa actuación.*

En ese sentido, la decisión cuestionada está orientada únicamente a tener por incorporada la prueba documental presentada por las partes durante la tramitación de este amparo y no a declarar la pertinencia, necesidad y relevancia de los elementos probatorios introducidos al proceso para establecer o no alguno de los extremos de la pretensión, pues el examen que reclama la sociedad tercera beneficiada se efectuará en esta sentencia, cuando se proceda a valorar en su conjunto la prueba incorporada y, de manera particular, aquella que resulte trascendental para los fines antes expresados, de conformidad con los ar. 416 del C.Pr.C.M – deaplicación supletoria en este proceso– y 33 de la L.Pr.Cn.

Por otra parte, la sociedad CTE, S.A. de C.V., sostiene que del examen de todos los documentos presentados por el titular de la DGII se deriva que estos son “impertinentes al proceso”, por lo que debieron ser rechazados mediante una declaratoria de improponibilidad; sin embargo, no expresa los motivos jurídicos o fácticos por los que considera que aquellos no guardan relación con las vulneraciones constitucionales alegadas, por lo que se desconoce el razonamiento del que derivó tal afirmación.

C. En consecuencia, dado que la resolución de fecha 31-I-2018 no tiene por contenido el estudio de admisibilidad y procedencia de los instrumentos en cuestión, sino que únicamente busca aclarar a las partes que estos pasan a integrar el expediente judicial sin necesidad de pronunciamiento alguno, *resulta procedente declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad tercera beneficiada.*

2. A. a. Respecto a la falta de titularidad del derecho a la propiedad de la DGII alegada por la sociedad tercera beneficiada, debe señalarse que en las Sentencias de fechas 10-VIII-2015 y 6-VI-2014, pronunciadas en los procesos de Amp. 167-2013 y 377-2012, respectivamente, se apuntó que las organizaciones que creen las personas naturales para la satisfacción de sus intereses, en la medida en que efectivamente sirven a esos intereses son titulares de derechos fundamentales, empero dicha titularidad está condicionada por los fines para los que estas se constituyen y por la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se pretende. Además, se aclaró que respecto a las personas jurídicas de Derecho Público solo puede hablarse de derechos constitucionales, pero no de “derechos fundamentales”, ya que el concepto de estos últimos, tanto por razones históricas como filosóficas, es incompatible con una supuesta titularidad de aquellos por parte de órganos públicos.

En ese contexto, en la Sentencia; de fecha 24-X-2014; emitida en el Amp. 206-2012, se afirmó que, en virtud de la intervención de dichos entes en procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de sus actos, estos asumen la calidad de sujetos procesales y, por consiguiente,

un conjunto de derechos obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de trascendencia constitucional. De ahí que, *si al Estado, Municipio o institución autónoma le es vulnerado algún derecho de naturaleza constitucional en la tramitación de algún procedimiento, estos poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo en representación de esos derechos.*

b. Del art. 2 de la Cn. se desprende que el derecho a la propiedad ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, cuyo contenido condiciona que su titularidad pueda atribuirse únicamente a las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, a quienes se garantiza el libre uso, goce y disposición de sus bienes, es decir, sin la intervención injustificada de terceros –particulares y el Estado–, en los términos regulados por la Constitución y la ley. En este contexto, el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de dicho derecho y de brindar protección a su titular cuando este le ha sido conculcado, por lo que el aludido derecho constituye un límite al poder estatal.

En ese sentido, si el derecho a la propiedad concede un margen de libertad y de protección al sujeto para el uso, goce y disfrute de sus bienes frente a los particulares y principalmente el Estado, no puede atribuirse ni reconocerse a este último la titularidad del derecho en cuestión.

B. En el presente caso, en la resolución emitida en este amparo con fecha 20-IX-2017 se acotó que la DGII tiene a su cargo competencias que le permiten defender sus actuaciones, pues estas se encuentran orientadas a proteger el erario público. Así, se estableció que, dado que la DCII había participado como autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, dicha entidad pública tiene capacidad procesal para participar en este amparo en defensa de un *derecho o de un interés de trascendencia constitucional.*

Desde esa perspectiva, en el citado proveído se determinó que la DGII tiene la facultad de comparecer en este proceso como parte demandante a fin de controvertir la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones y a la seguridad jurídica, pues ello repercute en sus funciones de fiscalización y verificación en el procedimiento de recaudación de impuestos, las cuales tienen por finalidad proteger la hacienda pública –interés de carácter supra individual–, esto es, los fondos con los que el Estado puede cumplir con los objetivos constitucionales trazados.

Ahora bien, respecto a la titularidad del derecho a la propiedad de la DGII debe señalarse que, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el acápite precedente, las facultades cuyo ejercicio se pretenden garantizar a través del aludido derecho solo pueden atribuirse a las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, pues tienen por objeto permitir que el sujeto utilice, goce

y disfrute libremente de sus bienes, esto es, sin la intervención injustificada de particulares y del Estado, de conformidad con la Constitución y la ley de la materia. De ahí que este último no puede auto atribuirse la titularidad del derecho fundamental en cuestión.

C. En virtud de lo expuesto, dado que la DGII no es titular del derecho a la propiedad, *deberá sobreseerse el presente proceso respecto de la supuesta vulneración de dicho derecho.*

3. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la SCA vulneró los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la DGII, al emitir la sentencia de fecha 8-VI-2015 en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 26-IV-2011 y 29-V-2012, emitidas por el titular de la DGII y por el TAIIA, respectivamente, en virtud de que la SCA omitió expresar en la citada sentencia los motivos por los que se apartó del criterio jurisprudencial empleado con anterioridad en las Sentencias de fechas 19-XII-2012 y 20-V-2013, emitidas en los procesos contenciosos administrativos con refs. 166-2009 y 182-2009, respectivamente, según el cual las rentas generadas por los servicios de interconexión internacional proveídos por sociedades no domiciliadas están sujetas al pago del ISR.

IV. 1. En reiteradas ocasiones se ha sostenido –v. gr., en las Sentencias de fechas 31-VII-2017 y 12-VIII-2002, emitidas en los procesos de Amp. 780-2014 y 604-2001, respectivamente– que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es *el derecho a una resolución de fondo y motivada*. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, *a exponer y explicar de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión*; pues ello permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

La finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– reviste especial importancia, por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación láctica y normativa aceptable, pero no es necesario que esta sea extensa o exageradamente detallada; *lo que se persigue es que sea concreta y clara, pues*

si no es así las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

Es importante aclarar que, si bien la obligación de emitir una decisión motivada debe observarse por el órgano competente al resolver la pretensión, aquel permea la estructura misma de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional; En consecuencia, *no solo debe predicarse de la decisión de fondo, sino también de cualquier otro pronunciamiento que incida en los derechos, deberes, cargas y expectativas de las partes al interior del proceso.*

2. A: En las Sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, proveídas en los procesos de Amp. 548-2009 y 493-2009, respectivamente, se expresó que el *derecho a la seguridad jurídica* se refiere a la certeza del Derecho, esto es, de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales –v. gr., el de *legalidad* de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts: 15, 17, 21 y 246 de la Cn.–.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o principio, *sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad, emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo.* Ello siempre que; además, dicha transgresión no tenga asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

B. De conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley –arts. 1 y 3 de la Cn.–, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible, ello en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

En efecto, tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 25-VIII-2010, emitida en el proceso de Inc. 1-2010, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. *No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.*

Entre las circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él –entre otros– pueden mencionarse los siguientes supuestos: (i) estar en pre-

sencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba certificación –entre otros– de los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 26-IV-2011, mediante la cual la DGII señaló que, debido a que la sociedad CTE, S.A. de C.V., no retuvo a las sociedades no domiciliadas con las que contrató el servicio de interconexión de llamadas el ISR respectivo del pago de esa prestación, no podía deducirse esas sumas de dinero como gastos de la actividad que le es gravada, por lo que procedió a efectuar la liquidación oficiosa del tributo y le impuso a la referida sociedad una multa por evasión no intencional, de conformidad con los arts. 16 inc. 1º, 29-A nº 12 y 92 inc.1º de la LISR y 158, 173, 174, 183 letra b), 186, 229 y 253 inc. 1º y 2º del CT; (ii) resolución de fecha 29-V-2012, por medio de la cual el TAIIA reiteró que no procedía la deducción de los gastos en cuestión y confirmó la decisión antes mencionada; y (iii) sentencia de fecha 8-VI-2015, en la cual la SCA declaró la ilegalidad de las resoluciones citadas *supra*, condenó a las autoridades demandadas al pago de costas procesales y, además, les ordenó no efectuar el cobro del impuesto y de la multa en Cuestión, argumentando que, al ser los servicios de interconexión internacional prestados y aprovechados en el extranjero, la sociedad no domiciliada en el país que brinda esos servicios no está obligada a tributar y, por tanto, la sociedad CTE, S.A. de C.V., no está obligada a retener en estas actividades económicas el ISR, de conformidad con los arts. 158 del Ct. 16 y 29-A nº 12 de la LISR.

B. La certificación de la sentencia en cuestión fue expedida por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la de las resoluciones emitidas por la DGII y por el TAIIA por el Jefe la Sección de Control Documentario de la DGII, ambos en el ejercicio de sus atribuciones; razón por la cual, con base en el art. 331 del C.Pr.C.M., se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de dichos documentos.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que en el procedimiento de fiscalización tramitado contra la sociedad CTL, S.A. de C.V., para verificar si había cumplido con las obligaciones tributarias contempladas en la LISR en el año 2007, la DGII objetó algunas de las deducciones reportadas por dicha sociedad, específicamente los gastos incurridos por los servicios de interconexión internacional que fueron proveídos

por sociedades no domiciliadas en el país, debido a qué la contribuyente no retuvo del pago de esos servicios el impuesto correspondiente, de conformidad con los arts. 158 del CT y 29-A n° 12 de la LISR; (ii) que en la resolución de fecha 26-IV-2011 la DGII sostuvo que, si bien los aludidos servicios fueron prestados en el extranjero, estos sí utilizaron en territorio nacional, y la renta generada por dicha actividad está sujeta al pago del ISR en el país, por lo que, al omitir efectuar la retención respectiva, la sociedad CTE, S.A. de C.V., incumplió con la obligación, contemplada en el art. 29-A 11°, 12 de la LISR para beneficiarse con las deducciones respectivas y, en consecuencia, procedió a determinar de oficio el ISR que la aludida sociedad debía cancelar y le impuso una multa por evasión no intencional; (iii) que la mencionada sociedad interpuso recurso de apelación ante el TAIIA, pero dicho tribunal confirmó la decisión de la DGII; y (iv) que mediante la sentencia de fecha 8-VI-2015, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, la SCA declaró la ilegalidad de las decisiones antes referidas, ordenando a la DGII abstenerse de realizar los cobros del ISR y de la multa en cuestión.

2. A. a. En el presente caso; la parte actora arguye que en las sentencias pronunciadas en los procesos contenciosos administrativos con refs. 166-2009 y 182-2009 la SCA estableció como criterio jurisprudencial que, independientemente del lugar donde se brindan los servicios de interconexión internacional, estos se utilizan y aprovechan en el territorio nacional y la beneficiada con esa actividad es la operadora de telecomunicaciones con sede en el país, quien requiere de esos servicios para completan las llamadas originadas por sus usuarios a fin de que puedan comunicarse con otras personas en el extranjero, por lo que, de conformidad con los arts. 158 del CT y 16 de la LISR, la sociedad domiciliada está obligada a retener del pago de esa prestación el impuesto correspondiente.

b. Al respecto, de la lectura de los citados precedentes, se advierte que la SCA efectuó el examen de legalidad de resoluciones emitidas por el titular de la DGII y por el TAIIA en dos procedimientos tributarios tramitados contra operadoras nacionales de telecomunicaciones, en los cuales se les impuso a estas multas por no cumplir con su obligación de retener a otros sujetos pasivos el ISR correspondiente. En esencia, el objeto de la controversia en ambos procesos contenciosos administrativos se centró en determinar si las rentas provenientes de los servicios de interconexión internacional brindados por sociedades no domiciliadas son gravables y si, en ese caso, las contribuyentes estaban obligadas a actuar como agentes de retención del aludido impuesto,

En ambas resoluciones la SCA concluyó que, de conformidad con los arts. 16 de la LISR y 158 del CT, las sociedades no domiciliadas que obtengan ganancias provenientes de actividades económicas que se presten y/o utilicen en

territorio nacional están obligadas al pago del ISR, debiendo actuar los sujetos que hagan efectivas tales rentas como agentes de retención del aludido impuesto, a quienes en caso de incumplimiento se les atribuirá la sanción correspondiente.

En ese contexto, con base en las definiciones de los términos "telecomunicaciones", "interconexión" y "usuario final" contempladas en el art. 6 de la Ley de Telecomunicaciones (LT), la SCA afirmó que cuando un cliente situado en el territorio nacional solicita a su operadora realizar una llamada hacia el extranjero, esta requiere contratar con una sociedad no domiciliada recibir la llamada y "distribuirla (en cuestión de segundos) en el extranjero mediante la red interna que la misma posee en el territorio o país de destino de la llamada; sin embargo, el servicio no se agota en tal momento, la llamada es reenviada (en cuestión de segundos) hacia El Salvador, donde se establece la comunicación y punto desde el cual se originó la llamada y donde igualmente culmina".

En ese sentido, la SCA aseveró que el "usuario final" o "beneficiario directo" del servicio de interconexión antes descrito era la operadora nacional, quien necesita ineludiblemente de aquel para satisfacer los servicios de telecomunicación contratados por sus clientes, por lo que dicha actividad se utiliza o aprovecha en el territorio nacional. En virtud de ello, estableció que la Administración Tributaria procedió en legal forma al imponer a las contribuyentes las sanciones en cuestión, pues se comprobó que estas no retuvieron el impuesto correspondiente previo a hacer efectiva a las sociedades no domiciliadas la contraprestación por los servicios brindados.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto la SCA concluyó que *la sociedad no domiciliada obtiene rentas de servicios de interconexión internacional que son "utilizados" o aprovechados en el país, por lo que las ganancias generadas con esa actividad son gravadas de conformidad con el art. 16 de la LISR, debiendo la operadora de telecomunicaciones nacional retener el impuesto respectivo de conformidad con el art. 158 del CT, pues, en caso de incumplimiento, la Administración Tributaria podrá imponerle la sanción correspondiente.*

B. a. Del contenido de la sentencia impugnada en este proceso de amparo se colige que el objeto de conocimiento del proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012 se circunscribió al control de legalidad de la liquidación de oficio del ISR departamento 2007 y de la multa por evasión no intencional atribuida a la sociedad CTE, S.A. de C.V., ya que, al omitir retener a las sociedades no domiciliadas que le brindaron servicios de interconexión internacional el impuesto correspondiente, la Administración objetó y negó la aplicación de las deducciones realizadas en concepto de "gastos de venta" por la contratación de esos servicios, modificando la cuantía del tributo a cancelar para ese período fiscal

e imponiéndole la sanción económica antes mencionada, de conformidad con los arts. 158 del CT, 16 y 29-A n° 12 de b LISR.

En la aludida sentencia la SCA aclaró que las autoridades demandadas no controvirtieron la deducibilidad de los referidos costos, pero sí la falta de cumplimiento por parte de la sociedad CTE, S.A. de C.V., del deber de retener el impuesto correspondiente a las rentas generadas por los servicios de interconexión internacional como requisito ineludible para que operaran las aludidas deducciones.

b. Al respecto, se advierte que en la sentencia impugnada la SCA efectuó algunas consideraciones sobre el régimen jurídico que regula el fenómeno de las telecomunicaciones y, en particular, sobre los servicios de telecomunicación y de interconexión. Así; por ejemplo, la referida Sala sostuvo que:

i. De conformidad con los arts. 6 de la LT y 4 de su reglamento, el servicio público de telecomunicación es abstracto e indivisible y se materializa con el intercambio de información entre dos usuarios –v. gr., por medio de la telefonía o transmisión de datos–, el cual requiere ineludiblemente de un medio de transporte o difusión –v. gr., hilos, radioelectricidad, medios ópticos o cualquier sistema físico o inalámbrico–, por lo que el primero debe diferenciarse del recurso o instrumento que utiliza para cumplir con su finalidad: la comunicación. Y es que la llamada internacional existe sólo si esta se concreta entre el emisor y el receptor.

ii. De lo prescrito en los arts. 1, 6 y 19 letra a) de la LT y 4 de su reglamento se desprende que la interconexión se configura como un “servicio de transporte (objeto) que permite *cursar* (finalidad) a las telecomunicaciones a través de las *redes* (instrumento o herramienta)”; de ahí que “aunque no exista una recepción de la comunicación (...) *telefónica* –y por ende no se consolide la telecomunicación–, sí existe la *interconexión internacional* del enlace de la llamada originada en El Salvador en tanto que la intención de [la] *llamada internacional ha cursado* por las redes tanto nacionales como internacionales de, por lo menos, dos operadores”.

iii. Los servicios en cuestión también se diferencian en el objeto de su contratación. En el caso de la telecomunicación se persigue que el usuario emisor de la llamada internacional pueda comunicarse con su receptor, mientras que la interconexión tiene por objeto el transporte o tránsito de la llamada telefónica a través del sistema y de la infraestructura con la que cuenta el operador contratado en el exterior, independientemente de si existe una respuesta del usuario receptor.

iv. Los sujetos que intervienen en las llamadas telefónicas internacionales tienen una función –derechos y obligaciones– diferente a la de los que participan en las actividades de interconexión. En el primer supuesto, el usuario de

una operadora de telecomunicaciones nacional le solicita entablar una llamada con otra persona radicada en el exterior, lo cual exige a dicha compañía haber contratado previamente con una o, en su caso, varias operadoras no domiciliadas servicios de interconexión para transportar o transitar la aludida llamada, *por medio de las redes u otros recursos análogos de los que disponga y tenga autorización de uso en el territorio en el que se encuentra el receptor.*

v. De acuerdo con la interpretación de los arts. 158 del CT y 16 de la LISR., la retención del tributo en cuestión –que tiene como fin su pago anticipado– se corresponde con la territorialidad de la renta de servicios procedentes o provenientes del exterior, siempre que sea posible entender que son causados dentro del país, esto es, utilizados o aprovechados en él, siendo estas condiciones indispensables para establecer dónde se causa el impuesto y si existe la obligación de retenerlo.

vi. La realización espacial del hecho generador del ISR recae sobre un objeto (el servicio) y no sobre los sujetos (agente de retención o sujeto no domiciliado), por lo que la ponderación de la utilización del servicio debe ser de carácter objetiva; de ahí que resulte inadmisibles que dicho examen se realice con base en aspectos subjetivos como el provecho o beneficio de aquellos.

c. A partir de las consideraciones anteriores, la SCA concluyó en la sentencia impugnada –contrario al criterio que había sostenido en los citados precedentes– que el *servicio de interconexión prestado por sujetos no domiciliados a la sociedad CTE, S.A. de C.V, no son utilizados, en la porción del territorio extranjero, en el territorio nacional, por lo que no puede exigírsele la obligación de retención contenida en el art. 158 del CT y, consecuentemente, tampoco puede imponérsele la sanción contemplada en el art. 29-A n° 12 de la LISR, debiendo la Administración Tributaria admitir la deducibilidad de los gastos ocasionados por los servicios en cuestión para la determinación del ISR correspondiente al año 2007.*

C. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la SCA resolvió en los procesos contenciosos administrativos con ref. 162-2009 y 182-2009 supuestos similares al controvertido en el proceso con ref. 300-2012, utilizando un criterio jurisprudencial distinto al aplicado en este último proceso, de lo cual se infiere que dicho tribunal efectuó en la sentencia impugnada un cambio de su propio precedente.

Al respecto, se advierte que; si bien en la sentencia cuestionada la SCA expuso los argumentos jurídicos con base en los cuales declaró la ilegalidad de las actuaciones de la DGII y del TAI, dicha Sala no advirtió que efectuaría la revisión de su autopercedente y, en consecuencia, omitió realizar un análisis crítico de los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias emitidas con anterioridad previo a modificar su criterio jurisprudencial en relación con el

tema en cuestión. De ahí que no sea posible establecer con la precisión que el respeto a la seguridad jurídica de, las partes requiere los motivos jurídicos y fácticos que llevaron a la SCA a resolver en un sentido diferente al de sus precedentes el objeto del proceso con ref 300-2012, pese a que se trataba de supuestos análogos.

Y es que la modificación del auto precedente en cuestión exigía de la SCA un mayor esfuerzo en la motivación de la resolución impugnada en este amparo, enunciando su antigua jurisprudencia efectuando un análisis comparativo que permitiera establecer y contrastar los fundamentos jurídicos empleados en su precedente y los utilizados para justificar la modificación de su línea resolutoria. Ello a fin de que la DGII y cualquier operador jurídico pudiera identificar los errores interpretativos o bien las circunstancias que buscaba corregir de esa forma, comprender los motivos jurídicos con base en los cuales la SCA justificó que supuestos como el controvertido debían resolverse de manera diferente.

Desde esa perspectiva, se advierte que la inconsistencia en la que incurrió la SCA al motivar la sentencia impugnada en este amparo vulneró los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la DGII, pues con esa decisión se ha dejado en indeterminación la interpretación y aplicación del marco legal que incide en las funciones de fiscalización y verificación de dicha entidad estatal en el procedimiento de recaudación de impuestos, *razón por la cual resulta procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado por la DGII.*

D. En relación con la afirmación de que la sentencia emitida por la SCA en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012 no se encuentra debidamente motivada, debe aclararse que dicho pronunciamiento únicamente alude a que su justificación interna y externa no se ajusta a los requerimientos constitucionalmente exigidos para garantizar al justiciable el conocimiento de las razones con base en las cuales la citada Sala modificó el criterio jurisprudencial empleado en sus precedentes, por lo que esta resolución no tiene por objeto validar o invalidar la conformidad legal del contenido de la aludida sentencia. Y es que esa clase de enjuiciamiento solo le corresponde realizarlo a la SCA según las potestades que el ordenamiento jurídico le ha atribuido.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada del acto reclamado, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la DGII como consecuencia de la sentencia de fecha 8-VI-2015, emitida por la SCA en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto el proveído impugnado y ordenar a la SCA que emita el que legalmente sea pertinente, el cual, en el supuesto que la actual conformación subjetiva de ese tribunal determine que corresponde realizar el aludido cambio en su precedente, deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia de amparo y en la sentencia de Inc. 1-2001 antes citada.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II. 2 de esta resolución; **(b)** *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones y a la seguridad jurídica; **(c)** *Déjase sin efecto* la sentencia de fecha 8-VI-2015, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 300-2012 y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad demandada pronunciar la que corresponda tomando en cuenta las acotaciones realizadas en el Considerando VI. 2 de esta Sentencia; y **(d)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

19-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora LEZV por medio de su apoderado, el abogado César Eduardo Ramos Rivas, en contra de la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El apoderado de la señora LEZV manifestó que, después del fallecimiento del señor RMO, la señora MHM inició en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana diligencias de unión no matrimonial entre ella y el causante. En el referido proceso, se pronunció sentencia el 23-IX-2015, en la cual se declaró la existencia de la unión no matrimonial entre el señor MO y la señora M.

En relación con lo anterior, sostuvo que, durante la tramitación del proceso declarativo de unión no matrimonial ref. SA-F4-31(123)2015, en la resolución que admitió la demanda, la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de los herederos declarados del señor RMO; sin embargo, omitió emplazar por edicto a quienes pudieran ser afectados por la sentencia pronunciada en el referido proceso, de conformidad con el art. 126 de la Ley Procesal Familiar (LPF).

Asimismo, expuso que el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana pronunció sentencia el 23-IX-2015, en la cual declaró la unión no matrimonial entre los señores RMO y MHM. Al respecto, afirmó que dicha resolución fue pronunciada sin que la señora LEZV fuera emplazada, a pesar de que a esta le asistía un interés legítimo en el resultado de las referidas diligencias de unión no matrimonial, en virtud de que había sostenido una relación de pareja con el señor MO por más de 12 años, por lo que consideró que a ella le correspondía tener la calidad de conviviente y acceder a la masa sucesoral junto con los demás herederos.

2. A. Por medio de la Resolución del 27-III-2017, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante: “L.Pr.Cn.”–, en el sentido de que, si bien aquella alegó como transgredidos sus derechos al debido proceso, de defensa y a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en su demanda se entendía que hacía alusión a la presumible vulneración del derecho patrimonial de carácter familiar a heredar y al derecho de audiencia –este último también invocado por la peticionaria–.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión del Juez Cuarto de Familia de Santa Ana de ordenar la publicación de los correspondientes edictos en el proceso de declaratoria de unión no matrimonial ref. SA-F4-31(123)2015 –a efecto de posibilitar que terceros que tuvieran interés en el proceso se presentaran a la sede judicial– debido a que dicha actuación habría vulnerado el derecho de audiencia en relación con el derecho patrimonial de carácter familiar a heredar de la señora LEZV.

B. En la misma interlocutoria, se decretó sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad judicial demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al contestarlo, la Jueza interina Cuarto de Familia de Santa Ana manifestó que en dicho tribunal se tramitó el proceso de declaratoria de unión no matrimonial iniciado por la señora MHM en contra de los representantes de la sucesión del señor RMO. Por resolución de fecha 29-I-2015 se admitió la demanda, se ordenó emplazar a los herederos del referido señor MO y se ordenó la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda en los inmuebles relacionados con la misma.

Habiendo sido legalmente emplazados, comparecieron al proceso los señores RAMC, DEMC, DAMC y RAMM, herederos declarados del señor RMO. Se pronunció sentencia el 23-IX-2015 mediante la cual se declaró la existencia de la unión no matrimonial del señor RMO y la señora MHM. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, autoridad que declaró inadmisibile el recurso interpuesto. Posteriormente, se presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado improponible.

La Jueza interina Cuarto de Familia de Santa Ana aclaró que el juez titular del mencionado tribunal en ese entonces, al emitir el auto de admisión de la demanda, por error omitió darle cumplimiento al art. 126 inc. 1º parte final de la LPF, en lo referido al emplazamiento por edicto de aquellos a quienes los efectos de la sentencia podría afectar en sus derechos.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. Mediante la Resolución del 26-VII-2017, se tuvo a la señora MHM como tercera beneficiada con el acto reclamado, se autorizó la intervención del abogado Roberto Guillermo Murillo Cross como apoderado de la referida señora y se declaró sin lugar la "improcedencia" solicitada por el referido profesional. Además, se confirmó la resolución del 27-III-2017 –en la cual se había denegado la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no haberse modificado las circunstancias que llevaron a tal decisión– y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien reiteró todo lo expresado en su primer informe.

4. Por medio de la Resolución del 30-VIII-2017, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada había vulnerado los derechos de la señora LEZV; a la parte actora, quien señaló que con la documentación agregada al proceso se habían comprobado los extremos de su demanda; y a la tercera beneficiada, quien solicitó que se sobreyera la pretensión debido a que la persona que había conocido el proceso en cuestión no era quien ejercía

el cargo de Juez Cuarto de Familia de Santa Ana en la actualidad, por tanto no había sido emplazado ni había podido ejercer la defensa de sus derechos.

5. Mediante la Resolución del 2-II-2018, se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento presentada por la tercera beneficiada, en virtud de no advertirse la falta de legitimación pasiva alegada. Además, se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se consideró que, con los distintos elementos de hecho y de Derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6. A. En ese estado del proceso, por medio del auto de fecha 11-IV-2018 se expuso que, de conformidad con el art. 80 de la L.Pr.Cn., este Tribunal está autorizado para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al Derecho en que incurrieran las partes, esto es, para delimitar correctamente el fundamento jurídico que se utilizará para emitir la decisión de fondo, teniendo presentes los hechos aportados por las partes. Asimismo, se acotó que la referida atribución no contraviene el principio de aportación procesal, pues mediante esta el órgano jurisdiccional no introduce el fundamento fáctico y la prueba dentro del proceso, sino que únicamente establece la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento. En ese orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente no supone un cambio de la pretensión o de la oposición de las partes sino una declaración que realiza el tribunal sobre el *nomen iuris*, es decir, sobre la correcta denominación de los derechos aparentemente vulnerados en el caso concreto, con base en los hechos narrados por las partes.

B. Con fundamento en lo anterior, en el referido auto se aclaró que el *derecho a la seguridad jurídica* se identifica de una mejor manera con los hechos que sustentan la *presunta* vulneración constitucional argüida por la pretensora, por lo que el examen de constitucionalidad del acto impugnado se efectuará con relación a este último derecho, en sustitución del derecho patrimonial de carácter familiar a heredar inicialmente advertido al admitir la demanda incoada, lo cual se hizo del conocimiento de las partes y, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos, se les concedió audiencia por el plazo común de tres días, lapso que fue utilizado por la demandante, quien expresó que no se oponía a la suplencia realizada por el Tribunal, y la tercera beneficiada, quien se limitó a reiterar que no existe la vulneración constitucional alegada.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición del contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); de tener lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento

de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana vulneró los derechos fundamentales de audiencia y a la seguridad jurídica de la señora LEZV, en virtud de haber pronunciado sentencia declarando la unión no matrimonial entre los señores MHM y RMO, en un proceso en el cual aquella no fue emplazada a efecto de hacer uso de sus derechos.

IV. En virtud de alegarse vulnerados los derechos antes relacionados, es preciso hacer referencia a algunos aspectos sobre su contenido.

1. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1 Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica* (art. 2 inc. 1º Cn.), en las Sentencias del 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, y Sentencia del 31-VIII-2011, Amp. 493-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, *v. gr.*, de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba instrumental certificación del proceso de declaratoria de unión no matrimonial ref. SA-F4-31-(123)2015, la cual contiene los siguientes documentos: (i) demanda presentada por la señora MHM, por medio de su apoderado, el abogado Roberto Guillermo Murillo Gross; (ii) resolución del 29-I-2015, en la cual el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana admitió la demanda y ordenó emplazar a los señores RAMC, DEMC, DAMP y RAMM, en calidad de representantes de la sucesión del señor RMO; (iii) resolución pronunciada por el juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana el 23-IX-2015, en la cual declaró judicialmente la unión no matrimonial entre los señores MHM y RMO; (iv) resolución pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente el 6-XI-2015, en la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana; (v) resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26-II-2016, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra de la resolución pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente el 6-XI-2015; (vi) resolución pronunciada por la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana el 4-V-2016, en la que se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada el 23-IX-2015; y (vii) resolución de fecha 2-IX-2016 mediante la cual la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana declaró heredera definitiva abintestato y con beneficio de inventario de la sucesión del señor RMO a la señora MHM.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana se tramitó el proceso de declaración de unión no matrimonial ref. SA-F4-31-(123)2015,

iniciado por la señora MHM; (ii) que por resolución del 29-1-2015, la autoridad judicial admitió la demanda incoada por la señora M y ordenó el emplazamiento de los representantes de la sucesión del señor RMO; (iii) que se pronunció sentencia en el referido proceso el 23-IX-2015 y se declaró conviviente sobreviviente del causante RMO a la señora MHM; (iv) que en la Cámara de Familia de la Sección de Occidente se tramitó el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la sucesión del señor MO contra la resolución pronunciada por el juez Cuarto de Familia de Santa Ana, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución del 6-XI-2015; (v) que se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, la cual declaró improcedente el reclamo incoado contra la decisión emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente; (vi) que la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana el 23-IX-2015 fue declarada ejecutoriada mediante resolución de fecha 4-V-2016; y (vii) que la señora MHM fue declarada heredera del señor RMO, según resolución pronunciada el 2-IX-2016, en las diligencias de aceptación de herencia ref. NUE 00759-16-CVDV-1CMI-61/16(1), tramitadas en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

2. A. En el presente amparo, la pretensora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia y a la seguridad jurídica, debido a que el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana declaró judicialmente la unión no matrimonial entre los señores MHM y RMO sin haberle brindado la oportunidad de comparecer en el proceso para defender sus derechos, pues omitió ordenar el emplazamiento por medio de edicto de aquellas personas que pudieran resultar afectadas por la sentencia a pronunciarse en el proceso en cuestión de conformidad con el art. 126 LPF. Dicha omisión provocó que no le fuera posible oponerse a la pretensión de la señora M y plantear una solicitud de declaratoria de unión no matrimonial para, posteriormente, poder participar de la sucesión del señor MO en su calidad de conviviente sobreviviente.

B. La autoridad demandada, por su parte, sostuvo que en la tramitación del proceso de declaratoria de unión no matrimonial ref. SA-F4-31(123)2015, por error se omitió darle cumplimiento al art. 126 inc. 1º parte final de la LPF, en lo referido al emplazamiento por edicto de las personas que pudieran resultar afectadas por la sentencia pronunciada en el proceso.

3. Al respecto, se encuentra agregada al expediente la resolución pronunciada en dicho proceso el 29-I-2015, en la cual se admitió la demanda incoada por la señora MHM y se ordenó emplazar a los señores RAMC, DEMC, DAMP y RAMM, en calidad de representantes de la sucesión del señor RMO, se ordenó la práctica del estudio social a efecto de verificar los extremos planteados en la demanda y que se anotaran preventivamente los inmuebles descritos en la pretensión. Sin embargo, se advierte que no se ordenó el emplazamiento por

medio de edicto a las personas que pudieran resultar afectadas con la sentencia, según lo ordenaba el art. 126 de la LPF.

Así, queda establecido que la actuación de la autoridad judicial demandada no estuvo apegada al procedimiento que la LPF prevé para tales casos. De esta manera, al no haber efectuado el emplazamiento por edicto de conformidad con la norma citada, lesionó los derechos de la señora LEZV, pues le impidió conocer la existencia del proceso de declaratoria de unión no matrimonial en cuestión, oponerse a la pretensión incoada y ejercer los derechos que le asistían en virtud de la convivencia que afirmaba haber sostenido con el señor RMO.

Por consiguiente, *el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana, al haber pronunciado sentencia en el proceso ref. SA-F4-31(123)2015, declarando la unión no matrimonial de los señores MHM y RMO, vulneró los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica de la señora LEZV, pues emitió dicha resolución sin haberle brindado a la peticionaria de este amparo la oportunidad de conocer de la existencia del proceso judicial respectivo para defender sus intereses. Por ello, resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estadio en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica de la demandante al no haberla emplazado en el proceso de declaratoria de unión no matrimonial ref. SA-F4-31(123)2015. En ese sentido, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en retrotraer el proceso declarativo en cuestión al momento en que se admitió la demanda, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa decisión, a efecto de que se realice

el emplazamiento por edicto de aquellos a quienes los efectos de la sentencia podría afectar en sus derechos.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales, ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez Cuarto de Familia de Santa Ana cuando ocurrió la vulneración aludida.*

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 245 de la Cu., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárese que ha lugar el amparo promovido por la señora LEZV, en contra del Juez Cuarto de Familia de Santa Ana, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia y a la seguridad jurídica;* (b) *Retrotráigase el proceso declarativo en cuestión al momento en que se admitió la demanda, quedando sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa decisión, a efecto de que se realice el emplazamiento por edicto de aquellos a quienes los efectos de la sentencia podría afectar en sus derechos;* (c) *Queda expedita a la demandante la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Juez Cuarto de Familia de Santa Ana cuando ocurrió la vulneración aludida;* y (d) *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—R.E. GONZALEZ—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

596-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia KGI Constructores, S.A. de C.V.–, por medio de sus apoderadas, las abogadas Ana María Guadalupe Manzano Escoto y Griselda Maribel Chicas de Avilés, contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, ante la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Marcos por haber emitido el art. 2 del Decreto Municipal (D.M.) n° 2, de fecha 27-IV-2015, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 84, tomo 407, de fecha 12-V-2015, por medio del cual reformó el art. 12, letra B, romano VII, numeral 9 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos, departamento de San Salvador (OTSMSM). Tal disposición, en lo pertinente, prescribe:

“Art. 2. Refórmese el numeral 9, del romano VII, literal B del Artículo 12, quedando de la siguiente forma:

[Art. 12.- Se establecen las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de San Marcos brinda a la población y que a continuación se detallan: [...]

B. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL [...]

VII. LICENCIAS Y PERMISOS DE INMUEBLES [...]

9. Licencia de funcionamiento de una torre metálica y de estructuras de soporte para el funcionamiento de antenas televisivas de comunicaciones y transmisión de datos y de cualquier otro USO o servicio con fines comerciales. Cada una al mes \$300.00”.

Dicha sociedad expresó que su principal actividad económica es arrendar inmuebles y estructuras, como torres y monopolos, a operadores de redes comerciales de telecomunicaciones a fin de que estos instalen sus equipos, pero no presta servicios de telecomunicaciones sino que únicamente construye la infraestructura para luego arrendarla.

En ese orden, aseveró que instaló dos monopolos dentro del municipio de San Marcos, para lo cual requirió los correspondientes permisos municipales de instalación, y que las mencionadas estructuras se encuentran ubicadas en propiedades privadas con la debida autorización de los propietarios de esos inmuebles.

Al respecto, señaló que tales estructuras son únicamente para soporte de antenas y equipos de telecomunicación, por lo que los monopolos no ejercen ninguna función por sí mismos, pues lo que está en funcionamiento son las antenas y el equipo que son instalados en estas infraestructuras, los cuales no le pertenecen.

En consecuencia, alegó que la referida tasa de “licencia de funcionamiento” se impone por la mera permanencia de cada uno de los monopolos en inmuebles de naturaleza privada, por lo que la disposición impugnada establece en realidad un impuesto y no una tasa, ya que la municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor del contribuyente, con lo cual se han vulnerado

sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 9-VI-2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los argumentos formulados por aquella podrían reconducirse únicamente a la probable trasgresión de su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 2 del D.M. n.º 2, de fecha 27-IV-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de San Marcos reformó el art. 12, letra B, romano VII, numeral 9 de la OTSMMSM, en lo atinente a la "licencia por funcionamiento" de torres metálicas y estructuras de soporte para el funcionamiento de antenas dentro de dicho municipio, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En el mismo auto se suspendieron inmediata y provisionalmente los efectos de la disposición impugnada y se pidió al Concejo Municipal de San Marcos que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., en el cual sostuvo que sí efectuó la reforma en cuestión, pero no admitió los extremos procesales pretendidos por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 21-VIII-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de la normativa impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero esta no atendió dicho requerimiento.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 11-IX-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada le corresponde comprobar que su actuación no causó una afectación a los derechos de la sociedad pretensora; y a la parte actora, la cual ratificó los argumentos planteados en su demanda.

5. Mediante el auto de fecha 12-X-2017 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la parte actora ofreció prueba documental.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-XI-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la disposición impugnada, a pesar de aludir a una licencia como contraprestación, establece un impuesto y no una tasa, pues grava la actividad económica de la sociedad demandante al considerar como

hecho generador del tributo el funcionamiento de torres o monopolos de forma aislada, lo cual infringe el derecho a la propiedad de dicha sociedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y a la autoridad demandada, la cual expresó –entre otros aspectos– que: (i) no ha excedido sus facultades constitucionales y legales al emitir el tributo reclamado, pues ha actuado dentro de los márgenes de su autonomía municipal, (ii) el tributo reclamado es una tasa municipal, ya que el contribuyente recibe como contraprestación el servicio jurídico de “otorgamiento de una licencia”, el cual, a su vez, conlleva actividades administrativas de inspecciones de campo y la utilización de una serie de recursos del municipio, (iii) el quantum del referido tributo guarda relación con el costo de la contraprestación, ya que ha sido calculado sobre la base de un estudio técnico financiero con observancia al principio de beneficio derivado del otorgamiento de la licencia a favor del contribuyente, (iv) la sociedad actora había consentido el mencionado tributo, pues antes lo pagaba sin reparo alguno, y su actual inconformidad se debe a la “nivelación del costo” del tributo ordenada por la reforma impugnada, y (v) la referida “nivelación” o “modificación” del tributo reclamado no obedece a la actividad comercial de la sociedad demandante, sino exclusivamente a los costos de suministro del servicio, al beneficio que obtiene el contribuyente y a la realidad socioeconómica de la población.

7. A. Por medio del escrito presentado el 29-XI-2017 la autoridad demandada solicitó que se declarara la nulidad de la notificación del auto de fecha 12-X-2017 –la cual le fue efectuada el 19-X-2017 mediante el número de fax proporcionado para tales efectos– y se retrotrajera el presente proceso al momento de la referida notificación o, en su defecto, se tuviera por aportada la prueba documental que presentaba.

B. Por resolución de fecha 13-IV-2018 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la autoridad demandada, en el sentido que se declarara la nulidad de la notificación de fecha 19-X-2017 y todos los actos procesales posteriores a ella, pues no se configuró en el presente caso el supuesto de nulidad previsto en el art. 232 letra c) del Código Procesal Civil y Mercantil, al haberse establecido que éste Tribunal no colocó en situación de indefensión a dicha autoridad. Asimismo, se aclaró que la prueba documental aportada por la autoridad demandada resultaba impertinente respecto del objeto de este proceso de amparo y, como consecuencia de ello, no se valoraría en esta sentencia.

8. A. En este estado del proceso, la sociedad actora solicitó que se ordene al Concejo Municipal de San Marcos que le extienda una solvencia municipal a su favor, pues esta le ha sido denegada porque aún no ha cancelado el tributo cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo.

B. Al respecto, se advierte que la sociedad pretensora no ha acreditado que efectivamente haya requerido la aludida solvencia a la autoridad competente de la municipalidad de San Marcos, que esta haya denegado la emisión de dicho documento por la falta de pago del tributo contenido en la disposición impugnada y que no adeuda ningún otro tributo a esa municipalidad, circunstancias necesarias para evaluar si, en efecto, la autoridad demandada ha incumplido la medida cautelar adoptada en este amparo. Por tal motivo, no resulta procedente acceder a la petición formulada por la sociedad actora.

9. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, corresponde señalar el orden con el que se estructurará esta resolución: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y producen efectos jurídicos desde su entrada en vigencia.

Si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación legal, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, la afectación a alguno de sus derechos por encontrarse en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. *En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de San Marcos, al emitir la disposición impugnada, vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por inobservar el principio de reserva de ley en materia tributaria.*

IV. I. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, emitida en el proceso de Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del fecha 30-IV-2010, emitida en el proceso de Amp. 142-2007– ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y, frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al

pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora debe comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la emisión de un tributo en la circunscripción territorial del municipio de San Marcos que infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria.

B. La parte actora presentó como prueba siete estados de cuenta, en copia impresa, a nombre de la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio y octubre de 2016 y enero de 2017, generados por el Departamento de Cuentas Corrientes de la municipalidad de San Marcos, en los cuales consta que dicha sociedad debía ciertas cantidades de dinero en concepto –entre otros– de “impuesto2”, “torres2”, “permisos y licencias municipales” y “STT”.

Con la documentación antes relacionada, se ha comprobado que la sociedad actora posee estructuras de su propiedad dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Marcos, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuya constitucionalidad se examina.

2. A. La sociedad demandante afirma que el tributo en cuestión tiene como hecho generador el “funcionamiento” de torres o estructuras que sirven para mantener instaladas antenas y equipos de telecomunicaciones dentro del municipio de San Marcos y que, por ende, en concepto de su pago no obtiene ninguna contraprestación, pues grava la mera permanencia de tales estructuras en el citado municipio. En su caso concreto, señala que se le cobra el tributo por dos monopolos que ha instalado en inmuebles de naturaleza privada, los que arrienda a terceros para que instalen sus antenas y equipos de telecomunicaciones.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene –entre otros aspectos– que el tributo reclamado es una tasa, ya que el contribuyente recibe como contraprestación el servicio jurídico de “otorgamiento de una licencia”, el cual, a su vez, conlleva actividades administrativas de inspecciones de campo y la utilización de una serie de recursos del municipio. Asimismo, señala que el quantum de dicho tributo guarda relación con el costo de la contraprestación, el cual ha sido calculado sobre la base de un estudio técnico financiero, con el beneficio que obtiene el contribuyente en razón del otorgamiento de la citada licencia y con la realidad socioeconómica de la población, por lo que no obedece a la actividad comercial del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En consecuencia, asevera que ha actuado con base en su autonomía municipal al crear la tasa impugnada.

B. a. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que esta es consecuencia directa del pago del tributo.

b. En el presente caso, el artículo impugnado prescribe que, para la obtención de la licencia de funcionamiento de torres metálicas o estructuras de soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones, el sujeto pasivo del tributo deberá pagar una cantidad mensual por cada uno de ellos. De lo anterior se advierte que, por el pago mensual de \$300.00 por el funcionamiento de cada monopolo que la sociedad contribuyente tiene en la circunscripción territorial del municipio de San Marcos, este se encuentra en la obligación de extender una licencia que faculte a dicha sociedad para desarrollar la mencionada actividad. Así, en principio, el tributo impugnado sí regula un servicio público de carácter jurídico que el sujeto obligado al pago recibe como contraprestación.

C. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa”, es necesario analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la aludida licencia. En ese sentido, se advierte que el hecho imponible del tributo impugnado se encuentra vinculado con el funcionamiento de cada uno de las torres metálicas o estructuras de soporte que sirven para mantener instalados antenas de telecomunicaciones dentro del municipio de San Marcos.

Al respecto, se advierte que establecer una tasa que grave el funcionamiento de cada una de las estructuras que la sociedad actora posee en la jurisdicción de San Marcos, las cuales afirma arrendar a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones con el objeto de que estos instalen sus equipos, implica gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual podría ser materia de un impuesto, pero no de una tasa.

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de San Marcos, al emitir la disposición impugnada, en la que se establece un tributo por el funcionamiento torres metálicas y de estructuras de soporte de antenas televisivas de comunicaciones y transmisión de datos y de cualquier otro uso o servicio con fines comerciales dentro de la circunscripción territorial de ese municipio, infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues emitió un gravamen que no posee las características necesarias de una tasa. En consecuencia, al exigirle a la sociedad actora el pago de un tributo que fue emitido con inobservancia de dicho principio, vulneró el derecho a la propiedad de dicha sociedad, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado esta.

VI. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo al art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Marcos deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el mencionado tributo inconstitucional. Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta, Por lo anterior, el Municipio de San Marcos no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad demandante para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se verificó, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por las daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron la infracción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad KGI Constructores, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por existir vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; **(b) Déjese sin efecto** la aplicación del art. 2 del D.M. n° 2, de fecha 27-IV-2015, publicado en el D.O. n° 84, tomo 407, de fecha 12-V-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de San Marcos reformó el art. 12, letra romano VII, numeral 9 de la OTSMSM, respecto de la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado

inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(c)** *Queda expedita* a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la referida vulneración; y **(d)** *Notifíquese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

642-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JDMI, contra la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el peticionario manifestó que en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se tramitó el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la ref. 01873-16-CVPE-5CM3/74-EC-16(I MA), en el que fue demandado por la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V., quien le reclamaba el pago de cierta cantidad de dinero más los intereses respectivos.

Al respecto, sostuvo que la autoridad demandada pronunció sentencia desfavorable a sus intereses el 8-VII-2016, a pesar de que en la tramitación del referido proceso ejecutivo omitió notificarle la admisión de la demanda y la aludida sentencia, pues dichos actos de comunicación se llevaron a cabo en una dirección que no correspondía al lugar de su residencia ni al de su trabajo. Sobre dicho punto, alegó que las notificaciones se llevaron a cabo por medio del notario José María Álvarez Montano, quien las realizó en una sucursal de la empresa Salazar Romero ubicada en el municipio de Nejapa, departamento de San Salvador; sin embargo, afirmó que, aunque sí trabaja para dicha empresa, su lugar de trabajo se encuentra localizado en la sucursal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

En relación con lo anterior, señaló que tuvo conocimiento del proceso por medio de uno de los abogados de la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V., quien

le comunicó que la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador había pronunciado una sentencia favorable a los intereses de dicha sociedad, por lo cual requerían que entregara un vehículo en dación de pago. Por ello, expresó que no pudo ejercer sus derechos de forma oportuna.

2. A. Mediante la resolución de fecha 30-X-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquel alegó como vulnerados únicamente sus derechos de audiencia y defensa, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que también reclamaba la vulneración de sus derechos a recurrir y a la propiedad.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciado por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 8-VII-2016, en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 01873-16-CVPE-5CM3/74-EC-16(1MA), promovido por la sociedad AUTOFACIL,, S.A. de C.V. Tal actuación, a juicio del demandante, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

B. a. Por otra parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación controvertida y, además, se pidió a la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

b. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada señaló que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 01873-16-CVPE-5CM3/74-EC-16 se admitió la demanda incoada por la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V., y se decretó embargo en bienes propios del señor JDMI. Para tal efecto libró el mandamiento de embargo respectivo y comisionó como ejecutor de embargos al señor Roberto Enrique Rovira Rodas, quien lo diligenció el 7-IV-2016 en las oficinas administrativas de la empresa Salazar Romero ubicadas dentro de la Residencial Metrópoli San Gabriel, lugar donde labora el demandado y donde se encontró estacionado el vehículo objeto del embargo, el cual fue trasladado con grúa hacia el depósito, en virtud de que el señor MI se negó a entregar las llaves del auto motor. Lo anterior consta en el acta respectiva.

Además, manifestó que con fecha 22-IV-2016 ordenó la notificación del decreto de embargo y la demanda al señor MI en ***** , diligencia que no pudo efectuarse debido a que la persona que habitaba el inmueble expresó que el referido señor no residía en ese lugar, por lo que, mediante resolución de fecha 27-V-2016, solicitó informe al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) para que facilitaran alguna dirección dentro del territorio nacional perteneciente al referido señor.

Asimismo, señaló que la sociedad acreedora solicitó que se realizara el emplazamiento por medio del notario José María Álvarez Montano y proporcionó como lugar para efectuar el acto de comunicación las oficinas administrativas de la empresa Salazar Romero, ubicadas en la Urbanización Metrópoli San Gabriel Sur. Además, indicó que el RNPN rindió informe y proporcionó una dirección, la cual sería utilizada en caso que no fuera encontrado en la nueva dirección señalada por la sociedad acreedora. Al respecto, expresó que mediante acta de fecha 14-VI-2016 el notario Álvarez Montano hizo constar que emplazó al señor MI en las oficinas administrativas de la sociedad Salazar Romero, S.A. de C.V., ubicadas en Urbanización Metrópoli San Gabriel, por medio de la señora BLFF, quien manifestó que el demandado laboraba para esa empresa y se comprometió a entregar la documentación respectiva.

Así las cosas, indicó que emitió sentencia el 8-VII-2016, mediante la cual condenó al señor JDMI a pagar cierta cantidad de dinero a la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V., decisión que le fue notificada al demandado el 18-VIII-2016, en el mismo lugar en donde se llevó a cabo el emplazamiento, por medio de la señora BLFF.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, esta no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. Seguidamente, por medio del auto de fecha 4-XII-2017 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien básicamente reiteró lo expresado en el informe anterior.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-I-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el pretensor debía probar la vulneración de derechos alegada; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de fecha 16-III-2018 se tuvo a la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V., como tercera beneficiada con el acto reclamado y se autorizó la intervención del abogado Héctor Armando Hernández Portillo como apoderado de la aludida sociedad. Además, se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y

controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, se expondrá el orden lógico con el que se estructurará esta resolución: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del señor JDMI, al haberlo condenado al pago de cierta cantidad de dinero sin previamente haberlo emplazado ni notificado de la sentencia emitida en su contra, situación que le impidió intervenir en, el proceso ejecutivo en cuestión y hacer uso de sus derechos.

IV. 1. A. El derecho de audiencia, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la defensa u oposición, así como la oportunidad de realizar actividad probatoria.

B. Respecto al derecho de defensa, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir –art. 2 inc. 1° de la Cn. – de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los

medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su – explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada presentó certificación íntegra del proceso ejecutivo mercantil con NUE: 01873-16-CVM-5CM3 y ref. 74-EC-16-1, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) actas de fechas 7-IV-2016 y 13-IV-2016, en las cuales el ejecutor de embargo hizo constar el cumplimiento del mandamiento de embargo ordenado por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, diligencias que fueron llevadas a cabo en las oficinas administrativas de la empresa Salazar Romero, ubicadas en la Residencial Metrópoli San Gabriel, jurisdicción de Nejapa, departamento de San Salvador; (ii) resolución emitida por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 22-IV-2016, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo al señor JDMI, en la dirección proporcionada por la sociedad ejecutante; (iii) acta de notificación de fecha 12-V-2016, en la cual el notifi-

gador del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil hizo constar que no realizó la aludida diligencia en virtud de que le informaron que el señor MI no residía en el lugar; (iv) escrito de fecha 31-VI-2016, mediante el cual la sociedad acreedora solicitó que se autorizara al notario José María Álvarez Montano para efectuar el emplazamiento y, además, proporcionó un nuevo lugar para llevar a cabo el acto de comunicación; (v) resolución de fecha 8-VI-2016, mediante la cual se autorizó al notario Álvarez Montano para notificar el decreto de embargo al demandado en la nueva dirección proporcionada por la sociedad acreedora; (vi) acta de notificación de fecha 14-VI-2016, en la cual el notario hizo constar que comunicó el decreto de embargo al señor JDMI en la dirección señalada, por medio de la señora BLFF, jefa de planillas del departamento de recursos humanos de la empresa Salazar Romero; (vii) sentencia de fecha 8-VII-2016, mediante la cual se condenó al señor MI al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad AUTOFACIL., S.A. de C.V.; (viii) resolución de fecha 11-VIII-2016, mediante la cual se autorizó al notario Álvarez Montano para notificar la sentencia al demandado en la dirección donde se llevó a cabo el emplazamiento; y (ix) acta de notificación de fecha 18-VIII-2016, en la cual el notario Álvarez Montano hizo constar la notificación de la sentencia pronunciada el 8-VII-2016 al señor MI, en la misma dirección y de la misma forma en que se efectuó su emplazamiento, es decir, por medio de la señora BLFF.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPr.C.M.) -de aplicación supletoria a los procesos de amparo-, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil NUE: 01873-16-CV-PE-5CM3 y ref. 74-EC-16-1 contra el señor JDMI; (ii) que se ejecutó el embargo en bienes y salario del señor MI en las oficinas administrativas de la empresa Salazar Romero, ubicada en la Residencial Metrópoli San Gabriel, jurisdicción de Nejapa, departamento de San Salvador; (iii) que se ordenó emplazar al demandado por medio del notario José María Álvarez Montano en las oficinas administrativas- de la referida empresa; (iv) que dicha diligencia se llevó a cabo en el mencionado lugar y por medio de la señora BLFF, jefa de planillas del departamento de Recursos Humanos, quien según consta en el acta de notificación de fecha 14-VI-2016 expresó que el señor MI labora en la empresa y se comprometió a darle los documentos que le fueron entregados; (v) que en el aludido proceso ejecutivo mercantil se pronunció sentencia el 8-VII-2016,

mediante la cual se condenó al referido señor al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad AUTOFACIL, S.A. de C.V.; y (vi) que el señor MI fue notificado de la sentencia pronunciada en el aludido proceso mediante acta de notificación de fecha 18-VIII-2016, en la misma dirección y por medio de la misma persona que recibió el emplazamiento.

2. A. El pretensor alegó en su demanda la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad debido a que la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad pronunció la sentencia de fecha 8-VII-2016, en la que lo condenó a pagar cierta cantidad de dinero sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazado ni notificado de las resoluciones emitidas en el proceso instaurado en su contra.

B. a. Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los arts. 177 y 181 del C.Pr.C.M.

b. El art. 183 del C.Pr.C.M. permite realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella. Así, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales.

Además, el art. 185 del C.Pr.C.M. habilita la realización del acto procesal de comunicación mediante notario, a petición de parte y previa autorización del tribunal. En tal supuesto, la autoridad judicial entregará al notario designado la esquila de emplazamiento y sus anexos, el cual deberá ser diligenciado en el plazo de 5 días hábiles, pudiendo prorrogarse hasta por un lapso igual en aquellos casos en los que el demandante alegue y pruebe una causa razonable para su extensión. Una vez vencido el plazo original o su prórroga sin que se haya efectuado la diligencia, la autorización del acto de comunicación por medio de notario quedará sin efecto y el emplazamiento solo podrá ser realizado por el empleado judicial competente. En todo caso, la normativa citada establece que

el notario debe dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

C. En el presente caso, con la prueba documental presentada se ha establecido que las resoluciones proveídas en el citado proceso ejecutivo mercantil le fueron comunicadas al pretensor. Así, se ha comprobado que el emplazamiento fue llevado a cabo el 14-VI-2016, en el lugar señalado por la sociedad demandante, por medio de la señora BLFF, quien manifestó ser la jefa de planillas del departamento de Recursos Humanos de la empresa Salazar Romero y afirmó que el señor MI labora en esa empresa. Además, se ha acreditado que la sentencia pronunciada en el citado proceso le fue notificada al referido señor en el mismo lugar y en las mismas condiciones en las que se realizó el emplazamiento, según el acta de notificación de fecha 18-VIII-2016.

Aunado a lo anterior, se ha comprobado que el señor JDMI estuvo presente durante el diligenciamiento del embargo ordenado por la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, haciéndose constar en el acta de fecha 7-IV-2016 que se le dio lectura al mandamiento de embargo, en el cual se encuentra identificada la autoridad judicial que ordenó el embargo de bienes, la sociedad acreedora y la cantidad que le estaba siendo exigida. De lo anterior se colige que el peticionario, contrario a lo expresado en su demanda, tuvo conocimiento del reclamo que se había incoado en su contra.

En consecuencia, se concluye que la autoridad demandada siguió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso al realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al demandante. Por ello, deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada por este.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 11 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declarase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor JDMI, en contra de la Jueza (3) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad; y **(b)** *Notifíquese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

668-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintinueve minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Business & Services, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Edwin Amílcar Hernández Méndez, contra el Concejo Municipal de San Salvador, por la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo –como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad pretensora manifestó en su demanda que es propietaria de un negocio denominado “Casino Riviera”. ubicado en el municipio de San Salvador. Al respecto, sostuvo que en fecha 3-III-2016 se le notificó un auto emitido por la delegada contravencional de la municipalidad de San Salvador, por medio del cual se le emplazaba para ejercer su derecho de defensa por la supuesta comisión de una infracción a la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana de ese municipio.

Luego de concluido el procedimiento administrativo correspondiente, se le notificó en fecha 27-V-2016 la imposición de una multa por cierta cantidad de dinero, en virtud de haberse acreditado la infracción que se le atribuía. Contra dicho proveído interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de San Salvador, el cual desestimó su impugnación mediante el Acuerdo n° 14.3 adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el 14-XII-2016.

En vista de lo anterior, el 13-II-2017 presentó recurso de revocatoria contra la decisión del Concejo Municipal de San Salvador, de conformidad al art. 136 del Código Municipal (CM), recurso que a la fecha de presentación de su demanda aún no había sido resuelto.

2.A. Mediante el auto de fecha 25-IX-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien la sociedad pretensora aducía la vulneración de su derecho de petición, la afectación alegada tenía asidero en los derechos a una resolución de fondo y a la propiedad.

Efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la aparente omisión atribuida al Concejo Municipal de San Salvador consistente en no haber resuelto el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad actora el 13-II-2017. con lo cual se habrían vulnerado los derechos a una resolución de fondo y a la propiedad de dicha sociedad.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió al Concejo Municipal de San Salvador que rindiera el informe

establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., en el cual expresó que no era cierta la vulneración de derechos que se le atribuía en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3.A. Por auto de fecha 6-XI-2017 se confirmó la resolución que declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de San Salvador sostuvo que sí se dio respuesta al "recurso de apelación" interpuesto por la sociedad Business & Services, S.A. de C.V., según consta en el Acuerdo n° 14.3 adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el 14-XII-2016, por lo que reiteró que no existía la vulneración alegada.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 9-I-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que debía ser la autoridad demandada la que aportara la prueba para acreditar que con su omisión no vulneró los derechos de la sociedad peticionaria; y a la parte actora, quien reiteró lo expuesto en su demanda.

5. Por resolución de fecha 2-II-2018 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofertaron y presentaron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 16-III-2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que se había acreditado que la autoridad demandada omitió resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad peticionaria, por lo que era procedente ampararla en su pretensión; a la parte actora, quien reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones; y a la autoridad demandada, quien insistió en que el "recurso de apelación" interpuesto por la sociedad pretensora sí había sido resuelto, según consta en la documentación pertinente.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará lo relativo al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos a una resolución de fondo y a la propiedad de la sociedad Bussiness & Services, S.A. de C.V., al omitir resolver el recurso de revocatoria interpuesto por esa sociedad en fecha 13-II-2017.

IV. 1. A. La Constitución consagra en su *art. 2 inc. 1º* el *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

El proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia y, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento que dentro del Estado de Derecho permite privar a una persona de sus derechos, siempre y cuando se realice conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a –entre otras facultades– plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, (iii) *el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente*, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

B. En la Sentencia de fecha 12-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, se expuso que el derecho a la protección en la defensa de los derechos implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas, la cual puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

La *protección no jurisdiccional* se encuentra relacionada con todas aquellas vías o instancias antes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica y, por ello, aplican en dichas vías o instancias las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando puedan afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, pues la restricción de sus derechos debe realizarse mediante un procedimiento tramitado de conformidad con la Constitución y la normativa correspondiente.

En ese sentido, el concepto de *debido proceso* hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

Es precisamente en esta última categoría que está comprendido el *derecho a una resolución de fondo*, es decir, una resolución que le ponga fin al procedimiento correspondiente. *Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a pronunciarse de manera definitiva sobre lo planteado; a menos que concurren causas legalmente establecidas que habiliten a extinguir el proceso sin resolver sobre el tema de fondo –v. gr., mediante un sobreseimiento–.*

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) certificación notarial de la Resolución de fecha 30-III-2016, emitida por la Delegación Contravencional de la municipalidad de San Salvador, mediante la cual se condenó a la sociedad Bussiness & Services, S.A. de C.V., al pago de una multa por la contravención al art. 57 de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador; (ii) certificación notarial del escrito por medio del cual la sociedad pretensora interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de San Salvador en fecha 1-VI-2016, en contra de la citada Resolución de fecha 30-III-2016; (iii) certificación del Acuerdo n° 14.3 de fecha 14-XIII-2016, en virtud del cual el Concejo Municipal de San Salvador declaró que no había lugar al recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en fecha 1-VI-2016 y confirmó la multa impuesta en la resolución impugnada; y (iv) certificación notarial del escrito a través del cual la sociedad

pretensora interpuso recurso de revocatoria ante el Concejo Municipal de San Salvador en fecha 13-II-2017, en contra del Acuerdo n° 14.3 de fecha 14-XII-2016 adoptado por ese Concejo.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (LENJVOD), ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con el documento público antes detallados, el cual fue expedido por el funcionario competente, se han comprobado los hechos que en él se consignan.

b. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la LENJVOD establece que: “en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario”. En ese sentido, si bien tales certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales, en los términos que los define el art. 2 de la Ley de Notariado, sí constituyen documentos en los cuales consta una declaración de fe del notario, por lo que, cuando tal razón se refiera a un instrumento público, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad de ese documento, siempre que no se haya probado la falsedad de este o de su certificación.

La parte actora ha presentado certificación notarial de un instrumento público, con lo cual ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tal documento, en virtud de que en sus copias consta la razón notarial antes señalada. Asimismo, ha presentado certificación suscrita por notario de ciertos documentos privados, específicamente de los escritos mediante los cuales interpuso los recursos de apelación y de revocatoria ante el Concejo Municipal de San Salvador, de fechas 1-VI-2016 y 13-II-2017, respectivamente, los cuales no pueden considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la LENJVOD, sino copias simples, pues la referida razón notarial no ha sido utilizada para dar fe de instrumentos públicos. por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal.

c. Al respecto, si bien el C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia *expresa* a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados (art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.). Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales

duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos (art. 396 del C.Pr.C.M.).

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada su falsedad o la de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con las copias presentadas por la autoridad demandada se establecen los hechos que en ellas se consignan.*

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que mediante la Resolución de techa 30-III-2016 la Delegación Contravencional de la municipalidad de San Salvador condenó a la sociedad Bussiness & Services, S.A. de C.V., al pago de una multa por la contravención al art. 57 de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador; (ii) que contra dicha resolución la sociedad actora interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de esa localidad, el cual declaró sin lugar dicho recurso y confirmó la multa impuesta; y (iii) que la sociedad pretensora interpuso recurso de revocatoria contra esta última decisión ante ese mismo Concejo en fecha 13-II-2017.

2. A. En el ordenamiento jurídico el establecimiento de medios impugnativos se configura como una herramienta de control o revisión de la actividad jurisdiccional o administrativa. Este control o revisión puede ser ejercido por el mismo ente que emitió el acto –en los casos de los recursos de revocatoria y de revisión-. o por una instancia superior en grado –en los casos de los recursos de apelación y de casación-. Ahora bien, del buen planteamiento de los recursos depende su admisión o rechazo de acuerdo a la legislación aplicable.

B. En el ámbito municipal, el CM establece una serie de recursos de los que las partes disponen para impugnar las decisiones que consideren lesivas a sus intereses. Así, el art. 137 inc. 1° del CM establece que de las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal. A su vez, el art. 136 inc. 1° del CM prescribe que contra los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revocatoria ante el mismo Concejo.

C.a. En el presente caso, se advierte que la sociedad actora hizo uso de los medios impugnativos que el CM le habilitaba para atacar la sanción de multa que le fue impuesta; *sin embargo, a pesar de haber interpuesto recurso de revocatoria contra el Acuerdo n° 14.3 mediante el cual Concejo Municipal de San Salvador declaró sin lugar su recurso de apelación, no existe constancia dentro del proceso que dicha revocatoria haya sido resuelta, pues*

en sus intervenciones la autoridad demandada únicamente se limitó a aseverar que el *recurso de apelación* incoado por la sociedad pretensora había sido resuelto –lo cual no era objeto de controversia– y no emitió pronunciamiento alguno respecto de la omisión de resolver la revocatoria presentada en fecha 13-II-2017.

Lo anterior a pesar de que es obligación de toda autoridad administrativa o judicial resolver los recursos que se les presenten, independientemente de si son rechazados o admitidos, proveyendo una resolución justificada y congruente. En caso de ser admitidos, existe asimismo la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre con las mismas exigencias.

b. En consecuencia, habiéndose establecido que el recurso de revocatoria incoado por la sociedad actora ante el Concejo Municipal de San Salvador en fecha 13-II-2017 aún no ha sido resuelto, corresponde declarar que ha lugar el amparo solicitado por la vulneración de los derechos a una resolución de fondo y a la propiedad de la sociedad pretensora.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión atribuida al Concejo Municipal de San Salvador, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1.El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el presente caso se ha comprobado que la autoridad demandada omitió resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad actora en contra del Acuerdo n° 14.3 de fecha 14-XII-2016 lo que vulneró sus derechos a una resolución de fondo y a la propiedad.

En ese orden de ideas, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al Concejo Municipi-

pal de San Salvador que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la admisión del recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad Bussiness & Services, S.A. de C. V., en fecha 13-II-2017 y, en caso de ser admitido, resuelva el fondo del asunto en los términos prescritos en el art. 136 del CM.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn. en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Bussiness & Services, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Salvador, por la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo y a la propiedad;* (b) *Ordénase al Concejo Municipal de San Salvador que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la admisión del recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad Bussiness & Services, S.A. de C.V., en fecha 13-II-2017 y, en caso de ser admitido, resuelva el fondo del asunto en los términos prescritos en el art. 136 del CM.;* (c) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración;* y (d) *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J B. JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

716-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Civing, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia Civing, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Salvador Ríos Alvarado, contra el Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, por la vulneración de su derecho a una resolución de fondo –como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos–.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Olocuilta por la omisión de resolver el recurso de apelación que interpuso el 15-I-2015 con relación al cobro de tasas por obras de terracería efectuadas en un inmueble de su propiedad, el cual se encuentra ubicado en ***** , en el municipio de Olocuilta. Al respecto, sostuvo que, al momento de presentar su demanda de amparo, dicha autoridad no había resuelto el mencionado recurso, con lo cual vulneró su derecho de petición.

2. A. Por resolución de fecha 13-IX-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como transgredido su derecho de petición, de lo expuesto en su demanda se colegía que el derecho que podría haber resultado conculcado con la supuesta omisión en la que incurrió la autoridad demandada era el derecho a una resolución de fondo.

Efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del Concejo Municipal de Olocuilta de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad peticionaria el 15-I-2015, con lo cual se habría vulnerado el derecho a una resolución de fondo de dicha sociedad.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado por tratarse de una omisión y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la L.Pr. Cn., la cual expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3.A. Por auto de fecha 13-X-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió al Concejo Municipal de Olocuilta que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que la sociedad actora interpuso el 30-I-2015 recurso de apelación contra una decisión emitida por la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Olocuilta, medio impugnativo que fue admitido el 24-II-2015.

Al respecto, señaló que el 5-III-2015 se corrió traslado a la sociedad recurrente para que expresara los agravios que estimara pertinentes, actuación que la aludida sociedad efectuó el 6-III-2015 y solicitó que se señalara fecha para presentar prueba testimonial; sin embargo, esa petición no fue resuelta debido a que el señor OBAC, socio fundador de la sociedad peticionaria, presentó la demanda que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad con ref. 29-2015, en el cual se impugna el art. 8 sección 7 apartado 21 letra a) contenido en la reforma de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Olocuilta (ORTSMCO), precepto que establece la tasa por permiso de obras de terracería cuya aplicación se discute en el recurso en cuestión.

En ese sentido, alegó que no ha resuelto aún el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora porque tomó la decisión de esperar a que se pronuncie sentencia sobre la inconstitucionalidad de la mencionada disposición.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 13-XI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que ha transcurrido más de dos años siete meses desde el último escrito presentado por la sociedad pretensora ante el Concejo Municipal demandado y este aún no ha resuelto el mencionado recurso de apelación, por lo que ha vulnerado el derecho aducido por la sociedad peticionaria; y a la *parte actora*, la cual ratificó lo expuesto en su demanda.

5. Mediante resolución de fecha 14-XII-2017 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho al que se circunscribió el control de constitucionalidad

requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VII).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Olocuilta, al no haber resuelto el recurso de apelación que la sociedad actora interpuso el 30-I-2015, vulneró el derecho a una resolución de fondo –como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos– de dicha sociedad, en relación con su derecho a la propiedad.

IV. 1. La Constitución consagra en su *art. 2 inc. 1º* el *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

El proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia y, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento que dentro del Estado de Derecho permite privar a una persona de sus derechos, siempre y cuando se realice conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a – entre otras facultades– plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, (iii) el *derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente*, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

2. En la Sentencia de fecha 12-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, se expuso que el derecho a la protección en la defensa de los derechos implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas, la cual puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

La *protección no jurisdiccional* se encuentra relacionada con todas aquellas vías o instancias ante entes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica y, por ello, aplican en dichas vías o instancias las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando puedan afectarse los dere-

chos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, pues la restricción de sus derechos debe realizarse mediante un procedimiento tramitado de conformidad con la Constitución y la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de *debido proceso* hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

Es precisamente en esta última categoría que está comprendido el *derecho a una resolución de fondo*, es decir, una resolución que le ponga fin al procedimiento correspondiente. *Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a pronunciarse de manera definitiva sobre lo planteado; a menos que concurran causas legalmente establecidas que habiliten a extinguir el proceso sin resolver sobre el lema de fondo –v. gr., mediante un sobreseimiento–.*

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada presentó como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: (i) acta de fecha 19-I-2015, en la cual consta la inspección llevada a cabo en el inmueble donde la sociedad demandante efectuó trabajos de terracería; (ii) nota de fecha 28-I-2015, dirigida a la sociedad petitionaria y suscrita por la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Olocuitla, en la cual se establece el monto que la referida sociedad debía pagar en concepto de tasas por las obras de terracería realizadas; (iii) escrito de fecha 30-I-2015, firmado por el abogado Salvador Ríos Alvarado en calidad de apoderado de la sociedad actora, por medio del cual interpuso recurso de apelación contra el cobro por los mencionados trabajos de terracería que la Unidad de Administración Tributaria Municipal le había realizado; (iv) nota REF. RA-01/15 de fecha 24-II-2015, suscrita por la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Olocuitla, en virtud de la cual se admitió el aludido recurso de apelación y se emplazó a la sociedad recurrente para que compareciera ante el Concejo Municipal a hacer uso de los derechos que le corresponden; (v) escritos de fechas 26-II-2015 y 27-II-2015, firmados por el apoderado de la sociedad actora, mediante los cuales, respectivamente, solicitó al Concejo Municipal de Olocuitla que le corriera traslado para expresar agravios y ofreció prueba documental y testimonial; (vi) acta de notificación de fecha 5-III-2015, mediante el cual se comunicó a la sociedad pretensora el Acuerdo n° 2 de esa misma fecha, en el que el referido Concejo Municipal mandó a oír a la sociedad recurrente para que expresara todos sus agravios y presentara la prueba instrumental de descargo y ofreciera cualquier otro medio probatorio, conforme a lo prescrito en el art. 123 inc. 5° de la Ley General Tributaria Muni-

cial (LGTM); y (vii) escrito de fecha 6-III-2015 firmado por el apoderado de la sociedad actora, por medio del cual expresó los agravios materiales y jurídicos que le causa la decisión impugnada.

B. a. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias (LENJVOD) establece que: “en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario”. En ese sentido, si bien tales certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales, en los términos que los define el art. 2 de la Ley de Notariado, sí constituyen documentos en los cuales consta una declaración de fe del notario, por lo que, cuando tal razón se refiera a un instrumento público, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad de ese documento, siempre que no se haya probado la falsedad de este o de su certificación.

La autoridad demandada ha presentado certificación notarial de ciertos instrumentos públicos, con lo cual ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tales documentos, en virtud de que en sus copias consta la razón notarial antes señalada. Asimismo, ha presentado certificación suscrita por notario de ciertos documentos privados, específicamente de los escritos de fechas 30-I-2015, 26-II-2015, 27-II-2015 y 6-III-2015, todos firmados por el apoderado de la sociedad actora, los cuales no pueden considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la LENJVOD, sino copias simples, pues la referida razón notarial no ha sido utilizada para dar fe de instrumentos públicos, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal.

b. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados (art. 330 inc. 2º del C.Pr.C.M.). Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos (art. 396 del C.Pr.C.M.).

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada su falsedad o la de los instru-

mentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con las copias presentadas por la autoridad demandada se establecen los hechos que en ellas se consignan.*

2. A. En el presente amparo se ha comprobado que la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Olocuilta le comunicó a la sociedad actora el estado de cuenta correspondiente al pago de tasas por las obras de terracería realizadas en un inmueble ubicado en esa circunscripción territorial. Asimismo, se ha acreditado que contra esa decisión la sociedad demandante interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de Olocuilta, medio impugnativo que fue admitido y tramitado conforme a lo prescrito en la Ley General Tributaria Municipal.

Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada manifestó en su defensa que uno de los socios fundadores de la sociedad actora presentó la demanda que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad con ref. 29-2015, en el cual se impugna el precepto de la ORTSMCO que establece la tasa por permiso de obras de terracería cuya aplicación se discute en el recurso interpuesto por la aludida sociedad. Dicha situación constituye –a su juicio– una causa que justifica el no haber emitido aún una resolución de fondo sobre el citado recurso, pues considera que debe esperar el pronunciamiento definitivo que se emita sobre la inconstitucionalidad de la referida disposición.

B. En relación con el argumento expuesto por la autoridad demandada, se advierte que en la Sentencia de fecha 15-II-2002, emitida en el proceso de Inc. 9-97, se afirmó que *el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Ley Suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional.*

Además, en la Resolución de fecha 21-X-2005, emitida en el proceso de Inc. 21-2004, se aclaró que *el tipo de pronunciamiento que se realiza en el proceso de inconstitucionalidad radica en la conformidad o disconformidad constitucional de las disposiciones infraconstitucionales, con efectos ex nunc, es decir, que surte efecto desde el momento que se produce la declaración, no un pronunciamiento con efectos hacia el pasado.*

C. De lo antes expuesto se colige que no resulta atendible el argumento planteado por el Concejo Municipal de Olocuilta como justificación para no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en los términos prescritos en el art. 123 de la LGTM, ya que, tal como se acotó *supra*, el cumplimiento de las leyes –en sentido material– no puede estar condicionado por una decisión que determine su compatibilidad con la Constitución.

Y es que, además, previo a emitir la disposición de la ORTSMCO objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad con ref. 29-2015 el Concejo Municipal de Olocuilta debió establecer que esa norma era conforme con el contenido de la Constitución –caso contrario no debió haberla decretado–, *pues el ejercicio de la potestad normativa que el art. 204 ord. 1º de la Cn. atribuye en forma general a los Concejos Municipales debe estar precedido de un examen de validez formal y material de todas las disposiciones que emitan.*

En consecuencia, dado que la autoridad demandada ha omitido resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora contra la decisión emitida por la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Olocuilta en los términos prescritos en el art. 123 de la LGTM, sin ninguna justificación válida para haber incurrido en tal omisión, se concluye que dicha autoridad vulneró el derecho a una resolución de fondo de la sociedad pretensora, en relación con el derecho a la propiedad de esta. *Por ello, resulta procedente estimar la pretensión planteada y declarar que ha lugar el amparo requerido por fa aludida sociedad.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, la sociedad demandante alegó que el Concejo Municipal de Olocuilta no resolvió el recurso de apelación que interpuso el 30-I-2015 y en este amparo se estableció que dicha autoridad aún no ha resuelto el citado recurso. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho a una resolución de fondo de la sociedad actora, en relación con su derecho a la propiedad.

En consecuencia, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en *ordenar al Concejo Municipal de Olocuilta que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Civing, S.A. de C.V., en los plazos previstos en el art. 123 de la LGTM, a efecto de que dicha sociedad pueda obtener una decisión de fondo sobre la impugnación que ha planteado contra la decisión de la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de esa localidad.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida trasgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Civing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Olocuilta, por la vulneración de su derecho a una resolución de fondo –como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos–, en relación con su derecho a la propiedad;* (b) *Ordénase al Concejo Municipal de Olocuilta que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Civing, S.A. de C.V., en los plazos previstos en el art. 123 de la LGTM, a efecto de que dicha sociedad pueda obtener una decisión de fondo sobre la impugnación que ha planteado contra la decisión de la jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de esa localidad;* (c) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta*

sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida vulneración; y (d) *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME— E. S. BLANCO R.—R.E. GOZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

786-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Multiservice Motorcycle Solutions and Import Torres Raymundo, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia Mulmotso and Import, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Hugo Edwin Rivera Argueta, en contra del administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad actora manifestó en su demanda que el 22-VIII-2016, por medio de su apoderado, presentó un escrito al administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo pidiéndole que autorizara el levante de las mercancías que había importado, consistente en siete vehículos, siete motocicletas, dos remolques y una casita para transportar caballos, que ingresaron a esa aduana el 25-VI-2016. Al respecto, sostuvo que, al momento de presentar su demanda de amparo, dicha autoridad no había emitido ninguna respuesta a la solicitud que le formuló, con lo cual vulneró su derecho de petición.

2. A. Por resolución de fecha 25-I-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como transgredido su derecho de petición, omitió manifestar cuál era el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que pretendería tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera jurídica, pero de lo expuesto en su demanda se colegía que este era su derecho a la propiedad.

Efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo de responder la petición que le formuló la sociedad demandante por medio del escrito presentado por su

apoderado el 22-VIII-2016, con lo cual se habría vulnerado el derecho de petición, en relación con el de propiedad, de dicha sociedad.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado por tratarse de una omisión y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3.A. Por auto de fecha 11-VIII-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió al administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que efectivamente la sociedad actora importó las mercancías que detalló en su demanda, las cuales ingresaron a la aduana el 25-VI-2016. Al respecto, señaló que la aludida sociedad. presentó, por medio de su representante legal, un escrito dirigido al director general de Aduanas solicitando que se elaboraran las declaraciones de mercancías de forma definitiva y se autorizara su liberación; sin embargo, el 22-VIII-2016 presentó, por medio de su apoderado, un escrito dirigido a la Administración de la Aduana Terrestre San Bartolo haciendo la misma solicitud, por lo que existían dos escritos con la misma petición.

En relación con lo anterior alegó que, por medio de la nota con ref. DIV-OP-26-2017 de fecha 31-I-2017, el director general de Aduanas respondió a la sociedad peticionaria que en las declaraciones de mercancías que presentó se determinaron inconsistencias que se presumía eran constitutivas de varios delitos, entre ellos el de contrabando de mercancías y defraudación de la Renta de Aduanas; por lo que, mediante la nota n° 742/16/DJCA/TAV/33 de fecha 5-XII-2016, dio aviso a la Fiscalía General de la República (FGR) para que realizara las investigaciones correspondientes.

En ese sentido arguyó que, al haber atendido el director general de Aduanas la petición que formuló la sociedad demandante, no tenía obligación de responder el escrito que le fue presentado, pues se trataba de la misma solicitud que ya había sido resuelta por su superior jerárquico, por lo que no vulneró el derecho de petición de la referida sociedad.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 10-XI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le corresponde a la sociedad pretensora probar la vulneración de sus derechos constitucionales; y a la *parte actora*, la cual ratificó lo expuesto en su demanda.

5. Mediante resolución de fecha 21-XII-2017 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho al que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, al no dar respuesta a la solicitud que la sociedad actora le formuló mediante el escrito presentado por su apoderado el 22-VIII-2016, vulneró el derecho de petición de dicha sociedad, en relación con su derecho a la propiedad.

IV. 1. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados,

se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada presentó como prueba copias de los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 22-VIII-2016, firmado por el abogado Hugo Edwin Rivera Argucia en calidad de apoderado de la sociedad actora, dirigido al administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo y en el que corista el sello de recibido de esa misma fecha, mediante el cual la sociedad pretensora le solicitó a dicha autoridad que procediera a la autorización del levante de las mercancías consistentes en vehículos importados que habían ingresado a los recintos de esa aduana el 25-VI-2016; (ii) escritos de fechas 15-VIII-2016 y 6-XII-2016, firmados por el señor JCTA en calidad de representante legal de la sociedad demandante, dirigidos al director general de Aduanas y en los que constan los sellos de recibidos de esas mismas fechas, por medio de los cuales la sociedad peticionaria le requirió al referido director que autorizara el despacho de sus mercancías, las cuales ingresaron a la Aduana de San Bartolo el 25-VII-2016; (iii) transcripción del auto n° 177 de fecha 28-VII-2016, suscrito por el administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, en virtud del cual resolvió suspender el plazo establecido en el art. 205 letra c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano para emitir el rechazo o aceptación del valor declarado por la sociedad actora hasta que finalizara el análisis respectivo, decisión que le fue comunicada a la aludida sociedad el 1-VIII-2016 por medio de su representante; (iv) nota REF-DIV-OP-26-2017 de fecha 26-I-2017,

suscrita por el director general de Aduanas y dirigida al señor JCTA, en calidad de representante legal de la sociedad peticionaria, mediante la cual comunicó a dicha sociedad que, de la revisión y análisis efectuado a las declaraciones de las mercancías en cuestión, se determinó la existencia de inconsistencias presumiblemente constitutivas de delitos, razón por la cual, por medio de la nota n° 742/16/DJCA/TAV/33 de fecha 5-XII-2016, procedió a dar aviso a la FGR con el objeto de que se realizaran las averiguaciones correspondientes; y (v) nota n° 742/16/DJCA/TAV/33 de fecha 5-XII-2016, suscrita por el director general de Aduanas y dirigida al titular de la FGR, por medio de la cual el primero le solicitó al segundo su colaboración para realizar las investigaciones correspondientes en relación con las mercancías importadas por la sociedad actora, con el fin de que se determinara la responsabilidad penal, si la hubiera.

B. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados (art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.). Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos (art. 396 del C.Pr.C.M.).

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada su falsedad o la de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con las copias presentadas por la autoridad demandada se establecen los hechos que en ellas se consignan.*

2. A. En el presente amparo se ha comprobado que la sociedad actora importó mercancías que ingresaron a la aduana el 25-VI-2016 y que en fecha 15-VIII-2016 le solicitó al director general de Aduanas que se elaboraran las declaraciones de mercancías de forma definitiva y se autorizara su liberación, lo cual reiteró a dicha autoridad en el escrito presentado en fecha 6-XII-2016. Asimismo, se ha acreditado que el 22-VIII-2016 le dirigió la misma petición al administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, pues le requirió que procediera a la autorización del levante de las mercancías consistentes en vehículos importados que habían ingresado a los recintos de esa aduana el 25-VI-2016.

En relación con dicha petición, se ha comprobado que el director general de Aduanas le notificó el 31-I-2017 al representante legal de la sociedad pretensora la nota REF-DIV-OP-26-2017 de fecha 26-I-2017, mediante la cual le comunicó que, de la revisión y análisis efectuado a la documentación presentada, se determinó la existencia de inconsistencias presumiblemente constitutivas de delitos por lo que se dio aviso a la FGR, con el objeto de que realizara las averiguaciones correspondientes. *De lo anterior se colige que el aludido director general emitió una decisión respecto de la petición que la sociedad actora le formuló, la cual hizo del conocimiento de esta de forma oportuna y por medio de su representante legal.*

B. Al respecto, el art. 8 letras f) y n) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas faculta al mencionado director para que actúe como representante de dicha entidad ante las distintas entidades nacionales e internacionales que tengan relación con ella y, además, para “fiscalizar las liquidaciones presentadas, liquidar oficiosamente el impuesto, aplicar las sanciones a que hubiere lugar y conocer de los recursos que a los mismos se interpongan”. Por otra parte, el art. 16 del citado cuerpo legal prescribe que en cada Administración de Aduanas habrá un administrador que será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del director general o del funcionario que este designe.

C. De lo expuesto se colige que la petición formulada por la sociedad actora al administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, referida a que se procediera a la autorización del levante de las mercancías que ingresaron a los recintos de dicha aduana el 25-VI-2016, fue atendida por el director general de Aduanas –máxima autoridad de esa entidad y superior jerárquico del referido administrador– mediante la nota REF-DIV-OP-26-2017, en virtud de la cual le comunicó al representante de esa sociedad que había detectado inconsistencias en las declaraciones correspondientes a la mercancía en cuestión y, por tanto, no era procedente acceder a lo solicitado en los escritos presentados en fechas 15-VIII-2016, 22-VIII-2016 y 6-XII-2016 –el primero y el último dirigidos al mencionado director general y el segundo a la autoridad demandada en este amparo–.

En consecuencia, se concluye que, contrario a lo afirmado por la sociedad pretensora en su demanda, las autoridades competentes de Aduanas atendieron la petición que le formuló por medio de su apoderado al administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, *por lo que no existe la vulneración de su derecho de petición, en relación con su derecho a la propiedad, y resulta procedente desestimar la pretensión planteada, declarando que no ha lugar el amparo requerido.*

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 18 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la Repú-

blica, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Multiservice Motorcycle Solutions and Import Torres Raymundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado, el abogado Hugo Edwin Rivera Argueta, en contra del administrador de la Aduana Terrestre de San Bartolo, por haberse comprobado la inexistencia de la vulneración al derecho de petición de la aludida sociedad, en relación con su derecho a la propiedad; y (b)* *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

204-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), por medio de su apoderado, el abogado Tom Edwin Molina Oliva, en contra del Concejo Municipal de San Ildefonso, departamento de San Vicente, por la vulneración de su derecho a la propiedad –por inobservancia de los principios de reserva de ley y de no confiscación en materia tributaria–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La parte demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Ildefonso por haber emitido: (i) el art. 3 del Decreto Municipal (D.M.) n° 11, de fecha 31-I-2011, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 390, Tomo 28, de fecha 9-II-2011, que contiene las Reformas, Modificaciones y Adiciones a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de San Ildefonso (ORTSI), el cual establece un tributo por la emisión de licencias para la instalación de torres y postes de alta tensión, baja tensión y de telefonía o satelital; y (ii) el art. 25 del D.M. n° 10, de fecha 18-IX-2006, publicado en el D.O. n° 177, Tomo 372, de fecha 25-IX-2006, que contiene la Reforma integral a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de la Ciudad de San Ildefonso (RIORTSI), el cual establece el pago del 5% extra sobre todo ingreso que cancele el contribuyente para efectos de la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3.- Modificase los romanos I, II y III, del literal Q) Licencias por instalación de estructura de torres y postes, No. 6 Licencias; del Rubro B: Servicios de Oficina del Artículo 3, del Decreto No. III del 19 de mayo de 2009, dispuesto en D.O. Número 96, Tomo 383 de fecha miércoles 27 de mayo 2009.

Modificase de la siguiente forma:

I) Por instalación de estructuras o torres de alta tensión de cualquier clase de materiales y forma instalados en terrenos públicos o privados dentro de la jurisdicción del municipio de San Ildefonso, inclusive CEL, ETESAL; EEO, CAESS, DEL SUR u otras pagarán por cada una \$ 3,000.00

II) Por instalación de estructuras o torres de mediana o baja tensión de cualquier clase de materiales y forma instalados en terrenos públicos o privados dentro de la jurisdicción del municipio de San Ildefonso, inclusive CEL, ETESAL; EEO, CAESS, DEL SUR u otras pagarán por cada una \$ 3,000.00

III) Por instalación de estructuras o torres de telefonía o serial satelital de cualquier clase de materiales y forma instalados en terrenos públicos o privados dentro de la jurisdicción del municipio de San Ildefonso, inclusive CEL, ETESAL; EEO, CAESS, DEL SUR u otras pagarán por cada una \$3,000.00”.

“Art. 25.- Sobre todo ingreso con destino al fondo Municipal provenientes de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta Tarifa, pagará el contribuyente el 5%, para la celebración de Ferias o Fiestas Patronales, Cívicas o Nacionales, exceptuándose de este gravamen el interés moratorio y multas”.

B. En relación con la primera disposición impugnada, señaló que el art. 3 de la ORTS1 establece un tributo que grava el uso del suelo y del subsuelo de inmuebles públicos y privados para la instalación de estructuras o torres eléctricas, pero el cobro que realiza la municipalidad por cada infraestructura instalada es demasiado alto. Al respecto, sostuvo que el monto del aludido tributo aumentó –con relación a costos anteriores– debido que el municipio tuvo conocimiento del proyecto de instalación de postes y torres a realizarse en esa localidad, sin que exista una justificación constitucional o legal para ello, sobre todo en lo referente a los inmuebles de naturaleza privada, respecto de los cuales la municipalidad no proporciona ningún tipo de contraprestación; razón por la cual afecta sus derechos a la libertad económica y a la propiedad, en relación con los principios de racionalidad y equidad tributarias y de capacidad contributiva.

En cuanto al art. 25 de la RIORTSI, sostuvo que por la financiación de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, no recibe ninguna contraprestación directa que justifique el cobro de una tasa municipal, por lo que dicha imposición reviste las características de un impuesto, tipo de tributo que el municipio no está habilitado para decretar. Por tal motivo, sostuvo que la referida dispo-

sición vulnera su derecho a la propiedad, en relación con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A. Mediante la resolución de fecha 9-I-2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado por las disposiciones impugnadas era el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y – de forma eventual– de no confiscación en materia tributaria.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del: (i) art. 3 del D.M. n.º II, de fecha 31-I-2011, publicado en el D.O. n.º 390, Tomo 28, de fecha 9-II-2011, el cual establece un tributo por la emisión de licencias para la instalación de torres y postes de alta tensión, baja tensión y de telefonía o satelital, por la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por infracción de los principios de reserva de ley y –de modo eventual– de no confiscación; y (ii) art. 25 del D.M. n.º 10, de fecha 18-IX-2006, publicado en el D.O. n.º 177, Tomo 372, de fecha 25-IX-2006, que establece el pago del 5% extra sobre todo ingreso que cancele el contribuyente para efectos de la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, por la posible vulneración del derecho a la propiedad por infracción del principio de reserva de ley.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido que, mientras se tramitara el presente proceso de amparo, la municipalidad de San Ildefonso debía abstenerse de exigir a la CEL el pago de los tributos en cuestión, así como de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de estos. Además, se pidió al Concejo Municipal de San Ildefonso que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas por la parte actora.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 11-VIII-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y se pidió al Concejo Municipal de San Ildefonso que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien alegó que decretó los tributos impugnados dentro de sus potestades constitucionales y legales, pues la determinación del quantum de las tasas es una facultad propia de cada municipio.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 11-IX-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. respectivamente, a la Fiscal de la

Corte, quien sostuvo que correspondía a la demandante establecer la existencia del agravio constitucional alegado; y a la parte actora, la cual reiteró los planteamientos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto de fecha 18-X-2017 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora ofreció prueba documental.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-I-2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expuso que, dado que los inmuebles a utilizar por la CEL eran de personas particulares, esta se encuentra fuera del ámbito de aplicación del art. 3 de la ORTSI y, de igual forma, se encuentra exenta del ámbito de aplicación del art. 25 de la RIORTSI, por lo que consideró que no existía agravio de índole constitucional; a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos con anterioridad e hizo hincapié en que todos los inmuebles sobre los cuales se instalarían postes o torres eran de propiedad privada y no del municipio; y a la autoridad demandada, quien retomó los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y los principios que se alegan transgredidos (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); para, finalmente, delimitar lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 584-2008, se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y cla-

ridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de San Ildefonso conculcó: (i) el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y –de forma eventual– de no confiscación, al haber emitido el art. 3 de la ORTSI, en el cual se estableció un tributo por la emisión de licencias para la instalación de torres y postes de alta tensión, baja tensión y de telefonía o satelital; y (ii) el derecho a la propiedad de la referida sociedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley, al haber emitido el art. 25 de la RIORTSI, en el cual se creó un tributo que establece el pago del 5% extra sobre todo ingreso que cancele el contribuyente, para efectos de la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales.

IV. 1. El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1º de la Cn.–.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, emitida en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, conciba de mejor manera los intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

B. En relación con el *principio de no confiscación*, en la Sentencia de fecha 5-X-2011, promulgada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, por lo que debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. En el caso de las personas jurídicas debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. Un realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

C. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., la Sentencia de fecha 30-IV-2010, emitida en el proceso de Amp. 142-2007– ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades

que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago, y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado.

Esta contraprestación es la característica esencial que diferencia las tasas de los restantes tributos. En el caso de los municipios, esa actividad consiste en: (i) una actividad material o tangible –v.gr., aseo, alumbrado público y ornato–; o (ii) un servicio jurídico o administrativo –v.gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del municipio.

V. Corresponde en este apartado analizar si las disposiciones impugnadas se sujetan a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la parte actora tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho en que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por encontrarse en el ámbito de aplicación de disposiciones que infringen los principios de reserva de ley y –de forma eventual– de no confiscación.

B. La parte actora presentó como prueba los documentos siguientes: (i) nota de fecha 9-XI-2015, firmada por la jefe de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Ildefonso, mediante la cual se le informó a la CEL sobre el precio por la instalación de torres en dicho municipio y el pago de 5% extra en concepto de fiestas patronales; (ii) copia de las certificaciones de escritura pública de constitución de servidumbre de electroducto a favor de CEL, sobre inmuebles de propiedad privada, todos ubicados en el municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente; y (iii) certificación notarial del dictamen técnico favorable emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto

“línea de transmisión a 115 KV El Chaparral-15 de septiembre”, a favor de la CEL, en el cual se especifica que 61 torres serían instaladas en el municipio de San Ildefonso.

C. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

En consecuencia, se ha comprobado que la parte actora pretende realizar actividades de distribución de energía eléctrica dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.

2. A. a. El art. 3 de la ORTSI establece un tributo por la emisión de licencias para la instalación de torres y postes de alta tensión, baja tensión y de telefonía o satelital, “en terrenos públicos o privados”. De ello se deduce que el hecho imponible de dicho tributo está constituido por la extensión de una licencia que faculta al sujeto pasivo a hacer uso del suelo y subsuelo para la instalación de torres o postes de energía eléctrica de cualquier clase de material en la circunscripción territorial de San Ildefonso.

b. De la lectura de la disposición antes citada se advierte que esta hace referencia a la instalación de torres o postes de energía eléctrica o de telefonía o señal satelital *en terrenos públicos o privados*, es decir, grava la instalación de estructuras eléctricas sin distinción del tipo de propiedad que sobre los inmuebles se ejerce, por lo que es procedente verificar lo que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido al respecto.

En la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 487-2009, se sostuvo que es necesario –en virtud de una interpretación sistemática– acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios, así como la potestad tributaria de la cual están revestidos. En razón de ello, el art. 4 n° 23 del Código Municipal (CM) prescribe que es competencia de las municipalidades regular el “... uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales”. El art. 61 del mismo cuerpo legal establece que son bienes del municipio “[l]os de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] Los bienes muebles o

inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal”. Por su parte, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

Al quedar establecido que las municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración, a lo que se aúna el poder tributario que les confiere el art. 204 ord. 1º de la Cn., se colige que aquellas gozan de la potestad constitucional de gravar la utilización del suelo y subsuelo por ellas administrado mediante tasas, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese sentido, en la Sentencia de fecha 29-X-2010, pronunciada en el Amp. 1047-2008, se sostuvo que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una facultad constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º de la Cn.–. No obstante, su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

Consecuentemente, aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios. Estos no tienen, pues, la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

c. En el presente caso se advierte que el art. 3 de la ORTSI habilita a la municipalidad de San Ildefonso a gravar la utilización del suelo y subsuelo para instalar torres de energía eléctrica o de telefonía o señal satelital dentro de su circunscripción territorial. Sin embargo, dicha potestad tributaria no puede abarcar la posibilidad de gravar el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas.

De ahí que, al establecer la referida disposición que el gravamen por la instalación de las estructuras en cuestión afecta a los inmuebles de titularidad privada o particular, se colige que el municipio de San Ildefonso excedió sus potestades tributarias. Según la documentación aportada al proceso, la CEL constituyó servidumbre de electroducto sobre una serie de inmuebles de naturaleza privada ubicados en el municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, para la realización del proyecto denominado “línea de transmisión a 115 KV El Chaparral-15 de septiembre”, el cual implica la instalación de torres o postes para la distribución de energía eléctrica.

En consecuencia, *se concluye que el art. 3 de la ORTSI transgrede el derecho a la propiedad de la CEL, pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que fue emitido inobservando el principio de reserva de ley en materia tributaria, por lo que corresponde estimar este punto la pretensión planteada, declarando que ha lugar el amparo solicitado.*

d. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en el art. 3 de la ORTSI, resulta innecesario analizar el restante motivo de infracción constitucional alegado –transgresión del principio de no confiscación–. Por ello, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse en este amparo respecto de la supuesta transgresión del derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio no confiscación– de la parte actora en relación con la referida disposición.*

B. a. Corresponde ahora analizar lo referente al art. 25 de la RIORTSI, que establece el pago del 5% extra sobre todo ingreso que cancele el contribuyente, para efectos de la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, a fin de determinar si el tributo en análisis es una tasa –como afirma el Concejo Municipal de San Ildefonso–, o un impuesto encubierto –como objeta la parte actora–.

Para efectos de lo anterior, se debe determinar cuál es el hecho imponible del tributo contenido en la disposición impugnada, es decir, “el supuesto de hecho que, al realizarse, genera la obligación de pagar el tributo” y que debe estar vinculado con “la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público –de carácter administrativo o jurídico– que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa” (Sentencia de fecha 13-III-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 27-2005).

b. En un caso análogo al que ahora se resuelve –Sentencia de fecha 14-XII-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 43-2006–, se afirmó que el supuesto de hecho que genera la obligación tributaria no es propiamente una actividad estatal, sino el pago –efectuado por el contribuyente– de tasas por servicios administrativos y jurídicos que le ha prestado la municipalidad en otras ocasiones. Así, el hecho generador es una actividad del sujeto pasivo de la tasa, y no de la Administración respectiva.

En relación con este punto, la autoridad demandada ha sostenido que la contraprestación de la “tasa” en cuestión es la celebración de las fiestas patronales, cívicas o nacionales. Sin embargo, tal argumento no resulta atendible, pues dicha actividad expresa *el destino de lo recaudado*, pero no supone la contraprestación requerida como hecho generador de una tasa. Por el contrario tal como se afirmó en la citada Sentencia de Inc. 43-2006, el hecho generador de este tipo de tributos es *el pago de tasas municipales*, pues es ese el supuesto

de hecho cuya realización hace nacer la obligación de pagar el tributo regulado en el art. 25 de la RIORTSI.

Y es que la actividad a la que alude la autoridad demandada no puede configurarse como el hecho generador de una tasa, pues este requiere de una actuación que el Estado *cumple y que favorece particularmente al obligado al pago*. En ese sentido, su realización corresponde a la Administración y no al contribuyente, y acaece ante el efectivo cumplimiento de la actividad estatal correspondiente, por lo que la mera *potencialidad* de la actuación administrativa no supone su surgimiento.

Además, el hecho generador de una tasa debe ser *divisible*, a fin de propiciar su particularización. De manera que no es posible exigir el pago de tasas por la realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas sobre sujetos determinados, y que solo figuren como *posibles destinatarios* de una actuación *futura* de la Administración, pues si la actuación que da lugar a la tasa no puede fragmentarse en unidades de uso o consumo sería inviable su particularización respecto de alguna persona.

En ese orden de ideas, se concluye que las circunstancias expuestas no concurren en el supuesto normativo analizado, ya que la celebración de las fiestas concernidas implica una mera potencialidad de la actuación administrativa, *pero no un servicio o actuación brindado al sujeto obligado*. De igual modo, tal actividad, en los términos de la disposición objeto de control, no permite su individualización –y beneficio correspondiente– respecto del contribuyente.

c. En consecuencia, se concluye que el art. 25 de la RIORTSI transgrede el derecho a la propiedad de la CEL, pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que fue emitido inobservando el principio de reserva de ley en materia tributaria, por lo que corresponde estimar este punto la pretensión planteada por la parte demandante.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las disposiciones impugnadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró

que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron las referidas transgresiones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Ildefonso deberá abstenerse de aplicar a la entidad demandante los arts. 3 de la ORTSI y 25 de la RIORTSI*. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos constatados inconstitucionales en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Por otra parte, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional*.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión*.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron la infracción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6° y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en contra del Concejo Municipal de San Ildefonso, por la vulneración de su derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en

materia tributaria–, en virtud de la emisión del art. 3 del D.M. n.º II, de fecha 31-I-2011, publicado en el D.O. n.º 390, Tomo 28, de fecha 9-II-2011, que contiene las Reformas, Modificaciones y Adiciones a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de San Ildefonso; **(b)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo en cuanto a la supuesta transgresión del derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de no confiscación– derivada de la emisión de la citada disposición; **(c)** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en contra del Concejo Municipal de San Ildefonso, por la vulneración de su derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria–, en virtud de la emisión del art. 25 del D.M. n.º 10, de fecha 18-IX-2006, publicado en el D.O. n.º 177, Tomo 372, de fecha 25-IX-2006, que contiene la Reforma Integral a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de la Ciudad de San Ildefonso; **(d)** *Dejase sin efecto* la aplicación de los arts. 3 de la ORTSI y 25 de la RIORTSI, en relación con la parte demandante, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de realizar cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos cuya inconstitucionalidad se ha constatado en este proceso, así como de los intereses o multas *generados por su falta de pago*; **(e)** *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso para exigir los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión*; y **(f)** *Notifíquese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

557-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido incoado por Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, en calidad de apoderado de la sociedad Servicios de Maquila, Sociedad Anónima de Capital Variable (SERMAQUI, S.A. de C.V.) en contra del director general de Aduanas y del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) por la vulneración del derecho de propiedad por inobservancia de los principios de culpabilidad, igualdad en la formulación de las leyes y proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones.

Han intervenido la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El abogado Vaquerano planteó que su representada gozaba de los beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y Comercialización y que su actividad económica conllevaba la importación de materia prima y la prestación de servicios a empresas sujetas a regímenes aduaneros especiales. Una fiscalización de un auditor de la Dirección General de Aduanas reveló que había incumplido tres obligaciones aduanero-tributarias contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA) y, con base en ese informe, el director general la sancionó al pago del impuesto adeudado y a una multa mediante resolución ref. 38/14/14/DJCA/DPJ/35 de 24-I-2014. Disconforme, apeló la decisión ante el TAIIA, que en resolución de 20-VIII-2015 ordenó modificar la cuantía de la multa.

2. A. Mediante auto de 13-XI-2015 se admitió la demanda y se suplió la queja, luego de detectar que el parámetro de control fijado por la parte actora –los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad– era deficiente, de modo que se consideró más adecuado fijarlo en el derecho de propiedad por inobservancia de los principios de culpabilidad, igualdad en la formulación de las leyes y proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones. Por otra parte, se ciñó el control de constitucionalidad a los actos siguientes: (i) resolución catalogada RES n° 38/14/DJCA/DPJ/35, con la que el director general de Aduanas impuso multa a SERMAQUI, S.A., y (ii) resolución de 20-VIII-2015 del TAIIA, que ajustó la cuantía de la multa sancionada.

B. En la misma resolución se advirtieron algunas circunstancias que daban lugar a una medida cautelar y, en consecuencia, fue ordenada la suspensión de los efectos del acto reclamado, que consistió en la abstención de exigir el pago de la multa.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, quien no ejerció esta oportunidad procesal.

3. En interlocutoria de 24-II-2016 se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes de justificación que indica el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se confirmó la resolución anterior.

A. El TAIIA sostuvo que actuó conforme a la ley y la Constitución. Adujo que las sanciones administrativas contempladas en la LEPSIA eran taxativas y no daban al órgano aplicador la facultad de graduarlas. Explicó que en materia tributario-aduanera el legislador, de acuerdo con los arts. 235 y siguientes del Código Tributario y 6 y siguientes de la LEPSIA, establecía los presupuestos de las infracciones y la correspondiente sanción, pero no había un grado mínimo ni máximo acorde con la gravedad del hecho, de manera que la administra-

ción no podía discrecionalmente establecer graduaciones sino solo imponer la sanción como había dispuesto el legislador. Precisó que siempre evaluaba la responsabilidad subjetiva del infractor, y que así lo había hecho en este caso.

B. Por su parte, el director general de Aduanas afirmó que no había vulnerado ningún derecho constitucional del peticionario. Explicó que la LEPSIA clasificaba las infracciones en administrativas, tributarias y penales y que las conductas negligentes se incluían en el campo de las infracciones administrativas, en cambio las dolosas –orientadas a producir un perjuicio económico o evadir controles aduaneros– se enmarcaban en las infracciones aduaneras penales. Al imponerle la sanción al peticionario, consideró que su actuación había sido negligente y ocasionado un perjuicio fiscal, de ahí que subsumió los hechos en los supuestos del art. 5 letras j) y q) de la LEPSIA.

4. En auto de 29-IV-2016 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 L.Pr.Cn. a la parte actora y a la fiscal de la Corte.

A. La fiscal de la Corte al evacuar el traslado afirmó que, ante la negación de las autoridades demandadas, le correspondía a la parte actora probar la existencia de un agravio personal y directo.

B. Por su parte, el peticionario afirmó que el criterio diferenciador de las infracciones administrativas y penales no debía ser la culpa y el dolo, porque estas modalidades podían estar presentes en las dos clases de infracciones, y que asumir la tesis del director general de Aduanas implicaba aceptar que las infracciones administrativas solo se podían cometer de modo culposo.

5. Mediante interlocutoria de 20-VI-2016 se abrió a pruebas el proceso por el plazo común de 8 días, conforme lo prescribe el art. 29 L.Pr.Cn., y las partes ejercieron esta oportunidad procesal.

6. De acuerdo con Resolución de 7-VII-2017, se confirieron los traslados del art. 30 L.Pr.Cn. a las autoridades demandadas, quienes reafirmaron los conceptos vertidos en sus informes; a la fiscal de la Corte, quien concluyó que no existía vulneración constitucional, y a la parte actora, quien ratificó los argumentos planteados desde el inicio.

7. En auto de 25-VIII-2017 se ajustó el parámetro de control, luego de haber verificado que los hechos y argumentos del caso tenían una relación más estrecha con el principio de legalidad que con el principio de culpabilidad, y se concedió audiencia a las partes. El TAIIA contestó que los hechos en discusión tenían una clara relación con el principio de legalidad, de ahí que no tuviera objeción al cambio de parámetro; el director general de Aduanas sostuvo que la acción del demandante se adecuaba al tipo del art. 5 letra j) de la LEPSIA, de modo que, al aplicarle la sanción correspondiente, se había apegado a la legalidad y a la Constitución; y el actor indicó que estaba de acuerdo con el

ajuste anunciado, ya que, si la conducta había sido culposa, debió haber sido declarada atípica, y no concluir en una sanción.

II. 1. Después de examinar la pretensión, se considera pertinente hacer la siguiente acotación.

A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal ha perfilado algunos criterios para la adecuada configuración de los parámetros de control. En el supuesto de que exista concurrencia de parámetros, sugiere uno de los criterios, se debe considerar su grado de concreción e interrelación. Como resultado de esta comparación, se deberá escoger el parámetro que presente menor vaguedad. Así, por ejemplo en Resolución de 11-V-2005, Inc. 11-2004, se afirmó que, ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contuvieran preceptos genéricos y otros más concretos y en los cuales se reflejara la misma confrontación normativa, el fallo debía dar preferencia a estas últimas.

Teniendo en cuenta este criterio, y luego de comparar el principio de igualdad en la formulación de la ley –en los términos planteados por la parte actora– con el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones, se observa que el primero es un parámetro menos concreto y está en una relación de dependencia con respecto al segundo: la presunta infracción del principio de igualdad –por equiparación– vendría a ser un efecto de la alegada desproporcionalidad de las sanciones. Esto sugiere un grado mayor de concreción del principio de proporcionalidad en el presente caso. *En consecuencia, de acuerdo con este razonamiento, es procedente depurar la pretensión y sobreseer a las autoridades demandadas por la presunta vulneración del derecho de propiedad por inobservancia del principio de igualdad en la formulación de la ley.*

2. El *iter* de la sentencia será el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se precisará el contenido de los principios y derecho fundamental invocados (IV); y, finalmente, se diseccionará el caso (V).

III. El presente proceso se ha tramitado como un *amparo contra ley heteroaplicativa*. Esta modalidad procede contra disposiciones generales que prefiguran lesiones a derechos constitucionales y que requieren de un acto de aplicación para concretar la afectación.

Las disposiciones impugnadas por la parte actora son el art. 6 en relación con los arts. 5 letra j) y 53 inc. 2º de la LEPSIA, creada mediante Decreto Legislativo nº 551, publicado en el Diario Oficial nº 204, tomo nº 353, de fecha 29-X-2001, y reformada mediante los Decretos Legislativos nº 787, 491, 542, 905 y 588; el primero publicado en el Diario Oficial nº 75, tomo nº 355, de fecha 25-IV-2002; el segundo publicado en el Diario Oficial nº 217, tomo nº 365, de fecha 22-XI-2004; el tercero publicado en el Diario Oficial nº 239, tomo nº 365, de fecha 22-XII-2004; el cuarto publicado en el Diario Oficial nº 26, tomo nº

370, de 7-II-2006; y el quinto publicado en el Diario Oficial n.º 71, tomo n.º 379, de 18-IV-2008.

Las disposiciones cuestionadas prescriben:

Art. 5.- Son infracciones administrativas las siguientes:

[...]

J) La no reexportación dentro de los plazos de permanencia respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de importación temporal con reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, o la no reimportación dentro de los plazos de permanencia en el exterior respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o con reimportación en el mismo estado, sin perjuicio de las obligaciones tributarias a que se vean sujetos. Se excluye de esta figura, el caso contemplado en el literal j) del Art. 8 de la presente ley; [...]

Art. 6.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta dólares de los estados unidos de américa (us \$50.00), salvo las infracciones establecidas en los literales c), d), e), f), m), n), o), p), [e] y) las que serán sancionadas con una multa equivalente al 0.5% sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual, correspondiente al sector comercio. Asimismo, las infracciones contempladas en los literales i), j), k), y ñ) serán sancionadas con una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales [c]orrespondientes al sector comercio[;] en el caso que se compruebe que la información proporcionada en el registro de importadores o exportadores, es inexacta o incorrecta, la dirección general suspenderá el acceso del infractor al sistema informático de la dirección general.

El patrimonio o capital contable a que alude el inciso anterior se tomará del balance general correspondiente al ejercicio económico del año en que se cometió la infracción, y en caso que aun no se haya efectuado el cierre contable de dicho ejercicio como consecuencia de no haber finalizado éste, se tomar[á] el balance general correspondiente al año anterior; el balance general deberá estar firmado por un auditor debidamente autorizado por el consejo de vigilancia de la contaduría pública de conformidad con la ley. Cuando el contribuyente se negare a proporcionar o no proporcionare el balance general, o cuando no exista balance general o no sea posible determinarlo, se establecerá una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales correspondientes al sector comercio.

En el caso de la infracción tipificada en el literal m) del artículo anterior, además de la aplicación de la multa correspondiente, se retendrá la mercancía

hasta su reembarque, excepto si la misma hubiera sido introducida de contrabando, en cuyo caso, tanto la mercancía como los medios de transporte utilizados como instrumentos del delito y el supuesto infractor, serán puestos a la orden de la [F]iscalía [G]eneral de la [R]epública. Las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 5 de esta ley se sancionarán con multa equivalente a seis salarios mínimos mensuales asignados al sector comercio.

La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las infracciones a que se refiere el inciso anterior, incrementará la multa en un cincuenta por ciento.

Cuando se reincida en el cometimiento de las infracciones estipuladas en el literal a) del artículo precedente, además de la aplicación de la sanción por la reincidencia, deberá rendirse fianza anual para los siguientes tránsitos que realice en el territorio nacional, la cual será equivalente al valor total de la mercadería transportada en el año anterior a la fecha en la que reincidió, más los correspondientes derechos e impuestos que pudieran causarse en caso de ser nacionalizada. Lo anterior sin perjuicio de que la conducta asumida sea constitutiva de contrabando, caso en el cual se procederá conforme a las reglas previstas para el trámite y resolución de ese delito.

Dicha garantía deberá reunir los requisitos que la [D]irección [G]eneral establezca administrativamente, la cual será ejecutada ante incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de esta ley. [R]endida la fianza por el incidente[,], si éste no incurre en infracción durante el plazo de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, la [D]irección [G]eneral podrá liberarlo de no presentarla en futuros tránsitos, pero podrá exigírsela nuevamente en los mismos términos expuestos en este artículo, si éste incurre en el cometimiento de la infracción que dio lugar a la aplicación de esa medida cautelar.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, es reincidente la empresa transportista o el titular de la misma, según se trate de persona jurídica o de persona natural, que habiendo sido sancionado con anterioridad por cualquiera de las infracciones previstas en el literal a) del artículo anterior incurra nuevamente en esas infracciones. Es responsable de la infracción el sujeto pasivo de las obligaciones establecidas en las leyes aduaneras respectivas, que no las cumpla en el tiempo y forma debida.

Los casos de envíos de bajo valor que efectúen las empresas de transporte expreso, no estarán sujetos a las multas a que se refiere este artículo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por bajo valor los montos iguales o menores a cincuenta dólares de los estados unidos de américa (us\$50.00) del valor FOB.

Art. 53 [...] Para la cuantificación de las sanciones pecuniarias cuya aplicación se establezca con base en el salario mínimo fijado por la autoridad com-

petente, deberá considerarse el salario mínimo mensual para el comercio y la industria en la ciudad, vigente a la fecha en que se haya cometido la infracción.

De acuerdo con las líneas precedentes, la controversia consiste en determinar si el director general de Aduanas y el TAIIA vulneraron el derecho de propiedad de SERMAQUI, S.A. de C.V., por inobservancia de los principios de legalidad y proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones al imponerle una multa, la primera autoridad, mediante resolución ref. 38/14/14/DJCA/DRJ/35 de 24-I-2014, y la segunda autoridad al ajustar en apelación la multa mediante resolución de 20-VIII-2015.

IV. 1. El *derecho de propiedad* (art. 2 inc. 1º Cn.) es en el ordenamiento jurídico salvadoreño un derecho fundamental que se desdobra en una dimensión objetiva y en otra subjetiva (Resolución de 25-VI-2009, Inc. 57-2005).

La dimensión subjetiva se refleja en la facultad del titular de: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovechar sus frutos; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación del bien. En forma correlativa, entraña la obligación del Estado y de los particulares de respetar su ejercicio; y desde un ángulo adyacente, reviste de forma jurídica el patrimonio de las personas y, así, le confiere protección.

En consonancia, las facultades de libre uso, goce y disposición de los bienes se ejercen sin más limitación que las autorizadas por la Constitución o la ley.

Por su parte, la dimensión objetiva se proyecta sobre los poderes públicos, de tal modo que al crear o aplicar –en suma, interpretar– cualquier disposición del ordenamiento jurídico salvadoreño se deberán remitir al derecho de propiedad como principio informador de su quehacer.

2. Esta Sala ha reiterado –Sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012– que el *principio de legalidad* significa sujeción y respeto de las autoridades públicas al orden jurídico, que comprende la normativa constitucional e infraconstitucional; de modo que la concreción del principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en tanto que su circunstancia no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

La finalidad del principio de legalidad es que los miembros de la colectividad sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes y no por la voluntad arbitraria de los hombres (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96).

Contemplado desde la óptica punitiva, este principio subyace en el art. 15 Cn. Aquí sus rasgos son más acusados porque los intereses en juego –la protección de los diversos bienes jurídicos (individuales o colectivos) y los derechos que pueden privársele a los afectados– así lo exigen. Aunque vinculado por

autonomasia al proceso penal, también es plenamente aplicable al ámbito administrativo sancionador, ya que en ambos se dilucida la existencia de un ilícito y se determina responsabilidad por una infracción.

En consonancia, aplicado al *ius puniendi* implica: (i) una *garantía criminal*, como seguridad de que nadie será sancionado por hechos que no hayan sido previamente tipificados como hechos ilícitos por una ley formal –la exigencia de tipicidad–; (ii) una *garantía penal*, como seguridad de que a nadie se le impondrá otra sanción que la prevista en la ley para la correspondiente infracción; (iii) una *garantía jurisdiccional*, es decir, la seguridad de que a nadie se le impondrá la sanción prevista por la ley para el hecho ilícito atribuido, sino como consecuencia de un proceso o procedimiento que tenga por objeto la comprobación del ilícito y la averiguación de quién lo cometió, a fin de sancionar al culpable; y (iv) una *garantía ejecutiva*, en el sentido de que a nadie se le aplicará la sanción en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley (Inc. 115-2012, precitada).

3. A. El *principio de proporcionalidad* funge como una herramienta argumentativa –Sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006– con la que se analiza la posible adulteración de un contenido constitucional. Vincula a los poderes públicos –al legislativo, en especial– en cuanto exige que la limitación de derechos sea proporcional, pues de no serlo el límite adolecería de un vicio de inconstitucionalidad.

B. En efecto, se compone por un conjunto de tres subprincipios: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, que insuflan legitimidad a la intervención.

Según el *subprincipio de idoneidad*, toda intervención en los derechos fundamentales debe tender hacia un fin legítimo. Esto se traduce en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido –la limitación– para fomentarlo. El principio no pretende determinar si la medida es la más idónea en comparación con otras que pudiera considerar la jurisdicción constitucional; al contrario, con él se verifica si la medida examinada consigue en algún modo el fin propuesto. La Constitución no impone al legislador el deber de elegir la medida más idónea, sino prohíbe que las restricciones carezcan de idoneidad, de ahí que la jurisdicción constitucional tenga que respetar los ámbitos legislativos de apreciación y decisión.

De acuerdo con el *subprincipio de necesidad*, la medida legislativa debe ser –entre las igualmente eficaces– la menos gravosa, de manera que el examen de necesidad presuponga la existencia de al menos un medio alternativo con qué comparar la medida adoptada. Producto del cotejo se podrá saber si uno de los medios alternativos cumple estas exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa para obtener el

fin inmediato; y, en segundo lugar, si afecta al derecho fundamental en un grado menor. Si existiese un medio alternativo que colme estas exigencias, la medida legislativa correría con la suerte de ser declarada inconstitucional.

Con el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, por otra parte, se valora si la intervención se justifica en función del fin que persigue la medida legislativa. Se sopesan las ventajas de la intervención con los sacrificios de los derechos limitados. En otras palabras, se confronta la magnitud de la intervención con la relevancia del fin legislativo, a modo de fundamentar una relación de precedencia. Entonces si la afectación del derecho es mayor que los frutos, la medida resulta desproporcionada y deberá declararse contraria a la Constitución.

V. Corresponde ahora aquilatar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de dilucidar si los actos de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. La parte demandada aportó la siguiente prueba instrumental: (i) resolución del director general de Aduanas ref. 38/14/DJCA/DPJ/35 de 24-I-2014, (ii) copia de recurso de apelación presentado ante el TAIIA mediante escrito de 13-II-2014 y (iii) certificación de resolución del TAIIA de 20-VIII-2015.

B. Por su parte, el director general de Aduanas aportó el expediente del procedimiento administrativo como prueba instrumental.

C. Conforme el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que consignan.

D. De acuerdo con los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que el 24-I-2014 el director general de Aduanas decidió sancionar, por la infracción del art. 5 letra j) de la LEPSIA, a la parte actora con una multa de \$33,678, (ii) que el 13-II-2014 la parte actora presentó recurso de apelación ante el TAIIA y (iii) que el 20-VIII-2015 el TAIIA resolvió en apelación ajustar el monto de la multa y declarar sin lugar la pretensión de revocarla.

2. A. Antes de examinar los argumentos y los hechos planteados por las partes, se considera pertinente referir algunos aspectos del *ius puniendi* y los principios que lo regulan.

B. El *ius puniendi* es una de las funciones que el Estado ejerce para ordenar las sociedades modernas. Desde este punto de vista es un instrumento que, al proteger bienes individuales y colectivos, posibilita la coexistencia pacífica; finalidad que no sería posible si no estuviera monopolizado por el Estado y, además, cribado por la razón. Efectivamente, la racionalización del poder político implicó la moderación del *ius puniendi* conforme un conjunto de principios.

C. La jurisprudencia del Tribunal, a raudales, ha sostenido que el *ius puniendi* es el tronco común del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador, y ha señalado que por cuanto participan de las mismas características –configuración de hechos ilícitos y sanciones– deben ser orientados por iguales principios –surgidos en el seno del Derecho penal; progresivamente aplicados con matices al Derecho administrativo sancionador–.

D. El *ius puniendi* del Estado se morigera con un principio de capital importancia: *el de mínima intervención*, ligado estrechamente al de *lesividad de bienes*. De acuerdo con el primero, la intervención sancionadora del Estado se justifica en la medida en que sea estrictamente necesaria –con lo que se excluye reproches por motivos banales–, cuando determinados comportamientos provoquen lesiones o pongan en peligro bienes jurídicos. De modo que si un comportamiento no lesiona o pone en peligro un bien jurídico, no se justifica su tipificación como ilícito ni por consiguiente su sanción.

E. En consonancia con el principio de mínima intervención, en el Derecho penal por regla general los tipos son dolosos y de modo excepcional culposos, cuando lo prescriba expresamente el tipo o cuando se deduzca de él sin equívocos (a partir de la descripción de conductas imprudentes o negligentes). La *ratio juris* de esa regla es mantener dentro de límites adecuados el campo de lo ilícito, porque su crecimiento es inversamente proporcional al de la libertad. La criminalización de conductas culposas, en consecuencia, solo se justifica en la medida en que infieran una lesión a un bien jurídico o lo pongan en peligro; de lo contrario, supondría un crecimiento injustificado del ámbito de la ilicitud en detrimento de la libertad. Efecto de los vasos comunicantes del *ius puniendi*, esta regla es trasladable al Derecho administrativo sancionador.

3. A. En el caso bajo examen hay que determinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades administrativas. Esto requiere escudriñar la interpretación que desembocó en tales actos, a modo de discernir en esa operación la aplicación de los principios constitucionales de legalidad y de proporcionalidad que informan la actividad sancionadora del Estado.

B. Una norma es expulsada del ordenamiento jurídico, mediante la declaración de inconstitucionalidad, cuando no admite una interpretación conforme a la Constitución. En aras del principio de unidad del ordenamiento jurídico, es condición *sine qua non* practicar esta operación antes de decidir la inconstitucionalidad de una disposición. Como las leyes no son compartimentos estancos, sino un conjunto de eslabones normativos que tiene el mismo hilo conductor y punto de partida –la norma fundamental–, sus disposiciones deben interpretarse a la luz de la *norma normarum*. La interpretación que los órganos aplicadores realicen de las disposiciones infraconstitucionales, en consecuencia,

está mediada por la Constitución, que proyecta sobre tales disposiciones el significado más adecuado. Su lectura debe ser siempre en clave constitucional.

C. Por un lado, a lo largo del proceso, el demandante sostuvo que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, porque el legislador no consignó una escala de sanciones que permitiera distinguir las de las infracciones culposas de las dolosas, con lo que inobservó el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones. Por el otro, las autoridades administrativas adujeron que se limitaron a aplicar las disposiciones creadas por el legislador, carentes de una escala de sanciones, y precisaron que su actuación habría sido ilegal si hubieran impuesto una sanción distinta a la indicada en la ley.

D. Es tiempo de dirimir, a renglón seguido, la cuestión. Tanto el demandante como las autoridades demandadas han coincidido en que las disposiciones cuestionadas no contienen una escala de sanciones, sin embargo las consecuencias que extraen de esa premisa son muy distintas. Es conveniente iniciar, entonces, el análisis con la clasificación de las infracciones contenida en la LEPSIA para luego verificar los extremos de las partes.

La LEPSIA establece que las infracciones aduaneras se dividen en tres clases: administrativas, tributarias y penales. Las administrativas tipifican acciones u omisiones que no causan un perjuicio fiscal. Por su parte, las tributarias tipifican acciones u omisiones que pueden ocasionar un perjuicio fiscal sin que estén tipificadas como delito. Y las penales tipifican acciones u omisiones que provocan o pueden provocar un perjuicio fiscal; que pueden evitar, eludir, alterar, impedir o imposibilitar el efectivo control aduanero, o que causan daño a los medios utilizados en el ejercicio de esa función.

Las infracciones administrativas están tipificadas en el art. 5 de la LEPSIA, que las enlista de la letra a) a la y), y las sanciones correspondientes figuran en el art. 6. Respecto de estas infracciones, las autoridades demandadas arguyeron que en ellas son subsumibles conductas culposas, mientras que el demandante sostuvo lo contrario, porque no están tipificadas. Es pertinente referir aquí que, por razones de técnica legislativa, se suele colocar una cláusula de responsabilidad culposa antes o después de enumerar los tipos. Pero en la LEPSIA, según se desprende de la lectura del art. 5, no es así. No existe una cláusula genérica de responsabilidad culposa en dicha disposición. Esta conclusión pone en duda el argumento del director general de Aduanas, quien alegó que las infracciones administrativas y tributarias son de índole culposa, mientras que las penales de naturaleza dolosa. Y la duda crece cuando se concluye, después de realizar una interpretación sistemática, que la tajante división de las infracciones de la LEPSIA (administrativas y tributarias como culposas y penales como dolosas) propuesta por el director general no se compadece con la confección de algunos tipos que, si bien culposos según su argumentación,

claramente incorporan un elemento doloso. Se puede traer a colación la infracción tributaria contenida en el art. 8 letra l): “*Simular operaciones de comercio exterior con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado*”, que sin lugar a dudas pone de manifiesto la existencia de ánimo en la conducta del sujeto activo. Igualmente se podrían mencionar otros tipos que insinúan esta posibilidad.

Descartadas, entonces, la división de las infracciones propuesta por el director general y la existencia de una cláusula genérica de responsabilidad culposa en el art. 5, la única forma en que la argumentación de las autoridades demandadas se sostendría sería que, en concreto, la letra j) del art. 5 aludiera a la modalidad en cuestión. Al respecto hay que advertir, en primer lugar, que dicha letra no establece ninguna cláusula, solo se limita a describir un comportamiento; en segundo lugar, que los verbos rectores (“no reexportación” y “no reimportación”) y la descripción del tipo no sugieren con claridad meridiana una conducta negligente.

Con estas conclusiones cabe preguntarse si la conducta negligente del demandante era subsumible en la letra j) del art. 5 de la LEPSIA. A la luz de los principios constitucionales *de legalidad y mínima intervención* la respuesta es negativa. El de legalidad porque exige, entre otras cosas, que las conductas culposas estén expresamente tipificadas y el de mínima intervención porque requiere que la limitación de derechos sea una medida excepcional y siempre ponderada, una reacción justificada al menoscabo de bienes jurídicos. Estas condiciones no se verifican en el caso *sub judice*. No hay una tipificación culposa ni lesión a bien jurídico, pues la misma LEPSIA declara que las infracciones administrativas contenidas en el art. 5 *no causan perjuicio fiscal*.

En aras de la protección de los derechos fundamentales, la interpretación constitucionalmente adecuada del art. 5 letra j) de la LEPSIA no habría autorizado sancionar una conducta culposa que no está tipificada –atípica– ni ocasiona, además, un perjuicio fiscal. Las autoridades administrativas están vinculadas por la norma fundamental y, en consecuencia, deben interpretar las disposiciones infraconstitucionales a la luz de sus principios, garantías y derechos fundamentales. Con base en este razonamiento, *se concluye que los actos emitidos por las autoridades demandadas inobservaron la exigencia de tipicidad, derivada del principio de legalidad, al aplicar una multa a un comportamiento negligente no previsto en la ley como ilícito y, así, conculcaron el derecho de propiedad de la actora. En consecuencia, procede estimar la pretensión en este punto.*

E. Corresponde ahora analizar los argumentos planteados en torno a la inobservancia del principio de proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones. Este Tribunal advierte, en primer lugar, que no le compete formular

juicios de perfectibilidad de la legislación. El legislador tiene un margen de configuración de los tipos y sus sanciones, de ahí que la inexistencia de una gama de sanciones no significa *per se* una infracción constitucional. La jurisprudencia del Tribunal incluso ha admitido, a propósito de este punto, la posibilidad de crear multas fijas en determinados supuestos (Resolución de 30-III-2016, Inc. 110-2015). *En el caso sub judice se observa que un examen de proporcionalidad de las sanciones del art. 5 letra j) en relación con el art. 6 de la LEPSIA resultaría superfluo, porque este reclamo (sanciones indiferenciadas para conductas culposas y dolosas) solamente tendría sentido en el supuesto de que el art. 5 letra j) previese una conducta culposa, de manera que al no admitirse esta posibilidad se desvanece la razón de pronunciarse al respecto. En consecuencia, procede sobreseer la pretensión por este punto.*

VI. Esclarecida la vulneración constitucional ocasionada por las autoridades demandadas, es oportuno establecer el efecto restitutorio de la sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. prescribe que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado previo a la vulneración. Pero cuando esto ya no es posible la sentencia se vuelve declarativa, y al amparado le queda expedito el derecho a iniciar un proceso en contra del funcionario responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder –con su patrimonio y de manera personal– por los daños materiales y/o morales ocasionados.

2. A. En el proceso se comprobó que el director general de Aduanas, mediante resolución ref. 38/14/DJCA/DPJ/35, decidió imponer al petitionerario una multa de \$33,678 –luego ajustada por el TAIIA en resolución de 20-VIII-2015– que vulneró su derecho de propiedad por inobservancia del principio de legalidad. Al inicio de este amparo se decretó medida cautelar con el objeto de que la Dirección General de Aduanas se abstuviera de ejercer acciones administrativas o judiciales de cobro de la multa; el acto reclamado en consecuencia no surtió efecto. Así, *el efecto material de la sentencia, a fin de reparar el derecho constitucional, consistirá en invalidar las referidas resoluciones en la parte que concierne a la multa impuesta al petitionerario por la vulneración del art. 5 letra j) de la LEPSIA.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales que resultaron de la conculcación de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que la cometió.*

Ahora bien, al exigir resarcimiento del daño a la persona, independientemente de que se encuentre en el ejercicio del cargo, deberá comprobarsele

en sede ordinaria la responsabilidad civil, de modo que en el proceso se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional dio lugar a la existencia de daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Deberá también establecerse en el proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación, según la vulneración y el grado de responsabilidad.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 2, 15, 245 y 246 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo al director general de Aduanas y al TAIIA en relación con la presunta vulneración del derecho de propiedad de SERMAQUI, S.A. de C.V., por inobservancia del principio de igualdad en la formulación de las leyes; (b) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por SERMAQUI, S.A. de C.V., en contra de las autoridades demandadas por existir conculcación de su derecho de propiedad derivada de la inobservancia del principio de legalidad; (c) *Sobreséese* en este proceso a las autoridades demandadas por la presunta vulneración del derecho de propiedad de SERMAQUI, S.A. de C.V., en relación con la inobservancia del principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones; (d) *Invalídase* la resolución ref. 38/14/DJCA/DRJ/35 de 24-I-2014, emitida por el director general de Aduanas, con la que se condenó al demandante a pagar una multa de \$33,678, y la de 20-VIII-2015, pronunciada por el TAIIA, que modificó el monto de la multa a \$31,304.40, ambas exclusivamente en lo tocante a la referida multa; (e) *Queda expedita* a la actora la promoción de un proceso por daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de su derecho constitucional, constatada en esta sentencia, directamente en contra de quien la cometió; y (f) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

703-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora DERG, contra el Fiscal General de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I 1. La demandante manifestó en su escrito de demanda que ingresó a laborar a la Fiscalía General de la República —FGR— el 1-VII-1999, institución en la cual ha desempeñado el cargo de Fiscal Auxiliar en distintas dependencias y que el último lugar al que estuvo adscrita, desde el día 18-VII-2012, fue la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en el Municipio de Antiguo Cuscatlán.

No obstante lo anterior, indicó que con fecha 10-X-2016 se le notificó, por medio de su correo electrónico institucional, que con instrucciones del Fiscal General se le trasladaba a la Oficina Fiscal de Apopa; traslado que, a criterio de la demandante, tenía el propósito de conminarla a presentar su renuncia, pues, a pesar de haber laborado por más de 17 años en la FGR, nunca había estado expuesta a tanto riesgo como lo ha estado en este nuevo lugar de trabajo y, además, sus labores cotidianas de mujer de hogar y madre las desarrolla en la ciudad de Santa Tecla.

En vista de lo anterior, consideró que la decisión de trasladarla de lugar de trabajo le generó un menoscabo respecto de su situación laboral, familiar y económica, por lo que sostuvo que le fueron conculcados sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que fue trasladada sin que se haya tramitado previamente un procedimiento en el que pudiera conocer los motivos de tal decisión y ejercer su derecho de defensa.

2. A. Mediante auto de fecha 31-III-2017 se admitió la demanda en los términos planteados por la peticionaria, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República consistente en trasladar a la pretensora de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, a la Oficina Fiscal de Apopa. Tal admisión se debió a que —a juicio de la demandante— se le vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que el referido traslado se efectuó sin que se haya tramitado algún procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de defender sus intereses.

B. A fin de tutelar de manera preventiva los derechos de la demandante, se suspendieron los efectos de la actuación impugnada, por lo que se ordenó al funcionario demandado que, durante la tramitación de este proceso, reinstalara a la misma en el cargo de Fiscal Auxiliar adscrita a la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, con todas las funciones que le habían sido conferidas, o en otro cargo de similar ubicación y categoría.

C. En el mismo auto se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

(L.Pr.Cn.), quien al momento de rendirlo negó las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda y, además, indicó que había girado instrucciones a la Dirección de Recursos Humanos de la institución que representaba, a fin de que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta Sala. Por último, se omitió la audiencia al Fiscal de la Corte que prescribe el art. 23 de la L.Pr.Cn., en virtud de que el Fiscal General intervenía en calidad de autoridad demandada y no como consultor técnico del Tribunal.

3. A. Por resolución de 12-V-2017 se confirmó la resolución por medio de la cual se adoptó la medida cautelar en mención y se requirió a la parte demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Fiscal General manifestó que, como parte de las acciones realizadas por su administración para fortalecer las actividades encomendadas en el art. 193 Cn., se autorizaron fondos financieros para mejorar el ambiente organizacional de la institución que representa, por lo que se realizó una reestructuración orgánica y se adquirieron bienes para optimizar y modernizar el funcionamiento de las oficinas que conforman la FGR, habiéndose realizado tal proceso bajo criterios de maximización de recursos y conforme a la carga de trabajo existente.

Dentro de ese contexto, la autoridad demandada consideró y autorizó el movimiento de lugar de trabajo de la señora DERG, a quien, por medio de memorándum de fecha 7-X-2016, se le comunicó que a partir del 10-X-2016 se haría efectivo su nombramiento como Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución Temprana en la Oficina Fiscal de Apopa, sin menoscabo de su plaza nominal ni de su salario vigente a esa fecha. La anterior decisión, según expresó el demandado, generó inconformidad en la demandante, quién, a pesar de ello, omitió hacer uso de alguno de los medios de impugnación regulados en la normativa aplicable.

Finalmente, agregó que en la institución que preside los servidores actúan por delegación y no en nombre propio, y por tal motivo toda actividad que realizan conforme a las atribuciones establecidas en el art. 193 de la Cn. la hacen en nombre del Fiscal General y de la FGR; en ese sentido, los mismos son considerados empleados de confianza, tal como lo contempla el art. 37 de la Ley Orgánica de la FGR –LOFGR–.

A partir de ello, sostuvo que no se encontraba en la obligación de tramitar un procedimiento previo a ejecutar el traslado del que fue objeto la demandante y concluyó que este se efectuó de manera legítima, ya que obedeció a la necesidad de recurso humano en las diferentes áreas de la FGR y se basó en las potestades constitucionales y legales que le han sido conferidas.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 23-VI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, quien, además de

reiterar los argumentos expuestos en su demanda, señaló que no era cierto que su traslado hubiera obedecido a la necesidad de recurso humano en la Oficina Fiscal de Apopa ni a su experiencia laboral dentro de la FGR, pues, pese a haberse ordenado que se le asignara en la Unidad de Solución Temprana, en realidad se le ubicó en la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar, materia sobre la cual no tenía experiencia laboral alguna. Por otra parte, indicó que personal que laboraba en la Oficina Fiscal de Apopa fue trasladado a la Oficina Fiscal de San Salvador y personal de esta última a la de Apopa, con lo cual, a su juicio, quedaba evidenciada la arbitrariedad con la que procedió el funcionario demandado. En último lugar, la pretensora requirió a esta Sala que solicitara al Jefe de la Unidad de Auditoría Fiscal que, de existir, proporcionara y remitiera certificación del expediente administrativo de investigación que se instruyó en su contra y en el que se le hubiera sancionado con el referido traslado; que se pidiera al Gerente General de la FGR o a la Dirección de Recursos Humanos que enviaran la documentación que respaldaba el proceso de reestructuración ordenado por el Fiscal General –en la que se contemplaba y justificaba el traslado de la pretensora– y, por último, que se requiriera a la aludida Dirección que remitiera su expediente laboral –en el que constaba su eficiente y destacado desempeño como Fiscal Auxiliar–. Tales peticiones fueron declaradas sin lugar mediante auto de 14-VIII-2017, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el art. 82 de la L.Pr.Cn.

5. En ese mismo proveído se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, dentro del cual las partes presentaron la prueba documental que consideraron pertinente y la demandante, además, propuso prueba testimonial y pidió a esta Sala que requiriera al gerente general y al titular de la FGR que proporcionaran información vinculada con el presente amparo.

6. Por auto de 1-XII-2017 se declararon sin lugar las peticiones formuladas por la parte actora debido a que, por un lado, el interrogatorio de los testigos ofrecidos no guardaba relación directa con los términos del debate fijados previamente, por lo que no gozaba de la característica de pertinencia respecto al objeto de control de este proceso, y, por otro lado, mediante escrito presentado el día 29-VIII-2017, el gerente general de la FGR informó a este Tribunal sobre la inexistencia del “proceso de reestructuración” al que había hecho alusión la pretensora, por lo que se carecía de la documentación solicitada.

Del mismo modo, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, quien nuevamente ratificó las argumentaciones efectuadas en el transcurso de este amparo y señaló que el funcionario demandado no había logrado comprobar que su traslado obedeció a una redistribución de personal para mejorar el servicio brindado por la institución a los usuarios,

sino, por el contrario, se pretendió beneficiar a algunos perjudicando a otros sin importar el grave daño ocasionado con tal decisión. Por su parte, el Fiscal General reiteró los argumentos efectuados en sus anteriores intervenciones y sostuvo que los medios de prueba aportados por la parte demandante eran insuficientes y superfluos respecto de los hechos aducidos por esta, por lo que consideró que los mismos no cumplían con los requisitos de pertinencia, utilidad e idoneidad y, por consiguiente, no permitían acreditar la pretensión constitucional planteada.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará la presente resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo que se pronuncie (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Fiscal General de la República vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora DERG, al haber ordenado su traslado de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador a la Oficina Fiscal de Apopa, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional sostiene que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte efecto plenamente frente a destituciones arbitrarias, esto es, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: (i) garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general, y (ii) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causa de despido, (v) que subsista la institución para la cual

se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

D. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

E. Por otra parte, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El *traslado* es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual le permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente; (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos; y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba previamente.

Este último opera como sanción, cuando a dicho servidor se le comprueba descuido o mal comportamiento mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil, y no debe ser confundido con el traslado. En este último se produce un desplazamiento a una plaza de igual o similar categoría a la que tenía asignada anteriormente la persona, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente. En cambio, en el descenso de clase ocurre una desmejora de ciertas condiciones laborales, como la categoría del cargo, las funciones asignadas o el salario; producto de una sanción debida al incumplimiento de sus atribuciones, por parte de un servidor, en el ejercicio de su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo se debe justificar su necesidad, la cual debe estar basada en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y no deben afectarse las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado. Dicha figura no debe ser empleada como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente al recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurre, por lo menos, alguna de las siguientes con-

diciones: (i) la necesidad de reorganizar al personal de la institución correspondiente, como cuando alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para realizar sus funciones; y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, cuando, por ejemplo, dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. En la Sentencia de 11-I-2012, Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, *sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.*

En ese sentido, el art. 219 inc. 1º de la Cn. prohíbe los traslados que implican algún tipo de desmejora de las condiciones laborales en que se encuentran los trabajadores a los que esa disposición se refiere *sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado; ello vulneraría el derecho de los empleados públicos a la estabilidad laboral.*

Cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, tales como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que, previo a la materialización de dicho acto, la autoridad competente le informe al servidor público las razones que justifican su traslado, para que este decida si acepta el traslado –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–. De conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trata de un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuenta con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado.

2. A. Con relación al *derecho a la carrera fiscal*, el art. 219 inc. 1º de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa. Asimismo, el inc. 2º de dicha disposición prescribe: “La Ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo”.

Ahora bien, la carrera administrativa no es la única que se ha establecido en la Ley Suprema, ya que el constituyente elevó a rango constitucional otras carreras, tales como: la judicial y la militar, establecidas en los arts. 186 inc. 1° y 214 inc. 1° de la Cn., respectivamente. Otras carreras, en cambio, han sido establecidas por leyes secundarias, por ejemplo: la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Y es que existen supuestos en los que, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos, se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones. Sin embargo, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

Ahora bien, la carrera administrativa implica que debe existir un régimen que establezca tanto las condiciones de ingreso del potencial recurso humano a las instituciones públicas como los derechos y deberes de las personas que se encuentren bajo ese sistema, regulando los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basen las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, así como los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa *debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas*, ya sea en el Estado o en los entes descentralizados por criterio territorial -los municipios- o por criterio funcional -las instituciones oficiales autónomas -.

B. Respecto a la carrera fiscal, el art. 193 ord. 8° de la Cn. contempla dentro de las atribuciones del Fiscal General las de nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los agentes fiscales, funcionarios y empleados de su dependencia. Con base en tales atribuciones, los arts. 1 y 46 de la LOFGR establecen la carrera fiscal con el objeto de regular las relaciones de servicio entre la FGR y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución.

La carrera fiscal, al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al tener como definitiva la contratación de un empleado, es decir, transcurridos los 90 días que constituyen el periodo de -prueba, previo informe favorable del jefe inmediato.

Entonces, la normativa fiscal regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con los empleados que ejercen la carrera en cuestión, estableciendo sus derechos y obligaciones desde el ingreso a la institución hasta la terminación de la carrera. Precisamente, producto del ejercicio de la carrera fiscal, las promociones, ascensos y prestaciones son algunos de los derechos que se confieren a los empleados de la FGR, previa observancia de los requisitos y el desempeño eficaz de cada persona comprendida en ese régimen.

C. En ese sentido, la carrera fiscal constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución, cuyo ejercicio se suspende cuando un miembro de la FGR comete faltas graves y es sancionado con la destitución o cesa por fallecimiento, incapacidad permanente determinada por la autoridad competente, renuncia o excedencia forzosa; todo lo cual implica que el miembro de la FGR afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, ya no gozará de los beneficios inherentes a ella.

D. Por consiguiente, para que se acredite la vulneración al derecho a la carrera fiscal, debe haberse efectuado una interrupción de esta sin la tramitación del procedimiento establecido en la normativa legal aplicable o, en su defecto, en la Constitución.

3. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1 de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del expediente laboral de la señora DERG, dentro del cual se encuentran agregados los siguientes documentos: a) informe del récord laboral de la demandante de fecha 6411-2017, en el que consta que la misma labora para la FGR desde el 1-VII-1999 con la plaza nominal de Auxiliar del Fiscal General, funcional de Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución-Temprana y ubicada a esa fecha en la Oficina Fiscal de Apopa; b) reporte sobre el desempeño de la pretensora dentro de la Carrera Fiscal; c) memorándum de 7-X-2016 por medio del cual el Fiscal General de la República giró instrucciones a la Directora de Recursos Humanos para que hiciera efectivos los movimientos de personal que se habían autorizado –dentro de los cuales se encontraba el traslado de la señora Dinorah -Elizabeth RG–; y d) memorándum de fecha 7-X-2016 mediante el cual la Directora de Recursos Humanos de la FGR le comunicó a la actora que a partir del día 10-X-2016 se le trasladaba a la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de Apopa, conservando la plaza nominal de Auxiliar del Fiscal; (ii) copias simples de los contratos laborales que vincularon a la pretensora con la FGR correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2016; (iii) constancia de trabajo extendida por el Jefe de la Oficina Fiscal de Apopa, en la que hizo constar que la señora RG estuvo asignada a esa sede con plaza nominal de Fiscal Auxiliar del Fiscal General en la Unidad de Solución Temprana y funcional de Fiscal Auxiliar en la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar, del 10-X-2016 al 6-IV-2017; y (iv) constancia extendida con fecha 23- VIII-2017 por el Auditor Fiscal de la FGR, en virtud de la cual hizo constar que, no obstante haberse revisado el sistema para la gestión de expedientes de auditoría Fiscal que contiene el registro de servidores públicos que han sido objeto de procesos administrativos sancionadores, no se encontró expediente de procedimiento administrativo sancionador, en contra de la señora DERG, en el que se le hubiera impuesto como sanción su traslado a la Oficina Fiscal de Apopa.

B. a. De conformidad con lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones emitidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. En cuanto a las copias simples aportadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora DERG ingresó a laborar a la FGR el 1-VII-1999; (ii) que

la referida señora tiene la plaza nominal de Auxiliar del Fiscal General en la Unidad de Solución Temprana y funcional de Fiscal Auxiliar en la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar bajo el régimen de contrato laboral; (iii) que con fecha 7-X-2016 la Directora de Recursos Humanos de la FGR hizo del conocimiento de la pretensora la decisión del Fiscal General de trasladarla de la Unidad de Solución Temprana de San Salvador, ubicada en Antiguo Cuscatlán, a la Oficina Fiscal de Apopa; (iv) que el funcionario demandado justificó dicho traslado en el propósito de fortalecer las actividades fiscales y operativas de la institución que representa, dada la urgente necesidad de personal para cubrir la alta demanda laboral en la oficina de Apopa; y (y) que la demandante fue trasladada de su lugar de trabajo sin que previo a ello, se tramitara un procedimiento administrativo en el que tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tal efecto debe determinarse si la señora DERG era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de efectuarse su traslado o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al momento de ser trasladada de localidad, la demandante desempeñaba el cargo de Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella, a la fecha de la afectación alegada, tenía la calidad de *servidora pública*.

B. a. En este punto, resulta relevante señalar que de acuerdo con los arts. 47 de la LOFGR y 5 del Reglamento de la Carrera Fiscal (RCF) quedan comprendidos dentro de la carrera fiscal: los agentes auxiliares, los funcionarios y los empleados administrativos de la FGR. El Fiscal Adjunto, Auditor Fiscal y Secretario General, atendiendo a la temporalidad de su designación, quedarán comprendidos en dicha carrera por el plazo que ejerzan el cargo, a menos que a la fecha de su designación ya estuvieran comprendidos en ella. Quedan excluidos de la carrera fiscal, en razón de su temporalidad, las personas nombradas en comisiones especiales o como fiscales especiales, con la misma salvedad anterior.

b. Por su parte, los arts. 7, 10 y 24 del RCF establecen que los miembros de la FGR que hayan sido incorporados a la carrera en mención gozan de estabilidad en sus cargos, por lo que solo podrán ser removidos, trasladados, suspendidos o desmejorados de su posición en el escalafón fiscal o de sus demás prestaciones en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos en la normativa especial aplicable, con el desarrollo del debido proceso y garantizándoseles los derechos de audiencia y defensa. Asimismo, se dispone que, para

que el funcionario, agente auxiliar o empleado ingrese a la carrera fiscal, se requiere, además de los requisitos para el ingreso a la FGR, haber cumplido con el período de prueba de 90 días y haber obtenido un informe de desempeño satisfactorio emitido por el jefe inmediato.

A partir del marco legal expuesto, se colige que la señora DERG, como Auxiliar del Fiscal General, se encontraba incorporada a la Carrera Fiscal y, por consiguiente, gozaba de estabilidad laboral a la fecha en que se efectuó el traslado en cuestión.

Sobre el particular, el art. 37 de la LOFGR dispone que los Agentes Auxiliares tienen la categoría de empleados de confianza y dependencia directa, funcional y jerárquica del Fiscal General –lo cual constituye uno de los principales argumentos de la autoridad demandada para justificar la actuación cuya constitucionalidad cuestiona la pretensora–, es decir, tales empleados actúan por delegación para desempeñar las atribuciones que tanto el art. 193 de la Cn. como la normativa especial aplicable le confieren al citado funcionario; sin embargo, esta Sala considera que no se trata de una delegación general y absoluta, sino de una representación especial. Y es que, del contenido de la normativa relacionada, se advierte que en su mayoría las facultades otorgadas al Fiscal General están referidas a aspectos técnicos y son precisamente este tipo de atribuciones las que encomienda a sus Auxiliares. En tal sentido, la delegación que el titular de la FGR hace a los mencionados servidores es, exclusivamente, para que en su nombre realicen una intervención técnica en las actuaciones que les sean encomendadas sin que ello implique que se les confiere el alto grado de libertad en la toma de decisiones que típicamente supone un cargo de confianza.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que los Auxiliares del Fiscal pertenecen a la carrera fiscal que, a su vez, constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución –art. 219 de la Cn.–, por lo que gozan de estabilidad laboral; de esa manera, también se garantiza la especialización de dichos funcionarios. Por otro lado, estos son sometidos a un procedimiento administrativo de selección para ingresar a la FGR. De lo expuesto, se desprende que los Auxiliares del Fiscal General no son empleados de confianza. Por consiguiente, no deben sufrir desmejoras de las condiciones laborales en que encuentran sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los –derechos procesales del afectado.

En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que la señora DERG labora para la FGR con el cargo de Auxiliar del Fiscal General, de lo cual se deduce que la misma, al momento de realizarse su traslado a la Oficina Fiscal de Apopa, gozaba del derecho a la estabilidad laboral.

3. Entre las atribuciones conferidas al Fiscal General –arts. 17 y 21 del RCF y art. 26 de la LOFGR– se encuentra la de trasladar a los funcionarios, agentes auxiliares y empleados administrativos de la FGR cuando fuere conveniente para la administración y de acuerdo a las necesidades en la prestación de servicios encomendados a la referida institución. El art. 7 del RCF señala que los miembros de la carrera fiscal no podrán ser trasladados sino en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos en la LOFGR, en dicho Reglamento y en las demás leyes aplicables, con el desarrollo del debido proceso y garantizando los derechos de audiencia y defensa del afectado.

Ahora bien, del contenido de la normativa especial que rige a la FGR, se constata que esta únicamente regula los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas por el cometimiento de infracciones u omisiones legalmente previstas, entre las cuales no se contempla el traslado de los empleados de la FGR. Entonces, no existe una regulación legal del procedimiento que debe tramitarse con anterioridad a la realización de cualquier traslado del personal que con base en sus facultades legales ordenare el titular de la FGR. En vista de ello, resulta procedente aplicar de manera supletoria las reglas establecidas en el art. 37 de la Ley del Servicio Civil (LSC), el cual dispone que los funcionarios o empleados podrán ser trasladados a otro cargo de igual clase, aun sin su consentimiento, cuando fuere conveniente para la administración pública o municipal y siempre que el traslado sea en la *misma localidad*. De igual manera, cuando el traslado sea de *localidad*, el mismo podrá acordarse con *anuencia del interesado* y, en su defecto, *solo con autorización de la respectiva Comisión de Servicio Civil*, que oirá previamente a aquél, tomando en cuenta la necesidad del servicio; con lo cual se busca garantizar los derechos procesales del afectado, a fin de que pueda ejercer la defensa de sus intereses.

Al respecto, esta Sala estima que si bien el titular de la FGR cuenta con la facultad legal de ordenar el traslado de los empleados de la institución que preside, tal atribución debe ejercerla dentro de los límites establecidos en el art. 7 del RCF. Así, en el supuesto de un descenso de clase, el aludido funcionario está llamado a cumplir con los arts. 62 de la LOFGR y 56 del RCF. En el supuesto de un traslado de localidad, necesariamente debe proceder conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la LSC y, en ese sentido, antes de ejecutar los traslados que ordenare, debe solicitar el consentimiento del empleado que se pretende reubicar y, en caso de no contar con su anuencia, tendrá que solicitar la respectiva autorización al organismo consultor correspondiente.

Ahora bien, dentro de la FGR no se cuenta con una comisión de servicio civil tal como lo contempla la citada disposición legal. El ente dentro de la estructura organizativa de la mencionada institución que se equipara a tal comisión es

el Consejo Fiscal, el cual constituye un organismo colegiado consultivo de apoyo a la Dirección Superior que se encuentra integ por el Fiscal General –quien lo preside–, el Fiscal General Adjunto, el Auditor Fiscal, el Secretario General y dos jefes que pueden ser de Direcciones Fiscales o de Oficina Fiscal, los cuales, a su vez, han sido electos en Asamblea General de Agentes Auxiliares. Dentro de las facultades conferidas a dicho Consejo se encuentran las de emitir opinión sobre criterios generales de interpretación y actuación, evaluar el funcionamiento de la FGR y, exclusivamente, recomendar la imposición de las sanciones administrativas derivadas de la realización de conductas que configuren infracciones muy graves establecidas en la LOFGR.

Así, el referido organismo, además de ser el más representativo e independiente dentro de la FGR. –debido a que está conformado no solo por las autoridades superiores de la FGR, sino también por representantes de los agentes auxiliares–, cuenta con la facultad de recomendar la imposición de sanciones administrativas por las infracciones muy graves que cometieran los empleados de la FGR. Tales funciones se asemejan a las que ejercen las comisiones de servicio civil.

Por consiguiente, el aludido Consejo sería el ente más idóneo para conocer de aquellos casos en los que algún empleado de la FGR no esté de acuerdo con ser trasladado a otra localidad –municipio–, de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 37 de la LSC.

4. De lo expresado, se concluye que, previo a realizar el traslado de la señora DERG de la Oficina Fiscal de San Salvador hacia la Oficina Fiscal de Apopa, era indispensable que el Fiscal General solicitara la anuencia de la demandante y que, ante la inconformidad de esta con la decisión tomada, el funcionario en mención acudiera al Consejo Fiscal para solicitar la autorización respectiva, respetando en todo momento los derechos de audiencia y defensa de la actora.

Consecuentemente, habiéndose constatado que la señora RG manifestó su inconformidad con el traslado en cuestión y que el funcionario demandado no comprobó que le haya tramitado, previo a su traslado de localidad, el procedimiento regulado en el art. 37 de la LSC, dentro del cual se le brindara a la pretensora la oportunidad de conocer los motivos de tal decisión y ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que el Fiscal General de la República vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante, *por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 512011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la decisión del Fiscal General de la República de trasladar de municipio a la actora no pudo consumarse, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión; en consecuencia, la pretensora deberá continuar en el puesto laboral en el que se encuentra a la fecha de esta sentencia.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la señora DERG tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: **(a) Declárase que ha lugar al amparo** solicitado por la señora DERG, contra el Fiscal General de la Repúbli-

ca, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Déjase sin efecto* el traslado de la señora RG, ordenado por el Fiscal General de la República mediante memorándum de fecha 7-X-2016 y, por consiguiente, continúe la actora en el cargo que actualmente desempeña; **(c)** *Queda expedita* a la señora RG la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y **(d)** *Notifíquese*.

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME— E. S. BLANCO R.—R.E. GOZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

256-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido incoado por el señor BOMA en contra del ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso han intervenido el actor, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor refirió en su demanda que el 21-XII-2015 presentó un escrito al ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por medio del cual le informó acerca de la instalación ilegal de una valla publicitaria en la acera de la calle principal del municipio de Concepción de Oriente y le solicitó que inspeccionara y desinstalara dicha estructura porque obstruía la vía pública y representaba un riesgo para los transeúntes, automovilistas y vecinos. Argumentó que transcurrió un plazo razonable sin que la autoridad demandada haya brindado una respuesta a su requerimiento, razón por la que consideró vulnerado su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución de fecha 31-VII-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta omisión de respuesta del ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a la solicitud que el actor le presentó el 21-XII-2015.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, porque la omisión de respuesta, que es el objeto de control del presente amparo, no produce efectos susceptibles de suspenderse, y se requirió el infor-

me que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a la autoridad demandada, quien negó la vulneración constitucional señalada por el pretensor.

C.Finalmente, se le confirió la audiencia que establece el art. 23 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de fecha 8-XI-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que señala el art. 26 de la L.Pr.Cn.

Al rendir su informe el ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano aseguró que, aunque no era la autoridad competente para responder a la petición formulada por el actor, efectuó las diligencias conducentes a ese fin. Explicó que remitió la petición a la Dirección General de Caminos y que un técnico de esta dirección se comunicó con el presunto responsable de instalar la valla publicitaria para que procediera a retirarla, lo que en efecto aconteció. Sostuvo que se le informó al actor acerca de este hecho por medio de una nota de fecha 24-VIII-2017, firmada por la directora general de Caminos *ad honorem*, con la que se contestó a su petición.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 7-XII-2017, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora y a la fiscal de la Corte.

A. Al contestar el traslado el pretensor ratificó su demanda y agregó que, en efecto, la valla publicitaria fue retirada conforme lo expuso la autoridad demandada, y señaló que de todos modos la nota firmada por la directora general de Caminos *ad honorem* no fue congruente ni oportuna porque, por un lado, no brindó respuesta a todos los requerimientos planteados en su escrito y, por el otro, se emitió casi veintitrés meses después de que este fuera presentado.

B. Por su parte, la fiscal de la Corte aseguró que brindaría su opinión técnica del caso cuando transcurriese la etapa probatoria.

5. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 24-I-2018 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la autoridad demandada y se abrió a pruebas el proceso, lapso en el que la parte actora y el ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 14-III-2018 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. al actor, a la autoridad demandada y a la fiscal de la Corte. En su alegato final el pretensor argumentó que la respuesta obtenida fue inoportuna e incongruente y concluyó que por estas razones se vulneró su derecho de petición; el ministro de Obras Públicas, Trans-

porte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por su parte, sostuvo que remitió al director general de Caminos *ad honorem* la petición presentada por el actor para que le diese el trámite legal correspondiente y arguyó que, por tanto, no se le puede reprochar la actuación de dicho funcionario; y finalmente, la fiscal de la Corte expuso que solo se contestó a una de las peticiones planteadas por el actor y de forma tardía.

7. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El *iter* de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido del derecho alegado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V) y, finalmente, se establecerán los efectos de esta decisión (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano omitió dar una respuesta a la solicitud presentada por el actor el 21-XII-2015, con lo que habría vulnerado su derecho de petición.

IV. 1. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto,

como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, Pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) copia del escrito presentado por el señor BOMA al ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano el 21-XII-2015, mediante el cual le solicitó que inspeccionase y retirase la valla publicitaria instalada en la acera de la calle principal del municipio de Concepción de Oriente; (ii) copia de hoja de instrucciones de fecha 21-XII-2015, con la que la autoridad demandada remitió al director general de Caminos *ad honorem* la petición formulada por el actor, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente; (iii) certificación de memorando de fecha 23-VIII-2017, remitido por un colaborador jurídico de la Gerencia Legal y de la Dirección General de Caminos al director general de Caminos *ad honorem* adjunto con un informe de las gestiones puestas en marcha para satisfacer la referida solicitud; (iv) certificación de memorando de fecha 30-VIII-2017 enviado por un colaborador jurídico de la Dirección General de Caminos al director general de Caminos *ad honorem*, por medio del cual se le informó que personal de la Dirección General de Caminos solicitó al presunto responsable de colocar la valla que la desinstalara; (v) copia de nota de fecha 16-XI-2017, firmada por la directora general de Caminos *ad honorem*, mediante la cual comunicó al actor la desinstalación de la valla publicitaria y da por evacuada su petición; y (vi) copia del correo

electrónico de fecha 16-XI-2017, a través del cual se le notificó al peticionario la nota en cuestión.

B.a. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.–.

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los instrumentos que reproducen, con las referidas copias se establecen los hechos que en ellas se documentan.*

b. Por otra parte, de acuerdo con el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el actor presentó el 21-XII-2015 a la autoridad demandada una petición por escrito, (ii) que el 21-XII-2015 el ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano remitió esa solicitud al director general de Caminos *ad honorem* para que le diera el trámite legal correspondiente, (iii) que el 24-VIII-2017 un técnico de la Dirección General de Caminos se comunicó con el presunto responsable de colocar la valla para solicitarle que la desinstalara, (iv) que por medio de una nota firmada el 16-XI-2017 la directora general de Caminos *ad honorem* informó al impetrante sobre la desinstalación de la valla publicitaria y dio por evacuada su petición y (v) que el 16-XI-2017 la nota en cuestión fue notificada al actor a través del correo electrónico.

2. A. El actor sostuvo al principio de este proceso que la autoridad demandada no contestó a su petición de fecha 21-XII-2015. El ministro de Obras Públi-

cas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por su parte, alegó que hizo las gestiones conducentes a satisfacer el requerimiento del pretensor. Aseguró que se le otorgó una respuesta por medio de la nota de fecha 16-XI-2017, en la que la directora general de Caminos *ad honorem* le informó sobre las gestiones realizadas para que el responsable de colocar la valla procediera a desinstalarla, acción que finalmente tuvo lugar. Al respecto el actor replicó que en su escrito planteó otras solicitudes que no fueron contestadas por medio de la nota suscrita por la directora general de Caminos *ad honorem* y acotó que esta nota se emitió de forma inoportuna.

B. Con la documentación aportada se ha comprobado que, en efecto, el actor presentó el 21-XII-2015 por escrito y en forma decorosa la referida petición a la autoridad demandada y que adujo un legítimo interés al formularla, ya que expuso que habitaba una vivienda colindante a la valla publicitaria y esta estructura representaba una amenaza a su integridad física y a la de los viandantes y automovilistas que transitan por la calle principal del municipio de Concepción de Oriente.

C. Verificados los requisitos básicos para que la petición del actor fuera procesada, es posible afirmar que la autoridad demandada estaba vinculada por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si cumplió dicho deber conforme con los respectivos parámetros constitucionales.

a. Con las pruebas incorporadas al proceso se comprobó que, efectivamente, el actor obtuvo una respuesta mediante la nota de fecha 16-XI-2017 suscrita por la directora general de Caminos *ad honorem*, que le fue notificada ese mismo día.

Al revisar el contenido de la nota se advierte que es congruente con la petición de retirar la valla publicitaria. La incongruencia alegada por el actor es inexistente porque las otras peticiones que adujo y que a su juicio no fueron contestadas ("inspeccionar la valla", "abrir a pruebas el juicio" y "ordenar al responsable de colocar la valla la reparación de los daños causados en la vía pública") en realidad estaban encaminadas a la desinstalación de la valla, su propósito era conseguir ese fin. De manera que si este se consiguió o satisfizo era innecesario pronunciarse respecto de las "otras peticiones" argumentadas por el actor.

Ahora bien, que la desinstalación de la valla no fuera el resultado de un procedimiento administrativo sino de un requerimiento directo al responsable de haberla colocado no es relevante para efectos del presente amparo. El objeto de control de constitucionalidad en este proceso es la presunta omisión de respuesta del ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo

Urbano al escrito formulado por el actor, y no los supuestos actos arbitrarios y la conculcación de los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica derivados de la actuación de dicha autoridad según el alegato final del pretensor. Por tanto, no corresponde examinar ni comprobar estas actuaciones en el presente proceso.

b. Por otro lado, después de analizar el plazo en que se otorgó la respuesta a la petición del actor se advierte que no fue razonable. Desde la fecha de presentación de su escrito (21- XII-2015) a la formulación de la respuesta a la petición contenida en este (16-XI-2017) transcurrió un lapso durante el cual la autoridad demandada no adoptó las medidas adecuadas para contestar a lo solicitado por el peticionario. Las pruebas aportadas al proceso así lo demuestran. La copia del memorando de fecha 23-VIII-2017, enviado al director general de Caminos *ad honorem* adjunto con un informe, solo prueba que el peticionario fue contactado y que se verificó la existencia de la referida valla, y la copia del memorando de fecha 30-VIII-2017 dirigido al mismo funcionario pone en evidencia que fue hasta el 24-VIII-2017 cuando se adoptó una medida encaminada a resolver la solicitud en cuestión, como fue requerirle al responsable de colocar la valla que la desinstalase, pero para entonces este proceso de amparo ya estaba en tramitación.

En consecuencia, es posible afirmar que la dilación advertida es producto de la inactividad del ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien tenía la obligación de responder a la solicitud que le fue formulada en un plazo razonable, no solo de remitirla al funcionario que creía competente para ello. Y es que, en todo caso, si la autoridad demandada se consideraba incompetente para atender el requerimiento que el actor le planteó en su escrito, debió haber hecho del conocimiento del peticionario dicha circunstancia, para que este se abocase directamente a la autoridad competente a formular nuevamente su solicitud o, al menos, para que fuera de su conocimiento que el escrito que presentó el 21-XII-2015 ya había sido remitido a aquella.

Por lo tanto, de acuerdo con los hechos comprobados y las razones expuestas, es procedente estimar la pretensión incoada en contra de la autoridad demandada por el actor y declarar la vulneración del derecho de petición de este, en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada con la respuesta tardía de las autoridades demandadas, es el momento de perfilar el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que el ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano no resolvió la petición que le formuló mediante el escrito de fecha 21-XII-2015. Por su parte, la autoridad demandada comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la nota de fecha 16-XI-2017, suscrita por la directora general de Caminos *ad honorem*, se respondió a dicha solicitud. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición del actor, pues la referida nota fue extendida en un plazo irrazonable, dilación derivada de la inactividad de la autoridad demandada.

B. En ese sentido, se colige que la respuesta tardía consumó sus efectos respecto de la esfera jurídica del actor, lo que impide una restitución material. En consecuencia, solo procede declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición.

En consecuencia, *de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración.*

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declarase que ha lugar el amparo solicitado por el señor BOMA en contra del ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por la vulneración de su derecho de petición;* (b) *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración cons-*

titucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E.S. BLANCO R. —R.E. GOZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

731-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso ha sido promovido por los señores JFCA y MHVB, en contra del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador (UES), por la vulneración de su derecho de petición, en relación con sus derechos a la vida y a la salud.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. Los peticionarios manifestaron en su demanda que el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES ha omitido dar respuesta a los escritos que le presentaron en fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016, en virtud de los cuales le solicitaron que: (i) recomendara a la Junta Directiva y a los jefes de la Facultad de Química y Farmacia de la UES cuáles eran los lugares en donde obligatoriamente no se puede realizar labores sin las protecciones adecuadas; y (ii) se dedujeran las responsabilidades en que habían incurrido las personas que les ordenaron realizar actividades de limpieza y chapeo de maleza en la subestación de la planta eléctrica que se encuentra en dicha Facultad.

En relación con ello, señalaron que, a la fecha de interposición de su demanda de amparo, el referido Comité no había dado respuesta a sus solicitudes, con lo cual ha vulnerado su derecho de petición.

II.A. Por auto de fecha 28-VII-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por los actores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquellos únicamente alegaron la vulneración de su derecho de petición, sus argumentos podían reconducirse también a la posible transgresión de sus derechos a la vida y a la salud.

Efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del Comité

de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES de dar respuesta a las peticiones que los demandantes le formularon mediante los escritos presentados en fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016, con lo cual se habría vulnerado los derechos antes mencionados.

B. En la misma resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por tratarse de una omisión, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual expresó que sí respondió las peticiones que los pretensores le formularon.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 11-IX-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., dentro del cual reiteró que ya había dado respuesta a las peticiones que los actores le formularon, pero estos se negaron a recibir el informe que contiene dicha respuesta, por lo que no ha vulnerado los derechos de los pretensores.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 6-XII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que, conforme a la prueba presentada, le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con sus actuaciones no había vulnerado los derechos de los peticionarios; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 18-IV-2018 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho de petición (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES vulneró el derecho de petición de los señores JFCA y MHVB, en relación con los derechos a

la salud y a la vida de estos, al no haber dado respuesta a las peticiones que le formularon mediante los escritos presentados en fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016.

IV. 1. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se cié la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad táctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor de-

talle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. a. Los demandantes ofrecieron como prueba copia certificada por notario de los escritos que presentaron ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES en fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016, por medio del primero los señores JFCA y MHVB solicitaron a dicho Comité que recomendara a la Junta Directiva y a los jefes de la Facultad de Química y Farmacia de la UES cuáles eran los lugares en donde no se puede realizar labores sin las protecciones adecuadas y, además, se dedujeran las responsabilidades en que habían incurrido las personas que les ordenaron realizar actividades de limpieza y chapeo de maleza en la subestación de la planta eléctrica que se encuentra en esa Facultad; y mediante el segundo el señor MHVB reiteró las peticiones antes mencionadas.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia certificada por notario del documento denominado "informe de accidente", elaborado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES en una fecha no especificada, en el cual se analizó un incidente ocurrido en fecha 9-VII-2015 –que fue informado por los señores CA y MHV– y se realizaron ciertas recomendaciones a la Unidad de Planificación y a la Unidad Administrativa de la referida Facultad; y (ii) copia certificada por notario del documento de fecha 10-XI-2016 denominado "control de entrega de informe dando respuesta a la solicitud recibida de parte del Sr. FA y Sr. MHV", en el cual se hizo constar junto al nombre de los referidos señores la frase "no lo recibí".

B. a. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias (LENJVOD) establece que: "en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario". En ese sentido, si bien tales certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales, en los términos que los define el art. 2 de la Ley de Notariado, sí constituyen documentos en los cuales consta una declaración de fe del notario, por lo que, cuando tal razón se refiera a un instrumento público, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad de ese documento, siempre que no se haya probado la falsedad de este o de su certificación.

La autoridad demandada ha presentado certificación notarial de ciertos instrumentos públicos, con lo cual ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tales documentos, en virtud de que en sus copias consta la razón

notarial antes señalada. Asimismo, la parte actora ha presentado certificación suscrita por notario de ciertos documentos privados, específicamente de los escritos de fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016, los cuales no pueden considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la LENJVOD, sino copias simples, pues la referida razón notarial no ha sido utilizada para dar fe de instrumentos públicos, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal.

b. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados (art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.). Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos (art. 396 del C.Pr.C.M.).

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada su falsedad o la de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con las copias presentadas por la parte actora se establecen los hechos que en ellas se consignan.*

2. A. En el presente amparo se ha comprobado que los demandantes presentaron ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES los escritos de fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016, en virtud de los cuales le solicitaron que: (i) recomendara a la Junta :Directiva y a los jefes de la Facultad de Química y Farmacia de la UES cuáles eran los lugares en donde obligatoriamente no se puede realizar labores sin las protecciones adecuadas; y (ii) se dedujeran las responsabilidades en que habían incurrido las personas que les ordenaron realizar actividades de limpieza y chapeo de maleza en la subestación de la planta eléctrica que se encuentra en dicha Facultad.

Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada manifestó en su defensa que ya dio respuesta a las peticiones que los actores le formularon, pero estos se negaron a recibir el “informe” que contiene dicha respuesta. Tal situación se comprueba con el documento de fecha 10-XI-2016 denominado “control de entrega de informe dando respuesta a la

solicitud recibida de parte del Sr. FA y Sr. MHV", en el cual se hizo constar junto al nombre de los referidos señores la frase "no lo recibí".

B. En relación con el argumento expuesto por la autoridad demandada, se advierte que en el referido "informe de accidente" se realizó a la Unidad de Planificación y Recursos Humanos y a la Unidad Administrativa, ambas de la Facultad de Química y Farmacia de la UES, las siguientes recomendaciones: (i) que las labores de limpieza dentro de la subestación de energía eléctrica las ejecute la Unidad de Desarrollo Físico de la UES, pues es esta la designada para efectuar esa tarea; (ii) que velen porque la tarea de limpieza sea realizada cuantas veces fuere necesario y por las personas idóneas para ello; (iii) que la limpieza de la zona externa a la subestación eléctrica se desarrolle de forma periódica, sin permitir que la maleza crezca para evitar el contacto con el interior de la zona de peligro; (iv) que no se permita el ingreso a la subestación eléctrica al personal no autorizado para ello; y (v) que en caso de necesidad de ingresar a la subestación de energía eléctrica se tomen las medidas de prevención adecuadas, tales como desactivar el flujo de energía.

C. De lo antes expuesto se colige que la autoridad demandada atendió la primera de las dos peticiones que los actores le dirigieron en sus escritos de fechas 13-VII-2015 y 25-X-2016, *pues realizó a las autoridades correspondientes de la Facultad de Química y Farmacia de la UES recomendaciones sobre cómo efectuar la limpieza de la subestación de energía eléctrica en cuestión, tanto dentro de la zona interna como de la zona externa de esta.*

Sin embargo, *en relación con la segunda de las solicitudes que los pretenses le formularon, en el sentido que se dedujeran las responsabilidades en que habían incurrido las personas que les ordenaron realizar actividades de limpieza en la mencionada subestación eléctrica, la autoridad demandada no efectuó ningún tipo de pronunciamiento sobre el fondo de dicha petición o, en su caso, sobre su falta de competencia para determinar la referida responsabilidad. Es decir, omitió dar una respuesta, favorable o desfavorable, al requerimiento que los actores le presentaron.*

D. En consecuencia, se concluye que la falta de respuesta a la segunda de las solicitudes que los señores JFCA y MHVB le dirigieron al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES se debe a la mera inactividad de esa autoridad, la cual, sin causa justificada, ha dejado transcurrir el tiempo sin pronunciar una resolución en la que atendiera dicho requerimiento, vulnerando con ello el derecho de petición de los referidos señores; por lo que es procedente ampararlos en su pretensión en relación con dicho derecho.

3. Por otra parte, *si bien la omisión del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES ha incidido negativamente*

en el derecho de petición de los pretenses, no se ha demostrado que haya afectado también el derecho a la salud y a la vida de aquellos, pues el supuesto peligro que los actores aseveran haber corrido al realizar la labor de limpieza en cuestión podría derivar –en caso haya existido– de la orden que recibieron para llevar a cabo dicha tarea sin las medidas de seguridad adecuadas para ello, pero no de la omisión que constituye el objeto de control de este proceso.

Por tal motivo, resulta procedente declarar que no ha lugar al amparo solicitado por los señores JFCA y MHVB, en relación con la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, los señores JFCA y MHVB alegaron que dirigieron dos peticiones al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES y en este amparo se estableció que dicha autoridad aún no ha resuelto la segunda de dichas solicitudes. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición de los referidos señores.

En consecuencia, *el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición que los señores JFCA y MHVB le formularon, en el sentido que se dedujeran las responsabilidades en que habían incurrido las personas que*

les ordenaron realizar actividades de limpieza en la subestación de energía eléctrica en cuestión.

B. Además, en atención a los arts.245 de la Cn. y 35 inc. ° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración al derecho de petición declarada en esta sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida trasgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por los señores JFCA y MHVB en contra del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador, por existir vulneración a su derecho de petición; **(b) Declárase que no ha lugar el amparo** requerido por los señores JFCA y MHVB en contra del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador, en virtud de no haberse acreditado que la omisión atribuida a dicha autoridad con relación a las solicitudes que le fueron presentadas hayan implicado una transgresión a sus derechos a la salud y a la vida; **(c) Ordénase** al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Facultad de Química y Farmacia de la UES que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición que los señores JFCA y MHVB le formularon, en el sentido que se dedujeran las responsabilidades en que habían incurrido las personas que les ordenaron realizar actividades de limpieza en la subestación de energía eléctrica en cuestión; **(d) Queda expedita** a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales

ocasionados como consecuencia de la vulneración a su derecho de petición declarada en esta sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida vulneración; y **(e) Notifíquese.**

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E.S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

628-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora MMGS, por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango, por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada, a recurrir y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La demandante manifestó que ingresó a laborar para el Ministerio de Educación el 26-VI-1996 y que desempeñaba el cargo de profesora en el Centro Escolar Cantón el Tremedal de la jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango. Señaló que con motivo de visitar a unos familiares en los Estados Unidos de América solicitó permiso para ausentarse de sus labores del 19 al 31 de agosto del año 2015, el cual fue autorizado por las autoridades competentes del Ministerio de Educación. Al respecto, expresó que con fecha 20 de agosto de 2015 fue detenida por las autoridades de migración de aquel país y fue deportada hacia El Salvador el 9 de octubre del mismo año.

En relación con ello, afirmó que el profesor PCL, director del referido Centro Escolar, inició un proceso de destitución en su contra por inasistencia a sus labores por más de 8 días, dentro del cual tuvo la oportunidad de presentar prueba documental que demostraba que había estado detenida durante el período antes mencionado y que después de su deportación se presentó a laborar en forma ordinaria. No obstante lo anterior, señaló que la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango desestimó la prueba vertida por tratarse de copias simples y emitió resolución autorizando su despido. Por ello, interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado por la misma Junta de la Carrera Docente aduciendo que no cumplía con algunos elementos de

forma y fondo, pese a que la normativa aplicable al caso concreto no especifica requisitos determinados para la admisión del recurso. En virtud de lo expuesto, alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante auto de fecha 2-VI-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquella alegó como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, de audiencia y al debido proceso, de los argumentos expuestos en su demanda podía inferirse la probable afectación de los derechos a una resolución motivada, a recurrir y a la estabilidad laboral.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida el 17-XI-2015 por la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto; por la supuesta vulneración de los derechos a una resolución motivada, a recurrir y a la estabilidad laboral de la actora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados por haberse consumado sus efectos y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, dicha autoridad se limitó a expresar que los licenciados Cruz Franco Galdámez e Irma Rubia Alberto emitieron por mayoría la resolución de fecha 17-XI-2015 en el proceso administrativo con ref. 27-GS-2015, en la que se declaró inadmisibile, por falta de fundamentación, el recurso de apelación interpuesto.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 28-VIII-2017 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se requirió a la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que, por mayoría de sus miembros, emitió la resolución de fecha 17-XI-2015 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la profesora MMGS en el procedimiento disciplinario con ref. 27-GS-2015. Al respecto, señaló que dicha decisión esta revestida de legalidad, pues el art. 85 de la Ley de la Carrera Docente (LCD) les da la facultad de analizar la admisibilidad de los recursos interpuestos ante ella.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 13-X-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la*

Corte, quien expresó que a la peticionaria le correspondía probar los extremos de su demanda; y a *la parte actora*, quien ratificó los términos expresados en su demanda.

5. Mediante resolución de fecha 25-I-2018 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado únicamente por la autoridad demandada para presentar la prueba documental que estimó pertinente.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-III-2018 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien expresó que con la documentación agregada al proceso es posible concluir que no existe el agravio alegado por la pretensora; a *la parte actora*, quien reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones; y a *la autoridad demandada*, quien básicamente reiteró lo expresado en sus informes.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango vulneró los derechos a una resolución motivada, a recurrir y a la estabilidad laboral de la señora MMGS, en virtud de que, aparentemente, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto sin haber fundamentado debidamente dicha decisión y pese a que la normativa aplicable al caso concreto no especifica requisitos para la admisión del recurso.

IV. 1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr. en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, emitida en el proceso de Amp. 308-2008– que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían con-

trolar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, *si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a las autoridades ordinarias, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.*

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr., la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La demandante aportó como prueba copias simples de los siguientes documentos: (i) resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango el 3-XI-2015, en la cual se ordenó el despido de la profesora MMGS; y (ii) escrito de fecha 10-XI-2015, mediante el cual la defensora pública laboral de la señora GS interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada. Por su parte, la autoridad demandada presentó como prueba certificación de la resolución emitida el 17-XI-2015, por medio de la cual se declaró inadmisibles, por falta de fundamentación, el recurso de apelación incoado por la profesora GS.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º, 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación y las copias simples de los documentos antes detallados, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango se tramitó el procedimiento administrativo promovido por el señor PCL, director del Centro Escolar Cantón El Tremedal, San Francisco Morazán, departamento de Chalatenango, en contra de la señora MMGS; (ii) que por resolución de fecha 3-XI-2015 la citada autoridad ordenó el despido de la señora GS del cargo de docente que ocupaba en el referido Centro Escolar; (iii) que la referida señora interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida en su contra; y (iv) que la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango declaró inadmisibles, por falta de fundamentación, el recurso planteado.

2. A. a. En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada, se advierte que la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango expresó en el Considerando II de dicha decisión los motivos por los cuales declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora GS. Específicamente, señaló que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que el recurso de apelación debe presentarse conforme a lo prescrito en los arts. 85 y 105 de la LCD, 2 de la Cn. y 508 y 511 del C.Pr.C.M.

En relación con lo anterior, expresó que la apelante citó los artículos pertinentes, pero no hizo un análisis concreto de la forma en cómo estos fueron contravenidos. Al respecto, indicó que la fundamentación del escrito de apelación debe reunir los siguientes requisitos: (i) indicación punto por punto de los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución; (ii) señalamiento de los motivos que se tienen para apelar, con indicación del

precepto legal correspondiente para considerar que la resolución es errónea, demostrando con su crítica concreta y razonada que la providencia está equivocada; y (iii) exposición puntual de los errores de hecho y de derecho, así como de las injusticias de las conclusiones del fallo, mediante articulaciones razonadas y objetivas sobre los errores atribuidos.

b. De lo antes expuesto se colige que la resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango contiene suficientes razonamientos referidos a por qué era procedente declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por la señora GS. En ese sentido, dado que el derecho a la motivación de las resoluciones únicamente obliga a las autoridades a expresar las razones por las cuales han adoptado sus decisiones al dirimir los casos concretos que se les presentan, con el fin de que los interesados conozcan las razones de aquellas y no queden en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales, resulta procedente *desestimar la pretensión planteada por la demandante por la supuesta vulneración al referido derecho*.

B. a. Respecto a la vulneración al derecho a recurrir alegada por la pretensora, cabe señalar que el art. 85 de la LCD regula el procedimiento establecido para tramitar los recursos regulados en dicha ley especial. Así, la aludida disposición señala que contra las resoluciones emitidas por las Juntas de la Carrera Docente proceden los recursos de revocatoria y de apelación.

Sobre la interposición del recurso de apelación establece como requisito para su admisión que el interesado presente ante la junta respectiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o de la decisión que resuelve la revocatoria, un escrito en el que se exponga, bajo pena de declararlo inadmisibles, los motivos en los que se fundamenta el agravio causado por la resolución impugnada.

Asimismo, dicha disposición habilita a la junta para que luego de efectuar el examen de admisibilidad, de ser procedente, remita en un plazo de 3 días hábiles los autos al Tribunal de la Carrera Docente, instancia a la que deberán acudir las partes para hacer sus alegaciones y presentar la prueba pertinente. Finalmente, el citado Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia, emitiendo en su caso la decisión que corresponda.

b. En el presente caso se ha comprobado que la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango emitió la resolución de fecha 17-XI-2015, mediante la cual declaró inadmisibles por falta de fundamentación el recurso de apelación incoado.

Asimismo, se ha comprobado que la demandante interpuso el recurso de apelación en cuestión con fecha 11-XI-2015, en el cual expuso su inconformidad con la resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango el 3-XI-2015, y expresó como motivo de impugnación que la prueba documen-

tal que presentó no fue admitida por la aludida junta, pues consideró que la referida prueba era superflua e innecesaria para corroborar los hechos denunciados, sin expresar los motivos por los cuales adoptó dicha decisión.

c. A partir de lo expuesto se advierte que la autoridad demandada declaró inadmisibile el mencionado recurso de apelación por una aparente falta de fundamentación, en aplicación de los arts. 105 de la LCD y 508 y 511 del C.Pr.C.M. – estos últimos referidos a los requisitos exigidos para la interposición del recurso de apelación en los procesos civiles y mercantiles–. Sobre este punto, es preciso aclarar que el citado art. 105 de la LCD habilita la aplicación supletoria de la norma común en los casos que no se encuentren reglados en la ley especial.

En ese sentido, dado que el recurso de apelación establecido en el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley de la Carrera Docente ya se encuentra reglado en el art. 85 de dicho cuerpo normativo, la autoridad demandada no se encontraba facultada para aplicar de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil y con ello exigir más requisitos que los establecidos en la ley especial. De acuerdo con esto, la actuación de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango debía concretarse en realizar un examen referido al cumplimiento del plazo de interposición del recurso y a la expresión de los motivos que fundamentan el agravio causado por la resolución impugnada, pues el análisis de fondo del recurso de apelación debe ser realizado exclusivamente por el Tribunal de la Carrera Docente, según lo establecido en la citada disposición.

Lo anterior implica que, si bien la autoridad demandada se encuentra facultada para declarar la inadmisibilidad del medio impugnativo en cuestión, dicha declaratoria no debe responder a un criterio restrictivo e incompatible con la Constitución. Así, la interpretación que debe hacer de la normativa prevista debe encaminarse a potenciar la realización de los derechos que permitan que la resolución desfavorable al interesado sea revisada por una autoridad distinta. Y es que, tal como se acotó *supra*, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un proceso o procedimiento concreto, el derecho a recurrir adquiere connotación constitucional y su negación arbitraria basada en la imposición expresa o tácita de circunstancias que limiten los medios de impugnación legalmente establecidos constituye una vulneración a la normativa constitucional.

d. Por consiguiente, se colige que la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango, al haber declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria exigiendo el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley especial que regula esa materia, vulneró el derecho a recurrir de la actora, lo cual impidió que la resolución que limitaba su derecho a la estabilidad laboral no pudiera ser analizada en segunda instancia por el Tribunal de la

Carrera Docente; razón por la cual, deberá estimarse la pretensión planteada con relación a dichos derechos y, en consecuencia, declarar que ha lugar el amparo requerido.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos a recurrir y a la estabilidad laboral de la señora MMSG, como consecuencia de la resolución emitida el 17-XI-2015 que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la referida señora en el procedimiento administrativo sancionador con ref. 27-GS-2015, *el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo consistirá en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.*

En consecuencia, *deberá retrotraerse el procedimiento administrativo en cuestión hasta el momento en que se recibió el recurso de apelación presentado por la señora GS, con el objeto de que la autoridad demandada resuelva en el lapso de cinco días hábiles la procedencia o no del referido recurso con base en los parámetros establecidos en esta sentencia.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron la vulneración aludida.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, independientemente de que se encuentres o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora MMGS contra la Junta de la Carrera del departamento de Chalatenango, por la vulneración de su derecho constitucional a una resolución motivada;* (b) *Declárase que ha lugar el amparo requerido por la señora MMGS en contra de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Chalatenango, por existir vulneración a sus derechos fundamentales a recurrir y a la estabilidad laboral;* (c) *Invalídase la resolución de fecha 17-XI-2015, pronunciada por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo en cuestión hasta el momento en que se recibió el recurso de apelación presentado por la señora GS, con el objeto de que la autoridad demandada resuelva en el lapso de cinco días hábiles la procedencia o no del referido recurso con base en los parámetros establecidos en esta sentencia;* (d) *Queda expedita a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas responsables de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia;* y (e) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

712-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora MEMC, contra el titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora manifestó en su demanda que comenzó a laborar para la FGR el 23-III-1998, bajo el cargo de auxiliar del fiscal general en la Fiscalía Regional de San Vicente. Además, señaló que desde esa fecha ha ocupado de forma sucesiva e ininterrumpida el aludido cargo en distintas dependencias de la FGR y que el último lugar en el que estuvo adscrita fue la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en Antiguo Cuscatlán. Sin embargo, señaló que el 10-X-2016 fue notificada por medio de correo electrónico institucional que por instrucciones del titular de la FGR se le trasladaba con el mismo cargo a la Oficina Fiscal de Mejicanos.

Al respecto, alegó que el traslado tenía como propósito intimidarla para que presentara su renuncia, ya que sus labores cotidianas como mujer eran las de estar pendiente de su familia y de sus padres, los cuales son personas de la tercera edad y adolecen de enfermedades crónicas. En ese sentido, mencionó que el traslado le generó un desmejoramiento en su estatus laboral y un mayor gasto por el traslado hacia el municipio de Mejicanos. Consecuentemente, estimó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante resolución de 19-VI-2017 se admitió la demanda presentada y se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, la autoridad demandada debía reinstalarla en su cargo o en otro de igual categoría y ubicación, y garantizar que se le cancelaran íntegramente las remuneraciones que le correspondían de conformidad con el trabajo que desarrollaba.

B. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que no eran ciertas las actuaciones que se le atribuían en la demanda presentada por la peticionaria.

C. Finalmente, se ordenó que se omitiera conceder la audiencia y los traslados que prevén los arts. 23, 27 y 30 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte.

3. A. Por auto de 11-VIII-2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el titular de la FGR manifestó que el ordenamiento jurídico de esa institución permite los traslados cuando están debidamente justificados. Sin embargo, expresó que no existe ningún procedimiento en la

Ley Orgánica de la FGR (LOFGR), el Reglamento de la Carrera Fiscal (RCF), los manuales o instructivos, donde se establezcan los parámetros o criterios objetivos para efectuar traslados en esa institución. No obstante lo anterior, alegó que es posible realizar traslados de funcionarios o empleados si las necesidades del servicio proporcionado por la FGR lo requieren, siempre y cuando sea a otro cargo de igual clase y no represente desmejora salarial. Asimismo, indicó que el cargo de auxiliar del fiscal general tiene la categoría de empleado de confianza y depende directa, funcional y jerárquicamente del titular de la FGR. En ese sentido, adujo que, cuando se ordenó el traslado de la demandante, no estaba en la obligación de tramitarle un procedimiento previo, ya que esta no era titular del derecho a la estabilidad laboral. Por último, manifestó que dicho traslado se realizó debido a una readecuación y fortalecimiento de la Oficina Fiscal de Mejicanos, no implicó alguna desmejora en las condiciones laborales de la pretensora, no existió alguna rebaja de categoría o de su salario y, además, la oficina fiscal a la que fue trasladada se encuentra ubicada dentro del departamento de San Salvador. En consecuencia, sostuvo que no se vulneraron los derechos constitucionales de la actora.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de 30-VIII-2017 se confirieron a la peticionaria los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., quien expresó que en la Oficina Fiscal de Mejicanos a la que fue trasladada se conocen casos de delitos de violencia intrafamiliar, los cuales requieren un trato muy especial a las víctimas, por lo que es necesario contar con una preparación idónea. En ese sentido, consideró que no se tomó en cuenta que ella no tiene instrucción en los casos relacionados y nunca ha trabajado en alguna unidad relacionada con la aludida materia. Además, manifestó que el municipio de Mejicanos es peligroso, con hechos de violencia diarios en los autobuses y microbuses que transitan hacia el lugar donde fue trasladada.

5. Mediante auto de 21-IX-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, dentro del cual ambas partes presentaron la pruebas que consideraron pertinentes.

6. Por resolución de 31-X-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. *a la demandante y a la autoridad demandada*, quienes reiteraron los argumentos expresados en el transcurso del presente amparo.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la presente controversia consiste en determinar si el titular de la FGR vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora MEMC al haberla trasladado de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, a la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de Mejicanos, lo cual significó una desmejora de sus condiciones laborales, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: (i) garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general, y (ii) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causa de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El *traslado* es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual le permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente; (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos; y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba previamente.

Este último opera como sanción, cuando a dicho servidor se le comprueba descuido o mal comportamiento mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil, y no debe ser confundido con el traslado. En este último se produce un desplazamiento a una plaza de igual o similar categoría a la que tenía asignada anteriormente la persona, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente. En cambio, en el descenso de clase ocurre una desmejora de ciertas condiciones laborales, como la categoría del cargo, las funciones asignadas o el salario; producto de una sanción debida al incumplimiento de sus atribuciones, por parte de un servidor, en el ejercicio de su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo se debe justificar su necesidad, la cual debe estar basada en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y no deben afectarse las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado. Dicha figura no debe ser empleada como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente al recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurre, por lo menos, alguna de las siguientes condiciones: (i) la necesidad de reorganizar al personal de la institución correspondiente, como cuando alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para realizar sus funciones; y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el

cargo al que será destinado, cuando, por ejemplo, dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por otra parte, en la Sentencia de 11-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, *sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.*

En ese sentido, el art. 219 inc. 1º de la Cn. prohíbe los traslados que implican algún tipo de desmejora de las condiciones laborales en que se encuentran los trabajadores a los que esa disposición se refiere *sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado; ello vulneraría el derecho de los empleados públicos a la estabilidad laboral.*

Cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, tales como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que, previo a la materialización de dicho acto, la autoridad competente le informe al servidor público las razones que justifican su traslado, para que este decida si lo acepta –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–. De conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil (LSC), cuando se trata de un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuenta con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado, de manera motivada y con la mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, aplicando directamente la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es en el pro-

ceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como pruebas, entre otras, certificaciones de los siguientes documentos: (i) Memorando de 7-X-2016, por medio del cual el director de Recursos Humanos de la FGR comunicó a la señora MEMC su traslado de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, a la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de Mejicanos, manteniendo la plaza de auxiliar del fiscal general, a partir del 10-X-2016; y (ii) nota de 12-X-2016, en virtud de la cual la secretaria general de la FGR informó a la señora MC la resolución emitida en esa misma fecha por el titular de dicha institución, en la que se ordenó el aludido traslado.

b. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la actora laboraba en la FGR, con el cargo de auxiliar del fiscal general de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en el municipio de Antiguo Cuscatlán; y (ii) que el titular de la FGR trasladó a la pretensora a la Unidad de Solución Temprana de la Oficina Fiscal de Mejicanos, manteniendo el cargo anterior, a partir del 10-X-2016.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria al haber efectuado su traslado sin que, previo a ello, se le siguiera un procedimiento en el que se le permitiera controvertir las razones que motivaron dicho acto.

A. Con las pruebas aportadas al proceso se ha establecido que la demandante, al momento de su traslado, ejercía en la FGR el cargo de auxiliar del fiscal general, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de ca-

rácter público y, consecuentemente, que aquella tenía a la fecha de su traslado la calidad de servidora pública.

B. a. El titular de la FGR alegó en su defensa que el cargo que desempeñaba la demandante era de confianza, por lo que no se encontraba comprendida dentro del régimen de la carrera administrativa; por tanto, no existía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar su traslado.

b. *Los arts. 1 y 46 de la LOFGR establecen la carrera fiscal con el objeto de regular las relaciones de servicio entre la FGR y sus funcionarios y empleados, garantizando la estabilidad laboral, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución. La carrera fiscal, al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Asimismo, la carrera fiscal se inicia al tener como definitiva la contratación de un empleado, es decir, transcurridos los 90 días que constituyen el periodo de prueba, previo informe favorable del jefe inmediato, de conformidad con el art. 7 inc. 2º del RCF. Este, además, prescribe que los miembros de la FGR que hayan sido incorporados a la carrera no podrán ser removidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en su posición en el escalafón fiscal y demás prestaciones sino en los casos y mediante los procedimientos previstos en las leyes aplicables.*

En ese sentido, la carrera fiscal constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución, cuyo ejercicio se suspende cuando un miembro de la FGR comete faltas graves y es sancionado con la destitución o cesa por fallecimiento, incapacidad permanente determinada por la autoridad competente, renuncia o excedencia forzosa; todo lo cual implica que el miembro de la FGR afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, ya no gozará de los beneficios inherentes a ella.

c. *Por otra parte, el art. 26 letra b) de la LOFGR establece que, entre otras, es atribución del fiscal general el traslado de los empleados de la FGR. Ahora bien, esta facultad debe ejercerse con respeto a lo prescrito en el art. 219 inc. 1º de la Cn., por lo que, si el traslado conlleva algún tipo de desmejora de las condiciones en las que el empleado público presta sus servicios al Estado, debe adoptarse con base en una causa previamente establecida en la ley y ser precedido de un procedimiento en el que se le garanticen al afectado sus derechos procesales.*

d. *Por otro lado, el art. 37 de la LOFGR prescribe que los agentes auxiliares de la FGR son las personas delegadas por el fiscal general para desempeñar sus atribuciones, actuando en su nombre y en el de la FGR y, además, los cataloga como "empleados de confianza". En ese sentido, de acuerdo con los arts. 193 de la Cn. y 2 y 18 de la LOFGR, las atribuciones del fiscal general son, entre*

otras, las siguientes: (i) defender los intereses del Estado y de la sociedad; (ii) dirigir la investigación de los hechos punibles; (iii) promover y ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte; (iv) recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los hechos delictivos y la responsabilidad de los investigados; (v) representar a las víctimas para garantizarles sus derechos; y (vi) requerir actividades de colaboración a las autoridades de cualquier clase, a sus agentes y a los particulares. Asimismo, el art. 47 de la LOFGR establece que los agentes auxiliares están comprendidos en la carrera fiscal.

e. De lo antes expuesto, se colige que el cargo de *agente auxiliar* no es un cargo de alto nivel, pues quien lo desempeña no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la FGR. Su función es, más bien, la de cumplir, en nombre de esa institución y de su titular, atribuciones de naturaleza técnica que han sido delegadas a este, relacionadas con la defensa de los intereses del Estado y la dirección en la investigación de hechos delictivos. Por ello, no puede considerarse dicho cargo como uno que requiera para su desempeño de confianza personal o política. De igual forma, al haberse desempeñado en un puesto de trabajo que se encuentra incorporado a la carrera fiscal, *puede concluirse que la pretensora era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado.*

C. De las manifestaciones de las partes se determina que la peticionaria conservó la denominación de su cargo y el salario que tenía asignados previo a su traslado, por lo que el objeto de la controversia radica únicamente en determinar si existió una desmejora, como consecuencia de la decisión del titular de la FGR de trasladar a la actora del municipio de Antiguo Cuscatlán al de Mejicanos y si la autoridad demandada se encontraba en la obligación de seguir un procedimiento previo en el que la señora MC pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

a. Al respecto, el art. 37 de la LSC, señala que, cuando se trata de un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuenta con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado, de manera motivada y con la mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador.

En este proceso, se ha comprobado que la autoridad demandada trasladó a la demandante, sin su consentimiento, a un puesto de trabajo ubicado en un municipio diferente de aquel en el que originalmente desempeñaba sus funciones para la FGR, pues fue trasladada del municipio de Antiguo Cuscatlán a la ciudad de Mejicanos. En virtud de ello, al no contar con la anuencia de la pretensora, la autoridad demandada debía solicitar la autorización del traslado a la respectiva comisión de servicio civil. Sin embargo, es un hecho notorio que,

actualmente, la FGR no cuenta con una comisión de servicio civil que cumpla con las atribuciones y facultades señaladas en el art. 12 de la LSC y las demás que establece dicha normativa.

Ahora bien, el art. 36 literal d) de la LOFGR y el art. 51 inc. 2º del RCF prescriben que al Consejo Fiscal le corresponde la imposición de las sanciones administrativas por infracciones muy graves cometidas por los miembros de la carrera fiscal. Es decir, al igual que las comisiones de servicio civil –las cuales fueron creadas como organismos de aplicación de sanciones a los empleados comprendidos en la carrera administrativa–, el Consejo Fiscal es el máximo organismo de aplicación de sanciones a los servidores públicos que laboran en la FGR.

b. Con fundamento en lo expuesto, se advierte que, ante la falta de comisión de servicio civil en la FGR, es procedente aplicar de forma supletoria lo establecido en las disposiciones de la LOFGR y la RCF, en el sentido de que el Consejo Fiscal debe ejercer la facultad en principio atribuida a la comisión de servicio civil, relacionada con la autorización del traslado cuando exista un cambio de la localidad y no se cuente con la anuencia del servidor público que será afectado, a fin de potenciar la eficacia del ejercicio de sus derechos fundamentales.

En todo caso, la resolución que autorice o deniegue el traslado debe emitirse de manera motivada, concreta y clara. Entre otros aspectos, la decisión debe implicar una mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador, por lo que deben valorarse, en cada caso concreto, las circunstancias personales y laborales del trabajador, a fin de no desmejorar las condiciones en las que presta sus servicios al Estado, como por ejemplo la cercanía de la localidad a la cual es trasladado del lugar en el que vive, el perjuicio económico que representa el desplazamiento de su lugar de residencia a su trabajo, la atención de compromisos familiares previamente adquiridos, etc.

D. En el presente caso, no consta en el proceso que, previo al traslado de la actora, se le haya seguido el procedimiento que señala el art. 37 de la LSC, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer las razones que dieron lugar a su traslado, negándosele la posibilidad de ejercer su defensa, exponer sus razonamientos y controvertir la prueba presentada en su contra. *Por consiguiente, habiéndose acreditado que el titular de la FGR le causó a la señora MEMC una desmejora sustancial de sus condiciones laborales al trasladarla de la localidad donde prestaba el servicio, sin seguirle previamente un procedimiento en el que aquella tuviera la posibilidad de controvertir las causas de su traslado, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de dicha señora, por lo que resulta procedente ampararla en este punto de su pretensión.*

Ahora bien, es pertinente aclarar que dicho pronunciamiento no significa que a la señora MC no se le pueda trasladar de su puesto de trabajo. La presente decisión debe entenderse en el sentido que cualquier traslado que implique cambio de localidad –como en el presente caso– debe estar precedido de la tramitación de un procedimiento en el cual se garantice el respeto a los derechos que aquella posee como servidora pública, tomando en cuenta la necesidad imperiosa de la institución y que no existan desmejoras significativas en salario o categoría del cargo.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011 se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora MEMC, por lo que *el efecto material de esta sentencia consistirá en invalidar el acto impugnado y ordenar que el titular de la FGR garantice que la peticionaria continúe desempeñando el cargo que ocupa en esa institución.*

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la demandante tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona responsable de la referida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la

existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MEMC, en contra del titular de la Fiscalía General de la República, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* **(b)** *Invalídase la decisión del titular de la Fiscalía General de la República de trasladar a la señora MEMC de su cargo; en consecuencia, ordénase a la referida autoridad que garantice que la actora continúe desempeñando el cargo que ocupa en esa institución;* **(c)** *Queda expedita a la señora MEMC la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración constitucional;* y **(d)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

273-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor HOP y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, por medio de su apoderado, el abogado Alfonso Pineda Claude, contra actuaciones de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal de Residentes de Santander-Yuscarán (ADCRSY), por la vulneración de los derechos a la libertad de circulación del aludido señor y de los miembros de la referida iglesia.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la Fiscal de la Corte y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifestaron que en sus inicios la “Capilla Cuscatlán”, ubicada en Calle El Volcán, Final Avenida Magisterio, Mejicanos, departamen-

to de San Salvador, tenía acceso solo por los pasajes A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán, que intersectan con la Avenida Ayutuxtepeque, pero recientemente se adquirió un terreno adicional que permite llegar a la iglesia por la Calle El Volcán. Agregaron que, mediante las resoluciones ref. VMT-DGT-TO-2550-2013 y VMT-DGTTO-2512-2013, de fecha 11-VI-2013, el Viceministerio de Transporte autorizó a la Junta Directiva de la ADCRSY instalar 2 portones en la entrada de los referidos pasajes, siempre que no restringieran la libre circulación de las personas; empero, desde la colocación de esas estructuras, los vigilantes de la colonia impiden, por órdenes de la aludida junta directiva, el acceso por esas dos vías a los miembros de la iglesia, quienes se ven obligados a desplazarse por más de 1.2 km para ingresar a la capilla.

En virtud de lo anterior, señalaron que se solicitó al Viceministerio de Transporte la remoción de los aludidos portones. El 30-X-2014, el Director General de Tránsito ordenó que aquellos se mantuvieran abiertos, pero únicamente para no afectar el ingreso de los residentes y visitantes de la colonia. El 2-XII-2014 se impidió a los señores MC, JL y HP acceder a una entrada de la iglesia que se encuentra al final de esa residencial. Dicha medida se ha aplicado a otras personas que pretenden utilizar los pasajes para acceder a esa entrada del recinto de la iglesia, lo cual las obliga a desplazarse hasta la Calle al Volcán, colocando en peligro su integridad física debido a que se trata de una "zona notoriamente peligrosa". Por tal motivo, arguyeron que la medida en cuestión vulnera el derecho a la libertad de circulación del señor HOP y de los miembros de la iglesia en cuestión.

2. A. Mediante el auto de fecha 20-IX-2017, se admitió la demanda presentada por los pretensores, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta restricción al acceso a los portones A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán, ordenada de manera injustificada por la Junta Directiva de la ADCRSY al señor HOP y a los miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, por la vulneración del derecho a la libertad de circulación.

B. Además, se suspendió de manera inmediata y provisional la actuación impugnada, ordenándose a la Junta Directiva de la ADCRSY permitir el acceso por los referidos pasajes al señor P y a los miembros de la citada iglesia. Asimismo, se pidió informe a la aludida junta directiva, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían.

C. De igual manera, se confirió la audiencia que prescribe el art. 23 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 6-XI-2017 se previno al apoderado de la Junta Directiva de la ADCRSY que presentara la documentación con

la que acreditaba su personería, se confirmó la resolución del 20-IX-2017 y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la junta directiva demandada sostuvo que en agosto de 1992 la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días vendió una porción de su terreno a la sociedad *Proyectistas Constructores Asociados, S.A. de C.V.*, la cual construyó la Residencial Nobles de Santander, compuesta únicamente por 10 viviendas. Apuntó que dicho proyecto habitacional colinda con un área verde de la Urbanización Jardines de Yuscarán, que ambas colonias tienen acceso a la vía pública por 2 pasajes que intersectan con la Avenida Ayutuxtepeque y, además, que se encuentran separadas de las instalaciones de la aludida iglesia por un muro de cemento, sin ningún tipo de acceso entre las propiedades. No obstante ello, hace aproximadamente 8 años la iglesia abrió una puerta en el referido muro, para proporcionar acceso peatonal a sus miembros, sin la autorización de los vecinos; razón por la cual estos denunciaron tales hechos ante la Alcaldía Municipal de Mejicanos.

Agregó que se solicitó al Viceministerio de Transporte que autorizara la instalación de dos portones en la entrada de los aludidos pasajes, a fin de resguardar la seguridad, integridad y patrimonio de los vecinos frente al aumento de hechos de violencia ocurridos en la colonia. Respecto al acto impugnado, alegó que los demandantes debían comprobar las circunstancias de tiempo y forma en las que supuestamente se les impidió acceder a la iglesia por los pasajes en cuestión. Finalmente, sostuvo que no era cierto que las personas que asistían a ese lugar siempre hubieran tenido acceso a la capilla a través de los pasajes de la residencial, pues la entrada a ese recinto se ubicaba en la Calle al Volcán, tal como los peticionarios mencionaron en su demanda.

4. Por resolución de fecha 5-I-2018 se previno nuevamente al apoderado de la Junta Directiva de la ADCRSY que acreditara la calidad con la que actuaba en este proceso, se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar solicitada por el referido profesional y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la *Fiscal de la Corte*, quien expresó que le correspondía a la parte actora comprobar el agravio personal y directo que el acto impugnado le ocasionó a su esfera jurídica, y a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 8-III-2018 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora presentó prueba documental y la autoridad demandada solicitó un reconocimiento judicial en el lugar de los hechos, el cual fue declarado sin lugar.

6. Por resolución de fecha 7-V-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la *Fiscal de la Corte*, quien hizo algunas valoraciones sobre la prueba incorporada y opinó que debía emitirse un sobreseimiento en el presente proceso, a la *parte actora* y a la *Junta Directiva de la ADCRSY*, quienes ratificaron los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

7. Con esta última actuación, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Corresponde analizar en este apartado la intervención de pluralidad de partes en este proceso (1), para luego establecer el *iter* lógico de esta resolución (2).

1. A. En el auto de fecha 26-I-2015, Amp. 822-2013, se expuso que, conforme al art. 16 de la L.Pr.Cn., en el proceso de amparo únicamente posee el carácter de parte la persona agraviada que promueve el juicio y la autoridad contra quien se plantea la demanda. Dicha ley no contiene reglas procesales que regulen aquellos supuestos en los que concurre una *pluralidad de partes*, por lo que se aplican de forma supletoria al proceso de amparo las disposiciones legales contenidas al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). Así, de acuerdo con el art. 80 del C.Pr.C.M., la participación de *pluralidad de partes* puede adoptar la modalidad de *litisconsorcio voluntario*, según el cual varias personas pueden comparecer al proceso, en calidad de demandantes o demandados, cuando las pretensiones que se ejercitan provienen de un mismo título o causa de pedir. En este caso, el proceso es único y, por ende, se deben cumplir las exigencias de la *acumulación de pretensiones* de conformidad con el art. 100 del C.Pr.C.M.

En lo que respecta a la oportunidad procesal para constituir el aludido litisconsorcio, el art. 280 del C.Pr.C.M. establece que no se permitirá la acumulación de pretensiones una vez contestada la demanda. Sin embargo, en el proceso de amparo puede autorizarse –de forma excepcional– aun después de que la autoridad demandada haya rendido su informe justificativo o haya transcurrido el plazo establecido para ello. Lo anterior en el supuesto de que la pretensión contenida en la correspondiente solicitud no suponga modificación del objeto procesal y de los términos del debate fijados previamente y, además, no implique vulneración a los derechos de alguna de las partes constituidas. Tal posibilidad se justifica en razones de economía procesal y en la propia naturaleza de este proceso constitucional.

B. En el presente caso, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días argumentó que representa los intereses de los miembros de esa congregación, a quienes se impide utilizar los pasajes A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán para entrar al recinto de la iglesia por la puerta habilitada al final de esa colonia, razón por la cual, en nombre de dicha colectividad, impugna la

restricción de acceso ordenada por la Junta Directiva de la ADCRSY, por considerar que dicha actuación afecta sus derechos e intereses.

Cabe señalar que durante la tramitación del presente proceso la junta directiva demandada no controvertió ni se opuso a la calidad con la cual ha intervenido la citada iglesia en este caso. Además, se advierte que aquella se encuentran vinculada con una colectividad –un conjunto de personas que se congregan y asisten con regularidad a sus instalaciones– que persiguen un fin común –que se deje sin efecto la medida ordenada por la junta directiva demandada–. En consecuencia, *la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días participa en el presente proceso en calidad de representante de un conjunto de miembros de la referida congregación.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso concreto (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar la Junta Directiva de la ADCRSY vulneró el derecho a la libertad de circulación del señor HOP y de los miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, al impedirles de manera injustificada el acceso a los pasajes A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán para ingresar al recinto de la iglesia por medio de una entrada habilitada al final de esa residencial.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 17-II-2017, Amp. 822-2013, se expresó que el *derecho a la libertad (art. 2 de la Cn.)* es el que tiene toda persona, frente a terceros y especialmente a los poderes públicos, a determinar libremente su conducta siempre que sea lícita, esto es, a optar por una u otra acción, cosa o situación conforme a sus propias ideas, preferencias, intereses o capacidades, sin que medien influencias externas no deseadas. Así, del referido derecho se desprende, en un plano positivo, la facultad de realizar actividades lícitas y, en uno negativo, la prohibición dirigida al Estado y a los terceros, de efectuar cualquier actuación que impida a su titular llevar a cabo aquello que desea o lo conmine a hacer lo que no desea. Pero tal derecho puede estar constitucional o legalmente restringido para la protección de otro derecho fundamental.

2. En la Sentencia de fecha 25-IX-2013, Amp. 545-2010, se acotó que la libertad puede tener diferentes matizaciones de acuerdo con el ámbito o campo de actuación en el que sea invocada. Algunas de esas manifestaciones han sido consagradas como derechos específicos en la Ley Suprema, con el objeto de brindar a sus titulares una protección efectiva en atención a las peculiaridades que aquella pueda presentar en esos casos. Pero, en cualquier caso, las concre-

ciones de la libertad que no están previstas de manera autónoma en la Constitución siempre quedarán protegidas por medio del contenido general y, a tales efectos, subsidiario del derecho a la libertad consagrado en el art. 2 de la Cn. Anticipando esta línea, ya en la Sentencia del 31-I-2001, Inc. 10-95, se acotaba que las concreciones de la autonomía y de la autodisposición de la persona humana que no se encuentran enunciadas en la Constitución son reconducibles al derecho a la libertad.

La jurisprudencia constitucional, *v. gr.* en la Sentencia de fecha 5-IV-2005, Amp. 1097-2002, ha definido la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.) como la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio sin otras limitaciones más que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse de un sujeto, el ámbito físico en el que este pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro. Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.

V. A continuación, se analizará si la actuación atribuida a la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la resolución ref. VMT-DGTT0-2550-2013, de fecha 11-VI-2013, por medio de la cual el titular de la Dirección General de Tránsito (DGT) autorizó la instalación de un portón en el pasaje B de la Urbanización Jardines de Yuscarán y de la Residencial Noble de Santander, el cual intersecta con la Avenida Ayutuxtepeque del Municipio de Mejicanos, condicionándose la vigencia del permiso al plazo de 1 año y a la libre circulación de los vecinos y sus visitantes; (ii) copia de la resolución ref. VMT-DGTT0-2231-2014, de fecha 12-VIII-2014, mediante la cual el titular de la DGT determinó que el referido portón no afectaba el tránsito peatonal ni vehicular aledaños, pues el pasaje “no [servía] de tránsito más que a los habitantes del mismo, que [eran] quienes [habían] solicitado la colocación del portón”, autorizando la permanencia de la aludida estructura por 1 año más, siempre que no se restringiera el acceso a los residentes o visitantes de la residencial; (iii) resolución ref. VMT-DGT-TO-2917-2014, de fecha 30-X-2014, mediante la cual la DGT resolvió la denuncia interpuesta por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, ordenando a la Junta Directiva de ADCRSY mantener los portones de los pasajes A y B de las referidas residenciales abiertos “para no afectar el ingreso de los residentes y visitantes de [los] pasajes”; (iv) acta de audiencia conciliatoria de fecha 12-XII-2014, firmada por los representantes de la citada iglesia y de la junta directiva demandada, según la cual los primeros manifestaron ante la DGT

que se impedía a sus feligreses transitar por los aludidos pasajes para “accesar por una puerta ubicada al fondo de la Urbanización que [conectaba] con la iglesia”, mientras que la aludida junta alegó que la iglesia tenía su propio acceso vehicular y peatonal por la Calle al Volcán y que dicha puerta había sido construida sin contar con los permisos correspondientes; y (v) certificación de la escritura pública de compraventa de inmueble de fecha 31-VIII-1992, según la cual la mencionada iglesia era propietaria de un terreno rústico en el Municipio de Mejicanos, conformado por la reunión de 5 porciones, el cual tenía una servidumbre de tránsito en la porción número 4, con salida “a la calle pública que se dirige al volcán”, y otra, en la porción número 6, a favor del inmueble de la iglesia y otros colindantes, y en ese acto vendía la porción número 5 a la sociedad Proyectistas Constructores Asociados, S.A. de C.V., la cual lindaba con el terreno de la iglesia del cual se había desmembrado y con la zona verde de la Colonia Yuscarán, cuya descripción catastral partía de la intersección de los ejes de la Avenida Ayutuxtepeque.

B. De acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, la copia simple presentada constituyen prueba de la autenticidad del documento que reproduce, en vista de no haberse redargüido de falsos los instrumentos originales.

Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., se constata que la documentación original y certificada antes relacionada fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, por lo que se valorará como prueba instrumental.

Además, con base en los arts. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y 2 de la Ley del Notariado, la certificación notarial antes relacionada constituye prueba fehaciente de la autenticidad del instrumento respectivo, por lo que también se valorará como prueba.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días es propietaria de un terreno ubicado en el Municipio de Mejicanos, el cual dispone de una servidumbre de tránsito que conecta con la Calle al Volcán; (ii) que el 31-VIII-1992 la citada iglesia desmembró una porción del aludido terreno, el cual vendió a la sociedad Proyectos Habitacionales, S.A. de C.V., y colinda con la zona verde de la Urbanización Jardines de Yuscarán; (iii) que la Residencial Nobles de Santander y la Urbanización Jardines de Yuscarán se conectan en una zona verde e intersectan con la Avenida Ayutuxtepeque del Municipio de Mejicanos; (iv) que los residentes de ambas colonias solicitaron a la DGT la autorización para colocar unos portones en la entrada de los pasajes que conforman las colonias; (v) que la DGT autorizó la instalación y funcionamiento de

esas estructuras por el periodo de 1 año, siempre que no se impidiera la libre circulación a sus residentes y visitantes; (vi) que la DGT renovó la referida autorización y determinó que los aludidos portones no afectaban el tránsito de personas ni la carga vehicular aledaños, pues los pasajes en cuestión solo eran de utilidad para quienes residían en esas colonias, en virtud de que tenían un "tope"; (vii) que en el año 2014 la referida iglesia denunció a la Junta Directiva de la ADCRSY ante la DGT por impedir a sus feligreses usar los pasajes en cuestión para acceder a una puerta habilitada por la iglesia al final de esas colonias; y (viii) que mediante resolución de fecha 30-X-2014 la referida autoridad ordenó a la citada junta directiva mantener abiertos los portones para no afectar el ingreso de los residentes y los visitantes de esos pasajes.

b. Ahora bien, con la escritura pública de compraventa antes relacionada se ha establecido que los visitantes de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días pueden ingresar y salir de las referidas instalaciones y acceder la vía pública por una servidumbre que conecta a la Calle al Volcán. Además, del aludido documento se colige que la iglesia vendió la porción del terreno que tenía acceso a la Avenida Ayutuxtepeque a la sociedad Proyectos Habitacionales, S.A. de C.V., quedando a partir de la formalización de dicho acto como colindantes sin conexión alguna entre ambas propiedades.

Por otra parte, con las resoluciones ref. VMT-DGTT0-2550-2013 y VMT-DGTT0-2231-2014, de fechas 11-VI-2013 y 12-VIII-2014, se ha acreditado que la Urbanización Jardines de Yuscarán y la Residencial Nobles de Santander conforman 2 pasajes que intersectan con la Avenida Ayutuxtepeque, los cuales tiene un solo punto de entrada y salida a la vía pública y son utilizados únicamente por los residentes y sus visitantes. Además, consta en los aludidos documentos que el permiso solicitado por la junta directiva de ambas colonias fue extendido siempre que no se impidiera a los habitantes o a sus visitantes el ingreso a las viviendas. Asimismo, en la resolución ref. VMT-DGTT0-2917-2014, de fecha 30-X-2014, consta que la DGT, al resolver la denuncia interpuesta por la citada iglesia, ordenó a la Junta Directiva de la ADCRSY mantener los portones en cuestión abiertos para no afectar el ingreso a los residentes y a los visitantes de los pasajes A y B de las referidas colonias.

De la aludida documentación se colige que la Junta Directiva de la ADCRSY solicitó a la DGT que autorizara el funcionamiento de los referidos portones con el objeto de regular el acceso por parte de personas que no residían en las aludidas colonias. Dicha autoridad administrativa concedió el aludido permiso considerando que los pasajes en cuestión solo tenían un acceso a la vía pública, el cual era empleado únicamente por los residentes para entrar y salir de sus viviendas y por los sujetos que visitaban esas edificaciones.

2. Establecido lo anterior, es necesario establecer la diferencia entre “pasaje vehicular”, “servidumbre” y “vía pública”, a fin de determinar la naturaleza de la arteria cuyo acceso exige la parte actora, para luego analizar si la restricción al acceso de los miembros de la citada iglesia, ordenada por la Junta Directiva de la ADCRSY, es injustificada y vulnera su derecho a la libertad de circulación.

A. a. La Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños (LDOTAMSS) tiene por objeto regular la planificación y control del crecimiento urbano en el territorio en cuestión. Entre las reglas que deben observarse en la ejecución de un nuevo proyecto habitacional se encuentra la de proyectar y construir las arterias, calles y vías de circulación por las cuales cada vivienda, parcela o lote del proyecto tendrá acceso a la vía pública (art. 67 LDOTAMSS). Así, de acuerdo con el art. 0.4 del Reglamento de la LDOTAMSS, el *pasaje vehicular* es una vía de acceso a los lotes de una parcelación que une dos calles de acceso local o que en un extremo conecta con una vía de circulación menor y en el otro extremo termina en un retorno.

Al respecto, el art. 71 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales prescribe que las *vías de acceso* tienen como función exclusiva dar paso vehicular y/o peatonal a cada uno de los lotes resultantes de una parcelación, los que, a su vez, constituyen una división simultánea o sucesivas de dos o más lotes. Por el contrario, las *servidumbres* –de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del aludido reglamento– son los accesos a terrenos vecinos incomunicados con la vía pública y su ancho nunca será menor de 5.00 metros.

Ahora bien, de conformidad con el art. 23 letra b) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, los *espacios públicos* son lugares de convivencia y civismo, administrados y gestionados por autoridades públicas, para que todas las personas desarrollen en libertad sus actividades de circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás. De igual forma, el art. 0.4 del Reglamento de la LDOTAMSS define las *vías públicas* como franjas de terreno de uso público destinadas a la circulación urbana.

b. Del contenido de la normativa citada se colige que los pasajes –peatonales y/o vehiculares– no necesariamente constituyen servidumbres de paso, pues estas últimas tienen como objetivo brindar acceso a terrenos vecinos incomunicados con la vía pública. En efecto, *los pasajes vehiculares son vías de acceso, previamente diseñadas para un proyecto habitacional, con el objeto de garantizar el tránsito de los habitantes hacia sus viviendas o lugares de destino*. Así, de acuerdo con el art. V.38 del Reglamento de la LDOTAMSS, un pasaje vehicular de una parcelación o desarrollo urbano da acceso a otras vías –v. gr.,

de reparto o de distribución del fluido vehicular, públicas o privadas-, lo cual permite el ingreso y salida de vehículos y personas desde y hacia las residencias.

Desde esa perspectiva, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, *las garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de circulación se intensifican en los espacios y vías públicas, pues en estos lugares es donde las personas pueden desarrollar sus actividades con amplia libertad. Los pasajes vehiculares, por el contrario, están destinados exclusivamente a la circulación de personas para tener acceso directo a las edificaciones y, por tanto, no se trata de vías o espacios públicos en los que debe existir libre circulación para todos, particularmente cuando existen otras vías de acceso público o privado que conectan con dichos pasajes y que permiten circular a otros lugares de destino.*

B. a. En el presente caso, de la documentación antes relacionada se colige que las arterias a las cuales los miembros de la aludida iglesia exigen que se les permita acceder revisten las características de un pasaje vehicular, pues constituyen vías de acceso que fueron edificadas en los aludidos proyectos habitacionales para asegurar que los residentes puedan transitar hacia sus viviendas y desde ellas a otros lugares de destino, conectándose con una vía pública, es decir, con la Avenida Ayutuxtepeque del Municipio de Mejicanos.

En ese contexto, se observa que los residentes, en el ejercicio de sus libertades, se han organizado para realizar obras de mantenimiento y seguridad en los espacios compartidos y han elaborado normas de convivencia y uso de las edificaciones de uso común, contando con el permiso de las autoridades competentes y sujetándose a la legislación de la materia. Entre las reglas acordadas se encuentran las relativas al control de la entrada y salida de las personas que no residen en el lugar, con la finalidad de garantizar la seguridad de la residencial y sus habitantes, siempre que las medidas no afecten el derecho de los vecinos de recibir a quien deseen en sus viviendas (Sentencia de fecha 25-IX-2013, Amp 545-2010).

En ese sentido, los residentes de la Urbanización Jardines de Yuscarán y de la Residencial Nobles de Santander pueden acordar que se impida el acceso a los pasajes en cuestión a personas que no justifiquen porqué desean ingresar a la colonia o cuya intención sea utilizar esa vía de circulación privada para acceder a las edificaciones de las propiedades colindantes. Lo anterior en virtud de que la función de la aludida arteria es posibilitar a los residentes y a sus visitantes el tránsito hacia esas colonias y desde ellas a otros lugares de destino.

b. Los peticionarios han manifestado en este proceso que necesitan transitar por los pasajes A y B de ambas colonias para ingresar a las instalaciones de la iglesia, específicamente por una puerta que dicha congregación construyó al final de esos pasajes, tal como se hizo constar en el acta de audiencia conciliatoria de fecha 12-XII-2014.

De lo expuesto se deriva que la razón por la que exigen transitar por esas vías de acceso difiere de la naturaleza y finalidad para la cual fueron edificadas. En efecto, con la prueba valorada en el presente amparo se ha acreditado que los aludidos pasajes tienen por función posibilitar a los residentes de esas colonias el acceso a sus viviendas, por lo que dichas vías de acceso no son de uso público. Además, se ha comprobado que la iglesia en cuestión cuenta con una servidumbre que permite el acceso a sus instalaciones por la Calle al Volcán; en consecuencia, sus miembros y cualquier visitante pueden usarla libremente para acceder a la aludida iglesia.

Desde esa perspectiva, la restricción al acceso a los pasajes A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán y la Residencial Nobles de Santander no constituye una medida injustificada que vulnere el derecho a la libertad de circulación de los peticionarios, pues estos tienen el ingreso y salida peatonal y vehicular por las vías de acceso público y privado que fueron edificadas al ejecutarse el proyecto de construcción de la iglesia en cuestión. En otras palabras, la medida adoptada por la Junta Directiva de la ADCRSY no impide a los miembros de la iglesia su libre tránsito, pues el aludido lugar cuenta con arterias propias que le permite a aquellos acceder a las instalaciones de esa congregación religiosa.

En este punto, se insiste en que los pasajes mencionados tienen por función facilitar el acceso a las viviendas y a la vía pública a los residentes de esos proyectos habitacionales y sus visitantes, por lo que, si bien la iglesia habilitó un acceso peatonal aprovechando la topografía del lugar, este fue edificado en propiedad privada sin contar con el consentimiento de los residentes de los proyectos habitacionales en cuestión.

c. En virtud de lo antes expuesto, se concluye que *la Junta Directiva de la ADCRSY, al impedir la entrada al señor HOP y a los miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días a los pasajes A y B de la Urbanización Jardines de Yuscarán y de la Residencial Nobles de Santander, no vulnera el derecho a la libertad de circulación de los aludidos peticionarios, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar al amparo solicitado.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 5 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los señores HOP y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, por medio de su apoderado, el abogado Alfonso Pineda Claude, en representación de intereses colectivos de los miembros de la referida iglesia, contra la Junta Directiva de la ADCRSY, por la supuesta vulneración de su derecho de libertad de circulación;* (b) *Déjase sin efecto la medida cautelar adoptada y*

confirmada en las resoluciones de 20-IX-2017 y 6-XI-2017, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

242-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor YAH, por medio de su apoderado, el abogado Carlos Mauricio Villacorta Gavidia, en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral, por inobservancia del principio de independencia judicial.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada –directamente y por medio de su apoderado, el abogado José Ernesto Clímaco Valiente–, los señores LRBE y JMCE –quien ha comparecido además por medio de su apoderada, la abogada Iris Marlene Ortega Ramírez–, estos últimos en calidad de terceros beneficiados, y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario relató en su demanda que con fecha 26-I-2012 los abogados LRBE y JMCE promovieron ante la Corte Suprema de Justicia un antejuicio en su contra por la supuesta comisión del delito de prevaricato, debido a la presunta ilegalidad de dos resoluciones que adoptó en calidad de juez de lo civil de Santa Tecla, en virtud de las cuales anuló la declaratoria de quiebra de algunas sociedades que había pronunciado la jueza de lo civil de Delgado con fechas 10-VIII-2006 y 12-X-2006, así como la resolución de fecha 18-XI-2005.

En el procedimiento de antejuicio la Corte Suprema de Justicia emitió la resolución de fecha 19-XII-2013, mediante la cual declaró ha lugar la formación de causa en su contra por existir indicios suficientes sobre la probable comisión del delito de prevaricato, en virtud de que, a juicio de dicha autoridad, las dos resoluciones antes mencionadas eran contrarias a la ley, y ordenó su suspensión como juez de lo civil de Santa Tecla. Contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria, pero este fue declarado improcedente mediante el auto de fecha 8-V-2014.

En relación con ello, alegó que la autoridad demandada vulneró su derecho a la estabilidad laboral, por inobservancia del principio de independencia judi-

cial, pues su decisión se basó únicamente en una mera diferencia de opinión sobre la aplicación del Derecho a dos casos concretos y no en la existencia de indicios sobre la comisión del delito que se le atribuye.

2. A. Mediante el auto de fecha 21-V-2014 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en fechas 19-XII-2013 y 8-V-2014, en virtud de las cuales –en la primera– declaró ha lugar la formación de causa en contra del señor H por la probable comisión del delito de prevaricato al haber pronunciado dos resoluciones contrarias a la ley y remitió el caso al juez segundo de paz de Santa Tecla, y –en la segunda– declaró improcedente el recurso de revocatoria que el referido señor interpuso contra la anterior decisión.

B. En esa misma resolución se suspendieron los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que el juez segundo de paz de Santa Tecla se abstendría de dar cumplimiento a las resoluciones de Corte Plena de fechas 19-XII-2013 y 8-V-2014, y se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que efectivamente emitió los actos impugnados, pero negó la vulneración al derecho a la estabilidad laboral alegada por el peticionario.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. En este estado del proceso el Magistrado Florentin Meléndez Padilla presentó el escrito de fecha 27-V-2014, en el que planteó su abstención para conocer de este proceso por haber participado en la emisión de los actos reclamados.

B. Los terceros beneficiados intervinieron mediante los escritos de fechas 30-V-2014 y 2-VI-2014. El señor BE señaló las razones por las que, a su juicio, las decisiones de Corte Plena están apegadas a Derecho y recusó a los Magistrados José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

C. En la resolución de fecha 10-VI-2015 se tuvo a los señores JMCE y LRBE como terceros beneficiados con los efectos de los actos impugnados y se llamó a los Magistrados suplentes Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Carlos Sergio Avilés Velásquez y German Arnoldo Álvarez Cáceres para que conocieran sobre la causal de abstención planteada por el Magistrado Meléndez Padilla y sobre la recusación interpuesta por el señor BE.

D. a. Por auto de fecha 13-X-2015 se llamó al Magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz para que compareciera a formar Sala y a conocer sobre la abstención y las recusaciones planteadas, pues a esa fecha ya había finalizado el nombramiento como Magistrado suplente del abogado German Arnoldo Ál-

varez Cáceres. En esa misma resolución se indicó que, dado que el Magistrado Presidente de esta Sala había sido nombrado en dicho cargo con fecha 31-VII-2014, este también conocería del proceso y sobre la causal de abstención planteada por el Magistrado Florentín Meléndez Padilla, junto con los Magistrados suplentes Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez.

b. En ese estado del proceso el tercero beneficiado RBE, mediante escrito de fecha 9-XI-2015, interpuso recusación contra los Magistrados suplentes Celina Escolán Suay y Carlos Sergio Avilés Velásquez, pues –a su juicio– estos no podrían conocer eventualmente de la sentencia de este proceso, y planteó revocatoria contra la resolución de fecha 13-X-2015, ya que esta fue suscrita por los dos Magistrados suplentes antes mencionados, lo cual –en su opinión– no era procedente porque en ese mismo pronunciamiento se indicó que estos conocerían sobre la recusación del Magistrado Meléndez Padilla. Posteriormente, el 11-XI-2015 el tercero beneficiado JMCE “ratificó” el recurso de revocatoria que interpuso el señor BE. Asimismo, mediante escrito de fecha 11-XI-2015 compareció al proceso la abogada Iris Marlene Ortega Ramírez, como apoderada del señor CE.

c. Mediante escrito de fecha 18-XI-2015 el peticionario solicitó la ampliación de la medida cautelar, en el sentido de que se le reincorporara al cargo del cual había sido suspendido y que se le proporcionaran todas las prestaciones de ley.

E. a. En virtud de la resolución de fecha 23-XI-2015 se autorizó la intervención de la abogada Ortega Ramírez en este proceso como apoderada del señor CE, se admitió el recurso de revocatoria planteado por los terceros beneficiados y se confirió audiencia al actor para que se pronunciara sobre dicho recurso.

b. El demandante, por su parte, sostuvo que la resolución respecto de la cual se interpuso revocatoria aludía a una cuestión meramente incidental, que no representa la decisión final del proceso, razón por la cual el mencionado recurso no era procedente.

c. En la resolución de fecha 28-I-2016 se emitieron los siguientes pronunciamientos: (i) se declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por los terceros beneficiados contra la resolución de fecha 13-X-2015, pues se determinó que el hecho de que los Magistrados suplentes Celina Escolán Suay y Carlos Sergio Avilés Velásquez suscribieron dicha resolución no representaba un agravio para los recurrentes, ni una decisión contraria a Derecho, en virtud de que estos no conocerían sobre la recusación planteada en su contra ni de la sentencia que oportunamente se pronunciaría; (ii) se declaró sin lugar la solicitud de recusación de los Magistrados Blanco Reyes, González Bonilla y Jaime, pues los motivos señalados para fundamentar dicha solicitud no guardaban relación con el objeto del proceso; y (iii) se declaró ha lugar la solicitud de abstención

planteada por el Magistrado Meléndez Padilla y, en consecuencia, se indicó que en lo sucesivo continuaría conociendo en su lugar la Magistrada suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia.

4. A. Con fecha 29-II-2016 el tercero beneficiado LRBE solicitó el sobreseimiento del presente proceso por las siguientes razones: (i) la vía procesal utilizada por el actor no era idónea, ya que este alegaba la "inconstitucionalidad" de los actos reclamados y, por consiguiente, su pretensión debió ser enmarcada en un proceso de inconstitucionalidad; (ii) la resolución de la autoridad demandada que declaró ha lugar la formación de causa en contra del pretensor no tiene carácter definitivo, pues el antejuicio es simplemente una diligencia para determinar condiciones de procesabilidad del funcionario que es acusado de un delito, pero no constituye en sí misma un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal sobre el hecho que se le atribuye, de modo que el actor omitió agotar la vía previa al amparo; y (iii) el asunto sometido a control se reduce a una cuestión de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

B. Mediante la resolución de fecha 4-III-2016 se emitieron los siguientes pronunciamientos: (i) se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado, ya que, con relación a la supuesta falta de agotamiento de la vía previa, se advirtió que esta causal es procedente cuando aún no ha finalizado el medio impugnativo utilizado por el peticionario del amparo lo cual no ocurría en el presente caso y, respecto de la ausencia de definitividad de los actos reclamados y de los señalamientos sobre la falta de trascendencia constitucional de la pretensión, se concluyó que los argumentos del señor BE se referían a supuestos defectos de fondo que debían ser analizados y resueltos en la respectiva sentencia; (ii) se amplió la medida cautelar y se ordenó a la Corte Suprema de Justicia que restituyera al actor en el cargo que desempeñaba antes de la emisión de los actos reclamados; y (iii) se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. Al rendir el informe que le fue requerido, la Corte Suprema de Justicia manifestó que los actos reclamados no vulneraron la estabilidad laboral del peticionario ni inobservaron su independencia como juzgador, sino que se trata de decisiones que emitió en uso de su competencia para conocer de los procedimientos de antejuicio contra ciertos funcionarios, con la finalidad de habilitar la investigación posterior en un proceso penal en el que se determine si el funcionario a quien se acusa cometió o no el delito que se le atribuye.

Al respecto, señaló que al actor se le atribuyó la comisión del delito de prevaricato por haber pronunciado dos resoluciones contrarias a la ley, mediante las cuales anuló la declaratorias de quiebras de algunas sociedades –entre ellas ARGOZ, GÓMEZ FARFÁN, PROTEGE y TARJETA ROJA– pronunciadas por la jueza de lo civil de Delgado en dos procesos que fueron promovidos ante ella,

pese a que dichas declaratorias de quiebra ya se encontraban inscritas en el Registro de Comercio.

En relación con ello, apuntó que el demandante justificó sus pronunciamientos en que la jueza de lo civil de Delgado, quien emitió las referidas declaratorias de quiebra, carecía de competencia en razón del territorio para pronunciar las aludidas resoluciones y al haberse alegado la excepción de incompetencia se evitó que se prorrogara dicha competencia a su favor, lo que provocó –a juicio del actor– la nulidad de las actuaciones de la referida funcionaria.

Sin embargo, alegó que dicha justificación no resulta válida, ya que la competencia en razón del territorio era, de acuerdo al derogado Código de Procedimientos Civiles –aplicable en los procesos en los que se pronunciaron las resoluciones que dieron lugar al antejuicio–, el único tipo de competencia prorrogable. De ahí que, si bien los procesos fueron remitidos al juez de lo civil de Santa Tecla luego de haberse constatado que este era el competente para conocer sobre ellos, los actos anteriores a la declaratoria de incompetencia de la jueza de lo civil de Delgado –entre ellos las resoluciones que declararon la quiebra de las mencionadas sociedades– continuaban siendo válidos, razón por la cual el peticionario no se encontraba habilitado para anular las resoluciones que declaraban la quiebra y al hacerlo incurrió en una clara transgresión de la legislación procesal aplicable al caso concreto.

5. A. Por medio de los escritos de fechas 8-III-2016, 15-III-2016 y 29-III-2016 el tercero beneficiado LRBE solicitó que: (i) se pronunciara el sobreseimiento de este proceso porque el actor no había sufrido un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, ya que la suspensión ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revestía el carácter de una medida cautelar y, por consiguiente, no le causaba un agravio de carácter definitivo; y (ii) se revocara la ampliación de la medida cautelar, pues no concurrían en este caso los elementos propios para su adopción, principalmente porque el actor no se encontraba inhabilitado para ejercer actividades lícitas, distintas a la actividad jurisdiccional, que le permitieran percibir ingresos para su sustento.

B. Mediante la resolución de fecha 21-IX-2016 se emitieron los siguientes pronunciamientos: (i) se declaró sin lugar el sobreseimiento que solicitó el tercero beneficiado, pues los argumentos que motivaban dicha solicitud estaban orientados a revelar que en el caso en estudio no existía una vulneración constitucional y ello debía ser valorado en la sentencia respectiva; (ii) se declaró sin lugar la revocatoria de la ampliación de la medida cautelar por haberse advertido que los argumentos planteados con relación a este punto se referían a meras especulaciones respecto de actividades que podría desarrollar el actor para suplir sus necesidades básicas; y (iii) se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien señaló que

emitiría su opinión al finalizar la etapa probatoria, a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos que expuso en su demanda, y a los *terceros beneficiados*, de los cuales únicamente compareció el señor BE, quien sostuvo que los actos reclamados no vulneran al peticionario su derecho a la estabilidad laboral.

6. Mediante resolución de fecha 25-V-2017 se abrió a pruebas el presente proceso, plazo en el cual las partes presentaron prueba documental y los terceros beneficiados ofrecieron como prueba la declaración de parte contraria del actor. En ese estado del proceso compareció el abogado José Ernesto Clímaco Valiente en calidad de apoderado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

7. En virtud del auto de fecha 3-VII-2017 se tuvo al abogado Clímaco Valiente en la calidad antes indicada y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada no le causó ningún agravio de trascendencia constitucional al actor, pues se limitó a examinar si existían indicios suficientes sobre la probable comisión del delito de prevaricato, pero será otra autoridad la competente para determinar si existe o no responsabilidad penal; a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos que consignó en sus intervenciones previas; a la *autoridad demandada*, quien defendió la constitucionalidad de los actos reclamados; y a los *terceros beneficiados*, quienes solicitaron que se emitiera un pronunciamiento sobre la declaración de parte contraria del actor que ofrecieron como prueba.

8. A. En ese estado del proceso, mediante escrito de fecha 27-IX-2017 el Magistrado Presidente de esta Sala se abstuvo de seguir conociendo del proceso, en virtud de haber otorgado el poder con el que el abogado Clímaco Valiente legitimó su intervención como apoderado de la Corte Suprema de Justicia.

B. En virtud de la resolución de fecha 29-IX-2017 se llamó al Magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz para que compareciera a integrar Sala juntamente con los Magistrados propietarios y la Magistrada suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia. Asimismo, se subsanó la omisión del pronunciamiento sobre la declaración de parte contraria del demandante, la cual fue rechazada.

C. Mediante escrito de fecha 13-X-2017 los terceros beneficiados interpusieron recurso de revocatoria contra dicha decisión, pues insistieron en que era procedente admitir como prueba la declaración del demandante.

D. Por resolución de fecha 20-XI-2017 se declaró ha lugar la abstención planteada por el Magistrado Presidente de esta Sala y se ordenó que en su lugar continuara conociendo del presente proceso el Magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz. En esa misma resolución se declaró sin lugar el recurso de revocatoria promovido por los terceros beneficiados, pues se advirtió que estos habían omitido plantear argumentos suficientes que evidenciaran el supuesto

error en el que habría incurrido esta Sala al rechazar como medio de prueba la declaración de parte contraria del demandante.

9. Con fecha 15-XII-2017 el tercero beneficiado LRBE solicitó nuevamente el sobreseimiento del proceso; sin embargo, para fundamentar su petición reiteró los argumentos que ya había planteado en sus solicitudes previas de sobreseimiento, las cuales fueron oportunamente rechazadas por este Tribunal, pues corresponde decidir sobre la trascendencia constitucional del asunto planteado en esta sentencia y no mediante la figura del sobreseimiento. Por consiguiente, resulta procedente rechazar la petición del señor BE de sobreseer el presente proceso.

II. 1. A. a. Tal como se acotó en la Resolución de fecha 8-VI-2012, emitida en el proceso de Amp. 317-2009, el fuero constituye una prerrogativa de carácter objetivo-funcional que busca proteger no un derecho particular o privilegio de un determinado funcionario, sino garantizar el ejercicio de las atribuciones que le han sido encomendadas por la Constitución y la ley frente a todas aquellas acusaciones de naturaleza penal que intenten socavar *injustificadamente* el desempeño de las actividades que le competen y, consecuentemente, el ejercicio de la función pública para la cual ha sido elegido, nombrado o designado.

Dicha prerrogativa persigue una doble finalidad: (i) impedir que se perturbe la composición o funcionamiento regular de las instituciones del Estado a cuyos funcionarios se les haya otorgado la citada prerrogativa; y (ii) asegurar la *independencia funcional* de los servidores públicos, en el sentido de impedir que las motivaciones subjetivas, presiones, amenazas o coacciones –internas o externas– sean capaces de determinar el contenido de las decisiones que estos emitan en el ejercicio de su cargo.

El procedimiento en virtud del cual se discute si resulta procedente retirar el fuero no tiene por objeto dilucidar la responsabilidad penal de un sujeto que ocupa un cargo público específico, sino establecer si existe *justificación suficiente para habilitar la posterior intervención del Órgano Judicial en contra de aquel*. De ahí que es un requisito procedimental que debe ser agotado por la autoridad respectiva antes de promover la acción penal en el juzgado o tribunal que corresponda.

b. En otro orden, para dar trámite a un proceso constitucional de amparo es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere al demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. En las Sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 14-IX-2011, emitidas en los procesos de Amp. 135-2010 y 220-2009, respectivamente, se precisó que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del

marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n.º 3 de la L.Pr.Cn.

B. a. Con relación a la decisión de la autoridad demandada de suspender al peticionario del cargo de juez de lo civil de Santa Tecla, es preciso indicar que en la Sentencia de fecha 23-VII-1999, emitida en el proceso de Inc. 6-95, se estableció que la suspensión del cargo de empleados o funcionarios públicos presenta una doble naturaleza: (i) como sanción disciplinaria, supuesto en el cual su imposición debe ir precedida de un proceso o procedimiento en el cual han de comprobarse las razones que justifiquen el acto sancionatorio; y (ii) como medida cautelar, entendida como el mecanismo tendente a asegurar la eficacia práctica de una posterior decisión.

La suspensión regulada en el art. 237 de la Cn. es una consecuencia de la declaratoria de formación de causa que emiten la Asamblea Legislativa o la Corte en Pleno en el procedimiento de antejuicio. Su objetivo es el de asegurar la eficacia de una posterior resolución definitiva que se pronuncie con respecto a la permanencia del funcionario respectivo en su cargo, así como el de evitar que la continuidad en el ejercicio de las funciones públicas dificulte de alguna manera que se realice la investigación y se tramite el procedimiento correspondiente.

De lo anterior se infiere que *dicho mecanismo –cuya naturaleza reviste el carácter de medida cautelar– no supone, por un lado, el resultado de la tramitación de un procedimiento sancionatorio de carácter disciplinario ni, por otro, el establecimiento de la responsabilidad penal del sujeto que ocupa un cargo público específico.*

b. Del contenido de la documentación aportada al proceso se advierte que la Corte Suprema de Justicia declaró que había lugar a la formación de causa contra el actor y que, como resultado de la aplicación del art. 237 de la Cn., este fue suspendido en el ejercicio de sus funciones, situación que le impidió continuar ejerciendo el cargo de juez de lo civil de Santa Tecla. Al respecto, tal como se afirmó en el citado Amp. 317-2009, dicha declaratoria no implica una condena para el peticionario, pues la consecuencia jurídica aplicada una vez que este fue despojado del fuero constitucional –la suspensión de su cargo– no implicó una privación o restricción definitiva del ejercicio de la función judicial, sino que, más bien, con dicha medida se pretendió garantizar la eficacia de la sentencia que oportunamente se emitirá en el correspondiente proceso penal.

En consecuencia, no se observa que dicha suspensión haya ocasionado en sí misma al demandante un agravio de trascendencia constitucional, por lo que *deberá sobreseerse en el presente proceso en cuanto a la supuesta vulneración del referido derecho.*

2. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y finalmente se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Corte Suprema de justicia, al pronunciar las Resoluciones de fechas 19-XII-2013 y 8-V-2014, en el procedimiento de antejuicio con ref. 1-ANTJ-2012, mediante las cuales declaró, respectivamente, que había lugar a la formación de causa en contra del señor YAH por la probable comisión del delito de prevaricato en virtud de haber pronunciado dos resoluciones contrarias a la ley y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la anterior decisión era improcedente, vulneró el derecho a la estabilidad laboral del referido señor, por la inobservancia del principio de independencia judicial, pues la decisión de la autoridad demandada de declarar ha lugar la formación de causa se basó únicamente en una mera diferencia de criterio sobre la interpretación correcta de las disposiciones legales relacionadas con la competencia en razón del territorio y la nulidad.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, que surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsis-

ta la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. A. Por otro lado, en las Sentencias de fechas 14-X-2013, 14-II-1997, 20-VII-1999 y 19-IV-2005, pronunciadas en los procesos de Inc. 77-2013, 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente, se precisó que la *independencia judicial* (art. 172 inc. 3º de la Cn.) se exige con relación a órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales. Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes. Esta “libertad” debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento.

La jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la precitada Sentencia de Inc. 15-96– ha reconocido que la independencia judicial es un “principio fundamental del régimen constitucional” y un “principio rector del Estado de derecho”. Asimismo, se ha destacado la vinculación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que “si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos (...) sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes” (Sentencia de fecha 28-III-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2005).

B. En virtud de todo lo anterior, la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una señal de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción. Se trata, por tanto, de “la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción” –Sentencia de fecha 1-XII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 16-98–. Utilizando otras palabras, se ha dicho que “la función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al Derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados”, entre las cuales se incluye su independencia.

V. Se analizará ahora si, en este caso concreto, la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes presentaron como prueba, entre otros, copias de los siguientes documentos: (i) resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 19-XII-2013, en el procedimiento de antejuicio con ref. 1-ANTJ-2012, mediante la cual se declaró ha lugar la formación de causa en contra del actor, por la probable comisión del delito de prevaricato en virtud de haber pronunciado dos resoluciones que, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, eran contrarias a la ley; y (ii) resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 8-V-2014, por medio de la cual declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución antes mencionada.

B. En razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante la jueza de lo civil de Delgado se iniciaron dos procesos en contra de algunas sociedades y de una persona natural, a quienes se les decretó embargo; (ii) que en el transcurso del proceso la aludida jueza declaró la quiebra de dichas sociedades y ordenó su inscripción en el Registro de Comercio; (iii) que con posterioridad a ello en ambos procesos se interpuso la excepción de incompetencia en razón del territorio debido a que los deudores eran del domicilio de Santa Tecla; (iv) que el caso fue remitido ante la Corte Suprema de Justicia en conflicto de competencia y esta determinó que el juez competente para conocer del asunto era el juez de lo laboral de Santa Tecla, el cual fue posteriormente recusado; (v) que para garantizar la imparcialidad del proceso la Cámara de la Cuarta Sección del Centro declaró ha lugar la causa de recusación planteada en contra del juez de lo laboral de Santa Tecla y, en consecuencia, designó al juez de lo civil de dicha ciudad –cargo que era desempeñado por el actor– para que conociera del caso; (vi) que el peticionario, como juez de lo civil de Santa Tecla, declaró nulo todo lo actuado por la jueza de lo civil de Delgado desde la admisión de la demanda y los actos posteriores a esta, entre ellos las declaratorias de quiebra de las mencionadas sociedades, pues consideró que la competencia en razón del territorio no había sido prorrogada por haberse interpuesto oportunamente la excepción de incompetencia; (vii) que los señores LRBE y JMCE denunciaron al actor por la supuesta comisión del delito de prevaricato, pues a juicio de estos esas dos resoluciones eran contrarias a la ley; (viii) que en virtud de ello se inició un procedimiento de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia; y (ix) que dicho órgano colegiado declaró ha lugar la formación de causa en contra del actor, pues concluyó que habían elementos suficientes para retirarle la protección que le confería el art. 239 de

la Cn., ya que, a criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el peticionario actuó en contra de la ley al declarar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas por la jueza de lo civil de Delgado porque al tratarse de un supuesto de falta de competencia territorial –y no de otros títulos determinantes de la competencia que no pueden ser prorrogados– dichas actuaciones seguían manteniendo su validez.

2. A. a. El delito de prevaricato se encuentra tipificado en el art. 310 del Código Penal. Uno de los supuestos constitutivos del referido ilícito –contenido en el inciso final de la citada disposición– es el de pronunciar resolución contraria a la ley. Esta es precisamente la conducta que ha sido atribuida al actor y que dio lugar a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarara ha lugar la formación de causa en su contra, por haber declarado la nulidad de actos procesales cuando, al parecer, no se encontraba facultado para ello, pues –a juicio de dicha autoridad– el pretensor únicamente hubiera podido emitir un pronunciamiento de esa naturaleza si los actos procesales que dejó sin efecto hubieran sido pronunciados por un juez que carecía de competencia que no se podía prorrogar –v. gr. en razón de la materia, del grado o de la función–, pero no con base en la supuesta falta de competencia territorial de la jueza de lo civil de Delgado que sí podía ser prorrogada conforme a las reglas del derogado Código de Procedimientos Civiles, aplicable a los procesos en los que el peticionario emitió las resoluciones cuestionadas.

b. *En la Sentencia de fecha 30-IV-2015, pronunciada por la Sala de lo Penal en el recurso de casación con referencia 96-C-2013, el referido tribunal sostuvo que “[d]ebe considerarse, cuando se analiza la tipicidad de una conducta como prevaricato del Juez, que no se trate del ejercicio interpretativo razonable y válido por parte de éste en relación con la norma a aplicar, porque ésta es la esencia del poder jurisdiccional, sino que se trate de una franca y ostensible inobservancia de lo legalmente previsto. Es decir, el prevaricato, es que el Juez dicte la resolución –sabiendo– que el derecho tomado en cuenta no es aplicable, o imprudentemente dictando una decisión manifiestamente injusta”.*

En esa misma sentencia el aludido tribunal señaló que “[l]a doctrina y la jurisprudencia son unánimes en exigir una oposición evidente e inequívoca entre la resolución y algún precepto claro y definido de la Constitución de la República o de la ley, no pudiendo en ningún caso surgir el delito de la aplicación o interpretación de textos no explícitos, hechos con el propósito de hacer justa aplicación de ellos, es decir, que cuando la ley no es clara, cuando permite interpretaciones, el Juez no prevaricaría al aplicarla, pues dicho ilícito tipifica el dictado de resoluciones ostensiblemente contrarias a la ley por el funcionario judicial llamado a resolver o decidir algún trámite específico y que lo dirige o resuelve en contra de la ley” (*itálicas suplidas*). *En definitiva,*

el criterio sostenido por la Sala de lo Penal indica que la adecuación de una conducta al delito de prevaricato requiere de la adopción "de resoluciones ostensiblemente contrarias a la ley".

Y es que, a juicio de la Sala de lo Penal, "puede haber errores en la interpretación o en la aplicación de las disposiciones jurídicas que conduzcan a una situación no amparada por el derecho y [...] pueda ser criticable en el sistema de recursos"; sin embargo, "en los casos de error en la aplicación de las normas, las respectivas resoluciones podrán ser declaradas ineficaces, anuladas o revocadas y estaríamos ante una resolución contraria a Derecho, pero no por ello ante un delito de Prevaricato, pues este ilícito requiere que esa contravención del ordenamiento tenga una entidad importante" (itálicas suplidas).

B. a. Tal como se acotó *supra*, el presente caso gira en torno a la habilitación que ha otorgado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que el peticionario sea procesado penalmente por la supuesta comisión del delito de prevaricato, el cual se le atribuye por haber pronunciado, aparentemente, dos resoluciones contrarias a la ley. El demandante, por su parte, alega que la decisión del aludido órgano colegiado atiende únicamente a una mera diferencia de criterio sobre la interpretación de una regla procesal prevista en el derogado Código de Procedimientos Civiles.

Dicha regla –contenida en el art. 1116 del derogado C.Pr.C.– prescribe que "la incompetencia de jurisdicción produce nulidad, a no ser que ésta hubiese sido legalmente prorrogada". Al respecto, el peticionario sostiene que en los dos procesos en los que declaró la nulidad de los actos procesales pronunciados por la jueza de lo civil de Delgado era claro que la competencia de dicha funcionaria no se prorrogó porque la misma Corte Suprema de Justicia la declaró incompetente en razón del territorio para conocer de dichos procesos. La autoridad demandada, por su parte, afirma que no cabía la aludida declaratoria de nulidad, pues la competencia en razón del territorio es la única que puede ser prorrogada, contrario a lo que ocurre con otros supuestos –como la competencia en razón de la materia–, y para sustentar su afirmación incorporó en la certificación del expediente de antejuicio en cuestión resoluciones de la Sala de lo Civil en las que se indica que la competencia en razón del territorio es prorrogable.

b. La independencia judicial es un principio fundamental en un Estado de Derecho. Dicho principio implica la ausencia de subordinación del juez frente a otros órganos de naturaleza pública –inclusive la propia Corte Suprema de Justicia– y frente a los particulares, pues constituye una garantía para que el juez resuelva conforme a Derecho, sin presiones de ningún tipo. *De ahí que, si bien el ordenamiento jurídico ha diseñado una estructura jerarquizada del*

Órgano Judicial, que permite la revisión de las decisiones jurisdiccionales –y, por consiguiente, prevé un régimen de recursos–, ello no priva a los jueces del margen de apreciación sobre cada caso que se ha sometido a su conocimiento, como tampoco de su labor de intérpretes del Derecho aplicable.

En relación con dicha labor, en la Sentencia de fecha 25-VI-2014, pronunciada en el proceso de Inc. 163-2013, se afirmó que la interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional consiste en la *atribución* de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación.

La diferencia entre disposición y norma no conlleva a que la interpretación jurídica sea una actividad que dependa de las preferencias subjetivas de cada intérprete. La insuficiencia del texto de una disposición para decidir cuál sea su contenido normativo no implica que el texto deje de ser relevante. En toda interpretación jurídica el texto es el objeto de la actividad del intérprete y, por ello, constituye un límite que condiciona las posibilidades o alternativas que pueden proponerse como significado de la disposición.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la formulación lingüística –el texto– de una disposición constituye el punto de partida o marco para la búsqueda de su sentido (Sentencias de fechas 14-II-97, 26-III-1999 y 14-X-2013; pronunciadas en los procesos de Inc. 15-96, 4-98 y 77-2013, respectivamente), pero también fija los extremos o límites últimos entre la interpretación jurídica y una manipulación distorsionadora del contenido de la disposición. *No obstante, la forma en que el lenguaje de una disposición cumple esta función limitadora no está predeterminada con carácter general (o desligada del problema interpretativo concreto) y no puede ser simplificada mediante invocaciones al “sentido claro” o al “tenor literal”.*

c. De lo antes expuesto se concluye que, *si bien las resoluciones judiciales pueden ser revisadas por los tribunales superiores mediante el sistema legal de recursos, en los que se decidirá en último término sobre la corrección o incorrección del contenido de dichas resoluciones, ello no debe dar lugar a que, ante cualquier supuesto de discrepancia sobre la interpretación de las disposiciones aplicables al caso concreto, se persiga penalmente a un juez, pues ello constituiría un grave peligro para su independencia, al encontrarse sujeto a temores y a presiones externas. Este peligro no repercute solo en la persona que ejerce la función jurisdiccional, sino también en la función misma y en los derechos de los justiciables.*

C. *En el caso bajo análisis, la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia que habilita el inicio de un proceso penal en contra del actor por la*

probable comisión del delito de prevaricato en virtud de haber pronunciado dos resoluciones que, a juicio de dicha autoridad, son incorrectas, constituye una intromisión ilegítima a la independencia judicial del pretensor, pues en esa decisión se tiene por establecido que existen indicios suficientes de la probable comisión del referido ilícito penal únicamente sobre la base de una mera discrepancia en la interpretación de las disposiciones del derogado Código de Procedimientos Civiles que regulan la competencia en razón del territorio y la nulidad de los actos pronunciados por jueces que carecen de competencia.

Y es que, al analizar las particularidades del presente caso, se advierte que el criterio del pretensor y el sostenido por la autoridad demandada únicamente difieren en que el primero interpretó que la competencia territorial de la jueza de lo civil de Delgado no alcanzó a ser prorrogada porque la misma Corte Suprema de Justicia decidió separar a dicha funcionaria judicial del conocimiento de los procesos en cuestión, por lo que la prescripción contenida en el art. 1116 del derogado C.Pr.C. –a no ser que ésta hubiese sido legalmente prorrogada– no era aplicable en el caso concreto y, por tal motivo, se encontraba habilitado para declarar la nulidad de los actos pronunciados por aquella bajo esa condición de incompetencia.

De ahí que, con independencia de cuál de los criterios sea el legalmente correcto –establecer ello excede las competencias atribuidas a esta Sala–, la decisión adoptada en la resolución de fecha 19-XII-2013 produce una injerencia ilegítima a la labor de intérprete y aplicador del Derecho que correspondía realizar al demandante como juez de lo civil de Santa Tecla –y, por ende, al principio de independencia que define y resguarda el ejercicio de la jurisdicción–, ya que no se evidencia la adopción por parte del pretensor “de resoluciones ostensiblemente contrarias a la ley”, requisito que –como lo ha sostenido la Sala de lo Penal en su jurisprudencia– es esencial para la adecuación de una conducta al tipo penal de prevaricato; por lo contrario, sólo se evidencia una divergencia de criterios de índole interpretativo que no constituye una base suficiente para determinar la existencia de indicios sobre la comisión de esa figura delictiva.

D. En consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión planteada por el señor YAH contra la Corte Suprema de Justicia y, por ende, declarar que ha lugar al amparo solicitado por la vulneración del derecho constitucional a la estabilidad laboral del referido señor, por la inobservancia del principio de independencia judicial.

3. Finalmente, es preciso aclarar que la decisión de estimar la pretensión del actor se refiere únicamente a la resolución que declaró ha lugar la formación de causa en su contra, no así a la resolución que declaró sin lugar la revocatoria. Ello obedece a que, como indicó la Corte Suprema de Justicia en la Resolución

pronunciada en fecha 8-V-2014, *el rechazo de la revocatoria interpuesta por el actor obedece únicamente a que el legislador no ha previsto recurso alguno contra la resolución que declara ha lugar la formación de causa.*

Por consiguiente, *dado que no es competencia de esta Sala crear mediante jurisprudencia un recurso no reglado, pues ello implicaría invadir el ámbito de atribuciones del legislador, deberá desestimarse la pretensión con relación a este punto.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el presente caso, el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 19-XII-2013, en el procedimiento de antejuicio con ref. 1-ANTJ-2012, mediante la cual declaró ha lugar la formación de causa en contra del señor YAH, por la probable comisión del delito de prevaricato, y ordenó su suspensión del cargo de juez de lo civil de Santa Tecla, *debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha resolución.*

En consecuencia, *la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución definitiva en el referido procedimiento de antejuicio, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en la presente sentencia. Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de su decisión.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 172 inc. 3º, 219 inc. 2º, 237 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de suspender al señor YAH del cargo de juez de lo civil de Santa Tecla, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.1 de esta sentencia; (b) *Declarase que ha lugar el amparo* promovido por el señor YAH en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral, por la inobservancia del principio de independencia judicial, en virtud de la resolución pronunciada por dicho órgano colegiado en fecha 19-XII-2013, en la que declaró ha lugar la formación de causa en contra del referido señor por la supuesta comisión del delito de prevaricato; (c) *Declárase*

que no ha lugar el amparo solicitado por el señor YAH en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la resolución emitida por dicha autoridad en fecha 8-V-2014, en virtud de la cual rechazó el recurso de revocatoria que el aludido señor interpuso; (d) Dejase sin efecto la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 19-XII-2013, en el procedimiento de antejuicio con ref. 1-ANTJ-2012, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha decisión y, en consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución definitiva en el referido procedimiento de antejuicio de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

831-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor EJLR, contra el ministro de Relaciones Exteriores, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que desde el año 2009 laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), desempeñando funciones administrativas y técnicas, hasta que el 20-VIII-2014 se le nombró en la plaza de vicescánsul, designado como primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C.

Así también, relató que vía correo electrónico de 7-III-2016 se le comunicó que por motivos de necesidades del servicio se requería su traslado hacia la sede del MRE a partir del 14-III-2016. Asimismo, mencionó que en dicho correo electrónico le fue remitido el modelo de carta de renuncia para efectos de realizar el trámite administrativo correspondiente. Por lo anterior, afirmó que intentó contactar al titular del MRE mediante correo electrónico para exponerle las razones por las cuales no le era viable regresar a El Salvador y solicitó que fuera reconsiderada dicha decisión. Sin embargo, ante tal petición, la directora gene-

ral del Servicio Exterior del aludido Ministerio le respondió el correo electrónico reiterándole las instrucciones emanadas del ministro de Relaciones Exteriores.

Así, expresó que se reunió con el titular del MRE y que este le informó que estaba siendo removido de su cargo, que debía renunciar a su cargo y regresar a El Salvador, pues la decisión de su traslado ya había sido tomada. En ese sentido, expuso que, luego de dicha reunión, estuvo siendo coaccionado por la especialista en asuntos del despacho del referido Ministerio para acceder a firmar su renuncia y, además, que fue obligado a firmar el escrito de 6-VI-2016, en el que manifestó su voluntad de dar por terminado el vínculo laboral con el MRE.

Finalmente, expresó que la actuación de la autoridad demandada constituye un despido de hecho, por lo que dicha decisión se materializó sin que se le tramitara previamente un procedimiento en el que pudiera defender sus intereses, aun cuando las funciones del cargo que desempeñaba en la Representación antes relacionada eran de carácter permanente. En razón de lo anterior, estimó que el ministro de Relaciones Exteriores vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de 14-VIII-2017 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución n.º 591-2016 de 8-VI-2016, mediante la cual el titular del MRE tuvo por aceptada la renuncia interpuesta por el actor y dio por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con dicha Cartera de Estado, ya que el referido acto, supuestamente, estuvo precedido de coacción por parte de autoridades de ese Ministerio para que el pretensor interpusiera su renuncia.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 12-XII-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el titular del MRE manifestó que el peticionario no fue coaccionado para presentar su renuncia al cargo que desempeñaba en el MRE, pues su apoderado firmó una hoja autorizada por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual presentó su renuncia voluntaria, por lo que se emi-

tió un cheque a nombre del demandante. En razón de ello, expresó que existe expresa conformidad del pretensor con el acto reclamado.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 22-I-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la fiscal de la Corte*, quien manifestó que debía aguardar a que transcurriera la etapa probatoria para emitir una posición definitiva, pues hasta ese momento el peticionario aún no había probado los hechos mencionados en su demanda; y a *la parte actora*, quien ratificó lo manifestado en sus anteriores intervenciones.

5. Por resolución de 8-III-2018 se abrió a pruebas el presente amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual el demandante solicitó que se practicara el interrogatorio de testigos y que se recibiera su declaración y la del ministro de Relaciones Exteriores sobre los hechos objeto de este amparo.

6. A continuación, en virtud del auto de 27-IV-2018 se declararon sin lugar las peticiones formuladas por el pretensor y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la fiscal de la Corte*, quien manifestó que el actor no había comprobado la supuesta coacción que manifestó en su demanda, pues había renunciado voluntariamente al cargo que desempeñaba en el MRE, por lo que procedía desestimar la pretensión de amparo; y a *la parte actora* y a *la autoridad demandada*, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el titular del MRE vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor EJLR, al coaccionarlo para que presentara su renuncia al cargo de vicedónsul, designado como primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América, con sede en Washington D.C., por lo cual se habría configurado un despido de hecho, sin que previo a ello se le tramitara un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional sostiene que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte efecto plenamente frente a

destituciones arbitrarias, esto es, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: (i) garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general, y (ii) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causa de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se dotó al concepto de "*cargo de confianza*" de un contenido más concreto y operativo, a partir del cual se puede determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole –dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la Administración Pública–, si la destitución atribuida a una autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

En términos generales, se caracterizó a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que lleven a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que presten un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un cargo en particular es de confianza –independientemente de su denominación– se debe analizar, de manera integral y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) *que se trate de un cargo de alto nivel*, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan –más políticas que técnicas–, como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución –nivel superior–; (ii) *que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al*

titular, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución*, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que aquel deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, aplicando directamente la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es en el proceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como pruebas, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia de los Acuerdos nº 838/2014 y nº 880/2014, ambos de 29-VII-2014, en virtud de los cuales el ministro de Relaciones Exteriores decidió nombrar al señor LR como vicecónsul, designado como primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C., bajo el sistema de contrato, a partir del 25-VIII-2014; *(ii)* copia del contrato nº 301/2016 de 14-I-2016, mediante el cual se contrató al pretensor para el cargo nominal de primer secretario, para el año 2016; *(iii)* certificación de la nota de 6-VI-2016, por medio de la cual el actor interpuso ante el ministro su renuncia voluntaria al referido cargo, a partir del 1-I-2017; *(iv)* certificación de la Resolución nº 591/2016 de 8-VI-2016, suscrita por dicho ministro, en virtud de la cual aceptó la renuncia del peticionario al mencionado cargo; y *(v)* certificaciones de pasajes del documento denomina-

do "Clasificación de Estructuras Organizativas: Representaciones Diplomáticas y Consulares y Misiones Permanentes de El Salvador en el Exterior", en los cuales aparecen las funciones correspondientes a los cargos de vicecónsul y primer secretario.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante desempeñó el cargo de vicecónsul, designado como primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C., a partir del 25-VIII-2014; (ii) que el 6-VI-2016, el pretensor interpuso ante el titular del MRE su renuncia voluntaria al referido cargo, a partir del 1-I-2017, la cual fue aceptada por dicho funcionario; y (iii) las funciones de los cargos de vicecónsul y primer secretario.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el señor LR, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su supuesto despido de hecho o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. El actor, al momento del supuesto despido, desempeñaba el cargo de vicecónsul, designado como primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C., de lo cual se colige que formaba parte de las carreras consular y diplomática, de conformidad con los arts. 3 y 30 de la Ley Orgánica del Servicio Consular (LOSC) y 17 y 52 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador (LOCD), respectivamente. En ese sentido, la relación laboral en cuestión era de *carácter público*, de modo que aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Según consta en los pasajes del documento denominado "Clasificación de Estructuras Organizativas: Representaciones Diplomáticas y Consulares y Misiones Permanentes de El Salvador en el Exterior", las funciones de la plaza de vicecónsul que desempeñaba el demandante eran –entre otras– las siguientes:

(i) coordinar, administrar y desarrollar actividades encaminadas a mejorar los servicios consulares que demandan los salvadoreños en la jurisdicción consular; (ii) ejercer la encargaduría de la oficina consular cuando el jefe de misión se encuentra ausente; (iii) ser el enlace con la oficina local del Departamento de Estado para la realización de todos los trámites de acreditación y renovación de los documentos consulares de todo el personal de la oficina consular; (iv) prestar asistencia especial a los salvadoreños que por cualquier motivo se encuentren enfermos, detenidos o con cualquier otro problema que les afecte gravemente; (v) supervisar el proceso de expedición, renovación y entrega de pasaportes y dar seguimiento a las incidencias del nombre en el sistema de pasaportes; (vi) asesorar y orientar a las personas sobre trámites migratorios y extensión de visas consulares; y (vii) apoyar en la elaboración del Plan Anual de Trabajo y dar seguimiento periódico a las actividades establecidas en el mismo.

Asimismo, en el aludido documento aparecen las funciones relacionadas con el cargo de primer secretario para el que fue designado el peticionario, las cuales son –entre otras–: (i) apoyar al jefe de misión y al ministro consejero en la elaboración y ejecución del Plan Anual Operativo; (ii) manejar el ceremonial diplomático de la representación; (iii) fungir como encargado de asuntos consulares cuando así lo requiera la necesidad de la representación; (iv) coordinar y ejecutar la preparación de eventos oficiales y culturales con el fin de dar a conocer temas que posicionen al país; (v) llevar un control actualizado del activo fijo y demás bienes propiedad del Estado; y (vi) tramitar y llevar un control de las franquicias diplomáticas asignadas a los funcionarios de la representación.

B. a. Para llevar a cabo algunas de sus funciones el MRE se auxilia de ciertos organismos que, si bien dependen administrativamente de dicha institución, desempeñan labores permanentes o temporales en otros Estados y organismos internacionales. Se trata de las misiones diplomáticas de carácter permanente y especial previstas en la LOCD y en instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD).

El art. 3 de la citada Convención establece que las funciones que desempeñan dichas misiones son las siguientes: (i) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; (ii) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional; (iii) negociar con el Gobierno del Estado receptor; (iv) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante; y (v) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Dichas misiones pueden estar conformadas por diversos funcionarios diplomáticos y empleados administrativos, quienes tienen distintas categorías y funciones. Tanto la CVRD como la LOCD establecen que toda misión debe tener un jefe, que es el encargado de representar al Estado acreditante ante el Estado u organismo receptor. Según el art. 3 de la citada ley, dicha calidad puede estar a cargo de Embajadores Extraordinarios, Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios. Además, en el escalafón diplomático están comprendidas otras categorías diplomáticas inferiores a las antes señaladas, las cuales son, en orden ascendente: Tercer, Segundo y Primer Secretario de Embajada o Legación, Consejero y Ministro Consejero.

b. Al respecto, si bien el art. 2 de la LOCD permite que las calidades de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y de Ministro Plenipotenciario sean asumidas por personas ajenas a la carrera diplomática, en cualquier caso quienes ocupen tales calidades en una misión oficial –según se trate de misiones permanentes o de misiones especiales– representan al Estado de El Salvador ante el Estado u organismo receptor. Ello les permite tener la dirección de los servicios diplomáticos y consulares, tal como lo establece el art. 18 de la LOCD.

Asimismo, al jefe de misión le corresponden los deberes previstos en el art. 22 de la LOCD, que son, entre otros, los siguientes: (i) velar por la dignidad y buen nombre del Estado; (ii) mantener las relaciones más cordiales con las autoridades del país donde estuviere acreditado; (iii) velar por los intereses y derechos de sus conciudadanos; (iv) autorizar conforme al Código Civil actos notariales de salvadoreños y extranjeros que deban surtir efectos en El Salvador, a falta de funcionarios consulares de carrera; (v) mantener activa y eficaz propaganda dando a conocer los diversos aspectos de la República; (vi) intensificar las relaciones comerciales y culturales entre la República y el país donde resida; (vii) impedir que las Embajadas y Legaciones sirvan de asilo a los acusados o condenados por delitos comunes; y (viii) vigilar que los Cónsules de su jurisdicción ejerzan debidamente sus funciones.

C. a. Por otra parte, el art. 1 de la LOSC prescribe que el establecimiento de consulados salvadoreños tiene por objeto prestar la protección que el Estado debe en el extranjero a las personas e intereses de sus nacionales y fomentar el comercio y el turismo entre la República y los países en que están acreditados. Asimismo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) tiene como finalidad la regulación de lo relacionado con los consulados salvadoreños en el exterior, especialmente, la organización del servicio consular, la carrera consular, designación de cargos, disponibilidad, cesantía, renunciaciones, obligaciones, prohibiciones y deberes de los funcionarios consulares.

b. De conformidad con el art. 3 de la LOSC la carrera consular se divide en diversas categorías, las cuales se detallan a continuación, en orden ascendente: canciller, vicecónsul, cónsul adscrito, cónsul, cónsul general y cónsul general inspector. Además, el art. 9 de la CVRS establece que los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías, en orden descendente: cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Por último, el art. 31 de la LOSC establece que el jefe de una oficina consular será subrogado por el funcionario de la categoría inmediata inferior a la misma. Si no hubiere ningún otro funcionario, será subrogado por el empleado más antiguo y, caso de haber empleados, el cónsul podrá encargar la oficina a un cónsul de una nación amiga o a una persona de su confianza, dando la preferencia a un salvadoreño si lo creyere conveniente.

3. A. a. En el presente caso, si bien las funciones de los cargos de vicecónsul y primer secretario que constan en el documento denominado "Clasificación de Estructuras Organizativas: Representaciones Diplomáticas y Consulares y Misiones Permanentes de El Salvador en el Exterior" antes relacionado son, en buena medida, de naturaleza técnica, estas deben ser analizadas en relación con lo previsto en los instrumentos normativos que regulan las carreras diplomática y consular. En ese sentido, se observa que las funciones previstas en la CVRD para toda misión diplomática son de naturaleza política, pues conllevan facultades de representación del Estado, de protección de sus intereses y de negociación en su nombre.

b. En relación con lo anterior, en el perfil descriptivo del puesto de vicecónsul aparece que el que ocupe este cargo puede ejercer la encargaduría de la oficina consular cuando el jefe de misión se encuentre ausente. Además, dentro de las funciones señaladas para el cargo de primer secretario consta que puede fungir como encargado de asuntos consulares cuando así lo requiera la necesidad de la representación. En ese sentido, el funcionario que se desempeñe en el cargo de primer secretario puede, en algún momento determinado, adoptar la calidad de jefe de la oficina consular y aquel que ostente el puesto de vicecónsul puede ejercer funciones que le corresponden al jefe de misión cuando la necesidad lo demande. Esto les permitiría ejercer ciertas facultades de control y dirección que tienen por objeto proteger la imagen y los intereses del Estado y de sus ciudadanos ante otros Estados u organismos internacionales.

Conforme a lo expuesto, las atribuciones de algunos funcionarios diplomáticos asignados a una determinada representación diplomática y consular –en este caso las del vicecónsul, de primer secretario y del jefe de dicha representación– tienen connotación significativa para la dirección de las relaciones internacionales y, por tanto, para el adecuado funcionamiento y los resultados satisfactorios del MRE. Lo anterior implica que, debido a la naturaleza de los

cargos de vicedónsul y de primer secretario, es necesario que estos sean ejercidos por una persona que goce de la confianza de quien en último término tiene a su cargo la conducción del MRE. Dicha confianza debe, en particular, estar presente en las personas que ejercen los cargos de vicedónsul o de primer secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C., debido a que dichos funcionarios deben, junto al resto de miembros de la representación, actuar en nombre del Estado y proteger sus intereses sobre aspectos de especial trascendencia en el campo de las relaciones internacionales.

B. Por ello, los cargos de vicedónsul y de primer secretario de la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C., pueden catalogarse como de confianza y, en consecuencia, dado que el pretensor fue nombrado en la plaza de vicedónsul y designado como primer secretario, se colige que no era titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn., por lo que el ministro no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido. En razón de lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor EJLR y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada en su demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º y 219 incs. 2º y 3º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar** al amparo solicitado por el señor EJLR, contra el ministro de Relaciones Exteriores, por no existir vulneración a sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y **(b) Notifíquese**.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

181-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido incoado por la señora FMAP en contra del ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, de la directora ejecutiva de esta entidad y del fiscal general de la República por la vulneración de los derechos de petición, a la es-

tabilidad laboral y la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procede el ejercicio de la acción penal.

En la tramitación del proceso han intervenido el actor y las autoridades demandadas. *Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La actora refirió en su demanda que laboraba en la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y que fue destituida del cargo de técnico jurídico que desempeñó desde el 1-VI-2005 hasta el 31-XII-2009. Explicó que el Tribunal de Servicio Civil declaró la nulidad de su despido y ordenó su reinstalo en el mismo cargo o en otro de similar condición y precisó que la directora ejecutiva y el presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa incumplieron dicho fallo. En lugar de reincorporarla a su cargo le presentaron un nuevo contrato de trabajo que menoscababa sus antiguas condiciones laborales, ya que prescribía un cambio de la localidad en la que prestó sus servicios antes de ser despedida.

Señaló que el 12-XI-2010 presentó un escrito a la directora ejecutiva por medio del cual le solicitó que su reinstalación se cumpliera conforme sus antiguas condiciones laborales y manifestó que el 12-V-2014 y el 25-VI-2014 dirigió a los presidentes de turno de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa escritos en los que les pidió el cumplimiento del fallo del Tribunal de Servicio Civil. Sin embargo, ninguna de las peticiones que les presentó fue contestada. Finalmente, expuso que el 14-X-2014 denunció ante la Fiscalía General de la República al presidente y a la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa por la comisión del delito de desobediencia a mandato judicial. Afirmó que la Fiscalía General de la República no se pronunció al respecto, motivo por el que el 7-V-2015 presentó al fiscal general un escrito en el que le requirió dar cuenta de las razones por las que no se había ejercido la acción penal con relación a su caso.

A partir de este cuadro fáctico argumentó que las autoridades demandadas hollaron los derechos de petición, a la estabilidad laboral y la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procede el ejercicio de la acción penal, derivada de su derecho a la protección jurisdiccional.

2. A. Mediante la resolución de fecha 06-I-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la omisión del ministro de Economía y de la directora ejecutiva de darle cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil, en la que se ordenó el reinstalo de la actora en su cargo, (ii) la falta de respuesta a las peticiones que la pretensora le dirigió a dichas autoridades, (iii) la omisión del fiscal general de investigar el delito denunciado por la pretensora y (iv) la falta de respuesta a la petición que ella le formuló a dicho funcionario.

B. En la misma resolución se advirtió la presencia de elementos que daban lugar a una medida cautelar y, en consecuencia, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, que consistió en el reinstalo de la actora en su cargo y en realizar las gestiones para que fuera incorporada ese año en el acuerdo de refrenda del personal adscrito a la Ley de Salarios. Por otro lado, se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a las autoridades demandadas.

Al contestar el traslado el ministro de Economía negó los hechos alegados por la demandante. En igual sentido se pronunció la directora ejecutiva, quien agregó que la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa carecía de plazas creadas por la Ley de Salarios y solicitó en consecuencia la modificación de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Por su parte, el fiscal general contestó en sentido negativo dicho traslado.

C. Finalmente, se le confirió la audiencia que establece el art. 23 de la L.Pr. Cn. a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de fecha 4-X-2017 se declaró sin lugar la solicitud de modificar la medida cautelar, se confirmó esta medida y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que prescribe el art. 26 de la L.Pr.Cn.

En su informe justificativo el ministro de Economía argumentó que las relaciones entre la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y sus empleados eran reguladas por el Código de Trabajo. Sostuvo que la entidad que preside no inobservó la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil y que más bien fue la misma actora quien la incumplió negándose a suscribir el contrato que materializaría su reinstalo.

Por su parte, la directora ejecutiva también alegó en su informe que las relaciones entre la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y sus empleados eran reguladas por el Código de Trabajo y, por ende, sostuvo que era falso que los segundos carecieran de protección. Aseguró que el presupuesto de la institución no formaba parte de la Ley de Presupuesto y que su financiamiento provenía de subvenciones que otorgaba el Ministerio de Economía. Con relación a la vulneración del derecho de petición alegada por la demandante, afirmó que no era cierto y que se proporcionó una respuesta a todas sus peticiones. Finalmente, concluyó que la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa no incumplió la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil, sino que fue la misma actora quien la incumplió al rechazar la firma del contrato que formalizaría su reinstalo.

El fiscal general, por su lado, no rindió el informe justificativo que le fue requerido.

4. Mediante el auto de 29-XI-2017 se ordenó omitir los traslados de los arts. 27 y 30 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte, en vista de que el fiscal general es parte en el presente proceso. En consecuencia, se confirió el traslado del art. 27 de la L.Pr.Cn. solo a la parte actora, quien trajo a colación las razones esgrimidas en su demanda y reconoció que la medida cautelar ordenada por este Tribunal ya había sido cumplida.

5. Posteriormente, por medio del auto de 29-I-2018, se abrió a pruebas el proceso, lapso en el que la actora, la directora ejecutiva y el fiscal general ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 9-III-2018, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la pretensora y a las autoridades demandadas.

A. En su alegato final la actora argumentó que probó los hechos afirmados en su demanda y sostuvo la responsabilidad de las autoridades demandadas por la ejecución de los actos y las omisiones que ocasionaron la vulneración de sus derechos.

B. Por su parte, la directora ejecutiva argumentó que fue el pleno de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa la autoridad que decidió no renovar el contrato de la actora. Concluyó que no era la autoridad competente para contestar la solicitud formulada por la actora y que, en consecuencia, no vulneró su derecho de petición al omitir una respuesta que no le correspondía brindar. Por otro lado, afirmó que los salarios caídos fueron cancelados a la pretensora y que, al no suscribir el contrato de reinstalo, fue la misma actora quien incumplió la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil. Por último, señaló que el cargo de directora ejecutiva ya no existe en la actual estructura de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, que solo está conformada por una junta directiva encabezada por una presidenta y, por lo tanto, concluyó que carece de legitimación pasiva en el proceso.

C. El ministro de Economía confirmó los conceptos vertidos en sus intervenciones. Reiteró que fue el pleno de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa la autoridad que adoptó la decisión de separar del cargo a la demandante y agregó que las omisiones que se le atribuyeron a él no eran ciertas.

D. Finalmente, el fiscal general no contestó el traslado que le fue conferido.

7. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. En este punto es necesario aclarar la situación procesal de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en vista de la argumentación aducida por ella en el presente proceso.

A. La directora ejecutiva alegó que su cargo desapareció con la transformación de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa en una institución

autónoma. Sostuvo que en lugar de una directora ejecutiva existe ahora una presidenta de junta directiva y concluyó que, por tanto, este proceso carece de legitimación pasiva.

B. Al respecto es preciso señalar que en el auto de 6-VII-2012, Amp. 101-2011, se expresó que la finalidad de la sucesión procesal es evitar la crisis que podría sobrevenir si desaparecieran, por muerte o extinción, los sujetos que ocupan las posiciones procesales. La sucesión supone un cambio de los sujetos que originariamente tenían la condición de parte por otros que colman el vacío, para formular la pretensión o para que frente a ellos sea planteada. Tiene lugar en caso de muerte, de transferencia del objeto litigioso, de extinción de la persona jurídica y en otras circunstancias.

Se advierte en el presente caso que ocurrió una sucesión procesal en la figura de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. La transformación de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa en una institución autónoma supuso la modificación de las competencias conferidas a la directora ejecutiva y su traslación a la presidenta de la junta directiva. En consecuencia, la presidenta de la junta directiva tiene legitimación pasiva para ocupar la posición de demandada en el presente proceso y defender la constitucionalidad de los actos que llevó a cabo como directora ejecutiva.

2. El *iter* de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V) y, finalmente, se establecerán los efectos de la decisión que se adopte (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: (i) si el ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y la directora ejecutiva de esta entidad hollaron el derecho a la estabilidad laboral de la actora al intentar reinstalada en su cargo mediante un contrato de trabajo que menoscababa sus prístinas condiciones laborales; (ii) si el ministro de Economía conculcó el derecho de petición de la actora al omitir brindar una respuesta a las peticiones que aquella le presentó por medio de los escritos de fechas 12-V-2014 y 25-VI-2014; (iii) si la directora ejecutiva vulneró el derecho de petición de la pretensora al omitir contestar la petición que la demandante le dirigió por escrito el 12-XI-2010, (iv) si el fiscal general inobservó la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procedía el ejercicio de la acción penal con relación a la denuncia que la actora le presentó el 14-X-2014 en contra del ministro de Economía y la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa por la comisión del delito de desobediencia a mandato judicial y (v) si dicho funcionario conculcó el derecho de petición de la

demandante al preterir la respuesta que esta le requirió por medio del escrito de 7-V-2015.

IV. 1. A. En las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el

derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

C. El derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El *traslado* es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Esto significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Para que un traslado sea legítimo se debe justificar su necesidad, la cual debe estar basada en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y no deben afectarse las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado. Dicha figura no debe ser empleada como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por esta razón se debe justificar sumariamente si concurre por lo menos una de las siguientes condiciones: (i) la necesidad de reorganizar al personal de la institución correspondiente, como cuando alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para realizar sus funciones y (ii) el

nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, cuando por ejemplo dicha unidad no cuente con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

c. Por otra parte, en la Sentencia de 11-I-2012, Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, *sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.*

En ese sentido, el art. 219 inc. 1º de la Cn. prohíbe los traslados que implican desmejora de las condiciones laborales en que se encuentran los trabajadores a los que esa disposición se refiere *sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado. Proceder de esa manera supondría una vulneración del derecho de los empleados públicos a la estabilidad laboral.*

Cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que previo a consumar dicho acto la autoridad competente informe al servidor público las razones que justifican su traslado para que este decida si lo acepta –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o si lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–. De conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se pretenda un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuente con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede decidirlo la respectiva Comisión de Servicio Civil previa audiencia al interesado de manera justificada y con la mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador.

3. A. La Constitución consagra en su *art. 2 inc. 1º el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

La protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, (iii) el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

En la Sentencia de 9-II-1999, Amp. 384-97, se indicó que el derecho de acceso a la jurisdicción se deriva de los arts. 11, 15 y 172 Cn. y consiste en el derecho que toda persona tiene de acceder a los tribunales –a través de las vías legalmente establecidas– para la defensa de sus demás derechos, con el propósito de obtener una resolución motivada y fundada en derecho. Como una concreción específica del derecho de acceso a la jurisdicción se deriva la *prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal*.

En la Sentencia de 2-X-2009, Amp. 348-2004, se señaló que, a fin de examinar la existencia o no de dilaciones indebidas o injustificadas, deben considerarse las siguientes circunstancias: (i) la complejidad del asunto, *v.gr.* aquel en el que es necesario realizar distintas diligencias y recibir múltiples pruebas; (ii) el comportamiento del demandante y, en general, de las partes, pues no merece el calificativo de “indebida” una dilación provocada por el propio actor, y (iii) *la actividad del órgano respectivo, determinando si las dilaciones en el proceso obedecieron a la inactividad del ente estatal que, sin causa ni justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo u omitiendo adoptar medidas adecuadas para conceder una satisfacción real y práctica a las pretensiones*.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se sometieron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) certificación del contrato de trabajo suscrito el 5-I-2009 por la actora y la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, vigente cuando acaeció el despido *de facto*; (ii) certificación de la constancia de trabajo extendida a la actora el 6-I-2010 por el gerente administrativo de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; (iii) certificación de la nota de fecha 23-XII-2009, por medio de la cual la directora de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa le informó a la actora que no se renovarían su contrato de trabajo; (iv) certificación de la resolución definitiva pronunciada el 23-X-2010 por el Tribunal de Servicio Civil, en la que declaró nulo el despido de la actora y ordenó su reinstalo en el mismo cargo o en otro de igual categoría; (v) copia de la nota firmada el 10-XI-2010 por la jefa de recursos humanos de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en la que le solicita a la actora que se presente el siguiente día a suscribir el contrato laboral que consumaría su reinstalo; (vi) certificación del proyecto de contrato laboral firmado el 11-XI-2010 por la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, mediante el cual pretendió reinstalar a la actora en su cargo; (vii) certificación de la resolución de fecha 10-XI-2010 suscrita por la directora ejecutiva de la

Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en la que ordena reinstalar a la actora en la Oficina Regional de Ilobasco y que se le pagaran los salarios no percibidos; (viii) certificación del escrito presentado por la pretensora el 12-XI-2010 a la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, mediante el cual le solicitó que cumpliera sin cortapisas la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil; (ix) certificación del escrito presentado por la actora el 12-V-2014 al ministro de Economía de turno, por medio del cual le requirió el cumplimiento de la referida resolución; (x) certificación del escrito presentado por la peticionaria el 25-VI-2014 al ministro de Economía de turno, a través del cual le solicitó que cumpliera la resolución en cuestión; (xi) certificación de la denuncia que el 14-X-2014 presentó la actora ante la Fiscalía General de la República en contra de la directora ejecutiva, del presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y de los últimos dos ex funcionarios que ejercieron la presidencia de esa institución; (xii) certificación del escrito de 07-V-2015 firmado por la peticionaria y dirigido al fiscal general, mediante el cual le solicitó que expusiera las razones por las que no se había ejercido la acción penal con relación a su caso; (xiii) certificación de la nota de fecha 15-XI-2010 suscrita por el coordinador del Centro Regional de Ilobasco de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y dirigida a la jefa de recursos humanos de esta institución, por medio de la cual le informó que la actora no se había presentado a sus labores, y (xiv) informe de fecha 12-II-2018 suscrito por la jefa de la Unidad de Delitos de Administración de Justicia de la oficina fiscal de San Salvador de la Fiscalía General de la República, en el que relaciona las diligencias llevadas a cabo en el caso de la actora y refiere el estado de la denuncia en ese momento.

B. a. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas carezcan de valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2º del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan análogicamente aplicables a sus copias por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M.

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado la falsedad de la copia agre-*

gada al expediente ni la del instrumento que reproduce, con ella se establecen los hechos que documenta.

b. Por otra parte, de acuerdo con el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la actora se desempeñó como técnico jurídico en la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desde el 1-VI-2005 hasta el 31-XII-2009; (ii) que la pretensora fue despedida ilegalmente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; (iii) que el Tribunal de Servicio Civil ordenó reinstalar a la demandante en su cargo o en otro de igual categoría; (iv) que el 10-XI-2010 la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa decidió reinstalar a la actora en la plaza de técnico jurídico en la Oficina Regional de Ilobasco; (v) que el 11-XI-2010 la pretensora se negó a firmar el contrato de trabajo que consumaría su reinstalo en la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; (vi) que la actora no se presentó a la Oficina Regional de Ilobasco a desempeñar el cargo de técnico jurídico; (vii) que el 12-XI-2010 la demandante le presentó a la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa un escrito mediante el cual le solicitó que cumpliera la resolución que ordenó su reinstalo, pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil; (viii) que el 12-V-2014 y el 25-VI-2014 la peticionaria dirigió respectivamente a los ministros de Economía de turno, en carácter de presidentes de la Comisión Nacional de la Pequeña y Micro Empresa, un escrito en el que les requirió cumplir la referida resolución; (ix) que el 14-X-2014 la demandante presentó ante la Fiscalía General de la República una denuncia en contra de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y de su presidente por la comisión del delito de desobediencia a mandato judicial; (x) que el 07-V-2015 la pretensora dirigió un escrito al fiscal general mediante el cual le solicitó que expusiera las razones por las que no se había ejercido la acción penal con relación a su caso; (xi) que el 26-VI-2017 la referida denuncia fue archivada por medio de una resolución que no fue notificada a los interesados.

2. A. La actora sostuvo que el ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y la directora ejecutiva de esta institución conculcaron su derecho a la estabilidad laboral porque incumplieron la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil que ordenaba su reinstalo en el cargo de técnico jurídico o en otro de igual categoría. Las referidas autoridades argumentaron que la pretensora se negó a firmar el contrato y concluyeron que fue la misma pretensora quien incumplió

la resolución. Antes de analizar los hechos aducidos por las partes es preciso determinar conforme la jurisprudencia constitucional si la demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral.

a. El Tribunal ha determinado –Sentencia de 19-XII-2012, Amp. 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; *(ii)* que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; *(iii)* que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente, y *(iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza.

b. Al subsumir los hechos del caso en las anteriores premisas se concluye: que la relación laboral era de carácter público porque la institución contratante, la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, es una persona jurídica de Derecho Público; que las labores desempeñadas por la actora como técnico jurídico eran del giro ordinario de la institución; que las actividades asignadas a la pretensora eran permanentes, como lo prueba la ejecución continua de sus tareas desde el 1-VI-2005 hasta el 31-XII-2009, y finalmente, que el cargo no era de confianza. En consecuencia, es posible afirmar que la actora era titular del derecho a la estabilidad laboral.

c. Ahora bien, es importante aclarar que el objeto del presente amparo no es dirimir si el presidente y la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa cumplieron o incumplieron la resolución del Tribunal de Servicio Civil que ordenó el reinstalo de la actora. El objeto de este proceso es más bien determinar si las actuaciones de dichas autoridades conculcaron el derecho a la estabilidad laboral de la peticionaria.

d. De acuerdo a los hechos aducidos por las partes, el 11-XI-2010 la actora se rehusó a firmar el contrato laboral que consumaría su reinstalo en la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa en el cargo de técnico jurídico. Argumentó al respecto la peticionaria que ese contrato disponía que sus labores las ejercería en Ilobasco y no en San Salvador, localidad en la que había prestado sus servicios antes de ser despedida, y sostuvo que este cambio de lugar de trabajo suponía un menoscabo de sus antiguas condiciones laborales. En sus alegatos las autoridades en cuestión se limitaron a argumentar que la pretensora fue quien incumplió la resolución del Tribunal de Servicio Civil y no se pronunciaron respecto de las razones aducidas por aquella para no firmar el contrato de 11-XI-2010.

e. Se advierte que la decisión de reinstalar a la actora en Ilobasco y no en San Salvador implicaba, en efecto, un cambio de localidad que afectaba las prístinas condiciones laborales de la pretensora. Es preciso señalar que el frustrado

contrato de 11-XI-2010 no daba inicio a una relación laboral. Con la nulidad del despido declarada por el Tribunal de Servicio Civil se reestableció el vínculo laboral roto ilegalmente por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. En consecuencia, como seguía vigente la relación laboral, el reinstalo de la actora debió consumarse de acuerdo con sus antiguas condiciones laborales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la modificación de las condiciones esenciales de una relación laboral, como la localidad en la que se presta el servicio, precisa que la autoridad competente informe previamente al servidor público las razones del traslado, a fin de que este manifieste si lo acepta o no. En caso de que no lo consienta, el traslado solo puede consumarse por medio de una decisión de la Comisión de Servicio Civil adoptada después de concederle audiencia al empleado y de sopesar las razones que aducen la administración y el servidor.

En el presente caso resulta claro que no se observó el procedimiento preestablecido para llevar a cabo un cambio de localidad. No hay evidencia de que la actora fuera consultada al respecto ni de que la decisión de cambiarla de localidad se hubiese sometido a la Comisión de Servicio Civil, como resultado de un tácito o expreso rechazo de la pretensora. En consecuencia, se verifica que se consumó un traslado de facto de la demandante de la oficina central de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa en San Salvador a la Oficina Regional de Ilobasco.

Ahora que el acto ilegítimo se ha probado, es procedente determinar cuál fue la autoridad responsable de consumarlo. En la prueba aportada al proceso consta la copia de una resolución firmada el 10-XI-2010 por la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa en la que ordena reinstalar a la pretensora en el cargo de técnico jurídico en la Oficina Regional de Ilobasco. Con este documento se puede comprobar que fue la referida autoridad la que decidió dicho traslado *de facto*. A pesar de las razones aducidas en la citada resolución por la directora ejecutiva, se ha demostrado la inobservancia del procedimiento preestablecido para consumir un cambio de localidad conforme a derecho. *En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos expuestos es procedente estimar la pretensión incoada en contra de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y declarar la vulneración del derecho a la estabilidad laboral de la actora. Por tanto, procede sobreseer al ministro de Economía con relación a este punto.*

B. a. La actora manifestó que la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa omitió responder el escrito que le presentó el 12-XI-2010, en el cual le solicitó su reinstalación conforme las condiciones laborales preestablecidas. Por su parte, la referida autoridad arguyó que era incompetente para resolver lo requerido por la actora y, en consecuencia, con-

sideraba que con la omisión de respuesta no había conculcado su derecho de petición.

b. De acuerdo con la prueba aportada al proceso, en efecto, la petición aducida por la demandante fue presentada a la directora ejecutiva el 12-XI-2010 en un escrito mediante el cual expuso, en forma decorosa, las razones que la llevaron a no firmar el contrato de fecha 11-XI-2010 y le solicitó que su reinstalación se realizase conforme las condiciones laborales preestablecidas.

c. Verificados los requisitos indispensables para que fuera procesada la petición formulada en el referido escrito, es posible afirmar que la directora ejecutiva estaba vinculada por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si cumplió con su respectiva obligación.

d. En el presente proceso la directora ejecutiva ha admitido sin ambages que omitió contestar la petición formulada por la actora. Adujo en resumidas cuentas que no era de su competencia resolver lo planteado en el referido escrito. Al respecto se aclara que el deber de respuesta no está condicionado por la competencia de las autoridades públicas para resolver los requerimientos que les sean solicitados. En todo caso, si se consideraba incompetente para atender la petición que la pretensora le planteó en su escrito, su deber de respuesta se concretaría en hacerlo del conocimiento de la actora para que ella pudiera formularla a la autoridad competente.

En consecuencia, con base en las razones expuestas es procedente estimar la pretensión incoada en contra de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y declarar la vulneración del derecho de petición de la actora por la omisión de respuesta a su solicitud de fecha 12-XI-2010.

C. a. La pretensora alegó que el ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, ignoró sus escritos presentados el 12-V-2014 y el 25-VI-2014, en los cuales le solicitó que cumpliera la resolución que ordenó su reinstalo. Por su parte, el ministro de Economía negó la veracidad de estos hechos.

b. De acuerdo con la prueba aportada al proceso, en efecto, las peticiones aducidas por la demandante fueron presentadas al ministro de Economía el 12-V-2014 y el 25-VI-2014 por medio de escritos en los que le solicitó, en forma decorosa, que procediera a cumplir la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil y a ordenar el pago de sus salarios y demás prestaciones. En ambos escritos constan el sello y la firma de recibidos. Es preciso advertir que ambas peticiones tienen la misma finalidad. En consecuencia, se analizará el segundo escrito como una reiteración del primero, es decir como una misma petición.

c. Verificados los requisitos indispensables para que fuera procesada la petición formulada en los referidos escritos, es posible afirmar que el ministro de

Economía estaba vinculado por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si dicha autoridad cumplió con su respectiva obligación.

d. En el presente proceso no consta ningún medio de prueba que demuestre la afirmación del ministro de Economía de que brindó una respuesta a los escritos en cuestión. Por consiguiente, en vista de la ausencia de un medio de prueba que señale lo contrario y de que, si existiese dicho medio, era el ministro de Economía la parte que estaba en la mejor posición para aportarlo, se puede concluir que dicha autoridad omitió la correspondiente contestación al escrito formulado por la actora.

Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión incoada en contra del ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y declarar la vulneración del derecho de petición de la actora en su manifestación de omisión de respuesta.

D. a. La demandante alegó que el fiscal general inobservó la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procedía el ejercicio de la acción penal con relación a la denuncia de 14-X-2014 ante la Fiscalía General de la República en contra del presidente y de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa por la comisión del delito de desobediencia a mandato judicial. Por su parte, el fiscal general adujo un informe suscrito por la jefa de la Unidad de Delitos de Administración de Justicia de San Salvador, Fiscalía General de la República, que relaciona las diligencias de investigación practicadas en el caso de la actora y que dieron lugar al archivo definitivo del expediente.

b. Al analizar el informe aducido por el fiscal general se advierte, por un lado, que las diligencias de investigación traídas a colación consisten en fotocopias y certificaciones de documentos que en rigor no pueden considerarse actos de investigación, y por otro lado, que el caso fue archivado en forma definitiva el 26-VI-2017, fecha en la que el presente amparo ya estaba en tramitación. De acuerdo al informe en cuestión, el caso se archivó por medio de una resolución que no fue notificada a los interesados.

e. Desde la fecha en que la actora presentó la demanda (el 14-X-2014) hasta la fecha en que se ordenó el archivo definitivo del caso (26-VI-2017) transcurrieron 2 años y 6 meses en los que las únicas "diligencias de investigación" practicadas fueron fotocopias y certificaciones de documentos que no pueden en serio considerarse actos de investigación y que en todo caso no eran indispensables para definir si procedía o no ejercer la acción penal con relación al caso denunciado por la actora.

Se advierte que el tiempo transcurrido dio lugar a una dilación en la investigación del delito y en definir la acción penal que no se puede justificar con

las copias y certificaciones de documentos que el fiscal general adujo como diligencias de investigación, porque lo contrario implicaría vaciar de sentido el concepto de actos de investigación. *En consecuencia, a partir de este razonamiento es posible concluir que la autoridad en cuestión incurrió en una dilación indebida; por tanto, procede estimar la pretensión incoada en su contra y declarar la vulneración del derecho a la protección jurisdiccional de la actora, en su manifestación de la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procede el ejercicio de la acción penal.*

E. a. En el presente proceso la actora alegó que el fiscal general omitió responder al escrito que le dirigió el 7-V-2015, en el que le solicitó que expusiera las razones por las que no se había ejercido la acción penal con relación a su denuncia. Por su parte, la autoridad cuestionada negó este hecho.

b. La prueba aportada al proceso confirma que la demandante presentó el 7-V-2015 al fiscal general un escrito por medio del cual, en forma decorosa, le solicitó referir las razones por las que no había ejercido la acción penal en su caso. En este escrito consta el sello y la firma de recibidos.

c. Verificados los requisitos indispensables para que fuera procesada la petición formulada en el referido escrito, es posible afirmar que el fiscal general estaba vinculado por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición y en consecuencia procede revisar si dicha autoridad cumplió con su respectiva obligación.

d. En el presente proceso no consta ningún medio de prueba que demuestre que el fiscal general brindó una respuesta al escrito en cuestión. Por consiguiente, en vista de la ausencia de un medio de prueba que señale lo contrario y de que, si existiese dicho medio, era el fiscal general la parte que estaba en la mejor posición para aportarlo, se puede concluir que dicha autoridad omitió la correspondiente contestación al escrito formulado por la actora.

En consecuencia, con base en las razones anteriores es procedente estimar la pretensión incoada en contra del fiscal general y declarar la vulneración del derecho de petición de la actora por la omisión de respuesta a su solicitud de 7-V-2015.

VI. Comprobadas las vulneraciones constitucionales ocasionadas por las autoridades demandadas, es el momento de perfilar el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, la actora alegó en su demanda que: (i) la directora ejecutiva conculcó sus derechos de petición y a la estabilidad laboral, (ii) que el ministro de Economía vulneró su derecho de petición y (iii) que el fiscal general inobservó la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procedía el ejercicio de la acción penal en su caso y, además, que holló su derecho de petición.

Se comprobó en la presente sentencia la existencia de una vulneración al derecho a la estabilidad laboral, pues la decisión de reinstalar a la actora en la Oficina Regional de Ilobasco adoptada por la directora ejecutiva implicó un traslado *de facto*. Por otro lado, se acreditaron las omisiones de respuesta de la directora ejecutiva, del ministro de Economía y del fiscal general a las peticiones formuladas por la actora. Finalmente, se probó la transgresión cometida por el fiscal general de la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procedía el ejercicio de la acción penal con relación a la denuncia presentada por la actora.

B. En ese sentido, se colige que las respuestas tardías y la dilación indebida consumaron sus efectos respecto de la esfera jurídica de la actora, lo que impide una restitución material. En consecuencia, solo procede declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición y a la aludida prohibición derivada del derecho a la protección jurisdiccional.

C. En el caso que se juzga el efecto restitutorio de la sentencia consistirá en: (i) invalidar la decisión que ordenó el traslado *de facto* a la Oficina Regional de Ilobasco de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, adoptada por la directora ejecutiva por medio de la resolución de 10-XI-2010, (ii) ordenar que la actora continúe en el cargo que desempeñó hasta su despido *de facto* y sin merma de sus condiciones laborales y (iii) que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

En consecuencia, *de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de las vulneraciones de*

derechos constitucionales declaradas en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de las aludidas vulneraciones.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese en el presente proceso al ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, por la presunta vulneración del derecho a la estabilidad laboral de la señora FMAP; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora FMAP en contra de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa por la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo promovido por la actora en contra de la directora ejecutiva de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa por la conculcación de su derecho de petición; (d) Declárase que ha lugar el amparo incoada por la peticionaria en contra del ministro de Economía, en carácter de presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, por la vulneración de su derecho de petición; (e) Declárase que ha lugar el amparo promovido por la pretensora en contra del fiscal general por la conculcación de su derecho de petición; (f) Declárase que ha lugar el amparo planteado por la actora en contra del fiscal general por inobservar la prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y en definir si procedía el ejercicio de la acción con relación a la denuncia que la peticionaria presentó el 14-X-2014 en contra de la directora ejecutiva y el presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; (g) Cúmplase con lo dispuesto en el apartado 2. C. del considerando VI de esta sentencia; (h) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de las vulneraciones constitucionales declaradas en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de las aludidas vulneraciones; y (i) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

199-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se

abrevia Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., o DELSUR, S.A. de C.V. –en adelante DELSUR–, por medio de su apoderado, el abogado Rodrigo Alirio Cornejo Quintanar, contra el Concejo Municipal de San Esteban Catarina, por la emisión de ciertos tributos que estima atentatorios de su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley, capacidad económica y no confiscación en materia tributaria.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Esteban Catarina por haber emitido el art. 1 del Decreto Municipal (D.M.) n° 4, de fecha 11-XI-2015, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 8, tomo 410, de fecha 13-I-2016, mediante el cual se reformó el art. 02-06-16, específicamente –entre otros– los arts. con los códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03, 02-06-16-05, 02-06-16-08 y 02-06-16-10, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente (ORTSMSECSV). Las disposiciones impugnadas, en lo pertinente, prescriben:

“Art. 1. Se reforman los artículos siguientes:

Código	Concepto	Tarifa
	[...]	
02-06-16-02	Por instalación de: Postes de tendido eléctrico, cable y televisión para empresas con actividad comercial de servicios de telecomunicaciones, radio, televisión, alta tensión, repartidores y energía eléctrica, una sola cuota, cada una	\$500.00
02-06-16-03	Por instalación de: Cableado de cualquier tipo y actividad comercial, cada metro lineal o fracción, una sola cuota	\$3.00
	[...]	
02-06-16-05	Por instalación de transformadores de energía eléctrica y otros de esta naturaleza, una sola cuota	\$100.00
	[...]	
02-06-16-08	Por mantener instalado cable de cualquier tipo para empresas con actividad comercial de cualquier naturaleza, cada metro lineal o fracción, mensual	\$2.50
	[...]	
02-06-16-10	Por mantener instalados transformadores de energía eléctrica y otros de esta naturaleza, mensual	\$50.00”

B. Tal sociedad afirmó que las citadas disposiciones vulneran derechos y principios constitucionales, por los motivos de forma y de contenido siguientes:

a. *Inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria. Al respecto, sostuvo que el tributo impugnado no posee las características necesarias*

para ser considerado como una tasa, siendo en realidad un impuesto, al no establecer la contraprestación que percibirá el contribuyente, pues el “supuesto tributario” no alude a la extensión de un permiso, licencia o autorización ni es posible determinar el vínculo entre el tributo y la emisión de una concreta autorización para el uso del suelo y subsuelo donde se sitúan los postes de tendido eléctrico de su propiedad.

b. Transgresión al “principio de prohibición por doble tributación”. En relación con ello, manifiesta que la aludida Municipalidad pretende no solo cobrar por la instalación del poste de tendido eléctrico, sino también por la instalación de cada metro lineal de cable y por la instalación de cada transformador eléctrico, circunstancia que implica doble tributación, ya que tanto el cable como los transformadores están instalados sobre la misma estructura: el poste. De forma que, a su parecer, “hacer cobros diferentes sobre un mismo hecho generador provoca en el administrado una doble tributación” inconstitucional.

c. Vulneración al “principio de razonabilidad o equidad tributaria” por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación. Sobre tales aspectos, señala que la autoridad demandada no justificó el establecimiento del hecho imponible de tales tributos a la luz de los principios de proporcionalidad, equidad y capacidad económica del contribuyente, pues no basta que estos tengan un fin lícito –ayudar al desarrollo del Municipio–. Aunado a ello, expresa que, al no haberse establecidos bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, tales tributos son confiscatorios, pues por el pago de estos se absorbería de forma desproporcionada una parte sustancial de su renta.

d. Transgresión al derecho a la propiedad con infracción a la seguridad jurídica. Asevera que se le estaría despojando de su patrimonio si se llegase a cancelar los tributos cuestionados y que la citada reforma implicó un incremento exorbitante en cada uno de los tributos, ya que previamente no se cobraba por cada metro lineal de cable ni mucho menos por cada transformador instalado, pues ambas estructuras están instaladas en un poste respecto del cual ya se paga una tasa mensual por el uso del suelo y subsuelo del municipio.

2. A. Mediante el auto de 10-X-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los argumentos formulados por aquella podrían reconducirse a la probable trasgresión de su derecho a la propiedad por la inobservancia –como vicio de forma– del principio de reserva de ley en materia tributaria y, de manera eventual –como vicios de contenido–, de los principios de “prohibición de doble tributación”, capacidad económica y no confiscación. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1 del D.M. n° 4, de fecha 11-XI-2015, mediante el cual se reformó el art. 02-06-16 de

la ORTSMSECSV, específicamente los arts. con los códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03, 02-06-16-05, 02-06-16-08 y 02-06-16-10, por la presunta vulneración del derecho fundamental y de los principios constitucionales mencionados.

B. Además, en el mismo auto se adoptó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió al Concejo Municipal de San Esteban Catarina que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.C.n., pero dicha autoridad no lo presentó.

C. Asimismo, en esa resolución se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A través de la resolución emitida el 10-II-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de la normativa impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero dicha autoridad tampoco presentó tal informe.

4. Por medio del auto pronunciado el 21-VII-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó –entre otros aspectos– que, si bien la autoridad demandada no había rendido los informes que se le habían requerido, la sociedad demandante no incorporó al proceso alguna prueba que acreditara la existencia del agravio personal y directo que las disposiciones impugnadas le habían causado; y a la parte actora, la cual, además de reiterar los argumentos planteados con anterioridad: (i) expuso que, por medio del D.M. n.º 5, de fecha 16-V-2016, publicado en el D.O. n.º 107, tomo 411, de fecha 9-VI-2016, la autoridad demandada reformó nuevamente el art. 02-06-16 de la ORTSMSECSV, específicamente modificó el tributo establecido en el código 02-06-16-02 y suprimió los tributos identificados con los códigos 02-06-16-03, 02-06-16-08 y 02-06-16-10; y (ii) solicitó, pese a la modificación de la normativa citada, que este Tribunal se pronunciara sobre las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda, ya que la autoridad demandada podía ordenar el cobro de las tasas municipales impugnadas de forma retroactiva e intentar “restablecer los mismos conceptos con la finalidad de restituirlos mediante una tercera reforma municipal”.

5. Mediante el auto de 21-IX-2017 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la parte actora presentó y propuso prueba documental.

6. Por medio de resolución de 15-XI-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. En primer lugar, a la Fiscal de la Corte, la cual –entre otros aspectos– expuso que: (i) los tributos contenidos en los arts. con códigos 02-06-16-08 y 02-06-16-10 transgreden el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que, a pesar de aludir a la emisión de dos licencias, no poseen las características propias de las tasas, sino de impuestos, pues lo que se grava en definitiva es el funcionamiento de la actividad comercial de la

sociedad demandante; (ii) los tributos referidos en los arts. con códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03 y 02-06-16-05 no infringen el principio de reserva de ley en materia tributaria, porque sí poseen una contraprestación, que consiste en la emisión de licencias para que el interesado pueda instalar postes del tendido eléctrico, cables y transformadores de energía eléctrica dentro del municipio; (iii) los tributos reclamados no poseen el mismo hecho generador, por lo que no existe doble tributación; y (iv) la sociedad demandante no comprobó en este proceso de amparo que el eventual pago de los tributos reclamados absorbería una parte sustancial de sus rentas o de su capital gravado. En segundo lugar, a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos planteados con anterioridad. Finalmente, a la autoridad demandada, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido, así como una serie de cuestiones de Derecho tributario relevantes para fundamentar el fallo (IV); finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa. Al respecto, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de San Esteban Catarina, al emitir el art. 1 del Decreto Municipal (D.M.) n.º 4, de fecha 11-XI-2015, mediante el cual se reformó el art. 02-06-16, en particular los arts. con los códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03, 02-06-16-05, 02-06-16-08 y 02-06-16-10 de la ORTSMSECSV, conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad DELSUR, por inobservar los principios de reserva de ley, capacidad económica y no confiscación en materia tributaria.

B. Ahora bien, tal como lo afirmó la parte actora, mediante el art. 1 del D.M. n.º 5, de fecha 16-V-2016, publicado en el D.O. n.º 107, tomo 411, de fecha 9-VI-2016, fue nuevamente reformado el art. 02-06-16 de la ORTSMSECSV por parte del Concejo Municipal de San Esteban Catarina, en el sentido de modificar el tributo establecido en el art. con código 02-06-16-02 y de suprimir los tributos regulados en los arts. con códigos 02-06-16-03, 02-06-16-08 y 02-06-16-10.

a. Respecto de la modificación del tributo contenido en el art. con código 02-06-16-02 de la ORTSMSECSV, se advierte que el cambio generado por la citada reforma únicamente es respecto del monto a pagar por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo que tal modificación no impide el análisis solicitado por la sociedad demandante al no alterarse sustancialmente el objeto de control de constitucionalidad.

b. En cuanto a la supresión de los tributos impugnados contenidos en los arts. con códigos 02-06-16-03, 02-06-16-08 y 02-06-16-10 de la ORTSMSECSV, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr., en la Resolución de 25-VIII-2010, Amp. 881-2008– que existe la posibilidad de que, en un caso determinado, a pesar de la desaparición total o parcial de la disposición controvertida, persistan los efectos lesivos a derechos fundamentales. Retomando tal criterio, es procedente en el presente caso conocer el fondo de la pretensión planteada por la parte actora, a efecto de determinar si las citadas disposiciones impugnadas, a pesar de haber sido derogadas, ocasionaron algún tipo de agravio que persista; lo anterior, con el objeto de impedir que actuaciones que probablemente afectan derechos fundamentales queden sustraídas del control constitucional.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las estable-

cidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A continuación, se especificarán algunas nociones sobre la potestad tributaria municipal (A); los límites formales y materiales de dicha potestad (B); las tasas y su diferencia con los impuestos (C); y la doble tributación (D).

A. En el ejercicio de su autonomía local, los Municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 n° 1 del Código Municipal (CM) para decretar tasas y contribuciones especiales. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

B. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 9-VII-2010 y 5-X-2011, Inc. 35-2009 y Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los límites formales –reserva de ley y legalidad tributaria– y materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– de la potestad tributaria funcionan como garantías –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 de la Cn.

a. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habi-

lita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

b. En lo que concierne al principio de capacidad económica, en la citada Sentencia de Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.

c. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

C. a. Las tasas son los tributos cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. A partir de tales conceptualizaciones es posible enunciar algunas características de las tasas, a saber: (i) se trata de una prestación que el Estado o Municipio exige en ejercicio de su poder de imperio; (ii) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (iii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iv) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

Como todo tributo, las tasas municipales poseen los siguientes elementos esenciales: (i) el hecho imponible –el presupuesto de hecho que lo configura–; (ii) el sujeto pasivo –aquel a cuyo cargo impone la ley diversas obligaciones–; y (iii) la base imponible –la expresión cifrada del hecho imponible– (Sentencias de 13-III-2006 y 1-IV-2011, Incs. 27-2005 y 1-2006, respectivamente).

El hecho imponible se traduce en el supuesto jurídico que, una vez acaecido en la realidad, trae como principal consecuencia la potencial obligación de pagar tributos al fisco. Este elemento debe estar descrito por la norma de manera completa para permitir a su destinatario conocer con certeza cuáles son los hechos o situaciones que generarán las obligaciones tributarias sustanciales.

Así, las normas que establecen el hecho generador deben contener: (i) la descripción objetiva de un hecho o situación que debe realizar o en las que debe hallarse el destinatario del tributo –elemento material–; (ii) los datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar los hechos o que se encuadra en la situación –elemento personal–; (iii) el momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la realización del hecho imponible –elemento temporal–; y (iv) el lugar donde el hecho generador debe acaecer o tenerse por acaecido –elemento espacial–. No es indispensable que la totalidad de tales elementos se encuentren expresamente detallados en la disposición jurídica que, en específico, contiene el hecho imponible hipotético, puesto que tales aspectos pueden obtenerse a partir de un análisis integral y sistemático del cuerpo normativo que lo regula.

En las tasas el hecho imponible, básicamente, lo constituye la contraprestación. En el caso de los Municipios, es posible que esta se realice mediante (i) una actividad material –v.gr., aseo, alumbrado público y ornato–, la cual implica un servicio por parte del Municipio a favor de quien efectúa el pago, o (ii) un servicio jurídico o administrativo –v.gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización–, en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del Municipio.

b. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional –v. gr., las Sentencias de 16-I-2013 y 17-IV-2013, Inc. 81-2007 e Inc. 1-2008, respectivamente– ha sostenido que el impuesto es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

c. i. En efecto, el impuesto se diferencia de las tasas en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las tasas es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado o del Municipio.

ii. Por otra parte, los efectos que el principio de capacidad económica – como límite material de la potestad tributaria– produce sobre los mencionados tributos son distintos, pues este no se encuentra presente de la misma forma ni

con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos que el Estado puede crear.

Así, en el caso de los impuestos, este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define, de forma exclusiva, a partir de la capacidad económica del contribuyente. Por el contrario, en el caso de las tasas –regidas por el principio del beneficio– la capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos.

D. a. En las Sentencias de 9-VII-2010 y 19-IX-2014, Incs. 35-2009 y 58-2010, respectivamente, se sostuvo que la múltiple imposición ocurre cuando diversos tributos, en un período impositivo o ante un evento, abierta o encubiertamente, inciden sobre una misma manifestación de riqueza o sobre manifestaciones de riqueza íntimamente vinculadas, en cuanto relativas a una misma actividad o situación económica.

La doble imposición normalmente se da cuando dos autoridades con potestades normativas gravan una misma actividad, aunque podría haber también múltiple tributación si una autoridad creara más de un tributo con un mismo hecho imponible, lo cual implicaría la existencia de dos o más tributos idénticos.

b. Ahora bien, es preciso aclarar que la múltiple imposición no es en sí misma inconstitucional. Es un fenómeno que, en cierto modo, es inevitable en los sistemas tributarios actuales y que solo debe contenerse para que no sobrepase el límite de la confiscatoriedad, pues las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables, aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista, son limitados. Concretamente, solo existen cuatro índices generales de capacidad económica: la renta, el patrimonio, el consumo y el tráfico de bienes y de servicios.

En puridad, el único sistema tributario en el que la múltiple imposición no existiría sería aquel en el que se establecieran cuatro impuestos generales, uno por cada uno de los índices de capacidad económica mencionados. Sin embargo, tal esquema, por un lado, no respondería al problema de los Estados en que existen entes descentralizados con poder tributario y, por otro lado, no encontrarían en él su mejor forma de actuación las finalidades objetivas y funcionales a que debe dar cumplimiento la mecánica de los sistemas impositivos modernos.

c. En conclusión, la doble tributación –criterio ya establecido en la Sentencia de 20-XI-2003, Amp. 681-2001– “no importa necesariamente inconstitucionalidad, sino [solo] cuando se alteran, desde la perspectiva de la capacidad contributiva, los parámetros objetivos y subjetivos que el legislador debe utilizar al momento de imponer un tributo”. Asimismo, según lo sostenido en la Inc. 35-2009 reseñada, únicamente la múltiple tributación en la que se verifique la identidad del hecho generador “*representa una exacción arbitraria del patri-*

monio de los contribuyentes". Por tanto, tal como se indicó en la Sentencia de 4-XI-2015, Amp. 597-2014, la doble o múltiple tributación es inconstitucional cuando se produce efectos confiscatorios o cuando, no siendo confiscatoria, genera una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora presentó y ofreció como prueba: (i) el D.O. n° 8, tomo 410, de fecha 13-I-2016, que contiene el D.M. n° 4, de fecha 11-XI-2015, cuyo art. 1 reformó el art. 02-06-16 de la ORTSMSECSV, en particular los arts. con los códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03, 02-06-16-05, 02-06-16-08 y 02-06-16-10 de dicha normativa; (ii) copia del D.O. n° 107, tomo 411, de fecha 9-VI-2016, que contiene el D.M. n° 5, de fecha 16-V-2016, cuyo art. 1 reformó nuevamente el art. 02-06-16 de la ORTSMSECSV, en el sentido de modificar –entre otros– el tributo establecido en el art. con código 02-06-16-02 y de suprimir los tributos regulados en los arts. con códigos 02-06-16-03, 02-06-16-08 y 02-06-16-10; y (iii) informe de fecha 18-III-2016, emitido en el Departamento de Planificación y Calidad de DELSUR, en el que consta un resumen de la cantidad de cableado y transformadores de energía eléctrica propiedad de dicha sociedad que han sido instalados en el Municipio de San Esteban Catarina. La autoridad demandada no intervino en este proceso y, por ende, no propuso medios de prueba.

b. *Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de las disposiciones que se impugnan, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. Respecto del informe aportado, por tratarse de un documento privado, hace prueba plena de su contenido y otorgante, pues no fue impugnada su autenticidad, de conformidad con el inc. 2º del art. 341 del C.Pr.C.M.*

B. *Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que DELSUR es una sociedad salvadoreña dedicada a la transformación, distribución y comercialización de energía eléctrica, la cual, para desarrollar dicha actividad, ha instalado postes de tendido eléctrico, cables y transformadores de energía eléctrica en la circunscripción territorial del Municipio de San Esteban Catarina, por lo que dicha sociedad se constituyó en sujeto pasivo de los tributos establecidos en las disposiciones impugnadas, es decir, en los reformados arts. con códigos 02-06-16-02, 02-06-16-03, 02-06-16-05, 02-06-16-08 y 02-06-16-10 de la ORTSMSECSV. De esa forma, se comprobó que la sociedad pretensora se ha encontrado en el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. A. *Previo a analizar si tales preceptos han transgredido el derecho fundamental y los principios constitucionales invocados, se deberá constatar si los*

tributos que fueron suprimidos durante la tramitación de este proceso de amparo, es decir, los contenidos en los arts. con los códigos 02-06-16-03, 02-06-16-08 y 02-06-16-10 de la ORTSMSECSV, continúan produciendo efectos jurídicos en la esfera particular de la sociedad demandante. Y es que la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Sentencia de 12-I-2018, Amp. 688-2015– ha sostenido que, al tratarse de un amparo contra un precepto derogado, la parte actora tiene la carga procesal de probar, además de que se encontraba en el ámbito de aplicación de tal disposición, que los efectos jurídicos de esta aún no se han consumado totalmente en su esfera particular, por lo que existe la posibilidad de que afecte sus derechos.

B. En ese sentido, corresponde valorar la gestión probatoria de la referida sociedad orientada a comprobar tales circunstancias.

a. i. *En términos generales, la valoración de la prueba alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. Dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.*

ii. *La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un aspecto subjetivo, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un aspecto concreto que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesa demostrar a las partes–; y, por otro, un aspecto objetivo, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.*

b. i. En el presente caso, tal como se indicó anteriormente, por tratarse de un amparo contra una normativa que fue derogada durante la tramitación de este proceso constitucional, corresponde a la parte actora *la carga de la prueba* de que los efectos jurídicos producidos por el art. 1 del D.M. n.º 4, de fecha 11-XI-2015, mediante el cual se reformaron los arts. con los códigos 02-06-16-03, 02-06-16-08 y 02-06-16-10 de la ORTSMSECSV, poseen actualidad. Y es que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

ii. Ahora bien, a pesar de la documentación incorporada al presente proceso, *se advierte que la parte actora no realizó ofrecimiento probatorio alguno*

para comprobar el cumplimiento de la citada carga, ya que no presentó elementos de convicción para demostrar que los efectos jurídicos de las disposiciones impugnadas, pese a haber sido derogadas en el transcurso de este proceso constitucional, aún no se han consumado y subsisten en su perjuicio.

Por el contrario, dicha sociedad se limitó a solicitar que este Tribunal se pronunciara sobre todas las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda, ya que, a su parecer, la autoridad demandada podía ordenar el cobro de las tasas municipales impugnadas de forma retroactiva e intentar “restablecer los mismos conceptos con la finalidad de restituirlos mediante una tercera reforma municipal”. No obstante, tales circunstancias constituyen meras especulaciones sobre el futuro comportamiento de la autoridad demandada, es decir, algo que puede o no suceder.

iii. En ese sentido, pese a haberse acreditado que las citadas disposiciones efectivamente establecían en abstracto los gravámenes objeto de reclamación constitucional y que la sociedad actora se encontraba dentro de su ámbito de aplicación durante el período en que estuvieron vigentes, *no se comprobó que los supuestos efectos jurídicos generados por la existencia de las disposiciones impugnadas –actualmente derogadas– aún subsistían en perjuicio de la citada sociedad.*

c. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos demostrado dentro del proceso. Entonces, *se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se constató la afectación actual a la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad que la sociedad demandante alega transgredido por los actos reclamados actualmente derogados, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre las vulneraciones reclamadas, sino que resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado respecto de tales tributos.*

3. Decidido lo anterior, corresponde enjuiciar la constitucionalidad de los tributos contenidos en los arts. con códigos 02-06-16-02 y 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, los cuales fueron adicionados mediante el D.M. n° 5, de fecha 16-V-2016.

A. a. *De forma inicial, la parte actora afirma que las citadas disposiciones vulneran su derecho a la propiedad por infringir el principio de reserva de ley en materia tributaria, al establecer dos tributos que no poseen las características necesarias para ser considerados como tasas, pues en realidad se trata de impuestos, por no indicar la contraprestación que, por su pago, percibiría el contribuyente.*

b. Al respecto, la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Resolución de 27-X-2015, Amp. 913-2013– ha establecido que, para considerar como tasa a

un tributo cuyo hecho generador se encuentra vinculado con el uso del suelo y subsuelo para instalar o mantener instaladas estructuras para energía eléctrica, resulta determinante establecer, en primer lugar, la naturaleza pública o privada del terreno donde se encuentran aquellas, pues de ello se inferirá su ámbito real de aplicación; y, en segundo lugar, si por su pago se individualiza un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

i. En el presente caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que estas no especifican si los postes del tendido eléctrico y de transformadores de energía eléctrica sujetos al gravamen son los que se mantienen instalados en terrenos de propiedad pública o los que se encuentran en propiedad privada.

En ese orden de ideas, para solventar la imprecisión en la cual incurren la mencionada ordenanza municipal y, así, comprender el alcance de las disposiciones controvertidas, es importante mencionar que en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009, se sostuvo que es necesario –en virtud de una interpretación sistemática– acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios, así como la potestad tributaria de la cual están revestidos. En razón de ello, el art. 4 n.º 23 del CM prescribe que es competencia de las municipalidades regular el “... uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales”. El art. 61 del mismo cuerpo legal establece que son bienes del Municipio “[l]os de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] [l]os bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal”. Por su parte, el art. 130 de la LGTM señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

Al quedar establecido que las municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración, a lo que se aúna el poder tributario que les confiere el art. 204 ord. 1.º de la Cn., se colige que aquellas gozan de la potestad constitucional de gravar la utilización del suelo y subsuelo por ellas administrado mediante tasas, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Por otra parte, en la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, se sostuvo que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una facultad constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3.º Cn.–. No obstante, su utilización, toda vez que no

implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

Consecuentemente, aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios. Estos no tienen, pues, la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

En ese sentido, las disposiciones impugnadas en el presente caso efectivamente habilitan a la municipalidad de San Esteban Catarina a gravar la utilización del suelo y subsuelo para instalar postes del tendido eléctrico y de transformadores de energía eléctrica dentro de su circunscripción territorial. Sin embargo, dicha potestad tributaria no puede entenderse en su sentido más amplio, es decir, que comprenda la posibilidad de gravar el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas.

Así, para considerar legítimos los arts. con códigos 02-06-16-02 y 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, a pesar de su indeterminación, deben interpretarse en el sentido que el poder tributario municipal emanado de ellos únicamente grava el uso del suelo y subsuelo de terrenos de propiedad pública o que se encuentran bajo administración municipal.

ii. Ahora bien, los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Pues bien, tal como lo indica la sociedad pretensora, el D.M. n° 5, de fecha 16-V-2016, no establece de forma expresa la contraprestación que recibiría por su pago el sujeto pasivo de los tributos contenidos en los arts. con códigos 02-06-16-02 y 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV. Sin embargo, el citado decreto municipal no es más que una reforma a la ORTSMSECSV, por lo que, para verificar cuál es la actividad que se generaría como contraprestación por el cobro del canon de los citados tributos, resulta ineludible acudir a la citada ordenanza municipal.

Previo a ello, es importante aclarar que la ORTSMSECSV fue emitida con la denominación “Reforma a la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Municipales de San Esteban Catarina” (ROTSMSEC), según D.M. n° 9, de fecha 5-XII-1997,

publicado en el D.O. n.º 6, tomo 338, de fecha 12-I-1998, a pesar de no tratarse de una reforma propiamente dicha, sino de la creación de un nuevo cuerpo normativo que, de acuerdo con su art. 36, dejaba sin efecto, a partir de la vigencia de dicha ordenanza, las tasas por servicios municipales a las que se referían la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo n.º 2 de fecha 18-I-1993. No obstante, tal denominación fue modificada de facto en sucesivas reformas de dicha ordenanza, refiriéndose a ella actualmente como “Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Esteban Catarina”, tales como en: (i) la reforma realizada mediante el D.M. n.º 3, sin fecha, publicado en el D.O. n.º 225, tomo 377, de fecha 3-XII-2007; (ii) la reforma realizada a través del D.M. n.º 4, de fecha 11-XI-2015, publicado en el D.O. n.º 8, tomo 410, de fecha 13-I-2016; y (iii) la reforma llevada a cabo por D.M. n.º 5, de fecha 16-V-2016, publicado en el D.O. n.º 107, tomo 411, de fecha 9-VI-2016.

Aclarada tal circunstancia, se advierte que el art. 4 apartado 02-06-16 de la ROTSMSEC –actualmente denominada ORTSMSECSV– establecía: “Art. 4. Créanse las tasas por servicios jurídicos-administrativos, en la forma siguiente: [...] 02-06. Licencias [...] 02-06-16. Por instalar y mantener postes de tendido eléctrico en las calles del municipio y su jurisdicción, cada una al mes 2.00 [colones]”. Sin embargo, tal disposición fue reformada en distintas ocasiones hasta quedar redactada en la forma en que se establece en los D.M. n.º 4 y 5 de fechas 11-XI-2015 y 16-V-2016, respectivamente.

En ese sentido, se advierte que actualmente, por el pago mensual de \$50.00 (\$500.00, antes de la última reforma) y \$100.00 por cada poste del tendido eléctrico y por cada transformador de energía eléctrica –respectivamente– que la sociedad contribuyente pretenda instalar en la circunscripción territorial del municipio de San Esteban Catarina, éste se encuentra en la obligación de extender una licencia que faculte a dicha sociedad para ello. Por consiguiente, en principio, la ordenanza –específicamente los tributos impugnados– sí regula un servicio público de carácter jurídico que el sujeto obligado al pago recibe como contraprestación.

c. Visto todo lo anterior, se concluye que las disposiciones impugnadas efectivamente establecen dos tasas municipales, pues por el pago de cada una de ellas el sujeto pasivo de la obligación tributaria recibe una contraprestación, es decir, una licencia para usar el suelo y subsuelo de los espacios públicos municipales o espacios sometidos a la administración de la municipalidad de San Esteban Catarina a fin de instalar postes del tendido eléctrico o transformadores de energía eléctrica.

En ese sentido, por tratarse de tasas municipales, las disposiciones impugnadas no han infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues el citado municipio es competente constitucional y legalmente para crear

esa clase de tributos; por ende, tampoco se ha vulnerado el derecho a la propiedad de la sociedad demandante en virtud de ese motivo. Por tales razones, corresponde desestimar este punto de la pretensión.

B. a. En segundo lugar, la sociedad demandante alega que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad por inobservar el principio de capacidad económica, pues no se justificó el establecimiento del hecho imponible de tales tributos a la luz de dicha capacidad y de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

b. i. Tal como se indicó anteriormente, en la tasas el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta para que el legislador o el Municipio lo consideren como baremo en su potestad de crear tributos.

ii. Asimismo, la jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Sentencia de 20-II-2013, Amp. 617-2010, ha sostenido que en el caso de las tasas resulta de especial trascendencia la selección de los elementos o criterios que deben considerarse para concluir que los montos que los contribuyentes tienen que pagar en concepto del tributo son equitativos. No obstante, se afirmó que no existe un criterio absoluto para ello, pues en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor.

Por su parte, la LGTM incorpora, en su art. 130 inc. 2º, los dos elementos antes mencionados para la elección del quantum al prescribir que, para la fijación de la tarifa correspondiente, se deben tomar en cuenta: el costo del suministro del servicio, el beneficio que se presta a los usuarios y la realidad socioeconómica de la población.

iii. Esbozado lo anterior, se advierte que la capacidad económica no es un baremo que siempre deba tomarse en cuenta para el establecimiento de una tasa; por lógica, cuando no se considere aquella en la configuración del tributo, será innecesario que exista una correlación proporcional entre el quantum de una tasa y dicha capacidad.

c. En el presente caso en el Considerando IV del D.M. nº 4 de fecha 11-XI-2015 se señala que “las condiciones económicas actuales conllevan a una crisis local y territorial, tomando en cuenta los índices de violencia acontecidos en nuestro departamento y resto del país, están afectando a la población en general; por lo que es necesario realizar ajustes a las tasas vigentes, establecidas en la ordenanza que regula los servicios municipales” [mayúsculas suprimidas].

A partir de lo anterior, se denota que para la determinación de la tarifa de los tributos reclamados en este proceso de amparo la autoridad demandada únicamente ha considerado la realidad socioeconómica de la población

del municipio de San Esteban Catarina, no así la capacidad económica del contribuyente, por lo que la mencionada autoridad –contrario a lo sostenido por la parte actora– no tenía la obligación de justificar el hecho generador de los tributos impugnados a la luz de dicha capacidad. En consecuencia, deberá también desestimarse dicho extremo de la pretensión.

C. a. En tercer lugar, la parte actora sostiene que las disposiciones impugnadas infringen el principio de no confiscación en materia tributaria, pues establecen dos tributos que –por su pago–, al no tomar en cuenta parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, absorberían de forma desproporcionada una parte sustancial de su renta.

b. La jurisprudencia constitucional –v. gr. en la citada Sentencia de Amp. 617-2010– ha sostenido que la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el quantum de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional. Sin embargo, en la misma sentencia se aclaró que ello no implica que las actuaciones municipales en este campo estén exentas de control constitucional, pues la potestad discrecional de los municipios en materia tributaria, específicamente en lo atinente al quantum de las tasas, tiene como límite el derecho a la propiedad de los contribuyentes y, en consecuencia, cualquier daño con efectos confiscatorios al patrimonio de estos puede ser sometido a control constitucional –tal como la sociedad pretensora ha solicitado que se realice en este proceso de amparo–.

c. En el presente caso la sociedad demandante no ha presentado ningún elemento de prueba por medio del cual acredite que la regulación de los tributos reclamados, específicamente en lo que respecta a su quantum, le genere efectos confiscatorios en su derecho a la propiedad. De modo que no se comprobó la existencia y magnitud del supuesto daño económico que se produce en el patrimonio de la sociedad demandante como consecuencia del eventual pago de los referidos tributos, pues no se advierte que con ello se sustraiga una parte sustancial de sus ingresos o se agote su riqueza imponible de manera que sea imposible para aquella continuar con el desarrollo de sus actividades económicas.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el futuro pago de las tasas reclamadas ocasionaría un efecto negativo sobre las actividades económicas de la sociedad demandante, no es posible sostener que el quantum de los mencionados tributos vulnera el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de no confiscación– de dicha sociedad, por lo que también corresponde desestimar este punto de la pretensión.

D. a. *Finalmente, la sociedad demandante alega que las disposiciones impugnadas transgreden su derecho a la propiedad por inobservar el principio de prohibición de doble tributación. En lo que corresponde a los tributos reclamados, manifiesta que la aludida Municipalidad pretende no solo cobrar por la instalación del poste, sino por la instalación de cada transformador eléctrico, lo cual implica doble tributación, pues los transformadores están instalados sobre la misma estructura: el poste, respecto del cual ya se paga una tasa mensual por el uso del suelo y subsuelo del municipio en relación con su instalación; además, asegura que tales tributos constituyen un incremento exorbitante que debe pagar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, ya que previamente no se cobraba por cada transformador instalado.*

b. Ahora bien, tomando en consideración que en el apartado anterior de esta sentencia se procedió a resolver la reclamación constitucional vinculada con la presunta transgresión al derecho a la propiedad de la sociedad demandante por la inobservancia del principio de no confiscación, queda por analizar únicamente si alguno de los tributos contenidos en los arts. con códigos 02-06-16-02 y 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV son inconstitucionales al constituir doble tributación que produce una exacción arbitraria del patrimonio del contribuyente.

c. i. El art. con código 02-06-16-02 de la ORTSMSECSV prescribe, básicamente, que por cada poste del tendido eléctrico que se pretenda instalar en la circunscripción territorial del municipio de San Esteban Catarina el interesado deberá pagar cierta cantidad de dinero y que la autoridad municipal competente, una vez efectuado el pago, deberá extender una licencia que faculte al contribuyente para realizar dicha instalación.

ii. El artículo con código 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV regula, en esencia, que por cada transformador de energía eléctrica y otros de esa naturaleza que se pretendan instalar en la circunscripción territorial del aludido municipio el interesado deberá pagar cierta cantidad de dinero y que, al realizar el pago, la municipalidad emitirá una licencia para ello.

A partir de lo anterior, se concluye que las disposiciones impugnadas regulan dos tributos cuya contraprestación consiste en servicios públicos de carácter jurídico –emisión de licencias–.

d. *Al comparar entre sí las tasas establecidas en los arts. con códigos 02-06-16-02 y 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, gramaticalmente se podría considerar que dichos tributos presentan distinto hecho generador, pues parecen diferir en cuanto a su elemento material: una licencia habilita al contribuyente a instalar postes del tendido eléctrico y la otra a instalar transformadores de energía eléctrica.*

No obstante, si nos detenemos en la finalidad práctica que persigue el interesado al instalar “postes del tendido eléctrico” en una determinada circunscripción territorial, se concluiría que tales estructuras carecen de un fin en sí mismas; más bien, como su nombre lo indica, tienen el propósito de soportar sobre ellas otros bienes u objetos que son útiles para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, tales como cables, transformadores de energía eléctrica u otro similares.

En relación con dicha circunstancia, se advierte que el Municipio de San Esteban Catarina cobra una tasa por licencia para la instalación de “postes del tendido eléctrico” (art. con código 02-06-16-02 de la ORTSMSECSV) y que el otorgamiento de tal autorización supone la previa realización por parte de la municipalidad de una serie de actuaciones orientadas a la verificación de la factibilidad de esa instalación, en atención a diversas condiciones materiales y jurídicas, tales como la protección de la seguridad ciudadana y del medio ambiente, así como la implementación de medidas encaminadas al desarrollo y ordenamiento territorial.

En ese sentido, al realizar ese estudio de factibilidad, la citada municipalidad debe cerciorarse –entre otros aspectos– de que sobre los “postes del tendido eléctrico” es posible la instalación de aquellos bienes u objetos necesarios para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, tales como cables, transformadores de energía eléctrica u otro similares, pues esa es su finalidad esencial: soportar tales bienes u objetos.

Por consiguiente, pretender cobrar el tributo regulado en el art. con código 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, con la excusa de que su hecho generador –emisión de una licencia por instalación de transformador de energía eléctrica– es diferente de aquel que se cobra por la instalación de “postes del tendido eléctrico”, cuando materialmente ambos servicios municipales se encuentran vinculados con el mismo estudio de factibilidad que habilita el uso del suelo y subsuelo, constituye doble tributación inconstitucional.

e. En conclusión, de la configuración normativa de los tributos reclamados se advierte que existe la doble tributación inconstitucional alegada por la sociedad actora, por lo que el art. con código 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV transgrede el derecho a la propiedad de dicha sociedad al constituir una exacción arbitraria de su patrimonio.

VI. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. *De acuerdo al art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las*

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. a. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Esteban Catarina deberá abstenerse de aplicar a la sociedad petitionaria el artículo con código 02-06-16-05 de la ORMSECSV, con las precisiones que a continuación se desarrollan.

b. La jurisprudencia constitucional ya ha reconocido reiteradamente que las potestades jurisdiccionales de esta Sala la habilitan a modular los efectos de sus decisiones, a fin de no generar impactos negativos en la realidad normada o cambios bruscos dentro del ordenamiento jurídico –Sentencias de 13-I-2010 y 23-XII-2010, Incs. 130-2007 y 5-2001, respectivamente–. Dicha justificación también puede aplicarse a aquellos casos en los que las autoridades involucradas en la aplicación de las disposiciones objeto de control deban tomar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus competencias en atención a la situación inconstitucional declarada.

Por consiguiente, la sentencia en un amparo contra ley autoaplicativa puede adoptar distintas modalidades, en lo relativo al efecto restitutorio, cuando puedan afectarse intereses generales: por ejemplo, justificando el mantenimiento de la aplicabilidad del precepto por un lapso razonable, a pesar de haberse constatado su incompatibilidad constitucional.

En esta línea se encuentran las sentencias prospectivas o de inconstitucionalidad diferida, que no solamente pueden pronunciarse en los procesos de inconstitucionalidad, sino también en los amparos contra ley autoaplicativa, tomando en consideración que en estos últimos también se controvierte la constitucionalidad de disposiciones jurídicas de alcance general y abstracto, con la diferencia de que los efectos del fallo sólo repercuten en el caso específico que ha sido planteado. En este tipo de sentencias se pueden modular los efectos del fallo pro futuro, es decir, suspenderlos por un período razonable de tiempo, con el fin de preservar la integridad y supremacía de la Constitución respecto de otros bienes que probablemente resultarían afectados por el vacío que genera la inconstitucionalidad.

La modalidad de sentencias mencionada nace de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución en

eventos donde no es posible dejar sin efecto de manera inmediata una disposición infraconstitucional en vista de los efectos perjudiciales o inconstitucionales que tendría esa decisión. De este modo, la modulación de los efectos temporales de los fallos, en particular la modalidad de sentencias con efectos diferidos, lejos de ser un instrumento contradictorio, busca consolidar un control constitucional efectivo, pero prudente y responsable.

c. Por ello, es pertinente optar por la adopción de una sentencia prospectiva o de efectos diferidos, con el fin de que el Concejo Municipal de San Esteban Catarina pueda, en el corto plazo, adecuar el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio al efecto restitutorio de esta sentencia. En ese orden de ideas, atendiendo a que la elaboración y ejecución progresiva del presupuesto de ingresos y egresos del Municipio en cuestión posee como una de sus bases fundamentales la proyección sobre la recaudación tributaria, es necesario diferir los efectos de la presente decisión hasta el 1-I-2019, fecha a partir de la cual la Administración Tributaria Municipal deberá abstenerse de determinar y exigir, administrativa y judicialmente, a la sociedad actora la obligación tributaria contenida en el artículo con código 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, a menos que previo a esa fecha se reforme tal precepto tomando en cuenta los parámetros señalados en esta sentencia.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron la infracción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y los arts. 2, 204 ord. 1º y 131 ord. 6º de la Cn. y 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad DELSUR., S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, por la vulneración a

su derecho a la propiedad en relación con los principios de reserva de ley, capacidad económica y no confiscación en materia tributaria; **(b)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, por la vulneración a su derecho a la propiedad en relación con el principio de prohibición de doble tributación, respecto de la tasa contenida en el artículo con código 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, **(c)** Difiéranse los efectos de la presente decisión hasta el 1-I-2019, fecha a partir de la cual la Administración Tributaria Municipal deberá abstenerse de determinar y exigir, administrativa y judicialmente, a la sociedad actora la obligación tributaria contenida en el artículo con código 02-06-16-05 de la ORTSMSECSV, a menos que previo a esa fecha se reforme tal precepto tomando en cuenta los parámetros señalados en esta sentencia; **(d)** Queda expedita a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y **(e)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora JECC, contra el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora sostuvo en su demanda que laboraba para el TEG desde el 25-VI-2007 y que el último cargo que desempeñó en esa institución fue el de jefa de la Unidad Administrativa. Sin embargo, señaló que el 21-XII-2015 el Pleno del TEG emitió el Acuerdo n° 327-TEG-2015, mediante el cual suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 1-I-2016.

Al respecto, sostuvo que dicha autoridad finalizó de manera arbitraria la relación laboral que sostenía con esa institución, pues no se justificaron las ra-

zones que fundamentaban la supresión de su plaza, no se comprobaron los motivos por los que era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que desaparecería del presupuesto institucional. Asimismo, mencionó que no se le ofreció la alternativa de que ocupara otro cargo de igual categoría previo al pago de una indemnización.

En ese sentido, sostuvo que se utilizó fraudulentamente la figura de supresión de plaza, ante la negativa de presentar su renuncia cuando le fue requerida, con el objeto de evitar tramitar el procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de controvertir la decisión de separarla de su cargo y ejercer su defensa. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 13-IV-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Pleno del TEG el 21-XII-2015 de suprimir la plaza de jefe de la Unidad Administrativa que desempeñaba la actora, con lo cual se habrían vulnerado los derechos antes mencionados.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, el Pleno del TEG debía restituir a la peticionaria en el cargo que desempeñaba en esa institución o en otro cargo de igual categoría y garantizar que se le cancelaran íntegramente las remuneraciones que le correspondían de conformidad con el trabajo que desarrollaba.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 26-X-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que se encomendó al gerente general administrativo y financiero del TEG la elaboración de un estudio técnico sobre el funcionamiento organizativo de esa institución, en el cual se concluyó que las actividades desarrolladas por la Unidad Administrativa también eran ejercidas por la Gerencia General de Administración y Finanzas, un asistente administrativo y por personal secretarial que apoyaba esa dependencia, lo cual generaba una redundancia en las funciones de la unidad referida. En virtud de ello, acordó la supresión de la Unidad Administrativa y de la plaza de jefe de esa unidad, con la proyección de implementar

una gestión centrada en el recurso humano, tal y como sucedió con la eventual creación de la Unidad de Recursos Humanos en sustitución de la unidad suprimida. Asimismo, analizó que la demandante fuera incorporada en otra plaza similar o de mayor jerarquía, lo cual fue imposible por no haber vacantes dentro de la plantilla institucional, por lo que acordó indemnizar a la pretensora. En consecuencia, alegó que no ha vulnerado los derechos fundamentales que la actora expuso en su demanda.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 3-XI-2017, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó a la peticionaria la afectación de sus derechos, y *a la parte actora*, quien solicitó que se declarara la nulidad de las actuaciones de las apoderadas del Pleno del TEG y la omisión del plazo probatorio.

5. Por resolución de fecha 22-II-2018 se declararon sin lugar las peticiones de la demandante y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 16-V-2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada no ha comprobado que la plaza que desempeñaba la pretensora era innecesaria, por lo que se deduce que la supresión de plaza no se basó en criterios técnicos o de necesidad para la institución; *a la parte actora* y *a la autoridad demandada*, quienes reiteraron los argumentos que expusieron en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Pleno del TEG vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora JECC, al utilizar fraudulentamente la figura de la supresión de plaza para despedirla de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las

instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificaciones de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n° 295-TEG-2015 de fecha 18-XI-2015, en virtud del cual el Pleno del TEG instruyó al gerente general de Administración y Finanzas que elaborara un diagnóstico de la estructura organizativa del área administrativa de dicha institución; (ii) "Estudio diagnóstico de reestructuración de áreas administrativas" de fecha 15-XII-2015, elaborado por la Gerencia General de Administración y Finanzas; (iii) Acuerdo n° 327-TEG-2015 de fecha 21-XII-2015, emitido por el Pleno del TEG, mediante el cual suprimió la Unidad Administrativa de esa institución y la jefatura de dicha unidad a partir del 1-I-2016 y, además, se ordenó el cese de la peticionaria en dicho cargo y que recibiera una indemnización; (iv) Acta n° 10 de fecha 2-III-2016, en la cual consta que el Pleno del TEG acordó crear la Unidad de Recursos Humanos y la plaza de jefe de Recursos Humanos; (v) Acta n° 15-2016 de fecha 13-IV-2016, en la cual consta que el Pleno del TEG acordó aprobar el perfil de la plaza de jefe de Recursos Humanos y autorizar el inicio del concurso público para la contratación de esa plaza; (vi) Manual de Organización del TEG de abril de 2015, en el que aparece la estructura organizativa de dicha institución y las competencias que correspondían a la Unidad Administrativa; y (vii) certificación del perfil descriptivo de la plaza de jefe de Recursos Humanos.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. *Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora CC laboró para el TEG en el cargo de jefa de la Unidad Administrativa; (ii) que el 18-XI-2015 el Pleno del TEG instruyó al gerente general de Administración y Finanzas que elaborara un diagnóstico de la estructura organizativa del área administrativa de dicha institución; (iii) que el 15-XII-*

2015 la Gerencia General de Administración y Finanzas elaboró un documento denominado "Estudio diagnóstico de reestructuración de áreas administrativas", en el cual se propuso que se distribuyeran las funciones relacionadas con la administración general, activo fijo y servicios generales a la Gerencia General Administrativa y Financiera y que se creara la Unidad de Recursos Humanos y, además, se concluyó que la plaza de jefe de la Unidad Administrativa resultaba innecesaria para el funcionamiento institucional; (iv) que el 21-XII-2015 el Pleno del TEG suprimió la Unidad Administrativa de esa institución y la jefatura de esta unidad a partir del 1-I-2016, finalizó la relación laboral entre el TEG y la demandante y ordenó que esta recibiera una indemnización; (v) que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual la pretensora pudiera ejercer la defensa de sus derechos; (vi) que el 2-III-2016 el Pleno del TEG acordó crear la Unidad de Recursos Humanos y la plaza de jefe de Recursos Humanos; (vii) las competencias que correspondían a la Unidad Administrativa de la referida institución; y (viii) que el 13-IV-2016 el Pleno del TEG acordó aprobar el perfil de la plaza de jefe de Recursos Humanos y autorizar el inicio del concurso público para la contratación de la persona que ocuparía esa plaza.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si la actora, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Cuando se ordenó su despido, la peticionaria desempeñaba el cargo de jefa de la Unidad Administrativa en el TEG, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

B. Según el Manual de Organización del TEG de abril de 2015 las principales competencias que correspondían a la Unidad Administrativa eran las siguientes: (i) planificar y ejecutar las actividades de la unidad, en concordancia con los lineamientos emanados del Pleno del TEG; (ii) administrar los recursos humanos de la institución y establecer un sistema de gestión que cumpla con los requisitos legales y condiciones óptimas para sistemas de este tipo; (iii) establecer los mecanismos para el uso eficiente del combustible, vehículos, activo fijo y bodega institucional, a fin de propiciar las condiciones necesarias para cumplir con las metas institucionales; (iv) atender las solicitudes de materiales y suministros requeridos por los miembros del Pleno, jefaturas y demás empleados del TEG; y (v) proporcionar apoyo logístico para reuniones, eventos de capacitación, divulgación y demás actos en los que se requiera el apoyo de la Unidad Administrativa. Asimismo, en dicho manual se establecía que el nivel

organizacional de la referida unidad era el de técnico operativo y que dependía jerárquicamente de la Gerencia General Administrativa.

De lo expuesto, se colige que el cargo de jefe de la Unidad Administrativa no era un cargo de alto nivel, pues quien lo ocupaba no poseía la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción del TEG, sino la de administrar técnica y operativamente los recursos humanos, materiales y equipos de esa institución, es decir, la realización de labores de colaboración técnica y operativa, conforme a las competencias que le correspondían a dicha unidad.

En virtud de lo anterior, se concluye que el puesto de jefe de la Unidad Administrativa del TEG no podía ser catalogado como de confianza, pues las funciones que realizaba quien ocupaba dicho cargo eran de carácter técnico y se llevaban a cabo de forma permanente, por lo que la señora CC, quien desempeñaba el aludido puesto de trabajo, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la supresión de su puesto de trabajo y, en consecuencia, su despido.

3. Por otro lado, el Pleno del TEG manifestó que la relación laboral de la demandante con el TEG finalizó porque, mediante un estudio técnico sobre el funcionamiento organizativo de esa institución, se comprobó que las funciones que desarrollaba la Unidad Administrativa –en la cual la pretensora se desempeñaba como jefa– también eran realizadas por otras dependencias de dicha institución, lo que generaba una duplicidad de trabajo. En virtud de ello, acordó la supresión de la Unidad Administrativa y de la plaza de jefe de esa unidad, con la proyección de crear la Unidad de Recursos Humanos, en sustitución de la unidad suprimida. Asimismo, expuso que se intentó incorporar a la pretensora en otro cargo de similar o de mayor jerarquía, pero no se encontraron plazas vacantes en la institución, por lo que acordó indemnizarla.

A. El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, *ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas*. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un

estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a empleos similares o de mayor jerarquía o, únicamente cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6º de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad que poseen las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa, conforme al art. 3 de la Ley de Servicio Civil, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse porqué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y, además, que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa. Una vez se haya comprobado que la plaza a suprimir es innecesaria, se deben adoptar las medidas para incorporar al empleado que se desempeñaba en ese cargo en una plaza de igual o mayor jerarquía, y solo cuando esto no fuere posible podrá ofrecérsele una indemnización al empleado cesado por la supresión de su plaza.

B. a. En el presente caso, el Pleno del TEG ha comprobado que la supresión de la plaza ocupada por la peticionaria se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad, pues con el "Estudio diagnóstico de reestructuración de áreas administrativas" que fue elaborado por la Gerencia General de Administración y Finanzas, el cual fue presentado al Pleno del TEG, se identificó que existía duplicidad en las funciones de la Gerencia Administrativa en relación con la Unidad Administrativa. Asimismo, en el aludido estudio se determinó que, en virtud del crecimiento en la planilla de empleados del TEG, existía la necesidad de crear una unidad especializada para desarrollar el talento humano, a fin de potenciar los resultados de dicha institución, lo cual volvía innecesario que la Unidad Administrativa siguiera funcionando.

No obstante lo anterior, con la prueba aportada al proceso no se ha comprobado que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión del cargo de la demandante, la autoridad demandada hubiera intentado incorporarla a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro del TEG, pues en el acuerdo de supresión de la plaza que desempeñaba la pretensora únicamente se hace mención que no era posible reubicarla en otra plaza dentro del TEG, en virtud de su perfil profesional y por no haber plazas vacantes, sin haberse demostrado que efectivamente no existía en la institución una

plaza disponible de igual o mayor jerarquía. Además, uno de los propósitos de la supresión de la Unidad Administrativa fue la creación de una Unidad de Recursos Humanos –lo que fue ordenado solo unos meses posteriores al despido de la actora–, en la que se necesitó la contratación de una persona que fungiera como jefe de Recursos Humanos, conforme al perfil que fue aprobado por la autoridad demandada, cargo que pudiera habersele ofrecido a la peticionaria, pues esta realizaba funciones de administración del recurso humano en la unidad suprimida.

C. De lo anterior se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la “supresión de plaza” para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Pleno del TEG tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora JECC de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que en el auto de admisión de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del Pleno del TEG de despedir a la demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en: (i) *dejar sin efecto dicha decisión;* (ii) *ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la pretensora presta sus servicios al TEG;* y (iii)

ordenar que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como miembros del Pleno del TEG, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de ese cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que la actora de este amparo, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó perjuicio concreto en su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora JECC, contra el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b)* *Invalídase la decisión del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y la señora CC; en consecuencia, ordénase a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual la citada señora presta sus servicios en esa institución; (c)* *Páguese a la señora CC la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (d)* *Queda expedita a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de las personas*

que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y
(e) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

637-2016

Sala lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco de América Central, S.A., por medio de sus apoderados, los abogados José Enrique Madrigal Quezada, Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar, contra el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad contractual, en relación con el derecho al honor –en su dimensión objetiva– y la prohibición de vinculación.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, S.E.M. de C.V. (MIDES), por medio de sus apoderados, los abogados Ricardo Alberto Miranda Miranda, José David Campos Ventura, Ulices del Dios Guzmán Canjura y Rafael Hernán Cortez Saravia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1.El Banco de América Central, S.A., señaló que fue demandado ante el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en un proceso declarativo común de nulidad de contrato de cuenta corriente de fecha 17-II-2005 que promovió en su contra MIDES. Dicho proceso finalizó con una sentencia desestimatoria pronunciada el 18-II-2016. Inconforme con ello, MIDES interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; sin embargo, en la audiencia fijada para debatir y resolver los motivos de apelación, las partes solicitaron al tribunal que homologara una transacción a la que habían llegado. El aludido tribunal homologó el acuerdo transaccional y dio por finalizado el incidente de apelación; por consiguiente, dicho documento adquirió la calidad de título de ejecución.

En la aludida transacción se pactó que ambas partes mantendrían las condiciones legales del contrato de la cuenta corriente número *****, de fecha 17-II-2005, y que esta se cerraría únicamente por causas legales. Entre las causas que habilitan el cierre de la cuenta, de conformidad con las reglas previstas por el Código de Comercio (C. Com.) y normas especializadas de la

Superintendencia del Sistema Financiero sobre gestión de riesgos, particularmente las que se refieren a los “riesgos reputacionales”, está el cierre unilateral de la cuenta por parte del banco cuando no desee continuar con el contrato de cuenta corriente (art. 1195 del C. Com.) y las reglas previstas en las citadas normas especializadas que lo obligan a adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la comisión de ciertos delitos relacionados con el narcotráfico y el lavado de dinero, de manera que se encuentra facultado para controlar las transacciones irregulares de sus clientes y finalizar las relaciones contractuales con aquellos que podrían causarle un riesgo reputacional.

En el caso particular, sostuvo que, si bien había llegado a una transacción con MIDES el 20-IV-2016, con posterioridad a esa fecha distintos medios de comunicación publicaron información que vinculaba al señor Enrique Rais, uno de los socios de MIDES, con distintas actividades ilegales, entre ellas el supuesto hallazgo de rastro de narcóticos en algunos de sus aviones en Florida, Estados Unidos de América, así como su relación con altos funcionarios, como el exfiscal general de la República y políticos salvadoreños y hondureños, y la supuesta comisión de los delitos de estafa y fraude procesal. Como consecuencia de ello, el banco valoró que la relación contractual que mantenía con MIDES le podría generar un riesgo reputacional y decidió cerrar la mencionada cuenta, lo cual notificó a dicha sociedad y puso a su disposición la cantidad de dinero que esta mantenía depositada en la cuenta.

*MIDES, por su parte, inconforme con la decisión del peticionario, solicitó la ejecución forzosa del citado acuerdo ante la autoridad demandada, pues consideró que el Banco de América Central, S.A., había incumplido el acuerdo transaccional. Con fecha 20-VI-2016 la referida autoridad pronunció el auto de despacho de ejecución y ordenó a la aludida institución bancaria que reaper-turara la cuenta corriente número ***** a nombre de MIDES y que se abstuviera de cerrarla nuevamente.*

El peticionario afirma que dichas órdenes vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad contractual, este último en relación con el derecho al honor y la prohibición de vinculación, pues lo obligan a mantener una relación contractual de manera indefinida y ello le imposibilita “a perpetuidad” cerrar el contrato de cuenta corriente. Adicionalmente, resalta que dicho pronunciamiento fue adoptado sin que previamente se le concediera la oportunidad de defenderse, aun cuando su objeto sería el de vincularlo de manera indefinida, “perpetua”, con una sociedad que le puede generar riesgo reputacional.

Debido al perjuicio que le causaba dicha resolución planteó un recurso de revocatoria ante el mismo juzgador, pero este fue declarado sin lugar mediante la resolución de fecha 8-VIII-2016, y posteriormente apeló ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pero el tribunal declaró

improcedente el recurso debido a que la resolución impugnada no admite apelación.

2. A. Mediante auto emitido el 16-XII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las resoluciones de fechas 20-VI-2016 y 8-VIII-2016, en virtud de las cuales, respectivamente, el juez cuarto de lo civil y mercantil de San Salvador despachó ejecución forzosa en contra del Banco de América Central, S.A, y le ordenó reaperturar la cuenta corriente a nombre de MIDES y que se abstuviera de cerrarla nuevamente, y declaró sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso la aludida institución bancaria contra la primera resolución citada. Dicha admisión se debió a que, aparentemente, los actos reclamados vulneraron al Banco de América Central, S.A., los derechos de audiencia, de defensa y a la libre contratación, esta última en relación con el derecho al honor en su dimensión objetiva y con la prohibición de vinculación, previstos, respectivamente, en los arts. 2, 11 y 107 de la Cn.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron los efectos del acto reclamado, medida cautelar que consistió en ordenar a la autoridad demandada que se abstuviera de continuar con la ejecución en contra del Banco de América Central, S.A., particularmente, que se abstuviera de ordenarle la reapertura de la cuenta corriente a nombre de MIDES. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En su intervención, dicha autoridad admitió que pronunció los actos reclamados pero negó la vulneración constitucional que le atribuye el actor.

En ese mismo estado del proceso compareció la sociedad MIDES, por medio de sus apoderados, los abogados Ricardo Alberto Miranda Miranda, José David Campos Ventura, Ulices del Dios Guzmán Canjura y Rafael Hernán Cortez Saravia, quienes solicitaron que se tuviera a su representada como tercera beneficiada.

C. Finalmente, en ese mismo auto se confirió audiencia a la fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

4.A. *Mediante la resolución del 25-1-2017 se tuvo como tercera beneficiada a MIDES y se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados. Asimismo, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.*

B. Al rendir su informe dicha autoridad sostuvo, en esencia, que durante el trámite del proceso declarativo común y de la ejecución forzosa se observaron plenamente los derechos de naturaleza procesal del Banco de América Central, S.A., por lo que no hubo vulneración alguna a sus derechos de audiencia y defensa. Con relación a la supuesta vulneración a la libertad de contratación sostuvo que las partes acordaron suscribir una transacción en la que

pactaron que mantendrían las condiciones del contrato de cuenta corriente que habían suscrito con anterioridad y que el cierre de la cuenta corriente no fue motivado en hechos nuevos, de modo que este no era procedente y ello justificó que decretara ejecución forzosa en contra del Banco de América Central, S.A.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 15-III-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien, en síntesis, manifestó que la parte demandante debía acreditar el agravio personal y directo que le causaban los actos reclamados; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos de la demanda; y *a la sociedad tercera beneficiada*, quien sostuvo que los hechos planteados por el peticionario se reducen a un asunto de mera legalidad, pues se refieren al incumplimiento de un acuerdo de voluntades materializado en un contrato de cuenta corriente, el cual es atribuible al peticionario por haber terminado dicho contrato de manera unilateral, prevaleándose de su posición de superioridad en la relación contractual; con base en esos hechos y en la supuesta falta de agotamiento del trámite de la oposición en el proceso de ejecución forzosa, solicitó que se declarara “improcedente” la demanda.

6. A. *Por resolución del 12-V-2017 se abrió a pruebas el presente proceso y en ese plazo las partes propusieron prueba documental y, además, la sociedad tercera beneficiada propuso prueba testimonial y pericial. En ese mismo pronunciamiento se declaró sin lugar la “improcedencia” de la demanda planteada por la tercera beneficiada –petición que fue interpretada por el Tribunal como una solicitud de sobreseimiento–.*

B. *En ese estado del proceso la sociedad tercera beneficiada recusó a todos los Magistrados propietarios de este Tribunal, por considerar, de manera abstracta y sin aportar elementos concretos que justificaran su postura, que estos adolecían de vicios de parcialidad. Asimismo, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución del 12-V-2017, pues consideró que esta Sala no había motivado su decisión de rechazar la solicitud de sobreseimiento, que la pretensión no atendía al “principio de definitividad” y que, además, esta se reducía a un asunto de mera legalidad.*

C. *En virtud de la resolución de fecha 20-X-2017 se declaró sin lugar la solicitud de recusación planteada por MIDES contra todos los Magistrados propietarios del Tribunal, se admitió el recurso de revocatoria interpuesto por dicha sociedad y se confirió audiencia al Banco de América Central, S.A., para que se pronunciara sobre dicho recurso.*

D. a. *La mencionada institución bancaria se opuso a la revocatoria, pues consideró que MIDES no planteó argumentos que justificaran dicha impugnación.*

b. La autoridad demandada también intervino en ese estado del proceso y secundó los argumentos de MIDES, pues consideró que el peticionario debió plantear oposición en el proceso de ejecución forzosa.

7. Finalmente, por resolución de fecha 16-1-2018 se declaró sin lugar la revocatoria planteada por MIDES, así como su solicitud de sobreseimiento, y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada vulneró al peticionario sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad de contratación, no así el derecho al honor, pues no aportó prueba que demuestre el riesgo reputacional que supuestamente le causa la relación contractual indefinida a la que ha sido sometida por decisión de la referida autoridad; a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos que había esgrimido con anterioridad; a la *autoridad demandada*, quien insistió en que no cometió la vulneración constitucional que le atribuye el actor; y a la *sociedad tercera beneficiada*, quien sostuvo que el amparo no es el mecanismo procesal idóneo para resolver el conflicto de naturaleza contractual que mantiene con el peticionario.

II. 1. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y al honor, así como la prohibición de vinculación, obligando a sobreseer al respecto.

A. En la Resolución del 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.

B.a. El peticionario sostuvo que la autoridad demandada le vulneró sus derechos de audiencia y de defensa al ordenarle que procediera a la reapertura de la cuenta corriente a nombre de MIDES y que se abstuviera de cerrarla nuevamen-

te, pues ello representó, en términos prácticos, una condena, ya que se le obligó a mantener "a perpetuidad" una relación contractual sin su consentimiento, lo cual es particularmente grave debido a que no se le concedió la oportunidad de defenderse previo a la adopción de esa decisión.

Con relación a ello cabe señalar que el despacho de ejecución es la resolución en virtud de la cual el juez admite a trámite una solicitud de ejecución forzosa luego de verificar que esta y el título de ejecución que la ampara cumplen los presupuestos legales previstos para hacer efectivas las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama al ejecutado. Dicho pronunciamiento se asemeja al auto de admisión de la demanda en un proceso de conocimiento y a la resolución que decreta medidas cautelares en que se trata de decisiones judiciales que se emiten inaudita parte, esto es, sin mandar a oír al sujeto pasivo de la demanda o de la solicitud, pues lo contrario podría ser contraproducente para los fines del proceso.

El trámite previsto para la ejecución forzosa, de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), demuestra que el ejecutado tiene intervención en dicho proceso luego de haber sido notificado del auto de despacho de ejecución. Antes de ello, como ocurre con los ejemplos citados, este no tiene conocimiento de la solicitud que se ha presentado en su contra y no se le concede audiencia para que se pronuncie sobre las afirmaciones del ejecutante o sobre el título de ejecución. Es hasta que se materializa dicha notificación que tiene lugar la intervención del ejecutado, quien puede mostrar su oposición al despacho de ejecución o a las actuaciones ejecutivas específicas que han sido ordenadas por el juez.

b. De lo expuesto se colige que, en el caso que se ha sometido a conocimiento de este Tribunal, el juez pronunció la resolución de despacho de ejecución en el entendido de que el peticionario había incumplido las obligaciones adquiridas mediante el contrato de transacción que suscribió con MIDES. De ahí que el trámite procesal que dicho funcionario dio a la aludida solicitud fue el de una ejecución forzosa y, por consiguiente, las actuaciones ejecutivas específicas que ordenó dicho juzgador tenían el objeto de garantizar el cumplimiento de la transacción aparentemente inobservada por el Banco de América Central, S.A., pero no eran constitutivas de condena. Con base en ello se concluye que, en el caso particular, no era necesario que la autoridad demandada concediera audiencia al peticionario previo a la emisión de los actos reclamados, pues, de conformidad con las reglas sobre la intervención del demandado en el proceso de ejecución forzosa, este podría ejercer su defensa después de ser notificado del auto de despacho de ejecución en su contra.

En consecuencia, se advierte que la autoridad demandada no vulneró al actor sus derechos fundamentales de audiencia y de defensa, de modo que corresponde sobreseer el presente amparo con relación a este punto.

C. El actor también alegó que los actos reclamados le vulneran su derecho al honor en su dimensión objetiva, esto es, su imagen comercial.

a. En la Sentencia del 6-VI-2014, Amp. 377, se afirmó que el derecho al honor (art. 2 inc. 2° Cn.) puede ser definido a partir de dos perspectivas: una subjetiva y una objetiva. La primera se refiere a este como el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma. En cambio, desde la perspectiva objetiva, el honor es la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los demás.

En ese mismo pronunciamiento se indicó que, si bien el honor tiene una íntima conexión con la dignidad de la persona humana, ello no impide que se extienda su protección a las personas jurídicas de Derecho Privado (asociaciones, sociedades, fundaciones, etc.). Y es que, aun cuando la perspectiva subjetiva es incompatible con la idea de persona jurídica, la consideración es diferente al entender el honor en su sentido objetivo, el cual es un presupuesto necesario para regular la gestión de una persona jurídica. Así, por ejemplo, una sociedad mercantil puede verse afectada en su fama o imagen comercial cuando es objeto de señalamientos, por parte de un ente público, de que los bienes que ofrece o los servicios que presta son de deficiente calidad. De la misma manera, en el caso de asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales o fundaciones, estas pueden sufrir menoscabos en su buen nombre o prestigio ante la sociedad cuando son víctimas de acusaciones que ponen en entredicho el cumplimiento de sus fines o manejo de los fondos que reciben.

En estos últimos supuestos, en definitiva, sí es posible afirmar la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas, ya que el desmerecimiento en la consideración ajena sufrido por una persona jurídica impide que esta pueda desarrollar libremente las actividades tendientes a lograr sus fines.

b. El peticionario ha sostenido que la autoridad demandada le ha vulnerado su derecho al honor al obligarlo a continuar de manera indefinida, “perpetua”, una relación contractual con una sociedad que le podría generar riesgo reputacional, pues uno de sus socios ha sido vinculado con actividades ilícitas. Señaló que la normativa relacionada con la prevención del lavado de dinero, el narcotráfico y el terrorismo lo obliga a supervisar la licitud del dinero que ingresa a las cuentas bancarias de sus clientes y que, en el caso particular, los señalamientos que vinculan a uno de los socios de MIDES –el señor Enrique Rais– con actividades ilícitas justificó el cierre de su cuenta corriente, para evitar conjeturas que pusieran en riesgo la reputación del banco. Y es que el mero hecho de mantener relaciones contractuales con sujetos que podrían estar realizando actividades

fuera del marco de la ley lo pone en una situación de riesgo frente a clientes actuales y potenciales como también frente a las instituciones públicas encargadas de regular y de controlar sus actividades.

No obstante, dichos argumentos se refieren más bien a un agravio que podría causarse hipotéticamente al Banco de América Central, S.A., en caso de que la sociedad –y no solo uno de sus socios– sea vinculada con actividades ilícitas. Por esta misma razón dicha institución bancaria no aportó argumentos ni pruebas que indiquen que dicho agravio se haya materializado o que se trata de un agravio inminente. Tampoco se han aportado elementos concretos sobre la afectación a la imagen comercial del actor, esto es, una variación en la percepción de sus clientes, del público y de las entidades reguladoras y supervisoras de la banca por su relación contractual con MIDES.

Por todo lo expuesto, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto del referido derecho, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

D. a. Finalmente, el actor alegó que los actos reclamados también infringen la prohibición de vinculación prevista en el art. 107 de la Cn., pues lo obligan a mantener una relación contractual “a perpetuidad”.

Con relación a ello es preciso apuntar que un estudio histórico de las constituciones que han regido a El Salvador desde su origen como Estado demuestra que la prohibición de vinculación fue incorporada por primera vez en la Constitución de 1971, concretamente en su art. 122 inc. 2º, que establecía lo siguiente: “Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculaciones”. Desde entonces se incorporaron en cada una de las constituciones posteriores, hasta llegar a la de 1983, actualmente vigente, cláusulas que prohibían las figuras o instituciones de origen feudal que impedían la libre “transmisión” o “enajenación” de los bienes –los “mayorazgos” y “vinculaciones”–. Sin embargo, a partir de la Constitución de 1939 se fijaron ciertas excepciones a esa regla general: se previeron dos supuestos en los que era posible gravar los bienes para evitar su enajenación, en virtud de la finalidad que se perseguía con ellas. Se trata de los fideicomisos constituidos a favor de “la Nación”, de instituciones benéficas o culturales, de personas “inhábiles” para manejar sus intereses o por nacer y del bien de familia.

Posteriormente, en la Constitución de 1950 se incorporó un tercer supuesto: el de los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda de 25 años y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados. Asimismo, se modificó la redacción del segundo supuesto de excepción a la regla general de prohibición de vinculación, autorizando “[l]os fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los Municipios, de las entidades públicas, de

las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces". Los supuestos previstos en la Constitución de 1950 y su redacción se han mantenido hasta la actualidad –excepto el plazo del fideicomiso bancario, pues en la actualidad este debe ser determinado por la ley–.

b. Que esta prohibición se ubique en el Título V de la Cn., relativo al orden económico, evidencia con mayor razón su relación indisoluble con el derecho a la propiedad. De ahí que, para proteger el referido derecho y una de sus manifestaciones específicas –la libre disposición de los bienes– el art. 107 de la Cn. establece una regla general que prohíbe "toda especie de vinculación", esto es, todo gravamen orientado a limitar la libre disposición de los bienes de manera perpetua o durante períodos muy prolongados de tiempo. Sin embargo, como ha afirmado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ningún derecho fundamental es absoluto, de modo que el referido derecho puede estar sometido a ciertas restricciones.

Concretamente, la regla general que prohíbe la vinculación admite tres excepciones: (i) los fideicomisos a favor del Estado, los municipios, instituciones públicas o de beneficencia y cultura, así como de los incapaces; (ii) los fideicomisos que no excedan del plazo establecido en la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o de instituciones de crédito autorizadas; y (iii) el bien de familia. Se trata de supuestos en los que, dada la función a la cual atienden y son destinados los bienes, se admite que, durante el tiempo en el que permanezcan en ese estado, no puedan ser transferidos a otras personas, afectándose así uno de los elementos del derecho a la propiedad, que consiste en la facultad de disponer de los bienes, de modo que, en esos supuestos, la propiedad está sujeta y no pueda ser enajenada a terceros mientras persistan las condiciones que justifican que aquella no pueda ser transferida o transmitida a un tercero.

c. De lo expuesto se advierte que los hechos planteados en la demanda no pueden ser analizados a la luz de la prohibición de vinculación, pues se trata de un asunto referido, en esencia, a la libertad de contratación, no a un asunto sobre derechos reales vinculados á un bien en particular. No se trata de un impedimento para que el actor disponga de sus bienes sino de la conformidad o no con la Constitución de dos decisiones judiciales que lo obligan a continuar una relación contractual de la que no pretende formar parte. En consecuencia, se configura, con relación a este punto, un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto del referido derecho debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará

el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró al peticionario su libertad de contratación al emitir las resoluciones de fechas 20-VI-2016 y 8-VIII-2016, en virtud de las cuales lo obligó a reaperturar una cuenta corriente de MIDES que había cerrado por encontrarse facultado legalmente para ello y a abstenerse de cerrarla nuevamente, lo cual significa que la autoridad demandada ha extendido a perpetuidad una relación contractual sin el consentimiento del actor.

IV. La libertad de contratación (art. 23 Cn.) supone que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación patrimonial: el acuerdo de voluntades. Así, en principio, la contratación debe ser el resultado de una decisión personal de los contratantes, pues no es posible que el Estado obligue a convenir, sobre todo en las relaciones privadas.

A. En este ámbito, la autonomía de la voluntad nos muestra al contrato como una fuente autónoma y no estatal de producción de obligaciones jurídicas. Es un reparto de cargas y beneficios jurídicos entre particulares, en el cual la autonomía de la voluntad resulta ser una voluntad jurídica, es decir, aquella que el legislador reconoce como apta para producir consecuencias tendentes a la realización de los valores sociales.

El principio de la autonomía de la voluntad consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley. Este principio no se reduce a permitir la celebración de contratos no tipificados legalmente, sino que sus efectos se extienden a la libertad que tienen los particulares para la determinación del contenido de los contratos y así establecer las obligaciones que de él deriven. Es ahí donde revisten mayor relevancia las limitaciones que se establecen al referido principio, pues estas se encuentran referidas más al contenido de las obligaciones contractuales que a la tipología del contrato que les da nacimiento.

Por tanto, este principio consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos, libremente y sin intervención de la ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. De este modo, en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas.

En todo caso, la autonomía de la voluntad como centro del contrato no es absoluta. La presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes. Así, la intervención del Estado en los contratos

coloca determinados marcos a la autonomía de la voluntad y no la reconoce más que dentro de ellos.

B. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 13-VIII-2002, Inc. 15-99, la libre contratación se manifiesta en diversos aspectos: (i) decidir si se quiere o no contratar, esto es, decidir la celebración de un contrato; (ii) elegir con quién se quiere contratar, y (iii) determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Vista así, la libertad contractual implica que: (i) ninguna de las partes puede imponer a la otra el contenido de las obligaciones contractuales, pues el convenio debe ser fruto de un acuerdo previo entre ellas; (ii) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin vulnerar el marco legal no disponible, y (iii) las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas en la ley.

C. No obstante, en la referida sentencia se aclaró también que esta libertad puede encontrarse limitada por razones de interés público de distintos modos, por lo que eventualmente el Estado se encuentra facultado para: (i) alterar ex post facto los efectos de los contratos celebrados con anterioridad a la emisión de una disposición legal; (ii) establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos, como sucede comúnmente con los servicios públicos, y (iii) imponer a determinados individuos la celebración o no de un contrato.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

*1. A. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) documento privado autenticado ante notario de transacción otorgado el 20-IV-2016 por el Banco de América Central, S.A., y MIDES, en virtud del cual acordaron dar por finalizado el proceso declarativo común ref. 07607-14-MRPC-4CM1 que se había tramitado ante la autoridad demandada y la medida cautelar ref. 06857-14-MRDP-4CM3, que se estaba diligenciando ante el juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y, además, pactaron que mantendrían las condiciones vigentes del contrato de cuenta corriente número *****, de fecha 17-11-2005, y que ambas partes se comprometían a observar la normativa bancaria, de modo dicha cuenta únicamente se podría cerrar por causas legales; (ii) nota de fecha 18-V-2016, en virtud de la cual el jefe de supervisión de agencias del Banco de América Central, S.A., informó a MIDES que, a partir de esa fecha, la aludida cuenta corriente sería cerrada debido al manejo del riesgo reputacional del petitionerio y a "las recientes publicaciones en medios de comunicación", por lo cual le solicitó que le indicara la cuantía de los cheques que habían sido emitidos por MIDES hasta esa fecha para reservar los fondos y honrar su pago dentro del saldo que presentaba la cuenta y, finalmente, le requirió que se pre-*

sentara a cualquiera de las agencias del banco a retirar los fondos del remanente que quedaría disponible en su cuenta; (iii) resolución de fecha 20-VI-2016, mediante la cual la referida autoridad despachó ejecución forzosa contra el Banco de América Central, S.A., y, como medidas ejecutivas concretas, le ordenó que procediera a la reapertura de la cuenta corriente a nombre de MIDES y que se abstuviera de cerrarla nuevamente; y (iv) resolución del 8-VIII-2016, en la cual la autoridad demandada declaró inadmisibile el recurso de revocatoria que la aludida institución interpuso contra la resolución del 20-VI-2016.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con la certificación antes detallada, la cual fue expedida por el funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ella se consignan.

C. Con los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) con fecha 20-IV-2016 el Banco de América Central, S.A., y MIDES suscribieron una transacción en la cual estipularon que darían por finalizado un proceso declarativo común de nulidad de cláusulas contractuales, así como la medida cautelar ref. 06857-14-MRDP-4CM3, que se estaba tramitando ante el juez 3 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pactando que mantendrían las condiciones del contrato de cuenta corriente número ******, de fecha 17-11-2005, y que ambas partes se comprometían a observar la normativa bancaria, de modo dicha cuenta únicamente se podría cerrar por causas legales; (ii) con fecha 18-V-2016 el Banco de América Central, S.A., notificó a MIDES que la aludida cuenta corriente sería cerrada debido al manejo del riesgo reputacional del referido banco y a las entonces “recientes publicaciones en medios de comunicación” e hizo de su conocimiento que pondría a su disposición, mediante cheque, los fondos de los que disponía en su cuenta, a excepción de aquellos que serían reservados para honrar el pago de los cheques librados hasta la fecha ; (iii) con fecha 20-VI-2016 la autoridad demandada emitió una resolución de despacho de ejecución forzosa contra el Banco de América Central, S.A., por entender que este incumplió el acuerdo transaccional que suscribió con MIDES al cerrar su cuenta corriente, ordenándole que reaperturara la cuenta corriente a nombre de la aludida sociedad y que se abstuviera de cerrarla nuevamente; y (iv) mediante resolución del 8-VIII-2016 dicha autoridad declaró inadmisibile el recurso de revocatoria que interpuso el Banco de América Central, S.A., contra la resolución del 20-VI-2016.

2. A. a. Las partes reconocieron de forma unánime que el Banco de América Central, S.A., y MIDES suscribieron en el año 2005 un contrato de cuenta corriente. Con posterioridad, en el año 2014, MIDES inició en contra de la aludida institución bancaria un proceso declarativo común de nulidad de cláusulas

contractuales, en el cual, además, requirió que se declararan abusivas ciertas cláusulas del mencionado contrato. Si bien la sentencia fue desestimatoria para MIDES, esta recurrió en apelación y, en el trámite de dicho recurso, ambas partes llegaron a un acuerdo transaccional en el que convinieron dar por finalizado dicho proceso, así como unas diligencias de medidas cautelares que dicha sociedad promovió en contra del mencionado banco y, a cambio de ello, pactaron que mantendrían las condiciones del contrato y que observarían la normativa bancaria, de manera que aquel únicamente podría cerrarse por causas legales.

b. Para justificar su decisión de cerrar la cuenta corriente de MIDES el Banco de América Central, S.A., sostuvo que el art. 1195 del C. Com. le permite dar por finalizadas de manera unilateral las cuentas corrientes y, en consecuencia, al encontrarse facultado legalmente para ello, su decisión se enmarca dentro de lo convenido en el contrato de transacción, pues en este las partes se comprometieron a “observar la normativa bancaria” y entre las normas bancarias que ambas partes deben observar está la antes citada, que permite que el banco de por finalizadas las cuentas corrientes de manera unilateral, sin más límite que la condicionante de poner a disposición del titular de la cuenta la cantidad de dinero disponible y de reservar los fondos necesarios para el pago de los cheques emitidos por su titular.

Además, señaló que la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, así como las normas especiales de la Superintendencia del Sistema Financiero emitidas para dar operatividad a dicha ley en el ámbito de la prevención, las cuales también son aplicables para prevenir ilícitos relacionados con el narcotráfico y el terrorismo –NPB4-47 y NRP-08–, le obligan a mantener altos estándares de control a fin de no servir de instrumento para la circulación de dinero proveniente de actividades ilícitas. Además, esas normas lo obligan a no mantener relaciones contractuales con sujetos que podrían causarle riesgo reputacional, pues con ello no solo se podrían generar afectaciones directas a este como entidad bancaria sino también a quienes le han confiado sus depósitos. No se debe perder de vista, entonces, que se trata de un intermediario financiero y, por consiguiente, debe tener mucha cautela con las operaciones bancarias sospechosas y con los sujetos que podrían realizarlas.

En definitiva, considera que la obligación asumida en el acuerdo de transacción referente a “mantener las condiciones” de la cuenta no significa que esta debe permanecer abierta de manera indefinida, “a perpetuidad”, ni mucho menos que se vea obligado a mantener relaciones contractuales con una persona jurídica con la que no desea ser vinculado, pues podría ser asociado con hechos de naturaleza ilícita, ya que uno de sus socios –su “principal socio”– ha sido investigado e incluso procesado penalmente por delitos graves.

B. La sociedad tercera beneficiada ha insistido en sus intervenciones que el objeto sometido a control en este proceso escapa de la competencia de esta Sala, por cuanto se refiere a cuestiones de naturaleza contractual entre sujetos de naturaleza privada –dos sociedades mercantiles– que, en principio, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.

Con relación a ello este Tribunal comparte el argumento de que, en principio, corresponde a las autoridades judiciales competentes, de conformidad con la ley, adoptar decisiones relacionadas con la continuidad o terminación de las relaciones contractuales y sus consecuencias legales. Sin embargo, no se debe perder de vista que la libertad de contratación es un derecho fundamental y, por consiguiente, su vulneración por parte de dichas autoridades sí puede ser conocida por este Tribunal, por ejemplo, cuando la protección brindada por las autoridades jurisdiccionales ordinarias es deficiente, por partir de una interpretación formalista que desconozca su contenido esencial.

Ahora bien, para la procedencia del amparo es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos el agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para la protección del referido derecho. En el presente caso, en virtud de la resolución del 16-I-2018, se corroboró que la parte demandante hizo uso de un medio impugnativo previsto para impugnar actuaciones ejecutivas específicas: el recurso de revocatoria. Además, se advirtió que entre los motivos previstos para la oposición en el trámite de la ejecución forzosa no se encuentran los que invocó el peticionario; en cambio, el art. 585 del C.Pr.C.M. sí lo habilitaba para impugnar mediante el recurso de revocatoria actuaciones ejecutivas específicas, como las ordenadas por la autoridad demandada, si estas eran contrarias al título de ejecución.

En definitiva, el asunto que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal sí tiene trascendencia constitucional y cumple los presupuestos procesales para proceder al análisis de fondo de la pretensión.

C. a. Como se dijo con anterioridad, existe una relación indisoluble entre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, que coloca a aquélla como elemento justificador de esta. Ahora bien, el aludido derecho fundamental no tiene carácter absoluto. De ahí que su regulación y delimitación corresponden al legislador.

b. Las reglas sobre el contrato de depósito en cuenta corriente están fijadas en la legislación mercantil y bancaria. Estas reglas determinan, entre otros aspectos, las condiciones de contratación y de finalización de las relaciones contractuales. De conformidad con el art. 1195 del C. Com., el banco puede dar por finalizado el contrato “mediante aviso dado al depositante”, esto es, de manera unilateral, con el único requisito de avisar al titular de la cuenta que se procederá al cierre de esta, así como de poner a su disposición las cantidades de

dinero depositadas en ella y las necesarias para honrar el pago de los cheques librados antes de dicha notificación. Correlativamente, el art. 1196 del C. Com. confiere al titular de la cuenta esa misma facultad de cerrarla unilateralmente, pues reconoce que su terminación también puede obedecer a “la voluntad del depositante”, supuesto en el cual se debe proceder a la liquidación de la cuenta en los términos previstos en el art. 1195 del C. Com.

De lo anterior se infiere que ambos contratantes tienen la facultad de proceder al cierre unilateral de la cuenta, independientemente de los motivos que den lugar a ello. Incluso, las citadas disposiciones legales no exigen que la parte que desea dar por finalizado el contrato justifique frente a la otra parte su decisión, ni que el cierre sea aceptado por esta.

c. Por otro lado, se advierte que en el contrato de transacción que otorgaron las partes y que posteriormente fue homologada judicialmente estas se limitaron a pactar que mantendrían “las condiciones actuales” y que se comprometían a “observar la normativa bancaria”. Es decir, las partes no fijaron condiciones adicionales a las que ya habían sido previstas en el contrato, por ejemplo el compromiso de mantenerla abierta por un plazo determinado o de establecer condiciones precisas para proceder al cierre de la cuenta.

Así las cosas, para determinar si la autoridad demandada vulneró o no al Banco de América Central, S.A., su libertad de contratación, se debe analizar el contenido de los actos reclamados –las decisiones del juez y su fundamentación– a la luz de los arts. 1195 y 1196 del C. Com., que determinan las condiciones de procedencia del cierre del depósito en cuenta corriente, los cuales forman parte del conjunto de normas jurídicas del ámbito bancario que ambas partes se comprometieron a observar.

De ahí que, en el caso concreto, independientemente de que las partes otorgaron una transacción en la que convinieron “mantener las condiciones” del depósito en cuenta corriente, al no haberse pactado un plazo en el que no podrían proceder a su cierre, ambas se encontraban facultadas para notificar de manera unilateral a la contraparte su decisión de dar por finalizada la relación contractual, sin que para ello fuera necesario conocer la postura de esta, ni su consentimiento. Esa facultad también pudo haber sido ejercida por MIDES y, en ese supuesto, el Banco de América Central, S.A., hubiera estado obligado a respetar su marco de autonomía de la voluntad y a proceder al cierre de la cuenta.

No se debe perder de vista que tanto la suscripción de un contrato como su finalización son manifestaciones de la autonomía de la voluntad y, concretamente, de la libertad de contratación. Si bien no se puede proceder a la terminación unilateral de un contrato en muchos supuestos, pues el incumplimiento de alguna de las partes podría dar lugar a consecuencias patrimoniales relativas a la reparación de los daños causados, en ciertos casos el ordenamiento ju-

rídico, debido a la naturaleza de ciertos contratos Y especialmente en aquellos que no atienden a un plazo específico, sí permite que estos sean finalizados unilateralmente por cualquiera de las partes, sin consecuencias patrimoniales ulteriores.

D. a. En esos casos, debido a que se trata de un asunto reservado a los contratantes, por referirse a una manifestación de la autonomía de la voluntad, no corresponde a las autoridades públicas imponer condiciones que no han sido pactadas por aquellas, como la obligación de mantener de manera indefinida una relación contractual cuya duración solo compete a ellas. De ahí que la decisión de la autoridad demandada de ordenar al Banco de América Central, S.A., la reapertura de un depósito en cuenta corriente y que se abstuviera de cerrarla nuevamente, cuando, por el contrario, este se encontraba legalmente facultado para cerrarla –y ello no era más que una observancia de la normativa bancaria sobre las reglas de finalización del contrato, en los términos pactados en la transacción–, constituyó una intromisión ilegítima a un ámbito de autonomía que solo compete a los contratantes. Por consiguiente, resulta procedente estimar la pretensión con relación a este punto.

b. Ahora corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el segundo acto reclamado, en el que se rechazó el recurso de revocatoria que interpuso el actor contra la resolución del 20-VI-2016.

Con relación a ello cabe señalar que la tercera beneficiada y la autoridad demandada señalaron en sus intervenciones que el peticionario erró al plantear dicho recurso, pues, a su juicio, lo procedente era que este planteara oposición a la ejecución, de conformidad con el art. 579 del C.Pr.C.M., y eventualmente, si se hubiesen rechazado los motivos de oposición, hubiera podido interponer recurso de apelación conforme al art. 584 del mismo código.

Este Tribunal advirtió que, en sí mismo, el despacho de ejecución es irrecorrible; sin embargo, el art. 585 del C.Pr.C.M. faculta la interposición de los recursos de revocatoria y de apelación –según el caso– contra actuaciones ejecutivas concretas. De ahí que el demandante se encontraba facultado para recurrir contra las actuaciones específicas de la autoridad demandada que ordenaron la apertura de la cuenta corriente y la abstención de cerrarla nuevamente, porque, a juicio del actor, se trataba de actuaciones ejecutivas que excedían o contradecían el título, ya que en este –el contrato de transacción, como título de ejecución– no se consignó un pacto de no cerrar la cuenta bancaria a futuro y, además, el C. Com. lo faculta para proceder al cierre unilateral de las cuentas corrientes. Por ello se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la sociedad tercera beneficiada.

En consecuencia, la autoridad demandada sí se encontraba facultada en el trámite del recurso de revocatoria que le fue planteado por el actor para

analizar los argumentos expuestos por este y para dejar sin efecto dos órdenes que eran lesivas a su derecho a la libertad de contratación, como una forma de reparar el agravio causado en la resolución del 20-VI-2016; sin embargo, contrario a ello, mantuvo su postura, obligando así al Banco de América Central, S.A., a mantener una relación contractual en contra de su voluntad y de la facultad que le confiere el ordenamiento jurídico para darla por terminada. De ello se concluye que la aludida autoridad, al emitir la resolución de fecha 8-VIII-2016, dio lugar al que persistiera la vulneración a la libertad contractual que había ocasionado al Banco de América Central, S.A., al obligarlo a reabrir una cuenta corriente y a abstenerse de cerrarla nuevamente, por lo que también es procedente amparar por la vulneración al referido derecho fundamental, con relación al segundo acto reclamado.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación reclamada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1.El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de la libertad de contratación de la parte actora, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, con fechas 20-VI-2016 y 8-VIII-2016, en virtud de las cuales, respectivamente, ordenó al Banco de América Central, S.A, que procediera a la reapertura de la cuenta corriente a nombre de MIDES y que se abstuviera de cerrarla nuevamente y desestimó el recurso de revocatoria que dicha institución bancaria

interpuso contra el auto del 20-VI-2016; debiendo dicha autoridad pronunciar la resolución que corresponda tomando en cuenta los parámetros de constitucionalidad señalados en esta sentencia.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona responsable de la vulneración aludida.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 23 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Banco de América Central, S.A., por medio de sus apoderados, los abogados José Enrique Madrigal Quezada, Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar, contra el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, con relación a las supuestas vulneraciones a los derechos de audiencia, de defensa, al honor y la prohibición de vinculación; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el Banco de América Central, S.A., contra el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la libertad de contratación; (c) Invalídanse las resoluciones emitidas por el juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador con fechas 20-VI-2016 y 8-VIII-2016; en consecuencia, ordénase a dicha autoridad judicial que pronuncie la resolución que corresponda tomando en cuenta los parámetros de constitucionalidad relacionados en la presente resolución; (d) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la vulneración aludida; y (e) Notifíquese.*

A. PINEDA— F. MELENDEZ. —E.S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. —PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCO-
RRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

123-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RAF*, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de La Unión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa que la autoridad demandada emitió sentencia condenatoria en su contra el 03/05/2016, habiendo vulnerado su derecho de defensa al no permitirle recurrir de la misma, pues a la fecha no le ha notificado dicha resolución.

Sobre ello manifiesta "...[a]sí establecido y fundado el efecto de la omisión de la notificación, el auto que declaró ejecutoriada la sentencia deberá quedar sin efecto y nos encontraremos frente a otra violación constitucional, la cual es la detención ilegal en la que me encontraría al haberse excedido los plazos de la detención provisional, pues afecta derechos fundamentales respecto a la presunción de inocencia, seguridad jurídica, audiencia y defensa con incidencia en la libertad ambulatoria, la cual me fue restringida el día treinta y uno de marzo de dos mil quince a la fecha (...)

[L]a negligencia del señor juez en omitir el acto de notificación origina el efecto de ordenar que ese acto procesal se me haga efectivo y consecuentemente se deje sin efecto el auto que declara firme la sentencia impuesta, que a la fecha que se me resuelva el presente recurso, habré excedido el plazo de la detención provisional..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor reclama de: i) la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra el 03/05/2016, así como ii) el exceso en plazo de la medida cautelar de detención provisional.

1. Con relación al primer argumento, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; siendo que este tipo de restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso.

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014).

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, quien sin justificación alguna deja pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra–, carece de actualidad, pues desde que este fue condenado, el día 3/5/2016, hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus, el 12/3/2018, han transcurrido más de un año y diez meses, sin que el mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento (pues no lo ha manifestado expresamente); eso significa que, pese a que el señor AF se ha presentado a

esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria, con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión (en el mismo sentido improcedencia del HC 272-2016 del 26/10/2016).

2. Respecto a la segunda queja relativa a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse el peticionario por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; debe señalarse que esta parte de una errónea interpretación del mismo sobre el tipo de restricción que afronta.

Lo anterior pues la existencia de un auto que declaró firme la sentencia condenatoria en contra del demandante, así como la pasividad demostrada por él respecto a exigir oportunamente el envío de su sentencia condenatoria, determinó su situación jurídica, la cual es de cumplimiento de pena de prisión.

Y es que si cuando se requiera la actividad de este Tribunal alegando del exceso en la detención provisional y se verifique que la condición de la persona a quien se pretende favorecer al momento de la interposición del hábeas corpus, ya no es de procesado sino de condenado, nos encontraremos ante una falta de actualidad de agravio –condición indispensable para efectuar el análisis constitucional solicitado– siendo procedente la finalización del proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta los argumentos previamente desarrollados, este reclamo también se encuentra viciado e impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

En virtud de encontrarse el peticionario, privado de libertad en el Centro Penal de Metapán, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la

cooperación del Juzgado Primero de Paz de Metapán, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor *AF* en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *RAF*; por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de su sentencia condenatoria y el exceso de cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Metapán; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. *Archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

125-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor del señor *JARG*, procesado por el delito de otras

agresiones sexuales, contra el Juzgado de Paz de La Palma y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que las referidas autoridades han vulnerado la libertad del imputado, la primera pues en la audiencia inicial celebrada el 25/11/2017, decretó la detención provisional sin ninguna motivación, ya que en la decisión se advierte lo siguiente: “en tal sentido en el caso concreto, con los elementos indiciarios ya descritos se ha establecido de forma indiciaria la posible existencia del delito de otras agresiones sexuales; así como también la posible participación del imputado en el mismo. En el presente caso la penalidad del delito acusado sobrepasa los tres años de prisión, en tanto es un delito grave, aunado a que se encuentra dentro del catálogo de delitos a que se refiere el artículo 331 inciso 2º Pr.Pn., en el cual se prohíbe dar una medida cautelar distinta a la detención provisional, a este juzgador no le cabe duda que con la cantidad de documentos presentados por la defensa particular el imputado tiene arraigos familiares, domiciliarios y laborales; sin embargo los mismos son insuficientes; por lo que previa la consideración de los principios de necesidad y proporcionalidad, se aplicara la medida excepcional de la detención provisional en contra de dicho imputado” (sic). Por lo que considera que el juez de paz no fundamenta la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga.

Posteriormente, agrega que interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, la cual confirmó la medida mediante resolución del 19/2/2018, refiere que tampoco realizó la fundamentación de los presupuestos para la detención provisional, alegando que dicha autoridad “hizo un esfuerzo por argumentar en relación a la apariencia de buen derecho, sin embargo esta no dio razones que motivaran uno de los puntos o presupuestos fundamentales (al igual que el juez aquo) para adoptar la medida cautelar extrema de la detención provisional, y me refiero al *periculum in mora* o peligro de obstrucción o evasión de la investigación, todo ello se puede notar a partir de la página once (...) la Cámara hace algunas consideraciones respecto de ciertos parámetros que a criterio de tal instancia deben tomarse en cuenta en el caso en concreto, siendo en total siete aspectos, mientras que, el ultimo relativo a la prohibición que prevé el art. 331 inc. 2º Pr.Pn. (...)

Con la afirmación anterior, se advierte materialmente las inconsistencias del tribunal de alzada, puesto que, no se determina la fundamentación en cuanto al peligro de fuga del procesado y es que es una circunstancia que es difícil de desvirtuar en el proceso, dado que, objetivamente se incorporaron elementos documentales que justifican que el imputado no evadirá la acción de la justicia ni tratara de obstruir actos de investigación, pues es un profesional de la medicina (...) habida cuenta que, se ha ofertado una caución o fianza cuya cantidad

económica el juzgado la puede fijar a su juicio prudencial, pero que no obstante ello se ofertó la cantidad de cinco mil dólares...” (sic).

En ese sentido argumenta que “tanto el juez aquo como el tribunal de alzada, dicen el primero que no obstante los suficientes arraigos presentados a su criterio la detención se adoptara en consideración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y excepcionalidad, sin embargo estas tres categorías jurídicas que tienen su incidencia en el marco de la presunción de inocencia, solo fueron mencionadas por el juzgador mas no se desarrollo argumentación técnico jurídica y doctrinaria o jurisprudencial (...). En idéntico sentido cae la Cámara en cuestión al decir... por lo que previa la consideración de los principios de necesidad y proporcionalidad, se aplicara la medida excepcional de la detención provisional en contra de dicho imputado” (subrayado suprimido) (sic).

Agrega que en el presente caso, “no se puede restarle merito a los arraigos pues esos son información veraz y objetiva que sustentan o motivan la ausencia del riesgo de fuga y consecuentemente de frustración del proceso, cuando el juzgador menciona que hay información documentada que justifican el arraigo pero que a su criterio estos son insuficientes sin mencionar respecto de los mismos del porque los considera como tal y terminan ambas instancias en ampararse en la aplicación automática y prohibitiva del art. 331 Pr.Pn. configuran la violación constitucional del principio de motivación” (sic).

II. El actor reclama que la detención provisional del imputado no se ha fundamentado en los presupuestos de la apariencia de buen derecho ni peligro en la demora, sin embargo, cuando expone las razones que apoyan tal conclusión, discute la existencia de peligro de fuga, pues manifiesta que el encartado es médico de profesión y que ha agregado al proceso penal suficientes arraigos para sustentar la ausencia de tal riesgo, por lo que considera que no se ha establecido tal presupuesto.

Sobre la apariencia de buen derecho, aunque alega falta de motivación, en su misma exposición relata que se hace referencia a elementos indiciarios respecto al delito de otras agresiones sexuales y a la probable participación del imputado. En relación con la actuación de la Cámara manifiesta que “ha hecho un esfuerzo por argumentar” tal presupuesto.

Respecto al peligro en la demora señala el mismo vicio, pero a su vez identifica las razones proporcionadas por las autoridades demandadas para tener por establecido ese requisito, referidas a la gravedad del delito, apoyada por la prohibición del art. 331 Pr.Pn., evidenciándose así su inconformidad con las decisiones judiciales que no otorgaron un mayor valor a los supuestos arraigos del imputado.

Al respecto, este tribunal no se encuentra habilitado para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, para determinar si se han comprobado o no los presupuestos procesales para imponer la medida cautelar de detención provisional, que es la actividad que tendría que realizar si admite la pretensión del licenciado Martínez Chavarría. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el examen de la prueba es una atribución de los jueces que conocen de tal materia. En consecuencia, esta Sala, con competencia exclusivamente de carácter constitucional, carece de facultades para pronunciarse respecto a la capacidad de los elementos probatorios para establecer la existencia del delito y la participación del imputado en él (ver, entre otros, improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

Es así que el abogado pretende que se declare la inconstitucionalidad de la privación de libertad que cumple el señor RG, a partir de analizar las resoluciones judiciales y determinar que, contrario a lo señalado en ellas, no se han comprobado los extremos necesarios para la imposición de la detención provisional, cuestión que es de aquellas que deben plantearse y discutirse en el proceso penal, en el cual el juez tiene a su disposición los elementos propuestos por las partes y sus argumentaciones al respecto, para analizarlos y emitir su decisión.

No es el proceso constitucional de hábeas corpus, por tanto, el escenario adecuado para realizar discusiones como las propuestas por el solicitante, estas se deben proponer y examinar, se insiste, en la causa penal ya que, aunque este tribunal tiene competencia para estudiar problemas en la motivación judicial, no la tiene para sustituir en su labor al juez y decidir si, con los elementos presentados ante este, procede o no decretar la prisión preventiva.

De manera que, los mecanismos que ofrece el proceso ordinario para objetar y estudiar la corrección del razonamiento del juez, son los medios de impugnación establecidos y así debe proponerse para que las autoridades penales competentes determinen si es procedente el reclamo.

Por todo lo expuesto, se advierten vicios en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el solicitante, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión que impide que este tribunal conozca lo reclamado, por lo que debe ser rechazada en este estado.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado William Roy Martínez Chavarría, a favor del señor *JARG*, por haber planteado asuntos de mera legalidad.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

426-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes correspondientes para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Salvador Nelson García Córdova, ha promovido proceso de hábeas corpus a favor del señor GAC, procesado en el país de Estados Unidos, por los delitos de conspiración para distribuir y poseer, con la intención de distribuir un kilogramo y más de heroína, y distribución y posesión con intención de distribuir un kilogramo o más de heroína; en contra de la Secretaría General de la INTERPOL y la Corte Suprema de Justicia.

En la referida pretensión concretamente se reclama de la captura del señor GAC, realizada por INTERPOL El Salvador, en virtud de una notificación roja emitida por la Secretaría General de dicha entidad, a petición de autoridades estadounidenses en contra de aquel, por considerar que la misma no está sustentada en ningún tratado o convención (i); asimismo, alega que han transcurrido cuatro meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el trámite de solicitud de extradición del procesado referido, por tanto su restricción carece de fundamento legal (ii).

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Ed-

ward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla estimaron que, el presente proceso constitucional se reclama—entre otros— contra omisiones de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, respecto a la cual tienen calidad de Magistrados Propietarios, por consiguiente, conocen de la solicitud de extradición del señor AC, misma que es objeto de queja del pretensor.

En esa línea argumental, estimaron que en el caso en particular concurre una circunstancia seria y razonable que podría poner en duda su imparcialidad como jueces en el conocimiento y decisión de la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de aquel; y en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ *sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame a los Magistrados Suplentes que corresponda.

3. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto qué, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala —con cambios en su conformación— el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo Tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una confirmación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de

lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que la solicitud de hábeas corpus fue planteada contra omisiones de la Corte Suprema de Justicia en pleno, respecto de la cual los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, tienen calidad de Propietarios.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de hábeas corpus, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27/04/2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habien-*

do sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Suplentes Carlos Sergio Avilés Velásquez, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Cetina Escolán Suay, Francisco Eliseo Ortíz Ruiz y Martín Rogel Zepeda quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado a favor del señor GAC.

III. Una vez conformado el Tribunal por su integración normal, se procede a efectuar el análisis de la presente solicitud de hábeas corpus y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor GAC, de nacionalidad dominicana, quien fue capturado el 23/06/2017 por la INTERPOL El Salvador en razón de tener activa una orden internacional de “notificación roja” emitida el 09/11/2015 por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, con el propósito de extraditarlo a ese país, por dos delitos regulados en la legislación de ese país, según expedientes número 01EXT-17-1 y S.P. 139-S-2017 registrados en la Corte Suprema de Justicia por remisión del Juzgado Décimo de Paz de San Salvador; sin embargo, “...no fundamentan su solicitud en ningún tratado o convención a tenor literal de la misma solicitud careciendo por lo tanto de un elemento esencial para proceder a dicha solicitud de captura. No obstante, la autoridad salvadoreña actuando arbitrariamente procedió a la captura a que me refiero. La restricción (...) al no estar fundamentada legalmente atenta contra (...) su presunción de inocencia, su libertad ambulatoria, su derecho a ser juzgado de conformidad con las leyes de su nacionalidad, etc., (...)

Suponiendo que (...) se hubiesen basado, que no lo hicieron, en el famoso Tratado de Extradición entre Estados Unidos y nuestro país de 1911, resulta que dicho tratado no contiene el ilícito imputado (...) no se le puede aplicar por atipicidad. Y si por el contrario su petición se quisiera basar en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, resulta que la misma no tiene vigencia en El Salvador debido a que no ha sido ratificada por la Asamblea Legislativa como señala la Constitución (...) –sino por la– Ministra de Relaciones Exteriores (...) [s]iendo por tanto ilegal el procedimiento al que está siendo sometido el señor GC (...) –pues– no es aplicable dicha normativa por no estar ratificada legalmente.

El Juzgado Décimo de Paz me notificó (...) que se cumplió la presentación de la solicitud formal de extradición en tiempo, según lo manifestado por la Corte; sin embargo, hasta la fecha ya transcurrieron cuatro meses y no se le ha dado continuidad al trámite, no se le ha intimado de dicha presentación con la debida representación de mi persona, en virtud de que se espera que la Corte pronuncie su decisión respecto a la referida solicitud formal de extradición. Tal situación conlleva mantener detenido a una persona sin fundamento legal (...)

lo que evidencia que se está en presencia de una detención ilegal a la que debe ponerse término inmediato...” (mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

IV. Se advierte del planteamiento arriba expuesto, que el pretensor reclama de la captura del señor GAC, realizada por INTERPOL El Salvador, en virtud de una notificación roja emitida en contra de aquel, por la Secretaría. General de dicha entidad con fines de extradición, a petición de autoridades estadounidenses, por considerar que la misma no está sustentada en ningún tratado o convención (i); asimismo, alega que han transcurrido cuatro meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el trámite de solicitud de extradición del procesado referido, por tanto su restricción se vuelve ilegal y debe ponerse fin de manera inmediata (ii).

V. 1. Con relación al primer alegato señalado en el considerando anterior, conviene señalar que en su jurisprudencia, esta Sala ha establecido la necesidad de analizar en cada caso la capacidad para ser parte a partir de la legitimación procesal; es decir, la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, para con las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo. En ese sentido, la autoridad a quien se demande debe estar legitimada para actuar dentro del proceso correspondiente, realizando actos unilaterales, investidos de potestad capaces de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados –ver improcedencia de HC 460-2013 del 19/02/2014–.

En ese sentido, se ha determinado que, las entidades o instituciones que no pertenecen a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador no pueden considerarse como autoridades públicas susceptibles de ser demandadas ante este Tribunal en un proceso constitucional de esa naturaleza, en tanto no son capaces de producir –de forma unilateral e imperativa– la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o fácticas en el Estado –HC 288-2011 del 24/08/2011–.

A partir de las consideraciones antes señaladas y de los argumentos propuestos por el abogado García Córdova, se advierte que su reclamo no está dirigido en contra de una actuación u omisión de la autoridad nacional competente para avalar la solicitud de extradición y que como consecuencia la misma se materialice, sino en contra de la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon Francia, la cual, tal como indica el peticionario, publicó la notificación roja en contra del señor AC, a petición de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de los Estados Unidos de América.

En ese sentido y con independencia de las razones concretas por las cuales el peticionario considera ilegal la orden de captura emitida por la referida entidad con fines de extradición de su representado, al ser indispensable, según la jurisprudencia constitucional, la existencia de un acto restrictivo al derecho de

libertad o que amenace de manera inminente este, y una autoridad o particular al que sea susceptible de atribuir aquel, en razón de motivos que generen violaciones constitucionales realizados por cualquiera de estos; no se configura en este caso esa ineludible conexión que permita conocer y decidir lo propuesto en este proceso constitucional, lo que torna improcedente la pretensión propuesta.

Y es que, la actuación de la autoridad policial salvadoreña se limitó a ejecutar el acto emitido por la Secretaría General de la INTERPOL, no correspondiéndole a ella verificar todos los requisitos para la emisión de una notificación roja.

En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 182 número 3 de la Constitución, corresponde de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador determinar el cumplimiento de las formalidades y la procedencia de conceder la extradición de los casos que se planteen.

2. El abogado García Córdova también alega la supuesta dilación en la tramitación de la solicitud de extradición del señor GAC, planteada ante la Corte Suprema de Justicia, pues refiere que han transcurrido cuatro meses sin que se emita pronunciamiento alguno al respecto, lo cual estima torna ilegal la detención de su representado.

En atención a lo planteado corresponde precisar los alcances del análisis constitucional respecto a reclamos como el mencionado; así, se ha insistido en que no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos; sin embargo, sí es competencia de este Tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en el trámite de un proceso, cuando aquella suponga una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad –ver improcedencia HC 494-2013 del 14/02/2014–.

Con base en ello, para que este Tribunal tenga la capacidad de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión, esta debe sostenerse en una vinculación entre la alegada dilación en el trámite, en este caso de extradición, y la restricción al derecho de libertad de la persona a favorecer. No basta entonces, afirmar la dilación en la tramitación de un acto que corresponde a la autoridad demandada sino que resulta indispensable que ello se conecte con una circunstancia que tenga repercusión en la restricción a la libertad ordenada en el proceso.

En ese sentido, el peticionario se ha limitado a argumentar que han transcurrido cuatro meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la petición de extradición de su representado; sin precisar cómo esa conducta ha impedido la ejecución de actividades que pudieran modificar la condición del imputado en cuanto a su derecho de libertad.

Y es que, la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve una solicitud de extradición, no es el tribunal encargado de decretar la medida cautelas de detención, pues en todo caso, la decisión de mantener en restricción de libertad al señor AC únicamente depende del Juzgado Décimo de Paz, el que está facultado para analizar las circunstancias que justifiquen o no la misma, sin que pueda hacerse depender la limitación al derecho de libertad de su representado del trámite o resolución que emita la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de extradición, pues ésta última autoridad únicamente decide la procedencia de la referida petición, mas no determina la restricción a la libertad del sujeto requerido.

Es así que, dicho aspecto de la pretensión revela el mero desacuerdo del peticionario con el tiempo en el que se desarrolla el trámite de extradición por parte de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no puede ser controlado por este Tribunal que únicamente tiene competencia para enjuiciar actuaciones u omisiones cuya descripción evidencie una situación de vulneración de normas constitucionales que, a su vez, lesionen el derecho fundamental de libertad física (ver en ese sentido, sobreseimiento de HC 257-2011, de fecha 15/02/2013). Por lo tanto, deberá declararse improcedente.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese ha lugar* las solicitudes de abstención planteadas por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente proceso de hábeas corpus.
2. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a favor del señor GAC, en relación a la notificación roja internacional emitida en su contra, por carecer la autoridad demandada de legitimación para actuar dentro del proceso de hábeas corpus y por la inconformidad con el procedimiento de extradición que registra la Corte Suprema de Justicia, ya que no tiene trascendencia constitucional.
3. *Notifíquese.*

SONIA DE SEGOVIA.—M. R. Z—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

427-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes correspondientes para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Salvador Nelson García Córdova, ha promovido proceso de hábeas corpus a favor del señor EGOS, procesado en el país de Estados Unidos, por los delitos de: i) conspiración de fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, y ii) fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, ambos ilícitos con intención y conocimiento de importación ilegal a los Estados Unidos de América; en contra de la Secretaría General de la INTERPOL y la Corte Suprema de Justicia.

En la referida pretensión concretamente se reclama de la captura del señor OS, realizada por INTERPOL El Salvador, en virtud de una notificación roja emitida por la Secretaría General de dicha entidad, a petición de autoridades estadounidenses en contra de aquel, por considerar que la misma no está sustentada en ningún tratado o convención (i); asimismo, alega que han transcurrido tres meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el trámite de solicitud de extradición del procesado referido, por tanto su restricción carece de fundamento legal (ii).

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla estimaron que, el presente proceso constitucional se reclama –entre otros– contra omisiones de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, respecto a la cual tienen calidad de Magistrados Propietarios, por consiguiente, conocen de la solicitud de extradición del señor OS, misma que es objeto de queja del pretensor.

En esa línea argumental, estimaron que en el caso en particular concurre una circunstancia seria y razonable que podría poner en duda su imparcialidad como jueces en el conocimiento y decisión de la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de aquel; y en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame a los Magistrados Suplentes que corresponda.

3. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las

Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su confirmación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo Tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes confirman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que la solicitud de habeas corpus fue planteada contra omisiones de la Corte Suprema de Justicia en pleno, respecto de la cual los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, tienen calidad de Propietarios.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia

de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de hábeas corpus, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27/04/2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Suplentes Carlos Sergio Avilés Velásquez, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay, Francisco Eliseo Ortíz y Martín Eliseo Rogel Zepeda quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado a favor del señor EGOS.*

III. Una vez conformado el Tribunal por su integración normal, se procede a efectuar el análisis de la presente solicitud de hábeas corpus y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor EGOS, de nacionalidad dominicana, quien fue capturado el 23/06/2017 por la INTERPOL El Salvador en razón de tener activa una orden internacional de “notificación roja” emitida el 08/03/2017 por la Corte del Distrito Este de Texas, Estados Unidos de América, con el propósito de extraditarlo a ese país, por dos delitos regulados en la legislación de ese país, según expedientes número 6-5-DV-2017 y S.P. 167-S-2017 registrados en la Corte Suprema de Justicia por remisión del Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador; sin embargo, “...no funda-

mentan su solicitud en ningún tratado o convención a tenor literal de la misma solicitud careciendo por lo tanto de un elemento esencial para proceder a dicha solicitud de captura. No obstante, la autoridad salvadoreña actuando arbitrariamente procedió a la captura a que me refiero. La restricción (...) al no estar fundamentada legalmente atenta contra (...) su presunción de inocencia, su libertad ambulatoria, su derecho a ser juzgado de conformidad con las leyes de su nacionalidad, etc., (...)

Suponiendo que (...) se hubiesen basado, que no lo hicieron, en el famoso Tratado de Extradición entre Estados Unidos y nuestro país de 1911, resulta que dicho tratado no contiene el ilícito imputado (...) no se le puede aplicar por atipicidad. Y si por el contrario su petición se quisiera basar en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, resulta que la misma no tiene vigencia en El Salvador debido a que no ha sido ratificada por la Asamblea Legislativa como señala la Constitución (...) –sino por la– Ministra de Relaciones Exteriores (...) [s]iendo por tanto ilegal el procedimiento al que está siendo sometido el señor EOS (...) –pues– no es aplicable dicha normativa por no estar ratificada legalmente.

El juzgado Décimo Cuarto de Paz me notificó (...) –que se presentó– la solicitud formal de extradición dentro del plazo; sin embargo, hasta la fecha se han cumplido tres meses a su detención, y no se le ha dado continuidad al trámite, no se le ha intimado de dicha presentación con la debida representación de mi persona, en virtud de que se espera que la Corte pronuncie su decisión respecto a la referida solicitud formal de extradición. Tal situación conlleva mantener detenido a una persona sin fundamento legal (...) lo que evidencia que se está en presencia de una detención ilegal a la que debe ponerse término inmediato “(mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

IV. Se advierte del planteamiento arriba expuesto, que el pretensor reclama de la captura del señor EGOS, realizada por INTERPOL El Salvador, en virtud de una notificación roja emitida en contra de aquel, por la Secretaría General de dicha entidad con fines de extradición, a petición de autoridades estadounidenses, por considerar que la misma no está sustentada en ningún tratado o convención (i); asimismo, alega que han transcurrido tres meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el trámite de solicitud de extradición del procesado referido, por tanto su restricción carece de fundamento legal(ii).

V.1. Con relación al primer alegato señalado en el considerando anterior, conviene indicar que en su jurisprudencia, esta Sala ha establecido la necesidad de analizar en cada caso la capacidad para ser parte a partir de la legitimación procesal; es decir, la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, para con las personas que se hallan en una determinada relación con el

objeto del mismo. En ese sentido, la autoridad a quien se demande debe estar legitimada para actuar dentro del proceso correspondiente, realizando actos unilaterales, investidos de potestad capaces de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados –ver improcedencia de HC 460-2013 del 19/02/2014–.

En ese sentido, se ha determinado que, las entidades o instituciones que no pertenecen a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador no pueden considerarse como autoridades públicas susceptibles de ser demandadas ante este Tribunal en un proceso constitucional de esa naturaleza, en tanto no son capaces de producir –de forma unilateral e imperativa– la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o fácticas en el Estado –HC 288-2011 del 24/08/2011–.

A partir de las consideraciones antes señaladas y de los argumentos propuestos por el abogado García Córdova, se advierte que su reclamo no está dirigido en contra de una actuación u omisión de la autoridad nacional competente para avalar la solicitud de extradición y que como consecuencia la misma se materialice, sino en contra de la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon Francia, la cual, tal como indica el peticionario, publicó la notificación roja en contra del señor OS, a petición de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de los Estados Unidos de América.

En ese sentido y con independencia de las razones concretas por las cuales el peticionario considera ilegal la orden de captura emitida por la referida entidad con fines de extradición de su representado, al ser indispensable, según la jurisprudencia constitucional, la existencia de un acto restrictivo al derecho de libertad o que amenace de manera inminente este, y una autoridad o particular al que sea susceptible de atribuir aquel, en razón de motivos que generen violaciones constitucionales realizados por cualquiera de estos; no se configura en este caso esa ineludible conexión que permita conocer y decidir lo propuesto en este proceso constitucional, lo que torna improcedente la pretensión propuesta.

Y es que, la actuación de la autoridad policial salvadoreña se limitó a ejecutar el acto emitido por la Secretaría General de la INTERPOL no correspondiéndole a ella verificar todos los requisitos para la emisión de una notificación roja.

En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 182 número 3 de la Constitución, corresponde de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador determinar el cumplimiento de las formalidades y la procedencia de conceder la extradición de los casos que se planteen.

2. El abogado García Córdova también alega la supuesta dilación en la tramitación de la solicitud de extradición del señor GOS, planteada ante la Corte

Suprema de Justicia, pues refiere que han transcurrido cuatro meses sin que se emita pronunciamiento alguno al respecto, lo cual estima torna ilegal la detención de su representado.

En atención a lo planteado corresponde precisar los alcances del análisis constitucional respecto a reclamos como el mencionado; así, se ha insistido en que no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos; sin embargo, sí es competencia de este Tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en el trámite de un proceso, cuando aquella suponga una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad –ver improcedencia HC 494-2013 del 14/02/2014–.

Con base en ello, para que este Tribunal tenga la capacidad de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión, esta debe sostenerse en una vinculación entre la alegada dilación en el trámite, en este caso de extradición, y la restricción al derecho de libertad de la persona a favorecer. No basta entonces, afirmar la dilación en la tramitación de un acto que corresponde a la autoridad demandada sino que resulta indispensable que ello se conecte con una circunstancia que tenga repercusión en la restricción a la libertad ordenada en el proceso.

En ese sentido, el peticionario se ha limitado a argumentar que han transcurrido cuatro meses sin que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la petición de extradición de su representado; sin precisar cómo esa conducta ha impedido la ejecución de actividades que pudieran modificar la condición del imputado en cuanto a su derecho de libertad.

Y es que, la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve una solicitud de extradición, no es el tribunal encargado de decretar la medida cautelar de detención, pues en todo caso, la decisión de mantener en restricción de libertad al señor OS únicamente depende del Juzgado Décimo Cuarto de Paz, el que está facultado para analizar las circunstancias que justifiquen o no la misma, sin que pueda hacerse depender la limitación al derecho de libertad de su representado del trámite o resolución que emita la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de extradición, pues ésta última autoridad únicamente decide la procedencia de la referida petición, mas no determina la restricción a la libertad del sujeto requerido.

Es así que, dicho aspecto de la pretensión revela el mero desacuerdo del peticionario con el tiempo en el que se desarrolla el trámite de extradición por parte de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no puede ser controlado por este Tribunal que únicamente tiene competencia para enjuiciar actuaciones u omisiones cuya descripción evidencie una situación de vulneración de normas

constitucionales que, a su vez, lesionen el derecho fundamental de libertad física (ver en ese sentido, sobreseimiento HC 257-2011, de fecha 15/02/2013). Por lo tanto, deberá declararse improcedente.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárese ha lugar* las solicitudes de abstención planteadas por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente proceso de hábeas corpus.
2. *Declárese improcedente* la pretensión incoada a favor del señor *EGOM*, en relación a la notificación roja internacional emitida en su contra, por carecer la autoridad demandada de legitimación para actuar dentro del proceso de hábeas corpus y por la inconformidad por procedimiento de extradición que registra la Corte Suprema de Justicia, ya que no tiene trascendencia constitucional.
3. *Notifíquese*.

SONIA DE SEGOVIA. —M. R. Z.—C. S. AVILES. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

126-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *CRAG*, condenado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "...los días 28 de agosto y 4 de septiembre del año 2017, se instaló audiencia de vista pública (...) en dicha vista pública no compareció el testigo con régimen de protección bajo la clave 2754, siendo que el juez sentenciador (...) dejó que se produjera la prueba de referencia consistente en el testimonio del investigador, quien recibió la denuncia de la víctima y testigo con clave 2754, quien en [lo] medular

manifestó la manera cómo sucedieron los hechos, pero se da el caso que dichas entrevistas o testimonios no fueron incorporados en legal forma; ya que para que tengan valor probatorio tanto el testimonio del investigador que recibió la denuncia como los investigadores que participaron en el operativo el día de mi captura, la Fiscalía General de la República debió cumplir con los requisitos que establece el artículo 222 y 223 del Código Pr.Pn. ya que no justificó el motivo por el cual víctima y testigo (...) no se hizo presente a rendir su testimonio a la vista pública, documentación actual de haber sido presentada no debió de admitirse la reproducción de los testimonios de los elementos policiales (...) por lo que con el dicho de esos testimonios se basó la condena de diez años de prisión, teniendo como consecuencia (...) la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como el derecho a la libertad en base al art. 4, el derecho al debido proceso, (11 inc. 1º y al de seguridad jurídica art. 12)...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El pretensor básicamente reclama contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, por haberse fundado en prueba de referencia que a su criterio no debió haber sido admitida ni valorada en la vista pública por no reunir ciertos requisitos. Por ello alega vulneración a sus derechos de libertad, seguridad jurídica y debido proceso.

En relación con lo propuesto, debe acotarse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida.

Sin embargo de los argumentos del propio peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios *recolectados* o *producidos* con infracción a derechos fundamentales; pues este únicamente expresa su desacuerdo con la admisión de la declaración del agente investigador que recibió la denuncia de la víctima y testigo protegido, y de los testimonios de los demás agentes que conformaron el equipo que participó en el operativo de su captura, los cuales a su parecer no podían ser incorporados ni valorados para determinar su responsabilidad penal, pues el ministerio fiscal no justificó la no comparecencia de la víctima, a la audiencia aludida.

En ese sentido, se tiene que el señor AG no hace alusión a vulneraciones a derechos fundamentales en el momento en que fue recolectada o producida la prueba, sino más bien su queja se centra en cuestionar el incumplimiento de los requisitos bajo los cuales se admitieron algunos testimonios, cuestiones que planteadas en esos términos carecen de contenido constitucional, pues el análisis de la admisión o rechazo de prueba corresponde a

los jueces penales, por regla general al de instrucción y excepcionalmente al de sentencia, ante quienes se debe plantear la discusión que se pretende dilucidar en esta sede.

Por tanto, habiéndose verificado que la pretensión del demandante se limita controvertir la forma de admisión y reproducción de los medios de prueba de cargo que sirvieron de base para determinar su responsabilidad penal deberá declararse improcedente, pues tal como se acotó previamente dichos asuntos son de estricta legalidad, por haber sido delegados a las autoridades jurisdiccionales penales competentes (en similar sentido improcedencia de HC 441-2016 del 02/12/2016).

III. Finalmente en virtud de encontrarse el peticionario, privado de libertad en el Centro Penal de Metapán, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Metapán, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor AG en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor CRAG, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Metapán; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho

medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

129-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas siete minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *BVRR*, condenado por el delito de estafa, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que fue sancionado a cumplir la pena de cuatro años de prisión; a pesar de ciertas “incoherencias relativas a la fundamentación jurídica, las cuales resultan ser de mera legalidad y que lastimosamente no fueron advertidas por la defensa técnica”.

En cuanto a las razones por las que considera que la pena impuesta es ilegal, señala, en síntesis, que el hecho acusado no configura el delito de estafa, por no haber engaño sino una “incredulidad o ignorancia reprobable de la víctima”, tratándose de una deuda.

“[E]n conclusión, me encuentro guardando prisión por la deuda contenida en el documento de mutuo tantas veces relacionado y que el señor juez sentenciador dio en llamar un engaño y que me aproveche de la ignorancia de un señor usurero y codicioso” (sic).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor *RR*, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en su contra, debido a que considera que se le ha impuesto una pena de prisión contraria a lo establecido por la Constitución en el art. 27, que prohíbe la prisión por deudas.

Al respecto, si bien el peticionario reclama de la sentencia emitida, afirmando que ha transgredido la referida prohibición constitucional, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, controvirtiendo los fundamentos del juez sentenciador en relación con la prueba vertida en la audiencia y señalando circunstancias que, en su opinión, no debieron ser analizados de esa manera, puesto que para el privado de libertad los hechos

sometidos a juicio no reúnen los requisitos establecidos para el delito de estafa, en específico el elemento del engaño, por lo que considera que se encuentra condenado por una deuda.

Es decir, de las mismas alegaciones del actor se advierte que su cuestionamiento se basa en una inconformidad con que el juez haya determinado que se configuró el engaño típico de la estafa, cuando según su opinión ello no podía ser así en tanto lo que en realidad existió fue una "ignorancia reprobable de la víctima". Son los tribunales penales, y no esta Sala, los que deben examinar, con fundamento en los hechos y las pruebas presentadas ante ellos, si se cumplen o no los componentes de un hecho delictivo, no siendo aceptable, por exceder su competencia, que esta sede evalúe las razones proporcionadas por la autoridad demandada para concluir la tipicidad de una conducta para contrastarlas con las del pretensor, actividad que sí puede ser efectuada en el proceso penal, a través de los medios de impugnación.

Es así que el solicitante no aporta argumentos que describan vulneración de su libertad física por inobservancia de la prohibición constitucional de prisión por deudas, derivada de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama, sino que únicamente evidencia su inconformidad con el fallo dictado en su contra, por lo cual se determina que lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como revisar una sentencia condenatoria para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –resolución HC 41-2013, del 6/3/2013–.

III. Se advierte que el solicitante se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán.

Por tanto, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a los destinatarios del mismo y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzga-

do Primero de Paz de Metapán a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *BVRR*, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique esta resolución –de forma personal– al peticionario en el centro penal de dicha localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

130-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *AALL*, condenado por el delito homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: "Al haberse realizado un estudio acucioso al acta de sentencia de mérito específicamente (...) de la prueba testimonial, (...) admitida a[l] juicio, y a los fundamentos de los cuales el señor juez dio mérito para tomar su decisión, (...) podemos decir que la prueba testimonial fue incorporada al juicio de forma ilícita ya que en acta de sentencia de mérito no se fundamentó ni se motivó cuáles fueron las razones legales que el señor tuvo primero para habilitar la prueba testimonial a juicio y luego para valorarla de la forma en que lo hizo ya que esta se encuentra claramente regulada por su pertinencia y utilidad en el art. 177 inc. 1º y final [Pr. Pn.] (...)

Se [h]a podido determinar según lo descrito en acta de sentencia que el elemento de prueba testimonial como un testigo de referencia al señor WAAJ (...) por regla general no es permitida salvo que sea necesaria y confiable a excepción que por medio de un oficio que presente la parte interesada como solicitud al señor juez antes del juicio para la incorporación de la prueba testimonial, probando los obstáculos difíciles o imposibles de superar que tenía el testigo presencial o directo de los hechos para no presentarse al juicio y que por estas razones era necesario el testigo de referencia (...)

[E]n este sentido el señor juez sin valorar la legalidad del elemento probatorio testimonial amenazó arbitrariamente el derecho constitucional de presunción de inocencia (...)

[Q]ue el señor juez en la presente sentencia (...) me está restringiendo el derecho constitucional a la seguridad jurídica, la libertad ambulatoria (...) y como solución se pretende la anulación absoluta de la presente sentencia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El peticionario en síntesis reclama de la ilegalidad de la declaración del testigo de referencia que desfiló en el juicio y que fue considerada para que se dictara su sentencia condenatoria, pues afirma que el juez no fundamentó las razones que tuvo para habilitar dicha prueba y luego valorarla en la forma en que lo hizo; además que no se probaron los obstáculos difíciles o imposibles de superar que tenía el testigo presencial de los hechos, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y libertad física, pretendiendo la anulación absoluta de su sentencia condenatoria.

Con relación a lo propuesto, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor AALL, solicitó –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 298-2017, habiéndose resuelto con fecha 01/09/2017, declarar improcedente el reclamo, en virtud de haberse alegado aspectos de estricta legalidad.

En dicha petición de hábeas corpus –en resumen– el demandante objetó que se le había vulnerado su derecho de libertad, al haber sido condenado a la pena de veinte años de prisión, mediante sentencia dictada por un Tribunal de Sentencia de Santa Ana; que tal decisión le genera agravio dado que la declaración en juicio del señor AJ era ilegal y arbitraria sin ninguna fundamento legal que lo habilitara para dicha actuación; asimismo cuestiona los argumentos que se presentaron ante el juez para admitir que la testigo con régimen de protección no se presentara al juicio y declarara el testigo de referencia, pretendiendo que el proceso volviera al estado que se encontraba al inicio de la vista pública, por considerar que la sentencia emitida es contraria a la Constitución.

La presente solicitud ha sido presentada en los mismo términos, según se advierte en la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 298-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, los sujetos activos y pasivos en las pretensiones planteadas son iguales: solicitado a su favor por el señor *AALL*, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el peticionario requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la lesión constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de la misma naturaleza y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad, pues pretendía que este Tribunal examinara la legalidad y procedencia de la prueba testimonial –testigo de referencia que desfiló en el juicio– y que llevó a la autoridad demandada a emitir una sentencia condenatoria; concluyéndose que tal facultad se encuentra excluida de la competencia de esta Sala, pues son los jueces con competencia en materia penal a quienes se le ha encomendado el control de la legalidad de los elementos probatorios valorados en un determinado caso y que llevaron a la imposición de una pena; así como también se le indicó que la legislación secundaria prevé los mecanismos idóneos para efecto de manifestar su inconformidad sobre tales aspectos.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor *AALL*, no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de

la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –verbigracia, improcedencia de HC 425-2013 del 20/11/2013, entre otras–.

III. Por otra parte, el señor LL señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, en el mencionado centro penal.

De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor AALL, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

137-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *NCO*, condenado por el delito de tráfico de drogas, contra omisiones del Consejo Criminológico Paracentral.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que está recluso actualmente en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, y que el Consejo Criminológico Paracentral ha omitido cumplir con sus obligaciones legales, concretamente, de remitir dictamen que ha sido solicitado reiteradamente por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel; puesto que esta última autoridad le informó "que ha solicitado por cuarta vez mi dictamen, sin respuesta alguna hasta la presente" (sic); manifestando además, que "...he cumplido mis dos terceras partes de mi condena. Reuno los requisitos según los artículos 85 del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria" (sic), por lo que solicita que se le requiera informe al referido Consejo del motivo por el cual no rinde tal dictamen.

II. 1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que en síntesis reclama que el Consejo Criminológico Paracentral no ha remitido el dictamen relativo a su persona, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar de que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel ha solicitado a esta autoridad la mencionada información en cuatro ocasiones.

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de esta naturaleza supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias

que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondientes.

Y es que, son estos quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta; en ese sentido, el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones de dichas sedes: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Así, *la ejecución de las sentencias resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional*, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello

resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la resolución, pues se requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de estos, sino que se restituya su ejercicio mediante el cumplimiento efectivo de la decisión en los términos que aquélla haya sido dictada.

3. Ahora bien, el solicitante sostiene que el Consejo Criminológico Paracentral no ha remitido el dictamen correspondiente, a pesar de que la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel lo ha requerido en cuatro ocasiones.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de otras resoluciones y, en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar reiteradas resoluciones judiciales mediante las cuales se ha ordenado la remisión del dictamen criminológico del interno, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

De manera que, al expresar el peticionario que la autoridad penitenciaria demandada no ha acatado reiterados requerimientos de un juzgado, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide en su libertad física, tal

circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las órdenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución –ver improcedencia HC 32-2017 del 1/3/2017–.

Por tanto, no es posible pretender que este tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones emitidas por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a la autoridad penitenciaria aludida, se insiste, implicaría un desconocimiento –por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente –ver improcedencia HC 5-2018, del 24/1/2018–.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el comportamiento por parte del Consejo Criminológico Paracentral ha sido reiterado, por ello, debe señalarse que cuando las autoridades incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de comportamiento puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y al Consejo Criminológico Paracentral, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el segundo, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que puedan incurrir.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario solicitó en su escrito que se le notifique en el Centro Penal de San Vicente.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *NCO*, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza al a Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala. **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *NCO*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. *Certifíquese* esta resolución al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y al Consejo Criminológico Paracentral, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

135-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *BEJE*, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: “Que mi persona ha presentado dos escritos, el primero el día 10 julio de 2016 y el segundo escrito el 8 de diciembre de 2016, y hasta la fecha no ha habido ninguna respuesta en ambas peticiones estoy gestionando en ambos escritos el beneficio de la libertad condicional a la que tengo derecho, pues he cumplido mis dos terceras partes de mi condena el ocho de julio de 2016, y tengo todos los requisitos que la ley penitenciaria determina, por lo que el no darme una respuesta además de violentar el derecho de petición por complementariedad se violenta el derecho a la libertad como beneficio penitenciario...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso el demandante reclama en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por la omisión de respuesta a sus peticiones efectuadas en fechas 10/07/2016 y 8/12/2016, a fin de que se le conceda la libertad condicional, pues alega que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgue tal beneficio penitenciario; lo cual a su parecer vulnera su derecho de petición con incidencia en su derecho de libertad.

Al respecto esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de habeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral de las personas detenidas–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso ver improcedencia de HC 53-2011 del 18/02/2011–

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver improcedencia de HC 423-2013 del 19/11/2013–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/07/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de, ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de pronunciamiento de la autoridad demandada sobre las peticiones hechas requiriendo el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional–, carece de actualidad, pues el mismo en su solicitud de hábeas corpus, presentada el 19/03/2018, sostiene que las peticiones dirigidas a la autoridad demandada fueron realizadas en los meses de julio y diciembre del año 2016; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un lapso de tiempo –un año con tres meses desde la presentación del segundo escrito–, que no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de omisión de respuesta a petición para el otorgamiento de la libertad condicional.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de dar respuesta a este tipo de peticiones a los condenados, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la omisión evidente del juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá decretarse su improcedencia.

III. Por otro lado, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *BEJE*, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *BEJE*, por carecer de actualidad el agravio alegado.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, ubicada en esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia

que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

140-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, a favor del señor JAAA, condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere que el señor JAAA está recluso actualmente en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, de forma ilegal por las omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental, de cumplir con sus obligaciones legales, concretamente, de remitir dictamen que ha sido solicitado reiteradamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente; puesto que “desde el día cuatro de enero del año dos mil diecisiete, con oficio número 217, así mismo oficio número 4491 de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, con oficio número 9519 de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, y oficio número 11683 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el Juzgado (...) envió dichos oficios al Consejo Criminológico Regional Occidental, (...) pero ante tal solicitud (...) no ha mandado dicho Dictamen, por lo que no se ha podido realizar audiencia para la Libertad Condicional de mi patrocinado” (sic); manifestando además, que el señor JAAA “...cumplió la media pena el día tres de junio del año dos mil doce; las dos terceras partes de la pena el día cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis; y la totalidad de la pena la cumple el día dos de diciembre del año dos mil veinticinco” (mayúsculas

y resaltado suprimidos) (sic). Razón por la cual solicita se decrete exhibición personal a favor de su representado.

II.1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por la solicitante se determina que en síntesis reclama que el Consejo Criminológico Regional Occidental no ha remitido el dictamen relativo al señor JAAA, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente ha solicitado a esta autoridad la mencionada información de forma insistente.

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de esta naturaleza supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondientes.

Y es que, son estos quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta; en ese sentido, el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones de dichas sedes: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el

derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –Art. 172 inc. 1° Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efec-

tivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la resolución, pues se requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de estos, sino que se restituya su ejercicio mediante el cumplimiento efectivo de la decisión en los términos que aquélla haya sido dictada.

3. Ahora bien, la solicitante sostiene que el Consejo Criminológico Regional Occidental no ha remitido el dictamen correspondiente del señor JAAA, a pesar de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente lo ha requerido en diferentes ocasiones.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de otras resoluciones, y en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar reiteradas resoluciones judiciales mediante las cuales se le ha ordenado la remisión del dictamen criminológico del interno, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

De manera que, al expresar la peticionaria que la autoridad penitenciaria demandada no ha acatado reiterados requerimientos de un juzgado, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide en la libertad física del señor JAAA, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las órdenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución.

Por tanto, no es posible pretender que este tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones emitidas por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a la autoridad penitenciaria aludida, se insiste, implicaría un desconocimiento – por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá

ser el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente –ver improcedencia HC 5-2018, del 24/1/2018–.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental ha sido reiterada, por ello, debe señalarse que cuando las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de comportamiento puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente y al Consejo Criminológico Regional Occidental, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el segundo, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que puedan incurrir.

III. Por otra parte, la abogada Salguero Sánchez señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, a favor del señor JAAA, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. *Certifíquese* esta resolución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente y al Consejo Criminológico Regional Occidental, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

149-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas ocho minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Manuel Chávez, a favor del señor *LEAF*, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas y tráfico ilícito, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene en su solicitud que solicita exhibición personal a favor del señor AF debido a que el 15/3/2018 fue presentado el requerimiento fiscal ante la autoridad demandada; “dicho funcionario judicial en el auto por recibido le dio el término de reo ausente de manera arbitraria e ilegal, en vista que (...) la audiencia del ciudadano LEAF la celebró a las once horas del día lunes diecinueve de los corrientes, es decir fuera de término de las setenta y dos horas (...) argumentando de que porque tenía otro proceso (...) por lo que se vuelve evidente la violación a la norma constitucional (...) por lo que existe detención ilegal” (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. El peticionario alega que, en relación a su representado, el plazo máximo de duración de la detención por el término de inquirir se excedió, pues afirma que dicha restricción la comenzó a cumplir en el momento de presentación del requerimiento fiscal ante el juez especializado de instrucción, a las veintidós horas del día 15/3/2018, por lo que el plazo vencía a la misma hora del día 18/3/2018; sin embargo, refiere que la audiencia de imposición de medidas fue celebrada hasta el 19/3/2018.

1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada al calificar a la detención por el término de inquirir como una “detención judicial confir-

matoria”, de naturaleza cautelar; es decir, que se reviste –al igual que cualquier otra medida cautelar– de las características que le son propias, como la provisionalidad o temporalidad. Dicha temporalidad tiene límites máximos establecidos en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución, el cual dispone: “[l]a detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.” –sentencia HC 90-2007, de fecha 5/3/2010–.

Por tanto, el término de inquirir comprende, el tiempo que el detenido, ya a disposición del juez, se mantiene privado de libertad en tanto aquel decide sobre su situación personal respecto a la referida libertad; es decir, este plazo perentorio señalado en la Constitución, impide que, luego de transcurrido el mismo, una persona permanezca privada de su libertad sin que haya un pronunciamiento jurisdiccional sobre su situación jurídica, ya sea restableciendo el goce del citado derecho, o bien confirmando la restricción del derecho de libertad personal; pues no hacerlo sería una arbitrariedad –improcedencia HC 312-2014 del 25/7/2014–.

Ahora bien, este tribunal también ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –ver resolución de HC 3-2009 del 25/10/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona favorecida debe estar sufriendo afectaciones en su derecho a la libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –por ejemplo, resolución de HC 77-2015 del 10/04/2015–.

2. Con base en la citada jurisprudencia y en atención a lo expuesto en la referida solicitud de hábeas corpus, se tiene que en el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención por el término de inquirir, se requiere que al momento de instar la actividad de este tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tal restricción.

En ese sentido, se advierte que a la fecha de inicio del presente proceso –23/3/2018– el señor AF no se encontraba restringido en virtud de la detención por el término de inquirir de la cual el peticionario reclama, sino a causa de

la detención provisional que fue decretada durante la audiencia celebrada el día 19/3/2018. Aunado a ello, según refiere el mismo peticionario, el imputado se encontraba privado de libertad a consecuencia de otro proceso penal y no por el cual reclama.

Lo anterior comprueba la falta de actualidad en el agravio alegado, siendo ello una circunstancia que no puede ser subsanada por esta Sala; así, su existencia impide conocer sobre el fondo del asunto, debiendo declararse improcedente la pretensión propuesta.

III. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el abogado Chávez, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor del señor *LEAF*, por existir falta de actualidad en el agravio alegado contra el exceso del plazo de la detención por el término de inquirir.
2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación, y de existir algún inconveniente para efectuar el acto procesal de comunicación al peticionario, la secretaría deberá proceder conforme se ordena en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.
A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

122-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Melvin Iván Espinal, a favor del joven ***** procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, contra actuaciones la Cámara de Menores de la Sección de Oriente.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: "Que el señor ***** , ha sido condenado a la medida extrema de internamiento de quince años, de la resolución en la cual se le condena a la referida pena mi representado interpuso recurso de apelación en fecha treinta de enero del corriente año, sin que a esa fecha se le hubiese notificado la resolución definitiva en la que se le impuso la pena relacionada.

La autoridad demandada por resolución de [las] dieciséis horas del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho inadmite el recurso presentado por el adolescente ***** (...), por la siguiente fundamentación: "que la notificación de la resolución definitiva se realizó el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, según consta a folios 130 del expediente administrativo del proceso penal. Por cuanto el plazo que tiene para realizar su interposición del recurso es el mismo establece el artículo 105 inciso 1°. L. P. J., es decir, que este iniciaba el día veinticinco de enero y finalizaba el día veintinueve de enero del corriente año, significa que al ser presentado dicho escrito el día treinta de enero del año en curso, es interpuesto de forma extemporánea, lo cual no hay forma que se subsane dicho yerro".

La fundamentación de la resolución que vulnera los derechos invocados no fue emitida conforme a la ley, en el sentido que a la fecha de presentación del recurso al adolescente [...] ***** aun la resolución definitiva no le había sido notificada en persona, ni de forma íntegra, ni siquiera había sido recibida por el jurídico del Centro de Reinserción Social de Menores de Tonacatepeque, lo que consta en el proceso es que dicha resolución fue faxeada parcialmente al referido centro, pero a mi representado no se le han notificado en persona dicha resolución.

De la resolución que inadmite el recurso presentado por el adolescente (...) mi persona interpuso recurso de revocatoria a efecto de que la autoridad demandada corrija el error cometido, ya que en el recurso de apelación presentado por el adolescente este ofreció como prueba que se solicitara informe al Director del Centro de Reinserción Social de Tonacatepeque (lugar en el que se encuentra recluso) para establecer la fecha exacta en que le notificaron la resolución definitiva en virtud de la cual lo condenaron o si aún no había sido notificada. La autoridad demandada omitió pronunciarse sobre el referido informe que era sustancial a efecto de determinar si mi representado había interpuesto el recurso en tiempo y forma, sin embargo dicho recurso fue declarado

improcedente aduciendo que la resolución ya no admite recursos en contra...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Señala el actor que la resolución de la que reclama vulnera: “el principio de legalidad, el acceso a la justicia y el derecho a recurrir con incidencia directa en la libertad ambulatoria de mi representado”.

II. De acuerdo con los argumentos expuestos el pretensor centra su reclamo en la resolución emitida por la Cámara de Menores de la Sección de Oriente, que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el joven ******, en contra de la sentencia definitiva que lo condena a la medida de internamiento de quince años; ya que alega que esta no le ha sido notificada al procesado, por lo que considera que se le han violado el principio de legalidad, así como los derechos de acceso a la justicia y a recurrir con incidencia en su libertad personal. A su escrito anexa certificación de la mencionada resolución en la que, entre otros aspectos consta que recurrió el defensor particular del favorecido.

Respecto a lo planteado, es preciso acotar que este Tribunal ya emitió una decisión desestimatoria en el proceso de hábeas corpus 86-2014 de fecha 28/05/2014, en la cual primeramente se abordó el papel del defensor del imputado, sosteniéndose que: “... es el abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación de aquel dentro del proceso penal, desarrolla una actividad técnica orientada a la defensa del procesado. No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como un sujeto destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso penal.

Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado, a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este”.

Asimismo, se indicó el criterio jurisprudencial sostenido por parte de este Tribunal en cuanto a los actos de comunicación y específicamente los que deben hacerse al imputado que impliquen una restricción a sus derechos, exponiéndose al respecto que: “tienen como finalidad no solo el conocimiento de la decisión sino, fundamentalmente, habilitar el uso de los mecanismos de impugnación que la legislación aplicable prevé para oponerse a la misma; es decir, permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercer tal labor conjuntamente, la que, se insiste, tiene una finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero. En ese sentido, si uno de tales actores –defensor o imputado– promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación”.

En tal sentido esta Sala sostuvo que a pesar que el acto de comunicación no se efectuó a la persona condenada, no se causó perjuicio a sus derechos de defensa, a recurrir y libertad física dado que se interpuso recurso de apelación cuestionando la decisión que le causaba agravio por parte de su abogado, lo cual no implica desconocer el deber legal de los tribunales de notificar directamente al imputado la sentencia emitida en su contra –obligación que debe entenderse permanece invariable con este pronunciamiento–, sino que, en ese caso específico, no ha existido lesión a los derechos constitucionales invocados, al haberse realizado la discusión de la restricción de libertad física de la persona favorecida por medio del recurso dispuesto en el diseño del proceso penal para tal fin.

Y es que esto último es lo que se pretende con la protección de los derechos del imputado al cual no se ha notificado su sentencia condenatoria, es decir, que se habilite la impugnación de la resolución que está generando la restricción a su libertad física, en el caso realizado por la defensa técnica del imputado; descartando así que se hayan lesionado sus derechos constitucionales antes mencionados.

En la pretensión objeto de estudio, si bien se alega que al favorecido no se le notificó directamente la sentencia condenatoria dictada en su contra por parte del Juzgado de Menores de San Miguel, y por lo tanto reclama la inconstitucionalidad de la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por este; de la certificación de la resolución del recurso de apelación especial, dictada por la autoridad demandada el día 16/02/2018, anexada a la solicitud del presente habeas corpus, se advierte que de la resolución definitiva emitida en contra del favorecido, recurrieron simultáneamente –entre otras partes procesales– el joven ***** y su defensor particular licenciado Melvin Iván Espinal.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus con referencia 86-2014 del 28/05/2014, pues ambos casos parten de la carencia de notificación de la condena a la persona procesada y la interposición de recursos en contra de dicha sentencia por parte de su defensor, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Es decir, esta Sala ya ha determinado mediante una sentencia de fondo que, a pesar que al encausado no se le notifique directamente la condena dictada en su contra, se descarta que tal situación genere lesiones a sus derechos constitucionales –de defensa, a recurrir y libertad personal–, dado que se interpuso recurso de apelación cuestionando la decisión que le causaba agravio por parte de su abogado, pues con ello se habilitó la impugnación de la resolución que está generando la restricción física del favorecido.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de la existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los del presente caso, esta Sala en atención al principio de respetar lo decidido en un precedente constitucional prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, –verbigracia, improcedencia de HC 13-2013 del 8/2/2013–.

III. Finalmente, se observa que el solicitante ha señalado un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, por lo que se deberá tomar en consideración para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado Melvin Iván Espinal, a favor del joven *****, por existir un precedente desestimatorio respecto al mismo tema reclamado.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite su ejecución, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda conforme a -lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

141-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *NAAD*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa: "...Fui condenado (...) a cumplir la pena de cuarenta años de prisión, por el delito de homicidio agravado en la humanidad de tres personas; que asimismo, dicho tribunal con fecha de dieciséis de enero de dos mil ocho me condenó a la pena de treinta y cinco años, por el delito de homicidio en la humanidad de una persona; misma que me fu[e] modificada a veinte años, en razón de un recurso de revisión en virtud de la aplicación de una ley m[á]s favorable como consecuencia de la modificación de los agravantes del art. 129 pn.; por lo que (...) estoy descontando la suma de ambas penas; es decir sesenta años (...) y la pena total la cumpliré el día veintiocho de julio de dos mil sesenta y siete cuando mi cuerpo alcance los ciento un años de edad (...) La etapa o época de que la pena tenía un fin ejemplificante quedó en el pasado hace muchos años y en lo personal considero que la pena que se me impuso se utilizó así, de forma represiva (...)

Ahora, volviendo a los principios que conforman la pena, para mi caso en especial, el principio de humanidad de la pena se encuentra en el promedio

de vida de ser humano en nuestro entorno y por su finalidad resocializadora (...) en consideración a la salud física atendiendo la mala alimentación a base de harinas (...) el hacinamiento que nos hace presente esa sensación de encierro (...) Ahora, en la parte psicológica cada uno de los internos lo vive internamente y rara vez lo exterioriza; pero en mi caso, la familia que formé con mi conyugue se desintegro a los pocos años de encierro (...) pregunto [¿]cuál será el promedio de vida de una persona como yo dentro de un penal, si la salud física y mental se deteriora constantemente? Creería que el más robusto puede aguantar veinticinco años partiendo de que como yo, haya ingresado a una edad adulta, (...) en la actualidad debe hablarse del principio de resocialización, el cual contiene subprincipios de reeducación y reinserción; decidme honorables magistrados, una persona como yo, confinado morir en este centro penal que puede motivarme a llevar una adecuada convivencia carcelaria (...) si algún día se me concediera la fase de confianza a mis setenta años, si los llegara a cumplir, ya no podría interactuar con mis contemporáneos (...) En base a lo expuesto y en consideración a los principios que informan la pena, proponga una modificación al cómputo de la pena con una reducción de treinta y cinco años (...)” (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En síntesis, el actor reclama contra las dos condenas impuestas, por la comisión de cuatro delitos de homicidio, por considerar que debido a su edad, las condiciones carcelarias y el promedio de vida de las personas en prisión, estamos en presencia de una pena perpetua, lo cual impide la misión resocializadora de la misma, motivo por el que debe modificarse su cómputo y realizarse una reducción de treinta y cinco años a la condena que cumple.

III. 1. Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema y en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso (sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001 del 08/02/2012).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver improcedencia HC 507-2016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencial relacionada, la queja planteada por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que las condenas acumuladas de sesenta años de prisión se constituyen en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

Y es que además los reclamos del señor *AD* parten de una proyección sobre la edad a la que podrá optar por beneficios penitenciarios y la que tendrá después del cumplimiento total de la condena, los cuales son inciertos. Si bien el mismo expone que probablemente morirá en prisión, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de varios delitos y a la gravedad de los hechos realizados –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que los tribunales penales correspondientes hayan decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue sentenciado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –ver improcedencia de 139-2017 del 28/07/2017–.

Tampoco debe obviarse que la legislación secundaria contempla una serie de beneficios penitenciarios a los cuales pueden optar las personas condenadas, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes, que les permiten obtener cuotas de libertad antes de cumplir el tiempo total de la pena de

prisión que les ha sido impuesta, por tanto no es posible aseverar que el pretensor deberá encontrarse en reclusión hasta cumplir 101 años de edad.

3. En cuanto a la petición de modificar el cómputo de la pena, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma sea analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen ver improcedencia HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Así, esta Sala ha considerado que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de pedir la modificación del monto de la pena a los jueces de vigilancia penitenciaria, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra inhibido de emitir un pronunciamiento sobre esta queja, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; y es que, si considera que debe modificarse el total de su pena puede requerir al juez competente tal actuación, pues existen en el ordenamiento jurídico secundario los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite respectivo; y solo podrá acudir a esta instancia cuando las decisiones que se pronuncien atenten, de forma contraria a la constitución, hacia sus derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–.

De ahí que, lo propuesto carece de contenido constitucional, por estar referido a asuntos de mera legalidad relacionados con su inconformidad con el monto de la pena de sesenta años de prisión que le fue impuesta, razón por la cual deberá declararse improcedente.

IV. Por otra parte el demandante señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor NAAD, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *NAAD*, por no configurar lo alegado una pena perpetua conforme lo expuesto en el considerando III de este pronunciamiento.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al actor en el Centro Penal de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

144-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con trece minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por la señora *DCRC*, procesada por el delito tráfico ilícito, en contra del “Tribunal de Sentencia de Izalco”(sic).

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria sostiene que se encuentra en calidad de procesada, habiendo sido "...detenida provisionalmente desde el día 27 de marzo de 2016, llevo 2 años sin que hasta la fecha se habla resuelto o definido mi situación jurídica incumpliendo el plazo del artículo 8 del código procesal penal (...) categoría jurídica que se me vulnera es mi libertad física por el incumplimiento de lo regulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo expuesto, se denota que la solicitante reclama en contra del exceso en el plazo de la detención provisional que le fuera impuesta en el proceso penal instruido en su contra por el delito de tráfico ilícito; sin embargo, también se señala que dicha restricción la cumple desde el día 27/03/2016.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que en un proceso de hábeas corpus, se requiere –entre otros– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente "agravio". Dicho aspecto tiene como requisitos que este se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación, en los términos expuestos, en el ámbito de protección del justiciable –elemento material–. Desde esta perspectiva, hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, circunstancia que vicia la pretensión y produce su rechazo de forma liminar –sobresimiento de HC 242-2012 del 27/02/2013–.

En ese sentido, es preciso acotar que en el caso particular, la señora RC expone la supuesta vulneración a su derecho constitucional de libertad personal al haber cumplido un tiempo de dos años en detención provisional; sin embargo, es de aclarar que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido bajo dicha restricción, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial –como parte de sus características básicas– y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial o por otras causas acontecidas en el proceso penal.

De ahí que, partiendo del tiempo transcurrido desde la imposición de la referida medida cautelar, la cual según los datos aportados por la peticionaria padece desde el 27/03/2016, hasta la fecha en que se planteó este hábeas corpus –22/03/2018–, se advierte que la imputada llevaba cumpliendo esa medida un tiempo de veintitrés meses con veintitrés días; es decir, no había acontecido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador.

Por ello, si bien la solicitante asegura que la detención provisional que cumple excedía los veinticuatro meses al momento de plantearse su solicitud, se advierte que, en la pretensión propuesta no se cuenta con el requisito ineludible de la referencia al acontecimiento de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala estuviera surtiendo efectos en su derecho de libertad personal; lo cual, acarrea vicio en la referida pretensión, consistente en la falta de agravio, circunstancia cuya subsanación no está al alcance de esta sede, debiendo en consecuencia declararse improcedente.

III. 1. En virtud de la situación de restricción que afronta la peticionaria en el Centro Penitenciario de Ilopango, este tribunal considera conveniente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la solicitante. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, para que le notifique este pronunciamiento de manera personal a la señora RC en el Centro Penitenciario de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por la señora DCRC, por adolecer de falta de agravio.
2. *Requíerese auxilio* al Juzgado de Paz de Ilopango, para que notifique este pronunciamiento a la favorecida en el Centro Penitenciario de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

139-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada María de los Ángeles Salguero Sánchez a favor del señor *CRMG*, condenado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expone que su representado fue capturado el 12/09/2013, habiéndose encontrado en detención provisional desde esa fecha hasta el 12/10/2015; posteriormente brindó caución económica y siguió procesado en libertad con medidas alternas, hasta que fue condenado el 18/01/2016 y su libertad volvió a ser restringida. Al quedar firme su sentencia, se certificó al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

En un principio dicha autoridad realizó un cómputo donde estableció que se cumpliría la totalidad de la pena el 10/09/2019, la media pena el 10/09/2016 y las dos terceras partes de la misma el 10/09/2017, pero en virtud de haber recibido oficio donde conoció que el imputado únicamente había estado cumpliendo medida cautelar por un año y un mes, efectuó segundo cómputo de la pena donde determinó que la totalidad de esta sería cumplida el 16/12/2019, la media pena el 01/01/2018 y la dos terceras partes el 27/08/2018.

La demandante, no estando de acuerdo con tal decisión por considerar que se había realizado desde la condena y no desde la primera detención, presentó nuevo escrito "...solicitando se rectificara (...) en base a lo más favorable a mi patrocinado, ya que le están violentando derechos como lo es la libertad y poder optar a un beneficio penitenciario como lo es la fase de confianza o la libertad condicional..." (negritas y subrayado suprimidos) (sic).

Aclara que si bien ya había presentado solicitud habeas corpus por este caso y favor de la misma persona -HC 418-2017-, la pretensión fue declarada improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad; sin embargo, insiste en volverla a plantear por "existir nuevos elementos de prueba" de la vulneración, consistentes en que con fecha 11/12/2017 presentó por cuarta vez solicitud de rectificación de cómputo, ante cuya respuesta interpuso apelación y la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena lo re-

chazó, transcribiendo parte de la resolución en la cual –afirma– que la cámara deja en evidencia el cálculo erróneo efectuado por la jueza de vigilancia referida; sin embargo, dicha jueza al recibir la devolución del proceso y la resolución, emitió decisión desmintiendo el supuesto error en el cómputo atribuido, aclarando el mecanismo para su determinación y confirmando que el mismo se encuentra conforme a derecho.

Ante lo cual, la peticionaria alega que por no tener respuesta favorable ante sus peticiones es que se dirige a esta Sala para que “...se revisen los pasajes, a los cuales la misma cámara hace observaciones sin entrar en el tema por no ser competencia de la misma, pero haciendo notar que existe un error humano en la realización de dicho cómputo (...) por lo tanto pido considere valorar en base a los argumentos planteados y se rectifique el cómputo de mi patrocinado (...) y se tomen en cuenta (...) la detención de la primera captura (...) se contabilice de la manera correcta las diferentes etapas del sistema penitenciario -sugiriendo incluso el cómputo que considera. correcto...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. La peticionaria cuestiona la resolución de cómputo de pena de su representado emitida por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por afirmar que ha contabilizado erróneamente el tiempo durante el cual el señor MG cumplirá la condena de prisión, al no tomar en cuenta la fecha de su primera captura; al respecto indica que solicitó su rectificación y de lo resuelto apeló ante la cámara respectiva, tribunal de alzada que rechazó el recurso pero evidenció un posible error en la referida actuación recurrida, lo cual fue desmentido y aclarado por la jueza de vigilancia referida. Sin embargo la solicitante insiste en requerir a esta Sala que considere sus argumentos para efectuar una determinación correcta del cómputo de pena, sugiriendo incluso el que a su parecer debería establecerse.

Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta a favor del señor *CRMG*, y tal como lo menciona la peticionaria, efectivamente esta Sala registra en su base de datos que a favor de dicha persona se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 418-2017, la cual se declaró improcedente, con fecha 01/12/2017.

En la referida petición de hábeas corpus –en síntesis– se reclamó del cómputo de pena del señor MG, emitido por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por considerarlo erróneo, lo cual fue declarado improcedente por constituir un asunto de mera legalidad, en tanto que esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento respecto a ello, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

En la presente solicitud también se cuestiona el mismo reclamo, aclarando la solicitante que han acontecido nuevos hechos que no fueron analizados en

la pretensión anterior y los cuales están referidos a la emisión de un nuevo cálculo en relación con su representado, con el cual al estar en desacuerdo, recurrió en apelación y fue rechazado por el tribunal de alzada, persistiendo a su parecer el error, por lo que insta a esta Sala para que confronte las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, evalúe los aspectos que señala y que a su juicio han sido obviados por aquellas y finalmente, dicte uno nuevo favorable a su representado.

En ese sentido, los argumentos novedosos con los que la abogada Salguero Sánchez sustenta la presente pretensión están referidos a la mismas circunstancias planteadas en el HC 418-2017 y que fue declarado improcedente; es decir, evidencia su inconformidad con el cómputo de pena de su representado, pretendiendo que en esta sede –con competencia constitucional– se realice una rectificación del mismo considerando su argumentos.

Sin embargo, se recalca que si una persona se considera agraviada producto de la decisión judicial que determina el cómputo de la pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para su rectificación, pero no puede pretender que en esta sede se examinen aspectos puramente legales como los planteados, en tanto ello produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso de ejecución de la pena, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (en el mismo sentido improcedencia HC 303-2015 del 28/10/2015).

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por tratarse de un asunto de legalidad, lo cual resulta aplicable a la presente pretensión.

III. Por otra parte, la peticionaria ha señalado que puede ser notificada mediante medio técnico, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de este Tribunal.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la requirente por el aludido medio, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión planteada por la licenciada María de los Ángeles Salguero Sánchez a favor del señor CRMG, por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante la forma propuesta ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese la presente resolución.*
E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

154-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *JFSB*, condenado por los delitos de homicidio agravado y aborto sin consentimiento, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que actualmente cumple la pena de cuarenta años de prisión por sentencia emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el día 22/3/2013, sancionándolo por los delitos de homicidio agravado y homicidio simple. Resolución que posteriormente fue apelada ante la Cámara Especializada de lo Penal, la cual confirmó la sentencia condenatoria y modificó la calificación jurídica de homicidio simple a aborto sin consentimiento. Luego, se presentó recurso de casación, el cual fue declarado sin lugar por la Sala de lo Penal.

Al respecto, sostiene que “se me condenó sin prueba de mi supuesta participación delictiva y con violación a mis derechos fundamentales”, puesto que “según la sentencia condenatoria de la instancia, la individualización e identificación del procesado *JFSB* se sustenta, únicamente, en el reconocimiento por fotografía de las 12 horas del día 21 de noviembre de 2011, que es una diligencia de investigación policial” (mayúsculas suprimidas) (sic).

En ese sentido, después de su argumentación, concluye “no hubo reconocimiento judicial, presencial ni por fotografía, del procesado *JFSB*, solo recono-

cimiento por fotografía como investigación policial, y consecuentemente no existe prueba de su identificación como la supuesta persona relacionada con los supuestos delitos investigados” (sic). Por lo anterior considera que se le han vulnerado sus derechos a la libertad ambulatoria, debido proceso, presunción de inocencia y legalidad, debido a que se le ha condenado sin prueba de su identidad y de su “supuesta participación delictiva” (sic).

A la vez, aclara que “con esta demanda no pretendo una revaloración de prueba, sino que vuestra autoridad advierta la violación de mis derechos constitucionales, a consecuencia de haberseme condenado teniéndose por probada mi identidad en base a una diligencia de investigación policial” (sic).

II. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario esta Sala determina que –en síntesis– reclama que la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra es inconstitucional por haberse valorado únicamente el reconocimiento fotográfico realizado el 21/11/2011 en sede policial, con el que, según su consideración, fue individualizado y se determinó su participación en los hechos delictivos.

No obstante lo anterior, el peticionario agregó a su demanda copia de la sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el 22/3/2013, en la que consta que se realizó un recorrido fotográfico para individualizar al encartado, pero además se tuvo como prueba las diligencias de los actos urgentes de comprobación con autorización judicial de reconocimiento por fotografías y de reconocimiento en fila de personas, que se realizaron en el imputado. Por lo tanto, esta Sala advierte que si bien el solicitante menciona que fue condenado con base en una diligencia policial, de la documentación presentada se determina que alega una mera inconformidad con lo resuelto por la autoridad y no una circunstancia vulneradora de normas constitucionales, puesto que no son ciertos los argumentos planteados en su demanda.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que existen vicios en la pretensión planteada, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por carecer de contenido constitucional, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 112-2016 del 4/5/2016–.

III. Por otra parte, se tiene que el peticionario señaló medio técnico y una dirección para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones

necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *JFSB*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta. Sala del lugar y medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

160-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AVR P a favor del señor *KEHR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas agravadas, contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La actora manifiesta que su hijo: "...fue detenido el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (...) y habiendo transcurrido el plazo de instrucción, el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, señaló audiencia preliminar, para las nueve horas del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, luego se señaló para las diez horas del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, en esta ocasión se suspendió nuevamente (...) reprogramándose nuevamente para las ocho horas y treinta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho, si bien es cierto como me lo manifestó la defensa técnica no se ha sobrepasado el tiempo de la detención provisional (...) estamos frente a uno de muchos casos donde la honorable Sala podrá comprobar, que no existe una investigación sobre la participación, del delito que se le im-

puta a mi hijo, ya que si ustedes revisan el proceso, solo se cuenta con un reconocimiento en rueda de fotografía, por lo que no existe una prueba fehaciente de la culpabilidad del delito que se le imputa a mi hijo, por lo que considero que la detención es injusta. Y en vista que sobrepasa un año de detención provisional y al haberle solicitado (...) la revisión de la medida cautelar, por otra menos gravosa, demostrando los arraigos laborales, familiares y domiciliarios, sin que haya revocado dicha medida, por lo que la detención se convierte en una pena anticipada, que vulnera los principios constitucionales..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. La requirente en síntesis reclama contra la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, que no revocó la detención provisional en la que se encuentra el señor *HR*, por considerar que: (i) el reconocimiento por fotografías no es prueba fehaciente sobre la supuesta culpabilidad del procesado; y, (ii) los arraigos laborales, familiares y domiciliarios fueron demostrados en forma suficiente.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencia HC 338-2016, del 23/09/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por la señora AVRP carece de trascendencia constitucional, dado que expone los motivos por los cuales considera que el reconocimiento en rueda de fotografía no es prueba suficiente para demostrar la participación y culpabilidad del señor

HR; y por otro lado cuestiona el análisis efectuado por la autoridad demandada respecto de los arraigos presentados en la audiencia especial de revisión de medidas cautelares.

Y es que los asuntos relacionados con los elementos de prueba tendientes a establecer la participación y culpabilidad de los procesados únicamente pueden ser evaluados por las autoridades con competencia en materia penal, como en este caso manifiesta que realizó, el Juez Primero de Instrucción de Cojutepeque.

Esta Sala tampoco tiene competencia para determinar si los arraigos presentados por la defensa del procesado son suficientes para determinar si el juez debió sustituir la detención provisional por una medida cautelar menos gravosa, pues dilucidar tal aspecto también corresponde al juez penal que tramita el proceso.

Ello evidencia que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– del señor *HR* por el contrario, se advierte que lo alegado se reduce exclusivamente a una inconformidad con la resolución pronunciada, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertirla.

Lo anterior constituye un obstáculo para conocer el fondo de la queja por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por la señora AVRP a favor del señor *KEHR*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *archívese*.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

146-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *OREM*, condenado por el delito de extorsión agravada contra actuaciones del “Juzgado Especializado (A)” –sin especificar si de instrucción o de sentencia–.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere que fue condenado a veinte años de prisión y expone: “Que durante el proceso y celebración de audiencia condenatoria mis derechos fueron violentados:

a) La víctima manifiesta que entregó cinco billetes [con las] denominaciones de veinte dólares americanos a dos pandilleros.

b) Uno de ellos tiene un tatuaje en el puño de la mano, y que supuestamente ese soy yo.

c) La fiscalía no permite el peritaje que mis apoderados solicitaron, en el cual se comprobaría que no tengo ese tatuaje.

d) Uno de los agentes menciona un lugar de captura y un tipo de vestuario, el otro agente menciona otro lugar y otro tipo de vestuario al referirse a mi persona.

e) Al momento de mi detención, de mis pertenencias me decomisaron dos billetes de diez y un billete de cinco dólares, tampoco me han decomisado teléfono celular” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por el peticionario, se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues –a su juicio– existen contradicciones entre los billetes que manifestó la víctima que entregó a dos pandilleros, con los que le fueron incautados; así como también señala discrepancias en el dicho de los agentes captores en cuanto al lugar y el vestuario que utilizaba al momento de su captura; reclama además de la oposición de la fiscalía para la práctica de un peritaje solicitado por sus defensores a fin de comprobar que no posee el tatuaje aludido por la víctima.

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre contradicciones en el material probatorio aportado en el proceso penal que se siguió en su contra, y que luego de ser valoradas por la autoridad demandada llevó a la imposición de su condena, e inconformidad por no haberse practicado peritaje solicitado por sus defensores.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De ahí que, el agravio expuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física o integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral, del solicitante, dado que se limita a cuestionar los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión y la oposición de la fiscalía para la práctica de un peritaje requerido por su defensa; aspectos que son propios de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –v. gr. improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del habeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v. gr. improcedencia de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III.- Por otro lado, se advierte que el peticionario no señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refiere que se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor *EM* en el Centro Penal de esa localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar

las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor OREM, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar por dicho medio el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

151-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los señores *RMRS* y *JRSL*, a su favor, procesados por los delitos de allanamiento de morada, ejercicio violento del derecho y daños, contra actuaciones de los Juzgado de Paz e Instrucción de Apopa y Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los solicitantes refieren que en su contra se inició proceso penal ante el Juzgado de Paz de Apopa, autoridad que en audiencia inicial del 03/02/2016 ordenó la instrucción del proceso, decretando medidas alternas a la detención

provisional, entre ellas la restricción migratoria. En razón de la autorización de ampliación del plazo de la instrucción por parte del Juzgado Instrucción de Apopa, el dictamen de acusación fue presentado hasta el 17/08/2016, posterior a lo cual el referido juez se excusó de seguir conociendo del proceso penal, por lo que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro designó al Juzgado Quinto de Instrucción para que continuara con la causa penal.

En la audiencia preliminar celebrada el 16/03/2017, se ordenó la apertura a juicio, ratificando las medidas alternas a la detención provisional; sin embargo, el 26/04/2017 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador declaró la nulidad absoluta de dicha actuación, manteniendo las medidas sustitutivas decretadas, por lo cual el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad repuso la audiencia el 29/05/2017 resolviendo, entre otros, nuevamente admitir la acusación y ratificar la medidas ya referidas. Ahora bien, el día 18/12/2017 el Tribunal Segundo de Sentencia declaró nuevamente la nulidad del proceso penal, esta vez desde la presentación del requerimiento fiscal, ordenando remitir todas las actuaciones al Juzgado de Paz de Apopa para su reposición y al mismo tiempo dejó sin efecto toda medida cautelar dictada en contra de los peticionarios.

No obstante lo anterior, la representación fiscal apeló de dicha decisión ante la cámara de segunda instancia respectiva, posteriormente el proceso pasó a conocimiento de la Sala de lo Penal, donde se encuentra actualmente, sin que se haya dejado sin efecto las medidas alternas a la detención provisional impuestas, pues sigue vigente la prohibición de salir del país, respecto a la cual afirman: "...nos restringe ilegalmente el derecho constitucional de libertad (...) han transcurrido, a la fecha, más de dos años con esta restricción sin que se resuelva, nuestra situación jurídica (...)

[S]e considera una total restricción a nuestra libertad, entendida esta en un sentido amplio, al no permitirnos la salida del territorio a raíz de medidas cautelares que a la fecha se han vuelto no solo atemporales, sino innecesarias, ya que no se ha resuelto el fondo de nuestra situación jurídica. Esto tomando en consideración (...) el artículo 8 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la libertad personal solo podrá restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, (...) y en ningún caso exceder de veinticuatro meses para los delitos graves, en consecuencia la medida cautelar es totalmente desproporcional (...) además ilegítima (...) encontrándonos con (...) –esa– restricción migratoria desde hace más de dos años sin que exista resolución firme (...) –por lo que solicitan se– [o]rdene el cese de la medida cautelar..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Básicamente los peticionarios reclaman de la supuesta ilegalidad de la orden de restricción migratoria dictada en su contra en la audiencia inicial celebrada el 03/02/2016, pues afirman que durante la tramitación del proceso pe-

nal, hubo una declaratoria de nulidad absoluta por parte del tribunal sentenciador, quien además dejó sin efecto la medida referida; sin embargo, en virtud de la presentación del recurso de apelación y posteriormente del de casación, el proceso penal aún no se define y tampoco se ha materializado la decisión de dejar sin efecto la restricción migratoria, por lo que habiendo transcurrido más de dos años desde su imposición, estiman que la misma se ha tornado ilegal y debe ordenarse su cese.

A partir de lo expuesto, es necesario señalar que todas las medidas cautelares –para el caso– en materia penal buscan, entre otras finalidades, la vinculación del imputado al proceso que se sigue en su contra, lo que se desprende de una de sus características fundamentales, la instrumentalidad, respecto a la cual esta Sala ha referido que tales medidas se imponen en general de manera previa a una decisión definitiva, cuya eficacia práctica busca garantizarse –ver resolución de HC 145-2008R del 28/10/2009–.

En ese sentido, si bien esta Sala ha sostenido que la existencia de medidas sustitutivas a la detención provisional permite el conocimiento de posibles infracciones constitucionales en hábeas corpus, cuando éstas ejercen cierto grado de restricción contrario a la Constitución en la esfera de libertad de la persona que las padece, en el presente caso, el reclamo referido a la no ejecución inmediata de la anulación de su restricción migratoria una vez emitida la decisión en vista pública, carece de trascendencia constitucional, al tratarse de una omisión que se encuentra dentro de marco legal de la actuación judicial, pues precisamente tal medida alterna busca garantizar los eventuales resultados del proceso penal, en virtud de que el mismo aún no ha finalizado.

Aunado a ello, si bien esta Sala ha reconocido que la medida cautelar de restricción migratoria genera una disminución en el goce del derecho de libertad personal, al emitirse de manera contraria a la Constitución, lo hace con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento de cualquier naturaleza –ver HC 184-2009 del 27/10/2010–; en ese sentido, no es posible equiparar la vulneración constitucional que deviene del exceso en el cumplimiento de la detención provisional según los plazos dispuestos en el artículo 8 del Código Procesal Penal, con la consecución de la restricción migratoria en los términos expuestos, la cual no solo carece de un parámetro legal que determine su duración sino que además, como se dijo, su vigencia no se encuentra en conflicto con la Constitución.

De ahí que, lo planteado únicamente evidencia la errónea interpretación de los peticionarios en relación, por un lado, a la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares dictadas en un proceso penal, y por otro, a los límites

indicados en la disposición legal antes referida y el tiempo que ha transcurrido desde la imposición de la medida cautelar cuestionada.

Y es que, esta Sala ha sostenido que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva. Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, entre otros, carecerán de las condiciones que permitan evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera su rechazo a través de una declaratoria de improcedencia, al advertirse en la etapa de inicio del proceso –véase resolución de HC 141-2010 del 5/11/2010–.

En consonancia con la jurisprudencia relacionada, se concluye que el planteamiento expuesto contiene un vicio insubsanable en el elemento objetivo de la pretensión que imposibilita su continuación, debiendo declararse improcedente.

III. En cuanto a la notificación de esta decisión, la misma deberá realizarse en la dirección o el medio técnico señalados por los peticionarios en su escrito para tales efectos, así como a través de la persona designada para ello.

No obstante, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación a través de los medios propuestos, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y, 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por los señores *RMRS* y *JRSL*; en virtud de que su planteamiento se funda en un asunto carente de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaria de este tribunal del lugar y medio técnico señalados por los solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación mediante dichos medios, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta decisión.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

132-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha iniciado por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, a favor de la señora *MLGL*, procesada por el delito de extorsión, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que su representada fue absuelta en sentencia emitida el 27/03/2017, por el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y fue puesta en libertad; sin embargo, se recurrió de dicha decisión y la Cámara Especializada de lo Penal resolvió el 21/02/2018, por cuarta vez la anulación de dicho fallo, ordenando la reposición de la vista pública, asegurando que con ella se han vulnerado su derecho de libertad, debido proceso y presunción de inocencia, pues "...cabe resaltar que de estas tres vistas públicas, mi representada ha sido absuelta y aún se encuentra pendiente de realizar una cuarta (...) según resolución de Cámara (...) se estaría ante una cuádruple persecución, cumpliendo con los supuestos del ne bis in ídem (...)

[L]o resuelto por la cámara en su cuatro ocasión se ape[g]a a este supuesto violentando de tal modo los derechos fundamentales y constitucionales a mi patrocinada (...) se encuentra afrontando reiteradamente un proceso penal (...) en tres ocasiones distintas, por lo que se ve sometida a una libertad ambulatoria restringida por estar supuesto a las resultas de la reiteradas vistas públicas (...) con los mismos objetos de valoración (...)

[R]espetuosamente le pido: A) Me admita y tramite este proceso constitucional (...) B) Sea declarado nulo la resolución (...) del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Cámara (...) C) Se decrete firme la sentencia definitiva absolutoria dictada por el señor Juez de Sentencia Especializado A..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. A partir de lo expuesto, se advierte que el reclamo está dirigido en contra de la resolución emitida el 21/02/2018 por la Cámara Especializada de lo Penal, por considerar que la misma implica una vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento en perjuicio de la señora GL, en tanto que por cuarta vez se revocó la sentencia absolutoria emitida a su favor y se ordenó la reposición de la vista pública, por lo que solicita que dicha decisión sea anulada y se declare firme la última absolución dictada a su favor.

1. Respecto al reclamo planteado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Sala, por su parte, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

Así, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el aludido principio tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos. Y es que el principio en comento se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado.

Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: *i)* identidad en la persona; *ii)* identidad del objeto de la persecución; e *iii)* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatararse la compatibilidad del sustrato fáctico

y del fundamento jurídico de dos o más procesos o procedimientos seguidos contra una misma persona –véase resolución de HC 337-2016 del 30/09/2016–.

Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la prohibición de doble persecución cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

2. Ahora bien, en el caso analizado se sostiene la existencia de una múltiple persecución penal en virtud que la Cámara Especializada de lo Penal resolvió la apelación planteada contra la sentencia absolutoria emitida a favor de la señora GL, y determinó anular dicho fallo y ordenar la reposición del juicio, siendo esta la cuarta ocasión que se resuelve en igual sentido, razón por la cual el peticionario sostiene que una hay “cuádruple persecución” vulnerando así la garantía de prohibición de doble juzgamiento.

Al respecto, se advierte que en virtud de la última sentencia absolutoria emitida a favor de la señora GL, por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, la representación fiscal recurrió ante la cámara de segunda instancia respectiva, misma que revocó el fallo absolutorio y ordenó ir a nuevo juicio; de ahí que, los hechos conocidos por tales tribunales son iguales al tratarse del mismo proceso penal en el cual se ha ordenado por cuarta ocasión la reposición de la vista pública por un tribunal de alzada.

En ese sentido, a partir de las propias aseveraciones del solicitante no es posible determinar la concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para conocer de una vulneración constitucional a la prohibición de doble juzgamiento, pues los hechos acusados en un mismo proceso penal han sido conocidos en sedes judiciales distintas debido a la impugnación de las sentencias favorables dictadas dentro de la causa respectiva y que han requerido su reposición.

Ciertamente, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento *implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal*. Sin embargo, de la lectura de la pretensión de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto se aleja del ámbito de protección de esta garantía, en la medida en que se afirma que la cuarta anulación de la sentencia absolutoria y su consecuente orden de reposición de juicio del proceso penal seguido en contra de la procesada, ha acontecido en virtud del uso de los medios de impugnación que establece la legislación de la materia, existiendo así una razón que legitima la realización de la nueva vista pública ordenada.

En consecuencia, de lo expuesto no es posible revelar un tema de posible vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento y al derecho de

libertad física en los términos indicados en la jurisprudencia de esta Sala y, por tanto, deberá declararse improcedente.

3. Ahora bien, el abogado Aparicio Solórzano también solicita a esta Sala que declare nula la resolución emitida el 21/02/2018 por la Cámara Especializada de lo Penal, y que se decrete la firmeza de la sentencia absolutoria dictada por el Juez Especializado de Sentencia "A" de esta ciudad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que su declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resolución de HC 11-2011 del 8/4/2011–. Asimismo, tampoco compete a esta sede la declaratoria de firmeza de las decisiones judiciales que se emitan en un proceso penal.

En tal sentido, lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, pues se trata de un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.

III. En cuanto a la notificación de esta decisión, deberá realizarse en el lugar o a través del medio técnico señalados por el abogado Aparicio Solórzano en su escrito para tales efectos.

No obstante, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación a través de los medios propuestos, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala, **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión a favor de la señora *MLGL*, por no configurarse los presupuestos jurisprudenciales para conocer de la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, y por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaria de este tribunal del lugar y del medio técnico señalados por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación mediante los mecanismos indicados para tal efecto, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta decisión.
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

147-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JSZV*, condenado por el delito de homicidio agravado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere no estar de acuerdo con el proceso penal que se abrió en su contra, ni con la sentencia condenatoria dictada, en la que se le impuso la pena de treinta años de prisión, puesto que: "[E]l testigo con clave Braulio declaró que el (...) crimen sucedió a las 7:30 p.m. (...) pero la hora (...) del hecho fue a las 8:00 p.m. (...) en (...) ningún momento estuve a esa hora de la escena del crimen, sino estaba congregándome en la iglesia profética Ciudad de Sión, con el pastor de dicha iglesia (...) que puede dar su testimonio de que ahí estaba a esa hora.

[L]uego [el testigo] manifiesta (...) que el imputado MG prestaba seguridad al imputado RM y a mí (...) y le disparamos. [E]n otra declaración [dice] que el imputado MG y RM le dispararon a la víctima conocida como el Soldador y (...) mi persona (...) les brindó seguridad.

[Que] estaba escondido en un poste de polín a unos quince metros; luego (...) que se ubica a una distancia de cinco metros.

[E]n una declaración no sabe cuántos disparos recibió la víctima Soldador (...) luego manifiesta que escucho cinco disparos (...)

Manifiesta conocerme desde [los] diecisiete años, pero tenía de haberme ido a vivir [a ese lugar] seis años.

[El testigo] manifiesta [haber] visto las armas cuando las sacábamos de la cintura cuando él ya había tomado otro camino.

También desconozco los motivos [por los que] no [me] sacaron [al reconocimiento en rueda de personas]

Manifiesta no con certeza que haya una tercera arma y no sabe que se haya utilizado la misma arma de fuego" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por el peticionario, se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues –a su juicio– existen incongruencias en las declaraciones brindadas por el testigo clave "Braulio", en cuanto a la hora en que sucedieron los hechos, la cantidad de disparos que recibió la víctima y su participación en dicho delito; reclama además que desconoce los motivos por los que no fue trasladado para el reconocimiento en rueda de personas.

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre contradicciones en el material probatorio aportado en el proceso penal que se siguió en su contra, y que luego de ser valoradas por la autoridad demandada llevó a la imposición de su condena, e inconformidad por no haberse practicado reconocimiento en rueda de personas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que lo- relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De ahí que, el agravio expuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física o integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral, del solicitante, dado que se limita a cuestionar los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión y no haberse practicado el reconocimiento en rueda de personas; aspectos que son propios de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con

los requisitos legalmente exigidos para ello –v. gr. improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los expuestos, se produciría una desnaturalización del habeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v. gr. improcedencia de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III.- Por otro lado, se advierte que el peticionario no señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refiere que se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor ZV en el Centro Penal de esa localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JSZV, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libré el oficio correspondiente junto con la certificación de

esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar por dicho medio el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

148-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DADP*, quien aduce haber sido condenado por el delito de “masacre” contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: “...hago de su conocimiento que guardo prisión desde el día 02sep2010, no teniendo hasta el momento notificación firme de mi sentencia y amparado en los artículos 10, 11, y 12 de la Cn. Al ha[b]er coartado mis derechos constitucionales, al ser condenado al presentar un arma de fuego sin mis huellas digitales y no ser de mi pertenencia y además las victimas declararon a favor mío al decir que no podían condenarme porque ellos nunca me habían visto cometer dicho delito y a la hora de efectuarme el reconocimiento en rueda de personas no me reconocieron, presento el presente há[b]eas corpus (...) a fin de que se me hagan vales, mis derechos constitucionales (...)

Por todo lo antes expuesto (...) con el debido respeto os pido:

Gire sus órdenes a dónde corresponda a fin de que me sea programada audiencia espe[c]ial, presencial oral, con la finalidad de que se me hagan valer mis derechos constitucionales (. . .)

Se me asigne abogado público para tal proceso...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor reclama en síntesis de:
1) la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra; 2)

la valoración probatoria mediante la cual se estableció su responsabilidad penal, pues asegura que el arma presentada como prueba carecía de sus huellas dactilares, existieron testimonios a su favor que lo desvinculaban del ilícito y no fue identificado durante la diligencia de reconocimiento en rueda de personas. Además 3) solicita que se programe una audiencia especial, designándole un abogado para ello.

1. Con relación al primer argumento, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; siendo que este tipo de restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso.

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer mediante el hábeas corpus al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material

del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014).

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, quien sin justificación alguna deja pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra–, carece de actualidad, pues desde que este cumple pena de prisión el día 02/09/2010, hasta la fecha de su petición de hábeas corpus, el 23/03/2018, han transcurrido más de siete años y seis meses; eso significa que, pese a que el señor *DP* se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria, con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión (en el mismo sentido improcedencia de HC 272-2016 del 26/10/2016).

2. Respecto a la segunda queja, se ha insistido jurisprudencialmente en esta sede que la función de valoración probatoria mediante la cual se establece la participación y la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, es un asunto de mera legalidad delegada a las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Esta Sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre tal aspecto, pues de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales, dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico, convirtiendo a Tribunal, en una instancia más dentro de la causa iniciada en otra sede y ocasionando así un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En todo caso, de existir inconformidad del demandante sobre las consideraciones realizadas por la autoridad para determinar su responsabilidad, aquel

tiene dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, le permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en una sentencia condenatoria dictada por un juez de lo penal, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta sede (en el mismo sentido improcedencia de HC 410-2016 del 21/10/2016).

En consecuencia, dado que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse declararse improcedente este punto de la pretensión.

3. Finalmente el demandante solicita que se programe una audiencia especial a efectos de que se hagan valer sus derechos constitucionales, y se le asigne un abogado para dicho proceso, sin embargo, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del peticionario, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, motivo por el cual deberá declararse improcedente su solicitud.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro del Centro Penal de Sonsonate, celda n° 2, sector C, esta Sala estima procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor DP, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *DADP*; por alegar un reclamo carente de actualidad relativo a la omisión de notificación de sentencia y sostener, además, asuntos de estricta legalidad.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

153-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada por la señora DNMF—según su Documento Único de Identidad—, a favor del señor *SBMF*, en contra de la Unidad de Mantenimiento del Orden y el Jefe de la Delegación de Lourdes, ambos de la Policía Nacional Civil.

2. Escrito firmado por la señora Molina Flores, de fecha 13/4/2018, presentado ese mismo día, mediante el cual solicita “retirar y dejar sin efecto la solicitud de hábeas corpus”.

Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:

I. En la solicitud de hábeas corpus la peticionaria reclama que su hermano se encuentra en detención provisional desde el 20/8/2017, por el delito de lesiones, “en el centro penal de Lourdes Colon, conocido como penalito, (...) en condiciones inhumanas (...) cada tres semanas llegan agentes [de] la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil, siendo la última vez que llegaron el día 23 de marzo de 2018, procedieron a despojarlos de sus ropas y alguna pertenencia, bajo amenazas de que si no lo hacen les darán una gran paliza, y dichas prendas son tiradas a la basura dejándolos desnudos

completamente hasta que las familias lleven nueva ropa, lo que agranda el sufrimiento aguantando frío y vergüenza, al mostrar sus partes íntimas a todos, aunado a que no cuenta con agua suficiente para beber, no tener comida suficiente para vivir aunque nuestro padre se la paga cada 15 días para que se la lleven diariamente, aunado al hacinamiento extremo en una celda con 70 procesados lo cual le limita hasta el espacio para dormir, pues no pueden ni sentarse, estando solo parados o agachados, con una letrina sucia que siempre se encuentra llena de heces por falta de agua, sin ninguna higiene, todo lo cual repercute gravemente en su salud, pues el favorecido ha desmejorado notablemente en su estado de salud, al grado de pasar con sueño profundo, su piel se ha tornado amarilla, estar lleno de granos en su cuerpo y padecer de diarreas constantemente" (sic); por lo que "necesita urgentemente un chequeo médico completo y medicina adecuada, acceso a la alimentación y agua potable y espacio suficiente aunque sea para dormir, y cese de los vejámenes a que son sometidos por parte de las autoridades de la Unidad de Mantenimiento del orden de la Policía Nacional Civil" (sic).

Asimismo, agrega que el imputado se encuentra incomunicado desde el momento de la detención.

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –verbigracia, improcedencia HC 26-2011 del 9/2/2011, entre otras–.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose, –en términos generales– un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado.

También este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio la señora MF en su segundo escrito desistió del presente proceso constitucional por cuanto los hechos contra los cuales reclamó inicialmente han dejado de existir, porque al imputado “ya le han sido facilitados los medicamentos y controlada la diarrea, puesto que mi padre se apersono y llevo la medicina (...) y donde le informaron que ha sido facilitada agua y alimento diario, y en cuanto al despojo de ropas, esa situación dejó de suceder”.

Por ende, dado que la peticionaria ha manifestado su decisión de retirar el requerimiento de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada y tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra en un estadio inicial, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse esta Sala –ver improcedencia HC 525-2016, del 25/1/2017–.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el presente hábeas corpus.

IV. Por otra parte, la peticionaria señaló medio electrónico para recibir los actos procesales de comunicación; por lo que, la Secretaría de este tribunal deberá efectuar los actos de comunicación por esa vía.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus promovido a favor del señor *SBMF*; por haberse desistido de la pretensión propuesta.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del medio electrónico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, *archívese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

155-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y catorce minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Joyser Adalberto Avolesan Torres, a favor de los señores *JAC* y *LPC*, procesados por el delito de estafa agravada, contra actuaciones del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán y el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que sus representados se encuentran ilegalmente privados de libertad, en virtud del proceso penal que se instruye en su contra por el delito de estafa agravada, el cual inició en el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, autoridad que decretó su detención provisional: "...dicha resolución es desfavorable a los señores antes mencionados y como consecuencia debió ponerse inmediatamente en libertad y no fue así, sino que (...) aun lo[s] mantiene[n] detenidos ilegalmente (...)

[L]os tribunales antes mencionados han fallado al no dictar sobreseimiento (...) violentando así el principio de una pronta y cumplida justicia, y derechos de una justa administración de justicia (...) siendo que la resolución (...) no es favorable a los procesados (...) se viola dicho principio –legalidad– (...) tampoco (...) se [ha] comprobado la existencia del hecho tipificado como delito; y que exista elementos de convicción suficiente para sostener razonablemente que los imputados son responsables (...) del hecho que se atribuye: la señora *LPC* le vende su casa de habitación a la señora *GE* existiendo una hipoteca sobre dicho inmueble en el momento de hacer la operación la supuesta víctima hace un cheque a favor del banco y cancela la hipoteca y menciona el banco que a los 8 días sub siguientes la iban a entregar la cancelación para su inscripción en el Registro respectivo; se llega la fecha (...) y el banco no le entregaría la cancelación porque la señora *C.* tiene una deuda aparte de una tarjeta de crédito, el cual el banco (...) ha iniciado juicio ejecutivo mercantil (...) una deuda que no tiene nada que ver con la hipoteca. Y el señor *JAC* tiene la detención como 'cómplice' (...) [p]or lo antes expuesto (...) pido:

(...) investigue y (...) sean puestos inmediatamente en libertad...”(mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En la pretensión que nos ocupa, el peticionario reclama del proceso penal instruido en contra de los señores JA y LP, ambos apellido C., por el delito de estafa agravada, pues señala que se encuentran ilegalmente detenidos, en tanto que según los hechos que describe debieron haber sido sobreseídos; sin embargo, las autoridades judiciales que demanda no resolvieron favorablemente a los intereses de los procesados, por lo que solicita a esta Sala que se investigue el caso y se ordene su libertad.

A partir de lo expuesto, se advierte que el planteamiento del licenciado Avolevan Torres lo funda en su inconformidad con la instrucción del proceso penal que se sigue en contra de sus representados, y en virtud del cual se ha decretado su detención provisional, pues se enfoca en señalar la relación de hechos en virtud de la cual, a su parecer no se cumplen con los presupuestos de la existencia del delito y de la probable responsabilidad de los procesados.

De ahí que, lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de los señores Chicas, dado que, la propuesta se limita a cuestionar el ilícito atribuido y su participación en el mismo para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad; aspecto cuyo análisis es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Es así que el escenario idóneo para discutir cuestionamientos como el referido, relativos a controvertir los hechos y determinar responsabilidades penales, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual el solicitante puede alegarlo,

pero no puede pretender que en esta sede, con competencia constitucional, se investigue el hecho controvertido y se analicen los aspectos señalados.

En consecuencia, esta Sala advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota de la dirección señalada por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal -fin., inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala, **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a favor de los señores JAC y LPC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

161-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Silvia Elizabeth Aguilar Santos contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Paracentral, y a favor del señor JMMJ, quien se encuentra condenado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere que el señor MJ se encuentra recluso en la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, pues fue condenado a siete años de prisión.

Señala que habiéndose previsto que este cumpliría las dos terceras partes de la condena impuesta el 20/03/2018, solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, mediante escrito del 20/02/2018, que requiriera los informes pertinentes a fin de realizar el trámite para que su representado pudiera gozar del beneficio penitenciario de libertad condicional ordinaria.

Expone que dicha petición fue debidamente diligenciada por el juzgado referido y que el privado de libertad fue evaluado por el Equipo Técnico del centro penal, habiéndose enviado la documentación al Consejo Criminológico Regional Paracentral, sin embargo esta última institución no ha cumplido con lo ordenado por la autoridad judicial, al no remitir el dictamen criminológico e informe de conducta a pesar de haber transcurrido el plazo “perentorio” de quince días hábiles que establece el art. 51 de la Ley Penitenciaria.

Por lo anterior alega que la institución demandada vulnera los derechos de libertad y de petición del señor *JM*, quien ya reúne los requisitos indispensables para poder gozar el beneficio penitenciario aludido.

Finalmente solicita a esta sede que decrete hábeas corpus de pronto despacho y ordene al Consejo Criminológico respectivo que elabore a la brevedad posible el dictamen criminológico requerido.

II. La demandante, en síntesis, solicita hábeas corpus de pronto despacho pues reclama que la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral, de responder al requerimiento del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, de remitir el dictamen criminológico del señor *MJ*, vulnera los derechos de libertad y petición de este, quien ya reúne los requisitos legales para poder gozar del beneficio de libertad condicional ordinaria.

1. Con relación al hábeas corpus se ha sostenido jurisprudencialmente que este proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad

en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los privados de libertad, siendo que esta facultad, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona a quien se pretende favorecer.

Esto es así pues son los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta por haberse favorecido con su suspensión condicional; en ese sentido, el Art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones de estos juzgadores: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional se ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; ello pues, el juicio que estime una demanda puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o de interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y obtenga una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, *la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional*, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución (ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016).

Sólo así se garantiza la eficacia real de judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental – la anterior construcción

jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al Estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya su ejercicio mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada (ver improcedencia HC 165-2015 del 8/7/2015).

3. Ahora bien, la demandante sostiene que el Consejo Criminológico Regional Paracentral, no ha remitido el dictamen criminológico en forma oportuna a pesar de habérselo requerido el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, los proveídos de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral en acatar la decisión de remitir del dictamen criminológico del señor *JMJ*, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado a atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, y que para este caso en particular debe ser realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

De manera que, al expresar la requirente que el referido consejo no ha acatado una orden judicial a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello, está exponiendo un tema de falta de ejecución de la resolución previamente pronunciada. Y es que si bien es cierto se alega que tal omisión incide en la libertad física del señor *MJ*, quien no puede acceder a la libertad

condicional al carecer del respectivo dictamen criminológico, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria respectivo para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Esto es así, pues el derecho a la protección jurisdiccional no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad que dicte una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución (ver improcedencia 32-2017 del 1/3/2017).

Por las consideraciones que anteceden, se advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de los incidentes que le son incoados a efecto de decidir sobre la aplicación de un beneficio penitenciario, en consecuencia deberá declararse improcedente el reclamo planteado.

Sin perjuicio de ello, al alegarse la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Paracentral de remitir el dictamen criminológico ordenado por el juzgado aludido, debe hacerse referencia a que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna, pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal, asimismo la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede ponerlas en conocimiento de la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto a las autoridad demandada como al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a fin de que, la primera, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pueda incurrir; y el segundo tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita.

III. Finalmente, se verifica que la peticionaria presentó un escrito de fecha 12/04/2018, recibido en esta sede el 19/04/2018, y mediante el cual designa un medio técnico a efectos de ser notificada, mismo que deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables,

debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por la licenciada Silvia Elizabeth Aguilar Santos, a favor del señor *JJMJ*, por no ser competencia de esta sede seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. *Certifíquese* esta resolución al Consejo Criminológico Regional Paracentral y al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del medio técnico designado para recibir notificaciones. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el presente proceso constitucional.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

150-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *MGCN*, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario expresa que fue condenado y detenido arbitrariamente debido a que "cuando se da el reconocimiento en rueda de fotografías, en la unidad anti extorsiones de la Policía Nacional Civil, de Santa Ana, y donde los investigadores sin la presencia de defensor público o privado, que garantizara el derecho de defensa del impetrante, le muestran a la víctima con clave de

protección Morazán, juegos de fotografías donde luego de enseñadas las mismas, le señalan que reconozca la fotografía n° 2 (...) estando ya detenido el recurrente" (sic).

2. Agrega que cuando se le privó de libertad se encontraba "en una parada de transporte público, este se dirige a su lugar de trabajo, y nunca a retirar dinero de extorsiones, como lo aseguraron los referidos agentes policiales y las diligencias viciadas de estos y del requerimiento presentado en su momento ante las autoridades judiciales" (sic).

3. Por otra parte, menciona: "hago del conocimiento (...) la rotunda negativa del tribunal Segundo de Sentencia, de denegar al impugnante la interposición del recurso de revisión, argumentando la instancia judicial que el propósito que lleva al recurrente a solicita la revisión de su sentencia, genera carga y desgaste judicial, al tribunal sentenciador (...). En cuanto a la configuración del vicio que el impugnante planteó ante el tribunal, cumplió con lo establecido no solo por lo que ordena la misma normativa procesal penal, sino también lo que se conoce como: *numerus clausus*, y de esa manera el recurrente planteó el supuesto regulado en el numeral 7 del artículo 489 (...) poseyendo para dicho motivo de revisión (...) evidencia material tangible, por tanto no son especulaciones (...) por lo que el tribunal sentenciador al argumentar la negativa a la revisión, sin fundamentar la providencia misma incumple además lo establecido en el artículo 144 del Código Procesal Penal (...)" (sic).

Asimismo, agrega "... incumplir este requisito honorables magistrados como lo ha hecho el tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, genera un vicio en la sentencia de quince años y seis meses de prisión impuesta al imputado CN, por el incumplimiento de un requisito procesal y por lo tanto la sanción que se hace acreedora es la nulidad la misma" (sic).

II. El peticionario, en concreto, reclama lo siguiente: i) Que se realizó una diligencia policial sin la presencia de defensor, ii) que es inocente de los hechos por los cuales ha sido condenado y iii) que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana no le dio trámite a su recurso de revisión y que tal proveído no fue fundamentado.

1. Respecto al primer reclamo, referido a que durante las diligencias iniciales de investigación, en sede policial se practicó un reconocimiento en rueda de fotografías sin la presencia de defensor alguno, es preciso advertir lo siguiente:

Este tribunal emitió sentencia desfavorable en el proceso de *habeas corpus* número 169-2010 de fecha 23/2/2011, resolución en la cual determinó, entre otros aspectos, que el derecho de defensa comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción de esa naturaleza en contra de él.

Respecto a las diligencias de individualización de la persona que se señala como responsable de un hecho delictivo se determinó que resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en el mismo; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa.

En dicho caso, se concluyó que en sede policial se presentaron a la víctima una serie de fotografías de personas con antecedentes penales para la identificación de los presuntos autores del delito cometido en su perjuicio, de cuyo resultado se levantó acta y así se incorporó al proceso penal, sin que existiera prueba que tal diligencia había sido valorada como anticipo de prueba.

En ese sentido, se estimó que se había constatado que la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas responsables del hecho denunciado no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento lo que se pretendía era tener identificada a quienes debían sujetarse al proceso penal para determinar su participación en la comisión del delito investigado; por ello, no es posible considerar que esta diligencia haya vulnerado el derecho de defensa del imputado y por lo tanto la pretensión se desestimó.

Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que en ambos se reclama la realización de una diligencia de investigación en sede policial consistente en un "reconocimiento en rueda de fotografías", sin la presencia de defensor. Sin embargo, de acuerdo a la finalidad y la descripción de la actividad de indagación que él mismo expresa, no es posible considerar que revista las características de dicho medio de prueba y que, por tanto, requiera la presencia de abogado para otorgarle valor, puesto que lo que se pretendía era individualizar al encartado.

Entonces, tal como se indicó en el precedente jurisprudencial aludido, la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas partícipes del delito investigado, no es parte de los actos en los que se exija la presencia de defensor; en igual sentido, tampoco se requiere la presencia judicial para verificar tal práctica, resultando que en un acto posterior esta puede ser controlada constitucionalmente por el juez competente.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia desestimatoria de hábeas corpus 169-2010, por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y supuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de

la tramitación de este proceso, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia respecto a este reclamo.

2. En relación con el segundo reclamo, referido a su inocencia en cuanto a los hechos que le fueron imputados y por los cuales fue condenado, según lo indicado por el señor Cartagena Navarro, se pretende que esta Sala –con competencia constitucional– analice sus aseveraciones referidas a algunos elementos de prueba que manifiesta no fueron tomados en cuenta en su proceso penal y que –a su criterio– lo desvinculan del delito atribuido, pues sustenta su versión de que el día de los hechos él se encontraba en una parada de bases y se dirigía a su lugar de trabajo, no a retirar dinero producto de la extorsión.

Al respecto, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial que demanda y la condena impuesta, particularmente respecto a los elementos que sustentaron su participación delincinencial, pues pretende que se establezca su inocencia con base en lo manifestado en su escrito; sin embargo, dichas circunstancias no pueden ser sometidas a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar tales aspectos.

En ese sentido, lo alegado por el requirente no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia una inconformidad con el proceso penal iniciado en su contra y su correspondiente sentencia condenatoria, así como respecto a la valoración de elementos probatorios efectuada durante el mismo.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en este punto de la pretensión del señor CN, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 3-2012 del 2/3/2012, entre otras–.

3. Por otra parte, en cuanto al tercer reclamo, referente al recurso de revisión interpuesto por el imputado, del cual hubo un pronunciamiento judicial que, según el requirente, no fue fundamentado, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

Según sus argumentos, el encartado expresa que cumplió con lo establecido por la normativa procesal, así como alega que posee “para dicho motivo de revisión (...) evidencia material tangible, por tanto no son especulaciones” (sic). En ese sentido, si bien el peticionario aduce una posible vulneración a derechos constitucionales al mencionar que la resolución que rechazó su recurso de revisión no fue fundamentada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa

Ana, de lo expuesto se determina una mera inconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada dentro del marco de sus competencias, en el sentido que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, la autoridad denegó su requerimiento; sin embargo, él considera que el aludido medio de impugnación ha sido bien planteado y debió haberse conocido por el tribunal sentenciador, alegando a su vez, que la sentencia no fue fundamentada y por lo tanto, debe de ser anulada.

No obstante lo anterior, lo expresado por el pretensor es un asunto que no puede ser enjuiciado por este tribunal en tanto no forma parte de sus atribuciones controlar, cual si fuera juzgado de instancia, las resoluciones emitidas en el seno de un proceso penal; pues ello debe ser realizado exclusivamente por las autoridades judiciales que conocen esa materia, a través de los mecanismos que ha dispuesto el legislador –ver en ese sentido improcedencia HC 491-2013, de fecha 7/2/2014–; a su vez, tampoco puede determinar si cumple con todos los requisitos para que el recurso sea conocido en sede judicial, puesto que esta es una función que le compete a los jueces penales.

En consecuencia, la pretensión planteada a su favor por el señor CN debe declararse improcedente, por presentar un vicio que impide su enjuiciamiento constitucional.

III. El peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, sector 10.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el Centro Penal de Apanteos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código

Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor MGCN, por existir precedente jurisprudencial desestimatorio respecto al derecho de defensa, en la diligencia inicial de investigación señalada por el pretensor y por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIA.—RUBRICADAS.

163-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por la señora APMCV a favor del señor RAVR y en contra de actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expone que el imputado es representante legal de Empresas Mobilia, Sociedad Anónima de Capital Variable y que actualmente se encuentra detenido provisionalmente a la orden del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, por atribuírsele el delito de apropiación indebida de retenciones y percepciones tributarias.

Afirma que dicha situación obedece a que la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección de Medianos Contribuyentes; concluyó, sin haber agotado los medios idóneos para notificarle a la empresa aludida, que esta no dio cumplimiento a las obligaciones tributarias vinculadas a retenciones del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada notificó mediante esquelas ubicadas en la dirección de la empresa los autos con referencia 40520-NEX-0614-2016 y 40001-NEX-0517-2016, mediante los cuales se requería al señor VC documentación y aclaraciones detalladas de la investigación seguida contra la sociedad que este representa, a pesar de que dicha autoridad era conocedora que la empresa ya no se encontraba operando, pues cerró operaciones el 31/6/2014 y las instalaciones de la misma se estaban deshabitadas.

Asimismo asegura que el ministerio fiscal, con el informe de la Dirección General de Impuestos Internos decretó detención administrativa contra el imputado, cuando se encontraba recluso en el Centro Penal de Metapán por otras causas, al haber estado vinculado en una operación denominada por los medios de comunicación como "FIFA GATE", situación que tuvo cobertura mediática tanto en la prensa escrita como televisada por lo menos durante quince días y donde se publicó el nombre y fotografías del señor VR, siendo conocido por "todos" que guardaba detención, en bartolinas policiales de la División Antinarcóticos, por lo que "...cuando por parte de los auditores se concluye la investigación (...) ya mi esposo se encontraba en detención en esa División de la Policía Nacional Civil y conociendo esa circunstancia, resulta perverso mandar a notificar los autos (...) donde consta el resultado de la investigación realizada por la administración tributaria a la Sociedad Empresas Mobilia, Sociedad Anónima de Capital Variable, a las instalaciones de la empresa (Finca Galaxia, Apopa) y además teniendo conocimiento previo que esta se encontraba deshabitada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

En virtud de lo narrado considera vulnerados los derechos de audiencia, defensa y debido proceso del imputado pues asegura que este no tuvo oportunidad real de pronunciarse del caso concreto, ejercer oposición ni realizar actividades probatorias para hacer valer sus derechos.

II. 1. Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso.

Es así que en el hábeas corpus, si bien no está considerada la presentación de una demanda en los términos exigidos para los procesos de inconstitucionalidad y amparo (arts. 6 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respectivamente) la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia en los derechos de libertad física o integridad personal de quien se pretenda favorecer.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional, resulta inevitable examinar si la pretensora ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada. Con ese objeto, debe señalarse que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tales categorías de forma contraria a la Constitución y concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas (verbigracia improcedencia de HC 104-2010, del 16/06/2010).

2. Ahora bien, la señora CV reclama en síntesis, que al imputado quien es representante legal de Mobilia S.A. de C.V y actualmente se encuentra detenido provisionalmente a la orden del Juzgado Quinto de Instrucción, por atribuírsele el delito de apropiación indebida de retenciones y percepciones tributarias, se le vulneraron sus derechos de audiencia y defensa por la Dirección General de Impuestos Internos, pues fue notificado de un proceso administrativo en contra de la empresa que representa, mediante edictos colocados en el domicilio de la misma, cuando esta ya había cerrado operaciones, estaba deshabitada y además era un hecho conocido –por haberse dado cobertura por la prensa escrita y televisada– que el referido señor se encontraba en detención en las bartolinas de una delegación policial siendo investigado por un ilícito distinto.

Sin embargo lo reclamado carece de la vinculación necesaria con el derecho de libertad física, pues la notificación errónea o no de autos durante la tramitación de una investigación en sede administrativa, no revela una conexión ineludible con el derecho objeto de tutela en este tipo de proceso constitucional.

Esto es así pues el señor VC se encuentra detenido debido a una orden de restricción emitida por el Juez de Instrucción aludido, quien estableció preliminarmente la probabilidad de que este hubiese participado en el delito que se le atribuye –de la cual no presenta cuestionamiento alguno la pretensora– y no como consecuencia de un acto de autoridad realizado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Y es que como se mencionó antes, una de las características indispensables de la queja planteada en un proceso de hábeas corpus, es que se funde en una afectación a los derechos de libertad física o integridad personal, por lo que al vincularse el reclamo de la requirente con los aspectos configurativos de la pretensión que la hacen constitucionalmente trascendente y permiten que la misma pueda ser analizada; este Tribunal se encuentra imposibilitado para continuar con su examen (véase improcedencia HC 504-2016 del 01/02/2017).

De cualquier manera, lo argüido en el presente proceso constitucional puede ser discutido en sede penal, pues es el juez competente en dicha materia quien está facultado para valorar las afirmaciones realizadas por la demandante.

En consecuencia, al no haberse señalado un agravio generado por la autoridad contra la que se reclama, con las características antes mencionadas, esta Sala se encuentra inhibida para ejercer un control constitucional sobre lo propuesto, debiendo rechazarlo de manera liminar mediante una declaratoria de improcedencia.

III. En razón que la peticionaria manifestó que deseaba ser notificada mediante su esposo, señor *RAVR*, quien se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Metapán, esta Sala considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Metapán, para notificar este pronunciamiento al señor *VC* en el referido centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante dicha vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171, 181, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido por la señora *APMCV* a favor del señor *RAVR*, por no tener vinculación lo reclamado con los derechos protegidos mediante este proceso constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al señor *VC* en el Centro Penal de dicho municipio.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta. Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

164-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CMRM*, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la autoridad demandada en audiencia de rectificación de cómputo celebrada el 26/10/2017, emitió resolución que vulnera su derecho de libertad, la seguridad jurídica e impide que se cumpla la finalidad resocializadora de la pena en la que plasmó: "...existe un nuevo elemento que debe modificar el cómputo practicado en (...) como existe una nueva condena de tres años de prisión por el cometimiento del delito de estafa (...) pena que le fue sustituida por el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, argumentando la suscrit[a], "que el beneficio ya expuesto, se ve supeditado al cumplimiento de los requisitos legales, por tanto el señor RM continuar[á] en la detención en que se encuentra hasta cancelar el monto establecido en concepto de responsabilidad civil (...) honorable sala la juzgadora pasa por alto, que le asiste al recurrente RM, la garantía constitucional de libertad (...) al negar[s]ele al gobernado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un delito que en la actualidad no ex[c]ede el [q]ua[n]t[um] m[á]ximo de tres años de prisión la juzgadora, estaría inobservando, las garantías constitucionales y de seguridad jurídica que el impetrante tiene (...) La cual le permitir[í]a gozar de su libertad, y le permitiría reinsertar[s]e, a la vida laboral, y buscar las oportunidades que le permitan cancelar de [s]er necesario, los daños económicos ocasionados producto de la acción penal. Y se cumpliría el propósito fundamental de la pena, que es garantizarle al gobernado, su re inserción dentro de la sociedad..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. En síntesis reclama contra la resolución pronunciada por la autoridad demandada, que lo obliga a pagar la responsabilidad civil del delito para per-

mitirle acceder al beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, por considerar que esta restringe su libertad, la seguridad jurídica e impide que se cumpla la finalidad resocializadora de la pena.

III. Sobre lo expuesto es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

Así, quedan fuera del ámbito de control del proceso constitucional de hábeas corpus, las peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a tal derecho, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver improcedencia HC 468-20 17 del 13/12/2017–.

Expuesto lo anterior, ante la queja del señor *RM*, es preciso aclarar que la legislación penal impone dos requisitos para otorgar dicho beneficio: (i) establecer lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión; y (ii) que se haya cancelado la responsabilidad civil a la que fue condenado o se demuestre su imposibilidad absoluta de pagarla.

En consecuencia, se advierte que el argumento expuesto por el solicitante carece de contenido constitucional ya que cuestiona la exigencia de uno de los requisitos citados en el párrafo anterior. Con ello intenta que se realice una actuación que está fuera de las atribuciones constitucionales de esta Sala, consistente en determinar si debe concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Y es que, a este Tribunal no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional y siendo que la actuación contra la que se reclama no se propone que lesione de forma indebida la libertad ni la integridad –física, psíquica y moral– del actor, por tanto está excluida de su conocimiento por ser únicamente las autoridades penales y penitenciarias, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido; es decir, verificar si el condenado puede acceder a la suspensión condicional aludida.

Por tanto, la queja expuesta no evidencia vulneraciones constitucionales con afectación directa en los derechos tutelados a través del hábeas corpus, derivadas de la actuación judicial y por lo tanto deberá declararse improcedente.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Apanteos, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *CMRM*, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *CMRM*, por reclamar asuntos de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

168-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintisiete de abril dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JMMP*, condenado por el delito de secuestro agravado, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia A de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa: "...fui condenado a cumplir la pena de cuarenta y cinco años de prisión, por el delito de secuestro agravado (...) A ese respecto se tiene como principio rector y orientador para la imposición de la pena el art. 27 Cn., de donde se extrae que la pena tiene fines específicos que no están orientados al castigo como un objetivo de corrección, y de educación, la cual permite formar hábitos de trabajo para readaptar al condenado y lograr su reinserción a la sociedad y por qué no, a su m[i]sma familia; así como prevenir la comisión de delitos. De tal forma que, la pena debe graduarse de manera proporcional a la gravedad del hecho; pero también el juzgador debe atender el principio de humanidad de la pena, el cual se basa en el promedio de vida del ser humano, en nuestro entorno y cuando me refiero a ello, es al entorno de encierro (...) cuya repercusión afecta física y psicológicamente; en la parte física las enfermedades (...) a causa del hacinamiento (...) la alimentación a base de harinas (...) la parte psicológica, que sus resultados no son inmediatos; sino que se van acumulando hasta que por fin detonan, en esto se encuentra la separación familiar (...)

Es más, el texto constitucional es claro en sus límites, pues fácil es deducir que con una pena tan larga, como la que se me ha impuesto y que a la fecha que eso sucedió, contaba con treinta y cinco años de edad, resulta fácil entonces, sumar que cuando se cumpla la pena, tendré ochenta años, [¿]llegaré en éste encierro a cumplir esa edad? No; pero en el caso que los cumpla, decidme; [¿]si una persona de esa edad puede ser vista en su entorno social que ha sido reeducado y resocializado? La respuesta también es negativa, porque si tiene suerte, aun gozará de una familia que lo acoja en una silla de ruedas; (...) En otros casos; si las personas se encuentran condenadas a penas altas, equivalentes a penas perpetuas; [¿]qu[é] interés tendrá el condenado para reeducarse y reinsertarse a la sociedad? Ninguno (...) sabe que de esa cárcel saldrá en una bolsa negra..." (mayúsculas suprimidas) (Sic).

Asimismo solicita la reducción de la condena impuesta, para que se cumplan los fines específicos de la pena.

II. En síntesis, el actor reclama contra la condena impuesta, por la comisión del delito de secuestro agravado, por considerar que debido a su edad y las condiciones carcelarias, estamos en presencia de una pena perpetua, que im-

pide la misión resocializadora de la misma, motivo por el que debe ordenarse su reducción de tal manera que esta pueda cumplir con sus fines específicos.

III. 1. Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema y en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso (sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001 del 08/02/2012).

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Por tanto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión (ver inprocedencia HC 507-2016 del 20/02/2017).

2. A partir de la línea jurisprudencial relacionada, la queja planteada por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de cuarenta y cinco años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado ya que no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

Y es que además el reclamo del señor *JMMP* parte de una proyección sobre la edad que tendrá después del cumplimiento total de la condena, lo cual es

incierto. Si bien el mismo expone que probablemente saldrá de la prisión a los ochenta años de edad, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado por la comisión del delito y a la gravedad del hecho realizado –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que los tribunales penales correspondientes hayan decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue sentenciado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –ver improcedencia de HC 139-2017 del 28/07/2017–.

Tampoco debe obviarse que la legislación secundaria contempla una serie de beneficios penitenciarios a los cuales pueden optar las personas condenadas, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes, que les permiten obtener cuotas de libertad antes de cumplir el tiempo total de la pena de prisión que les ha sido impuesta, por tanto no es posible aseverar que el pretensor deberá encontrarse en reclusión hasta cumplir ochenta años de edad.

3. En cuanto a la petición de reducir la pena que le fue impuesta, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma sea analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencia HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Así, esta Sala ha considerado que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de pedir la modificación del monto de la pena a los jueces de vigilancia penitenciaria, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra inhibido de emitir un pronunciamiento sobre esta queja, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; y es que, si considera que debe modificarse el total de su pena puede requerir al juez competente tal actuación, pues existen en el ordenamiento jurídico secundario los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite respectivo; y solo podrá acudir a esta instancia cuando las decisiones que se pronuncien atenten, de forma contraria a la cons-

titución, hacia sus derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–.

De ahí que, lo propuesto carece de contenido constitucional, por estar referido a asuntos de mera legalidad relacionados con su inconformidad con el monto de la pena de cuarenta y cinco años de prisión que le fue impuesta, razón por la cual deberá declararse improcedente.

IV. Por otra parte el demandante señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *JMMP*, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JMMP*, por no configurar lo alegado una pena perpetua conforme lo expuesto en el considerando III de este pronunciamiento.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al actor en el Centro Penal de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal

fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

109-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito elaborado por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos, respondiendo prevención efectuada por este tribunal en resolución de las once horas seis minutos del 14/3/2018.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la referida profesional a favor del señor *CICF*, contra el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria en su escrito inicial de promoción de este hábeas corpus alega la vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento por cuanto el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel conoció del proceso instruido en contra del referido imputado, por el delito de falsedad documental agravada, del cual manifiesta que “durante la instrucción como defensora particular interpuso ante el mencionado Juzgado Tercero de Instrucción, la excepción de previo y especial pronunciamiento de extinción de la acción penal, prevista en el art. 312 n° 3 del Código Procesal Penal (Pr.Pn), por la causa de prescripción (...) la cual fue resuelta sin lugar por el referido juzgado” (sic); esta resolución fue recurrida en apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, la cual “reconoció la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, y como consecuencia lógica decretó un sobreseimiento definitivo” (sic) a favor del señor CF, por el delito en referencia.

Del pronunciamiento emitido por la mencionada Cámara, la representación *fiscal* interpuso recurso de casación, en el que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró no ha lugar a casar el auto emitido, por lo que “quedó firme la resolución que sobresee definitivamente del delito de falsedad documental agravada al licenciado *CICF*” (sic).

No obstante lo anterior, aduce que la fiscalía decide presentar dictamen de “acusación directa” en contra del encartado por el delito de lavado de dinero

y activos, "constituyendo la base de esa imputación los mismos hechos por los cuales la honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente (...) lo había sobreseído definitivamente, y confirmado esa resolución la honorable Sala de lo Penal" (sic).

Luego de la acusación presentada, en la audiencia preliminar celebrada el 16/12/2012 en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, la defensora particular interpuso la excepción de cosa juzgada, debido a que los hechos por los cuales se acusaba al señor CF eran los mismos por los cuales se había sobreseído definitivamente; tal petición fue declarada sin lugar y se decretó sobreseimiento provisional. Esta decisión fue recurrida en apelación por la defensa técnica y la fiscalía apeló del sobreseimiento. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, confirmó la resolución que declara sin lugar la excepción de cosa juzgada, revocó el sobreseimiento provisional y ordenó la apertura a juicio.

En la vista pública celebrada en contra del señor CF se le absolvió de responsabilidad penal; sin embargo, la fiscalía presentó recurso de apelación y la Cámara en referencia anuló la sentencia y ordenó reponer el juicio. Este inició el 6/11/2017, siendo que el 15/11/2017 el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel emitió un fallo condenatorio por el delito de lavado de dinero y de activos, cuya sentencia, según refiere, aún no ha sido notificada. Por lo que considera que además de haberse vulnerado la prohibición de doble juzgamiento, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica "al no dársele cumplimiento a la garantía de única persecución" y el principio de legalidad, "por la ilegal figura de acusación directa que utiliza Fiscalía para acusar al licenciado CICF por el delito de lavado de dinero y de activos" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Esta Sala mediante resolución de prevención antes señalada, le requirió a la peticionaria que expresara de forma clara y precisa: *i)* los argumentos a partir de los cuales considera que el proceso penal por el que el señor CICF fue condenado en el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, se basa en los mismos hechos, respecto del proceso que en su contra se siguió en el Juzgado Tercero de instrucción de San Miguel, conocido en apelación en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en el que expresa que fue sobreseído definitivamente; *ii)* especificar la fecha en que se presentó el dictamen de acusación por el delito de lavado de dinero y de activos; y *iii)* si la vulneración constitucional que plantea –doble persecución– fue alegada ante los tribunales correspondientes, así como la respuesta judicial obtenida al respecto.

En escrito de contestación de la prevención que antecede, la pretensora manifiesta que la "representación fiscal utilizando el mismo planteamiento fáctico, luego que el licenciado CF había sido sobreseído definitivamente por falsedad documental agravada, lo procesa por el delito de lavado de dinero y

de activos, es decir, que se incurre en la prohibición establecida en el art. 11 Cn. y 9 Pr.Pn., en donde lo relevante son los hechos, y no las variadas calificaciones jurídicas que puedan proponerse sobre los hechos” (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Posteriormente describe los hechos que se le atribuyeron al imputado, consistentes en el otorgamiento de tres escrituras públicas –poder general judicial y administrativo, constitución de sociedad y testamento– en las que supuestamente fue falsificada la firma de la señora AHMM. Asimismo, tales documentos fueron utilizados por parte de otra imputada para hacer retiros y cancelaciones de dinero en cuentas de Banco Hipotecario, así como se llevaron a cabo otras actividades para obtener dinero de la señora de MM; siendo retiradas todas las cantidades que se encontraban en cuentas de la mencionada señora, depositándose posteriormente a favor de varias personas, entre ellas el imputado CICF, quien recibió varios miles de dólares en sus cuentas de Banco HSBC.

Sobre ello concluye que es la misma teoría fáctica que se relacionó en el requerimiento como en la acusación, por lo que existe una identidad de la persona, del objeto de persecución y de la causa de persecución. Y señala a su vez que “no puede encubrirse la vulneración al principio de ne bis in ídem, considerando que si se entabló la acusación en el mismo proceso por el delito de lavado de dinero y de activos, no significa una doble persecución por estarse dentro del mismo proceso, o que por hacerse una nueva calificación jurídica, o pequeñas variaciones en los detalles del hecho, no se trata del mismo caso (...) porque los hechos se juzgaron y se sobreyeron definitivamente y estando en ese estado, continuaron acusando por otro tipo penal de hechos ya sobreyados” (sic).

Agregó que la acusación fue presentada el 22/6/2012 y que la peticionaria planteó ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel la excepción de cosa juzgada, la cual fue declarada sin lugar, puesto que los hechos atribuidos eran diferentes, “lo cual considero no es cierto, ya que en esencia se trata del mismo evento y relacionado a los mismo productos financieros y actividades bancarias que ya están anunciada desde los hechos expuestos en el requerimiento fiscal” (sic).

III. 1. En razón del reclamo planteado consistente en la transgresión al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, debe decirse que, tal como fue señalado por este tribunal en la resolución de fecha 14/3/2018, los requisitos que se deben reunir para que se tenga por establecida la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución y c) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso.

Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in ídem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009–.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in ídem*.

Al respecto, conforme a lo manifestado por la abogada Gutiérrez Ramos en sus dos escritos, esta relata diversos hechos acontecidos que plantean una innegable conexión, pero no logra proponer de manera clara y razonable cómo lo descrito, referido a la elaboración, de forma fraudulenta, de tres escrituras públicas –calificado como delitos de falsedad– y la recepción y manejo ilegales de cantidades de dinero en instituciones del sistema bancario – considerado como ilícito de lavado de dineros y activos–, representan una doble persecución por idénticos hechos; es decir, la pretensora no ha conseguido formular los requisitos de la triple identidad que se requiere para analizar un tema de doble persecución penal como el pretendido por la licenciada Gutiérrez Ramos.

En ese sentido, al existir un vicio en la pretensión constitucional, esta Sala se encuentra habilitada para proceder a declarar la improcedencia de este aspecto de la pretensión –ver improcedencia HC 5-2018, del 24/1/2018–.

2. Por otra parte, la peticionaria alega inobservancia al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la Fiscalía General de la República presentó “acusación directa” en contra del imputado, cuando este había sido sobreseído definitivamente, por lo que considera se vulneró la garantía de única persecución y tuvo como consecuencia que se “rompieran las formas legales del debido proceso”; ya que, según refiere, no se presentó requerimiento

fiscal para iniciar el proceso por el delito de lavado de dinero y de activos, no hubo audiencia inicial y tampoco existió el periodo de instrucción.

Según la documentación anexa, específicamente la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, del 15/11/2012, consta que en ese caso existió una ampliación de la acusación que permitió el juzgamiento del imputado por el delito de lavado de dinero y de activos; por lo tanto, lo que la pretensora denomina como “acusación directa”, se trató de la incorporación de algunos aspectos fácticos nuevos que generaron la aludida ampliación.

En ese sentido, la pretensora omitió expresar en los escritos presentados ante esta Sala dicho suceso, sin embargo advertido ello de la información que ha agregado la misma peticionaria a la contestación de la prevención, debe decirse que este tribunal no tiene facultades para establecer si era procedente aplicar dicha figura procesal –ampliación de la acusación–, ya que esto corresponde a los jueces penales, ante quienes debe plantearse la solicitud de su utilización y, en su caso, la resistencia de la defensa, a través de cualquiera de las oportunidades o medios de impugnación contenidos en la regulación procesal penal; sin que pueda pretenderse que esta sede, con competencia constitucional, dilucide tal aspecto legal; en consecuencia, tratándose de un asunto de mera legalidad, deberá declararse improcedente –improcedencia 110-2018, de fecha 9/3/2018–.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos, a favor del señor CICF, por existir vicios en la pretensión consistentes en no haberse expuesto un planteamiento que evidencia la existencia de doble persecución y .reclamarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

162-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *FIRG*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que: "...fui condenado a una pena de prisión de quince años y un mes de prisión por el delito de extorsión (...) Según cómputo emitido (...) ya cumplí la media pena en fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, y las dos terceras partes de la condena el día veinticuatro de junio de dos mil diecisiete (...) Según la ley se me otorga el derecho a gozar de una libertad condicional anticipada seis meses antes de haber cumplido la media pena (...) De igual manera tengo el derecho de ley a gozar de una libertad condicional ordinaria al cumplir las dos terceras partes de la condena (...)

A pesar de todo lo señalado, debo denunciar que mi derecho a gozar de una libertad condicional ordinaria me ha sido negado y violentados mis derechos que la misma ley me faculta (...) En fecha uno de marzo de dos mil diecisiete recibí notificación del juez de vigilancia que tiene mi caso, en respuesta a una petición que yo realicé (ver anexo) en donde se ordenó al equipo técnico enviar informe de conducta a fin de otorgarme lo solicitado L.C.A, pero el Equipo Técnico de Apanteos hizo caso omiso a la orden del juez, violentando así mis derechos (...) En fecha dos de enero de dos mil dieciocho, solicité al equipo Técnico de Penitenciaría Occidental ser propuesto a una libertad condicional ordinaria (L.C.O), a lo cual me respondió que no son competentes para eso..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente en síntesis reclama contra: (i) la omisión por parte del Equipo Técnico del Centro Penal de Apanteos de cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena de Santa Ana en resolución pronunciada el 1/3/2017; y, (ii) la respuesta pronunciada por el Equipo Técnico de la Penitenciaría Occidental respecto a su petición de proponerlo como beneficiario de la libertad condicional ordinaria.

III. En cuanto a la primera queja, es necesario exponer las siguientes consideraciones jurisprudenciales: 1) la pretensión de hábeas corpus; y, 2) la ejecución de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

1) El hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de peticiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las

personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona beneficiada.

Ahora bien, la correcta configuración del hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación a tal derecho.

2) En relación al derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución de improcedencia HC 307-2016 del 07/09/2016, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental en mención, que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada a sus peticiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable, aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar la efectiva ejecución de las sentencias, adoptando para ello, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció, pues la idea consustancial al Estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya su ejercicio mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia en los términos que aquélla haya sido dictada.

IV. Expuesto el fundamento jurídico de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio, el pretensor objeta la omisión del Equipo Técnico del Centro Penal de Apanteos, de remitir al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, los informes de conducta, actividades interdisciplinarias, el régimen penitenciario en que se encuentra y si existe dictamen criminológico de libertad condicional anticipada del solicitante, a pesar de existir una resolución que lo ordena.

Según lo manifestado, se advierte que si bien denuncia la omisión en la remisión de la información requerida por parte del citado equipo técnico, también indica que dicha orden fue dictada por el juez de vigilancia correspondiente.

Por tanto, al expresar el peticionario que no se ha acatado la decisión judicial, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; y si bien dicha omisión podría llegar a incidir en la libertad del condenado, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene la citada autoridad judicial para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además,

exige que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de la decisión pronunciada por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, debiendo declararse improcedente este aspecto.

V. En cuanto al segundo agravio, esta Sala ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, quedan fuera del ámbito de control del proceso constitucional de hábeas corpus, las peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a tal derecho, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver improcedencia HC 468-2017 del 13/12/2017–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que esta queja del señor *FIRG* carece de trascendencia constitucional, dado que únicamente expone su inconformidad con la decisión que rechazó su solicitud de ser propuesto como beneficiario a la libertad condicional.

Y es que los asuntos relacionados a establecer si una persona puede ser candidata a la libertad condicional están fuera de las atribuciones constitucionales de este Tribunal ya que únicamente pueden ser evaluados por las autoridades penitenciarias.

Ello evidencia que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– del señor *RG* por el contrario, se advierte que lo alegado se reduce exclusivamente

munidad inconformidad con la decisión, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertirla.

Lo anterior constituye un obstáculo para conocer el fondo de la queja por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

VI. En virtud de haber señalado el peticionario la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del: auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *FIRG*, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en la mencionada granja penitenciaria.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el señor *FIRG*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y reclamar asuntos de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIA.—RUBRICADAS.

166-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JJGR*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Chalatenango.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere que fue condenado a la pena de veinte años de prisión y expone: "Que guardo prisión desde el día 19 [de septiembre de 2006], no teniendo hasta el momento notificación firme de sentencia (...) al haber coartado mis derechos constitucionales al ser condenado sin pruebas contundentes y el testigo que declaró en mi contra era falso y además mi abogado defensor solicitó la reconstrucción de los hechos y fue negada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Requiriendo además el demandante que se programe audiencia especial oral, con la finalidad de hacer vales sus derechos y se le asigne un defensor público.

II.- El peticionario básicamente reclama: *i)* por la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra; *ii)* por haber sido condenado sin pruebas contundentes, pues indica que el testigo era falso y se denegó la reconstrucción de los hechos solicitada por su defensor; y *iii)* requiere la celebración de audiencia especial oral y se le asigne un defensor público para dicho proceso.

1. Con relación al primer argumento, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral de las personas detenidas–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; siendo que este tipo de restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso.

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer mediante el hábeas corpus al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, quien sin justificación alguna deja pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues refiere que guarda prisión desde –el 19/09/2006– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 09/04/2018–, han transcurrido más de once años y seis meses; eso significa que, pese a que el señor *GR* se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después

de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria, con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión –en el mismo sentido improcedencia de HC 272-2016 del 26/10/2016–.

2. Respecto a la segunda queja, se ha insistido jurisprudencialmente en esta sede que la función de valoración probatoria mediante la cual se establece la participación y la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, es un asunto de mera legalidad delegada a las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Esta Sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre tal aspecto, pues de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales, dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico, convirtiendo a este Tribunal, en una instancia más dentro de la causa iniciada en otra sede y ocasionando así un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En todo caso, de existir inconformidad del demandante sobre las consideraciones realizadas por la autoridad para determinar su responsabilidad, aquel tiene dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, le permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se controvierta la prueba testimonial y no haberse practicado la reconstrucción de los hechos, pues ello como se dijo, está excluido del conocimiento de esta sede –v. gr. improcedencia de HC 410-2016 del 21/10/2016–.

En consecuencia, dado que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse declararse improcedente este punto de la pretensión.

3. Finalmente el demandante solicita que se programe una audiencia especial a efectos de que se hagan valer sus derechos constitucionales, y se le asigne un abogado para dicho proceso, sin embargo, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulnera-

ción de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del peticionario, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, motivo por el cual deberá declararse improcedente su solicitud.

III.- 1. Por otra parte, se observa que el actor señaló para recibir notificaciones, el Centro Penal de Sonsonate, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero Paz de Sonsonate, para que le notifique este pronunciamiento al señor JJGR en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JJGR; por alegar un reclamo carente de actualidad relativo a la omisión de notificación de sentencia y sostener, además, asuntos de estricta legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

112-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez a favor del señor *WGSR*, procesado por el delito de posesión y tenencia, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Mejicanos.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere que el día uno de marzo del presente año, se detuvo al señor *SR*, por atribuirle el delito de posesión y tenencia, y alega: “[Que] luego se puso en conocimiento de la causa la Jueza de Paz de Ayutuxtepeque (...) finalizando la audiencia inicial se decretó la medida más gravosa, siendo la detención provisional (...) siendo necesario para la defensa técnica interponer el respectivo recurso (...) [de] apelación (...)”

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, admitió el recurso planteado (...) ha tenido a bien aplicar las medidas sustitutivas a la detención provisional (...) previstas en los números 3, 4 y 7 del artículo 332 CPP [consistentes] en: (...) la rendición de una caución económica por la suma de \$500 dólares de los Estados Unidos de América lo cual deberá rendir en efectivo.

Se solicitó por medio de escrito (...) una solicitud de revisión de medidas, con el objeto de exponer la falta de recursos económicos tanto de mi representado como de su familia (...) por tanto la detención provisional debe sustituirse por otra menos gravosa porque las carencias económicas no le permiten cubrir la fianza, la madre de mi representado no [puede] realizar el pago de la fianza por mínima que esta sea y atender las necesidades de su hijo (...) quien está detenido de forma arbitraria al no permitirle el cumplir con la fianza constituyendo hipoteca en garantía a favor del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, para cubrir la condición impuesta para el otorgamiento de medidas sustitutivas (...)

Existen los documentos que acreditan que no evadirá la administración de justicia, simplemente que no puede cumplir con la condición de la fianza, por tanto se puede aplicar lo referente a lo dispuesto por nuestro legislador en el art. 332 inc. último CPP. el cual menciona que en ningún caso se impondrá o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, pero no obstante lo anterior (...) el juzgado de instrucción en una postura [c]errada (...) menciona que únicamente aceptará pago en efectivo, no admitiendo otra salida para el

otorgamiento de las medidas distintas a la detención, coartando la libertad de mi representado (...)

[T]eniendo el juez de instrucción (...) el único argumento y de forma automática sin valorar los argumentos de hecho y derecho (...) que la Cámara Primera de lo Penal [h]a dispuesto en la rendición de una caución económica por la suma de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, la cual deberá ser rendida en efectivo para el cumplimiento de dichas medidas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El peticionario básicamente reclama de la resolución emitida por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, que denegó la constitución de una hipoteca para darle cumplimiento a la caución económica establecida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro como medida sustitutiva a la detención provisional a favor del procesado *SR*, bajo el fundamento que dicha cámara ordenó que la misma debía rendirse en efectivo; lo cual a criterio del demandante, al carecerse de recursos económicos para poder cumplirla de tal forma, se coarta la libertad de su representado.

Respecto a la obligación de rendir una caución económica, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que es una medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la prestación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas, por lo que la finalidad de dicha medida no es más que asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto "gravamen" a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado –ver sobreseimiento de HC 55-2005 de fecha 10/08/2005–.

Además el legislador estableció en el artículo 332 numeral 7) Pr. Pn. la facultad para que el juez con competencia materia penal, impusiera la referida medida cautelar, y dispusiera la forma en que esta sería rendida para que cumpliera con su propósito. Y es que debe aclararse que esta Sala no puede establecer qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso penal, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto; es decir, su determinación corresponde al juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia, de conformidad con lo establecido en la ley, especialmente, en cuanto a la caución económica, lo regulado en la parte final del inciso 2º del art. 332 Pr. Pn. –ver sentencia de HC 200-2013 del 21/08/2013–.

Con base en la jurisprudencia citada, se advierte que el reclamo expuesto por el demandante carece de contenido constitucional pues sustenta la ilegalidad de la restricción en que se encuentra su representado, en la negativa de la autoridad demandada de permitir el cumplimiento de la caución económica mediante la constitución de una hipoteca, y no en efectivo, por carecer de recursos económicos; sin embargo tal facultad –la modalidad de la ejecución de la medida–, como se acotó previamente, se encuentra dentro de marco legal de actuación de la autoridad judicial, por tanto su alegato se traduce en una mera inconformidad con una resolución que es contraria a los intereses de su defendido.

Lo anterior imposibilita el enjuiciamiento de la pretensión en sede constitucional, pues el procedimiento de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar los simples desacuerdos de las partes con las resoluciones que se emitan, específicamente con aquellas que determinen la forma en que deberá rendirse una caución económica, sino las vulneraciones constitucionales que tengan incidencia en la libertad de las personas.

En consecuencia, al revelar lo alegado una mera inconformidad con lo resuelto por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, deberá declararse improcedente.

III. En virtud del lugar y del medio técnico que señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante los mecanismos propuestos, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor *WGSR*, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

165-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el señor VALT a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario solicita hábeas corpus por considerar que se le ha vulnerado el debido proceso, incidiendo en su libertad física, debido a que "... [e]l señor juez propietario del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, contrario a la letra del artículo 491 del Código Procesal Penal negó admisión de mi recurso de revisión, en lugar de la honorable jueza suplente de dicho juzgado (...) entendiendo que correspondería a la honorable jueza suplente (...) el determinar admisión o no de mi escrito de revisión. No al sr juez (...) propietario del Juzgado (...) esto según la letra del artículo 491 CPP. (entiendo que de no estar ya disponible por fallecimiento, incapacidad u otro). Pero la licenciada (...) Morales Artiga sigue disponible por lo que correspondería a la honorable jueza el tomar la pertinente resolución. No al juez Linares (...)

[E]ste señor juez propietario trata de imponer unas leyes que el interpreta a su manera arbitraria y no conforme a derecho (...) para comenzar no estaba legalmente autorizado –mucho menos facultado– para inadmitir un caso que correspondía otro juez no puede declarar que por ‘celeridad y economía judicial’ podía eliminar la ley y dictar a su poder (...) [p]or lo tanto, os solicito: (...) que la resolución emitida el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete por el juez Carlos Linares juez propietario del Juzgado Especializado de Santa Ana –negando admisión a mi recurso de revisión, sea anulada y sometida ante la jueza que dict[ó] sentencia (...) que el caso sea retornado para audiencia oral y conforme al Art. 492 CPP ya que ningún ‘principio de celeridad y economía procesal’ esta por encima de las leyes o mis derechos...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus le permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental referido.

Entonces, este tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento –ver resolución de HC 222-2009 del 6/4/2010–.

III.- De lo expuesto, se tiene que el señor LT alega habersele vulnerado el debido proceso y su derecho de libertad física, en virtud de la inadmisibilidad del recurso de revisión de su sentencia condenatoria, pronunciada por el titular del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por considerar que dicho funcionario carecía de autorización legal para emitirla, pues conforme a lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal, su recurso sólo podía ser conocido por el juez que pronunció su sentencia, y ésta fue la suplente de dicho tribunal, por lo que solicita que se anule la inadmisibilidad emitida para que sea la jueza suplente quien conozca de su revisión.

1. En relación con dicho planteamiento, se advierte que si bien el solicitante cuestiona la decisión de la autoridad judicial que demanda, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales, tal conclusión la hace derivar de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, por haber sido dictada por el juez propietario del tribunal, cuando debió haber sido conocido por la suplente que celebró la vista pública en la que resultó condenado.

Al respecto, se tiene que el artículo 491 del Código Procesal Penal expresa: “[e]l recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables”.

A partir de lo dispuesto en dicha normativa, se tiene que parte de los requisitos para el referido medio impugnativo es que el recurso sea presentado ante el “juez o tribunal” que emitió la sentencia impugnada; ahora bien, tal afirmación no alude al juez-persona que conoció de la vista pública –titular o suplente–, sino que se limita a indicar que es la misma autoridad judicial que pronunció la condena el competente para conocer; en ese sentido, se advierte la errónea percepción del peticionario al partir de su propia interpretación literal de la disposición referida, la cual no llega a diferenciar entre propietario o suplente del tribunal respectivo.

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha sostenido que, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, la facultad de analizar la admisión de un recurso es exclusiva de los tribunales respectivos, pues

a estos les corresponde determinar si se han observado los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para ello –improcedencia HC 251-2014 del 12/09/2014–.

En ese sentido, lo expuesto por el señor LT a esta Sala, no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se ha indicado que la resolución contra la que se reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino que se trata de una inconformidad del peticionario ante el rechazo de su solicitud de revisión de sentencia planteada, debido a la inobservancia de las condiciones para su interposición.

Cabe agregar que, a diferencia de la interpretación del solicitante, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia, no implica una negación arbitraria del juez respecto a lo solicitado, ni un obstáculo al acceso a la protección jurisdiccional; puesto que dicha decisión, al no conocer sobre el fondo de la queja propuesta, no impide que pueda plantearse nuevamente y sea admitida, una vez se cumpla con los requisitos y condiciones de acceso a los medios impugnativos que establece la ley –ver improcedencia de HC 250-2011 del 02/12/2011–; por tal razón además, no se ha dispuesto la posibilidad de recurrir de este tipo de resolución.

De tal forma que, este tribunal se encuentra impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, pues supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta Sala; en consecuencia, deberá finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

2. Con relación a la nulidad de la decisión que el solicitante cuestiona, jurisprudencialmente se ha sostenido que a este tribunal no le corresponde analizar la aplicación de las nulidades, dado que su declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de

alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resolución de HC 11-2011 del 8/4/2011–.

En tal sentido, lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, pues se trata de un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.

IV. 1. Finalmente, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor LT dentro del Centro Penal de Apanteos, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana a efecto de notificar esta decisión al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado recinto carcelario.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar la comunicación que se ordena a través de esa vía, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor VALT, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder según lo dispuesto en el número 2 del considerando IV de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

170-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jimmy Francisco Ortiz Rodríguez a favor del señor HAAS, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor expone que su defendido: "...fue detenido en el mes de diciembre del año dos mil catorce y procesado por los delitos de hurto agravado, robo agravado y agrupaciones ilícitas (...) proceso en el cual fue absuelto por sentencia pronunciada a las quince horas con treinta minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete, asimismo, fue procesado por los delitos de encubrimiento en el delito de robo agravado y agrupaciones ilícitas (...) proceso en el cual fue absuelto por sentencia pronunciada a las catorce horas del día doce de julio de dos mil diecisiete (...)

No obstante lo anterior, agentes de la División Elite contra el Crimen Organizado (DECO) de la Policía Nacional Civil a partir del día 6 al 20 de marzo del presente año, comenzaron un acoso y hostigamiento policial contra el señor AS, tanto en su vivienda como en su lugar de trabajo (...) asimismo, del interior de los diferentes vehículos se bajan agentes policiales que el señor AS logra identificar como elementos de la DECO pues en los dos procesos aperturados en las diferentes diligencias que se realizaron el recuerda el rostro de los que ahora lo están investigando (...)

En su lugar de vivienda como en su lugar de trabajo, los elementos policiales con ropa particular se bajan de los vehículos, rondan e inspeccionan ambos lugar[es] y si ven personas entrar o salir toman fotografías de forma inescrupulosa, causando temor e indignación tanto del señor AS y su familia (...) por ende estamos ante una inminente restricción indebida a la libertad ambulatoria del señor HAAS, porque todo parece indicar que será detenido (...) para ser absuelto nuevamente pero mientras tanto, estará guardando detención provisional injustamente..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En síntesis el abogado Ortiz Rodríguez promueve hábeas corpus en virtud de que el señor AS se siente amenazado de que puede ser capturado, ya que agentes de la Policía Nacional Civil se han presentado a su lugar de vivienda y trabajo a tomar fotografías e inspeccionar ambos lugares.

III. 1. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Este Tribunal ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 481-2017, del 20/12/2017–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero que están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí sola, una restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio.

2. Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el abogado Ortiz Rodríguez no refiere la existencia de una orden de captura decretada contra su defendido y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino que se limita a expresar que agentes de la policía han llegado al lugar donde aquel reside y trabaja, a tomar fotografías e inspeccionar ambos lugares, y con fundamento en lo anterior considera que posiblemente éste será detenido o privado de libertad nuevamente. De modo que de acuerdo a las alegaciones propuestas, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, pues de acuerdo con la jurisprudencia existente, en el escrito inicial se deben invocar situaciones con capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la queja, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo, no es posible adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse o requerir información sobre la existencia de una investigación policial o fiscal, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por el abogado Jimmy Francisco Ortiz Rodríguez a favor del señor HAAS, por no cumplirse los requisitos exigidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

171-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y siete minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jorge Alfonso Cruz Arévalo, a favor de la señora CVAL, procesada por el delito

de casos especiales de lavado de dinero y activos, contra la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que la señora AL fue “detenida por la policía nacional civil en su casa de habitación (...) desde las cinco y treinta de la tarde del día tres de abril del presente año y fue llevada a los tribunales hasta el día siete de abril, incumpliendo y atropellando el artículo 13 de la Constitución, violentando la morada desde el día tres de abril, custodiándola tres policías en el interior de la casa y tres policías afuera de la vivienda, esperando la orden de allanamiento la cual fue llevada por el ente fiscal hasta el día cuatro de abril a las cinco de la tarde, la cual fue extendida por el juzgado décimo quinto de paz, queriendo hacer pasar el ente fiscal que la detención fue legal y respetando los derechos constitucionales” (sic). Luego, el 9/4/2018 se realizó la audiencia inicial, en el Juzgado Décimo Segundo de Paz, el cual decretó la detención provisional.

Cuando especifica el acto reclamado, el solicitante sostiene que es: “La privación de libertad realizada por la Policía Nacional Civil y el encubrimiento realizado por la Fiscalía General de la República, ocupando analogía y una falta de desconocimiento en los derechos y garantías constitucionales, haciendo con el mismo, un antojo procesal no legal ni mucho constitucional, privando de libertad el día tres de abril del presente año y presentándola después de las setenta y dos hasta el día sábado siete de abril del mismo año” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

El peticionario, en síntesis, señala que se excedió el plazo de la privación de libertad en que se encontró la señora AL, antes de ponerla a la orden del Juzgado Décimo Segundo de Paz, puesto que según refiere fue detenida el 3/4/2018 y presentada a la autoridad judicial hasta el 7/4/2018, lo que hace que la restricción a la libertad que sufre actualmente, sea ilegal.

1. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que limiten inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resolución HC 53-2011 del 18/2/2011–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 7/9/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/6/2011–.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar vinculada con la orden de detención que sostenga la privación al derecho de libertad de un imputado al momento de solicitar la actividad de este tribunal, ya que la pretensión en este proceso constitucional está relacionada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado. En virtud de ello, es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la petición de este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclama, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello. De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este tribunal.

2. Aclarado lo anterior se tiene que a la señora *CVAL* se le decretó la detención provisional el 9/4/2018, tal como ha sido expresado por el mismo requirente, por lo que no obstante plantea que hubo una superación del plazo de la privación de libertad establecido en el artículo 13 de la Constitución, el agravio generado por esta ha dejado de tener efectos en su esfera jurídica, dado que la restricción que ahora cumple es en virtud de la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

No obstante lo anterior, si el peticionario considera que existe algún tipo de delito que debe de ser investigado, es a la Fiscalía General de la República a la que le corresponde tal función y no a este tribunal.

III. Por otra parte, el solicitante señala dirección y medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, por consiguiente serán tomados en cuenta para tales efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al abogado Cruz Arévalo, también se autoriza al a Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a favor de la señora CVAL, en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

159-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Ronald Eduardo Toledo Chávez a favor del señor *LEPG*, procesado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, contra actuaciones del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario, quien es apoderado general judicial con cláusula especial del señor *PG*, sostiene que este fue condenado por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador a pagar una cuota de alimentos sin haber tenido conocimiento de dicho proceso, por haber sido demandado como de “paradero

ignorado”, siendo que como consecuencia de dicho juicio se le impuso una medida cautelar de restricción migratoria la cual se mantiene vigente.

Con posterioridad, fue procesado en sede penal, habiendo sido convocado para audiencia preliminar a celebrarse el 28/11/2017 por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, siendo que dicha diligencia fue suspendida debido a que el procesado no compareció a la misma, justificándose en la imposibilidad de renovar su pasaporte en la Embajada de El Salvador en Francia, lo que devino en el archivo del proceso por el juez respectivo.

Sin embargo, la querellante interpuso apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien no obstante declaró inadmisibile el proceso, en resolución del 19/12/2017 se pronunció advirtiendo que el paradero del imputado era desconocido por no haberse probado documentalmente, debiendo el juzgador agotar los mecanismos que la ley procesal establecía para su notificación, a efecto de dar fluidez al trámite del proceso penal y evitar situaciones que favorecieran la impunidad –se anexa dicha resolución en copia simple–.

Debido a ello, el juez aludido previno a la querellante y al ministerio fiscal que acreditaran, con documentación idónea, el país donde se encontraba el imputado, lo cual no fue establecido, habiendo requerido dichas partes en consecuencia, que aquel fuera citado mediante edictos publicados en los diarios de circulación nacional, a lo que accedió el juzgador, señalando como nueva fecha para la realización de la audiencia preliminar el 23/03/2018.

Tres días antes de la fecha fijada, el requirente presentó a la sede judicial demandada una acta otorgada ante la Embajadora de El Salvador en Francia, Carmen María Gallardo de Hernández, en la que el señor PG declara bajo juramento que su residencia particular en *****.

Por lo cual el licenciado Toledo Chávez, presentó un escrito –del que se anexa copia– en el que indicó al juzgador “...que al haberse establecido en legal forma el lugar de residencia de mi representado, la cita hecha por edicto era nula, pues tal forma de citación aplica únicamente para personas de paradero ignorado, no siendo ese caso el de mi mandante, solicitándole en consecuencia suspendiera la audiencia preliminar y pidiéndole que citara a mi mandante en legal forma, en la dirección indicada, es decir mediante exhorto que debía remitirse a la Corte Suprema de Justicia y siguiendo el procedimiento de ley...” (sic).

Dicha solicitud fue reiterada en la fecha de celebración de la audiencia preliminar por el demandante y además –según afirma este– por la representación fiscal, quien solicitó que para que más adelante no se fueran a alegar vicios en la notificación se convocara al imputado, mediante suplicatorio; sin embargo

el juzgado demandado consideró que el interés del defensor era dilatar el juicio, procediendo a declarar rebelde a su representado y decretando orden de captura en su contra, disposiciones que constan en resolución del 03/04/2018 –adjuntada en copia simple–.

Asimismo fue notificado que mediante resolución del 23/03/2018 –anexada al presente proceso en copia simple– se declaró improcedente su petición, habiendo expresado el juez tercero de instrucción que de accederse a lo pedido lo único que se lograría es un desgaste en el sistema, pues no existe ningún tratado con Francia, el delito imputado es menos grave y si el procesado lo deseara podría ingresar al país y solucionar su situación jurídica, no obstante requirió a la Unidad de Asistencia Técnica Internacional la Corte Suprema de Justicia que informara si existía algún mecanismo para citar en legal forma.

Por lo anteriormente narrado el demandante alega vulneración a los derechos de audiencia, defensa y libertad su representado, pues considera que al haber establecido previo a la audiencia preliminar el lugar de residencia de aquel, la convocatoria por edictos realizada con anterioridad es nula y en consecuencia, la declaratoria de rebeldía y la orden de captura giradas contra el procesado son ilegales e inconstitucionales.

II. El requirente reclama –en síntesis– vulneración al derecho de defensa, audiencia y libertad del señor *PG* por haberse emitido orden de captura en su contra, a causa de su declaración de rebeldía generada por su incomparecencia a la audiencia preliminar señalada para el 23/03/2017, pues considera que las citaciones efectuadas por edicto debían ser nulas al haberse establecido documentalmente tres días antes de la diligencia señalada, que el imputado residía en Francia, motivo por el cual debió citársele mediante un proceso de asistencia legal, en dicho país.

Asimismo expone que debido a la existencia de una medida cautelar de restricción migratoria, su defendido no puede renovar su pasaporte y por ende venir a El Salvador.

1. En relación con la notificación por edictos es pertinente indicar que según lo sostenido por esta Sala en su jurisprudencia, el acto de comunicación efectuado mediante esta figura tiene por objeto hacer saber al imputado, mediante el uso de un medio de comunicación masivo, el requerimiento para que se haga presente al tribunal para la celebración de la correspondiente audiencia, al constituirse éste en el único mecanismo con capacidad para que el procesado, ya sea de manera directa o por otra persona, se entere de la celebración de la referida diligencia.

En el presente caso, el peticionario no reclama la inexistencia de alguna convocatoria judicial realizada al señor *PG*, sino más bien objetiva, el procedimiento seguido por la autoridad demandada, para hacer comparecer a su re-

presentado al proceso penal instruido en su contra, pues señala que la cita realizada por medio edicto debía ser declarada nula, al haber establecido tres días antes de la audiencia preliminar que su representado tenía su domicilio en *****; Francia; sin embargo, tal relato no traslada a este Tribunal argumentos que evidencien alguna actuación u omisión con trascendencia constitucional derivada de la decisión cuestionada, pues de lo expuesto, se evidencia que la autoridad judicial respectiva al no tener conocimiento del domicilio del incoado, agotó el único mecanismo disponible legalmente para hacerlo comparecer al proceso penal, y fue hasta con posterioridad a su convocatoria, que se presentó un escrito señalando su domicilio en otro país (verbigracia resolución HC 118-2016 del 27/05/2016).

Aunado a ello debe indicarse, que si bien es cierto los actos de comunicación deben ser practicados diligentemente procurando la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, no debe soslayarse que su objetivo no es otro que permitir al imputado disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos, situación que efectivamente ha acontecido en el presente caso, en cual el señor *PG* ha tenido conocimiento de un proceso penal seguido en su contra y como consecuencia ha nombrado un abogado defensor que lo represente ante el Juez de Instrucción demandado.

Por tanto, el hecho de que la notificación se efectuara a través de edictos en defecto de la comunicación personal por no contarse con prueba que estableciera la dirección del imputado, es un aspecto que por sí solo no propone un planteamiento de agravio constitucional, pues, como se dijo, el ordenamiento jurídico lo ha previsto para dichos casos y además se ha verificado que el procesado conoce el delito que se le atribuye y se encuentra de manera activa ejerciendo su defensa a través de su apoderado.

2. Ahora bien, los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculgado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello.

En el caso que nos ocupa, se infiere que el peticionario plantea la existencia de una justa causa para la incomparecencia del señor *PG* al llamamiento judicial para la audiencia preliminar programada por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, al residir en el extranjero y no poder renovar su pasaporte por

tener una medida cautelar decretada por un juez de familia, antes del inicio de dicho proceso penal.

Lo alegado en esos términos no corresponde determinarlo a este Tribunal, pues de acuerdo con el artículo 89 inciso 1º del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

En otras palabras, es una facultad del juez penal respectivo establecer si la “imposibilidad de renovar un pasaporte” es un legítimo impedimento que justifique la incomparecencia del procesado a la audiencia preliminar para la cual fue convocado por medio de edictos, o si por el contrario aquel tiene franqueadas otras posibilidades para ingresar al país y responder del proceso penal seguido en su contra.

Por tanto esta Sala se encuentra inhibida de conocer lo propuesto por el pretensor, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, pues implicaría decidir sobre la improcedencia de la declaratoria de rebeldía a partir de la existencia de una declaración jurada donde se establece el domicilio del imputado y las demás circunstancias que han sido alegadas en el proceso penal; siendo que la facultad de valorar dichos elementos probatorios, es exclusiva de las autoridades competentes en materia penal (verbigracia, improcedencia HC 34-2017 del 3/3/2017).

En ese sentido, esta Sala no puede señalar, mediante el proceso constitucional que nos ocupa, el mecanismo idóneo para citar judicialmente a una persona en un caso determinado y, por otra parte, es la ley la que dispone que será declarado rebelde aquel que sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal, habiéndosele notificado por cualquiera de los medios regulados en el Código Procesal Penal, entre estos, la citación por medio de edictos (artículo 86 letra a del mencionado cuerpo legal).

De manera que, al centrarse la pretensión en una inconformidad con el medio utilizado para convocar al imputado y la existencia de una justa causa para que este no se presentara al llamamiento judicial, se verifica un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto y, en consecuencia, es pertinente finalizar este proceso por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. El demandante señaló en su escrito una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tal efecto;

sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de dichas vías, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el licenciado Ronald Eduardo Toledo Chávez a favor del señor *LEPG*, al alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y el medio técnico señalados y por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el presente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

176-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor BAEM, quien se encuentra recluso en el Centro Penal de San Vicente, por haber sido condenado por los delitos de robo agravado y conducción temeraria y en contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante refiere que fue condenado a 9 años de prisión, habiéndose establecido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que cumpliría las dos terceras partes de la pena impuesta el día 28/05/2017.

Manifiesta que a efectos de verificar si procedía conceder o no el beneficio de libertad condicional ordinaria, el juzgado referido requirió en dos oportuni-

dades distintas a la autoridad demandada, en fechas 6/6/2017 y 9/2/2018, que enviara el dictamen criminológico respectivo.

Sin embargo, a la fecha el mismo no ha sido remitido, a pesar de que han transcurrido más de diez meses desde la primera solicitud, motivo por el cual considera transgredidos sus derechos de seguridad jurídica y libertad, pues asegura ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Código Penal y en la Ley Penitenciaria para poder obtener el beneficio penitenciario aludido.

Por ello solicita a esta Sala que ordene al Consejo Criminológico demandando que cesen las vulneraciones constitucionales en su contra y remitan la documentación solicitada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

II. El demandante reclama en síntesis que la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral, de responder a los requerimientos de la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, de remitir su dictamen criminológico, vulnera sus derechos de libertad y seguridad jurídica, pues él reúne los requisitos legales para poder gozar del beneficio de libertad condicional ordinaria.

1. Con relación al hábeas corpus se ha sostenido jurisprudencialmente que este proceso constitucional constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de esta naturaleza supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión permite conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales aludidos, siendo que esta facultad, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente.

Esto es así pues son los juzgados mencionados, quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta por haberse favorecido con su suspensión condicional; en ese sentido, el Art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones de estos: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional se ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; ello pues, el juicio que estime una demanda puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al mencionado derecho fundamental que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo, la posibilidad de que su supuesto titular o quien tenga un interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y obtenga una respuesta, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución (ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016).

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental (la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción).

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso

de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución (ver improcedencia HC 165-2015 del 8/7/2015).

3. Ahora bien, el demandante sostiene que el Consejo Criminológico Regional Paracentral, no ha remitido el dictamen criminológico en forma oportuna a pesar de habérselo requerido en dos oportunidades el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, los proveídos de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión del Consejo Criminológico Regional Paracentral en acatar las decisiones de remitir del dictamen criminológico del señor *BAEM*, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, y que para este caso en particular debe ser realizada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

De manera que, al expresar el requirente que el referido consejo no ha acatado dos órdenes judiciales a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello, está exponiendo un tema de falta de ejecución de las resoluciones previamente pronunciadas. Y es que si bien es cierto se alega que tal omisión incide en su derecho de libertad física, pues no puede acceder a la libertad condicional al carecer del respectivo dictamen criminológico, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene la jueza de vigilancia penitenciaria respectiva para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Esto es así, pues el derecho a la protección jurisdiccional no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones se cumplan en los términos que han sido dictadas o se restituya el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad que dicte una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución (ver improcedencia HC 32-2017 del 1/3/2017).

Por las consideraciones que anteceden, se advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de los incidentes que le son incoados a efecto de decidir sobre la aplicación de

un beneficio penitenciario, en consecuencia deberá declararse improcedente el reclamo planteado.

4. Sin perjuicio de ello, al alegarse la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Paracentral de remitir el dictamen criminológico ordenado por el juzgado aludido, debe hacerse referencia a que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna, pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal, asimismo la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede ponerlas en conocimiento de la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto a las autoridad demandada como al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a fin de que, la primera, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pueda incurrir; y el segundo tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita.

III. Ahora bien esta sede no puede obviar que del 5/4/2017 a la fecha, se han presentado al menos diez solicitudes de hábeas corpus –incluido el presente caso– en donde se reclama que los Consejos Criminológicos Occidental, Paracentral y Central no han remitido los dictámenes criminológicos a pesar de habérselos requerido los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena respectivos, en muchas ocasiones en más de una oportunidad. Dicha omisión, es contraria a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley Penitenciaria, que ordena que este tipo de informes sean rendidos en un término perentorio que no exceda de quince días hábiles.

Aunado a ello debe hacerse relación a que en sentencia de hábeas corpus 119-2014Ac, de fecha 27/05/2016, se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y se ordenó –entre otros aspectos– el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en bartolinas policiales así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

Como parte de dicho mandato, se requirió que los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros Penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional llevaran a cabo, con la celeridad necesaria –es decir dentro del plazo de ley–, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico estos pudieran acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes.

También se prescribió que se aceleraran los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto,

indicando que si no era posible que ello fuera cumplido con el personal con el que se contaba, las autoridades respectivas debían gestionar la incorporación del personal necesario.

Por lo anterior, deberá hacerse del conocimiento del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Director General de Centros Penales y del Director del Consejo Criminológico Nacional, esta resolución, para que dentro de sus funciones verifiquen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Penitenciaria, así como en la sentencia aludida. Además deberá remitírseles copias certificadas de las resoluciones de los procesos de hábeas corpus con las siguientes referencias: 102-2017, 274-2017, 289-2017, 390-2017, 489-2017, 5-2018, 137-2018, 140-2018, y 161-2018, a efectos de que identifiquen los incumplimientos en los que pudieron incurrir los Consejos Criminológicos demandados y se deduzcan las responsabilidades pertinentes.

IV. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro del Centro Penal de San Vicente, sector 2, esta Sala estima procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor EM, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *BAEM*, por no ser competencia de esta sede seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. *Certifíquese* este proveído al Consejo Criminológico Regional Paracentral y al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

de San Miguel, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en el mismo.

3. *Remítanse* copias certificadas de esta resolución y de aquellas relacionadas en el considerando III de este pronunciamiento, al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Director General de Centros Penales y Director del Consejo Criminológico Nacional a efecto de que tengan conocimiento de lo advertido en esta resolución y dentro de sus funciones verifiquen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Penitenciaria respecto al plazo para remitir a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena respectivos, los dictámenes criminológicos requeridos, así como lo ordenado en la sentencia 119-2014Ac ya referida.
4. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de San Vicente; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
5. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación *requerida se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de este pronunciamiento.*
6. *Archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

177-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado Juan Manuel Chávez en contra de actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán y a favor del señor *OACH*, quien está siendo procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante narra que su defendido fue capturado en territorio guatemalteco, específicamente en la Frontera de Valle Nuevo, por agentes de la

División Antinarcóticos del El Salvador, siendo introducido con posterioridad al país, lo que vulneró el principio de territorialidad que establece el art. 8PrPn.

No obstante lo anterior, señala además que el imputado se dio a la fuga, no pudiendo ya ser detenido, motivo por el cual "...se requirió ante la honorable Juez Segundo de Paz del distrito judicial de Ahuachapán, por el delito de tráfico ilícito, como reo ausente, proceso penal que ha nacido viciado a la vida jurídica, en virtud de las razones antes expuestas; para tal efecto es procedente que se nombre un juez executor, a fin de que verifique la violación al debido proceso y por ende se declare nula la investigación iniciada contra el señor OACH, por violentar garantías y principios en el Código Procesal Penal como lo es el de territorialidad y los arts. 2, 11, 12 y 13 Cn..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- En síntesis el peticionario reclama vulneración al debido proceso y principio de territorialidad, en virtud que su defendido fue capturado en la Frontera de Valle Nuevo, que pertenece al Estado de Guatemala y posteriormente trasladado a El Salvador, requiriendo en consecuencia se decrete la nulidad del proceso seguido en su contra.

Al respecto debe de precisarse que esta Sala es incompetente para determinar si existen anomalías en un procedimiento de detención policial que se aduce fue realizado en una zona fronteriza que no pertenece a esta república; lo anterior pues el reclamo no está referido a la vulneración de derechos fundamentales sino a aspectos de valoración probatoria que compete analizar a las autoridades judiciales encargadas de enjuiciar las conductas ilícitas atribuidas a los procesados (en el mismo sentido improcedencia HC 369-2017 del 27/10/2017).

Esto es así, pues que el hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que incidan o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de la persona a cuyo favor se promueve la acción; debiendo señalarse con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente la pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

En el caso que nos ocupa el reclamo del demandante no está referido a denunciar vulneraciones de tipo constitucional, más bien se pretende que este Tribunal determine que la captura realizada al imputado se efectuó en Guatemala y no en El Salvador, siendo por tanto irregular, y se proceda en consecuencia a decretar la nulidad del proceso seguido en contra del incoado.

Sin embargo tal como se acotó previamente, la determinación de dónde se realizó la captura y la procedencia o no de la misma en razón del territorio, es un asunto que debe ser dilucidado ante los jueces penales competen-

tes, quienes además son los únicos facultados para determinar la nulidad o no de un proceso; dado que dicha declaratoria, requiere de una interpretación de legalidad, pues se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto, por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella; siendo ella, distinta a la declaratoria de una vulneración constitucional, para la cual si está facultada esta Sala (verbigracia, resolución HC 232-2012, de fecha 9/1/2013).

Por tanto, al no estar referido, el reclamo del demandante, a vulneraciones de tipo constitucional, sino a supuestas irregularidades en la captura de su defendido, que a su criterio, generan la nulidad del proceso penal –aspectos de estricta legalidad–, esta Sala no puede continuar con su examen de fondo, debiendo declarar improcedente la pretensión propuesta.

Cabe añadir que no queda claro del relato del pretensor si, como resultado del trámite del proceso penal en contra del imputado ausente se mantuvo la orden de restricción de libertad o no; pero de cualquier manera sus argumentos no proponen un tema que pueda ser controlado en esta sede.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado un medio técnico a efectos de ser notificado, por lo que la Secretaría de este Tribunal podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esa vía.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por el aludido medio, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el licenciado Juan Manuel Chávez a favor del señor *OACH*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho mecanismo ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

184-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *OHR*, condenado por los delitos de robo y homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante reclama encontrarse cumpliendo pena de prisión injustamente "...ya que fiscalía y los investigadores del caso (un investigador llamado *WASP*) (...) se negaron a investigar un testigo ocular del caso quien estu[v]o presente al momento del supuesto robo y homicidio. Este mismo agente me dijo a mí, personalmente que él sabía que yo era inocente en este caso, pero infortunadamente, ellos procesan a quienes pagan por el delito, no necesariamente a quien lo cometió, que les importaba un 'bledo' quien lo cometió, que solo se preocupan de que alguien pague.

Este mismo investigador procedió a indicarle a la señora *AEPA* (...) que mejor se queda[s]e calladita ya que de abrir la boca en cuanto a lo que observó, sería una de las acusadas por ellos (...)

Cabe señalar que esta testigo fue ofertada por mí en los inicios del caso, más las autoridades permitentes la descartaron aduciendo que ya tenían suficiente evidencia incriminatoria. Hoy la ofrezco como testigo presencial de los hechos (...) a efectos de que esta honorable Sala valore si se me negó el derecho de defensa garantizado por el artículo doce de nuestra constitución. Expongo que esto fue presentado ante el Tribunal Sentenciador, como lo demuestra el expediente judicial del caso (...)

El testigo criteriado me señaló como autor directo del homicidio, mintiendo miserablemente en todo su testimonio (...) este fue un caso 'armado' hasta donde yo entiendo.

El testigo que hoy ofrezco hubiese desmentido con autoridad lo proclamado por este testigo, pero esta testigo, quien fue hasta amenazada 'tácitamente' por este corrupto investigador (...) de ser necesario voluntariamente se

sometería a un detector de mentiras a efectos de que se verifique su veracidad y honestidad.

Por lo que habiendo fallado en mis escritos de revisión ante el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana presento (...) este recurso de hábeas corpus (...)

[S]ometo que la garantía constitucional a 'defensa' (...) me ha sido negada. Esto se encuentra corroborado con los mismos papeles del proceso...disponibles a esta honorable Sala. Solicito que los mismos sean estudiados...." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De la lectura de la pretensión, se tiene que el demandante "por haber fallado en sus escritos de revisión" de sentencia presentados ante la autoridad demandada, requiere a esta sede la valoración de prueba testimonial, así como del proceso judicial mismo a efectos de demostrar su inocencia. Lo anterior pues arguye que existieron una serie de irregularidades en la tramitación de su causa, entre ellas la falsedad en el testimonio de un "criteriado" y la amenaza "tácita" realizada por un agente policial a una testigo de descargo, quien ya no declaró en el proceso; situaciones que a su criterio vulneran su derecho de defensa con incidencia en su libertad.

1. En atención a lo expuesto se tiene que el alegato del peticionario radica principalmente en que este Tribunal determine su falta de participación en el ilícito por el cual fue condenado a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales sostiene su inocencia, el testimonio de la señora PA, la falsedad de lo dicho por un "testigo criteriado" y supuestas irregularidades cometidas por investigadores policiales; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido y a pesar que el requirente expone que lo relatado vulnera su derecho de defensa, únicamente se evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra y la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y establecer asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se tomase la declaración de una testigo o se requiriese la documentación del proceso penal mediante el cual fue condenado el pretensor, a efectos de verificar si los elementos probatorios habidos son falsos o por el contrario, los mismos son suficientes para determinar la participación delincinencial del señor HR y por ende motivar la condena emitida en su contra, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización

del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia de HC 54-2013 del 08/03/2013).

2. Adicionalmente en relación a la supuesta amenaza realizada a una posible testigo de descargo y la falsedad en las declaraciones del “testigo criteariado”; la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia 100-2016 del 06/06/2016).

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a agentes policiales y a un testigo, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que –como se dijo– no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

3. Finalmente debe aclararse, que el derecho fundamental de defensa que tutela esta Sala en conexión con el de libertad física, no implica usurpar las atribuciones de los jueces penales, pues es el proceso de esa naturaleza y no el de hábeas corpus el escenario idóneo y determinado legalmente para plantear, discutir y decidir, la inocencia o culpabilidad del imputado con base en la prueba presentada, cuya admisión o rechazo, en las etapas correspondientes y según los requisitos de ley, también es facultad exclusiva de los mencionados funcionarios judiciales.

No basta entonces mencionar como vulnerado un derecho –para el caso defensa–, ni describir, algunas actuaciones que a criterio del actor lo desconozcan, sino que es imperativo que se señalen de manera concreta vulneraciones constitucionales que hagan trascendente la pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, al enmarcarse dentro del ámbito de competencia de este Tribunal.

Por las consideraciones que anteceden, esta sede se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo planteado, debiendo declararse improcedente por evidenciarse que se reclaman asuntos de mera legalidad.

III. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor *HR* dentro del Centro Penal de Apanteos, Santa Ana es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al requirente de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *OHR*, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Apanteos; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de este pronunciamiento.
4. *Archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

169-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de mayo dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor *EOJJ* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: “Es el caso que el joven *EOJJ*, fue condenado por el Juzgado Primero de Sentencia de Santa Ana, bajo referencia 76-23014/03, (...) a la pena de quince años de prisión por el supuesto homicidio agravado (...) fundamentó su condena [con] el testigo con clave “Jovel”, menciona que los que detuvieron a la víctima fue E alias C***, J alias el M***, mientras el alias la M*** lo golpeó con un ladrillo de cemento en la cabeza, en dicho proceso penal no se realizaron reconocimientos en ruedas de personas y ni de fotografías, judicial, ni policial y no se logró superar el matiz de certeza positiva si esas personas eran las mismas que mencionó el testigo con la persona que estaban siendo procesadas, el juez de sentencia no fundamentó la sentencia como pudo llegar a establecer que E era la misma persona que colaboró ese día en la comisión de un hecho punible, sin tener en el juicio las pruebas como se llegó a establecer el elementos subjetivo del tipo penal, por tal razón se vulneró el principio de inocencia ()

En este caso se alega que la pena de prisión impuesta es inconstitucional, ya que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana (...) utilizó como elemento para su individualización ninguna prueba al respecto...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De lo planteado por el peticionario se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de la condena impuesta al señor *EOJJ*, pues –a su juicio– al fundamentarse su sentencia con la declaración del testigo clave “Jovel”, sin haberse practicado dentro del proceso penal, un reconocimiento en rueda de personas ni de fotografías para su individualización, se vulneró el principio de inocencia.

Al respecto, esta Sala ha reiterado en sus pronunciamientos que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la evaluación de los términos en que se realice la individualización de una persona en el mismo, pues ello,

aunado al establecimiento de la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios dentro del proceso penal, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –verbigracia, resolución de HC 212-2012 de fecha 17/10/2012–.

De ahí que, el pretensor considera que la condena impuesta al señor *JJ* es inconstitucional pues a su entender la participación del imputado no fue debidamente individualizada, argumentando que esta se fundamentó únicamente en el dicho del testigo clave “Jovel”, sin que se hubieran practicado los reconocimientos arriba mencionados. Así el reclamo planteado se refiere clara y exclusivamente a una inconformidad con la aludida sentencia, específicamente con el medio probatorio que llevó a la autoridad demandada a concluir que el favorecido era el autor del delito que se le atribuía.

Cabe aclarar que este Tribunal ha dicho que tiene competencia –entre otras– para verificar si se ha utilizado como fundamento para la condena un medio de prueba que no reviste de tal naturaleza, tal como se estableció en la resolución de HC 490-2014 de fecha 15/04/2015; no así para sustituir al juzgador en su labor en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo, como pretende el peticionario, pues ello constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está conferida a los jueces con competencia en este caso en materia penal.

En virtud de lo anterior, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se observa que el solicitante ha señalado un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, por lo que se deberá tomar en consideración para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor *EOJJ*, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; y, de existir alguna circunstancia

que imposibilite su ejecución, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

172-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EAMR*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que: "...Fiscal[í]a me acuso de un delito que según la sentencia condenatoria, la acusación de la v[í]ctima iba dirigida contra (...) quien es su primo y padre de una hija de ambos (...) El testimonio de (...) representante legal de la v[í]ctima si de algo sirve, es para demostrar mi inocencia (...) Un vistazo a la sentencia condenatoria es tan y tan convincente de mi inocencia que me siento doblemente agraviado respecto a mi sentencia condenatoria (...) no me explico como un juez puede emitir un dictamen basado en inconsistencias y contrario a derecho corresponde (...)

Cabe apuntar a las siguientes p[á]ginas. (...) donde el Sr. Juez critica a la fiscalía y su errático proceder (...) esto porque la representación fiscal cometió el error de llevar en un mismo proceso unos hechos que son en contra de una v[í]ctima, contra dos personas diferentes que fueron cuentos totalmente diferentes, en tiempos y lugares (...) De hecho someto que el errático actuar de parte del sentenciador –como demuestra la misma sentencia– es contrario a las más elementales normas de entendimiento humano (...) Si las cr[í]ticas son tales y de tan grande magnitud –como explica el Sr. Juez– (...) el atroz dictamen de culpabilidad (...) el Sr. Juez quien acierta que la v[í]ctima más bien sufrió daños psicológicos por la violación que recibió de parte de su primo (...) O sea, hay una contradicción tan enorme que no lo entiendo. ¿su primo la violó y yo soy el responsable de su condición mental? Esto es corroborado con el mismo dictamen psicológico..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente en síntesis considera que la sentencia condenatoria es contraria a derecho ya que la prueba aportada es contradictoria y además porque demuestra su inocencia y el actuar de la Fiscalía General de la República en el proceso fue criticado por el juez; no obstante, se le declaró culpable, atentando contra sus derechos constitucionales.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia de este Tribunal en el hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el señor *EAMR* carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la valoración de la prueba que realizó la autoridad judicial para establecer su responsabilidad en el delito de violación en menor o incapaz; sin embargo, no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, lo expuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la valoración de las pruebas y la decisión que estableció su culpabilidad en el delito imputado, así su queja pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la decisión pronunciada, la cual –según su parecer– es inconstitucional, por manifestar que la prueba demostraba su inocencia, y el análisis realizado por la autoridad judicial es contrario a derecho.

Con lo expuesto –por el propio requirente– se advierte que sus quejas son inconformidades con actuaciones del juez ocurridas en el proceso penal, las cuales en la forma expuesta no son tutelables mediante el hábeas corpus, examinar lo planteado implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas, en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

El escenario idóneo para discutir aspectos como los reclamados por el pretensor es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias; mas no este proceso constitucional, pues aquel establece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

En consecuencia, al no describir ni evidenciar vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Cabe añadir que el actor cuestiona que esta Sala se abstenga de examinar cuestiones que contradicen las leyes, siendo pertinente aclarar que la competencia de este Tribunal constitucional se limita a examinar contradicciones de actuaciones u omisiones con derechos fundamentales que reconoce la Constitución y que lesionen la libertad física de las personas o la integridad personal de los privados de libertad; de manera que no cualquier apartamiento de la ley provoca una transgresión a la ley suprema y, decididamente, no forma parte de sus atribuciones actuar como juez penal y dictaminar la inocencia o culpabilidad de una persona.

Esto último, se insiste, solo se logra con la intermediación y análisis de la prueba a la que no tiene acceso esta sede pero, además, tampoco está autorizada a examinarla porque no es esa su función dentro de los límites de actuación que la misma Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales le establecen.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Apan-teos, donde se encuentra recluido, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizarle su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de

forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *EAMR*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

175-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas siete minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor *STPM*, procesado por el delito de trata de personas agravado, sin especificar una autoridad demandada.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario sostiene que está siendo procesado y que tiene veintitrés meses de encontrarse privado de libertad, sin que se haya declarado culpable; asimismo, señala que su defensor público ha actuado con negligencia y deficiencia durante el enjuiciamiento.

II. A partir de lo expuesto, se denota que el solicitante reclama (i) en contra del plazo de duración de su proceso penal y (ii) de la negligencia con que ha actuado su defensor.

1. Al respecto, en cuanto al primer reclamo, debe decirse que no constituye parte de la competencia de este tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar plazos procesales dispuestos por el legislador en un proceso penal. Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de ciertos plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable –ver resolución de HC 499-2016 del 15/2/2017–.

De manera que, la propuesta del solicitante se limita a manifestar que en el proceso penal instruido contra su persona, han transcurrido veintitrés meses sin que haya sido declarado culpable del delito que se le atribuye; resultando que, en tanto no se exponga ninguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor *PM*, de efectuarse un análisis de lo señalado se convertiría a esta Sala en un mero controlador de plazos procesales, desnaturalizando así su función en este tipo de procesos.

Y es que este tribunal, que tiene competencia para juzgar cuestionamientos de dilaciones indebidas en el proceso penal, toda vez que la persona que se pretende favorecer se encuentre restringida de su libertad física, no tiene habilitación, se insiste, para verificar el cumplimiento de los tiempos para realizar las actuaciones judiciales.

Por tanto, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar el reclamo aludido por traducirse en un asunto carente de trascendencia constitucional. En consecuencia, se debe rechazar la solicitud mediante una declaratoria de improcedencia.

2. Ahora bien, debe hacerse referencia al segundo reclamo, consistente en la supuesta actuación negligente de su abogado defensor. En esos términos, la pretensión propuesta está referida a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional nombrado para ejercer su defensa técnica.

Al respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de

un asunto de mera legalidad y por tanto no puede ser objeto de conocimiento por parte de este tribunal –verbigracia, improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido pues no le corresponde a este tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerce una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello vendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante –al respecto, ver improcedencia del HC 264-2013 del 28/8/2013–.

Además, el defensor es un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro –verbigracia, sentencia HC 273-2013 del 18/6/2014–.

En otras palabras, el imputado puede, dentro del proceso penal, nombrar a un defensor de su elección o solicitar, en su caso, la sustitución del abogado que le ha sido designado en virtud de su desacuerdo con el ejercicio u orientación de su defensa técnica, ello como parte también del ejercicio de dicho derecho fundamental.

En ese sentido, los argumentos mencionados se traducen en un asunto de estricta legalidad que impide a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le compete a esta Sala realizar la revisión requerida ni calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente.

III. El peticionario señala como lugar para recibir notificaciones en las bar-tolinas de la Brigada Especial de Seguridad Militar, la cual se encuentra en San Salvador, por consiguiente será tomado en cuenta para tales efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con base en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º; 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *STPM*, por constituir un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

182-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *ASE*, condenado por el delito extorsión agravada, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: “[Se me ha restringido] de forma ilegal y arbitraria mi libertad física y ambulatoria al haberme interpuesto una pena de prisión fuera de los límites de tiempo permitido por la ley penal, este tribunal en comento me condenó a la pena de cinco años de prisión, habiendo pasado la etapa de instrucción un tiempo de cinco años con seis meses (...)

Fui capturado el día 26 de abril del año 2012 y procesado por el Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador por el delito arriba mencionado y puesto en libertad en el mes de julio del año 2013, luego me capturan por el mismo delito el día 06 de abril del año 2015 y procesado en el Juzgado Sexto de Sentencia de San Salvador, y me dejaron en libertad en el mes de junio del año 2017, luego por tercera vez me vuelven a capturar por el mismo delito de extorsión agravada en el mes de noviembre del año 2017 y se me impone la pena de cinco años de prisión. Ahora bien al hacer la cuenta general de la duración del proceso, es más que evidente que para que se me venciera en juicio transcurrió un tiempo de más de cinco años (...)

Se me ha violentado mi derecho a la libertad física (...) como también lo regulado en el artículo ocho del Código Procesal Penal, en este el legislador es claro en su exposición cuando señala que la detención provisional no excederá de un año para los delitos leves y dos años para los graves, y para los casos que se necesite, se solicitará mediante petición fundamentada una prolongación de doce meses más para los delitos graves (...) mi persona sólo en [lo] acumulado en las dos primeras detenciones sobrepasó los tres años como procesado, esto suponiendo que la autoridad demandada alegara que se extendió en el tiempo

procesal por un año más; (...) mi persona está [en] una literal privación ilegal y arbitraria de la libertad física ambulatoria (...) al razonar cronológicamente desde la fecha de mi primera captura hasta noviembre del 2017, se contabiliza una sumatoria general de más de cinco años de prisión, demostrando con ello la incompetencia del tribunal demandado para mantenerme en prisión..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo expuesto, el actor básicamente reclama del exceso del plazo de la detención provisional que se le decretó durante el proceso penal que se instruyó en su contra; sin embargo, también afirma en su planteamiento que en noviembre del año dos mil diecisiete se le impuso la pena de cinco años de prisión, por lo que a la fecha se encuentra en cumplimiento de su condena.

Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicaría la pretensión –v.gr. sentencia de HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –v.gr. sobreseimiento de HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expone la supuesta vulneración a su derecho constitucional de libertad personal al haber permanecido en detención provisional durante más de cinco años después de su captura; sin embargo, según sus propias afirmaciones en el mes de noviembre de 2017, se le impuso la pena de cinco años de prisión, consecuentemente a la fecha de inicio de este proceso constitucional –17/04/2018–, su restricción ya no dependía del cumplimiento de la aludida medida cautelar, sino de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del demandante, ya que la restricción a su derecho de libertad física ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –detención provisional–, sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión–

y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor *SE*, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de una sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada al no estar aconteciendo, al presentar el hábeas corpus, un exceso temporal en el cumplimiento de dicha restricción. –v.gr. improcedencia de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá rechazarse la demanda, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, disposición que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

III. Por otro lado, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *ASE*, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *ASE*, por falta de actualidad en el agravio.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, ubicada en esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Ana Vilma Ayala de Martínez, a favor del señor *ENMH*, condenado por el delito de violación, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La demandante reclama de la sentencia condenatoria dictada contra su defendido manifestando que "...la conducta atribuida a mi representado es atípica, ya que existe un ánimo de venganza de parte de la víctima. El juzgador estaba obligado a examinar todas las circunstancias y modalidades del hecho punible, para descubrir que la presunta víctima no esconda la verdad, y bajo una denuncia encubra la debilidad de libido sexual, en vista de que ambos ya se conocían y mantenían un romance extramarital, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de esta ciudad (...) quienes confirmaron la sentencia, se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal (...) quienes declararon inadmisibile el recurso..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

Asimismo señala que se ha vulnerado el derecho de libertad y la presunción de inocencia del señor MH, pues por el principio de supremacía consti-

tucional "la actuación judicial está regida por el principio de legalidad exigiendo un desempeño crítico valorativo sobre la validez de las leyes y sus aplicaciones".

II. De la lectura de la pretensión, se tiene que la peticionaria alega vulneración a la libertad y presunción de inocencia del señor MH, en razón de la sentencia firme dictada contra él. Lo anterior pues manifiesta que la conducta atribuida a este es atípica, ya que la víctima acusó a su representado con "ánimos de venganza", pues "mantenía un romance extramarital" con él.

1. Con relación al reclamo planteado debe decirse que los asuntos sometidos a control por medio de este proceso constitucional deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas. De lo contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En el presente caso se advierte que a pesar de que la peticionaria manifiesta que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, vulnera el derecho de libertad y la presunción de inocencia de su defendido, sustenta su alegato en una mera disconformidad de lo decidido por dicha autoridad, quien determinó la existencia del delito de violación y la participación delincinencial del señor MH en el mismo.

Lo anterior pues la requirente considera que la conducta atribuida al incoado es atípica y obedece a un deseo de venganza de la víctima, pues asegura que esta mantenía una relación extramarital con su defendido y quiso, a través de la denuncia "encubrir su libido sexual"; sin embargo dicha circunstancia, no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues es el proceso penal y no este, el escenario idóneo y legalmente determinado para plantear, discutir y decidir, la tipicidad o no de un comportamiento y establecer la culpabilidad o inocencia del imputado con base en la prueba presentada, cuya admisión o rechazo, en las etapas correspondientes y según los requisitos de ley, también es facultad exclusiva de los funcionarios judiciales competentes en esa sede.

Si este Tribunal, con competencia constitucional, estipulara si el actuar de una persona se adapta a la conducta prevista en cierto tipo penal a partir de la relación fáctica de los hechos, implicaría sustituir al juez penal en su labor de valoración probatoria, convirtiéndose en una instancia más dentro de ese proceso, lo que ocasionaría un dispendio de la actividad jurisdiccional (en el mismo sentido improcedencia HC 130-2013 del 24/5/2013).

En consecuencia, no siendo el proceso de hábeas corpus la vía idónea para controlar las inconformidades de las partes y habiéndose verificado que lo propuesto por la solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a otra sede, debe finalizarse el presente proceso por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. La demandante señaló una dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, la cual deberá tomarse en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a esta Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por la licenciada Ana Vilma Ayala de Martínez a favor del señor *ENMH*, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección señalada por la demandante para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* la presente decisión.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

192-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JLHQ*, condenado por el delito de homicidio agravado,

contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: "Me modificaron la condena de 40 a 25 años (...) en junio 2015, hasta hoy sin cómputo.

Sin cómputo no puedo (...) solicitar conmutación [o] indulto, ni mi tercio de la pena (...)

Hay agravio a falta de respuesta del lic. Levis Italmir, juez, le he escrito dos veces [el] año pasado (mayo-octubre 2017)" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El solicitante, en síntesis reclama contra la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de responder a su solicitud de cómputo de pena, pues en el año dos mil quince se le modificó la condena, lo cual afirma que le causa agravio por no poder solicitar un indulto o conmutación, ni "el tercio de la misma".

Con relación a lo propuesto se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor *JLHQ* solicitó –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 30-2018, habiéndose resuelto con fecha 12/02/2018, declarar improcedente el reclamo, en virtud de haberse alegado un asunto de estricta legalidad.

En dicha petición de hábeas corpus –en resumen– el demandante objetó que se le modificó su condena mediante un recurso de revisión en el mes de junio del año 2014, pero no contaba con el cómputo de su pena rectificado, no obstante haberlo solicitado en tres oportunidades durante el año dos mil dieciséis, al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, lo cual le causaba agravio ya que sin dicho cómputo no podía solicitar un indulto o una conmutación de la pena.

Esta solicitud ha sido presentada en los mismos términos, según se advierte en la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 30-2018, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, los sujetos activos y pasivos en las pretensiones planteadas son iguales: solicitado a su favor por el señor *JLHQ*, contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el peticionario requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la supuesta lesión constitucional se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya ha sido resuelto por esta Sala en otro proceso de la misma naturaleza y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad, ya que la falta de notificación del cómputo de la pena constituye una omisión de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, sin trascendencia constitucional.

Asimismo, se le hizo saber al demandante la facultad de emplear la denuncia por demora en el trámite contemplado en el art. 173 Pr. Pn., aplicable también a los procesos de vigilancia y ejecución de la pena, el cual establece la posibilidad de que ante el vencimiento del término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la cámara de segunda instancia, la cual proveerá enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor *JLHQ*, no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –verbigracia, improcedencia de HC 425-2013 del 20/11/2013, entre otras–.

III. 1. Por otra parte, el solicitante no ha señalado una dirección, ni tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, por lo que en virtud de encontrarse en el Centro Penal de San Vicente, se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor *HQ* en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *JLHQ*, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el presente proceso constitucional.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

185-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *EEBR*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario interpone hábeas corpus por considerar que: "...El art[í]culo 491 del Código Procesal Penal manda como requisito de admisión que el recurso sea interpuesto ante el juez o tribunal que dict[ó] la sentencia que caus[ó] ejecutoria (...) Con eso en mente, cabe señalar entonces que es a[c]e[p]tado como un derecho mandatorio que sea el juez que intervino en dictar la sentencia quien resuelva un escrito de revisión (...) Sin e[m]bargo; esto podr[í]a crear un problema si ese juez falleci[ó]. Si ya no es juez, enfermedad u otra razón v[á]lida. Mas si ese juez que dict[ó] la sentencia est[á] activo como juez aunque sea en otro tribunal a [é]l correspondería que el pertinente tribunal envía[s]e el escrito de revisión. De no ser así se estarían violando garantías y derechos al condenado (a mi); además, de no dar cumplimiento a las leyes (...)

Por lo tanto basado en la letra de los artículos 2, 11, 12, 15 de la Constitución y 491 y otros del Código Procesal Penal; y siendo que la resolución emitida

por otro juez que no es el honorable Mamerto Orlando Márquez Herrera quien firma[s]e la resolución emitida se me han violentado garantías de rango constitucional, que pasan de mera legalidad, e infringen en mi derecho a la libertad física. Por lo que solicito se anule la resolución emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana (...) en la que inadmiti[ó] mi escrito de revisión ya que no se cumplió con la letra del art. 491 CPP y demás leyes pertinentes (...) y no se me ha dado justa razón para que otro juez rindie[s]e la resolución. El neg[á]r[s]eme los derechos de ley resultarían en p[é]rdida irreparable –y mi posible futura libertad– ya que no podría usar ya los motivos y numerales de artículo 489 en los cuales tendría una sola oportunidad de presentar el mencionado agravio...” (mayasculas y resaltados suprimidos) (sic).

II.- Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus le permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental referido.

Entonces, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento –ver improcedencia HC 374-2017, del 13/11/2017–.

III.- De lo expuesto, se tiene que el señor *BR* alega que el juez que rechazó su recurso de revisión carecía de autorización legal para denegarla, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Penal, su recurso sólo podía ser conocido por el juez que pronunció su sentencia, lo cual ha vulnerado sus garantías y normas constitucionales de libertad física, por lo que pide se anule la inadmisibilidad emitida.

1. En relación con dicho planteamiento, se advierte que si bien el solicitante cuestiona la decisión de la autoridad judicial que demanda, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales, tal conclusión la hace derivar de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, por no haber sido dictada por el juez que celebró la vista pública en la que resultó condenado.

Al respecto, se tiene que el artículo 491 del Código Procesal Penal expresa: “El recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables”.

A partir de lo dispuesto en dicha normativa, se tiene que parte de los requisitos para el referido medio impugnativo es que el recurso sea presentado ante el “juez o tribunal” que emitió la sentencia impugnada; ahora bien, tal afirmación no alude al juez-persona que conoció de la vista pública –titular o suplente–, sino que se limita a indicar que es la misma autoridad judicial que pronunció la condena el competente para conocer; en ese sentido, se advierte la errónea percepción del peticionario al partir de su propia interpretación literal de la disposición referida, la cual no llega a diferenciar entre, por ejemplo, propietario o suplente del tribunal respectivo.

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha sostenido que, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, la facultad de analizar la admisión de un recurso es exclusiva de los tribunales respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se han observado los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para ello –ver improcedencia HC 326-2017 del 9/10/2017–.

En ese sentido, lo expuesto por el señor *BR* a esta Sala, no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues si bien así lo expresa el requirente, no se advierte que la resolución contra la que se reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino de una inconformidad ante el rechazo de su solicitud de revisión de sentencia planteada.

Cabe agregar que, a diferencia de la interpretación del actor, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia, no implica una negación arbitraria del juez respecto a lo solicitado, ni un obstáculo al acceso a la protección jurisdiccional; puesto que dicha decisión, al no conocer sobre el fondo de la queja propuesta, no impide que pueda plantearse nuevamente y sea admitida, una vez se cumpla con los requisitos y condiciones de acceso a los medios impugnativos que establece la ley –ver improcedencia de HC 97-2013 del 24/5/2013–; por tal razón además, no se ha dispuesto la posibilidad de recurrir de este tipo de resolución.

De tal forma que este Tribunal se encuentra impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, pues supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta Sala; en consecuencia, deberá finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

2. Con relación a la nulidad de la decisión que se cuestiona, jurisprudencialmente se ha sostenido que no le corresponde a esta sede judicial analizar la aplicación de las nulidades, dado que su declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor

o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual implica una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –ver improcedencia de HC 507-2016 del 20/2/2017–.

En tal sentido, lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, pues se trata de un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.

IV. Finalmente, el demandante señaló el Centro Penal de Apanteos, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones y, tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *BR*, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 15, 20, 141, 169 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *EEBR*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al actor en el Centro Penal de Apanteos.

3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por la parte, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MAHF*, quien afirma cumplir la pena de prisión en la Penitenciaría Central La Esperanza, contra el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de treinta años de prisión. Alega que la autoridad demandada restringe su libertad de manera ilegal y arbitraria "al negarme la emisión de carta de libertad aun cuando ya cumplí legalmente la pena que se me impuso el día 31 de marzo del año 2003" (sic).

Agrega que según consta en su expediente judicial, "se emitió computo de pena en el cual se me delimitaba el cumplimiento total de la pena para el día 04 de diciembre del año 2017, esto se debió a que en su momento se me concedió la conversión a la detención provisional que otorgó el art. 48 del Código Penal derogado pero aplicable a mi persona; por lo tanto, el juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de Cojutepeque primeramente me niega la conversión a la detención provisional y con ello me violenta mi derecho a la libertad física ambulatoria al no extenderme la correspondiente carta de libertad aun cuando le he solicitado se me rectifique el cómputo y con ello lograr mi libertad" (sic).

II. A partir de lo anterior, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor MAHF promovió –por similares motivos– proceso constitucional de hábeas corpus a su favor, registrado bajo el número de referencia 205-2016.

En la referida solicitud se reclamó –en síntesis– que la autoridad demandada, al efectuar el cómputo respectivo no aplicó, conforme le corresponde, el artículo 48 del Código Penal derogado, relativo a la conversión de la detención provisional.

En ese momento, dentro de los hechos que se describían en la pretensión figuraba que el cumplimiento de la pena de prisión correspondía al 4/12/2017 y no al 30/6/2027, en aplicación del art. 48 mencionado, por lo que el señor HF consideraba que tenía que disminuirse su sanción y como resultado, esta debía de cumplirse en el año 2017.

Al respecto, la Sala consideró que al momento en que la sentencia definitiva emitida en contra del imputado se declaró ejecutoriada –19/2/2003–, tanto el art. 48 del Código Penal como el art. 441-A del Código Procesal Penal habían sido derogados. En ese sentido, no podían aplicarse al caso del señor HF, al momento de efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. En consecuencia, la pretensión fue desestimada.

Ahora bien, en el presente caso, el peticionario refiere que el cumplimiento de su pena total ha sido en la fecha 4/12/2017, en aplicación del art. 48 del Código Penal derogado, y agrega que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque le ha negado la conversión de la detención provisional, violentándole su derecho de libertad puesto que no le entrega su “carta de libertad”.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus promovido a su favor por el señor MAHF, contra actuaciones del Juzgado de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión, con incidencia en su libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta vulneración que le ocasiona al peticionario la negativa de la conversión de la detención provisional.

En tal sentido, esta Sala en ocasiones similares en que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad

de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

III. Por otra parte, el peticionario solicita que se le notifique en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Por lo que, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *MAHF*, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *MAHF*; en razón de existir cosa juzgada respecto a ese reclamo en el proceso de HC 205-2016.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* el presente proveído y oportunamente archívense las correspondientes diligencias.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

194-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *SELR*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: "Que mi persona en ningún momento participó en el delito por el cual se me ha acusado y condenado, soy inocente totalmente y el tribunal no valoró las evidencias presentadas, al contrario se me consideró culpable (...) por lo que el derecho a la presunción de inocencia se ha vulnerado (...) y a la protección jurisdiccional..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El peticionario en síntesis reclama en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de esta ciudad, por la condena que cumple pues aduce que no participó en el delito que se le atribuía y que al no valorarse la evidencia presentada, se determinó su culpabilidad, por lo que alega violación a los derechos de presunción de inocencia y a la protección jurisdiccional.

En tales términos, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de la libertad física del señor *SELR*, derivadas de la actuación de la autoridad judicial demandada; por el contrario lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado, en estricta relación con la apreciación de la prueba efectuada por el juzgado que conoció de la causa.

De ahí que, si a través de este proceso se entrase a analizar aspectos puramente legales, como decidir sobre la inocencia de una persona en el hecho atribuido o si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría examinar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un

dispendio de la actividad jurisdiccional –ver improcedencia de HC 107-2014 del 28/03/2014–.

Así pues, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración probatoria realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales –en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016–.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación de lo resuelto en el momento procesal oportuno.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión del peticionario, y deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *SELR*, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *SELR*, por alegarse un asunto de mera legalidad.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, ubicada en esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

195-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *DEMT*, quien refiere estar cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue capturado el 7/3/2003 por el delito de robo agravado tentado; condenándolo el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a cumplir una pena de cinco años de prisión, quedando a la orden de la autoridad demandada desde el 2004.

Asegura que estando detenido se le proceso y condenó por el delito de homicidio agravado en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, pasando luego a disposición del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, motivo por el cual solicitó a este último la unificación de ambas penas, juzgado que –según afirma– remitió su expediente a la autoridad demandada, la que informó que no era posible realizar la unificación en virtud de que la primera pena estaba cumplida.

Lo anterior considera que está incidiendo: "...directamente en mi libertad f[í]sica ambulatoria ya que para optar a los beneficios de ley debo esperar a purgar el tiempo cronológico en apego a la pena de treinta [y] cinco años de prisión y, ya no tomándoseme en cuenta en las delimitaciones del cómputo en el tiempo desde mi captura sino desde el día 07 de marzo del año 2008 (...) en mi caso en comento al solicitar la unificación esto se convierte en un recurso de revisión porque el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena me condena a cumplir una pena de prisión que me violenta de manera directa una garantía constitucional al negarse a realizarme la unificación de penas cuando la ley le confiere la competencia por ser el que conoció de la primera pena impuesta a mi persona..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso, el actor reclama que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador no le unificó las condenas que le fueron impuestas, por haberse cumplido la primera condena; motivo por el cual para acceder a los beneficios penitenciarios que establece la ley su cómputo se está contando a partir del 7/3/2008 y no cuando fue capturado por el primer delito, lo cual afecta su derecho de libertad.

Con relación a la rectificación del cómputo de la pena esta Sala ha expresado que el artículo 44 inciso final de la Ley Penitenciaria, faculta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a realizar dicha modificación "en cualquier tiempo" a requerimiento de parte e inclusive de oficio. Aclarando que cuando la ley hace referencia a "cualquier tiempo" debe entenderse que se refiere a antes de que se declare fenecida la ejecución de la pena, es decir, cuando no se ha pronunciado extinguida la responsabilidad penal del condenado (ver sentencia HC 123-2015 del 24/07/2015).

En el caso que nos ocupa, el demandante se queja contra la resolución que rechazó la unificación de sus penas por considerar que dicha situación lo obliga a pasar más tiempo en prisión, para poder acceder a los beneficios penitenciarios, es decir su alegato se centra en cuestionar la falta de unificación aludida.

Sin embargo tal como se expresó, la modificación del cómputo de la pena únicamente es posible cuando ninguna de las condenas ha sido extinguida, situación que no acontece en el caso expuesto, pues como el mismo pretensor indicó dicha extinción ocurrió en 2008.

En esos términos la queja del señor *MT* contiene un vicio insubsanable consistente en su disconformidad con la no unificación de las penas que le fueron impuestas, pues, a pesar de que no objeta el cumplimiento de la primera condena que esta deba servir aún para acceder a otras fases del régimen penitenciario. Lo anterior imposibilita el enjuiciamiento de su pretensión en sede constitucional, dado que el procedimiento de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar los simples desacuerdos de las partes con las decisiones emitidas

por las autoridades judiciales, sino las vulneraciones constitucionales que tengan incidencia en la libertad de las personas.

En consecuencia, al no describir ni evidenciar vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de una mera inconformidad con lo decidido en sede penitenciaria y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

III. Por otra parte el pretensor señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *DEMT*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *DEMT*, por revelar sus argumentos una mera inconformidad con lo decidido en sede penitenciaria.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

196-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa a favor de la señora *IYGL*, procesada por el delito de extorsión agravada y contra actuaciones de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la Policía Nacional Civil el 11/02/2015 realizó una entrega controlada la cual devino en una detención en flagrancia en perjuicio de su representada, misma que a su criterio es ilegal "...porque se plasmaron muchos hechos que no ocurrieron ese día, dado que según el dicho de la referida ciudadana aún acusada por el delito de extorsión en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a ella le inventaron los hechos acusados dado que le hicieron ver que la estaban capturando por el delito de robo de un celular y la trasladan del lugar donde se lleva a cabo la captura ilegal con rumbo a la delegación del nueve once de la Policía Nacional Civil..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo arguye que en virtud de la aludida captura, se acusó injustamente a su defendida, quien se encontró en detención provisional por cuatro meses, hasta que se dictó un sobreseimiento provisional a su favor. Sin embargo, señala que dicha resolución fue apelada por el ministerio fiscal y revocada por la Cámara respectiva, la cual además decretó medidas sustitutivas a la imputada, que cumple desde hace dos años, pues se ha frustrado la celebración de la vista pública y se ha reprogramado para el 23/07/2018.

Finalmente procede a relacionar jurisprudencia de este Tribunal relativa al hábeas corpus de tipo preventivo y restringido para indicar que existe una

amenaza inminente e ilegítima contra el derecho de libertad de la incoada, pues estando el proceso en etapa de señalamiento de juicio, puede existir una sentencia de carácter condenatoria e imponérsele una pena grave, que oscila de entre diez y quince años de prisión.

II. 1. El peticionario básicamente reclama que producto de una detención policial que considera ilegal, ocurrida en el año 2015, se inició un proceso penal injusto contra su representada, en el cual se encuentra cumpliendo medidas sustitutivas a la detención provisional. Sin embargo, el derecho de libertad de esta se encuentra actualmente amenazado, pues podría ser condenada por el delito de extorsión a una pena de entre diez y quince años.

Al respecto debe señalarse, que el hábeas corpus de tipo preventivo tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente –no sospecha o presunción– e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza de restricción al derecho de libertad en vías de ejecución, la cual se aduce ha sido dictada vulnerando la Constitución.

En el presente caso, si bien el abogado Muñoz Rosa considera amenazado el derecho de libertad personal de la imputada, pues expone que la misma podría ser condenada de diez a quince años de prisión, no puede esta Sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse y que sea inconstitucional, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones en torno a la posible emisión de una sentencia condenatoria que pudiera perjudicar la libertad física de la procesada, derivada de la celebración de una vista pública en la cual se encuentre culpable, lo cual no supone en sí acto restrictivo del aludido derecho que esté por ejecutarse y en cuyo decreto se haya incurrido en una vulneración constitucional.

Y es jurisprudencialmente se ha sostenido, que la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí solo, restricción a la libertad individual de una persona, pues en el mismo opera el principio de presunción de inocencia que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de las diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio, pudiendo la autoridad judicial acudir a medios de coerción personal, solo si son los únicos que pueden garantizar los fines para los que han sido diseñados (véase improcedencia HC 15-2015 del 13/02/2015).

De ahí que, el reclamo planteado no es capaz de trasladar circunstancias que permitan determinar la procedencia de esta clase de control constitucional, porque están referidas a sospechas del peticionario, sin que se exprese

haber una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada y contenga vicios constitucionales, lo cual provoca la imposibilidad para este Tribunal de analizar este punto de su pretensión.

2. Adicionalmente en relación a la supuesta ilegalidad en la captura policial realizada en 2015 y en la cual según manifiesta el demandante “se plasmaron muchos hechos que no ocurrieron ese día” y se “inventaron los hechos acusados”; la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y los jueces que conocen en materia penal, en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia HC 192-2016 del 08/06/2016).

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso de hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existen vicios insubsanables que impiden su conocimiento, con lo cual vuelve improcedente su tramitación.

III. En virtud de que el peticionario señala una dirección en el municipio de San Salvador y un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través de las aludidas vías, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora IYGL, por no existir una amenaza real al derecho de libertad personal de esta y por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante esas vías ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

198-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano a favor del señor CO, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que su defendido guarda prisión ilegítima lo cual vulnera su derecho a la libertad ambulatoria, “reconocida en los arts. 1, 2 y 5 de la Constitución”, ya que: “...mi representado está siendo procesado (...) y se le ha denegado otorgarle medidas sustitutivas a la detención provisional aludiendo que mi representado no cuenta con arraigos suficientes para ser más específico falta de arraigo familiar, motivo por el cual el señor CO está guardando detención provisional, no obstante dicho arraigo fue presentado juntamente con autorización de defensa a mi favor consistente en la declaración jurada de convivencia de su compañera de vida (...) por lo que no es cierto que falte arraigo familiar (...)

Que el día veintiuno de febrero de este año se presentó solicitud de revisión de medi[d]as a favor de mi representado mediante la cual se han agregado arraigos (...) Posteriormente el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador convocó a audiencia (...) el día dieciocho de abril de este año, en la cual el juez denegó otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional ...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente en síntesis se queja de la resolución pronunciada por el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador, que desestimó la petición de sustituir la detención provisional por otra medida cautelar menos gravosa; por

considerar el pretensor que se acreditaron en legal forma todos los arraigos del procesado inclusive el familiar.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, esta Sala se encontraría imposibilitada para continuar con el examen de lo requerido.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de este Tribunal hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que esta Sala revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 499-2017, del 10/1/2018–.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que la queja planteada a favor del señor CO carece de trascendencia constitucional, dado que únicamente cuestiona el análisis efectuado por la autoridad demandada respecto de los documentos presentados para establecer los arraigos familiares, domiciliarios y laborales, en la audiencia especial de revisión de medida cautela; sin embargo, de lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral–.

Ello evidencia que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales en perjuicio del señor CO por el contrario, se advierte que lo alegado se reduce exclusivamente a una inconformidad con la resolución pronunciada, por manifestar que aportó al proceso arraigos familiares, domiciliarios y laborales suficientes; sin embargo, el juez descartó los del primer tipo. Determinar si con los documentos presentados se establecen o no los arraigos de un imputado y si se configura el presupuesto de peligro en la demora es un asunto que debe discutirse en el proceso penal, a través de los diversos mecanismos existentes.

Y es que lo propuesto está excluido del conocimiento de esta Sala, por ser únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar –con los elementos aportados al proceso– cuál es la medida cautelar que debe imponerse al procesado, examinarlo implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas, en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a este Tribunal en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

En consecuencia, existe un impedimento para analizar constitucionalmente lo planteado, pues a partir de lo expuesto –por el propio requirente– se advierte que su queja es una mera inconformidad con lo decidido y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano a favor del señor CO, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el actor, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

209-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JMDM*, condenado por el delito de violación agravada, contra actuaciones del “Juzgado de Sentencia de Santa Tecla”.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... En primer lugar les hago de su conocimiento que guardo prisión desde el 20 de marzo del año 2013, siendo sentenciado por el juzgado antes mencionado en fecha 11 de noviembre del mismo año.

De no estar conforme a la condena impuesta a mi persona solicito el recurso de hábeas corpus para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los siguientes artículos 431, 432, 433 del C.P.P. () me sea programada audiencia especial para tal derecho y se me asigne un abogado público por parte de la Corte Suprema de Justicia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita, en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar de acuerdo con la condena que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Habiendo dispuesto el legislador una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *DM*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe abogado defensor para la audiencia respec-

tiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los tribunales competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia (en el mismo sentido resolución HC 219-2017 del 30/06/2017).

III. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penal de Sonsonate y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, requerir auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor *DM* en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *JMDM*; por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la solicitud de programación de una audiencia especial de revisión de sentencia y designación de un defensor público.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Sonsonate; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Archívese oportunamente.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

231-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de resolución emitida por este tribunal, en el proceso de amparo con referencia 164-2017, conformado por los Magistrados Suplentes ahora convocados: Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Cetina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Martín Rogel Zepeda, junto con el Magistrado Propietario José Oscar Armando Pineda Navas, en virtud de la declaratoria de ha lugar de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios –Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla–.

La pretensión que nos ocupa ha sido promovida por los abogados Gustavo Adolfo Gámez Rodezno y José Rigoberto de Orellana Eduardo, a favor del señor ROVC, contra actuaciones del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador y la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios dirigen su reclamo contra las siguientes decisiones: *i)* la de fecha 20/10/2016 emitida por la CSJ en Pleno, en la que se encomienda la tramitación del proceso de extradición en contra del señor ROVC al Juez Quinto de Paz de San Salvador, debido a que es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la supuesta comisión del delito de homicidio; y *ii)* la de fecha 7/11/2016 emitida por el aludido juzgado, mediante la cual decretó la detención provisional en contra del mismo.

Indican que el día 6/11/2016 se celebró en el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador audiencia especial para que el procesado rindiera declaración sobre los hechos imputados y por los cuales está siendo requerido por los Estados

Unidos de América, audiencia en la cual este manifestó ser inocente y que, además, padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y derrame cerebral transitorio, por lo que necesitaba tratamiento médico, temiendo incluso morir. Sin embargo, el aludido juez, conociendo de tales circunstancias, consideró que la medida cautelar legal idónea, necesaria y proporcional para los fines de la extradición y derechos en juego era la detención provisional, por lo que fue enviado a las bartolinas de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil.

Como consecuencia refieren que el día 6/12/2016 solicitaron la sustitución de la medida cautelar impuesta al imputado por otra menos gravosa argumentando que "... de que serviría tenerlo encarcelado, privado de su libertad ambulatoria si fallece..."; sin embargo, dicha solicitud fue denegada sin ningún tipo de fundamentación ni base legal por parte del juzgador, no obstante este no ignoraba el estado de salud de su poderdante, pues el 23/11/2016 recibió informe del coordinador de investigación del CAT-PNC, que el 22/11/2016 el señor VC fue trasladado al hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Lamatepec.

Finalmente indican que el proceso de extradición actualmente se encuentra lo suficientemente diligenciado y únicamente a la espera de emitir decisión por parte de la CSJ; sin embargo, alegan que: "... el delito de homicidio en primer grado con lleva [sic] una pena de cadena perpetua, con o sin posibilidad de libertad condicional, de acuerdo a las circunstancias establecidas en la sección 2404 del título 22 del código del distrito de Columbia..." con lo cual se estaría en presencia de una eminente vulneración al inciso segundo de la artículo 27 de la Constitución, pues existe la posibilidad que un salvadoreño en el extranjero se enfrente a una pena perpetua en caso de ser condenado, por lo que consideran que "... lo que procedería en este caso, es declarar inaplicable el tratado de extradición entre los Estados Unidos de Norte América y El Salvador...".

Como consecuencia de lo reseñado, estiman conculcados los derechos a la vida, libertad, a la protección jurisdiccional y a la prohibición de penas perpetuas de su mandante.

II. De lo expuesto por los peticionarios, se advierte que reclaman que: i) en resolución del día 7/11/2016 emitida por el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, se decretó detención provisional en contra del señor VC y se omitió considerar la condición grave de salud del procesado; ante lo cual, solicitaron la sustitución de dicha medida cautelar, petición que les fue denegada "sin ningún tipo de argumentación, ni base legal"; y, ii) que en decisión del 20/10/2016, emitida por la CSJ en Pleno, se encomendó la tramitación del proceso de extradición en contra del imputado al juez de paz mencionado, debido a que es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la

supuesta comisión del delito de homicidio en primer grado, cuando la materialización de tal extradición implicaría el cumplimiento de una pena perpetua, vulnerando así el inciso segundo del artículo 27 de la Constitución, y por tanto dicho tratado debe declararse inaplicable.

III. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta a favor del señor VC, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicha persona se ha solicitado –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 505-2016, la cual se dividió en dos reclamos, declarándose improcedente en relación con uno, el día 09/01/2017; y, emitiéndose sentencia desfavorable con fecha 23/06/2017 en razón del otro.

En la referida petición de hábeas corpus –en síntesis– se cuestionó: 1) la decisión pronunciada por el juez Quinto de Paz de San Salvador, mediante la cual deniega la solicitud de sustituir la detención con fines de extradición decretada contra el señor ROVC, por otras medidas menos gravosas, en virtud de que carece de argumentación y base legal; y, sin tomarse en cuenta su situación de salud; y, 2) que de ejecutarse la extradición requerida contra el señor VC, existe la probabilidad de que se le imponga una pena perpetua en los Estados Unidos de América, la cual es contraria a la Constitución de la República, por lo que debe inaplicarse el tratado empleado en este caso y ordenarse su inmediata libertad.

En la presente solicitud también se objetan las mismas decisiones y por idénticas razones, razón por la cual, este tribunal advierte que ambos reclamos ahora planteados ya fueron propuestos en el hábeas corpus 505-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo, pues se ha solicitado a favor del señor ROVC, contra actuaciones del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador y la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Además se establece la coincidencia en cuanto al objeto, pues se requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la falta de motivación de la detención provisional impuesta a su representado y la posible imposición de una pena perpetua en caso de que la Corte autorice la extradición.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, de-

clarándose no ha lugar en aquel momento, con relación al primer reclamo, por haberse determinado el cumplimiento del deber de motivación en la decisión que declaró no ha lugar a sustituirle la detención provisional por otras medidas cautelares y haberse tomado en cuenta su condición estable de salud en garantía de su derecho de integridad personal.

En cuanto a la segunda queja, se declaró improcedente, en tanto que la restricción que padece el señor VC ha sido decretada en virtud del procedimiento de extradición que se sigue en su contra, de manera que al tratarse de una consecuencia del mismo, no corresponde a esta sede determinar la procedencia de inaplicar un tratado porque este represente la probabilidad de imponer una pena perpetua contraria a la Constitución por parte de un país extranjero, y como resultado ordenar la libertad del detenido, sino a la autoridad que finalmente decidirá el trámite de extradición, pues es esta la que debe establecer la normativa pertinente a emplear en el mismo para autorizarlo o rechazarlo y para mantener la medida cautelar mencionada mientras la extradición se define.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por los abogados Gámez Rodezno y De Orellana Eduardo no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –ver improcedencia de HC 425-2013 del 20/11/2013–.

IV. Por otra parte, los peticionarios señalaron en su solicitud de hábeas corpus que pueden ser notificados mediante telefax, de manera que la Secretaría de este tribunal deberá realizar los actos de comunicación a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor ROVC, por existir un pronunciamiento previo y una decisión de fondo en relación con la misma pretensión.
2. *Tome* nota la Secretaría de este tribunal del medio técnico señalado por los solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir

alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

SONIA DE SEGOVIA.—M. R. Z.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

444-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y un minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes correspondientes para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. La licenciada SRGC presentó solicitud de hábeas corpus a favor del licenciado RECL procesado por los delitos de prevaricato y cohecho propio, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En la referida solicitud de hábeas corpus concretamente se reclama de la decisión mediante la cual la referida Cámara decretó detención provisional al licenciado CL, pues expone que dicha resolución vulnera sus derechos de defensa, seguridad jurídica y debido proceso pues "carece de una fundamentación adecuada", señalando una serie de razones por las cuales a su parecer no se configura el peligro en la demora, ni la posible obstrucción de la justicia por parte del imputado; asimismo expone supuestas deficiencias en las que incurrió la autoridad demandada para determinar la posible participación de aquel en el ilícito atribuido.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes estimaron que, el presente proceso constitucional se reclama contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, no obstante ello, en su calidad de Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia conocieron en Corte Plena de fecha 31/01/2017 del informativo de Investigación Judicial con referencia 194/2011 instruido contra el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, Ahuachapán, licenciado RECL, votando a favor de removerlo de su cargo de Juez de Paz, por concurrir en la causal de ineptitud e ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo.

En esa línea argumental, estimaron que en el caso en particular concurre una circunstancia seria y razonable que podría poner en duda su imparcialidad como jueces en el conocimiento y decisión de la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de aquel; y en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ *sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame a los Magistrados Suplentes que corresponda.

3. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo Tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que si bien la solicitud de hábeas corpus fue planteada contra actuaciones de una autoridad judicial distinta, los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Flo-

rentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes en calidad de Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia conocieron en Corte Plena de fecha 31/01/2017 del informativo de Investigación Judicial con referencia 194/2011 instruido contra el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, Ahuachapán, licenciado *RECL*, votando a favor de removerlo de su cargo de Juez de Paz, por concurrir en la causal de ineptitud e ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de hábeas corpus, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27/04/2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que*

sean los Magistrados Suplentes Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay, Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Carlos Sergio Avilés Velásquez quienes junto al magistrado propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla, conozcamos en adelante el reclamo planteado a favor del licenciado RECL.

III. Una vez conformado el Tribunal por su integración normal, se procede a efectuar el análisis de la presente solicitud de hábeas corpus y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

La peticionaria sostiene que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro vulneró los derechos de defensa, seguridad jurídica y debido proceso al licenciado CL al decretarle detención provisional, pues dicha medida cautelar a su criterio carece de la fundamentación adecuada en virtud que la autoridad demandada "... [r]econoce primero que hay arraigos que favorecen al Lic. C, pero que no son dignos de tomarse en cuenta porque se trata de un delincuente que fue funcionario público, ahora, sobre la afirmación que puede obstruir la justicia porque se ha demostrado que tienen capacidad de influir en el sistema de justicia, considero primero, que es exagerada, ya que, que influencia podría tener ¿? Segundo no expresa que elemento de convicción la lleva a esa conclusión. Cae nuevamente en el vicio de hacer afirmaciones sin fundamento, ahora si la Cámara considera que con los extractos de cuatro llamadas telefónicas las que han demostrado esa influencia, no puede estar más equivocada, porque en ellas no se habla de influir en algún tribunal, ni siquiera en el que él ejercía sus funciones, tampoco se dice absolutamente nada de un arreglo, asesoría y solicitud de dinero para resolver el caso particular (...) los procesos en los que, según la fiscalía violentó el bien jurídico tutelado, en los delitos que se le imputan (...) están debidamente custodiados en los tribunales competentes y también la fiscalía, tiene certificación de esos procesos, por lo tanto es imposible que el Lic. C tenga la posibilidad de obstruir la investigación o influirla, porque los elementos con los que cuenta el ente fiscal ya están constituidos y los procesos en los que se supone que se cometieron las irregularidades están debidamente resguardados (...)

Al analizar los fundamentos expresados en la resolución por medio de la cual decide ordenar la detención provisional (...) no encontramos cuales indicios o sospechas la encaminan a concluir que en efecto ha participado en la comisión del delito de prevaricato y cohecho propio y que se tiene una probabilidad positiva de la existencia de los mismos, no basta con decir que el imputado había prostituido la justicia en el departamento de Ahuachapán lo que parece bastante exagerado y fuera de la realidad (...) elabora una tesis sobre el perjuicio que le ocasionan los jueces y funcionarios corruptos a la administración de justicia y por eso debe decretarse la detención del encartado, fundamento que no es apegado a derecho definitivamente y por eso ya he dicho que parece que

para la Cámara, ser juez o en general funcionario público es una agravante en la que se pierden todos los derechos (...)

[E]l peligro de fuga se desvaneció (...) con los arraig[o]s presentados del Lic. C, los cuales fueron amplios y suficientes como para demostrar que no existe peligro de fuga y además la ley da un medio para evitar que salga del país, como es la prohibición de salida del país y las presentaciones periódicas al tribunal, tal como estaba antes que se revocaran las medidas y que cumplió al pie de la letra (...)

En cuanto a la gravedad de los delitos y que la pena pasa de los tres años de prisión, que son los argumentos más usados en la resolución, el art. 331 PrPn, faculta que se le puedan conceder medidas alternas a la detención provisional a las personas que se crea razonablemente que no se sustraerá de la acción de la justicia, creencia que se le formó al Juez con los arraigos personales y laborales que posee el Lic. C, al igual tomando en cuenta como base, la endeble investigación realizada por la fiscalía (...)

En conclusión la resolución emitida por la Cámara está plagada de afirmaciones que carecen de arraigo dentro de la investigación, son más que todo opiniones emitidas por los funcionarios que están a cargo de ese Tribunal, que no tienen relevancia en la investigación y que no sirven de fundamentar la resolución, pero si tienen relevancia en cuanto a los derechos que tiene el procesado y que han sido violentados, causándole grave perjuicio de perder su libertad ambulatoria,,," (mayúsculas suprimidas) (sic)

IV. Se advierte del planteamiento arriba expuesto, que la peticionaria pretende –a través de este proceso constitucional– que esta Sala revise y valore los elementos de juicio que fueron estimados por la Cámara ya referida para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ella y adoptar en consecuencia tal medida cautelar.

En ese sentido, se evidencia que son los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional con los que no está de acuerdo la solicitante, pues a su parecer estos son "equivocados", "exagerados" o "inadecuados" para fundamentar la resolución que es contraria a los intereses de su cónyuge –licenciado CL– por tanto su reclamo se traduce en una inconformidad con la detención provisional impuesta a este por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección de Centro.

Y es que valorar los hechos y elementos probatorios expuestos por ella, para concluir que no se configura el peligro en la demora, no se ha establecido la probable participación del imputado en el ilícito que se le atribuye y es imposible que este pueda obstruir la investigación, implica ejercer un control que ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales compe-

tentes en materia penal, quienes son los encargados de evaluar en cada caso concreto, los elementos de prueba que justifican o no la imposición de cierta medida cautelar, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia (en el mismo sentido improcedencias HC 200-2013 del 21/08/2013, HC 110-2016 del 20/06/2016 y HC 456-2016 del 23/01/2017).

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar delincencial del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (ver improcedencia HC 162-2016 del 30/05/2016).

En consecuencia, al carecer los argumentos planteados de contenido constitucional, debe concluirse que lo propuesto supone un asunto de estricta legalidad, del cual se debe abstener de conocer este Tribunal por medio de una declaratoria de improcedencia.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese ha lugar* las solicitudes de abstención planteadas por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente proceso de hábeas corpus.
2. *Declárase improcedente* la pretensión incoada por la licenciada SRGC a favor del licenciado RECL, por evidenciarse vicios en la pretensión al plantearse asuntos de estricta legalidad.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

201-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor CCG, condenado por los delitos de homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que "es de sumo interés para mí que revisen mi caso en el cual fui condenado injustamente para lo cual me [b]aso en la revi[s]ión de juicio en el art. 431 inc. 1º Pr.Pn. que establecen que la revi[s]ión procederá contra la sentencia condenatoria firme y art. 432 nº 1 Pr.Pn.

Ya que tengo pruebas contundentes en las que puedo demostrar mi inocencia, como lo es la versión de los ofendidos (...) quienes atestiguaron en contra mía en el juicio, pero hoy ellos se han acercado a mi familia y se han dado cuenta que no tengo nada que ver con lo sucedido y los mismos están dispuestos a declarar de nuevo y poner las cosas en claro, que soy inocente de lo que me acusaron y por lo que me condenaron. Pero el temor de ellos es que la fiscalía actue contra ellos al ellos revocar su acusación; la fiscalía reabrió el caso hace dos años y medio (...) un investigador entrevistado a los dos testigos que tengo de descargo (...)

Dichas declaraciones las tengo con todo su contenido. Es por eso que requiero de su ayuda y así reabrir mi caso y demostrar con pruebas contundentes mi inocencia y el atropello a mis derechos" (sic).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor CG, se tiene que su solicitud está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en su contra, pues sostiene que dos testigos que declararon en su contra en el juicio, están dispuestos a aclarar que no participó en la comisión del delito.

Al respecto, si bien el peticionario reclama que se ha vulnerado sus derechos, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a señalar circunstancias que, a su juicio, constituyen prueba que debe de ser analizada por medio de la revisión de su sentencia; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Sobre lo expuesto por el señor CG, se advierte que son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

Así, el artículo 491 del Código Procesal Penal establece que la facultad de analizar la admisión de un recurso de revisión, es una atribución exclusiva con-

ferida a los jueces o tribunales que pronunciaron la sentencia, pues a estos les corresponde realizar el juicio de pertinencia para determinar si se cumplen los requisitos señalados en la misma disposición y a partir de ello admitir el medio impugnativo.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como revisar una sentencia condenatoria para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la verificación de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de su función de examen de la prueba, que haya establecido la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo, como tampoco le compete conocer del recurso de revisión; pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible decidir a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, otros jueces los encargados de establecer tales circunstancias –HC 41-2013 del 6/3/2013–.

III. Esta Sala advierte que el solicitante se encuentra privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Por tanto, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor CG, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario del mismo y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor CCG, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.*
2. *Requíerese auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta resolución –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

203-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor *MJHJ*, condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Vicente.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que en vista pública celebrada a las quince horas con cinco minutos del once de julio del año dos mil diecisiete, su defendido fue encontrado culpable penal y civilmente por los delitos imputados, como consecuencia se le condenó a quince años de prisión, la cual considera que es arbitraria debido a que: "...el honorable señor Juez del Tribunal de Sentencia de la

ciudad de San Vicente no valor[ó] como prueba la declaración de mi cliente y el [á]lbum fotográfico de fijación de evidencias donde claramente no aparecen las armas siendo que las mismas fueron manipuladas y contaminada así la escena. (...) por lo cual considera este defensor, que atendiendo a lo preceptuado en el art. 40 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, no existe legitimidad de hecho ni de derecho en la detención que recae sobre mi cliente, porque no puede justificarse esa medida por la simple declaración de las v[í]ctimas, esto conlleva a una evidente violación al derecho de libertad ambulatoria de mi representado...” (resaltados y mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente en síntesis considera que la sentencia condenatoria es contraria a derecho ya que –según refiere– no se valoró la declaración de su cliente ni el álbum fotográfico de fijación de evidencias y se condenó al señor *HJ* con el solo dicho de las víctimas, lo cual atenta contra los derechos constitucionales de aquel.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia de este Tribunal en el hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que esta Sala revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

A partir de lo anterior, se advierte que la queja del abogado Francisco René Cortez Vaquerano carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona los resultados de la valoración de la prueba de cargo y des-

cargo que realizó la autoridad judicial para establecer la responsabilidad de su defendido en los delitos imputados, pues según su opinión tanto la declaración del imputado como el álbum fotográfico descartan su participación; sin embargo, con lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– de aquel, por el contrario, lo expuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con el valor que el juzgador otorgó a las pruebas y la decisión que determinó su culpabilidad en los delitos imputados, así pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertir la decisión pronunciada.

Con lo expuesto por el propio requirente se advierte que su reclamo es una inconformidad con la actuación del juez ocurrida en el proceso penal, la cual en la forma expuesta no es tutelable mediante el hábeas corpus, examinar lo planteado implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas, en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

El escenario idóneo para discutir aspectos como la queja del pretensor es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias; mas no este proceso constitucional, pues aquel establece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

En consecuencia, al no describir ni evidenciar vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por el abogado Francisco Rene Cortez Vaquerano a favor del señor *MJHJ*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el actor, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

197-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado *AABD*, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor expone que: "...Ante la amenaza cierta e inmediata a mi libertad ambulatoria, por parte de la Fiscalía General de la Rep[ú]blica, especialmente por la Unidad Anti narcotráfico (...) Por vulneración a mis derechos constitucionales, de presunción de inocencia, derecho a conocer desde el primer momento y leg[í]timo derecho a defensa (...) mi persona esta mencionado en ese proceso, desconozco bajo que términos, bajo qué condiciones y por sobre todo bajo que calificación se me prende, como supuesto responsable, lo cual me hace susceptible de ser sometido a un proceso penal; sin embargo, hasta la fecha desconozco los argumentos en los cuales sustentan mi vinculación; ya que el agente auxiliar especial de la Fiscalía General de la República, en virtud del secreto excesivo con el que lleva a cabo una investigación, violenta con ello, el debido proceso, la legitima garantía de audiencia y de defensa (...)

El día treinta de abril a las cero horas con veinte minutos, la Policía Nacional Civil en coordinación con el agente fiscal asignado a cubrir una orden de registro con prevención de allanamiento, se hacen presente[s] a mi lugar de vivienda (...) me solicitan mi identificación, posterior a ello realizan una minuciosa búsqueda en toda la casa (...) pude observar dicha orden de registro con esa prevención de allanarse, la cual incluía setenta y cinco viviendas de diversas zonas del país (...) solicitada por los fiscales del caso ya mencionados (...)

De toda esta situación hago énfasis, que me dedico al libre ejercicio de la profesión y dentro de esa cantidad de personas investigadas en el caso en el que se me menciona y por el cual sufrí ese atropello pude observar personas que se identifican como vinculadas por la Fiscalía General de la República, a las

cuales se han girado órdenes de detención administrativa en su contra, por lo que temo mi derecho a la libertad se vea limitado, ya que de entre los menciona[d]os al menos cuatro personas son clientes míos, pues no me permitieron apuntar nada, entre ellos están el señor LAPC (...) OAVE y MMNH (...) CVMA (...) MACV (...)

De todo este corolario de personajes involucrados en ilícitos de drogas, quiero hacer del conocimiento a vuestra autoridad que son personas que se han acercado a mi oficina particular, ya sea por medio de sus familiares o ellos mismos (...) considero que el ministerio público, especialmente por medio de su unidad antinarcóticos, pretende de cualquier manera amedrentarme, y quizá, sea muy cuestionable que defienda personas involucradas en delitos de drogas, pero también he participado como defensor en cantidad mayor a diversos clientes por otros delitos, pues es mi trabajo, estoy abierto a recibir clientes (...)

Es de menester importancia, hacer de vuestro conocimiento que ese día del registro, se tom[ó] un video al interior de mi vivienda, en la cual se film[ó] la imagen de uno de mis hijos menores de edad, filmación de la que no estoy de acuerdo en razón de que si se pretendía un medio de prueba, se tendría que haber realizado a través de un equipo técnico para su debido resguardo y control con el objeto de probar o garantizar una evidencia, no como lo hizo el señor agente de su teléfono celular personal (...) se les hizo el reclamo respectivo expresando únicamente que lo borrarían, situación que dentro de mi hogar [h]a causado inquietud, nerviosismo y temor a nuestras autoridades (...)

En virtud de lo anterior (...) acudo con la presente solicitud de hábeas corpus, (...) puesto que no son meras especulaciones las expuestas, ya que son hechos sufridos y continuos hasta este momento, sobre la posibilidad de que se vea restringida mi libertad, reconociendo al mismo tiempo que no tengo conocimiento de ese proceso administrativo (...) Por lo tanto si existe un objeto que posibilite para el trámite del presente hábeas corpus, por haber reclamado contra una restricción real e inminente de parte de la Fiscalía General de la República..." (resaltados y mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En síntesis el pretensor promueve hábeas corpus en virtud que: (i) se siente amenazado por la investigación que realiza la Fiscalía General de la República, que derivó en una orden de registro con prevención de allanamiento en el lugar que reside junto a su familia; y, (ii) por la grabación que de uno de sus menores hijos realizó un agente de la Policía Nacional Civil al momento de realizar el citado registro.

III. 1. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para su configuración: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 481-2017, del 20/12/2017–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero que están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro.

Por otro lado, también se ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí sola, una restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio.

2. Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el abogado *BD* no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino que se limita a expresar que se dedica al ejercicio libre de la profesión y que tiene temor de ser detenido ya que en el registro realizado por la Policía Nacional Civil en coordinación con el ministerio público, pudo observar que existían órdenes de detención administrativa contra al menos cuatro de sus clientes; y con fundamento en lo anterior considera que posiblemente será privado de libertad. De modo que de acuerdo a las alegaciones propuestas, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, pues de acuerdo con la jurisprudencia existente, en el escrito inicial se deben invocar situaciones con

capacidad para generar indefectiblemente la restricción de dicho derecho fundamental.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por este Tribunal, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la queja, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo, no es posible adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse o requerir información sobre la existencia de una investigación policial o fiscal, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control.

En lo referido al reclamo vinculado a la grabación de uno de sus menores hijos, realizada por el agente policial al momento de realizar el registro, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible establecer si ha existido o no una actuación irregular por parte de otras instituciones, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes.

Asimismo se ha sostenido que, en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que esta Sala sea la que investigue y determine aspectos como el aludido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver improcedencia HC 387-2015 del 18/01/2016–.

Citado lo anterior, se concluye que lo expuesto en este punto tampoco puede ser enjuiciado, ya que este Tribunal no tiene competencia para investigar y determinar si las actuaciones realizadas por otras autoridades fueron irregulares ya que se han creado mecanismos, los cuales puede utilizar el pretensor, para denunciar dichas situaciones; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se comprueben, pues ello –como se dijo– está excluido de su conocimiento.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el abogado *AABD*, por no cumplirse los requisitos exigidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva y reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

202-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado *LARR*, procesado por el delito de estafa, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que por medio de otro colega tuvo conocimiento de la instrucción de un proceso penal en su contra, en el cual estaba próxima a celebrarse la audiencia preliminar, por ello, mediante escrito del 04/08/2017 nombró abogado, externó en el mismo su desconocimiento sobre la causa, señaló dirección para recibir notificaciones y solicitó la reprogramación de la referida audiencia a fin de tener un tiempo para imponerse de la imputación y ejercer su defensa: En ese sentido, refiere que tuvo a la vista una notificación remitida por parte del juzgado demandado a su abogado, en la cual se le tenía por parte, enterándose además que la referida audiencia sería reprogramada.

No obstante, indica que la comunicación con dicho profesional del derecho fue interrumpida en razón de que aquel se retiró del libre ejercicio, por lo que ya no supo nada de su caso y tampoco recibió notificación alguna en la dirección que asegura proporcionó. Posteriormente, en enero del presente año, por medio de otro abogado se enteró que en el mes de noviembre del 2017, se instaló la audiencia preliminar, la cual fue suspendida por su incomparecencia y la de su defensa, a consecuencia de lo cual fue declarado rebelde, habiendo sido citado en una dirección que no fue la proporcionada por medio de su anterior

defensor, sino en un lugar que él señalaba hace años como despacho profesional, lo cual es "...un error administrativo (...) y como consecuencia de ello, la cita es nula, la declaratoria de rebeldía es ilegítima y todo lo que se deriva de dicha providencia se vuelve ilegal..." (sic).

En abril del presente año solicitó en la Dirección General de Migración y Extranjería, una constancia de no restricción migratoria, y se le informó que la autoridad demandada efectivamente la ha librado, junto con órdenes de captura, lo cual "...atenta contra el debido proceso, se me cierra el acceso a la tutela judicial efectiva y me coloca frente a una actual e inminente vulneración de mi libertad ambulatoria (...) había considerado presentarme personalmente a las instalaciones de la sede judicial (...) –a– aclarar el asunto de la cita y/o solicitar su nulidad (...) –pero por medio del abogado– fue advertido que de apersonarme sería capturado y detenido provisionalmente, que lo mejor era que conciliara (...) para que todo termine pronto (...) lo cual me inhibió y desistí de hacerlo (...) porque como reitero, considero nula la cita e inconstitucional la declaratoria de rebeldía (...) porque no es conforme a derecho la imposición de ‘conciliar’, sin conocer ciertamente los hechos acusados, las pruebas (...) sin la oportunidad de defenderme (...) los hechos son inverosímiles (...) porque las condiciones (...) –de– los lugares de detención es inhumano (...) la decisión (...) fue dictada al margen de la ley..." (sic).

Por lo que solicita hábeas corpus preventivo, al estar amenazado ilegítimamente su derecho de libertad.

II. 1. Con relación a lo planteado, debe indicarse que efectivamente la jurisprudencia ha sostenido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra. Para que opere modalidad basta que la persona sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.

Caso contrario, cuando se propongan pretensiones que no cumplan con los aludidos parámetros jurisprudenciales, la tramitación de la pretensión de hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –ver improcedencia de HC 404-2017 del 30/10/2017–.

Aunado a ello, este tribunal ha sostenido que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la eskuela de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –ver resolución HC 254-2011 del 18/04/2012–.

Asimismo, se ha señalado que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello –ver sentencia de HC 227-2014 del 26/11/2014–.

2. Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes relacionada, en el presente caso, el solicitante objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para citarlo a la celebración de la audiencia preliminar, pues aduce que la misma fue realizada en una dirección que no era la que propuso por medio del abogado que inicialmente conoció de su causa; por lo que afirma que la declaratoria de rebeldía, la orden de captura y la restricción migratoria emitidas en su contra han sido dictadas al margen de la ley.

De lo anterior, se advierte que el pretensor no indica que las circunstancias relatadas le hayan impedido conocer del proceso penal instruido en su contra y de la audiencia preliminar que aún no se había celebrado, siendo inconsistentes sus argumentos en relación con ello, pues el hecho de que el acto de comunicación correspondiente se realizara en la dirección que el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico registraba, la cual no coincidía con la que el pretensor cree haber proporcionado, no es razón suficiente para estimar que le era imposible imponerse del proceso y avocarse al mismo, especialmente porque el solicitante manifiesta ser abogado y conoce el contenido de tales actuaciones procesales y la consecuencia de su incomparecencia.

Debe decirse también, que de lo expuesto por el abogado RR se deduce una cronología de eventos realizadas por su persona en la que denota su conocimiento de la causa penal, incluso antes de instalarse la audiencia preliminar, nombrando abogados para que lo representaran y remitiendo escritos para

pedir entre otros, la reprogramación de dicha audiencia, siendo claro en expresar que fue su decisión abstenerse de avocarse a la sede judicial para aclarar su situación.

De tales aspectos, se advierte el cumplimiento del principio finalista de los actos de comunicación que ha señalado la jurisprudencia constitucional, lo que ha permitido que el demandante incluso haya tenido una participación activa del proceso, decidiendo no presentarse voluntariamente a este.

En ese sentido y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el peticionario, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocado, lo cual es contrario a lo planteado por el solicitante en este caso.

Y es que, no obstante se cuestiona la forma de realización de los actos procesales de comunicación, no se indica que ello imposibilitara al peticionario conocer del proceso penal y ejercer su derecho de defensa, pues de lo narrado se advierte que antes y después de la declaratoria de rebeldía y de ordenarse su captura, el procesado ha tenido pleno conocimiento de la imputación existente en su contra y en razón de ello ha podido ejercer actuaciones de defensa; de ahí que, lo reclamado no podría generar un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ya que no es posible sostener que la declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura, vulnera los derechos fundamentales del imputado, pues como se dijo, ello es producto de la desobediencia de este, que conociendo del proceso penal que se instruye en su contra decidió no acudir al mismo.

Asimismo, cabe considerar que de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes, lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten –ver improcedencia HC 95-2015 del 08/05/2015–.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar el reclamo propuesto, por carecer de trascendencia constitucional, deberá declararse improcedente la pretensión.

III. Finalmente, se tiene que el peticionario ha señalado una dirección dentro de la circunscripción territorial de esta sede para recibir los actos procesales de comunicación, autorizando para ello a los señores MSRP y LABR. En ese

sentido, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota para los efectos correspondientes.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante el lugar propuesto, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el abogado *LARR*, por contener vicios, al alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar y las personas señaladas por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante tal medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

204-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio número 332 de fecha 13/4/2018, procedente de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, por medio del cual se remiten diligencias de solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado José Arnoldo Sagastizado Morales, en contra de actuaciones de la Delegación Policial de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad y el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor *DAHG*, procesado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado.

I. 1. De acuerdo a la documentación recibida, consta resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, de fecha 13/3/2018, mediante la cual recibió la solicitud de hábeas corpus referida y advirtió que

dicha sede es incompetente por razón del territorio para conocer del mismo, dado que se señala como autoridad demandada a la Delegación Policial de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por lo que corresponde su conocimiento a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, remitiendo a esta la petición de hábeas corpus, resolución de prevención de fecha 2/3/2018, escrito de fecha 7/3/2018 y la resolución en la que justifica su incompetencia.

Ahora bien, habiendo recibido dicha cámara la documentación, la misma advierte que a partir de los argumentos expuestos por el abogado Sagastizado Morales, también el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel es señalado como autoridad demandada, por lo que mediante resolución emitida el día 9/4/2018, indica que con objeto de potenciar los derechos fundamentales de las autoridades demandadas, así como por economía procesal y para mantener la unificación de la pretensión del solicitante es procedente remitir las diligencias a la Sala de lo Constitucional, quien conoce a nivel nacional, ordenando su remisión a esta sede.

2. En razón de lo expuesto, esta Sala ha sostenido que en cuanto al conocimiento del proceso constitucional de hábeas corpus por las las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la competencia territorial de dichos tribunales para resolver los asuntos que les sean planteados, es decir, que esta viene determinada por el lugar de domicilio del demandado, según el artículo 33 de la citada normativa –resolución de HC 260-2013R, del 4/9/2013–.

Por otra parte, se ha determinado que este tribunal tiene competencia a nivel nacional, por lo que el territorio resulta irrelevante como criterio para delimitar que una petición sea conocida por esta Sala –véase Inconstitucionalidad 27-2005, del 13/3/2006–.

En consecuencia, al haberse planteado la pretensión constitucional en contra de la Delegación Policial de Antiguo Cuscatlán y el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, es a este tribunal al que le corresponde ejercer su función jurisdiccional en este caso.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

II. El actor refiere que el imputado fue detenido el 21/6/2017 cuando se realizaba registro con prevención de allanamiento en el caserío *****, cantón *****, *****; sin embargo, los agentes captadores no portaban la orden de detención administrativa, que había sido decretada por la Fiscalía General de la República con fecha 19/6/2017. Al respecto, manifiesta que “llama la atención que ésta fue recibida por los elementos policiales cinco días después, lo que significa que, no la portaban material-

mente y siendo inexistente, para ese momento, porque los agentes (...) no la habían recibido de manos del ente fiscal" (sic).

Con posterioridad, el 26/6/2017 la Jueza Especializada de Instrucción de San Miguel ordenó la detención provisional en contra del encartado.

III. A partir de lo propuesto, se tiene que el peticionario reclama de la detención llevada a cabo por agentes captores, sin que hubiera orden administrativa para efectuarla, pues no la portaban en el momento de la privación de libertad, lo cual tornó ilegal su arresto, circunstancia que fue obviada por la Jueza Especializada de Instrucción de San Miguel al momento de decretarle la detención provisional en la audiencia especial respectiva.

Al respecto, debe decirse que, si bien los argumentos expuestos están orientados a cuestionar la privación de libertad sin la portación de la orden de detención administrativa dictada en contra del señor HG, el propio peticionario refiere en su escrito que cuando se requiere la exhibición personal –23/2/2018–, ya se encontraba cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, decretada por la Jueza Especializada de Instrucción de San Miguel en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada el día 26/3/2017, encontrándose a su orden y disposición.

En ese sentido, la restricción al derecho de libertad del señor DAHG, cuando inició este proceso constitucional, dependía de un acto de restricción distinto al actual, habiendo superado el cumplimiento de la detención administrativa que se objetó que había sido decretada por la entidad fiscal, pero que no se portaba al momento de la captura, pues esa omisión dejó de generar efectos en el ámbito de protección constitucional de aquel, al estar restringido de dicho derecho –como se dijo– por un acto posterior y distinto, consistente en la detención provisional ordenada en sede judicial.

Y es que, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia, que no basta con la existencia de una supuesta vulneración a derechos de la persona a favor de quien se ha solicitado protección constitucional, sino que es necesario que esta tenga la capacidad de generar en quien la sufre una afectación a sus derechos cuando inicia la acción de hábeas corpus, ya que de no estar vigente este elemento –el agravio alegado– este tribunal carece de uno de los componentes objetivos indispensable para analizar y decidir la propuesta efectuada –HC 283-2012 del 08/02/2013–.

Lo anterior, constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este tribunal; así su existencia, impide examinar el reclamo propuesto y en consecuencia, deberá finalizarse el mismo de manera anormal mediante una declaratoria de improcedencia.

Por otra parte, resulta necesario agregar que la supuesta falta de portación de la orden de detención administrativa, por su misma naturaleza, no es capaz

de afectar la detención provisional decretada por la jueza de instrucción, en tanto a partir de esta surge otro título de restricción al derecho de libertad personal del imputado, que carece de una conexión necesaria con el acto reclamado como inconstitucional.

IV. En virtud del medio técnico que señala el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante como este dispone, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor *DAHG*, por no existir, al momento de solicitar la tutela en esta sede, un agravio vigente que habilite conocer el fondo de lo propuesto.
2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

223-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y un minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *JEBV*, condenado a pena de prisión por “diversos delitos” que no identifica, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta, en síntesis, estar recluso en el Centro Penal de Metapán, debido a la sanción decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, decisión confirmada en apelación por la Cámara Especializada de lo Penal. De esta última resolución interpuso recurso de casación, "... conjuntamente con la solicitud de cambio de medida de detención provisional por otra medida menos gravosa, en vista que ya se habían cumplido tres años de estar detenido provisionalmente...", específicamente en noviembre de 2017.

Continúa narrando que "...no fue sino hasta dos meses después que me resolvió no ha lugar (Ref. 462C2017), por lo que el sistema me ha mantenido dos meses detenido ilegalmente, violentando mi derecho de libertad consagrado en el artículo 11 Constitución".

La autoridad demandada –añade– "resolvió no ha lugar" el día 31/1/2018, lo cual le fue notificado hasta el 1/3/2018, "...es decir que la Sala de lo Penal me mantuvo detenido provisionalmente de forma ilegal, porque dichos términos estaban fuera de ley..."

Sostiene que "...no resolvió mi petición y la declaró no ha lugar fuera de tiempo, es decir, que dejó en firme una sentencia condenatoria, aun manteniéndome en detención más de tres años de forma preventiva..."

II. De acuerdo con lo narrado por el pretensor, su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

III. 1. Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

El agravio actual en el derecho de libertad física, por tanto, es uno de los elementos indispensables para ordenar el trámite de un proceso de hábeas corpus ya que, si este tiene por objeto hacer cesar vulneraciones a aquel en razón de un acto de restricción, ello pierde su sentido cuando este último ya no se encuentra vigente.

También se ha expresado que si el peticionario se encuentra privado de libertad en virtud de cumplimiento de pena al momento de plantear el hábeas corpus, no tiene sentido pronunciarse respecto a la supuesta ilegalidad de una restricción que ya cesó, es decir la detención provisional, pues los vicios denun-

ciados respecto a esta son incapaces de alcanzar a aquella –resolución HC 458-2016, de fecha 17/3/2017–.

2. En este caso ha quedado evidenciado, a partir de lo expuesto por el actor, que en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encuentra cumpliendo pena de prisión al manifestar que la condena está firme, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no depende del acto considerado inconstitucional por el peticionario sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un juzgado especializado de sentencia, confirmada por la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través de la improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio alegado.

En otras palabras, si una persona objeto su detención provisional por haber superado el límite máximo legal, debe proponer su pretensión a esta sede cuando dicha restricción aún está vigente, para que la decisión de esta Sala, de ser estimatoria, pueda tener incidencia en la situación alegada inconstitucional; no así cuando su condena se ha tornado firme ya que en tal caso, se insiste, el agravio deja de ser actual, dado que el mencionado exceso no afecta la nueva restricción consistente en la pena de prisión que ha empezado a ejecutarse.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por *JEBV*, debido a la falta de actualidad en el agravio alegado.

2. Notifíquese esta resolución al solicitante, de forma personal y no a través de las autoridades penitenciarias, en el Centro Penal de Metapán, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

224-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *NGR*, condenado a pena de prisión por "diversos delitos" que no identifica, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta, en síntesis, estar recluso en el Centro Penal de Metapán, debido a la sanción decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, decisión confirmada en apelación por la Cámara Especializada de lo Penal. De esta última resolución interpuso recurso de casación, "... conjuntamente con la solicitud de cambio de medida de detención provisional por otra medida menos gravosa, en vista que ya se habían cumplido tres años de estar detenido provisionalmente...", específicamente en noviembre de 2017.

Continúa narrando que "...no fue sino hasta dos meses después que me resolvió no ha lugar (Ref. 462C2017), por lo que el sistema nos ha mantenido dos meses detenido ilegalmente, violentando mi derecho de libertad consagrado en el art. 11 Cn" (sic).

La autoridad demandada –añade– "resolvió no ha lugar" el día 31/1/2018, lo cual le fue notificado hasta el 1/3/2018, "...es decir que la Sala de lo Penal me mantuvo detenido provisionalmente de forma ilegal, porque dichos términos estaban fuera de ley..."

Sostiene que "...no resolvió mi petición y la declaró no ha lugar fuera de tiempo, es decir, que dejó en firme una sentencia condenatoria, aun manteniéndome en detención más de tres años de forma preventiva..."

II. De acuerdo con lo narrado por el pretensor, su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

III. 1. Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en

caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

El agravio actual en el derecho de libertad física, por tanto, es uno de los elementos indispensables para ordenar el trámite de un proceso de hábeas corpus ya que, si este tiene por objeto hacer cesar vulneraciones a aquel en razón de un acto de restricción, ello pierde su sentido cuando este último ya no se encuentra vigente.

También se ha expresado que si el peticionario se encuentra privado de libertad en virtud de cumplimiento de pena al momento de plantear el hábeas corpus, no tiene sentido pronunciarse respecto a la supuesta ilegalidad de una restricción que ya cesó, es decir la detención provisional, pues los vicios denunciados respecto a esta son incapaces de alcanzar a aquella –resolución HC 458-2016, de fecha 17/3/2017–.

2. En este caso ha quedado evidenciado, a partir de lo expuesto por el actor, que en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encuentra cumpliendo pena de prisión al manifestar que la condena está firme, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no depende del acto considerado inconstitucional por el peticionario sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un juzgado especializado de sentencia, confirmada por la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través de la improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio alegado.

En otras palabras, si una persona objeta su detención provisional por haber superado el límite máximo legal, debe proponer su pretensión a esta sede cuando dicha restricción aún está vigente, para que la decisión de esta Sala, de ser estimatoria, pueda tener incidencia en la situación alegada inconstitucional; no así cuando su condena se ha tornado firme ya que en tal caso, se insiste, el agravio deja de ser actual, dado que el mencionado exceso no afecta la nueva restricción consistente en la pena de prisión que ha empezado a ejecutarse.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por *NGR*, debido a la falta de actualidad en el agravio alegado.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante, de forma personal y no a través de las autoridades penitenciarias, en el Centro Penal de Metapán, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

225-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *JAMD*, condenado a pena de prisión por “diversos delitos” que no identifica, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta, en síntesis, estar recluso en el Centro Penal de Metapán, debido a la sanción decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, decisión confirmada en apelación por la Cámara Especializada de lo Penal. De esta última resolución interpuso recurso de casación, “... conjuntamente con la solicitud de cambio de medidas de detención provi[s]ional por otra medida menos gravosa, en vista que ya se habían cumplido 3 años de estar detenido provi[s]ionalmente...” (sic), específicamente en noviembre de 2017.

Continúa narrando que “...no fue sino hasta 2 meses después que me resolvió no ha lugar (Ref. 462C-2017), por lo que el sistema me ha mantenido dos meses detenido ilegalmente, violando mi derecho constitucional a la libertad consagrado en el Art. 11 de la Constitución...”

La autoridad demandada –añade– “resolvió no ha lugar” el día 31/1/2018, lo cual le fue notificado hasta el 1/3/2018, “...es decir que la Sala de lo Penal me mantuvo detenido provi[s]ionalmente de forma ilegal, porque dichos términos estaban fuera de ley...”

Sostiene que “...no resolvió mi petición y la declaró no ha lugar fuera de tiempo, es decir que dejó en firme una sentencia condenatoria aun manteniéndome en detención más de 3 años de forma preventiva...”

II. De acuerdo con lo narrado por el pretensor, su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

III. 1. Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

El agravio actual en el derecho de libertad física, por tanto, es uno de los elementos indispensables para ordenar el trámite de un proceso de hábeas corpus ya que, si este tiene por objeto hacer cesar vulneraciones a aquel en razón de un acto de restricción, ello pierde su sentido cuando este último ya no se encuentra vigente.

También se ha expresado que si el peticionario se encuentra privado de libertad en virtud de cumplimiento de pena al momento de plantear el hábeas corpus, no tiene sentido pronunciarse respecto a la supuesta ilegalidad de una restricción que ya cesó, es decir la detención provisional, pues los vicios denunciados respecto a esta son incapaces de alcanzar a aquella –resolución HC 458-2016, de fecha 17/3/2017–.

2. En este caso ha quedado evidenciado, a partir de lo expuesto por el actor, que en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encuentra cumpliendo pena de prisión al manifestar que la condena está firme, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no depende del acto considerado inconstitucional por el peticionario sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un juzgado especializado de sentencia, confirmada por la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través de la improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio alegado.

En otras palabras, si una persona objeta su detención provisional por haber superado el límite máximo legal, debe proponer su pretensión a esta sede cuando dicha restricción aún está vigente, para que la decisión de esta Sala, de ser estimatoria, pueda tener incidencia en la situación alegada inconstitucional; no así cuando su condena se ha tornado firme ya que en tal caso, se insiste, el agravio deja de ser actual, dado que el mencionado exceso no afecta la nueva restricción consistente en la pena de prisión que ha empezado a ejecutarse.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por *JAMD*, debido a la falta de actualidad en el agravio alegado.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante, de forma personal y no a través de las autoridades penitenciarias, en el Centro Penal de Metapán, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

226-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *CACB*, condenado a pena de prisión por “diversos delitos” que no identifica, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta, en síntesis, estar recluso en el Centro Penal de Metapán, debido a la sanción decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, decisión confirmada en apelación por la Cámara Especializada de lo Penal. De esta última resolución interpuso recurso de casación, “... conjuntamente con la solicitud de cambio de medida de detención provi[s]ional por otra medida menos gravosa, en vista que ya se habían cumplido 3 años de estar detenido provi[s]ionalmente...” (sic), específicamente en noviembre de 2017.

Continúa narrando que "...no fue sino hasta 2 meses después que me resolvió no ha lugar (Ref. 462C-2017), por lo que el sistema me ha mantenido dos meses detenido ilegalmente, violando mi derecho constitucional a la libertad consagrado en el artículo 11 de la Constitución..."

La autoridad demandada –añade– "resolvió no ha lugar" el día 31/1/2018, lo cual le fue notificado hasta el 1/3/2018, "...es decir que la Sala de lo Penal me mantuvo detenido provi[s]ionalmente de forma ilegal, porque dichos términos estaban fuera de ley..."

Sostiene que "...no resolvió mi petición y la declaró no ha lugar fuera de tiempo, es decir que dejó en firme una sentencia condenatoria aun manteniéndome en detención más de 3 años de forma preventiva..."

II. De acuerdo con lo narrado por el pretensor, su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

III. 1. Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitir una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

El agravio actual en el derecho de libertad física, por tanto, es uno de los elementos indispensables para ordenar el trámite de un proceso de hábeas corpus ya que, si este tiene por objeto hacer cesar vulneraciones a aquel en razón de un acto de restricción, ello pierde su sentido cuando este último ya no se encuentra vigente.

También se ha expresado que si el peticionario se encuentra privado de libertad en virtud de cumplimiento de pena al momento de plantear el hábeas corpus, no tiene sentido pronunciarse respecto a la supuesta ilegalidad de una restricción que ya cesó, es decir la detención provisional, pues los vicios denunciados respecto a esta son incapaces de alcanzar a aquella –resolución HC 458-2016, de fecha 17/3/2017–.

2. En este caso ha quedado evidenciado, a partir de lo expuesto por el actor, que en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encuentra cumpliendo pena de prisión al manifestar que la condena está firme, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no depende del acto considerado inconstitucional por el peticiona-

rio sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un juzgado especializado de sentencia, confirmada por la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través de la improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio alegado.

En otras palabras, si una persona objeta su detención provisional por haber superado el límite máximo legal, debe proponer su pretensión a esta sede cuando dicha restricción aún está vigente, para que la decisión de esta Sala, de ser estimatoria, pueda tener incidencia en la situación alegada inconstitucional; no así cuando su condena se ha tornado firme ya que en tal caso, se insiste, el agravio deja de ser actual, dado que el mencionado exceso no afecta la nueva restricción consistente en la pena de prisión que ha empezado a ejecutarse.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por CACB, debido a la falta de actualidad en el agravio alegado.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante, de forma personal y no a través de las autoridades penitenciarias, en el Centro Penal de Metapán, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

227-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por JAGM, condenado a pena de prisión por “diversos delitos” que no identifica, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta, en síntesis, estar recluso en el Centro Penal de Metapán, debido a la sanción decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, decisión confirmada en apelación por la Cámara Especializada de lo Penal. De esta última resolución interpuso recurso de casación, “... conjuntamente con la solicitud de cambio de medida de detención provisional por otra medida menos gravosa, en vista que ya se habían cumplido tres años de estar detenido provisionalmente...”, específicamente en noviembre de 2017.

Continúa narrando que “...no fue sino hasta 2 meses después que me se resolvió no ha lugar (Ref. 462C-2017), por lo que el sistema me ha mantenido 2 meses detenido ilegalmente, violando mi derecho constitucional a la libertad consagrado en el Art. 11 Cn ”

La autoridad demandada –añade– resolvió no ha lugar el día 31/1/2018, lo cual le fue notificado hasta el 1/3/2018, “...es decir que la Sala de lo Penal me mantuvo detenido provisionalmente de forma ilegal, porque dichos términos estaban fuera de ley...”

Sostiene que “...no resolvió mi petición y la declaró no ha lugar fuera de tiempo, es decir que dejó en firme una sentencia condenatoria, aun manteniéndome en detención más de 3 años, de forma preventiva...”

II. De acuerdo con lo narrado por el pretensor, su detención provisional excedió el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que la Sala de lo Penal haya atendido su solicitud de sustituir dicha privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, por lo que estuvo detenido de forma ilegal. A su vez afirma que la sentencia condenatoria está firme.

III. 1. Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

El agravio actual en el derecho de libertad física, por tanto, es uno de los elementos indispensables para ordenar el trámite de un proceso de hábeas corpus ya que, si este tiene por objeto hacer cesar vulneraciones a aquel en razón de un acto de restricción, ello pierde su sentido cuando este último ya no se encuentra vigente.

También se ha expresado que si el peticionario se encuentra privado de libertad en virtud de cumplimiento de pena al momento de plantear el hábeas corpus, no tiene sentido pronunciarse respecto a la supuesta ilegalidad de una restricción que ya cesó, es decir la detención provisional, pues los vicios denunciados respecto a esta son incapaces de alcanzar a aquella –resolución HC 458-2016, de fecha 17/3/2017–.

2. En este caso ha quedado evidenciado, a partir de lo expuesto por el actor, que en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encuentra cumpliendo pena de prisión al manifestar que la condena está firme, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no depende del acto considerado inconstitucional por el peticionario sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un juzgado especializado de sentencia, confirmada por la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través de la improcedencia, ante la falla de actualidad en el agravio alegado.

En otras palabras, si una persona objeta su detención provisional por haber superado el límite máximo legal, debe proponer su pretensión a esta sede cuando dicha restricción aún está vigente, para que la decisión de esta Sala, de ser estimatoria, pueda tener incidencia en la situación alegada inconstitucional; no así cuando su condena se ha tornado firme ya que en tal caso, se insiste, el agravio deja de ser actual, dado que el mencionado exceso no afecta la nueva restricción consistente en la pena de prisión que ha empezado a ejecutarse.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por *JAGM*, debido a la falta de actualidad en el agravio alegado.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante, de forma personal y no a través de las autoridades penitenciarias, en el Centro Penal de Metapán, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

208-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Jacqueline Lisbethe Farfán Canizalez, a favor del señor *LEAF*, procesado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, contra actuaciones del Juzgado Decimocuarto de Paz de San Salvador y del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- La peticionaria refiere: "Siendo el caso (...) que el ciudadano *LEAF*, está siendo procesado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, en el cual decretó la detención provisional en tanto el Juez Catorceavo de Paz de San Salvador, así como el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, siendo una detención arbitraria e ilegal, debido a que dicho artículo fue declarado inconstitucional mediante resolución tres – dos mil dieciséis, por parte de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dicha inconstitucionalidad fue iniciada (...), por la Cámara Primer[a] de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que declaró inaplicable el artículo 52 inc. 1 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por vulneración al principio constitucional de proporcionalidad respecto de las sanciones penales (...) siendo el caso que dicha norma, fue declarada inconstitucional por lo tanto a mi defendido se le está juzgando por una norma penal, que ha sido declarada inconstitucional, por lo tanto la detención que se ha aplicado en contra de él es ilegal, por lo que deberá ponerse inmediatamente en libertad" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- La peticionaria básicamente reclama en contra del Juzgado Decimocuarto de Paz de San Salvador y del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en virtud de haberle decretado detención provisional al señor *LEAF*, quien es procesado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, previsto y sancionado en el artículo 52 inc. I de la Ley

Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (en adelante LERARD), el cual alega que fue declarado inconstitucional y por lo tanto debe de ponerse en libertad al imputado.

Primeramente, es preciso decir que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad personal –en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –al respecto, véase la resolución de HC 53-2011 del 18/2/2011–.

Ahora bien, es pertinente referirse a la sentencia con la cual la demandante fundamenta su pretensión de hábeas corpus, siendo esta la emitida en el proceso de inconstitucionalidad 3-2016 del 19/02/2018, en la que se sometió a examen el art. 52 inc. 1º LERARD, en el que se castiga no solo los denominados actos materiales de preparación de los delitos relativos al narcotráfico, sino también los llamados actos morales (la proposición, conspiración con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas) con la pena prevista por el delito que se estaba preparando, proponiendo o conspirando.

En dicha sentencia se sostuvo que no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias, con las que corresponde al logro del fin delictivo pretendido, pues son conductas todavía lejanas a la lesión o al peligro efectivo de un jurídico.

Sin embargo, en algunos casos, la persecución de ciertas finalidades preventivo-generales aconseja extender la pena a quienes desarrollan actos de preparación en algunos delitos, como acontece en los relativos al narcotráfico, por su específica peligrosidad *ex ante*, para los bienes jurídicos de carácter individual o supra-individual. Pero, aunque ello sea excepcionalmente admisible, debe regularse un marco adecuado de la respuesta punitiva conforme a su aptitud lesiva que obviamente es menor al peligro concreto o al menoscabo efectivo al interés penalmente protegido, por lo que se declaró inconstitucional el régimen de pena en abstracto establecido para los actos preparatorios contemplados en el art. 52 inc. 1º. LERARD.

Así pues, a fin de no dejar a la conducta prevista en el referido tipo penal carente de sanción, y evitar supuestos de impunidad, se modularon los efectos de la sentencia, adoptándose una inconstitucionalidad diferida, en donde la disposición inconstitucional conserva su vigencia –en este caso por el plazo máximo de seis meses– mientras la Asamblea Legislativa determina la sanción penal de los actos preparatorios, en comparación a las modalidades consumativas y ejecutivas del delito; y si finalizado dicho plazo, no se diere cumplimiento

a lo ordenado por este Tribunal, recobrará su vigencia el artículo 59 de la Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas (aprobado por D.L. n.º. 728, de 5/3/1991).

De ahí que, en el presente caso la peticionaria aduce que el señor *LEAF*, se le decretó la detención provisional con base en una norma que ha sido declarada inconstitucional; sin embargo de los extractos de la sentencia de inconstitucionalidad arriba expuestos, es posible advertir que el planteamiento efectuado, se fundamenta en una errónea interpretación de la aludida decisión, especialmente en cuanto a los efectos de la misma.

Y es que, debe aclararse primeramente que se declaró inconstitucional únicamente la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal –art. 52 inc 1 de LERARD–, no así la conducta considerada como delito; y a fin de que la misma no quede desprovista de sanción, se modularon los efectos de la sentencia en el tiempo, de modo que no se da una expulsión *inmediata del ordenamiento jurídico*, sino que *continuará su vigencia por el plazo máximo de seis meses, durante el cual la Asamblea Legislativa deberá disponer su sanción y, de no ser así recobrará su vigencia, la disposición arriba indicada.*

Consecuentemente, no es posible colegir un tema que transgreda el derecho de libertad física del imputado *AF*, al haberse decretado su detención provisional por atribuírsele el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, por cuanto ese tipo penal se encuentra vigente.

Por lo que, al revelarse un vicio insubsanable en la pretensión, consistente en una mera inconformidad con el acto reclamado, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, deberá rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III.- Por otra parte, se observa que la solicitante no señala una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, pero en vista del medio técnico establecido para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por la licenciada Jacqueline Lisbethe Farfán Canizalez, a favor del señor *LEAF*, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

219-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor MAPA, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que: "...Según sentencia condenatoria (...) me fue impuesta una pena de dieciséis años de prisión (...) El fundamento que estimo violatorio del precepto constitucional regulado en el artículo 11 Cn. en relación al artículo 40 Pr Cn., por lo que paso a exponer brevemente la conducta por la que se me condenó (...)

Dice la víctima que en los primeros días de octubre del año dos mil quince (...) lleg[ó] un sujeto que le dijo que ya ten[í]a varios días de tenerla "vigilada" y que ya sab[í]a que toda su familia viv[í]a en Juayúa porque su gente le había dado seguimiento debido a que había una persona que les iba a pagar por matarlos; pero que a cambio de ese dinero no le harían nada (...) ten[í]a que entregarle un mil dólares en efectivo (...) es así que la víctima logra reunir quinientos dólares y se los entrega a dicho sujeto (...) y prometiéndole que le reuniría los otros quinientos dólares (...) Es así que quedaron de reunirse en horas del medio día en el parque San Martín de Santa Tecla (...)

Ese mismo día, la víctima ya había contactado con la policía y habiendo acordado reunirse en dicho parque, no llega est[a] sino una agente policial que al encontrarme junto a ella me pone un sobre en las piernas, luego otro agente lo echa a la bolsa de la camisa e inmediatamente proceden a mi captura en flagrancia (...)

Esos hechos así brevemente denunciados fuer[on] calificados de forma definitiva como extorsión agravada (...) considero que la actuación del juez es violatoria del principio de legalidad (...) Siendo nuestro Estado partícipe y garantista de un derecho penal democrático, el cual permite racionalizar el ejercicio de su poder punitivo como consecuencia de los principios que inspiran la

Constitución de la República tomando como base para su análisis la garantía a la seguridad jurídica (...) ya que cualquier sanción penal que se aplique a un ciudadano no puede afectar al individuo en su esencia de su persona ni de sus derechos, ni puede condenarlos de tal modo que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal (...) siendo en este caso que no hubo consumación del delito no hubo disposición (...) la acción se quedó en grado de tentativa no se logró el fin perseguido; por tanto, es inadmisibles la imposición de una pena excesiva, que al contrario de buscar un fin resocializador, pretende aplicar un castigo abusivo...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente en síntesis considera que la sentencia condenatoria atenta contra el principio de legalidad y la seguridad jurídica ya que –según refiere– el delito nunca se perfeccionó, motivo por el cual se le debía condenar por extorsión agravada tentada; no obstante, se le declaró culpable, por el citado delito en su modalidad consumada, implicando ello una pena excesiva de prisión.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia de este Tribunal en el hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que esta Sala revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

A partir de lo anterior, se advierte que la queja del señor PA carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la modalidad de ejecución del delito y los años de prisión a los que fue condenado como consecuencia de ello, pues según su opinión al estar en presencia de un delito ten-

tado, debía imponérsele una sanción menor; sin embargo, de lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– de aquel, por el contrario, lo planteado se reduce a una inconformidad con la decisión del juez que estableció el tipo de modalidad de ejecución del delito y su respectiva sanción, así pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertir el fallo pronunciado.

Con lo expuesto, se advierte que su reclamo es una mera inconformidad con el análisis que hizo el juez respecto a la etapa de ejecución del delito en el proceso penal, el cual en la forma expuesta no es tutelable mediante el hábeas corpus, examinar lo planteado implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas y del análisis de las pruebas presentadas, en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

El escenario idóneo para discutir aspectos como la queja del pretensor es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias; mas no este proceso constitucional, pues aquel establece las oportunidades para debatir con la prueba pertinente hasta qué etapa de ejecución llegó la actuación ilícita y la sanción correspondiente por tal comportamiento.

En consecuencia, al no describir ni evidenciar vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. Por otra parte el demandante señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor MAPA, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor MAPA, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al actor en el Centro Penal de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación
4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

388-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito elaborado por la señora ASPR, mediante el cual responde la prevención realizada por esta Sala en resolución de las once horas con ocho minutos del día 15/11/2017; y oficio número 779, enviado por el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, remitiendo comisión procesal de notificación debidamente diligenciada.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ASPR a favor del señor JACM, procesado por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y tráfico de drogas, en contra del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus la peticionaria expuso: "...mi compañero de vida fue privado de su libertad (...) el día sábado veintitrés de septiembre del presente año en la ciudad de Santa Ana, por la Policía Nacional Civil de esa ciudad y que desde ese momento hasta la fecha no hemos tenido información sobre en qu[é] bartolina se encuentra detenido, hemos acudido a todas las bartolinas de la ciudad de Santa Ana y de San Salvador, y en ninguna delegación policial nos dan información sobre su detención, [asimismo] ya acudimos a los derechos humanos y de igual manera no se nos informa respecto a donde se encuentra recluso, lo mismo ocurre con su abogado particular al licenciado (...) no se le permite entrevistarle porque en todas las delegaciones policiales le manifiestan que mi compañero de vida no se encuentra en esas instalaciones policiales.

En el presente caso, según el art. 40 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Policía Nacional Civil está ejerciendo una custodia o restricción que no está autorizado por la ley en contra d[e]l señor CM, en el sentido de que ya pasaron diez días desde el momento de su detención y aún se desconoce de su paradero es decir en qué bartolinas se encuentra recluso.

No omito manifestar que el día jueves veintiocho de septiembre del corriente año se realizó audiencia inicial en su contra por los delitos mencionados anteriormente en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana y dicha audiencia se realizó en ausencia de mi compañero de vida, vulnerándose el derecho de defensa material al que tiene todo imputado (...) de conformidad a lo expuesto (...) pido: (...) se me informe sobre el lugar en que tienen detenido a mi compañero de vida señor CM y se me permita tener comunicación con él..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir del reclamo propuesto, se previno a la solicitante a fin de que señalara: *i)* si ha requerido al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, información sobre el lugar en que guarda detención el señor JACM; *ii)* cuál es la afectación que genera la omisión de entregar dicha información en los derechos de libertad o integridad física o psíquica del referido señor; y *iii)* una dirección dentro de la circunscripción de este Tribunal o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada el día 17/05/2018, por medio del Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, tal como consta en acta de notificación agregada a folios 23 de este proceso; por su parte la peticionaria elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresa: "No me pude hacer presente en el Juzgado [Primero] de Paz de Santa Ana, por el motivo que mi compañero de vida JACM, guarda prisión en el Penal de Zacatecoluca.

Por lo cual no genera ninguna afectación sobre dicha información sobre los derechos de libertad, integridad física o psíquica de mi compañero de vida" (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. Ahora bien, de acuerdo a lo reseñado en el considerando I, la peticionaria reclama desconocer donde se encontraba privado de libertad el señor *JACM*, quien fue capturado el día 23/9/2017 y se le realizó audiencia inicial en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, no obstante haber acudido a diferentes instituciones sin que le proporcionara ninguna información al respecto; y por tal motivo se le previno que expresara a este Tribunal si había acudido al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para indagar sobre el lugar de reclusión.

Sin embargo de sus propios argumentos, al contestar la prevención hecha, la demandante indicó que ya tiene conocimiento del centro penal en el que se encuentra guardando prisión el señor *CM*, –ubicado en Zacatecoluca–, y que no se ha generado ninguna afectación sobre los derechos de libertad, integridad física o psíquica de su compañero de vida.

De ahí que, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas; de manera que, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. improcedencia de HC 53-2011 del 18/2/2011–.

En definitiva, en este caso no se aportaron argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer, derivadas de la actuación de la autoridad contra la que se reclama, pues se señaló que ya se conoce el lugar de reclusión del imputado y que no hay afectación a los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, por lo que ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la solicitante en su escrito de inicio de este proceso constitucional, deberá declararse improcedente su pretensión.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por la señora *ASPR* a favor del señor *JACM*, por no plantearse vulneración a los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede, en

razón de no haberse designado una dirección dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, ni medio técnico idóneo, para tal efecto.

3. Archívese oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

205-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora *JEF*, contra actuaciones de particulares.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus preventivo a su favor, pues manifiesta que es víctima de una persecución en razón de ser propietaria de un inmueble donde se dieron fraudes procesales. Expresa que siete hectáreas del terreno han sido llevadas a 11,254 metros cuadrados, sin que ella los haya vendido, situación que "...ha creado una serie de intereses fraudulentos donde han participado instituciones del Estado como es el caso del Juez de Ilobasco que me promovió juicio falso. Hoy día el Alcalde de la ciudad de Tejutepeque es uno de los que ha realizado ese fraude y sigue tratando de crearme delitos usando a mis mismos usurpadores que entre ellos hay policías (...)

[H]oy mis usurpadores, pese a no poseer el derecho ni la justicia de forma fraudulenta y violentando todo cuerpo legal pueden hacer juicios falsos que les prosperan como el anexo. Y me siguen amenazando, difamando, injuriando, persiguiéndome.

Hoy me están amenazando en que un grupo de personas me va a denunciar, no sé de qué. Solo para que yo siga estando procesada, según me dijo un policía que está en esta delegación policial de Tejutepeque de apellido L, y tal como pruebo con la documentación que anexo, una situación de usurpación, corrupción, etc. Se ha convertido en una flagrante violación a mis derechos humanos.

Por lo que solicito (...) exhibición personal a mi favor haciendo respetar las garantías constitucionales..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. La demandante básicamente reclama que debido a unos "fraudes procesales" ocurridos en un inmueble de su propiedad, usurpadores, entre ellos algu-

nos miembros de la corporación policial de Tejutepeque y funcionarios públicos como el Alcalde del referido municipio y el juez de Ilobasco, están tratando de procesarla por delitos que no ha cometido, y promoviendo juicios falsos en su contra.

Asimismo señala que haber sido víctima de injurias, difamaciones, persecuciones y amenazas por parte de dichos usurpadores, siendo la última relativa a que un grupo de personas la iba a denunciar, aún no sabe por qué, pero que lo harían con el objeto de que ella siga estando procesada, por lo que requiere exhibición personal a su favor a efecto de que se respeten sus derechos.

1. Al respecto debe señalarse, que el hábeas corpus de tipo preventivo tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente –no sospecha o presunción– e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza de restricción al derecho de libertad en vías de ejecución, la cual se aduce ha sido dictada vulnerando la Constitución.

En el presente caso, si bien la señora F considera amenazados sus derechos, pues expone que podría ser denunciada y procesada por un ilícito, no puede esta Sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse y que sea inconstitucional, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones en torno al posible inicio de un proceso penal en su contra, lo cual no supone en sí acto restrictivo del aludido derecho que esté por ejecutarse y en cuyo decreto se haya incurrido en una vulneración constitucional.

Y es que jurisprudencialmente se ha sostenido, que la sola instrucción de un proceso penal no implica, por sí solo, restricción a la libertad individual de una persona, pues en el mismo opera el principio de presunción de inocencia que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de las diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio, pudiendo la autoridad judicial acudir a medios de coerción personal, solo si son los únicos que pueden garantizar los fines para los que han sido diseñados (véase improcedencia HC 15-2015 del 13/02/2015).

De ahí que, el reclamo planteado no es capaz de trasladar circunstancias que permitan determinar la procedencia de esta clase de control constitucional, porque están referidas a sospechas de la peticionaria, sin que se exprese haber una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada y contenga vicios constitucionales, lo cual provoca la imposibilidad para este Tribunal de analizar este punto de su pretensión.

2. Adicionalmente en relación a las supuestas amenazas, injurias, difamaciones, persecuciones y juicios falsos de los cuales manifiesta la demandante ha sido víctima, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y los jueces que conocen en materia penal, en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia HC 192-2016 del 08/06/2016).

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso de hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existen vicios insubsanables que impiden su conocimiento, con lo cual vuelve improcedente su tramitación.

III. En virtud de que la peticionaria señala una dirección fuera de la jurisdicción de este Tribunal para ser notificada, la cual pertenece al municipio de Tejutepeque, departamento de Cabañas, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial, aplicando de forma supletoria lo regulado en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Tejutepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus, en la dirección consignada en su escrito de inicio.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por la señora *JEF*, por no existir una amenaza real al derecho de libertad personal de esta y por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* esta decisión a la peticionaria en la dirección señalada por ella para tal efecto; para lo cual deberá requerirse auxilio al Juzgado de Paz de Tejutepeque, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución.

De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión. 4. Archívese oportunamente

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

82-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EASC*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor manifiesta que: "...Mi persona es totalmente inocente de los cargos que se me han hecho y de la condena (...) el hecho más claro es que no hay fotografías, llamadas telefónicas, [b]it[á]coras y huellas sobre el delito de extorsi[ón] (...) lo más importante es el testimonio de la víctima señala al sr. MAB, como la persona que le llamaba, que le cobr[ó] el dinero, y que únicamente fue esta persona la que cometió el delito de extorsión y mi persona por lo que en cualquier parte del mundo donde se aplica correctamente el derecho mi persona debió ser exonerada en su totalidad..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Finalmente manifiesta que ha presentado dos recursos de revisión ante la autoridad demandada, sin que a la fecha de promoción del presente proceso constitucional se le haya notificado si los mismos han sido admitidos, lo cual afirma viola su derecho de petición y respuesta.

II. Ante lo expuesto, esta Sala advirtió que la queja presentada estaba incompleta y le previno al peticionario por resolución de las once horas con treinta y seis minutos del día 23/2/2018 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara la fecha en que presentó al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, los recursos de revisión que afirma no le han sido resueltos.

El citado proveído fue notificado al pretensor de forma personal en el lugar señalado para tal efecto, el tres de mayo de dos mil dieciocho, tal como consta en el acta agregada a folios 6 de este proceso constitucional y, en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos, aduce lo siguiente: "...El primer escrito lo envié en fecha de 31 de enero de 2018 (...) El segundo escrito lo envié en fecha de 14 de febrero de 2018..." (mayúsculas suprimidas) (sic.).

III. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta los aspectos prevenidos en la resolución del 23/2/2018, se advierte que el requirente argumenta que es inocente del delito por el cual fue condenado, ya que no existe prueba que demuestre su participación en el mismo; y reclama por la falta de respuesta a los recursos de revisión presentados los días 31/1/2018 y 14/2/2018.

1. Respecto a la primera queja se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que se revisen los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

A partir de lo anterior, se advierte que la queja del señor SC carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona su culpabilidad y la valoración de la prueba que realizó la autoridad judicial para establecer su responsabilidad en el delito imputado, pues según su opinión no hay fotografías, bitácora de llamadas, ni huellas, asimismo expresa que el testimonio de la víctima no lo señala como autor del delito; sin embargo, con lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– de aquel, por el contrario, lo expresado se reduce exclusivamente a una inconformidad con la valoración que el juzgador otorgó a las pruebas y la decisión que determinó su culpabilidad en el delito imputado, así pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertir la decisión pronunciada.

Con lo expuesto por el propio requirente se advierte que su reclamo es una inconformidad con la actuación del juez ocurrida en el proceso penal, la cual en la forma expuesta no es tutelable mediante el hábeas corpus, examinar lo planteado implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas, en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

En consecuencia, en este punto al no describirse ni evidenciarse vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

2. En lo referido a la segunda queja interpuesta, reiterada jurisprudencia de esta Sala establece que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse el reclamo, el acto cuestionado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus, no se encuentra surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión.

Así, es preciso aclarar que el actor inició este proceso el 14/2/2018, por la omisión de la autoridad demandada en dar respuesta a los dos recursos de revisión por él presentados, y siendo que el señor SC es claro al manifestar que la primera petición fue realizada el 31/1/2018 y la segunda el 14/2/2018, se advierte que entre la primera petición y la interposición del presente proceso habían transcurrido catorce días, y en el caso de la segunda ninguno.

Entonces, debe recordarse que se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional cuando las autoridades requeridas

emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, debe aclararse que el mero incumplimiento de un plazo para proporcionar respuesta no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente cuando las respuestas son emitidas en un período de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

Con lo expuesto, se advierte que el tiempo transcurrido –catorce días y ninguno– desde que presentó sus recursos de revisión e interpuso este hábeas corpus alegando la falta de respuesta, es un plazo tan breve que no permite considerar razonablemente si ha ocurrido un actuar indebido, injustificado o negligencia por parte de la autoridad demandada ante las peticiones realizadas y, por tanto, debe rechazarse a través de la improcedencia.

Aunado a lo anterior, consta en la base de datos que lleva este Tribunal que el señor *EASC* solicitó a su favor exhibición personal en el proceso registrado con la referencia 174-2018, por el rechazo de dos recursos de revisión debido a una supuesta falta de motivación, contra el mismo juzgador; dichas resoluciones –según afirma– fueron pronunciadas el 14/2/2018 y 20/2/2018 respectivamente; por lo que ante la similitud de reclamos y fechas de los actos impugnados existe la posibilidad que las omisiones alegadas en este punto ya hayan sido resueltas.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *EASC*, por plantearse asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el actor, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

174-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día ocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor EASC, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario manifiesta que presentó dos recursos de revisión ante la autoridad demandada, los cuales considera que cumplen con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal; sin embargo, los mismos le fueron rechazados por resoluciones emitidas el 14/2/2018 y 20/2/2018 respectivamente; vulnerándose con ello su derecho a impugnar; argumenta el actor que: "...se ha demostrado en el proceso que mi persona es inocente del delito, pero por discriminaci[ó]n y sin argumentar las resoluciones de las dos revisiones se limita el tribunal a declarar el recurso de revisión inadmisibles y argumenta que debí haber presentado en sentencia mis argumentos, pero es l[ó]gico que para eso sirve la figura de la revisi[ó]n para impugnar un fallo condenatorio y proponer al tribunal en un escrito los fallos o irregularidades como hechos nuevos que permitan mutar la sentencia..." ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En síntesis considera el requirente que las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión son injustas por falta de fundamentación, a su vez indica que la autoridad demandada los declaró inadmisibles por estimar que esos argumentos debieron presentarse "en sentencia" pero según su consideración para eso se regula el recurso en mención.

La legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver improcedencia HC 466-2017 del 13/12/2017–.

Y es que, el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal, plantea una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

En los artículos 491 y 492 del citado cuerpo de leyes, se regula la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el actor.

En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo—ver sentencia HC 164-2015-R, del 22/7/2015—.

En este caso, de conformidad con lo planteado, si bien el señor SC alega falta de fundamentación, se evidencia que su queja se debe únicamente a una disconformidad con los argumentos expuestos en las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión, que determinan que las razones debieron presentarse en el momento de emitir la sentencia y no en ese medio de impugnación, pues según su consideración ha cumplido con los requisitos de ley, esto no propone una afectación a sus derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, y siendo que la admisión o no de los mismos a partir de los requisitos legales existentes es una facultad conferida a los jueces penales, lo expresado está fuera de la competencia —exclusivamente constitucional— de esta Sala.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el determinar la procedencia o no del recurso de revisión, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el requerimiento del solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las resoluciones que rechazaron los aludidos medios de impugnación. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte el actor señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor SC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los

pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *EASC*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional, relacionados con su inconformidad con el rechazo de sus recursos de revisión.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

210-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día ocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor JASC, condenado por el delito de extorsión agravada, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama en su escrito en contra del juzgado de vigilancia penitenciaria ya relacionado, por "...no atender mis peticiones escritas y no elaborar y notificarme el cómputo de pena, haciendo con esto que no pueda acceder a los beneficios penitenciarios que me otorga la ley (...) mi persona fue condenada en el Juzgado Especializado "A" de San Salvador, a la pena de 15 años de prisión (...) en vista pública de fecha 06 de febrero de 2008 (...) en el año 2014, mi compañera de vida fue al Juzgado a preguntar sobre mis peticiones de [c]ómputo y le manifestaron que no tenían mi expediente y que si no había expediente yo no debía estar preso (...) –pero– en el sistema de información penitenciaria SIPE yo aparezco a la orden del Juzgado 1º de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, esto lo confirmo el sr. Alcaide de este Penal (...)

[M]i compañera, –con– estos datos volvió a ir a Juzgado de Vigilancia, para que le resolvieran mi petición y en esta ocasión le manifestaron que mejor pusiera un abogado para ver mi caso (...) pero por no contar con los recursos económicos no pude poner –uno– (...) –en– mayo del año 2017, envi[é] otro escrito solicitando el computo a este mismo juzgado (...) pues ya estaba próximo a cumplir las dos terceras partes de mi pena y sin computo, no me imparten programas especiales, ni puedo pedir el beneficio de la libertad condicional (...) considero que el Juez 1º de Vigilancia Penitenciaria, me violenta mi libertad ambulatoria y mi derecho de readaptación (...) pues hasta la fecha no ha contestado mi última petición, para que me realice y notifique el computo, violentando con esto el art. 18 de la Cn..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. En razón de lo planteado, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improce-

dencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente –véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

Asimismo, se ha establecido que el hábeas corpus en su modalidad de pronto despacho es aquel utilizado por el interesado *incidido en su libertad personal*, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios; en cuyo caso, no solo se requiere la propuesta de la omisión por parte de una autoridad de responder un requerimiento que se le haya efectuado, sino que también debe existir una conexión de dicha petición con el derecho de libertad que protege el hábeas corpus, es decir, un nexo que permita determinar que la petición hecha a la autoridad que omite dar respuesta causa un perjuicio en el derecho aludido; de lo contrario, se carecería del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional –sobreseimiento HC 45-2013 del 26/04/2013–.

2. A partir de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso, el señor SC reclama de la omisión de la autoridad judicial que demanda de entregarle resolución de su cómputo.

En relación con dicha queja, este tribunal ha señalado en casos similares –HC 281-2014 del 26/05/2014– que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo.

En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial respectiva, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte del juez al que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se observe lo dispuesto en la normativa legal relativa al control de la ejecución de las penas de prisión.

En ese sentido, este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que conocen del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las nor-

mas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión de respuesta alegada y atribuida a la autoridad judicial demandada, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad física; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su trámite en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso, debe alegarse ante el juez penitenciario respectivo.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, este tribunal considera pertinente certificar esta decisión al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento las circunstancias descritas por el señor JASC, en relación a las omisiones reiteradas de respuesta a sus peticiones sobre la emisión y notificación del cómputo de su pena, y que proceda a subsanar tales circunstancias atendiendo el mandato de acceso a la protección jurisdiccional contenido en el artículo 2 inc. 1º de la Constitución.

III. En virtud de la situación de restricción en la que se encuentra el señor SC en la Penitenciaría Central La Esperanza, es pertinente ordenar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; debiendo requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque a efecto de notificar esta decisión al peticionario, personalmente, en el referido centro penal.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicarle, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JASC, por evidenciarse un vicio que impide su conocimiento en esta sede, consistente en alegarse un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Certifíquese* esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento las omisiones de respuesta expresadas por el peticionario, y así proceda

a subsanarlas atendiendo al mandato contenido en el artículo 2 inc. 1º de la Constitución.

3. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta sede, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar la notificación ordenada, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
7. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

37-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día ocho de junio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el oficio número 342, de fecha 16/5/2018, mediante el cual la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente remite escrito elaborado por el señor *RGR*, respondiendo prevención efectuada por este tribunal en resolución de las once horas ocho minutos del 1/2/2018.

Se advierte que el presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RGR*, condenado por el delito de violación agravada, contra el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Morazán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial de promoción de este proceso refirió que fue condenado a la pena de diez años de prisión “sin presentar ninguna prueba ni testigos para respaldar dicha acusación”, por lo que considera que fue “penado injustamente por un delito que nunca cometí”. Razón por la cual solicita que se “haga una investigación a fondo sobre este caso” (sic).

II. Esta Sala mediante resolución de prevención antes señalada, le requirió al pretensor que expresara de forma clara y precisa: a) la fecha en que se realizó

la vista pública y la de emisión de la sentencia condenatoria, y b) si ha presentado recurso en contra de dicha decisión judicial en el cual haya expuesto el cuestionamiento que ahora manifiesta ante esta Sala y cuál ha sido su resolución.

En escrito de contestación de la prevención que antecede, el solicitante manifiesta que la vista pública se celebró el 14/11/2017 y la sentencia fue emitida el 5/12/2017. En cuanto a la interposición de recursos, aclara que no ha impugnado la resolución definitiva pues aduce “carecer de recursos económicos como para poder pagar los servicios de un abogado particular” (sic).

III. En el presente caso, el peticionario ha planteado el conocimiento de una sentencia condenatoria firme, pues refiere que la misma fue emitida el 5/12/2017 y no interpuso recurso en contra de ella.

Al respecto, esta Sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista una resolución de esa naturaleza cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio lo ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones, para que ello no vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Tales presupuestos operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Ello a efecto de determinar si en el diseño del proceso –en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional– puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que se prevén; o si la configuración legal o el desarrollo de la causa dentro de la cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Por otra parte, es de hacer notar que el encartado tenía como herramienta idónea de reclamación el recurso de apelación, dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, del cual no hizo uso; puesto que señala que no ha presentado ningún recurso por no poder pagar un defensor particular.

Esto último no coincide con alguna de las excepciones para conocer de una condena firme, ya que la ausencia de un abogado particular no impide que el acusado o su defensor público hayan realizado la reclamación exigida jurisprudencialmente.

En ese sentido, el actor expone el incumplimiento de los requisitos –señalados en la resolución citada– que podrían habilitar el conocimiento de vulneraciones constitucionales habiendo sentencia firme; en consecuencia, deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que previamente se consignó mecanismo para realizar las comunicaciones legales de las resoluciones emitidas por este tribunal, requiriéndose auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Jucuapa. Sin embargo, tal diligencia no pudo ser efectuada por el juzgado en referencia, debido a que el señor GR fue trasladado al Centro Penal de San Miguel.

En ese sentido, se le solicitó al Juzgado Primero de Paz de San Miguel ejecutara la comunicación procesal, la que pudo hacerse efectiva en dicho centro penitenciario. En consecuencia, la Secretaría de esta Sala deberá continuar diligenciándolas mediante el mismo juzgado.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el señor RGR, en razón que existen vicios que impiden su conocimiento de fondo por no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un hábeas corpus.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

38-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día ocho de junio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el oficio número 342, de fecha 16/5/2018, mediante el cual la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente remite escrito elaborado por el señor JOGR, respondiendo prevención efectuada por este tribunal en resolución de las once horas ocho minutos del 1/2/2018.

Se advierte que el presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JOGR, condenado por el delito de violación agravada, contra el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Morazán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial de promoción de este proceso refirió que fue condenado a la pena de diez años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de una mujer con la que tuvo una relación amorosa. Alega que fue sancionado “sin presentar ninguna prueba ni testigos para respaldar la acusación”, por lo que considera que fue “penado injustamente por un delito que nunca cometí”. Razón por la cual solicita que se “haga una investigación a fondo sobre este caso” (sic).

II. Esta Sala mediante resolución de prevención antes señalada, le requirió al pretensor que expresara de forma clara y precisa: a) la fecha en que se realizó la vista pública y la de emisión de la sentencia condenatoria, y b) si ha presentado recurso en contra de dicha decisión judicial en el cual haya expuesto el cuestionamiento que ahora manifiesta ante esta Sala y cuál ha sido su resolución.

En escrito de contestación de la prevención que antecede, el solicitante manifiesta que la vista pública se celebró el 14/11/2017 y la sentencia fue emitida el 5/12/2017. En cuanto a la interposición de recursos, aclara que no ha impugnado la resolución definitiva pues aduce que es “una persona de escasos recursos económicos; sin poder costear los servicios de un abogado particular” (sic).

III. En el presente caso, el peticionario ha planteado el conocimiento de una sentencia condenatoria firme, pues refiere que la misma fue emitida el 5/12/2017 y no interpuso recurso en contra de ella.

Al respecto, esta Sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista una resolución de esa naturaleza cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio lo ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones, para que ello no vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Tales presupuestos operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Ello a efecto de determinar si en el diseño del proceso –en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional– puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que se prevén; o si la configuración legal o el desarrollo de la causa dentro de la cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Por otra parte, es de hacer notar que el encartado tenía como herramienta idónea de reclamación el recurso de apelación, dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, del cual no hizo uso; puesto que señala que no ha presentado ningún recurso por no poder pagar un defensor particular.

Esto último no coincide con alguna de las excepciones para conocer de una condena firme, ya que la ausencia de un abogado particular no impide que el acusado o su defensor público hayan realizado la reclamación exigida jurisprudencialmente.

En ese sentido, el actor expone el incumplimiento de los requisitos –señalados en la resolución citada– que podrían habilitar el conocimiento de vulne-

raciones constitucionales habiendo sentencia firme; en consecuencia, deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que previamente se consignó mecanismo para realizar las comunicaciones legales de las resoluciones emitidas por este tribunal, requiriéndose auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Jucuapa. Sin embargo, tal diligencia no pudo ser efectuada por el juzgado en referencia, debido a que el señor *GR* fue trasladado al Centro Penal de San Miguel.

En ese sentido, se le solicitó al Juzgado Primero de Paz de San Miguel ejecutara la comunicación procesal, la que pudo hacerse efectiva en dicho centro penitenciario. En consecuencia, la Secretaría de esta Sala deberá continuar diligenciándolas mediante el mismo juzgado.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el señor *JOGR*, en razón que existen vicios que impiden su conocimiento de fondo por no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un hábeas corpus.
2. Notifíquese y *oportunamente* archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

211-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JMTV*, condenado por los delitos de agresión sexual en menor o incapaz agravada y uso y tenencia de documentos falsos, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante quien refiere encontrarse cumpliendo pena de prisión en el Centro Penal de Apanteos presenta los siguientes reclamos:

1. El 20/08/2018 interpuso recurso de revisión de sentencia "...en donde el A-quo de dicho tribunal, sin ninguna motivación jurídica declaró inadmisibile di-

cho recurso de revisión y dicho recurso cumplía con todos los requisitos imponderables que el legislador exige, enuncié el yerro y el agravio que me acusaba la sentencia condenatoria...” (mayúsculas suprimidas) (sic)

Señala que la autoridad “hizo mención de parámetros que mi persona nunca enunció (...) ya que expuso en el auto interlocutorio que se me había respetado mis derechos constitucionales en la etapa plenaria y él plasmó que nunca se me había vulnerado nada y en lo último dice que se me garantizó la defensa en su conjunto...cosa que nunca expuse en el referido recurso pero si se me violentó el derecho de defensa (...) hizo omisión a las palabras de mi defensa técnica, cuando el abogado quien la ejerció objetó algo tan trascendental ‘que no se sabe la edad de la menor en razón de no haberse inmediado certificación de la partida de nacimiento’ (...)

[N]o solo vulneró el derecho de defensa, sino también el debido proceso y el principio de inocencia (...) ya que me condenó sin haberle quedado claro la edad de la víctima. En la sentencia de mérito se denota que primero dice que tiene nueve años y en otros apartados dice que tiene ocho, hasta el agente captor y el psicólogo asegura que tiene ocho, en ese sentido el juzgador no tenía que ob[vi]ar las palabras de mi defensa (...) porque no estaba seguro y peor aún infracciona el debido proceso, porque no presta atención a la ley secundaria (...) y de haberlo dicho así el fallo hubiese sido absolutorio, ya que la regla relativa a la actividad probatoria fue vulnerada (...) ya que tal vez la víctima hubiera tenido más de quince años...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. Denunciando las arbitrariedades del suscrito antes mencionado interpuso recurso de hábeas corpus en la honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente (...) donde manifesté que dicho juzgador no me quería recibir el escrito de revisión de sentencia, en base a hechos novedosos los cuales evidenciaban mi inocencia y otras vulneraciones a las garantías constitucionales...y esta cámara resolvió declárese improcedente (...) los magistrados (...) expu[sieron] que no se cumplía con los requisitos de procedencia y sí cumplía con todos los requisitos, pero el actuar arbitrario de dicha cámara es inconstitucional y causa agravio a mis intereses particulares, ya que puedo demostrar en materia penal que la sentencia es injusta e inconstitucional. Y si la Cámara hubiese decretado auto de exhibición personal a favor de mi persona ya hubiese cesado la restricción en la que me encuentro...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

3- “...Quiero denunciar que hay una condena que atenta contra mi libertad física (...) el día doce de julio de dos mil doce, se celebró audiencia preliminar en el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa (procedimiento abreviado) de conformidad al ilícito penal de uso y tenencia de documentos falsos (...) se me declaró responsable penalmente (...) tenía que cumplir la pena de un año de prisión, pero la profesional que me asistió en dicha diligencia, solicitó la sus-

pen[s]ión condicional de la ejecución de la pena (...) accediendo la suscrita a suspenderla (...) al redactar la sentencia hubo un gran error y se me incrementó un año más, cosa que la sentencia ya era firme (...) todo esto quedo grabado en audio (...) y me percate de ello porque en la audiencia oral de unificación de condenas, la jueza del tribunal de vigilancia penitenciaria (...) expuso que eran dos años, mi persona objetó y dije que solo había sido condenado a un año no a dos, pero en la certificación de sentencia exponía que dos (...).

Cabe destacar que el proceso inicio el uno de mayo de dos mil once y que se me condenó el doce de julio de dos mil doce es lo que hace que la sentencia sea prescriptiva (...) a mi ver dicha sentencia ya no tenía que ser unificada a la otra condena por haber prescrito y peor aún, aumentándole otro año más..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De la lectura de la pretensión, se tiene que el demandante reclama de: i) la denegatoria del recurso de revisión por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, exponiendo una serie de razones por las cuales la sentencia impuesta le genera agravio, en especial la relativa a la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso pues no se verificó, con certificación de partida de nacimiento, la edad de la víctima; ii) la declaratoria de improcedencia de un hábeas corpus interpuesto ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente donde reclamó de dicha denegatoria, así como de la sentencia en mención y iii) una condena a dos años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, pues asegura la jueza aceptó la pena de un año y posteriormente emitió una sentencia por dos, habiéndole brindado el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, por lo que transcurrido ese año, no debía acumularse esta pena a la nueva por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

III. En relación al primer y segundo reclamo se advierte, de las mismas afirmaciones del señor TV, que este presentó un hábeas corpus a su favor ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el cual cuestionó la denegatoria del recurso de revisión por el Tribunal demandando, pues a criterio del pretensor dicho medio de impugnación contra una "sentencia injusta e inconstitucional", reunía los requisitos de procedencia al consignarse garantías constitucionales vulneradas y hechos novedosos que evidenciaban su inocencia.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había alegado a la Cámara de lo Penal aludida con base en similares argumentos, habiéndose declarado improcedente en virtud de no configurarse los presupuestos exigibles que permitieran su tramitación.

Por eso al verificarse que existe una decisión previa sobre este mismo planteamiento, esta Sala en atención al principio de estarse a lo resuelto, prescindi-

rá de la tramitación completa del presente reclamo, declarándolo improcedente a efectos de evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional impartida por esta sede (HC 103-2016 del 06/06/2016).

Cabe añadir que de conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el único recurso que puede plantearse contra algunas decisiones de dicha cámara es el de revisión, el cual debe ser presentado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución, no siendo posible por tanto cuestionar el actuar de dicha autoridad mediante la interposición de otro hábeas corpus.

2. Y es que además el planteamiento del peticionario radica principalmente en argüir de la sentencia condenatoria dictada en su contra, alegando que la misma vulnera sus derechos de defensa, inocencia y debido proceso, pues el Tribunal de Sentencia aludido no requirió certificación de partida de nacimiento de la víctima a efectos de determinar su edad, situación que fue objetada por su defensa, pero obviada por el juzgador, lo que generó a criterio del señor TV vulneración a sus derechos constitucionales, por lo cual debió absolversele.

Sin embargo los derechos de defensa, inocencia y debido proceso, protegidos en conexión con el derecho de libertad, no habilitan a que esta Sala o alguna Cámara en la tramitación de un proceso de hábeas corpus, usurpe las atribuciones de las sedes ordinarias, pues es el proceso penal y no el constitucional, el escenario idóneo y determinado legalmente para plantear, discutir y decidir, la inocencia o culpabilidad de una persona con base en la prueba presentada, ya sea esta documental, testimonial, o pericial, siendo también facultad de esas autoridades su admisión o rechazo en las etapas correspondientes y según los requisitos de ley.

En otras palabras, no se puede a través un proceso de naturaleza constitucional, determinar que la sola ausencia de una certificación de partida de nacimiento, volvió insuficiente el acervo probatorio mediante el cual el Tribunal de Sentencia estableció la participación del señor TV en el delito atribuido, tampoco se puede establecer la procedencia de un recurso de revisión de sentencia, pues ello es facultad del tribunal que emitió la decisión condenatoria contra la cual se reclama; caso contrario, de arrogarse competencias legales por esta sede, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, lo que ocasionaría un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia de HC 54-2013 del 08/03/2013).

IV. En cuanto al tercer alegato, el demandante expone que en un procedimiento abreviado el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa verbalmente le indicó en audiencia que había sido condenado a la pena de un año; pero que cuando se emitió la sentencia se consignó que debía cumplir dos años. Conside-

rando que dicha condena decretada el 12/07/2012 ya no debía ser acumulada en el 2014, por haber prescrito.

Sin embargo dicha queja tampoco puede ser conocida en sede constitucional pues de existir alguna inconformidad con la sentencia o el monto de la misma, la legislación secundaria otorga mecanismos procesales para recurrir de ella, los cuales presentados en el tiempo procesal oportuno permiten controvertir asuntos como el propuesto.

Asimismo en relación a la acumulación de las condenas aludidas, debe decirse que el beneficio de suspensión condicional de la pena, de conformidad al artículo 77 del Código Penal permite que el juez imponga un periodo de prueba que puede durar de dos a cinco años, siendo que de conformidad al artículo 81 del cuerpo normativo referido, la comisión de un nuevo delito, habilita al juzgador a que revoque la suspensión aludida, haciendo cumplir la pena impuesta y por ende permitiendo su acumulación.

Por tanto si el juez de vigilancia penitenciaria unificó las condenas por considerar que el cometimiento de un nuevo ilícito durante el periodo de prueba, habilitaba el cumplimiento de la pena menor, y el demandante no estaba de acuerdo con ello, este debió plantear su desacuerdo ante esa autoridad, pero no puede pretender que esta Sala resuelva sobre dicho aspecto, pues no es de su competencia decidir sobre la unificación de las penas impuestas.

En consecuencia, no siendo el procedimiento de hábeas corpus la vía idónea para controlar las disconformidades de las partes con las decisiones judiciales que determinan el monto de la pena a cumplir y unifican dichas condenas con otras, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

V. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor TV dentro del Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al requirente de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *JMTV*, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional, asimismo manifestarse que existe un hábeas corpus previo presentado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Apanteos; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de este pronunciamiento.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

212-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MAM*, procesado por el delito de posesión y tenencia, sin indicar una autoridad demandada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor manifiesta: "...he sido capturado el 04 de junio del 2016 y hasta la fecha no tengo una sentencia firme, y ya han pasado 23 meses, por lo que existe una contradicción con el artículo 8 del Código Procesal Penal pues la detención provisional no debe de exceder de 24 meses, y estando ya próximo a cumplir el tiempo, quiero pedir la protección constitucional de forma preventiva (...)

Este tribunal constitucional en su jurisprudencia ha determinado que el par[á]metro legal debe respetar[s]e y no debe de ser contraria a derecho y se pueda justificar la ampliación por resolución fundamentada, que en este caso no se ha realizado por el tribunal y mi persona est[á] haciendo uso de los recursos de apelación y casación, siendo que el tramite podrá demorar muchos meses, ante la mora judicial y la tardanza en los procesos (...)

El derecho de la libertad es uno de los derechos que más se debe respetar y proteger y mi persona es totalmente inocente de los cargos de tenencia y pose[s]ión, por lo que me veo más agraviado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El pretensor argumenta que está próximo a cumplir los veinticuatro meses en detención provisional, que ha hecho uso de los recursos de ley y a la fecha no existe una resolución que amplíe el plazo de la misma, lo cual atenta contra su derecho a la libertad y lo regulado en el art. 8 C. Pr. Pn.

III. Respecto del reclamo, reiterada jurisprudencia de esta Sala establece que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencia HC 338-2016 del 23/09/2016–.

Aunado a lo anterior, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la queja, la actuación u omisión cuestionada está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus, no se encuentra surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión.

Con lo expuesto por el propio requirente se advierte que ha solicitado protección constitucional por un hecho –exceso en el plazo máximo de la detención provisional– que no existe, pero que además es incierto porque no se sabe con certeza si ocurrirá. Esta afirmación se sustenta en que si bien en el art. 8 C.Pr.Pn., ha fijado por regla general *veinticuatro meses* como límite máximo para la detención provisional, también permite que dicha medida cautelar sea prorrogada por *doce meses* más para la fase de recursos, haciendo un total de *treinta y seis meses*, en razón del delito atribuido –posesión y tenencia–, pero además la restricción puede hacerse cesar si ello es procedente, en cualquier momento antes de llegar al término legal.

De manera que, existe la posibilidad de que el plazo de detención en el que se encuentra pueda ser ampliado o cesado; por ello, en lo propuesto no existen

actuaciones u omisiones que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en el derecho de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral–.

Lo anterior indica que la demanda incoada no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del imputado, lo que impide conocer y decidir de fondo, su solicitud.

IV. Por otra parte el pretensor señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *MAM*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *MAM*, por falta de agravio.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicha comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para

cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

214-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *FASH*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: “Me encuentro guardando prisión en la Penitenciaría Central La Esperanza, condenado a la pena de 20 años, por el delito de homicidio agravado (...) delito que no cometí y condenado injustamente, pues los elementos vertidos en el proceso no son suficientes para lograr una condena (...)”

[L]as pruebas de descargo presentadas no fueron valoradas de forma objetiva, violando mi derecho de defensa, ni se me aseguraron todas las garantías necesarias, habiéndome condenado solo porque una persona que declaró como testigo con la clave “Sandra”, me menciona, lo cual es imposible que se me ubique en la escena del crimen porque me encontraba convaleciente por fractura de radio de mano izquierda, lo cual imposibilitaba para golpear o para operar una escopeta doce, arma utilizada según la experticia técnica para cometer el crimen que se me acusa. El artículo 25 del Código Penal establece que cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito, por falta de idoneidad del medio empleado y del sujeto que realiza la acción, este es considerado por el legislador como “delito imposible”. Además es necesario aclarar que en el momento que sucedió el crimen yo me encontraba en mi casa de habitación convaleciente y con mi mano inmovilizada.

La señora juez no valoró la prueba de radiografía que demuestra la fractura de radio y contradiciéndose cuando expresa que una persona con el tipo de lesión que yo presentaba puede manipular esa escopeta doce, después de un año, pero resulta que la lesión me la ocasioné el día 11 de diciembre del 2015

y fui operado el día 18 de diciembre del año 2015, por lo que no tenía un año como valoró la Señora jueza, sino más bien 6 meses cuando se realizó el crimen que fue el día 16 de junio de 2016.

[L]a placa de radiografía presentada como prueba de descargo, me desvincula de la escena del crimen, ya que no estaba en condiciones de agredir a alguien o manipular un arma de fuego larga como lo es una escopeta doce (...)

Los principios constitucionales violentados son a la seguridad jurídica, principio de legalidad [y] protección jurisdiccional (...)

Solución que se pretende: Que se valore la prueba presentada consistente en placa de radiografía de fractura de radio de mano izquierda, que es pertinente y útil para la averiguación de la verdad por referirse directamente a los hechos cometidos como esta definido en el art. 177 del Código Procesal Penal.

No sea admisible la prueba testimonial en mi contra de la testigo clave "Sanya", ya que es imposible mi vinculación en la escena del crimen, ya que me encontraba [en] mi casa como a tres o cuatro cuadras y que después de los disparos pasaron un grupo de policías registrando las casas, los cuales me interrogaron y verificaron que estaba convaleciente y aplicándome antibióticos" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- A partir de lo expuesto por el peticionario se determina que básicamente reclama de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por valorarse la declaración del testigo clave "Sandra" o "Sanya", que lo ubica en la escena del crimen; y no considerarse la prueba de descargo consistente en una placa de radiografía, (por fractura de radio de mano izquierda), la cual a su criterio lo desvincula del delito, por no estar en condiciones de manipular un arma de fuego como la que fue utilizada para cometer el mismo, volviéndolo un "delito imposible"; por lo que considera que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional, así como también el principio de legalidad.

Al respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, en la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –v. gr. improcedencia de HC 408-2011 de fecha 26/10/2011–.

En atención al agravio invocado, se advierte que este parte de la propia valoración del peticionario, de la prueba vertida en el proceso penal seguido en su contra, pretendiendo que este Tribunal determine su inocencia, a partir del contraste entre la declaración del testigo clave "Sandra" o "Sanya", que lo ubica en el lugar de los hechos, con la placa de radiografía, tomada por fractura en su mano izquierda, la cual fue ofrecida como prueba de descargo y que a

criterio del peticionario lo incapacita para utilizar un arma de fuego, y por consiguiente lo desvincula su participación en el delito por el que fue condenado.

En ese sentido, de los términos planteados, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor *SH*, derivados de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo y con la determinación de su participación.

Consecuentemente, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el indicado.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho atribuido o establecer si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –véase improcedencia de HC 107-2014 del 28/03/2014–.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias –en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016–.

Por lo que, al revelarse un vicio insubsanable en la pretensión, el cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, deberá rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otro lado, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del

auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *FASH*, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *FASH*, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, ubicada en esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

220-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor SABA, condenado por el delito de incumplimiento de deberes, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor argumenta que: "...durante la celebración de la audiencia de vista pública, específicamente (...) cuando hice uso de la última palabra en la cual en mi calidad de acusado tengo la oportunidad de contradecir a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa (...) ya no es posible el interrogatorio de las partes pues de lo contrario se estaría violentando la regla para la cual fue creada por lo que al cometerse ese vicio en la audiencia de vista pública se cae en cuenta que dicha sentencia adolece de vicio ya que al hacer uso de la última palabra fui interrogado por la representación fiscal por lo que ese acto [adol]ece de nulidad por lo tanto se ha violentado la norma procesal que establece el artículo 346 numeral 7 Pr. Pn. (...) Así las cosas la sentencia definitiva condenatoria dictada (...) es nula por cuanto existi[ó] una violación a una garantía fundamental al haber sido sometido de forma arbitraria por la representación fiscal a un interrogatorio cuando el momento procesal ya había precluido y con ello violent[ó] el derecho de defensa material (...)

Por otra parte honorables magistrados es de aclarar que fui condenado por un acto que tal como ha quedado plenamente establecido en la sentencia si bien es cierto no se hizo el procedimiento normal que debe realizarse en los casos cuando se encuentran objetos que quedan en calidad de secuestro (...) pero si por diversas circunstancias ya que primeramente fuimos avisados por el sistema del novecientos once que en el lugar de los hechos se habían escuchado unos disparos y fuimos a verificar al llegar al lugar observamos a varios sujetos (...) les dimos persecución quien uno de ellos [b]otó una bolsa al parecer contenía su interior droga, por lo cual yo como encargado hice comunicaciones vía radial y telefónica (...) es por ello y con orden del Sr. subinspector OAF que decid[í] como encargado de la patrulla policial llevarme la droga y hacer un informe a mi jefe inmediato superior a quien le remití la droga junto con dicho informe el cual se encuentra agregado al proceso judicial instruido en mi contra (...) por lo que al haber sido condenado por un hecho que no tiene reproche penal ya que yo cumplí con poner a disposición y a la orden el hallazgo de la droga..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. El peticionario en síntesis argumenta que la sentencia está viciada debido a que en la vista pública al momento de hacer uso de la última palabra fue interrogado por el fiscal del caso, lo cual vulnera su derecho constitucional de defensa material, por lo que debe anularse la sentencia dictada en su contra; y

porque al haber remitido la droga encontrada a su jefe inmediato, fue condenado por un hecho que no es delito.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

1. A partir de lo anterior, se advierte que la primera queja del señor *BA* carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona el interrogatorio al que fue sometido en vista pública al momento de hacer uso de la última palabra, lo cual según su opinión vulnera su derecho de defensa y vuelve nula la sentencia condenatoria; sin embargo, lo expuesto no evidencia como el citado proceder del ministerio público tuvo incidencia en la decisión del juez que estableció la privación de libertad a la que se encuentra sometido.

Además, sobre este punto el pretensor insiste en su solicitud de nulidad de la sentencia, sin embargo, no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria

de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver improcedencia HC 460-2017 del 6/12/2017.

En consecuencia, no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– de aquel, lo planteado se reduce a una mera inconformidad con lo ocurrido, y pretende que se enjuicie dicha actuación a efecto de revertir la decisión pronunciada; por tanto el reclamo es improcedente.

2. En lo referido a que fue condenado por una actuación que no es punible, se evidencia que este argumento también carece de trascendencia constitucional ya que pretende cuestionar el análisis realizado por el juez para establecer su responsabilidad penal en el delito por el que fue sancionado; así en la forma que ha sido planteado tampoco se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones tutelables por medio del hábeas corpus, y únicamente se observa otra inconformidad con la condena impuesta en el juicio.

Es decir, determinar si los hechos atribuidos al actor son o no constitutivos del delito de incumplimiento de deberes es una labor que corresponde a los jueces penales con fundamento en la prueba incorporada al proceso de esa naturaleza.

Con lo expuesto por el propio requirente se advierte que sus reclamos son inconformidades con las actuaciones ocurridas en el proceso penal, examinar lo requerido implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

El escenario idóneo para discutir aspectos como los propuestos, es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias; mas no este proceso constitucional, pues aquel ofrece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad.

En consecuencia, al no describirse ni evidenciarse vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– se constituye un obstáculo para conocer el fondo de los alegatos por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberán finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. Por otra parte el demandante señaló el Centro Penal de Metapán, donde está recluso, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor SABA, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene

conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor SABA, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique la presente decisión –de forma personal– al actor en el Centro Penal de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicha comunicación.
4. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

222-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *FH* o *FHC*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: "En el mes de marzo la Asamblea Constituyente de El Salvador, aprobó un decreto legislativo 1009, donde se modificaron varios artículos del CP 128, 129, 3, 4, 7 en relación 36 y 66 Pn. Yo acudí, en revisión de causa al juzgado que me condenó y resolvió inadmisibile.

[C]uando hay una modificación a la ley (s), hay una flexibilización o tiene que haber una "suavidad", en cuanto a la revisión solicitada. En mi caso, no hubo revisión de atenuantes, l[a]s cuales hay, en mi caso no fui conducido a la audiencia de revisión, donde pude argumentar acerca de mi caso, es cierto que hay un procurador (P.G.R.), pero este desconoce del caso.

Hay infracciones constitucionales (...) [al] principio de seguridad jurídica, audiencia, defensa, principio de legalidad (...)

El sentenciador, fue escueto (...) en revisar mi solicitud de revisión, como todo buen aplicador, debió de revisar, si yo fui un simple cómplice necesario o innecesario..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el pretensor arguye vulneración a los derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa, así como al principio de legalidad, en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, que declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto, por considerar que en razón de las reformas efectuadas al Código Penal, mediante Decreto Legislativo 1009, hay una "flexibilización" o "suavidad" en tal medio impugnativo, y por ende debió de examinarse su sentencia condenatoria a fin de verificar la existencia de atenuantes y si fue cómplice necesario o innecesario.

1. Primeramente es preciso aclarar que, si bien es cierto en la solicitud presentada por el demandante expresa pedir amparo, de la causa de pedir explicitada en la demanda, se determina que el señor *H* o *HC* pide la protección de diversos derechos fundamentales con incidencia en su libertad personal.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, esta Sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspon-

diente a la pretensión de hábeas corpus, en atención que la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizándose así los principios de *iura novit curia* (suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn.) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 L. Pr. Cn. y 14 C. Pr. C. M.).

2. En relación con el reclamo planteado, debe indicarse que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 C. Pr. Pn. establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar esa decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente; sin embargo, la mencionada regulación no habilita una revisión plena o automática de lo decidido, en tanto solamente permite conocer cuando se cumplan las condiciones señaladas en la ley.

Así pues, este Tribunal ha manifestado reiteradamente que es atribución del sentenciador diligenciar solo aquellos recursos que tengan el fundamento suficiente para considerar necesario revisar una decisión definitiva que ya se encuentra siendo ejecutada; de ello puede advertirse el carácter excepcional que tiene este tipo de medios de impugnación y la necesidad que la autoridad judicial solo tramite aquellos que encajen en los motivos señalados en la legislación –ver sobreseimiento de HC 330-2014 de fecha 29/10/2014–.

Por ello, ante su interposición, el juez –como parte de sus funciones para verificar la procedencia del mismo– debe cotejar si se cumple alguno de los supuestos que le permitan continuar con el procedimiento establecido; para ello, efectúa un análisis sobre la correspondencia entre lo propuesto y los supuestos que legalmente habilitan su realización.

En el presente caso, el demandante cuestiona la decisión de la autoridad demandada, que deniega la admisión de la revisión de su sentencia, debido a que según su criterio, por las reformas efectuadas al Código Penal mediante Decreto legislativo 1009, se flexibiliza o suaviza tal recurso.

De ahí que, lo expuesto por el demandante a esta Sala, no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se evidencia que la resolución contra la que se reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino que se trata de una inconformidad del peticionario ante el rechazo de su solicitud de revisión de sentencia, por la errónea interpretación de las reformas al Código Penal contenidas en el mencionado decreto legislativo, dado que no se prevé ningún aspecto que modifique sus requisitos y el trámite dispuesto para este; además se reitera que es facultad del juez que emitió la sentencia, determinar el cumplimiento de las condiciones que permitan el desarrollo de recurso en comento.

Cabe agregar que la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión de la sentencia, no implica una negación arbitraria del juez respecto a lo solicitado, ni un obstáculo al acceso a la protección jurisdiccional; puesto que dicha decisión, al no conocer sobre el fondo que la queja propuesta, no impide que pueda plantearse nuevamente y sea admitida, una vez se cumpla con los requisitos y condiciones de acceso a los medios impugnativos que establece la ley –ver improcedencia de HC 250-2011 del 02/12/2011–; por tal razón además, no se ha dispuesto la posibilidad de recurrir de este tipo de resolución.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde al juez que pronunció la sentencia; y por tanto, es pertinente finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III.- 1. Por otra parte, el solicitante no ha señalado una dirección, ni tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, por lo que en virtud de encontrarse en el Centro Penal de San Vicente, se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor *FH* o *FHC* en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *FH* o *FHC*, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante

dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el presente proceso constitucional.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

232-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *MECJ* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la sentencia de 20 años de prisión decretada en su contra pues expone que se le condenó "...únicamente por ha[b]erse admitido prueba testimonial en [la] cual existen vicios, vacíos que no se les dio atención en su oportunidad ()

Nunca hubo presencia de prueba contundente que en verdad se me pudiera compro[b]ar como responsable directo del delito (...) ya que me declaro inocente.

En la declaración de la testigo en mi contra dice que ella testifica una ver[s]ión que le dijo una segunda persona (...) esta ver[s]ión no es legal ni formal, ya que se entiende que es una falsedad, no podía tener validez como una declaración de una persona de vista y oído (...)

Nunca se me efectuó careo o reconocimiento personal (...)

Nunca se me decomisó ningún tipo de arma (...)

Nunca se me ha efectuado examen por algún laboratorio legal y obtener resultados po[s]itivos de mis huellas (...)

Menciona la testigo que me conoce pero es en falso, ya que cuando emigré del país la supuesta testigo no ha[b]ía nacido y solo he estado en el país nueve meses y tengo quien testifique de mí (...) que 20 años he vivido en Estados Unidos de América (...)

Hoy vengo a (...) a solicitar que me ayuden (...) que sus honorables autoridades y magistrados puedan interponer sus oficios ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel (...) para que se me pueda analizar, revalorar en sentencia los vacíos (...) ya antes mencionados, por los que hubiera podido inadmitir condena en mi contra.

A sus ayudas magistrados el Tribunal de San Miguel me reconsidere, en ello anule la condena penal, me dicte una sentencia absolutoria, me tome en cuenta que no más fue una prueba exclusivamente testimonial..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

II.- De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el señor *CJ* aduce ser inocente del delito de homicidio agravado por el cual la autoridad demandada le condenó; en ese sentido, expone lo que según su criterio constituye una serie de deficiencias probatorias (falta de reconocimiento en rueda de personas, ausencia de decomiso de arma, no toma de huellas), así como la falsedad en la declaración de un testigo de referencia, para sustentar que no se estableció su participación en el ilícito de forma contundente, por ello solicita a esta Sala sus oficios a efecto de que el juzgado respectivo reconsidere su condena, anulándola y emitiendo una sentencia absolutoria.

En atención a lo expuesto se tiene que el planteamiento del peticionario radica principalmente en que este Tribunal analice su caso y determine su inocencia a partir de la valoración de sus afirmaciones, así como la supuesta insuficiencia probatoria que respaldó su condena; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido al centrarse su queja en la valoración probatoria efectuada por el juez para condenarle, únicamente se evidencia su inconformidad con el fallo dictado en su contra, constituyendo por tanto lo propuesto un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal a quienes se les ha otorgado la facultad de analizar la prueba presentada en juicio y con base en ella establecer o descartar la responsabilidad penal de un individuo.

Y es que si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos como el propuesto, como determinar la inocencia de una persona en el hecho atribuido o concluir si los elementos probatorios son suficientes o no para motivar una condena emitida, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más de la sede penal, ocasionando con ello un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia de HC 107-2014 del 28/03/2014).

Además en relación a la petición del señor *CJ*, debe decirse que este Tribunal se encuentra impedido para requerir al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, que reconsidere la sanción impuesta, anulándola y dictando una sentencia absolutoria, pues ello vulneraría el principio de independencia judicial estipulado en el artículo 172 inciso 3º de la Constitución.

En todo caso de existir inconformidad con las consideraciones realizadas por la autoridad demandada, están dispuestos en la jurisdicción penal, mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, le permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; mas no puede pretenderse que esta sede revise lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, ni que se le requiera a este último que revalore lo decidido (en similar sentido improcedencia de HC 410-2016 del 21/10/2016).

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios insuperables en los argumentos expuestos por el pretensor, imposibilitándose conocer del fondo de los mismos por carecer lo argüido de trascendencia constitucional y alegarse meras inconformidades con las valoraciones que se tomaron en cuenta para dictar la sentencia, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor *CJ* dentro del Centro Penal de San Vicente es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al requirente de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor MECJ, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* esta decisión al peticionario en el Centro Penal de San Vicente; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de este pronunciamiento.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

69-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor, por el señor *DRO*, condenado por el delito de tráfico ilícito con agravación especial, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a su favor, por considerar que se encuentra cumpliendo la pena de veinte años de prisión, impuesta el 03/06/2016, con vulneración a garantías constitucionales, las cuales detalla de la siguiente forma:

1. Violación al debido proceso y legalidad de la prueba por inobservancia de las normas para su incorporación y debida custodia, pues describe la prueba decomisada en su captura, detallando las personas bajo cuya custodia ha estado y las actividades realizadas con la misma, refiriendo que no es posible comprobar cómo esta llegó a manos del perito que realizó el análisis físico químico en las primeras diligencias de investigación, lo cual desacredita la cadena de custodia, siendo "...válido considerar que pudo tratarse de una evidencia distinta a la incautada, pues de la referida hoja no consta la entrega y recibo, ni que éste a su vez haya devuelto la misma evidencia (...) cuando declara dicho analista no expresa quien le hizo la entrega (...) –por tanto se ha– vulnerado la

cadena de custodia (...) se debe considerar que las nulidades del proceso deben de declararse como tales aun sin el expreso consentimiento de las partes (...) la teoría del fruto del árbol envenenado la cual manifiesta que 'nula la prueba, nula la pena' ..." (sic.)

2. Violación al derecho de defensa y seguridad jurídica, luego de su captura el 03/10/2015, puesto que en el acta de lectura de derechos y de nombramiento de defensor público, que aparece en las diligencias de investigación, no consta su firma, pues tal nombramiento nunca sucedió, tampoco tiene sello de la Procuraduría General de la República, por lo que "...permanecí sin defensor durante las primeras diligencias de investigación, por lo que todas las diligencias que se hicieron en ese tiempo carecen de validez para probar los hechos en juicio..." (sic).

3. Violación al principio de legalidad de la prueba, pues el agente que realizó la experticia en los teléfonos celulares decomisados, no fue acreditado dentro del proceso como perito, ni consta quién le ordenó realizar el análisis, de ahí que no pueda otorgársele ningún valor a dicha prueba, al no haber sido incorporada legalmente al proceso.

4. Violación al principio de legalidad y debido proceso, por la utilización, en la investigación, de prueba referida a personas facultadas para abstenerse a declarar, según el artículo 198 ord. 3º y 204 del Código Procesal Penal, pues en el vaciado y extracción de la información de los teléfonos celulares, se analizaron los textos y llamadas realizadas entre su persona y su compañera de vida, violentando con ello la norma que lo prohíbe; de ahí que, según el principio de unidad de la prueba, no puede segregarse ni dividirse tal elemento, por lo que en su totalidad no debió haber sido considerada en la investigación.

Finalmente expresa que lo anterior fue planteado en recurso de apelación ante la cámara de segunda instancia respectiva, autoridad que, según manifiesta, reconoció tales vulneraciones al indicar que sus argumentos estaban referidos a 'vicios de procedimiento', al mismo tiempo señala que dicho medio impugnativo fue declarado inadmisibles en tanto que no se reclamó oportunamente su corrección.

II. En el presente caso, el solicitante alega una serie de anomalías acontecidas desde su captura hasta la etapa de recolección probatoria, referidas a: *i)* rompimiento de la cadena de custodia de la evidencia decomisada, *ii)* levantamiento de acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor sin su firma y sin sello de la Procuraduría General de la República, tornando ilegal la misma y las diligencias efectuadas sin abogado, *iii)* falta de acreditación del perito que realizó la experticia en los teléfonos celulares; y *iv)* la no exclusión de la información obtenida del análisis de los celulares, cuando en la misma constan

mensajes entre él y su compañera de vida, quien estaría facultada para abstenerse de declarar según la legislación respectiva.

1. Respecto al tema de la cadena de custodia esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que analizar si esta ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos.

De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto, sin que pueda pretenderse que en esta sede, con competencia constitucional, pueda determinarse la existencia de algún defecto formal en la cadena de custodia –ver improcedencia de HC 55-2010 del 07/05/2010–.

Cabe señalar que en la pretensión en análisis el solicitante argumenta una serie de anomalías en el manejo y custodia de la evidencia probatoria. Tales irregularidades acontecidas en ocasión del proceso penal, como se ha determinado, no pueden ser analizadas por esta Sala en tanto se objeta cómo se efectuaron actividades de resguardo y traslado de objetos relacionados con un hecho delictivo sin que el reclamo esté referido a vulneración de derechos fundamentales.

De manera que si esta sala conociera de lo alegado estaría atribuyéndose competencias que le son ajenas, y a la vez desnaturalizaría este proceso, el cual tiene por objeto la tutela del derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando una autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, lo restrinja contradiciendo la Constitución; por tanto, dado que la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis de fondo de la misma debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Con relación al segundo reclamo, identificado al inicio de este considerando, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resolución de HC 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su queja a hipotéticas irregularidades, sobre el acta de lectura de sus derechos y de nombramiento de defensor, lo que produjo que no contara con dicho profesional en las diligencias iniciales de investigación, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares –como la falsedad de la aludida actuación–, lo cual puede denunciarse ante las sedes correspondientes y además en el mismo proceso penal, por lo que corresponde rechazar este punto de la pretensión por resultar improcedente.

Cabe añadir que el actor no especifica qué actos de investigación se practicaron sin defensor, ni tampoco si estos sustentan la privación de libertad que padece, lo cual permite ratificar el rechazo de su propuesta.

3. Respecto a la no acreditación del profesional que realizó el procedimiento de “vaciado y extracción de información” en los celulares decomisados, es pertinente señalar que es a los jueces penales a quienes les compete el control de los actos de investigación y de prueba que se producen y autorizan dentro del proceso penal.

Ante lo cual, resulta pertinente mencionar que si una persona se considera agraviada con los aspectos relacionados con tal tema, el ordenamiento jurídico secundario contempla los medios impugnativos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

Por tanto, esta Sala no es competente para pronunciarse en relación con dicho aspecto de la pretensión, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

4. En el último punto reclamado, el solicitante cuestiona la prueba obtenida de los teléfonos celulares decomisados, en tanto que los mismos contenían conversaciones textuales entre él y su compañera de vida, por lo que en razón de lo dispuesto en los artículos 198 ord. 3º y 204 del Código Procesal Penal, esta última estaría facultada para abstenerse a declarar, de ahí que dicho elemento probatorio no podía ser utilizado en la investigación de forma integral.

Sin embargo, en sus argumentos, el señor RO se enfoca en objetar la prueba en su conjunto, al indicar que ésta no puede dividirse o fraccionarse para excluir

la comunicación entre él y su compañera de vida, por lo que en su totalidad tal elemento de prueba no debía haber sido considerado dentro del proceso penal, circunstancia que, en los términos planteados, no traslada un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos fundamentales tutelados mediante el hábeas corpus, sino su inconformidad con la inclusión de todos los textos e información contenida en los dispositivos electrónicos que fueron objeto de “vaciado y extracción”.

Aunado a ello, el peticionario tampoco manifiesta que el juzgador haya sustentado su condena en el elemento preciso que controvierte, en tanto que únicamente refiere que éste fue parte de la investigación.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en este aspecto la pretensión, al carecer de trascendencia constitucional lo propuesto y; por tanto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia en relación con este reclamo.

Finalmente, si bien cuestiona que la Cámara de Segunda Instancia respectiva tuvo conocimiento de las circunstancias expuestas en su pretensión, mediante la apelación planteada y que no enmendó tales reclamos, también es claro en señalar que la decisión emitida por dicha autoridad fue una inadmisibilidad, de ahí que no conoció el fondo de lo esbozado en el recurso, en tanto su rechazo, contrario a lo expuesto por el pretensor, se basó en el incumplimiento de los requisitos de forma del medio impugnativo.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor *DRO* en el Centro Penitenciario de Metapán, esta Sala estima pertinente ordenar el respectivo acto procesal de comunicación en dicho lugar por la vía del auxilio judicial, a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; debiendo requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán a efecto de notificar esta decisión al peticionario, personalmente, en el referido centro penal.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141, y 12, 20, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *DRO*, por alegarse asuntos de mera legalidad y carentes de trascendencia constitucional.
2. *Requíerese* auxilio al juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el centro penal de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

216-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Luz Elena Martínez Canizales, a favor del señor *MERG*, procesado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima, La Unión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que su representado fue procesado en junio de dos mil trece por el aludido delito, habiéndose presentado el 02/07/2013 a manifestar que no tenía trabajo y por ende no contaba con los recursos económicos para pagar un abogado particular, por lo que le fue nombrado defensor público el 05/07/2013.

Posteriormente en instrucción, se señalaron dos fechas para celebrar audiencia habiéndose suspendido ambas por la incomparecencia del imputado, la primera pues asegura que este "...no recibió dicha notificación, ya que la notificadora supone que el no quiso salir a recibirla y dejó levemente pegada la notificación en el portón de la casa, debido a los fuertes vientos de la zona,

la hoja se despegó y fue arrastrada por el viento, no siendo encontrada, en la segunda (...) la razón es que él no tenía conocimiento que se le había notificado a presentarse a dicho tribunal y él tomó la decisión de emigrar a los Estados Unidos, lo cual se confirma con declaración que hace la citadora que se menciona en el folio 71 que los vecinos manifiestan que él estaba residiendo fuera del país, sin tener el derecho a defenderse en juicio..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

Luego el 28/11/2013 se declaró rebelde al incoado, girando orden de captura, por lo que la demandante considera vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

Asimismo señala que se ha vulnerado el artículo 5, inciso 2 de la Constitución relativo a la imposibilidad de prohibir el ingreso del procesado al territorio de la república, pues existe restricción migratoria en contra de aquel y por ese motivo este no puede renovar su pasaporte, solicitando a esta Sala la interrupción de dicha restricción.

Finalmente expone que la señora ***** presentó una declaración jurada exponiendo que el incoado se encuentra solvente en cuanto al pago de la cuota alimenticia y que lo exonera de cualquier responsabilidad familiar, pero que el juez respectivo declaró no ha lugar la solicitud de interrumpir el estado de rebeldía, por lo que se le han vulnerado todas las garantías y principios constitucionales a su defendido.

II. La requirente reclama –en síntesis– de: i) vulneración al derecho de defensa, audiencia y libertad del señor *RG* por haberse emitido orden de captura en su contra, a causa de su declaración de rebeldía generada por su incomparecencia a dos audiencias, pues considera que una esquela de citación fijada en la residencia no fue efectiva y que la segunda convocatoria realizada no surtió efectos debido a que este residía fuera del país, ii) que a pesar de haberse presentado una declaración jurada donde se manifiesta que se le exonera de cualquier responsabilidad al incoado, el juez de la causa se niega a dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía, iii) de la restricción Migratoria impuesta a su defendido, pues expone que este no puede renovar su pasaporte y por ende venir a El Salvador.

III. Con relación al primer reclamo, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación con la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquela de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con

los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que estos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa.

Asimismo, se ha estipulado que las referidas actuaciones se encuentran íntimamente relacionadas con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su *deber de disponibilidad como imputado*. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello.

En el presente caso, la solicitante no objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para comunicar a su representado la imputación en su contra, pues manifiesta que efectivamente el señor *RG* tuvo conocimiento de haber sido procesado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, habiéndose presentado el 02/07/2013 a exponer que no tenía trabajo, y que no contaba con los recursos económicos para pagar un abogado particular por lo que tres días después se le nombró uno público.

Tampoco alega la inexistencia de alguna convocatoria judicial realizada a aquel, más bien se queja del procedimiento seguido por la autoridad demandada, para hacer comparecer a su representado a una audiencia, pues señala que la citadora del juzgado de paz asume que este no quiso salir a recibir la cita, habiendo fijado una esquela en su domicilio, pero que esta "fue arrastrada por el viento" y que la segunda convocatoria no pudo realizarse pues aquel ya había emigrado a Estados Unidos, situación que fue consignada por dicha empleada judicial, quien señaló que vecinos le habían manifestado que este residía fuera del país.

Sin embargo, tal relato no traslada a este Tribunal argumentos que evidencien alguna actuación u omisión con trascendencia constitucional derivada de la decisión cuestionada, en primer lugar porque el artículo 162 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de que la comunicación sea fijada en la puerta del domicilio de la persona a notificar, si este se niega a recibirla y además porque el señor *RG*, conocía del proceso penal seguido en su contra y por ende no se encontraba imposibilitado para ejercer su derecho de defensa de forma personal o mediante el abogado público que le fue nombrado, pues de lo narrado por la peticionaria se advierte que antes de la declaratoria de rebel-

día y de ordenarse su captura, el procesado había sido intimado, decidiendo de forma voluntaria no estar disponible al llamado judicial, pues emigró del país sabiendo del referido proceso penal, el cual aún no había sido resuelto (en similar sentido resolución HC 287-2016 del 13/09/2017).

De ahí que, aunque la pretensora manifieste que su reclamo se vincula con derechos constitucionales, tales aspectos no pueden ser enjuiciados por esta sede, ya que las actuaciones de las que arguye carecen de agravio material en los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, escapando por tanto del ámbito de competencia de esta Sala, por lo que deberá declararse improcedente el presente reclamo.

IV. En cuanto al segundo argumento debe decirse que a esta Sala no le corresponde determinar si en virtud de la presentación de una declaración jurada de la posible víctima –no se determina la calidad de la señora *****– mediante la cual establece que el imputado “se encuentra solvente en cuanto al pago de la cuota alimenticia y que lo exonera de cualquier responsabilidad familiar” debe dejarse sin efecto la declaratoria de rebeldía.

Esto es así, pues el inciso segundo del artículo 361 del Código Procesal Penal dispone que a la audiencia preliminar deben comparecer el fiscal, el imputado, su defensor, el querellante y las partes civiles, estableciendo el artículo 362 del mismo cuerpo normativo que es en esa audiencia donde se puede decretar un sobreseimiento, autorizar la conciliación, admitir o rechazar la prueba ofrecida y resolver de cualquier otro incidente.

Lo anterior determina que el juez instructor encargado de la causa debe señalar la celebración de audiencia preliminar y resolver de asuntos como los aludidos, para lo cual debe convocar a las partes, entre estas al imputado, advirtiéndose en el presente caso que éste no ha comparecido voluntariamente al mismo y en razón de ello se ha decretado su rebeldía y la consecuente orden de captura.

Por lo anterior, existe una errónea percepción de la solicitante sobre la finalidad de la restricción ordenada como consecuencia de la declaratoria de rebeldía del procesado, pues con esta se pretende su comparecencia para celebrar la audiencia preliminar, en la cual se podrían resolver asuntos relativos al pago de la cuota alimenticia por parte del imputado.

Cabe señalar que la declaración jurada que se presentó mediante la cual se exonera de “cualquier responsabilidad familiar” al incoado, no equivale de manera automática a una extinción de su responsabilidad penal, pues la ley dispone, que es el juez penal la autoridad a la que le corresponde analizar la procedencia o no de dicha constancia y en definitiva dirimir el proceso penal, en la audiencia respectiva. De ahí que, contrario a lo planteado por la solicitante

te, la decisión de la cual reclama ha sido emitida dentro del margen legal de actuación de la autoridad judicial mencionada.

Y es que en todo caso, hay que considerar que de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones pertinentes, lo cual también debe ser determinado por el juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le muestren (véase improcedencia HC 221-2016 del 31/08/2016)

Por tanto habiéndose verificado que se proponen asuntos de índole legal, relativos a la procedencia o no de la cesación de una declaratoria de rebeldía en relación con la presentación de una declaración jurada, deberá declararse improcedente este punto de la pretensión.

En adición a ello debe señalarse que es una facultad de ese mismo juzgador establecer si la imposibilidad de renovar un pasaporte, es un legítimo impedimento que justifique la incomparecencia del procesado a la audiencia preliminar para la cual fue convocado, o si por el contrario aquel tiene franqueadas otras posibilidades para ingresar al país y responder del proceso penal seguido en su contra.

V. Ahora bien, respecto a la restricción migratoria impuesta al señor *RG*, del análisis integral de la pretensión se tiene que, no obstante la peticionaria hace referencia a un derecho fundamental –libertad personal– y a la existencia de una restricción al mismo, no exterioriza ningún argumento que evidencie una vulneración constitucional con incidencia en aquel, a partir de la medida cautelar decretada en contra de la persona que se pretende favorecer; sino que, por el contrario, lo solicitado implica que este Tribunal, revise la procedencia o no de la restricción aludida, en razón de que la misma fue impuesta cuando el procesado ya no residía en el país.

Sin embargo, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus pues en este tipo de proceso, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Lo anterior significa que las quejas que se planteen ante esta jurisdicción deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión exclusiva al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias –imposición de una restricción migratoria–, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de resolver el reclamo formulado.

De este modo, si la solicitante no comparte la decisión del Juzgado de Instrucción de mantener vigente alguna medida restrictiva en contra su defendido, y por la cual se obstaculiza la obtención de su pasaporte, debe acudir ante dicha autoridad, mediante la utilización de los mecanismos legales franqueados por el ordenamiento jurídico secundario, para intentar dejar sin efecto la resolución que a su criterio está generando la restricción, pero no puede pretender que sea este Tribunal con competencia constitucional el que evalúe la procedencia o no del mantenimiento de tal medida (véase improcedencia de HC 76-2013 del 22/05/2013)

En conclusión, resulta evidente que la pretensión propuesta a análisis se ha hecho recaer en asuntos que por ley son decisión propia de los jueces penales, pues la competencia de este Tribunal en materia de hábeas corpus no comprende facultades como la requerida; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos como el planteado, se produciría una desnaturalización de este mecanismo, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro de la sede penal.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente este aspecto de la pretensión, pues el acto sometido a análisis, no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

VI. La demandante señaló en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de dicha vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por la licenciada Luz Elena Martínez Canizales a favor del señor *MERG*, al alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando VI de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el presente proceso constitucional.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

233-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *JARM*, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que ha presentado tres recursos de revisión de su condena ante el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, en cada uno de los cuales ha ido superando las “deficiencias, entre otras cosas que no hab[í] a documentado el agravio con un tercer recurso (...) se han complementado todos los elementos jur[í]dicos y se ha dado a conocer sobre abundante presupuesto jur[í]dico para que sea admitido (...) pero de forma discriminatoria a todos los recursos le dicen ‘no’, sin fundamentar ampliamente la resolución por lo que se estar[í]a violentando el derecho a recurrir (...) y ser[í]a una grave violación a mis derechos constitucionales, por ende al acceso a la justicia (...)

Que mi persona es totalmente inocente de los cargos que se me han imputado en el proceso, que ninguna evidencia que los estupefacientes estuvieran en mi posesión ni que haya en el pasado tal actividad ilícita (...) a todos los recursos se me est[á] diciendo que no cuando tengo a que se me reduzca la pena, que se anule la sentencia y se me den beneficios penitenciarios (...) [p]or lo que (...) pido: (...) [s]e decrete habeas corpus a mi favor por violación a mi derecho a la libertad, protección jurisdiccional (...) a recurrir (...) se ordene al tribunal (...) admitirme el [ú]ltimo recurso de revisión pues este puede ayudarme a proteger mi libertad...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta a su favor por el señor *JARM*, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar

la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicha persona se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 74-2018, la cual se declaró improcedente, con fecha 05/03/2018.

En la referida petición de hábeas corpus –en síntesis– se reclamó contra la omisión del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, de admitir tres recursos de revisión de sentencia planteados por su persona, considerando que tales rechazos son injustos y vulneran sus derechos a la protección jurisdiccional y defensa, ya que es inocente de los hechos por los que fue condenado.

En la presente solicitud también se cuestiona el rechazo de los tres recursos de revisión de sentencia que ha planteado ante el mismo tribunal sentenciador, asegurando que, a su juicio, ha superado las deficiencias que podrían justificar su no admisión, e insistiendo en que su persona es inocente de los hechos por los que ha sido condenado; razón por la cual, estima vulnerados sus derechos de libertad, protección jurisdiccional y a recurrir.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte que el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el hábeas corpus 74-2018, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JARM*, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto al objeto, pues se requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, su desacuerdo con la no admisión de tres recursos de revisión de sentencia planteados por su persona.

En ese sentido, lo propuesto ya se había propuesto a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el señor *RM* no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –ver improcedencia de HC 425-2013 del 20/11/2013–.

III. Por otra parte el pretensor señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JARM, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta sede, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar tal acto de comunicación ordenado, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda de conformidad a lo establecido en el considerando III de este pronunciamiento.

5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

234-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JCRR*, quien se encuentra privado de libertad en Penitenciaría Central La Esperanza, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor alega: "He presentado dos recursos de revisión, llenándose todos los requisitos legales, el segundo recurso completando las observaciones del primero y presentando todos los derechos y elementos que establece el artículo 489 del Código Procesal Penal, además mi persona fue condenada injustamente pues en ningún momento participé en el delito.

Existe también discrepancia por parte del tribunal, pues en todo el proceso se me vio como una persona culpable y no se demostró plenamente la culpabilidad conforme a la ley. Además mi persona es discapacitada lo que me imposibilita [haber] cometido el delito, por lo que al tratarme de forma desigual, el artículo 17 de la Constitución de la República, establece el derecho a la revisión penal, con el fin de permitir la posibilidad de obtener la libertad al rechazarme el recurso de revisión, hay una doble violación, tanto al acceso a la protección jurisdiccional a través del recurso de revisión y también hay discriminación jurídica pues el tribunal ha permitido abusos donde se me acusó de un delito similar al no probármelo el delito [por el que] se me exoneró (...)

El delito primero fue de violación y al no haber pruebas, se me exoneró, en el segundo proceso igual no habían pruebas y fraudulentamente se me condenó, solicito a este Tribunal a través de Medicina Legal se documente mi discapacidad física..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo alegado por el peticionario se determina que en síntesis reclama: i) de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por considerar que no se demostró plenamente su culpabilidad, por cuanto es una persona discapacitada siendo imposible que cometiera el delito y para acreditar tal situación requiere la práctica de peritaje por el Instituto de Medicina Legal; y ii) por haberse rechazado el recurso de revisión de su sentencia.

Primeramente es preciso mencionar que se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –v. gr. improcedencia de HC 408-2011 de fecha 26/10/2011–.

1. De ahí, se advierte que, el primer agravio el pretensor lo fundamenta en su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal, ya que considera que no se demostró plenamente su culpabilidad, pretendiendo desvincular su participación en el hecho ilícito atribuido, a través del peritaje médico que requiere le sea practicado por miembros del Instituto de Medicina Legal, dado que a su criterio con este se determinaría su "discapacidad" y por ende su imposibilidad para cometer el delito.

En tales términos, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa a su derecho fundamental de libertad física derivadas de las actuaciones de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración de la prueba efectuada por la autoridad judicial en el mismo.

Consecuentemente, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el indicado.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho atribuido, mediante la realización de peritajes médicos o establecer si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –véase improcedencia de HC 107-2014 del 28/03/2014–.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo, así como también ordenar la práctica de peritajes para desvirtuar la participación de un procesado; en vista que ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias –en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016–.

2. El segundo reclamo se dirige en contra de la decisión emitida por la autoridad demandada que rechazó el recurso de revisión interpuesto, ya que considera que con los dos escritos presentados se cumplen con todos los requerimientos establecidos en el artículo 489 C. Pr. Pn.

Al respecto se aclara que, si bien es cierto, dicha disposición establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar esa decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente; sin embargo, la misma regulación no habilita una revisión plena o automática de lo decidido, en tanto solamente permite conocer cuando se cumplan las condiciones señaladas en la ley.

Así, este Tribunal ha manifestado reiteradamente que es atribución del sentenciador diligenciar solo aquellos recursos que tengan el fundamento suficiente para considerar necesario revisar una decisión definitiva que ya se encuentra siendo ejecutada; de ello puede advertirse el carácter excepcional que tiene este tipo de medios de impugnación y la necesidad que la autoridad judicial solo tramite aquellos que encajen en los motivos señalados en la legislación – ver sobreseimiento de HC 330-2014 de fecha 29/10/2014–.

Por ello, ante su interposición, el juez –como parte de sus funciones para verificar la procedencia del mismo– debe cotejar si se cumple alguno de los casos que le permitan continuar con el procedimiento establecido; para ello, efectúa un análisis sobre la correspondencia entre lo propuesto y los supuestos que legalmente habilitan su realización.

En su solicitud, el demandante cuestiona la decisión de la autoridad demandada que deniega la admisión de la revisión de su sentencia, porque él considera que cumple con todos los requisitos para que este se tramite, sin embargo lo expuesto no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del hábeas corpus, debido a que no se evidencia que la resolución contra la que se reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino que se trata de una inconformidad del peticionario con la misma; y es que como se ha dicho, es facultad del juez que emitió la sentencia, determinar el cumplimiento de las condiciones que permitan el desarrollo del recurso en comento.

En consecuencia, lo argüido por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otro lado, habiendo señalado el peticionario que puede ser notificado en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del

auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *JCRR*, en el centro penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos contemplados en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JCRR por alegar asuntos de estricta legalidad.*

2. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, ubicada en esa localidad.*

3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo indicado en el considerando III de esta resolución.*

4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*

5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

235-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *MAPA*, condenado en calidad de coautor por el delito de homicidio agravado, y en contra de actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega de la sentencia condenatoria dictada en su contra, pues asegura que el desarrollo del proceso penal estuvo "cargado de incongruencias", vulnerándose sus derechos constitucionales de libertad física, motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y defensa, por las siguientes razones:

1. Aspectos relacionados a la prueba y su valoración, entre ellas cuestiona a la testigo de cargo "Artemisa", pues asegura que esta brindó versiones diferentes y contradictorias de los hechos acusados ante la Fiscalía General de la República, subregional La Libertad, y en la vista pública; en el reconocimiento de rueda de personas le identificó como una persona de piel color blanca, fornido y con una cicatriz en el rostro, mientras en la vista pública señaló que era alto, moreno y fornido; además que su declaración no fue respaldada por otros medios de prueba, lo que dio lugar a varias interrogantes no resueltas en relación con la hora en que ocurrieron los hechos y su participación en ellos.

También señala que la juzgadora para establecer la hora de comisión del ilícito se limitó a tomar en cuenta lo dicho en audiencia por esta testigo, no realizando una valoración íntegra de todos los elementos probatorios, pues excluyó el documento denominado cronología de eventos.

Finalmente reclama de la valoración de la prueba de descargo, pues asegura que otra testigo de nombre AGMD fue contundente y espontánea pero la juzgadora no le dio la misma credibilidad que a "Artemisa", calificándola como una coartada.

2. Mal desempeño de su abogado defensor, pues señala que el primero, quien tenía conocimiento total de la causa, había diseñado una estrategia de defensa y sabía de los testigos de descargo que se habían ofrecido en audiencia preliminar, abandonó el proceso el día de la vista pública, habiéndose suspendido esta en varias ocasiones, por lo que él a efectos de que esta se pudiese realizar nombró a otro defensor, el cual se limitó a obviar lo que podía beneficiarle, no objetó aspectos trascendentales para demostrar su inocencia, ni exigió la citación legal de dos testigos de descargo que no se presentaron a la vista pública. Por ello arguye que su defensa actuó solo para cumplir un requisito legal y que el Tribunal respectivo debió advertirle que este no era idóneo para representarlo.

II.- De la lectura de la pretensión, se tiene que el señor PA reclama de i) la sentencia condenatoria dictada en su contra, señalando lo que a su parecer constituyen una serie de incongruencias tales como: la contradicción en las declaraciones de la testigo clave "Artemisa", en el reconocimiento de personas, ante la sede fiscal y en vista pública, siendo que a pesar de ello la juzgadora tomó en cuenta dicha prueba para condenarle; la supuesta ponderación me-

nor que se efectuó de un testimonio de descargo y la exclusión de un documento denominado cronología de eventos; ii) el mal desempeño de su defensor técnico, quien fue nombrado antes de la vista pública en razón que el anterior abandonó el proceso, señalando que debió advertírsele que el nuevo abogado no era el más idóneo para representarle.

1. En principio, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

Asimismo debe señalarse que jurisprudencialmente se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, lo que ocasionaría un dispendio en la actividad jurisdiccional.

En el presente caso, a pesar de que el demandante expone que su reclamo se vincula con derechos constitucionales, centra su pretensión en alegar de la valoración probatoria efectuada por la juzgadora, señalando que no debía dársele mayor ponderación a la declaración de la testigo "Artemisa" pues esta incurrió en una serie de contradicciones, cuestionando que no se le haya dado credibilidad a lo manifestado por una testigo de descargo, que se excluyera prueba documental, no valorando de forma íntegra todos los elementos probatorios.

Lo anterior claramente revela que el cuestionamiento realizado por el pretensor a la sentencia condenatoria, radica en el valor otorgado por el juez a la prueba desfilada en juicio, aspecto que no puede ser conocido por este Tribunal, pues de hacerlo, inevitablemente, se tendría que efectuar un nuevo examen probatorio para determinar si efectivamente el proceso penal "estuvo cargado de incongruencias", situación que excede las competencias de esta Sala y constituye un asunto de mera legalidad delegado a los jueces que resuelven en materia penal.

Y es que es precisamente en esa sede donde se realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, siendo que ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este Tribunal mediante la

promoción de un proceso constitucional como este, pues el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal y corresponde exclusivamente a los funcionarios de esa jurisdicción (en el mismo sentido improcedencia HC 217-2016 del 04/07/2016).

De manera que de considerarse que existen contradicciones o incertezas probatorias durante la tramitación del juicio, estas deben ser impugnadas en el tiempo procesal oportuno mediante el uso de los recursos dispuestos para tal efecto, no pudiendo pretenderse que en un hábeas corpus se resuelvan aspectos como los propuestos, pues ello, como se acotó previamente, implicaría usurpar las atribuciones de otras sedes.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Respecto al segundo reclamo, de las propias afirmaciones del demandante se advierte que su pretensión está orientada a poner de manifiesto su insatisfacción con la labor del profesional nombrado por el mismo para ejercer su defensa técnica, esto pues señala que aquel no objetó aspectos trascendentales que demostraban su inocencia, ni exigió que se citaran a testigos de descargo que no habían comparecido a la audiencia. Sobre ello agrega que el Tribunal demandando debía advertirle que el referido abogado no era el más idóneo para representarle.

Sin embargo en casos similares esta Sala ha sostenido que la inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, es un argumento que reviste la naturaleza legal y no constitucional, y que por tanto no puede ser objeto de conocimiento en esta sede (verbigracia improcedencia HC 104-2015 de fecha 29/04/2015).

Lo anterior, en tanto no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del derecho ejerció una adecuada defensa técnica, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo acusado en relación a las diferentes actuaciones que este pudo realizar, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar su proceder para determinar la razón de lo alegado por el solicitante.

Y es que el imputado tiene amplias facultades para nombrar o modificar la designación de su defensa técnica ante los jueces respectivos, así como para expresar cualquier desacuerdo con el ejercicio de su abogado, de manera que es en el proceso penal y no en sede constitucional donde se debe denunciar asuntos como el expuesto.

Por ello, habiéndose determinado con anterioridad que el aludido reclamo no es objeto de control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, por constituir un asunto de estricta legalidad, deberá declararse improcedente.

Adicionalmente debe añadirse que el Tribunal demandado no podía “advertir” a una de las partes involucradas en el proceso, cuál es el profesional más adecuado para representar sus intereses, pues de hacerlo vulneraría el principio de imparcialidad judicial.

III. El peticionario señaló una dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, así como un medio técnico para recibir actos de comunicación, designando además al licenciado MAA para presentar, oír y retirar notificaciones o documentación, por lo anterior deberán tomarse en cuenta dichas vías y a la persona señalada para tal efecto. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación ordenada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 11 inciso 2º Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor MAPA, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección, medio técnico, y persona señalada por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de este proveído.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese la presente decisión.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

237-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor JJAA, condenado por el delito de incumplimiento de deberes, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor argumenta que: "...durante la celebración de la audiencia de vista pública, específicamente cuando hice uso de la última palabra mediante la cual en calidad de acusado tengo la oportunidad de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa (...) ya no es posible el interrogatorio de las partes pues de lo contrario se estaría violentando la regla para la cual fue creada, por lo que al cometerse ese vicio en la audiencia de vista pública se cae en cuenta que dicha sentencia adolece de vicio ya que al hacer uso de la última palabra fui interrogado por la representación fiscal por lo que ese acto [adol]ece de nulidad (...) por cuanto existi[ó] una violación a una garantía fundamental y someternos con el interrogatorio efectuado por la representación fiscal a una declaración indagatoria, cuando el momento procesal para m[i] ya hab[i]a precluido, y con ello violentar el derecho de defensa material (...)

Aunado a eso honorables magistrados es de aclarar que fui condenado por un acto que no corresponde a mi función en ese momento, puesto que ha quedado claro y establecido plenamente que el día de los hechos mi persona desempeñaba el rol de motorista, el cual mi obligación era de manejar y de cuidar el carro policial (...) pero el encargado de dicha comisión no era mi persona sino que el agente SABA, quien es el obligado a informar de dicha situación y efectuar el procedimiento de ley según el caso, (...) por lo que al haber sido condenado por una conducta que no tiene reproche penal se me ha violentado el derecho del debido proceso ya que tal como [h]a quedado establecido el encarg[ado] de dicha comisión era otra persona quien debi[ó] informar y hacer el procedimiento de ley..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. El peticionario en síntesis argumenta que la sentencia está viciada debido a que en la vista pública al momento de hacer uso de la última palabra fue interrogado por el fiscal del caso, lo cual vulnera su derecho constitucional de defensa material, por lo que debe anularse la sentencia dictada en su contra; y porque el día de los hechos el encargado de la comisión respectiva era otro agente policial, quien debió informar y realizar el procedimiento de ley y no su persona que había sido enviado únicamente como motorista.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

1. A partir de lo anterior, se advierte que la primera queja del señor AA carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona el interrogatorio al que fue sometido en vista pública al momento de hacer uso de la última palabra, lo cual según su opinión vulnera su derecho de defensa y vuelve nula la sentencia condenatoria; sin embargo, lo expuesto no evidencia como el citado proceder del ministerio público tuvo incidencia en la decisión del juez que estableció la privación de libertad a la que se encuentra sometido.

Además, sobre este punto el pretensor insiste en su solicitud de nulidad de la sentencia, sin embargo, no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver improcedencia HC 460-2017 del 6/12/2017.

En consecuencia, no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– de aquel, lo planteado se reduce a una mera inconformidad con lo ocurrido, y pretende que se enjuicie dicha actuación a efecto de revertir la decisión pronunciada; por tanto el reclamo es improcedente.

2. En lo referido a que fue condenado por una actuación que no es punible, se evidencia que este argumento también carece de trascendencia constitucio-

nal ya que pretende cuestionar el análisis realizado por el juez para establecer su responsabilidad penal en el delito por el que fue sancionado; así en la forma que ha sido planteado tampoco se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones tutelables por medio del hábeas corpus, y únicamente se observa otra inconformidad con la condena impuesta en el juicio.

Es decir, determinar si los hechos atribuidos al actor son o no constitutivos del delito de incumplimiento de deberes es una labor que corresponde a los jueces penales con fundamento en la prueba incorporada al proceso de esa naturaleza.

Con lo expuesto por el propio requirente se advierte que sus reclamos son inconformidades con las actuaciones ocurridas en el proceso penal, examinar lo requerido implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de aquel enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

El escenario idóneo para discutir aspectos como los propuestos, es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias; mas no este proceso constitucional, pues aquel ofrece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad.

En consecuencia, al no describirse ni evidenciarse vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– se constituye un obstáculo para conocer el fondo de los alegatos por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberán finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. Por otra parte el demandante señaló el Centro Penal de Metapán, donde está recluso, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor JJAA, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedi-

mientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *JJAA*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique la presente decisión –de forma personal– al actor en el Centro Penal de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicha comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

246-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CER*, condenado por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante sostiene que fue condenado a cumplir cuarenta años de prisión por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto en concurso ideal, de conformidad a los artículos 70, 128 y 129 N° 3 del Código Penal; por lo que con base al Decreto Legislativo N° 1009 del 29/02/2012, que reformó el artículo 129 numerales 3, 4 y 7 respecto a la pena, estableciéndose como límites de veinte a treinta años de prisión, planteó recurso de revisión, ante lo cual la juzgadora efectivamente modificó su pena y la redujo a treinta

años; sin embargo, afirma, que no le aplicó correctamente la figura del concurso ideal de delitos, en tanto que según consta en la sentencia, el juez impuso la pena mínima, aumentada hasta en una tercera parte, por lo que "...la pena que me corresponde según la reforma del Art. 129 N. 3, es de veinte años, y aumentada en su tercera parte que ser[í]a seis años y 8 meses (...) haciendo un total de 26 años y ocho meses (...)

Pero la señora jueza al aplicarme la reforma (...) me hace la aplicación correcta de la pena mínima de veinte años, pero al aumentarme el tercio, del homicidio tentado, lo hace, en razón de la pena máxima de treinta años, o sea diez años. Por lo que al sumar la pena principal de 20 años más el tercio de 10 años, suma como pena total treinta años de prisión, lo cual me produce agravio, pues mi pena debe ser de 26 años y 8 meses..." (sic).

II. A partir de lo expuesto por el peticionario se determina que este alega haber planteado revisión de su sentencia condenatoria firme, solicitando la aplicación retroactiva de la reforma del art. 129 inc. final del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado al concurrir los supuestos de los numerales 3, 4 y 7 de dicha disposición, ante lo cual la juzgadora efectivamente redujo su pena total de cuarenta a treinta años; sin embargo, a su juicio, la decisión es incorrecta, en tanto que según su sentencia el tribunal consideró en su momento la pena mínima, de ahí que la sanción total que le corresponde cumplir es de veinte años de prisión aumentada en un tercio, esto es veintiséis años y ocho meses de prisión.

Ante lo argumentado por el peticionario, es de advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad personal de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –ver resolución de HC 53-2011 del 18/2/2011–.

En el presente caso, el solicitante expone que la resolución que consideró la aplicación retroactiva de la reforma al artículo 129 inc. final del Código Penal, relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años, le genera un agravio, pues al momento de ser condenado el juzgador consideró la mínima para los delitos atribuidos y siguiendo dicha premisa, la reducción que le correspondería es de veintiséis años con ocho meses de prisión y no treinta como se ha establecido a partir de la revisión.

Al respecto, esta Sala advierte que la propuesta del actor se traduce en una mera inconformidad con la decisión que resuelve el medio impugnativo relacionado, en tanto que si bien la citada reforma efectivamente disminuye el mínimo de la sanción a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de las agravantes relacionadas (el solicitante aduce que fue condenado con base en el artículo 129 numeral 3º del Código Penal), y estableció un máximo de treinta años, de las propias aseveraciones del actor, se tiene que la condena que cumple a partir de la revisión es de treinta años de prisión, la cual no excede del máximo señalado en la referida reforma penal que solicitó le fuera aplicada.

De manera que la sanción penal que sufre el solicitante por la comisión de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado imperfecto, de conformidad al supuesto de la norma aludida, evidentemente se encuentra dentro del margen de pena de prisión contemplado por el legislador en la reforma aludida para ese caso –entre veinte y treinta años de prisión–, por lo que esta Sala no puede examinar los motivos que tuvo el juzgador en la revisión para dictar la nueva pena, porque ello excede de sus atribuciones constitucionales.

Y es que, no está facultado este tribunal determinar la dosimetría de la sanción que corresponde decretar a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de jueces penales –ver improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–; es decir que, si bien esta Sala tiene facultades para controlar algunos aspectos de la pena seleccionada –como su superación en relación con los márgenes regulados legalmente, por ejemplo–, carece de competencia para determinar cuál es la específica que debe ordenarse a un condenado, de ahí que, cualquier inconformidad al respecto debe plantearse en el proceso de ejecución penal respectivo.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable al alegar su desacuerdo con la decisión judicial reclamada, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se advierte que el solicitante señaló como lugar para recibir notificaciones la Penitenciaría Central La Esperanza, en donde se encuentra cumpliendo pena de prisión. De ahí que, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma suple-

toria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor CER, por tratarse de su inconformidad con la decisión que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra su sentencia condenatoria firme.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique esta decisión personalmente al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este tribunal a proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2 del considerando III de este pronunciamiento.
4. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

251-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas nueve minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CEGO*, condenado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que está recluso actualmente en el Centro Penal de San Vicente, de forma ilegal por las omisiones del Consejo Criminológico Regional Paracentral, de cumplir con sus obligaciones legales, concretamente, de remitir dictamen que ha sido solicitado reiteradamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque; puesto que “el señor juez (...) con fecha 13 de septiembre del año 2017, solicitando por medio de dicho oficio al Consejo (...) que remitiera el dictamen criminológico ha nombre de mi persona. Sin embargo dicha solicitud fue ignorada por el Consejo (...) con fecha del 5 de marzo del año 2018 reiteró nuevamente la solicitud del dictamen criminológico a nombre de mi persona” (sic). Por lo que se considera agraviado en razón que “al no remitir el dictamen criminológico (...) el señor (a) juez de Vigilancia Penitenciaria no puede programar audiencia especial, oral, de concesión de medidas y por lo tanto no puede conceder un beneficio penitenciario”. Por lo cual solicita se decrete exhibición personal a su favor.

II. 1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que en síntesis reclama que el Consejo Criminológico Regional Paracentral no ha remitido el dictamen criminológico relativo a su persona, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque ha solicitado a esta autoridad la mencionada información en dos ocasiones.

2. Es preciso aclarar que, si bien es cierto en la solicitud presentada por el demandante expresa requerir amparo, de la causa de pedir explicitada en la demanda, se determina que el señor *GO* pretende la protección de diversos derechos fundamentales con incidencia en su libertad personal.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, esta Sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspondiente a la pretensión de hábeas corpus, en atención que la petición del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizando

zándose así los principios de *iura novit curia* (suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn.) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 L. Pr. Cn. y 14 C. Pr. C. M.).

3. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los mencionados derechos fundamentales de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondientes.

Y es que, son estos quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta; en ese sentido, el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones de dichas sedes: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental indicado, que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el de protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Así, *la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional*, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial de la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al Estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya su ejercicio mediante el cum-

plimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada.

4. Ahora bien, el solicitante sostiene que el Consejo Criminológico Regional Paracentral no ha remitido el dictamen correspondiente a su persona, a pesar de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque lo ha requerido en dos ocasiones.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de otras resoluciones, y en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar reiteradas decisiones judiciales mediante las cuales se le ha ordenado la remisión del dictamen criminológico del interno, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

De manera que, al expresar el peticionario que la autoridad penitenciaria demandada no ha acatado reiteradas decisiones judiciales, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide en su libertad física, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las órdenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, quien emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución.

Por tanto, no es posible pretender que este tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones emitidas por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pues entrar a conocer de las omisiones que atribuye a la autoridad penitenciaria aludida, se insiste, implicaría un desconocimiento –por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente –ver improcedencia de HC 5-2018, del 24/1/2018–.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Paracentral ha sido reiterada, por ello, debe señalarse que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de comportamiento puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Juzgado de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque y al Consejo Criminológico Regional Paracentral, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el segundo, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pueda incurrir.

III. Por otra parte, se advierte que el peticionario anexó a su solicitud una hoja manuscrita dirigida a esta Sala en donde se detallan situaciones referentes a una captura realizada por agentes policiales, sin embargo, no se logra determinar cuál es el requerimiento respecto a tal documento.

No obstante lo anterior, si lo que pretende es iniciar un proceso de hábeas corpus, debe de remitir el escrito completo para poder someter su reclamo a conocimiento de este tribunal.

IV. El actor solicitó en su escrito que se le notifique en el Centro Penal de San Vicente.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor CEGO, mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil y 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *CEGO*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. *Certifíquese* esta resolución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque y al Consejo Criminológico Regional Paracentral, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penitenciario de dicha localidad.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

54-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la licenciada María Edith Muñoz Flores a favor del señor *JB* o *JJBZ*, condenado por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que en vista pública celebrada el 23/1/2012 a su defendido se le impuso una pena de doce años de prisión, por el referido

ilícito penal y que: "...posteriormente esta representación técnica, interpuso dos recursos de revisión, siendo el primero (...) se declara inadmisibles por el juez a quo, por considerar este: "que no corresponde a una afectación de una garantía constitucional, al derecho de la libertad de mi patrocinado; lo cual no es capaz de generar la impugnabilidad de discutir dentro del proceso respectivo, la modificación de la pena anteriormente impuesta (...) El segundo recurso de revisión (...) se declara inadmisibles por el juez a quo, por considerar este que ya no es el momento procesal oportuno para corregir las negligencias de la defensa técnica que ha precedido a mis actuaciones, tal como se puede constatar a folios seis de dicha resolución (...)

Esta representación técnica considera que se le ha vulnerado a mi representado los derechos de defensa, audiencia y legalidad en el debido proceso y por consiguiente también la afectación de su libertad ambulatoria ya que (...) declara inadmisibles[s] ambos recursos y no da lugar a que se reciban las pruebas que han sido ofrecidas en audiencia pública de conformidad al artículo 492 del código procesal penal, esto no obstante que dicha audiencia es procedente para discutir, controvertir, ampliar lo dicho por los testigos sobre los hechos atribuidos al encartado (...) considerando el juez a quo innecesario escuchar al recurrente, ni producir la prueba testimonial que se ofrece en el segundo recurso de revisión (...) No obstante, no ha valorado que los hechos nuevos traídos por los testigos ofrecidos por esta representación, ya que no da oportunidad a que se convoque a la audiencia respectiva (...)

Debe tomarse en cuenta que los testigos ofrecidos son diferentes a los que han desfilado en la audiencia de la vista pública (...) y que la novedad de los hechos propuestos en la revisión, solo pueden ser analizadas tras haberse producido la prueba ofertada, por lo cual es necesario que esta prueba se produzca y que sea admitida, sobre estos puntos existen fallos pronunciados por la honorable sala de lo constitucional, bajo referencias HC 226-2009 de fecha 23/03/2009 y HC 135-2006 de fecha 20/07/2009 ha manifestado que el no dar el trámite correspondiente vulnera los derechos de audiencia, el de defensa y el principio de legalidad del debido proceso por tal es necesario e indispensable que se viertan al conocimiento del digno tribunal estos hechos nuevos..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Finalmente manifiesta que por los motivos expuestos debe declararse ha lugar al hábeas corpus presentado y revocar las resoluciones pronunciadas.

II. En síntesis considera el requirente que las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión vulneran los derechos de defensa, audiencia, legalidad y libertad del señor BZ, por considerar que plantea hechos nuevos que deben ser conocidos por la autoridad demandada, motivo por el cual deben revocarse las resoluciones impugnadas.

III. En cuanto a lo propuesto, la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales –de tiempo y forma– que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver improcedencia HC 466-2017 del 13/12/2017–.

Y es que, el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal, plantea una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

En los artículos 491 y 492 del citado cuerpo de leyes, se plasma la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el actor.

En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para darle trámite –ver sentencia HC 164-2015-R, del 22/7/2015–.

La abogada Muñoz Flores reclama del rechazo de sus recursos de revisión por considerar que afectan el derecho de defensa del señor BZ, no obstante, se evidencia que su queja se debe únicamente a una disconformidad con los argumentos expuestos en las resoluciones pronunciadas contra sus recursos de revisión, en las que se determina que: (i) no corresponde a una afectación de una garantía constitucional, al derecho de libertad del condenado, razón por la cual no puede discutirse la modificación de la pena impuesta, por dicho motivo; (ii) los testigos ofrecidos debieron ofertarse en el momento oportuno para ser escuchados en vista pública; y, (iii) la relevancia de establecer la conducta del condenado previo a los hechos no es un elemento nuevo.

Con base en ello, esta Sala estima que la solicitante pretende que se efectúe un contraste entre su postura y la adoptada por la autoridad demandada respecto de la resolución que rechazó los recursos de revisión interpuestos; es decir, intenta que decida si era procedente admitir las revisiones respecto a la sentencia condenatoria; sin embargo, esto no propone una afectación a

sus derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, y siendo que –como ya se dijo– la admisión o no de los mismos a partir de los requisitos legales existentes es una facultad conferida a los jueces penales, lo expresado está fuera de la competencia –exclusivamente constitucional– de esta Sala.

No obstante este Tribunal ha sostenido que, con fundamento en el principio de legalidad que debe regir la tramitación del denominado recurso de revisión, el juzgador no puede realizar la valoración de la prueba presentada en una etapa previa a la dispuesta en la normativa correspondiente; también ha indicado que sí se encuentra autorizado para realizar un análisis de admisibilidad de la solicitud presentada por el imputado o su defensor.

Este examen liminar implica, entre otros aspectos, determinar si el planteamiento efectuado por el impugnante se encuentra comprendido dentro de los supuestos señalados en la ley. En relación con ello, esta Sala ha manifestado que en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como “nuevos hechos o elementos de prueba” se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que valore la prueba presentada, sino que analiza si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal.

En ese sentido, se ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de “nuevos hechos o elementos de prueba”, pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este tribunal constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada –ver sentencia HC 164-2015R del 22/7/2015–.

También se acotó, en tal jurisprudencia, que el análisis relativo a la idoneidad, legalidad, utilidad y pertinencia de la prueba no implica que se adelanten conclusiones propias de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, sino que forma parte del estudio que está facultado a realizar el juez o tribunal, según corresponda, para determinar si procede el trámite del recurso aludido.

Finalmente es necesario aclarar que los precedentes constitucionales –HC 135-2006 del 20/4/2009 y HC 226-2009 del 23/3/2010– a los que se ha referido la actora por considerar que ha relatado hechos nuevos que deben ser analizados tras haberse producido la prueba ofertada, no son aplicables al presente; y es que en los mencionados procesos se declaró la existencia de la

vulneración constitucional debido a que las autoridades, habiendo admitido el medio de impugnación y la prueba, se negaron luego a recibir testimonios en la audiencia de revisión, pese a que la ley dispone que durante la celebración de la misma la autoridad recibirá toda la prueba que haya sido ofrecida al momento de interponer el recurso; es decir, tramitaron las revisiones de manera contraria a lo regulado por el legislador; sin embargo, en el caso que nos ocupa estamos en presencia de inadmisibilidades de los medios de impugnación planteados.

En consecuencia, el requerimiento de la solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las resoluciones que rechazaron las revisiones solicitadas. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

Con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por la abogada María Edith Muñoz Flores a favor del señor *JB o JJBZ*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional, relacionados con su inconformidad con el rechazo de sus recursos de revisión.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por la requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

238-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DMCG, a favor del señor NSHC, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La pretensora argumenta que: "... El acto reclamado viola los derechos a la seguridad jurídica, defensa, presunción de inocencia, inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas y libertad personal del señor NSHC, arts. 2, 11, 12 y 24 Cn. (...) La condena impuesta al indiciado HC fue realizada sin fundamentar o motivar de manera real y efectiva su supuesta participación en el delito atribuido. En la sentencia únicamente se estableció que una sola vez dicho señor coincidió con otras personas que acababa de recibir dinero de una extorsión;

Sin embargo basándose únicamente en esa[s] dos circunstancias (coincidir con una persona que recogió una cantidad de dinero, en calidad de supuesto acompañante) fue condenado a veinte años por el delito de extorsión, sin justificar por tanto de manera genuina cuál fue la participación delincriminal del señor HC, ni en qué se basa su culpabilidad.

Como puede observarse, la culpabilidad del señor HC, no está motivada, pues solo se afirma una condición de acompañante de alguien que según tesis adversa recibió dinero..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. La requirente en síntesis considera que la sentencia condenatoria atenta contra los derechos de seguridad jurídica, defensa, presunción de inocencia, inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas y libertad personal de su hijo ya que –según refiere– la sentencia pronunciada carece de fundamentación respecto de cuál fue participación delincriminal del condenado, ni en que se basa dicha culpabilidad.

III. 1. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

2. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de requerir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan –ver sentencia del HC 514-2014R del 14/1/2015–.

Establecido lo anterior, y partiendo de un análisis integral de los argumentos expuestos y la certificación de la sentencia condenatoria pronunciada el 5/9/2013 –la cual adjunta a su escrito–, se advierte que la pretensión por la supuesta falta de motivación es únicamente una inconformidad con las razones expuestas por la autoridad demandada para determinar el grado de participación y culpabilidad que tuvo su hijo en el delito que se le atribuyó.

Y es que precisamente, en los hechos acusados y sometidos a juicio se plasmó: “...el tercer sujeto quien (...) manifestó llamarse NSHC, alias (El t*****) (...) y al ser registrado dicho sujeto se le encontró una bolsa de plástico color blanca que en su interior tenía la cantidad de mil dólares en efectivos...” asimismo, con la prueba documental y testimonial agregada al proceso se ubicó al imputado no solo en el lugar de los hechos y sino también con el dinero entregado, con lo cual se confirmó la participación en el ilícito por el que fue procesado.

Aunado a lo anterior, al momento de valorar la prueba se analizó lo ocurrido en el dispositivo policial identificado como primera entrega, en el cual no solo se señaló la presencia del señor HC en el lugar de los hechos y con el dinero producto de la extorsión, sino que se concluyó que los acusados tenían conocimiento y actuaban conscientemente de lo que hacían.

En ese sentido, aunque la señora CG alega falta de motivación de la sentencia sobre la participación en el delito por el que fue condenado su hijo, se colige que el planteamiento está fundado únicamente en su desacuerdo con los motivos que determinaron la responsabilidad penal de aquel.

Con la sentencia aportada se advierte una mera inconformidad con el análisis que hizo el juez respecto de la participación y culpabilidad penal, el cual

no es tutelable mediante el hábeas corpus, examinar lo planteado implicaría efectuar un juicio de las valoraciones emitidas y del análisis de las pruebas presentadas, en el ejercicio de atribución jurisdiccional; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro de dicho enjuiciamiento, lo cual produciría una desnaturalización de este proceso.

El escenario idóneo para discutir aspectos como la queja del pretensor es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias; mas no este proceso constitucional, pues aquel establece las oportunidades para debatir con la prueba pertinente hasta qué etapa de ejecución llegó la actuación ilícita y la sanción correspondiente por tal comportamiento.

En consecuencia, lo propuesto no evidencia una vulneración de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de quien se pretende favorecer, lo cual se constituye en un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 170 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida por la señora DMCG, a favor del señor NSHC, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

241-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *LBC*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera de Morazán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala: "...mientras yo me dirig[í]a a mi trabajo como jornalero fui sorprendido por un grupo de policías encapuchados que se escondían entre los matorrales y dispar[á]ndome me fracturan la columna dejando[me] con la mitad de mi cuerpo muerto cono[c]iendo al que me disparo ya que se quit[ó] el gorro porque me iban a [e]liminar deteniendo este pro[c]edimiento porque los sorprendieron otros campesinos en donde me [Il]e[v]aron al hospital y al salir puse la demanda en contra del a[g]ente (...) y faltando 8 días para la [vista] p[ú]blica en contra del policía que me agrede fui detenido sin i[m]portar mi condición f[í]sica en donde fiscalía y detectives tomaron el caso en mi contra alterando pruebas y lograr mi sentencia y [h]asta los jueces prueba de eso que me condenaron solo con las máximas sentencia, en donde pido mi libertad y se in[v]estig[ue] este caso..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente argumenta que fue agredido por un agente de la Policía Nacional Civil a quien denunció; y que días antes de la vista pública contra dicho elemento policial fue detenido y posteriormente fue condenado con pruebas alteradas por parte de los detectives y la Fiscalía General de la República.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los

juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

En el presente caso, la queja se ha vinculado a supuestas irregularidades cometidas en el proceso penal por agentes de la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, requiriéndose que esta Sala, investigue y determine tal situación.

Al respecto, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que establecer si ha existido o no una actuación irregular por parte de otras instituciones no es posible en esta sede, pues estas son circunstancias que deben ser investigadas y decididas por las instancias competentes como la Fiscalía General de la República, las autoridades judiciales que conocen en materia penal o las administrativas correspondientes; ya que es a ellos, a quienes les corresponde estimar si las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza –ver improcedencia HC 210-2017 del 25/8/2017–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante los funcionarios respectivos a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que en este proceso constitucional se investigue y fijen aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones constitucionales.

Expuesto lo anterior, se concluye que el agravio no puede ser enjuiciado, ya que este Tribunal no tiene competencia para investigar, ni comprobar si las actuaciones realizadas por otras autoridades fueron irregulares ya que se han creado mecanismos –los cuales puede utilizar el demandante–, para denunciar dichas situaciones; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se establezcan, pues ello está excluido del conocimiento de esta Sala, debiendo declararse la improcedencia de la queja.

IV. Por otra parte el actor señaló el Centro Penal de San Miguel, donde ha sido recluido, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *LBC*, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del

auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Miguel, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 5, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor LBC, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requíerese auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Miguel para que notifique la presente decisión –de forma personal– al actor en el Centro Penal de la referida localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicha comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

242-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *VOM*, *VOG* y *GOG*, condenados por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de San Miguel –sin especificar si de instrucción o de sentencia–.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- Los actores refieren: “[Que fueron] condenados a 35 años de prisión (...) detenidos en el 2010 (...) solicitamos la libertad por condenarlos arbitrariamente”

te, pues fiscalía y detectives de la policía utilizaron a un testigo clave Fantasma quienes fueron ellas que le prepararon el paquete a este testigo, con el objeto de favorecer a este testigo, ya que este tenía cuentas pendientes con la ley y el juez (...) aceptó las pruebas logrando la condena de tres personas de la misma familia, por lo que pedimos que se investigue este caso y se nos ponga en libertad" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por los solicitantes, se determina que básicamente reclaman de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por valorarse la declaración del testigo clave "Fantasma", pues alegan que se trata de un testigo preparado por la representación fiscal y la policía, a quien pretenden favorecer ya que tiene otros casos pendientes con la ley.

Al respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, en la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –v. gr. improcedencia de HC 408-2011 de fecha 26/10/2011–.

En atención al agravio invocado, se advierte que este parte de la propia valoración de los peticionarios, de la prueba vertida en el proceso penal seguido en su contra, pretendiendo que este Tribunal establezca su inocencia, a partir de que se determine la ilegalidad de la declaración testigo clave "Fantasma", debido a que aducen que este fue preparado por la fiscalía y la policía para lograr sus condenas, a cambio de favorecerlo en otros procesos que tiene pendientes.

En ese sentido, de los términos indicados, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de los demandantes, derivados de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclaman; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio que les fue dictado, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo, a partir de la cual se determinó sus participaciones en el delito, siendo posible concluir que se trata de un asunto de mera legalidad.

Así, esta Sala ha sostenido sobre su incompetencia para conocer sobre de ese tipo de pretensiones; y es que, precisamente, es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor, la suficiencia y veracidad que merecen los elementos probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios valorados en su proceso penal y la participación

atribuida; por lo tanto, constituye un asunto de mera legalidad, cuyo control es facultad exclusiva de los jueces penales –v. gr. improcedencia de 117-2010 del 16/7/2010–.

De ahí que el cuestionamiento efectuado por los demandantes no revela una infracción constitucional ocurrida a raíz de la decisión judicial adoptada en su contra, que pueda ser enjuiciada a través de este hábeas corpus. Por tanto, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo insubsanable por parte de este Tribunal, por lo que debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

III.- Finalmente, se advierte que los peticionarios no señalaron en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refieren que se encuentran privados de libertad en el Centro Penal de San Miguel, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los favorecidos. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, para que le notifique este pronunciamiento a los señores *VOM*, *VOG* y *GOG* en el Centro Penal de esa localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por los señores *VOM*, *VOG* y *GOG*, en virtud de alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, para que notifique este pronunciamiento a los favorecidos en el Centro Penal de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar por dicho medio el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

244-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *JFG*, procesado por el delito de estafa, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Apopa.

2. Escrito firmado por el referido señor *G*, de fecha 08/06/2018 y recibido en la Secretaría de esta Sala el 15/06/2018, mediante el cual solicita que se sobresea el proceso de hábeas corpus por él iniciado, en virtud de haber recobrado su libertad.

Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario aduce en su escrito inicial que el día 07/05/2018 la autoridad judicial que demanda ordenó la apertura a juicio de su proceso penal, denegando por tercera ocasión concederle medidas alternas a la detención provisional, a pesar que se encuentra en estado grave de salud –depresión, ansiedad, hígado inflamado, hipertensión, diabetes, hipoglicemia y apariencia esquelética–, según dos informes del Instituto de Medicina Legal.

Refiere que tales medidas no se le concedían, inicialmente, por tener dos procesos activos; sin embargo, afirma que en el otro caso se emitió un sobreseimiento definitivo por haber llegado a un acuerdo conciliatorio, tratándose de los mismos hechos y las mismas víctimas, pues la Fiscalía General de la República fraccionó la investigación, por lo que planteó dicha decisión ante el juez que demanda pero este resolvió que no se puede conciliar más de una vez en el plazo de cinco años.

En ese sentido manifiesta. "...[e]l acta que reclamo a trav[és] de este hábeas corpus es la denegación de las medidas sustitutivas, pues tengo los arraigos laborales, domiciliarios, familiares; estas medidas las debió haber dado en la

audiencia preliminar (...) es función del juez (...) de darme medidas sustitutivas por el tipo de delito, mi condición de salud y por haberse conciliado, por lo que lleno los requisitos de ley, el no dárme las violenta el derecho a la libertad...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. En atención a lo solicitado por el señor G en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –ver improcedencia HC 125-2017 del 02/06/2017–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose, en términos generales, un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado.

En ese sentido, dicha figura constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 125-2017 del 02/06/2017 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

2. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio, si bien el pretensor no alude expresamente a la figura del desistimiento, si ha expresado en otros términos su interés de no continuar con este proceso constitucional, al requerir que se sobresea el mismo, dado que sus reclamos han quedado sin efecto al haberse ordenado su libertad el día 05/06/2018 en el proceso penal que originaba sus quejas.

De ahí que, es posible advertir la declaración del señor G de desistir de la pretensión por él promovida, contra el Juzgado de Instrucción de Apopa, por haber dejado de surtir efectos en su esfera jurídica la actuación contra la cual dirigió su planteamiento original.

Por ende, dada la manifestación clara de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada y tomando en consideración que la misma se encuentra en un estadio inicial, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse este tribunal.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el presente hábeas corpus.

III. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario en su segundo escrito para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del mecanismo indicado, se *autoriza* a la Secretaría de esta sede para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *JFG*, por haberse desistido de la misma.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se *autoriza* a la Secretaría de esta sede para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

245-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada María Edith Muñoz Flores a favor del señor *MVAH*, condenado por el delito de homicidio agravado, y en contra de actuaciones del Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La demandante reclama de la sentencia condenatoria de veinte años de prisión impuesta a su representado el 24/10/2014, manifestando que el juez interino del tribunal demandado no se apegó a los principios de igualdad, equidad y objetividad pues "...se excedió a[l] imponer esa cantidad de años de prisión, ya que al analizar cada uno de los folios y la prueba de cargo ofertada por la parte fiscal, fueron erráticas y débiles, siendo la más cuestionada la entrevista del testigo protegido, quien en su declaración solo afirmó que observó como cinco sujetos, intervinieron a una mujer, la cual llevaron a otro lugar. En ningún momento afirmó que pudo observar cuando la mataban o la acción que cometió cada uno de los participantes (...)

[E]l juez que presidió la vista pública no observó el asidero legal referente a la duda razonable (...) ya que su resolución la sustentó, que porque la víctima presentaba más de dos lesiones en su cuerpo era porque las habían provocado más de dos personas. Escaso análisis del juzgador, porque está comprobad[o] criminalistamente y científicamente que solo una persona es capaz de partir un cuerpo humano sin necesitar ayuda de otra persona (...) aún más que no contaba con otras pruebas asociativas que confirmaran la participación de mi cliente en el hecho acontecido (...) aunado a esto que no diferenció la participación de cada sujeto interviniente, analizando todo en forma general y no singular, si así lo hubiese hecho las condenas hubiesen sido diferentes para cada uno, e inclusive mi cliente hubiese sido absuelto de cargos (...)

[L]as pruebas de cargo que el juez a[q]uo valoró fueron erráticas y no valoradas en base a la sana crítica..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Además, la pretensora manifiesta que el 21/5/2018 presentó recurso de revisión, ofreciendo un testigo nuevo de descargo que confirma que su cliente el día de los hechos se encontraba en su residencia, por lo que considera se cumplía con el presupuesto habilitante establecido en el art. 489 n° 7 del Código Procesal Penal; asimismo requirió al juez que de declararlo inadmisibles le sustentara legalmente cuáles eran los elementos nuevos a los que hacía referencia dicho artículo, pero asegura que el juzgador contestó en otra línea de ideas y no en la que se le pidió, no "depurando" los motivos reales por los cuales lo denegó por lo que alega vulneración a los derechos y garantías constitucionales del justiciable, ya que asegura el recurso aludido "fue fundamentado como la ley lo dicta".

Finalmente anexa a su escrito, copia del auto mediante el cual se declaró inadmisibles el recurso de revisión aludido.

II. De la lectura de la pretensión, se tiene que la demandante reclama de: i) la sentencia condenatoria de 20 años de prisión impuesta al señor AH, cuestionando las pruebas presentadas –en especial la declaración de un testigo de referencia– y la valoración que el juez realizó de las mismas; ii) la denegatoria de un recurso de revisión de sentencia, manifestando que el juez declaró inadmisibile dicho medio impugnativo sin justificarlo legalmente.

1. En principio, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a quienes se pretende favorecer; de manera que éstos, o quienes le representan, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente la pretensión y permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

Asimismo debe señalarse que jurisprudencialmente se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, lo que ocasionaría un dispendio en la actividad jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la demandante expone que su reclamo se vincula con derechos constitucionales, centra su pretensión en alegar de los elementos probatorios, en especial de la declaración de un testigo criteriado, expresando que existían una serie de “vacíos”, y que el juez realizó un análisis “escaso” y general de la prueba, por lo que existiendo duda razonable sobre la participación de su representado en el ilícito atribuido debía absolverlo.

Lo anterior claramente revela que el cuestionamiento realizado por la pretensora a la sentencia condenatoria, radica en el valor otorgado por el juez a la prueba desfilada en juicio, aspecto que no puede ser conocido por este Tribunal, pues de hacerlo, inevitablemente, se tendría que efectuar un nuevo examen probatorio para determinar si efectivamente la prueba fue “errática” y/o “débil” situación que excede las competencias de esta Sala y constituye un asunto de mera legalidad delegado a los jueces que resuelven en materia penal.

Y es que es precisamente en esa sede donde se realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, siendo que ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este Tribunal mediante la

promoción de un proceso constitucional como este, pues el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal y corresponde exclusivamente a los funcionarios de esa jurisdicción (en el mismo sentido improcedencia HC 217-2016 del 04/07/2016).

De manera que de considerarse que existe insuficiente material probatorio o el mismo es errado, esto debe impugnarse en el tiempo procesal oportuno mediante el uso de los recursos dispuestos para tal efecto, no pudiendo pretenderse que en un hábeas corpus se resuelvan aspectos como los propuestos, pues ello, como se acotó previamente, implicaría usurpar las atribuciones de otras sedes.

Adicionalmente conviene indicar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que son también los jueces competentes en materia penal a quienes corresponde determinar la sanción a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso en concreto (véase improcedencia HC 44-2016 del 04/05/2016).

Por tanto, tampoco es posible que este Tribunal se pronuncie sobre la dosimetría de la pena impuesta, en razón de que la misma se encuentra dentro de los límites establecidos en el tipo de homicidio agravado (artículo 129 del Código Penal).

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Respecto al segundo reclamo debe decirse que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que es atribución a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces, pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional (véase improcedencia HC 250-2016 del 18/7/2016).

En el presente caso, la pretensora manifiesta que la autoridad demandada vulneró derechos y garantías constitucionales al no señalar los motivos reales por los que declaró inadmisibles el recurso de revisión presentado por ella y el cual considera fue "fundamentado como la ley lo dicta".

Sin embargo al revisar la resolución que cuestiona –anexada al escrito– se tiene que la autoridad demandada efectivamente inadmitió el recurso de fecha 21/5/2018, pero lo hizo en razón de que con anterioridad se habían presentado tres revisiones de sentencia donde se alegaba el mismo motivo, ha-

biéndose emitido resolución respecto de cada una de ellas en fechas 6/7/2015, 16/11/2017 y 26/1/2018, respectivamente.

En ese sentido, se verifica que contrario a lo manifestado por la licenciada Muñoz Flores el tribunal aludido expuso las razones por las cuales no procedía la admisión de la revisión incoada, por lo que el reclamo de la requirente se traduce en una mera inconformidad con dicha decisión que es contraria a los intereses de su representado, pues como se acotó previamente, es una facultad de los jueces en materia penal, decidir sobre el rechazo o no de los recursos de revisión, siendo que las objeciones realizadas, respecto de dicha valoración carecen de trascendencia constitucional.

Por tanto, no siendo el procedimiento de hábeas corpus la vía idónea para controlar las disconformidades de las partes con las decisiones judiciales que inadmitten un recurso de revisión de sentencia, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

III. Por otra parte, se advierte que la demandante indicó un número de fax a efectos de ser notificada; asimismo solicitó que se le hiciera saber de la resolución de este proceso a su representado, quien cumple su condena en el Centro Penal de Usulután.

En razón de ello deberá tomarse en cuenta el medio técnico señalado por la peticionaria, asimismo se deberá notificar el presente proveído al señor *AH* por la vía del auxilio judicial, aplicando de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al condenado, de manera personal en el centro penitenciario de dicho municipio.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite las comunicaciones que se ordenan a través de los medios aludidos, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarlas por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por la licenciada María Edith Muñoz Flores, a favor del señor *MVAH*, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* esta decisión a la peticionaria, así como al señor *AH*, de conformidad a lo estipulado en el considerando III del presente pronunciamiento.

3. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Usulután para que comunique esta decisión de forma personal al condenado en el Centro Penal de ese mismo municipio, debiendo dicha sede judicial informar a la brevedad posible, sobre la realización del referido acto procesal.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución.
5. *Archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

257-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JHP*, condenado por el delito de violación en menor e incapaz, contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que la sentencia condenatoria emitida en su contra le causa agravio debido a que considera que no se ha “destruido el estado jurídico de la presunción de inocencia del que gozaba”; así como la “a[g]ente fiscal asignada al caso (...) decretó la detención administrativa contra el procesado *JHP*, sin que la misma orden fuera clara y precisa en señalar lo establecido en el artículo 82 inciso primero del Código Procesal Penal que textual señala: El imputado tendrá derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Agrega que “no se acredito en juicio con las probanzas, el elemento objetivo de: Violación, en el bien jurídico de la víctima, si no también el seguimiento acusatorio y la misma orden de detención [g]irada por el a[g]ente fiscal (...) en contra de lo que se conoce como apariencia de buen derecho, el cual fue un factor (...) para decretar la detención (...)

[L]o que se reclama (...) es la libertad ambulatoria, del mismo, la cual se restrin[g]e al señor *HP*, sin que el a[g]ente fiscal posea los indicios necesarios acerca de la probable participación del procesado en la comisión del hecho que el a[g]ente fiscal le atribuye” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Al respecto considera que la orden de detención “tenía que ser revisada y firmada por el jefe de la unidad del menor y la mujer de la región central de la Fiscalía General de la República y de esa manera la misma ser interpuesta o [g] irada a la Policía Nacional Civil” (sic). Además sostiene que la detención provisional que le fue decretada no fue fundamentada.

II. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario, esta Sala determina que reclama de la detención administrativa y de la posterior detención provisional dictadas en el proceso penal, dentro del cual fue condenado a la pena de quince años de prisión, puesto que considera que no reúnen los requisitos establecidos en la legislación.

1. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que limiten inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resolución HC 53-2011 del 18/2/2011–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 7/9/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/6/2011–.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar vinculada con la orden de detención que sostenga la privación de libertad de un imputado al momento de solicitar la actividad de este tribunal, ya que la pretensión en este proceso está relacionada no solo con el reconocimiento de una lesión de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado. En virtud de ello, es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la petición de estas diligencias ya no depende del acto u omisión que se reclama, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la transgresión acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello. De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este tribunal.

2. Aclarado lo anterior se tiene que al señor HP se le ha condenado a la pena de quince años de prisión, tal como ha sido expresado por el mismo requirente, por lo que no obstante plantea que hubo una probable vulneración a sus derechos en relación con la orden de detención administrativa y su posterior detención provisional, respecto de la cual sostiene que no fue fundamentada, el agravio generado por estas ha dejado de tener efectos en su esfera jurídica, dado que la restricción que ahora cumple es en virtud de la sanción impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario solicitó en su escrito que se le notifique en el Centro Penal de Apanteos.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar los derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *JHP*, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza al a Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *JHP*, en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

270-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el señor JEP, a favor de la señora DVR, procesada por el delito de casos especiales de lavado de dinero, contra el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que la imputada fue privada de libertad el 2/5/2018 en el Aeropuerto Internacional de El Salvador. En dicho lugar “se le condujo a la Sala número cinco (...) sin salir de Migración (...) se presentó una persona manifestando ser agente de autoridad de [E]l Salvador y la llevo a un cuarto solo, donde la estuvo interrogando y le pregunto cuál era su destino final y cuanto portaba de dinero en sus bolsillos por lo que le dijo que su destino final era Colombia y que portaba en sus bolsillos la suma de nueve mil novecientos dólares posteriormente le afirmo que ella pertenecía a una estructura delincuencia, a lo que le manifestó que estaba equivocado y que ella de vacaciones a Bogotá con sus parientes, por lo que saco el dinero de sus bolsillos, y le dijo que quedaría detenida (...) desde entonces lleva un mes con ocho días detenida ilegalmente, porque no ha cometido delito alguno” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo, “considero que no ha cometido ningún delito pues la ley le obliga a declarar 10,000.00 dólares en adelante, de lo contrario no es necesario declararlo, esto lo regula el art. 9 de la Ley contra el lavado de dinero y activos, y por otro lado el Código de Comercio de este país es claro en manifestar que

el dinero en efectivo es un título al portador y por tanto es de su propiedad, no puede presumirse que es de otra persona, por tanto no ha cometido ningún delito" (sic).

II. De la pretensión planteada, se tiene que el peticionario reclama de la detención provisional que cumple la señora *DVR*, pues resalta que no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesada; ya que, a su parecer la cantidad de dinero que le fue decomisada, no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y por ende carece de relevancia penal.

El argumento del solicitante radica principalmente en que este tribunal – con competencia constitucional– determine la inocencia de la señora R en el delito atribuido, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que la falta de declaración de la portación de menos de diez mil dólares no es constitutiva de delito.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la señora R, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que requiere.

En ese sentido, si bien el peticionario reclama de la restricción en la que se encuentra la encartada, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención provisional que le ha sido impuesta y el correspondiente proceso penal iniciado en su contra.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario –determinación de la existencia del delito y análisis de participación– constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para determinar la existencia del delito, establecer preliminarmente la participación delincinencial e imponer una restricción en contra de la imputada, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –*v.gr.*, improcedencia HC 3-2012 del 2/3/2012, entre otras–.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala advierte un vicio en la pretensión del señor JEP, imposibilitándose conocer del fondo de la misma; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el actor señala medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, por consiguiente será tomado en cuenta para tales efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor P, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de la señora *DVR*, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

271-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas ocho minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el señor JEP, a favor de la señora *CPOV*, procesada por el delito de casos especiales de lavado de dinero, contra el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que la imputada fue privada de libertad el 2/5/2018 en el Aeropuerto Internacional de El Salvador. En dicho lugar "se le condujo a la Sala número cinco (...) sin salir de Migración (...) se presentó una persona manifestando ser agente de autoridad de [E]l Salvador y la llevo a un cuarto

solo, donde la estuvo interrogando y le pregunto cuál era su destino final y cuanto portaba de dinero en sus bolsillos por lo que le dijo que mi destino final era Colombia y que portaba en sus bolsillos la suma de nueve mil ochocientos setenta y cinco dólares posteriormente le afirmo que ella pertenecía a una estructura delincencial, a lo que le manifestó que estaba equivocado y que iba de vacaciones a Bogotá con sus parientes, por lo que saco el dinero de sus bolsillos, y le dijo que quedaría detenida (...) desde entonces lleva un mes con ocho días detenida ilegalmente, porque no ha cometido delito alguno" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo, "considero que no ha cometido ningún delito pues la ley le obliga a declarar 10,000.00 dólares en adelante, de lo contrario no es necesario declararlo, esto lo regula el art. 9 de la Ley contra el lavado de dinero y activos, y por otro lado el Código de Comercio de este país es claro en manifestar que el dinero en efectivo es un título al portador y por tanto es de su propiedad, no puede presumirse que es de otra persona, por tanto no ha cometido ningún delito" (sic).

II. De la pretensión planteada, se tiene que el peticionario reclama de la detención provisional que cumple la señora *CPOV*, pues resalta que no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesada; ya que, a su parecer la cantidad de dinero que le fue decomisada, no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y por ende carece de relevancia penal.

El argumento del solicitante radica principalmente en que este tribunal – con competencia constitucional– determine la inocencia de la señora *OV* en el delito atribuido, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que la falta de declaración de la portación de menos de diez mil dólares no es constitutiva de delito.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la señora *OV*, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que requiere.

En ese sentido, si bien el peticionario reclama de la restricción en la que se encuentra la encartada, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención provisional que le ha sido impuesta y el correspondiente proceso penal iniciado en su contra.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario –determinación de la existencia del delito y análisis de participación– constituyen asun-

tos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para determinar la existencia del delito, establecer preliminarmente la participación delincinencial e imponer una restricción en contra de la imputada, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –*v.gr.*, improcedencia HC 3-2012 del 2/3/2012, entre otras–.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala advierte un vicio en la pretensión del señor JEP, imposibilitándose conocer del fondo de la misma; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el actor señala medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, por consiguiente será tomado en cuenta para tales efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor P, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de la señora CPOV, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

273-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el señor JEP, a favor de la señora *LRS*, procesada por el delito de casos especiales de lavado de dinero, contra el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que la imputada fue privada de libertad el 2/5/2018 en el Aeropuerto Internacional de El Salvador. En dicho lugar “se le condujo a la Sala número cinco (...) sin salir de Migración (...) se presentó una persona manifestando ser agente de autoridad de [E]l Salvador y la llevó a un cuarto solo, donde la estuvo interrogando y le preguntó cuál era su destino final y cuánto portaba de dinero en sus bolsillos por lo que le dijo que su destino final era Colombia y que portaba en sus bolsillos la suma de nueve mil setecientos dólares posteriormente le afirmó que ella pertenecía a una estructura delin cuencial, a lo que le manifestó que estaba equivocado y que iba de vacaciones a Bogotá, y que en su país se dedica al arte de cantar y que h[a] ganado varios concursos, a lo que le manifestó que era mentira y la relacionó con otro grupo de personas que viajaban en el mismo vuelo, por lo que sacó el dinero de sus bolsillos, y le dijo que quedaría detenida (...) desde entonces lleva un mes con ocho días detenida ilegalmente, porque no ha cometido delito alguno” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo, “considero que no ha cometido ningún delito pues la ley le obliga a declarar 10,000.00 dólares en adelante, de lo contrario no es necesario declararlo, esto lo regula el art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, y por otro lado el Código de Comercio de este país es claro en manifestar que el dinero en efectivo es un título al portador y por tanto es de su propiedad, no puede presumirse que es de otra persona, por tanto no ha cometido ningún delito” (sic).

II. De la pretensión planteada, se tiene que el peticionario reclama de la detención provisional que cumple la señora *LRS*, pues señala que no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesada; ya que, a su parecer la cantidad de dinero que le fue decomisada, no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y por ende carece de relevancia penal.

El argumento del solicitante, por tanto, radica en que este Tribunal –con competencia constitucional– determine la inocencia de la incoada en el delito

atribuido, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que la falta de declaración de la portación de menos de diez mil dólares no es constitutiva de delito.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la procesada, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que requiere.

En ese sentido, si bien el pretensor reclama de la restricción en la que se encuentra la señora S, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención provisional que le ha sido impuesta y el correspondiente proceso penal iniciado en su contra.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta sede no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario –determinación de la existencia del delito y análisis de participación– constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este Tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a verificar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para determinar la existencia del ilícito, establecer preliminarmente la participación delincuencia e imponer una restricción en contra de la imputada, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia HC 3-2012 del 2/3/2012, entre otras).

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión planteada.

III. Por otra parte, el actor señala medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, mismo que deberá ser tomado en cuenta para tales efectos.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el señor JEP, a favor de la señora *LRS*, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

259-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JOCM*, procesado por el delito de tráfico ilegal de personas, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala que se encuentra en prisión en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, como consecuencia de una violación del derecho de defensa cometida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ya que: "...En sentencia absolutoria proveída a mi favor por el Tribunal Tercero de Sentencia (...) la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación.

Como consecuencia del recurso de apelación (...) la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, resolvió anular la sentencia absolutoria decretada a mi favor y ordenar el reenvío a otro tribunal para que celebrara una nueva vista pública (...) quien por los mismos hechos emitió sentencia condenatoria en mi contra por el delito de tráfico de personas, imponiéndome una pena de prisión de cuatro años (...)

Para darle cumplimiento a dicha resolución, se constituyó a este centro penitenciario el Lic. Rafa[e]l Eduardo Duran Chavarría quien tiene la función de oficial mayor (...) notificándome únicamente el auto proveído por dicha cámara (...) no así la sentencia que anula la vista pública celebrada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y ordena el reenvío.

Por no haber recibido materialmente la sentencia de segunda instancia que ordena el reenvío del proceso a que me he referido, nuevamente envíe un escrito en mi carácter personal, pidiendo (...) que me notificara la sentencia (...) resolviendo esa honorable c[á]mara, que ya se me había notificado esa sentencia en el centro penitenciario donde me encuentro detenido, lo que no es cierto, por lo que opté por solicitar copia certificada del incidente de apelación (...) en este consta la notificación que me hiciera el oficial mayor de dicha cámara (...) en la que consta la resolución: "notifique la resolución anterior", pero entre líneas se lee "y sentencia de folios dos al folio doce", esta entre líneas fue salvado como legalmente se regula; pero lo irregular que la firma de la persona que me notificó y que da f[e] de dicho acto, corresponde al secretario de actuaciones de la cámara (fs. 61) y no del oficial mayor (...)"

Este acto irregular que puede constituir un fraude en mi perjuicio, al afirmar hechos que no son ciertos y que para aparentar que el trámite había sido legal el secretario de actuaciones de dicha cámara, plasmo en la referida notificación su firma y sello, evidentemente porque el oficial mayor de esa cámara no se quiso responsabilizar de la alteración de la notificación... (mayúsculas suprimidas) (sic).

Finalmente y con la finalidad de demostrar sus afirmaciones pretende que esta Sala libre oficio al Centro Penitenciario de Metapán para que remita los registros de las personas que han entrado a dicho centro penal a notificarle las resoluciones pronunciadas en el incidente de apelación, con la finalidad de demostrar que únicamente fue notificado por el oficial mayor y no por el secretario de actuaciones de la citada cámara.

II. Respecto de lo expuesto, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción

que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de instancias judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones entorno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017–.

III. El actor manifiesta que el secretario de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador, alteró el acta de notificación para hacer parecer que se le entregó copia de la sentencia dictada en la cual se revocó la sentencia absolutoria y ordenó el reenvío del proceso para que se realizara una nueva vista pública, por lo que solicita se libren oficios al centro penitenciario donde se encuentra recluido para comprobar que quien realizó el acto de comunicación fue el oficial mayor –el cual no le entregó copia de la citada sentencia– y no el secretario de la citada cámara de lo penal.

Respecto a lo planteado, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que establecer si ha existido o no una actuación irregular por parte de otras instituciones no es posible en esta sede, pues estas son circunstancias que deben ser investigadas y decididas por las instancias competentes como la Fiscalía General de la República, las autoridades judiciales que conocen en materia penal o las administrativas correspondientes; ya que es a ellos, a quienes les corresponde estimar si las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza –ver improcedencia HC 210-2017 del 25/8/2017–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante los funcionarios respectivos a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que en este proceso constitucional se investigue y fijen aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones constitucionales.

Expuesto lo anterior, se concluye que el agravio no puede ser enjuiciado, ya que este Tribunal no tiene competencia para investigar, ni comprobar si las actuaciones realizadas por otras autoridades fueron irregulares ya que se han creado mecanismos –los cuales puede utilizar el demandante–, para denunciar dichas situaciones; mas no puede pretenderse que mediante el

presente proceso constitucional, se establezcan, pues ello está excluido del conocimiento de esta Sala, debiendo finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. Por otra parte el actor señaló el Centro Penal de Metapán, donde está recluido, como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *JOCM*, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 5, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor *JOCM*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique la presente decisión –de forma personal– al demandante en el Centro Penal de dicha localidad.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicha comunicación.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaria de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

278-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas seis minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor SRQ, condenado por los delitos de secuestro, homicidio agravado y homicidio agravado tentado, en contra del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario alega que fue condenado por hechos que sucedieron el 16/10/2001 y en el año 2002; agrega que su "situación se divide en dos partes (...). En el primer caso que fue alegado ante el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, se me impuso una condena de prisión de treinta (30) años (...). En el caso segundo (...)" (sic), que fue conocido por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, se le sancionó a la pena de treinta y cinco años de prisión; y fue el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador quien le realizó la unificación de penas, teniendo que cumplir sesenta años de privación de libertad.

Al respecto, considera que "[l]a pena total debio ser computada por el ultimo tribunal en dictar sentencia. Me causa agravios que por tal inaplicación legal, ahora el Juez de Vigilancia se vio en la obligación de unificar las penas para un computo que refleja no la ley mas favorable a mi persona y si la presente ley del articulo 45.1 C.Pr. que me es menos favorable (...)" (sic).

En ese sentido, "la queja seria que el Juez de sentencia que impuso la ultima condena no cumplio a cabalidad con el mandato legislativo referente a la unificación de la penas... a este juez le correspondía tal determinación. Es entendible que no lo hizo. No obstante, por mi parte me siento agraviado en que el juez de sentencia tenia un mandato y la responsabilidad hacia mi persona de determinar, entonces, la correcta forma en que habría de purgar mis condenas. Esta negligencia (olvido quizás) ha resultado en una afectación a mis derechos y garantías constitucionales" (sic).

2. Por otra parte, considera que la pena de sesenta años de prisión es inconstitucional, puesto que "si tomamos en cuenta que la edad de 18 años no es la regla general, ya que el promedio de edad del delincuente cuando fue condenado era el de entre 25 a 30 años de edad, el problema es mucho mayor pues estaríamos ante rangos de edades que van mas [allá] de la edad promedio del salvadoreño. Mi edad al momento de la primera sentencia eran 42 años. Si le sumamos 65 años, estaríamos ante el factor matemático que nos llevaría a

una edad de 107 años" (sic); por lo que [t]omando en cuenta el citado artículo 13 C.Pn., la pena computada (...) es equivalente a pena perpetua y violativa al artículo 27 constitucional" (sic).

3. Así también, el actor aduce que "la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador es errónea en que debió aplicarse la ley anterior mas favorable" (sic); puesto que "formuló el computo de las dos sentencias combinadas a un total de sesenta (60) años. El juez uso como guía las nue[v]as disposiciones legales que fueron emitidas en el Decreto Legislativo 1009 del 29 de febrero de 2012 (...)

Sin embargo, en este caso, debido a que la comisión del alegado hecho estaba cubierto por la anterior ley mas favorable al hecho, y siendo que según la resolución emitida por la honorable Sala de lo Constitucional el caso comenzó con las siguientes referencias 5-2001/10-2001 (...); al parecer correspondería la aplicación de el máximo vigente entonces más favorable y no la nueva normativa máxima" (sic).

II. En síntesis, el peticionario reclama: (i) que la unificación de penas debió ser pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por ser este el último en dictar sentencia; (ii) de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante la cual se unificaron sus condenas y se rectificó su cómputo, estableciéndose la pena total de 60 años de prisión, la cual considera se constituye en perpetua, en atención al promedio de vida de los salvadoreños; y, por tanto, contraria a la Constitución y (iii) porque tendría que habersele aplicado una pena anterior más favorable.

1. En cuanto a su primer reclamo, referido a que el peticionario considera que es el Tribunal Sexto de Sentencia quien debió haberle unificado las condenas, puesto que fue el último tribunal que pronunció resolución; se tiene que el artículo 62 del Código Procesal Penal dispone: "El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas a los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada".

Por lo tanto, de la lectura de dicha disposición se puede determinar que en el caso que el juez de sentencia no se pronuncie sobre la cuestión en discusión, es facultad del juez de vigilancia realizar tal actuación. En ese sentido, se advierte que el reclamo planteado por el solicitante es una inconformidad con la autoridad que emitió la resolución que le estableció el término de la sanción a cumplir.

Al respecto, lo alegado por el actor –la autoridad que unificó sus penas no estaba facultada para ello– constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala advierte un vicio en la pretensión del señor SRQ, imposibilitándose conocer del fondo de la misma; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia.

2. El segundo planteamiento expuesto por el solicitante parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la gravedad de los delitos por los que ha sido condenado –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión. Al respecto, se ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como por ejemplo la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia HC 54-2015 del 16/03/2015–.

Y es que, si bien en contra del señor RQ se han emitido dos condenas distintas, el mismo refiere que el total de pena acumulado según la unificación de la cual reclama es de sesenta años; es decir, que la sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este tribunal ha considerado la pena perpetua; sobre todo porque esta Sala ya ha determinado la conformidad constitucional del aludido monto –vgr. improcedencia HC 17-2017, del 10/2/2017–.

Sobre esto último, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este tribunal en materia de inconstitucionalidad, en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso –sentencia Inc. 5-2001, de 23/12/2010–.

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible

aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 Ac., sentencia de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años. En tal proveído, la Sala dispuso que a partir de la reforma de la sanción máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, que determinó un límite máximo de hasta sesenta años de prisión, los preceptos que se impugnaron podían admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer castigos que superen tal magnitud.

Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales las penas que no excedan de sesenta años de prisión –ver improcedencia HC 507-2016 del 20/2/2017–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del peticionario, por existir un vicio en su proposición, ya que únicamente se evidencia una mera inconformidad con la condena total determinada por la autoridad demandada en la unificación de sus penas, razón por la cual deberá declararse improcedente tal requerimiento –improcedencia HC 347-2016, del 28/10/2016–.

3. Por otra parte, en relación al tercer reclamo, referido a que el pretensor considera que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en su resolución debió haber aplicado de forma retroactiva la disposición derogada por considerarla más favorable; se advierte que el señor RQ fue condenado con posterioridad al 16/10/2001 y al año 2002, fechas en las cuales aduce que sucedieron los hechos.

En ese sentido, el artículo 45 número 1 del Código Penal, en el momento de los hechos y posterior condena, determinaba rangos de seis meses a setenta y cinco años para el cumplimiento de la pena de prisión.

Es así que, por sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 5-2001 Ac., del 23/12/2010, esta Sala declaró la inconstitucionalidad en cuanto al monto máximo de la pena dispuesto en el artículo 45 número 1 del Código Penal; dicha decisión es posterior a los hechos señalados en contra del favorecido, por lo que a esa fecha, tal norma era la que definía el cumplimiento máximo de la pena de prisión para una persona condenada.

Sin perjuicio de ello, al unificarse sus penas, según refiere el mismo actor, el juzgador aplicó la reforma al aludido artículo, emitido mediante el Decreto Legislativo número 1009 del 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial número 58, tomo 394, del 23/3/2012, según el cual el límite máximo de la sanción es de sesenta años de prisión.

Por lo tanto, lo planteado por el solicitante constituye una errónea interpretación que ha realizado respecto a la aplicación de la normativa; puesto que la reforma realizada en el año 2012 es favorable a su caso; con lo cual, no es posible identificar un alegato vinculado a una actuación susceptible de generar una vulneración a su derecho de libertad personal.

Por ende, la pretensión del requirente contiene un vicio insubsanable, pues los argumentos carecen de contenido constitucional, según se indicó en líneas precedentes; lo cual, imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. El actor señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Santa Ana. Al respecto, esta Sala considera pertinente acceder a dicho requerimiento, tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro del referido establecimiento penitenciario. Por lo tanto, es procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitarse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor RQ, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor SRQ, por existir vicios en la pretensión que impiden su conocimiento de fondo, al alegarse una mera inconformidad con la pena de prisión determinada en su unificación y reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penal de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspon-

diente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

93-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito suscrito por el peticionario del presente proceso de hábeas corpus y presentado en la Secretaría de esta Sala el día 05/04/2018, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por este Tribunal en resolución emitida a las once horas con cincuenta minutos del día 19/02/2018.

Este proceso ha sido promovido por el licenciado Alex Manrique Cruz Maja-a a favor del señor JARS, procesado por el delito de organizaciones terroristas contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus el peticionario expuso: "Que el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, en la calle que conduce del Cantón Monte Grande, hacia Cantón La Puerta, de la jurisdicción de San Miguel, fue detenido por la Policía Nacional Civil, el joven JARS, por la supuesta participación en el delito de organizaciones terroristas, (...) en perjuicio de la soberanía del Estado, consecuentemente el proceso penal se inició en [el] Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel (...), luego el juez decretó detención provisional y paso al Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel (...) y hasta esta fecha en el Tribunal Segundo de Sentencia, también de la ciudad de San Miguel, (...) está señalada vista pública para las ocho horas y treinta minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Que el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Fiscalía General de la República, presentó al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, una segunda acusación contra el joven JARS, por el delito de organizaciones terroristas, previsto y sancionado en el art. 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en perjuicio siempre de la soberanía del Estado, con entrada el expediente en sede judicial: 6-01-17-7.

El día trece de marzo de dos mil diecisiete, a través de excepción perentoria presentada a la jueza Especializada de Instrucción de San Miguel, en virtud de ser el mecanismo legal oportuno en la etapa del proceso, y que puede poner fin al proceso, alegué que no podía proseguir la imputación a mi defendido por la doble persecución penal que existe en su contra y la doble violación al art. 11

Cn, que garantiza el principio de *non bis in ídem*, y pedí (...) que se respetara el otro proceso antes referido por ser más antiquísimo, ya que había sido iniciado el año dos mil dieciséis (...)

[E]n resolución dada a las ocho horas y quince minutos del día treinta y uno de mayo del presente año [2017], la jueza resuelve sin lugar a mi petición y argumenta que no existe doble persecución penal, porque solo se cumple el aspecto de sujeto, no así causa y objeto y que tiene un testigo criteriado que ubica al imputado en una organización terrorista eso en su tribunal y en el Segundo de Sentencia en otra organización, y además cita la sentencia 592-CAS-2008, de fecha 29/06/2012 y dice: Que para que el principio de *ne bis in ídem*, pueda ser invocado debe de existir identidad de sujeto, objeto y de causa, y los últimos dos aspectos no se dan en la presente causa.

Llama la atención tal resolución ya que se resuelve en base al *ne bis in ídem*, y el principio que invoqué en ese entonces fue el *non bis in ídem*, (...) para que este principio opere es preciso la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos; es decir para que la garantía en comento opere se requiere que haya más de un proceso promovido, en virtud de un solo sujeto, y determinar si se está o no ante un mismo objeto (...)

Es de hacer ver que en la primera imputación apuntada, mi cliente pertenece según teoría fáctica de la fiscalía a un estructura de la mara MS, que opera entre Cantón Monte Grande y Cantón La Puerta de la Jurisdicción de San Miguel, y en la segunda imputación expresa el ente fiscal que mi cliente pertenece a una estructura delincuenciales MS, que opera en el mismo lugar de la primera imputación. En tal sentido se configura el mismo sujeto, objeto y causa en ambas imputaciones, así como el lugar y tiempo, y el sujeto activo y pasivo son los mismos.

[E]s decir JARS tiene proceso penal por organizaciones terroristas, (...) en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en perjuicio de (...) la soberanía del Estado, según referencia judicial: EDA: 6-01-17-7; y tiene proceso en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, por el delito de organizaciones terroristas, (...) en perjuicio de la soberanía del Estado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Pretendiendo el demandante que esta Sala ordene a la Jueza Especializada de Instrucción interina de San Miguel revoque la resolución pronunciada a las quince horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo dos mil diecisiete, y en su lugar declare ha lugar la excepción perentoria alegada y se ordene sobreseer definitivamente a JARS por el referido delito.

En el segundo escrito elaborado por el demandante, este informó: "Que [el] joven [JARS] ha sido condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de

San Miguel, a ocho años de prisión, por el delito de organizaciones terroristas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir del reclamo propuesto ante este Tribunal, a través de resolución de fecha 19/02/2018, se previno al solicitante a fin de forma clara y precisa expresara: *i)* el cuadro fáctico de cada caso y a partir de estos delimite el cumplimiento de los requisitos de la triple identidad, necesarios para determinar que existe doble persecución; *ii)* especifique si la vulneración constitucional que aduce fue alegada ante otra instancia judicial y cuál fue el resultado de ello; y *iii)* señale el estado actual de cada uno de los procesos penales.

La referida decisión fue notificada el día 23/03/2018, según consta en acta agregada a folio 181, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación.

Por su parte el peticionario elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresó acerca del primer aspecto de la prevención: "Caso Juzgado Tercero de Instrucción, luego Tribunal Segundo de Sentencia, hoy en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, todos de la ciudad de San Miguel.

Cuadro fáctico según acusación fiscal:

El día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a eso de las cero horas con cuarenta minutos, en momentos en el que el Sub Inspector HJM, juntamente con los agentes CMPC, LMRM, WBHA y WGR, quienes se encuentran destacados en la Fuerza de Intervención y Recuperación FIRT de la delegación de San Miguel, realizaban patrullaje en el sector de responsabilidad específicamente sobre la calle que conduce al Cantón Monte Grande hacia el Cantón La Puerta a la altura de la cruz calle que conduce al Caserío las Cocinas del Cantón El Niño, observaron a un grupo de sujetos que se encontraban reunidos en el lugar de manera sospechosa y al parecer pretendían cometer ilícitos, quienes al observar la presencia policial intentaron darse a la fuga, pero fueron intervenidos inmediatamente, realizando la detención el agente HA, encontrándole al imputado KJFF, alias "M***" una arma de fuego tipo fusil, modelo AK-cuarenta y siete, el cual portaba en su mano derecha, a quien le dieron los comandos verbales para que la lanzara al suelo dicha arma, obediendo dicho sujeto, neutralizándolo de inmediato, incautándole además un teléfono celular marca Blu, color blanco con una franja celeste, alrededor del mismo y un cargador extra para la misma, asimismo al imputado JAT, se le incautó un teléfono celular marca Blu, color negro con una franja roja alrededor (...)

Caso Juzgado Especializado de Instrucción, San Miguel (...)

Relación circunstanciada de los hechos.

JARS, alias "B****", quien se encuentra en fase de chequeo y es poste permanente del sector del cantón La Puerta de la clica Sailors Locos Salvatruchos (SLS.W).

En ese orden de ideas el ente fiscal en el primer caso ni siquiera hizo referencia en la relación de los hechos si el señor que represento o sea don JARS, tuvo alguna participación en la comisión del delito de organizaciones terroristas, (...) únicamente existe constancia de la detención que fue el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis. Pero si existe constancia que está siendo procesado simultáneamente en los juzgados expresados, es por ello que se configura el primer elemento de la tripe identidad del principio, pues se trata del joven don JARS, en ambos procesos.

Por otra parte el hecho acusado está orientado al delito de organizaciones terroristas, que supuestamente mi cliente ha cometido, ahora bien no se puede extraer mayor información de ambos procesos sobre el hecho, porque es limitado los elementos de valor aportados por el ente fiscal pues no acredita fechas, años, permanencia, alarma social, definición concreta de víctima, investigaciones previas, la finalidad de la organización, pues está limitado en cuanto al cuadro fáctico el relato de los hechos.

El fundamento del ente acusador en ambos procesos es que ha aportado las pruebas pertinentes y se trata de las mismas, entre ellas, los álbumes fotográficos, grafitis, entre otros, es decir que los mismos criterios utilizados en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, fueron y están siendo utilizados en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, de la ciudad de San Miguel, es decir que las pruebas son las mismas, a excepción de que en el Juzgado Especializado de Instrucción que es el proceso más reciente hay un testigo con criterio de oportunidad llamado "Faraón". Es bastante preocupante para esta representación que los elementos aportados a cada proceso son escasos y carecen de poca información, la cual ha sido utilizada en ambos procesos. La segunda imputación nace en el momento cuando mi cliente ya estaba en detención provisional y bajo la astucia del ente acusador de que el proceso que afrontaba primero mi cliente carecía de pruebas, por tratarse de una detención en flagrancia, nace la segunda imputación, la cual tampoco tiene elementos diferentes al primer hecho supuestamente cometido..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Respecto al segundo punto prevenido, el demandante señaló: "[Que] mediante excepción perentoria, opuesta y alegada a dicha juez demandada, el día trece de marzo de dos mil diecisiete, argumente que mi mandante está sufriendo doble persecución penal, pero declaró no ha lugar mi petición, ya que según la juzgadora no se daba la triple identidad, solo únicamente se cumplía la primera del sujeto nada más" (mayúsculas suprimidas) (sic).

En cuanto al estado actual de cada uno de los procesos, el actor dijo: “El tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, está agotado, la fase de investigación, y estaba señalada la audiencia preliminar para las ocho horas de del día cuatro de abril de este año, sino hasta nueva fecha oportunamente comunicara dicho Tribunal (...)

El segundo caso ventilado en el Tribunal Segundo de Sentencia, está en apelación ante la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. De lo expuesto se advierte que el peticionario al pretender evacuar las prevenciones hechas por este Tribunal, ciertamente señala el estado actual de cada uno de los procesos penales que se siguen en contra del favorecido; pero luego de transcribir fragmentos de la relación de los hechos atribuidos en ambos juzgados, no delimita el cumplimiento de la triple identidad, los cuales deben de concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución.

Y es que tal como fue señalado por este tribunal en la resolución de fecha 19/02/2018, los requisitos que se deben reunir para que se tenga por establecida la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución y c) identidad de la causa de persecución.

Así pues, únicamente hace referencia a la identidad de la persona, debido a que el señor *RS* está siendo procesado simultáneamente en los juzgados mencionados. Sin embargo del sustrato fáctico planteado en el que pese a ser escueto, especialmente en el caso que se instruye en el Juzgado Especializado de San Miguel, el demandante se limita a transcribir una porción de la relación circunstanciada de los hechos, sin pronunciarse en cuanto a la identidad de objeto y causa de persecución, aduciendo que no se puede extraer mayor información de ambos procesos, relacionando solamente elementos de prueba comunes que han sido utilizados en los mismos, obviando así realizar la mínima fundamentación para conseguir formular tales requisitos indispensables para analizar el tema de doble persecución penal.

Ahora bien, en el segundo punto prevenido, se requería que el licenciado Cruz Majano especificara si la vulneración constitucional que se alega en este hábeas corpus había sido invocada ante otra instancia judicial, pero este, en su escrito de contestación hace alusión nuevamente a la resolución dictada por la autoridad demandada que declaró sin lugar la excepción perentoria en la que se alegó la doble persecución penal, sin aclarar si contra dicha resolución se había interpuesto recurso.

Cabe mencionar, que la finalidad de tal prevención no es para establecer que la interposición del hábeas corpus requiera el agotamiento de los recursos previstos en la legislación procesal penal, pero es necesario determinar si, al momento de promoverlo, no existe una decisión pendiente al respecto que pudiera acoger la queja presentada, evitando con ello la grave posibilidad de sentencias contradictorias.

Consecuentemente, dado que el peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión, por lo que en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales deberá declararse inadmisibile.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidada deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos, formales que imposibilitan cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; por consiguiente, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus; y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –v. gr. resolución de HC 141-2014 del 6/10/2014–.

IV. Por otra parte, en la resolución que antecede se fijó el mecanismo para realizar los actos procesales de comunicación al peticionario de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizarla por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2º. de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el licenciado Alex Manrique Cruz Majano a favor del señor *JARS*, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

142-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados Gilberto Alfredo García Vásquez y Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor AASR, procesado por los delitos de falsedad material y falsedad documental agravada, y en contra de actuaciones del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los solicitantes refieren que la autoridad demandada dictó el 08/03/2018 un sobreseimiento definitivo a favor de su defendido –en otras partes del escrito indican que fue provisional–, y que este fue apelado por el ministerio fiscal.

Posteriormente solicitaron al juzgado de instrucción que mientras se resolvía el recurso aludido, se le aplicaran al señor SR medidas sustitutivas a la detención provisional, específicamente la constitución de una garantía hipotecaria.

Sin embargo dicha petición fue declarada no ha lugar, por lo que alegan que la detención en la que se encuentra su representado vulnera su derecho de libertad y la presunción de inocencia, lo anterior pues consideran que la fiscalía no justificó que la complejidad del delito fuese motivo para mantener dicha medida cautelar, además que los ilícitos atribuidos no están contemplados en las excepciones del artículo 331 PrPn, lo que aunado a la edad del imputado, su estado de salud y el hacinamiento carcelario, justificaba que el juzgador permitiera la prestación la fianza mediante garantía de un bien inmueble.

Asimismo añaden que la autoridad judicial respectiva impuso una caución económica por cinco mil dólares.

Por ello requieren que este Tribunal decrete auto de exhibición personal a favor del procesado "...y posterior a los trámites de ley se ordene la suspensión de toda medida restrictiva a la libertad individual (...)

[Además se] tenga por demandado al Juzgado Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador por tener privada de libertad de manera de no permitir constituir la hipoteca para cubrir la fianza, inmueble que cubre la caución económica..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y tres minutos del día once de abril de dos mil dieciocho, se previno a los peticionarios para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalaran con precisión: i) el tipo de sobreseimiento dictado a favor del procesado; ii) cuál es la medida cautelar actual que se ha ordenado en relación al imputado, es decir si se ha decretado detención provisional o si esta ha sido sustituida por

una caución económica u otra, debiendo anexar además copia de la resolución cuestionada de contar con ella, en virtud de haber manifestado que el incoado es su representado.

El mencionado proveído fue notificado personalmente al licenciado García Vásquez el día 20/04/2018, según consta en acta agregada al folio 8 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención sin que los peticionarios hayan cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron requeridos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo presentado al no haberse subsanado la prevención dirigida a los demandantes.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y en este caso, su propuesta debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control (verbigracia, resolución de HC 277-2016 del 26/06/2017)

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de hábeas corpus planteada por los licenciados Gilberto Alfredo García Vásquez y Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor AASR, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a los peticionarios mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

124-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor EAA, mediante el cual responde la prevención realizada por esta Sala en resolución de las once horas con cuarenta y ocho minutos del día 06/04/2018; y oficio número 417, enviado por el Juzgado de Paz de Apastepeque, remitiendo comisión procesal de notificación debidamente diligenciada.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor EAA, a favor del señor GOAM, contra actuaciones de agentes de la Delegación Policial de Apastepeque.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus el peticionario expuso: “[S]oy víctima del encarcelamiento de mi hijo capturado por agentes de la delegación policial apoyados de la delegación de Policía de Apastepeque, estos señores policías lo golpearon con barbaridad y lo torturaron y retardaron para tres meses el examen forense de medicina legal y el demandante y los testigos no son directos.

El juez le pidió al fiscal Herber Cristian Merino Ponce que entrevistara a los testigos y el fiscal no ha querido hacerlo para que mi hijo siga preso...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir del reclamo propuesto ante este Tribunal, a través de resolución de fecha 06/04/2018, se previno al solicitante a fin de que señalara de forma clara y precisa: i) la fecha en la que se procedió a la captura del señor GOAM y por qué delito; ii) descripción de los golpes y los actos de tortura que aduce fueron infligidos al favorecido y si estos produjeron consecuencias en su integridad física; iii) cuál fue el juzgado de paz que conoció en la etapa inicial del proceso y si a dicha autoridad se le informó de los golpes y tortura causados al imputado; iv) la situación jurídica y el estado actual de la causa que se instruye en contra del señor AM; v) cuál es la afectación que genera el hecho que “el demandante y los testigos no sean directos y la omisión del fiscal del caso de entrevistar a testigos”, en los derechos de libertad o integridad física o psíquica del señor AM, y la autoridad contra la que dirige su reclamo; vi) una dirección dentro de la circunscripción de este Tribunal o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada el día 08/05/2018, por medio del Juzgado de Paz de Apastepeque, tal como consta en acta de notificación agregada a folios 29 de este proceso; por su parte el peticionario elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresa: “Martes 21 de noviembre de 2017, fueron capturados en un terreno del Caserío *****, vecino del *****, municipio de Apastepeque departamento de San Vicente.

A las 10:30 a.m. fueron capturados GOAM, JWSM, OHU. Los agentes de la policía llegaron al terreno donde estaban trabajando le dijeron que los iban a revisar y los [h]incaron de rodillas les preguntaron si ellos eran miembro de pandilla los empezaron a golpear con garrotes, les pegaban en la cabeza, en el lomo de las piernas y [c]on las cumas de trabajo [les] pegaban hiriendo en el hombro derecho a GOAM y llegó el papá de OH y les preguntó (...) porqué les estaban golpeando los agentes, no contestaron la pregunta, solo dijeron que los llevaría a ficharlos y que los devolverían a su lugar Caserío ******, cuando llegamos a la Unidad de Investigación los empezaron a golpear y [e]s pusieron unas llantas de carro en la nuca y estábamos esposados y nos pusieron [a] hacer ejercicio y porque nosotros ya no podíamos hacer ejercicio, nos pegaban patadas en el estómago, hacían preguntas sobre un privado de libertad y nos golpeaban en los codos y en las muñecas de las manos y las esposas se nos enterraban en las manos y nos llevaron a las bartolinas. Estos datos los entregó JWSM uno de los capturados.

Don TSH, relató esta información padre de OHU, que cuando estaba en su hamaca descansando, vio que iban dos policías al momento de que ellos pasaron se fue a ver que (...) a los muchachos que los tenían hincados, él les preguntó porque los golpeaban y los molestaban, pero los agentes les respondieron que los muchachos eran pandilleros, pero los muchachos (...), dejaron votadas las cumas y los llevaron" (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. De lo expuesto se advierte que el peticionario al pretender evacuar la prevención hecha por este Tribunal, hizo referencia a la fecha en las que se procedió a la captura de la persona que se pretende favorecer en este hábeas corpus, describe además una serie de golpes que le fueron provocados por agentes policiales durante su aprehensión, así como en la Unidad de Investigación, al no poder continuar con los ejercicios que estos les obligaban a hacer y para que brindara información sobre un privado de libertad; sin embargo omite manifestarse sobre el resto de los aspectos que fueron observados en el auto que antecede, los cuales eran indispensables para la configuración de la pretensión constitucional que nos ocupa.

Y es que esta Sala ha exigido para la debida configuración de la pretensión de hábeas corpus, la indicación clara y precisa de los argumentos que determinen las actuaciones u omisiones atribuidas a la autoridad demandada consideradas violatorias de los derechos fundamentales protegidos mediante este proceso constitucional –v.gr. resolución de HC 124-2004 de fecha 18/12/2009–, lo cual no fue subsanado por el peticionario en esta ocasión.

Consecuentemente, dado que el demandante no cumplió con la prevención en los términos exigidos por esta Sala, imposibilita que se continúe con el

análisis de la pretensión, por lo que en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales deberá declararse inadmisibile.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitan cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; por consiguiente, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus; y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –v. gr. resolución de HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Cabe añadir que, en apariencia, lo reclamado en este proceso además se está objetando en el proceso penal, ya que el demandante adjuntó documentación en la que constan declaraciones juradas de algunas personas que aparentemente vieron ciertos momentos de la detención de los imputados, así como en la que se consigna la solicitud de revisión de medidas cautelares al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, en relación con el señor *AM*, sin que se indique qué se resolvió al respecto, lo que abona a la falta de aclaración sobre los aspectos advertidos por este Tribunal.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *EAA*, a favor del señor *GOAM*, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal en el auto de fecha 06/04/2018.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede, en razón de no haberse designado una dirección dentro de la circunscripción territorial de este Sala, ni medio técnico idóneo, para tal efecto.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

41-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el oficio número 215, recibido el día 04/05/2018, procedente del Juzgado de Paz de Nahuilingo, mediante el cual se remiten diligencias de auxilio judicial requeridas por este tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KJSR, a favor del señor JARG, procesado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor RG, quien se encuentra privado de libertad en las bartolinas del Sistema de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, a la orden del Juzgado Segundo de Paz de la misma ciudad, en virtud de haber sido capturado en el barrio el Ángel de dicha localidad, el 16/01/2018 por agentes policiales, quienes: "... procedieron a golpearlo indiscriminadamente causándole lesiones en su rostro al extremo de fracturarle el pómulo izquierdo y la mandíbula, golpeándole además su cuerpo causándole lesiones en las costillas; por lo que el Instituto de Medicina Legal procedió hacer el reconocimiento médico; además presenta una lesión en la ceja lo que [h]a originado suturas para detener la hemorragia; por lo que se le han violentado (...) sus garantías constitucionales como es el derecho a la vida, su integridad física haciéndole una detención ilegal ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Con relación al reclamo planteado y habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba deficiente, por resolución emitida el día 06/02/2018, se previno a la señora KJSR para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa lo siguiente: a) si el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate ha emitido alguna orden de restricción de libertad en contra del señor RG; b) en caso de haberse dictado, las razones por las que considera que dicha decisión está afectando los derechos fundamentales del imputado y que son objeto de tutela del hábeas corpus; y, c) si dentro del proceso penal respectivo se hizo alguna reclamación ante alguna autoridad administrativa o judicial relativa a la forma en que se produjo la captura del procesado y cuál ha sido la respuesta brindada al respecto.

2. La referida decisión se trató de notificar a través del medio técnico propuesto por la peticionaria para tales efectos; sin embargo, al momento de intentar la comunicación se informó que el equipo de fax presentaba fallas que imposibilitaba en ese momento la recepción de la resolución, ante lo cual se insistió en realizarla posteriormente pero el problema persistió siendo imposible materializar el acto procesal de comunicación por ese mecanismo, según consta en acta que corre agregada a folio 10 del presente proceso constitucional.

En ese sentido, contándose además con una dirección proporcionada por la solicitante, la cual se encuentra fuera de la circunscripción territorial de San Salvador, se requirió auxilio judicial al Juez de Paz de Nahuilingo, autoridad que devolvió tal requerimiento debidamente diligenciado mediante oficio número 215, recibido el día 04/05/2018, en el que consta que esa misma fecha se notificó a la señora SR, por medio de VLR, quien se identificó como hermana de la primera y se comprometió a entregársela a la destinataria quien por razones laborales no se encontraba en el lugar.

3. De ahí que, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la pretensora, haya cumplido con la misma, y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la pretensión planteada, esta Sala, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarará inadmisibles la misma, al no haberse subsanado la prevención que le fue dirigida.

Es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; en ese sentido, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para habilitar su control –ver resolución del HC 193-2007 del el 20/5/2009–.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibles la pretensión planteada por la señora KJSR, a favor del señor JARG, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

472-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor TAMEA, mediante el cual responde la prevención realizada por esta Sala en resolución de las once horas

con cincuenta y dos minutos del día 20/12/2017; y oficio número 270, enviado por el Juzgado de Paz de Aguilares, remitiendo comisión procesal de notificación diligenciada.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor TAMEA, procesado por los delitos de feminicidio agravado y homicidio imperfecto, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, Regional de Apopa, Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física y del Juzgado de Paz de Aguilares.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus el peticionario expuso que en fecha 02/01/2016, su hijo le nombró defensor particular en la Fiscalía General de la República de la ciudad de Apopa, donde se siguieron diligencias de investigación en su contra –entre ellas entrevista de testigos de cargo, reconocimiento por fotografías y allanamiento en un inmueble–; sin embargo su defensor nunca fue convocado para que compareciera a las mismas.

También reclama, que pese a tener defensor nombrado desde sede fiscal, el Juez de Paz de Aguilares, al no poder citarlo para efectos de intimación, resolvió con la vista del requerimiento, ordenando así la continuación del proceso sin celebrar audiencia inicial a la que pudo haber convocado a su abogado, siendo el Juez de Instrucción de Quezaltepeque, quien, en la tramitación del proceso, advirtió dicho nombramiento y lo tuvo por parte en tal calidad.

Concluye que “...los hechos viciados descritos, son de tal gravedad que revelan una persistente actitud atentatoria de mis derechos de parte de la representación fiscal, en principio, pues (...) ha ocultado diligencias de investigación, y no es extraño deducir “prima facie”, que tal diligencia que ocultó era de descargo...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Cabe mencionar que el pretensor indica que el proceso actualmente se encuentra en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

II. A partir del reclamo propuesto ante este Tribunal, a través de resolución de fecha 20/12/2017, se previno al solicitante a fin de que señalara de forma clara y precisa: i) cuál es el acto de restricción en su derecho de libertad personal que objeta –a la fecha de inicio de este proceso– y la autoridad judicial que lo emitió; ii) cómo las vulneraciones constitucionales que refiere en su escrito generan afectaciones directas en el derecho tutelado por medio del proceso de hábeas corpus; iii) cuál es su situación jurídica actual en relación al proceso penal del que reclama; y iv) el lugar donde se encuentra detenido.

La referida decisión fue notificada el día 02/05/2018, por medio del Juzgado de Paz de Aguilares, bajo las circunstancias plasmadas en acta de notificación agregada a folios 34 de este proceso; por su parte el peticionario

elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito el cual expresa: “[L] a autoridad que restringió mi derecho a la libertad, una tutela judicial efectiva, mi derecho de defensa y mi derecho al debido proceso, en un principio fue la Fiscalía General de la República de la regional de Apopa, de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física, por cuanto, como quedó explicado, nunca le permitió a mi abogado nombrado desde el día dos de enero de dos mil quince, licenciado Elmer Romero Pineda Quintanilla, actuar con hechos concretos de defensa a mi favor, pues ni siquiera tuvo por parte, pese a ello, realizó los actos de investigación siguientes:

1- fs. 60, acta de individualizado de imputado;

2- fs. 61 Reconocimiento de fotografía en mi contra realizado por el señor RRML;

3-fs. 64 al 81 Incorporación a las diligencias de álbum fotográfico policial;

4-fs. 82 Entrevista en calidad de víctima al señor RRML;

5-fs. 83 Entrevista en calidad de testigo del señor AAMC;

6-fs. 84 Entrevista en calidad de testigo del señor HAJL;

7- fs. 89 Resolución fiscal donde se fundamenta y ordena mi detención administrativa;

8-fs. 103 Solicitud al Juzgado Décimo de Paz de la ciudad de San Salvador, donde solicitan orden de registro con prevención de allanamiento a tres inmuebles donde residen familiares míos.

9-Presentación del requerimiento fiscal en mi contra, el día cuatro de enero de dos mil diecisiete (dos años después de mi nombramiento de defensor y no lo habían tenido como parte).

El Juez de Paz de Aguilares también fue la autoridad que continuó con tales violaciones a mis derechos (...) por cuanto debió actuar como un juez de garantías y estando en las diligencias de nombramiento de mi defensor solo agregado, desde hacía dos años atrás, sin que la fiscalía se le tuviera por parte, (...) el Juez de Aguilares tuvo que darle intervención, sin embargo, como quedó explicado en mi solicitud, le dio trámite al proceso poniéndome en calidad de reo ausente sin defensor particular nombrado.

Se me previno cómo las vulneraciones constitucionales que refiero generan afectaciones directas en el derecho tutelado por medio del proceso de hábeas corpus:

Como puede advertirse, durante dos años no me permitió la representación fiscal contar con defensor en las diligencias de investigación, ni el Juez de Paz de Aguilares en las diligencias iniciales de mi proceso judicial, ello conllevó concretamente a que mi derecho a la libertad (...) fuera y siga siendo vulnerado por cuanto enfrente una detención provisional que me restringe mi libertad y por otra parte a una grave imputación de tres cargos penales (...) enfrentando

un próximo juicio en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla que tiene a su base todas la violaciones constitucionales a las que me he referido.

La situación jurídica en que me encuentro, es decir con mi derecho a la libertad restringido y enfrentando serias imputaciones penales, jamás estuviera en el estado en que se encuentra si desde un principio la Fiscalía General hubiera actuado con su deber de imparcialidad (...) conforme al artículo 75 Pr. Pn. (...); sin embargo, no solo impidió actuar a mi defensor no teniéndolo ni siquiera por parte, sino que también ocultó elementos probatorios que mi defensor tuvo que reclamar y la fiscal del caso simplemente recurrió a echarle la culpa al policía investigador; casualmente dicho elemento probatorio era decisivo para comprobar que en realidad solamente actué ejerciendo mi derecho a la legítima defensa ante la agresión injusta de tres personas que eran parientes entre sí, pero se me impidió por las autoridades punitivas del Estado que dichos elementos probatorios fueran incorporados oportunamente, (...) precisamente porque eran de descargo (...)

Se me previene que manifieste cual es mi situación jurídica actual en relación al proceso penal del que reclamo.

Como lo relaté anteriormente, mi situación es que habiéndome impedido la intervención de defensor particular, ocultado deliberadamente prueba de descargo, evitar contar con tutela judicial al momento de incorporar elementos probatorios o actos de investigación, y habiéndome perdido la oportunidad de investigar y recolectar elementos probatorios de descargo, mi situación es que me encuentro con detención provisional y próximo a enfrentar vista pública (...)

Se me previene que manifieste el lugar donde me encuentro detenido.

[N]o me encuentro detenido pero si pesa sobre mi detención provisional y órdenes de captura en mi contra que limitan gravemente mi derecho constitucional a la libertad..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. De lo expuesto, se advierte que el peticionario al pretender evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal hace referencia como acto de restricción a su derecho de libertad a la orden de captura girada en su contra, en virtud de haberse decretado su detención provisional.

Señalando además como autoridades demandadas a la Fiscalía General de la República y al Juzgado de Paz de Aguilares; sin embargo, no evidencia la vinculación entre las actuaciones atribuidas a estas, con la vulneración a su derecho de libertad física invocada.

Y es que no obstante el solicitante relata una serie de actos de investigación realizados por la representación fiscal, y actuaciones del Juzgado de Paz de Aguilares; también indica que el proceso siguió a la fase de instrucción ante el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque –en cuyo transcurso se tuvo por

nombrado a su defensor particular– y que actualmente se encuentra pendiente el juicio ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; pero en su relato no menciona cuál de dichas autoridades emitió la decisión que ordenó su restricción. Además, aunque el mismo relata el avance de la causa penal, objeta actuación de la fiscalía y del juez de paz correspondiente, sin identificar ni cuestionar la resolución privativa de libertad que, a este momento, supuestamente transgrede sus derechos fundamentales.

Elemento que era indispensable que expusiera, ya que esta Sala no puede conocer de decisiones que, al momento preciso de iniciarse este proceso constitucional, no son las que sostienen la orden de privación de libertad que se objeta inconstitucional, pues en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que para proceder al análisis de un asunto debe verificarse si, al plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

En definitiva, dado que el peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión, por lo que en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales deberá declararse inadmisibile.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitan cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; por consiguiente, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus; y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –v. gr. resolución de HC 141-2014 del 6/10/2014–

IV. En virtud del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2º. de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *TAMEA*, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese la presente resolución conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión y oportunamente archívese el expediente.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

111-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el oficio número 82-05, suscrito por el secretario interino del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, recibido en la Secretaría de esta Sala el día 29/05/2018, mediante el cual se remite debidamente diligenciado el auxilio judicial solicitado por este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *EEGV*, condenado por el delito de homicidio agravado contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que: “[S]e me imputó y condenó a veinte años de prisión como coautor de un delito de violatorio al artículo 129 No. 3 del Código Penal (...)

Se me ha negado el derecho a la posible libertad física cuando la Honorable Jueza que presidió el juicio declaró mi recurso de revisión inadmisibile, aduciendo que las palabras del numeral 8 del artículo 489 [Pr. Pn.] solamente aplican respecto a “una nueva ley” (...)

[N]o entiendo esto como indicativo a que sea exclusivo, a solamente una nueva ley, más bien extraigo de su lectura que, en una situación a escoger entre dos normativas, habría que escoger la más favorable al reo. Desde luego que, si la asamblea pasa una nueva ley más favorable del mismo modo el artículo 489 No. 8), podría ser invocado (...)

Si no es exclusividad el artículo 489 No. 8) de una nueva ley como sostiene la Honorable Jueza (...) solicito que esta Sala defina los parámetros y significado. De estar yo en lo correcto, se me ha violado mi derecho a audiencia y a

tener mi petición adjudicada. Esto podría resultar en negación arbitraria de mi libertad física (...)

Si el numeral ocho del artículo 489 del Código Pr. Pn. fuese exclusivo de una nueva ley –como dice la jueza–, entonces por qué dice: “o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional”. Se está refiriendo a una “vieja” ley declarada inconstitucional. Y yo me refería a que al dictaminar mi condena, la jueza pudo aplicar una ley ya vigente, pero que era más favorable a mi posición, sin disminuir mi alegada responsabilidad de los hechos.

Esto es lo que creo es arbitrario, mis derechos a tener adjudicada mi petición no son válidos, si la honorable jueza definió “inadmisión” del recurso de revisión, basándose en una errónea interpretación del numeral ocho del artículo 489 CPP” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las once horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa: *i)* cuál fue el argumento en que fundamentó el recurso de revisión que interpuso; y *ii)* cuáles fueron los motivos que llevaron a la autoridad demandada a declarar tal recurso inadmisibile, debiendo relacionar lo anterior con *iii)* las razones por las que considera dicha actuación inconstitucional.

La referida decisión fue notificada el día 04/05/2018, según consta en acta agregada a folio 10; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor EEGV, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

167-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RAVM*, quien afirma haber sido condenado por diferentes delitos –no especifica cuales– y en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y Juzgado Primero de Paz de La Unión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante expone que el Juzgado Especializado aludido lo condenó el 05/10/2017 a sesenta y cuatro años de prisión y que posteriormente el Juzgado de Paz de La Unión le impuso otra pena de cuatro años de prisión por la comisión de otro delito, sumando ambas condenas sesenta y ocho años. Por ello alega vulneración al art. 27 de la Constitución que prohíbe las penas perpetuas, asimismo manifiesta que las condiciones en que se vive en las cárceles del país, hacen imposible que un privado de libertad pueda cumplir esa condena.

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y tres minutos del día 4/4/2018, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de forma clara y concisa: i) si ambas condenas que le fueron impuestas se encuentran firmes o se ha presentado recurso de apelación y/o casación respecto a alguna de ellas y ii) si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondiente ya realizó el cómputo de sus pena y se lo notificó, habiéndole indicado que el monto a cumplir es de sesenta y ocho años de prisión.

Asimismo se le requirió que proporcionara un lugar dentro del municipio de San Salvador o un número de fax para que le fueran notificadas las decisiones emitidas por este Tribunal.

El mencionado proveído fue notificado en la dirección proporcionada por el demandante, expresando el citador del Juzgado Primero de Paz de La Unión que la comunicación ordenada se realizó el día 26/04/2018 “por medio de la secretaria de la licenciada María Isabel Rivera, la señora AR, por encontrarse el

solicitado detenido y ell[a]s lo representan en el ámbito legal”, lo cual consta en el acta respectiva que corre agregada a folios 15 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron requeridos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo presentado al no haberse subsanado la prevención dirigida al requirente.

En este punto se debe de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio del proceso por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y en este caso, su propuesta debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control (verbigracia, resolución de HC 277-2016 del 09/11/2016).

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *RAVM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

156-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Nelson Arriaga Ruiz, a favor del señor *OACR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que: "Con el propósito de demostrar que existe doble persecución, doble juzgamiento, (...) deseo fundamentar mi petición citando lo que se expresa en el proceso penal con referencia 109-1-2015, que se instruyó contra mi defendido y otros por la supuesta comisión del delito de organizaciones terroristas (...) instruido en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, el cual celebró audiencia preliminar e[1] día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la cual la representación fiscal, solicitó al señor juez de la causa que por el delito de organizaciones terroristas, se decretara un sobreseimiento provisional para todos los imputados incluyendo a mi defendido (...) y con fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente, decretó el sobreseimiento definitivo a favor de mi representado (...)

Posteriormente es procesado nuevamente en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, en el proceso con referencia C/B-64-17-7, por el mismo delito organizaciones terroristas (...)

Que según solicitud de audiencia especial para la imposición de la detención provisional contra el ciudadano OAR y otros (...) audiencia que se realizó el día uno de junio del año dos mil diecisiete, en la cual al final la señora Juez Especializada de Instrucción, resolvió decretar instrucción formal del presente proceso, imponiendo la medida cautelar de detención provisional contra mi defendido y otros, por la supuesta comisión del delito en referencia (...)

Que tal medida cautelar se decretó sobre la base del dicho del testigo protegido clave "Alfeo", mismo que consta en la relación circunstanciada de los hechos plasmada en la solicitud fiscal de audiencia especial para la imposición de la medida cautelar (...) donde se expresa: (...) que la clica a la cual perteneció está organizada de la siguiente manera: (...) 53) El M***, tiene calidad de tira paros (colaborador) dentro de la estructura de la mara Salvatrucha trece, de la clica DLS del desvío de San Vicente (...) este tiene como función dentro de la estructura criminal postear a la Policía Nacional Civil, y a miembros del ejército en el desvío de San Vicente, y a informar de los movimientos de la PNC a través del teléfono celular teniendo de enlace a otros sujetos con la misma función pero en otros lugares (...)

Que en ese orden de ideas el suscrito pidió que se declarara, extinguida la acción penal por doble persecución o doble juzgamiento (...) ante lo cual la jueza instructora resuelve: declarase no ha lugar a la petición efectuada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal previno al peticionario, para que señalara de forma clara y precisa: i) el cuadro fáctico de cada caso y a partir de estos delimite el cumplimiento de los requisitos de la triple identidad,

necesarios para determinar que existe doble persecución; *ii*) especifique si la vulneración constitucional que aduce fue alegada ante otra instancia judicial y cuál fue el resultado de ello; y *iii*) señale el estado actual de cada uno de los procesos penales –debiendo mencionar si el sobreseimiento definitivo dictado a favor del señor CR ha sido declarado ejecutoriado–.

La referida decisión fue notificada el día 05/06/2018, según consta en acta agregada a folio 26; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el licenciado Nelson Arriaga Ruiz, a favor del señor OACR, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELÉNDEZ. — E. S. BLANCO R.—R.E. GOZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

Sobreseimientos

128-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Omar Alex Sander Chávez Linares, contra actuaciones del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y a favor del señor *JGG*, procesado por el delito de cohecho propio.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama que durante todo el proceso penal, el señor *GG* gozó de medidas sustitutivas a la detención provisional; sin embargo, en la vista pública celebrada en su contra en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, entre los días seis y veinticuatro de febrero del presente año, se emitió verbalmente un fallo condenatorio y se ordenó su detención provisional, de esta última recurrió en apelación, remitiéndose los pasajes procesales a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, autoridad que declaró inadmisibile el recurso debido a que: "...al tenerse el acta de la vista pública únicamente, esto es, por carecerse hasta ese momento de una resolución propiamente que recogiera los hechos y el fundamento jurídico que al Tribunal de Sentencia le sirvieron para adoptar la medida cautelar de la detención provisional le resultaba legalmente imposible examinar y resolver o decidir sobre la actividad impugnativa..."(sic).

Refiere que al finalizar la vista pública, el tribunal de sentencia mencionado manifestó que la sentencia definitiva se entregaría el día 10/03/2017, fecha que se ha reprogramado en tres ocasiones más, de modo que desde la celebración de dicha audiencia en la que se impuso la detención provisional, a la fecha de elaboración de su solicitud de hábeas corpus, el señor *GG* "...enfrenta la privación de su libertad sin una resolución cuyo fundamento de alguna manera legal pueda controlarse. Y he de enfatizar que vulnerado de manera flagrante el plazo que señala el procedimiento penal (...) –la–restricción del derecho de libertad que se sufre es sin autorización legal (...) el debido proceso (...) supone que la resolución que recoge la medida cautelar de la detención provisional se escriba..."(mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

II. En el presente caso el solicitante, en síntesis, reclama contra la detención provisional en que se encuentra el señor *JGG*, en virtud de que tal restricción no

consta en una resolución que pueda controlarse, pues la sentencia definitiva, cuando fue promovida la exhibición personal, no había sido emitida.

Ante tal cuestionamiento, la autoridad demandada informó que con fecha 18/08/2017, se concluyó la sentencia definitiva, la cual fue notificada al favorecido el 21/08/2017, en cuyo fundamento jurídico número once se justificaron las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención provisional.

Asimismo, es de señalar que la mencionada decisión se pronunció incluso antes de ser intimado el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador por el juez ejecutor de este caso –09/01/2018–.

III. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último – resolución HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, la autoridad demandada ha emitido la resolución escrita que contiene las razones de la privación de libertad del favorecido, de manera que ni siquiera tuvo que ser intimada para que se generara, después de la presentación de la solicitud respectiva, lo pretendido a través de este hábeas corpus: que la detención provisional se justificara en el documento respectivo.

Teniendo en consideración lo anterior –la actuación de la sede judicial antes de la intimación del delegado de esta Sala–, se determina que en el procedimiento efectuado se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la

detención del señor GG, en los términos en que se encontraba, no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* la pretensión planteada a favor del señor JGG; por existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de libertad personal de éste, dentro del proceso penal. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

50-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes oficio número 172, de fecha 13/03/2018, emitido por el Director de Investigación judicial, mediante el cual solicita certificación del auto de exhibición personal pronunciado en este caso, su acto de comunicación a la autoridad demandada y las diligencias realizadas por la jueza ejecutora nombrada.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y a su favor por el señor JMVF, procesado por el delito de organizaciones terroristas agravadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que fue detenido el 17/12/2015 y desde esa fecha se encuentra privado de libertad, sin que exista sentencia firme puesto que la fecha de la vista pública no ha sido señalada "...ya que según información brindada de parte del tribunal todavía no ha sido establecida" (sic). En consecuencia, considera que "hasta esta fecha cumpla veinte y cinco meses bajo detención provisional, por lo tanto me amparo en el art. 8 del Código Procesal Penal" (sic).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada María Isabel Hidalgo Gálvez, quien en su informe concluyó que existe vulneración al derecho de libertad física del favorecido, ya que lleva más de veinticinco meses en detención provisional, sin que conste resolución que ordene su prolongación en esa condición.

III. Delimitados los extremos de la queja propuesta y con el objeto de emitir la decisión correspondiente, esta Sala estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses sin que se haya resuelto sobre la prórroga de tal restricción y tampoco se haya celebrado la respectiva vista pública en su contra.

No obstante ello, con posterioridad a la solicitud de hábeas corpus, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel remitió a esta sede certificación de resolución dictada el 05/03/2018, mediante la cual sustituyó la detención provisional que sufría el procesado por otras medidas cautelares, en virtud de haber advertido el exceso de la misma y establecido la imposibilidad de que continuara sometido a dicha limitación a su libertad física.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la restricción al aludido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había superado los plazos contemplados en el art. 8 C.Pr.Pn. para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal del beneficiado se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el pretensor ha planteado por medio de este hábeas corpus.

Habiendo determinado lo anterior, debido a las particularidades del supuesto propuesto ante este Tribunal, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su

caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales.

Debe advertirse que, a pesar de que en casos como el presente efectivamente el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo.

En coherencia con lo anterior se ha aseverado que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de derechos constitucionales, pues se utiliza el proceso ordinario para cumplir tal finalidad, es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del juez o tribunal que conoce pronunciarse respecto a ello –ver sobreseimiento de hábeas corpus 199-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció aquella ya la ha acepta-

do y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los casos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en supuestos como el presente, en el que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Finalmente es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso (resolución HC 90-2010R de 08/06/2010).

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JMVF*, por existir un vicio en la pretensión que impide el conocimiento de fondo.
2. *Requírase* a la Secretaría de este Tribunal certifique a la brevedad posible los pasajes de este expediente que han sido solicitados por la Dirección de Investigación Judicial.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

486-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Edwin Antonio Acosta Velásquez, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y a favor del señor *BEAA*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Se agrega escrito elaborado por el referido profesional, por el cual señala nuevo telefax para recibir notificaciones.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que se decretó detención provisional en contra del imputado *MA* en el año 2013; luego fue sustituida por otra medida cautelar y con posterioridad se ordenó nuevamente. Aquel fue capturado el día 15/10/2017 y ha sobrepasado los dos años que regula la ley.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar Jueza ejecutora, designándose para ello a Tania Isely Bolaños, quien en su informe concluye "...no procede la libertad del favorecido (...) ya que como bien se estableció en el acta de vista pública antes mencionada el imputado sin justa causa incumplió y desobedeció las medidas alternas impuestas, y al analizar las circunstancias del hecho, queda demostrado que si las incumplió, fue con la intención de hacerlo, ya que a dicho imputado se le dice qué medidas debe cumplir, no pudiendo alegar ignorancia, mala asesoría u otro motivo que no tenga sentido, en especial porque el señor *MA* sí estuvo presente en el primer día de la vista pública, por lo tanto no puede alegar desconociendo de dicho acto y tampoco falta de notificación, porque desde el inicio del proceso ha sido o ha tenido representación material por parte de un abogado, conocedor de la ley (...)

[N]o procede, ya que no es ilegal la detención por el incumplimiento de medidas, porque en su momento se dio la oportunidad de que las cumpliera y precisamente al incumplirlas se decreta su detención, como efectivamente se ha desarrollado en la causa penal a la que se ha hecho alusión." (sic).

III. A requerimiento de este Tribunal, el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador remitió informe de defensa, mediante oficio número 305, de fecha 26/01/2018, indicando que al favorecido se le cesó la detención provisional en auto del 25/01/2016, en virtud de que cumpliría dos años de estar bajo tal restricción el 12/02/2016.

Posteriormente, el 16/10/2017 fue puesto a disposición de dicha sede judicial, guardando detención nuevamente a su orden desde esa fecha, "...la Se-

ñora Juez se excusó de continuar en conocimiento de los hechos atribuidos al procesado, a la cual se dio trámite en la Cámara Especializada de lo Penal, designándose a la Suscrita Juez como Suplente, para continuar el trámite de ley." (sic).

Se señaló vista pública para el 05/01/2018, audiencia que se llevó a cabo ese día y el 08/01/2018, declarándose responsable penalmente al señor MA e imponiéndosele una pena de siete años de prisión.

Luego, la autoridad demandada remitió oficio número 724, del 01/03/2018, a través del que adjuntó certificación del auto del 21/02/2018, en el que resolvió ampliar el plazo de la detención provisional al acusado.

IV.- 1. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado las consecuencias que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el habeas corpus – sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/06/2015–.

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día 21/02/2018, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador reconoció que la detención provisional del incoado superó el término dispuesto en la ley y ordenó la prórroga por doce meses más, según lo dispuesto en el artículo 8 C.Pr. Pn.

De esta manera, se superó la alegada inconstitucionalidad de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, al reconocer la autoridad judicial que aquella había excedido su límite legal y, por tanto, debía ser prorrogada; es así que la decisión de la Jueza mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la detención provisional no podía mantenerse en tales condiciones pues no había sido ampliado su plazo.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado a favor de *BEMA*, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.
2. *Notifíquese* a través del telefax consignado por el peticionario en el escrito que antecede. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

458-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Raúl Vladimir Mendoza Gámez, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y a favor del señor *JTLM*, procesado por los delitos de homicidio agravado, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de libertad, "pronta cumplida justicia" y defensa a su representado, reclamando que:

1. Se encuentra privado de libertad desde el 30/07/2015, pues a pesar de que el juzgado ya referido emitió resolución el 10/07/2017 "...en la que estable-

ce efectivamente que se ha excedido el plazo máximo de la detención provisional (...) les impone una caución económica de dos mil dólares, con el objeto de que la misma no pueda ser costeadada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. El día 13/09/2017 se emitió fallo verbal condenatorio contra su defendido estableciéndose el 20/09/2017 como día para entregar la sentencia escrita, sin embargo a la fecha de interposición del presente hábeas corpus no se ha realizado dicha actuación, vulnerándose el artículo 396 del Código Procesal Penal e imposibilitándole "...interponer recurso alguno, ya que no existe forma legal de interponer los medios impugnativos correspondientes (...) la situación jurídica de mi representado todavía está sujeto al proceso que continúa su trámite y que está paralizado producto del mal obrar de la autoridad competente..." (sic).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello a Carlos Alfredo Montoya Meléndez, quien en su informe opina que este proceso debe sobreseerse.

III. Mediante oficio número 228, del 18/01/2018, el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, envió el mencionado informe indicando que el favorecido fue capturado el 30/06/2015, por lo que en auto del 10/07/2017 se ordenó el cese de la detención provisional, imponiéndole "ciertas reglas de conducta" y una caución económica de dos mil dólares, la cual no fue cancelada.

La vista pública se realizó del 28 al 30 de agosto de 2017 y el fallo se emitió el 13/09/2017, siendo condenatorio contra el beneficiado. La lectura de la sentencia se llevó a cabo el 08/12/2017, a la que asistió el defensor particular del procesado y recibió copia de la misma "...la entrega de la sentencia no fue en la fecha estipulada verbalmente en la audiencia de vista pública, debido a la complejidad del caso y la multiplicidad de hechos, así como el análisis de la participación de cada uno de los imputados, y la fundamentación de la decisión, la cual fue extensa y detallada con respecto a cada uno de los imputados." (sic).

Luego la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación el 21/12/2017, contra la aludida sentencia.

El imputado *LM*, actualmente se encuentra en detención provisional, la cual fue ampliada por doce meses, plazo que vencerá el 30/06/2018.

Dichos datos constan en certificación de los pasajes del proceso penal que también remitió la autoridad demandada.

IV. 1. Dado lo acontecido, en relación con el reclamado exceso en la detención provisional y la omisión en emitir la sentencia definitiva respectiva, es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido

que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se han tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los resultados que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/06/2015–.

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, por un lado, según consta en los pasajes del expediente penal, el 08/12/2017 el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador dio lectura a la sentencia condenatoria pronunciada contra el favorecido, acto al que compareció su defensor particular, y, por otro, el día 17/01/2018, dicha sede judicial reconoció que la detención provisional del incoado excedió el término dispuesto en la ley y ordenó la prórroga por doce meses más, según lo dispuesto en el artículo 8 C.Pr.Pn.

De esta manera, se superó la alegada inconstitucionalidad de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, al reconocer la autoridad judicial que aquella había sobrepasado su límite legal y, por tanto, debía ser prorrogada; es así que la decisión de la jueza mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la detención provisional no podía mantenerse en tales condiciones, pues no había sido ampliado su plazo.

A su vez, fue superada la vulneración al derecho a recurrir provocada por la omisión en la emisión de la sentencia, en tanto la juzgadora, luego de haberse promovido esta exhibición personal, llevó a cabo la lectura de ésta el 08/12/2017, acogiendo la misma queja promovida a través de este proceso.

Ambas actuaciones fueron realizadas, una antes de la intimación del delegado de esta Sala llevada a cabo el 15/01/2018 y la otra inmediatamente después de ella.

Esto provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado a favor de *JTLM*, por haberse reparado las vulneraciones constitucionales alegadas ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

12-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito suscrito por la abogada Ayala de Martínez, por medio del cual solicita que se le admita la ampliación de la pretensión de hábeas corpus señalando que la extensión del plazo por doce meses más para la detención provisional, dictada por la autoridad demandada, por el delito de agrupaciones ilícitas no es procedente; por ser un delito menos grave y por tanto se transgrede el principio de legalidad, retroactividad de la ley más favorable y libertad física del beneficiado.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la licenciada Ana Vilma Ayala de Martínez, a favor del señor *JOOA*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria, defensora pública del imputado, manifiesta que este fue capturado el 03/12/2015, cumpliendo más de veinticuatro meses en detención

provisional, por lo que se ha superado el máximo legal sin que se haya ampliado dicha medida cautelar.

Asimismo expone que la vista pública se realizó del 06 al 16 de noviembre de 2017, habiendo solicitado el 05/12/2017 medidas sustitutivas a la detención provisional sin ninguna fianza y resolviendo la autoridad demandada el 22/12/2017, el cese de la aquella, pero además, el pago de una caución económica de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Por lo anterior considera que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, vulneró el derecho de libertad de su defendido, además de contravenir lo regulado en los artículos 8 y 332 inc. 2º del Código Procesal Penal.

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor a Alejandro José Trejo Hernández quien, según acta elaborada en la Secretaría de esta Sala el 22/03/2018, manifestó que no podría diligenciar este proceso debido a que sufrió una fisura en su mano derecha.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, el comportamiento del juez ejecutor nombrado en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por

parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este Tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, mediante oficio 921 de fecha 12/03/2018, remitió informe de defensa en el cual señaló que por medio de auto del 14/02/2018 resolvió dejar sin efecto las medidas sustitutivas a la detención provisional y amplió por doce meses más la medida cautelar privativa de libertad al señor JOOA y otros, la cual vencerá el 03/12/2018; ello, en razón del fallo condenatorio emitido en su contra por cuatro años de prisión, los escritos de apelación incoados y que aún se encuentra *vigente el plazo* para interponer recursos.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se han tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los resultados que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/06/2015–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su

ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 107-2015, de fecha 24/07/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador interina, en resolución de fecha 14/02/2018 reconoció que la detención provisional del incoado excedió el término dispuesto en la ley y ordenó la prórroga por doce meses más, según lo dispuesto en el artículo 8 inc. 3º del Código Procesal Penal.

De esta manera, se superó la alegada inconstitucionalidad de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, al reconocer la autoridad judicial que aquella había sobrepasado su límite legal y, por tanto, debía ser prorrogada; es así que la decisión de la jueza mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la detención provisional no podía mantenerse en tales condiciones, pues no había sido ampliado su plazo.

Dicha actuación fue realizada antes de que la autoridad demandada fuera comunicada del inicio de este habeas corpus –09/03/2018–.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la pretensora y, en consecuencia, debe sobreseerse.

VI. En relación al escrito presentado con fecha 16/03/2018 por medio del cual la solicitante afirma ampliar su pretensión de hábeas corpus, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual una vez establecido el tema de decisión o la pretensión que será objeto de examen, no es posible plantear modificaciones a esta, porque lo contrario permitiría un constante cambio de los fundamentos en los que se haga descansar, afectando la seguridad jurídica dentro del proceso. Es así que, en materia de hábeas corpus, se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto es así porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional. –v. gr. resolución de HC 244-2009R de 29/06/2010–.

Ahora bien, el argumento expuesto por la solicitante está orientada a desvirtuar la extensión por doce meses más de la detención provisional y dicha actuación –ampliación de la medida camelar– ha sido considerada por esta Sala como reparadora de la vulneración constitucional al derecho de libertad física del señor OA.

Al respecto, debe aclararse que según los datos del proceso y los argumentos expuestos por la autoridad demandada, el beneficiado fue condenado a cuatro años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas que es considerado como un delito grave según la legislación penal y fue en tales términos que se otorgó la ampliación de la detención provisional; por tanto, son válidos los fundamentos para su prórroga, pues son los supuestos que contempla la norma procesal penal.

Por otra parte, la pretensora alude en su escrito que apeló de la sentencia condenatoria alegando precisamente que el delito por el cual el señor OA fue condenado es un ilícito menos grave, atendiendo a una reforma penal, siendo que en efecto la determinación de tal circunstancia está a cargo del tribunal de segunda instancia correspondiente y no de esta sede constitucional.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por la licenciada Ana Vilma Ayala de Martínez, a favor del señor JOOA, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

430-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *IBAC*, condenado por los delitos de violación agravada, privación de liber-

tad, amenazas con agravación especial y robo agravado, en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega vulneración a los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y legalidad con incidencia en su libertad, y en ese sentido expone, que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla lo condenó por varios delitos a 107 años de prisión, sin embargo fijó la pena a cumplir en 30 años pues el artículo 45 del Código Penal en relación con el 71 de la misma normativa regulaba ese máximo de condena.

Luego de ello, encontrándose recluso en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca, tuvo conocimiento que se le condenó a 10 años de prisión en 2005, por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por la comisión de robo agravado.

Por lo anterior, el día 22/12/2008 la autoridad demandada unificó ambas sentencias, estableciendo que debía cumplir 40 años de prisión, no obstante asegura que los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron en 1999.

Es por ello que remitió escrito a dicha sede judicial en junio de 2017 solicitando rectificación del cómputo de su pena, petición que fue declarada no ha lugar en consideración que los ilícitos fueron cometidos en lugares y tiempo diferentes, "no existiendo ninguna otra fundamentación jurídica, no ob[s]tante que en mi escrito que era extenso le exponía [mis razones]".

Al respecto considera que: "... [l]a jueza titular del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Ciudad de Santa Tecla (...) ha unificado dos penas de prisión en un solo cómputo, sumando 40 años de prisión, cuando dicha funcionaria judicial conoce perfectamente que los hechos por los cuales fui condenado ocurrieron cuando la pena máxima en el artículo 45 del Código Penal era de 30 años las primeras y de 35 cuando sucedieron las últimas, el 13 de diciembre de 1999..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Juan Carlos Santizo Pineda, quien remitió su respectivo informe ante esta Sala y de igual forma, la autoridad demandada, envió oficio número 13626 en el que indicó que para algunos delitos se aplicó el concurso real pero para otros no, por haber acontecido en tiempos y lugares diferentes.

2. Si bien esta Sala dio trámite a la presente solicitud, al verificar nuevamente los términos de la pretensión se advierte que el planteamiento del favorecido está orientado a refutar lo decidido por el juzgado penitenciario en cuanto a que tal autoridad señaló que algunos de los ilícitos fueron realizados en tiempo y lugares diferentes; es decir, que su reclamo se circunscribe a su dis-

crepancia con dicha situación pretendiendo que sea esta Sala la que esclarezca si los hechos deben analizarse conforme al concurso real o no.

A partir de lo anterior, debe indicarse que lo objetado está alejado de ser un tema de trascendencia constitucional, pues tal circunstancia debe ser decidida por el juez con competencia penal y no por este tribunal que se encuentra inhibido de verificar la forma en que se han perpetrado los delitos por los que fue condenada una persona.

De modo que, se determina que en los términos propuestos, lo planteado es una mera inconformidad con lo decidido por la sede penitenciaria, lo cual constituye un vicio en la pretensión que habiéndose advertido en este estado genera la terminación anormal del proceso constitucional por medio de la figura del sobreseimiento (en el mismo sentido, improcedencia HC 474-2017 del 20/12/2017).

III. 1. Dado que este tribunal, según resolución de fecha 22/1/2018, hizo del conocimiento a la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte la actuación del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, y siendo que dicha sede adjuntó a los pasajes del proceso penal remitidos, el informe rendido por el secretario de ese juzgado, acerca de los motivos de su proceder en cuanto a lo cuestionado por este tribunal, se considera pertinente certificar la presente decisión y la documentación suscrita por el aludido funcionario, a la Dirección mencionada para efectos de conocimiento y los que considere pertinentes.

2. Con relación al escrito suscrito por el favorecido con fecha 23/1/2018, por medio del cual designa dos defensores particulares para asistido en el proceso penal, y solicita que se tengan por aceptados en esta sede, debe aclarársele que el proceso de hábeas corpus no es una instancia más dentro del proceso penal sino que posee naturaleza constitucional y en él se conoce acerca de vulneraciones, entre otros derechos, al de libertad física, y por tanto, los intereses perseguidos en el mismo son disímiles a los que se buscan con el procedimiento criminal en sede ordinaria; teniendo como alguna de sus características, el ser breve, expedito, y que no es necesaria la procuración, pues es de legitimación activa amplia.

Por tanto, esta Sala no puede tener por aceptado dicho mandato, en los términos propuestos, el cual deberá ser presentado ante las autoridades penales correspondientes, siendo lo procedente por tales motivos, declararse no ha lugar lo solicitado.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional promovido a su favor por el señor *IBAC*, por existir un vicio en la pretensión.

2. *Certifíquese* la presente decisión y el informe rendido por el secretario del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, el cual consta agregado a las presentes diligencias, a la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos señalados en este pronunciamiento.
3. *Declarase* no ha lugar lo solicitado por el referido pretensor en el escrito recibido con fecha 23/1/2018, relacionado al final de esta decisión.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívase*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

67-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado César Alirio Gálvez Chicas, en virtud de omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *WAPR*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario aduce que al señor PR le fue decretada la detención provisional por el Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya en la audiencia inicial celebrada el 01/02/2016, siendo condenado a cuarenta años de prisión en la vista pública realizada el 03/05/2017, sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 20/11/2017. Respecto a dicha decisión se presentó recurso de casación "...el cual actualmente, aún no se ha resuelto, significando que la situación jurídica del señor P. (...) no se ha resuelto porque no existe sentencia firme o ejecutoriada; sobre esa situación al realizar computo del tiempo (...)

han transcurrido veinticuatro meses de detención provisional (...) eso vuelve ilegal la privación de libertad (...) porque violenta los plazos que regula el Art. 8 del código procesal penal (...) se produce como efecto jurídico la violentación al derecho a la libertad que le asiste (...)

[D]espués de haberse examinado el proceso, se constata que no existe en el proceso resolución fundada para extender la privación de libertad por doce meses más, lo cual significa que al omitirse el pronunciamiento sobre la exten[s]ión del tiempo (...) el plazo de veinticuatro meses se ha sobrepasado, y como consecuencia de ello, la detención provisional del señor PR, a esta fecha es ilegal por estarse violentando el plazo máximo de detención provisional regulado en la ley..."(mayúsculas y resaltado suprimidos)(sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Tania Isely Bolaños, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 16/03/2018.

Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 20/11/2017, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente declaró sin lugar la pretensión del licenciado César Alirio Gálvez Chicas, abogado defensor del señor PR; consecuentemente confirmó la sentencia condenatoria del favorecido. Por lo que luego de su notificación y vencimiento del plazo legal para recurrir, sin que se haya interpuesto recurso de casación a favor del señor WAPR, dicha decisión se tomó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

III.- De lo informado por la jueza ejecutora, la autoridad demandada y de la documentación agregada a estas diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud del proceso de hábeas corpus –07/02/2018– la condición jurídica del favorecido había variado puesto que la sentencia condenatoria dictada en su contra ya había adquirido firmeza de ley; dado que la Cámara de la Tercera Sección de Occidente había pronunciado la resolución del recurso de apelación con hecha 20/11/2017, es así que, luego de su notificación y vencido el plazo correspondiente sin que el señor PR o su abogado defensor recurrieran de la misma, la sentencia aludida devino firme, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio de otra privación de libertad: la pena de prisión.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010–.

Ello, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este tribunal, dado que, de conformidad al inc. 2º del art. 11 de la Constitución: “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”. Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto a los derechos de libertad física o de integridad física, psíquica o moral, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010–

Con fundamento en lo anterior, en casos en los que se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que esta no sigue surtiendo efectos, se ha resuelto que dicha situación inhibe efectuar el análisis constitucional solicitado, dada la ausencia de una de las condiciones indispensables para ello, pues no existe un agravio vigente; siendo lo procedente finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Es esto último lo que acontece en el supuesto en análisis pues, como se afirmó en párrafos precedentes, al requerirse el control constitucional del exceso de la medida cautelar de detención provisional, según el informe de la autoridad demandada y lo constatado en el expediente penal, la sentencia condenatoria ya había adquirido firmeza; por lo que, el favorecido ya no se encontraba cumpliendo detención provisional sino pena de prisión.

Es así que el acto reclamado había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobándose la falta de actualidad en el agravio alegado; consecuentemente, es procedente sobreseer este proceso constitucional.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus solicitado por el ahogado César Alirio Gálvez Chicas, a favor del señor WAPR, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de promoción de este proceso constitucional.
2. *Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.*
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice

todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

9-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio, a favor de los señores *JMSA* y *JASA*, procesados por el delito de agresión sexual en menor o incapaz agravada, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor de los señores *JM* y *JA*, ambos apellidos *SA*, por considerar que se ha vulnerado el principio de legalidad y sus derechos de presunción de inocencia y libertad física, pues expone que el proceso penal instruido en contra de sus representados inició por requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, autoridad que en la audiencia inicial celebrada el 04/01/2016 decretó la instrucción formal con detención provisional, la audiencia preliminar se realizó el 13/06/2016 y posteriormente la causa fue remitida al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Que desde la fecha de recibo del expediente penal, el mencionado tribunal sentenciador programó en nueve ocasiones la celebración de la vista pública, debido a que fue suspendida por diferentes razones, entre ellas la incomparecencia de la representación fiscal, la falta de traslado del reo, capacitaciones o consultas médicas del juez; finalmente, dicha audiencia fue celebrada el 23/11/2017, en la cual se dictó un fallo condenatorio en contra de los procesados y para efectos de notificación de la sentencia se convocó a las partes para el día 07/12/2017.

No obstante lo anterior, alega que no se efectuó el acto de comunicación "...por haber indicado verbalmente la secretaria (...) –que– no se encontraba

redactada, sin justificar por medio de auto los motivos de la demora, ni fecha de reprogramación de la misma, por lo que hasta esta fecha aún no se cuenta con los motivos que el Juez ponente mantenga la necesidad de la detención provisional de mis patrocinados, y que en su defensa material y técnica hagan uso de los medios de impugnación que la ley franquea, de tal manera que la misma no se encuentra justificada (...) excediendo además los plazos de la detención provisional..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez executor, designándose para ello a Jorge Alberto Morales Solís, quien realizó las actuaciones ordenadas por esta Sala y emitió su informe.

III. El Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel no remitió informe de defensa a pesar que así le fue requerido por esta Sala, solamente se limitó a comunicar que el expediente del proceso penal correspondiente a los favorecidos se encontraba en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente por haberse presentado recurso de apelación, con lo cual se le imposibilitaba certificar los pasajes de la causa que le fueron solicitados por esta sede.

Por otro lado, la mencionada cámara envió oficio número 172, del 28/01/2018, mediante el cual adjuntó certificación de algunos folios pertenecientes al expediente penal de los beneficiados. Asimismo, hizo llegar oficio número 249, con fecha 21/03/2018, reiterando la remisión que hizo con el documento anterior y agregando que con éste también se anexó copia certificada del auto en el que se prorrogó la detención provisional de los procesados.

Además de dicha resolución, el tribunal de segunda instancia envió certificación de la sentencia condenatoria de fecha 18/01/2018, del acta de su lectura de la misma fecha y de auto de 09/02/2018 en el que consta que la defensa de los procesados interpuso recurso de apelación de la condena.

IV. 1. Dado lo acontecido, en relación con el reclamado exceso en la detención provisional y la omisión en notificar la sentencia definitiva respectiva la cual finalmente se llevó a cabo según la documentación certificada, es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se han tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los resultados que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/06/2015–.

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, por un lado, según consta en los pasajes del expediente penal, el 18/01/2018 el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel dio lectura a la sentencia condenatoria pronunciada contra el favorecido, acto al que si bien no compareció su defensa técnica luego ésta presentó recurso de apelación con lo cual se comprueba que ejerció el derecho a recurrir, y, por otro, el día 22/02/2018, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente reconoció que la detención provisional del incoado excedió el término dispuesto en la ley y ordenó la prórroga por doce meses más, según lo dispuesto en el artículo 8 C.Pr.Pn.

De esta manera, se superó la alegada inconstitucionalidad de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, al reconocer la autoridad judicial a cargo del proceso que aquella había sobrepasado su límite legal y, por tanto, debía ser prorrogada; es así que la decisión del tribunal de apelación coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la detención provisional no podía mantenerse en tales condiciones, pues no había sido ampliado su plazo.

A su vez, fue superada la vulneración al derecho a recurrir provocada por la omisión en la emisión de la sentencia, en tanto el tribunal sentenciador, luego de haberse promovido esta exhibición personal, llevó a cabo la lectura de ésta el 18/01/2018, acogiendo la misma queja promovida a través de este proceso.

La primera actuación fue realizada después de la intimación del delegado de esta Sala llevada a cabo el 20/02/2018, y la segunda antes de la misma el 18/01/2018.

Esto provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado a favor de *JMSA* y *JASA*, por haberse reparado las vulneraciones constitucionales alegadas ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese oportunamente.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

65-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito suscrito por el señor Aguilar Rodríguez, por medio del cual señala dirección y números de teléfono para recibir los actos procesales de notificación.

El presente habeas corpus ha sido promovido por el señor Tráncito Eliseo Aguilar Rodríguez, a favor de *JFAP*, procesado por el delito de actos de terrorismo y otros, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que se ha vulnerado el debido proceso, en virtud que el 29/09/2017 se dictó fallo condenatorio en contra del imputado, no habiéndosele notificado la sentencia, a pesar de que ya transcurrió el plazo que la ley establece para ello.

Además reclama del exceso en el plazo de detención provisional en la que se encuentra el procesado, ya que este fue detenido el 23/08/2015, habiéndose sobrepasado los veinticuatro meses de privación de libertad que contempla el art. 8 PrPn.

II. En el presente proceso constitucional se nombró jueza ejecutora a Tania Isely Bolaños, quien señaló que intimó a la autoridad judicial demandada con fecha 08/03/2018 y remitió la documentación requerida junto con el respectivo informe.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador mediante oficio 789, de fecha 07/03/2018, expresó:

“...La lectura de la sentencia fue señalada para el día trece de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo en atención a la complejidad del caso, la misma fue reprogramada para el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se notificó a las partes técnicas, y al procesado se le notificó en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Y tomando en cuenta que en el presente proceso penal, se interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia emitida, mediante auto de las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en aplicación de lo dispuesto en el art. 8 inc. 3ro del CPP., se ordenó la ampliación del plazo de la detención provisional, por el plazo de un año, el cual vencerá el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho...” mayúsculas y negritas suprimidas).

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se han tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los resultados que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/06/2015–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden solicitudes de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 107-2015, de fecha 24/07/2015–.

3. Respecto a los reclamos de falta de notificación de la sentencia, el reconocimiento de la vulneración constitucional en perjuicio del imputado por no haberle comunicado su sentencia condenatoria no implica –por sí– la restitución de su derecho de libertad personal, ya que este tipo de pronunciamiento favorable lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimado, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada –v.gr. HC 111-2014 de fecha 01/12/2014–.

V. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, por un lado, según consta en documentación remitida, el 14/11/2017 el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador dio lectura a la sentencia condenatoria pronunciada contra el favorecido, acto al que compareció su defensor particular, asimismo, consta el acta de notificación personal al imputado AP realizada el 20/11/2017. Por otra parte, el día 18/12/2017, dicha sede judicial reconoció que la detención provisional del incoado excedió el término dispuesto en la ley y ordenó la prórroga por doce meses más, según lo dispuesto en el artículo 8 C.Pr.Pn.

De esta manera, se superó la alegada inconstitucionalidad de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, al reconocer la autoridad judicial que aquella había sobrepasado su límite legal y, por tanto, debía ser prorrogada; es así que la decisión de la jueza mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la detención provisional no podía mantenerse en tales condiciones, pues no había sido ampliado su plazo.

A su vez, fue superada la vulneración al derecho a recurrir provocada por la falta de notificación de la sentencia condenatoria, en tanto la juzgadora, luego de haberse promovido esta exhibición personal, llevó a cabo la lectura de esta a las partes técnicas el 14/11/2017 y al favorecido se la comunicó el 20/11/2017, acogiendo la misma queja promovida a través de este proceso.

Ambas actuaciones fueron realizadas antes de la intimación de la autoridad demandada por el delegado de esta Sala, llevada a cabo el 08/03/2018.

Esto provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

VI. Con relación al escrito presentado por el señor Aguilar Rodríguez, se advierte que ha señalado dos números telefónicos y la oficina de la Secretaría de esta Sala para recibir los actos de comunicación; no obstante, se desconoce si uno de los números proporcionados corresponde a telefax, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá verificar tal situación a efecto de lograr las notificaciones al solicitante.

En cuanto a que se le comuniquen las resoluciones en “la oficina de la Secretaría de esta Sala”, debe hacerse ello a través del tablero judicial ubicada en dicha dependencia de este Tribunal, de ser procedente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por el señor Tráncito Eliseo Aguilar Rodríguez, a favor de *JFAP*, por haberse reparado las vulneraciones constitucionales alegadas ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de los medios señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

114-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Jessica Lissette Rugamas Campos, a favor del señor *FACS*, procesado por el delito de extorsión, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.-La peticionaria refiere en su solicitud que su representado se encuentra detenido provisionalmente en el Centro Penal de la Unión desde el día 1/3/2016, habiéndose excedido el plazo máximo para la detención provisional

previsto el artículo 8, inciso 2 del Código Procesal Penal. Tal situación, considera, genera la ilegalidad de dicha medida cautelar.

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor al licenciado Danilo Adalberto Alvarado Carpio, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 3/4/2018, en el cual consta que el señor CS permaneció en detención provisional un periodo de dos años y siete días, cesando tal restricción el día 8/3/2018, por lo que actualmente se encuentra en libertad cumpliendo medidas sustitutivas.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a través de oficio número 1113 de fecha 23/3/2018, informó que "...el imputado (...) fue capturado el día uno de marzo del año dos mil dieciséis (...), realizándose la audiencia especial de imposición de medidas cautelares el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en donde se resolvió decretar la (...) detención provisional al imputado (...)

[E]l día trece de mayo del año dos mil dieciséis que se celebra audiencia especial de revisión de medida cautelar (...) en donde la jueza instructora resuelve confirmar la (...) detención provisional, (...)

[E]l día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete se celebra la audiencia preliminar en contra del imputado (...) recibiendo la causa penal en este juzgado por medio de auto de las quince horas con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, señalándose como fecha de realización de la audiencia de vista pública para los días cinco al siete de junio del año dos mil diecisiete, la cual fue dejada sin efecto en atención a la saturación del calendario de audiencias con que cuenta este juzgado, reprogramándose para los días veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, que en razón de no contarse con el traslado de los imputados se dejó sin efecto y se reprogramó para los días diecinueve y veinte de febrero del año dos mil dieciocho, aplazándose por la incomparecencia de la representación fiscal; y finalmente reprogramada para los días tres y cuatro de abril del año dos mil dieciocho.

Es así que por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de marzo del año dos mil dieciocho, la suscrita juzgadora ordenó el cese de la detención provisional, otorgando medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en: a) la obligación de estar[se] presentando a firmar (...) cada quince días; b) no relacionarse con personas pertenecientes a pandillas; c) no salir del país; d) no portar armas de fuego o cortantes; e) la rendición de una caución económica de mil quinientos dólares (...) que fue cancelada (...) [el] veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho (...), y en consecuencia se ordenó la inmediata libertad (...)

[A] la presente fecha el imputado FACS, se encuentra gozando de medidas sustitutivas a la detención (...) en espera de la celebración de la audiencia de vista pública...” (mayúsculas y resaltados suprimidos).

IV. Este tribunal advierte que, dentro de la documentación incorporada a este proceso constitucional se encuentra resolución emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador el 8/3/2018, mediante la cual decretó la cesación de la detención provisional por haber excedido el plazo máximo establecido en el Código Procesal Pena, imponiéndole medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad.

En consecuencia, el imputado CS fue puesto en libertad el día 21/3/2018, a través de oficio número 1084, dirigido al Director del Centro Penal de La Unión.

V. 1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del beneficiado, es preciso indicar lo sostenido por esta Sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada, mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los supuestos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en casos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (resoluciones HC 199-2008 de fecha 8/6/2011 y HC 243-2013, de fecha 2/10/2013).

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, en resolución del día 8/3/2018 el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador declaró la cesación de la medida cautelar de la detención provisional impuesta al señor CS, por haber excedido el plazo máximo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, materializándose la orden de libertad el día 21/3/2018.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar la restricción al derecho de libertad física del favorecido, alegada inconstitucional en este proceso, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que la pretensora ha planteado por medio de este hábeas corpus, lo cual además aconteció a los dos días de requerida la tutela ante esta Sala. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de *FACS*, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

10-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EALG*, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refirió que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a cumplir la pena de catorce años con ocho meses

de prisión, solicitando a esa sede certificación de la sentencia con el objeto de promover un recurso de gracia en los meses de mayo y diciembre de dos mil dieciséis, sin haber obtenido respuesta.

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor al licenciado Carlos Manuel Chacón Castillo, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 15/3/2018, en el cual consta que, en escrito de fecha 10/11/2014, el señor LG solicitó al referido juzgado especializado la emisión de la certificación de su sentencia condenatoria. Ante ello, dicha sede en resolución del 19/12/2014, ordenó que se extendiera el documento requerido; sin embargo, no consta en el expediente que el imputado lo haya recibido.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a través de oficio número 624 de fecha 12/3/2018, informó que "...Consta en el expediente judicial escrito suscrito por el imputado EALJ, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, donde éste solicitó a este juzgado se le remit[iera] copia certificada de la sentencia dictada en su contra, el cual según auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce se le resolvió la imposibilidad de remitirle la copia solicitada porque el proceso judicial se encontraba en la Corte Suprema de Justicia resolviendo recurso de casación.

El suscrito tom[ó] posesión como juez propietario de esta sede judicial el día uno de febrero de dos mil dieciocho. Que habiendo verificado el expediente material señalado no se encuentra copia de oficio donde conste que se le haya remitido certificación de la sentencia al imputado (...), tal y como este la solicita (...)

Por lo que según auto de fecha nueve de marzo del presente año resolvió, remitir certificación de la sentencia condenatoria al procesado (...) al centro penal de San Vicente lugar donde se encuentra guardando detención..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado respecto a los reclamos de hábeas corpus de pronto despacho, que el efecto de las sentencias favorables que deciden este tipo de procesos es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel –en resolución del 9/3/2018– refirió no tener conocimiento sobre la remisión de la certificación solicitada por el señor LJ, por lo cual estimó precedente enviar tal documento al centro de detención donde se encuentra el favorecido.

Lo antes señalado, según se indicó en el considerando precedente, es el efecto que se pretende con una sentencia favorable en los casos de sentencia estimatoria de hábeas corpus de pronto despacho –emisión de la decisión–.

Teniendo en consideración lo anterior, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la emisión y remisión de la certificación solicitada por el señor LG para poder promover recursos de gracia.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 13/04/2016–.

Finalmente, esta Sala advierte que no consta en las diligencias relacionadas al presente proceso, que el favorecido haya recibido la certificación requerida, por tanto el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, deberá asegurar que se materialice tal situación.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *EALG*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal.

2. Requierase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

13-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *FRM*, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El actor manifiesta: "...pretendo demostrar a esta honorable sala de justicia (...) la negativa sin ning[ú]n tipo de fundamento jurídico, por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, a que el recurrente pueda tener acceso a la revisión de su sentencia (...) el tribunal sentenciador, pasa por alto no solamente normativa constitucional sino también procesal penal (...) cuando el tribunal sentenciador, niega al recurrente la revisión de su sentencia en materia penal, este no fundamenta jurídicamente, la razón por la cual, prohíbe al impetrante, establecer en sala de audiencia, tanto el agravio como el yerro jurídico que la decisión judicial ocasiona al gobernado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor, designando para ello a Mauricio Daniel Sánchez Quintanilla quien señaló que "...luego de revisar una por una las piezas no se logró ubicar el recurso de revisión de sentencia que según la demanda presentó el imputado

FRM, las últimas actuaciones que constan en el expediente son un recurso de apelación (...) y resolución de la Sala de lo Penal sobre recurso de casación..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III.- El Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana mediante oficio número 471, de fecha 23/02/2018, remitió a esta Sala su informe de defensa e indicó que el señor M: "...tiene derecho en cualquier momento de interponer el recurso de revisión cuant[a]s veces lo crea él necesario, recurso que a la fecha no ha interpuesto en ninguna ocasión el condenado FRM, no obstante asistirle el derecho para interponer el mismo cuantas veces lo crea necesario o en su defecto por medio de su defensor particular..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

IV.- Por resolución del día 02/03/2018 se abrió a pruebas el presente proceso para que el peticionario tuviera la posibilidad de acreditar la existencia del escrito de revisión que presentó a la autoridad demandada y la falta de motivación de la respuesta del mismo.

No obstante, este Tribunal declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el peticionario, por no ser útiles para comprobar los extremos de su pretensión.

V.- En relación con el argumento incoado, el favorecido manifiesta que presentó escrito ante el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana solicitando recurso de revisión y que este fue rechazado sin ningún fundamento jurídico.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse

el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

VI.- En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que a pesar de que el señor M alega que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana rechazó sin motivación su solicitud de recurso de revisión, no ha podido constatarse que en efecto dicha petición se haya interpuesto ante la autoridad demandada; ya que, el juez ejecutor y los jueces de sentencia negaron la existencia del escrito del favorecido.

Por su parte el peticionario tampoco logró acreditar la efectiva presentación de su solicitud de revisión de sentencia ante la autoridad demandada.

En relación con lo acontecido en este caso –no haberse podido comprobar que se presentó el escrito aludido a la autoridad judicial– es de señalar que esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento –resolución HC 295-2012, de fecha 17/07/2013–.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso que el favorecido haya presentado la solicitud de recurso de revisión al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la reclamada falta de motivación jurídica de la referida petición de revisión de sentencia condenatoria; consistente en que no se ha comprobado la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales del señor FRM y en consecuencia debe sobreseerse (resolución de HC 79-2014 de fecha 26/01/2015).

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *FRM*, por no haberse establecido la existencia de agravio, en relación con la solicitud del recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

512-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora *KJEG*, quien está siendo procesada por los delitos de extorsión y “agrupaciones terroristas”, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- La peticionaria, quien se encuentra reclusa en el Centro Penal de Ilopango, manifiesta que fue capturada el 27/10/2015, sin que su situación legal se haya definido. Indica que tiene veintiséis meses de estar en detención provisional, por lo que considera se ha vulnerado su derecho a la libertad física “...violentándose el artículo ocho del Código Procesal Penal que establece un periodo de veinticuatro meses para realizar el proceso legal...” (sic).

II.- En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez executor a Kevin David Montenegro Hernández, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 05/02/2018, en el que manifestó que “...mediante auto de las once horas del día nueve de enero del corriente año emitido por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel se resuelve sustituir la detención provisional por [otras medidas] (...) mediante auto de las ocho horas del veintitrés de enero del corriente año el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel aclara la situación jurídica de la señora *KJEG* y ordena remitir al Centro Preventivo y Cumplimiento de

Pena para Mujeres de Ilopango orden de libertad de la procesada (...) corre agregado al expediente judicial acta de las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de enero del corriente año mediante la cual la señora KJEG se le hace saber cuáles son las medidas sustitutivas a la detención provisional que se le han concedido (...) motivo por el cual la procesada ya no se le está violentando su derecho a la libertad ambulatoria...” (mayúsculas y negritas suprimidas).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en fecha 21/03/2018 remitió oficio número 716 mediante el cual informó que “...Verificada la situación jurídica de la imputada KJEG (...) se advirtió el exceso en el plazo de detención, en ese sentido según resolución de las once horas del día nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en esta Sede Judicial, se ordenó cese de la medida extrema de la detención provisional en razón de haberse vencido el plazo máximo de detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, imputada que goza actualmente de libertad desde el día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho...” (mayúsculas y negritas suprimidas).

IV. De lo informado por el juez ejecutor, la autoridad demandada y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel de fecha 09/01/2018, se cesó la detención provisional impuesta a la favorecida en virtud de haber vencido el plazo dispuesto en la legislación procesal penal para el mantenimiento de dicha medida cautelar, se le impusieron otras medidas y se ordenó su inmediata libertad, la que se hizo efectiva hasta el 23/01/2018, según consta en acta de la misma fecha.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber ordenado la puesta en libertad de la favorecida luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautela indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véase resolución de HC 294-2016 de fecha 13/03/2017–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional plan-

teado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por la señora *KJEG*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal. Continúe la señora EG en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

63-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Henry Joel Girón Salvador, en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *ELAR*, procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que el indiciado fue detenido el 29/1/2016 y condenado el 7/12/2017 por el delito de extorsión. Agrega que la lectura de la sentencia fue señalada para el 20/12/2017; sin embargo, esta no se realizó y hasta la fecha se encuentra pendiente que le notifiquen la reprogramación de dicha diligencia. Por lo anterior considera que “tiene más de veinticuatro meses, de estar procesado y en detención, pues no se ha resuelto la situación jurídica del imputado (...) no obstante que hay una sentencia condenatoria, pero esta no ha adquirido cosa juzgada” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Alejandro José Trejo Hernández, quien no diligenció el presente proceso, pues cuando se le contactó por parte de este tribunal para dicha labor manifestó haber sufrido una fisura en su mano derecha que le impedía cumplirla. Sin embargo, a esta fecha no ha presentado ninguna documentación en la que explique lo acontecido, pese a que se le requirió la misma.

Con respecto al objetivo del nombramiento del juez ejecutor, debe decirse, que este constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, la actuación del juez ejecutor nombrado no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

2. Ahora bien, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, como se dijo, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, mediante oficio número 0466 remitido a dicha sede el 6/3/2018, lo que

permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. El Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, mediante oficio número 2149 del 8/3/2018, rindió informe en el cual manifestó, en lo pertinente, que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido fue notificada a éste el 7/3/2018, y en ella también resolvió prorrogar el plazo de la detención provisional, según el art. 8 del Código Procesal Penal.

IV. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

V. Según se advierte en la prueba incorporada, un día después de que la autoridad tuviera conocimiento de este proceso constitucional, es decir el 7/3/2018, notificó al beneficiado la sentencia condenatoria emitida en su contra y en esta el aludido tribunal prorrogó la medida cautelar de la detención provisional por doce meses más, según lo establecido en la ley.

De manera que la autoridad demandada inmediatamente después de que se le comunicó la tramitación de este hábeas corpus, procedió por un lado, a ejecutar el acto reclamado que se encontraba pendiente, es decir la notificación de la mencionada resolución, lo cual le permitió al favorecido conocer los fundamentos de la misma y decidir hacer uso de los mecanismos legales de impugnación; y por otro, ordenó la ampliación del plazo de la detención

provisional por doce meses más, lo cual tiene cobertura legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 inc. 3º del Código Procesal Penal.

Ambos efectos, son los que se pretenden con una sentencia estimatoria en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional, en los cuales puede ampliarse el plazo original, y de omisión de notificación de la sentencia condenatoria (véase sobreseimiento HC 107-2015 del 24/7/2015).

Teniendo en consideración lo anterior, es decir la superación de la situación inconstitucional denunciada, debido a la ampliación del plazo de la medida cautelar que volvió legítima su continuación y la notificación de la sentencia condenatoria que habilitó el uso de los recursos respectivos, esta sede judicial determina que en el proceso ordinario se han reparado las supuestas vulneraciones constitucionales que fueron reclamadas a través del presente hábeas corpus, pues las actuaciones de la autoridad demandada coinciden con lo planteado, es decir, que la detención provisional, en los términos en que se encontraba cuando se promovió el hábeas corpus, no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones: superado el límite máximo de la detención provisional sin haberse prolongado su duración y sin haberse notificado la sentencia condenatoria.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, deberá sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por Henry Joel Girón Salvador, a favor de *ELAR*, en virtud de haberse reparado las vulneraciones constitucionales reclamadas, lo cual constituye un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

14-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *PAHA*, procesado por los delitos de homicidio simple tentado y disparo de arma de fuego, contra actuaciones de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, con sede en Ahuachapán.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario reclama que: "...los honorables magistrados que integran la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, (...) [concurrieron] en dos oportunidades a dictar sentencia en apelación sobre el mismo caso (...) [violando] el artículo dieciséis de la Constitución de la República, el cual ordena que un mismo juez no puede actuar como tal en diversas instancias en la misma causa desarrollado en el artículo cuatro del Código Procesal Penal conocido como principio de imparcialidad e independencia judicial (...) violentando en consecuencia la obligación de la sumisión a la Constitución de la República, al derecho internacional vigente y demás leyes (...)

Es el caso que fui sometido a juicio al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán habiéndose dictado sentencia condenatoria en mi contra (...) dicha sentencia fue apelada por la representación fiscal, por encontrarse inconforme, no con el fallo de la culpabilidad sino con la calificación jurídica que el señor juez de sentencia le dio al primer delito (...) como resultado de dicha alzada la honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente dictó sentencia (...) declarando nulidad absoluta de la vista pública y consecuentemente de los actos posteriores (...) ordenándose la inmediata reposición de la dicha audiencia y sus actos subsecuentes (...)

Que como resultado de lo ordenado en el literal "B" de la sentencia, la cual fue sometida a una nueva vista pública, habiendo sido condenado nuevamente (...) habiéndome alzado para la honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente, quien proveyó un fallo confirmatorio y declarando sin lugar las pretensiones apeladas (...) habiendo concurrido a suscribirla nuevamente los mismos honorables magistrados que integran la [Cámara de] la Tercera Sección de Occidente. De dicha sentencia me al[c]é en casación para ante la honorable Sala de lo Penal, la que a la fecha que suscribo la presente demanda aún no se me notifica que el recurso se ha[y]a remitido a ese honorable tribunal..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Se le previno al demandante que aclarara si lo planteado en el presente hábeas corpus había sido reclamado en el recurso de casación interpuesto

ante la Sala de lo Penal; siendo que el señor HA contestó por escrito de fecha 02/03/2018, y señaló que "...la violación constitucional referida en este proceso no fue planteado en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente..." (sic).

II.- Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a José Armando Santamaría Pérez, quien en su informe expresó que "...que en ningún momento las resoluciones emitidas por la cámara de la tercera sección de occidente constituyen diversas instancias o grados, ambas resoluciones son emitidas en segundo grado de conocimiento, resolviendo sobre el mismo caso pero diversas pretensiones. En todo caso el señor PAHA, hizo uso oportuno del extraordinario recurso de casación, por estar inconforme por la resolución emitida por la cámara de la tercera sección de occidente, que en su momento oportuno la sala de lo penal procederá a resolver lo solicitado por el peticionario..." (mayúsculas suprimidas).

III.- La Cámara de la Tercera Sección de Occidente por medio de oficio número 585, de fecha 22/03/2018, informó que "...no hemos faltado a los principios de imparcialidad e independencia judicial como aduce el peticionario, ni mucho menos vulnerado el art. 16 de la Constitución por haber juzgado en diversas instancias la misma causa, al ser viable afirmar que al haber declarado en la primera providencia la nulidad del proceso, no se entró al análisis y consideración de fondo de la acusación invocada (...) generando tal dictamen como único efecto procesal, no la terminación de la causa, sino la reposición de los actos que se realizaron en contravención al ordenamiento jurídico.

Totalmente diferente fue el pronunciamiento de la segunda providencia (...) en donde efectivamente se desplegaron todas las exploraciones requeridas por el recurrente, se analizó el fondo de la acusación fiscal así como la prueba vertida en juicio para derivar en la confirmación de la condición de culpable del procesado, generando con tal dictamen la terminación de las actuaciones o cierre de la causa..."

Agregó que la defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia confirmatoria emitida por dicha instancia, encontrándose a la espera de los resultados del tribunal superior.

IV.- Relacionado lo anterior y en referencia a lo planteado por el peticionario, es importante señalar algunas consideraciones previas con la finalidad de dotar de mayor claridad al contenido del pronunciamiento a emitirse.

Este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. resoluciones de HC 61-2007R y 247-2016 de 22/02/2008 y de 17/02/2017, respectivamente– ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se de cualquiera de las

siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la última situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, una constitucional, el hábeas corpus, y las otras de índole legal, v.gr. apelación, casación, al realizar un análisis de las instituciones acorde a nuestro sistema jurídico, no debe perderse de vista que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal –incluidas, claro está, las restantes Salas de la Corte Suprema de Justicia– está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino *también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta* –utilizando el proceso ordinario para cumplir en forma refleja tal finalidad– es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que *el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario* en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– *supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas*, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional.

V.- En el presente caso, de lo informado por el juez ejecutor, la autoridad demandada y de la certificación del expediente judicial, se logra advertir que el abogado defensor del señor HA, ante la emisión de la resolución por medio de la cual se confirma la sentencia condenatoria cuestionada en apelación en contra de su patrocinado, interpuso recurso de casación.

Dicho escrito corre agregado al folio 133 y siguientes de este proceso constitucional, y en él se ha alegado “...se les olvida a los magistrados de la honorable Cámara de la Tercera Sección del Centro de la ciudad de Ahuachapán, que ellos mismos habían resuelto el recurso de apelación interpuesto por el fiscal del caso (...) y son los mismos magistrados que han resuelto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, que a criterio de la defensa técnica (...) tenían que haberse recusado al momento de conocer el recurso

pero estos no lo hicieron razón por la cual es que se viene a interponer el recurso de casación (...)

[S]olicito se declare a lugar a casar la sentencia definitiva impugnada por el motivo de casación aludido y se ordene (...) la anulación parcial de la resolución en cuanto a mi representado, y que se absuelva y como consecuencia la respectiva el recurso de apelación que le dio origen y la reposición del juicio por los magistrados distintos al que a dictaminaron el recurso de apelación, a fin de que se realice una valoración integral conforme a lo preceptuado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

De lo anterior esta Sala advierte que, en el caso en estudio, el solicitante ha reclamado de los mismos hechos y ha invocado la tutela del mismo derecho en iguales términos que lo planteó su defensor mediante el recurso de casación –incoado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia–, lo que *en este momento* impide entrar al análisis y determinación de la infracción alegada como lesión al derecho de libertad física del beneficiado. Ello a pesar de que en la contestación de la prevención hecha por este Tribunal negó haberse impugnado en casación tal aspecto.

En efecto, ante la identidad de las situaciones procesales sometidas a control en este proceso de hábeas corpus y el recurso de casación respectivo, esta Sala se encuentra imposibilitada, al presente, de realizar el estudio del fondo del asunto debatido, pues los hechos que motivan la queja constitucional han sido planteados en un tribunal ordinario, y debe por tanto agotarse dicha vía procesal.

Y es que, la Sala de lo Penal debe proteger y restablecer el derecho o derechos fundamentales lesionados, si los hubiere, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo juez es y debe ser "Juez de la Constitucionalidad" –v.gr. resolución de HC 61-2007R de 22/02/2008–.

Por lo antes expresado y dado que aún no se tiene conocimiento de la resolución dictada en el recurso de casación interpuesto por el defensor técnico del ahora favorecido, esta Sala debe abstenerse de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso constitucional.

Debe quedar claro que la decisión que se proveerá en este caso no obsta para que con posterioridad se pueda promover un nuevo proceso de hábeas corpus, siempre y cuando hayan sido resueltos, de forma definitiva, los recursos en sede ordinaria que se encuentran pendientes y subsista la vulneración constitucional que afecta el derecho a la libertad física del justiciable.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución, 31, 64 numeral 1) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *PAHA*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por estar pendiente de resolución el recurso de casación en el que se han alegado los mismos hechos que motivan la queja constitucional.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

22-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *JCSP*, condenado por los delitos de homicidio agravado, robo agravado y otros, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de La Unión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama haber sido condenado a setenta un años de prisión, contrario al límite de sesenta años contemplado legalmente, por lo que considera que dicha pena le vulnera su derecho de libertad física, al constituir, desde su apreciación, una sanción perpetua.

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor al licenciado Moisés Alejandro Campos Campos, quien en las diligencias realizadas hizo constar que se le informó por el Tribunal de Sentencia de La Unión, que “no se encontró ningún proceso con el nombre del señor *JCSP*”, por lo que no pudo realizar el análisis correspondiente.

III. A requerimiento de esta Sala, el Tribunal de Sentencia de La Unión remitió oficio número 899, de fecha 13/03/2018, mediante el cual adjuntó certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el favorecido; entre ellos resolución del 12/03/2018, en la que se pronuncia sobre su defensa indicando que el 28/01/2014 celebró audiencia especial de revisión de sentencia a favor del señor JCSP y otros, en la que modificó la sentencia condenatoria únicamente en lo relativo a la pena total impuesta, estableciendo que cumplirá sesenta años de prisión.

Agrega que "De dicha modificación a la sentencia condenatoria, se remitió certificación correspondiente al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel, y a los centros penales respectivos (...)

[E]l imputado JCSP, actualmente cumple la pena de sesenta años de prisión, debido a la modificación de la sentencia condenatoria (...) en tal sentido, la pena que cumple el imputado es la establecida legalmente por nuestra legislación penal. Vale resaltar, que la vista pública fue celebrada respetando las garantías al debido proceso, y respetándose los derechos de los imputados durante la tramitación del proceso, resolviéndose las peticiones realizadas por los mismos condenados o sus defensores.

IV. Respecto al reclamo incoado, esta Sala estima necesario verificar, inicialmente, si se cuenta con las condiciones necesarias para realizar el examen constitucional requerido. En ese sentido, debe indicarse que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de analizar su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, tiene como consecuencia la finalización de manera anormal del proceso; si se detecta al inicio de este, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –v. gr. resolución de HC 20-2017 del 24/05/2017–.

Partiendo de lo anotado y con fundamento en la certificación remitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, consta en acta que dicha sede judicial celebró audiencia especial de revisión de sentencia el 28/01/2014, en la que se modificó la totalidad de la pena impuesta al favorecido y a otros, por la de sesenta años de prisión; actuación que no ha sido reclamada a través de este proceso constitucional.

De manera que, al momento de promoverse este hábeas corpus, la decisión que se encontraba surtiendo efectos en la esfera jurídica del señor *SP*, respecto a la pena a cumplir, era la dictada en la audiencia aludida y no la cuestionada.

Entonces, se advierte que al incoarse esta pretensión el acto reclamado carecía de actualidad en cuanto a la condena de prisión impuesta; así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y debe sobreseerse.

Finalmente, es necesario indicar que en la certificación remitida por la autoridad demandada no consta que la decisión de modificar la pena al favorecido le haya sido notificada, tampoco consta que se haya enviado oficio informando sobre ello al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, sede que tiene a cargo el control del cumplimiento de la condena, y al centro penal donde guarda reclusión el beneficiado. De tal modo que, no obstante lo determinado anteriormente, deberá requerirse al Tribunal de Sentencia de La Unión que, de no haberlo hecho aún, comunique inmediatamente la aludida decisión al señor *JCSP* y además libre los informes respectivos a las otras dos autoridades a fin de que tengan en cuenta la modificación aludida para los efectos correspondientes sobre la ejecución de la pena.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JCSP, por existir un vicio en la pretensión que impide el conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.*
- 2. Requírase al Tribunal de Sentencia de La Unión que, inmediatamente a más tardar en el término de tres días contados a partir del siguiente a la comunicación de este proveído, notifique la resolución de modificación de pena al señor SP y libre los oficios correspondientes al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y al centro penal donde cumple la condena el favorecido; de todo ello deberá informar a esta Sala una vez que haya sido acatado.*
- 3. Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

80-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por la abogada Iris Alicia Lima de Umaña, a favor del señor *MARC*, condenado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, contra la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria en síntesis reclama de la dilación por parte de la aludida Cámara, en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida en el juicio sumario seguido en contra del referido imputado, medio impugnativo que fue remitido a esa sede el 21/9/2017; y mientras tanto el favorecido se encuentra en detención provisional.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró como jueza ejecutora a Katherinne Vanessa Rumaldo Rosales, quien en su informe rendido ante esta Sala señaló que consta la resolución de fecha 22/12/2017 relativa a la apelación interpuesta por parte de la licenciada Iris Alicia Lima de Umaña, defensora del imputado. Asimismo, verificó que estaba la notificación efectuada a dicha profesional, el 19/1/2018, y la orden para notificar al favorecido en el centro penal respectivo.

Por lo anterior concluyó que no existe la vulneración alegada.

III. La autoridad demandada, a requerimiento de este tribunal, remitió el 23/3/2018 informe de defensa en el cual expuso que la resolución del medio impugnativo relacionado con el beneficiado, fue dictada el 22/12/2017, en ella confirmó la sentencia condenatoria y, al no haberse interpuesto recurso de casación, la declaró firme el 21/2/2018; por lo que la situación jurídica del aludido señor RC es la de condenado, señaló.

IV. 1. Según se verifica de la documentación agregada a este proceso, se tiene que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con fecha 22/12/2017, dictó resolución en el recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado y en ésta confirmó el fallo condenatorio emitido en sede de sentencia.

Tal decisión fue notificada tanto a la defensa técnica del imputado como a éste, la primera, en la Procuraduría General de la República el 19/1/2018, y la otra en el Centro Penal de Izalco, el 6/2/2018; luego de ello, la sentencia fue declarada firme el 21/2/2018.

Así, cuando se promovió el presente proceso constitucional, el 12/2/2018, la autoridad judicial ya había emitido la sentencia respectiva en el aludido medio impugnativo y hecho del conocimiento a las partes lo resuelto en el mismo.

2. Con respecto a lo acontecido, esta Sala estima pertinente indicar lo sostenido en su jurisprudencia en relación con el agravio. Este constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse, a ese momento, afectada en los derechos fundamentales indicados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones objetadas. En el caso del derecho de libertad física, también se ha aceptado la posibilidad de enjuiciar constitucionalmente reclamos formulados en contra de actuaciones que, si bien no se encuentran restringiendo materialmente dicho derecho, sí representan una amenaza real e inminente al mismo.

A partir de ello, en casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto de una actuación u omisión que está incidiendo en los derechos tutelados mediante este proceso, y se verifica que en el preciso momento de proponer la solicitud de hábeas corpus ésta ha cesado en sus efectos; se ha resuelto, que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso, véase resolución HC 394-2014, del 24/6/2015.

En el presente caso, cuando se promovió este proceso constitucional, el 12/2/2018, el reclamo planteado se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en razón de que al requerir la intervención de esta Sala, la autoridad demandada ya había dirimido el recurso de apelación del cual se reclaman dilaciones en la tramitación del mismo, y además lo había notificado a las partes; debiendo por ello sobreseerse.

Dicha situación únicamente pudo advertirse durante la tramitación del presente proceso, a partir de la documentación agregada a este.

Por todo lo antes expuesto y con base en lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la abogada Iris Alicia Lima de Umaña, a favor del señor *MARC*, por haberse verificado la falta de vigencia en el agravio alegado.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos
3. Archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

117-2018AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional acumulado de hábeas corpus fue iniciado a solicitud de las señoras MPR, MCZC y TJOM, a favor de *WAAR*, *EERZ* y *JLOM*, respectivamente; todos en contra del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- Las solicitantes en concreto reclaman de la inconstitucionalidad de la detención provisional que se encuentran cumpliendo los encartados, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se haya realizado la vista pública y sin que se justifique legalmente la prolongación de dicha restricción. Siendo que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca ordenó la cesación de la detención provisional sin que se haya hecho efectiva.

II. En el presente proceso constitucional acumulado se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Katherine Vanessa Rumaldo Rosales, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 30/04/2018.

Informó que mediante resolución del 26/02/2018, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca ordenó el cese de la detención provisional de los acusados,

sustituyendola por otras medidas pero no se procedió a girar la orden administrativa de libertad por haber interpuesto la fiscalía el recurso de revocatoria.

El 13/03/2018, por medio de los oficios 586, 587 y 588, dirigidos al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca se informó el cese de la detención provisional de los favorecidos y se ordenó poner inmediatamente en libertad a los señores WAAR, EERZ y JLOM, en caso de no tener otro delito pendiente en otro juzgado o tribunal del país. En consecuencia, la jueza ejecutora concluyó que debía sobreseerse el presente proceso de hábeas corpus, atendiendo al hecho de que el objeto material de la pretensión ha cesado en sus efectos, por haberse puesto en libertad a los señores antes mencionados.

III.- El Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca por medio de oficio número 1231, de fecha 30/04/2018, remitió informe en el que señaló que en auto del 26/02/2018 se cesó la detención provisional a los acusados y se impusieron medidas sustitutivas, se concedió el plazo suspensivo según el art. 341 inc. 1º C.Pr. Pn.; en fecha 01/03/2018, la fiscalía presentó revocatoria por lo que se mandó a oír a la parte contraria sin que contestaran dicho traslado, por lo que se resolvió no ha lugar a la revocatoria.

Siendo que el 13/03/2018, se les entregó oficios a sus familiares para que los pudieran llevar a donde ellos estaban detenidos y así pudiesen quedar en libertad, asimismo dicho tribunal los presentó en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca, para el mismo fin. A dicho informe adjunta certificación de algunos pasajes del proceso penal donde consta todo lo antes señalado.

IV.- 1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. En el caso concreto, se ha verificado que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca emitió resolución en la que reconoció que no se podía sobrepasar el límite máximo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional y la hizo cesar, imponiendo medidas distintas pero no se materializó en virtud de un recurso de revocatoria interpuesto por fiscalía.

Luego de su resolución, por medio de oficios números 586, 587 y 588, dirigidos al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca, de fecha 13/03/2018, se le informó el cese de la detención provisional, la imposición otras medidas cautelares y se ordenó la puesta en libertad de los favorecidos.

Al respecto es de señalar que este proceso constitucional fue incoado el 07/03/2018 y la detención provisional se hizo cesar materialmente durante la tramitación del mismo, en razón de que el citado tribunal sentenciador verificó que los beneficiados ya no podían continuar sometidos a tal detención, de acuerdo al tiempo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, según lo determinó en el pronunciamiento referido.

Con lo anterior se advierte que dentro del proceso penal se estableció la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haberse ordenado la puesta en libertad de los favorecidos luego de verificar la finalización del plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véanse resoluciones de HC 54-2008 y HC 294-2016 de fechas 8/06/2011 y 13/03/2017, respectivamente–.

Con fundamento en ello, puede decirse que se vuelve innecesario en el presente caso, que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado, cuando la autoridad demandada a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya ha reconocido la vulneración constitucional y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física. Por tanto, lo procedente es sobreseer el presente hábeas corpus.

Es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este proceso de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Con base en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de los señores *WAAR*, *EERZ* y *JLOM*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad de estos, dentro del proceso penal.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

143-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora *MGDB* quien está siendo procesada por el delito de organizaciones terroristas, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria, quien se encuentra reclusa en el Centro Penal de Ilopango, manifiesta que fue capturada el 14/03/2016, sin que su situación legal se haya definido, pues aún no hay sentencia en su contra.

Indica que tiene más de dos años de estar en detención provisional, por lo que considera se ha vulnerado su derecho a la libertad física e incumplido el plazo regulado en el art. 8 del Código Procesal Penal, alegando por ello que su detención se ha constituido en una pena anticipada.

II. 1. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez executor al licenciado Luis Antonio Menjívar Osorio, quien en su informe concluye que la situación jurídica de la procesada a ese momento

era que seguía guardando detención en el Centro Penal de Ilopingo, de manera ilegal, en espera que se realizara vista pública. Advierte que la acusada ha permanecido en restricción por más de veinticuatro meses, sobrepasando el límite establecido en el art. 8 C.Pr.Pn., por lo que debería considerarse el cese de la medida cautelar.

Sin embargo, añade que posteriormente el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel decretó el cese de la detención provisional e impuso otras medidas distintas a ella "...acelerando de esta manera la diligencia del Habeas Corpus 143-2018 que pretendíamos diligenciar el día viernes once de mayo, resolviendo en auto de las quince horas del día quince de mayo del presente año repara la vulneración constitucional que representa haber mantenido a la imputada cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, con lo cual se debe garantizar que efectivamente la condición de la imputada respecto de su libertad sea modificada..." (sic).

Entre las diligencias agregadas, el juez executor hace ver que el día que pretendió realizar la intimación a la autoridad demandada, no fue posible porque el secretario le manifestó que el juez es designado y no se mantiene en el juzgado, lo cual le impidió efectuar en tiempo la encomienda mencionada, luego de varios intentos. Además, requirió copias de los pasajes del expediente judicial que le fueron solicitadas por esta sede, pero le fueron negadas por aparentemente no funcionar la fotocopidora del tribunal, por lo que al pedir las nuevamente y expresarle que no estaban todavía, les indicó que las enviaran a esta Sala junto con el pronunciamiento de su defensa.

2. Respecto a la conducta mostrada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, es preciso indicar que el objetivo del nombramiento del juez executor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad del proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencias de HC 302-97 y 289-2016, del 19/8/1997 y 13/01/2017, respectivamente–.

De manera que, las actuaciones que realiza el juez executor no las lleva a cabo en su carácter personal sino que se originan del mandato conferido por este Tribunal, es decir, se constituye en una clase de representante del mismo a efecto de obtener la información o datos necesarios y exigidos por esta sede para resolver la pretensión que haya sido planteada.

En ese sentido, las autoridades demandadas en un proceso como este deben atender los requerimientos que este Tribunal realiza a través de su delegado, con diligencia, agilidad y eficacia, pues ello tiene un efecto directo en el trámite de la exhibición personal; además, posibilita que el mismo pueda ser decidido en un tiempo razonable. De lo contrario, es decir, cuando las autoridades no cooperan con la función de aquel, ello incide negativamente en el tiempo en que pueda resolverse el proceso constitucional.

Y es que, los juzgados y tribunales demandados en hábeas corpus, por mandato legal –artículos 26, 45, 71 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales–, se encuentran obligados a contribuir con la labor que realiza el juez ejecutor en los términos antes señalados, así como a atender los requerimientos que les hace directamente esta Sala, a fin de garantizar una pronta y cumplida justicia en ese tipo de proceso.

En este caso, se advierte que la falta de diligencia por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en responder eficaz y ágilmente a los requerimientos del juez ejecutor, ha sido justificada con que el juez que tramitaba la causa es suplente y no permanece en la sede judicial y con los desperfectos de la fotocopidora, ello pese a la insistencia del juez ejecutor para concretar la intimación.

Ante tal situación, esta Sala deberá prevenir a la autoridad demandada para que siempre, en casos como el planteado, atienda de manera inmediata y eficaz, a cualquier solicitud del delegado enviado relacionada con la exhibición personal que se le haya encomendado diligenciar.

III.A requerimiento de este Tribunal, el juzgado sentenciador envió oficio número 1285, de fecha 18/05/2018, mediante el cual informa: “Que en resolución de las quince horas del día quince de mayo de dos mil dieciocho, al advertirse el exceso del plazo máximo de detención provisional regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el que se encontraba la procesada DB, a la espera de la vista pública respectiva, se ordenó cesar la detención provisional y ponerla inmediatamente en libertad por el delito que se le atribuye, imponiéndosele medidas cautelares distintas a la detención provisional.

En razón de lo anterior se libró oficio al Centro Penal de Ilopango a efecto de hacer cumplir de manera inmediata lo resuelto.

Asimismo, informo que en relación a las copias certificadas de los pasajes del proceso, se remiten parcialmente en razón que en la actualidad no se cuenta con fotocopidora alguna en buen estado para la reproducción de las mismas, por lo que se efectúa dicho trámite con la administración del Centro Judicial de esta ciudad, el cual requerirá de mayor tiempo por la cantidad de requerimientos que debe atender dicha administración, por lo que oportunamente será remitida la documentación completa.” (sic).

IV. Delimitados los extremos de la queja propuesta y con el objeto de emitir la decisión correspondiente, esta Sala estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que la beneficiada ha permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses, sin que se haya celebrado la respectiva vista pública en su contra.

No obstante ello, con posterioridad a la solicitud de hábeas corpus, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel remitió a esta sede certificación de resolución dictada el 15/05/2018, mediante la cual sustituyó la detención provisional que sufría la procesada por otras medidas cautelares, en virtud de haber advertido el exceso de la misma y establecido la imposibilidad de que continuara sometida a dicha limitación a su libertad física.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la restricción al aludido derecho de la favorecida, al reconocer que la medida más gravosa había superado el plazo contemplado en el art. 8 C:Pr.Pn. para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal de la beneficiada se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que la pretensora ha planteado por medio de este hábeas corpus.

Habiendo determinado lo anterior, debido a las particularidades del supuesto propuesto ante este Tribunal, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante la favorecida ya haya sido restituida en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona beneficiada, aún y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, haya sido puesta en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales.

Debe advertirse que, a pesar de que en casos como el presente efectivamente la favorecida ha sido restituida en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo de la causa penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad

física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del enjuiciamiento en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del trámite penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues se ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo.

En coherencia con lo anterior se ha aseverado que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de derechos constitucionales, pues se utiliza el proceso ordinario para cumplir tal finalidad, es decir, en éste el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del juez o tribunal que conoce resolver respecto a ello –ver sobreseimiento de hábeas corpus 199-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada ante esta sede, cuando la autoridad a cargo de la causa en la que se alega aconteció aquella ya la ha aceptado y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los casos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en supuestos como el presente, en el que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Finalmente es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una

pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso (resolución HC 90-2010R de 08/06/2010).

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por la señora *MGDB*, por existir un vicio en la pretensión que impide el conocimiento de fondo, consistente en la reparación dentro de la causa de la lesión constitucional planteada.
2. *Previénese* al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que siempre que le sea solicitada información y documentación por un juez ejecutor para diligenciar un proceso de exhibición personal, atienda la petición de forma ágil y eficaz, a fin de no dilatar el trámite del mismo.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME— E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

443-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor CARR, procesado por los delitos de homicidio y extorsión, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega en su escrito lo siguiente: "... procesado por el delito de homicidio desde el día 24 de febrero del año dos mil quince, bajo la orden del Juzgado Especializado de San Miguel, estando en prisión ocho meses después me intimaron o notificaron de otro delito, el veintisiete de octubre del mismo año dos mil quince, siempre el Juzgado Especializado de San Miguel por homicidio y extorsión. (...)

Fui detenido el veinticuatro de febrero del dos mil quince el veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete cumplí dos años. Estoy en el Centro Preventivo Jucuapa sin aplicación de justicia.

El segundo proceso inició el: veintisiete de octubre del año dos mil quince (el mismo año) el veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete cumplí] dos años de proceso me encuentro recluido en el Centro Preventivo Jucuapa hombres. (...)

[D]e los dos procesos ya cumplí los dos años sin que se aplique pronta y cumplida justicia llevando hasta este momento (noviembre 6-2017) dos años ocho meses del primer proceso y dos años once días del segundo proceso y no nos hacen audiencia ni nos resuelven nada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Posteriormente, el peticionario contestó la prevención realizada por esta Sala, y aludió que reclamaba del exceso en la detención provisional en ambos procesos judiciales que se llevan en su contra, pues fue capturado el día 24/02/2015, por el delito de homicidio agravado, habiendo transcurrido treinta y cinco meses privado de su libertad, "sin que haya resolución judicial sobre su caso"; asimismo indicó que mientras se encontraba recluido en las bartolinas policiales de Usulután, fue intimado el 27/10/2015, por la comisión de los delitos de homicidio agravado y extorsión, llevando veintisiete meses detenido por esta segunda causa, sin que se le haya notificado, en ambos casos, sobre la prórroga en el plazo de su detención, por lo anterior solicita a esta Sala la cesación de dicha medida cautelar.

Expresó que en el primer proceso lleva suspendidas “ocho audiencias públicas” y en el segundo proceso “dos audiencias públicas”.

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Blanca Idalia Rivera Pineda, quien en su informe hizo referencia cronológica a los hechos acontecidos en el proceso penal instruido en contra del señor RR, por lo que se citarán a continuación:

Respecto al proceso penal con referencia 72-14(07)/15-16/A refirió “...el señor CARR fue detenido el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas (...), en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince se celebró en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel audiencia especial de imposición de medidas, en la cual se decretó la detención provisional del encartado (...) en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince se celebró audiencia preliminar, en la cual se sobresello definitivamente al imputado CARR, por el delito de agrupaciones ilícitas, se ratifica la medida cautelar decretada y se admite la acusación remitiendo el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel (...) en fecha once de noviembre del referido año se da por recibida (...) señalando en el mismo auto la realización de la audiencia de vista pública, para los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dejando sin efecto dicho señalamiento por la imposibilidad de trasladar a algunos reos que se encontraban reclusos en centros penales que tenían decretado estado de emergencia, razón por la cual en autos de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se realiza nuevo señalamiento para los días del tres al siete de octubre del dos mil dieciséis audiencia que se instalaría en forma virtual, en auto de fecha tres de octubre del referido año por petición de Fiscalía se reprograma la audiencia de vista pública señalada, para los días dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, ya que el fiscal encargado del caso se encontraba indispuesto de salud, presentando constancia a médica .. ”

“... [E]n fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (...) se solicita la separación de causas entre ellas la del imputado CARR, por la incomparecencia de la defensa técnica (...) razón por la cual en auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete se da nuevo señalamiento de audiencia de vista pública (...) para el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, reprogramando nuevamente dicha audiencia (...) a petición de la fiscalía para el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete se realiza audiencia especial de revisión de medidas, teniendo como resultado el cese de la medida cautelar de la detención provisional, sustituyéndose por la medida alternativa de caución económica a favor del encartado. Cabe recalcar que el imputado (...) tiene cuatro procesos vigentes en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, incluido el antes descrito. A la fecha aún no se ha celebrado

audiencia de vista pública (...) la última reprogramación se ha consignado para el día diez de julio de dos mil dieciocho..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

En relación al proceso penal con referencia 19-26(06)/17, tramitado por la supuesta comisión del delito de extorsión, señaló que estando detenido en el Centro Penal de Jucuapa el señor RR fue intimado en fecha 30/10/2015, por el hecho penal antes citado.

Agregó que "...en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se da la celebración de la audiencia preliminar, en la cual se admite la acusación, se ordena la apertura a juicio y la continuación de la detención en la que se encuentra (...) en auto de fecha. veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se señaló la celebración de la audiencia de la vista pública para los días hábiles comprendidos del seis al treinta de noviembre, por la gran cantidad de imputados y delitos por los cuales se sigue el presente proceso, en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete se recibió informe remitido por la licenciada Ana Rivera en su calidad de coordinadora de audiencias virtuales, en el cual manifiesta que alguno centros penales en los que se encuentran recluidos algunos imputados por los cuales se sigue la presente causa, no cuentan con salas disponibles en las fechas antes señaladas (...) razón por la cual se procedió á reprogramar la misma para los días hábiles comprendidos del cinco de marzo al seis de abril del presente año..."

"...Cabe recalcar que el imputado (...) en el mes de octubre de dos mil diecisiete cumplió veinticuatro meses de detención provisional en la presente causa, sin que a la fecha el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel haya decretado prorroga alguna de su privación de libertad como establece la norma en el artículo 8 inciso cuarto del Código Procesal Penal, incurriendo dicha autoridad en un exceso injustificado de detención provisional..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel por medio de oficio número 1608, de fecha 20/03/2018, informó que el imputado CARR ya no se encuentra a disposición de dicha sede judicial sino que del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, ello según oficio número 3909 suscrito el 24/05/2017.

IV. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 677 de fecha 12/03/2018 manifestó que "...el señor CARR, alias *****", está siendo procesado en esta sede judicial, en el proceso clasificado en éste juzgado con el número de entrada 72-14(07)/15/16/A, por la comisión del delito de homicidio agravado (...) [y] agrupaciones ilícitas (...) [el] día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se realizó una audiencia especial de revisión de medida cautelar de la detención

provisional (...) en la cual se resolvió cesar (...) y en su lugar se impusieron medidas alternativas (...).

Por tal razón, se emitió oficio numero 2261, de fecha 27 de junio del año dos mil diecisiete, dirigido al director del centro penal de Jucuapa, en el cual se informa el cese de la detención provisional por el vencimiento del plazo máximo de la detención provisional, en razón de ello se ordeno poner inmediatamente en libertad al referido imputado únicamente por estos delitos, después de verificar que no tenga restringida su libertad por otro delito..." (negritas y mayúsculas suprimida..)(sic).

La autoridad judicial únicamente adjuntó acta de la audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 26/06/2017, el auto de 27/06/2017 y el oficio número 2261 –antes citado– y la hoja de la unidad de registro y control penitenciario de la Dirección General de Centros Penales. Todo esto en relación al proceso penal con referencia 72-14(07)/15/16/A.

V. Ante la omisión de la autoridad demandada de remitir la certificación completa de los folios correspondientes a los procesos penales requeridos por la jueza ejecutora, según consta en acta de fecha 08/03/1018; pero teniendo en cuenta el informe emitido por la delegada nombrada por este Tribunal así como de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional (v. gr. resolución HC 229-2011, de fecha 12/07/2013) en la cual se ha sostenido que la tarea de pedir el proceso penal, no es necesaria, de acuerdo al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues si de lo manifestado por el informe del juez ejecutor, se precisa lo indispensable para resolver la pretensión planteada, es aceptable decidirse por no solicitar el proceso.

Por tanto, al estar debidamente razonado el informe de la jueza ejecutora y ser precisos los datos incorporados en el mismo, esta Sala lo utilizará a fin de decidir el presente hábeas corpus.

VI. En relación con el reclamo incoado, el peticionario ha manifestado que en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio, la detención provisional se encuentra excedida por treinta y cinco meses.

No obstante tal afirmación, de lo informado por la jueza ejecutora y la certificación remitida por la autoridad demandada se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –08/11/2017– la detención provisional decretada contra del favorecido por el delito de homicidio en el proceso penal con referencia 72-14(07)/15-16/A, ya había sido cesada, según consta en el acta de la audiencia especial de revisión de medida cautelar de fecha 26/06/2017 y el oficio número 2261 de fecha 27/06/2017, dirigido al Director del Centro Penal de Jucuapa, por medio del cual se ordena que se ponga al procesado inmediatamente en libertad, después de verificar que no tenga restringida su libertad por otros delitos.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto –v. gr. resolución de HC 377-2014 de fecha 11/03/2015–.

Con fundamento en lo anterior, en casos en los que se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que esta no puede seguir surtiendo efectos, y que por lo tanto se carece del acto restrictivo de libertad contra el cual se reclama –la medida cautelar aludida–, se ha resuelto que dicha situación inhibe efectuar el análisis constitucional solicitado, dada la ausencia de una de las condiciones indispensables para ello, pues no existe un agravio vigente; siendo lo procedente finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

En ese orden, en el presente hábeas corpus se ha determinado que, al requerirse el control constitucional del exceso de la medida cautelar de detención provisional por el delito de homicidio en el proceso penal con número 72-14(07)/15-16/A, según el informe de la jueza ejecutora y lo constatado en la certificación remitida, la detención provisional había cesado aproximadamente cuatro meses antes de la presentación del escrito de hábeas corpus.

Es así, que el acto reclamado –restricción a su derecho de libertad por la medida cautelar de detención provisional– había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobando así la falta de actualidad en el agravio alegado a partir de la actuación objetada; consecuentemente, es procedente sobreseer este proceso constitucional.

VII. 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido, respecto al proceso penal que se le sigue por el delito de extorsión, este Tribunal ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de ir respetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá, de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos

penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a lo informado por la jueza ejecutora y la documentación agregada a este hábeas corpus, en el proceso penal con número de referencia 19-26(06)/17, al señor RR se le decretó detención provisional en el mes de octubre de dos mil quince, dicha medida fue ratificada en la celebración de la audiencia preliminar el día 19/10/2015, por parte del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel. El referido proceso fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por haberse decretado auto de apertura a juicio, siendo que la medida cautelar ratificada se ha mantenido hasta la fecha; por lo que se entiende que aquella continúa vigente.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –extorsión–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la medida cautelar –octubre /2015– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este habeas corpus –08/11/2017–el señor RR cumplía tal restricción durante más de *veinticuatro meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor RR.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Es de indicar que –según el informe remitido por la jueza ejecutora– no ha existido modificación de la situación jurídica del señor RR; por tanto, se entiende que aquel continúa en detención provisional.

La restricción al derecho de libertad del favorecido, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en conside-

randos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos. En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad a cargo de su enjuiciamiento, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

Lo anterior, en caso que dicha autoridad judicial, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentre el imputado respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento; o, de no tener ya a su orden al favorecido, deberá hacer las gestiones correspondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable, siempre que aquel se encuentre en condición de procesado respecto a la imputación señalada.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de esta sede, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Así, cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautela de detención provisional decretada por el delito de extorsión, según el proceso penal con referencia 19-26(06)/17.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

VIII. 1. Respecto de las dilaciones alegadas en la celebración de la audiencia de vista pública en los procesos penales que se le siguen al señor RR, es nece-

sario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este Tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha sufrido el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar mencionada, la cual no puede prolongarse injustificadamente. En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben hacerlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional –v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010-.

Al respecto, si bien el plazo de la fase de juicio ha sido contemplado por el artículo 366 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes”, claramente se trata de un término legal, cuya prolongación más allá de lo requerido, puede significar una demora injustificada que transgrede la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de libertad personal –del indiciado– de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a la Constitución.

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en la tramitación del proceso penal, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio; ii) el comportamiento de las partes, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (v. gr. sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. En el caso concreto, de la documentación remitida se tiene que:

El Juzgado de Especializado de Sentencia de San Miguel dio por recibido el proceso penal con referencia 72-14(07)/15-16/A, el día 11/11/2015 y señaló

como fecha para la celebración de la vista pública los días 27 y 28 de abril de 2016, la cual se suspendió por falta de traslado de algunos reos.

El 19/05/2016 se fijó como nueva fecha para la vista pública los días 03 al 07 de octubre de 2016, pero en fecha 03/10/2016, la fiscalía solicitó reprogramación en virtud de encontrarse indispuesta de salud presentando constancia médica. Razón por la cual se señaló el 16 y 17 enero de 2017. Llegado el día de la audiencia, la fiscalía solicitó la separación de las causas entre ellas la del favorecido, ante la incomparecencia de su defensa técnica.

Fue hasta en auto del 02/05/2017, que se estableció como nueva fecha para la vista pública el 26/05/2016, pero ese día la parte acusadora solicitó la reprogramación de la audiencia –sin especificar el motivo– y se fijó el 29/06/2017.

Siendo que la última fecha establecida para la vista pública –según lo informado por la jueza ejecutora– es el 10/07/2018.

Con relación al proceso penal con referencia 19-26(06)/17, que se le sigue al señor CARR por el delito de extorsión, por medio de auto de 26/05/2017 se señaló como fecha para la vista pública del 06 al 30 de noviembre del mismo año.

No obstante lo anterior, la coordinadora de audiencias virtuales con fecha 03/10/2017 informó que no habían salas disponibles para esa fecha; por lo que se reprogramó para los días hábiles comprendidos entre el 05/03/2018 al 06/04/2018.

3. De lo anterior se tiene que ambos procesos penales se siguen en contra del señor RR en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Respecto del primer caso, de la información recabada, se tiene que la vista pública se ha suspendido en cinco ocasiones y el tiempo transcurrido entre audiencias y las fechas de reprogramación ha sido en períodos distantes entre sí.

Así, entre el 11/11/2015 y el 27/04/2016 transcurrió aproximadamente 5 meses y entre esta última fecha y el 03/10/2016, pasaron alrededor de 6 meses hasta la nueva reprogramación del 16/01/2017, la que también se suspendió luego de 3 meses.

Y desde el 16/01/2017 que se separó la causa del favorecido, transcurrieron más de 3 meses hasta que se fijó en auto del 02/05/2017, nueva fecha para celebrar la vista pública siendo el 26/05/2017, pero nuevamente se suspendió y se postergó 1 mes más y desde esta última fecha fijada –el 29/06/2017– hasta la nueva señalada el 10/07/2018, existe una paralización del proceso penal de más de 12 meses, sin que se exprese algún motivo o causa de tal prolongación de tiempo.

En cuanto al segundo caso, desde el 26/05/2017 hasta la fecha para la celebración de la vista pública –el 06/11/2017– transcurrieron más de 5 meses y desde esa suspensión hasta la reprogramación del 05/03/2017, existe una paralización de 4 meses.

La autoridad demandada, por su parte, no emitió informe de defensa sobre las violaciones constitucionales atribuidas, ni tampoco remitió documentación alguna que respaldara sus actuaciones.

En esa línea argumental es manifiesto que el aplazamiento de la vista pública en ambos procesos penales no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, pues aunque se ha indicado la complejidad del caso por la jueza ejecutora, las circunstancias por las que se ha suspendido la misma no están relacionadas con ella –v. gr. por falta de traslado de reos, incomparecencia de las partes técnicas, etc.–, sino con la demora de la autoridad demandada en fijar nuevas fechas para celebrar la audiencia, siendo que entre las fechas de reprogramación de estas se traduce en un “plazo muerto”, sin justificación.

Al respecto es de referir, que no se desconoce que en la actividad judicial es común encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos, sin embargo, frente a estas limitaciones, las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar que la etapa del proceso penal que se les ha encomendado, se lleve a cabo dentro de los parámetros legalmente establecidos.

En ese sentido, esta Sala no puede de modo alguno avalar el comportamiento observado por la autoridad demandada, pues al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal del favorecido en el primer caso por más de dos años, contados a partir de la primera suspensión de la audiencia hasta última fecha programada y en el segundo proceso alrededor de nueve meses, todo lo que ha incidido también en el derecho de defensa del señor RR; ya que la paralización de los procesos penales le ha impedido a. este obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad y, a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Por tanto, se determina que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, por las dilaciones indebidas en la celebración de la vista pública de ambos procesos penales a su cargo, y así deberá declararse.

4. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Lo que se pretende con un hábeas corpus en el que se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento –o, si se quiere ver en los términos de la Convención Americana sobre Derechos humanos, ya citada, que la persona no es juzgada en un plazo razonable– es que mientras la persona se encuentre

detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer con la celebración de la respectiva vista pública.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *CARR*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional. Ello respecto al exceso en el plazo de la detención provisional alegado en el proceso penal con referencia 72-14(07)/15-16/A.
2. Ha lugar el presente proceso constitucional iniciado a su favor por el señor *CARR*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en el proceso penal con referencia 19-26(06)/17.
3. En consecuencia de lo definido en el número anterior, ordénase a la referida autoridad demandada que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra con referencia 19-26(06)/17, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
4. Ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *CARR*, por no haber sido procesado en un plazo razonable, lo que ha incidido directamente en su derecho de libertad física, en virtud de haber ocurrido dilaciones indebidas por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en la celebración del juicio. Por tanto, defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica del favorecido en cuanto a la etapa procesal que corresponde conocer, es decir con la celebración de la vista pública.

5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la Corma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. Archívese.
A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

488-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito suscrito por el licenciado Ayala, por medio del cual cambia el número del medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de notificación.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Noveno de instrucción de San Salvador, por el abogado Nelson Manuel Ayala, a favor de la señora SAVS, procesada por el delito de prevaricato.

Leído el proceso y considerando:

I.- El solicitante expresa que el 19/08/2017 se celebró la audiencia inicial en el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra de la señora VS, en la cual se ordenó la instrucción con medidas alternas a la detención provisional, fallo recurrido en apelación por la representación fiscal ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del. Centro, la cual resolvió el 25/09/2017 revocar las medidas sustitutivas otorgadas a la procesada y decretó su detención, emitiendo la orden de captura respectiva.

Al respecto, indica que la cámara aludida señaló que si bien el delito imputado a la señora VS tiene señalada una pena de prisión inferior a tres años "...` es factible siempre decretar la detención provisional en contra de la misma, por las circunstancias que rodearon el hecho (¿?) y esto por tenerse el conocimiento (¿?) de la forma en como esta operaba para cometer actos contrarios a sus funciones' (...) [I]o resuelto por la Cámara (...) lo fue sin darle cumplimiento

a lo dispuesto en el Art. 144 CPP., (...) –pues– lo único que hace es transcribir una parte de la relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de la representación fiscal y en ningún momento expresa con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, por otra parte ordena (...) se libren las órdenes de detención (...) sobre la base de lo dispuesto en el Art. 329 No. 2 (...) el matiz que la Cámara le da es absolutamente arbitrario (...) violenta el (...) debido proceso (...) vuelve nula la orden de captura dictada contra la favorecida...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

Finalmente alega que interpuso revocatoria contra lo resuelto por la cámara de segunda instancia que demanda y además solicitó audiencia especial de revisión de medidas a favor de su representada al Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad pero tales peticiones no han sido tramitadas por dichas autoridades judiciales.

II.-En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Karen Daniela Genovez Monge a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien manifestó “...la suscrita pudo corroborar que los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal fundamentaron debidamente la resolución pronunciada a las once horas del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se ordenó detención provisional contra la señora SAVS. La suscrita corroboró que los Magistrados realizaron un análisis sobre los argumentos del recurrente, sobre los razonamientos intelectivos de la jueza noveno de instrucción de San Salvador y sobre los presupuestos de las medidas cautelares (...)’según nuestra opinión no existe vulneración a los derechos de la señora SAVS...”.

III.- La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante oficio número Ape 220-17 de fecha 30/01/2018, expresó que conoció de los recursos de apelación interpuesto por la representación fiscal y la defensa técnica de los imputados, en contra de medidas sustitutivas de la detención provisional otorgada a algunos de ellos y contra la privación de libertad dictada en contra de otros procesados, “...alzada que fue resuelta por este tribunal a las once horas del día veinticinco de septiembre del mismo año, interponiendo los licenciados Salvador Cazun y Juan José Pilia Alberto en calidad de defensor particular de SAVS, entre otros, el recurso de revocatoria, en contra de la resolución antes mencionada, recurso que fue resuelto a las catorce horas del día diez de octubre de dos mil diecisiete, resolución que fue notificada en legal forma a las partes; siendo devueltas dichas diligencias con la certificación de ley al tribunal remitente, a las once horas y veintidós minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que no son ciertas las aseveraciones del recurrente; para comprobar lo anteriormen-

te dicho, adjunto copia certificada de las resoluciones antes mencionadas...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

IV.- El Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador por medio de oficio número 238 de fecha 31/01/2018 informó que “...la Juez Noveno de Paz interina, resolvió imponer a la procesada SAVS, medidas sustitutivas a la detención provisional, las cuales fueron revocadas por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante auto de las once horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, y se le decretó la detención provisional por el delito prevaricato (...) habiendo dicha cámara emitido la orden de captura respectiva, la cual a la fecha continua vigente.

No omito informarle que la Cámara Tercera de lo Penal de Primera Sección del Centro, hizo del conocimiento de este Juzgado que mediante resolución de las catorce horas del día diez de octubre del corriente año, se declaró inadmisibile el recurso de revocatoria, entre otros, por los licenciados José Salvador Cazun y Juan José Pifia Alberto como defensores particulares de la imputada (...)

En ese orden de ideas, en fecha 14 de noviembre de 2017 fue presentada solicitud de revisión de medidas de parte del licenciado José Salvador Cazun, petición la cual fue resuelta mediante auto de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual el solicitante (...) refirió que la Cámara había cometido un error al imponer tal medida y por tal razón argumentaba que se volvía aplicable la revisión de medidas solicitada, pretendiendo con ello que este Juzgado revisara la interpretación jurídica que la Cámara de lo Penal le dio a las disposiciones legales que aplico para imponer la medida cautelar de la detención provisional (...) en ese sentido es erróneo lo planteado por el licenciado Nelson Manuel Ayala, en cuanto a que no se le dio trámite a la petición de revisión de medidas solicitada (...) que se declaró sin lugar la misma, por las razones , expuestas en auto de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior este Juzgado considera que en ningún momento se le han vulnerado los derechos de defensa, presunción de inocencia y seguridad jurídica de la procesada SAVS, ya que las razones alegadas por el peticionante en relación a la revisión de la medida solicitada no era pertinente y es lo que se calificó al resolver no ha lugar dicha petición, por ser alegaciones en cuanto a la errónea aplicación de la ley por parte de la Cámara Tercera de lo Penal, lo cual no puede ser sujeto de valoración por este juzgado, no habiendo en ningún momento argumentado razones de variabilidad en relación a las razones que la referida Cámara tuvo para imponer la medida cautelar de la detención provisional...” (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, en la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 06/10/2010, entre otras–.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

VI.- 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de la favorecida se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa, a efecto de determinar la constitucionalidad de esta.

2. Para ello, es necesario analizar la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 25/09/2017, en el

numeral 4.2 analiza la conducta delictiva de la imputada SAVS por el delito de prevaricato (caso número V) y señala:

“...[S]e logra observar la confabulación existen entre las imputadas –quienes desempeñan el cargo de secretarías dentro del Órgano Judicial– con el procesado Melgar González, esto con el objetivo de elaborar ciertos escritos para ser presentados a distintos juzgados, con el trasfondo seguramente de obtener un beneficio económico por los mismos.

Para esta Cámara se ha acreditado tanto en el caso número II como en el caso número V, la existencia del delito y la probable participación de las imputadas en el delito de prevaricato(...)

Sobre este último presupuesto mencionado [la obstaculización que pudiera realizar el imputado respecto del proceso], esta Cámara ha de afirmar que en el presente caso, la naturaleza jurídica de los delitos en estudio –delitos relativos a la corrupción– conmina al aplicador de la ley, a supeditar su decisión, no al análisis de arraigos presentados ante el juzgador, sino a la obstaculizarlo y sacar una ventaja jurídica y procesal.

Resulta evidente afirmar que al ser delitos de los denominados “de cuello blanco”, las acciones de los partícipes están revestidas de legalidad de acuerdo al cargo que ostenta, pero en el fondo se tratan de actos ilícitos que en el presente proceso se desarrollaron dentro del Órgano Judicial, donde se fraguaron fraudes dentro de los procesos sometidos a conocimiento de esta Cámara.

Para este Tribunal estos hechos delictivos han sido cometidos por una “red ilícita”, quienes han confabulado entre sí con el objetivo de cooptar el Estado, y con ello obtener beneficios, el art. 30 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, nos menciona que este tipo de estructuras debe dársele un tratamiento especial, ya que la realización de estos actos son ilícitos y contrarios a la ley, en el sentido, que las acciones específicas de las incoadas son dirigidas a –brindar información, elaborar y revisar escritos– en los procesos que fueron llevados en la jurisdicción donde estas son secretarías judiciales, y en los cuales el imputado Melgar González era o sería el posible el defensor, lo cual aparte de cometer con tal acción el ilícito penal de prevaricato –art. 310 inc. 4 CPn.– violentan las disposiciones legales que la Ley Orgánica Judicial menciona, siendo estas estipuladas en el art. 78 inc. 1 atribución 2ª (...).

Lo anterior nos lleva a que no solamente nos encontramos ante un hecho punible, sino también ante otras infracciones administrativas que no pueden obviarse pues que la función que desempeña un secretario en un tribunal es esencial para la gestión del despacho, este tiene obligaciones legales y éticas que deben considerarse para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción.

El caso de estas imputadas no puede examinarse de forma separada con las acciones delictivas que han sido cometidas por los otros imputados, ya que sus acciones conllevan a formar parte de una red ilícita en la cual participaban un conjunto de personas denominadas “nodos/agentes” quienes aprovechándose del nexo e influencias entre sí han cooptado el Estado para obtener beneficios propios o para terceros (...)

En razón de lo anterior para esta Cámara las medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas por la juzgadora no son suficientes, en virtud que existe una probable obstaculización de las imputadas dentro del proceso seguido en su contra, en el sentido que existen graves sospechas que los delitos por los cuales se le acusa, sean esta vez realizados a su favor, ya que al ser empleadas del Órgano Judicial y formar parte de una red ilícita la cual se confabulaba para corromper la administración pública, por ello tienen facilidad de manipular el sistema jurídico penal y utilizarlo para beneficios jurídicos propios, y así seguir cometiendo actos de corrupción contra la administración de justicia, por esto se acogerá la solicitud fiscal de revocar las medidas sustitutivas conferidas a las imputadas (...) SAVS, y en su lugar ordenar la detención provisional, de conformidad al art. 330 inc. 1 No 3 CPP.

Es factible mencionar que la incoada SAVS, únicamente es acusada por un caso (número V) atribuyéndosele el delito de prevaricato (...) cuya penalidad es de uno a tres años, ante ello debe tomarse en cuenta lo señalado en el art. 329 inc. 1 No 2 del CPP. (...) se observa que si bien es cierto el delito no supera los tres años de prisión, es factible siempre decretar la detención provisional en contra de la misma, por las circunstancias que rodearon el hecho, y esto por tenerse conocimiento de la forma en como esta operaba para cometer actos contrarios a sus funciones...” (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

3. A partir de lo resuelto por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para justificar la imposición de la medida cautelar en contra de la favorecida, se advierte que consideró acreditada tanto la existencia del delito como la probable participación de la favorecida en el ilícito de prevaricato; además, aclaró que a pesar de que la penalidad era inferior a tres años, era necesaria la detención provisional, conforme lo señalado en el art. 329 número 2) del Código Procesal Penal, atendiendo a las circunstancias que rodeaban el hecho delictivo habiendo señalado en su resolución tanto la calidad del sujeto activo que ostenta la señora VS –Secretaria de Juzgado– y la forma de cómo supuestamente operaba en virtud de sus funciones para cometer el hecho delictivo, señalando que aquella forma parte de una “red ilícita” como integrante de los “nodos/agentes”, por lo que su conducta era analizada en ese contexto.

La autoridad demandada supeditó su decisión no al análisis de los arraigos presentados sino que también tomó en cuenta la naturaleza jurídica de los

delitos atribuidos y justificó específicamente lo relativo a la probable obstaculización de la imputada en el proceso penal.

En ese sentido, es posible inferir de lo expuesto por el tribunal de segunda instancia que, en relación con la favorecida, existen datos que le llevaron a determinar la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas, lo cual fue expuesto en la decisión que sostiene la medida cautelar impuesta.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al ordenar la detención provisional en contra de la favorecida, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

VII- 1. Respecto al reclamo referido a la omisión de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de tramitar el recurso de revocatoria de la resolución de la apelación y la del Juez Noveno de Instrucción de San Salvador de resolver la solicitud de revisión de medidas cautelares, debe señalarse que esta Sala ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –v.gr. HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto los abogados defensores de la favorecida elaboraron escritos solicitando ante el tribunal de segunda instancia la revocatoria de la decisión que resuelve el recurso de apelación y ante el Juzgado Noveno de Instrucción la revisión de medidas cautelares; el pretensor en su reclamo de hábeas corpus argumenta que no le han dado trámite y no le dan respuesta.

No obstante, los requerimientos incoados han sido resueltos según consta en resolución de las catorce horas del día 10/10/2017, por medio de la cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por los licenciados José Salvador Cazun y Juan José Pilia Alberto, siendo notificada según consta en acta del 11/10/2017, la cual fue suscrita por el licenciado Pilia Alberto, a quien se le entregó copia de la misma.

También consta el auto de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día 15/11/2017, mediante el cual el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador resolvió no ha lugar a la solicitud de revisión de medidas cautelares requerida por el defensor particular José Salvador Cazun; notificándosele tal proveído por medio electrónico fax, según consta en acta del 16/11/2017.

De tal forma que, contrario a las aseveraciones hechas por el peticionario se ha comprobado que al momento de recibirse su escrito de hábeas corpus –07/12/2017–, tanto la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro como el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador le habían dado respuesta a las peticiones a las que él alude, es decir, de su requerimiento de revocatoria de la resolución de la apelación y la revisión de medidas cautelares, de las cuales además se ha verificado que fueron debidamente notificadas a los abogados defensores de la señora VS, obteniendo de tal manera una respuesta oportuna y congruente con la pretensión planteada.

Es por esta razón que, no es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física de la señora VS; pues se ha constatado que las autoridades demandadas resolvieron las solicitudes presentadas y se las notificaron a los interesados; por tanto, la pretensión debe desestimarse.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el abogado Nelson Manuel Ayala, a favor de la señora SAVS, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra y no haberse lesionado sus derechos de defensa y libertad física.

2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de la señora SAVS, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro como el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, ya que las peticiones planteadas fueron contestadas.
3. Continúe la favorecida en la condición jurídica en que se encuentre.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

393-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora E. C. B. V. quien se encuentra detenida en el Centro Penal de Ilopango, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene que fue capturada el 27/10/2015, estando procesada por la comisión de dos delitos –no especifica cuáles– y a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. Manifiesta que tiene veinticinco meses “de estar en prisión”, sin que la autoridad demandada haya emitido sentencia, por lo que reclama de la vulneración a su derecho a la libertad física.

II.-Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor a Kevin David Montenegro Hernández quien

señaló que "...la audiencia especial de imposición de medidas fue llevada a cabo a las diecisiete horas con diez minutos del día treinta de octubre de dos mil quince, en la cual se decretó la detención provisional en contra de la señora E. C. B. V.(...) en auto de las quince horas del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se resolvió: decretar cesación de la detención provisional a favor de la señora (...) y se impuso medidas sustitutivas a la detención provisional (...)

Que según oficio número A-590 del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete proveniente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango dirigido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel mediante el cual explica que recibió orden de dejar en libertad a la señora E. C. B. V. pero en dicho oficio únicamente hacían referencia a los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, no así por el delito de extorsión, motivo por el cual solicitan de manera urgente se remita por vía escrita la situación jurídica de la imputada respecto al delito de extorsión (...) a la fecha no existe respuesta alguna (...) motivo por el cual el suscrito considera que se le está violentando su derecho a la libertad ambulatoria consignado en nuestra carta magna en su art. 2 y además está violentando el art. 8 del código procesal penal que establece que, la detención provisional no excederá de veinticuatro meses, siendo el caso que la señora E. C. B. V. a la fecha tiene veintiocho meses de estar en detención provisional..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.-El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por medio de oficio número 266, de fecha 31/01/2018, remitió informe de defensa en el que manifestó que "...Verificada la situación jurídica de la procesada E. C. B. V.(...) mediante acta de imposición de medidas cautelares de las diecisiete horas con diez minutos del día treinta de octubre de dos mil quince, en el Juzgado Especializado de Instrucción (...) se le decreto detención provisional por el delito de homicidio agravado (...) extorsión (...) [y] organizaciones terroristas (...)

Que la audiencia de vista pública en el presente caso no se ha realizado a la fecha, sin embargo está programada para las ocho horas de los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés de marzo y dos, tres, cuatro, cinco y seis de abril de dos mil dieciocho, en la sala de audiencias de la torre judicial de esta ciudad..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

Posteriormente, mediante oficio número 750, de fecha 21/03/2018, informó que la señora B. V. "...actualmente se encuentra recluida en el Centro Penal de Ilopango mediante orden de detención provisional, no habiéndose realizado el cese de detención provisional en razón que el suscrito Juez, conoció la situación jurídica en el mes de febrero del corriente año, estando señalada para iniciar audiencia de vista pública el día cinco de marzo, percatándose el suscrito haber valorado prueba testimonial resolvió excusarme de conocer del presente

proceso penal, dándole el trámite de ley correspondiente, siendo que el plazo máximo de la detención provisional venció el catorce de marzo, y según resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero del presente año el suscrito emite declaración jurada de excusa, la que fue recibida el día seis de marzo por la Cámara Especializada de lo Penal a la espera de resolución a efecto confirme si soy competente o en su defecto designe Juez Suplente para que tramité el proceso penal en referencia, advirtiendo que el plazo máximo de la detención provisional venció estando el proceso en la cámara especializada de lo penal en referencia..." (sic).

IV.- A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13,

genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor, contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

V.- Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que a la señora E. C. B. V. se le decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel el día 30/10/2015, sin que conste que se haya hecho cesar, por lo que dicha medida cautelar se ha mantenido durante el trámite del proceso penal que a la fecha se encuentra en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a la espera de la celebración de la vista pública, por lo que la imputada se encuentra privada de su libertad de forma provisional.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención

provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –homicidio agravado y agrupaciones ilícitas según acta de imposición de medidas–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la medida cautelar –30/10/2015– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este habeas corpus –01/12/2017– la beneficiada cumplía tal restricción durante *más de veinticinco meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la señora B. V.

Cabe añadir que aunque el juez ejecutor expresó que la detención provisional de la imputada se hizo cesar pero no había sido puesta en libertad por tenerse información de encontrarse procesada por otro delito distinto a los atribuidos en el proceso penal en referencia, no existe respaldo documental de tales afirmaciones, ni el juez demandado ha narrado que ello haya sucedido.

VI.- En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Es de indicar que –según la documentación y los informes remitidos– no ha existido modificación de la situación jurídica de la señora B. V.; por tanto, se entiende que aquella continúa en detención provisional.

La restricción al derecho de libertad de la favorecida, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos. En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad a cargo de su enjuiciamiento, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que la imputada enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

Lo anterior, en caso que dicha autoridad judicial, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentre la imputada respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento; o, de no tener ya a su orden a la favorecida, deberá hacer las gestiones corres-

pondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable, siempre que aquella se encuentre en condición de procesada respecto a la imputación señalada.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de esta sede, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso.

Así, cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente a la beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, según el proceso penal con referencia 19-26(05)/17.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo la favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por la señora *E.C.B.V.*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad :física, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Ordénase a la referida autoridad demandada que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que la favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquella respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal,

disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

412-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *NSGA*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, en contra de actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor señala: "...formulo la presente petición constitucional de hábeas corpus preventivo, en virtud de existir un atentado directo y concreto a la libertad física o ambulatoria de mi persona actualmente procesado en el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador (...) en el cual se me otorgaron medidas alternativas a la detención provisional, por lo que me encuentro en libertad, pero la Cámara Especializada de San Salvador, revocó dichas medidas..." (resaltados suprimidos). .

Continua manifestando: "En el presente caso la Cámara Especializada revoca las medidas que me fueron otorgadas sin fundamentar dicha resolución y sin valor[ar] caso por caso, ni los arraigos presentados, con lo cual infringe los principios de legalidad, y seguridad jurídica, pues no se establecen de manera clara los motivos por los cuales se me revocan las medidas, vulnerando mi derecho fundamental de la libertad al infringir los preceptos constitucionales antes citados, limitando mi libertad de manera ilegítima e infundada, pues el administrador de justicia debe exponer de manera clara y sustentada los mo-

tivos de hecho y de derecho por los cuales limita la libertad de un ciudadano y no como lo ha hecho la Cámara Especializada que de manera general, sin analizar detalles, me revoca las medidas sustitutivas y en consecuencia ordena mi detención... "(resaltados suprimidos)(sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designándose para ello a Carlos Manuel Chacón Castillo, quien en su informe señala que "En la referida resolución de Cámara, dicho tribunal realiza un análisis sobre los aspectos fácticos y jurídicos de la causa, no obstante, dicho análisis se realiza de forma general, sin tomar en cuenta la individualización de cada uno de los procesados, ni factores de riesgo que existen, de forma particular, si los mismos son procesados en libertad, bajo un régimen de medidas sustitutivas a la detención (...)

En cuanto al peligro de fuga que tiene por acreditado la referida Cámara Especializada (...) sostiene que existe, y no solamente por la gravedad del delito, sino porque también es de conocimiento común que las pandillas se dedican a cometer diversos tipos de delitos que atentan contra la integridad física y moral de las personas, y considerando que la mayoría de los testigos con que se cuenta en el proceso son vendedores del Mercado La Tiendona, en donde opera la pandilla, corriéndose el riesgo que los mismos realicen algún acto de intimidación contra ellos, y de esa manera se pierda la colaboración de los declarantes (...)

[L]a referida Cámara no ha tomado en consideración, en su resolución, los documentos presentados como arraigos por la defensa técnica del favorecido para desvirtuar el peligro de fuga alegado por fiscalía, porque si bien, estos no operan de forma automática, no excluye del conocimiento de estos al tribunal de alzada..." (sic).

Concluye que existe la vulneración constitucional alegada por el peticionario.

III. A requerimiento de este Tribunal la Cámara Especializada de lo Penal remitió su informe de defensa, mediante oficio número 235, de fecha 12/03/2018, en el que indica que "...en nuestra resolución se realizó un análisis sistémico en cuanto a la probable participación de los imputados, puesto que se trata de una Agrupación Ilícita, donde su mismo nombre lo dice, es un ilícito cuya consumación responde a actuaciones en conjunto, y no solamente de una persona en particular, máxime cuando se acreditó en el presente proceso penal, la actuación ilegal de una estructura pandilleril.

En ese sentido, se indicó en la página nueve de nuestra resolución, que se contaba con las actas de identificación por medio de CARDEX, en donde los testigos (...) identificaron a todos los imputados por los que se conocía en ese momento..." (sic).

Asimismo, relaciona las consideraciones realizadas en la resolución respecto al peligro de fuga, agregando que “la decisión tomada (...) respecto del imputado GA, atendió a la gravedad de las circunstancias que ciñen el presente proceso penal, en razón de, que los testigos con que se cuenta son al mismo tiempo víctimas del delito investigado, lo cual, aunado a lo complejo del presente caso, vuelve necesario garantizar en la medida legal correspondiente, que no se obstaculice el normal desarrollo del mismo.” (sic).

Finalmente, señala que el 09/03/2018 revocó la resolución apelada “por haber transcurrido ya el plazo autorizado para la instrucción y por haberse presentado documentación suficiente que acredite los arraigos familiares, laborales y domiciliarios del imputado, así como la Certificación de Antecedentes Penales del mismo; y como consecuencia, se decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional a favor de éste; providencia que será notificada a las partes procesales, en el plazo legal correspondiente del art. 341 CPP.” (sic).

Por otra parte, se recibió oficio número 1952, de fecha 16/03/2018, emitido por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, mediante el cual informa que el favorecido se encuentra detenido en el Centro Penal de Metapán, en espera de resolución del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Especializada de lo Penal en contra de la decisión pronunciada por dicho juzgado en audiencia especial de revisión de medidas, por lo que el beneficiado continúa en restricción.

IV. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–; apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino

también que el juez tenga motivos sobre la responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencial del delito y participación delincinencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, cuando su finalidad esencial consiste en asegurar los resultados del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

V.- De conformidad con los antecedentes indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal que revocó las medidas cautelares e impuso la detención provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía de su derecho de defensa, y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquel resulta o no constitucional.

Para ello es de hacer notar que en la resolución de fecha 19/09/2017, pronunciada por la mencionada cámara, se estableció “...En síntesis podemos señalar que, la inconformidad de la representación fiscal obedece a la decisión de la señora Jueza A quo de otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional a diecisiete imputados, por el delito de “Agrupaciones Ilícitas” (...) de acuerdo al art. 329 CPP., los parámetros para decretar la medida cautelar de la Detención Provisional en contra de una persona, es que concurra la existencia de un ilícito penal así como la probable participación del imputado en el mismo, lo que en derecho se conoce como *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho; asimismo, es necesario que exista *periculum in mora* o peligro de fuga de la persona procesada, lo cual puede provocar el retardo u obstaculización de los actos procesales por su falta de vinculación al juicio...” (negritas suprimidas) (sic).

Así, continuó señalando que respecto a la existencia del delito de agrupaciones ilícitas se contaba con quince “elementos indiciarios y probatorios”, y, en relación con la participación de los imputados adujo sostenerse en actas policiales de individualización y perfiles de éstos, actas de identificación por medio de CARDEX y entrevistas de testigos.

Seguidamente, determinó que "...las diligencias iniciales de investigación incorporadas hasta este momento procesal, son suficientes para tener por establecida la existencia del grupo delictivo denominado "Shadow Park Locos" perteneciente a la Pandilla Dieciocho Revolucionarios, cuyas áreas de Operación son, comunidad Concepción, comunidad Don Bosco, comunidad Jardines de Don Bosco y a partir del año dos mil ocho en el mercado de mayoreo La Tiendona (...)

De igual forma, los elementos de juicio con que se cuenta hasta este momento procesal, son suficientes para establecer la probable participación de los imputados en el delito de "agrupaciones ilícitas" que se les atribuye, ya que todos han sido debidamente identificados e individualizados por los testigos (...)

En cuanto al periculum in mora de los procesados por el delito en mención, pese a la documentación que consta en el proceso, en materia de arraigos, señalan los suscritos que éstos no operan de forma automática, es decir, que no solo por el hecho de contar en el proceso con cierto tipo de documentación que permita establecer condiciones familiares, laborales y domiciliarias estables, ha de considerarse que los procesados se mantendrán sujetos a las resultas de la investigación y que no obstaculizaran el mismo. Es así, que considera este Tribunal que el delito investigado es sumamente grave, no solo por el hecho de tener establecida una pena de más de tres años de prisión, sino porque es de conocimiento común que las pandillas se dedican a cometer diversos tipos de delitos que atentan contra la integridad física y moral de las personas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que la Cámara Especializada de lo Penal, sustentó la resolución de revocar las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional e imponer esta última, considerando los presupuestos legales que son la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto al primero, sostuvo que la existencia del delito y probable participación del imputado en el mismo se basaba en una serie de diligencias iniciales de investigación, que le permitieron determinar ello, entre las cuales relacionó actas de identificación con la participación de testigos y entrevistas de estos, concluyendo que eran suficientes para establecer tales extremos.

Por otro lado, en cuanto al requisito de peligro en la demora la autoridad demandada refirió que a pesar de existir documentación sobre los arraigos, la misma no "opera de forma automática"; pues no solo por su existencia se va a considerar que los procesados se mantendrán sujetos a la causa o que no obstaculizarán la misma, aunado a la gravedad del delito "no solo por el hecho de tener establecida una pena de más de tres años de prisión, sino porque es de conocimiento común que las pandillas se dedican a cometer diversos tipos de delitos (...) la mayoría de testigos (...) son vendedores del Mercado La Tiendona

en donde opera la pandilla, se corre el riesgo que los mismos realicen algún acto de intimidación contra ellos, y de esa manera se pierda la colaboración de los declarantes...”.

De ahí es posible establecer que, contrario a lo alegado por el peticionario, el tribunal de alzada detalló los aspectos con los que tuvo por fundamentados la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; además consideró elementos indiciarios relacionados con la identificación e individualización del procesado por testigos; y finalmente determinó que no obstante se presentó documentación para acreditar arraigos, la misma, según su criterio, no puede operar de forma automática, estimando paralelamente la gravedad del hecho delictivo.

Sobre este último tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resolución de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010, entre, otras–.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, las razones que sostienen el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional son suficientes para considerar que en la fase inicial del proceso penal es posible sostener la medida cautelar impuesta, ya que al tratarse de una pluralidad de imputados, no se requiere un análisis exhaustivo sobre este aspecto para cada uno de ellos, dado que por la complejidad de las conductas atribuidas es razonable que en ese estado procesal solo se tengan indicios generales que vinculen al imputado y que permitan sostener la necesidad de sujetarlo al proceso con la medida cautelar impuesta.

Ello en atención a la posibilidad que existe de que el juez, en ese primer momento, cuente únicamente con elementos probatorios que involucren de manera general a los inculpados, y de los que no sea posible determinar las probables diferencias en los grados de participación delincinencial de los mismos, lo que sin lugar a dudas debe procurarse en el transcurso de la fase de investigación procesal –véase resolución de HC 514-2014R del 14/01/2015–.

En tal sentido, se tiene que la autoridad demandada justificó la decisión de revocar las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional e imponer esta última, habiendo determinado la concurrencia de sus presupuestos legales, así como la gravedad del delito y vinculado a ésta el peligro que representa para los testigos que los procesados afronten la causa en libertad.

Consecuentemente, este Tribunal debe desestimar la pretensión planteada, dado que se corrobora, en los términos antes relacionados, que la autoridad

demandada cumplió con el deber de fundamentación exigido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *NSGA*, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que impuso la medida cautelar de detención provisional en su contra.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

91-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor del señor *SOTR* o *STORP* –según pasajes del expediente de ejecución de pena–, condenado por el delito de homicidio, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: "Que con fecha treinta de abril del año dos mil diecisiete, el señor privado de libertad *SOTR*, quien fue condenado a la pena de diez años de prisión, (...) cumplió las dos terceras partes de la pena impuesta.

[Q]ue fue solicitado el dictamen criminológico correspondiente para efecto de determinar la procedencia del beneficio de la libertad condicional (...)

señalar que el expediente del señor TR, se encuentra en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria (...) supuestamente bajo el número 58-2011-3-1, digo supuestamente porque a la fecha ya se cuenta con [el] dictamen criminológico, del señor privado de libertad, el cual es favorable para optar al beneficio de la libertad condicional, pero la audiencia para determinar la procedencia se ha suspendido repetidamente y en el mes de noviembre del año recién pasado, se suspendió la audiencia nuevamente, porque se ha extraviado el expediente en referencia, y aduciendo el tribunal que por lo tanto, no puede señalar audiencia.

[E]l señor SOTR cumple con todos los requisitos determinados por la ley para optar al beneficio de la libertad condicional, y al valorar la situación de inactividad por parte del Tribunal Primero de Vigilancia, que no inicia acción alguna para reponer el expediente citado, es que considero que existe a la larga una privación de libertad de carácter ilegal por parte del citado tribunal, (...) además que la actitud del citado tribunal, contradice lo determinado en sentencia emanada de la Sala con respecto al hacinamiento carcelario, con respecto al tema de la agilización de beneficios penitenciarios regulados en la ley, (...) que ya cumplió hace aproximadamente un año las dos terceras partes de la pena impuesta...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor a Kevin David Montenegro Hernández, quien en su informe señala que en el procesó con referencia 58-2011-3-1 que lleva el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en relación con el señor *SOTR* o *STORP*, se extravió la pieza 1 y sus diligencias de reposición iniciaron el 21/03/2018, según oficio 3355 dirigido al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad en el que se solicita certificación de la sentencia condenatoria respectiva.

En la pieza II del mencionado expediente, asegura, no consta la solicitud de audiencia especial de libertad condicional hecha por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor del condenado “pero en virtud de que dicha audiencia fue señalada para las once horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete y según el art. 7 Código procesal Penal el cual regula el principio del indubio pro reo es de suponer que dicha audiencia si fue solicitada (...) y que dicha solicitud consta en la pieza I del expediente judicial” (sic).

La audiencia en comento fue programada dos veces, la primera el 14/11/2017, la cual fue aplazada por falta de informe de la conducta del favorecido y por no haberse citado a la víctima; y la segunda el 14/12/2017, frustrándose también, en esta ocasión por falta de traslado del beneficiado y nuevamente por la omisión de cita a la víctima, la misma no fue reprogramada.

Luego fue solicitado informe de conducta del condenado al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y al Consejo Criminológico Paracentral.

Concluye el delegado de este Tribunal que en este caso aconteció la vulneración alegada al derecho de libertad física del señor *TR*.

III. A requerimiento de este Tribunal, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió su informe de defensa, mediante oficio número 3608, del 23/03/2018, indicando que interno *SOTR*, se encuentra en la etapa del diligenciamiento del posible otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional Ordinaria, que no se ha realizado la respectiva programación de audiencia en razón de que no se cuenta con el informe de víctima a efectos del artículo 106 numeral 6 del Código Procesal Penal, con el único fin de que la víctima sea escuchada antes de valorar el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional Ordinaria (...) por lo que hasta el momento no se cuenta con el informe de víctima respectivo para poder realizar la convocatoria de audiencia, tal informe necesario e indispensable para el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional, ya que al no contarse con dicho informe en la audiencia se reprogramaría y si se otorgare el beneficio la representación fiscal utiliza los medios de impugnación respectivos ante la Cámara Mixta de Vigilancia Penitenciaria y esta emitirá decisión revocando lo resuelto en esta sede judicial con respecto del otorgamiento del beneficio de libertad condicional sin contar con el informe de víctima respectivo.

Aclarando que se ha solicitado nuevamente evaluación al Consejo Criminológico Regional Central para que emita el Dictamen Criminológico respectivo dado que el que se encuentra agregado al expediente [h]a llegado a su vencimiento, se ha ordenado la citación de la víctima en razón de que hasta esta fecha se tienen a la vista las direcciones donde pueden ser localizadas, emisión de conducta al Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría Central la Esperanza, San Luis Mariona, diligencias realizadas para la concesión o no del beneficio de libertad condicional a favor del interno..." (sic).

IV. En este caso se reclama concretamente contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por la omisión de señalar la audiencia en la cual se resolverá lo relacionado a la libertad condicional del señor *SOTR* o *STORP*, como consecuencia del extravío de expediente y sin que la autoridad demandada realizara acciones para reponer el mismo, no obstante contarse con el dictamen favorable del consejo criminológico y haber cumplido hace aproximadamente un año, las dos terceras partes de la pena impuesta.

A partir de ello, es preciso indicar que esta Sala ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdic-

cional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

Relacionado con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada.

Es de tener en cuenta que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben considerar los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 39-2017, de fecha 01/11/2017).

V. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada ha incurrido en dilaciones indebidas que provoquen una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y que, por tal circunstancia, se haya prolongado más allá de lo razonable una respuesta que puede tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

Al examinar la documentación remitida se tiene que en fecha 14/11/2017, se instaló, en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, audiencia para determinar la concesión del beneficio de li-

bertad condicional ordinaria al interno *STORP*, la cual fue suspendida en virtud de que no se contaba con el informe de la conducta del favorecido y tampoco con la presencia de la víctima, quien no había sido legalmente citada. También se hizo constar en la respectiva acta que no se tuvo a la vista el expediente físico por no haberse encontrado y “estar mal archivado”. Dicha actuación fue reprogramada para las once horas del 14/12/2017.

En la fecha antes indicada, se volvió a frustrar la audiencia referida, en esta ocasión por no haberse trasladado al beneficiado y por no contarse con “informe de la víctima”, sin que tampoco conste su cita, aplazándose nuevamente sin indicarse nueva fecha.

Según oficio 3354, de fecha 21/03/2018, emitido por la autoridad demandada, dirigido al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, se solicitó informe pormenorizado de la conducta mostrada por el favorecido, a fin de resolver el beneficio de libertad condicional ordinaria de éste.

De acuerdo con oficio 3353, del mismo día que el anterior, también librado por el juzgado penitenciario dirigido a los miembros del Consejo Criminológico Regional Paracentral, se requirió de manera urgente dictamen del condenado.

Con lo indicado se comprueba que desde el 14/12/2017 que se frustró la audiencia especial para dilucidar el beneficio de libertad condicional ordinaria a favor del interno, la misma no fue reprogramada, en razón de que se harían gestiones para citar a la víctima, pues se omitió su convocatoria en esa ocasión y en la anterior suspensión del 14/11/2017, también porque era necesario contar con nuevo informe criminológico del beneficiado, el cual fue requerido tres meses después, es decir, hasta el 21/03/2018.

La autoridad demandada justifica tal retraso en ambos aspectos antes relacionados, añadiendo que si bien se contaba con el dictamen criminológico éste ya estaba vencido, por lo que se volvió a requerir.

Por otro lado, el juez executor verificó lo afirmado por el pretensor sobre la inexistencia de la primera pieza del expediente judicial del interno, para lo cual, aseguró, se están siguiendo diligencias de reposición por parte de la sede judicial demandada; ello se confirma con lo señalado en el acta del 14/11/2017, dado que en ésta se relacionó que no se había tenido a la vista dicho expediente.

A partir de ello, este Tribunal corrobora que la tramitación del beneficio de libertad condicional ordinaria seguida por el Juez Primero de Vigilancia. Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, se ha dilatado indebidamente, en tanto los motivos que han permitido que esa prerrogativa no sea resuelta en el sentido que sea procedente consisten en la ausencia de un comportamiento diligente por parte de la mencionada autoridad, es decir, su

inactividad sin fundamento, que se revela desde la omisión de citar a la víctima en el primer señalamiento de audiencia y en el segundo, así como al no haberse requerido el dictamen criminológico con prontitud si no hasta tres meses después del último aplazamiento de audiencia.

Todo lo anterior aunado a la negligencia en la administración del expediente judicial al estar extraviado, lo cual ha tenido repercusión en el estudio del caso del interno, generando la imposibilidad de que se decida definitivamente si puede o no gozar de libertad condicional que la ley regula cumplir con los requisitos que la misma exige.

Y es que, como lo refiere la jurisprudencia constitucional, la inactividad del juez sin motivo alguno no es razón que pueda justificar el retraso en el trámite de una petición o actuación judicial, la concurrencia de ello da lugar a calificar la conducta mostrada como una dilación indebida que lesiona tanto el derecho a la protección jurisdiccional como el de libertad personal, cuando éste se ve involucrado en la respuesta que se espera de dicha autoridad y que permite que sea conocida tal dilación a través del hábeas corpus.

De manera que, la actuación del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de esta ciudad ha vulnerado los derechos aludidos del señor *SOTR* o *STORP*, puesto que se ha verificado un retraso inaceptable en la resolución del beneficio de libertad condicional ordinaria requerido, el que ha impedido la emisión de una decisión respecto al goce de cuotas de libertad por parte de aquel, que si bien no implica que se defina el levantamiento de su restricción, sí incide negativamente en dictar una respuesta en torno a ese derecho fundamental, con lo cual el mismo se ha visto afectado.

Por tanto, este Tribunal deberá estimar la pretensión planteada.

VI. Habiéndose reconocido la transgresión constitucional alegada por el peticionario, debe indicarse que la restitución al derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido; lo procedente es ordenar a la autoridad demandada que realice todas las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la audiencia de manera inmediata y prioritaria para determinar la concesión o no del beneficio de libertad condicional ordinaria solicitado, dado todo el tiempo transcurrido desde su último aplazamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus solicitado por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor del señor *SOTR* o *STORP*, respecto a la dilación en resolver el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el beneficio de libertad condicional ordinaria, por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física.

2. *Ordénase* al juzgado citado que realice las gestiones necesarias de manera inmediata y prioritaria a fin de llevar a cabo la audiencia para resolver el beneficio de libertad condicional ordinaria requerido a favor del beneficiado. Una vez llevada a cabo la referida audiencia, deberá remitir informe a este Tribunal.
3. *Notifíquese*. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese* oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

98-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Francisco Faustino Portillo, a favor del señor *JEBM*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere: "Que el Tribunal Especializado de Instrucción "A", ventila proceso en contra del señor *JEBM*, según causa penal ref. A1-57-15 (A3) desde el mes de abril del año 2015, por el supuesto delito de agrupaciones ilícitas contemplado en el artículo 345 del Código Penal, siendo la pena mínima de 3 años, pero es el caso, que a la fecha el referido tribunal no le ha realizado la audiencia preliminar al procesado en mención, siendo que en el mes de abril del presente año, el señor *BM*, estaría cumpliendo 3 años en detención provisional, sin que a la fecha se le haya señalado audiencia preliminar, excediéndose los plazos procesales incluso para la instalación de la vista pública, si llegara a proceder, violentándole el derecho a la pronta y cumplida justicia (...) en consecuencia, el referido procesado, estaría siendo privado y violentado su

derecho a la libertad, por actos omisos del referido juzgador...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a José Armando Santamaría Pérez a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien manifestó que “...después de haber constatado la documentación, se determina que el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, posteriormente no se ha realizado dicha audiencia por que el imputado para el tribunal especializado estaba en calidad de ausente (...). En esta misma fecha se decreta un auto del cual se declara en rebeldía.

De lo expuesto, se logra evidenciar que para el tribunal especializado de instrucción “A” hasta el día doce de febrero de dos mil dieciocho, tiene conocimiento que el procesado JEBM, que se encuentra recluido en la penitenciaría central la esperanza (...) señala audiencia preliminar a fin de solventar la situación jurídica del mismo siendo señalada el día cuatro de abril de dos mil dieciocho (...) de esta forma se le estaría dando cumplimiento el derecho a la pronta y cumplida justicia, situación alegada por el imputado...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador por medio de oficio número 3532 suscribió informe, en fecha 22/03/2018, mediante el cual expresó que “...en fecha diecisiete de abril de dos mil quince fue presentada a este juzgado solicitud de imposición de medidas cautelares, en contra del imputado, en aquel momento ostentando la calidad de reo ausente JEBM (...) se resolvió imponer la medida cautelar de detención provisional (...) se ordenó girar la correspondiente orden de captura (...)

En este orden de ideas, hasta la instalación de la correspondiente audiencia preliminar en el presente caso el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis el imputado (...) se encontraba en calidad de reo ausente, no siendo, durante ese lapso de tiempo puesto a la orden y disposición este juzgado, por lo que en la misma se declaró su rebeldía (...) siendo que en fecha doce de febrero del presente se tuvo conocimiento por haberse presentado escrito firmado por el reo que el mismo se encontraba detenido en la Penitenciaría Central La Esperanza (...) por lo que inmediatamente se procedió a constatar tal información librándose los oficios correspondientes (...) para intimarlo y notificarlo en el centro de detención en el que se encuentra los delitos que se le imputan y derechos que le asisten (...)

Finalmente se hace constar que según auxilio judicial remitido por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, el imputado fue intimado de los hechos y delitos que se le atribuyen en el interior de la Penitenciaría Central La Esperanza a las

once horas diez minutos del día veinte de febrero de dos mil dieciocho...” (mayúsculas y negritas suprimidas)

Posteriormente, por oficio número 3694 de fecha 05/04/2018, la autoridad demandada informó que celebró audiencia preliminar el día 04/04/2018 y por petición fiscal se otorgó un sobreseimiento provisional, ordenándose la libertad del señor BM mediante oficio número 3674, no existiendo a la fecha restricción alguna a su libertad ambulatoria por parte de dicho juzgado.

No obstante lo anterior, es de indicar, que la jurisprudencia de este Tribunal, de manera reiterada, ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aún y cuando durante la tramitación del hábeas corpus esta haya cambiado a una situación jurídica distinta de la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto de que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/03/2010–.

IV. 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada,

a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

Este Tribunal advierte que con relación al exceso en el plazo de la detención provisional, de la certificación de los pasajes del proceso penal se ha constatado que al señor BM se le impuso la aludida restricción en audiencia especial de imposición de medida cautelar el 03/06/2015, teniendo la calidad de imputado

ausente, librándose orden de captura en su contra y manteniendo dicha calidad hasta la fecha señalada para la audiencia preliminar el 27/05/2016, en la que se le declaró rebelde.

Fue hasta el 12/02/2018 que el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador comunicó a la autoridad demandada que según el sistema de información penitenciaria el procesado JEBM aparece a su orden y disposición; razón por la cual, le remitió escrito en original elaborado por el imputado para que le resuelva una petición planteada por el interno. En virtud de ello, por medio de auto de las nueve horas con cincuenta minutos del 13/02/2018 solicitó informe al centro penal sobre la situación jurídica de aquel y ordenó intimar y notificar al favorecido sobre el proceso penal seguido en su contra.

Consecuentemente, consta acta de las once horas con diez minutos del día 20/02/2018, por medio del cual se intimó al señor BM en la Penitenciaría Central La Esperanza, y se le informó que se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –agrupaciones ilícitas–. De manera que, desde la fecha en que la autoridad demandada intimó al imputado por el ilícito mencionado y este inició el cumplimiento de la medida cautelar –20/02/2018– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –26/02/2018– el señor BM cumplía tal restricción durante *seis días*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo inferior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Por tanto, esta Sala concluye que no existió transgresión constitucional al derecho de libertad física del señor BM atribuible al juzgado demandado, por encontrarse la medida cautelar de la detención provisional dentro del plazo legal para su mantenimiento.

3. Cabe añadir que, según consta en el oficio número 2136, de fecha 21/02/2018, la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador solicitó informe sobre la situación jurídica del señor JEBM al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, a efecto de que comunicara la fecha de su ingreso a esa dependencia, a la orden de qué autoridades se encontraba detenido y los delitos que se le imputaban; por lo que se advierte, que la autoridad demandada ha realizado gestiones para averiguar el tiempo de detención del favorecido y las autoridades de las que dependía dicha privación de libertad, por lo que al concluir dichas indagaciones y en caso de determinar la existencia de responsabilidades en perjuicio del beneficiado, deberá enviar los informes pertinentes

a las autoridades correspondientes informando las circunstancias advertidas. Asimismo, deberá comunicar los resultados a este Tribunal.

Sin embargo, se insiste, de ello no puede responsabilizarse a la autoridad demandada en este proceso de hábeas corpus pues no consta que el incoado haya sido puesto a su disposición, siendo hasta el día 12/02/2018 que advirtió que el favorecido se encontraba privado de libertad y ordenó la celebración de la audiencia preliminar.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Sala

RESUELVE:

- 1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Francisco Faustino Portillo, a favor del señor JEBM, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.*
- 2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra.*
- 3. Requierase al Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador informe a este Tribunal sobre las conclusiones a las que arribó de las indagaciones realizadas respecto a la privación de libertad del señor BM, según se señaló en el considerando IV número 3 de esta decisión.*
- 4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
- 5. Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

55-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *CELT*, condenado por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y homicidio agravado, contra los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere que ha solicitado al Tribunal Primero de Sentencia y al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, que sus penas sean unificadas; sin embargo, tales autoridades le han resuelto que no les compete a ellos sino que al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Por este motivo, requirió a este último juzgado la unificación de penas, el cual manifestó que tal solicitud le compete al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad. Ante dicha situación considera “ninguno se hace responsable (...) y a estas alturas yo ya tenía que tener un beneficio penitenciario ya que sobrepaso las 2/3 partes de la condena de 20 años” (sic).

Por lo que solicita a este tribunal que “el juzgado 1º de Vigilancia de S.S. rectifique mi cómputo y poder o[p]tar a mi libertad condicional o total” (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Leyla Carolina Daabub Hasbun quien, según acta elaborada en la Secretaría de esta Sala el 22/03/2018, manifestó que no podría diligenciar el presente hábeas corpus por estar fuera del país.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, el comportamiento de la jueza ejecutora nombrada en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídi-

ca de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este Tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III.- El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante oficio número 3393 de fecha 08/03/2018, expresó que "...en este juzgado se registra el expediente fenecido con el número de referencia 503-2003-3, a nombre del señor CELT, quien se encontró a la orden de esta sede judicial por haber sido condenado a la pena de tres años de prisión, impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, mediante resolución emitida el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (...) habiéndose sustituido la pena de prisión por jornadas de trabajo de utilidad pública (...)

Para que el asistido iniciara a cumplir las jornadas impuestas se le citó pero por no haber comparecido a esta sede judicial, se ordenó apremio corporal en su contra, ante lo cual el señor Director del Centro Penal "La Esperanza", mediante oficio N° 0014-03, de fecha cinco de enero del año dos mil siete, informó que ese interno ingresó al centro penal el día dos de febrero del año dos mil tres, por el delito de homicidio agravado (...) a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; de lo cual se dedujo que no compareció a la cita que se le realizara por encontrarse recluso. En consecuencia mediante auto de fecha veintidós de enero del año dos mil siete, se reemplazó el trabajo de utilidad pública concedido, por la pena de tres años de prisión, iniciando su cumplimiento a partir del día dos de febrero del año dos mil tres, y finalizando el día uno de febrero del año dos mil seis, quedando extinguida la responsabilidad penal del referido por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (...) De lo proveído se informó al Director de ese Centro Penal y al Juzgado Primero

de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ordenando el archivo definitivo de este proceso..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas).

IV. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad por medio de oficio número 2889, de fecha 09/03/2018, informó que controla el cumplimiento de la condena pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador contra el interno CELT, la cual es de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado.

Con fecha 05/01/2015, se practicó rectificación del cómputo en razón del recurso de revisión de sentencia resuelto por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, quedando establecido que el condenado deberá cumplir veinte años de prisión.

En auto del 12/07/2016, se resolvió declarar no ha lugar a lo peticionado por el interno LT, sobre valorar el otorgamiento o no de la libertad condicional anticipada, dado que esta procede mediante propuesta del Consejo Criminológico Regional competente; "...en cuanto a la petición de unificación de penas se resolvió estar a lo resuelto en auto de las doce horas con dieciocho minutos del día cinco de enero de dos mil quince; se previno al interno agotara las instancias administrativas a efecto de materializar la progresión de fase en el sistema progresivo penitenciario..."

Agregó que en "...auto de las catorce horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil dieciocho, se resolvió estar a lo resuelto en auto interlocutorio de las doce horas con dieciocho minutos del día cinco de enero de dos mil quince en cuanto a la petición planteada por el interno CELT, respecto a la rectificación de cómputo y unificación de las condenas que le han sido impuestas por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador (...) declarar no ha lugar lo peticionado por el interno (...) respecto de valorar el otorgamiento o no del beneficio de libertad condicional anticipada, dado que, el trámite (...) procede mediante propuesta del Consejo Criminológico Regional competente..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

V. El favorecido manifiesta que presentó escritos ante el juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, para que sus penas fueran unificadas y así poder acceder a beneficios penitenciarios; no obstante, asegura que ninguna autoridad se hace responsable de dicha actuación.

1. Respecto al reclamo expuesto, debe señalarse que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como las planteadas, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier pro-

videncia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 89-2016 de fecha 30/05/2016, entre otras.

2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el favorecido ha solicitado reiteradamente la unificación de sus penas al Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, la última de marzo de dos mil diecisiete, aseverando que ninguna autoridad se ha pronunciado al respecto.

Consta que el juzgado segundo resolvió en auto de fecha 31/10/2016, que el señor LT había cumplido la pena total de tres años de prisión por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego el 01/02/2006, impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; razón por la cual, se encontraba "exonerado de toda responsabilidad penal", quedando a la orden del juzgado primero, quien controla la ejecución de su sanción de veinte años de prisión, por el delito de homicidio agravado. Siendo que el proceso tramitado en relación con la pena de tres años de prisión se encontraba fenecido y en archivo general.

Tal decisión se notificó al beneficiado, según se verifica en el acta de fecha 09/11/2016, en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, donde se encuentra guardando prisión y en la cual consta su firma.

Además, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador definió tal situación según auto del día 05/01/2015, en la que practicó el cómputo de pena del señor LT, aclarando que ya había cumplido la totalidad de los tres años de prisión por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, en fecha 01/02/2006; quedando a su orden a partir del día 02/02/2006 y dado que también fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador a 20 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, se estableció que cumpliría la sanción el 02/02/2026, la media pena el 02/02/2016 y las dos terceras partes el 02/06/2019.

Dicha decisión se reiteró, según consta en auto del 12/07/2016, en donde se manifestó "...Con respecto a la petición de realización de la unificación de las condenas impuestas al interno CELT por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego en perjuicio de la paz pública y por el delito de homicidio agravado (...), estese a lo resuelto en auto

interlocutorio de las doce horas con dieciocho minutos del día cinco de enero de dos mil quince...” (mayúsculas y negritas suprimidas).

Tal resolución fue notificada al favorecido en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, según acta de las diez horas y diez minutos del día 25/07/2016, donde aparece su firma y huella digital.

De tal forma que, contrario a las aseveraciones hechas por el favorecido se ha comprobado que al momento de incoar su reclamo de hábeas corpus, ambas autoridades demandadas habían dilucidado lo relativo a su petición de unificación de penas, determinando que no procede en virtud de que una de las condenas se encuentra extinguida. Además, se ha verificado que las referidas resoluciones fueron debidamente notificadas al señor LT, obteniendo de tal manera una respuesta oportuna y congruente con la pretensión planteada.

Cabe agregar que lo resuelto por las autoridades demandadas es coherente con lo sostenido en la jurisprudencia de esta Sala (v.gr. sentencia HC 123-2015 del 24/07/2015 y HC 116-2018 de fecha 23/03/2018) que señala, respecto a la rectificación del cómputo de la pena, que el artículo 44 inciso final de la Ley Penitenciaria faculta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a realizar dicha modificación “en cualquier tiempo” a solicitud de parte e inclusive de oficio. Aclarando que cuando la ley hace referencia a “cualquier tiempo” debe entenderse que se refiere a antes de que se declare fenecida la ejecución de la pena, es decir, cuando no se ha pronunciado extinguida la responsabilidad del condenado.

Siendo que la modificación del cómputo es posible cuando ninguna de las condenas ha sido extinguida, situación que no acontece en el caso expuesto pues, como las autoridades demandadas han manifestado, una pena se extinguió el 01/02/2006.

Por tanto, se puede concluir que no se ha dado una infracción a los derechos a la protección jurisdiccional y libertad física del condenado LT; pues se ha constatado que las autoridades judiciales resolvieron las solicitudes presentadas y se las notificaron al favorecido; por tanto, la pretensión debe desestimarse.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *CELT*, respecto a la omisión de respuesta por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a sus solicitudes de unificación de penas, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física.
2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.

3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para *cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

478-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *ADLS*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Manifiesta el actor: "...fui procesado (...) en el Juzgado de Sentencia de La Unión (...) proceso en el cual mediante sentencia (...) fui absuelto de los cargos que se me atribuían por la fiscalía, por lo que en ese sentido tuve la calidad de imputado y ahora tengo la calidad de agraviado por la sentencia pronunciada con posterioridad por parte de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután (...)

La sentencia fue pronunciada a las quince horas del día ocho de agosto de dos mil dieciséis (...) la cual revoca la sentencia absolutoria proveída a mi favor por el Tribunal de Sentencia de La Unión, y me condena de manera directa sin audiencia previa, a una pena de catorce años de prisión (...) Asimismo mediante auto de las catorce horas con quince minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, declara ejecutoriada la sentencia (...) sin haber realizado el acto legítimo de la notificación hacia mi persona, por tratarse de una sentencia condenatoria pronunciada por dicha c[á]mara en mi contra; se me debi[ó] notificar de manera personal o por lo menos notificarme en mi lugar de residencia (...)

La mencionada sentencia no puede haber sido declarada ejecutoriada y gozar de firmeza, porque nunca se me notificó (...) por lo que me avoco a esta honorable Sala, mediante el presente recurso de h[á]beas corpus preventivo, a efectos de que se repare la violación a mis derechos constitucionales, por no haberseme notificado la sentencia condenatoria pronunciada en mi contra...” (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. De acuerdo con la Ley de Procedimientos Constitucionales, habiendo cumplido la solicitud de exhibición personal los requisitos que ésta dispone, se admitió la misma y se nombró jueza ejecutora a la licenciada María Isabel Hidalgo Gálvez, quien en su informe señala que observó que todas las notificaciones se realizaron en tiempo, lugar y forma, sin haberse vulnerado ningún derecho constitucional “...ya que el mismo joven y sus defensores no actuaron en la forma debida para dar respuesta al recurso de casación y habiendo remitido el expediente la honorable Sala de lo Penal a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente en Usulután y esta al haber realizado las notificación sin respuesta ni apersonamiento alguno el día cinco de septiembre de año dos mil diecisiete declara ejecutoriada la sentencia de conformidad al Art. 480 del Código Procesal Penal, por lo que no se observo que la autoridad judicial omitiera ninguna actuación que implicara una vulneración en la esfera jurídica del joven LS...” (sic).

III. A requerimiento de este Tribunal, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente remitió oficio número 103, de fecha 23/02/2018, al que adjuntó informe de defensa y certificación de algunos pasajes del proceso penal relacionado con el favorecido.

En el mencionado informe, la autoridad judicial señala que “...por orden de la Sala de lo Penal, conoció de la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, a favor de ADLS, siendo revocada la referida sentencia y se dictó sentencia condenatoria; y se condenó a cumplir la pena de catorce años de prisión por el delito antes mencionado, existiendo constancia en el proceso, que el condenado (...) fue legalmente notificado de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, al solicitarse mediante oficio No. 448, de fecha 10 de agosto de 2016, auxilio judicial al Juzgado Primero de Paz de La Unión, dicho auxilio fue devuelto a este Tribunal debidamente diligenciado y según acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2016, consta que el condenado ADLS, fue legalmente notificado por medio de la señora MLL, quien manifestó ser la tía, que al haber transcurrido el término para interponer recurso de casación y no se hizo uso del mismo, esta Cámara declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por otro lado, el Tribunal de Sentencia de La Unión remitió oficio número 1621, con fecha 08/05/2018, mediante el cual adjunta certificación de requerimiento fiscal y otros pasajes del proceso que llevó contra el señor LS.

IV. El peticionario, en síntesis, reclama de la omisión de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en hacerle saber la sentencia condenatoria dictada directamente por dicho tribunal, en el incidente del recurso de apelación.

En razón de tal cuestionamiento, es preciso hacer las acotaciones jurisprudenciales siguientes:

1. El hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención ilegal; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad sin una orden legal que la justifique –véase resolución de HC 130-2010 de fecha 25/08/2010–.

En ese sentido, el peticionario en este caso ha alegado que la vulneración a su derecho de libertad se concretiza en la emisión de su sentencia condenatoria sin serle notificada y que dio lugar a girar orden de captura en su contra; por lo que, si bien en este momento el favorecido, de acuerdo a su planteamiento, no se encuentra en detención, ya existe una orden cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por basarse en los motivos indicados, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de hábeas corpus referido, para que, de estimarse la pretensión planteada, se evite la vulneración a su derecho de libertad.

2. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial, revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes procesales.

Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel –ver sentencia de HC 62-2017 del 28/06/2017–.

El Código Procesal Penal desarrolla en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 156 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 159 establece que “Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente.”.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el art. 396 inc. 3º C.Pr.Pn., entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –v. gr. sentencia de HC 241-2013 de fecha 16/10/2013–.

3. Establecido lo anterior, corresponde verificar si en el caso del señor *ADLS*, aconteció la omisión de notificación alegada, en cuanto a la sentencia condenatoria pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, y si ello generó la vulneración constitucional reclamada.

A ese efecto, es pertinente hacer referencia a la certificación de algunos pasajes del proceso penal, entre ellos a la sentencia del 08/08/2016, pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en ésta consta que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Penal, conoció del recurso de apelación

presentado contra la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia de La Unión el 30/07/2015, en el proceso penal seguido contra el beneficiado. En la citada resolución el tribunal de apelación falló revocar la sentencia absolutoria y declarar penalmente responsable al procesado, condenándolo a una pena de catorce años de prisión y ordenar, al tribunal sentenciador aludido, girar las correspondientes órdenes de captura.

De conformidad con oficio número 448, de fecha 10/08/2016, emitido por la autoridad demandada, dirigido al Juzgado Primero de Paz de La Unión, le solicitó auxilio judicial para que notificara personalmente la sentencia al favorecido. Dicha sede judicial, según indicó, devolvió debidamente diligenciada la comisión procesal, de acuerdo con oficio número 796, del 18/08/2016. Entre la documentación de la mencionada comisión, se encuentra acta de fecha 18/08/2016, en la que se estableció que se notificó la sentencia en la dirección proporcionada y que fue recibida por la señora MLL, quien manifestó ser tía del condenado.

Asimismo, consta que la secretaría de la mencionada cámara el 09/08/2016, envió fax a fin de notificar la citada sentencia a la defensa técnica del procesado, licenciados Juan Ramón Flores Benítez y Lihidalma Lara Colato, y al no haberlos encontrado dicha comunicación fue recibida por el señor JAN "quien manifestó quedar enterado de su contenido".

La cámara en mención pronunció auto el 05/09/2016, declarando ejecutoriada la sentencia dictada.

4. A partir de los datos relacionados, se tiene que la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante la cual se condenó al favorecido, fue notificada a sus defensores y además fue entregada en su lugar de residencia a una persona que se identificó como su tía.

Respecto a la última comunicación aludida, el art. 162 del Código Procesal Penal, habilita que las notificaciones puedan hacerse en el lugar de residencia del acusado y dispone que en caso de que la persona a notificar no se encuentre en la residencia, la copia podrá ser entregada a alguna otra mayor de edad, prefiriéndose a los parientes del interesado.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por el beneficiado en su escrito de hábeas corpus, la dirección donde la autoridad demandada asegura se le notificó la resolución no corresponde con su lugar de residencia, pues, aludió, habita en *****, de la ciudad de La Unión, y dicho acto de comunicación fue realizado en *****, *****, La Unión.

No obstante lo afirmado por el pretensor, consta en acta del 18/05/2016, elaborada por el Juzgado Segundo de Paz de La Unión, en cumplimiento de comisión procesal requerida por la Sala de lo Penal, que le fue notificada la resolución pronunciada el día 18/04/2016 por este último tribunal, en la segunda

dirección antes detallada, mediante la entrega de copia al señor RLJ, quien manifestó ser el padre del procesado.

El anterior acto de comunicación en la dirección señalada coincide con el resultado de la notificación realizada por la autoridad demandada, es decir, se llevaron a cabo en una residencia donde fue recibida la copia de la resolución correspondiente por personas que indicaron ser familiares del beneficiado.

Ello permite inferir que en efecto el beneficiado tuvo conocimiento de las resoluciones dictadas en su caso tanto por la Sala de lo Penal –que la comunicó en la misma dirección que asegura no es de su residencia– como por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, pues ambas sedes judiciales las hicieron saber en la localidad donde fueron recibidas por un pariente del encartado.

Cabe añadir que, por orden de la Sala de lo Penal, primero se intentó comunicar la decisión al imputado en la dirección que asevera es la de su residencia –*****, Cantón *****, La Unión–, sin embargo, no pudo realizarse, ya que se informó por vecinos y residentes del lugar que no era conocido; esta circunstancia contradice lo expresado por el favorecido en cuanto a su lugar de vivienda, además, permite estimar que la segunda dirección donde se identificaron sus familiares era, con probabilidad, donde residía y, finalmente, denota la incongruencia en sus argumentos con el afán de justificar el desconocimiento de una resolución que le perjudica y que se le hizo saber.

Lo anterior es conforme con lo contemplado en el art. 162 del Código Procesal Penal, es decir, es legalmente aceptable que el acto de comunicación se realice en la residencia del interesado a una persona distinta siempre que sea mayor de edad o se trate de un familiar, tal como aconteció en este caso.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo asegurado por el pretensor, la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente se hizo de su conocimiento, en los términos establecidos en la legislación procesal penal, pues fue notificada, por un lado, a su defensa técnica y, por otro, a un familiar en el lugar que se tenía como su residencia, verificándose ello con el recibimiento de la copia por la mencionada pariente; por tanto, es inaceptable que aduzca la ausencia de comunicación de la decisión judicial referida.

Todo ello lleva a esta Sala a determinar que no existe la vulneración constitucional alegada, dado que le fueron garantizados los derechos de defensa y a recurrir del señor ADLS al haberse comunicado la sentencia de mérito en las condiciones antes señaladas y, como consecuencia, la orden de captura vigente en su contra derivada de dicha decisión se encuentra apegada a la Constitución; con lo cual deberá desestimarse la pretensión planteada.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *ADLS*, por no existir la vulneración constitucional alegada en cuanto a la omisión de notificación de la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al haberse comprobado que se hizo del conocimiento del beneficiado.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

92-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito suscrito por el señor AA, por medio del cual señala medios técnicos para recibir los actos procesales de notificación.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor VMAA a favor de la procesada *FCAD*, procesada por los delitos de extorsión agravada y limitación ilegal a la libertad de circulación, contra actuaciones del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca y del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario refiere: "A mi hija le han violentado (...) lo que la doctrina denomina (...) "la mínima actividad probatoria"; es decir sin fundamentos probatorios de los hechos que se le imputa a mi hija, (...) sin existir elementos

de convicción suficientes para sostener razonablemente que mi hija es autor o partícipe de los hechos.

Que a las diez horas del día veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, se celebró audiencia inicial en el Juzgado de Paz de Zacatecoluca, donde no se valoraron los documentos que presentó el defensor público, para comprobar que mi hija no tiene ninguna vinculación delincencial, ni participación en los delitos que se le atribuye[n]. Para la audiencia se presentaron los arraigos familiares, laborales y domiciliar[es], tales como: constancia laboral, partida de nacimiento de su hijo de cinco años. La señora jueza únicamente valoró los relatos y hechos, expuestos por la Fiscalía General de la República; sin presentar ni siquiera el más mínimo indicio de la autoría o participación de mi hija en los delitos que se le atribuyen (...) la ley exige presupuestos válidos para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión.

Mi hija fue detenida en mi casa de habitación, porque tres detectives, un mes antes de su detención, se presentaron a mi casa el día diecinueve de noviembre, a preguntar por mi hija, yo me encontraba trabajando (...), encontraron a mi esposa (...) le exigieron que les dijera el nombre completo de mi hija, ella se los dio (...) lo único que les interesaba a los investigadores era tener el nombre completo de mi hija, sin importarles a qué F buscaban, sin tomar en consideración que en la comunidad hay cuatro muchachas jóvenes que se llaman F, las cuales tiene los mismos rasgos físicos de mi hija. Esto es un caso que amerita mayor investigación por parte de la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, (...) han detenido a mi hija solamente porque se llama "F". De ello se origina del porque la Fiscalía General de la República, no tiene indicios ni fundamentos de participación de mi hija en ningún delito..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.-En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor al licenciado Luis Antonio Menjívar Osorio quien manifestó: "...en el caso que nos ocupa han existido por parte de la Fiscalía toda la prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de la favorecida y siendo que tuvo en la audiencia inicial su derecho de defensa, no fue aprovechado por la defensa técnica para demostrarle al juez la presunción de inocencia con los arraigos presentados que le permitieran a la autoridad judicial dejarla con una medida diferente a la detención provisional, por todas esas razones es de reconocer que no existe vulneración constitucional en perjuicio de la imputada..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.-El Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca por medio de oficio de fecha 23/03/2018, manifestó que "... al analizarse las diligencias iniciales de investigación se ordenó la continuación del proceso y se decretó la detención provisional de la imputada FCAD, alias F*** (...) en vista que se incorporó la denuncia

de la víctima clave cuarenta y tres Z-17, quien expresa que dicha imputada es miembro de la pandilla dieciocho que delinque en el municipio de Zacatecoluca y que entregó la cantidad de cien dólares el día quince de enero del año dos mil diecisiete a la imputada (...). Por otro lado también se constata de las actas de recorrido de grafitis y álbum fotográfico incorporados (...) siendo individualizada dicha imputada por medio del reconocimiento por fotografía realizada en el Juzgado de Paz de San Juan Nonualco (...) considerando la suscrita juez que existen elementos de convicción suficientes y necesarios para sostener con probabilidades la existencia de los delitos y la probable coautoría de la imputada en los delitos por los cuales se le acusa (...); asimismo el defensor de dicha imputada presentó diversos documentos para comprobar los arraigos y al ser analizados consideró la suscrita juez que dichos documentos fueron insuficientes para vincular a la imputada al proceso..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Posteriormente se recibió oficio número 664, de fecha 11/04/2018, a través del cual el Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca remite el informe solicitado por esta Sala y reitera que "...la imputada fue debidamente individualizada desde el inicio de la investigación y existen medios probatorios suficientes que sustenta la adopción de la medida más gravosa para la detención provisional de la imputada, considerando la suscrita Juez que para la obtención de los medios probatorios no ha existido ninguna vulneración a las garantías constitucionales a las que tiene derecho la imputada y se han valorado integralmente en su conjunto como medios probatorios la prueba testimonial, documental y el acto urgente de comprobación..." (mayúsculas suprimidas).

IV.-El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador mediante oficio número 3536/A8-02-2016, de fecha 23/03/2018, expuso que "...considera esta juzgadora que no ha existido ninguna violación a ningún derecho de la impetrada y en todo momento se respetó esas garantías y derechos de los que es acreedora la procesada por mandato de ley, si bien es cierto que la detención provisional es una excepción a la regla general, en el caso en contra de la misma, se resolvió en su momento por parte del Juez Primero de Paz de Zacatecoluca con los elementos indiciarios que en su momento habían, y que se valoraron, lo cual se fundamentó y que consta dentro de la certificación que se remite, considerando además que en el trámite del proceso se han dado respuestas a las peticiones en este caso planteadas por la representación fiscal a efecto de individualizar a la favorecida y al resto de acusados..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Además se recibió oficio número 4076, de fecha 13/04/2014, en el cual la autoridad demandada señaló "...el Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, al momento de imponer la medida cautelar de la detención provisional valoró los indicios presentados por la representación fiscal, los cuales a criterio de

ese Juzgador eran suficientes para decretar dicha medida (...) es de hacer notar que a este juzgado no se ha presentado escrito alguno solicitando revisión de medidas, ni se ha informado de ninguna circunstancia que amerite la modificación a la medida cautelar de detención provisional..." (mayúsculas suprimidas).

V.- La pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la detención provisional impuesta en contra de la favorecida sin que exista una mínima actividad probatoria o indicios de la autoría o participación de aquella en los hechos que se le atribuyen.

Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad, sobre la actuación impugnada, es menester aclarar, que si bien esta Sala no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito y que esta constituye el fundamento para restringir su derecho de libertad, pues de lo contrario la restricción impuesta sin que se dé esa condición, significa franca vulneración constitucional.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria con la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales (resoluciones de HC 81-2006R de 20/07/2009 y 152-2008 de 06/10/2010). Lo anterior, es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resulta procedente decretar la medida cautelar de detención provisional –u otra– para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma.

Los presupuestos en los que se debe basar el juez para ordenarla son la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia o de obstaculización respecto los medios de prueba –v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 06/04/2010–.

VI.- Procede verificar las circunstancias propias del caso para cotejar los criterios jurisprudenciales reseñados con la decisión judicial sobre la que se fundamenta el reclamo y, de esa manera, determinar si la actuación de la autoridad demandada ha sido acorde a la Constitución.

Para ello, es menester relacionar lo resuelto en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, el día 22/12/2017, en la que consta que se decretó detención provisional contra la señora FCAD y se enumeraron los siguientes elementos indiciarios: 1) acta de denuncia interpuesta por la víctima con régimen de protección clave “cuarenta y tres Z-17”; 2) acta de recorrido fotográfico asentada en sede policial; 3) certificación de hoja mecanizada del documento único de identidad de la imputada FCAD; 4) certificación de ficha policial y antecedentes delincuenciales de la imputada AD; 5) acta de entrevista de la víctima clave “cuarenta y tres Z-17”; 6) certificaciones de denuncias recibidas en sede policial interpuestas por residentes del *****, Zacatecoluca, La Paz, en las cuales se denuncia amenazas, homicidios, privaciones de libertad, limitación ilegal a la libertad de circulación y otros delitos; 7) documento donde se establece la situación jurídica de la imputada FCAD, expedida por el Departamento de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia; 8) álbum fotográfico; 9) informe pericial emitido por el analista operativo “SatiDin” de la Policía Nacional Civil, La Paz; 10) acta policial de borrados de grafitis, juntamente con impresiones fotográficas donde se ilustra el procedimiento policial para borrar los grafitis, donde se plasma el predominio de la organización terrorista de la Pandilla 18, en el *****, Zacatecoluca, La Paz; 11) diligencias de anticipo de prueba consistente en reconocimiento por medio de fotografía, realizadas con la víctima clave “cuarenta y tres Z-17”, por el Juzgado de Paz de San Juan Nonualco, departamento de La Paz; 12) resolución de detención administrativa de la imputada FCAD; 13) auto de autorización de orden de detención administrativa suscrita por el Jefe de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Privado, de la Oficina de Zacatecoluca; 14) oficios dirigidos al Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, departamento de La Paz, mediante el cual se ordenó la captura

de la imputada; 15) solicitud de allanamiento y autorización para el registro respectivo en la vivienda de la procesada; 16) actas de incautación de objetos; 17) de nombramiento de defensor público; 18) acta de pesquisa policial y ubicación de vivienda de la imputada y 19) un sobre manila debidamente embalado en el que se lee: Certificación de Escritura Clave 43 Z-17.

La autoridad demandada agregó que en relación a la imputada FCAD "... se tiene la denuncia de la víctima clave cuarenta y tres Z-17, quien expresa que dicha imputada es miembro de la Pandilla Dieciocho que delinque en el Municipio de Zacatecoluca y que entregó la cantidad de cien dólares el día quince de enero del presente año y la imputada llevaba un arma de fuego corta en la cintura quien llegó a su negocio junto a otras personas en forma amenazante; asimismo expresa que dicha imputada es quien guarda objetos que los comerciantes ambulantes entregan a los pandilleros en concepto de renta los que posteriormente son vendidos, por tal razón personas que residían en dichos lugares han abandonado sus viviendas por amenazas de los sujetos terroristas. Por otro lado también se constata de las actas de recorrido de grafitis y álbum fotográfico incorporados, de los que se ilustra que en la zona donde residía la víctima se encuentran grafitis alusivos a la pandilla dieciocho, siendo individualizada dicha imputada por medio de reconocimiento por fotografía realizada en el Juzgado de Paz de San Juan Nonualco de este departamento, el día trece de diciembre del presente año. Concluyéndose que la imputada y otros han obligado a la víctima a realizar entregas de dinero afectando el patrimonio y la libertad de la víctima y de su grupo familiar, porque la han amenazado con quitarle la vida o algún miembro de su grupo familiar; asimismo han afectado su libertad de tránsito porque la víctima ha abandonado su vivienda y ha sido obligada a desplazarse a otro lugar por temor a que la imputada y otros cumplan sus amenazas. Por lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes y necesarios para sostener con probabilidades la existencia de los delitos y la probable coautoría de la imputada en los delitos por los cuales se le acusa..." (mayúsculas suprimidas)

Agregó que "...son insuficientes los documentos para comprobar arraigos que la vinculen al presente proceso, en vista que ha presentado para demostrar el arraigo laboral una constancia extendida por el señor (...), con la cual únicamente se comprueba que la imputada labora como empleada doméstica, pero no ha sido legalizada la firma del otorgante no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art. 32 de la Ley de Notariado (...) asimismo se ha presentado certificación de la partida de nacimiento del menor ***** , con la cual únicamente se demuestra que la imputada tiene un hijo, pero no se demuestra que la imputada tenga obligaciones de cuidado y alimenticias

para su hijo y que sea ella quien cubre las necesidades básicas de su familia...” (cursivas suprimidas).

Entonces, de la lectura de lo expuesto por el Juez Primero de Paz de Zacatecoluca para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad de la señora AD a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad– de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la medida cautelar de detención provisional. Ello se dejó consignado en el acta de la audiencia inicial, en la que, basándose en una serie de elementos incorporados al proceso –arriba citados–, dio por establecida la existencia de los delitos y la probable participación delincinencial de la favorecida en aquellos.

Por otra parte, la autoridad demandada también expuso otros motivos por los cuales no consideró viable otorgar medidas alternas a la detención provisional, entre ellas, la insuficiencia de comprobación de arraigos familiares, laborales y domiciliarios.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física de la favorecida estuvo amparada, según la resolución respectiva, en la actividad probatoria desplegada e incorporada al proceso penal, de la cual extrajo la autoridad judicial correspondiente los elementos de convicción en los que se sustentó la imposición de la medida cautelar, como consta en el acta de la audiencia inicial antes relacionada; en consecuencia, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de los derechos de presunción de inocencia, defensa, y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física de la favorecida, siendo improcedente acceder a la pretensión planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el señor VMAA a favor de la señora FCAD, por no haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, defensa y libertad personal de la favorecida, al comprobarse que la decisión que impuso la detención provisional, se encuentra motivada y se fundamentó en una mínima actividad probatoria por parte del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca.
2. Continúe la beneficiada en la situación jurídica en que se encuentra.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

F. MELÉNDEZ. —J.B. JAIME—E.S. BLANCO R. —R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

152-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *MEMM, WCR, CAR, MAE, RBF, AJB, JARH y EAAL*, condenados por el delito de privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y tortura, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Analizado el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios argumentan que: "...luego de haberse agotado todo el proceso penal en nuestra contra, al celebrarse la vista pública (...) se resolvió proveer en nuestra contra, sentencia condenatoria (...) que como consecuencia [h]a repercutido en la privación de nuestra libertad ambulatoria desde el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (...) Ante la inconformidad de nuestra parte por la sentencia condenatoria antes mencionada, los abogados que ejercen defensa técnica a nuestro favor (...) presentaron recurso de apelación (...) y que fueron resueltos por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente (...) por medio de la cual se declaró sin lugar los diferentes recursos de apelación presentados por la defensa técnica, como por la defensa material (...)

En ambas decisiones judiciales, tanto el tribunal de primera instancia, as[i] como la cámara antes mencionada, omitieron en sus resoluciones fundamentar la excluyente de responsabilidad que regula el Código Penal art. 27 N° 1 Pn. (...) lo cual fu[e] fundamentado tanto en forma oral en el desarrollo de la vista pública, como en el recurso de apelación presentado (...) esta omisión por parte de la autoridad judicial (...) acarrea como consecuencia la privación de libertad en forma ilegal, lo cual hasta esta fecha padecemos, no estribando la ilegalidad en la autoridad que decretó nuestra detención, sino en los fun-

damentos y omisiones que concurren tanto en la sentencia condenatoria proveyda por el juzgado sentenciador, como por la ratificación de esta sentencia condenatoria..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Blanca Idalia Rivera Panameño, quien en su informe expresó que "...se procedió a analizar la motivación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y la resolución de los recursos de apelación pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente (...) se puede determinar que (...) cumple con las máximas de fundamentación exigidas por la ley y la doctrina al momento de pronunciar sus fallos, puesto que realiza una exposición detallada de todas las pruebas practicadas en el proceso, el valor probatorio asignado a cada una de ellas y las razones en las cuales sustentan los hechos que se tienen por acreditados en la comisión de los delitos, respecto a la participación de cada uno de los procesados (...)

Por lo anterior se puede concluir que existe una correcta fundamentación de las resoluciones judiciales pronunciadas tanto por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, como por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, al pronunciarse sobre la condena y ratificación de la misma. es importante mencionar, que el hecho no estar conforme con una resolución judicial, no implica que la misma no este apegada a derecho..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III.- El Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por medio de oficio número 1780, de fecha 16/05/2018, informó que "...el proceso no se encuentra en este tribunal sino en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolviendo recurso de casación planteado (...) respecto del confirmatorio de apelación de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal.

Le informo además (...) respecto a la excluyente de responsabilidad contenida en el artículo 27 n° 1 del Código Penal a la cual se refieren los peticionantes, este servidor judicial analizó de manera amplia la sentencia de mérito cualquier eximente concluyendo entre otras cosas que las acciones realizadas por los acusados resultaron ser típicas y además antijurídicas pues los acusados no obraron bajo ningún supuesto que los justificara, mucho menos en los supuestos de justificación regulados en el artículo 27 del Código Penal al que se hace referencia por lo que se dijo que al momento de ejecutar sus acciones se encontraban forzados a actuar de acuerdo con el ordenamiento legal, así las cosas y al haberse fundamentado ampliamente la sentencia condenatoria considero que no ha existido la vulneración alegada..." (mayúsculas suprimidas).

IV.- La Cámara de la Tercera Sección de Occidente mediante oficio número 970, de fecha 16/05/2018, señaló "...no hemos omitido realizar la debida fundamentación de la excluyente de responsabilidad que regula el art. 27 N° 1 del Código Penal como aducen los peticionarios, pues según consta en la sen-

tencia emitida, puntualmente a lo largo de todo el considerando XIV de dicha providencia se desarrollan las consideraciones, juicios de valor y fundamentos razonados que hicieron arribar a esta curia a declarar sin lugar el motivo de apelación alegado por los defensores, consistente en la inobservancia del art. 27 número 1 del Código Penal (...)

Que por oficio número 1935, el 11 de diciembre de 2017 se remitieron a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causa principal (...) para resolver la casación interpuesta por la defensa contra la sentencia confirmatoria emitida por esta curia, estando a la espera de las resultados del tribunal superior...”.

V.- Los pretenses reclaman falta de fundamentación en las sentencias pronunciadas por las autoridades demandadas al no haberse pronunciado sobre la existencia de la excluyente de responsabilidad penal alegada; al respecto, esta Sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resolución HC 183-2013 de 18/09/2013 y HC 320-2015 de 21/12/2015).

Por lo que una privación de libertad debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho, la cual consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido –v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 06/04/2010–.

Determinado lo anterior, es necesario analizar la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, de fecha 31/03/2017, en la parte final del romano IV señala lo relativo a la eximente de responsabilidad penal y cita:

“...También se enmarcan [los hechos] dentro de la figura penal descrita como tortura (...) ya que se acreditó que los sujetos activos (...) en su calidad de empleados públicos y además desempeñando sus funciones como soldados

del ejército con total intención infligieron a dos personas sufrimientos graves de carácter físico (...) bajo ningún concepto, se puede obviar la responsabilidad de los Estados de brindar protección y garantía efectiva a las víctimas de tortura (...) ni se puede desconocer la obligación de tomar las medidas necesarias para su investigación, sanción y total erradicación; por lo que se colige que los autores materiales e intelectuales de tales violaciones no pueden gozar de amnistía, indulto o beneficiarse de causales de exclusión de responsabilidad penal –obediencia jerárquica o cumplimiento de deber–, ya que ello es incompatible con las obligaciones que han contraído los Estados partes de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales figura El Salvador (...)

[E]n el presente caso no se trató de cumplimiento de órdenes superiores en el desempeño de las funciones militares, puesto que toda orden en cualquier ámbito sea este civil o militar, para que exista la obligación de cumplirla por parte del subordinado debe tratarse de ordenes legales o lícitas (...) amén que no se estableció por ningún medio de prueba que existiese orden superior para realizar el operativo (...)

Por tales razones se concluye que las acciones realizadas resultan ser típicas y además antijurídicas en virtud de que los acusados no obraron bajo ningún supuesto que los justificara ni social ni jurídicamente, mucho menos en los supuestos de justificación regulados en el artículo 27 del Código Penal. Por otro lado se advierte que los acusados al momento de ejecutar sus acciones se encontraban forzados a actuar de acuerdo con el ordenamiento legal, es decir siéndoles exigibles la conducta conforme a la ley, sin embargo se comportaron de manera antijurídica pudiendo haber obrado de otro modo distinto (...) por lo que su actuar es digno de reproche y por ende jurídicamente censurable..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por su parte, en la decisión de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de fecha 09/10/2017, respecto a la eximente de responsabilidad penal señala:

"... [E]l cumplimiento del deber que se justifica es el que se realiza dentro de los límites legales y conforme a derecho. Para saber cuándo alguien actúa dentro de sus respectivas competencias o atribuciones jurídicas, es necesario conocer cuál es el contenido de la regulación jurídica (administrativa, laboral, etc.) que rige dicha actuación. Sin embargo, una reglamentación administrativa no puede justificar abusos de poder o arbitrariedades de las autoridades (...) esta curia considera, que no se estableció en juicio cuál fue la orden legal emitida para los sindicados, sino únicamente el motivo por el que éstos fueron a traer a las víctimas (...)

En tal sentido, al no establecerse en el juicio cuál fue el deber legal en el que se ampararon los incoados, es decir, en qué consistió la orden emitida por

el superior y si ésta conllevaba lesionar un bien jurídico tutelado, no se puede justificar el actuar de los procesados (...)

En el caso de autos se advierte, que los imputados en ningún momento actuaron para apoyar a la Policía Nacional Civil, sino más bien se atribuyeron facultades que no están dentro de su competencia castrense, pues como ya lo apuntamos, la investigación de un delito le corresponde conforme a la ley a la Fiscalía General de la República –arts. 193 ord. 3º Cn y 270 CPP–. En virtud de ello, no le asiste razón a la recurrente.

Consecuentemente, se declara sin lugar el motivo de apelación alegado por los impetrantes (...), consistente en la inobservancia del art. 27 número 1 CP...”.

De la lectura de lo expuesto por los jueces del tribunal de sentencia y los magistrados de la cámara para fundamentar –respectivamente– las decisiones emitidas, se logra evidenciar que en ambas resoluciones ha existido una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales –a criterio de las referidas autoridades– no era aplicable a los hechos la excluyente de responsabilidad penal alegada del artículo 27 número 1 del Código Penal, señalando las razones de su rechazo.

Así pues, la falta de fundamentación alegada por los peticionarios se descarta con la verificación de los motivos expuestos en las decisiones sometidas a control –por esta Sala– emitidas por las autoridades demandadas, en las que se descartó la aplicación de una excluyente de responsabilidad penal a favor de los impetrantes. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica de los beneficiados, con incidencia en su derecho de libertad física.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por los señores *MEMM, WCR, CAR, MAE, RBF, AJB, JARH* y *EAAL*, por no haberse vulnerado su derecho constitucional de defensa con incidencia en su derecho de libertad.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

296-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: escritos suscritos por el abogado Oscar Armando Mena Vásquez, en el cual señala que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla no ha realizado la audiencia preliminar, habiéndola suspendido ya en siete ocasiones por múltiples razones, sin que el juez como director del proceso penal controle dicha situación, encontrándose cumpliendo detención el beneficiado *AAPC*.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Armando Mena Vásquez a favor del mencionado señor *PC*, procesado por el delito de privación de libertad y maltrato infantil, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

Analizado el proceso y considerando:

I. El actor aduce que el favorecido se encuentra privado de libertad por una orden de detención emitida por el Juzgado de Paz de Citalá, la cual fue ratificada por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, ambos del departamento de Chalatenango, por los delitos de privación de libertad y maltrato infantil; considera que la misma fue dictada y ratificada, sin cumplir con los requisitos y presupuestos que exige la ley, y la jurisprudencia constitucional asimismo, limita sus derechos constitucionales de libertad de culto y a escoger la educación de sus hijos, ya que: "...como se advierte la fiscalía por medio de su agente auxiliar (...) no establece los elementos puntuales del proceso; como son la existencia del delito y participación delincuencia; violentando así el artículo 193 ord. 2° de la Constitución (...) pues corresponde a la representación fiscal la investigación de la verdad real; estableciendo los elementos de prueba de cargo y descargo del imputado art. 270 inc. 2a Pr. Pn...."

Señala que: "...el imputado pertenece a una iglesia cristiana evangélica; con una creencias profundas cristianas que no acepta los hechos dañinos del mundo en que tenemos que vivir, ante la grave situación en que viven (...) y ante el acoso de las maras; decidió que sus hijos no vayan más a la escuela pública; por un temor fundado y concreto de la vida diaria en todo El Salvador,

eso lo motivo a educarlos personalmente por ser además un maestro retirado; con los conocimientos necesarios para educar a sus hijos, al extremo que según los estudios psicológicos estos además de estar en el nivel académico correcto, hablan inglés (...) no podemos criminalizar una conducta de un padre que por sus creencias cristianas en una fe, basada en el evangelio, en un país que trasciende la realidad diaria que est[e] país vive (...)

Afirma que: "...la fiscal en el caso que nos ocupa (...) ha tomado la situación de una manera personal con una actitud de genero sexista (...) ahora bien, el problema planteado por medio del presente habeas corpus está basado en que a mi representado se le criminaliza su fe y sus creencias religiosas, además de estar en desacuerdo con la actual realidad de inseguridad nacional..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Sandra Roxana Rivera Córdova, quien en su informe rendido ante esta Sala señaló que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, no ha vulnerado el derecho de libertad de culto del imputado, ni que este pueda escoger la educación de sus hijos, pues: "...las víctimas se encontraban encerradas en su casa de habitación, sin contacto con el mundo externo, situación que se ve corroborada al observarse que ninguno de los menores hijos del imputado asistían a un centro escolar, ni se cumplían con sus controles de asistencia médica, tanto así que las víctimas no tenían una forma física posible de salir y mucho menos de abandonar la casa de habitación que solo podía hacerlo si el procesado llevaba a sus hijos donde sus padres o de algún centro recreativo..."

Expresó que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, confirmó la detención provisional ordenada por el delito de maltrato infantil y revocó la decisión en la que se denegó imponer la misma por el ilícito de privación de libertad.

Concluyó que no debe declararse ha lugar al hábeas corpus.

III. El Juzgado de Primera Instancia de Tejutla remitió oficio número 2696-5 del 3/10/2017 mediante el cual adjuntó informe de defensa, en el cual expuso que el 9/12/2016 decretó auto de instrucción formal con detención provisional. Refirió que la audiencia preliminar todavía no se ha llevado a cabo, pues aún está pendiente de realizarse un anticipo de prueba.

Agregó, que no son ciertas las afirmaciones hechas ante esta sede, pues en el proceso penal constan elementos de los cuales se advierte que ha existido vulneración a los derechos de los menores víctimas, y que se decretó la detención considerando que el imputado estando en libertad podría influir y generar la frustración del proceso, dadas las posibles penas a imponer.

Anexó certificación de los pasajes del expediente de la causa penal.

IV. En síntesis, el peticionario reclama que la medida cautelar decretada contra el señor PC se pronunció sin considerar los requisitos y presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional, además sin tomar en cuenta que ella transgrede los derechos constitucionales de libertad de culto y a escoger la educación de los hijos del favorecido.

Con respecto a lo planteado es preciso acotar:

1. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; y el segundo, en un fundado “peligro de fuga u obstaculización de la investigación” del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste en asegurar los resultados del proceso.

El peligro en la demora puede determinarse a partir del examen de criterios objetivos y subjetivos. Los primeros aluden estrictamente al presunto delito cometido, como –entre otros– la gravedad y penalidad del ilícito; los segundos están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

Esta Sala ha establecido –en relación a los mencionados criterios objetivos y subjetivos– una diferenciación sobre la necesidad que concurren ambos o sólo uno de ellos, para tener por establecido el aludido presupuesto; dicha postura ha atendido a cada caso en particular, en consideración a elementos peculiares que se examinen, tales como, el momento procesal en el que se adopta la medida, ya que las circunstancias personales del caso, pueden operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que , cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma –v. gr. resolución de HC 97-2016 de 09/09/2016–.

En consecuencia, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción al derecho de libertad física.

2. En cuanto a la otra temática señalada, se hará referencia a: el derecho al desarrollo integral de los menores y su protección estatal en relación con ciertos deberes de los padres con sus hijos, (A); el derecho de educación frente al preferente de los padres a escoger la enseñanza de sus hijos (B) y, la libertad de culto (C):

A. Acerca del primer aspecto mencionado, el art. 34 de la Constitución establece que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y será éste el que creará las instituciones para la protección de la infancia.

Asimismo, el art. 35 de la misma norma, en su inc. primero señala que: "El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la educación a y a la asistencia..."

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 19 refiere que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado".

Al respecto, para disponer del pleno goce de los derechos y deberes que confieren la Constitución y las leyes a los menores, se ha instituido en nuestro ordenamiento jurídico la autoridad parental, la cual tiene como función especialísima la de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos, y busca el bienestar emocional y material de aquellos; esta relación de autoridad se ejerce de forma conjunta por los padres, o por uno de ellos cuando falte el otro.

Dicha institución se encuentra regulada en el artículo 206 del Código de Familia y la define: "La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.

Hijo de familia es quien está sujeto a autoridad parental".

A partir de ello, se tiene que los derechos que componen la autoridad parental no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en favor del interés superior del menor hijo, por tanto estas facultades, son derechos instrumentales que buscan como fin el bienestar de él.

De manera que con su ejercicio lo que se busca es garantizar la integración de los niños, niñas y adolescentes –NNA– al núcleo familiar, el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Desde esa perspectiva, en los arts. 7 y 20 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente se indica que corresponde a los padres y representantes de los menores de edad con el apoyo del Estado, velar por la protección y el bienestar de aquellos, y se reconocen una serie de derechos para los mencionados sujetos, entre ellos está que deben tener alimentación adecuada para su nutrición, una vida digna y el derecho a la recreación y sano esparcimiento. Con respecto al derecho a la educación se dispone a partir del art. 81 lo relativo al mismo, así como la gratuidad y obligatoriedad en la etapa inicial, parvularia, básica media y especial.

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, ley de la República al haber sido ratificada por nuestro país, se establece la protección que el Estado debe de brindar a los menores, para garantizar su integridad personal, la salud, la educación, entre otros derechos; arts. 19, 24, 28, 29 y 34.

Con relación a lo anterior, los arts. 211, 213 y 214 del Código de Familia, también disponen, respectivamente, que tanto el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad, considerando las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo para el cuidado de este.

Se señala además que ambos padres dirigirán la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos, así como el aspecto religioso, estableciéndose como un deber el educarlos y facilitarles el acceso al sistema educativo.

De manera precisa se indica también, como deber de los padres, el de corrección y orientación, referido en el art. 215 de la misma normativa que refiere: “Es deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación sicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de la familia...”

Por tanto, este deber de corrección que es consecuencia del ejercicio de la potestad parental, con todo el cumplimiento de deberes que esta implica en su ejercicio, es una facultad moderada, que se fundamenta en la supuesta superioridad de conocimientos de aquellos en lo social, cultural y educacional en relación con sus hijos, de ahí que, en razón de dichas experiencias, los padres

deben de realizar tal labor de una manera razonable y en busca del bienestar familiar; no obstante ello, pueden auxiliarse de profesionales.

En ese sentido, el derecho de corrección moderada que tienen los padres, como autoridad en la familia, está dirigida a la educación de esta última y limitada a la no trasgresión de los derechos fundamentales inherentes a los NNA, debiendo procurarse el desarrollo libre de la personalidad.

De tal forma que, la facultad de sancionar por parte de los padres es solo para alcanzar el bienestar de la familia, y cumplir con los deberes parentales con la función inherente de educar al hijo para crear conciencia en él acerca de las consecuencias negativas de infringir las reglas familiares, teniendo en cuenta siempre que el ejercicio de esta corrección debe estar acorde al respeto de los derechos que los menores poseen como persona, pero además de la especial protección de la gozan por su condición.

Por lo cual la autoridad parental no puede implicar actos que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, a manera de ejemplo en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo, agredirlo o humillarlo, pues ello iría en contra de su dignidad y de su derecho fundamental a la integridad personal, pudiendo incluso calificarse como malos tratos, denigrantes o tortura. Tampoco el padre de familia puede disponer reglas que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía.

Es decir, que la corrección debe ser siempre razonable y el castigo debe ser proporcional a la trasgresión cometida por el menor. De ahí que, en caso de suscitarse extralimitaciones de los padres en el ejercicio de este derecho, por ejemplo castigo físico, el Estado debe intervenir en pro de la niña, niño o adolescente.

En relación con ello, la Convención de los Derechos del Niño a través de su comité aprobó en junio de 2006, Observaciones Generales a la aludida convención, y en la número 8, se indica que prohíbe el castigo corporal o físico, esto es, según lo define el mismo organismo, el que utiliza la fuerza física y tiene por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. El aludido comité rechaza cualquier tipo de justificación para ejercer los castigos corporales en contra de los menores.

En dicho documento también se hace relación a la educación que debe recibir todo niño, niña y adolescente, indicando que: "La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza

en sí mismo. En este contexto la 'educación' es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad (...) [que] brind[e] a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos..."

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada convención, el cual indica que dicho derecho no se limita a que el menor tenga acceso a la educación, sino que esta debe ser integral, que gire en torno al niño, que le sea favorable y lo habilite.

Es de agregar que el aludido instrumento internacional se ha constituido, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencia para interpretar las obligaciones del Estado con los niños y niñas –Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala sentencia del 19/11/1999–.

B. Acerca de la educación, esta Sala ha sostenido, que representa una de las herramientas fundamentales con la que cuenta el Estado salvadoreño, para lograr construir una sociedad asentada en los valores de justicia –concretada en libertad e igualdad–, seguridad jurídica y bien común, así como en el respeto de la dignidad humana; ello debido a que, en términos generales, constituye el proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades físicas, intelectuales y éticas, que permiten al ser humano integrarse positivamente a un medio social determinado, lo cual de manera ineludible incide en la formación integral de su personalidad.

Y es que, en cuanto a los fines que persigue la educación, la Constitución salvadoreña establece en el art. 55 que busca lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realizada nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Sin duda alguna, el carácter esencial y vital de la educación para el desarrollo de las potencialidades de los individuos ha hecho posible, a nivel nacional e internacional, su reconocimiento como derecho fundamental, merecedor de una especial protección por parte de los Estados. Así, del artículo 53 de la Constitución salvadoreña se desprende que este derecho es inherente a la persona

humana, sin excepción alguna, en razón de su edad, sexo, clase social, religión, nacionalidad, etc., siendo el Estado el principal obligado a su conservación, fomento y difusión.

Este asiste, por tanto, a todo habitante en el territorio salvadoreño, por lo que ningún establecimiento educativo –ya sea público o privado– puede negarse a admitir alumnos por motivaciones sociales, raciales, políticas, entre otras, tal como prescriben los arts. 56 inc. 1º y 58 Cn. Ahora bien, debido a la importancia de la educación en la esfera individual y social de las personas, también comporta un deber –sobre todo en la etapa de la niñez y adolescencia– cuyo cumplimiento es requerido por el Estado en los niveles de parvularia, básico y especial.

De acuerdo al art. 56 inc. 2º Cn., la educación en los referidos ciclos escolares es gratuita si se imparte por instituciones públicas, ello con el objeto de que esté al alcance de todos; empero, tal disposición no exime el deber estatal de crear e implementar políticas y , programas necesarios para extender la gratuidad a otros niveles (progresividad del derecho), o bien crear un sistema adecuado de becas o ayudas para ampliar el acceso a la educación de las personas, siendo precisamente este uno de los compromisos adquiridos en el marco del Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos.

Otro factor importante que debe mencionarse sobre el derecho a la educación, es que si bien, de acuerdo al Constituyente salvadoreño, el principal obligado a su conservación y fomento, es el Estado; también se reconoce a los particulares el ejercicio de ciertas libertades, con cuya promoción se busca garantizar construir un sistema educativo nacional democrático y pluralista. Tales libertades –de acuerdo a la doctrina– pueden agruparse en un macro concepto, este es, el de libertad de enseñanza, expresión que hace referencia a todo aquel que se dedica a la transmisión ordenada y sistemática de conocimientos, dentro o fuera del, sistema docente oficial; por lo que, como una primera aproximación a su contenido, puede afirmarse que toda persona natural o jurídica es libre de desarrollar una actividad de enseñanza, de difusión de ideas hacia otras, conforme lo establece la misma Constitución.

En ese sentido, este derecho puede adoptar la modalidad de: (a) libertad de cátedra, cuando se dirige al docente que ha de ejercer su actividad en un centro –sea público o privado–, a quien se garantiza la libertad de divulgar las ciencias sin condicionamientos ideológicos o teóricos; (b) libertad de creación de centros educativos, si el particular pretende llevar a cabo la fundación de tal establecimiento, con el objeto de impartir la enseñanza de niveles oficiales; asimismo, puede encontrarse comprendido en este macro concepto –libertad de enseñanza– (c) el derecho de los padres a elegir, sin presiones de ningún tipo, el modelo o ideario educativo que mejor les parezca para sus hijos, lo cual

trae como consecuencia, la posibilidad de optar por centros diferentes a los públicos, impidiendo la conformación de monopolios educativos del Estado y estimulando la apertura de la enseñanza a la iniciativa de los particulares.

En la Ley Suprema, estas libertades adquieren reconocimiento en el art. 54 Cn., que prescribe: "El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios"; asimismo, garantiza "a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza", quienes de acuerdo a lo establecido en su art. 57 inc. 2°, estarán sujetas a la regulación e inspección por parte de las autoridades públicas competentes (véase sentencia de amparo 584-2008, del 3/12/2010).

De ahí que, el art. 55 en su inciso último, contempla el derecho preferente de los padres a escoger la educación de los hijos; así ésta no solo puede entenderse como el sistema pedagógico, sino también las concepciones ideológicas que fundamentan la enseñanza, sea esta de carácter religiosa, neutra o laica, y si es diferenciada o mixta.

Con relación a la regulación de este derecho preferente de los padres acerca de la educación de los hijos, entre los instrumentos internacionales de los que El Salvador es parte, se puede citar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el cual se indica:

"Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz (...) Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes."

Esta idea se contempla en similar sentido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 26: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"; y en otros instrumentos, como por ejemplo, el Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su

art. 2 "...El Estado (...) respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas."

Una de las cuestiones que se pueden plantear, acerca de este derecho de los padres, frente a la obligación asumida del Estado de brindar la educación, es que ésta última pueda ser efectuada en la casa, y por los ascendientes, conocida en inglés como "homeschooling" esta opción contempla que, lejos de producirse una dejación de los deberes paterno-filiales por incumplimiento de la obligación escolar, existe un esfuerzo de los padres de organizar y estructurar conscientemente una serie de contenidos educativos, adaptados a las necesidades del menor.

Debe tratarse, en todo caso, de una educación que le permita su desarrollo personal en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, articulando los contenidos y valores que el ordenamiento jurídico exige a la educación en cada nivel, con sus propias preferencias en relación al modo en que desean que sus hijos sean educados.

Esta cuestión que se ha extendido en Estados Unidos y Europa, no ha tenido una solución pacífica en los tribunales constitucionales; sin embargo, España, Alemania y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han sostenido la importancia de la escolarización institucional obligatoria, señalando que esta no solo busca la instrucción académica sino además ayudar a relacionar al menor en una sociedad democrática, la cual se ve de cierta forma representada por los que a ella asisten, expresando la inconveniencia de que la educación se concentre en una sola persona y que el menor no tenga más relaciones que el núcleo doméstico; o que en el mismo no se le instruya acerca de temas que son de interés para el colectivo del país, tales como salud, educación sexual, entre otros.

Pero además, se expresa que el Estado debe garantizar que esos temas trascendentales sean difundidos de manera crítica, objetiva y pluralista; pues de no ser así, son aspectos que afectan al desarrollo del niño en la vida social (así se refirieron por ejemplo: en sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Campbell y Cosans contra El Reino Unido, del 25/2/1982 y caso Fritz Korand contra Alemania, sentencia de septiembre de 2006, conocida según exp.35504/2003; sentencia del Tribunal Constitucional Español en el amparo 133/2010, del 2/12/2010; y del Tribunal Constitucional Federal Alemán, BverfGE 47,46 del 21/12/1977).

En El Salvador, la Constitución nada refiere acerca de dicha temática, pero indica que la educación estará orientada hacia los fines democráticos, al libre desarrollo de la personalidad, y que los centros privados estarán sometidos a la reglamentación que se establezca e inspección del Estado, pudiendo incluso tomar a su cargo de manera exclusiva la formación del magisterio.

Tales ideas, acerca de los fines de la educación, están en concordancia con lo indicado por los tribunales mencionados, en sus pronunciamientos, que implica que la educación va más allá de una titulación académica y que deben estar bajo la supervisión del Estado.

De tal forma, que los tres tribunales convergen, en que por un lado, el Estado tiene obligación de brindar la educación, y por otro, que los padres tienen el derecho preferente de escoger las convicciones religiosas bajo las cuales serán educados sus hijos; así el derecho de educación está separado del preferente de los padres; sin embargo, éstos últimos no pueden, ampararse en ese derecho para no brindar educación a sus hijos.

En ese sentido, varios instrumentos internacionales conectan “esa preferencia” con el ejercicio de la libertad religiosa de las personas responsables de los menores, quienes decidirán de forma preferencial las convicciones religiosas, morales, o filosóficas que desean trasladar al seno familiar; de esa manera lo establece el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...) Los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones...”

En similar sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorpora dicho derecho dentro de la libertad de conciencia y de religión, en su art. 12: “4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Otro ejemplo, es también, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 5, en síntesis, refiere que los Estados deben de respetar que los padres puedan escoger establecimientos privados para la educación de sus hijos, y además que puedan dar la educación religiosa o moral que ellos decidan.

De ahí que esa instrucción en las convicciones que pueden dar los padres, no se ve limitada con la educación estatal -nacional-, sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues el Estado es laico, es decir no puede incidir doctrinariamente en una religión, o creencia específica; y por otro, los padres pueden siempre educarlos en sus convicciones cuando estos no se encuentren en la escuela. De manera que no pueden negar el derecho a la educación de sus hijos alegando sus propias creencias religiosas.

En definitiva, debe precisarse que tales instrumentos reconocen que el Estado tiene por un lado la obligación positiva de garantizar que los menores

sean educados y por otro, la de respetar las convicciones de quienes son primariamente responsables de ellos; sin embargo, este tiene límites necesarios, como el cumplir con los fines de la educación y que, en el caso de El Salvador, la Carta Magna, establece que debe ser esencialmente democrática; debiendo estar sometido a las reglas que sobre dicha materia establezca el legislador, conforme a lo establecido en nuestra Constitución.

Así, esta educación ha de impartirse bajo la reglamentación e inspección estatal, es decir, opta por una obligatoriedad de que esta sea con las directrices y programas que el Estado establezca.

A partir de ello, es posible concluir que nuestra norma suprema, si bien en la regulación del derecho de educación no prohíbe la posibilidad que sea impartida en casa, sin embargo plasmó, que la enseñanza a impartir por los particulares estaría regulada e inspeccionada por el Estado.

Esto se ve reforzado con la posibilidad que el Constituyente otorga al Estado de arrogarse de forma exclusiva el magisterio, y al respecto debe acotarse lo establecido en la Ley de la Carrera Docente, la cual regula en su art. 5 y siguientes, que es deber del Ministerio de Educación proporcionar los docentes que la población necesite, quienes estarán inscritos en un "Registro Escalafonario", en el cual se incluirá a los que cumplan con los requisitos contenidos en esa normativa, estableciendo la prohibición para las instituciones educativas estatales, autónomas o privadas de nombrar docentes no incorporados en el mismo.

Dicha legislación establece que una de las exigencias para ejercer la docencia es estar inscrito en el citado registro, pero además que si una persona no tiene título de profesor deberá aprobar un curso pedagógico de no menos de un año, o acreditar que ya lo recibió en el pónsum de su carrera universitaria –de licenciatura, máster, o doctor– tal materia. Esto guarda armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la Cn. que expresa: "Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga."

Desde esa perspectiva constitucional, y de acuerdo al contenido de la ley de educación citada, los padres que no estén en dicho registro no podrían ser educadores –profesores– de sus propios hijos, de manera formal, pues la docencia está bajo el control estatal.

De manera que el desarrollo legislativo, en ese aspecto está orientado a un sistema educativo formal, que permite a las personas no incorporadas al mismo que, con la debida evaluación, puedan ingresar al sistema de grados.

Por tanto, se reitera, no hay una prohibición constitucional de la enseñanza en casa, pero sí la idea de un control estatal, sobre la temática y las pautas de educación, ejemplo de ello es lo establecido en nuestra Carta Magna en el art. 60 inc. 2º, en el cual detalla la obligatoriedad de la enseñanza en cualquier centro –público o privado– de temas referidos al civismo, historia nacional, la

moral, la Constitución, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales, circunscribiendo incluso, la enseñanza de la Constitución y de la historia nacional, solo para profesores salvadoreños.

A ello debe agregarse la posibilidad que dio el Constituyente de tener la exclusividad del magisterio; así, el Estado al cumplir con las funciones asumidas en materia de educación, y de enseñanza, también vela que la información o conocimiento que figura en el programa educativo que se brinda sea difundida bajo los principios constitucionales y al servicio de la democracia para hacer ciudadanos útiles; lo cual también se encuentra dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Educación.

C. Ahora bien, la libertad religiosa mencionada está dispuesta en la Constitución en su art. 25 parte primera que establece: “[s]e garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público”. Esta disposición prescribe expresamente el derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias.

En el proceso de inconstitucionalidad 3-2008, en la sentencia del 22/5/2013, esta Sala expresó que la libertad religiosa o de creencias garantiza la libre autodeterminación del individuo en la elección y ejercicio de su propia cosmovisión personal o concepto de la vida, con independencia del origen o fuente de creación o adhesión de tal concepto.

En ese sentido, en esa decisión, también se sostuvo que tal libertad se concreta precisamente en el reconocimiento de un ámbito de libertad a favor del individuo, el cual presenta una doble vertiente: una interna, que designa la facultad de elegir libremente cualquier idea, concepción o creencia sobre el fenómeno religioso, así como de mantenerlas, cambiarlas o abandonarlas en el momento en que lo considere conveniente, es decir, garantiza la existencia de un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual; y otra externa, que faculta a las personas para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros, es decir, le posibilita manifestar esa decisión de manera individual y en privado o de manera colectiva, en público, mediante la celebración de ritos, la enseñanza y su difusión a otras personas.

Asimismo, se dijo que la libertad religiosa o de creencias es un derecho ejercido por quienes han asumido una actitud positiva frente el fenómeno religioso, es decir, aquellos que han optado por profesar una religión en particular; y, además, por quienes han decidido no ejercer ninguna religión, es decir, aquellos que asumen una actitud negativa respecto a la religión y las creencias.

Así, no es posible entender que el derecho a la libertad religiosa o de creencias solo comprende aquellas manifestaciones realizadas en el marco de una

religión y no a las que no – comparten dicha posición, pues ello implicaría una interpretación restrictiva que vulneraría, el contenido de este derecho.

Al respecto, se refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que según el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida” – Caso Olmedo Bustos y otros contra Chile, del 5-2-2001, párr. 79–.

Por otra parte, se indicó que la plena efectividad del derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias exige reconocer que su titularidad no corresponde solo a los *individuos aisladamente considerados*, sino también a aquellos *grupos y organizaciones* en los cuales se encuentran insertos, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental.

De lo anterior se deduce que los individuos, como las agrupaciones organizadas jurídicamente o no, son titulares –sujetos activos– del derecho a la libertad religiosa o de creencias, tanto en su vertiente interna como externa.

Respecto de ello, se dijo que el derecho fundamental a la libertad religiosa o de creencias supone, en general, una actitud pasiva o negativa tanto del Estado cómo de los particulares –sujetos pasivos–, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar su goce de manera libre y no discriminada.

Por tanto, dado que este derecho fundamental protege la libertad de las personas para adoptar, conservar y/o cambiar la religión o las creencias de su elección y, además, la libertad de manifestar su religión o sus creencias, tanto en público como en privado, ya sea de manera individual o colectiva, *el Estado y/o los particulares tienen la obligación de: i)* garantizar el derecho a profesar las creencias religiosas que cada persona elija libremente, a no profesar ninguna y, además, la posibilidad de cambiar de religión o creencia; *ii)* no establecer lo que debe creer una persona, no adoptar medidas coercitivas para que manifieste sus creencias ni obligarle a actuar de modo que se entienda que profesa determinadas creencias; *iii)* no forzar el cambio de religión o de creencias; *iv)* no juzgar sobre la legitimidad de las creencias de los , particulares; *v)* no investigar sobre las creencias de los particulares, ni adoctrinar a la persona sobre una determinada confesión; *vi)* no tomar en consideración la religión o creencias de las personas en el momento de individualizar a una persona en sus relaciones con el Estado; *vii)* no impedir la realización de actos de culto, así como la recepción de asistencia religiosa de su propia confesión, la conmemoración de

sus festividades, la celebración de sus ritos matrimoniales, lo que implica no ser obligado a practicar actos contrarios a sus convicciones personales; *viii*) garantizar el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole; y *ix*) no obstaculizar el derecho de las personas de reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, así como de asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Asimismo, el derecho a la libertad religiosa o de creencias también constituye un derecho a acciones positivas del Estado, en la medida en que, por ejemplo, el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la libertad religiosa, a las asociaciones religiosas, etc.) y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de las diversas religiones o creencias.

Se precisó que el goce y ejercicio de este derecho no es absoluto, de modo que puede ser objeto de distintas limitaciones legales por razones de orden público, moral o derechos de terceros. En el Estado Salvadoreño se garantiza el derecho de toda persona a profesar libremente su religión o sus creencias, ya sea en forma individual o colectiva, y se reconoce la pluralidad o diversidad de las confesiones o cultos religiosos y de las iglesias. Asimismo, se garantiza que la educación será democrática y se exige que importantes funcionarios públicos sean del estado seglar.

Tales regulaciones constitucionales impiden la imposición de un credo particular o el reconocimiento de una religión estatal, pues mediante una interpretación sistemática con el art. 85 Cn. que refiere que el Estado es republicano, democrático y representativo, se advierte – la obligación constitucional de asumir y promover que en la sociedad concurren diversos modos de comprender y practicar la religión, la ética, la moral y, en general, los distintos valores culturales sin más límite que la vigencia y respeto de los derechos fundamentales.

V. Ha de pasarse al estudio del caso concreto.

De la documentación remitida a esta sede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 2/12/2016 el Juzgado de Paz de Citalá del departamento de Chalatenango decretó en contra del favorecido, instrucción formal con detención provisional por el delito de maltrato infantil bajo la modalidad de delito continuado, sin ninguna medida por el de privación de libertad agravada por el cual también es procesado. El 9/12/2016 el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, confirmó dicha medida y fijó un plazo de instrucción de dos meses. No obstante ello, la audiencia preliminar aún no se ha llevado a cabo según informó dicha sede judicial, por las razones que expresa en su oficio remitido.

Con posterioridad, el 13/1/2017, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro conoció en apelación el pronunciamiento dictado por el juez de paz, en ese sentido revocó lo dispuesto por él en cuanto a no imponer ninguna medida por

el delito de privación de libertad, ordenando la detención provisional y confirmó la decretada por el otro ilícito.

Encontrándose en dicho estado al momento en que se vino a requerir la tutela ante esta sede, de manera que, es dicha decisión, juntamente con la emitida por el aludido juzgado de paz, las que mantienen la detención provisional decretada, y por tanto ambas serán analizadas por este tribunal.

1. En cuanto al delito de maltrato infantil, en la resolución de fecha 2/12/2016, el Juzgado de Paz de Citalá, respecto del presupuesto de la apariencia de buen derecho citó como elementos probatorios con los que se contaban a ese momento, la denuncia y su ampliación por medio de entrevista, interpuesta por una familiar de la compañera de vida del imputado, entrevistas de las supuestas víctimas, inspección ocular, acta policial en la cual se indica que al llegar a la vivienda del procesado, los agentes policiales tocaron la puerta más no recibieron respuesta, escuchándose voces de niños en el interior de la misma, y se conversó con una vecina del lugar, quien no quiso ser identificada por miedo al procesado, pues lo describió como alguien "raro" pero manifestó que tales personas no salen de la vivienda, y solo perciben voces o llantos de los niños desde adentro de la misma, que no socializaban.

En la denuncia referida se hace constar que los hijos del favorecido no tenían acceso a educación académica, ni se les seguía sus controles médicos, y algunos de ellos no tuvieron control médico al momento del parto, pues no se le permitió a la madre asistir a un centro hospitalario, tampoco han recibido a los promotores de salud, por lo menos durante los últimos seis años. Además se relaciona, de forma consistente, que el procesado los dejaba "bajo llave", incluso cuando salía del país.

Señala que se encuentran además antecedentes policiales del imputado, de quien se refiere fue "arrestado" por el delito de amenazas y violencia intrafamiliar.

También se alude la existencia de varias certificaciones de distintas instituciones, de las cuales se extrae que el señor P no está incorporado en el "Registro Escalafonario" ni ejerce la docencia; además que según hoja de referencia suscrita por la profesora María Suyapa Ortega, Coordinadora del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) sede Chalatenango, se detalla que el caso llegó por ventanilla a dicha institución, y que según la información captada, los niños y la madre de estos no salen de la vivienda, no están inscritos ninguno de los menores en el sistema educativo, ni se tiene evidencia de haber recibido atención medica por lo menos desde el año 2009, no cuentan con espacio de recreación, pues la mayor parte del tiempo pasan encerrados, sin relacionarse con su familia materna, quedando dentro de su vivienda, pues la puerta principal de acceso a la misma solo abre por fuera.

Se señala de igual forma, la entrevista realizada, en la sede del Instituto de Medicina Legal de Chalatenango, a la conviviente del encartado, como víctima, y de dicho documento se consigna que la deponente manifiesta que se “acompañó” con el referido sujeto a los catorce años de edad, siendo él ahora de cincuenta años, quien es una persona “celosa y cuidadosa” con ella y sus hijos, que en una ocasión él viajó a otro país y los dejó durante cuatro días totalmente encerrados y tuvieron que apersonarse agentes policiales a abrir la vivienda, con intervención judicial. Así, ratificó detalladamente que les prohíbe asistir a centro educativo, a controles médicos, y tener contacto con la familia de ella; sus últimos tres hijos ni siquiera tienen las vacunas iniciales.

Expresó que en el caso del parto de sus dos primeros hijos estos fueron atendidos en hospitales nacionales, pero los últimos cuatro los tuvo en la vivienda del procesado, sin asistencia. Tales hechos son concordantes con lo que consta en las entrevistas de los menores, quienes manifiestan no ir a la escuela, ni salir de la casa, no han acudido a médicos cuando han estado enfermos, tampoco conocen, solo mediante fotografías, a la familia de su madre, algunos indican que han recibido castigos con “cincho” u objetos contundentes por parte de su padre.

A partir de ello, la autoridad indicó que con dichos elementos se establece la existencia del delito atribuido así como puede sostenerse la probabilidad positiva de participación de dicho procesado en la comisión del mismo.

Con respecto al peligro en la demora, el aludido juzgador señaló que considerando que son siete víctimas y por las posibles penas a imponer para asegurar el éxito de la instrucción y evitar la frustración del proceso por la fuga del imputado, era procedente aplicar la detención provisional.

2. Ahora bien, la Cámara citada confirmó dicha decisión e impuso detención provisional por el delito de privación de libertad en pronunciamiento del 13/1/2017.

En lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, se dijo que en advirtió que la víctima MJL y sus hijos han tenido lapsos de tiempo prolongados de privación de libertad, que van más allá de los ocho días, incluso se convierten en años.

Hizo referencia en ese sentido, a las entrevistas efectuadas, a los ofendidos, de las cuales se desprende que el procesado los deja encerrados siempre que sale de la casa, tal es así que no le permitió a la referida señora L acudir al servicio de salud para que la asistieran clínicamente en cuatro de los seis partos de sus hijos.

Se indicó, además, que el favorecido ha dado órdenes expresas de que su familia no puede salir de la casa y deja con llave la vivienda, sin permitirles asistir a los menores a ningún centro de salud, de educación, ni visitas del personal

de salud o promotor de la zona, y que los niños no frecuentan desde hace diez años a la familia de su madre.

La aludida Cámara señaló que tal encierro además de constituir maltrato infantil también ha sido una privación de libertad, por ser constante y no permitírseles el contacto con el mundo externo, sin posibilidad de salir, al estar encerrados “con llave”; configurándose a partir de tal análisis para dicho tribunal de apelación, el presupuesto legal antes dicho.

En cuanto al peligro en la demora, tal autoridad refirió que aunque el favorecido ha presentado documentación para acreditar arraigos, algunos de ellos son imprecisos, pues no se demuestran de forma seria el aspecto laboral del procesado, pero además, se sostuvo, que ese elemento no es el único a valorar en el proceso, sino también que ésta persona al estar en libertad podría conminar el ánimo de las víctimas, sobre quienes según se determina ejerce un control, y considerando la condición de minoridad de aquellas, que no conocen más del mundo exterior que la localidad de su vivienda, podría frustrarse para el juicio su declaración; siendo por ello procedente la aplicación de la referida medida cautelar.

3. En el caso concreto se ha reclamado ante esta Sala, que al imponerse la detención provisional no se motivaron los presupuestos legales de la detención provisional y además se vulneró la libertad religiosa –o de culto– del favorecido así como la facultad de educar a sus hijos.

Al respecto, es de señalar que las razones dadas en las respectivas resoluciones relacionadas, por las autoridades mencionadas, indican los elementos probatorios en los cuales fundamentan la existencia del delito y la forma en que estos vinculan al procesado en el mismo, así como las condiciones subjetivas y objetivas que fueron tomadas en cuenta para establecer la necesidad de decretar la aludida medida restrictiva.

En tales pronunciamientos se expresa que el favorecido, no solo ha dejado encerrados a sus hijos por varios días y a su compañera de vida, sino que no ha cumplido con los deberes que como padre le corresponden, en cuanto a velar por garantizarles la salud, educación formal, y que estos disfruten de un sano esparcimiento y socializar con la familia materna, como derechos que a ellos les asisten.

Así, lo expuesto está alejado de cualquier facultad de educación, deber de corrección moderada que tienen los padres respecto de sus hijos, pues este, como se dijo en párrafos presentes, no es un derecho en interés propio de los ascendientes y va más allá de brindar una educación académica –lo que no aparece que aconteció en este caso– sino que busca dar a los menores las herramientas necesarias para enfrentar el mundo y su entorno, lo que tampoco se les ha permitido, pues algunos, según documentación que consta

agregada muestran retrasos en la escolaridad y en lo socio cultural; además de desnutrición.

En ese sentido es de reiterar que las facultades conferidas a los padres en el ejercicio de la potestad parental tienen como fin alcanzar el bienestar familiar y garantizar los derechos de esta y no lo suscitado en el presente caso, en el cual se alegó por el pretensor, que en razón de sus creencias religiosas no ingresó al sistema educativo a sus hijos, pero sin suplirles la enseñanza necesaria para el desarrollo integral de estos.

Y es que si bien, como se dijo en líneas que anteceden, la Constitución no anula la enseñanza en casa, pero controla la formación académica, al punto que al hacer la remisión a la ley, esta permite que las personas no incorporadas a educación formal puedan ser evaluadas e ingresar a la misma; pero en el presente caso, no se está frente a dos derechos fundamentales en colisión –educación de los hijos frente al preferente de los padres de escoger su educación– pues contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en este hábeas corpus, este tribunal verifica, de lo plasmado por los juzgadores, que los menores muestran retraso escolar y socio cultural, y otras deficiencias.

Esas omisiones del favorecido, no pueden ser ponderadas por esta Sala, pues no se está frente al cumplimiento de deberes, sino que en el proceso penal se alegan desatenciones a obligaciones familiares, las cuales no pueden ser justificadas pretendiéndose amparar en el derecho a la libertad de las creencias religiosas del favorecido y a escoger preferentemente la educación de los hijos, pues como se dijo, el primero no es absoluto, teniendo como uno de sus límites, el de terceros que en este caso sería el de los menores que tienen calidad de víctimas en el proceso penal; y el otro derecho tampoco se vería afectado con la educación oficial, al ser laico el Estado.

De manera que, los argumentos consignados por las autoridades para justificar la restricción al derecho de libertad física del beneficiado, sustentados en los elementos probatorios que constan en el proceso penal, no han transgredido el deber de motivación, pues la conducta que se le recrimina al encartado no guarda relación con lo que en esta sentencia se ha referido como la facultad que a los padres le asisten en el ejercicio de la potestad parental, ni implica una limitación a la libertad religiosa y de enseñanza.

En ese sentido, debe aclararse que el Estado no puede avalar acciones de los padres que desnaturalicen las facultades que las leyes les confieren en razón de la autoridad parental, pues está obligado a proteger los derechos que las niñas, niños y adolescentes poseen.

En consecuencia, de todo lo expuesto se determina que las aludidas autoridades han cumplido con establecer los parámetros procesales para la imposición de la detención provisional y con ello con su deber de motivar, y sus

razonamientos no han resultado en detrimento de las facultades legales que como padre le corresponden al favorecido, así, contrario a lo expuesto en este hábeas corpus, no puede afirmarse la transgresión de los derechos de defensa, libertad religiosa y el derecho preferente de escoger la educación de sus hijos, con incidencia en la libertad física del señor PC. A partir de lo relacionado este tribunal debe emitir una decisión desestimatoria respecto de lo alegado.

VI. Por otra parte y con respecto a los escritos presentados por el profesional Mena Vásquez, relacionados al inicio de esta sentencia, debe indicarse que en ellos se alega una supuesta dilación indebida en la celebración de la audiencia preliminar, llevando detenido el procesado, a la fecha de su segundo escrito, un año siete meses, lo cual constituye un aspecto disímil a los reclamos propuestos en el presente proceso.

Con relación a ello, es de señalar que en casos en los cuales el pretensor agrega, por medio de escritos, argumentos a su pretensión, una vez rendido el informe del juez ejecutor, esta Sala ha sostenido que, en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo anterior, porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del procedimiento (v.gr. resolución HC 244-2009R de fecha 29/06/2010).

En ese sentido, lo planteado en los escritos aludidos no puede ser objeto de análisis, en tanto ya ha finalizado la oportunidad de realizar cualquier tipo de modificación a su solicitud, siendo lo procedente, ordenar a la Secretaria de esta Sala que desglose los aludidos documentos de fechas 7/3/2018 y 18/5/2018, para que ambos se ingresen como un nuevo requerimiento, con la referencia numérica respectiva.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el art. 164 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para este proceso según el artículo 20 de la misma normativa– que en lo pertinente señala: “Con el primer escrito de cada proceso que se promueva se iniciara un expediente al que se irán incorporando sucesivamente los escritos posteriores...”

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 10 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor AAPC, por haberse comprobado el cumplimiento del deber de motivación, en las resoluciones mediante las cuales se decretó la restricción al derecho de libertad de éste, por parte del Juzgado de Paz de Citalá y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, y que han sido sometidas a control, por lo que

se descarta la vulneración a los derechos de defensa, de libertad religiosa y de preferencia de los padres de escoger la educación de los hijos, con incidencia en su libertad personal.

2. En consecuencia, continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
3. Ordénase a la Secretaria de esta Sala que desglose de las presentes diligencias, los escritos suscritos por el profesional Oscar Armando Mena Vásquez, de fechas 7/3/2018 y 18/5/2018 y se ingresen ambos como un nuevo proceso de esta naturaleza para lo cual deberá abrir otro expediente y asignarle el número correspondiente.
4. Notifíquese a través del medio técnico indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

145-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor WBRQ, condenado por los delitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, en contra de la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama que se ha vulnerado su derecho a la libertad física por parte de la autoridad demandada, por “no acceder a petición que realice de cesación de la detención provisional en la que me encuentro por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, no obstante haber exceso de plazo de 3 años, y segundo por que en lugar de cesar la detención provisional erróneamente dicha Cámara me decreta detención provisional por los mismos hechos

sobre los cuales no ha variado mi estado de detención desde que me fui –detenido en fecha 24 de febrero de 2015” (mayúsculas y resaltado suprimidos) (sic).

Al respecto, agrega que “al no estar firme la sentencia a la fecha en que se cumplieron los tres años, envié escrito a la Cámara Especializada, para que cesara la detención provisional que a la fecha existe en mi contra, por existir exceso de plazo, (...) pero se resuelve la cesación de la detención únicamente por el delito de Agrupaciones Terroristas, no así por el de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado (...) Sin embargo aclaro (...) la única detención que he tenido ha sido por los mismos hechos que hasta ahora se mantienen” (sic).

Asimismo, señala que la Cámara ha confirmado la sentencia emitida en su contra, por lo que “he presentado recurso de casación y (...) demostraré mi inocencia ante la Sala de lo Penal” (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor a Oscar Alejandro Lino Ochoa, quien en su informe señala que desde que se decretó la detención provisional al favorecido el 27/02/2015, respecto a la fecha de interposición del hábeas corpus que fue en abril de 2018, han transcurrido más de tres años; lo que implica que el procesado ha estado en esa restricción ilegal por más de un año, “...sin que se haya verificado en el expediente justificación por la excesiva ampliación del plazo de detención...” (sic).

III. 1. A requerimiento de este Tribunal, la Cámara Especializada de lo Penal remitió oficio número 470, de fecha 16/05/2018, mediante el cual se pronuncia sobre su defensa, indicando que al señor RQ, en audiencia de imposición de medidas el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel le decretó detención provisional por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas. Posteriormente, dicho juez cesó tal restricción al imputado por el primer delito mencionado y lo dejó detenido por el segundo, manteniéndose así hasta que el proceso llegó a su conocimiento.

“ [A]l verificar este Tribunal que por el delito de Agrupaciones Ilícitas, que era el único por el cual se encontraba vigente la prisión preventiva del encartado, había expirado el plazo de los veinticuatro meses que establece el inciso segundo del Art. 8 CPP para mantener a un imputado en detención provisional, y teniendo en cuenta que nos encontrábamos en la fase impugnativa de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, es que con base a la facultad contenida en el inciso tercero de esa misma disposición, que por auto de las quince horas con trece minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Cámara amplió por doce meses más, el plazo de la detención provisional a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, lo cual se hizo exclusivamente por el delito de Agrupaciones Ilícitas (...)

Posteriormente, con fecha treinta y uno de enero del presente año, esta Cámara resolvió el referido recurso de apelación, dictando la correspondiente sentencia definitiva, en la que se consideró procedente confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado RQ por los delitos antes relacionados (...)

Al constatar esta Cámara que el plazo máximo de los treinta y seis meses de la detención provisional, en que se encontraba procesado RQ por el delito de Agrupaciones Ilícitas, estaba por vencer el día veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, este tribunal inmediatamente antes de que el mismo finalizara, decretó por auto de las quince horas con cincuenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el cese de la detención provisional de conformidad con el N° 3 del Art. 335 CPP por el referido delito; asimismo, en dicho auto también consideró procedente esta Cámara decretar la detención provisional en contra del referido imputado, pero por el delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de DACO, ello en atención a que al existir una sentencia condenatoria en su contra por este último delito, y al haber sido confirmada la misma por parte de este Tribunal, el peligro de fuga era inminente, por lo que la única medida cautelar que – garantizaba que el procesado no fuera a evadir el proceso era la detención provisional, y que dicha decisión era procedente, en virtud que el imputado por el referido delito, en el transcurso del proceso solo se había mantenido en detención provisional por un periodo menor a los tres meses, ya que la captura del imputado fue el veinticuatro de febrero del año dos mil quince y el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó el cese de dicha medida cautelar con fecha veintiuno de mayo de ese mismo año, en consecuencia su adopción se encontraba dentro de los límites temporales que establece el Art. 8 CPP para la vigencia de la prisión preventiva...” (subrayados suprimidos) (sic).

2. Por su parte, la Sala de lo Penal presentó su informe de defensa, expresando que la situación jurídica del procesado “se mantiene en los mismos términos en que se encontraba hasta antes de interponerse el correspondiente recurso de casación, es decir bajo medida de detención, puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, aún no ha adquirido firmeza (...) en relación al estado actual del proceso (...) a esta fecha se encuentra pendiente de resolución...” (sic).

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, se han determinado parámetros generales que orientan la concreción de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que

con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; y d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/07/2011 y 18/05/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 01/02/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a los cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 02/09/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala, así como de lo informado por las autoridades demandadas y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor WBRQ se le decretó detención provisional el 27/02/2015, por atribuírsele la comisión de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas. El 21/05/2015, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel ordenó el cese de la restricción a favor del procesado únicamente por el primer ilícito mencionado y decidió que continuara por el segundo, la cual así se mantuvo hasta que llegó el caso a conocimiento de la Cámara Especializada de lo Penal.

El tribunal de apelación, en fecha 27/11/2017, decretó la ampliación de la aludida detención por doce meses más; sin embargo, el 23/02/2018, resolvió cesar dicha medida cautelar respecto al delito de agrupaciones ilícitas, y la decretó en relación con el de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado (a ese momento había sido modificada la calificación jurídica del mismo).

Con posterioridad el beneficiado interpuso recurso de casación, el cual, según informa la Sala de lo Penal, aún no ha sido resuelto.

En consideración de lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos –proposición y conspiración para el delito de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas–, prorrogables por doce meses. De manera que, el procesado desde que le fue decretada la aludida restricción -27/02/2015-, hasta la promoción de este hábeas corpus -23/03/2018-, había permanecido restringido de su libertad personal por treinta y seis meses y veinticinco días.

Es preciso señalar que la Cámara Especializada de lo Penal al verificar que la detención provisional estaba por excederse en relación con el delito de agrupaciones ilícitas –por el cual el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel únicamente la dejó vigente–si bien ordenó el cese de la misma, decretó dicha restricción respecto al otro ilícito, es decir que en el mismo proceso consideró la imposición de la referida medida cautelar pero para distintas acciones delictivas, cuando ya habían transcurrido treinta y seis meses.

Tal distinción es contraria a la finalidad que persiguen los plazos regulados en la disposición legal antes citada: que la restricción de la libertad física de un procesado en el desarrollo de la causa se concentre en los límites que impone, esto significa que ella no podrá sobrepasar bajo ninguna circunstancia ese parámetro normativo, pues es acorde a sus caracteres de provisionalidad, temporalidad e instrumentalidad, para garantizar el derecho aludido.

Como consecuencia, lo anterior impide que en un mismo proceso penal se decrete la detención por un ilícito primero y luego, de finalizado su período, por otro, dado que lo contrario desnaturalizaría el objetivo de los términos legales en tanto permitiría que cuando ya se han cumplido éstos en cuanto a una acción delictiva podría continuar la restricción respecto a otra, generando que el imputado se someta a detención más allá del tiempo que establece la legislación en una misma causa, y superar incluso los años de condena con que podría sancionársele, lo cual resulta incompatible con el propósito de la prisión preventiva.

Es, precisamente, esto lo acontecido en el caso del beneficiado, se dividió la referida medida cautelar por cada delito y, a pesar de sostenerse que finalizó el plazo máximo relativo a uno de ellos, según el criterio de la cámara, le posibilitó limitar su libertad física con ella por el ilícito restante; esta situación, evidentemente, desnaturaliza las condiciones en que la normativa contempla la restricción, en los términos señalados.

En tal sentido, el cómputo de la detención provisional debió establecerse en su totalidad en atención a la causa que se tramita y no por cada delito acusa-

do en ella de manera separada, a fin de decidir lo que correspondiera respecto a la misma. Es así como, en este caso, este Tribunal ha determinado el tiempo en que se ha encontrado cumpliendo el enjuiciado aquella de forma conjunta, ya que es coherente con los límites estatuidos por el legislador y su finalidad.

En ese orden, resulta que el favorecido, al incoarse esta exhibición personal, había excedido tanto el límite máximo de veinticuatro meses dispuesto legalmente para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, como la prórroga contemplada por doce meses más; tal exceso aconteció desde que el proceso se encontraba en trámite ante la Cámara Especializada de lo Penal.

Cabe agregar que en virtud de que al momento de promoción del presente hábeas corpus dicho, tribunal de apelación era el que tenía a su cargo el proceso penal que nos atañe y no la Sala de lo Penal de esta Corte, deberá sobreseerse a ésta última autoridad al no existir acto de restricción que controlar respecto de ella.

Por tanto, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor WBRQ.

VI. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Respecto a ello, es de indicar que la Sala de lo Penal ha manifestado que el recurso de casación interpuesto aún se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, el beneficiado continúa en detención provisional.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, de manera que, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la Sala de lo Penal –por ser la última autoridad a cargo de la causa–, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares

distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional o prorrogar la misma según considere pertinente, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este Tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales –y no a esta sede, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además, debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente al señor RQ, no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta Corte con la referencia 190-C-2018.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo

el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *WBRQ*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. *Sobreséese* a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por no ser la autoridad que estaba ejerciendo la restricción al derecho de libertad física cuando se vino a reclamar ante esta sede.
3. *Ordénase* a la Sala de lo Penal que, de manera inmediata, determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace; o, en caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese*.

F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

20-1018¹

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio n09, el 2-III-2018, suscrito por la secretaria interina de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación del auto pronunciado por esa sala el 24-I-2018, en la que declaró inaplicable el art. 641 inc. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil (o CPCM), por la aparente infracción a los arts. 2 y 11 Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Código Procesal Civil y Mercantil.

“Resolución. Desestimación

Art. 641.- La tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada”.

I. Inaplicación del art. 641 inc. 1 CPCM.

En síntesis, la Sala de lo Civil expone que el art. 641 inc. 1 CPCM conlleva una “contradicción jurídica” que produce una “evidente vulneración a los principios constitucionales”. Esto es así debido a que el auto descrito en el precepto inaplicado no puede ser objeto de impugnación por medio del recurso de casación ya que es de aquellos que “no [causan] efectos de cosa juzgada material” según lo disponen los arts. 519 ord. 1 y 520 CPCM. A partir de ello, esa sala considera que el art. 641 inc. 1 CPCM “provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva”. En esa línea, argumenta que “la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal”. Por ello, afirma que “la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno y en perjuicio de un

¹ La sentencia fue recibida en el Centro de Documentación Judicial con esta referencia.

tercero, solo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería en el que pueda hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos y decidir sobre la titularidad del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo”.

En ese sentido, la autoridad judicial requirente estima que “la resolución que se dicte en [la tercería de dominio] deviene en cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata” pues lo contrario “vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo”. En suma, la sala requirente declaró inaplicable el art. 641 inc. 1PCPM porque “le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería” y “veda la facultad de entrar al fondo de conocimiento del recurso de casación” lo cual infringe los arts. 2 y 11 Cn.

II. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n143, tomo n372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

En el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad

es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

III. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

1. A. El tribunal requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida –pues efectivamente, a la fecha del examen de la autoridad requirente, no existía ninguna decisión que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control– e identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control y concluyó que existía una vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de recurrir –pues el objeto de control limita el ejercicio de tal derecho procesal ya que el auto que resuelva la tercería de dominio no puede ser impugnado mediante el recurso de casación al no producir efectos de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”–; sin embargo, no se ha cumplido un requisito previo a los anteriores, dentro de la técnica del control difuso de constitucionalidad.

B. Para justificar la anterior afirmación, es indispensable recordar que el art. 77-B letra a LPC establece que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que emitir autos o pronunciar sentencia, tal como lo señala el art. 77-A inc. 1 parte final LPC o en todo acto jurisdiccional en el que se depure el ordenamiento jurídico dado que este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del proceso (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012). La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que considera contraria a la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia y relevancia de la norma para resolver el caso.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el

fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

2. En efecto, al aplicar las anteriores premisas a la decisión emitida por la Sala lo Civil, se advierte que la relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso no está cumplida porque el art. 641 inc. 1PCPM no representa un obstáculo que restrinja la interposición del recurso de casación; más bien, se trata de una consecuencia de su irrecurribilidad objetiva en apelación y subsecuentemente en casación. Para justificar lo anterior, al hilo de los autos proveídos el 23-II-2018, Incs. 52-2017, 80-2017, 108-2017 y 109-2017,

corresponde hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve la tercería de dominio y su impugnación: todo con base en una interpretación sistemática de dicho instituto procesal.

A. En cuanto a su naturaleza y finalidad, la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente. Aunque la tercería tiene como objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento del embargo (art. 640 inc. 1CPCM), su existencia depende del proceso en que dicha medida precautoria se haya decretado, como lo aclara el art. 639 inc. 1CPCM, al establecer que la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera. La tercería pende de la ejecución, de modo que trata de *cuestión incidental* cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo; la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea. Y esto es así pese a que el art. 640 inc. 1CPCM prevea que el incidente se tramitará por la vía del proceso común: la tercería de dominio no se convierte en un proceso autónomo por el solo hecho de que, siendo una cuestión incidental, se tramite por el procedimiento del proceso común. Su naturaleza incidental no cambia a una naturaleza principal por la mera aplicación de reglas procesales de esta a aquella. Una razón más para justificarlo es que este incidente culmina, no con una sentencia –forma típica de finalización del proceso común–, sino con un auto que no produce efectos de cosa juzgada (art. 641 inc. 1CPCM).

Esta forma de entender la tercería encuentra un respaldo en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo pertinente expresa que la “demanda de tercería debe presentarse ante el mismo tribunal que conoce del proceso”, la que de ser admitida “no suspende el curso del proceso sino que solamente afecta a la ejecución del bien embargado”, misma que “se tramitará por la vía del proceso común y la sentencia que se pronuncie no produce efectos de cosa juzgada”. En ese orden, la tercería de dominio no es un proceso independiente, sino una cuestión incidental que debe promoverse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso en que se haya emitido la medida cautelar de embargo, cuyo desarrollo procesal se hará por medio del trámite previsto para el proceso común y que su decisión final se emitirá por medio de un auto simple.

En esa misma línea, la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España –legislación que informa relevantemente la configuración de las instituciones del CPCM– explica que: “[l]a tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir

si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción, recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta [L]ey, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema”.

B. Los presupuestos del instituto procesal en referencia se infieren a partir de la interdependencia que existe entre la tercería de dominio y el proceso en que el embargo se decretó, por lo que es razonable afirmar que las condiciones necesarias para iniciar la tercería de dominio son los siguientes. Primero, quien ejercita la tercería debe tener el estatus de tercero con respecto al proceso en que el embargo se decreta, de forma que no sea ejecutante o ejecutado ni esté obligado a responder con sus bienes de la obligación por la que se lleva a cabo tal medida precautoria (ej., fiador, deudor hipotecario y/o prendario, etc.). Segundo, debe existir plena coincidencia entre el bien del tercero y el bien objeto de embargo, situación que debe evaluarse en la decisión final. Y, tercero, la justificación del dominio sobre el bien objeto del embargo deberá ser probada, al inicio, con la aportación de un principio de prueba del fundamento de la pretensión del demandante-tercerista (art. 637 inc. 2CPCM), por medio del cual se demuestre la adquisición del dominio de forma previa al embargo (art. 636 inc. 1CPCM). En este último caso, el juez debe omitir valorar la validez o eficacia del documento en esa etapa del incidente ya que eso supondría resolver la cuestión que ha de decidirse en el auto. Acá, debe recordarse que el principio de prueba no conlleva que el medio de prueba produzca una total convicción, sino que solo pretende acreditar la apariencia de buen derecho, es decir, conlleva la presentación de un elemento probatorio que haga considerar inicialmente como ciertos los hechos que afirma el pretensor tercerista, los cuales podrán acreditarse en el transcurso del incidente.

C. En lo relativo al tipo decisión que resuelve el incidente y su impugnación, esta sala advierte lo siguiente: el auto que decide sobre la tercería de dominio es un auto simple (no definitivo). Esto es así porque, tal como se explicitó, la tercería de dominio no constituye un proceso común en estricto sentido, sino un incidente que se suscita en otro proceso en el que se ha ordenado el embargo. Por ello, a tenor del art. 212 inc. 3CPCM, debe ser resuelto por un auto simple, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esta es la razón por la que el auto que describe el art. 641 inc. 1CPCM únicamente puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 503 CPCM), sin que quepa una ulterior impugnación (art. 506 CPCM). Esto es precisamente lo que determina su irrecurribilidad objetiva en apelación.

En consecuencia, el art. 641 inc. 1CPCM es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir alegada por la Sala de lo Civil dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y, consecuentemente, tal decisión judicial carece de uno de los presupuestos exigibles para que dicha resolución sea recurrible en casación. Este criterio también es compartido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el auto de 16-II-2012 emitido en el expediente 10-000802-0188-CI, sostuvo que “[e]n una tercería de dominio, el auto-sentencia que en ella se dicte no produce cosa juzgada material o sustancial, motivo por el cual carece del control casacional”.

3. Sin perjuicio de que la inaplicación de la sala requirente ha incumplido la exigencia de la “relevancia”, lo cierto es que el agotamiento de una posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Constitución tampoco se ha cumplido, tal como lo requiere el art. 77-B letra b LPC. En el texto de la resolución emitida por la sala requirente no se advierte un mínimo esfuerzo por cumplir con tal requisito. Si bien podría argumentarse que el art. 641 inc. 1CPCM es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Civil haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, lo cierto es que dicho precepto admite una interpretación conforme a la Constitución, como a continuación se justificará.

Por regla general, a la jurisdicción constitucional corresponde interpretar la Constitución, de manera general y obligatoria, y a la jurisdicción ordinaria, además, interpretar el resto del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que no existen materias reguladas por la legalidad ordinaria que no puedan ser interpretadas por la jurisdicción constitucional si se entiende que las mismas se ven afectadas, influidas o delimitadas por las normas constitucionales. Además, los jueces y tribunales no pueden, al interpretar y aplicar la ley, soslayar la existencia de la Constitución (art. 172 inc. 3Cn.) pues el ordenamiento jurídico es un sistema y no una mera yuxtaposición de normas. De acuerdo con ello, esta sala considera que la interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda es razonable desde la perspectiva constitucional, razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Constitución.

En consecuencia, considerando la obligación de generar certeza jurídica en la protección jurisdiccional del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), se vuelve necesaria la cooperación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria

en la construcción de interpretaciones normativas que fomenten la protección de los derechos fundamentales. En el momento de analizar si los tribunales requirentes han dado cumplimiento a este requisito, esta sala puede ingresar en el campo de la interpretación de la ley, con el propósito de indagar si la que ha hecho el juez o tribunal es la interpretación, de entre las posibles, que mejor se adapta a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.

La interpretación conforme con la Constitución no es una técnica que se utilice únicamente en la sentencia de fondo. Además, esta técnica puede realizarse en un análisis liminar. Ejemplo de ello lo representan los autos de 31-VII-2013 y 30-III-2016, Incs. 83-2013 y 110-2015 –por su orden–. Acá se ingresó en el análisis de fondo de los motivos de inconstitucionalidad dada su errónea configuración argumentativa. Así, en el primero se rechazó la pretensión dado que el actor había atribuido un contenido que la jurisprudencia no ha derivado de las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales; y en el segundo, se rechazó uno de los motivos de inconstitucionalidad porque el actor no había expuesto la argumentación suficiente para cuestionar la norma legal a la luz de las excepciones derivadas del parámetro de control. Esta forma de realizar el análisis del sustrato material de la pretensión de inconstitucionalidad debe extenderse a la verificación de los requisitos exigidos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad dada la homogeneización o unidad de la tutela de los derechos fundamentales y de la suprema normativa de la Constitución, para evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional en esta sede. En efecto, resultaría contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su evidente incorrección interpretativa porque esto afecta el fundamento material de la pretensión o inaplicabilidad.

4. Por tanto, tras un análisis, este tribunal concluye que el art. 641 inc. 1CPCM es interpretable conforme con la Ley Fundamental. Las razones que justifican tal posición se centran, por una parte, en la relación que existe entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y, por otra, en el principio de proporcionalidad en la relación entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

A. En torno a lo primero, hay que recordar que, según la jurisprudencia constitucional, el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada y su existencia es el elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn.), por lo que su producción es atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser

atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales (sentencia de 1-VII-2015, Amp. 577-2012).

Este tribunal ha entendido que dicho instituto jurídico procesal cumple dos funciones, una *positiva* y otra *negativa*. Con relación a ellas, en la sentencia de 29-XI-2010, Amp. 305-2010, se dijo que la primera función atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial; en este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base; y, por otra parte, la segunda función implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Por ello, la función negativa de la cosa juzgada debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión. En consecuencia, este tribunal entiende que la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno, sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior.

En ese orden, el argumento expuesto por la sala requirente, como ya se dijo, indica que el art. 641 inc. 1CPCM viola el derecho a recurrir porque el auto que decide la tercería de dominio no produce efecto de cosa juzgada, lo cual impide "conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata". Sin embargo, al comprenderse la cosa juzgada en los términos antes descritos, se advierte que la Sala de lo Civil eligió una interpretación que no fomenta el derecho a la protección jurisdiccional. Aunque el artículo inaplicado establece que el auto que decida la tercería de dominio no producirá efectos de cosa juzgada, también es cierto que ello no representa un obstáculo para que alguno de los elementos de esa pretensión (ej., el dominio, la legitimidad del título que lo ampara o la validez de la inscripción, etc.) pueda ser conocido en otro de proceso que desarrolle plenamente el derecho a la protección jurisdiccional (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En este proceso se ejercerán todas las garantías que cobran vigencia en las diferentes etapas de un proceso, concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a probar y el acceso a los medios impugnativos, comúnmente denominado "derecho a recurrir" (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Si se interpreta que el precepto legal inaplicado no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, es razonable concluir que, según los arts. 640 inc. 1y 641 inc. 1CPCM, la tercería de dominio pretende únicamente una tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal porque tiene como fin exclusivo la extinción o mantenimiento del embargo. En otras palabras, dado que en esta cuestión incidental "sólo podrá decidirse sobre la con-

tinuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refiera la tercería”, no hay un juzgamiento definitivo sobre el derecho de propiedad del tercerista. A esto debe agregarse que no es posible acumular otra pretensión debido a que el art. 640 inc. 1CPCM delimita el objeto de la tercería de dominio, la que ciertamente se decidirá con fundamento en la propiedad del tercerista (situación que no se discute de forma principal, sino de manera instrumental –por ello se dice que la acción de tercería de dominio es meramente declarativa del dominio–), pero sin que dicha decisión judicial produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esto es lo que permite la posibilidad de iniciar el proceso declarativo que corresponda para determinar de modo definitivo la titularidad dominial del bien.

B. Por otra parte, la decisión legislativa de que el auto que resuelve la tercería de dominio no cause efecto de cosa juzgada es una medida legislativa proporcional porque en dicha cuestión incidental solo se resuelve una pretensión procesal y no una material que afecte la esfera jurídica individual del tercerista. En otros términos, en la tercería de dominio no se discute la propiedad del bien embargado de manera principal, sino incidental, de modo que habilitar un grado de conocimiento representaría una medida innecesaria frente al derecho a la ejecución de la sentencia judiciales firmes (sentencia del 13-I-2010, Inc. 130-2007) al dilatarse por mayor tiempo la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 639 inc. 1CPCM). En consecuencia, la negación de los efectos de cosa juzgada al auto que resuelve la tercería es una medida legislativa que reconoce el estricto alcance del instituto, garantiza al tercerista la oportunidad de discutir la propiedad del bien objeto de embargo en otro proceso, reconoce que el derecho a recurrir es de configuración legal y tutela el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

Finalmente, la Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial. Pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable (auto de 29-VI-2016, Inc. 68-2016). En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar en casación el auto que resuelve la tercería de dominio no es por sí misma contraria al derecho citado, como se afirma en la inaplicabilidad analizada.

IV. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de auto pronunciado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24-I-2018, para que esta sala inicie el proceso de inconstitucionalidad y analice el art. 641 inc. 1CPCM, por la supuesta contradicción con los arts. 2 y 11 Cn. Las razones que justifican esta decisión se concretan en el incumplimiento del juicio de relevancia y porque

no se agotó la posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Constitución.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

2-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio n89 de 9-I-2018, remitido por el Juez Especializado de Sentencia "C" de este distrito judicial, mediante el cual remite certificación de la sentencia emitida el 9-I-2018 y en la que declaró inaplicable –por vicio de contenido– el inc. 1 del art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas –LERARD–, contenida en el Decreto Legislativo n153 de 2-X-2003 y publicado en el Diario Oficial n208, tomo n361 de 7-XI-2003, por la supuesta vulneración del art. 246 inc. 1 que estatuye el principio de proporcionalidad, se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

I. Por Decreto Legislativo n45, de fecha 6-VI-2006, publicado en el Diario Oficial n143, tomo n372, de fecha 7-VIII-2006, la Ley de Procedimientos

Constitucionales –LPC– fue reformada, mediante la adición de un tipo especial de inconstitucionalidad: cuando esta haya sido advertida por algún tribunal de justicia. En dicha regulación, el legislador dejó indeterminado el trámite a seguir para alcanzar una sentencia de fondo; sin embargo, y atendiendo a una interpretación integrada de todas las disposiciones de la ley en mención y que guarde congruencia con la Constitución, esta clase de procesos deberán desarrollarse en concordancia con el contexto normativo –en materia de plazos, informes, traslados y demás– que aporta el Título II de la LPC, y más específicamente con el trámite previsto por los arts. 7, 8 y 9 de la referida ley. Esto se debe a que una de las finalidades determinantes para la reforma de las disposiciones legales que desarrollan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes (art. 185 Cn.) consiste en la unificación de criterios, por parte de esta sala, respecto de la interpretación de las disposiciones constitucionales, ante la inaplicación de normas secundarias por los tribunales de la República.

Para una mejor comprensión de lo apuntado, es necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad verificar la confrontación normativa entre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio (art. 183 Cn.) en caso de que las primeras efectivamente vulneren derechos, principios o garantías regulados en las segundas. Por otra parte, el control difuso genera sus efectos sobre la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto de un caso específico juzgado por un tribunal ordinario, de modo que solo produce, en principio, efectos entre las partes (art. 185 Cn.). Ambos controles de constitucionalidad no son excluyentes entre sí, lo que implica que su interrelación se desarrolla en torno al control abstracto y concentrado de las disposiciones inaplicadas en un determinado proceso, con independencia de los efectos que la inaplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales por el juez en ese proceso –control difuso– puedan haber producido a las partes.

Por las razones expuestas, resultaría inadecuado crear un procedimiento especial o particular para el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de inaplicabilidades que declaran los tribunales de la República. El control difuso mantiene su independencia en relación con las particularidades de cada caso; pero, para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas, se debe seguir el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la L.Pr.Cn.

II. Con relación a la inaplicabilidad remitida a esta sala, de acuerdo con los argumentos expuestos en la resolución emitida el 9-I-2018, el Juez Especializado de Sentencia “C” sostuvo que el inc. 1 del art. 52 de la LERARD inobserva el

principio de proporcionalidad sancionatoria ya que los actos preparatorios son castigados con la misma pena que se estipula para los hechos consumados.

Recalcó que, si bien la Constitución no determina todo el contenido del Derecho Penal y, por ello, otorga un espacio de discrecionalidad para determinar el contenido de las normas punitivas, existe un ineludible control de tales productos normativos por parte del órgano jurisdiccional. En particular, afirmó, que toda intervención en los derechos fundamentales de los ciudadanos debe ser proporcionada en concordancia con la entidad del bien protegido. Por ende, es contrario a la Constitución, que se atribuya a un hecho menos grave una pena igual o superior a una conducta más lesiva del interés penalmente protegido. Tal entendimiento también es adecuado desde el ámbito de la culpabilidad pues debe existir una "simetría" entre ella y la reacción abstracta establecida por el legislador penal. Esto resulta claramente demostrado con lo prescrito para la tentativa cuyo reproche penal es menor que el del delito consumado.

En cuanto al inc. 1 del art. 52 LERARD, explicó que la pena debió ser menor a la plasmada por el legislador para los delitos consumados, porque nos encontramos en una fase todavía lejana de la producción de un peligro efectivo para el bien jurídico protegido por la referida ley (la salud pública). Concluyó afirmando que, ante una visible desproporción de la pena, decidió declarar inconstitucional el referido precepto únicamente en lo relativo a dicho extremo, el cual completó integrando los marcos penológicos estipulados en el Decreto Legislativo n1009 de 29-II-2012 publicado en el Diario Oficial n58, tomo 394 de 23-III-2012 que estipulan la fijación de la pena entre la quinta parte del mínimo y la quinta parte del máximo establecida para los delitos contemplados en la reforma normativa.

III. Vistos los argumentos expuestos en la inaplicabilidad, es procedente señalar que el principio de proporcionalidad en el ámbito de las sanciones penales ha sido reconocido por esta sala en una incesante jurisprudencia, como acontece con la sentencia emitida el 1-IV-2004, Inc. 52-2003, la cual estableció que, si la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosa de la libertad y dignidad de los ciudadanos, debe exigirse que se recurra a ella como remedio extremo. En otros términos, si el Derecho Penal responde solo al objetivo de tutelar a los ciudadanos y de minimizar la violencia, las únicas prohibiciones penales justificadas por su absoluta necesidad son, a su vez, las prohibiciones mínimas necesarias, esto es, las encaminadas a impedir comportamientos lesivos que suponen una mayor afectación que las generadas por el Derecho Penal.

De igual forma, en la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, se definieron los actos preparatorios punibles como aquellos que se encuentran sumamente

alejados de la lesión efectiva o de la creación del riesgo respecto a un bien jurídico, además de que en ellos, resulta difícil comprender todavía de forma clara la intención criminal. Sin embargo, en atención a la necesidad de protección de bienes jurídicos de alto valor social, se exceptúa que en determinados casos puedan ser castigados este tipo de conductas, tomando en cuenta un enfoque *prospectivo* del castigo, es decir, *en referencia los hechos probables que se planean cometer*.

Respecto a las sanciones relativas a los pre-estadios de ejecución delictiva, esto es, la proposición y la conspiración, se ha sostenido por esta sala que la inserción en el catálogo penal como tipos autónomos es un ámbito de libre decisión del legislador, quien conforme a las opciones políticas criminales que estime pertinentes puede convenir en su uso. Pero, aunque esto resulte constitucionalmente permisible, la consecuencia jurídica debe respetar el principio de proporcionalidad vinculado con el de lesividad, el cual –en materia penal– establece que la gravedad de la pena tiene que ser equivalente a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico, así como del grado de participación en el delito y sus grados de ejecución (sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001).

En tal sentido, como se afirmó en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos en una proporción adecuada a los fines perseguidos, así como a los desvalores de acción, de resultado y personal que comprenden el sistema de responsabilidad penal que deriva de la aplicación de la teoría jurídica del delito. Por tanto, por su disminuida lesividad frente a las formas típicas consumadas y tentadas, los actos preparatorios deben merecer una pena menor. En síntesis, no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales, con las que corresponden al logro del fin delictivo pretendido. La razón es que, si su peligrosidad especial es menor, el legislador debe adecuar la respuesta penal a tal circunstancia.

Por ello, en dicho fallo, se declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 52 inc. 1 de la LERARD en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley y se requirió a la Asamblea Legislativa efectuar, dentro del transcurso de los seis meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia, que se hizo el 15-III-2018, la modificación de la referida penalidad en comparación con las modalidades consumativas y ejecutivas de los delitos relativos al narcotráfico. Y si para cuando finalizare el plazo indicado dicho órgano estatal no diera cumplimiento a

lo ordenado por este tribunal, el art. 59 de la LERARD (aprobado por Decreto Legislativo n728, de 5-III-1991) recobrará su vigencia.

Por tanto, tratándose del mismo punto desarrollado en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, se deberá declarar sin lugar el inicio del procedimiento.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase no ha lugar* el inicio del proceso constitucional según la certificación de la sentencia emitida el 9-I-2018 por el Juez Especializado de Sentencia "C" de este distrito judicial, en la que declaró inaplicable—por vicio de contenido— el inc. 1 del art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas —LERARD—, contenido en el Decreto Legislativo n153 de 2-X-2003 y publicado en el Diario Oficial n208, tomo n361 de 7-XI-2003, por la supuesta vulneración del art. 246 inc. 1 que estatuye el principio de proporcionalidad, por haber sido declarado inconstitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de 19-II-2018, Inc. 3-2016.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

27-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio n940 de 20-III-2017, remitido por el Juez Especializado de Sentencia "A" de este distrito judicial, mediante el cual envía certificación de la sentencia emitida el 3-III-2017 y en la que declaró inaplicable —por vicio de contenido— el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas —LERARD—, contenido en el Decreto Legislativo n153 de 2-X-2003 y publicado en el Diario Oficial n208, tomo n361 de 7-XI-2003, por la supuesta vulneración del art. 246 inc. 1 que estatuye el principio de proporcionalidad, se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

I. Por Decreto Legislativo n45, de fecha 6-VI-2006, publicado en el Diario Oficial n143, tomo n372, de fecha 7-VIII-2006, la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC– fue reformada, mediante la adición de un tipo especial de inconstitucionalidad: cuando esta haya sido advertida por algún tribunal de justicia. En dicha regulación, el legislador dejó indeterminado el trámite a seguir para alcanzar una sentencia de fondo; sin embargo, y atendiendo a una interpretación integrada de todas las disposiciones de la ley en mención y que guarde congruencia con la Constitución, esta clase de procesos deberán desarrollarse en concordancia con el contexto normativo –en materia de plazos, informes, traslados y demás– que aporta el Título II de la LPC, y más específicamente con el trámite previsto por los arts. 7, 8 y 9 de la referida ley. Esto se debe a que una de las finalidades determinantes para la reforma de las disposiciones legales que desarrollan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes (art. 185 Cn.) consiste en la unificación de criterios, por parte de esta sala, respecto de la interpretación de las disposiciones constitucionales, ante la inaplicación de normas secundarias por los tribunales de la República.

Para una mejor comprensión de lo apuntado, es necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad verificar la confrontación normativa entre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio (art. 183 Cn.) en caso de que las primeras efectivamente vulneren derechos, principios o garantías regulados en las segundas. Por otra parte, el control difuso genera sus efectos sobre la aplicación de una disposición o cuerpo legal con respecto de un caso específico juzgado por un tribunal ordinario, de modo que solo se produce, en principio, efectos entre las partes del proceso (art. 185 Cn.). Ambos controles de constitucionalidad

no son excluyentes entre sí, lo que implica que su interrelación se desarrolla en torno al control abstracto y concentrado de las disposiciones inaplicadas en un determinado proceso, con independencia de los efectos que la inaplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales por el juez en ese proceso –control difuso– puedan haber producido a las partes.

Por las razones expuestas, resultaría inadecuado crear un procedimiento especial o particular para el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de inaplicabilidades que declaran los tribunales de la República. El control difuso mantiene su independencia en relación con las particularidades de cada caso; pero, para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas, se debe seguir el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la L.Pr.Cn.

II. Con relación a la inaplicabilidad remitida a esta sala, de acuerdo con los argumentos expuestos en la resolución emitida el 3-III-2017, el Juez Especializado de Sentencia "A" sostuvo que la consecuencia jurídica estipulada en el inc. 1 del art. 52 de la LERARD inobserva el principio de proporcionalidad sancionatoria ya que los actos preparatorios son castigados con la misma pena que se estipula para los hechos consumados. Esto implica que los imputados serán acreedores a una pena privativa de libertad que oscilaría entre los diez a quince años de prisión, lo que es contradictorio y desproporcionado.

Recalcó que, ante estas situaciones, el art. 185 de la Constitución otorga a los jueces la potestad de controlar las normas secundarias que vulneren los principios fundamentales de los ciudadanos. Dentro de ellos, se encuentra el principio de proporcionalidad de la pena, en el que se pondera la lesión del bien jurídico y la necesidad y utilidad de la pena como forma de intervención estatal. Así, *la pena debe corresponder equitativamente a la puesta en riesgo o lesión producida al bien jurídico.*

Advirtió que la aplicación de la pena no puede ser conforme una práctica arbitraria, pues, debe sopesar su utilidad con relación al daño ocasionado y la resocialización del delincuente. Desde esta perspectiva, debe tenerse en cuenta las diversas etapas que constituyen el *iter* delictivo para graduar la respuesta sancionatoria; siendo incorrecto aplicar un tratamiento igualitario a la preparación del delito con su modalidad consumativa. Sin embargo, esto no debe entenderse como una suerte de impunidad ya que la conducta típica debe ser objeto del reproche penal: sólo que, con una pena que sea acorde con el desvalor del acto cometido. A tal efecto, aseveró, la pena de la derogada Ley de las Actividades Relativas a las Drogas contenido en el Decreto Legislativo n728 de 5-III-1991, publicada en el Diario Oficial n52, tomo 310 de 15-III-1991, cumple a cabalidad los precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Sala, y por ello decidió aplicarla al caso concreto.

Por todo lo anterior, declaró inaplicable la pena establecida en el inc. 1 del art. 52 de la LERARD vigente y resolvió aplicar el art. 59 de la anterior ley especial cuyo marco abstracto para los actos preparatorios oscila entre uno a tres años de pena de prisión.

III. Vistos los argumentos expuestos en la inaplicabilidad, es procedente señalar que el principio de proporcionalidad en el ámbito de las sanciones penales ha sido reconocido por esta sala en una incesante jurisprudencia, como acontece con la sentencia emitida el 1-IV-2004, Inc. 52-2003, la cual estableció que, si la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosa de la libertad y dignidad de los ciudadanos, debe exigirse que se recurra a ella como remedio extremo. En otros términos, si el Derecho Penal responde solo al objetivo de tutelar a los ciudadanos y de minimizar la violencia, las únicas prohibiciones penales justificadas por su absoluta necesidad son, a su vez, las prohibiciones mínimas necesarias, esto es, las encaminadas a impedir comportamientos lesivos que suponen una mayor afectación que las generadas por el Derecho Penal.

De igual forma, en la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, se definieron los actos preparatorios punibles como aquellos que se encuentran sumamente alejados de la lesión efectiva o de la creación del riesgo respecto a un bien jurídico, además de que en ellos resulta difícil comprender todavía de forma clara la intención criminal. Sin embargo, en atención a la necesidad de protección de bienes jurídicos de alto valor social, se exceptúa que en determinados casos puedan ser castigados este tipo de conductas, tomando en cuenta un enfoque *prospectivo* del castigo, es decir, *en referencia los hechos probables que se planean cometer*.

Respecto a las sanciones relativas a los pre-estadios de ejecución delictiva, esto es, la proposición y la conspiración, se ha sostenido por esta sala que la inserción en el catálogo penal como tipos autónomos es un ámbito de libre decisión del legislador, quien conforme a las opciones político criminales que estime pertinentes puede convenir en su uso. Pero, aunque esto resulte constitucionalmente permisible, la consecuencia jurídica debe respetar el principio de proporcionalidad vinculado con el de lesividad, el cual –en materia penal– establece que la gravedad de la pena tiene que ser equivalente a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico, así como del grado de participación en el delito y sus grados de ejecución (sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001).

En tal sentido, como se afirmó en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos en una proporción adecuada a los fines perseguidos, así como a los desvalores de acción, de resultado y personal que comprenden el sistema de responsabilidad

penal que deriva de la aplicación de la teoría jurídica del delito. Por tanto, por su disminuida lesividad frente a las formas típicas consumadas y tentadas, los actos preparatorios deben merecer una pena menor. En síntesis, no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales, con las que corresponden al logro del fin delictivo pretendido. La razón es que, si su peligrosidad *especial* es menor, el legislador debe adecuar la respuesta penal a tal circunstancia.

Por ello, en dicho fallo se declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el inc. 1 del art. 52 de la LERARD en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley y se requirió a la Asamblea Legislativa efectuar, dentro del transcurso de los seis meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia que se hizo el día 15-III-2018, la modificación de la referida penalidad en comparación con las modalidades consumativas y ejecutivas de los delitos relativos al narcotráfico. Y si para cuando finalizare el plazo indicado dicho órgano estatal no diera cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, el art. 59 de la LERARD (aprobado por Decreto Legislativo n728, de 5-III-1991) recobrará su vigencia.

Por tanto, tratándose del mismo punto desarrollado en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, se deberá declarar sin lugar el inicio del procedimiento.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar* el inicio del proceso constitucional según la certificación de la sentencia emitida el 3-III-2017 por el Juez Especializado de Sentencia "A" de este distrito judicial, en la que declaró inaplicable –por vicio de contenido– la pena establecida en el inc. 1 del art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas –LERARD–, contenido en el Decreto Legislativo n153 de 2-X-2003 y publicado en el Diario Oficial n208, tomo n361 de 7-XI-2003, por la supuesta vulneración del art. 246 inc. 1 que estatuye el principio de proporcionalidad, por haber sido declarado inconstitucional en la sentencia de 19-II-2018 (Inc. 3-2016).
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

31-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese los escritos presentados por la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República mediante los cuales evacúan los traslados conferidos.

El presente proceso fue iniciado con base en el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante el oficio n126 de 24-II-2016, remitido por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual envía certificación de la resolución emitida el 18-II-2016 en el incidente de apelación 171-SC-2015, y en la que declaró inaplicable –por vicio de contenido– el inc. 1 del art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD), contenido en el Decreto Legislativo n153 de 2-X-2003 y publicado en el Diario Oficial n208, tomo n361 de 7-XI-2003, por la supuesta vulneración a los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad establecidos en los arts. 2, 12 inc. 1y 246 Cn., el cual prescribe:

“ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado”.

Han intervenido en el presente proceso la Cámara requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. La Cámara requirente inaplicó el art. 52 inc. 1 LERARD por considerar que se violentan los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Al efecto, sostiene que debe existir una ponderación entre la conducta criminal y su sanción conforme a su gravedad. Esto plantea a nivel legislativo, que no pueden configurarse sanciones en abstracto que resulten absolutamente irrazonables con relación al objeto de protección penal –el bien jurídico– o la culpabilidad del justiciable –el grado de reproche–. En síntesis, la pena debe responder a una sensata proporción con el nivel de ofensa de la conducta reprimida penalmente. Por ello, en el caso en examen, no resulta conforme con la Constitución que se determinen las mismas penas para infracciones penales que tienen un distinto contenido de lesividad, esto es, sancionar los actos relativos a la conspiración, proposición o asociación con los que comprende el tráfico de drogas. Esto es igual, sostiene la Cámara, a que conspirar para matar sea igual que matar.

Por lo anterior, el referido tribunal declaró inaplicable el inciso primero del art. 52 LERARD únicamente en lo relativo a su sanción contemplada en el inciso 1º, integrando el referido vacío legal mediante la inclusión de la medida penológica estipulada en el art. 59 de la LERARD anterior, es decir, la que contemplaba el decreto Legislativo n728 de 5-III-1991 actualmente derogada por la LERARD en vigencia.

2. Por resolución de 11-IV-2016, se recibió certificación de dicha resolución y se limitó el análisis a constatar la supuesta inconstitucionalidad del referido precepto penal por contravenir el principio de proporcionalidad penal. Luego, al conferirse el traslado a que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Asamblea Legislativa –en lo medular– expuso que no existe tal vicio ya que toda conducta que se enmarca en el ciclo del narcotráfico daña la sana convivencia, la salud colectiva, la moralidad y demás valores sociales. Por ende, se ha hecho un uso adecuado de la libertad de configuración legislativa. De forma distinta, el Fiscal General de la República manifestó en su informe que estamos en presencia de una sanción absolutamente desproporcional, pues no distingue en su aplicación de los hechos consumados y los que se encuentran en fase de preparación. En éste último caso, la lesión al bien jurídico se encuentra todavía distante al menoscabo efectivo al bien jurídico. Por ende, solicitó su inconstitucionalidad.

II. 1. Expuestos los argumentos de los intervinientes, conviene señalar que este tópico ya fue resuelto mediante la sentencia emitida el 19-II-2018, Inc. 3-2016. En este proveído, se sostuvo que la función básica de las normas penales es la prevención de aquellas conductas que supongan un riesgo antijurídico encaminado al deterioro o daño de las condiciones de vida valiosas para el individuo y la sociedad, en otras palabras, de los bienes jurídico-penales de

naturaleza individual o colectiva. De acuerdo con el programa penal de la Constitución, el límite aceptable de intervención en los derechos fundamentales, se constituye en la realización de los actos ejecutivos o de tentativa regulados en el art. 24 del Código Penal. Pero, existen ocasiones en que se anticipa o adelanta la intervención penal a fases anteriores al ámbito de la tentativa, lo que acontece en los denominados delitos de preparación o actos preparatorios punibles, entre los que se encuentran los actos de conspiración, proposición y provocación. Los primeros han sido definidos en el art. 23 del Código Penal y su naturaleza típica es de peligro abstracto o "estandarizado".

En reiterados fallos, esta sala ha sostenido su compatibilidad con el principio de lesividad, en la medida que son formas excepcionales de criminalización, justificadas por la importancia del bien jurídico protegido o la especial peligrosidad del comportamiento cuando implican un acuerdo o invitación a delinquir entre varias personas. En la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, se sostuvo que el fundamento político criminal de su castigo radica no en un enfoque retrospectivo que informa la mayor parte del Derecho Penal convencional –es decir, lo realizado y enjuiciado– sino en su carácter prospectivo, lo que exige tomar en cuenta los hechos probables que se planean cometer. De ahí que, a través de su castigo, el Estado garantiza una determinada seguridad cognitiva que nadie estará planeando realizar delitos y, muchos menos, que tolerará alguna forma de apartamiento de la conducta adecuada de un ciudadano fiel al Derecho.

En la citada sentencia, se agregó que nos encontramos con conductas que pueden considerarse socialmente perturbadoras por atentar con la pacífica convivencia ciudadana. En efecto, en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, este tribunal sostuvo que las finalidades preventivo-generales son las que aconsejan extender la pena a quienes desarrollan actos de preparación en determinados delitos –como acontece en el narcotráfico– debido a su específica peligrosidad abstracta para la salud pública en general.

2. Sin embargo, aunque es admisible la inclusión de los delitos de preparación en el ordenamiento penal, la respuesta sancionadora debe ajustarse a tal especificidad. Esto es consecuencia del necesario fraccionamiento espacio-temporal que tienen estas conductas con relación a la tentativa y al delito consumado. A efectos de la pena, esto implica una valoración de acuerdo con los estadios de realización del plan delictivo y la proximidad de cada uno de ellos a la lesión. Cuanto más alejado nos encontremos de la lesión y el peligro concreto de lesión, decrece también el merecimiento de pena. Como se afirmó en la inc. 3-2016, ya citada, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos en una proporción adecuada a los fines perseguidos, así como

también de los desvalores de acción, de resultado y personal que comprenden el sistema de responsabilidad penal que se origina de la aplicación de la teoría jurídica del delito. Por ende, por su disminuida lesividad frente a las formas típicas consumadas y tentadas, los actos preparatorios deben merecer una pena menor.

En síntesis, no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales, con las que corresponden al logro del fin delictivo pretendido. Si su peligrosidad especial es menor, el legislador debe adecuar la respuesta penal a tal circunstancia.

3. En dicha sentencia se declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 52 inc. 1 de la LERARD, en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley por contravenir el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) y requirió a la Asamblea Legislativa efectuar, dentro del transcurso de los seis meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia, la modificación de la referida penalidad relativa a los actos de preparación en comparación con las modalidades consumativas y tentadas de los delitos relativos al narcotráfico. En caso de no efectuarse la obligada reforma legal, recobrará su vigencia el art. 59 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (aprobada por Decreto Legislativo n728, de 5-III-1991).

III. Se reitera entonces que el presente proceso constitucional, coincide con el objeto y el parámetro de control examinados en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016. Al efecto, conviene tener presente –como se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Sala– que el proceso de inconstitucionalidad consiste en un control abstracto sobre una disposición o cuerpo normativo infra-constitucional con la Ley Suprema, cuyo propósito es enjuiciar la conformidad o disconformidad de la primera en relación a la última (sentencias de 3-XI-97 y 18-IV-2006, Incs. 6-1993 y 7-2005).

Por tanto, si la inconstitucionalidad planteada se refiere a una disposición, acto de aplicación directa de la Constitución o a una omisión que ya fue objeto de decisión por parte de este tribunal –con relación a los mismos motivos y parámetros constitucionales– no existe justificación o fundamento jurídico alguno para su inicio –si no ha sido admitida la demanda– o continuación –si ya fue iniciado el proceso de inconstitucionalidad–.

En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala respecto de un específico objeto de control, carece de sentido tramitar tanto los procesos pendientes de resolución definitiva como los nuevos

procesos que se presenten, si en estos se requiere el examen constitucional de los mismos motivos de inconstitucionalidad ya dirimidos por este Tribunal, pues ello implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anormal los procesos posteriores. Y dado que se ha demostrado la existencia de una resolución pronunciada por esta sala atinente al mismo objeto de control, motivos y parámetro constitucional que los propuestos en este proceso, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Sala, corresponde sobreseer el presente proceso constitucional.

Al respecto, debe señalarse que aunque la ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) únicamente hace referencia a los motivos que pueden dar lugar al sobreseimiento en el proceso de amparo, desde la resolución de 2-IX-1998, Inc. 12-98, este tribunal ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en esta ley puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía auto-integración del Derecho. Por ende, la causal establecida en el número 5 del art. 31 LPC es aplicable en este caso.

III. En virtud de lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional promovido mediante certificación de la resolución emitida el 18-II-2016 en el incidente de apelación 171-SC-2015, y en la que declaró inaplicable –por vicio de contenido– el inc. 1 del art. 52 de la Ley Reguladora de *las Actividades Relativas a las Drogas en virtud que dichos motivos ya fueron resueltos en la Sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese los escritos presentados por la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República mediante los cuales evacúan los traslados conferidos.

El presente proceso fue iniciado con base en el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante el oficio n165 de 19-I-2016, remitido por el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de este distrito judicial, mediante el cual remite certificación de la sentencia emitida el 15-I-2016, y en

la que declaró inaplicable el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas –LERARD– en el proceso 24-C-2015-3/4- por la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad (art. 246 inc. 1Cn.). La referida disposición se encuentra en el Decreto Legislativo n153 de 2-X-2003 y publicado en el Diario Oficial n208, tomo n306 de 7-XI-2003, y establece:

“ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado”.

Han intervenido en el presente proceso el juzgado requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. El juez requirente inaplicó el art. 52 LERARD porque consideró la existencia de una transgresión del principio de proporcionalidad sancionatoria. Al efecto, si bien el legislador, en un Estado democrático, tiene una amplia libertad de configuración en la formulación de la política criminal esta potestad no es ilimitada. Al contrario, se encuentra sujeta a parámetros constitucionales, tales como el principio de “prohibición de exceso” que permite únicamente restricciones razonables a la libertad general de acción de los ciudadanos y que evita que las medidas punitivas que se adopten ante la infracción de las normas sean desmesuradas. De ahí que, en el ámbito de la función judicial, el aplicador del derecho pueda controlar una ley que transgreda el referido principio (art. 77-F LPC). Esto acontece al dotarse del mismo rango de pena a los actos preparatorios contemplados en la LERARD con los delitos consumados tales como el tráfico de drogas. Por lo que al darse una respuesta penal abstracta por parte

del legislador que equipare fases distintas del proceso de tráfico y donde no se tome en cuenta la lesividad de la conducta, resulta procedente inaplicar la referida sanción. Por lo anterior, el juez especializado declaró inaplicable el art. 52 LERARD únicamente en lo relativo a su sanción contemplada en el inc. 1º, imponiendo la pena de tres años de prisión en el caso sometido a su conocimiento.

Por resolución de 6-IV-2016, se recibió certificación de dicha resolución, y se limitó el análisis a constatar la supuesta inconstitucionalidad del referido precepto penal especial por contravenir el principio de proporcionalidad penal. Luego, al conferirse el traslado a que se refiere el art. 7 LPC, la Asamblea Legislativa expuso que no existe tal vicio, ya que toda conducta que favorece el ciclo de narcotráfico daña la sana convivencia, la salud colectiva, la moralidad y demás valores sociales. Por ende, el parlamento político ha hecho un uso adecuado de su libertad de configuración. De forma distinta, el Fiscal General de la República manifestó en su informe que estamos en presencia de una sanción absolutamente desproporcional; pues no distingue en su aplicación a los hechos consumados y los que se encuentran en fase de preparación. En otras palabras, sostuvo, la lesión del bien jurídico se encuentra muy distante a la lesión efectiva al bien jurídico. Por ello, solicitó su inconstitucionalidad.

II. Expuestos los argumentos de los intervinientes, conviene señalar que es tópico ya fue resuelto mediante la sentencia emitida el 19-II-2018, Inc. 3-2016. En esta resolución, se sostuvo que la función básica de las normas penales es la prevención de aquellas conductas que supongan un riesgo antijurídico encaminado al deterioro o daño de las condiciones de vida valiosas para el individuo y la sociedad, en otras palabras, de los bienes jurídico-penales de naturaleza individual o colectiva. De acuerdo con el programa penal de la Constitución, el límite aceptable de intervención en los derechos fundamentales de los ciudadanos, se constituye en la realización de los actos ejecutivos o de tentativas regulados en el art. 24 del Código Penal. Pero, existen ocasiones en que se anticipa o adelanta la intervención penal a fases anteriores al ámbito de la tentativa, lo que acontece en los denominados delitos de preparación o actos preparatorios punibles, entre los que se encuentran los actos de conspiración, proposición y provocación. Los primeros han sido definidos en el art. 23 del Código Penal y su naturaleza dogmática es de peligro abstracto.

En reiterados fallos, esta sala ha sostenido su compatibilidad con el principio de lesividad en la medida que son formas excepcionales de criminalización, justificadas por la importancia del bien jurídico protegido o la especial peligrosidad del comportamiento cuando implican un acuerdo o invitación a delinquir entre varias personas. En la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, se sostuvo que el fundamento político-criminal de su castigo radica no en un enfoque retrospectivo que informa la mayor parte del Derecho Penal convencional –es

decir, lo realizado y enjuiciado– sino en su carácter prospectivo, lo que exige tomar en cuenta los hechos probables que se planean cometer. De ahí que, a través de su castigo, el Estado garantiza una determinada seguridad cognitiva que nadie estará planeando realizar delitos y, mucho menos, que tolerará alguna forma de apartamiento de la conducta adecuada de un ciudadano fiel al Derecho.

En la citada sentencia, se agregó que nos encontramos con conductas que pueden considerarse socialmente perturbadoras por atentan contra la pacífica convivencia. En efecto, en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, este tribunal sostuvo que las finalidades preventivo-generales son las que aconsejan extender la pena a quienes desarrollan los actos de preparación en determinados delitos –como acontece en el narcotráfico– debido a su específica peligrosidad para la salud pública.

Sin embargo, aunque es admisible la inclusión de los delitos de preparación en el ordenamiento penal, la respuesta sancionadora debe ajustarse a tal especificidad. Esto es consecuencia del necesario fraccionamiento espacio-temporal que tienen estas conductas con relación a la tentativa y al delito consumado. A efectos de la pena, esto implica una valoración de acuerdo con los estadios de realización del plan delictivo y la proximidad de cada uno de ellos a la lesión. Cuanto más alejado nos encontremos de la lesión y el peligro concreto de lesión, decrece también el merecimiento de pena. Como se afirmó en la inc. 3-2016, ya citada, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos en una proporción adecuada a los fines perseguidos, así como los desvalores de acción, de resultado y personal que comprenden el sistema de responsabilidad penal que se origina de la aplicación de la teoría jurídica del delito. Por ende, por su disminuida lesividad frente a las formas típicas consumadas y tentadas, los actos preparatorios deben merecer una pena menor.

En síntesis, no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales, con las que corresponden al logro del fin delictivo pretendido. Si su peligrosidad especial es menor, el legislador debe adecuar la respuesta penal a tal circunstancia.

En dicha sentencia se declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 52 inc. 1 de la LERARD, en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley por contravenir el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) y requirió a la Asamblea Legislativa efectuar, dentro del transcurso de los seis meses siguientes a partir de la

notificación de la sentencia, acto de comunicación efectuado el 15-III-2018, la modificación de la referida penalidad relativas a los actos de preparación en comparación con las modalidades consumativas y tentadas de los delitos relativos al narcotráfico.

III. Se reitera entonces que el presente proceso constitucional, coincide con el objeto y el parámetro de control examinados en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-3016. Al efecto, conviene tener presente –como se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Sala– que el proceso de inconstitucionalidad consiste en un control abstracto sobre una disposición o cuerpo normativo infra-constitucional con la Ley Suprema, cuyo propósito es enjuiciar la conformidad o disconformidad de la primera con relación a la última (sentencias de 3-XI-96 y 18-IV-2006, Incs. 6-1993 y 7-2005).

Por tanto, si la inconstitucionalidad planteada se refiere a una disposición, acto de aplicación directa de la Constitución o a una omisión que ya fue objeto de decisión por parte de este tribunal –con relación a los mismos motivos y parámetros constitucionales– no existe justificación o fundamento jurídico alguno para su inicio –si no ha sido admitida la demanda– o continuación –si ya fue iniciado el proceso de inconstitucionalidad–.

En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala respecto de un específico objeto de control, carece de sentido tramitar tanto los procesos pendientes de resolución definitiva como los nuevos procesos que se presenten, si en estos se requiere el examen constitucional de los mismos motivos de inconstitucionalidad ya dirimidos por este Tribunal pues ello implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anormal los procesos posteriores. Y dado que se ha demostrado la existencia de una resolución pronunciada por esta sala atinente al mismo objeto de control, motivos y parámetro constitucional que los propuestos en este proceso, de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de esta sala, corresponde sobreeser el presente proceso constitucional.

Al respecto, debe señalarse que aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente hace referencia a los motivos que pueden dar lugar al sobreseimiento en el proceso de amparo, desde la resolución de 2-IX-1998, Inc. 12-98, este tribunal ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en esta ley puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía auto-integración del Derecho. Por ende, la causal establecida en el número 5 del art. 31 LPC es aplicable en este caso.

IV. En virtud de lo anterior, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional promovido mediante certificación de la sentencia emitida el 15-I-2016 en el proceso 24-C-2015-3/4

por el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de este distrito judicial, y en la que declaró inaplicable –por vicio de contenido– el art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en virtud que dichos motivos ya fueron resueltos en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

105-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintinueve minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada y escrito de ampliación de la misma presentado por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, René Fortín Magaña, José Domingo Méndez y René Eduardo Hernández Valiente, en los que solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 214-A letra c del Código Electoral –o “CE” (disposición introducida a dicho cuerpo normativo por Decreto Legislativo n291, de 25-II-2016, publicado en el Diario Oficial n55, tomo 410, de 19-III-2016), por la supuesta vulneración al carácter igualitario del voto reconocido en el art. 78 Cn. y, además, la inconstitucionalidad por conexión de los arts. 197 inc. 3º, 200 letra c iii y iv, 202 letra d iii, 205 inc. 2letras d, e y f CE; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas literalmente establecen:

Código Electoral

“Escrutinio de votos cruzados.

Art. 214-A.- El tribunal desarrollará el escrutinio de los votos cruzados, utilizando sistemas informáticos, bajo el procedimiento siguiente [...]

c. Dividirá la unidad de cada voto entre la cantidad de marcas contenidas en cada papeleta con voto cruzado, reportadas en el acta de cierre y escrutinio de la junta receptora de votos. El resultado de esta división será el valor numérico de cada marca de voto cruzado. Esta operación se realizará por cada una de las papeletas”.

“Art. 197.- [inc. 3º] En las elecciones presidenciales y municipales, el voto se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su preferencia, sobre la bandera del partido político o coalición”.

“Art. 200.- Terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las juntas receptoras de votos con la presencia de los partidos políticos o

coaliciones contendientes, levantarán el acta de cierre y escrutinio preliminar, para lo cual procederán de la manera siguiente [...]

c. En el caso de las elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, harán la separación y el conteo de los votos de la siguiente manera [...]

iii. En el caso de votos cruzados, se deberá consignar el total de marcas en cada papeleta y el total de marcas obtenidas por cada partido político, coalición o candidatura no partidaria; y,

iv. Luego, sumarán las preferencias, tanto las contenidas en los votos enteros como en los votos fraccionados, a favor de cada candidatura de partido político, coalición o candidatura no partidaria según corresponda”.

“Art. 202.- En el acta de cierre y escrutinio preliminar que levanten las juntas receptoras de votos, se deberá hacer constar [...]

d. Cuando se trate de elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, el acta deberá contener además [...]

iii. Espacio para registrar la cantidad total de marcas en cada papeleta, lo que constituye la cantidad de fracciones en que el ciudadano dividió su voto”.

“Art. 205.- [inc. 2º] En la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, se contabilizarán como votos válidos los siguientes [...]

d. Si la marca fue realizada únicamente sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, o candidatura no partidaria, se tomará como un voto entero, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;

e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos o candidatas no partidarios; y,

f. Si se emite voto cruzado, es decir, si se marcan candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, siempre que las marcas estén claramente definidas, hasta un máximo de marcas equivalentes a los escaños de la circunscripción electoral correspondiente. En este caso, el valor del voto deberá ser siempre uno, es decir, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior ni superior a la unidad. Cada marca además, deberá sumarse como preferencia a favor de cada candidatura según corresponda”.

I. 1. En lo medular, en la demanda los actores señalan que en la sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009, esta sala declaró la inconstitucionalidad del sistema de votación para diputados a la Asamblea Legislativa por lista cerrada y blo-

queada que se establecía en el CE de 1992, ya que vulneraba el carácter libre del derecho al sufragio activo establecido en el art. 78 Cn. y, además, ordenó a esa asamblea emitir una nueva legislación en la que la forma de la candidatura para elecciones de diputados asegurare el derecho al sufragio activo con plena capacidad de opción, para lo cual las papeletas de votación tenían que diseñarse de tal forma que permitieran a los electores identificar claramente a los candidatos de cada partido político y a los no partidarios.

Posteriormente, los ciudadanos aluden a la sentencia de 5-XI-2014, Inc. 48-2014, en la que esta sala declaró inconstitucional la prohibición de voto cruzado que contenía el art. 185 CE, concretamente el enunciado de la primera parte del inciso 3º, debido a que vulneraba el carácter libre del voto establecido en el art. 78 Cn., con lo que se facultó a los ciudadanos a ejercer el derecho al sufragio activo en un sistema de listas abiertas y desbloqueadas. Sin embargo, los pretenses alegan que este nuevo sistema de votación “[...] no puede significar nunca que cada papeleta contiene un voto’ [sic], pues ello sería regresar al sistema de voto por [...] bandera, indirecto y en bloque por las planillas [...] y peor aún romper la igualdad del voto de los ciudadanos, creando diferentes valores en el voto de cada uno de los [d]epartamentos [...] que se agrava cuando se presente el voto cruzado [...] en lugar de conceder UN VOTO EXPRESADO POR CADA MARCA, A FAVOR DE CADA CANDIDATO [sic]”. Así, arguyen que en los objetos de control la Asamblea Legislativa aceptó la premisa de que solo existe un voto por cada ciudadano y que en los comicios legislativos el voto se fraccionaría, “[...] cuando lo que debían de haber hecho era reconocer el derecho del ciudadano a otorgar UN VOTO PARA CADA CANDIDATO, POR CADA CARGO, en el número de cargos que se están eligiendo, lo que constituiría un paso adelante en el sistema electoral hacia el voto libre [...]”.

Los demandantes mencionan que sobre la base de que el voto es único, la Asamblea Legislativa reguló que cada voto en elecciones legislativas se fracciona según las marcas que se realicen, lo que conlleva a que en cada departamento el voto tiene un valor diferente: “[...] en San Salvador [...] valía 1/24, en La Libertad 1/10, etc., de manera que todas esas fracciones se acumularían y harían un voto por papeleta”. Por ello, aseveran que en el art. 214-A letra c CE se establece que si el total de marcas puestas por el votante era inferior al número de curules del departamento por el cual se vota, este número de marcas constituiría el divisor que serviría para determinar el valor de dichas marcas como fracción del voto. Así, por ejemplo, “[...] si se tratara de San Salvador y hubiera un total de seis marcas [puestas por el elector], los votos correspondientes [tendrían] un valor de un cuarto de voto (0.25) y no de una vigésima cuarta [parte] (0.0416666) que se determina si [marcara] los veinticuatro cargos, con lo que [...] puede haber multiplicidad de valores de los votos de los

ciudadanos en función de los [d]epartamentos en que vote y del uso del voto cruzado, desapareciendo la calidad del VOTO IGUALITARIO [sic]”.

2. Por otra parte, en el escrito de 31-X-2017 los ciudadanos piden ampliar su impugnación en el sentido de adicionar como objeto de control el art. 202 letra d iii CE –el cual, no obstante, ya había sido impugnado en el texto de la demanda–, en el sentido que “[d]icha disposición crea una multiplicidad de valores del voto [...] lo que significa que el valor de cada voto recibido por candidato [...] será DESIGUAL [sic] de acuerdo [con] cada votante, lo mismo que serán desiguales los valores del voto emitido [...]”.

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión de manera liminar: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. En el presente caso, los actores plantean un desacuerdo con la normativa que regula el fraccionamiento de los votos preferentes que pueden emitirse en elecciones legislativas a partir de la implementación del sistema de listas abiertas y desbloqueadas y, asimismo, con el procedimiento de escrutinio de dichos votos. La razón es que lo considera contrario al carácter igualitario del voto reconocido en el art. 78 Cn. Como justificación de su reproche alegan que tal fraccionamiento parte de la errónea concepción –según su criterio– de que a cada persona corresponde solo un voto, lo que provoca que en cada departamento el voto tenga diferentes valores. Tal pretensión es deficiente en su fundamento argumentativo y, por tanto, debe rechazarse por improcedente.

A. La razón de lo anterior, por un lado, es que *los demandantes realizan una interpretación equívoca del parámetro de control propuesto, que incluso contradice la jurisprudencia de esta sala*. En efecto, los actores sostienen que, en lugar de fraccionar el voto, el legislador tuvo que haber establecido que los electores tienen voto múltiple –como, por ejemplo, se permite en el sistema electoral hondureño–, es decir, tantos votos como candidatos se eligen para diputaciones en una circunscripción. Al contrario de esta aseveración, en la sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002 y en la Inc. 61-2009 ya citada, se sostuvo que el carácter igualitario del voto establecido en el art. 78 Cn. postula una igualdad cuantitativa, lo que implica que el voto de todos los ciudadanos tiene la misma influencia y que ninguna persona puede tener más de un voto (art. 197 inc. 1CE). Tal carácter igualitario no se transgrede si el elector decide emitir su voto por preferencias –esto es, de manera fraccionada– pues en este caso la sumatoria de las marcas debe corresponder al valor de un solo voto. Esto es lo que se sostuvo en la aclaración de la sentencia de 19-XII-2014, Inc. 48-2014, al reiterar que cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado en elecciones legislativas, “la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad. Otorgarle un valor diferente a las marcas o fracciones [...] implica dar un tratamiento diferente al ciudadano que opta por esta modalidad, respecto del que vota por bandera, lo cual es una violación al carácter igualitario del voto [...]”.

B. Por otro lado, la deficiencia también radica en que, en lo relativo al procedimiento de votación y escrutinio de los votos preferentes, *los actores malinterpretan la finalidad del fraccionamiento de los votos en relación con el carácter igualitario de los mismos*. En el sistema de listas abiertas y desbloqueadas los electores tienen plena capacidad de opción (sentencia de Inc. 48-2014, antedicha), en el sentido que pueden votar por la bandera del partido o coalición de su preferencia; votar por la bandera de un partido o coalición y uno o varios candidatos de la misma planilla o lista; votar por uno o varios candidatos de un mismo partido o coalición; votar por candidatos de varios partidos o coaliciones; y votar seleccionando candidatos partidarios y no partidarios. En tal sentido, *precisamente para garantizar el valor igualitario del voto ante la pluralidad de marcas que pueden emitirse es que los votos preferenciales se fraccionan y se contabilizan de manera que la sumatoria de estas fracciones corresponda al valor de la unidad* (arts. 205 letra f y 214-A letra f CE). A esto se refiere la resolución de aclaración de la sentencia de Inc. 48-2014, cuando se expresa que “[...] cada ciudadano tiene derecho a un voto, y a que [e]ste tenga el mismo peso o valor en la obtención de los escaños legislativos, independientemente del número de marcas que decida consignar entre los candidatos, en la modalidad de voto cruzado” (cursivas suplidas).

De esta manera –descartando la opción de voto múltiple por sus implicaciones negativas con respecto a la igualdad del voto–, el sistema de conteo de votos cruzados a que se ha aludido resulta más coherente con el principio constitucional indicado, con sus concreciones legales y con la jurisprudencia de esta sala en relación con otras alternativas para realizar su escrutinio. Si, por ejemplo, la opción del legislador hubiese sido contabilizar los votos cruzados mediante su fraccionamiento según el número de escaños que corresponde a cada circunscripción electoral y no entre el número de marcas realizadas, en aquellos casos en que los electores no utilizaran la totalidad de marcas a las que tienen derecho se desatendería el principio de igualdad del voto, en tanto que desaprovecharía fracciones del mismo y no alcanzaría la unidad. Por otra parte, si la alternativa hubiese sido adoptar el escrutinio el voto cruzado fraccionándolo entre la cantidad de listas que el elector marcó, no sería relevante la totalidad de las marcas y se cumpliría la igualdad del voto, pero existiría la posibilidad de distorsionar la voluntad de los ciudadanos al asignar un valor igual a cada partido sin importar el número de marcas que cada uno haya obtenido.

C. Por último, se advierte también que la pretensión es defectuosa porque *aunque los ciudadanos dirigen su inconformidad contra la forma de votación y de escrutinio en comicios legislativos que regulan los objetos de control, en realidad sus argumentos aluden a otro elemento del sistema electoral, esto es, a las circunscripciones electorales y a su actual configuración*. Como se denota en la demanda, los actores hacen énfasis en que la supuesta desigualdad que el voto cruzado produce se debe en parte a que los votos para diputaciones legislativas pueden tener diversos valores en función de los departamentos en que estos se emitan, lo cual incide en la configuración subjetiva de dicho órgano. En dichos términos, en este punto la pretensión se refiere a la presunta falta correspondencia entre las circunscripciones electorales por sus magnitudes poblacionales en relación con los escaños o diputaciones asignadas pero no se propone el parámetro de control adecuado y se omite verter la argumentación que fundamente la confrontación normativa correspondiente.

III. Con base en lo expuesto y en el art. 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente*, por ser deficiente en su fundamento material, la pretensión contenida en la demanda y escrito de ampliación de la misma que han presentado los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, René Fortín Magaña, José Domingo Méndez y René Eduardo Hernández Valiente, relativos a declarar la inconstitucionalidad art. 214-A letra c del Código Electoral por la supuesta vulneración al carácter igualitario del voto establecido en el art. 78 Cn., así como la inconstitucionalidad por conexión

de los arts. 197 inc. 3º, 200 letra c iii y iv, 202 letra d iii, 205 inc. 2letras d, e y f del mismo cuerpo normativo.

2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

155-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Rafael Cortez Mavilla, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8, 9 inc. 1letras a, b, c, d y f; 10 inc. 1letras d y f; 13 inc. 1letras a y b; 12 inc. 1y letra e; 13; 14 inc. 1y letra g; 21; 22; 23 y 24, contenidos en el Acuerdo n15-0733, de 15-VI-2017, denominado Normativa de Tiendas y Cafetines Saludables (NTCS), publicado en el Diario Oficial n111, tomo 415, de 16-VI-2017; por la supuesta vulneración a los arts. 15, 21, 23, 102 inc. 1º, 131 ord. 5y 246 inc. 1Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 8.- Se establecen como criterios nutricionales, la cantidad de nutrientes críticos permitidos para la comercialización de alimentos y bebidas en las tiendas y cafetines escolares, cuyo cumplimiento es obligatorio en todos los centros educativos del país.

Los productos alimenticios procesados y ultraprocesados que contienen nutrientes críticos como azúcares libres, sodio, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y edulcorantes que se comercialicen y distribuyan en los centros educativos deben cumplir con los criterios siguientes:

a) Especificaciones de contenido de azúcar. Los productos alimenticios procesados y ultraprocesados deberán contener menos del 10% del total de energía, proveniente de azúcares libres.

b) Especificaciones de contenido de sodio. Los productos alimenticios procesados y ultraprocesados deberán tener menos de 1 miligramo de sodio por kilocaloría.

c) Especificaciones de contenido de grasa. Los productos alimenticios procesados y ultraprocesados deberán contener menos del 30% del total de ener-

gía proveniente del total de grasas. En cuanto a grasas saturadas estas deberán ser menos del 10% del total de energía de los alimentos y de contener grasas trans, deberán ser menos del 1% del total de energía.

d) Especificaciones sobre el contenido de edulcorantes. Los productos alimenticios procesados y ultraprocesados con edulcorantes artificiales o naturales no calóricos o edulcorantes calóricos (polialcoholes) que contengan una advertencia sanitaria no deberán ser comercializados en tiendas y cafetines de centros escolares por incentivar la adicción al sabor dulce.

Art. 9. No podrá ofrecerse comercial, promocional, gratuitamente, ni bajo ningún título en los centros educativos, los siguientes productos alimenticios procesados y ultraprocesados:

a) Productos pre-ensados cuya lista de ingredientes del etiquetado general se indique como primer ingredientes: azúcar o azúcares, sirope, jarabe de maíz u otro similar, o grasa, aceite, manteca vegetal o de cerdo.

b) Productos alimenticios ultraprocesados tales como embutidos, bebidas carbonatadas, incluyendo light o dietética, bebidas energéticas, rehidratantes o deportivas, refrescos envasados, golosinas, sopas instantáneas, trozos de pollo empanizado "tipo nuggets" entre otros.

c) Alimentos preparados con manteca, aceite o margarinas parcialmente hidrogenadas en cuya etiqueta no se indique que estén libres de ácidos grasos trans.

d) Productos pre-ensados que no cuenten con etiqueta que indique el contenido nutricional.

f) Productos alimenticios procesados y ultraprocesados sin etiquetado nutricional o sin registro sanitario.

g) Los productos preensados que con base al etiquetado o advertencia sanitaria, no cumplan con lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 10. Los alimentos mínimamente o poco procesados que se comercialicen en las tiendas escolares o que se distribuyan en los centros educativos públicos y privados, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

[...]

d) Alimentos preparados con grasa o fritura profunda o con mieles podrán comercializarse 2 veces por semana máximo, por ejemplo: yuca frita, pasteles de masa o de plátano fritos, empanadas, canoas, enchiladas.

[...]

f) Cuando se preparen alimentos que se les añada mayonesa o crema, no deberá ser mayor de una cucharadita por porción servida.

Art. 12. Para adjudicar la tienda o cafetín escolar de centros educativos, oficiales y privados, los solicitantes, deberán cumplir lo siguiente:

a) Contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud;

b) Que el personal que expende o manipula los alimentos en la tienda o cafetín escolar, cuente con el Carnet emitido por el Ministerio de Salud;

c) Contar con experiencia en logística y servicio de alimentos para grupos;

d) En el caso de los centros educativos oficiales, que el administrador de la tienda o cafetín escolar, no sea cónyuge, conviviente, o que tenga vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con Miembros del Consejo Directivo Escolar;

e) Suscribir contrato bajo las condiciones establecidas en la presente Normativa.

El contrato suscrito por el centro educativo y el administrador de la tienda o cafetín escolar, deberá incluir las disposiciones que apliquen de esta Normativa y adicionalmente, deberá contener una cláusula que establezca expresamente la obligación del administrador de la tienda o cafetín, de cumplir las disposiciones de la Normativa y la previsión de que en caso de incumplimiento, se dará por terminado el contrato.

Art. 13. Corresponde al Consejo Directivo Escolar de centros educativos oficiales y al Director de centros educativos privados garantizar:

a) Que no se utilice, coloque o exhiba propaganda comercial que promocio-
ne directa o indirectamente el consumo de productos alimenticios no saluda-
bles en la tienda o cafetín escolar o en el resto de la infraestructura educativa;

b) Que no se suscriban contratos de exclusividad o patrocinio con empresas
o proveedores que promuevan el consumo de productos alimenticios y bebidas
de bajo valor nutricional y con alto contenido de nutrientes críticos.

Art. 14. Corresponde al Consejo Directivo Escolar de Centros Educativos
Oficiales y al Director de Centros Educativos Privados.

[...]

g) Informar de alguna irregularidad en la prestación el servicio de la tienda
o cafetín escolar, al Ministerio de Educación, Ministerio de Salud o la Defen-
soría del Consumidor para que éstas, con base a sus competencias, sigan los
procesos establecidos en las leyes respectivas. En el caso de los centros educa-
tivos oficiales, será responsable el Consejo Directivo Escolar y en el caso de los
centros educativos privados será responsable la Dirección.

Art. 21.- El Ministerio de Salud y la Defensoría del Consumidor, después de
realizada la inspección de la tienda o cafetín escolar, deberá informar sobre los
hallazgos de incumplimiento a esta Normativa, deficiencias sanitarias encontra-
das e infracciones a las leyes respectivas, a la Dirección del centro educativo y a
las instancias pertinentes.

Art. 22. La comunidad educativa podrá solicitar a las instituciones seña-
ladas en el artículo 21, las inspecciones para verificar el cumplimiento de esta
Normativa.

En caso que el Ministerio de Salud, encontrara incumplimiento respecto a nutrientes críticos, prevendrá por primera vez, al responsable de la administración de la tienda o cafetín escolar, que retire el alimento inmediatamente e informará al Director del Centro Educativo. De no cumplir con la prevención, se aplicará lo dispuesto en el inciso último del art. 12

Art. 23.- Las infracciones relacionadas con la calidad, inocuidad de alimentos y permisos de funcionamiento de la tienda o cafetín escolar, serán competencia del Ministerio de Salud quien conocerá conforme lo establezca el Código de Salud y la normativa aplicable.

Art. 24.- Las infracciones relacionadas con el etiquetado general y nutricional de los alimentos, publicidad ilícita, engañosa o falsa, fecha de vencimiento de alimentos e información de precios de los mismos a disposición de los estudiantes y consumidores, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al consumidor, su Reglamento y demás normativa aplicable.

I. 1. En síntesis, el actor manifiesta que en el art. 113 inc. 2de la Ley General de Educación el legislador encomendó al Ministerio de Educación emitir la normativa que tenga por objeto regular y controlar la comercialización de alimentos con alto contenido en grasa, sal y azúcar, y de todos aquellos que no contribuyan a una alimentación saludable dentro de las tiendas y cafetines escolares. Sin embargo, a su criterio, el Acuerdo n15-0733, que contiene la NTCS, viola el principio de reserva de ley (art. 21, 131 ord. 5y 246 Cn.) porque excede el mandato del legislador al limitar derechos constitucionales. Las autoridades ministeriales soslayan que el referido principio implica que la restricción de derechos fundamentales se efectúa mediante ley formal, para fundamentar este punto cita abundante jurisprudencia constitucional.

En relación con lo anterior, sostiene que la NTCS limita los derechos a la libertad económica en su manifestación de libertad de empresa (art. 102 inc. 1Cn.) y a la libertad de contratación (art. 23 Cn) porque el art. 2 letras b y c determina que esta regulación se aplicará a los administradores de las tiendas y cafetines escolares de los centros oficiales y privados de educación, ya sea que se trate de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de comercialización, preparación, manipulación higiénica, distribución, venta de alimentos y promoción de productos alimenticios en los centros educativos oficiales y privados, y las actividades relacionadas a estas. Estos serían los sujetos afectados en sus derechos fundamentales.

Además, afirma que las disposiciones impugnadas establecen condiciones para que un producto sea comercializado, prohíbe la venta de productos, prohíbe contratar con ciertas empresas, restringe cierto tipo de contratos y fijan

el contenido de algunas cláusulas. Estas situaciones exceden el mandato de regulación y control conferido por el legislador al ministro de educación. Aunado a ello, atribuye al Consejo Directivo Escolar de centros educativos oficiales y directores de centros educativos públicos o privados atribuciones que no están determinadas en la Ley General de Educación.

Indica que el art. 8 NTCS establece especificaciones de nutrientes y tipos de preparación de productos alimenticios a comercializar y distribuir en los centros educativos que limita la libertad económica, en su manifestación de libertad de empresa, debido a que el nivel de especificación funciona como criterio de validación o permiso para comercializar los alimentos en las tiendas y cafeterías escolares, más que una regulación es un impedimento para comercializar productos con determinadas características. Con respecto al art. 9 NTCS, alega que esta disposición vulnera la libertad de empresa porque prohíbe en forma absoluta comercializar y promocionar ciertos productos alimenticios procesados y ultraprocesados en los centros educativos y productos que no cumplan con las especificaciones de nutrientes y tipos de preparación establecidos en el art. 8 NTCS.

También considera que el art. 10 NTCS viola el derecho a la libertad de empresa porque dispone que los alimentos mínimamente o poco procesados que se comercialicen en las tiendas escolares o que se distribuyan en los centros educativos públicos o privados deben cumplir con determinados lineamientos: "d) alimentos preparados con grasa o fritura profunda o con mieles podrán comercializarse 2 veces por semana máximo" y "f) cuando se preparen alimentos que se les añada mayonesa o crema, no deberá ser mayor de una cucharadita por porción servida", pero estos no son lineamientos sino restricciones para comercializar productos alimenticios.

Por otra parte, asevera que el art. 12 letra e y el inciso final NTCS violan la libertad de contratación en virtud de que el contrato de adjudicación de tienda o cafetín escolar no incorpora la voluntad de las partes contratantes sino que está determinado por la NTCS. La razón es que el contenido del contrato "debe incluir las disposiciones que apliquen de esta normativa" y, adicionalmente, "contener una cláusula de terminación del contrato en caso de incumplimiento". Asimismo, aduce que el art. 13 NTCS al establecer que corresponde al Consejo Directivo Escolar de los centros educativos oficiales y al director de centros educativos privados garantizar "que no se utilice, coloque o exhiba propaganda comercial que promueva directa o indirectamente el consumo de productos alimenticios no saludables en la tienda o cafetín escolar o en el resto de la infraestructura educativa" y que "no se suscriban contratos de exclusividad o patrocinio con empresas o proveedores que promuevan el consumo de productos alimenticios y bebidas de bajo valor nutricional y con alto contenido

de nutrientes críticos” viola la libertad de contratación y la libertad de empresa porque prohíbe contratar y realizar actos de publicidad comercial de ciertos productos alimenticios.

3. En otra línea de argumentos, el peticionario dice que los arts. 14, 21, 22, 23 y 24 NTCS violan el “principio de tipicidad exigido para el derecho administrativo sancionador” (art. 15 Cn.) debido a que “se conectan con procedimientos sancionatorios con base en el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones” establecidas en la NTCS. Para fundamentar este argumento cita jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo.

Respecto del art. 14 NTCS, expone que esta disposición, al ordenar que “el Consejo Directivo Escolar de centros educativos oficiales y el director de centros educativos privados deben informar de alguna irregularidad en la prestación del servicio de la tienda o cafetín escolar al Ministerio de Educación, Ministerio de Salud o la Defensoría del Consumidor para que estas, con base a sus competencias, sigan los procesos establecidos en las leyes respectivas”, vulnera el principio de legalidad porque construye la infracción con base en “alguna irregularidad en la prestación del servicio de tienda o cafetín escolar” y deja el procedimiento a “las leyes respectivas”, es decir, que una norma de fuente inferior a la ley remite a otros cuerpos normativo indeterminados.

Además, señala que el art. 21 NTCS regula la etapa inicial del procedimiento sancionatorio porque prescribe que el Ministerio de Salud y la Defensoría del Consumidor, después de realizada la inspección de tienda o cafetín escolar, deberá informar sobre los hallazgos de incumplimiento a esta normativa, deficiencias sanitarias encontradas e infracciones a las leyes respectivas, a la Dirección del centro educativo y a las instancias pertinentes. En su opinión, no es constitucionalmente válido que dichas autoridades califiquen los incumplimientos a la referida normativa ya que mezcla atribuciones basadas en leyes de otras materias (salud y consumidor) y la competencia se origina en una normativa de rango inferior a ley.

Asevera que el art. 22 inc. 2NTCS viola el principio de legalidad en razón de que “crea un hecho generador de sanción para el responsable de la administración de tiendas o cafetines escolares” puesto que, en caso que el Ministerio de Salud encuentre incumplimientos respecto a nutrientes críticos de algunos alimentos, prevendrá por primera vez al responsable de la administración de la tienda o cafetín escolar para que retire el alimento inmediatamente e informará al Director del Centro Educativo, pero en caso de incumplir con la prevención se aplicará lo dispuesto en el art. 12 inc. último (terminación de contrato). Por su parte, el art. 23 NTCS es inconstitucional porque otorga competencia al Ministerio de Salud para conocer de las infracciones relacionadas con la calidad, inocuidad de alimentos y permisos de funcionamiento de la tienda o cafetín

escolar y no se tipifican claramente cuáles son las conductas que constituyen ese tipo de infracciones.

También afirma que el art. 24 NTCS es inconstitucional debido a que determina que "las infracciones relacionadas con el etiquetado general y nutricional de los alimentos, publicidad ilícita, engañosa o falsa, fecha de vencimiento de alimentos e información precios de los mismos a disposición de los estudiantes y consumidores se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor, su reglamento y demás normativa aplicable". En consecuencia, el núcleo definitorio de la infracción se encuentra contenido en otras "disposiciones que han sido impugnadas" y el procedimiento sancionatorio se encuentra contenido en "otra normativa", el procedimiento y sanciones son indeterminables.

4. Finalmente, solicita que se adopten medidas cautelares para dotar de eficacia este proceso constitucional ya que los derechos a la libertad empresarial y a la libertad de contratación están amenazado por las disposiciones propuestas como objeto de control porque se prohíbe de forma absoluta la comercialización de ciertos alimentos. Además, existe peligro en la demora puesto que la aplicación de la normativa cuestionada genera perjuicios patrimoniales en las actividades económicas de las personas y empresas dedicadas a la fabricación, distribución y comercialización de los productos prohibidos en la NTCS.

II. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Cortez Maravilla, este tribunal advierte que la pretensión carece de fundamento material.

1. En primer lugar, el actor impugna los arts. 8, 9 inc. 1letras a, b, c, d y f; 10 inc. 1letras d y f; 13 inc. 1letras a y b; 12 inc. 1y letra e y 13 NTCS por violación al principio de reserva de ley (art. 21, 131 ord. 5y 246 Cn.) puesto que las autoridades ministeriales supuestamente excedieron la potestad de creación normativa que el legislador confirió en el art. 113 inc. 2de la Ley General de Educación al limitar mediante normativa infralegal los derechos fundamentales a la libertad de empresa (art. 102 inc. 1Cn.) y a la libertad de contratación (art. 23 Cn).

A. Al respecto, es pertinente señalar que el demandante atribuye un contenido erróneo al art. 21 Cn., el cual se propone como parámetro de control, ya que indica que esta disposición contiene el principio de reserva de ley, pero este, según su tenor y la interpretación de la jurisprudencia constitucional, establece el principio de irretroactividad de la ley como límite al legislador (por ej., sentencia de 25-I-2016, Inc. 132-2013). Lo anterior constituye un defecto absoluto de la pretensión debido a que, por las peculiaridades de la pretensión de inconstitucionalidad, es imprescindible que exista una coherencia mínima entre la disposición y el significado que el intérprete le adscribe. En los casos en que el

petionario formula una concreción normativa que no guarda ningún tipo de coherencia normativa con el objeto o el parámetro de control, el fundamento material de la pretensión no estaría configurado adecuadamente y, por ello, esta no sería apta para ser juzgada.

B. a. Por otra parte, sobre el motivo de impugnación relacionado con la violación al principio de reserva de ley, esta sala ha sostenido en una continua línea jurisprudencial que la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del órgano legislativo, lo cual implica que determinadas materias –de especial interés en el ámbito vital de los ciudadanos– únicamente pueden ser reguladas por dicho ente. Y esto como garantía frente a las diversas potestades normativas que tienen otros órganos y frente a sí misma. En otras palabras, la reserva de ley es un medio para distribuir la facultad de producir disposiciones jurídicas entre los órganos y entes públicos con potestad para ello, otorgándole preferencia a la Asamblea Legislativa en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos, por ejemplo la limitación o restricción a derechos sólo puede efectuarse por una ley en sentido formal (sentencia de 27-III-2001, Inc. 22-97). Esto deriva del hecho de que el procedimiento legislativo es una técnica de garantía en el ámbito de la limitación a los derechos fundamentales que se caracteriza en esencia por la participación democrática y el ejercicio aún de los grupos con menor representatividad parlamentaria de su rol de contralores del poder (sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96).

La reserva de ley puede funcionar de dos maneras distintas: como una “reserva absoluta” o como una “reserva relativa”. La reserva absoluta implica que la ley en sentido formal regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente exenta de la acción del Ejecutivo y los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos. En cambio, la reserva relativa implica que la ley en sentido formal no prohíbe totalmente el acceso a la misma de otras potestades normativas, admitiendo su colaboración. En los casos de reserva relativa, entonces, la ley se limita a establecer lo básico de la materia, remitiendo sus aspectos complementarios a otras fuentes del Derecho inferiores, aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada, así como una delimitación precisa de su ámbito. Es decir que la norma remitente renuncia deliberadamente a agotar toda la regulación y, consciente de ello, llama a otra norma para que la complete (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008).

En lo que se refiere al carácter relativo de la reserva de ley en la limitación de derechos, se sostiene que tal reserva no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas infralegales, pero sí excluye que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente su-

bordinada a la ley. Este tribunal ha determinado que las remisiones deben comprender los siguientes elementos: (i) una regulación sustantiva de la materia, que no necesariamente debe pretender ser exhaustiva; (ii) la determinación de unas instrucciones, criterios o bases que sin llegar a suponer una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos para que a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa complementaria; (iii) la habilitación, es decir, una autorización al reglamento o a otra norma inferior a la ley para que regule la materia sin poder exceder el marco asignado por la norma superior; y (iv) el resultado de la remisión que comprende el ensamblaje entre ambos tipos de normas en una sola norma típica (sentencia de 9-XI-2016, Inc. 147-2014).

b. En el caso en estudio, se observa que estamos frente a un caso de reserva de ley relativa ya que el que el legislador, mediante el art. 113 inc. 2de la Ley General de Educación, de forma expresa habilitó al Ministerio de Educación para emitir la normativa que regula y controla la comercialización de alimentos con alto contenido en grasa, sal y azúcar, y de todos aquellos que no contribuyan a una alimentación saludable dentro de las tiendas y cafetines escolares. El actor alega que las disposiciones impugnadas exceden la potestad normativa atribuida por el legislador porque limita los derechos fundamentales a la libertad de empresa (art. 102 inc. 1Cn.) y a la libertad de contratación (art. 23 Cn), pero de las ideas expuestas en la demanda no se advierte con claridad en qué consisten o cuáles son esas limitaciones y por qué estas afectan el contenido de dichos derechos. Al contrario, básicamente, el peticionario se circunscribe a transcribir el contenido de los artículos y a afirmar que estos “prohíben” o “restringen” comercializar y publicitar determinados productos alimenticios en las tiendas y cafetines escolares.

Así, respecto del art. 8 NTCS sostiene que el nivel de especificación de los criterios nutricionales de los alimentos y bebidas que se deben comercializar en las tiendas y cafetines escolares se traduce en una prohibición de comercializar ciertos productos. El art. 9 NTCS prohíbe comercializar y promocionar alimentos que no cumplan con las especificaciones nutricionales del art. 8 antes indicado. El art. 10 NTCS no dispone lineamientos, sino restricciones para comercializar ciertos productos y el art. 13 NTCS prohíbe que se utilice, coloque o exhiba propaganda comercial que promocioe directa o indirectamente el consumo de productos alimenticios no saludables en la tienda, cafetín escolar o el resto de la estructura educativa. Sobre la vulneración a la libertad de contratación aduce que el art. 12 NTCS condiciona la adjudicación de una tienda o cafetín escolar al cumplimiento de la NTCS y en el art. 13 atribuye al Consejo Directivo Escolar de centros educativos oficiales y al director de centros educativos garantizar que no se suscriban contratos de exclusividad o patrocinio con

empresas proveedoras de productos alimenticios de bajo valor nutricional y con alto contenido de nutrientes críticos.

c. El demandante no expone la argumentación suficiente y necesaria para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, sino que se limita a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad mediante una cita textual del objeto de control y referencias generales sobre los derechos de libertad de empresa y libertad de contratación, sin especificar ni precisar en qué sentidos las “prohibiciones” o “restricciones” establecidos en las disposiciones cuestionadas se conectan con el contenido de cada uno de estos derechos. En consecuencia, este punto de la pretensión de inconstitucionalidad debe declararse improcedente.

C. a. En segundo lugar, el pretensor aduce que los arts. 14 inc. 1y letra g; 21; 22; 23 y 24 NTCS violan el “principio de tipicidad exigido para el derecho administrativo sancionador” (art. 15 Cn.) debido a que “se conectan con procedimientos sancionatorios con base en el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones” establecidas en la NTCS. Con relación a ello, es necesario precisar que el art. 15 Cn. establece el principio de legalidad relativo al ámbito sancionador, el cual impone el actuar riguroso de la Administración conforme a lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predefinido, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. De la misma disposición devienen el principio de tipicidad, que impone la redacción clara, precisa e inequívoca tanto de la conducta regulada en la infracción administrativa como de su sanción, sin que se pueda dejar al arbitrio absoluto de la autoridad sancionadora la potestad de definir qué debe entenderse como la materia de prohibición, con el consiguiente impedimento de efectuar una operación interpretativa analógica en mala parte (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008).

b. Ahora bien, de forma más específica, el actor asevera que el art. 14 NTCS viola el referido principio porque construye de forma vaga la infracción “alguna irregularidad en la prestación del servicio de tienda o cafetín escolar” y deja el procedimiento sancionatorio a “las leyes respectivas”, es decir, que una norma de fuente inferior a la ley remite a otros cuerpos normativo indeterminado. Sin embargo, el demandante aísla frases de la disposición y les atribuye un contenido arbitrario puesto que de la lectura convencional se advierte que el precepto no tipifica ningún tipo de infracción o sanción administrativa, sino que solo la obligación al Consejo Directivo Escolar de centros educativos oficiales y del director de centros educativos privados de informar de alguna irregularidad en la prestación del servicio de la tienda o cafetín escolar al Ministerio de Educación, Ministerio de Salud o la Defensoría del Consumidor para que estas autoridades, con base a sus competencias, sigan los procesos establecidos en las leyes respectivas. Así, en virtud de que el pretensor atribuye al art. 14 NTCS un con-

tenido completamente alejado de su significado corriente y obvio, habrá que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente y habrá que declararse improcedente.

c. Por otra parte, el peticionario afirma que el art. 21 NTCS es inconstitucional porque atribuye al Ministerio de Salud y la Defensoría del Consumidor competencia para calificar los incumplimientos a la NTCS, mezcla atribuciones basadas en leyes de otras materias (salud y consumidor) y la competencia se origina en una normativa de rango inferior a la ley. En similar sentido, alega que el art. 23 NTCS otorga al Ministerio de Salud la competencia para conocer de las infracciones relacionadas con la calidad, inocuidad de alimentos y permisos de funcionamiento de la tienda o cafetín escolar y no se tipifican claramente cuáles son las conductas que constituyen ese tipo de infracciones.

Al respecto, este tribunal advierte que, por una parte, el demandante omite exponer argumentos que permitan establecer con precisión y claridad por qué razón la atribución de dichas autoridades de velar por el cumplimiento de la NTCS viola el principio de tipicidad. Y, por otra parte, el actor ha realizado una interpretación aislada de dichos preceptos, ya que no ha tomado en cuenta que el legislador estableció en el art. 113-C de la Ley General de Educación el deber de coordinación entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud no solo para la elaboración de la NTCS, sino también para la supervisión de la comercialización y distribución de alimentación saludable en las tiendas y cafetines escolares. En consecuencia, este aspecto de la pretensión también se declarará improcedente.

c. Sobre el art. 22 inc. 2NTCS el actor nuevamente incurre en la deficiencia de interpretar de forma errónea la disposición y aseverar que este "crea un hecho generador de sanción", pero de la lectura del precepto se observa que este no configura ninguna sanción y que es el art. 12 inc último NTCS el que establece la terminación del contrato de adjudicación de tienda o cafetín escolar como consecuencia al incumplimiento de la NTCS. Por tanto, este punto de la pretensión se declarará improcedente.

d. Finalmente, el demandante impugna el art. 24 NTC, cita textualmente su contenido y asegura que la remisión que la NTCS realiza a la Ley de Protección al Consumidor en el tema de infracciones relacionadas con el etiquetado general y nutricional de los alimentos, publicidad ilícita, engañosa o falsa, fecha de vencimiento de alimentos e información de precios de los mismos a disposición de los estudiantes y consumidores es inconstitucional por afectar el principio de tipicidad, pero omite argumentar por qué esta remisión la vulnera y por qué razón es inconstitucional que una norma infralegal remita de forma expresa a una ley para determinar que conductas configuran una infracción en determinado tema, su sanción y el procedimiento sancionatorio.

Además, el actor dice que el procedimiento y sanciones son indeterminables, a pesar de que, como él mismo señala y cuestiona, el precepto impugnado remite a la Ley de Protección al Consumidor, la cual tipifica infracciones, sanciones y procedimientos en los temas de etiquetado de alimentos, publicidad ilícita, engañosa o falsa, etiquetado de fecha de vencimiento de alimentos e información de precios de productos. Aunado a lo anterior, el pretensor afirma que el art. 24 NTCS transgrede el principio de tipicidad debido a que el núcleo definitorio de la infracción se encuentra contenido en otras "disposiciones que han sido impugnadas". Este argumento equivale a decir que una fuente de Derecho es inconstitucional puesto que transgrede un precepto de la Constitución, también resulta conculcada otra disposición de la misma. Dicho argumento es inaceptable tanto desde la perspectiva formal como desde la perspectiva material. Desde una dimensión formal porque admitir este tipo de argumento implicaría a la vez aceptar como válido un razonamiento falaz cuya conclusión está incluida en una de sus premisas, situación que llevaría a un razonamiento inválido; desde la perspectiva material, el alegato también se vuelve inaceptable pues, si bien el principio de supremacía constitucional proscribía que una norma de rango inferior contravenga lo dispuesto en una norma de rango constitucional, tal jerarquía no es un canon idóneo para realizar esta actividad de control. En este orden de ideas, el razonamiento del impetrante es tautológico y circular, por lo cual, al no plantear un verdadero contraste internormativo, el fundamento material de este punto de su pretensión se vuelve indeterminado, debiendo declararse improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente, por falta de fundamento material, la pretensión contenida en la demanda del ciudadano José Rafael Cortez Maravilla, en la que solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8, 9 inc. 1letras a, b, c, d y f; 10 inc. 1letras d y f; 13 inc. 1letras a y b; 12 inc. 1y letra e; 13; 14 inc. 1y letra g; 21; 22; 23 y 24, contenidos en el Acuerdo n15-0733, denominado Normativa de Tiendas y Cafetines Saludables, por la supuesta vulneración a los arts. 15, 21, 23, 102 inc. 1º, 131 ord. 5y 246 inc. 1Cn.*
2. *Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

59-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas del día once de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Salvador Arias Peñate y presuntamente suscrita por los ciudadanos Carlos Rivera –conocido por Carlos Rodríguez Rivera–, Francisco Salvador García Trujillo, Teodoro Ardón y Regina Angélica Cruz Cáceres, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria –en adelante, LIM–, creada mediante el Decreto Legislativo n201, de 30-XI-2000, publicado en el Diario Oficial n241, tomo 349, de 22-XII-2000, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11y 13º, 101, 102 y 111 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

A continuación se consigna el texto de las disposiciones impugnadas.

“Art. 1. El tipo de cambio entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América será fijo e inalterable a partir de la vigencia de esta Ley, a razón de ocho colones setenta y cinco centavos por dólar de los Estados Unidos de América. En la presente ley, dicha moneda se denominará dólar”.

“Art. 4. A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador, a requerimiento de los bancos del sistema canjeará los colones en circulación por dólares”.

“Art. 5. Los billetes de colón y sus monedas fraccionarias emitidos antes de la vigencia de la presente ley continuarán teniendo curso legal irrestricto en forma permanente, pero las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos por dólares al serles presentados para cualquier transacción. — El Banco Central de Reserva de El Salvador, proveerá los dólares a los bancos del sistema, mediante el canje respectivo. — El canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Reserva de El Salvador a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión o cargo. — La infracción a lo anterior será sancionada por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa equivalente a cien veces la comisión o cargo cobrado. La citada Superintendencia aplicará, para la imposición de la multa, el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de su Ley Orgánica”.

“Art. 7. Los salarios, sueldos y honorarios podrán ser denominados y pagados en colones o dólares. — Todas las obligaciones en dinero expresadas en colones, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser pagadas en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley. — Asimismo, los cheques y los demás títulos valores que hayan sido emitidos en

colones salvadoreños con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser aceptados y pagados en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley”.

“Art. 9. Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, pensiones, emisión de títulos valores y cualesquiera otras realizadas por medio del sistema financiero, así como los registros contables del sistema financiero, se expresarán en dólares. Las operaciones o transacciones del Sistema Financiero que se hayan realizado o pactado en colones con anterioridad a la vigencia de esta ley, se expresarán en dólares al tipo de cambio establecido en esta ley. — Los titulares de cuentas de ahorro, títulos valores, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos bancarios, de pólizas de seguros, de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, de acciones, obligaciones negociables o bonos y de otros títulos podrán solicitar a la respectiva entidad emisora, la reposición de los documentos en que consten los derechos derivados de los mismos, por otros con los valores expresados en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley y aquella estará obligada a realizar la reposición. Si la reposición no se efectúa, el valor respectivo expresado en colones se estimará expresado en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley”,

“Art. 14. Durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, las instituciones del sistema financiero gradualmente ajustarán las tasas de interés de los créditos contratados en colones, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en relación con la disminución de sus costos financieros y las tasas de interés para los nuevos créditos en dólares”.

“Art. 15. Durante los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, los precios de los bienes y servicios deberán expresarse en ambas monedas, para lo cual la Dirección de Protección al Consumidor establecerá las disposiciones correspondientes”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn). La finalidad es determinar la admisibilidad de la demanda –examen de forma– y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

1. Respecto del examen de forma, el precitado artículo establece que la “demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”. Por otra parte, el art. 54 de la Ley de Notariado señala que para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en

correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos, no será necesario levantar actas, sino que bastará que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón en que dé fe del conocimiento o identidad del otorgante y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario. Por lo regulado en tales preceptos las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas directamente por los firmantes y cuando no son estos quienes las presentan, será necesario que sus firmas sean autenticadas por un notario.

En el presente caso se advierte que, aunque son varios los supuestos suscriptores de la demanda, únicamente el ciudadano José Salvador Arias Peñate la presentó a esta sala y las firmas del resto de pretensores no aparecen autenticadas notarialmente. Por tanto, los ciudadanos Carlos Rivera, Francisco Salvador García Trujillo, Teodoro Ardón y Regina Angélica Cruz Cáceres no han cumplido con lo exigido para la admisión de la demanda, por lo que se declarará inadmisibile con respecto a ellos.

2. Constatado el cumplimiento de los requisitos formales por parte del señor José Salvador Arias Peñate, este tribunal ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de su pretensión de inconstitucionalidad, para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él aportados.

A. En primer lugar, el actor indica que los arts. 1, 4 y 5 LIM conculcan el bien común y el bienestar económico (art. 1 Cn.) porque impiden que circule la moneda nacional y por ello no existe política monetaria, entendida como "el proceso por el cual el gobierno, Banco Central o la autoridad monetaria de un país controla la consecución de sus fines para el bien común, por medio de la planificación, implementación y seguimiento de un conjunto de objetivos orientados hacia el crecimiento y la estabilidad de la economía según la lectura de la realidad económica de un país o análisis de previsión y capacidad de reacción a eventos tanto macro y micro económicos". Añade que la oferta monetaria y los tipos de interés o coste de dinero son parte de la política monetaria y sobre ellos debe existir control estatal "dentro del uso de sus potestades que [devienen] del bienestar económico". Pero tal control sería imposible, "ya que el Art. 1 LIM fija el tipo de cambio entre el colón y el dólar [...] inhibiendo por lo tanto dicha intervención que no puede realizarse ya que el Banco Central de Reserva de El Salvador, canjeó todos los colones en circulación por dólares (Art. 2 LIM), erradicando dicha posibilidad del Estado de cumplir con su obligación de garantizar o procurar el bienestar económicos [sic] ya que las instituciones del sistema bancario los cambiaron (Art. 5 LIM) por lo que es otro hecho comprobado que no necesita prueba el hecho que en nuestro país no circula moneda nacional. Siendo completamente inconstitucionales ya que para la conse-

cución del bien común y el bienestar económico [] se inhibe al estado [sic] de planificar o implementar por [e]jemplos de políticas monetarias con las que las autoridades influyen en la cantidad de dinero en circulación”.

Agrega que los “ejemplos de política monetaria más importantes son las operaciones de mercado abierto, el cambio de las exigencias de reservas (encaje) y la fijación del tipo de interés de descuento”, políticas que pueden ser expansivas o restrictivas, si se ejerce la potestad de elaborar la política monetaria a fin de perseguir el bien común y el bienestar económico. La política monetaria es “vital para hacer frente a las amenazas económicas externas producto del comercio internacional”, pero la “economía salvadoreña ya dolarizada, queda ampliamente influenciada por el comportamiento de la economía norteamericana”. Alega que “antes de la dolarización, el BCR era encargado de hacer política monetaria, una vez puesto en marcha el proceso dolarizador, el BCR pierde esta facultad”, y con ello “pierde un instrumento de manejo económico fundamental y el país se queda sin poder hacer política económica porque el alto déficit fiscal inhibe utilizar el gasto público como instrumento compensatorio. En consecuencia, el impacto de shocks externos, restricciones externas o deterioros de la cuenta corriente se ven reflejados en el no crecimiento económico y problemas de desempleo en el país producto de la no intervención del estado [sic] para regular controlar la economía y cumplir con las atribuciones de la asamblea [sic] en cuanto a dictar la política económica”.

Expone que, de conformidad con el art. 111 Cn., la política monetaria era atribución del Banco Central de Reserva (BCR), quien debía ejercer, “la regulación de las tasas de interés, la política de liquidez del sistema financiero y crédito, y [...] la creación y financiamiento de la Banca Estatal para el Desarrollo Económico y social del país”. De ahí que el BCR sea un elemento fundamental para “crear coherencia del Sistema Monetario, entre los objetivos económicos y sociales del país, con el entorno internacional”. Pero ello requiere que el Estado recupere la emisión de moneda y abandone la dolarización, pues la función del dinero y de la unidad de cuenta la realiza el dólar, por lo que está fuera del control del BCR.

Indicó también que el caso salvadoreño no puede compararse con otros contextos donde existe moneda común entre varios países, como el de la Unión Europea, porque ahí hay un Banco Central Europeo, surgido del acuerdo de los países relacionados. En el caso nacional no ha habido un acuerdo del país con el ente rector estadounidense. La política cambiaria de los Estados Unidos responde a sus propios intereses, no toma en cuenta los impactos que tal economía pueda provocar en El Salvador, ni tiene interés en resolver los problemas económicos de este país. La dolarización ha sido una acción unilateral que no reporta beneficio alguno. El país ya no emite especie monetaria propia.

El dólar es la moneda que se utiliza, mientras que el colón desaparece porque, aunque el BCR reporta la existencia de 3 millones de colones, estos ya no tienen valor de cambio real pues para realizar cualquier operación financiera, lo convertirán a dólar.

Entonces, sostiene que los arts. 1, 2, 4, 5 y 7 LIM impiden cumplir “lo que la Constitución manda a la Asamblea Legislativa sobre la Oferta monetaria, dado que [] está sustentada en su moneda [...], pero el colón [...] es virtualmente inexistente”.

También sostiene que los arts. 1, 5, 7, 9, 14 y 15 vulneran el art. 111 Cn. en cuanto a los derechos y principios a una “política monetaria” y al “desarrollo ordenado de la economía nacional”. Para él, el art. 111 Cn. establece que el poder para emitir especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, a quien le compete orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía. Entonces, la LIM es inconstitucional por la eliminación del colón y porque impide al Estado orientar la política monetaria. Alega que la aprobación de la LIM pretendía incentivar el comercio y lograr un mayor crecimiento, circunstancia que no ha ocurrido porque el déficit comercial “ha aumentado en 2,163 millones de dólares en el año 2014, un incremento del 142%, factor que ha llevado a la economía a una dependencia creciente para el ahorro externo y ha alimentado la dinámica de endeudamiento”. Con base en un gráfico sostiene que el comportamiento del déficit comercial es grave. 2014 fue de “-20.8% con respecto al PIB”. La tendencia de las exportaciones “muestra un leve quiebre al inicio del periodo de dolarización” y “tiene a su base la reducción de la velocidad del crecimiento de las exportaciones [...] previo a la dolarización, la tendencia de crecimiento se encuentra entre tasas del 10% y 15% con picos hasta 30% [...] posterior a la dolarización la tendencia se mueve entre tasas de crecimiento entre el 4% y 1%”.

También considera que el art. 1 LIM vulnera “el derecho a la política monetaria” porque establece un tipo de cambio “fijo e inalterable”, con lo que se elimina la política cambiaria que es parte fundamental de la política monetaria, lo que a la vez conlleva el menoscabo de “la dignidad humana en cuanto al salario mínimo y pensiones”. El art. 5 LIM “viola ambos principios” porque “se elimina la libre circulación del col[ón]”. Sigue afirmando que “el curso ilegal irrestricto del col[ón] es una expresión legal que no opera realmente en la economía nacional siendo esta última afirmación un hecho notorio que no necesita prueba”. Por lo regulado en los arts. 7, 9, 14 y 15 LIM, se restringe la circulación del colón como unidad de cuenta, “lo que conculca el derecho a una política monetaria ya que [] conculca la emisión de moneda”.

Asimismo, expone que con la dolarización se elimina la finalidad del BCR de cumplir el art. 111 Cn., pues se le quitó la capacidad de emitir moneda de colón, “al reformar la ley orgánica del BCR, y delegarle hacer el canje de dólares, se trasladó tácitamente esta atribución a la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, quien emite realmente esos dólares que la ley manda a cambiar cuando se le presentase colones al sistema financiero”. En ese sentido, el BCR habría perdido la política monetaria y “la función de tener la capacidad de definir la canalización de los recursos financieros de la Banca Privada a las políticas prioritarias del Estado [...] además de perder la capacidad de regular el mercado financiero [...] a partir de poder regular las tasas de interés que son los mecanismos para la consecución de los fines establecidos” el art. 111 Cn., que establece que la emisión de moneda corresponde a una institución nacional y pública, condiciones que no cumple la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica porque no es una institución pública ni nacional.

Afirma también que la oferta monetaria la determina el sistema financiero mundial por medio del endeudamiento, los salvadoreños en el exterior por el envío de sus remesas y los bancos privados “a partir de la creación de dinero en su función de dar crédito en marco del multiplicador bancario”. El BCR ya no puede ser el “prestamista de última instancia” porque, debido a la dolarización, carece de los recursos necesarios para ello, “esta función la ha tomado el FMI [Fondo Monetario Internacional], quien constantemente le propone al Estado obtener préstamos especiales para la contingencia de una iliquidez del sistema financiero, producto de una corrida de ahorros [...], es así que el BCR ya ha recibido este tipo de financiamiento [...] por lo que se ha violado tanto el principio de desarrollo ordenado de la economía que tantos factores y de diferentes fuentes públicas privadas y extranjeras de las que dependemos al no poder ejercer el derecho a crear nuestra política monetaria” (sic). Asevera que el país “no tiene reservas internacionales para cubrir contingencias en los problemas de flujos con la economía internacional, dejando en franca desprotección los fines primordiales del estado en cuanto al bien común”.

B. Seguidamente, se refiere al crecimiento del PIB [Producto Interno Bruto] real. Aquí señala que el PIB por habitante está en deterioro, “por abandono de los sectores reales de la economía por parte de [sic] del Estado por omisión de regular y dictar la política económica propia”. Subraya que se ha demostrado que los arts. 1, 4 y 5 LIM son inconstitucionales porque impiden los fines del Estado; el proceso de dolarización implicó grandes costos porque se tuvo que disponer de sus reservas de oro y depositarlos en un banco extranjero para obtener los dólares necesarios para iniciar tal proceso. Aclara que durante 2001 dicho costo fue de 3.4% del PIB, de modo que el país sigue débil “en las áreas de déficit fiscal y en la balanza de pagos, pero el principal riesgo es el de de-

pender estrechamente del mercado estadounidense en su exportaciones, lo cual podría en momentos de ciclos recesivos impactar la economía salvadoreña de la misma forma". Los beneficios económicos y sociales que perseguía la dolarización aún no se han logrado, "ya que todavía persiste el problema inflacionario [...] lo que afecta la canasta familiar y dificulta el poder dar un salto cuantitativo de nivel de vida".

C. También expone que el art. 1 LIM contraviene el art. 101 Cn. "en cuanto a los derechos y principio de [...] justicia social del orden económico", "existencia digna", "desarrollo económico y social" y "orden económico". Asimismo, sostiene que infringe el derecho al salario mínimo (art. 38 ord. 2Cn.). Aduce que la dolarización pretendía devolver de inmediato la credibilidad en el sistema financiero y evitar la inflación y la devaluación, para "procurar la existencia digna con justicia social". Pero tales objetivos no se han logrado, sino que los bancos y financieras han venido acumulando reservas brutas irrazonables a costa del BCR y de la deuda externa, al punto que en 2002 el BCR perdió sus reservas y acudió al endeudamiento externo. Estos son efectos de la dolarización, que, a su vez, impiden la justicia social, tras "haber adoptado como política monetaria no tener política monetaria", lo que también impide la existencia digna de toda la población, "ya que la economía es parte vital de la vida del pueblo". La dolarización no fomenta el desarrollo económico sino que agudiza la fuga de capitales de inversión en el extranjero. Después de este proceso y de la firma del TLC con Estados Unidos se vendieron los 4 bancos más importantes del país, con lo que se dio una fuga de capital que se suma a la verificada en los almacenes, venta de vehículos, venta de servicios de transporte internacional, monopolio de cemento, productores de bebidas, etc., que fueron vendidos y ahora funcionan con capitales regionales o extranjeros. Todo ello se ha favorecido por la dolarización "por tener una cuenta de capitales abierta". Sostiene que con la dolarización se verificó un saqueo económico y se descapitalizó la economía salvadoreña, lo que impide la posibilidad de hablar de desarrollo, de bien común o de existencia digna. La dolarización "desordena el desarrollo de un país que no sean lo [sic] Estados Unidos de América".

Además, aduce que los arts. 1, 5, 7, 9, 14 y 15 LIM establecen un sistema de cambio inconstitucional, "ya que aparte de fijar el tipo de moneda de circulación y método de implementación y relegar al colon [sic]", priva "a los salvadoreños de la promoción de un desarrollo económico comercial". Se han profundizado las asimetrías productivas y ello se agrava porque El Salvador se relaciona económicamente con países que ajustan constantemente su política cambiaria a la de Estados Unidos. A largo plazo eso provocará el incremento del déficit fiscal que entre 2001 y 2014 ha incrementado en un 142%, mientras que las tasas de exportaciones han decrecido de 10% y 15% para llegar a 4%

y 1%. Añade gráficos del crecimiento de las exportaciones y del crecimiento económico, con base en ellos afirma que “la tendencia del crecimiento del PIB a lo largo de 25 años es a la baja, demostrando que el desarrollo económico va decreciendo por la violación que los artículos de la [LIM] sometidos a control están produciendo”. La economía dolarizada no favorece las exportaciones, pues no se compite en condiciones de paridad. Las tasas de interés del país son más altas que las de Estados Unidos, mientras que las tasas de para los ahorrantes son más bajas, a lo que deben añadirse las comisiones que cobran los bancos en este país. Todo ello provoca que el costo del dinero para los usuarios del sistema financiero nacional sea mayor que para los usuarios del sistema norteamericano. Alega que en estas condiciones no puede cumplirse el art. 131 ord. 11Cn., pues, por los arts. 1, 5 y 7 LIM, el costo de intereses sobre los créditos bancarios para las pequeñas y medianas empresas puede variar entre el 58.79% y el 138.79%.

D. También sostiene que los arts. 1 y 9 LIM vulneran los arts. 1 y 38 ord. 2Cn. con respecto al “derecho al salario mínimo que deviene del principio de una vida digna, y el Art. 50 inc. 2 Cn.”. El problema radica en el tipo de cambio que se efectuó. “En diciembre de 2000, el tipo de cambio nominal era de 8.75 colones por dólar once centavos de dólar por cada colón. Mientras que el tipo de cambio de la paridad de poder adquisitivo era 3.97 colones por dólar, US \$0.25 por colón”. Los salarios salvadoreños se transformaron a ese cambio sin que se evaluara el verdadero poder adquisitivo y esa conversión lo redujo casi en un 50%. Así, los salarios mínimos expresados en colones cubrían el costo de la canasta básica, pero cuando se tradujeron a dólares, por el tipo de cambio asignado, ya no se pudo cubrir dicho costo. Reducción que ha continuado desde la dolarización. Eso también afectó el monto de los ahorros en colones, del encaje legal de los bancos. Todo ello vulnera el art. 50 inc. 2Cn. pues la aplicación de la LIM no permite asegurar una buena política de protección social. Además, el art. 9 LIM establece que las operaciones o transacciones del sistema financiero que se hayan pactado o realizado en colones, a partir de la vigencia de dicha ley, se expresarán en dólares, con lo cual se redujo el salario mínimo.

Luego, consigna múltiples fórmulas relacionadas con costos, precios, beneficios, trabajo, salario, capital, ganancias, entre otros. Arguye que el intercambio comercial del país se ha venido deteriorando, se va incrementando la deuda externa y el déficit comercial, todo lo cual incide en el desempleo y en los salarios reales, sin que haya políticas gubernamentales de contingencia. Las medidas para mantener la dolarización –endeudamiento, reducción de consumo e inversión doméstica y la privatización de los activos del Estado para inversionistas extranjeros– son incompatibles con una política macroeconómica centrada en la persona humana.

E. Alega también que los arts. 1 y 5 LIM contravienen el art. 131 ord. 13Cn. porque “la asamblea legislativa [sic] realizó con la aprobación [...] un abuso de poder en hacer [sic] y violación expresa de dicho artículo al delegar tácitamente a un ente internacional, no publicó la emisión de la moneda a adoptarse la cual es el dólar de los Estados Unidos de América”. Del mismo modo, se refiere al concepto de moneda, a su evolución teórica y a diversas ecuaciones que la contemplan, a que en su opinión la balanza de egresos totales es mayor que la de ingresos y a que la oferta total de dólares es menor que la demanda. De ahí que se vulnerarían los arts. 1, 101 y 102 Cn.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, este tribunal estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n3 LPrCn, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”. Este elemento de la pretensión está integrado por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–, *contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control*. Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma. Por disposición se entiende los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de aquellas. En ese sentido, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en la disposición como en el contenido normativo deducido de dicho objeto –norma–. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones –legales y constitucionales–, pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos– (auto de 31-VII-2009, Inc. 94-2007).

2. Además, el contraste normativo propuesto no debe basarse en un argumento tautológico o circular, que cifra la vulneración constitucional de una disposición en la supuesta violación de otra. Argumentar que una fuente de derecho es inconstitucional porque transgrede otra disposición de la misma es inaceptable desde la perspectiva formal o lógica (auto de 15-IV-2016, Inc. 34-2016).

3. Por otra parte, las alegaciones de inconstitucionalidad no deben referirse a la afectación a la esfera jurídica particular del actor, grupo de personas o entidades públicas o privadas. No “es posible conocer en el proceso de in-

constitucionalidad una pretensión cuya causa de pedir se cifre en situaciones fácticas concatenadas con los efectos particulares que una disposición legal produce en la esfera jurídica de un individuo, situación que, por definición, requiere una verificación empírica para tenerla por probada. Tales infracciones a la Constitución podrían ser examinadas en los procesos de control concreto de constitucionalidad, como el amparo y el hábeas corpus” (auto de 26-VI-2015, Inc. 43-2015).

4. Asimismo, es necesario considerar que en principio, los alegatos que se plantean no deben coincidir con motivos de inconstitucionalidad ya revisados por este tribunal, a menos que se argumente el acaecimiento de alguna de las circunstancias que justifican la revisión del antecedente jurisprudencial. Y es que “el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución. En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la pre comprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada” (sentencia de 25-VIII-2010, 1-2010, *itálicas suprimidas*).

III. A partir de las acotaciones consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el actor son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que el actor indicó que los arts. 1, 4, 5 y 7 LIM conculcan el bien común y el bienestar económico (art. 1 Cn.) porque impiden que circule moneda nacional y por ello no existe política monetaria (111 Cn.). En cuanto a este argumento, se advierte que, por un lado, tales efectos se atribuyen indistintamente a todos los artículos, sin que se haya establecido el contenido normativo que atribuye a cada artículo ni la forma en que se complementan entre sí para provocar la inconstitucionalidad que reclama. Por otra parte, tampoco ha establecido el contenido que le adscribe al bien común y al bienestar económico. Además, la afectación al bien común y al bienestar económico se fundamenta, a su vez, en la vulneración de la política económica, por lo que se trata de un argumento circular que debe ser rechazado, por cuanto depende de un motivo de inconstitucionalidad que ha sido

planteado de manera autónoma en otro punto de la pretensión. En consecuencia, debe declararse improcedente este punto de su pretensión.

2. Acerca de la vulneración de los principios y derechos a una “política monetaria” y al “desarrollo ordenado de la economía nacional” previstos en el art. 111 Cn., atribuida a los arts. 1, 5, 7, 9, 14 y 15 LIM por la eliminación del colón y porque impide al Estado emitir moneda, pese a lo profuso de los alegatos del actor, también se advierten varias deficiencias. La primera es que tales efectos se atribuyen indistintamente a todos los artículos, pero el actor no establece el contenido preciso de cada uno. Por otra parte, la supuesta inconstitucionalidad alegada se relaciona con valoraciones económicas del pretensor acerca de la inconveniencia de la dolarización, pero no se vinculan directamente con el alcance de los objetos de control ni con lo regulado por el parámetro de control. Es decir, el actor ha planteado su objeción desde una perspectiva puramente empírica asociada a los preceptos impugnados, pero no con base en elementos normativos, que son los que se analizan en un proceso de inconstitucionalidad. Esta sala no se ocupa de la conveniencia fáctica de algún fenómeno asociado a ciertos preceptos normativos, sino de la contradicción jurídica constitucional.

En otro orden, es preciso señalar que en sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, este tribunal ya examinó y desestimó el alegato de que por la falta de emisión de moneda propia y por establecer una relación cambiaria fija entre el colón y el dólar se ha eliminado la política monetaria. Esta sala determinó en la citada sentencia que en “esta medida, y a primera vista, pareciera que sin divisa propia el Estado se encuentra imposibilitado para conducir una política monetaria. Y es que, sin emisión de moneda se dificulta su injerencia en la determinación de la cantidad de dinero en circulación en la economía. Sin embargo, no por ello debe concluirse que el Estado no tendrá política monetaria: sencillamente, la normativa legal impugnada reduce el espacio que el Estado dispone para conducir su política monetaria. Aun con esa menor flexibilidad, el Estado puede afectar el nivel de liquidez de la economía para asegurar que haya medios de pago []. Con todo, en el contexto de la LIM, la política monetaria del Estado goza de una flexibilidad limitada y los impulsos de ésta se transmiten a la economía básicamente por los instrumentos que aún obran en su poder; mecanismos por medio de los cuales el Estado puede intervenir en la cantidad de dinero que circula. Es decir, el Estado puede realizar cambios en la base monetaria a través de las herramientas que conserva; siendo ésta la manera principal de conducir una política monetaria”. Así, se ha constatado que ya existe un pronunciamiento desestimatorio al respecto, y el actor no ha planteado la concurrencia de alguna de las condiciones que justifican el cambio de precedente jurisprudencial.

Por tanto, vistas las deficiencias aludidas, se concluye que en este punto de la pretensión no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser analizado por este tribunal, por lo que debe declararse improcedente.

3. Sobre la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4 y 5 LIM porque impiden los fines del Estado y porque el proceso de dolarización implicó grandes costos que incidieron en el crecimiento del PIB, se observa que tampoco se puede identificar algún contraste normativo de índole constitucional. Determinar la conveniencia o inconveniencia económica y social de lo previsto en una ley no le corresponde a este tribunal, sino que únicamente le compete establecer si existe o no un contraste normativo constitucional concreto. Por tanto, sobre este motivo, el actor ha omitido plantear un contraste constitucional que pueda ser analizado por esta Sala. Y ante tal carencia, corresponde declarar improcedente este punto de la pretensión.

4. Acerca del alegato referido a que los arts. 1 y 9 LIM vulneran el art. 101 Cn. "en cuanto a los derechos y principio de [...] justicia social del orden económico", "existencia digna", "desarrollo económico y social" y "orden económico" y el art. 38 ord. 2 con respecto al derecho al salario mínimo, se advierte la misma deficiencia referida en el párrafo precedente en torno a la falta de argumentos normativos. También en este punto el actor se basa en apreciaciones de tipo fáctico que, a su criterio, ha provocado el objeto de control. Sin embargo, las consecuencias de tipo económico que alude el demandante no corresponden a lo regulado por los objetos de control. Además, se advierte que tampoco se ha atribuido contenido normativo a los objetos ni a los parámetros de control, de manera que en este punto no se ha establecido un contraste normativo que pueda dirimir esta sala, por lo que corresponde declarar improcedente el asunto.

5. Por último, sobre la transgresión de los arts. 1 y 5 LIM a los arts. 131 ord. 13º, 1, 101 y 102 Cn., porque la Asamblea Legislativa delegó la emisión de moneda a un ente internacional no público, se observan las mismas deficiencias relacionadas con la falta de configuración del contraste normativo porque no se ha establecido el contenido normativo concreto de cada objeto de control y de su correspondiente parámetro de control ni, por ende, la forma en que se contrarían. Asimismo, porque las vulneraciones constitucionales se basan en apreciaciones de índole empírica y económica, que no son apropiadas para sustentar un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta sala. Por tanto, también este punto de la pretensión debe declararse improcedente.

6. Establecido lo anterior, es preciso aclarar que el análisis realizado no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia o deficiencia, no tienen

posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (auto de 9-IX-2016, Inc. 102-2016).

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 LPrCn, esta sala

RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile la demanda presuntamente planteada por los ciudadanos Carlos Rivera –conocido por Carlos Rodríguez Rivera–, Francisco Salvador García Trujillo, Teodoro Ardón y la ciudadana Regina Angélica Cruz Cáceres, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11y 13º, 101, 102 y 111 Cn., por no haber presentado por sí mismos la demanda, según lo exige el art. 6 LPrCn, ni haber legalizado sus firmas de conformidad con el art. 54 de la Ley de Notariado.*
2. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Salvador Arias Peñate, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración de los arts. 1, 38, 131 ords. 11y 13º, 101 y 102 Cn., por no haberse planteado un contraste normativo constitucional que pueda ser dirimido por esta sala.*
3. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Salvador Arias Peñate, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 7, 9, 14 y 15 de la Ley de Integración Monetaria, por la supuesta vulneración del 111 Cn., en relación con la política monetaria, porque en sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, este tribunal ya examinó y desestimó el alegato de que por la falta de emisión de moneda propia y por establecer una relación cambiaria fija entre el colón y el dólar se ha eliminado tal política y porque tampoco en este punto se ha expuesto un contraste normativo constitucional que pueda ser analizado por esta sala.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

108-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados el 17-XI-2015, 7-III-2016 y 9-XII-2016 por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 1 incs. 1y 2y 7 inc. 1de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia (emitida por Decreto Legislativo n162, de 29-X-2015, publicada en el Diario Oficial n203, tomo n409, de 5-XI-2015 –LECESCO–), por la aparente violación al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica (art. 131 ord. 6Cn.), junto con los escritos de 17-XI-2015 y de 7-III-2016, esta sala considera:

El texto de los preceptos impugnados es el que sigue:

Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia.

Objeto de la Ley

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de una contribución especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, la cual recaerá sobre la adquisición y/o utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos, terminales, aparatos o dispositivos que se empleen para su consumo, de acuerdo a los alcances establecidos en esta Ley; y, sobre la transferencia de cualquier tipo de dispositivo tecnológico, terminales, aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicación.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por servicios de telecomunicaciones, todos aquellos que se ofrezcan al público en general en todas sus modalidades, ya sea que se transmita por medios alámbricos o inalámbricos o por cualquier otro medio físico; incluidos, pero sin limitarse a telefonía fija y móvil, televisión por suscripción, transmisión de datos y servicios satelitales.

[...]”.

Base imponible y alícuota

“Art. 7.- La alícuota de la contribución especial es de un cinco por ciento (5%) y se aplicará a la base imponible determinada de acuerdo a esta Ley”.

I. 1. El actor cuestiona las disposiciones enunciadas porque gravan con “el 5% sobre la base imponible” la “transferencia en la adquisición y/o utilización de bienes y servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos terminales, apartados o dispositivos que se emplean para su consumo”. Esto es así porque la finalidad de tal tributo “es la recaudación de recursos financieros para el financiamiento de la Seguridad Pública y los programas de convivencia ciudadana”. No obstante, para el actor, el art. 1 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Mue-

bles y a la Prestación de Servicios –LIVA– grava “los mismos bienes muebles, entre otros, los destinados, como medios, para proporcionar los servicios de telefonía fija y móvil, suscripción de televisión y transmisión de datos”, con el 13% de la base imponible (art. 54 LIVA). En consecuencia, los arts. 1 y 7 LECESCCO y los arts. 1 y 54 LIVA “gravan la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios, la segunda, de una manera más general o sea que abarcan a toda transferencia y a cualquier título [...]; en cambio, la primera de una manera más particular, ya que solo gravan la adquisición a cualquier título los bienes muebles (teléfonos, computadoras laptops, tablet y otros) que sirven como medios para la prestación del servicio de telefonía fija y móvil, suscripción de televisión y transmisión de datos” (sic).

En ese orden, luego de describir el fin recaudatorio de los preceptos impugnados, el accionante afirma que la finalidad de los mismos es “la recaudación de recursos financieros para la implementación de las políticas públicas” en materia de seguridad, “lo cual resulta ilógico, ya que el servicio público de seguridad pública, para los ciudadano, ya está siendo proporcionado, por medio de los recursos financieros recaudados con la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios”. Por ello, se produce una “situación de dos tributos [...] establecidos en dos cuerpos de ley diferentes, que gravan el mismo hecho generador, o sea la transferencia o adquisición, a cualquier título, los mismos bienes muebles y las mismas prestaciones de servicios públicos, que adquieren los ciudadanos...”, con lo que se “pretende obtener dos veces los recursos financieros para la política pública hacia los mismos beneficios a los ciudadanos, como es la seguridad pública y convivencia ciudadana”. En conclusión, para el demandante, los objetos de control son inconstitucionales porque establecen “una doble tributación...”, pese a que “... el beneficio de Seguridad Ciudadana y Convivencia es inexistente”. Para él, “la seguridad pública es una obligación permanente del Estado” por lo que se produce una “exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes, contrario al principio de capacidad económica [art. 131 ord. 6Cn.]”.

2. En la demanda, el actor solicita la medida cautelar de suspensión de los “efectos legales” de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia. Sobre el particular, esta sala advierte que el pretensor se limita a solicitar dicha medida precautoria, pero no expresa ninguna justificación que la fundamente.

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresa-

da”, esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, en esencia, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste en los arts. 1 incs. 1y 2y 7 inc. 1LECESCO y el art. 131 ord. 6Cn. Las razones que justifican lo anterior son las siguientes: Primero, el motivo de inconstitucionalidad alegado estriba en que la contribución especial prevista legalmente (arts. 1 y 7 LECESCO) conlleva una afectación a la equidad tributaria en su concreción de capacidad económica (art. 131 ord. 6Cn.). En esencia, para el actor, no existe un beneficio para los contribuyentes. Esto es así porque la seguridad pública es una obligación del Estado. Por tanto, el tributo impugnado conlleva una “exacción arbitraria del patrimonio” de aquellos. Sin embargo, tal planteamiento, en el fondo, pretende cuestionar la contraprestación que recibe el contribuyente, sin que ello haya sido debidamente justificado. Con esto, el actor disocia el motivo de inconstitucionalidad de la argumentación que la justifica. Además, si se acepta que no hay contraprestación –tal como lo afirma el actor–, por sí solo ello no refleja la inconstitucionalidad alegada porque, según el art. 131 ord. 6Cn., el Órgano Legislativo puede crear impuestos. Por tanto, se advierte una interpretación aislada de un límite constitucional con relación a una atribución constitucional. Y segundo, el demandante omite expresar las razones que justifican la inconstitucionalidad de la aparente doble tributación que alega. Acá cabe indicar que el accionante pasa por alto la naturaleza jurídica de los dos tributos que compara y olvida que la doble tributación no importa necesariamente una inconstitucionalidad, sino solo cuando se alteran, desde la perspectiva de la capacidad contributiva, los parámetros objetivos y subjetivos que el legislador debe utilizar al momento de imponer un tributo (sentencias de 9-VII-2010 y 19-III-2014, Incs. 35-2009 y 39-2010, por su orden) lo cual no ha sido justificado por el actor.

3. Finalmente, se observa que el demandante requirió la adopción de una medida cautelar. Sin embargo dado que su pretensión es improcedente no se configuran los supuestos de procedencia requeridos para decretarla, por lo que se declarará sin lugar la misma en esta resolución.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n3 a la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, referente a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 incs. 1y 2y 7 inc. 1de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, por la supuesta transgresión al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica (art. 131 ord. 6Cn.).
2. Sin lugar la medida cautelar solicitada por el ciudadano Vega Cruz.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

140-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Gerardo Javier Awad, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. 1y 7 de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia (emitida mediante Decreto Legislativo n162, de 29-X-2015, publicado en el Diario Oficial n203, tomo n409, de 5-XI-2015 –LECOESC–), por supuestamente vulnerar el art. 2 inc. 1Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones legales impugnadas prescriben:

Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia.
“Objeto de la Ley.

Art. 1.- [inc. 1º] La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de una contribución especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, la cual recaerá sobre la adquisición y/o utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos, terminales, aparatos o dispositivos que se empleen para su consumo, de acuerdo a los alcances establecidos en esta Ley; y, sobre la transferencia de cualquier tipo de dispositivo tecnológico, terminales, aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicación”.

“Base imponible y alícuota.

Art. 7.- La alícuota de la contribución especial es de un cinco por ciento (5%) y se aplicará a la base imponible determinada de acuerdo a esta Ley.

La base imponible de la contribución especial en los diversos hechos generadores será el valor de la contraprestación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y la presente contribución especial. En el caso de contraprestaciones pactadas con pago parcial, la base imponible será el valor de cada contraprestación parcial.

En el caso de servicios de telecomunicaciones proveídos en forma integrada o en convergencia para determinar la base imponible, se sumarán todos los valores de las contraprestaciones por cada servicio, por período mensual o pago parcial, correspondientes al mismo sujeto prestatario.

En los casos de retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y sus accesorios y autoconsumo de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, la base imponible será el valor que el proveedor tenga asignado como precio de venta al público, según sus documentos y registros contables y a falta de éstos, el precio corriente de mercado.

En el caso de las importaciones e internaciones definitivas a que se refiere esta Ley, la base imponible es la cantidad que resulte de sumar al valor aduanero los derechos arancelarios que correspondan”.

I. 1. En lo medular, el actor alude al derecho a la seguridad reconocido en el art. 2 inc. 1Cn. y a la obligación del Estado en garantizar el cumplimiento del mismo. En este sentido, alegó que la contribución especial sobre la adquisición y/o utilización de servicios de telecomunicaciones que se establece en la LECOESC vulnera la Cn., en tanto que implica que la seguridad pública se vuelve responsabilidad de los sujetos gravados con el mismo, “[...] puesto que es responsabilidad del Estado garantizarlo y no de los ciudadanos pagar por él [...] en cuanto a que se estaría privatizando un Derecho Humano [sic] tan importante, y se entendería que la única forma de acceder [sic] a él es pagando esta contribución especial y la seguridad pública debe ser garantizada a todas las personas por igual [...] paguen o no por esta contribución especial”.

2. Por otro lado, afirma que dicha contribución especial se trata de un impuesto indirecto porque se aplica a la telefonía, a la tecnología de comunicación y a cualquier aparato y terminal destinado para ésta. Sin embargo, “la comunicación no está vinculada con la seguridad pública”. Por tanto, es un tributo que no se justifica para garantizar el cumplimiento de un derecho fundamental, debiendo por ello declararse inconstitucional.

II. 1. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Awad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe

cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual, a grandes rasgos, consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. Así, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión está fundada, lo que implica la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas; por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. A. La aplicación de los criterios expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Awad indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y el parámetro de control invocado. La razón básica de este defecto consiste en que se ha realizado una interpretación aislada del art. 2 inc. 1Cn., en tanto que arguye que el Estado es el obligado a asegurar el derecho de las personas a la seguridad –particularmente en este caso seguridad en sentido material–, pero omite considerar que, precisamente para cumplir con dicha obligación, el Estado requiere obtener ingresos, para lo cual el Constituyente le ha conferido potestad tributaria (art. 131 ord. 6Cn., en relación con los arts. 204 ords. 1y 6y 231 Cn.).

B. Al respecto, este tribunal en sentencias de 3-VII-2008 y 19-VI-2015, Incs. 69-2006 y 38-2012, entre otras, ha sostenido que la exigencia de tributos y de las consecuentes obligaciones tributarias tiene su principal justificación en la necesidad del Estado de obtener recursos suficientes para el sostenimiento del gasto público, así como para el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales

y, por otro lado, en el deber de todo ciudadano de contribuir a la consecución de los mismos. Se trata, pues, de un binomio poder tributario-deber ciudadano de contribución, que, debido a su relación directa con el derecho de propiedad de los ciudadanos, se encuentra delimitado por la Cn., específicamente por límites formales y materiales derivados de la equidad tributaria a que se refiere el art. 131 ord. 6Cn., encontrándose dentro de los primeros los principios de reserva de ley tributaria y de legalidad tributaria y, por otro lado, dentro de los segundos los principios de capacidad económica, igualdad tributaria, progresividad y no confiscación (sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009).

C. Aunado a esto, por el carácter abierto y concentrado de la estructura de los preceptos constitucionales, los principios que rigen su interpretación deben procurar optimizar la fuerza normativa y la primacía de la Cn., buscando su entendimiento de manera sistemática. Esta sala en sentencias de 13-V-2011 y 24-X-2014, Incs. 7-2011 y 33-2012, respectivamente, señaló que la interpretación sistemática es aquella que intenta atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico, evitando percepciones aisladas, restringidas o fragmentarias, dentro de la relación dinámica en que se mueven las disposiciones entre sí en el ordenamiento jurídico. Así, la justificación de la interpretación sistémica de la Constitución es su concepción como un sistema con una lógica interna propia, es decir una coherencia intrínseca, armónica y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado incierto de otros, en el sentido que las disposiciones de la Ley Suprema están vinculadas en un complejo orgánico, lo que vincula a sus intérpretes, que en todo momento deberán tener presente en su actividad este carácter esencial de la Cn.

D. Como claramente puede observarse y se ha explicado, en los argumentos del actor se ha omitido dicha interpretación sistemática, obviando considerar la habilitación constitucional del Estado a través de sus diversos órganos e instituciones para decretar los tributos respectivos a efecto de lograr el financiamiento de los gastos públicos y la cobertura y satisfacción de las necesidades sociales, como lo es la seguridad pública. Por ello, al ser la pretensión planteada deficiente en su fundamento material por basarse en una interpretación aislada e inconexa del art. 2 inc. 1Cn., la misma se rechazará por improcedente.

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Gerardo Javier Awad, referente a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. 1y 7 LECOESC, por la presunta vulneración al art. 2 inc. 1Cn., por ser deficiente la misma en su fundamento material al basarse en una interpretación aislada del parámetro de control propuesto.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

19-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y seis minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Juan Pablo Álvarez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a las once horas y quince minutos del 12-XII-2017, mediante la cual se inscribió al ciudadano José Luis Merino como candidato a séptimo diputado propietario por el departamento de San Salvador por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en las elecciones celebradas el 4-III-2018, por la supuesta violación a los arts. 127 ord. 1 inc. 2 Cn. y 246 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones que se proponen como parámetro de control prescriben lo siguiente:

“Art 127 Cn.

No podrán ser candidatos a Diputados:

1º- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción.

[...]

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art. 246 Cn.

Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado”.

En lo pertinente, la resolución impugnada prescribe lo siguiente:

“Inscribase la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), correspondientes a la circunscripción electoral departamental de San Salvador, integrada de la siguiente forma: [...] Séptimo Diputado Propietario: José Luis Merino; Séptima Diputada Suplente: Hilda Jessenia Alfaro Molina”.

I. El demandante expresa que es un hecho público y notorio que José Luis Merino fue juramentado como Viceministro para la Inversión y Financiamiento para el Desarrollo, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el 20-X-2016. A él se le otorgó un permiso sin goce de sueldo de su cargo como Viceministro. A pesar de ello, el TSE ordenó su inscripción, sin considerar el permiso antedicho y la posibilidad de que esta circunstancia le impidiera poder ser candidato a diputado. Aduce que esto implica una violación a la supremacía constitucional (art. 246 Cn.) porque el TSE debe ajustar sus decisiones de manera tal que se preserve tal principio; además, argumenta la existencia de un fraude a la Constitución porque el TSE eludió el análisis del art. 127 inciso final Cn., que se refiere a la inelegibilidad por haber desempeñado el cargo de viceministro en los tres meses anteriores a la elección.

Expone que el art. 162 Cn. prescribe que “corresponde al Presidente de la Republica nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado”. Luego, afirma que “[t]al pareciera que no se requiere de una renuncia al cargo sino que las licencias sin goce de sueldo, suspenden el ejercicio del cargo. Sin embargo, se advierte un fraude de [ley] que se conceda la referida licencia o permiso para no incurrir dentro de la inhabilidad [establecida] en el art. 127 ordinal 1 de la Constitución”. Concluye señalando que el ciudadano José Luis Merino aún se encuentra en el desempeño de su cargo de Viceministro aunque se encuentre de licencia o permiso. Finalmente, requiere que este tribunal aplique la medida cautelar consistente en ordenar al TSE que con posterioridad al escrutinio final suspenda la declaratoria de elección mientras no exista un pronunciamiento definitivo de parte de este tribunal, al menos en lo referido a la elección de diputados de la Asamblea Legislativa.

II. 1. La demanda presentada por los actores tiene como base tres argumentos: violación del principio de supremacía constitucional (art. 246 Cn.), fraude a la Constitución y violación directa al art. 127 ord. 1inc. 2 Cn. Sin embargo, todos estos argumentos tienen un sustento fáctico común: la inscripción del ciudadano José Luis Merino como candidato a diputado por el FMLN y la posi-

bilidad, entonces existente, de que pudiera resultar electo por los ciudadanos que ejercieran su derecho al voto en la circunscripción territorial del departamento de San Salvador. En el contexto antes expuesto cobra pleno sentido el control de constitucionalidad porque, en caso de no realizarse, se podría producir una elección precedida por una inscripción viciada. Sin embargo, si dicha elección no se ha producido, no tendría sentido analizar la constitucionalidad de la inscripción de la candidatura pues el efecto que se pretende con el proceso de inconstitucionalidad no difiere en absoluto del producido por su falta de elección. En ambos casos, él no pasaría a formar parte del cuerpo de diputados de la Asamblea Legislativa.

Estas consideraciones se vuelven relevantes porque el Tribunal Supremo Electoral ha hecho pública el acta del escrutinio final de las elecciones realizadas el 4-III-2018 (dicha acta se puede verificar en la dirección web siguiente: <https://www.tse.gob.sv/elecciones-2018/acta-escrutinio-final-diputaciones>), en la que consta que el ciudadano José Luis Merino no fue electo como diputado. Este hecho está exento de prueba por gozar de notoriedad general, según lo dispone el art. 314 n2 del Código Procesal Civil y Mercantil. En tal sentido, el análisis abstracto del párrafo precedente se concretiza en este caso concreto. Por tanto, corresponde analizar las consecuencias que ello produce en este proceso constitucional.

A criterio de este tribunal, la pretensión deberá ser declarada improcedente porque el ciudadano José Luis Merino no resultó electo como diputado. Las razones que apoyan esta decisión son las siguientes: (i) la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitante para una eventual elección; es decir, la admisión de la demanda carecería de todo efecto práctico porque el resultado de no pasar a formar parte del cuerpo de diputados de la Asamblea Legislativa ya se ha producido; (ii) por razones de economía procesal, carece de todo sentido admitir una demanda para luego sobreeser el proceso o llegar a una sentencia definitiva en la que no haya objeto sobre el cual pronunciarse; (iii) los efectos del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugna han cesado pues la candidatura ya no tiene ningún efecto jurídico una vez que el candidato participó en la elección y no resultó electo por los ciudadanos.

2. Al ser improcedentes todas las pretensiones, es innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar. En consecuencia, esta pretensión también se declarará improcedente.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión por la supuesta violación al art. 246 Cn. por no haber resultado electo el ciudadano José Luis Merino en las elecciones celebradas el 4-III-2018, ya que la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitante para una eventual elección.
2. *Declárase improcedente* la pretensión por la supuesta violación al art. 127 ord. 1inc. 2 Cn., por el supuesto fraude a la Constitución configurado por la inscripción de la candidatura del ciudadano José Luis Merino por atender a lo establecido en el art. 162 Cn. La razón es que él no resultó electo y que la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitante para una eventual elección.
3. *Declárase improcedente* la pretensión del actor por la supuesta violación directa al art. 127 ord. 1inc. 2 Cn. por no haber resultado electo el ciudadano José Luis Merino en las elecciones celebradas el 4-III-2018 y porque la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitante para una eventual elección.
4. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
5. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

1-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano José Vicente Coto Ugarte, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 32 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento

de la Libertad (emitida por Decreto Municipal n24, de 8-XI-2016, publicado en el Diario Oficial n231, tomo 413, de 12-XII-2016 –ORTSMST–), por la aparente violación a los arts. 2 y 131 ord. 6Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de los artículos impugnados es el siguiente:

Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento de La libertad.

“SERVICIO DE VIDEO VIGILANCIA

Art. 3.- Por servicios de video vigilancia en el Municipio de Santa Tecla:

A) Tasa mensual para inmuebles de uso habitacional basado en categoría del sector y tamaño del inmueble (metros cuadrados o su equivalente en varas cuadradas), tal y como se describe a continuación:

CATEGORIA DE LA ZONA	TAMAÑO DEL INMUEBLE HABITACIONAL (MT2)	TASA FIJA MENSUAL US\$
CATEGORIA A	HASTA 300	4.00
	DE 300.01 A 1000.00	4.50
	MÁS 1000.01 METROS	5.00
CATEGORIA B	HASTA 300	3.00
	DE 300.01 A 1000.00	3.50
	MAS DE 1000.01 METROS	3.75
CATEGORIA C	HASTA 300	2.00
	DE 300.01 A 1000.00	2.50
	MAS DE 1000.01 METROS	2.75
CATEGORIA D	HASTA 300	1.00
	DE 300.01 A 1000.00	1.50
	MAS DE 1000.01 METROS	1.75

B) Tasa mensual para inmuebles de uso comercial basado en categoría del sector y tamaño del inmueble:

TASA MENSUAL PARA ESTABLECIMIENTOS
(Uso comercial, industrial, servicios)

	Categoría A o Lejano US\$	Categoría B	Categoría C	Categoría D
*Tamaño del inmueble hasta 200.00 MTS2 o 286.16 V2				
Tasa fija mensual por cliente	10.00	8.00	6.00	4.00
*Tamaño del inmueble de 200.01 hasta 500.00 MTS2//286.17 hasta 715.40 V2				

Tasa fija mensual por cliente	20.00	16.00	12.00	8.00
Tamaño del inmueble de 500.01 a 1000.00 MTS2//715.41 a 1,430.80 V2				
Tasa fija mensual por cliente	30.00	25.00	20.50	16.00
Tamaño del inmueble de 1000.01 MTS2 hasta 5000.00 MTS2//1,430.81 o 7154.00 V2				
Tasa fija mensual por cliente	50.00	44.00	38.00	32.00
*Tamaño del inmueble de más de 5000.01 MTS2// o 7154.01 V2				
Tasa fija mensual por cliente	100.00	80.00	60.00	40.00

C) Tasa mensual para otros inmuebles (Límites y Excepciones) basado en categoría del sector, tamaño máximo de inmueble y uso:

*TASAS PARA ESTABLECIMIENTOS

(Excepciones)

	Categoría A o Lejano US\$	Categoría B	Categoría C	Categoría D
*Tasa fija mensual//cualquier tamaño de inmueble				
Puestos de mercados municipales, por local	1.50	1.50	1.50	1.50
Instituciones de Gobierno/Autónomas o Semi	70.00	60.00	50.00	40.00
Centros Educativos Privados	70.00	60.00	50.00	40.00
Centros Educativos Públicos	20.00	15.00	10.00	5.00
Iglesias (Cualquier Religión)	20.00	15.00	10.00	5.00
Fideicomisos	20.00	15.00	10.00	5.00
Centros de Salud y Hospitales Públicos	20.00	15.00	10.00	5.00
ONG'S e Instituciones de Ayuda	12.00	10.00	7.50	5.00

El concepto "lejano" incluido en los cuadros, aplica para aquellos inmuebles donde no pasa cerca un circuito de fibra óptica.

La recaudación de dichas tasas, ingresarán a una cuenta especial que servirá para la auto sostenibilidad del proyecto de video vigilancia”.

“DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 32.- De forma excepcional y transitoria, las Tasas a que se refiere el artículo 3 literal

A) de los Servicios de Video Vigilancia de los inmuebles de uso habitacional, entraran en vigencia a partir del primero de abril del dos mil diecisiete hasta el treinta de abril del dos mil dieciocho, según la tabla siguiente:

CATEGORIA DE LA ZONA	TAMAÑO DEL INMUEBLE HABITACIONAL (MT2)	TASA FIJA MENSUAL US\$
CATEGORIA A	HASTA 300	2.00
	DE 300.01 A 1000.00	2.25
	MÁS 1000.01 METROS	2.50
CATEGORIA B	HASTA 300	1.50
	DE 300.01 A 1000.00	1.75
	MAS DE 1000.01 METROS	1.88
CATEGORIA C	HASTA 300	1.00
	DE 300.01 A 1000.00	1.25
	MAS DE 1000.01 METROS	1.88
CATEGORIA D	HASTA 300	0.50
	DE 300.01 A 1000.00	0.75
	MAS DE 1000.01 METROS	0.88

A partir del uno de mayo de dos mil dieciocho se cobrará según las tasas establecidas en el artículo 3 literal A) de la presente ordenanza.

En el caso de los literales B) y C), la Tasa mensual para Establecimientos y sus excepciones, siempre del artículo 3, dichas Tasas entraran en vigencia a partir del primero de abril de dos mil diecisiete”.

I. 1. El actor alega que las disposiciones impugnadas violan el derecho de propiedad por inobservancia a los principios de reserva de ley en materia tributaria, legalidad en materia tributaria y capacidad económica.

En torno a la vulneración del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), aduce que el Estado ha creado un tributo “para el pago a la seguridad” por medio del art. 1 de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Con-

vivencia. En consecuencia, afirma que a los contribuyentes del municipio de Santa Tecla se les aplica “más cargas tributarias” con respecto a la “seguridad ciudadana y convivencia”. Por ello, se lesiona el derecho a la propiedad debido “al cobro de otra tributación exigida en concepto de videovigilancia” cuando existe de forma previa “un tributo que regula la seguridad y convivencia ciudadana”, lo cual implica una “doble tributación” que conlleva “despojar” a los contribuyentes de “sumas de dinero que no existe obligación de pagar”.

En lo atinente a la infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6Cn.), el pretensor sostiene que la tasa municipal objetada no cumple todos los requisitos para ser considerada este tipo de tributo. Básicamente, no conlleva una contraprestación. Esto significa que el hecho generador del tributo municipal impugnado no es “identificativo” de una tasa, sino que en realidad se refiere “a un impuesto o una contribución especial”, lo cual incide negativamente en el derecho de propiedad pues los contribuyentes pagan un “tributo ilegal”. Agrega que la “particularización” de la contraprestación “no es factible”. Se “beneficia a cualquier persona que transite por las calles del municipio de Santa Tecla” y “no solamente a la persona que viva en una posición inmediata a la cámara de videovigilancia instalada”. Por último, asevera que el servicio no solo puede prestado por el municipio, sino también por el Estado.

En lo correspondiente a la transgresión de la “capacidad contributiva” (art. 131 ord. 6Cn.), el demandante indica que “el pago de la videovigilancia será en atención al tamaño del inmueble” lo que es “desproporcional y no específicamente revela capacidad contributiva” de los “propietarios o arrendatarios de [...] los inmuebles”. En ese orden, luego de exponer algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad y el principio de beneficio, el peticionario considera que dicho “beneficio no es perceptible para toda la población de Santa Tecla” porque las “cámaras de videovigilancia no se encuentran instaladas en la totalidad del municipio”, pero se cobra la tasa “a todos sus habitantes”. A partir de esto sostiene que el uso de tal tecnología “no es perceptible” lo cual se refleja en la ausencia de información hacia los contribuyentes destinatarios del servicio, en concreto, “sobre la actuaciones practicadas en relación a los hallazgos obtenidos por medio de la videovigilancia realizada en su inmueble”.

2. Por otra parte, el ciudadano Coto Ugarte pidió la medida cautelar consistente en la “suspensión de los efectos jurídicos” de los objetos de control. Funda tal petición en que ha puesto de manifiesto la vulneración al derecho de propiedad –aparición de buen derecho–, lo cual tiene concreción en el “perjuicio patrimonial” que sufre “Creaciones Popeye, Sociedad Anónima de Capital Variable”, el cual asciende a \$228.00. Situación que sería predicable de “todos los habitantes de Santa Tecla” y que, según el accionante, “se iría agravando

en la medida [en] que se dilate el proceso de inconstitucionalidad” –peligro en la demora–.

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Cn. y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Coto Ugarte obliga a analizar cada uno de los motivos de inconstitucionalidad.

A. Con relación al primer motivo de inconstitucionalidad, esta sala entiende que el actor objeta los arts. 3 y 32 ORTSMST y sugiere como parámetro de control el art. 2 Cn. pues aquellos violarían el derecho de propiedad al producir una doble tributación. Sin embargo, tal planteamiento no es aceptable.

En primer lugar, para el peticionario, las disposiciones municipales impugnadas violan el derecho de propiedad porque provocan una doble tributación para el contribuyente en el área de seguridad. Acá se advierte que la violación del derecho de propiedad depende de la infracción a la prohibición de una doble tributación. De esta manera, la incompatibilidad normativa alegada está integrada de forma genérica en la impugnación –solo como efecto– siendo la causa de esta –la doble tributación–, la confrontación normativa más concreta que deriva del planteamiento formulado por el demandante. De acuerdo con ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual “... ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas” (resolución de 11-V-2005, Inc. 11-2004). En consecuencia, la pretensión de inconstitucionalidad relativa a la presunta vulneración del derecho de propiedad debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia porque el motivo específico gira en torno a la doble tributación que –aparentemente– ocasionan los arts. 3 y 32 ORTSMST.

En segundo lugar –y aclarado lo anterior–, el actor no identifica la disposición constitucional en que fundaría la prohibición de doble tributación. Esto implica que omite señalar el parámetro de control con el que integra la incompatibilidad normativa que pretende exponer. Además, el actor omite justificar que la doble tributación es inconstitucional. Al respecto, por una parte, cabe aclarar que la doble tributación no es inconstitucional en sí misma, sino en la medida en que sobrepase el límite de la confiscatoriedad; en otros términos, la doble tributación no importa necesariamente una inconstitucionalidad, sino cuando se alteran, desde la perspectiva de la capacidad contributiva, los parámetros objetivos y subjetivos que el legislador debe utilizar al momento de imponer un tributo (sentencia de 20-XI-2003, Amp. 681-2001), situación que no ha sido objeto de análisis por el pretensor; y, por otra, el motivo de inconstitucionalidad deviene en insubsistente pues, en la argumentación de la incompatibilidad el actor compara la contribución especial prevista en la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia con la tasa establecida en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, departamento de la Libertad. Acá se advierte que el pretensor compara dos tributos que, en principio, tienen hechos generadores distintos, pero no explicita por qué deben considerarse iguales. De manera que la pretensión, en este punto, carece de fundamento material y, por tanto, es improcedente.

B. La presunta infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6Cn.) es improcedente. Las razones que justifican tal afirmación son las siguientes.

El actor señala que los arts. 3 y 32 ORTSMST no determinan cuál es la contraprestación, de modo que el tributo deviene en “un impuesto o una contribución especial”. Sin embargo, él considera, que el tributo previsto en los preceptos objetados es una contribución especial, por lo que al mismo tiempo reconoce implícitamente la existencia una contraprestación; en efecto, el ciudadano Coto Ugarte indica que la “particularización” de la contraprestación “no es factible”. Con esta línea argumental, el accionante –en el fondo– hace un reproche contra un tributo que el Concejo Municipal de Santa Tecla se encuentra habilitado para crear (art. 204 ord. 1Cn.), el cual se paga por el beneficio que real o potencialmente puedan adquirir los contribuyentes (sentencia de 15-IV-2016, Inc. 23-2014) y de cuya contraprestación, en circunstancias específicas, muchas personas, y no solo los contribuyentes, pueden ser favorecidas (sentencia de 25-I-2017, Inc. 66-2014), lo cual no es incompatible con la Cn. En cambio, al haber alegado que el tributo municipal impugnando es un impuesto, el actor ha incumplido con la carga argumentativa de exponer las razones que permitan determinar, de forma liminar, la ausencia de contraprestación; y es que, incurre en una contradicción al afirmar que la contraprestación no

puede particularizarse y al mismo tiempo concluir que es un impuesto por la falta de aquel elemento.

Finalmente, el actor aduce que el "servicio" de videovigilancia no solo puede prestado por el municipio, sino también por el Estado. Sin embargo, este argumento no determina la inconstitucionalidad por violación al principio de reserva de ley, sino que se proyecta la discusión sobre qué autoridad tiene la competencia para prestar dicho servicio.

C. Por último, en lo atinente a la violación de la capacidad económica (art. 131 ord. 6Cn.), el demandante alega la desproporcionalidad del tributo porque se configura en atención al "tamaño del inmueble" y que no todos los contribuyentes reciben el servicio. Sin embargo, tal planteamiento tiene las siguientes deficiencias. Por una parte, el actor omite explicar en qué consiste la violación al principio de proporcionalidad en materia tributaria. Sobre esto, cabe apuntar que en las tasas municipales rige el principio de beneficio, por lo que el demandante omite argumentar el carácter injustificado de la tasa en relación con el beneficio que se recibe. Por otro lado, este argumento se funda en una cuestión fáctica –las "cámaras de videovigilancia no se encuentran instaladas en la totalidad del municipio"–, no en una cuestión normativa, lo cual hace que el motivo de inconstitucional carezca de fundamento material pues, a diferencia de los procesos constitucionales de tutela concreta, en los procesos de inconstitucionalidad –por vicios de contenido– se analiza la contradicción normativa que de forma abstracta plantea el actor.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n3 LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano José Vicente Coto Ugarte, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 32 ORTSMST, por la supuesta transgresión al derecho de propiedad (art. 2 Cn.). El fundamento de tal decisión estriba en que el motivo de inconstitucionalidad pone de manifiesto una incompatibilidad normativa más concreta derivada de la violación a la prohibición de doble tributación.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Coto Ugarte, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 32 ORTSMST, por la aparente infracción a la prohibición de doble tributación. Las razones que fundamentan tal decisión giran en torno a que el actor compara dos tributos diferentes sin exponer razones que justifiquen por qué el hecho generador es el mismo; y no indicó cuál es la disposición constitucional de la cual deriva tal proscripción y, en todo caso, no da razones del por qué la doble tributación es confiscatoria.

3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Coto Ugarte, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 32 ORTSMST, por la presunta infracción al art. 131 ord. 6Cn –en su concreción del principio de reserva de ley en materia tributaria–. La razón que sustenta esta decisión es la falta de fundamento material de la pretensión, al no expresarse razones que la justifiquen.
4. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Coto Ugarte, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 32 ORTSMST, por la presunta infracción al art. 131 ord. 6Cn –en su manifestación del principio de capacidad económica–. La razón que sustenta esta decisión es la falta de fundamento material de la pretensión, al no expresarse razones que justifiquen la desproporción del tributo y, a la vez, apoyar su impugnación en una cuestión fáctica.
5. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada.
6. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
7. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

15-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Claudia Jeannette Juárez Vásquez, en la cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 65 incs. 1y 2letra e y 70 incs. 1y 2letras e y g del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), emitido por Decreto Ejecutivo n136, de 1-IX-2011, publicado en el Diario Oficial n163, tomo 392, de 2-IX-2011 –posteriormente reformado por Decreto Ejecutivo n3, de 23-I-2017, publicado en el Diario Oficial n15, tomo 414, de esa misma fecha–, por la supuesta vulneración a los arts. 6, 7, 23, 86 inc. final, 131 ord. 5y 168 n14 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

El texto de las disposiciones impugnadas establece:

Reglamento de la Ley de Acceso a la Información

“Inscripción de candidatos

Art. 65.- La inscripción de candidatos se realizará ante la Entidad Convocante al menos con cinco días de anticipación a la realización de la Asamblea General. Dicha inscripción se deberá realizar por el representante legal de cada Entidad Proponente o quien haga sus veces.

Para dicha inscripción de candidatos, la Entidad Proponente presentará ante la Comisión de la Entidad Convocante encargada de desarrollar el proceso, lo siguiente [] (e) Cualquier documento que a juicio de la Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso, considere pertinente para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento”.

“Mecanismo para realizar la votación

Art. 70.- Previo al inicio de la Asamblea General, se revisará que cada Entidad Proponente y registrada se encuentre habilitada a votar, por medio de la presentación de la credencial respectiva.

Para la realización de la Asamblea General, se seguirán las siguientes reglas []

e) Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro titular y uno para suplente. Dicho voto será ejercido de manera directa por el representante legal de la entidad proponente debidamente acreditado, sin intermediación alguna;

g) Las ternas de propietarios y suplentes serán conformadas, a partir de los candidatos que tengan más votos. En caso de empate, se procederá a una segunda vuelta, solo con los candidatos que hayan resultado empatados”.

I. 1. En lo medular, además de hacer consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública, el principio de reserva de ley como límite a la potestad reglamentaria y a la libre contratación, entre otros aspectos, la actora señala que el art. 65 RELAIP detalla la documentación que deben presentar los candidatos a comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública para ser inscritos y que específicamente en la letra e de dicha disposición se indica que también deben presentar “cualquier documento” adicional que la entidad convocante encargada del proceso estime pertinente para la elección. La demandante considera que esto vulnera la reserva de ley y lo establecido en los arts. 6, 86 inc. final, 131 ord. 5y 168 ord. 14Cn. porque implica exigir a los aspirantes por vía reglamentaria requisitos que no están previstos en la ley y que pueden ser requeridos a discreción e interés particular de la entidad convocante para limitar la inscripción de candidatos, entorpecer el procedimiento de elección y la aplicación de la ley.

2. A. En cuanto a la impugnación del art. 70 incs. 1y 2letras e y g RELAIP, la ciudadana Juárez Vásquez sostiene que cambia la esencia del procedimiento de elección mencionado pues “[...] establece una especie de elección individual, al disponer que cada entidad proponente tendrá derecho a un voto para miembro titular y suplente []”, lo cual es contrario al art. 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que estatuye que los comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas; la inconstitucionalidad radica entonces en que [...] la ley exige que la votación sea para la terna, lo cual propicia la igualdad de condiciones cuantitativas respecto de los integrantes; en detrimento de ello, el reglamento de forma antojadiza ha establecido que el voto sea para la ‘fórmula’ [...]”. La pretensora añade que, en consecuencia, el reglamento incurre en exceso de la ley al imponer un procedimiento distinto al regulado por el legislador para la votación de comisionados al Instituto de Acceso a la Información Pública, lo que vicia la elección y vulnera el derecho de acceso a la información en su dimensión objetiva (art. 6 Cn.).

B. Por último, la pretensora arguye que el art. 70 incs. 1y 2letra e RELAIP también vulnera el derecho a la libre asociación desde la perspectiva del ámbito de autonomía y, en consecuencia, el derecho a la libre contratación (arts. 7 y 23 Cn., respectivamente). Al respecto, señala que tal derecho concede a las asociaciones condiciones de libre desenvolvimiento, como las de delegar sus funciones en personas que consideren idóneas bajo la figura del mandato, lo cual se transgrede cuando el Estado interviene injustificadamente en el proceso de elección de comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública con una disposición reglamentaria que impide el ejercicio del voto por el delegado o el mandatario del representante legal de la respectiva entidad proponente. Según la demandante, esto también conlleva la violación a la libertad de contratación porque impide que los particulares otorguen mandatos para la gestión de sus asuntos.

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento material de la pretensión lo constituye el contenido del objeto y del parámetro de control y los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de la confrontación normativa correspondiente, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego. Además, es preciso indicar que, para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable

en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. De esto deriva que, entre otros supuestos, en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión de manera liminar, cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas.

2. A. Al aplicar lo anterior a las pretensiones en análisis, se advierte que la inconstitucionalidad del art. 65 incs. 1y 2letra e RELAIP por la supuesta vulneración que conlleva a los arts. 6, 86 inc. final, 131 ord. 5y 168 ord. 14Cn. es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón es que la demandante ha realizado una interpretación equívoca de la relación del artículo reglamentario impugnado con la disposición legal que contiene los requisitos para ser comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, lo que desvirtúa el alegato de vulneración a la reserva de ley. En efecto, el art. 65 RELAIP se refiere a los documentos que las entidades proponentes deben presentar ante la entidad convocante de la elección respectiva para la inscripción de los aspirantes de cada sector participante (art. 53 LAIP), mientras que el art. 54 LAIP estatuye los requisitos formales que los candidatos a dichos cargos deben cumplir. Como se observa, ambas disposiciones tienen distintos objetos de regulación y diferentes destinatarios pues la primera estatuye requisitos para las entidades proponentes y la segunda se refiere a exigencias para los candidatos. En tal sentido, el art. 65 RELAIP regula aspectos de dicho procedimiento de elección que no alteran ni exceden el contenido de las disposiciones de la LAIP que lo establecen y que tampoco implican una limitación al derecho de acceso a la información pública como asevera la demandante. Por ello, esta pretensión se rechazará por improcedente.

B. En lo que concierne a la presunta inconstitucionalidad del art. 70 incs. 1y 2letras e y g RELAIP por la transgresión a la reserva legal y al derecho de acceso a la información (art. 6 Cn.) en su dimensión objetiva, dicha pretensión también es deficiente por la misma razón señalada: la interpretación equívoca de la disposición reglamentaria impugnada en relación con lo establecido en el art. 53 LAIP. En síntesis, el alegato de la ciudadana Juárez Vásquez es que este último artículo de la ley estatuye que la elección de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública se realizará de las ternas de candidatos propietarios y suplentes pero que, al contrario, en el art. 70 RELAIP se indica que la elección será por las fórmulas individuales de candidatos propietarios y suplentes. Al constatar el texto de la LAIP se observa que no existe tal exceso reglamentario en tanto que las ternas que menciona el art. 53 LAIP son las que

se envían al Presidente de la República, para que este lleve a cabo la selección definitiva de los miembros propietarios y suplentes de ese instituto, en cambio, la votación a que se refiere el art. 70 RELAIP es la que realizan en asamblea general las diversas entidades proponentes de cada sector para conformar dicha ternas. Se trata, pues, de dos procedimientos de elección distintos en el marco de la conformación subjetiva de dicha institución, lo que descarta el argumento de la vulneración constitucional alegada. Por ello, esta pretensión también se rechazará por improcedente.

C. Finalmente, sobre la inconstitucionalidad del art. 70 incs. 1y 2letra e RELAIP por la presunta vulneración al derecho a la libre asociación desde la perspectiva del ámbito de autonomía que este incorpora y, en consecuencia, el derecho a la libre contratación (arts. 7 y 23 Cn., en su orden), tal pretensión debe desestimarse porque la actora ha atribuido un contenido normativo erróneo a los parámetros de control citados. No obstante que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la libre asociación implica el derecho de formar y ser parte de una entidad asociativa –así como de no ser parte de ninguna o de dejar de serlo de las que sea miembro– y la existencia de condiciones para el libre desenvolvimiento de estas (ej., sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97), ello no debe interpretarse en el sentido de que se trata de un derecho absoluto y que no admite regulaciones o limitaciones justificadas a partir de fines constitucionalmente legítimos. De esto deriva que la facultad de estas entidades para auto organizarse, establecer su conformación interna, sus condiciones de funcionamiento y, en general, para defender libremente los intereses de los asociados, no impide que su actuar pueda ser regulado e incluso restringido por razones de interés general que resulten necesarias en el marco de una sociedad democrática.

En el caso del art. 70 incs. 1y 2letra e RELAIP, la regulación de que en la elección de las ternas de candidatos a comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública las entidades proponentes deben ejercer su voto mediante su representante legal sin intermediación alguna constituye una mera regulación de su participación en el procedimiento mencionado –como una garantía de la fiabilidad de la decisión de cada entidad–, que no incide negativamente en el libre desenvolvimiento de dichas asociaciones, en su funcionamiento y capacidad de auto organización ni en sus posibilidades de decidir en la conformación de dichas ternas, mucho menos en su libertad de contratación, la cual siempre podrán ejercer para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, en tanto que de la argumentación vertida no se advierte de qué manera el objeto de control limita injustificadamente los derechos constitucionales aludidos, la pretensión se declarará improcedente.

III. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente, por ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Claudia Jeannette Juárez Vásquez, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 65 incs. 1y 2letra e del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la supuesta vulneración que conlleva a la reserva legal y a los arts. 6, 86 inc. final, 131 ord. 5y 168 ord. 14Cn.*
2. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana mencionada, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 70 incs. 1y 2letras e y g del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la presunta violación a la reserva legal y al derecho de acceso a la información (art. 6 Cn.) en su dimensión objetiva, debido a la interpretación equívoca que realiza del objeto de control.*
3. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana aludida, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 70 incs. 1y 2letras e del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la presunta vulneración al derecho a la libre asociación desde la perspectiva del ámbito de autonomía que este incorpora y, en consecuencia, el derecho a la libre contratación (arts. 7 y 23 Cn., respectivamente), en tanto que se ha atribuido un contenido normativo erróneo a los parámetros de control propuestos.*
4. *Tome nota la secretaría de este tribunal del medio técnico señalado para recibir notificaciones.*
5. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano César Maykool Díaz Alvarenga, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 23 inc. 1de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan, del municipio de Suchitoto (emitido por Decreto Municipal n01/2014, de 1-XI-2014, publicado en el Diario Oficial n230, tomo 405, de 9-XII-2014 –D.

M. n1/2014–) y la inconstitucionalidad, por conexión, de los arts. 11 inc. 2y 14 letra e D. M. n1/2014, por la aparente violación a los arts. 5, 23 inc. 1º, 84, 120 y 121 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de los preceptos impugnados, en lo pertinente, es el siguiente:

Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan, del municipio de Suchitoto.

Art. 11.- Espacios arrendables.

“La permanencia de lanchas u otro medio de transporte acuático en las instalaciones del Puerto San Juan, así como el uso de la Ribera con embalse, será autorizado mediante un contrato de uso y estancia en las instalaciones del Puerto San Juan para ejercer actividad comercial de transporte en lancha, en ferri o similares”.

Art. 14.- Normas de funcionamiento

“Para el sector de transportes en lancha u otro medio acuático, propietarios y empleados de los mismos, se establecen las siguientes normas de funcionamiento y conveniencia:

[...]

e) Solo podrán comercializar viajes de transporte en lancha aquellos que han suscrito el respectivo contrato de uso y estancia en las instalaciones del Puerto San Juan para ejercer actividad comercial de transporte en lancha; quien lo hiciere en contravención será retirado del lugar y su lancha será decomisada por el Cuerpo de Agentes Municipales, y será entregada al propietario previo pago de multa de \$ 10.00 por día o fracción”.

Art. 23.- De los cobros.

“Para garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento del centro turístico Puerto San Juan, se establece la siguiente tabla de tasas, a cobrar por los servicios a prestar.

[...]

Uso y estancia de instalaciones del Puerto San Juan con fines comerciales:

Para prestación de servicio transporte en lancha \$ 5.00 mensual, por cada lancha

Para prestación de servicio transporte en Ferri: \$20.00 mensual”.

1. A. En primer lugar, el actor alega que las normas impugnadas infringen el principio de reserva de ley, la libertad de contratación y el derecho de libre circulación. Pero, a pesar de haber impugnado de forma directa el art. 23 inc. 1D. M. n1/2014, el reproche lo dirige contra el art. 11 inc. 2D. M. n1/2014, que es el precepto que exige que la permanencia de lanchas u otro medio de transporte acuático en las instalaciones del puerto San Juan, así como el uso de la ribera

del embalse, para ejercer actividad comercial de transporte en lancha, en ferri y similares, debe ser autorizada mediante contrato de uso y estancia. Así, el concejo municipal pretende ejercer el principio de autonomía municipal, pero lo hace de manera ilegal porque condiciona el uso de tres bienes nacionales de uso público: “el embalse o lago artificial de la presa hidroeléctrica [Cerrón Grande] [...] y las riberas de embalse o lago artificial de la presa hidroeléctrica [Cerrón Grande]”. Ello, sin contar con la potestad constitucional para regular y explotar los mencionados bienes nacionales, perjudicando a terceros y contrariando el uso público establecido en otras normativas generales y específicas.

B. Así, luego de relacionar los arts. 121 y el art. 131 ord. 6Cn., sostiene que, como excepción al principio de reserva de ley, la Constitución habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales, pero no impuestos, que solo pueden ser creados mediante una ley en sentido formal. En ese orden, señala que el tributo creado es un impuesto y no una contribución especial porque el Concejo Municipal de Suchitoto ha creado un tributo fuera de las atribuciones constitucionales que le son conferidas. Esto es así porque no puede regular el ejercicio de actividades comerciales como el transporte en lancha, en ferri o similares pues ello involucra el uso de bienes nacionales sobre los que el municipio no tiene potestad. En efecto, alega que, para crear tal tributo, se debe contar con la autorización que prevé el art. 120 Cn. Cita en este punto los arts. 3 inc. 1y 2de la Ley de Riego y Avenamiento y el art. 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, a fin de señalar que los lagos y embalses son bienes nacionales. Entonces, crear tributos relacionados con bienes nacionales excede la potestad establecida en el art. 204 Cn. porque, en principio, el uso de bienes nacionales es gratuito para las personas (arts. 577 y 571 del Código Civil, vinculados con el art. 30 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas).

Por tanto, los tributos en cuestión no constituyen tasas ya que el hecho generador no implica una contraprestación brindada por el municipio porque los bienes concernidos no pueden ser administrados por este por cuanto se trata de bienes nacionales y no municipales.

C. Además, los preceptos impugnados son inconstitucionales debido a que “someten a los gobernados a la imperiosa firma de un contrato de uso y estancia para poder utilizar la ribera con embalse de los inmuebles municipales en los que se encuentra construido el ‘Centro Turístico Puerto San Juan’, siendo que las riberas son relativas al uso público y tienen la característica o calidad de ser reconocidas como servidumbres legales” –mayúscula y resaltados suprimidos– según el art. 840 del Código Civil. De manera que este precepto municipal contradice lo regulado en la ley, “lo cual [con] base en la pirámide de Kelsen devendría en una superposición del texto legislativo (Código Civil) por encima del precepto de [o]rdenanza señalado de inconstitucional”.

D. Los preceptos impugnados también contradicen el art. 84 Cn. en cuanto a la irreductibilidad del territorio nacional sobre el cual El Salvador ejerce soberanía pues “las riberas son bienes nacionales de uso público para toda la nación y por ello parte de la jurisdicción y soberanía”. En consecuencia, no puede reducirse mediante una ordenanza que pretende tributar sobre bienes nacionales como si se tratase de bienes municipales, por ende tampoco puede condicionarse a los habitantes a la firma previa de un contrato de uso y estancia, que conlleva, además, el pago de alguna especie de tributo por uso de las mencionadas riberas.

F. Agrega que se vulnera el art. 23 Cn. en cuanto a la libertad de contratación conforme a las leyes. El contrato en referencia se opone al contenido de la ley. La razón es que recae sobre un objeto ilícito cuya ilicitud deviene porque está fuera del comercio al tratarse de bienes nacionales de uso público. La municipalidad no puede obligar a los particulares a pagar un tributo “a cambio de la autorización o permisión de usufructuar las riberas de sus inmuebles, las aguas del embalse antes mencionado y de las instalaciones del muelle también propiedad de la municipalidad”. Cita en este punto lo resuelto en la Inc. 50-2010 respecto del dominio público de los puertos y de la posibilidad de que su explotación se concesiona a favor de particulares y de los requisitos para ello, y con base en tal precedente concluye que el municipio relacionado “no puede regular mediante ordenanza la explotación de muelles o puertos que permanezcan en sus riberas y por ende es inconstitucional toda disposición dimanada en ese sentido. Así también estando fuera del comercio las riberas y lagos de la nación, tampoco puede normarse y tributarse su uso y goce a ninguna persona por medio de ordenanza municipal” –mayúscula y resaltado suprimidos– ya que, aceptar tal tesis, sería admitir que el interés local prima sobre el nacional, lo que contradeciría la jurisprudencia constitucional en cuanto a que la autonomía municipal no habilita la incidencia negativa sobre intereses de la nación (Inc. 27-2010).

G. Alega que se viola el principio de reserva de ley en materia tributaria. En esencia, señala que la autoridad demandada no tiene la competencia para “administrar bienes de uso público [], ni tampoco conllevan una contraprestación directa”. Entonces, aunque se le denomine tasa al tributo en cuestión, su naturaleza corresponde al de un impuesto.

H. Por último, señala que los preceptos impugnados violan el derecho a la libre circulación o libertad de tránsito. Esto es así porque “condiciona y somete a la cancelación de una cantidad de dinero el uso y el goce de un bien nacional” con la consiguiente “imposibilidad de poder navegar y usar la ribera de los inmuebles municipales, de manera gratuita”.

2. El actor pide que se decrete la suspensión de los efectos de los preceptos impugnados. Considera que se producen las violaciones constitucionales que alega. Además, advierte que la sustanciación de un proceso de inconstitucionalidad es un aspecto a considerar para suspender “la aplicación de cobrar y restricciones [de] impuestos” emitidos por el Concejo Municipal de Suchitoto.

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en lo prescrito por el art. 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Cn. y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

1. A. Al aplicar estas premisas al primero de los argumentos expuestos, este tribunal advierte que el actor demanda la inconstitucionalidad del art. 23 inc. 1D. M. n1/2014, pero toda su impugnación, al menos de forma inicial, se basa en el art. 11 inc. 2D. M. n1/2014. En ese orden, este último precepto municipal se refiere a un requisito para la utilización comercial de los bienes ahí mencionados, por lo que no guarda relación alguna con el art. 131 ord. 6Cn. –que sí se refiere a la creación de impuestos–, de manera que en este punto de la pretensión no se ha entablado un contraste normativo, por lo que deberá declararse improcedente. En todo caso, el actor omite justificar su impugnación del art. 23 inc. 1D. M. n1/2014. Esto es así porque no ha argumentado por qué, desde el punto de vista constitucional, el municipio no tiene competencia ofrecer la contraprestación por la que se paga la tasas en cuestión.

B. Con relación a la supuesta vulneración al art. 121 Cn., que atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia de emitir las leyes, se advierte que se trata del mismo motivo de inconstitucionalidad planteado en el acápite anterior pues se alega la falta de habilitación para crear impuestos por parte del municipio. Entonces, este punto de la pretensión adolece del mismo vicio anterior, por lo que por esas mismas razones deberá declararse improcedente.

C. En lo relativo a la aparente infracción de lo planteado en “la pirámide de Kelsen” en relación con el Código Civil, ni los postulados doctrinarios –por más

acertados que sean– ni lo regulado por un precepto infraconstitucional son admisibles directamente como parámetro control en el proceso de inconstitucionalidad. El contraste normativo debe tener en un extremo algún precepto constitucional. Por tanto, tampoco este punto de la pretensión se ha configurado apropiadamente y por ello deberá declararse improcedente.

D. Sobre la vulneración del art. 84 Cn. en cuanto a la irreductibilidad del territorio nacional sobre el cual El Salvador ejerce soberanía, también se advierte un error interpretativo por parte del actor. Lo regulado por el precepto municipal no guarda relación alguna con la integridad del territorio sobre el cual el Estado ejerce soberanía. Todos los municipios son parte de este territorio, y las municipalidades se integran dentro de la soberanía estatal. Como se ve, tampoco en este punto se encuentra un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal, por ende deberá declararse improcedente.

E. Acerca de la infracción del art. 23 Cn. en cuanto a la libertad de contratación conforme a las leyes, el actor adujo que no se puede obligar a los particulares a pagar un tributo “a cambio de la autorización o permisión de usufructuar las riberas de sus inmuebles, las aguas del embalse antes mencionado y de las instalaciones del muelle también propiedad de la municipalidad”. Sin embargo, ya se estableció que el art. 11 inc. 2D. M. n1/2014 no regula tributo alguno. Por tanto, este motivo de inconstitucionalidad, en los términos en que ha sido planteado, se fundamenta en una errónea interpretación, razón por la cual no revela un contraste normativo que pueda ser dilucidado por esta sala, y por ello deberá declararse improcedente.

2. Finalmente, se observa que el demandante requirió la adopción de una medida cautelar. Pero, dado que su pretensión es improcedente no se configuran los supuestos de procedencia requeridos para decretarla, por lo que se declarará sin lugar la misma en esta resolución.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano César Maykool Díaz Alvarenga, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 23 inc. 1 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan; y la inconstitucionalidad, por conexión, de los arts. 11 inc. 2y 14 letra e de dicha ordenanza, por la aparente violación a los arts. 5, 23 inc. 1º, 84, 120 y 121 Cn.
2. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por el ciudadano Díaz Alvarenga.
3. *Tome nota* la secretaría de esta del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

28-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Rafael Alejandro Rodríguez Colocho, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 82 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (LGAC), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3, 8, 10 y 102 de la Constitución (Cn.); se efectúan las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 82.- Sin el consentimiento escrito de la Cooperativa Acreedora, no se podrá inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas, ninguna escritura por la cual se venda, enajene, grave o de cualquier modo se constituye un derecho real sobre todo o parte de los inmuebles hipotecados a favor de la Cooperativa acreedora, o sobre aquellos en que radiquen la prenda, sin que se haya hecho con ésta los arreglos convenientes sobre los actos o contratos expresados.”

I. En síntesis, el actor expone que el art. 82 LGAC al supeditar la inscripción de un instrumento al consentimiento escrito de una cooperativa acreedora constituye una regulación excluyente porque descarta que las personas naturales y jurídicas ajenas a las asociaciones cooperativas, que decidan convertirse en acreedoras, puedan beneficiarse del servicio de inscripción que presta el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RPRH), lo cual afecta los derechos a la libertad (art. 1 Cn.), a la propiedad (art. 2 Cn.) a la “protección de su conservación” (art. 2 Cn.). Además, asevera que dicha disposición vulnera la igualdad (art. 3 Cn.) debido a que coloca a la asociación cooperativa en una posición rentable, distinta y ventajosa frente a los mecanismos registrales. Asimismo, afecta la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) de las personas naturales o jurídicas ajenas a las asociaciones cooperativas.

Por otra parte, afirma que condicionar la inscripción registral al consentimiento por escrito de una asociación cooperativa acreedora implica la pérdida de la libertad que puede tener cualquier persona natural o jurídica que pretenda conservar su patrimonio (art. 10 Cn.). Finalmente, acota que el precep-

to sometido a control constitucional es incongruente con la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) ya que somete un acto administrativo al criterio de un particular, se opone al interés y a la justicia social y se priva a la mayoría de habitantes de los beneficios del fomento y la protección estatal a la iniciativa privada.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el actor, es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (ej., resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Del mismo modo, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material

de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda, se advierte que el actor no ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el art. 82 LGAC y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. Básicamente ha transcrito el texto de la disposición objeto de control, pero no ha expuesto los motivos por los que considera que transgreden el contenido de los preceptos constitucionales.

Como se ha establecido en múltiples ocasiones por este tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, y como se dijo, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por este tribunal ya que se ingresaría en el campo de la confrontación normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5Cn).

2. Por otra parte, se observa que el pretensor afirma que la disposición impugnada vulnera la igualdad (art. 3 Cn.) porque se coloca a dicha asociación en una posición rentable, distinta y ventajosa frente a los mecanismos registrales. En este punto es pertinente señalar que esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que el alegato de violación al principio de igualdad implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación, llamado término de comparación, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii)

la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (improcedencia de 23-XII-2015, Inc. 134-2015).

Sobre el término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como elementos indispensables: (i) el factual, es decir, los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevancia del factor diferencial para la protección de bienes jurídicos (sentencias de 15-III-2006 y 29-VII-2015, Incs. 10-2005 y 65-2012, respectivamente).

En el presente caso, el demandante sin mayor sustento concluye que la regulación del art. 82 LGAC implica una violación a la igualdad, pero no identifica los elementos indispensables para llevar a cabo el test de igualdad. La supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente del precepto impugnado, pero sin establecer un término de comparación y sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear una normativa diferenciada. Debido a ello se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Rafael Alejandro Rodríguez Colocho, en la que solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 82 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3, 8, 10 y 102 Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

155-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Lady Carolina Guzmán Marengo, en la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD), emitida por Decreto Legislativo n153, de 2-X-2003, publicado en el Diario Oficial n208, tomo n361, de 7-XI-2003, por la supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad y de lesividad material de las conductas punibles (art. 246 inc. 1Cn), se efectúan las siguientes consideraciones:

La disposición prescribe:

“ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado”.

I. 1. La demandante sostiene que la pena contenida en el inciso primero del art. 52 LERARD no respeta el principio de proporcionalidad ya que es igual a la establecida para el delito consumado. Esto es contrario, sostiene, a lo que esta sala ha señalado en su jurisprudencia acerca de la diferencia en el tratamiento penológico que merecen los actos de preparación del delito. En suma, la gravedad de la pena tiene que ser proporcional a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico, así como al grado de participación en el delito o en sus grados de ejecución. Por ello, los actos preparatorios deberían tener una pena menor por su disminuida lesividad frente a otros grados de desarrollo del delito.

2. Por otra parte, sostiene que, si bien los actos preparatorios deben ser punibles de manera excepcional, debe existir una puesta en peligro abstracta para que su castigo sea legítimo. Sostiene que la LERARD prevé una variedad de delitos de peligro abstracto –siembra, cultivo, tráfico ilícito, facilitación de medios, promoción y fomento, propaganda del uso de drogas entre otros– que ya de por sí vuelven difícil la comprobación de si existe un riesgo –siquiera hipotético– en su determinación probatoria. Esta comprobación se dificulta aún si se quiere castigar el simple acuerdo para ejecutar cualquiera de los tipos penales contemplados en la ley especial. Ello nos lleva a la conclusión, afirma, que se están sancionando en el referido tipo penal acciones que no resultan lesivas a bien jurídico alguno. Por último, dice que lo castigado penalmente como actos preparatorios –proposición y conspiración– no son actividades lesivas a bienes jurídicos determinados; o al menos, lo hacen todavía en un estadio muy lejano a su consumación por lo que carecen de la lesividad necesaria que existe el principio de dañosidad.

Por lo anterior, solicita la inconstitucionalidad del referido precepto por contravenir los principios de proporcionalidad y lesividad que deben regir la formulación de los tipos penales.

II. Expuestos los argumentos de la demandante, corresponde analizar las dos pretensiones detalladas, efectuando inicialmente un análisis relativo a la lesividad de las conductas de preparación material del delito; y, en segundo lugar, a la proporcionalidad sancionatoria en los delitos relativos al narcotráfico. Estos aspectos ya han sido resueltos por la jurisprudencia de esta sala.

1. Respecto al primer punto, mediante la sentencia emitida el 19-II-2018, Inc. 3-2016, este tribunal sostuvo que la función básica de las normas penales es la prevención de aquellas conductas que supongan un riesgo antijurídico encaminado al deterioro o daño de las condiciones de vida valiosas para el individuo y la sociedad, en otras palabras, de los bienes jurídico-penales de naturaleza individual o colectiva. De acuerdo con el programa penal de la Constitución, el límite aceptable de intervención en los derechos fundamentales, se constituye en la realización de los actos ejecutivos o de tentativa regulados en el art. 24 del Código Penal. Pero, existen ocasiones en que se anticipa o adelanta la intervención penal a fases anteriores al ámbito de la tentativa, lo que acontece en los denominados delitos de preparación o actos preparatorios punibles, entre los que se encuentran los actos de conspiración, proposición y provocación. Los primeros han sido definidos en el art. 23 del Código Penal.

La naturaleza típica de estas formas preparatorias es de peligro abstracto o “estandarizado”, en reiterados fallos esta sala ha sostenido su compatibilidad con el principio de lesividad en la medida que son formas excepcionales de criminalización, justificadas por la importancia del bien jurídico protegido

o la especial peligrosidad del comportamiento cuando implican un acuerdo o invitación a delinquir entre varias personas. En la sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, se sostuvo que el fundamento político criminal de su castigo radica no en un enfoque *retrospectivo* que informa a la mayor parte del Derecho Penal convencional –es decir, lo realizado y enjuiciado– sino en su carácter *prospectivo*, lo que exige tomar en cuenta los hechos probables que se planean cometer. De ahí que, a través de su castigo, el Estado garantiza una determinada seguridad cognitiva que nadie estará planeando realizar delitos y, muchos menos, que tolerará alguna forma de apartamiento de la conducta adecuada de un ciudadano fiel al Derecho.

En la citada sentencia se agregó que nos encontramos con conductas que pueden considerarse socialmente perturbadoras por atentar contra la pacífica convivencia ciudadana. Y esto se ha dicho con respecto al precepto penal analizado por la demandante. En efecto, en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016, este tribunal sostuvo que las finalidades preventivo-generales son las que aconsejan extender la pena a quienes desarrollan actos de preparación en determinados delitos –como acontece en los delitos de narcotráfico– debido a su específica peligrosidad abstracta para la salud pública en general.

2. Sin embargo, aunque es admisible la inclusión de los delitos de preparación en el ordenamiento penal, la respuesta sancionatoria debe ajustarse a tal especificidad. Esto es consecuencia del necesario fraccionamiento espacio-temporal que tienen estas conductas con relación a la tentativa y al delito consumado. A efectos de la pena, esto implica una valoración de acuerdo con los estadios de realización del plan delictivo y la proximidad de cada uno de ellos a la lesión. Cuanto más alejado nos encontremos de la lesión y el peligro concreto de lesión, decrece también el merecimiento de pena. Como se afirmó en la inc. 3-2016, ya citada, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos en una proporción adecuada a los fines perseguidos, así como a los desvalores de acción, de resultado y personal que comprenden el sistema de responsabilidad penal que deriva de la aplicación de la teoría jurídica del delito. Por ende, por su disminuida lesividad frente a las formas típicas consumadas y tentadas, los actos preparatorios deben merecer una pena menor.

En síntesis, no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales, con las que corresponden al logro del fin delictivo pretendido. Si su peligrosidad especial es menor, el legislador debe adecuar la respuesta penal a tal circunstancia.

En dicha sentencia se declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 52 inc. 1de la LERARD, en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley por contravenir el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) y requirió a la Asamblea Legislativa efectuar, dentro del transcurso de los seis meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia, la modificación de la referida penalidad en comparación con las modalidades consumativas y ejecutivas de los delitos relativos al narcotráfico.

III. En atención a la existencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la misma confrontación normativa que en este proceso ha planteado la demandante, debe recordarse que de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa, por un lado, que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque constituyen precedentes obligatorios y, por otro, que estos adquieren pleno sentido cuando se les relaciona con un proceso constitucional posterior ya que es hasta entonces que la vinculación de carácter público adquiere virtualidad –sentencia de 13-VII-2016, Inc. 35-2015–.

Cuando una pretensión de constitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente –siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan– porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica. Sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución –lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria–, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden su interpretación estática así como el congelamiento de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas para hacerla efectiva –improcedencia de 10-VIII-2015, Inc. 62-2015–.

Conforme con lo expuesto, en tanto que la demanda de la ciudadana Guzmán Marengo plantea una pretensión que se funda en el mismo motivo de inconstitucionalidad resuelto en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 3-2016, sin que haya aducido ningún argumento adicional o

diferente que permitiera la revisión del criterio sostenido en tal pronunciamiento, deberá rechazarse por *improcedente*.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 num. 2y 3de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Lady Carolina Guzmán Marengo, referente a la inconstitucionalidad de penalización de los actos preparatorios por vulnerar el principio de lesividad, en virtud de haber sido resuelta en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Lady Carolina Guzmán Marengo, referente a declarar inconstitucional la penalidad que poseen los actos preparatorios en el art. 52 inc. 1de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en virtud de haber sido resuelta en la sentencia de 19-II-2018, Inc. 3-2016.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

29-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

I. Mediante resolución de 24-I-2018 se previno a los ciudadanos René Eduardo Hernández Valiente y Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de dicha resolución, señalaran de forma específica las disposiciones legales que pretendían impugnar; determinaran de forma concreta los parámetros de control y su contenido; y describieran de manera precisa las razones que fundamentan la incompatibilidad normativa que alegan.

II. Tal como se dijo en el auto de 24-I-2018, el examen liminar solo procedería por los “vicios de fondo” (considerando II 1). En concreto, sobre la presunta transgresión del D. L. n161/2015 al principio de reserva de ley y a la prohibición de doble tributación (considerando III párrafo primero). Con relación a tal delimitación, los accionantes –al intentar corregir las prevenciones y en lo estrictamente pertinente a las mismas– expresaron que el parámetro de control

es el art. 131 ord. 6Cn.; y que la vulneración al principio de reserva de ley se produce porque no se prevé quienes son los grandes contribuyentes o, que en su caso, no están regulados en otra ley porque no existe la fijación de los parámetros para determinar la "ganancia neta" y porque no se establece cuál es el beneficio que se obtiene por la contribución especial; al respecto, señalan que tales deficiencias pretenden ser suplidas por la "Guía de Orientación No. DG-004/2015" emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a partir de la facultad que contiene el art. 6 del D. L. n161/2015. También aclararon, en lo atinente a la doble tributación, que al "no existir regulación para las [c] ontribuciones [e]speciales, la explicación del Ministerio de Hacienda, según su [g]uía [...] se basa en la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta" lo cual implica una "doble imposición sobre la renta, pues la contribución especial pretende aplicarla sobre parte de [esta] y otros ingresos como el de ganancia de capital y dividendos, cuando la ganancia neta deriva de una [sola] operación de inversión del estado". Acá no señalan alguna disposición legal concreta.

III. 1. Cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual, a grandes rasgos, consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. Así, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada, lo que implica la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. Al analizar si se lograron subsanar las prevenciones formuladas, este tribunal considera que las mismas fueron parcialmente satisfechas.

En efecto, con respecto a la vulneración de la reserva de ley, los actores definieron tanto el parámetro de control (art. 131 ord. 6Cn.) como el objeto de control (art. 6 del D. L. n161/2015), y señalaron las razones que sustentan su petición, por lo que la prevención fue subsanada. Sin embargo, los argumentos de los actores no son aceptables. En esencia, alegan que el D. L. n161/2015 no

prevé quienes son los grandes contribuyentes, pero lo cierto es que el art. 4 del D. L. n161/2015 sí determina los sujetos pasivos del tributo: las personas jurídicas, uniones de personas y sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no.

En lo relativo a la presunta infracción del mencionado contenido constitucional por la falta de parámetros para calcular la “ganancia neta”, tal argumento es solo aparente. En efecto, esta sala advierte que los actores no han agotado la posibilidad de una interpretación de las disposiciones tributarias respectivas, sino que de forma automática aducen que el objeto de control es inconstitucional. Tal como lo prescribe el art. 6 inc. 1D. L. n161/2015, dicha normativa debe integrarse con disposiciones tributarias que resulten aplicables. De esta manera, los accionantes obvian la aplicación del art. 7 D. L. n161/2015, y de los arts. 3, 4 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, alegar la vulneración a la Cn. por la falta de predeterminación sin agotar de forma previa la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable conlleva un déficit argumentativo.

Por último, los actores indican que se infringe la reserva de ley por la falta de contraprestación; sin embargo, ellos pasan por alto que la Asamblea Legislativa está habilitada para crear impuestos. Es decir, si se acepta que no hay contraprestación –tal como lo afirman el actores–, no por ello hay que concluir que existe la inconstitucionalidad alegada porque, según el art. 131 ord. 6Cn., el Órgano Legislativo puede crear impuestos. Por tanto, se advierte una interpretación aislada de un límite constitucional con relación a una atribución constitucional.

Por lo anterior, la pretensión deberá declararse improcedente, en este punto.

En lo atinente a la impugnación que se sustenta en una doble tributación, esta sala considera que los actores no subsanaron la prevención. Esto es así porque los pretensores no señalan cuál es la disposición legal que consideran inconstitucional. En todo caso, omiten expresar las razones que justifican la inconstitucionalidad de la aparente doble tributación que alega. Aquí cabe indicar que ellos no acreditan de forma argumentativa la incompatibilidad de la doble tributación contraria a la Cn. La doble tributación no importa necesariamente una inconstitucionalidad, sino solo cuando se alteran, desde la perspectiva de la capacidad contributiva, los parámetros objetivos y subjetivos que el legislador debe utilizar al momento de imponer un tributo (sentencias de 9-VII-2010 y 19-III-2014, Incs. 35-2009 y 39-2010, por su orden), lo cual no ha sido justificado. Por tanto, la demanda deberá declararse inadmisibles, en este punto.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por los ciudadanos René Eduardo Hernández Valiente y Juan Pablo Ernesto

- Córdova Hinds, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 1D. L. n161/2015, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6Cn.
2. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos René Eduardo Hernández Valiente y Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del D. L. n161/2015, por la presunta transgresión a la prohibición de doble tributación.
 3. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

88-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Carlos Alberto Lucero Solís, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por omisión parcial, de los arts. 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial (aprobada por Decreto Legislativo n536, de 12-VII-1990, publicado en el Diario Oficial n182, tomo 308, de 24-VII-1990 –LCJ–), por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 2y 186 incs. 4y 5Cn., en relación con el art. 3 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de los preceptos impugnados es el que sigue:

Ley de la Carrera Judicial.

Manual de Clasificación de Cargos.

“Art. 11.- La Corte elaborará y mantendrá un manual de Clasificación de Cargos, en el que figurará principalmente la denominación de cada cargo, descripción del mismo, los deberes, responsabilidades y requisitos para su desempeño. Este manual servirá de base para el establecimiento del escalafón judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley”.

Estructuración del Escalafón.

“Art. 12.- Los cargos judiciales dentro de la Carrera estarán estructurados en niveles graduales, según la clasificación que la técnica administrativa aconseje, de manera que guarden continuidad unos con otros, formando grupos por similitud o igualdad de funciones y responsabilidades”.

Clases y categorías de Magistrados y Jueces.

“Art. 13.- Para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, se establecen, las siguientes clases y categorías:

CLASE “A”: Magistrados de Cámara de Segunda Instancia:

Categoría I: Magistrados de Cámara con sede en el área Metropolitana Judicial.

Categoría II: Magistrados de Cámara con sede en las demás ciudades del territorio nacional.

CLASE “B”: Jueces de Primera Instancia:

Categoría I: Jueces del Área Metropolitana Judicial.

Categoría II: Jueces de Distritos Judiciales correspondientes a las demás cabeceras departamentales.

Categoría III: Jueces de los demás Distritos Judiciales.

CLASE “C”: Jueces de Paz:

Categoría I: Jueces de Paz del Área Metropolitana Judicial.

Categoría II: Jueces de Paz de las restantes cabeceras departamentales.

Categoría III: Jueces de Paz en las demás ciudades del país.

Categoría IV: Jueces de Paz en las otras poblaciones.

A cada categoría corresponderá una escala de salarios dentro de la cual se promoverá al funcionario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por Area Metropolitana Judicial, la zona geográfica donde tienen sus sedes las Cámaras de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro; y los Juzgados de Primera Instancia o de Paz de las poblaciones de San Salvador, Mejicanos, Delgado, Soyapango, San Marcos, Tonacatepeque, Apopa, Ilopango, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Antiguo Cuscatlán y Nueva San Salvador”.

Categorías de funcionarios y empleados de la Carrera.

“Art. 14.- Los cargos de los servidores judiciales de la Carrera Judicial que no ejercen jurisdicción, se regirán también por el ordenamiento y clasificación que señale el Reglamento y el Manual de Clasificación de Cargos”.

Formalidad de ingreso a la Carrera Judicial.

“Art. 17.- Los Magistrados, Jueces y los Servidores Judiciales, ingresarán a la Carrera por nombramiento, cumpliendo con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y manuales”.

Ingreso escalafonario.

“Art. 18.- El ingreso a la carrera deberá hacerse en las categorías inferiores de las respectivas clases. Sin embargo, si alguien llena los requisitos particulares

para un cargo, podrá optar a éste y someterse a los correspondientes procesos de selección. En igualdad de resultados se preferirá a quien ya se encuentre dentro de la Carrera”.

I. El demandante alega que los preceptos impugnados incurren en una inconstitucionalidad por omisión parcial porque no prevén los parámetros para la creación del escalafón judicial de acuerdo a las exigencias derivadas de los arts. 172 inc. 2y 186 incs. 4y 5Cn. Las razones que aduce para justificar su tesis son las siguientes:

Primero, el legislador intenta desarrollar los parámetros para la configuración del escalafón judicial en los arts. 11, 12, 13, 14, 17 y 18 LCJ. Pero, a la fecha, no se cuenta con “una regulación y determinación adecuada de un escalafón judicial que permita al funcionario judicial sin ambigüedades pasar progresivamente de una categoría inferior a otra superior de acuerdo con criterios de méritos, formación [académica], antigüedad o tiempo de servicio o cualesquiera otro requisito necesario que le permita el tránsito por la carrera judicial”. Por el contrario, el art. 13 LCJ fija una clasificación arbitraria “que no obedece a los más mínimos criterios técnicos, y por el contrario hace una distorsión ‘escalafonaria’, que no toma en cuenta los criterios técnicos arriba mencionados”. Agrega que “el legislador omite regular la existencia de un registro escalafonario de los jueces, una clasificación técnica en niveles o categorías donde podrá transitar el funcionario, el sueldo que se fijará en armonía con la categoría, casos donde el funcionario podrá subir de categoría de pleno derecho, así como el ente encargado de velar por su cumplimiento entre otras y[,] por consiguiente, al no existir esta correspondencia y congruencia entre [la] norma secundaria y/o reglamento y el precepto constitucional se produce una contradicción internormativa que debe ser subsana o corregida”.

Segundo, señala que el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial “determina y delega que sea una unidad de otro órgano del [Estado] la responsable de la aplicación e implementación de lo regulado tanto en la ley como en su reglamento”. Y, como resultado, lo previsto en los preceptos impugnados es “letra muerta, dado que no obstante existen en ambos cuerpos legales [...] un intento de desarrollar la institución del escalafón judicial, igualmente se convierten en un obstáculo para su operativización y su pleno ejercicio, viéndose frustrado el mandato constitucional”. En consecuencia, “tomando en cuenta el criterio de indisponibilidad de la ley”, considera que esta sala deberá ponderar “si la obstaculización del derecho a la creación[,] ingreso y permanencia al escalafón judicial es atribuible por omisión parcial al legislador [...] o lo es otro órgano del [Estado] o unidad del mismo al no realizar o proveer en tiempo la

norma o aquellas disposiciones necesarias, ya sea vía ley secundaria, reglamento, o instructivo”.

II. De acuerdo con lo expuesto por el actor, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad según la inconstitucionalidad alegada.

1. La Cn. ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción o clásica, que es el control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho o un principio constitucional. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar.

Sobre la omisión inconstitucional, esta sala ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Cn. (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Este tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Cn., es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de las siguientes formas: (i) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y (ii) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. Aquí, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. En ese orden, las omisiones parciales no se restringen a la violación del principio de igualdad, abarcan también una incompleta regulación de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude al texto básico. Consecuentemente, en las omisiones relativas o parciales se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad –por la exclusión arbitraria de beneficio–; y las que suponen una deficiente regulación de un as-

pecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional (auto de 14-V-2014, Inc. 15-2014).

En este punto, cabe señalar la diferencia que existe entre la omisión inconstitucional absoluta y la relativa (o parcial) gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso, no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional; en cambio, en el segundo sí existen normas infraconstitucionales, pero lesionan el principio de igualdad u ofrecen una protección deficiente. Esto adquiere relevancia por los diferentes efectos que conlleva una y otra modalidad.

2. Al aplicar las anteriores consideraciones, este tribunal considera que la pretensión es improcedente. Primero, porque el actor no argumenta por qué existe un mandato constitucional para la creación del escalafón judicial. Aquí el actor automáticamente asume que este instrumento administrativo es un contenido que deriva de la Constitución. En efecto, el demandante no expresa cómo de los arts. 172 inc. 2y 186 incs. 4y 5Cn., en relación con el art. 3 Cn., se deriva el mandato para regular el escalafón judicial, los principios que lo deberían de orientar y a quién se encuentra dirigida tal prescripción constitucional. Segundo, porque el actor omitió indicar cuál es el contenido normativo de los preceptos objetados; es decir, no explica en qué sentido y alcance omiten regular la materia objeto de regulación –escalafón judicial–. Acá el actor señala que los preceptos cuestionados no desarrollan los principios necesarios para la implementación del escalafón judicial, pero no explicita cuáles son esos contenidos desde un punto de vista constitucional. Y, tercero, porque el demandante no identifica con precisión el sujeto pasivo de la pretensión. Acá el actor alega que la omisión parcial puede ser atribuible al Órgano Legislativo o a una unidad de otro Órgano de Estado, lo cual genera una indeterminación en cuanto la exigencia de los mandatos normativos concretos.

IV. Con base en lo expuesto, y en virtud de los arts. 6 ords. 2y 3y, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Carlos Alberto Lucero Solís, en la que solicita la inconstitucionalidad, por omisión parcial, de los arts. 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial, por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 2y 186 incs. 4y 5Cn., en relación con el art. 3 Cn.
2. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

120-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escritos de 13-XII-2017 y 30-IV-2018, presentados por el ciudadano Juan Carlos Fuentes Real, en los que solicita la inconstitucionalidad de la partida presupuestaria correspondiente a la Fiscalía General de la República (FGR) en la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete (LP/2017), emitida por Decreto Legislativo n590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial n22, tomo 414, correspondiente al 1-II-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3 inc. 1º, 85 inc. 1º, 86 inc. 1º, 144, 191, 193 y 246 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones (por la extensión del objeto de control se omite su transcripción):

I. En lo medular, el demandante se refiere al presupuesto que la FGR solicitó al Ministerio de Hacienda que incorporara al proyecto de presupuesto general 2017, el cual ascendía a US\$123,404,601 y que fue observado en un primer momento por dicho ministerio y luego ajustado a una cantidad notablemente inferior en el presupuesto votado, sin escuchar la opinión del titular de esa institución. El actor expresa que en diversas ocasiones el Fiscal General de la República comunicó al Ministro de Hacienda su inconformidad con tales ajustes presupuestarios porque no era congruente con las necesidades apremiantes y con la demanda de servicios a la institución.

El ciudadano señala, que el recorte presupuestario aludido vulnera los arts. 191 y 193 Cn. pues, al no contar con los recursos necesarios, la institución fiscal no podrá cumplir de forma adecuada y eficaz con sus atribuciones y deberes constitucionales. De igual manera, sostiene que tal circunstancia, por un lado, transgrede el art. 86 inc. 1Cn. porque afecta la autonomía orgánica y la independencia presupuestaria de la FGR, en el sentido que no es el titular de la institución quien decide su presupuesto sino el Órgano Ejecutivo mediante el Ministro de Hacienda y, por otro, la división de órganos fundamentales establecido en el art. 85 inc. 1Cn. En este orden de ideas, expresa que la legalidad referida al ministerio público fiscal implica que este tiene un delimitado un ámbito específico de actuación, mientras que la independencia sugiere que la FGR debe ser ajena a influencias externas a la instituciones y a "mecanismos o elementos contaminantes", lo que requiere de la dotación de los recursos presupuestarios suficientes para cumplir sus atribuciones.

Además de esto –en transcripción parcial del informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas" de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), 2003–, el pretensor señala que la independencia de las fiscalías requiere que no dependan de otros órganos o entidades públicas y que cuenten con presupuesto suficiente para posibilitar el ejercicio adecuado de sus funciones, dependencia que sí ocurre cuando el poder ejecutivo es el que propone el presupuesto o cuando el poder legislativo es el encargado de asignarlo o aprobarlo. También alega que, conforme al criterio de la CIDH, los Estados deben considerar el aumento del presupuesto de sus fiscalías con base en criterios objetivos para que estas tengan los recursos suficientes que les permita desarrollar sus atribuciones con independencia y eficiencia, así como a su participación efectiva en la aprobación del mismo y en las deliberaciones que sobre el mismo realicen los órganos ejecutivo y legislativo.

Para el demandante la reducción del presupuesto de la FGR –menos del 1% del presupuesto general e inferior al del Órgano Judicial– genera un “estado de cosas inconstitucional” y significa la vulneración a instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas y del sistema interamericano de protección de derechos humanos y, por acto reflejo, al art. 144 Cn., así como a los fines constitucionales estatuidos en el arts. 1 y 2 Cn. y el 246 Cn. También alega violación al principio de igualdad (art. 3 inc. 1Cn.) por el trato diferenciado injustificado que recibe la FGR en relación con otras instituciones públicas –ej., la Corte de Cuentas de la República–, que anualmente reciben mayor asignación presupuestaria. Por último, el ciudadano solicitó la adopción de medida cautelar, consistente en que se ordene al consejo de ministros, por medio del ministro de hacienda, y a la asamblea legislativa que en el presupuesto general de 2018 se incorporen y aprueben de manera íntegra los recursos que solicite dicha Fiscalía.

II. 1. Con respecto a lo solicitado, debe mencionarse que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido. El art. 6 n2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control, mientras que el n3 de la misma disposición requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad se condiciona a la existencia del objeto de control, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado

en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso, se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal o si por cualquier razón deja de surtir efectos jurídicos, el proceso carecería de finalidad y las pretensiones se rechazarían de manera liminar –o mediante la figura del sobreseimiento en aplicación analógica del art. 31 LPC si la circunstancia acontece de forma sobrevenida– pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse (entre otras, improcedencias de 25-XI-2009, 15-II-2012 y 7-IX-2015, Incs. 14-2008, 45-2011 y 83-2015, en su orden).

En el caso en análisis, esta sala advierte que el actor impugna una partida determinada de la LP/2017, pero que, como ha sido de conocimiento público, en la sesión plenaria n128, de 5-I-2018, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año 2018 (<https://www.asamblea.gob.sv/agenda-legislativa/archivohistorico/sesion/128/Ordinaria/2015-2018>). De acuerdo con esto, al haberse aprobado el presupuesto del presente año y las nuevas asignaciones presupuestarias de los diversos órganos de gobierno e instituciones públicas –lo que incluye a la FGR–, el objeto de control ha perdido vigencia, es decir, ha dejado de surtir efectos jurídicos (arts. 227 inc. 1Cn. y 38 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado) y, por tanto, la confrontación normativa planteada ya no subsiste.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la deficiencia de la pretensión también radica en que aunque el actor plantea que la partida asignada a la FGR en la LP/2017 vulnera su independencia financiera y presupuestaria y, en consecuencia, el contenido de los parámetros de control propuestos, lo que en realidad pretende es un pronunciamiento sobre la insuficiencia de dicha cantidad de dinero para que la institución fiscal cumpla con sus respectivas funciones constitucionales y legales, lo cual no es competencia de esta sala. Contrario a lo anterior, lo que sí puede ser sometido a control de constitucionalidad es la observancia de los principios presupuestarios establecidos en la Constitución –ej., los principios de unidad y universalidad y el de equilibrio del presupuesto, arts. 227 y 226 Cn., respectivamente– por el ministro de hacienda y el consejo de ministros en la preparación del proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la nación, de acuerdo con lo previsto en el art. 167 ord. 3Cn., así como por la asamblea legislativa al analizar y aprobar dicho proyecto de presupuesto de conformidad con la atribución que le confiere el art. 131 ord. 8Cn. (entre otras, véanse las sentencias de 25-VIII-2010, 4-XI-2011 y 26-VII-2017, Incs. 1-2010, 15-2011 y 1-2017, en ese orden). En otras palabras, lo que puede someterse a control de constitucionalidad es la manera en cómo las asignaciones presupuestarias inciden en la observancia de los principios constitucionales respectivos, pero no

si las cantidades asignadas en los diversos rubros y áreas de gestión del presupuesto son adecuadas a los fines que se persiguen.

3. Por último, debe mencionarse que el demandante interpreta de manera equívoca el alcance de la independencia funcional que, por su naturaleza, tiene la FGR con respecto a los demás órganos de gobierno de acuerdo con el art. 13 de su ley orgánica. Según el pretensor, dicha independencia implica que cuando la fiscalía elabora su anteproyecto anual de ingresos y egresos según el art. 78 de dicha ley y lo remite al ministro de hacienda para que lo incluya en el proyecto de presupuesto general que presenta a la asamblea legislativa en representación del consejo de ministros, ambas instancias deben inhibirse de analizarlo y discutirlo, de realizar las consultas correspondientes con los funcionarios que correspondan y de realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios según los recursos disponibles y su conformidad con la política presupuestaria previamente establecida, todo según lo estatuye la Constitución de la República (arts. 167 ord. 3y 131 ord. 8º) y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (arts. 31 a 50). De esta manera, pues, la independencia funcional de la FGR no es una facultad omnímoda ni sustrae del ministerio de hacienda y del órgano legislativo las atribuciones de control sobre los anteproyectos de presupuesto que la Fiscalía presenta. Por todas las razones detalladas, la pretensión se rechazará por *improcedente*.

4. Este rechazo no debe interpretarse como un permiso al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa para que al elaborar y aprobar, respectivamente, el presupuesto general de cada ejercicio financiero fiscal puedan omitir de manera arbitraria la asignación de los recursos necesarios a la FGR para su normal funcionamiento, ello sin perder de vista la observancia de la política presupuestaria estatal y la disponibilidad real de recursos. En efecto, en tanto que la labor de la institución fiscal se enmarca dentro de los fines fundamentales del Estado (art. 1 Cn.), particularmente en cuanto a la seguridad nacional por ser la que dirige la investigación del delito en colaboración con la Policía Nacional Civil y, además, en lo relativo a la justicia por ser el ente que promueve y ejerce de forma exclusiva la acción penal pública, es obligación tanto del Ejecutivo como del Legislativo procurar la observancia a los principios presupuestarios de universalidad y equilibrio establecidos en la Constitución, sin descuidar la suficiencia de recursos para que la FGR realice eficazmente sus atribuciones constitucionales y legales.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda y escrito que ha presentado el ciudadano Juan Carlos Fuentes Real referente a declarar la inconstitucionalidad de la partida presupuestaria correspondien-

te a la Fiscalía General de la República en la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3 inc. 1º, 85 inc. 1º, 86 inc. 1º, 144, 191, 193 y 246 Cn. La razón de este rechazo es que, por un lado, el objeto de control ha perdido vigencia al haberse aprobado la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año 2018 y, por tanto, la confrontación normativa planteada ya no subsiste; y, por otro, que el actor pretende un pronunciamiento sobre la insuficiencia de dicha cantidad de dinero para que dicha institución fiscal cumpla con sus respectivas funciones constitucionales y legales, lo cual no es competencia de esta sala.

2. *Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar y medios técnicos señalados para recibir notificaciones.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

168-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

I. 1. Agréguese el escrito de 9-XII-2016, presentado en esa misma fecha por el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo, en relación con la prevención que se le realizó por auto de 16-XI-2016, notificada el 6-XII-2016.

2. A. En dicho escrito, el demandante se refirió a los términos de la prevención realizada por esta sala, relativa a aclarar: (i) si su impugnación se dirige contra la omisión parcial en que presuntamente ha incurrido la Asamblea Legislativa, al incumplir de manera plena y adecuada el mandato establecido en el art. 79 inc. 1*in fine* Cn. en la configuración de las circunscripciones para elecciones legislativas establecida en el art. 13 del Código Electoral o "CE"; o, al contrario, (ii) si lo que alega es la vulneración directa a dicho parámetro de control por parte del art. 13 CE, por la presunta regulación deficiente de las circunscripciones electorales en el caso de elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa en razón de su actual delimitación territorial –por su no actualización o reajuste–.

B. Sobre esto, dijo que su pretensión se dirige a impugnar la omisión parcial en que incurre el legislador por incumplir el mandato del art. 79 inc. 1Cn., consistente en la necesaria actualización de las circunscripciones electorales en

cuanto a delimitación territorial y número de escaños de cada una, “[...] es decir, se requiere que en las disposiciones del Código Electoral esté contemplado el deber de adecuar o actualizar esos elementos de las circunscripciones”. En el mismo sentido, explicó que el art. 13 inc. 2CE; contiene una regulación deficiente al establecer como delimitación territorial de las circunscripciones para elecciones legislativas los 14 departamentos del país, lo cual rompe la homogeneidad porque cada departamento cuenta con diferentes magnitudes poblacionales y, por tanto, tienen números disímiles de escaños asignados.

C. El pretensor añadió que esta falta de homogeneidad de las circunscripciones electorales afecta la igualdad del sufragio en su dimensión activa pues, por las diferencias poblacionales, los votos en ciertas circunscripciones tienen un valor mayor que los emitidos en otras. También afecta la igualdad del sufragio en sentido pasivo porque, ante el inconstante factor poblacional, el costo electoral o cociente electoral para obtener la diputación no es homogéneo en los departamentos, lo cual afecta las posibilidades de candidatos de algunas circunscripciones donde los candidatos requieren de más votos para obtener un escaño legislativo.

II. 1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión *in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. A. En atención a lo expresado en la demanda y escrito detallado, esta sala considera que la pretensión planteada es deficiente en su fundamento material. La razón de lo anterior es que aunque el actor arguye una omisión

parcial en el cumplimiento del mandato constitucional que se deriva del art. 79 inc. 1Cn., lo que en realidad propone es la inconstitucionalidad del art. 13 inc. 2CE por confrontación directa con el mencionado parámetro de control y, en consecuencia, retoma la tesis de la inobservancia de la población como base del sistema electoral que él mismo planteó en las Incs. 9-2006 y 62-2015, y que fue desestimada en esos procesos mediante sentencia de 25-XI-2008 e improcedencia de 10-VIII-2015, respectivamente.

En efecto, el pretensor manifiesta que en el CE la Asamblea Legislativa ha omitido establecer expresamente que las circunscripciones electorales deben actualizarse periódicamente –es decir, reajustarse en sus límites territoriales y en su número de escaños asignados, como se sostuvo en la sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008–, lo cual, en principio, parecería sugerir el reproche de una supuesta omisión legislativa que produce la ruptura de la homogeneidad entre circunscripciones. Sin embargo, pretendiendo introducir un motivo adicional, a continuación sostiene que esto ocurre por la “regulación deficiente” que de las mismas se hace en el art. 13 inc. 2CE, al haber optado por las divisiones departamentales para su configuración. En tal sentido, aunque el ciudadano Escobar Castillo insiste en la existencia de una omisión parcial por incompleta o deficiente regulación, su alegato claramente se dirige contra el criterio que el legislador tomó para determinar las circunscripciones electorales, esto es, los 14 departamentos que constituye la división política del territorio de la República –arts. 200 Cn. y 13 inc. 2CE–.

El error señalado vuelve incoherente la pretensión en su fundamento argumentativo pues, por un lado, el motivo que aduce –omisión parcial por regulación deficiente de un mandato constitucional– no concuerda con el contenido de sus alegatos –incompatibilidad directa entre el art. 79 inc. 1Cn. y la configuración de las circunscripciones electorales establecida en el art. 13 inc. 2CE–; y, por otro, porque, contrario a lo que parecía sostener en un primer momento en la demanda, implica que se plantea una cuestión que ya fue juzgada por este tribunal, al retomar el alegato de no considerar a la población como base del sistema electoral. Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente –siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan– porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídicas.

B. Sin perjuicio de lo expuesto, la deficiencia de la pretensión también radica en que la disconformidad del ciudadano se dirige contra la formulación lingüística del objeto de control, es decir, sobre la técnica legislativa utilizada en el enunciado de la disposición impugnada, por la que el legislador optó por configurar las circunscripciones electorales según el número de departamentos

en que se divide políticamente el territorio nacional. En cuanto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto analizar desde un plano puramente abstracto la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales (sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005). Por tanto, este tribunal se limita a considerar la confrontación normativa planteada y los argumentos que la sustentan, absteniéndose de valorar la corrección de la técnica legislativa utilizada en la formulación de la norma objeto de control.

De acuerdo con todo lo anterior, la pretensión se rechazará por *improcedente*.

3. Este rechazo no significa un permiso para que la Asamblea Legislativa omita realizar las adecuaciones normativas pertinentes para actualizar las circunscripciones electorales, cumpliendo su obligación de revisar periódicamente la geografía de los distritos que deriva de lo prescrito en el art. 79 inc. 1 parte final Cn. –la base del sistema electoral es la población–. De esta manera, por la trascendencia que tiene en la proporcionalidad de la asignación de escaños parlamentarios, el legislador debe analizar la posibilidad de reestructurar el mapa electoral para procurar que la delimitación de la magnitud de las circunscripciones sea conforme con los cambios demográficos, evitando con ello la inadecuada distribución de diputaciones en cada distrito.

III. Con base en lo expuesto y en el art. 6 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda y escrito de subsanación que ha presentado el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo, relativa a declarar la inconstitucionalidad por omisión parcial en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa al no emitir una regulación integral que desarrolle el mandato derivado del art. 79 inc. 1 Cn., por ser deficiente en su fundamento material y perseguir que este tribunal realice un juicio de perfectibilidad sobre el texto del art. 13 inc. 2 del Código Electoral.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

36-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Marsy Lisseth Salazar Martínez, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 534 del 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo n° 401 del 28-XI-2013 —o LEDAB—, reformado por el Decreto Legislativo n° 734 del 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo n° 416 del 24-VII-2017) por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 106 inc. 5° y 246 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto del precepto impugnado es el que sigue:

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

Alcance de la Ley

“Art. 5.- La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.

Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio”.

I. Después de dotar de contenido al derecho de propiedad, al principio de proporcionalidad en sentido amplio y a la prohibición de confiscación, a través de la jurisprudencia de este tribunal, la solicitante sostuvo que tales cánones constitucionales “exigen que una limitación al derecho de propiedad tenga a su vez ciertos límites, de manera que en ningún caso se pueda privar a una persona de todos sus bienes o de una parte sustancial de ellos” y “que toda restricción sobre el patrimonio de una persona debe ser justificada por la finalidad que se persigue, debe ser la menos grave de las limitaciones adecuadas para dicho fin y debe compensarse por los beneficios que esa limitación tenga para otros bienes constitucionales”.

A partir de dicha posición, alega que el art. 5 LEDAB viola el derecho a la propiedad, "en su manifestación de proporcionalidad de las limitaciones que lo afecten", ya que la ley se aplicará a: (i) "cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos" y (ii) "a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial" lo que implica la "que la extinción de dominio se extienda a todos los bienes de una persona, incluso a los que integran el ámbito constituido por un repertorio de situaciones, de bienes y servicios materiales e inmateriales", es decir, el "espacio vital", al cual describió según la jurisprudencia de esta sala.

Agrega que la norma impugnada "carece de un límite sobre el alcance de la extinción de dominio, en cuanto a los bienes que pueden ser afectados por dicha sanción y con ello deja que la amplitud de la medida queden al arbitrio de los órganos de persecución patrimonial, sin parámetros de proporcionalidad preestablecidos". Señala que, al calificar los bienes susceptibles de aplicación de la ley, se utiliza "una cláusula omnicomprendiva que habilita la limitación del derecho de propiedad" sin que se establezcan "barreras de gravedad de los hechos, montos del beneficio económico o tipos de delitos detallados de modo exhaustivo y justificado".

En consecuencia, para la demandante, el art. 5 LEDAB transgrediría la prohibición de confiscación, al permitir "la privación de una parte sustancial de los bienes de una persona, sin establecer limitaciones razonables a la actividad confiscatoria de los órganos de persecución patrimonial". Esto implica que "las limitaciones sobre el derecho de propiedad [sean] desproporcionadas", pues, para la pretensora, el considerando II de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita indica que la extinción de dominio debe orientarse por "criterios legislativos expresos, ya que delimitar los casos de mayor gravedad "sería una medida menos intensa para el derecho de propiedad y más equilibrada en cuanto al fin que persigue en relación al derecho fundamental que resultaría afectado". De esta forma, el artículo objetado incumpliría los parámetros antes descritos y, por tanto, sería inconstitucional.

II. A continuación, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad. Con base en el art. 6 n° 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los "motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada", esto es, el fundamento material de la pretensión. Este se compone de la argumentación que evidencie la confrontación normativa entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. El pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contras-

te normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Cn. y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

1. La accionante impugna el art. 5 LEDAB y sugiere como parámetro de control el art. 2 Cn., pues aquel violaría el derecho de propiedad. Sin embargo, tal planteamiento no es aceptable. Primero, porque, para la demandante, la disposición impugnada viola el derecho de propiedad al transgredir el principio de proporcionalidad, lo cual conlleva una confiscación. Acá se advierte que la vulneración del derecho de propiedad depende de la infracción de otro contenido constitucional. De esta manera, la incompatibilidad normativa alegada está integrada de forma genérica en la impugnación –solo como efecto– siendo la causa de esta –la violación a la prohibición de no confiscación–, la confrontación normativa más concreta que deriva del planteamiento formulado por la actora. De acuerdo con ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencia según el cual “... ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas” (resolución de 11-V-2005, Inc.11-2004). En consecuencia, la pretensión de inconstitucionalidad relativa a la presunta vulneración del derecho de propiedad debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia, porque el motivo específico gira en torno a la infracción del principio de proporcionalidad y a la prohibición de no confiscación que, aparentemente, ocasiona el art. 5 LEDAB.

2. En torno a la vulneración del principio de proporcionalidad, debe recordarse que este control se realiza mediante un examen escalonado o progresivo en el que se fija con precisión si la medida que interviene sobre el derecho es adecuada para la obtención del fin constitucional que previamente ha sido identificado (sea porque así lo establece expresamente la Constitución o porque no está prohibido por ella); si la medida es la más gravosa o menos lesiva de entre todas las existentes; y si el grado de la afectación del derecho intervenido logra compensar el grado de satisfacción del fin constitucional que fundamenta a la medida (auto de 31-V-2013, Inc. 157-2012).

En otras palabras, la evaluación del principio de proporcionalidad se integra a través de tres subprincipios de: (i) idoneidad; (ii) necesidad; y, (iii) proporcionalidad en sentido estricto; los cuales exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, como principios y no simplemente como reglas. De esta manera, para el primero, es indispensable la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido

expresa o implícitamente en la Ley Suprema' por tender naturalmente a ello; el segundo indica la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; en resumen, la medida adoptada debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión; y, el tercero (llamado también "ponderación"), se relacionada con el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión; es decir, la decisión legislativa debe producir cualitativamente— un beneficio para el fin constitucional mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental.

La peticionaria sostiene que el art. 5 LEDAB inobserva el principio de proporcionalidad, ya que no existen parámetros que determinen los límites para que los organismos de persecución patrimonial puedan extinguir el derecho de propiedad; y, porque la "sanción" de extinción de dominio comprende dentro de su cobertura a todos los bienes de la persona, incluso, a aquellos que se incluyen el "espacio vital", y que pueden quedar al arbitrio de su persecución patrimonial, sin parámetros de proporcionalidad establecidos. Sin embargo, la actora omite realizar el test de proporcionalidad en que se justifique la no idoneidad, la innecesariedad y la violación al principio de proporcionalidad en estricto sentido de la medida legislativa descrita en el objeto de control o, en su caso, no explica cómo las aparentes medidas que sugiere cumplen con los estándares exigidos por principio de proporcionalidad, lo cual implica la insuficiencia en el contraste internormativo planteado. Debido a estas razones se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 246 Cn. carece de fundamento y por ello es improcedente.

3. Por último, la extinción de dominio no implica confiscación. En efecto, el argumento de la actora parte de un error conceptual. Esto es así porque, tal como se dijo en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014, la extinción de dominio "bajo ningún concepto constituye una sanción penal o administrativa. Más bien, se trata de una consecuencia jurídico-patrimonial cuyo supuesto de hecho es la existencia de bienes de origen o destinación ilícitos que se produce por el ejercicio de una acción que da origen al carácter jurisdiccional autónomo que culmina con una sentencia declarativa". En ese línea, este tribunal ha entendido que "[l]os arts. 5 y 6 LEDAB no contravienen la prohibición de confiscación establecida en el art. 106 inc. 5 Cn.". Por lo tanto, "[n]inguno de los supuestos establecidos en el art. 5 LEDAB, ni los presupuestos de procedencia de la acción previstos en el art. 6 del mismo cuerpo legal, pueden ser encajados dentro de las formas de confiscación. En específico, la extinción de dominio no se aplica como una sanción, sino que solamente es una declaración de que los bienes tienen un origen o destinación ilícita que trae aparejada la cesación de

la apariencia del derecho de propiedad o la pérdida de tal derecho, según se trate de un supuesto u otro. Además, la extinción de dominio tampoco es una limitación del derecho de propiedad que esté prohibida por la Constitución. Por el contrario, es una figura que resulta compatible con diversas disposiciones constitucionales que estatuyen las normas constitutivas y regulativas del derecho de propiedad”.

Debido a estas razones, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 106 inc. 5° Cn. carece de fundamento y, por ello, es improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3° LPC, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Marsy Lisseth Salazar Martínez, en la que solicita la inconstitucionalidad del art. 5 LEDAB, por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1°, 106 inc. 5° y 246 Cn.*
2. *Tome nota la secretaría de este tribunal del medio señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S. BLANCO.R—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA. —RUBRICADAS

87-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y siete minutos del día ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por Víctor Cristóbal Díaz Espinal, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 6 letra a e inciso penúltimo y 10 inc. 1° de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita (LEDAB), emitida mediante Decreto Legislativo n° 534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, de 28-XI-2013, por la supuesta violación de los arts. 1, 12, 106 inciso final y 240 inciso final Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

“LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN Y DESTINACIÓN ILÍCITA

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;

[...1

La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente Ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Art. 10.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.

I. El demandante aduce que el art. 6 letra a LEDAB es inconstitucional, porque contiene una presunción de culpabilidad en tanto que no existe condena previa de que los bienes son producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas, lo cual viola el art. 12 Cn. Por otro lado, el art. 10 inc. 1º LEDAB también viola el art. 12 Cn., ya que la autonomía del proceso de extinción de dominio implica que se habilita para decidir que los bienes son producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas sin que haya condena previa en sede penal. En lo que respecta a la inconstitucionalidad del inciso penúltimo del art. 6 LEDAB, el actor argumenta que existe violación del art. 21 Cn., porque, si bien la ley en referencia prevé que es de orden público (art. 3 LEDAB), esta no es razón suficiente para afirmar que tiene efectos retroactivos, ya que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el carácter de orden público de un cuerpo normativo no le concede por sí mismo tal efecto. Para ello, la retroactividad debe estar consignada expresamente en la ley. Además, señala que la aplicación retroactiva de la LEDAB viola el plazo de prescripción que establece el art. 240 Cn. También, adujo que se viola la seguridad jurídica al no prever términos de prescripción de la acción.

II. Este tribunal ha señalado que, para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de

una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (resolución de 254-2016, Inc. 146-2015).

Lo antedicho significa que la pretensión de inconstitucionalidad debe ser configurada de forma que permita el análisis de este tribunal, pues de lo contrario es improcedente. Esto es así porque todo ciudadano que inicie un proceso de inconstitucionalidad tiene una carga argumentativa que no se puede incumplir. En este proceso, a diferencia de lo que ocurre en los demás, las argumentaciones fácticas no tienen un papel central. De hecho, salvo circunstancias excepcionales, tales alegaciones son rechazadas por este tribunal. Esto implica que las argumentaciones están cargadas de un nivel de abstracción que es propio de este proceso, lo que significa que el demandante debe ser capaz de utilizar –argumentar sobre– los enunciados normativos que están a su disposición para requerir la inconstitucionalidad del objeto de control.

III.1. El primer argumento del actor es que el art. 6 letra a LEDAB viola el art. 12 Cn., porque no exige una condena previa en sede penal. Este argumento se extiende al segundo, referido a que el art. 10 inc. 1° LEDAB –que reconoce la autonomía del proceso de extinción de dominio– también viola la disposición constitucional mencionada, ya que desvincula la extinción de dominio del resultado del proceso penal. Ambos argumentos se deben rechazar, debido a que parten de dos premisas erradas, y ello afecta la posibilidad de que se analicen por este tribunal y justifica que se declare su improcedencia.

A. En primer lugar, el actor pretende extrapolar el principio de presunción de inocencia (art. 12 Cn.), que es un principio propio para toda adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009), a un proceso que no pretende el enjuiciamiento de una persona humana ni implica ejercicio del poder punitivo estatal. Esto se traduce en la autonomía del proceso de extinción de dominio, en el que no interesa discutir la responsabilidad penal, civil o administrativa de un individuo. Lo relevante es la constatación de la legítima producción de la transferencia del dominio, posesión o tenencia de los bienes o la licitud de los fines a los que ellos sean destinados (sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014). En tal sentido, el objeto del proceso son los bienes y no las personas, lo que implicaría que la presunción de inocencia no es un principio constitucional que sea aplicable a él.

B. El segundo error es suponer que la extinción de dominio es una figura que opera de forma automática. Según los arts. 26 y 27 LEDAB, antes de iniciar la etapa procesal del proceso de extinción de dominio se debe agotar la etapa de investigación, en la que la Fiscalía General de la República tiene que recabar los elementos necesarios para fundamentar la procedencia de su inicio.

Una vez iniciado el proceso, tal institución tiene la carga de probar su aserción probatoria acerca de la existencia del supuesto de procedencia de la extinción de dominio (art. 36 LEDAB), a menos que se trate del presupuesto del art. 6 letra c LEDAB, en el que excepcionalmente se pueden aplicar cargas probatorias dinámicas (sentencia de Inc. 146-2014, ya citada). En tal sentido, tanto en su preparación como en su desarrollo, el proceso de extinción de dominio exige la demostración de la procedencia de esta acción, por lo que desaparece el núcleo de las argumentaciones del actor. Si bien la condena previa no es un requisito para su aplicación, la extinción de dominio solo procederá una vez que el titular del bien haya tenido la posibilidad de defender la licitud de la adquisición o destinación del bien en un proceso judicial informado por todas las manifestaciones de la protección jurisdiccional aplicables a su naturaleza.

2. En lo referido a la existencia de retroactividad y la falta de términos de prescripción, este tribunal considera que estas pretensiones son improcedentes al igual que las anteriores. En relación con lo primero, este tribunal ha sostenido que los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB realmente no otorgan retroactividad a la ley. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino que sencillamente declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. Y si esto es así, los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB no producen, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario. Además, la LEDAB no solo no es retroactiva, sino que es una normativa justificada en el marco de una política criminal armónica con los valores previstos en la Constitución (sentencia de Inc. 146-2014, ya citada).

En relación con lo segundo, esta sala ha expresado que tal planteamiento es inadmisibles, porque superpone inconstitucionalmente la seguridad jurídica del particular (art. 1 inc. 1º Cn.) al alcance de la protección constitucional y legal del derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1º y 106 Cn. y art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 LEDAB. Por otra parte, la aparente adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujeta a un plazo de prescripción extintiva, ya que le precede la ilicitud del título que se supone que la origina. Y dado que la Constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita, la protección no se extiende al dominio o propiedad que se adquiere por medios ilícitos (sentencia de Inc. 146-2014, ya citada). Hay que recordar que, por regla general, nadie puede sacar provecho de su propio acto ilícito. Merece especial consideración el argumento de que el art. 240 Cn. prevé el plazo de prescripción de la extinción de dominio. El actor comete el error de confundir la extinción de

dominio con la acción de enriquecimiento ilícito que establece tal disposición constitucional. Sin embargo, esta sala ya expresó en sentencia de Inc. 146-2014, ya citada, las diferencias que existen entre ellas.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 6 letra a y 10 inc. 1° de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación del art. 12 Cn. Ello porque el proceso de extinción de dominio no viola la presunción de inocencia, al tratarse de un principio constitucional que no es aplicable a ella; pues no se trata de un proceso que se siga contra una persona o que enjuicie su conducta, sino que se dirige en contra de bienes que se adquieren ilícitamente o se dirigen a actividades ilícitas. Además, el titular del bien tiene intervención en un proceso judicial en el que la Fiscalía General de la República, salvo excepciones, debe probar la procedencia de la acción de extinción de dominio, y que está informado por todas las manifestaciones de la protección jurisdiccional aplicables a su naturaleza.
2. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del inciso penúltimo del art. 6 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación del art. 21 Cn., ya que dicha disposición no otorga retroactividad a la ley. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino que sencillamente declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. Y si esto es así, no produce, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario.
3. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación de los arts. 1 y 240 Cn., pues el actor superpone inconstitucionalmente la seguridad jurídica del particular (art. 1 inc. 1° Cn.) al alcance de la protección constitucional y legal del derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1°, 103 inc. 1° y 106 Cn. y art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 de la ley objeto de control. Por otra parte, la aparente adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujeta a un plazo de prescripción extintiva, puesto que le precede la ilicitud del título que se supone que la origina.

4. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S.BLANCO.R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA—RUBRICADAS. -

99-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y nueve minutos del día ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por José Misael Rivas Soriano, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita (LEDAB), emitida mediante Decreto Legislativo n° 534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, de 28-XI-2013, así como de los arts. 3, 10 inc. 2°, 20 letra a, 28 inc. 4°, 32, 36 y 38 de la misma, por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 11, 12, 22, 23, 103, 106 y 193 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

“LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN Y DESTINACIÓN ILÍCITA

Naturaleza de la ley

Art. 3.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.

Autonomía de la acción

Art. 10 [inc. 2°].- Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.

Facultad del fiscal especializado en la fase de investigación

Art. 20 [letra a].- Además de las facultades señaladas en la normativa procesal penal, el fiscal especializado, en el desarrollo de esta etapa, podrá:

a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.

Finalización de la etapa inicial o de investigación

Art. 28 [inc. 4º].- La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

Traslado de la solicitud de inicio

Art. 32.- Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el juez especializado correrá traslado a los afectados, para que éstos se pronuncien en el plazo de veinte días poniendo a su disposición las actuaciones.

Finalizado este último plazo, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

Carga de la prueba

Art. 36.- Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

Exclusión de la prueba ilícita

Art. 38.- El tribunal especializado excluirá la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, sin perjuicio de aplicar los casos de excepción a la regla de exclusión probatoria previstos en el Código Procesal Penal.”

I. En primer lugar, el actor argumenta que la LEDAB es inconstitucional en su totalidad, porque su objeto (art. 1), ámbito de aplicación (art. 2) y naturaleza (art. 3), en conjunto con su considerando VI, violan los arts. 2, 3, 11, 12, 22, 23, 103, 106 y 193 Cn. En segundo lugar, aduce que el art. 10 inc. 2º LEDAB viola los arts. 3, 11 y 12 Cn., debido a que las leyes del país deben conceder equidad de derechos a las personas, lo que debe ser salvaguardado por las normas y sus procesos. Además, esta disposición viola la presunción de inocencia, debido a que, si una persona es declarada inocente, tal declaratoria debería afectar a todo ámbito. En tercer lugar, expone que el art. 20 letra a LEDAB contraviene los arts. 11, 12 y 193 Cn., ya que las amplias facultades de investigación o probatorias del fiscal especializado sin control del Fiscal General de la República –lo que se extiende a los métodos de investigación– son contrarias al debido proceso y la presunción de inocencia. Además, porque el art. 193 Cn. no reconoce la figura del fiscal especializado, pues la única establecida es la del Fiscal General de la República.

La cuarta alegación es que el art. 28 inc. 4º LEDAB viola los arts. 11, 22 y 23 Cn., puesto que la circunstancia de que el archivo definitivo no tenga valor de cosa juzgada permite que el procesado nunca tenga certeza jurídica del cierre de su proceso. Además, tal disposición afecta la libertad de contratación del titular del bien. En quinto lugar, argumenta que los arts. 32 y 38 LEDAB violan el art. 3 Cn., porque favorecen tendenciosamente a la Fiscalía General de la República. En sexto lugar, el art. 36 LEDAB es contrario al art. 12 Cn. –presunción

de inocencia–, pues parece indicar que la persona que adquirió algo sospechosamente ilícito debe probar la licitud de su propiedad, cuando el Estado es quien tiene los instrumentos para probar lo que, según él, es ilegal. Finalmente, alega que el art. 3 LEDAB expresa que esta ley es de orden público e interés social, pero que esto significa simplemente que es una norma penal especial disfrazada bajo el mote de orden público con el fin de evitar la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

II. Este tribunal ha señalado que, para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (resolución de 25-I-2016, Inc. 146-2015).

III. 1. El primer motivo de inconstitucionalidad invocado por el actor es improcedente. La razón es que su argumentación se limita a identificar las disposiciones que impugna –totalidad de la LEDAB– y las que sirven como parámetro de control. Sin embargo, no expone cuáles son las razones por las que las primeras violan las segundas. En tal sentido, no ha cumplido con las cargas de la argumentación que tiene todo ciudadano que pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición infraconstitucional. Este tribunal ya ha señalado que las inconstitucionalidades alegadas, además de configurar los elementos de la pretensión, deben guardar una relación de coherencia argumental con el contenido de las disposiciones impugnadas y de las constitucionales que servirán de parámetro, de manera que, si no se establecen los términos de la violación necesarios y coherentes para pronunciarse al respecto, ni se explica suficientemente en qué sentido se verifica la contradicción constitucional, esta sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre el fondo del asunto (sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007).

2. El segundo motivo de inconstitucionalidad también es improcedente. Por un lado, la alegación referida a la violación del principio de igualdad (art. 3 Cn.) es insuficiente al igual que la anterior, ya que esta pretensión implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de

elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –el término de comparación– y los sujetos o situaciones respecto de las cuales se produce la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012 y resolución de 8-VIII-2016, Inc. 66-2016). Estos elementos no se configuran por el requirente, pues lo impide lo escueto de su argumentación.

Por otro lado, es falso que la declaratoria de inocencia de una persona deba afectar a todos los ámbitos, ya que este tribunal ha afirmado que la prohibición de doble juzgamiento no se viola ante la imposición de una sanción a sujetos distintos por unos mismos hechos y por un mismo fundamento –porque no habría identidad subjetiva–; la imposición de más de una sanción a un mismo sujeto por la comisión de infracciones diversas –porque no habría identidad fáctica–; y, por último, cuando se sancione doblemente a un mismo sujeto por unos mismos hechos, siempre que el fundamento punitivo en cada caso sea diferenciado –porque no se configuraría identidad de fundamento o causa– (sentencia de 14-I-2016, Inc. 109-2013). En consecuencia, la circunstancia de que la aserción inicial de la que depende la validez de toda la argumentación sea falsa hace innecesario analizar si en el proceso de extinción de dominio se viola dicha prohibición, pues para que este análisis fuera viable se tendrían que haber aportado más razones que justificaran la corrección argumental, lo que se traduce en que se debió de partir de una tesis inicial que fuera verdadera.

3. El tercero de los motivos de inconstitucionalidad invocado por el demandante debe ser rechazado mediante la improcedencia. La razón de este rechazo es que los fiscales especializados sí dependen del control del Fiscal General de la República. Este tribunal ya ha señalado que los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico; de manera que el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencia de 18-I-2016, Inc. 126-2013).

Esto implica que la interpretación de los arts. 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 LEDAB no se debe hacer en forma aislada. Si se parte de esta premisa, entonces también deben ser considerados los arts. 193 Cn. y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El primero de ellos prevé las facultades del

Fiscal General de la República y el segundo establece la figura de los fiscales auxiliares. Se debe entender que las facultades que establece el art. 193 Cn. no pueden ser todas cumplidas a la vez por el Fiscal General de la República, sino que para ello requiere de auxiliares, a quienes él delega el desempeño de sus atribuciones y quienes tienen una relación de dependencia directa, funcional y jerárquica hacia él. Esto en razón de los principios de unidad de actuación y obediencia jerárquica. Por ellos, el Fiscal General es uno solo para la República de El Salvador y es quien responde de forma institucional y personal por la actuación del ente estatal. Por tanto, cada uno de sus auxiliares no actúa a título personal, sino como representante del mismo. Es así que los miembros de ese conjunto orgánico se encuentran sometidos a un criterio de jerarquía administrativa, el cual permite sostener un criterio uniforme y objetivo en la aplicación de la ley (sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005).

Ahora bien, los fiscales especializados de extinción de dominio no son más que fiscales auxiliares que son designados a la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio (art. 19 inc. 2º LEDAB). En tal sentido, también es predecible respecto de ellos las características de dependencia que han sido mencionadas. Esto desvanecería el peso argumentativo de las alegaciones del actor e implica que se ha hecho una interpretación deficiente de la disposición impugnada, lo que constituye un supuesto de improcedencia reconocido por la jurisprudencia constitucional (resolución de 6-VI-2016, Inc. 23-2016).

Ahora bien, el demandante también aduce que la figura de los fiscales especializados de extinción de dominio no está reconocida por el art. 193 Cn., lo que implica que es inconstitucional. Al respecto, este tribunal debe enfatizar que las disposiciones constitucionales tienen carácter abierto, lo que permite al legislador elegir entre diferentes opciones normativas, ponderando las normas constitucionales entre sí y utilizando criterios como el de necesidad, conveniencia u oportunidad (sentencia de 25-11-2008, Inc. 9-2006). De igual forma, debe recordar que es falso que no existan elementos constitucionales fuera de los que expresamente consigna el texto constitucional (sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015). La mejor muestra de ello son los derechos implícitos, que precisamente se caracterizan porque el enunciado formal de la norma no los estatuye expresamente (sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001). Esto implica que la creación de fiscales especializados no establecidos expresamente en la Constitución no la viola, siempre y cuando estos se sujeten a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, tal como ocurre con los fiscales especializados de extinción de dominio. Este argumento se rechazará porque la argumentación es deficiente respecto del alcance que tiene el parámetro de control (resolución de 29-VI-2016, Inc. 60-2016).

4. El cuarto argumento usado por el requirente también se debe rechazar. En relación con la alegación de que se viola la certeza jurídica porque el archivo definitivo no tiene valor de cosa juzgada, esta sala debe recordar que en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014, ya declaró que el establecimiento de efectos de cosa juzgada a la resolución fiscal de archivo definitivo es inconstitucional, ya que viola los arts. 86, 172 y 193 Cn. En ese sentido, se afirmó que el archivo en sede fiscal es una institución que resulta aceptable en determinadas circunstancias y no puede significar la intromisión en las competencias que corresponden a otros órganos estatales, como tampoco puede inhibir al Órgano Judicial o a las víctimas –cuando se trate de hechos que les afecten de manera directa– de poder desplegar sus funciones o de avocarse a él a requerir que cumpla con su función de juzgar o ejecutar lo juzgado.

En lo que respecta a la violación a la libertad de contratación (art. 23 Cn.), este tribunal advierte que el demandante se limita a enunciar la existencia de la supuesta violación, pero no aporta argumentos que establezcan de forma específica y clara por qué se produce esta, ya que solo expresa que “al propietario se le impone la restricción en su disponibilidad y goce, debido a ser [posible su] futura extinción de dominio”. En consecuencia, existe argumentación deficiente, que es un supuesto de improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad (sentencia de Inc. 22-2007, ya citada). Aunado a ello, esta sala ya ha aclarado que cuando se adquiere de forma ilícita un bien solamente se es un propietario aparente porque no se ha conseguido cumplir todas las normas constitutivas exigibles para la adquisición de la propiedad. En tal sentido, al no ser el propietario de un bien, tampoco se tiene el derecho de contratar o disponer libremente de ellos.

5. Sobre la violación que los arts. 32 y 38 LEDAB producen al art. 3 Cn., esta sala se remite a lo dicho en el apartado III 2 sobre los requisitos que el demandante debe cumplir para alegar la violación del principio de igualdad, y advierte que en este punto tampoco ha logrado configurar adecuadamente el test de igualdad, lo que significa que esta pretensión es improcedente, al igual que la otra referida a la violación de esta misma norma constitucional.

6. Finalmente, la última de las pretensiones del actor también es improcedente. Esto se debe a que solamente alega que “esta ley es de orden público e interés social, pero que esto significa nada más que es una norma penal especial disfrazada bajo el mote de orden público con el fin de evitar la aplicación del principio de *in dubio pro reo*”. Sin embargo, no aduce ningún parámetro de control que sirva como fundamento de estos argumentos. En tal sentido, como no existe un parámetro de control y no existe la posibilidad de integrar sus alegaciones en una disposición constitucional, esta sala declarará improcedente

esta pretensión. Además, como argumento de refuerzo, se puede afirmar que sus alegaciones son especulativas, ya que se refiere a una apreciación personal acerca de las razones por las que la LEDAB es de orden público.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 11, 12, 22, 23, 103, 106 y 193 Cn. Ello porque la argumentación del actor, es insuficiente, ya que no ha aportado los términos de la violación necesarios y coherentes para pronunciarse al respecto, ni se explica suficientemente en qué sentido se verifica la contradicción constitucional.
2. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del art. 10 inc. 2º de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación de los arts. 3, 11 y 12 Cn., ya que no ha configurado adecuadamente el test de igualdad. Además, porque parte de la tesis equívoca de que la declaratoria de inocencia en sede penal debe de afectar en todos los ámbitos.
3. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del art. 10 inc. 2º de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación de los arts. 11, 12 y 193 Cn., pues el actor ha hecho una interpretación deficiente de la disposición impugnada, ya que los fiscales especializados de extinción de dominio están sujetos a los principios de unidad de actuación y obediencia jerárquica, al igual que el resto de fiscales. Además, porque la creación de fiscales especializados no establecidos expresamente en la Constitución no viola por sí misma esta, siempre y cuando estos se sujeten a los referidos principios, tal como ocurre con los fiscales especializados de extinción de dominio.
4. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del art. 28 inc. 4º de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación de los arts. 11, 22 y 23 Cn., pues en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014, esta sala ya declaró que el establecimiento de efectos de cosa juzgada a la resolución fiscal de archivo definitivo es inconstitucional porque viola los arts. 86, 172 y 193 Cn., por lo que ya existe cosa juzgada sobre el tema. Además, porque la alegación de la violación de los arts. 22 y 23 Cn. es una argumentación insuficiente, pues el demandante se limita a enunciar la existencia

de la supuesta violación, pero no aporta argumentos que establezcan de forma específica y clara por qué se produce esta.

5. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 32 y 38 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación del art. 3 Cn., debido a que el demandante no ha logrado configurar adecuadamente el test de igualdad.
6. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, pues el actor no aduce ningún parámetro de control que sirva como fundamento de los argumentos esgrimidos.
7. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
8. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S. BLANCO.R—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA. —RUBRICADAS

150-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con siete minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

Vista la demanda presentada por la ciudadana Débora Elizabeth Gómez Hernández, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 11 inc. 2° de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, emitida mediante Decreto Legislativo n° 764, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, esta sala advierte:

I. Por sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014, este tribunal declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. Se advierte que el presente proceso constitucional coincide con uno de los objetos de control citados.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala, el proceso de inconstitucionalidad "... consiste, dicho en términos sencillos, en un control abstracto sobre la conformidad [...] de una disposición o cuerpo normativo infraconsti-

tucional, con la Ley Suprema” (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento estimatorio por parte de este tribunal respecto del objeto de control que es impugnado en otro proceso, carece de sentido tramitar tal proceso, pues implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Y en caso de que se trate de una sentencia estimatoria previa, implicaría pronunciarse sobre una ley o disposición que ya fue invalidada por el citado proveído. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anticipada los otros procesos en trámite. En atención a ello, resulta necesario determinar si, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en estos supuestos (ej., improcedencia de 13-VIII-2009, Inc. 11-2008), corresponde resolver la terminación anticipada del presente proceso; es decir, emitir improcedencia por la existencia de una sentencia estimatoria pronunciada sobre el objeto de control respectivo.

2. Visto lo anterior, es preciso relacionar, en lo pertinente, lo resuelto en la sentencia de Inc. 96-2014.

A. En la precitada resolución se examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo n° 764, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, junto con otros dos decretos legislativos aprobados en la misma sesión plenaria y bajo iguales condiciones, por lo que lo resuelto era aplicable a todos los decretos así aprobados, incluido el impugnado en este proceso. Así, en la referida sentencia, en lo medular, se sostuvo que se había acreditado que los decretos legislativos impugnados –se reitera, entre los que se encuentra el Decreto Legislativo mediante el cual se creó el objeto de control de este proceso–, previo a la celebración de la sesión plenaria en la que se aprobaron, no habían sido conocidos por los diputados, ya que en la comisión respectiva se analizaron versiones distintas que no tuvieron el dictamen favorable requerido. Y aunque se había afirmado que se trataba de textos muy similares a los estudiados oportunamente, tal aserto carecía de relevancia, por cuanto no se puede aseverar a primera vista qué tan diferentes o similares eran los proyectos analizados en la respectiva comisión y los introducidos con dispensa de trámite. Establecer tales circunstancias requería del estudio comparativo de aquellos.

Asimismo, se había acreditado que desde que se indicó que los diputados carecían de los proyectos de ley, hasta que se reanudó la sesión plenaria respectiva, transcurrieron únicamente 40 minutos. En ese lapso se tuvo que verificar la reproducción, entrega individual de los documentos, lectura y análisis de estos. Tal intervalo se consideró exiguo para propiciar las condiciones necesarias para su discusión en el pleno previo a su aprobación y ello fue señalado por varios diputados, quienes expresaron la imposibilidad de analizar los proyectos de ley propuestos. Además, se acordó omitir las intervenciones de 12 diputa-

dos, quienes no tuvieron la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se pretendía aprobar.

B. En ese sentido, en la sentencia reseñada se apuntó que, al margen de la negativa de intervención aludida, a partir de las acotaciones de los diputados, así como de la lectura de los decretos, se advierte que lo regulado era extenso y complejo, se trataba de tres piezas de correspondencia con contenidos completamente independientes –pero que buscaban una reforma tributaria global–, incluían cuestiones eminentemente técnicas e involucraban a sujetos que tienen incidencia en la economía nacional. Todo ello pone de manifiesto que la discusión que debía preceder a su aprobación ameritaba de su estudio y reflexión, actividades que razonablemente no pueden realizarle en el breve lapso que se dispuso para ello, pues en un período de 40 minutos se reprodujeron y entregaron los ejemplares de los tres decretos impugnados, actividades que redujeron el tiempo para su lectura y análisis por parte de los diputados.

Así, se consideró necesario señalar que la fase de discusión parlamentaria presupone que los diputados hayan tenido a su alcance los proyectos de ley a aprobar con la antelación que les permita conocer adecuadamente su contenido, lo contrario implicaría un óbice a la potencial discusión que debe preceder a la aprobación de una ley exigida por el art. 135 Cn. No puede haber un apropiado debate sobre aquello que no ha podido conocerse a profundidad ni puede decidirse correctamente sobre tópicos cuya conveniencia o inconveniencia no ha podido ponderarse ni meditarse. Entonces, se determinó que no dar el tiempo razonable para el estudio de los proyectos de ley referidos, pese a que los propios diputados señalaron la imposibilidad de realizar un aceptable análisis por la falta de tiempo, implicó un obstáculo para la deliberación particular de los diputados. Por tanto, aunque el texto de los decretos impugnados fue leído en el pleno legislativo, tal lectura no sustituye el análisis previo que debió propiciarse y que, vista la complejidad del contenido de tales decretos, razonablemente no pudo efectuarse en el tiempo permitido para ello. Consecuentemente, aunque se permitió la intervención de varios diputados –y se les negó a 12 de ellos–, al habérseles impedido el acceso a los proyectos de ley con la anticipación que razonablemente les permitiera su estudio, también se les obstaculizó la posibilidad de su discusión, con lo cual se infringió lo regulado en el art. 135 inc. 1° Cn. Así, se concluyó que, dado que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio, tampoco existió la posibilidad real de su deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados. Por ello,

se vulneró el proceso de formación de ley y, por tal razón, se declararon inconstitucionales.

3. Lo reseñado evidencia la imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la ley impugnada, pues ya se estableció su inconstitucionalidad. Por tanto, según la jurisprudencia de esta sala, corresponde declarar improcedente el presente proceso constitucional. Tal decisión atiende al verdadero significado de la figura de la improcedencia, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal, de rechazo liminar para aquellas demandas que por alguna razón no pueden provocar la terminación típica del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015).

II. También advierte esta sala que la demandante no ha señalado dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, pues ha designado la Urbanización *****, pasaje ***** número *****, San Juan Opico, La Libertad; y, tampoco ha designado medio técnico idóneo para recibir notificaciones. Por lo anterior, a fin de hacer del conocimiento de la actora la presente decisión, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de la localidad para notificar de forma personal este pronunciamiento a la ciudadana Débora Elizabeth Gómez Hernández en la referida dirección. Si concurriese alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la pretensora a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

III. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda interpuesta por la ciudadana Débora Elizabeth Gómez Hernández, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 11 inc. 2º de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta vulneración a los arts. 86 incs. 1º y 3º y, 168 ord. 14º Cn., en atención a lo resuelto en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de San Juan Opico para que notifique este pronunciamiento a la ciudadana Débora Elizabeth Gómez Hernández, en la Urbanización *****, pasaje ***** número *****, San Juan Opico, La Libertad.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar el

acto de comunicación que se ordena mediante dicho mecanismo procesal, se deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el considerando II de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME— E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

30-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

Vista la demanda suscrita por los ciudadanos Samuel William Ortiz Dauber, Valeria Margarita Mejía Mena y Fátima del Rosario Arias Murillo, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, emitida mediante Decreto Legislativo n° 764, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, y, por conexión, de la totalidad de la ley antedicha, por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 131 ord. 6° Cn., esta sala advierte:

I. Por sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014, este tribunal declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. Se advierte que el presente proceso constitucional coincide con uno de los objetos de control citados.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala, el proceso de inconstitucionalidad "... consiste, dicho en términos sencillos, en un control abstracto sobre la conformidad [...] de una disposición o cuerpo normativo infraconstitucional, con la Ley Suprema" (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento estimatorio por parte de este tribunal respecto del objeto de control que es impugnado en otro proceso, carece de sentido tramitar tal proceso, pues implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Y en caso de

que se trate de una sentencia estimatoria previa, implicaría pronunciarse sobre una ley o disposición que ya fue invalidada por el citado proveído. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anticipada los otros procesos en trámite. En atención a ello, resulta necesario determinar si, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en estos supuestos (ej., improcedencia de 13-VIII-2009, Inc. 11-2008), corresponde resolver la terminación anticipada del presente proceso; es decir, emitir improcedencia por la existencia de una sentencia estimatoria pronunciada sobre el objeto de control respectivo.

2. Visto lo anterior, es preciso relacionar, en lo pertinente, lo resuelto en la sentencia de Inc. 96-2014.

A. En la precitada resolución se examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo n° 764, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, junto con otros dos decretos legislativos aprobados en la misma sesión plenaria y bajo iguales condiciones, por lo que lo resuelto era aplicable a todos los decretos así aprobados, incluido el impugnado en este proceso. Así, en la referida sentencia, en lo medular, se sostuvo que se había acreditado que los decretos legislativos impugnados –se reitera, entre los que se encuentra el Decreto Legislativo mediante el cual se creó el objeto de control de este proceso–, previo a la celebración de la sesión plenaria en la que se aprobaron, no habían sido conocidos por los diputados, ya que en la comisión respectiva se analizaron versiones distintas que no tuvieron el dictamen favorable requerido. Y aunque se había afirmado que se trataba de textos muy similares a los estudiados oportunamente, tal aserto carecía de relevancia, por cuanto no se puede aseverar a primera vista qué tan diferentes o similares eran los proyectos analizados en la respectiva comisión y los introducidos con dispensa de trámite. Establecer tales circunstancias requería del estudio comparativo de aquellos.

Asimismo, se había acreditado que desde que se indicó que los diputados carecían de los proyectos de ley, hasta que se reanudó la sesión plenaria respectiva, transcurrieron únicamente 40 minutos. En ese lapso se tuvo que verificar la reproducción, entrega individual de los documentos, lectura y análisis de estos. Tal intervalo se consideró exiguo para propiciar las condiciones necesarias para su discusión en el pleno previo a su aprobación y ello fue señalado por varios diputados, quienes expresaron la imposibilidad de analizar los proyectos de ley propuestos. Además, se acordó omitir las intervenciones de 12 diputados, quienes no tuvieron la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se pretendía aprobar.

B. En ese sentido, en la sentencia reseñada se apuntó que, al margen de la negativa de intervención aludida, a partir de las acotaciones de los diputados, así como de la lectura de los decretos, se advierte que lo regulado era exten-

so y complejo, se trataba de tres piezas de correspondencia con contenidos completamente independientes –pero que buscaban una reforma tributaria global–, incluían cuestiones eminentemente técnicas e involucraban a sujetos que tienen incidencia en la economía nacional. Todo ello pone de manifiesto que la discusión que debía preceder a su aprobación ameritaba de su estudio y reflexión, actividades que razonablemente no pueden realizarle en el breve lapso que se dispuso para ello, pues en un período de 40 minutos se reprodujeron y entregaron los ejemplares de los tres decretos impugnados, actividades que redujeron el tiempo para su lectura y análisis por parte de los diputados.

Así, se consideró necesario señalar que la fase de discusión parlamentaria presupone que los diputados hayan tenido a su alcance los proyectos de ley a aprobar con la antelación que les permita conocer adecuadamente su contenido, lo contrario implicaría un óbice a la potencial discusión que debe preceder a la aprobación de una ley exigida por el art. 135 Cn. No puede haber un apropiado debate sobre aquello que no ha podido conocerse a profundidad ni puede decidirse correctamente sobre tópicos cuya conveniencia o inconveniencia no ha podido ponderarse ni meditarse. Entonces, se determinó que no dar el tiempo razonable para el estudio de los proyectos de ley referidos, pese a que los propios diputados señalaron la imposibilidad de realizar un aceptable análisis por la falta de tiempo, implicó un obstáculo para la deliberación particular de los diputados. Por tanto, aunque el texto de los decretos impugnados fue leído en el pleno legislativo, tal lectura no sustituye el análisis previo que debió propiciarse y que, vista la complejidad del contenido de tales decretos, razonablemente no pudo efectuarse en el tiempo permitido para ello. Consecuentemente, aunque se permitió la intervención de varios diputados –y se les negó a 12 de ellos–, al habérseles impedido el acceso a los proyectos de ley con la anticipación que razonablemente les permitiera su estudio, también se les obstaculizó la posibilidad de su discusión, con lo cual se infringió lo regulado en el art. 135 inc. 1° Cn. Así, se concluyó que, dado que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio, tampoco existió la posibilidad real de su deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados. Por ello, se vulneró el proceso de formación de ley y, por tal razón, se declararon inconstitucionales.

3. Lo reseñado evidencia la imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la ley impugnada, pues ya se estableció su inconstitucionalidad. Por tanto, según la jurisprudencia de esta sala, corresponde declarar improcedente el presente proceso constitucional. Tal decisión atiende al verdadero significado de la figura de la improcedencia, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo liminar para aquellas demandas que por

alguna razón no pueden provocar la terminación típica del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015).

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda suscrita por los ciudadanos Samuel William Ortiz Dauber, Valeria Margarita Mejía Mena y Fátima del Rosario Arias Murillo, mediante la cual solicitan- que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, emitida mediante Decreto Legislativo n° 764, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, y, por conexión, de la totalidad de la citada ley, por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 131 ord. 6º Cn., en atención a lo resuelto en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA —F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

134-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por Kevin David Montenegro Hernández, Stefany Yamileth Rivas Gámez, Guadalupe Isabel Piche Peñate, Rocío Isabel Espinoza Barrera, Christopher Edgardo Alvarenga Coto, Kathya Yanira Rodríguez Monge, Xenia Yamileth Flores Barrera, Maykol Alexander Cabrera Gámez, Josué Abraham Brito Reyes, Yhoana Sileidy Carías Rivera y Ángel Alexander Alvarado García, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2º la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita (LEDAB), emitida mediante Decreto Legislativo n° 534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, de 28-XI-2013, por la supuesta violación del art. 21 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN Y DESTINACIÓN ILÍCITA

Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio

Art. 6 [inc. 21º].- La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia”.

I. Los demandantes aducen que la disposición impugnada es inconstitucional, porque viola la prohibición de retroactividad contenida en el art. 21 Cn. Afirman que nuestra Constitución solo permite que las leyes tengan efecto retroactivo en materia de orden público o en material penal cuando sea lo más favorable al reo. Luego, reseñan la jurisprudencia de este tribunal sobre el tema de la retroactividad. A continuación, exponen que la LEDAB solo puede juzgar los hechos ocurridos luego del 6-XII-2013 –fecha en que entró en vigencia–, ya que no es una ley de orden público, puesto que no se ha determinado tal circunstancia en la forma prescrita en el art. 21 Cn. Además, argumentan que tampoco es una ley penal, lo que descartaría la segunda excepción a la retroactividad. En consecuencia, la disposición impugnada viola la Constitución, porque otorga efectos retroactivos a la LEDAB sin que ello esté normativamente justificado.

II. Este tribunal ha señalado que, para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (resolución de 25-I-2016, Inc. 146-2015).

III. 1. Este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente es cuando existe cosa juzgada constitucional. En efecto, esta sala ha afirmado que de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vincu-

lación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan 2 efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión (resolución de 28-IX-2015, Inc. 85-2015).

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encausarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiran contra el dinamismo de la Constitución (Inc. 85-2015, ya citada).

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente –siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan– que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica. Sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas (Inc. 85-2015, ya citada).

2. A partir de la premisa anterior, esta sala advierte que en sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014, ya conoció y decidió respecto de una pretensión que impugnaba el art. 6 inc. 2º LEDAB por la supuesta violación de la prohibición de retroactividad. En tal sentencia se sostuvo que “los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB realmente no otorgan retroactividad a la ley. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho

subjetivo, sino que sencillamente declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. Y si esto es así, los arts. 3 y 6 inc. 2° LEDAB no producen, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario. Además, la LEDAB no solo no es retroactiva, sino que es una normativa justificada en el marco de una política criminal armónica con los valores previstos en la Constitución". Con base en tales argumentos se resolvió que el art. 6 inc. 2° LEDAB no viola el art. 21 Cn.

Lo antedicho es relevante en la medida en que los argumentos que ya fueron analizados en la Inc. 146-2014 son iguales a los que aducen los demandantes de este proceso. En tal sentido, es una materia sobre la que ya existe cosa juzgada, puesto que el precedente reseñado aún es vigente y los actores no aportan ninguna alegación que difiera de las que ya se analizaron. Por ello, esta sala rechazará esta pretensión por ser improcedente, debido a que existe cosa juzgada constitucional en la materia.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión de inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2° de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, por la supuesta violación del art. 21 Cn., ya que existe cosa juzgada constitucional y los actores no aportan ninguna alegación que difiera de las que ya se analizaron. En efecto, esta sala ya sostuvo en sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014, que la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino que sencillamente declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. Y si esto es así, sus disposiciones no producen, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA —F. MELENDEZ —E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—C. ESCOLÁN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

34-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), aprobada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) en el Punto n° 3, de la Sesión Extraordinaria n° 12, celebrada el 13-IX-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3°, 133 ord. 1°, 2°, 3° y 4°, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 176, 177, 179 y 180 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. El demandante, en síntesis, expuso que el MSJM aprobado por el Pleno del CNJ viola los arts. 133,134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 176, 177, 179 y 180 Cn., porque no ha sido creado mediante el proceso de formación de ley. Afirma que dicho manual “no es ley”, ya que “no ha pasado por el proceso de formación de ley”, pero limita el derecho de los ciudadanos a optar a un cargo público, específicamente el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el cual estaría contenido en el art. 176 Cn., al establecer requisitos que no están prescritos en la Constitución ni en las sentencias de la Sala de lo Constitucional referidas a los requisitos de moralidad y competencia notoria. Agrega que el CNJ no tiene iniciativa de ley para aprobar el manual de selección, razón por la cual viola el proceso de formación de ley por vicios de forma. Finalmente, solicita que se suspenda la aplicación de la normativa impugnada.

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión expresa claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

B. Para no trivializar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz, este tribunal advierte que los argumentos expuestos por el demandante resultan incongruentes. En primer lugar, no se logra comprender por qué afirma que el MSJM viola el proceso de formación de ley, si expresamente dice que este “no es ley” y “no ha pasado por el proceso de formación de ley”. La normativa impugnada ha sido emitida por el CNJ, mediante un procedimiento de carácter administrativo y con una clara denominación de “manual” orientado a regular el procedimiento de selección de jueces/zas y magistrados/as.

En segundo lugar, parecería que el demandante desconoce la diferencia entre la infracción a los límites constitucionales formales y materiales que dan lugar a una inconstitucionalidad. Por tanto, es pertinente aclarar que *la inconstitucionalidad es formal cuando el órgano productor, el Legislativo, contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicado en la Constitución*. El examen por vicios de forma está dirigido a constatar la vulneración de una norma sobre producción jurídica, que puede ser de tres tipos: (i) la que atribuye competencia para la producción de otras disposiciones; (ii) la que determina el procedimiento para el ejercicio de esa competencia; y, (iii) la que circunscribe el ámbito material o territorial en que puede ejercerse dicha competencia. *La inconstitucionalidad es material cuando el contenido de la Constitución es incompatible con el con-*

tenido de las normas jurídicas sugeridas como objeto de control (sentencia de 1-II-96, Inc. 22-96).

En virtud de que los alegatos del actor no guardan una coherencia mínima entre las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y el significado que les adscribe, el fundamento material de la pretensión no estaría configurado adecuadamente, por lo que deberá declararse improcedente este punto de su pretensión.

Finalmente, el actor afirma que el MSJM limita el derecho de los ciudadanos a optar a un cargo público, específicamente el cargo de magistrado de la CSJ, al establecer requisitos que no están prescritos en la Constitución ni en las sentencias de este tribunal referidas a los requisitos de moralidad y competencia notoria. Dichos alegatos parecerían estar orientados a invocar una infracción constitucional material. Sin embargo, el demandante omite indicar qué disposiciones específicas del MSJM establecen esos requisitos, cuáles son esos requisitos, concretos, qué disposiciones constitucionales contienen el derecho de los ciudadanos a optar al cargo de magistrados de la CSJ y por qué esos requisitos limitan de forma inconstitucional el derecho a optar a cargos públicos. Así, en virtud que ha omitido indicar el objeto de control específico, el parámetro de control y la razón de vulneración constitucional es imposible entrar a analizar su pretensión.

Como se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, y como se dijo, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativa a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por este tribunal ya que se ingresaría en el campo de la confrontación normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5º Cn).

IV. Por tanto, con base en lo expuesto, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento jurídico y material, la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Manual de Selección de Magistrados/as

y Jueces/zas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) en el Punto n° 3, de la Sesión Extraordinaria n° 12, celebrada el 13-IX-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3°, 133 ord. 1°, 2°, 3° y 4°, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 176, 177, 179 y 180 Cn.

2. *Tome nota la secretaría* de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA —F. MELENDEZ —E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

44-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Roxana Guadalupe Alvarado Portillo, Rony Stanley Quintanilla Castro, Dora Dionicia Chicas Escobar y Joaquín Antonio Rodríguez, en la cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador (ORTASMUSS), emitida por Decreto Municipal n° 21, de 6-V-2014, publicado en el Diario Oficial n° 96, tomo 403, de 28-V-2014, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición impugnada establece:

Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador

“Tasas por servicios públicos

Art. 8.- Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones del Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales”.

I. En lo medular, además de hacer consideraciones generales sobre las tasas, los demandantes expresan qué, según los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn., los concejos municipales solo pueden crear tasas que se refieran a obras públicas y no sobre bienes personales de los ciudadanos, lo cual solo lo puede hacer la

Asamblea Legislativa. Los actores añaden que “[...] la facultad que tiene la [a] lcaldía, es la de crear, modificar y suprimir tasas para la realización de obras, entiéndase estas obras públicas, por lo que [...] se comprende que la Alcaldía de San Salvador, se está tomando atribuciones que [solo] son competencia de la Asamblea Legislativa”. Por último, solicitan adoptar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del art. 8 ORTASMUSS.

II. 1. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento material de la pretensión lo constituye el contenido de los elementos de la confrontación normativa—esto es, de los parámetros y objetos de control propuestos— y los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión exprese claramente la presunta inconstitucionalidad alegada y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de la confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio o por lo menos no rechazable de modo manifiesto. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al contenido de las disposiciones analizadas, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. En el presente caso, la pretensión relativa a la inconstitucionalidad del art. 8 ORTASMUSS por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn. es deficiente y debe rechazarse. La razón es que los actores se han limitado a realizar una confrontación entre el texto de los parámetros y del objeto de control y han omitido aportar los argumentos para explicar por qué los servicios públicos y el uso de bienes municipales que se detallan en la disposición impugnada no pueden ser hechos imponibles de las tasas creadas en la ordenanza mencionada por referirse a bienes particulares y por qué ello implicaría que tales tributos son realmente impuestos, al gravar la capacidad económica de las personas.

Una de las características esenciales de las tasas es que su hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o en la realización de una actividad por parte del Estado o de los municipios, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo (entre otras, sentencias de 16-I-2013 y 7-VI-2013, Incs. 81-2007 y 56-2009, en su orden). Esto se debe a que, por su configuración, las tasas se rigen por el principio de beneficio, por el cual el sujeto obligado recibe una contraprestación por el pago del tributo, consistente en alguna actividad o servicio que corresponde realizar a la Administración Pública y no al contribuyente (sentencias de 10-X-2012 y 21-VI-2013, Incs. 15-2012 y 43-

2010, respectivamente). Precisamente, el art. 8 ORTASMUSS estatuye todos los servicios públicos que constituirán hechos imponible de las tasas de ese cuerpo normativo, todos los cuales tienen relación directa con servicios prestados por la municipalidad de San Salvador o con actividades que implican la utilización de bienes de la comuna y no, como aseguran los actores, sobre bienes privados.

El defecto argumentativo también radica en que los ciudadanos han omitido dotar de contenido a los parámetros propuestos. De acuerdo con la demanda, esto adquiere relevancia en cuanto a la presunta inobservancia de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), cuyo contenido ha sido desarrollado con precisión por la jurisprudencia, al establecer que la misma implica límites formales y materiales al poder tributario estatal, encontrándose dentro de los primeros los principios de reserva de ley tributaria y de legalidad tributaria y en los segundos los principios de capacidad económica, de igualdad tributaria, de progresividad y de no confiscación (sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009). En tanto que los actores no han explicado de forma argumentada qué manifestación de la equidad tributaria resulta vulnerada por el objeto de control, su pretensión se vuelve indeterminada.

III. Con base en todo lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Roxana Guadalupe Alvarado Portillo, Rony Stanley Quintanilla Castro, Dora Dionicia Chicas Escobar y Joaquín Antonio Rodríguez, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala de los medios técnicos señalados para recibir notificaciones y de la persona comisionada para ello.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

47-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 1, sumario 3, gasto del gobierno central, ramo de hacienda, partida 0700, ramo de hacienda, unidad presupuestaria y línea de trabajo 3.13.11 financiamiento al régimen de pensiones de previsión social de la Fuerza Armada, de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil dieciocho (LP/2018), contenida en el Decreto Legislativo n° 878, publicado en el Diario Oficial n° 9, tomo 418, de 15-I-2018, por la supuesta vulneración a los arts. 226 y 227 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición impugnada establece:

Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil dieciocho

“Art. 1.- Vótase la LEY DE PRESUPUESTO para el ejercicio financiero fiscal que se inicia el uno de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho [...]

SUMARIO N° 3 GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL (En US dólares) [...]

0700 Ramo de Hacienda [...]

3. Relación Propósitos con Recursos Asignados [...]

13. Obligaciones Generales del Estado [...]

11. Financiamiento al régimen de pensiones de previsión social de la Fuerza Armada 46,800,000”.

I. En lo medular —además de citar parcialmente el contenido de la sentencia de 26-VII-2017, Inc. 1-2017—, el demandante expresa que la LP/2018 vulnera los principios constitucionales presupuestarios de equilibrio (art. 226 Cn.), de universalidad y de unidad (art. 227 Cn.), porque no prevé la totalidad de los gastos del Estado en este año. En concreto, expone que algunas asignaciones son simbólicas e inconsistentes con la realidad, como ocurre en el caso del ramo de hacienda, al cual se asignó \$ 46.8 millones para el pago de las pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), cuando lo que se necesita realmente para el presente año asciende a \$ 60.4 millones. Expone que “[1]os \$ 46.8 millones asignados solamente cubren el pago de las pensiones del IPSFA hasta el mes de septiembre del presente año, generando un déficit de \$ 13 millones para el pago de los meses de octubre, noviembre [y] diciembre [de] 2018, poniendo en riesgo [el] derecho a la seguridad social [de] los pensionados del IPSFA y de sus familias” y, además, vulnerando los principios presupuestarios señalados.

II. Sobre la demanda en análisis, se advierte que la pretensión planteada es deficiente en su fundamento argumentativo. Aunque, en principio, el actor plantea una supuesta inobservancia a los principios de equilibrio, universalidad y unidad presupuestaria (arts. 227 y 226 Cn., en su orden), lo que en realidad

impugna es la insuficiencia de la partida asignada al ramo de hacienda en la LP/2018 en lo relativo al pago de pensiones del IPSFA, lo cual no puede conocerse en un proceso de inconstitucionalidad por no ser competencia de esta sala. En un proceso de este tipo puede someterse a control la observancia de principios constitucionales aplicables en la formulación, discusión y aprobación de un presupuesto general —ej., los de unidad, universalidad y de equilibrio presupuestario—, pero no sí los montos asignados en los diversos rubros y áreas de gestión del mismo son suficientes y adecuados para los fines que cada órgano o institución pública persigue (resolución de improcedencia de 23-II-2018 y 16-V-2018, Incs. 120-2017 y 6-2018, en su orden). Por esta razón, la pretensión se rechazará por *improcedente*.

Este rechazo no debe interpretarse como un permiso al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa para que al elaborar y aprobar, respectivamente, el presupuesto general de cada ejercicio financiero fiscal puedan omitir de manera arbitraria la asignación de los recursos necesarios para el pago de las pensiones de los jubilados de la Fuerza Armada, ello sin perder de vista la observancia de la política presupuestaria estatal y la disponibilidad real de recursos. Esto se debe a que por la concepción personalista del Estado que se adopta en el art. 1 Cn., El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, de manera que debe procurar la consecución del bien común, y a que, según los arts. 2 inc. 1° y 50 Cn., toda persona tiene derecho a la seguridad social y, como manifestación de esta, a recibir una pensión por vejez que le permita jubilarse en condiciones de dignidad (sentencias de 23-VIII-1998, 26-II-2002 y 23-XII-2014, Incs. 4-1997, 19-1998 y 42-2012, respectivamente, así como sentencia de Inc. 1-2017, ya citada).

III. Con base en todo lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 1, sumario 3, gasto del gobierno central, ramo de hacienda, partida 0700, ramo de hacienda, unidad presupuestaria y línea de trabajo 3.13.11 financiamiento al régimen de pensiones de previsión social de la Fuerza Armada, de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil dieciocho, por la supuesta vulneración a los principios de equilibrio, de universalidad y de unidad presupuestaria (arts. 226 y 227 Cn., respectivamente). La razón es que el actor pretende un pronunciamiento sobre la insuficiencia de la asignación presupuestaria de la partida asignada al ramo de hacienda en el presupuesto general de 2018, para el pago de pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, lo cual no es competencia de esta sala.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal que esta resolución deberá notificarse al ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz por medio del tablero judicial, por no haber proporcionado en la demanda una dirección o medio técnico para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS. -

34-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y / veintiséis minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

I. En el presente caso, la Secretaría de esta Sala recibió un correo electrónico que hace referencia a una "petición" y en el que aparece como nombre del remitente "Adán Ezequiel Mejía Renderos". Junto con el correo citado se recibieron cuatro archivos electrónicos, dos de ellos con páginas de texto de un documento parecido a una carta dirigida a este tribunal, en cuya segunda página hay *una copia de una firma* sobre el nombre "Adán Ezequiel Mejía Renderos". Los dos archivos restantes contienen, respectivamente, el frente y dorso de la imagen escaneada del Documento Único de Identidad de una persona con el nombre antes mencionado.

El texto de la carta referida está visiblemente incompleto (falta conexión lógica o algún contenido entre ambas páginas). En la primera página se transcribe el art. 82 de la Cn., que prohíbe la pertenencia política partidaria y la obtención de cargos de elección popular de los ministros de cualquier culto religioso, y luego dice: "Considero INCOSTITUCIONAL, que a un ciudadano salvadoreño por nacimiento, se supriman o excluyan sus derechos civiles, que otorga la misma Constitución, por su labor u oficios pastorales". En la segunda página se expresa que: "como ciudadano salvadoreño y ministro del evangelio, solicito anulen el artículo número 82, para fortalecer nuestra democracia, y exijo que no nos excluyan de participar directa o indirectamente en temas cruciales como es la elección popular y que sea el pueblo salvadoreño que por medio del voto, avale o no la elección de ministros de cualquier culto religioso".

II. 1. El art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) prescribe en su inc. 1º que las demandas de inconstitucionalidad deberán presentarse *por escrito* y, además, en su nº 5 exige que estas sean firmadas por el o los ciudadanos que las presenten. La autenticidad de la firma de quien suscribe la

demanda es un requisito indispensable para verificar la legitimación procesal establecida en el art. 183 Cn. a favor de cualquier ciudadano salvadoreño. El envío electrónico de un texto que contenga *una copia de la firma* de una persona no cumple con el requisito citado. Incluso si la imagen capturada en el archivo digital correspondiera a la de una firma aparentemente manuscrita, su impresión para el expediente respectivo sería de todas formas una copia de dicha firma y, en consecuencia, no podría aceptarse que el documento en cuestión se haya presentado firmado o suscrito por el remitente.

2. A. Si bien el documento enviado por medio de correo electrónico no puede aceptarse como una forma válida para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad, las inconsistencias advertidas en este son de tipo formal, es decir, relativas a la forma y modo de presentación de una demanda (art. 6 de la L.Pr.Cn.). Cuando se incumple con estas formas, el ordenamiento jurídico prevé para todo tipo de procesos –v. gr. los arts. 294 inc. 4° del Código Procesal Penal; 278 del Código Procesal Civil y Mercantil y 18 de la L.Pr.Cn– que los tribunales efectúen las prevenciones correspondientes con el fin de que dichas falencias sean corregidas y se concrete así el normal inicio de un proceso.

Lo anterior tiene como fin potenciar los derechos fundamentales de las personas y, particularmente, el *derecho a la protección en la defensa jurisdiccional de los derechos* (art. 2 inc. 1° de la Cn.). Según las Sentencias de fechas 12-XI-2010 y 5-XII-2012, pronunciadas en los procesos de Inc. 40-2009 y 124-2007, respectivamente, una de las manifestaciones del referido derecho fundamental es el *acceso a la jurisdicción*, que implica la posibilidad de acceder a los entes jurisdiccionales para que estos, conforme a la normativa procesal pertinente y a lo establecido en la Constitución, se pronuncien sobre las pretensiones que se les formulen.

B. El derecho de acceso a la jurisdicción, como todos los derechos fundamentales, no puede restringirse debido a interpretaciones reduccionistas, erróneas, irrazonables o formalistas. En todo caso, debe realizarse una ponderación entre la finalidad que busca determinado proceso y el alcance de aquellas disposiciones que plantean exigencias de necesario cumplimiento para su inicio.

Ejemplo de lo anterior es que la L.Pr.Cn. no regula expresamente la posibilidad de realizar prevenciones a la demandas en los procesos de inconstitucionalidad; sin embargo, se ha considerado –v. gr. en la Resolución de fecha 21-VIII-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 76-2017– que una aplicación analógica de lo dispuesto en su art. 18 permite concluir que, ante la existencia de esta laguna, se haga una autointegración de modo que se aplique lo normado en el proceso de amparo al proceso de inconstitucionalidad, ya que entre ambos existen semejanzas relevantes que tornan procedente la aplicación de la analogía. En los dos tipos de procesos se persigue

la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad de ciertos actos: uno concreto, en el caso del amparo, y uno abstracto, en el caso de la inconstitucionalidad.

3. A. Debido a que el Derecho procesal constitucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (Sentencia de fecha 4-III-2011, pronunciada en el Amp. 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

El denegar el acceso a la jurisdicción constitucional por el incumplimiento de formalismos que pueden ser subsanados crea un desestímulo para que las personas acudan al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, ante la expectativa de un inminente rechazo liminar de sus pretensiones.

B. En ese sentido, ante la forma de presentación de la demanda que ahora se analiza, y dado que el remitente ha indicado una dirección en la cual puede recibir actos de comunicación, *lo constitucionalmente procedente sería realizar una prevención para que este se apersona a la Secretaría de esta Sala y la presente en la forma prescrita por la L.Pr.Cn. o bien, aplicando analógicamente lo prescrito en el art. 15 de la L.Pr.C. Cn. para los procesos de amparo, la presente ante un Juzgado de Primera Instancia.*

Sin embargo, pese a las deficiencias formales antes mencionadas, pueden identificarse también ciertos defectos de fondo en la pretensión de inconstitucionalidad que se intenta formular ante este Tribunal, los cuales hacen necesario que se examine su procedencia conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia al resolver casos similares a este.

III. 1. A. Según la Sentencia de fecha 11-VIII-2005, pronunciada en el proceso de Inc. 46-2005 y las Resoluciones de improcedencia de fechas 26-VII-2013 y 11-VIII-2005, emitidas en los procesos de Inc. 49-2013 y 52-2005, respectivamente, la Constitución es una norma jurídica con positividad y vinculatoriedad que racionaliza democráticamente al poder de una comunidad que se autogobierna para establecer las bases de una convivencia pacífica.

En este sentido, al ser el Poder Constituyente la fuente de la Constitución todas sus disposiciones originarias o introducidas mediante reforma tienen la misma fuerza normativa y *no existe jerarquía entre ellas en sentido jurídico o axiológico, ni existe un orden normativo o axiológico superior que pueda desacreditar la validez de una disposición constitucional.* Establecer lo contrario implicaría desatender el carácter vinculante de todas las normas constitucionales y los criterios interpretativos de estas en razón de su supremacía y de la apertura en su formulación.

Dentro de tales criterios de interpretación constitucional se encuentran los principios de *unidad de la Constitución*, según el cual la solución a todo problema interpretativo debe partir de la consideración de la Ley Suprema en su conjunto y no de la atención exclusiva y aislada de sus preceptos, y de *concordancia práctica*, que postula la coordinación de los distintos bienes jurídicos constitucionales conservando su contenido esencial, sin sacrificar unos por otros.

A partir de tales planteamientos, controlar la validez de una norma constitucional con base en otra norma de la Ley Primaria implica un análisis contradictorio en sí mismo, ya que no puede sostenerse que una norma de la Constitución contradiga o sea parámetro de validez de otras con las que forma un todo y con las que comparte idénticas condiciones de supremacía. Desde un punto de vista lógico formal, la situación contraria llevaría al absurdo de concebir que existan normas constitucionales inconstitucionales, situación inaceptable dada la perspectiva de la Teoría de la Constitución.

B. Aunado a esto, si bien el proceso de inconstitucionalidad se configura por lo general como un control objetivo y necesario que se ejerce *a posteriori*, que pretende subsanar las anomalías en el ordenamiento jurídico por una disposición vigente que transgreda formal o materialmente la Constitución, ello solo es posible en cuanto a disposiciones infraconstitucionales. En ese sentido, el carácter objetivado del control jurídico de constitucionalidad significa que el parámetro de control es un conjunto normativo no disponible para el órgano que ejerce dicho control.

Por tal razón, la competencia material de esta Sala solo puede referirse a la compatibilidad del ordenamiento jurídico secundario con la Constitución, pues ponderar la validez de este con base en nociones ajenas al Derecho podría llevar a este tribunal a confundir los parámetros de validez estrictamente objetivos y ponderables jurídicamente con motivaciones políticas y claramente subjetivas e individuales.

2. A. Asimismo, un derecho fundamental –al estar contenido en una disposición constitucional– convive con otros principios y derechos de igual rango, por lo que su contenido debe ser ajustado de forma que ninguno de ellos se vuelva ineficaz; así lo exige el principio de concordancia práctica antes mencionado. En ese sentido, el ámbito normativo de un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: *un derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución.*

B. La Constitución reconoce a los ciudadanos los derechos a asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos y, además, a optar a cargos públicos (art. 72 de la Cn.), pero prohíbe, en casos excepcionales, la

pertenencia a partidos políticos de parte de ciertos funcionarios e incluso de determinadas personas particulares, por razón de la naturaleza de los cargos públicos que desempeñan o de las funciones o actividades que realizan, con el objetivo fundamental de “garantizar la pureza de los procesos electorales”.

Tal es el caso, por ejemplo, de los militares en servicio activo, de los miembros de la Policía Nacional Civil y de los ministros de cultos religiosos. Esta prohibición tiene como fundamento “la consideración de que la disposición de las armas y la posición de autoridad en que se encuentran los militares en servicio activo son propicias a causar intimidación e influir el ánimo de las personas por razones distintas de sus propias convicciones políticas”. (Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título II, Sección Cuarta, Capítulo III).

El art. 82 de la Cn. demuestra que para la Constitución *el derecho de asociarse con fines políticos, aun cuando constituye un derecho de fundamental importancia para la democracia representativa, no es un derecho absoluto, ya que puede limitarse o restringirse excepcionalmente a determinadas personas o funcionarios públicos por razón del cargo o por la naturaleza de la función que desempeñan, incompatibles con la pertenencia a partidos políticos y con la realización de actividades partidarias.*

La prohibición que hace la Constitución a los militares, policías y ministros de cultos religiosos no puede interpretarse, entonces, como una vulneración a sus derechos políticos, particularmente a los derechos de asociación política y de optar a cargos públicos, pues lo que se pretende con dicha prohibición es preservar la objetividad y neutralidad de la función pública, sin influencia de los partidos políticos ni de otro sector de poder y garantizar la pureza de los procesos electorales, tal como lo determinó el Constituyente –Sentencia de fecha 14-X-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 77-2013–.

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la petición planteada, pues no es posible conocer sobre la supuesta inconstitucionalidad de una disposición constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría respecto de los medios señalados por el demandante para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA —F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

Inadmisibilidades

140-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado el 29-I-2018, por los ciudadanos David Ismael Arias Blanco, Pablo Leonel García Contreras, Ivania María Marquez Amador, Oscar Rafael Villegas Fuentes, Johnny Adonay Ayala Castro y Henry Alexander Mejía, mediante el cual pretenden subsanar las prevenciones que este tribunal les hiciera mediante la resolución de 20-XII-2017. Habiendo analizado la petición formulada, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La prevención tenía por fin que, por una parte, los actores aclararan qué tipo de omisión inconstitucional alegaban (absoluta o parcial); y por otra, que si pretendían alegar una omisión parcial, indicaran cuál es el objeto de control, es decir, la regulación deficiente que conculca la Constitución. En ambos casos, debían indicar claramente el parámetro de control.

Al intentar corregir las prevenciones, los peticionarios expresan que pretenden alegar una inconstitucionalidad por omisión parcial. Esto es así porque consideran que la Ley de la Carrera Judicial “debería regular las causas específicas por las cuales podrán ser destituidos [...] los [m]agistrados de la Corte Suprema de Justicia” por parte de la Asamblea Legislativa. Por tanto, al no regularse en la Ley de la Carrera Judicial las causales de destitución de los magistrados de las altas cortes se “origina la ineficacia del mandato constitucional” previsto en el art. 186 inc. 2segunda parte Cn., el cual sugieren como parámetro de control.

II. Corresponde ahora analizar si los actores lograron subsanar las prevenciones formuladas. Para iniciar, en el auto proveído el 20-XII-2017, esta sala, por una parte, explicó en qué consiste la omisión absoluta y la omisión parcial; y por otra, señaló que la diferencia entre ambas “gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso, no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional, en cambio en el segundo sí existen normas infraconstitucionales, pero las mismas lesionan el principio de igualdad u ofrecen una protección deficiente. Esto adquiere relevancia en la medida de los diferentes efectos que conlleva una y otra modalidad”. En esa línea, la relevancia de tal diferencia es que en la inconstitucionalidad por omisión parcial existe una determinada normativa que viola la Constitución. Es decir, existen normas jurídicas concretas que no desarrollan los contenidos constitucionales.

Al respecto, los demandantes alegan que existe una omisión parcial en la Ley de la Carrera Judicial, al no establecerse las causales de destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ante tal afirmación, los accionantes debían indicar cuál es el objeto de control pues ello les fue requerido en la prevención.

Sin embargo, no señalan de forma precisa la disposición legal que incurre en la omisión parcial que alegan, sino que de forma genérica impugnan la Ley de la Carrera Judicial. Esto supone una deficiencia relevante al intentar subsanar la prevención formulada por este tribunal. En esencia, los demandantes no establecen de forma concreta el objeto de control lo que conlleva a que el fundamento jurídico de la pretensión sea incompleto. En consecuencia, al no haberse subsanado una de las prevenciones formuladas por este tribunal, es inútil entrar a analizar las razones que justifican la impugnación alegada ya que la interrelación entre el motivo de inconstitucionalidad alegado y la normativa que supuestamente viola la Constitución no se ha configurado adecuadamente. Por tanto, la demanda debe ser rechazada a través de la figura de la inadmisibilidad.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos David Ismael Arias Blanco, Pablo Leonel García Contreras, Ivania María Marquez Amador, Oscar Rafael Villegas Fuentes, Johnny Adonay Ayala Castro y Henry Alexander Mejía, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad de la Ley de la Carrera Judicial pues no subsanaron una de las prevenciones formuladas por esta sala.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

152-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

I. 1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta sala, la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica a los procesos de

inconstitucionalidad–, así como por no subsanar las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o si, pretendiendo subsanarlas, el demandante lo hace de forma defectuosa o extemporánea (por ejemplo, autos de inadmisibilidad de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente).

2. En el presente caso, mediante resolución de 10-I-2018, notificada el 9-III-2018, al encontrar deficiencias en la pretensión formulada por la ciudadana Katherine Edith Velásquez, mediante la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 2 n4 y 37 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República (ROFCCR), por la supuesta vulneración a los arts. 86 inc. 3y 172 inc 3Cn., se *previno* para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, expusiera con claridad por qué los arts. 2 n4 y 37 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República vulneran el principio de reserva de ley por parte del presidente de la CCR al emitir dicha normativa, en cuyo caso debía aportar los argumentos que justificaran por qué la materia señalada –esto es, la facultad de suprimir la URDIA y crear la CGJ como dependencia facultada para recibir y distribuir los informes finales de auditoría con hallazgos a las Cámaras de Primera Instancia– es una zona reservada a ley formal. Además, aportara un parámetro de control idóneo en relación con su pretensión y lo dotara de contenido, así como argumentar de qué forma sería conculcado por las disposiciones impugnadas; o si proponía la supuesta vulneración al principio de legalidad (art. 86 inc. 3Cn.) por el presidente de la CCR; y, por último, que especificara la disposición constitucional de la que supuestamente se deriva el parámetro de control sobre independencia judicial de los jueces de cuentas, en cuyo caso debía dotarla de contenido y argumentar de qué forma esta se vería conculcada por los preceptos impugnados.

II. Ahora bien, se observa que ya ha transcurrido el plazo conferido a la ciudadana Velásquez para evacuar la prevención que le fue formulada sin que esta lo haya hecho. Así, en virtud de tal circunstancia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la falta de subsanación de las irregularidades advertidas en la pretensión, este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la inadmisibilidad.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por la ciudadana Katherine Edith Velásquez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 n4 y 37 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte

de Cuentas de la República, por la supuesta vulneración a los arts. 86 inc. 3y 172 inc. 3Cn

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

159-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho.

I. 1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta sala, la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica a los procesos de inconstitucionalidad–, así como por no subsanar las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o si, pretendiendo subsanarlas, el demandante lo hace de forma defectuosa o extemporánea (por ejemplo, autos de inadmisibilidad de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente).

2. En el presente caso, mediante resolución de 24-I-2018, notificada el 13-II-2018, al encontrar deficiencias en la pretensión formulada por Jenny Judith Portillo Cáceres, mediante la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del art. 2 letra d del Decreto Legislativo 321, el cual contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 2º, 27, 29, 30, 31 y 32 Cn., se *previno* para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, expusiera: (i) los argumentos suficientes que evidenciaran la contradicción entre el art. 2 letra d DETYE y los arts. 2 inc. 2º, 27, y 32 Cn.; y (ii) qué derechos constitucionales se habían suspendido en contradicción con los arts. 29, 30, 31 Cn., qué fases del proceso de formación de ley fueron omitidos y cuáles principios informadores de la actividad legislativa en el procedimiento de formación fueron transgredidos al aprobarse dicha normativa.

II. Ahora bien, se observa que ya ha transcurrido el plazo conferido a la demandante para evacuar la prevención que le fue formulada sin que esta lo haya hecho. Así, en virtud de tal circunstancia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la falta de subsanación de las irregularidades advertidas en la pretensión, este tribunal se ve

procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la inadmisibilidad.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por la ciudadana Jenny Judith Portillo Cáceres, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 letra d del Decreto Legislativo 321, que contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y *Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 2º, 27, 29, 30, 31 y 32 Cn.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

127-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado el 22-II-2018 por la ciudadana María Gabriela de Jesús Saavedra de Meléndez, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que este tribunal le hiciera por resolución de 24-I-2018. Habiendo analizado la petición formulada, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La prevención tenía por fin que la pretensora señalara de forma específica las violaciones constitucionales que los preceptos impugnados producen; indicara de manera concreta las disposiciones constitucionales y el contenido supuestamente infringido; y describiera de manera precisa las razones que fundamentan las violaciones constitucionales.

2. Al intentar corregir las prevenciones, la peticionaria indica que las vulneraciones constitucionales que alega giran en torno al “contenido material” de los preceptos que impugna y no con respecto a su aplicación. Afirma que los preceptos impugnados violan la presunción de inocencia, el principio de legalidad, las garantías del debido proceso, el principio de seguridad jurídica, la “reeducaci[ó]n al delincuente” y el derecho a la salud. Señala que los parámetros de control son los arts. 2, 11 12, 17 y 193 n1, 2, 3 y 4 Cn. Por último, considera que las razones que fundamentan la inconstitucionalidad que alega son las siguientes: (i) “ausencia investigativa por parte de la Fiscalía General

de la República" relacionada con la determinación de indicios que acrediten "actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley", "que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hecho delictivos" o que justifiquen la existencia de "riesgo para la vida o integridad física de las personas", por lo que "no existe a esta fecha manera de establecer que [se estén] cometiendo" los supuestos que habilitan la aplicación de las normas que objeta; (ii) "ausencia de un reglamento de aplicabilidad de normas impugnadas, mediante el cual se regle cada una de las conductas en las normas objeto [de control]"; (iii) "violación a las garantías del debido proceso con apego y arreglo a las leyes"; (iv) la falta de "mecanismos de medición que permita[n] establecer [que] las medidas extraordinarias implementadas, han disminuido los índices de violencia dentro de los penales de emergencia"; (v) el "hacinamiento carcelario en los centros penales donde son implementadas estas medidas y el brote de enfermedades"; (vi) "desintegración familiar al no permitirles tener acceso a las vistas de sus familiares"; (vii) violación al derecho de defensa, al coartárseles y restringírseles de tener todo tipo de contacto con el mundo exterior lo cual se torna hasta el punto de la tortura; y (viii) violación al principio de igualdad porque no tienen ningún derecho de "acceder a programas de reinserción de los estipulados en la ley penitenciaria".

II. Corresponde ahora analizar si la ciudadana María Gabriela de Jesús Saavedra de Meléndez logró subsanar las prevenciones formuladas. Al respecto cabe recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual, a grandes rasgos, consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. Así, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada, lo que implica la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. A. La aplicación de los criterios expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por la ciudadana Saavedra de Meléndez indica que no se ha formulado el adecuado contraste entre las disposiciones impugnadas y los parámetros de control invocados. Las razones que justifican tal posición son las siguientes. Primero, porque, si bien indicó genéricamente cuales son las violaciones constitucionales que producen los preceptos impugnados y señaló de manera concreta los parámetros de control, no hizo una impugnación concreta, sino que desarrolló sus argumentos de forma genérica. Es decir, la actora no identificó las incompatibilidades entre las normas legales que pretende impugnar y los contenidos constitucionales aparentemente infringidos. Y, segundo, omite cumplir la carga argumentativa de exponer buenas razones que conlleven advertir las incompatibilidades normativas que pretende enjuiciar.

Sobre este último, debe señalarse que los argumentos descritos por la actora son insubsistentes para el control abstracto que se realiza en el proceso de inconstitucionalidad. Básicamente, en torno al primero, la falta de cumplimiento de los presupuestos para la aplicación de la ley no conlleva en sí su inconstitucionalidad. Esto es así porque se refiere a la aplicación de la ley, mas no a su incompatibilidad con la Constitución. En cuanto al segundo, la inexistencia un reglamento que desarrolle los parámetros para definir los supuestos descritos en la ley no supone su incompatibilidad con la Constitución. Acá la actora pretende relacionar la conformidad de una ley con la Constitución a partir de la existencia de un reglamento, lo cual es un argumento inaceptable. Con relación al tercero, se advierte que es un mero alegato abstracto, carente de contenido pues no alude a elementos concretos del proceso constitucionalmente configurado. En torno al cuarto, la actora pretende determinar la inconstitucionalidad mediante un juicio de perfectibilidad, lo cual no es aceptable. El quinto deviene en un estado de cosas que esta sala ha reconocido en el sistema penal, pero ello no es atribuible a las normas objetos de control; es decir, previo a la vigencia de la normativa impugnada, los problemas de hacinamiento y de salud en el sistema penitenciario salvadoreño ya existían. Esto implica que las normas cuestionadas no son inconstitucionales por esta razón. El sexto es un argumento especulativo: si bien puede darse, también es cierto que puede ser concomitante al cumplimiento de una pena de prisión o inclusive no darse. De manera que la actora pretende atribuir un efecto que no necesariamente se produce por las normas objeto de impugnación. El séptimo alude al derecho de defensa, pero las normas objetadas no suponen una limitación a dicho derecho procesal. En esencia, la actora parte de atribuirles un significado erróneo a los objetos de control pues no se advierte cómo estos regulan o limitan este tal derecho fundamental. Y, en cuanto al octavo, la actora pretende evidenciar una violación al principio de

igualdad, pero no explica los presupuestos mínimos que se exigen para desarrollar el test integrado de igualdad.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por por la ciudadana María Gabriela de Jesús Saavedra de Meléndez, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión pues no subsanó las prevenciones formuladas por esta sala.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

131-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado el 22-I-2018 por los ciudadanos Guadalupe del Carmen Alvarado Marroquín, Brenda María Castaneda Jovel, Rafael Armando Domínguez Tejada, Álvaro Renato Huevo Melara, Lucy Jacqueline Quintanilla Herrera, Raúl Antonio López Tobar y Henry Alexander Mejía, mediante el cual pretenden subsanar las prevenciones que este tribunal les hiciera mediante la resolución de 20-XII-2017. Habiendo analizado la petición formulada, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La prevención tenía por fin que, por una parte, los actores aclararan qué tipo de omisión inconstitucional alegaban (absoluta o parcial); y, en caso que alegaran una omisión parcial, que indicaran cuál era el objeto de control, es decir, la regulación deficiente que violaría el art. 38 ord. 6inc. 2Cn. Al intentar corregir las prevenciones, los accionantes expresan que pretenden una inconstitucionalidad por omisión parcial ya que el parámetro de control "requiere el desarrollo por parte del legislador". Agregan que la omisión inconstitucional se produce porque el Código de Trabajo no regula "el máximo de horas extraordinarias que todo trabajo debe realizar, de acuerdo a las condiciones laborales en los centros de trabajo". En esa línea, puntualizan que dicha normativa infringe el art. 38 ord. 6inc. 2Cn. pues propicia "la existencia de numerosos abusos hacia la clase trabajadora por parte de los

patronos al someterlos a jornadas excesivas que afectan su integridad física y moral”.

II. Corresponde ahora analizar si los actores lograron subsanar las prevenciones formuladas. Para iniciar, en el auto proveído el 20-XII-2017, esta sala explicó en qué consiste la omisión absoluta y la omisión parcial, y señaló que la diferencia entre ambas “gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso, no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional, en cambio en el segundo sí existen normas infraconstitucionales, pero las mismas lesionan el principio de igualdad u ofrecen una protección deficiente. Esto adquiere relevancia en la medida de los diferentes efectos que conlleva una y otra modalidad”. En la inconstitucionalidad por omisión parcial existe una determinada normativa que viola la Constitución, es decir, las normas jurídicas que existen no desarrollan los contenidos constitucionales (auto de 4-IV-2018, Inc. 140-2017).

Al respecto, los demandantes alegan que existe una omisión parcial en el Código de Trabajo, al no establecer el máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo. Ante tal afirmación, ellos debían indicar cuál era el objeto de control pues ello les fue requerido en la prevención.

Sin embargo, no señalan de forma precisa la disposición legal que incurriera en la omisión parcial que alegan, sino que de forma genérica impugnan el Código de Trabajo. Esto supone una deficiencia importante al intentar subsanar la prevención formulada por este tribunal. En esencia, los demandantes no establecen de forma concreta el objeto de control, lo que conlleva a que el fundamento jurídico de la pretensión sea incompleto. En consecuencia, al no haberse subsanado una de las prevenciones formuladas por este tribunal, es inútil entrar a analizar las razones que justifican la impugnación ya que la interrelación entre el motivo de inconstitucionalidad alegado y la normativa que supuestamente viola la Constitución no se ha configurado adecuadamente. Por tanto, la demanda debe ser rechazada a través de la figura de la inadmisibilidad.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos Guadalupe del Carmen Alvarado Marroquín, Brenda María Castaneda Jovel, Rafael Armando Domínguez Tejada, Álvaro Renato Huezos Melara, Lucy Jacqueline Quintanilla Herrera, Raúl Antonio López Tobar y Henry Alexander Mejía, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del Código de Trabajo pues no subsanaron una de las prevenciones formuladas por esta sala.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

12-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

I. 1. La declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como por la no subsanación de las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o por la subsanación defectuosa o extemporánea de las prevenciones realizadas (entre otros, autos de inadmisibilidad de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente).

2. En el presente caso, al encontrar deficiencias en la pretensión relativa a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 letra d, 31 inc. 1°, 34 inc. 1°, 195 inc. 3°, 196 inc. 1° del Código Electoral –que establecen la exigencia de que los ciudadanos presenten su Documento Único de Identidad (DUI) vigente para votar–, por la supuesta vulneración al art. 72 ord. 1° Cn., mediante resolución de 2-III-2018, notificada el 9-V-2018, se previno a los demandantes para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, vertieran los argumentos para aclarar: (i) por qué, siendo el sufragio un derecho de configuración legal (art. 79 inc. 3° Cn.), el requisito mencionado no constituye una mera regulación de su ejercicio, además de explicar cuáles son los elementos esenciales de dicho derecho que se obstaculizan por la medida cuestionada, en caso de que esta produzca una limitación al mismo; y (ii) por qué afirman que dicha medida es desproporcionada, es decir, por qué carece de idoneidad para la obtención de la finalidad perseguida y, en su caso, por qué resulta innecesaria y contraria a la proporcionalidad en sentido estricto.

3. A esta fecha, consta en el expediente del proceso que ha transcurrido el plazo indicado sin que los pretenses hayan subsanado las irregularidades advertidas, por lo que este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la inadmisibilidad.

II. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos Ramón Kury González, Jessica Cryseida Flores Arana, Ana Vilma Bonilla Najarro, José Mario Gerardo Escobar Ramírez, Melvin David González Bonilla y José Antonio Reyes Soto, en la que solicitaron declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 letra d, 31 inc. 1º, 34 inc. 1º, 195 inc. 3º, 196 inc. 1º del Código Electoral, por la presunta vulneración al art. 72 ord. 1º Cn., al no haber subsanado en el plazo de ley las prevenciones realizadas.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

138-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Notando esta sala que:

I. Los ciudadanos José Armando Santamaría Pérez, Gabriela Melissa Portillo Guevara, Katherin Victoria Hernández León, Ana Iris Rodríguez Araujo y Celia Elizabeth Vigil Mena solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que habría incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido una ley que crea los tribunales agrarios, mandato que a su criterio estaría contenido en el art. 264 Cn.

Sobre los argumentos expuestos por los demandantes, mediante resolución de fecha 4-IV-2018, esta sala les previno que aclararan con suficiente precisión si consideraban que, con base en el nuevo precedente jurisprudencial, la omisión absoluta era atribuible a la Corte Suprema de Justicia (art. 133 ord. 3º Cn.). Además, se les pidió que expusieran los argumentos que permitiesen interpretar el mandato constitucional de crear tribunales agrarios acorde a la realidad presente; y, finalmente, que indicaran de forma concreta y precisa las razones por las que consideraban que en el contexto social actual las omisiones alegadas producirían la ineficacia de las disposiciones constitucionales relevantes o la ineficacia de derechos. Con fecha 8-V-2018 fue notificada la prevención referida sin que hasta este día los actores hayan respondido lo pertinente.

II. Debido a que ha transcurrido el Plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que los demandantes hayan subsanado las incorrecciones advertidas en su pretensión, controversia sobre la cual conocer y pronunciarse ha quedado en total indeterminación. En ese sen-

tido, ante la ausencia de elementos esenciales de la pretensión y la falta de corrección de la prevención efectuada al respecto, la demanda resulta inadmisibile. Y es que, al no corregir la prevención, los actores no lograron configurar efectivamente su pretensión, ya que los puntos sobre los cuales se les previno eran presupuesto indispensable para la admisión de la demanda, al encontrarse relacionados con la naturaleza de la pretensión y el contenido normativo a partir del cual se entablaría el debate constitucional sobre la omisión alegada; circunstancia que no puede ser suplida de oficio por este tribunal.

III. Con base en lo antes apuntado, y en los arts. 6 ords. 2° y 3° y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos José Armando Santamaría Pérez, Gabriela Melissa Portillo Guevara, Katherin Victoria Hernández León, Ana Iris Rodríguez Araujo y Celia Elizabeth Vigil Mena, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad por omisión absoluta supuestamente contenida en el art. 264 Cn., por no haber subsanado las deficiencias de la pretensión advertidas por este tribunal. La declaratoria de inadmisibilidat obedece a que la prevención efectuada en resolución de 4-IV-2018, no fue subsanada por los actores.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S. BLANCO —R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

Sobreseimientos

96-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por la ciudadana Elena Jeanneth Turcios Uceda, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 115 del Código de Trabajo (CT) emitido por Decreto Legislativo n15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta infracción del art. 38 n10 inc. 2Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 115.- Los menores de catorce años, en el caso del artículo anterior, deberán contratar por medio de sus representantes legales y, a falta de éstos, por medio de las personas de quienes dependan económicamente o de la Procuraduría General de Pobres.

Se entenderá que faltan los representantes legales, no sólo cuando hayan fallecido, sino cuando estén incapacitados o se hallaren fuera de la República o se ignorare su paradero”.

Han intervenido en el presente proceso la demandante, la Asamblea Legislativa (AL) y el Fiscal General de la República (FGR).

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. La demandante afirmó que el art. 38 n10inc. 2Cn. establece que el trabajo de los menores de catorce años de edad podrá autorizarse únicamente cuando se considere indispensable para su subsistencia o la de su familia, siempre que no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. No obstante, el art. 115 CT no prevé esa limitación y autoriza el trabajo de dichas personas con la sola autorización de sus padres o representantes. La disposición impugnada establece que en algunos casos la autorización puede ser concedida por personas de quienes depende económicamente el menor, lo que resultaría contradictorio porque la existencia de tal dependencia demuestra la presencia de personas que pueden suplir las necesidades del menor.

2. Por su parte, la AL dijo que el art. 32 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) establece que los Estados partes reconocen el derecho de los menores a estar protegidos contra la explotación económica y contra

el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación. Para alcanzar ese objetivo, deben crear las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales adecuadas. El Salvador ha ratificado el convenio n138 de la OIT (C138) que insta a los estados signatarios a fijar una edad mínima para la inserción de los niños al mercado laboral. Según el art. 7 del convenio, los Estados firmantes deberán elaborar una declaración anexa a la ratificación donde se debe especificar la edad mínima del trabajador, la cual no puede ser menor a doce años. El Salvador estableció los catorce años como la edad mínima y, excepcionalmente, admite que personas a partir de los doce años de edad puedan laborar cuando se considere necesario para la subsistencia personal o familiar, siempre que pueda cumplir con la instrucción obligatoria.

La autoridad demandada consideró que el art. 115 CT estatuye un requisito para que el menor de edad pueda contratar. Agregó que se debe garantizar que en sus actividades laborales no se perjudique su salud, desarrollo o que interfiera o limite su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. La disposición impugnada procura que los derechos de los trabajadores menores de edad sean protegidos, que su calidad de vida de acuerdo con sus necesidades vitales y de subsistencia se vea beneficiada, razón por la cual estima que no contraviene el art. 38 ord. 10inc. 2Cn.

3. El FGR sostuvo que en el art. 38 n10 incs. 1y 2Cn. existe una regla: los menores de catorce años y los que estén en las condiciones que detalla la disposición no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Pero también aclaró que dicha regla estatuyó una excepción: se autoriza el empleo de dicho grupo de personas cuando se considere indispensable para la subsistencia del menor o de su familia, siempre que puedan cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. Para el análisis del art. 115 CT, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 114 inc. 2del mismo cuerpo legal. Esta última disposición autoriza el trabajo de los menores a partir de los doce años a condición de que se trate de trabajos ligeros y que estos no perjudiquen la salud, el desarrollo, la asistencia del menor de edad a la escuela su participación en programas de orientación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. El hecho de que la disposición impugnada no regule expresamente que los menores de catorce años podrán laborar solo cuando sea necesario para su propia subsistencia o la de su familia refleja una ausencia de regulación por parte del legislador, a pesar de que existe un mandato del constituyente los arts. 37 inc. 2y 38 n10 inc. 2Cn.

Según el FGR, existe una inconstitucionalidad por omisión parcial porque el legislador solo incluyó en el art. 115 CT el requisito de instrucción obligatoria, no así las otras condiciones previstas en el art. 38 n10 inc. 2Cn.

II. Previo a emitir la decisión que corresponda, es necesario exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. A. En fecha 26-III-2009, la AL emitió el Decreto Legislativo n839, publicado en el Diario Oficial n68, tomo 383, de 16-IV-2009, que contenía la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), cuya finalidad era garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. El art. 258 de la citada ley prevé la derogatoria de diferentes disposiciones, entre ellas el art. 114 incs. 2º, 3y 4CT. Esto resulta de vital importancia porque la interpretación del art. 115 CT dependía de la vigencia del art. 114 inc. 2CT, que autorizaba el trabajo a partir de los doce años cuando la actividad laboral fuera ligera y no perjudicara al menor en su salud, desarrollo, asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación o profesional aprobados por la autoridad competente.

Debido a la derogatoria de esta última disposición, el artículo impugnado ha dejado de tener vigencia en el ordenamiento jurídico, es decir, carece de la potencialidad normativa para producir efectos jurídicos con relación al objeto que regula. Esta conclusión deriva de la prohibición constitucional de emplear a personas menores de catorce años en cualquier trabajo (art. 38 n 10 incs. 1y 2Cn.). Por otra parte, el art. 59 LEPINA dispuso que la edad mínima para que la persona desarrolle cualquier actividad laboral sea de catorce años y solo permite la colaboración económica de los niños y niñas en actividades económicas de la familia siempre y cuando no se afecte sus derechos a la educación, sano esparcimiento y no se ponga en riesgo su salud, integridad personal y desarrollo integral (art. 56 inc. 3LEPINA). Una interpretación sistemática de las disposiciones citadas indica que los menores de catorce años no pueden ser utilizados en ningún tipo de empleo. Únicamente se permitirá que las personas que tengan dicho rango de edad puedan ser ocupadas en actividades laborales cuando sea necesario para su subsistencia o la de su familia, y ello no represente un obstáculo para cumplir con la enseñanza obligatoria.

B. Aún cuando se considerase que la mencionada derogatoria haya generado una incompatibilidad infraconstitucional entre el art. 115 CT y el art. 59 LEPINA, en lo relativo a la edad mínima para laborar, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico se caracteriza por la existencia de al menos tres principios estructuradores del mismo: la coherencia, la unidad y la plenitud. Para el caso, la coherencia de un ordenamiento jurídico

no supone la inexistencia de antinomias. En un sistema con múltiples fuentes de producción normativa los conflictos son inevitables, forman parte del dinamismo y de la diversidad de poderes normativos que existen en los ordenamientos complejos. Por eso, la coherencia no debe enfocarse en la inexistencia de antinomias, sino más bien en la existencia de criterios que hagan posible la solución a las colisiones normativas y determinar el derecho aplicable. Uno de estos criterios para resolver los conflictos entre reglas es el cronológico, según el cual, ante la existencia de dos normas incompatibles, la norma posterior en el tiempo, prevalece sobre la anterior. Este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos que se producen en el tiempo entre normas válidas y de igual jerarquía que pertenecen al mismo ámbito de competencia.

Uno de los efectos que produce la aplicación del criterio cronológico es la derogación tácita de la norma anterior. La derogación es un fenómeno regular cuyo fundamento radica en responder al cambio en el sistema jurídico y está relacionada con la vigencia de la norma y no con su validez. Esa derogación tácita requiere ser declarada por el órgano jurisdiccional, al verificar la presencia de dos normas incompatibles entre sí y tener que seleccionar la norma aplicable para la resolución del caso en concreto. Una vez que el juzgador determina la norma vigente y aplicable al caso, debe declarar la derogación tácita de la ley anterior y exponer las razones que justifican la decisión.

En el presente caso, parecería que existe una antinomia entre los art. 115 CT y 59 LEPINA, porque la primera de las disposiciones prevé la posibilidad que menores de catorce años de edad puedan ser utilizados en actividades laborales. De modo contradictorio, el segundo de los artículos fija en catorce años la edad mínima para trabajar. Ambos preceptos tienen la misma fuerza jurídica porque han sido creados respetando los cánones de producción normativa que la Constitución establece y por lo tanto son normas válidas. No obstante, el Código de Trabajo es una ley preconstitucional que entró en vigencia el 30-X-1972, con el propósito de regular las relaciones laborales entre patrono y trabajador, incluyendo entre estos últimos a los menores de edad. La Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia está vigente desde el 17-IV-2010 y se emitió con el propósito de asegurar la protección y cuidado necesario para el desarrollo y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la protección de la persona adolescente trabajadora. Esto indica que el segundo estatuto legal es posterior al primero, razón por la cual debe prevalecer y ser aplicable en lo que respecta al establecimiento de la edad mínima para trabajar. De eso se sigue que el art. 115 CT debe considerarse una disposición derogada de forma tácita y carente de vigencia, es decir, no puede regular lo relativo a la mínima para la persona trabajadora.

2. Por otra parte, si bien el examen liminar de la pretensión de constitucionalidad se realiza en el momento de admitir o no una demanda, eso no representa un óbice para que esta sala identifique en la discusión del tema procesal y de los argumentos de los intervinientes defectos en la pretensión que no fueron detectados en la etapa inicial del proceso. En tales supuestos, este tribunal está posibilitado para verificar las deficiencias de la pretensión formulada y rechazar su análisis mediante una resolución de sobreseimiento, por incumplimiento a las exigencias previstas en los arts. 6 n3y 7 LPC. En primer término, esta sala observa que la actora considera que el art. 115 CT es deficiente por no haber previsto la limitación contenida en el art. 38 n10 inc. 2Cn. según la cual el trabajo de las personas de catorce años de edad únicamente se autorizará cuando sea indispensable para su propia subsistencia o la de su familia, siempre y cuando no interrumpa el mínimo de instrucción obligatoria. Esto hace evidente que los argumentos expuestos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada no responden a la inconstitucionalidad clásica o por acción, vía seleccionada por la impugnante para formular su pretensión, sino a la inconstitucionalidad por omisión. De ahí que la inconstitucionalidad por acción no puede tener por efecto que se colme la laguna o se cubra la omisión denunciada en la demanda. Por ello, se debe rechazar la demanda por medio de la figura del sobreseimiento (art. 31 n3 LPC) de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad.

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en el art. 31 n3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* en el presente proceso en el que se pidió la inconstitucionalidad del art. 115 del Código de Trabajo por la supuesta violación al art. 38 n10 inc. 2 Cn. El fundamento de la decisión radica en que la interpretación de la disposición impugnada depende de la vigencia del art. 114 del Código de Trabajo y esta última fue derogada por la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que fijó en catorce años la edad mínima para el trabajo.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

101-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las doce horas con diez minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase el escrito firmado por el Fiscal General de la República, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Esta Sala advierte:

I. Por sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014, este tribunal declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. Se advierte que el presente proceso constitucional coincide con uno de los objetos de control citados.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala, el proceso de inconstitucionalidad "... consiste, dicho en términos sencillos, en un control abstracto sobre la conformidad [...] de una disposición o cuerpo normativo infraconstitucional, con la Ley Suprema" (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento estimatorio por parte de este tribunal respecto del objeto de control que es impugnado en otro proceso, carece de sentido tramitar tal proceso, pues implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Y en caso de que se trate de una sentencia estimatoria previa, implicaría pronunciarse sobre una ley o disposición que ya fue invalidada por el citado proveído. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anticipada los otros procesos en trámite. En atención a ello, resulta necesario determinar si, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en estos supuestos (ej., improcedencia de 13-VIII-2009, Inc. 11-2008), corresponde resolver la terminación anticipada del presente proceso; es decir, emitir sobreseimiento por la existencia de una sentencia estimatoria pronunciada sobre el objeto de control respectivo.

2. Visto lo anterior, es preciso relacionar, en lo pertinente, lo resuelto en la sentencia de Inc. 96-2014.

A. En la precitada resolución se examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo n° 764, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, junto con otros dos decretos legislativos aprobados en la misma sesión plenaria y bajo iguales condiciones, por lo que lo resuelto era aplicable a todos los decretos así aprobados, incluido el impugnado en este proceso. Así, en la referida sentencia, en lo medular, se sostuvo que se había acreditado que los decretos legislativos impugnados —se reitera, entre los que se encuentra el Decreto Legislativo mediante el cual se creó el objeto de control de

este proceso—, previo a la celebración de la sesión plenaria en la que se aprobaron, no habían sido conocidos por los diputados, ya que en la comisión respectiva se analizaron versiones distintas que no tuvieron el dictamen favorable requerido. Y aunque se había afirmado que se trataba de textos muy similares a los estudiados oportunamente, tal aserto carecía de relevancia, por cuanto no se puede aseverar a primera vista qué tan diferentes o similares eran los proyectos analizados en la respectiva comisión y los introducidos con dispensa de trámite. Establecer tales circunstancias requería del estudio comparativo de aquellos.

Asimismo, se había acreditado que desde que se indicó que los diputados carecían de los proyectos de ley, hasta que se reanudó la sesión plenaria respectiva, transcurrieron únicamente 40 minutos. En ese lapso se tuvo que verificar la reproducción, entrega individual de los documentos, lectura y análisis de estos. Tal intervalo se consideró exiguo para propiciar las condiciones necesarias para su discusión en el pleno previo a su aprobación y ello fue señalado por varios diputados, quienes expresaron la imposibilidad de analizar los proyectos de ley propuestos. Además, se acordó omitir las intervenciones de 12 diputados, quienes no tuvieron la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se pretendía aprobar.

B. En ese sentido, en la sentencia reseñada se apuntó que, al margen de la negativa de intervención aludida, a partir de las acotaciones de los diputados, así como de la lectura de los decretos, se advierte que lo regulado era extenso y complejo, se trataba de tres piezas de correspondencia con contenidos completamente independientes –pero que buscaban una reforma tributaria global–, incluían cuestiones eminentemente técnicas e involucraban a sujetos que tienen incidencia en la economía nacional. Todo ello pone de manifiesto que la discusión que debía preceder a su aprobación ameritaba de su estudio y reflexión, actividades que razonablemente no pueden realizarle en el breve lapso que se dispuso para ello, pues en un período de 40 minutos se reprodujeron y entregaron los ejemplares de los tres decretos impugnados, actividades que redujeron el tiempo para su lectura y análisis por parte de los diputados.

Así, se consideró necesario señalar que la fase de discusión parlamentaria presupone que los diputados hayan tenido a su alcance los proyectos de ley a aprobar con la antelación que les permita conocer adecuadamente su contenido, lo contrario implicaría un óbice a la potencial discusión que debe preceder a la aprobación de una ley exigida por el art. 135 Cn. No puede haber un apropiado debate sobre aquello que no ha podido conocerse a profundidad ni puede decidirse correctamente sobre tópicos cuya conveniencia o inconveniencia no ha podido ponderarse ni meditarse. Entonces, se determinó que

no dar el tiempo razonable para el estudio de los proyectos de ley referidos, pese a que los propios diputados señalaron la imposibilidad de realizar un aceptable análisis por la falta de tiempo, implicó un obstáculo para la deliberación particular de los diputados. Por tanto, aunque el texto de los decretos impugnados fue leído en el pleno legislativo, tal lectura no sustituye el análisis previo que debió propiciarse y que, vista la complejidad del contenido de tales decretos, razonablemente no pudo efectuarse en el tiempo permitido para ello. Consecuentemente, aunque se permitió la intervención de varios diputados —y se les negó a 12 de ellos—, al haberseles impedido el acceso a los proyectos de ley con la anticipación que razonablemente les permitiera su estudio, también se les obstaculizó la posibilidad de su discusión, con lo cual se infringió lo regulado en el art. 135 inc. 1° Cn. Así, se concluyó que, dado que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio, tampoco existió la posibilidad real de su deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados. Por ello, se vulneró el proceso de formación de ley y, por tal razón, se declararon inconstitucionales.

3. Lo reseñado evidencia la imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la ley impugnada, pues ya se estableció su inconstitucionalidad. Por tanto, según la jurisprudencia de esta sala, corresponde sobreseer el presente proceso constitucional. Tal decisión atiende al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que por alguna razón no pueden provocar la terminación típica del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (auto de 19-XI-2008, Inc. 54-2007).

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda la ciudadana María Martha Delgado Molina, mediante el cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 letra g de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta transgresión a los arts. 102 y 131 ord. 6° Cn., en atención a lo resuelto en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA —F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

88-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las doce horas con siete minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta Sala advierte:

I. Por sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014, este tribunal declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. Se advierte que el presente proceso constitucional coincide con uno de los objetos de control citados.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala, el proceso de inconstitucionalidad "... consiste, dicho en términos sencillos, en un control abstracto sobre la conformidad [...] de una disposición o cuerpo normativo infraconstitucional, con la Ley Suprema" (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento estimatorio por parte de este tribunal respecto del objeto de control que es impugnado en otro proceso, carece de sentido tramitar tal proceso, pues implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Y en caso de que se trate de una sentencia estimatoria previa, implicaría pronunciarse sobre una ley o disposición que ya fue invalidada por el citado proveído. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anticipada los otros procesos en trámite. En atención a ello, resulta necesario determinar si, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en estos supuestos (ej., improcedencia de 13-VIII-2009, Inc. 11-2008), corresponde resolver la terminación anticipada del presente proceso; es decir, emitir sobreseimiento por la existencia de una sentencia estimatoria pronunciada sobre el objeto de control respectivo.

2. Visto lo anterior, es preciso relacionar, en lo pertinente, lo resuelto en la sentencia de Inc. 96-2014.

A. En la precitada resolución se examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo n° 764, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, junto con otros dos decretos legislativos aprobados en la misma sesión plenaria y bajo iguales condiciones, por lo que lo resuelto era aplicable a todos los decretos así aprobados, incluido el impugnado en este proceso. Así, en la referida sentencia, en lo medular, se sostuvo que se había acreditado que los decretos legislativos impugnados —se reitera, entre los que se encuentra el

Decreto Legislativo mediante el cual se creó el objeto de control de este proceso—, previo a la celebración de la sesión plenaria en la que se aprobaron, no habían sido conocidos por los diputados, ya que en la comisión respectiva se analizaron versiones distintas que no tuvieron el dictamen favorable requerido. Y aunque se había afirmado que se trataba de textos muy similares a los estudiados oportunamente, tal aserto carecía de relevancia, por cuanto no se puede aseverar a primera vista qué tan diferentes o similares eran los proyectos analizados en la respectiva comisión y los introducidos con dispensa de trámite. Establecer tales circunstancias requería del estudio comparativo de aquellos.

Asimismo, se había acreditado que desde que se indicó que los diputados carecían de los proyectos de ley, hasta que se reanudó la sesión plenaria respectiva, transcurrieron únicamente 40 minutos. En ese lapso se tuvo que verificar la reproducción, entrega individual de los documentos, lectura y análisis de estos. Tal intervalo se consideró exiguo para propiciar las condiciones necesarias para su discusión en el pleno previo a su aprobación y ello fue señalado por varios diputados, quienes expresaron la imposibilidad de analizar los proyectos de ley propuestos. Además, se acordó omitir las intervenciones de 12 diputados, quienes no tuvieron la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se pretendía aprobar.

B. En ese sentido, en la sentencia reseñada se apuntó que, al margen de la negativa de intervención aludida, a partir de las acotaciones de los diputados, así como de la lectura de los decretos, se advierte que lo regulado era extenso y complejo, se trataba de tres piezas de correspondencia con contenidos completamente independientes –pero que buscaban una reforma tributaria global–, incluían cuestiones eminentemente técnicas e involucraban a sujetos que tienen incidencia en la economía nacional. Todo ello pone de manifiesto que la discusión que debía preceder a su aprobación ameritaba de su estudio y reflexión, actividades que razonablemente no pueden realizarle en el breve lapso que se dispuso para ello, pues en un período de 40 minutos se reprodujeron y entregaron los ejemplares de los tres decretos impugnados, actividades que redujeron el tiempo para su lectura y análisis por parte de los diputados.

Así, se consideró necesario señalar que la fase de discusión parlamentaria presupone que los diputados hayan tenido a su alcance los proyectos de ley a aprobar con la antelación que les permita conocer adecuadamente su contenido, lo contrario implicaría un óbice a la potencial discusión que debe preceder a la aprobación de una ley exigida por el art. 135 Cn. No puede haber un apropiado debate sobre aquello que no ha podido conocerse a profundidad ni puede decidirse correctamente sobre tópicos cuya conveniencia o inconve-

nencia no ha podido ponderarse ni meditar. Entonces, se determinó que no dar el tiempo razonable para el estudio de los proyectos de ley referidos, pese a que los propios diputados señalaron la imposibilidad de realizar un aceptable análisis por la falta de tiempo, implicó un obstáculo para la deliberación particular de los diputados. Por tanto, aunque el texto de los decretos impugnados fue leído en el pleno legislativo, tal lectura no sustituye el análisis previo que debió propiciarse y que, vista la complejidad del contenido de tales decretos, razonablemente no pudo efectuarse en el tiempo permitido para ello. Consecuentemente, aunque se permitió la intervención de varios diputados —y se les negó a 12 de ellos—, al haberseles impedido el acceso a los proyectos de ley con la anticipación que razonablemente les permitiera su estudio, también se les obstaculizó la posibilidad de su discusión, con lo cual se infringió lo regulado en el art. 135 inc. 1º Cn. Así, se concluyó que, dado que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio, tampoco existió la posibilidad real de su deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados. Por ello, se vulneró el proceso de formación de ley y, por tal razón, se declararon inconstitucionales.

3. Lo reseñado evidencia la imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la ley impugnada, pues ya se estableció su inconstitucionalidad. Por tanto, según la jurisprudencia de esta sala, corresponde sobreseer el presente proceso constitucional. Tal decisión atiende al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que por alguna razón no pueden provocar la terminación típica del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (auto de 19-XI-2008, Inc. 54-2007).

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda del ciudadano Henry Salvador Orellana Sánchez, quien solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad, por *vicio de forma*, de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, emitida mediante el Decreto Legislativo n° 764, de 31-VII-2014, publicada en el Diario Oficial n° 142, Tomo 404, de 31-VII-2014, por la supuesta vulneración al art. 135 de la Constitución, en atención a lo resuelto en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 96,20-14,
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA —F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

93-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las doce horas con nueve minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Agrégase el escrito firmado por el Fiscal General de la República, por medio del cual evacua el traslado conferido, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Esta Sala advierte:

I. Por sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014, este tribunal declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. Se advierte que el presente proceso constitucional coincide con uno de los objetos de control citados.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sala, el proceso de inconstitucionalidad "... consiste, dicho en términos sencillos, en un control abstracto sobre la conformidad [...] de una disposición o cuerpo normativo infraconstitucional, con la Ley Suprema" (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento estimatorio por parte de este tribunal respecto del objeto de control que es impugnado en otro proceso, carece de sentido tramitar tal proceso, pues implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente. Y en caso de que se trate de una sentencia estimatoria previa, implicaría pronunciarse sobre una ley o disposición que ya fue invalidada por el citado proveído. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anticipada los otros procesos en trámite. En atención a ello, resulta necesario determinar si, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en estos supuestos (ej., improcedencia de 13-VIII-2009, Inc. 11-2008), corresponde resolver la terminación anticipada del presente proceso; es decir, emitir sobreseimiento por la existencia de una sentencia estimatoria pronunciada sobre el objeto de control respectivo.

2. Visto lo anterior, es preciso relacionar, en lo pertinente, lo resuelto en la sentencia de Inc. 96-2014.

A. En la precitada resolución se examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo n° 764, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, junto con otros dos decretos legislativos aprobados en la misma sesión plenaria y bajo iguales condiciones, por lo que lo resuelto era aplicable a to-

dos los decretos así aprobados, incluido el impugnado en este proceso. Así, en la referida sentencia, en lo medular, se sostuvo que se había acreditado que los decretos legislativos impugnados —se reitera, entre los que se encuentra el Decreto Legislativo mediante el cual se creó el objeto de control de este proceso—, previo a la celebración de la sesión plenaria en la que se aprobaron, no habían sido conocidos por los diputados, ya que en la comisión respectiva se analizaron versiones distintas que no tuvieron el dictamen favorable requerido. Y aunque se había afirmado que se trataba de textos muy similares a los estudiados oportunamente, tal aserto carecía de relevancia, por cuanto no se puede aseverar a primera vista qué tan diferentes o similares eran los proyectos analizados en la respectiva comisión y los introducidos con dispensa de trámite. Establecer tales circunstancias requería del estudio comparativo de aquellos.

Asimismo, se había acreditado que desde que se indicó que los diputados carecían de los proyectos de ley, hasta que se reanudó la sesión plenaria respectiva, transcurrieron únicamente 40 minutos. En ese lapso se tuvo que verificar la reproducción, entrega individual de los documentos, lectura y análisis de estos. Tal intervalo se consideró exiguo para propiciar las condiciones necesarias para su discusión en el pleno previo a su aprobación y ello fue señalado por varios diputados, quienes expresaron la imposibilidad de analizar los proyectos de ley propuestos. Además, se acordó omitir las intervenciones de 12 diputados, quienes no tuvieron la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se pretendía aprobar.

B. En ese sentido, en la sentencia reseñada se apuntó que, al margen de la negativa de intervención aludida, a partir de las acotaciones de los diputados, así como de la lectura de los decretos, se advierte que lo regulado era extenso y complejo, se trataba de tres piezas de correspondencia con contenidos completamente independientes —pero que buscaban una reforma tributaria global—, incluían cuestiones eminentemente técnicas e involucraban a sujetos que tienen incidencia en la economía nacional. Todo ello pone de manifiesto que la discusión que debía preceder a su aprobación ameritaba de su estudio y reflexión, actividades que razonablemente no pueden realizarle en el breve lapso que se dispuso para ello, pues en un período de 40 minutos se reprodujeron y entregaron los ejemplares de los tres decretos impugnados, actividades que redujeron el tiempo para su lectura y análisis por parte de los diputados.

Así, se consideró necesario señalar que la fase de discusión parlamentaria presupone que los diputados hayan tenido a su alcance los proyectos de ley a aprobar con la antelación que les permita conocer adecuadamente su contenido, lo contrario implicaría un óbice a la potencial discusión que debe preceder a la aprobación de una ley exigida por el art. 135 Cn. No puede haber un apropiado debate sobre aquello que no ha podido conocerse a profundidad

ni puede decidirse correctamente sobre tópicos cuya conveniencia o inconveniencia no ha podido ponderarse ni meditarse. Entonces, se determinó que no dar el tiempo razonable para el estudio de los proyectos de ley referidos, pese a que los propios diputados señalaron la imposibilidad de realizar un aceptable análisis por la falta de tiempo, implicó un obstáculo para la deliberación particular de los diputados. Por tanto, aunque el texto de los decretos impugnados fue leído en el pleno legislativo, tal lectura no sustituye el análisis previo que debió propiciarse y que, vista la complejidad del contenido de tales decretos, razonablemente no pudo efectuarse en el tiempo permitido para ello. Consecuentemente, aunque se permitió la intervención de varios diputados –y se les negó a 12 de ellos–, al haberseles impedido el acceso a los proyectos de ley con la anticipación que razonablemente les permitiera su estudio, también se les obstaculizó la posibilidad de su discusión, con lo cual se infringió lo regulado en el art. 135 inc. 1° Cn. Así, se concluyó que, dado que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio, tampoco existió la posibilidad real de su deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados. Por ello, se vulneró el proceso de formación de ley y, por tal razón, se declararon inconstitucionales.

3. Lo reseñado evidencia la imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la ley impugnada, pues ya se estableció su inconstitucionalidad. Por tanto, según la jurisprudencia de esta sala, corresponde sobreseer el presente proceso constitucional. Tal decisión atiende al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que por alguna razón no pueden provocar la terminación típica del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (auto de 19-XI-2008, Inc. 54-2007).

Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda del ciudadano Carlos Alfredo Ramos Contreras, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3, 4 letra g segunda parte, 6, 8 y 10 de la ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, por la supuesta transgresión a los arts. 2, 102 inc. 1°, 103, 106 inc. 5 y 131 ord. 6° Cn., en atención a lo resuelto en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA —F. MELENDEZ —J.B. JAIME—E.S. BLANCO — R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

93-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso fue iniciado por los ciudadanos Claudia Jeannette Juárez Vásquez y Francisco Javier Argueta Gómez, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3º de la Ley de Formación Profesional (LFP), emitida por Decreto Legislativo n° 554, de 2-VI-1993, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 320, de 29-VII-1993, reformado –en ese artículo– por Decreto Legislativo n° 127, de 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n° 220, tomo n° 397, de 23-XI-2012; y, por conexión, de los arts. 15, 15-A, 15-B y 15-C del Reglamento de la Ley de Formación Profesional (RLFP), aprobado por Decreto Ejecutivo n° 43, de 19-IV-1999, publicado en el Diario Oficial n° 97, tomo n° 343, de 26-V-1999, reformado el primero y creados los restantes por el Decreto Ejecutivo n° 181, de 31-VIII-2012, publicado en el Diario oficial n° 161, tomo n° 396, de 31-VIII-2012; por la supuesta violación al art. 3 Cn., así como la inconstitucionalidad por violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn.

El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

Ley de Formación Profesional.

“Art. 8.- [inc. 3] Los representantes del sector empleador que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, serán electos y nombrados por el Presidente de la República, de un listado abierto de candidatos de las organizaciones patronales que tengan personería jurídica debidamente aprobada. Las entidades mencionadas en el presente inciso, que deseen incluir candidatos en el listado, deberán seleccionarlos de acuerdo a su ordenamiento interno”.

Reglamento de la Ley de Formación Profesional.

“Art. 15.- El Ministro de Trabajo y Previsión Social deberá realizar la convocatoria para proponer candidatos a representantes del sector empleador del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, por lo menos cuarenta y cinco días corridos antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones la fecha efectiva en la cual los miembros deberán iniciar las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los miembros elegidos para el período que se encuentre por finalizar, salvo lo dispuesto para los primeros miembros nombrados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente en el Ministerio de Trabajo y Previsión

Social. La convocatoria podrá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a los organismos proponentes”.

“Art. 15-A.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

a) La indicación que la reunión es para proponer candidatos al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, a ser incluidos en el listado abierto que será presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer;

b) El plazo máximo de recepción de solicitudes;

c) Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;

d) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes;

e) Otros que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria”.

“Art. 15-B.- El Ministro de Trabajo y Previsión Social deberá verificar que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos legales, previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República”.

“Art. 15-C.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al período de finalización de recepción de propuestas, el Ministro de Trabajo y Previsión Social deberá enviar el listado abierto al que se refiere el artículo 8, inciso 3° de la Ley de Formación Profesional al Presidente de la República, para que éste proceda a seleccionar y nombrar a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional”.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. A. Los actores expusieron que el art. 8 inc. 3° LFP se refiere al nombramiento y elección de los representantes del sector empleador que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP). Señalaron que la regulación impugnada viola el derecho de igualdad en la formulación de la ley, pues, de forma indebida, arbitraria, ilegítima e irracional, sustrae la facultad de los miembros del sector empleador para nombrar a sus representantes en él y los coloca en una posición de desventaja al momento de elegirlos en comparación con el sector gubernativo y laboral. Expusieron que el art. 8 incs. 2° y 4° LFP establece que: “[l]os Ministerios de Trabajo y Previsión Social, de Educación, de Economía y de Relaciones Exteriores, nombrarán cada uno por medio de Acuerdo Ejecutivo, al Director Propietario y Suplente que representarán al sector gobierno en la Junta Directiva del INSAFORP” y que “[l]os representantes de los trabajadores que integrarán el Consejo Directivo del INSAFORP serán electos por las Confederaciones y Federaciones de Sindicatos que tengan personalidad jurídica, debidamente aprobadas”. En cambio, los representantes del sector empleador son electos y nombrados por el Presidente de la República, lo cual supone una clara desigualdad al no permitir que

pueda nombrar sus propios representantes, los cuales toman las decisiones que afectarán a todo este sector.

B. En cuanto a la inconstitucionalidad por acción refleja, los actores alegaron la violación de ciertos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En concreto, sostuvieron que: (i) las disposiciones objetadas son contrarias al art. 3 del convenio n° 87 de la OIT, porque infringe la capacidad de representación de los empleadores en el INSAFORP, ya que esa disposición convencional establece que los empleadores pueden elegir libremente a sus representantes y obliga a las autoridades públicas a abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal; (ii) el art. 8 inc. 3° LFP transgrede el art. 3 del convenio n° 144 de la OIT, ya que su reforma no fue presentada al Consejo Superior de Trabajo; (iii) en el proceso de formación de ley no se cumplió con la obligación de consulta tripartita sobre cualquier anteproyecto de reforma a la LFP, tal como lo prescriben los arts. 5 del convenio n° 142 de la OIT y el art. 3 del convenio n° 144 de la misma organización; y (iv) se viola el art. 2 del convenio n° 98 de la OIT, que establece la independencia de las organizaciones de empleadores en el ejercicio de sus actividades. Ella implica la protección contra todo acto de injerencia externa en el ejercicio de sus actividades, es decir, que opera contra medidas que tiendan a colocar a estas organizaciones bajo el control del gobierno, como en el presente caso.

2. Por resolución de 14-X-2015, esta sala admitió la demanda para enjuiciar la constitucionalidad del art. 8 inc. 3° LFP y, por conexión, la de los arts. 15, 15-A, 15-B y 15-C RLFP, por la supuesta violación al principio de igualdad (art. 3 Cn.) y al art. 144 Cn., en tanto que limita la libertad del sector empleador para elegir a sus representantes en el Consejo Directivo del INSAFORP.

3. La Asamblea Legislativa expuso que el proceso de selección de los representantes del sector empleador ante el Consejo Directivo del INSAFORP tiene por finalidad garantizar la igualdad, el equilibrio y la protección de los derechos de los trabajadores. Por ello, el Presidente de la República elige de entre un listado abierto de candidatos –del sector empleador– que se hayan incluido, por lo que no son seleccionados arbitrariamente, sino más bien elegidos a propuesta del mismo sector empleador. En esa línea, se da la oportunidad a los empleadores para que nominen una terna de entre las cuales el Presidente de la República elegirá al representante más idóneo del sector empleador. En suma, dado que la Constitución establece una protección especial para los trabajadores, es lógico que el Estado, por medio del Presidente de la República, intervenga en la elección del representante del sector empleador, porque los trabajadores siempre están en desventaja ante el empleador, lo que justifica la diferenciación en el trato en comparación con los representantes del sector empleador.

4. El Presidente de la República manifestó que los preceptos reglamentarios objetados son un desarrollo del art. 8 incs. 3° y 5° LFP, por lo que están ajustados a los criterios jurisprudenciales sobre la potestad reglamentaria. De esta forma, los arts. 15, 15-A, 15-B y 15-C RLFP estarían vinculados con el art. 8 inc. 3° LFP, en relación con la elección y nombramiento de los representantes del sector empleador en el Consejo Directivo del INSAFORP. Por tanto, tales preceptos gozan de razonabilidad técnica, por la adecuación que existe entre los fines postulados por la referida ley y los medios que diseña su reglamento para lograrlos. Aseveró que ningún sector goza de beneficios normativos que los coloque en posición de ventaja, porque él no puede elegir a candidatos de otros sectores como representantes del sector empleador, de manera que "las personas que se designan son siempre representantes de este en aquella instancia de dirección. Expresó que, dado que los candidatos provienen del sector patronal, se permite cumplir con el derecho a elegir libremente a sus representantes, y añadió que todos los candidatos tienen calidad suficiente para representar a dicho sector.

5. La opinión del Fiscal General de la República fue rendida por el Fiscal Adjunto, quien en lo medular expresó que el Presidente de la República no solo elige a los cuatro representantes propietarios y suplentes del sector gubernamental, sino que también elige los representantes del sector empleador, de modo que el legislador prescribe un trato discriminatorio en la adopción de la medida que carece de razonabilidad. Argumentó que, si la Constitución reconoce el derecho de los empleadores de formar asociaciones, con mayor razón tendrán la facultad de elegir a quienes ellos consideren sus representantes para formar parte del Directorio de INSAFORP, siempre que tales organizaciones existan. Por lo anterior, afirmó que las normas jurídicas impugnadas no permiten que el sector empleador pueda nombrar directamente a los cuatro representantes propietarios y sus suplentes, siendo una intervención legislativa que permite identificar un trato diferenciado entre los diversos sectores que componen el Consejo Directivo del INSAFORP. El sector empleador no elige directamente a sus representantes, como sí lo hacen los sectores gubernamental y trabajador. Por tanto, concluyó que los artículos impugnados contravienen el art. 3 Cn.

En cuanto a la inconstitucionalidad por acción refleja, el interviniente consideró que existe con respecto a los arts. 3 del Convenio n° 98 y 3 del Convenio n° 144, ambos de la OIT. Esto es así porque el art. 15-C RLFP permite la injerencia del Órgano Ejecutivo y coloca en desventaja la forma de selección de un sector sobre otro. Desde tal perspectiva, asegura que la LFP y el RLFP han configurado un procedimiento distinto para la elección del Consejo Directivo del INSAFORP entre el sector gobierno, laboral y empleador, lo que produce la inconstitucionalidad antes indicada.

II. La formulación de la pretensión de inconstitucionalidad debe considerar la jurisprudencia constitucional, ya que su contenido puede incidir en la interpretación del objeto o parámetro de control, o en las condiciones necesarias para su adecuada configuración. Lo contrario implicaría una incorrecta invocación del parámetro u objeto de control o el deficiente planteamiento impugnativo. Esta sala ha sostenido que, cuando se le atribuye un sentido equívoco al parámetro u objeto de control –inclusive ambos– o no se estructura adecuadamente la confrontación normativa, existe un vicio en la pretensión y, consecuentemente, se imposibilita un pronunciamiento de fondo (auto de 21-X-2005, Inc. 59-2005). En tal supuesto corresponde, según el caso y la etapa del proceso en que el vicio sea advertido, declarar la improcedencia de la pretensión o el sobreseimiento en el proceso (auto de 29-IV-2013, Inc. 56-2010).

1. Al analizar los argumentos aducidos para justificar la inconstitucionalidad por violación refleja, esta sala considera que dicha pretensión es deficiente. Tal planteamiento se funda en las siguientes razones. Primero, en lo relativo a la infracción del art. 3 del convenio n° 87 de la OIT, los actores alegan que los preceptos impugnados limitan la capacidad de representación de los empleadores en el INSAFORP; sin embargo, dicho argumento no es aceptable, porque precisamente los artículos objetados regulan el proceso de elección de los representantes del sector empleador en el Consejo Directivo del INSAFORP. Es decir, los accionantes fundan su impugnación en una interpretación errónea, dado que el texto de los preceptos objetados no permite interpretar que el sector empleador no tenga representación el citado ente corporativo. Asimismo, este tribunal advierte que en la demandada no consta ningún otro argumento que evidencie por qué los objetos de control impiden la representación del sector empleador en el INSAFORP. De manera que la pretensión, en este punto, carece de fundamento material y, por tanto, debe sobreseerse.

Segundo, en lo atinente a la violación que produce el art. 8 inc. 3° LFP a los arts. 5 del convenio n° 142 y 3 del convenio n° 144, ambos de la OIT, los demandantes fundan su impugnación en un vicio de forma. Afirman que en el proceso de reforma de dicho precepto legal no se consultó al Consejo Superior de Trabajo, lo cual viola las citadas disposiciones convencionales. Sin embargo, tal posición no es aceptable. En esencia, los pretensores señalan que existe una obligación de someter a consulta ante los entes tripartitos nacionales cualquier reforma legal vinculada con las políticas y programas de orientación profesional y formación profesional, en especial aquellas que “se refieran a la integración tripartita de las institución públicas” encargadas de implementar los programas y políticas de formación profesional. Pero, los ciudadanos Juárez Vásquez y Argueta Gómez incurren en un error interpretativo, pues los artículos que impugnan no se refieren a la integración, sino a la elección de los

sujetos que integraran el Consejo Directivo del INSAFORP. Si esto es así, no es necesaria la consulta al Consejo Superior de Trabajo acerca de la reforma al objeto de control. El art. 8 inc. 3° LFP no incide en la forma en cómo se integrará el citado consejo, porque, de acuerdo con el inc. 1° de dicho precepto, cada sector tendrá cuatro representantes, lo que supone que su conformación no se ha alterado. De manera que la pretensión, en este punto, carece de fundamento material y, por tanto, debe sobreseerse

Tercero, en torno a la vulneración del art. 2 del convenio n° 98 de la OIT, los accionantes aducen las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración, por lo que tal prescripción normativa opera contra medidas que tiendan a colocar a estas organizaciones bajo el control del gobierno. Sin embargo, los pretensores parten de la errónea premisa de que la normativa impugnada incide en las organizaciones de empleadores, pues al analizar su contenido se advierte que el art. 8 inc. 3° LFP está orientado a regular la elección de los representantes de un sector en un ente público. Por tanto, no se advierte cómo el artículo impugnado permite la injerencia entre las organizaciones de trabajadores y empleadores. De manera que la pretensión, en este punto, carece de fundamento material y, por tanto, debe sobreseerse

2. Con relación a la infracción del principio de igualdad, esta sala considera necesario recordar que, al hilo de la sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011, no basta con dictaminar que la existencia de un trato desigual –ya sea por acción u omisión– sea razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese traté conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, para la jurisprudencia constitucional, el análisis debe continuar para determinar si los beneficios que reporta la diferenciación normativa o exclusión compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental –proporcionalidad en sentido amplio–. De acuerdo con ello, para llegar a esta conclusión –o a la conclusión contraria–, es indispensable verificar que el trato desigual cuestionado es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto –o que no lo es–. Por tanto, no todo trato diferente o equiparado es inconstitucional en sí mismo, pues su incompatibilidad constitucional se determina por la desproporcionalidad de la intervención legislativa (auto de 29-I-2018, Inc. 158-2017). Esto es así porque el principio de igualdad no siempre ordena un idéntico trato legal, al margen de elementos diferenciadores de relevancia jurídica. En algunos casos, ellos pueden estar fundado en una justificación objetiva y razonable para ello.

Al aplicar estas consideraciones al motivo de inconstitucionalidad alegado, esta sala advierte que, por una parte, los peticionarios señalan el término de

comparación, pero han omitido argumentar lo desproporcional de la diferenciación contenida en la disposición supuestamente inconstitucional. Es decir, los accionantes no desarrollan el test de proporcionalidad que integra el juicio de igualdad. El mero tratamiento diferente no es por sí mismo contrario al art. 3 Cn., como con cierta superficialidad y automatismo se afirma en la demanda interpuesta, ya que, para justificar una probable incompatibilidad normativa, sería necesario argumentar por qué la diferencia legal prevista debería considerarse desproporcionada. Por tanto, al constatar que la pretensión es deficiente en su fundamento material y que, por tanto, fue admitida indebidamente, existe un vicio que impide el juzgamiento de fondo por parte de este tribunal y es procedente sobreseer en el presente proceso.

III. Por las razones antes expuestas, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso constitucional iniciado por los ciudadanos Claudia Jeannette Juárez Vásquez y Francisco Javier Argueta Gómez, mediante el cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3° LPF y, por conexión, de los arts. 15, 15-A, 15-B y 15-C RLFP, por la aparente violación al art. 3 Cn., así como la inconstitucionalidad por violación refleja al art. 144 inc. 2° Cn.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA —F. MELENDEZ —E.S. BLANCO R.— R.E. GONZALEZ—C. ESCOLÁN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

Sentencias definitivas

133-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por los ciudadanos Karen Yanet Girón, Sonia Isabel Navidad Martínez, Iris Lissette Martínez Ramírez, Clelia Roxana Medrano Villalobos, Vanessa Victoria Reyes Menjívar y Nashri Ramón Axel Briseño, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 17 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito (LEPEAT), emitida mediante Decreto Legislativo n420, de 01-IX-1967, publicado en el Diario Oficial n183, tomo 217, de 06-X-1967, por la supuesta contravención con el art. 12 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

"LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Art. 17.- Para los efectos del artículo anterior se podrán apreciar por el Juez como presunciones de culpabilidad:

A)- Manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, que produjeren en el conductor un estado de incapacidad para realizar con seguridad la conducción del vehículo.

B)- Conducir el vehículo con infracción grave de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencias, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precaución, luces y señales de cruce o de parada; o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido, por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones.

C)- Retirarse del lugar del accidente sin esperar la llegada del Juez instructor o de sus auxiliares, a menos que lo haya hecho para presentarse a cualquiera autoridad o para obtener auxilios médicos. En ambos casos deberá presentarse a las autoridades dentro del término de veinticuatro horas, salvo que estuviere imposibilitado para ello, en cuyo caso bastará con dar aviso del accidente y del lugar en que se encuentra dentro del mismo término. Dicha imposibilidad deberá ser comprobada".

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Los demandantes señalaron que la disposición objeto de control contra- viene el art. 12 Cn. En relación con el art. 17 letra a LEPEAT, expusieron que conducir un vehículo automotor bajo la influencia de alcohol o drogas es una infracción al ordenamiento jurídico que no puede ser tomada como una presunción de culpabilidad ya que “debe entenderse que si la persona que se vea involucrada en un accidente de tránsito se encuentra al momento del hecho bajo los efectos del alcohol o de drogas no significa [...] que el accidente sea [su] responsabilidad”, debido a que “el accidente de tránsito bien puede ser por circunstancias ajenas y externas al sujeto”. Por lo anterior, concluyeron que “el sujeto involucrado en un accidente de tránsito que está bajo los efectos del alcohol o drogas será responsable de su actuar en cuanto a manejar en dicho estado se refiere y por lo tanto merecedor de una infracción o pena por tal circunstancia, pero ello no implica que el sujeto sea responsable del accidente de tránsito, es por ello que presumir culpabilidad de tal sujeto implica atribuirle una responsabilidad objetiva”.

Además, en lo que respecta al art. 17 letras b y c LEPEAT, adujeron que las conductas descritas en tales disposiciones pueden considerarse como causales de apariencia de buen derecho y peligro de fuga. Como tales, pueden ser capaces de constituir indicios de culpabilidad pero no presunciones de culpabilidad. La diferencia entre los primeros y las segundas radica en que mientras que los indicios de culpabilidad pueden llegar a convertirse en prueba siempre que existan dos o más indicios ligados, las segundas “[dejan] por sentado o por firme que el sujeto sea considerado culpable de acuerdo con la prueba presuncional” pues de un “simple indicio de culpabilidad se transforma en prueba fehaciente”. Por tanto, “existe una mayor incidencia y vulneración en el derecho de defensa por ese desequilibrio probatorio ya que se tendría que desvirtuar la presunción de culpabilidad, ello hace una reversión de la carga de la prueba, situación que no puede ser tal, en razón de tratarse de un proceso penal en donde la carga de la prueba recae en el que acusa”.

2. La demanda fue admitida por auto de 27-I-2016. En él, este tribunal declaró improcedente la pretensión referida a la inconstitucionalidad de los arts. 17, 19 n4, 31 letra a y 54 inc. 3 LEPEAT por la violación a los arts. 2 inc. 1º, 11, 12 y 14 Cn. porque carecía de argumentación suficiente. Por ello, se admitió únicamente la pretensión relativa a la contradicción entre el art. 17 LEPEAT y el art. 12 Cn. –presunción de inocencia–. En el mismo auto, esta sala requirió a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República que rindieran sus informes respectivos.

3. La Asamblea Legislativa rindió su informe dentro del término que le fue conferido. Sin embargo, en el escrito correspondiente lo identificó con una referencia equívoca (Inc. 65-2015), pero, por acta de 2-V-2017, la secretaría de

esta sala hizo constar que ante la incompatibilidad entre los nombres de los actores y la referencia consignada respecto de los de la Inc. 65-2015 se procedió a verificar la base de datos y se advirtió que “también se encuentra el proceso inconstitucionalidad 133-2015, en el cual la parte actora son los ciudadanos a los que hace referencia el escrito; asimismo, la fase procesal a la fecha de presentación del mencionado escrito es el informe de la autoridad demandada, y del mismo se determina que los datos de la resolución a la que hace referencia corresponde al proceso de inconstitucionalidad 133-2015”. Por estas razones, se incorporó el informe aludido en el expediente físico de este proceso.

La autoridad demandada alegó que el art. 17 letra a LEPEAT no es inconstitucional si se analiza esta ley en forma integral. Así, el art. 16 de este cuerpo normativo prescribe que cuando el juez instructor dedujere de la inspección practicada y la prueba recibida que un conductor no tuvo culpa alguna del accidente, lo dejará en libertad bajo la prevención de que se presente al juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes y, además, cada vez que sea citado. Entonces, solamente cuando se deduzca de los elementos mencionados que la persona cometió los hechos bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes –lo cual debe ser probado– se produce la consecuencia de la presunción. Ahora bien, la culpabilidad se determina luego de un proceso judicial, por lo que la presunción solamente implica la posibilidad de que la persona sea responsable. Respecto del art. 17 letras b y c LEPEAT, adujo que “al igual que en el caso del literal a) del [art. 17 LEPEAT], considera que no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que ninguno de los principios constitucionales mencionados en la demanda [...] es violentado”. Finalmente, concluyó que la normativa impugnada solamente contiene situaciones que el juez podrá valorar como presunciones dependiendo de cada caso concreto, las cuales no están establecidas como presunciones de culpabilidad propiamente dichas pues no son un mandato coercitivo para el juez. Con base en esos argumentos, pidió que se desestime la pretensión de los actores.

4. El Fiscal General de la República sostuvo que la disposición impugnada es inconstitucional. La razón es que otorga facultades para que el juez pueda tipificar cualquier tipo de conducta como falta o delito, lo cual es arbitrario. Los principios de legalidad y juicio previo –propios de un Estado democrático de Derecho– suponen que las arbitrariedades se deben omitir o desvanecer. Además, la presunción de inocencia también es un límite que se impone a los actos arbitrarios que eventualmente pueda cometer el Estado. Esta disposición no desarrolla una ponderación entre el principio de inocencia, seguridad jurídica y legalidad pues de acuerdo al Fiscal General las atribuciones del juez “quedan sin control al arbitrio de la apreciación que pueda tener el juzgador,

provocándole una incertidumbre jurídica [] por ende, vulnera el art. 12 de la Constitución de la República”.

II. 1. El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en determinar si la disposición impugnada viola el art. 12 Cn. por contener una presunción de culpabilidad que es incompatible con el principio de presunción de inocencia. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República –20-XII-1983–. De conformidad con el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta sala, sino más bien una constatación de la derogatoria.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y 11-I-2013, Incs. 4-88, 1-95, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), este tribunal considera que tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos, se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta sala para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. Para resolver el problema jurídico antedicho, esta sala seguirá el orden siguiente: (III) en primer lugar, se hará referencia al contenido de la presunción de inocencia; luego, (IV) se tratará lo relativo a las presunciones como un supuesto medio de prueba; y, finalmente (V) se enjuiciará la constitucionalidad del objeto de control y se pronunciará la sentencia que corresponda.

III. 1. La presunción de inocencia se refiere a que toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria (sentencia de 22-I-2010, Amp. 471-2005). La presunción de inocencia constituye, entre otros, una garantía de que la persona no será condenada sin contar con

pruebas legalmente incorporadas y con un juicio previo, y solo será objeto de restricción a sus derechos fundamentales en el grado mínimo necesario para el caso concreto. Su contenido proteccionista impera desde el inicio y en el transcurso del proceso penal respecto a todo imputado, incluso del que se encuentra enfrentando una medida cautelar de detención, la cual no supone una pena o medida de seguridad, pero implica al igual que estas una incidencia de limitación en un derecho fundamental de tal importancia como el de libertad personal (sentencia de 08-VII-2008, HC. 36-2008).

La presunción de inocencia es uno de los principios básicos del derecho penal moderno. En la actualidad, el derecho penal se funda en garantías penales y procesales que tienden a maximizar las opciones de libertad de los procesados, reducir los márgenes de arbitrariedad de los jueces y a otorgar preponderancia a la defensa de los derechos fundamentales que posee el imputado y de los que solamente se le puede privar por sentencia condenatoria firme. En ese contexto, el proceso penal se desenvuelve bajo la idea de que el imputado es inocente. En consecuencia, el ente acusador (Fiscalía General de la República) es quien tiene la carga de probar que las acusaciones que realiza son ciertas, mientras que el imputado no tiene ninguna carga probatoria que exija la demostración de su inocencia pues, para que el imputado sea absuelto, basta con que los elementos probatorios sean insuficientes para corroborar las aseveraciones acusatorias.

En tal sentido, puede afirmarse que la presunción de inocencia se conecta esencialmente con la seguridad jurídica y con la libertad personal. Con la primera, porque el establecimiento de esta garantía permite que los ciudadanos puedan programar su proyecto de vida con la certeza de que no serán objeto de sanciones que sean producto del ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal, ya que la exigencia probatoria de la acusación determina que las sanciones deben estar precedidas de una actividad investigativa, acusatoria y decisoria que tengan una base fáctica demostrada. Con la segunda, porque al considerarse al imputado como un sujeto inocente mientras no haya una sentencia condenatoria firme que demuestre lo contrario, como regla general él debe de gozar de su libertad personal aún cuando penda sobre él una acusación. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha afirmado que "las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el *derecho a la presunción de inocencia* y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática" (las *itálicas* pertenecen al tribunal) (caso *Palamara Iribarne es. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22-XI-2005, párr. 197). Pero una vez cumplidas las exigencias legales y constitucionales puedan establecerse medidas cautelares al

imputado, las cuales, en todo caso, pueden ser objeto de revisión de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

2. El derecho internacional también ofrece cobertura normativa a la presunción de inocencia. El art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por otro lado, el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Además, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia es un fundamento de las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso *Suárez Raseró vs. Ecuador*, sentencia de 12-XI-1997, párr. 77). Por él, se afirma que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Por ello, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa (caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31-VIII-2004, párr. 154).

En lo que respecta al juez, este principio exige que “los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”. En ese sentido, “[l]a presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que [sí lo] es” (caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26-XI-2010, párr. 184, y caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 1-IX-2011, párr. 128). Este principio también vincula a las autoridades públicas. Por él resulta exigible que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla (caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25-XI-2004, párrs. 159 y 160).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha perfilado mediante diversas resoluciones las implicaciones derivadas de la presunción de inocencia. A manera sintética, estas son las que se mencionan a continuación: (i) la detención provisional solo se justifica si sirve para asegurar que el acusado no

impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-XI-2007, párr. 93; caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21-IX-2006, párr. 90; y caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24-VI-2005, párr. 111); (ii) las medidas cautelares de cualquier clase deben tener carácter excepcional (caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, ya citado, párr. 197); (iii) debe ser posible la revisión periódica de las razones que hayan dado lugar a la detención provisional (caso *Bayarri vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30-X-2008, párr. 76); (iv) y, la carga de la prueba recae siempre sobre el ente acusador (caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31-VIII-2004, párr. 154, y caso *López Mendoza vs. Venezuela*, ya citado, párr. 128).

IV. 1. Presumir un hecho significa suponerlo o considerarlo como cierto debido a ciertos indicios o señales que se tienen. En el ámbito de lo jurídico, una presunción es una inferencia teórica que lleva de premisas que se afirman verdaderas a una conclusión que también se afirma verdadera; es decir, es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro que es desconocido o incierto por el ligamen causal que se infiere entre ambos a partir de las máximas de la experiencia, que indican que es presumible que las cosas sean de la manera en que se indica de acuerdo con la presunción. De hecho, puede afirmarse que las presunciones son máximas de la experiencia institucionalizadas y autoritativas que pueden ser rechazadas o desplazadas por diversas razones.

Las presunciones se componen de tres elementos: un hecho base, que son los indicios o señales que se deben probar para que opere; un hecho presunto, que es lo sospechado o conjeturado; y una conexión entre ellos, que es un enunciado general cuya aceptación autoriza el paso de uno a otro hecho. Estas se clasifican en presunciones legales o normativas y judiciales. Las normativas pueden ser simples o de derecho. Las primeras admiten prueba en contrario y las segundas no. Tradicionalmente se ha considerado que las presunciones son medios de prueba. Sin embargo, las presunciones no introducen al proceso elementos de prueba de los que se puedan extraer resultados probatorios (auto de 20-V-2002, Amp. 431-2002), por lo que no podrían ser consideradas como tales.

El razonamiento presuntivo es, por esencia, controvertible. Tomando como base la distinción antedicha, la derrotabilidad de las presunciones se presenta en alguno o todos de los elementos que la componen. En el caso de las presunciones simples, es posible oponerse a la conclusión negando los fundamentos empíricos de la regla de presunción; aceptar la regla de presunción, pero negar

la ocurrencia del hecho base; o bien, aceptar tanto la regla de presunción como la ocurrencia del hecho base, pero exceptuar la regla de presunción mediante la demostración de que la conclusión a la que lleva es falsa o de que hay indicios para creer que el caso es una excepción a la regla. En el caso de las presunciones de derecho, a lo único que puede mostrarse oposición es a la ocurrencia del hecho base. Los restantes elementos –los fundamentos empíricos y la conclusión– son incontrovertibles.

Al formular las presunciones en un cuerpo normativo, el hecho a probar es típicamente derivado de otros hechos aptos para fundamentar argumentos a favor de la existencia de aquel. Ello genera que usualmente se deba recurrir a la elaboración de supuestos sintomáticos de la existencia de determinadas situaciones, es decir, a tipificar, aunque sea de forma dúctil y no vinculante, las circunstancias cuya presencia usualmente implica un hecho. Por esta razón, las presunciones son concebidas como inferencias probabilísticas que, a diferencia de lo que ocurre con los medios de prueba, no proveen un conocimiento objetivo de los hechos a los que ellas se refieren.

Lo que las presunciones procuran no es que se crea en la ocurrencia de un hecho. Lo que se pretende es eximir a una de las partes de la carga de la prueba de los hechos presumidos y de las cargas de la argumentación respecto de ellos. Por esta razón, el concepto de presunción solo tiene pleno sentido en el contexto de un proceso judicial ya que es una noción funcional a este, máxime si se considera su carácter contradictorio pues ello explica que, como consecuencia de la exención de las cargas probatorias, una parte siempre se beneficie de las presunciones mientras que otra resulta perjudicada por ellas.

2. A. Como ya se dijo, las presunciones pueden ser legales (normativas) o judiciales. Las presunciones legales, mejor llamadas presunciones normativas –pues no todas están contenidas en una ley formal– son el resultado de la tipificación que hace el ente emisor de una norma jurídica de aquellas circunstancias que usualmente son representativas de una relación causal o de la existencia de un hecho que normalmente debería tener que probarse. Hay diversos ejemplos de ellas. La Constitución misma contiene una presunción en el tema del enriquecimiento ilícito (art. 240 Cn.), tal y como distintos códigos también tienen presunciones (ej., arts. 3 y 414 del Código de Trabajo, arts. 65, 141 y 160 del Código de Familia y art. 751 del Código Civil).

Para que las presunciones judiciales puedan servir para determinar un hecho –es decir, para admitir su valor probatorio– se requiere que el hecho o indicio del que parte el razonamiento del juez se encuentre debidamente comprobado y que tales indicios sean varios, graves –es decir, aptos para probar la verdad de un hecho–, precisos –que conduzcan solamente a un resultado y no a dos o más posibles interpretaciones– y concordantes –coherentes entre sí–.

Esta noción ha sido retomada en el Código Procesal Civil y Mercantil que, en su art. 415 inc. 1º, prescribe que “[e]l juez o tribunal puede presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios probados durante la audiencia probatoria. Esta presunción constituirá argumento de prueba [solo] si se funda en hechos probados, o cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia fueran capaces de producir la convicción judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

Además, es necesario que la inclusión del hecho antecedente haya sido válida. En tal sentido, si lo que justifica la presunción es un elemento de prueba que no es pertinente, útil o lícito, esta no tendría razón de ser pues su fundamento mismo no ha sido legítimamente incorporado en el proceso. De igual forma, también es necesario que ese hecho antecedente tenga alguna significación probatoria respecto del hecho que se presume debido a que entre ellos existe una conexión lógica. La razón de estas limitaciones consiste en que el proceso también es una forma de limitación de las posibilidades de arbitrariedad judicial. Así, al establecerse límites a aquello que el juez puede presumir, se limitan a la vez sus opciones de actuación al margen del Derecho.

B. Las presunciones normativas no siempre tienen una estructura homogénea entre sí. Así como las normas jurídicas pueden ser clasificadas en reglas y principios, de igual forma las normas de presunción pueden ser presunciones-regla y presunciones-principio. Sin pretender zanjar el debate en torno a la distinción entre las reglas y los principios, puede afirmarse que la distinción entre unas y otras radica en que las presunciones-reglas son normas que tienen una condición de aplicación configurada por el hecho base –y que responden a la estructura tradicional de supuesto de hecho y consecuencia jurídica–, mientras que las presunciones-principio son normas categóricas que no están sujetas a una condición de aplicación pues las únicas condiciones que son necesarias son las que derivan de su contenido.

V. 1. Se debe enjuiciar la constitucionalidad del art. 17 LEPEAT a partir de las consideraciones realizadas. Con el fin de resolver el problema jurídico que plantea el actor –es decir, determinar si el objeto de control contraviene el principio de presunción de inocencia (art. 12 Cn.)–, inicialmente se deberá analizar el contenido de esta disposición y el significado que posee a partir del contexto en el que está inserta y del resto de disposiciones que resulten relevantes para poder interpretarla. Ello porque, como ha señalado este tribunal, el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012). Con la finalidad descrita, se establecerá el sentido que ella tiene en el ámbito penal y en el civil pues la LEPEAT escinde estas dos materias y estatuye reglas procesales distintas para cada una.

2. A. Se iniciará con el análisis de la disposición impugnada desde sus manifestaciones en el ámbito penal. La disposición que es objeto de control prescribe que “[p]ara los efectos del artículo anterior se podrán apreciar por el Juez como presunciones de culpabilidad [...]” y a continuación determina los supuestos que sirven como indicios para la presunción. La disposición citada claramente remite al art. 16 LEPEAT, que es el “artículo anterior”. Este establece que, “[a]l presentarse el Juez instructor al lugar del accidente y encontrar a la persona o personas que se señalen como conductoras del o los vehículos, procederá a recibirles en el acto su indagatoria, y les exigirá la entrega de la licencia para manejar”. Luego, “[s]i el Juez instructor dedujere por la inspección practicada y por la prueba recibida que un conductor no tuvo culpa alguna en el accidente, lo dejará en libertad, previniéndole que se presente al Juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y además cuando sea citado; y podrá devolverle la licencia, previo razonamiento de ella en los autos”. Ambas disposiciones –arts. 16 y 17 LEPEAT– se encuentran dentro del Título III, denominado “del proceso penal”, Capítulo I, llamado “de la instrucción”.

Luego del referido capítulo, está el que versa sobre el juicio. Ello tiene una capital importancia en la interpretación del art. 17 LEPEAT pues permite concluir que la regla que estatuye no tiene el carácter de regla de juicio o de decisión, sino que es una regla para la aplicación de medidas cautelares que no debe ser apreciada para la decisión final –que es lo que aparentemente han entendido los actores y el Fiscal General de la República–. La afirmación anterior tiene sentido porque el criterio sistemático es uno de los criterios de interpretación legal más idóneos para entender los alcances y sentido de una disposición pues la articulación de un cuerpo normativo en títulos, libros, capítulos, o cualquier otro criterio de división, tiene el fin de atisbar –al menos aproximativa y apriorísticamente–, sin carácter en exceso vinculante, el significado del enunciado a interpretar. En tal sentido, esta disposición deberá ser analizada desde la perspectiva ya señalada, esto es, como una regla para la aplicación de medidas cautelares. Si esto es interpretado de tal manera, entonces se tiene como corolario que la disposición impugnada admite una interpretación conforme con la Constitución, la cual será desarrollada a continuación.

B. La interpretación conforme con la Constitución ha sido conceptualizada por este tribunal como la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de la interpretación), debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la Constitución (sentencia de 5-XII-2006 y de 12-XI-2010, Inc. 21-2006 y 40-2009/41-2009, por su orden). En ese sentido, el intérprete se encuentra condicionado a seleccionar la norma que compagine de mejor manera con los postulados axiológicos o

deontológicos de la Constitución y descartar aquellos que no logren superar el estándar de compatibilidad requerido. Por ello, cuando se habla de interpretación conforme no se está hablando de interpretación de la Constitución en sentido estricto pues no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma sino que deben serlo las disposiciones infraconstitucionales.

El fundamento de este principio interpretativo radica en la normatividad y en la supremacía constitucional, que tienen por sustancia la soberanía popular manifestada en el ejercicio del poder constituyente. Esta particular cualificación democrática funciona como sedimento político de la condición normativa de la Constitución (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 52-2014). Por ello, las disposiciones infraconstitucionales, cuya legitimidad democrática es inferior a la de la Constitución, deben ser interpretadas conforme a esta última para garantizar la eficacia y máxima plenitud aplicativa de las normas que de ella dimanar y que son la máxima expresión del poder soberano.

C. La disposición impugnada debe entenderse en el sentido que no contiene una regla de juicio o decisión, sino una regla para la aplicación de medidas cautelares. En tal sentido, si una persona maneja bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes que produjeren en el conductor un estado de incapacidad para realizar con seguridad la conducción del vehículo; conduce el vehículo con infracción grave de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencias, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precaución, luces y señales de cruce o de parada; o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido, por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones; o bien, se retira del lugar del accidente sin esperar la llegada del Juez instructor o de sus auxiliares, a menos que lo haya hecho para presentarse a cualquiera autoridad o para obtener auxilios médicos; estas circunstancias no pueden ser tomadas en la sentencia como causas automáticas de culpabilidad, sino que deberán ser apreciadas como situaciones sintomáticas de sospecha de que el conductor que ha conducido bajo alguna de estas condiciones es responsable del hecho, con el solo fin de decidir en el momento sobre cuestiones cautelares. En todo caso, incluso para la aplicación de medidas cautelares deberán existir indicios suficientes, y el que resulte perjudicado por la regla para la aplicación de medidas cautelares podrá rebatirla de la misma forma en que se rebaten las presunciones simples.

Es decir, que las consecuencias de esta apreciación siempre deberán circunscribirse al momento y situación que describe el art. 16 LEPEAT. Esto se puede inferir a partir de la frase inicial del inciso primero del art. 17 LEPEAT, que establece que “[p]ara los efectos del artículo anterior se podrán apreciar por el Juez como presunciones de culpabilidad [...]”. Pues bien, el artículo an-

terior –esto es, el art. 16 LEPEAT– prescribe en su inciso segundo que “[s]i el Juez instructor dedujere por la inspección practicada y por la prueba recibida que un conductor no tuvo culpa alguna en el accidente, lo dejará en libertad, previniéndole que se presente al Juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y además cuando sea citado; y podrá devolverle la licencia, previo razonamiento de ella en los autos”. En consecuencia, estas circunstancias solamente se pueden apreciar para decidir sobre la libertad del conductor y la devolución de su licencia en el momento y lugar de los hechos, y no para llevar a cabo la decisión final.

El argumento anterior desvanece lo expuesto por los demandantes acerca de que la disposición impugnada “hace una reversión de la carga de la prueba”. Esto debido a que no se trata de imponer al procesado la carga de probar su inocencia pues la Fiscalía General de la República siempre deberá acreditar dentro del proceso correspondiente las circunstancias que deben de llevar a la conclusión razonable sobre su culpabilidad. Y, en caso que se aplique el art. 17 LEPEAT, esta disposición no podrá significar nunca la responsabilidad automática del supuesto infractor –cuestión que es característica de las presunciones al eximir a una de las partes de la carga de la prueba–. Además, esta misma disposición usa el término “podrán”, que es claramente una modalidad deóntica que fija una posibilidad, mas no una prescripción. En tal sentido, el juez no está atado a la aplicación de esta disposición ya que puede decidir no hacerlo cuando hayan razones fácticas o jurídicas suficientes para poder sostener que, a pesar de que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en esa disposición, no existe responsabilidad del imputado. En tal caso, se puede decidir su libertad a pesar de que el hecho se haya producido bajo alguna de las circunstancias ahí establecidas.

D. Lo dicho con anterioridad es reforzado por los arts. 30 y 31 LEPEAT. La primera disposición establece que “[d]entro de los cinco días siguientes a la vista de la causa, el Juez pronunciará sentencia motivada en forma breve, condenando o absolviendo al indiciado”. La segunda prescribe que “[e]n la apreciación de la prueba se estará a lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal, con las siguientes modificaciones []”, y a continuación se enuncian los supuestos de tales modificaciones –que coinciden con los del art. 17 LEPEAT más el supuesto de la prueba de confesión–. Ahora bien, por aplicación del principio de no redundancia deberá adscribirse un significado distinto al art. 17 LEPEAT y al art. 31 LEPEAT. La primera es una previsión normativa que establece la manera de proceder al momento en que se ha producido el hecho que da pie al inicio del proceso, mientras que la segunda es una regla de valoración probatoria dirigida al juez para que pueda decidir.

Aunado a lo anterior, el art. 30 LEPEAT señala que “[d]entro de los cinco días siguientes a la vista de la causa, el juez pronunciará *sentencia motivada* en forma breve, condenando o absolviendo al indiciado” (las itálicas son de este tribunal). La disposición referida claramente establece al juez la obligación de justificar su decisión, fundamentación que, para ser compatible con la Constitución, no puede en ningún caso limitarse a hacer una aplicación de lo previsto en el art. 17 LEPEAT –pues no es una regla de decisión–, sino que deberá contener cuanto menos una justificación probatoria que establezca con claridad cuáles son las razones y elementos de prueba que han llevado a la conclusión probatoria –y que en ningún caso podrá ser la aplicación automática de una presunción–, así como también deberá tener una justificación normativa sobre el Derecho aplicable al caso.

3. En lo que respecta al ámbito de la responsabilidad civil, la disposición es relevante en la medida en que el art. 54 inc. 3 LEPEAT –referido a la acción civil– prescribe que “[e]n caso de colisión de vehículos o de daños materiales causados por éstos, tendrán lugar, en lo que fuere pertinente las presunciones a que se refiere el Art. 17”. Un análisis contextual y sistemático de esta disposición lleva a determinar que su sentido constitucionalmente aceptable es que constituye un parámetro para la determinación del responsable de un accidente en que se hayan producido daños materiales. Ello es así porque esta disposición está referida a las diligencias de investigación que las autoridades administrativas de tránsito deben realizar para determinar a quién corresponde la responsabilidad civil. Partiendo de la premisa anterior, es claro que puede predicarse del art. 17 LEPEAT algo similar a lo antes expuesto cuando se aplique al ámbito de la responsabilidad civil. Puede afirmarse que incluso en este ámbito el objeto de control admite una interpretación conforme con la Constitución. Los argumentos que justifican esta idea son los siguientes:

A. El art. 17 LEPEAT, por la remisión que hace el art. 54 inc. 3 LEPEAT, no es una regla de indefectible aplicación. Esto tiene sentido porque, al remitirse al art. 17 LEPEAT, la aplicación debe hacerse de la manera en que establece esta última disposición. Es decir, continúa siendo aplicable el término “podrá” que esta disposición prescribe, lo cual significaría –en el contexto de la responsabilidad civil– que constituyen circunstancias que según las máximas de la experiencia son sintomáticas de responsabilidad, pero que no la implican de manera automática. En tal sentido, las autoridades administrativas de tránsito pueden considerar estas circunstancias, pero deben a su vez considerar todas las circunstancias particulares del hecho ya que la infracción de las reglas que prevé el art. 17 LEPEAT no indica una responsabilidad inmediata que se deba declarar irreflexivamente.

B. Nuevamente, incluso en el ámbito civil la presunción del art. 17 LEPEAT no es una regla de decisión. Y es que el art. 54 LEPEAT –que remite al art. 17 del mismo cuerpo normativo– no establece ningún precepto que compela al juez a fallar en determinado sentido. Las reglas de decisión del ámbito civil están previstas en el art. 56 LEPEAT, que establece que “[e]l Juez pronunciará sentencia motivada en forma breve, con base en las pruebas que consten en el proceso, condenando o absolviendo a los demandados, y fijará el monto de la indemnización, en su caso”. Esta disposición obliga al juez a considerar “las pruebas que constan en el proceso”, lo cual implica que necesariamente debe atenerse a los principios de comunidad de la prueba y de adquisición procesal para determinar la responsabilidad. Además, implica que el juez no se ve obligado a aplicar el art. 17 LEPEAT ni el art. 54 LEPEAT ya que estas disposiciones –en el ámbito civil– solo son relevantes en el contexto de investigación, pero no en el de decisión ni en el de justificación.

C. En el caso de la acción civil, el juez también está obligado a justificar su decisión. Esto implica que, al igual que el ámbito de la acción penal, el juez debe exponer las razones de hecho y de derecho –enunciados probatorios e interpretativos– que fundamentan su decisión. Es decir, el juez debe explicitar –hasta el límite de lo razonable– los argumentos que le llevan a tener por probadas o no probadas las aserciones fácticas de las partes y los que pretenden dar cuenta de la pretensión de corrección de la interpretación que hace de las disposiciones que habrán de ser aplicadas, así como del criterio de relevancia usado para escogerlas. En consecuencia, esta disposición tampoco es inconstitucional en el ámbito civil, siempre y cuando se interprete de la manera expuesta tanto en el contexto de investigación como en el de decisión y justificación.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA

1. *Declárase* que el art. 17 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no contraviene el art. 12 Cn. pues admite una interpretación conforme con la Constitución. Esto debido a que esta disposición debe ser entendida en el ámbito penal como una regla de aplicación de medidas cautelares que puede ser considerada únicamente para decidir sobre la libertad del conductor y la devolución de su licencia en el momento y lugar de los hechos; y en el ámbito civil, como una regla de investigación que puede ser usada por las autoridades administrativas de tránsito para determinar al responsable del accidente, pero que en ningún caso se puede aplicar de forma irreflexiva y automática.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

86-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano William Alfredo Mendoza Navas, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido del art. 66 de la Ley de Migración (LM), aprobada por Decreto Legislativo n2772, de 19-XII-1958, publicado en el Diario Oficial n240, tomo 181, de 23-XII-1958; reformada mediante Decreto Legislativo n1022, de 10-III-1982, publicado en el Diario Oficial n48, tomo 274, de 10-III-1982, por la aparente vulneración al art. 15 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Ley de Migración.

Infracciones no previstas

“Art. 66.- Cualquier infracción o incumplimiento de obligaciones por parte de los extranjeros, no prevista específicamente en los artículos anteriores, les hará incurrir en una multa de veinticinco a mil colones, sin perjuicio de perder su derecho a permanecer en el país, si el caso lo amerita”.

Han intervenido en el presente proceso el demandante y la Asamblea Legislativa. El Fiscal General de la República no se pronunció sobre el asunto constitucional sometido a debate a pesar de habersele conferido traslado.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. El demandante dijo que el art. 66 LM viola el principio de legalidad en el ámbito administrativo por violación al principio de tipicidad. Dicho principio obliga a que no se utilicen conceptos oscuros e inciertos en la determinación prescriptiva de las conductas punibles que puedan inducir a la arbitrariedad pues cada individuo debe saber a qué atenerse. Esto obliga a que el legislador produzca leyes penales precisas y claras. Es ineludible la vinculación del Derecho Penal a la potestad sancionadora de la administración pública. Por ello,

opera la exigencia que la redacción normativa de la conducta penalmente prohibida, así como de su pena, sean claras, precisas e inequívocas. Esto permite una correcta aplicación del derecho. De ahí que sea imposible castigar hechos distintos a los establecidos por la voluntad general expresada en la Asamblea Legislativa. Esta concreción del principio de legalidad, por un lado, veda la posibilidad de una interpretación analógica; y, por otro, provee seguridad al ciudadano, quien gozará de certeza para programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previa y claramente en la ley.

B. El solicitante afirma que el art. 66 LM carece de una descripción clara e inequívoca de los comportamientos que devienen en una sanción. Además, dota de un exceso de discrecionalidad a la administración pública para decidir los supuestos en los cuales el extranjero se sanciona de forma económica o pierde su derecho a permanecer en el país. La utilización de formas genéricas o términos ubicuos de incumplimiento sin otros parámetros legales que posibiliten la determinación de dichos comportamientos rompe con el requisito de certeza y claridad establecido en virtud del principio de tipicidad.

2. Mediante auto de 21-IX-2015, esta sala inició el trámite del presente proceso, admitiendo la demanda para enjuiciar el art. 66 LM por la supuesta contradicción con el art. 15 Cn., y en la misma decisión, se declaró no ha lugar la medida cautelar solicitada por el ciudadano Mendoza Navas y se requirió a la Asamblea Legislativa el informe que prescribe el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en relación con los puntos admitidos y de conformidad con los argumentos esgrimidos por el demandante. La autoridad demandada afirmó que las obligaciones de los extranjeros están tipificadas en la LM, por lo que el extranjero debe cumplir dichas obligaciones para con el Estado. En el art. 66 LM el legislador utiliza la técnica denominada "remisión" o redireccionamiento a las obligaciones que señala el ordenamiento jurídico salvadoreño y les asigna la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento. Esto indica que existe una predictibilidad de las conductas a las cuales el extranjero debe someterse. La disposición impugnada contiene una sanción de multa por el incumplimiento de dichas obligaciones sin perjuicio de su derecho a permanecer en el país si el caso lo amerita. La LM debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales. Por eso, los entes ejecutores deben tener amplias facultades para actuar frente a las actuaciones de extranjeros que atenten contra la seguridad nacional.

II. 1. El art. 66 LM forma parte de un cuerpo normativo promulgado en 1958 y fue reformado en 1982. Esto indica que su creación es anterior a la vigencia de la Constitución de 1983. Debido a esta circunstancia, como efecto de la cláusula derogatoria genérica contenida en el art. 249 Cn., que deroga "todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto

de esta Constitución”, es necesario aclarar que el pronunciamiento que esta sala realice sobre la compatibilidad de la Constitución con una disposición o cuerpo normativo preconstitucional es solo para producir seguridad jurídica. No se realizará para verificar una posible inconstitucionalidad de la disposición o para declarar su invalidación. Esto es así porque, si se constata la contradicción alegada, el objeto de impugnación habría sido derogado desde la entrada en vigencia de la Constitución o de la reforma constitucional respectiva, que genere dicha incompatibilidad (sentencia de 20-VI-1999, Inc. 4-88; sentencia de 26-VIII-2015, Inc. 123-2012).

2. A continuación se expondrá el orden que seguirá la presente decisión. Primero, (III) se expondrá la forma en que los principios del Derecho Penal inspiran al Derecho Administrativo Sancionador según la jurisprudencia de este tribunal. Luego, (IV) se realizará un análisis del principio de legalidad en su vertiente de ley cierta, tanto en la determinación de las conductas ilícitas como de la sanción. A continuación, (V) se examinará si el art. 66 LM es contrario al principio de legalidad en su vertiente de ley cierta. Por último, (VI) se determinará los efectos de la presente sentencia.

III. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha definido a la administración pública como el conjunto de entidades estatales encargadas de realizar las funciones de gestión y ejecución de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer el interés general o colectivo (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008). Esta concepción pone de relieve la importancia de tal instrumento para que el gobierno ejecute los planes de dirección política, económica y social del país. Para lograr la satisfacción de los intereses sociales, la administración goza de la potestad de crear normas generales y abstractas y de adoptar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable en los casos concretos. Estas potestades implican posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración para que puedan producir los efectos jurídicos deseados e imponerse al administrado, quien deberá tolerar su ejercicio.

La importancia de esta potestad estriba en que constituye en la herramienta primordial para tornar eficaz el ordenamiento jurídico. Es decir, que a través del Derecho Administrativo Sancionador se preserva y garantiza la vigencia del ordenamiento jurídico. Esta finalidad se alcanza por medio de una sanción cuya imposición no solo represente el rechazo al incumplimiento a las normas de conducta, sino que cumpla con una función motivadora en los administrados de obediencia al imperio de la ley. Con ello se previene la realización de todos los comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico. Se trata en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas ju-

rídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos (sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

El ejercicio del poder coercitivo de parte de la administración está sujeto a cuatro grandes condicionamientos: (i) el principio de habilitación previa, en virtud del cual la administración requiere de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, quedando inhibida para imponer limitaciones a las libertades públicas sin norma legal que lo ampare; (ii) el principio de proporcionalidad, que pregona la necesaria existencia de congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; en otros términos, los medios empleados deben corresponderse con los resultados obtenidos y ser los menos lesivos en cuanto su incidencia en la esfera jurídica de los administrados; (iii) el principio de igualdad, que propone que la actuación administrativa no pueda tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual carente de razonabilidad ante los diversos sectores de la población; y (iv) el principio *favor libertatis*, según el cual la administración –dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención– debe escoger aquel que resulte más favorable a las libertades ciudadanas.

A su vez, los principios de proporcionalidad y *favor libertatis* generan una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales en por lo menos cuatro niveles. El primero se refiere a un grado menor de intervención, lo que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones. El segundo es el grado intermedio, como acontece con la autorización en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad. El tercero está representado por el grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos. Por último, un nivel máximo en el que se encuentran las privaciones de derechos fundamentales a favor del interés público. Para garantizar una adecuada intervención, el art. 14 Cn. habilita y condiciona constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este tribunal desde la sentencia de 13-XII-88, Controversia 1-88, en la que afirmó que tal enclave constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas.

C. Conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político que rige en nuestro país, la potestad sancionatoria de la administración tiene límites claramente demarcados en la Constitución y en la ley. Uno de los límites reconocidos es el principio de legalidad. Este principio promueve que toda acción administrativa debe ser manifestación del ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), de manera que no se pueda

actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las mencionadas en el art. 14 Cn. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal en sentencias de 19-VII-2007 y 15-I-2004, Amps. 332-2006 y 1005-2002, respectivamente. No debe dejarse de lado que la potestad sancionadora de la administración, al igual que el Derecho Penal, forma parte del poder punitivo del Estado y su distinción con el Derecho Administrativo Sancionador radica en una diferencia cuantitativa de la consecuencia jurídica a imponer.

D. La doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre atendiendo a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador (así lo reconoció la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 05-VI-2005, proceso 110-P-2001; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Baena Ricardo y otros vs Panamá. párr. 106; López Lone y otros vs Honduras, párr. 257 y Flor Freire vs Ecuador párr. 146 y este tribunal en sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92).

E. Las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidos a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada. Esto indica que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al Derecho Penal. Partir del supuesto de que la administración no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley, implicaría la supresión de la potestad de imperio que la Constitución le atribuye, al dejarla sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico (sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000).

2. Los procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona deben respetar los principios y derechos que informan al proceso constitucionalmente configurado. En materia procesal, en el marco del principio de legalidad, es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa acerca de su existencia o no, imponiendo en el primer caso la sanción respectiva. Así, el art. 14 Cn. determina que la autoridad administrativa podrá aplicar las sanciones correspondientes por las contravenciones a las leyes, siempre que se haya dado la oportunidad de tramitar un proceso institucionalmente configurado.

Denominación que ha sido caracterizada por esta sala como aquel proceso que, independientemente de la pretensión que en el mismo se plantee, respeta la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos (sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente). Por ello, su respeto no se satisface con cualquier forma de procedimiento, sino con uno que respete el haz de derechos y garantías constitucionales.

La presunción de inocencia, los derechos de audiencia y defensa, de probar, recurrir y el de un proceso público, conjuntamente con los principios de legalidad –en sus diferentes manifestaciones–, igualdad, contradicción, culpabilidad, proporcionalidad, y prohibición de doble o múltiple persecución, son derechos y principios inspiradores del Derecho Penal que deben compatibilizarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad en tal ámbito. Todos ellos regulan los ámbitos propios de la heterotutela –las relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura– y autotutela –relaciones de la administración hacia el interior de su estructura administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria–. Mediante la primera –heterotutela– la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social. O bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 16-2001). En torno a la segunda –autotutela–, el ejercicio del poder sancionatorio está vinculado en torno a personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio.

IV. 1 A. Como antes se acotó, la actuación de la administración pública tiene como presupuesto previo y condicional el principio de habilitación previa. De ello surge el “principio de legalidad” a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. De este modo, la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, referente a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas (sentencia de 25-XI-2002, Amp. 375-2002). El principio de legalidad expresamente consagrado en la Cn. rige a todos los poderes públicos –en los que se incluye la administración pública–, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido por ley, la que construye y delimita (sentencia de 22-III-2002, Amp. 58-2001).

El ideal esencial que persigue este principio es que los miembros de la colectividad social sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes y no

por la voluntad arbitraria de los hombres (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96). En esa línea, en materia penal, el principio de legalidad adquiere connotaciones más acentuadas que en las otras ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos –individuales o colectivos– de la ciudadanía en general, y el derecho fundamental a la libertad –y otros conexos– de los cuales puede verse privado quien se indique como realizador o ayudante de un hecho delictivo, siendo confirmada tal aseveración por medio del proceso penal. Estas ideas se replican al ámbito administrativo sancionador. En ambos casos se busca la verificación de la existencia del ilícito y la determinación de la responsabilidad del presunto infractor en aquel.

En el ámbito punitivo, el principio de legalidad tiene cuatro garantías. En primer lugar la garantía criminal, representa la seguridad que tiene toda persona de no ser sancionada por hechos que no hayan sido calificados previamente como hechos punibles por la ley penal. En segundo lugar la garantía penal, entendida como la seguridad que a nadie se le impondrá otra pena que la prevista en la ley penal para el respectivo delito. En tercer lugar la garantía jurisdiccional, consiste en que la imposición de la sanción prevista por la ley al hecho antijurídico, deberá ser precedida de un proceso jurisdiccional que tenga por objeto la comprobación de la conducta contraria a la ley, reconociendo al presunto autor los mecanismos para ejercer una adecuada defensa de las imputaciones que se le efectúan. En cuarto lugar la garantía de ejecución, según la cual a nadie se le aplicará la pena en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley (Inc. 15-96, ya citada).

B. La garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas. Solo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando el legislador incumple tales obligaciones la norma en cuestión viola la Constitución, bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. Por lo tanto, el mandato contenido en el art. 15 Cn. exige del Órgano Legislativo definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las

autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad del procesado (sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

V. Expuesto lo anterior, corresponde analizar la pretensión formulada por el actor, cuyo cuestionamiento radica fundamentalmente en que el art. 66 LM, contraviene el principio de legalidad en su vertiente de ley cierta. El argumento del pretensor es que tal disposición adolece de indeterminación normativa que impide a las personas salvadoreñas comportarse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos. Esto permite que la administración pública pueda decidir de forma discrecional los supuestos en los cuales el extranjero será sancionado de forma económica o los casos en los cuales perderá su derecho a permanecer en el país.

1. La Asamblea Legislativa justificó la constitucionalidad del art. 66 LM sobre la base de dos premisas: (i) la disposición impugnada hace referencia a una sanción, por la infracción o incumplimiento de una obligación establecida en la LM; y (ii) el legislador, en el art. 66 LM, utiliza la técnica de redireccionamiento a las obligaciones que señala el ordenamiento jurídico salvadoreño, a las que les imputa una consecuencia jurídica por su incumplimiento. Por una parte, la autoridad demandada afirma que la expresión "sanción" a que se refiere el art. 66 LM hace referencia a la consecuencia de una infracción o incumplimiento de una obligación regulada en la LM. Por otra parte, de modo contradictorio, sostuvo que dicho vocablo previsto en la citada disposición legal es aplicable, no por la infracción o incumplimiento de una obligación prescrita en la LM, sino por el incumplimiento de las obligaciones que impone el resto del ordenamiento jurídico. Esto indica que en un mismo contexto, la peticionaria atribuye diversos significados a una misma expresión.

Una condición necesaria de todo argumento razonable sin excepción es la consistencia conceptual. En un razonamiento, esto es importante para la relevancia de una o varias premisas porque, si una premisa es inconsistente, de ella puede inferirse cualquier conclusión y, por tal motivo, el argumento resulta ser vacío. En consecuencia, en el proceso de inconstitucionalidad, quien interpreta una expresión o sintagma de una disposición –constitucional o legal– en determinado sentido, debe atribuir el mismo significado a esa misma expresión si el contexto es igual o semejante. Dado que la Asamblea Legislativa atribuye en un mismo contexto diversos significados a una misma expresión, el fundamento con el que pretende justificar la constitucionalidad de la disposición impugnada es inconsistente conceptualmente (Improcedencia de 14-I-2015, Inc. 144-2014).

2. A. El mandato de taxatividad fue desarrollado en la sentencia de 08-VII-2015, Inc. 105-2012, en donde esta sala examinó la constitucionalidad del art. 160 inc. 1 del Código Penal, por considerar que era contrario al art. 15 Cn.

–principio de legalidad en su manifestación de ley cierta–. En dicha decisión este tribunal sostuvo que la expresión “cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación” no es inconstitucional. El argumento fue que: “el art. 160 inc. 1Pn. indica que la violación es una especie o caso particular de agresión sexual, pero esa disposición solo se enfoca en el subconjunto de agresiones sexuales distintas a la violación. Luego, el juez no tiene nada que complementar respecto a qué conducta está prohibida, aunque en casos concretos tenga mucho que interpretar sobre algunos términos de la descripción típica”.

B. Asimismo, se reconoció que el término “agresión sexual” es un concepto valorativo, pero el juez cuenta con diversos criterios de uso de la expresión, que permiten determinar con certeza la conducta prohibida –el fin de protección de la norma o bien jurídico tutelado; la definición mediante ejemplos que contiene el propio inc. 2 del art. 160 Pn.; la definición legal de violencia sexual en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; o el dato empírico de que la censura social de distintas formas de ataque a la libertad sexual forma parte de los procesos básicos de socialización, entre otros–. Pero, el presente caso, en el que se enjuicia el art. 66 LM, presenta una diferencia relevante al caso antes citado. La disposición impugnada no remite a una conducta que está prevista con anterioridad, si no –como su redacción lo indica– a una no regulada por LM. El art. 66 LM no describe el comportamiento constitutivo de una infracción o que genere el incumplimiento de una obligación prevista por la LM en la medida necesaria para cumplir el requisito derivado del principio de legalidad penal.

A pesar de hacer uso de diversos criterios de uso de la expresión, la autoridad administrativa no podría determinar que conducta realizada por un extranjero representa una infracción o el incumplimiento de una obligación. En el presente caso, cuando la disposición impugnada alude a “las infracciones u obligaciones no previstas específicamente en los artículos anteriores”, generan en una indeterminación en abstracto, que no llena el nivel mínimo de concreción necesario para que la norma de conducta cumpla sus funciones motivadora y garantizadora. Esto impide que los extranjeros como destinatarios de la norma adecuen su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico. También imposibilita que dicha norma de conducta establezca los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado y prevenga actos de arbitrariedad y abuso del poder en su ejercicio. Por tanto, tratándose de una normativa preconstitucional se reconocerá que la misma quedó derogada al momento de entrar en vigencia la Constitución, en virtud de la cláusula derogatoria genérica (art. 249 Cn).

VI. En consideración de la inconstitucionalidad determinada, corresponde ahora analizar el alcance y efectos que la presente sentencia debe producir.

1. Al respecto, es preciso aclarar que este tribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional. En vista que esta sala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, puede usar los diversos mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución, entre ellos determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la presente sentencia y desde cuándo surte sus efectos (sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007, y auto de 6-III-2013, Inc. 120-2007).

2. En esa línea, para no transgredir el principio de seguridad jurídica, se determina a partir de la respectiva notificación de esta sentencia: (i) que el art. 66 LM fue derogado por la entrada en vigencia de la Constitución; (ii) las sanciones administrativas firmes impuestas por la Dirección General de Migración en aplicación del art. 66 LM, se tendrán por situaciones jurídicas consolidadas, las cuales no podrán ser revisadas por la jurisdicción constitucional u ordinaria, o por la Dirección General de Migración; y, (iii) en caso de ser necesario y con base en el art. 172 Cn., que obliga a los tribunales a hacer cumplir las sentencias y resoluciones que emiten, esta sala dará seguimiento y vigilará el efectivo respeto de la presente sentencia.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que el art. 66 LM contradice el art. 15 Cn. El motivo de la contrariedad radica en que la disposición impugnada transgrede el principio de legalidad en su manifestación de ley cierta, en cuanto la norma de conducta deviene en una indeterminación en abstracto que no llena el nivel mínimo de concreción necesario para cumplir con sus funciones motivadora y garantizadora. Por ello, tal como lo ordena el art. 249 Cn., el art. 66 de la Ley de Migración, fue derogado por la entrada en vigencia de la Constitución.

Esta sentencia no afectará la eficacia de las sanciones administrativas firmes impuestas por la Dirección General de Migración en aplicación del art. 66 LM que ya se hubieren pronunciado en procedimientos sancionatorios previos, por lo que su ejecución y cumplimiento sigue siendo obligatorio, en virtud del principio de seguridad jurídica.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Carlos Alberto Lucero Solís, para que esta sala declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 13 incs. 1(Clase "C") y 2 de la Ley de la Carrera Judicial (aprobada por Decreto Legislativo n536, del 12-VII-1990, publicado en el Diario Oficial n182, tomo 308, del 24-VII-1990; reformada, en esa disposición, por Decreto Legislativo n730, del 13-VI-1996, publicado en el Diario Oficial n115, tomo 331, del 21-VI-1996 –en lo sucesivo: "LCJ" –); y, 1 I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referentes al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, Código: 2013-1600-2-03-02-21-1, Partidas 41 n1, 43 n1, 45 n1 y 48 n1 de la Ley de Salarios para el ejercicio financiero fiscal del año 2013 (emitida por medio del Decreto Legislativo n183, del 8-XI-2012, publicado en el Diario Oficial n228, tomo 397, del 5-XII-2012 –en adelante "Ley de Salarios de 2013"–); por la aparente infracción a los arts. 3, 172 inc. 2y 186 inc. 5frase 2ª Cn.

Ha intervenido en el proceso el demandante y el Fiscal General de la República. La Asamblea Legislativa se personó, pero lo hizo de forma extemporánea.

El texto de las disposiciones legales impugnadas es el que sigue:

Ley de la Carrera Judicial.

Clases y categorías de Magistrados y Jueces

"Art. 13.- Para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, se establecen, las siguientes clases y categorías:

(...)

CLASE "C": Jueces de Paz:

Categoría I: Jueces de Paz del Área Metropolitana Judicial.

Categoría II: Jueces de Paz de las restantes cabeceras departamentales.

Categoría III: Jueces de Paz en las demás ciudades del país.

Categoría IV: Jueces de Paz en las otras poblaciones.

A cada categoría corresponderá una escala de salarios dentro de la cual se promoverá al funcionario”

(...).

Ley de Salarios de 2013.

“Art. 1- Vótase la LEY DE SALARIOS para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil trece, así:

I - SALARIOS CON APLICACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

(...)

Órgano Judicial.

(...)

LT: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados

Código: 2013-1600-2-03-02-21-1

41 Juez de Paz I

I) Sueldo 1,962.06

43 Juez de Paz II

I) Sueldo 1,841.15

45 Juez de Paz III

I) Sueldo 1,697.11

48 Juez de Paz IV I) Sueldo 1,563.00”

I. 1. A. Fundamentalmente, en su demanda, el actor afirmó que la disposición jurídica que impugna establece cuatro categorías de Jueces de Paz, las cuales están previstas en la Clase “C”. Dijo que en estas categorías no existe jerarquía ni división de funciones o competencia que las justifique y que, tal como están reguladas, en las citadas categorías existe una discriminación entre los diversos Jueces de Paz, por lo que se infringe el mandato constitucional de igualdad laboral, al producirse una diferenciación y disminución del salario. Esto –sostuvo– contraviene lo regulado en el art. 38 inc. 1ord. 1Cn.

Afirmó que dicha disposición constitucional, si bien se refiere a “empresa” o “establecimientos”, lo cierto es que debe interpretarse extensivamente pues reconoce un derecho a favor de los trabajadores que están comprendidos en el Órgano Judicial. En efecto, enfatiza que, según dicha disposición, “a igual trabajo debe corresponder igual remuneración al trabajador”. Por ello, para él, la expresión “a trabajo igual” alude a la complejidad y profundidad de un cargo laboral, en el que se toma en consideración las características educativas, habilidades, aptitudes, destrezas, etc.

En consecuencia, solicitó que el art. 13 incs. 1 Clase "C" y 2LCJ sea declarado inconstitucional, debido a que vulnera los arts. 3 y 38 inc. 1 ord. 1 Cn.

B. Mediante resolución de 19-IX-2012, se previno al demandante que aclarara: (i) si, en lugar de los arts. 3 y 38 inc. 1 y ord. 1 de la Constitución, pretendía sugerir como parámetro de control los arts. 3, 172 inc. 2 y 186 inc. 5 frase 2ª Cn., en cuyo caso debería concretar su contenido y, de igual forma, justificar en qué sentido se producía la incompatibilidad entre estas y los preceptos que finalmente identificara como objeto de control; y (ii) si, además del art. 13 incs. 1 Clase "C" y 2 de la LCJ, pretendía incorporar como objeto de control el art. 11: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referentes al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, Código: 2012-1600-2-03-02-21-1, Partidas 43 núm. 1, 45 núm. 1, 47 núm. 1 y 50 núm. 1 de la Ley de Salarios para el ejercicio financiero fiscal del año 2012 ("Ley de Salarios de 2012", en lo sucesivo).

C. Por escrito de 12-II-2013, el actor dijo que las disposiciones impugnadas contravienen el principio de igualdad (art. 3 Cn.), el cual, en su opinión, es un principio indeterminado que obliga a que, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas deban ser las mismas, para evitar todo tipo de desigualdad no justificada. Agregó que dicha norma prohíbe la existencia de estatus legales que regulen derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a razas, a ideologías y a otras condiciones o atributos.

El peticionario también señaló que existe una incompatibilidad entre los arts. 172 inc. 2 y 186 inc. 5 frase 2ª Cn. y el art. 13 inc. 1 Clase C y 2LCJ. Esto lo fundamentó en que todos los Jueces de Paz están dotados de un mismo perfil académico, poseen las mismas responsabilidades y ejercen funciones iguales. Sin embargo, hay un desequilibrio salarial pues quienes pertenecen a determinada categoría (normalmente las "superiores") tienen un mayor salario, mientras que los que están ubicados en otra categoría (las "inferiores") tienen un salario menor. Por ello, consideró que las diversas categorías establecen una jerarquización entre los jueces de paz, que se establece según la distribución de funciones, situación que en realidad no existe.

Solicitó de igual forma que el enjuiciamiento constitucional se extendiera sobre la escala de salarios prevista para cada categoría de Juez de Paz, la cual está contenida en el art. 11: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referentes al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, Código: 2013-1600-2-03-02-21-1, Partidas 41 n1, 43 n1, 45 n1 y 48 n1) Ley de Salarios de 2013. Esto lo argumentó en que tal

disposición legal tiene una estrecha vinculación material con el art. 13 inc. 2LCJ, al prever consecuencias (salarios diferenciados) de este.

D. La demanda presentada se admitió por auto de 20-III-2013, para examinar si los preceptos impugnados son inconstitucionales por establecer legislativamente diversas categorías de Jueces de Paz, a quienes se les asigna un determinado salario según la clase de categoría en que se encuentren.

2. Por otra parte, es pertinente observar que la notificación del auto por el que se requirió el informe a la Asamblea Legislativa se realizó el día 24-IV-2013 (mediante oficio n761), y no el 25-IV-2013, como afirma dicha autoridad. Esto significa que el plazo de 10 días hábiles dentro del cual la autoridad demandada debía haber presentado el informe venció el día 9-V-2013. Para el día 13-V-2013, fecha en que el citado informe se presentó, el plazo ya había precluido. En consecuencia, el Legislativo presentó su informe de modo extemporáneo, por lo que las razones que haya manifestado para justificar la constitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas no serán analizadas. En efecto, dicha decisión es una consecuencia de la línea jurisprudencial consolidada que esta sala ha desarrollado en torno a la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad. Este proceso está constituido por una serie de etapas relacionadas entre sí, siendo cada una de ellas presupuesto de la siguiente, todas ellas destinadas a la realización de un fin. Este aspecto procesal es el que justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales (si los intervinientes quieren que los actos produzcan los efectos que están llamados a cumplir) necesariamente deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad que la ley o la resolución judicial determinen.

Uno de los supuestos para que opere la preclusión es el del vencimiento del plazo previsto en la ley o establecido por una decisión judicial, dentro de los cuales debe ejercerse un derecho o carga procesal. Si se quiere prevenir un efecto negativo dentro del proceso, es condición necesaria que la actuación procesal pertinente se lleve a cabo en el intervalo de tiempo que corresponde. Cuando ello no se hace así, se pierde la oportunidad de hacerlo después, en cuyo caso el planteamiento que se haga posteriormente no deberá ser considerado por el tribunal. Por esta razón es que el plazo para justificar la constitucionalidad del precepto impugnado precluye cuando la autoridad demandada no presenta el informe que se le requiere dentro de los 10 días hábiles respectivos (arts. 7 y 79 inc. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –o “LPrCn”–).

3. En su intervención, el Fiscal General de la República estimó que “[e]l derecho de igualdad contemplado en la Constitución de la República constituye un derecho fundamental de trascendental importancia al ser considerado como postulado esencial de la moderna construcción teórica y jurídica-positiva de los derechos sociales como método de protección y garantía”. Continuó

indicando que "(...) la categorización no justificada no encuentra parámetros objetivos para tal decisión, cuando para todos los funcionarios referidos (jueces de paz) se requiere que cuenten con los mismos requisitos y grado de excelencia...". Explicó que "la Constitución (...) establece cuáles funcionarios forman parte de la Carrera Judicial, sin aludir a categorización alguna". Y si bien el art. 172 Cn. estatuye que la carrera judicial debe ser regulada por la ley, "(...) ello no implica que dicha norma secundaria pueda extender los límites de la disposición constitucional" pues el art. 175 Cn. "en ningún momento hace referencia a categorización alguna; por lo que dicha figura excede el principio de igualdad tal como está regulado en el [objeto de control]".

Además, añadió que la Constitución no establece organismos jerarquizados en razón de las funciones y competencias, todo lo contrario pues las relaciones prescritas por dicha ley son de carácter horizontal. La clasificación y categorización de los jueces obedece a "(...) instrumentos o garantías como lo son la doble instancia y el sistema de medios de impugnación". Así las cosas, el trato diferenciado de los Jueces de Paz no está justificado porque carece de razones objetivas, ya que todos ellos son nombrados debido a que "(...) tienen iguales e idénticas funciones, atribuciones, facultades, mandatos, responsabilidades y restricciones, con las cualidades de mérito, de objetividad y de igualdad de oportunidades; por lo cual las prestaciones deben ser simétricas".

Finalmente, el Fiscal General de la República recalcó que "(...) en los considerandos de la [LCJ] ninguno de ellos clarifica el motivo o justificación por lo que legislador estableció como parámetro diferenciador el territorio o zonas geográficas para tales efectos de categorización; y si el motivo diferenciador fuese asimismo la carga laboral eventualmente se equipararía por las diferentes circunstancias de cada competencia, ya que el número de expedientes o diligencias no depende de la voluntad o calidad de Juez o Jueza, más bien de las características de población y extensión".

Por todo lo anterior, pidió que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

4. Por auto de 16-II-2015, y para mejor proveer, esta sala requirió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que remitiera de forma concreta y gráfica el número total (consolidado) de causas iniciadas, en trámite y fenecidas, conocidas por los Jueces de Paz del área metropolitana judicial (Categoría I); los Jueces de Paz de las restantes cabeceras departamentales (Categoría II); los Jueces de Paz en las demás ciudades del país (Categoría III); y los Jueces de Paz en las otras poblaciones (Categoría IV), en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2014, ambos años inclusive.

Esta decisión se fundamentó en que la carga laboral es un elemento fáctico que debería ser considerado en el presente proceso pues, cuando se analiza

la legitimidad constitucional de un trato desigual, éste debe ser cotejado con la igualdad material o real y no únicamente en su faceta formal. Lo contrario supondría una restricción al alcance normativo del art. 3 inc. 1Cn. Por ello, y en vista de que los argumentos jurídicos expuestos hasta este momento se limitan a desarrollar una igualdad meramente formal, es necesario acudir a la situación fáctica descrita por el Fiscal General de la República, a efecto de la correcta interpretación y aplicación del principio de igualdad.

II. 1. A. Antes de indicar el orden de las cuestiones de las que depende la resolución de este caso, se formularán algunas consideraciones en torno a la vigencia del art. 1 I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referentes al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, Código: 2013-1600-2-03-02-21-1, Partidas 41 n1, 43 n1, 45 n1 y 48 n1 Ley de Salarios de 2013.

Para poder realizar un control constitucional sobre la disposición legal objeto de control, es indispensable que ésta se encuentre vigente. La vigencia atribuye a un precepto jurídico capacidad regulativa, es decir, la aptitud para regular las situaciones que caigan bajo su condición de aplicación. Se trata de una condición necesaria para la obligatoriedad de una disposición jurídica. En consecuencia, la vigencia es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de las normas (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007).

La derogación es una de las formas de pérdida de la juridicidad de ciertos enunciados, que dejan de ser válidos el día en que son derogados. A causa de tal circunstancia, cuando la disposición jurídica que se propone como objeto de control es derogada, la iniciación o, en su caso, la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se altera, pues debe reconocerse que su objeto no es ajeno a las eventuales modificaciones que el legislador puede hacer sobre el precepto legal cuya validez se enjuicia. En ese sentido, el pronunciamiento que decide la pretensión en este tipo de trámite tiene una estrecha conexión con la disposición o acto impugnado y con su pertenencia actual en el sistema jurídico, a tal punto que, si cualquiera de ellos pierde su capacidad regulativa, la demanda planteada debe rechazarse, bien por la figura de la improcedencia, bien por la figura del sobreseimiento, según sea el momento procesal en que la deficiencia sea advertida (Improcedencia de 10-VIII-2012, Inc. 44-2012).

No obstante, este tribunal ha señalado que lo relevante para llevar a cabo el control de constitucionalidad no es el cambio en el tenor literal de la disposición jurídica sometida a control, sino la modificación de los términos de la impugnación que haga el actor (sentencias de 16-VII-2004 y 1-IV-2004; Incs. 27-2001 y 52-2003, respectivamente). De esta forma, si la norma jurídica subsiste pese a la modificación del texto o disposición, la pretensión de inconsti-

tucionalidad debe considerarse aún como configurada y, por tanto, el proceso constitucional debe tramitarse hasta su conclusión por medio de una sentencia de fondo. Lo mismo ocurre cuando el cuerpo jurídico que contiene las disposiciones impugnadas es derogado expresamente por otro que le reproduce sustancialmente.

Si una reforma legal implica la alteración de los enunciados de la disposición, también es posible que ello no incida en la norma derivada de uno de los elementos del contraste que se conoce en un proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, a pesar de que una disposición pudo haber sido derogada expresamente por una nueva regulación completa, esta puede retomar tanto la disposición como la norma impugnada y, por ello, el contraste normativo puede persistir en la nueva normativa. En ambos casos, el proceso de inconstitucionalidad ha de tramitarse y concluir mediante sentencia de fondo que decida la constitucionalidad de la norma. Esta distinción persigue brindar una protección jurisdiccional a la petición del ciudadano y, al mismo tiempo, fomentar la adopción de decisiones pragmáticas de parte de esta sala. Esta posibilidad de contra la disposición o norma reproducida en una nueva ley previene fraudes a la Constitución.

B. La Ley de Salarios de 2013 fue un cuerpo normativo temporal. Su pretensión regulativa quedó limitada al ejercicio fiscal de un año específico. De modo que, para esta fecha, tal ley ha perdido su capacidad regulativa. En este año ha entrado en vigencia la Ley de Salarios para el ejercicio financiero fiscal del año 2018 (aprobada por medio del Decreto Legislativo n879, del 5-I-2018, publicado en el Diario Oficial n9, tomo 418, del 15-I-2018 –o “Ley de Salarios de 2018”–), cuyo art. 1 I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referente al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, código 2018-1600-2-03-02-21-1, Partidas 31 n1, 33 n1, 34 n1 y 35 n1, que ha replicado el contenido previsto en el artículo anterior. Dado que el texto de esta disposición establece diferentes salarios para Jueces de Paz según su categoría, a semejanza de lo que sucedía con la Ley de Salarios de 2013, es razonable interpretar que el motivo de inconstitucionalidad formulado contra el art. 1 de ésta es predicable de la hoy vigente disposición legal. En consecuencia, esta Sala trasladará el contraste normativo que fue planteado para el objeto de control cuya vigencia expiró, al precepto legal vigente pues contiene un trato diferente, que es lo que se cuestiona en esta oportunidad. Así, el texto de la disposición legal que será analizada es el que sigue:

Ley de Salarios de 2018.

“Art. 1- Vótase la LEY DE SALARIOS para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil dieciocho, así:

I - SALARIOS CON APLICACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO.

(...)

[Ó]rgano Judicial.

(...)

LT: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados

Código: 2018-1600-2-03-02-21-1

(...)

31 Juez de Paz I: I) Sueldo..... 2,256.37

33 Juez de Paz II:

I) Sueldo 2,117.32

34 Juez de Paz III:

I) Sueldo. 1,951.68

35 Juez de Paz IV:

I) Sueldo 1,797.45".

2. En resumidas cuentas, el actor dijo que los preceptos que impugna contravienen los arts. 3, 172 inc. 2y 186 inc. 5frase 2ª Cn. dado que establecen una categorización de los Jueces de Paz, que trae aparejada un trato desigual injustificado. En su opinión, esto repercute negativamente en los salarios de los funcionarios judiciales precitados ya que los salarios varían dependiendo de la categoría a la que pertenezca un Juez de Paz. Para él, este trato diferente carece de justificación pues a todos ellos, con independencia de la categoría a la que pertenezcan, se les exige un mismo perfil académico y el desarrollo de las mismas responsabilidades y funciones, que son características relevantes que obligan a tratar de forma igual a dichos jueces. El Fiscal General de la República suscribió esta opinión.

A tenor de lo dicho, el problema jurídico a resolver en esta sentencia consiste en determinar si el art. 13 incs. 1(Clase "C") y 2LCJ y art. 1 I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referente al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, código 2018-1600-2-03-02-21-1, Partidas 31 n1, 33 n1, 34 n1 y 35 n1 de la Ley de Salarios de 2018 vulneran el principio de igualdad al establecer diversas categorías de Jueces de Paz, a quienes se asigna un salario en función de la categoría en que dichos jueces se encuentren.

Las cuestiones que deben tenerse presente para la resolución del problema planteado son: (III) qué se entiende por principio de igualdad y una breve referencia al juicio o test de igualdad; y (IV) el fin constitucionalmente legítimo que debe fomentar la igualdad por diferenciación o por equiparación, así como la carga de la alegación en material de equiparación o diferenciación. Finalmente,

(V) se resolverán los motivos de inconstitucionalidad, (VI) se describirá la situación relativa a la carga laboral y (VII) serán aclarados los efectos de la sentencia y se dictará el fallo que corresponda.

III. 1. La igualdad establecida en el art. 3 inc. 1Cn. puede ser analizada como un principio constitucional y como un derecho fundamental. Como principio, la igualdad impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas, en condiciones similares o paritarias, un trato equivalente en la creación, aplicación y ejecución de la ley; esto no significa, en modo alguno, que no pueda darse un trato diferente en beneficio de cualquiera de los sujetos normativos, siempre que sea de forma razonable, bajo criterios justificables en la Constitución. Como derecho, la igualdad confiere a su titular un poder o facultad para exigir un trato paritario o, dicho en sentido inverso, para exigir que no se le discrimine, esto es, a no ser excluido injustificadamente del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

En concreto, el principio de igualdad constitucional impone obligaciones a todos los poderes públicos y particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que forma parte del principio de igualdad (sentencias 4-V-2011 y 17-XI-2014, Incs. 18-2010 y 59-2014, por su orden).

La igualdad formal, como principio o como derecho, se proyecta en dos niveles: la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Aquí solo interesa la igualdad en la formulación de la ley, cuyos sujetos normativos son todos los órganos con potestades normativas. Y el legislador es uno de ellos. Sobre esta cuestión, se ha señalado que "(...) el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada– (sentencias de 6-VI-2008 y de 24-XI-99, Amp. 259-2007 e Inc. 3-95, por su orden).

La igualdad formal consiste en un trato igualitario, la cual se presume legítima. Pero, la realidad pone al descubierto que no todo trato diferente debe reputarse inconstitucional. En realidad, en una sociedad plural, la disparidad y complejidad de los supuestos de hecho de las normas impiden la simplificación igualitaria. Por ello, es condición necesaria analizar y evaluar las circunstancias fácticas que inciden en el trato diferente que establezca por el legislador. La

idea es no incurrir en una consideración meramente formal de la igualdad, sino la de una igualdad material, sustancial, efectiva. En realidad, la igualdad material es un complemento de la igualdad formal, junto con la cual conforman un único principio a la igualdad jurídica. En este sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos (de índole sociocultural, biológica, económica, etc.) que no es posible eliminar con la promulgación de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del principio de igualdad en la formulación de la ley establece a favor del Legislativo una habilitación para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas o situaciones jurídicas, atendiendo a las diferencias reales y justificadas en las que se encuentran.

El mandato de trato igualitario implica una prohibición de discriminación injustificada (art. 3 inc. 1 frase 2ª Cn.). Y la forma en que la Constitución garantiza la aplicación del mandato en cuestión es la enumeración o indicación de categorías respecto de las cuales hay que sospechar porque se trata de situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. Aunque la disposición señala como tales la nacionalidad, raza, sexo y religión, la enumeración no se reduce a esos únicos motivos de discriminación. La existencia de otro tipo de categorías sospechosas es admisible. Así lo ha indicado esta sala, al aclarar que del art. 3 Cn. "(...) se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión..." (sentencia de 10-VIII-2015, Inc. 112-2012).

Ahora bien, cuando se alega una violación a la igualdad, es necesario realizar un "juicio de igualdad". Con él se persigue establecer si en la disposición impugnada existe o no una justificación para el trato diferente regulado a las situaciones jurídicas comparadas. Y para ello, es indispensable encontrar la razón para la diferenciación y, luego, verificar si esta es legítima desde el punto de vista constitucional; ambos análisis permiten determinar si la diferenciación es constitucional, o si no lo es. Sin embargo, tal como se dijo en la sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011, no es suficiente con dictaminar si el trato desigual impugnado es razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. De ahí que sea necesario hacer un examen de proporcionalidad

Para que la diferenciación sea legítima, es insuficiente con que lo sea el fin perseguido. Además se requiere que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean proporcionadas. En realidad, hay que interpretar que cuando el actor impugna un trato diferenciado, lo que quiere decir es que el trato en cuestión carece de justificación constitucional. Y así habrá de entenderse en la presente sentencia.

IV. 1. Antes se dijo que la igualdad incorpora varios mandatos, entre ellos el de tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y el de tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. En ambos casos, pero por su orden, hay que determinar si las similitudes de las situaciones de los individuos afectados (los que aparecen como sujetos normativos de la regulación que se cuestiona) deben prevalecer sobre las diferencias, y justifican un trato paritario; o, si ocurre lo contrario, que las diferencias deban primar sobre las similitudes y exijan un trato diferenciado.

La equiparación o la diferenciación estarán justificadas si fomentan un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con esta exigencia, el fin perseguido por la Asamblea Legislativa al establecer un trato equiparador o un trato diferente debe ser legítimo constitucionalmente. Sobre qué deba entenderse por "fin constitucionalmente legítimo", en la sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006, se sostuvo que el legislador posee un margen para la determinación de los fines. En concreto, se dijo que "[f]rente a un derecho fundamental, el Legislador tiene un margen para la fijación de fines, cuando el derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En este supuesto el legislador puede perseguir todos los fines (o la intensidad de su realización, una cuestión de grados o medidas) que el derecho fundamental no prohíba en abstracto...". Y se agregó que "[t]ambién tiene un margen para la fijación de los fines, pues el derecho enuncia las razones para la intervención pero no ordena que se produzca la intervención, sino que solo permite que este suceda en caso de que concurren dichas razones".

Lo anterior indica que la competencia que le confiere la Cn. para configurar los derechos fundamentales y para tomar decisiones relevantes para la vida política, permite que el legislador pueda trazarse o proponerse cualquier fin, siempre que no esté prohibido constitucionalmente. O dicho en sentido inverso: el fin será inconstitucional cuando esté prohibido definitivamente por la Cn. En consecuencia, dada la fuerza jurídica de las normas constitucionales, es razonable concluir que toda equiparación o toda diferenciación pueden perseguir la realización de un fin constitucional, ya sea que éste se presente en forma de derecho fundamental o de un bien (colectivo o jurídico) garantizado por un principio constitucional.

2. La regla general es que los derechos fundamentales deben ejercerse con libertad y en igualdad de condiciones. Las restricciones o intervenciones son la excepción, y éstas son admisibles siempre que estén justificadas. Como dichas restricciones son supuestos que modifican el contenido de un derecho, la autoridad que emite la norma jurídica o el acto normativo debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación. Esto significa que la limita-

ción del derecho es una excepción puesta a su normal ejercicio y que la prueba de las excepciones compete a la autoridad. En consecuencia, se produce una "inversión de la carga de la prueba o de la argumentación". Y esto, en materia de igualdad, significa que quien establece la equiparación (cuando en principio debe existir un trato diferente) o la diferenciación (cuando en principio debe existir un trato paritario) debe demostrar que existe un fin de promoción o protección o que no existe un trato discriminatorio. Esta sala ya ha confirmado esta "inversión de la carga de la prueba o de argumentación". Por ejemplo, en la sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011 –ya citada–, se indicó que la Asamblea Legislativa tenía la carga de argumentar la existencia de una finalidad que justificara el tratamiento diferenciado entre candidatos no partidarios y candidatos propuestos por los partidos políticos, en cuanto al requisito de postularse por una circunscripción de la que se sea originario o residente. Y esta carga pesaba sobre el Legislativo porque éste es el destinatario principio del mandato por equiparación derivado de la igualdad.

Lo anterior indica que sobre la autoridad emisora del acto que establece un trato diferenciador pesa una carga que debe realizarse cuando corresponda si quiere evitar un efecto negativo dentro del proceso de inconstitucionalidad. Esta regla sobre la carga de la alegación, desde la perspectiva de este tribunal, tiene por finalidad la de suministrar razones que orientarán y fundamentarán el sentido de la decisión: la sentencia se debe emitir contra quien debía alegar y no alegó.

V. 1. Antes de proceder a resolver la pretensión de inconstitucionalidad, es necesario aclarar que la Asamblea Legislativa, a pesar de tener en este proceso la carga de la alegación con respecto al cumplimiento del mandato de igualdad, no evidenció una finalidad que justifique la existencia de diferentes categorías de Jueces de Paz, con la consecuente diferencia de salario para cada una de ellas. Esto parecería fundamentar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones objeto de control, según la sentencia de 17-V-2002, Inc. 6-2000 –ya citada–. Sin embargo, lo cierto es que a partir de los alegatos del Fiscal General de la República y del informe remitido a esta sala por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, es posible inferir cuál es el sentido o finalidad de las diversas categorías en cuestión.

El Fiscal General de la República sugirió que la diferenciación podría estar justificada en la "carga laboral". En concreto, manifestó que "... si el motivo diferenciador fuese [...] la carga laboral ...", entonces "... eventualmente [la diferenciación] se equipararía por las diferentes circunstancias de cada competencia, ya que el número de expedientes o diligencias no depende de la voluntad o calidad de Juez o Jueza, más bien de las características de población y extensión". Con ello, dicho funcionario admite implícitamente que la carga

laboral de los Jueces de Paz puede variar, y que las circunstancias determinantes para la evaluación de la carga laboral son el “número de expedientes o diligencias”, las cuales dependen de la extensión de la población. De esto puede inferirse que a mayor (o menor) extensión de población, mayor (o menor) carga laboral. Y si esto es así, el alegato del Fiscal puede ser interpretado de la siguiente forma: la carga laboral de un Juez de Paz perteneciente a una categoría puede ser diferente a la que tiene otro Juez de Paz que pertenece a una categoría distinta.

La interpretación del alegato formulado por el Fiscal tiene una corroboración objetiva en el informe rendido por la Corte Suprema de Justicia. En tal documento consta que el número total de expedientes sustanciados en el período comprendido entre los años 2009 y 2014 por los Jueces de Paz del área metropolitana judicial (Categoría I) fueron 75,152; por los de las restantes cabeceras departamentales (Categoría II), 56,287; por los de las demás ciudades del país (Categoría III), 128,109; y por los de las otras poblaciones (Categoría IV), 46,653.

Los datos anteriores develan una variación considerable en el volumen de trabajo que tienen los Jueces de Paz en las distintas categorías. Los del área metropolitana judicial (Categoría I) son quienes tienen una mayor carga laboral. Los jueces de esta categoría sustanciaron, en un periodo de cinco años, un promedio de 2,147.2 causas judiciales. Los Jueces de Paz de las cabeceras departamentales (Categoría II), en cambio, desarrollaron una actividad laboral menor a la realizada por los anteriores: la carga de trabajo de esta categoría de jueces fue de 1,940.9 procesos sustanciados por año, en los últimos cinco años. En el caso de los Jueces de Paz de las ciudades del país (Categoría III), el informe refleja que conocieron un elevado número de procesos, pero esto se debió a la cantidad de funcionarios judiciales que conforman tal nivel, por lo que lo anterior puede ser considerado un resultado directamente proporcional (el promedio anual, en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2014, ambos años inclusive, fue de 949 procesos sustanciados). Y jueces de las otras poblaciones (Categoría IV) conocieron en un período de 5 años 345.58 casos, lo que es un número inferior respecto de las demás categorías.

2. Pues bien, los Jueces de Paz tienen una cantidad diferente de trabajo. Y esto, según la jurisprudencia de este tribunal, justifica el trato diferente en materia de salarios. En efecto, en la resolución de sobreseimiento de 27-XI-2015, Amp. 912-2013, se dijo que “... el derecho a la igualdad salarial contemplado en el art. 38 ord. 1de la Cn. hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. Al respecto, de acuerdo con los arts. 2 y 3 del Convenio núm. 100 de la Orga-

nización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, los Estados tienen el deber de garantizar a todos los trabajadores el principio de igualdad salarial, mediante la promoción de métodos objetivos para la fijación de tasas salariales, la incorporación de un sistema de escaños salariales en la ley de la materia o el fomento de su uso en las contrataciones colectivas, entre otros". Además, se agregó que "[e]n el informe sobre Igualdad Salarial: Guía Introductoria (2013), la OIT sostiene que en virtud del mencionado derecho debe asegurarse a los trabajadores recibir igual salario por un trabajo igual o bien de igual valor –cuando pese a las diferencias entre dos o más puestos de trabajo, la importancia del servicio aportado y las competencias requeridas para su realización son equiparables–; ello exige al empleador –público o privado– realizar una evaluación objetiva de los puestos de trabajo, es decir, del tipo de atribuciones a desempeñar, los conocimientos exigidos, las aptitudes requeridas, etc., para valorar y fijar la categoría salarial que corresponde, a fin de que a las personas que desarrollan similares atribuciones o de igual valor se les reconozca igual salario".

Sin embargo, en esa misma decisión se aclaró que "... no debe confundirse la evaluación técnica objetiva de los puestos de trabajo –empleadas para establecer los rangos salariales de cada cargo– con la evaluación de rendimiento del personal, la cual tiene por objeto medir y valorar la productividad del empleado, su desempeño, aptitudes, el interés por actualizar sus conocimientos y aportarlos a las labores, el cumplimiento de metas, etc.; factores que indiscutiblemente inciden y justifican ascensos de puesto de trabajo, el reconocimiento de incrementos salariales, bonificaciones u otros incentivos a quienes tienen mejores resultados. Otros factores a considerar en la evaluación de rendimiento son la antigüedad, la experiencia profesional y la formación académica del personal". Y se agregó que, "[e]n el mencionado informe, la OIT señala que de la evaluación del rendimiento puede resultar favorecido un trabajador en concreto con el reconocimiento de una prima o emolumento diferente en relación con otros, sin que ello represente un trato discriminatorio al resto de empleados si los criterios empleados para dicha evaluación no son discriminatorios en sí y todo aquel, en su misma posición laboral, ha tenido la oportunidad de beneficiarse de estas primas".

Se concluyó afirmando que "(...) las diferencias en el pago de las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho a la igualdad salarial; pues la valoración de algunos aspectos en el desempeño de las labores, tales como la productividad, aptitudes, capacidades, formación continua, etc., puede colocar a uno o varios empleados en una posición diferente al resto que merezca reconocimiento mediante aumentos salariales, ascensos, bonificaciones, etc. De ahí que la [vulneración] al derecho

fundamental en estudio devendría cuando la diferenciación en el pago de la remuneración entre dos o más personas, pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no se encuentra justificada en tales aspectos”.

A partir de lo anterior, es razonable concluir que las diversas categorías de Jueces de Paz, que a su vez inciden en su salario, está fundamentada en la carga laboral: a mayor volumen de trabajo, mayor remuneración. Y esto parece evocar la finalidad de una “remuneración justa”. Con independencia de las condiciones formales que la Cn. y la ley exijan, la remuneración justa exige una proporcionalidad entre las categorías de jueces y la carga laboral. De modo que este fin, más que estar prohibido, está impuesto, y por ello debe considerársele legítimo. Ahora bien, aunque esto sea así, el análisis debe continuar para determinar si las ventajas reporta la diferenciación normativa logran compensar el sacrificio o afectación que ésta supone para el principio de igualdad. Y, para llegar a esta conclusión (o a la conclusión contraria), es indispensable verificar si el trato desigual cuestionado es proporcional (o que no lo es), es decir, idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto.

A. En el subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacerse es identificar el fin que la medida persigue. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada por el legislador es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada. Para que exista violación a la idoneidad, la autoridad debe probar en términos argumentativos que esa relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable. Si no lo demuestra, entonces este análisis de adecuación debe considerarse infructuoso y, por tanto, esta sala no puede realizar la revisión constitucional respectiva. En el presente caso se analiza un supuesto de trato diferenciador que, al parecer, no está fundado en una categoría sospechosa de discriminación. Por ello, en esta parte del examen se analizará si las diferentes categorías de Jueces de Paz (con la consecuente diferenciación de salarios) tienen algún grado de idoneidad para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo: una remuneración justa.

Para acceder al cargo de Juez de Paz, la Constitución y la ley exigen a todo aspirante requisitos mínimos. Los Jueces de Paz están dotados de un mismo perfil académico, poseen las mismas responsabilidades y ejercen funciones iguales, lo cual, en principio, parecería justificar una igualdad salarial, como sostiene el actor. Sin embargo, hay un dato empírico que influye en la interpretación de este alegato.

Hay categorías de Jueces de Paz que tienen una voluminosa carga de trabajo en comparación con otras. Y si esto es así, la igualdad formal exigiría que,

con independencia de la cantidad de trabajo que tuviera una u otra categoría de Juez de Paz, a todas las categorías les debería corresponder el mismo salario. No obstante, esto iría contra la idea intuitiva de una "remuneración justa" (art. 186 inc. 5Cn.). Una remuneración no cumpliría con las exigencias elementales de "justicia" (entiéndase proporcionalidad) si 2 Jueces de Paz, uno de Categoría I y otro de Categoría IV, tienen un mismo salario, pero el primero de ellos tiene más carga laboral que el segundo. Esto sugiere que la regulación diferente en materia de categoría de jueces, y la consecuente distinción de salarios, es una medida que promueve de alguna manera el aumento de un "trato justo" o una "remuneración justa" a favor de estos funcionarios. Esto es precisamente lo que se pretende alcanzar con las exigencias derivadas de la igualdad material, según quedó justificado. En consecuencia, los preceptos impugnados deben considerarse idóneos.

B. Por otra parte, el subprincipio de necesidad, segundo elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por los menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Según esto, la "necesidad" presupone la existencia de por lo menos un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada, habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera, para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida por el Legislativo con la medida. El principal criterio para seleccionar los medios alternativos es que estos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo perseguido con la medida. Y como la aplicación del subprincipio de necesidad implica que la medida examinada es idónea (por ser la adecuada para alcanzar el fin que persigue), dicha evaluación no puede llevarse a cabo cuando esta falta.

Como en el presente caso estamos frente a un juicio de igualdad, el subprincipio de necesidad señala que el trato normativo diferente será necesario si no existe otra medida alternativa que revista una idoneidad equivalente o mayor que las distintas categorías de jueces, y la diferencia de salarios que lleva aparejada, que se analiza para fomentar una "remuneración justa" y que no implique una injerencia en el principio de igualdad o implique una injerencia de menor grado. Aquí, como en el juicio de idoneidad, hay que reconocer un margen de apreciación al Órgano Legislativo que esta sala no puede invadir. Por ello, no podría concluirse en la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados si existiera imaginariamente un medio menos lesivo, pero con una

menor idoneidad para lograr el fin propuesto. La razón es que el tribunal constitucional efectuaría un juicio de perfectibilidad.

En el asunto bajo examen, ninguno de los intervinientes en el proceso alegó un medio alternativo a las categorías de Jueces de Paz, y consecuente diferenciación de salarios. Y este tribunal tampoco imagina alguna medida que, con mayor o igual idoneidad, sea menos lesiva que el trato diferencial a los jueces referidos. Si las categorías se igualan, entonces se produciría una afectación a la idea de una "remuneración justa": todos los Jueces de Paz tendrían el mismo salario, pero una categoría, principalmente los del área metropolitana, tendrían más trabajo que las restantes. Y esto supondría una equiparación injustificada. Por ello, se concluye que la medida impugnada (las categorías de jueces y la consecuente diferenciación de salarios) es necesaria para la promoción de una "remuneración justa".

C. Por último, según el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de la injerencia debe ser por lo menos equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata de dos intensidades: la realización del fin y la afectación del derecho. En materia de igualdad esto significa que un trato diferente será proporcional solo si el grado de realización del fin legítimo es equivalente al grado de afectación del principio de igualdad. La afectación de la igualdad depende no solo del criterio en que se fundamenta la diferenciación, sino también del grado de la diferencia que se establece. Así: cuantas más consecuencias desventajosas se atribuya a un destinatario del derecho en comparación con otro destinatario privilegiado, tanto mayor será la afectación del principio de igualdad.

Pues bien, sin duda alguna, las categorías de Jueces de Paz afectan el derecho de estos jueces a la igual remuneración. Si el criterio a partir del cual se hace la comparación entre los jueces de distintas categorías se centra en la existencia de un mismo perfil académico y el desarrollo de las mismas responsabilidades y funciones, no puede arribarse a otra conclusión. Pero, esta afectación es leve si la cotejamos con las ventajas considerables que se obtienen para el principio de una remuneración justa. En efecto, y para decirlo en términos negativos, si las diversas categorías se suprimieran, existiría una tan sola categoría y, por ello, todos los Jueces de Paz dispondrían de un salario igual. Pero si esto ocurriera, se crearía un nuevo trato diferente: todos los jueces tendrían el mismo salario, pero la carga laboral de unos, principalmente los del área metropolitana, sería mayor que la del resto. Y esta diferencia ni siquiera pudiera corregirse apelando al incremento o mejora de otro tipo de prestaciones porque los Jueces de Paz a los que no se les reconociese esta podrían exigir de nuevo una regulación paritaria. El razonamiento, por tanto, podría tornarse infinito.

Ahora bien, es cierto que los Jueces de Paz de la Categoría IV tienen un menor salario que el que tienen los jueces que integran las Categorías I, II y III, pero también lo es el hecho de que ellos tienen en principio una carga laboral considerablemente menor. Y si esto es así, entonces parece que el trato diferente es compensado o justificado por el volumen inferior de trabajo que tienen los jueces que pertenecen a las Categorías II, III y IV.

Según el juicio de ponderación, para que un trato diferente (Categorías I, II, III y IV de Jueces de Paz) no sea inconstitucional, es suficiente con que el grado de realización del fin legítimo sea por lo menos equivalente al grado de afectación del derecho de igualdad. Y como en el presente caso la realización de fin constitucional (remuneración justa) es más ventajosa que la afectación leve del derecho a la igual remuneración, se debe concluir que las disposiciones impugnadas, que estatuyen las categorías de jueces y la consecuente diferenciación del salario, no son inconstitucionales, así se deberá declarar en la sentencia.

IV. Una situación que ha quedado plenamente acreditada en este proceso es la inequitativa utilización de recursos humanos y materiales adscritos a los Juzgados de Paz de aquellos centros poblacionales en los que la demanda de administración de justicia es mínima. Esta afirmación tiene basamento en el informe remitido por la Corte Suprema de Justicia relativo a la “[l]abor [j] urisdiccional registrada por los Juzgados de Paz período 2009-2014”, en el que señala la existencia de notables diferencias en los niveles de conocimiento entre las unidades jurisdiccionales de diferentes centros poblacionales. En concreto, hay categorías de Jueces de Paz que tienen una voluminosa carga de trabajo en comparación con otras que tienen una carga laboral ínfima, lo cual demuestra falta de equidad en la asignación de recursos y perjudica gravemente la adecuada administración de justicia.

Por tanto, una actualización de la distribución territorial representa una necesidad que, de acuerdo con la atribución prevista en el art. 133 ord. 3Cn. solo puede y debe ser atendida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, al ser el ente titular y exclusivo de la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales, pues no puede ser objeto de iniciativa por ningún otro ente estatal (sentencia 9-II-2018, Inc. 6-2016). De este modo, tal reajuste tiene por finalidad, por una parte, aumentar el nivel de atención judicial en aquellos circuitos judiciales y regiones en los que se advierte la sustanciación de un mayor número de causas judiciales y, por otra parte, optimizar el ejercicio de la función judicial en los municipios, regiones o circuitos judiciales en los que la demanda de administración de justicia es menor. Hay que recordar que la Corte Suprema de Justicia en Pleno y su Presidente está facultada para gestionar e implementar las políticas necesarias de reestructuración de la distribución territorial de la carga laboral, para que las circunscripciones territoriales en las que

existe mayor demanda de administración de justicia sean las que cuenten con un número apropiado de magistrados y jueces, para cumplir cabalmente con la carga laboral y, a la vez, determinar y ejecutar las medidas necesarias para la optimización de la función judicial en las circunscripciones, regiones o centros poblaciones que evidencien una carga laboral menor (art. 182 ord. 5Cn.).

Por tanto, debe ser la Corte Suprema de Justicia, en coordinación con su Presidente, quienes dicten las medidas necesarias para la distribución equitativa en la atención de la carga laboral en todos los tribunales del país.

VII. Se aclara que, la diferencia normativa prevista únicamente tiene vinculación con el nivel salarial de las categorías de Jueces de Paz. En consecuencia, todos los jueces deben tener iguales oportunidades de ascenso, promoción, capacitación y de gozar de todos aquellos derechos que le son inherentes al cargo en la carrera judicial.

POR TANTO,

En atención a las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 LPC, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el art. 13 inc. 1(Clase "C") y 2LCJ y art. 1 I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referente al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, código 2018-1600-2-03-02-21-1, Partidas 31 n1, 33 n1, 34 n1 y 35 n1 de la Ley de Salarios de 2018, no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante debido a que el trato diferente que introducen está justificado por el principio de una remuneración justa.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inc. 30-2012.

Voto disidente del Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.

Con el debido respeto, no concurro con mi voto a la formación de la presente decisión, por no estar de acuerdo con el criterio adoptado por la mayoría tribunal en la sentencia en la que se rechaza la inconstitucionalidad de las normas

jurídicas que establecen salarios diferentes a las categorías de Jueces de Paz (art. 13 inc. 1[Clase "C"] y 2LCJ). Las razones que justifican mi posición giran en torno a la importancia del salario de los Jueces y Magistrados, el test integrado de igualdad y la carga laboral de los Juzgados de Paz como argumento para proseguir el test de igualdad.

1. En torno a lo primero, es claro que la Constitución de la República exige que los Jueces y Magistrados gocen de "una remuneración que les permita mantener un nivel de vida digno [a] su misión y jerarquía" pues ello es una medida que trasciende del aspecto meramente individual de la persona juzgadora pues con ello se pretende "que el Órgano Judicial pueda mantener su independencia" (Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, Título VI, Capítulo III). Lo anterior pasa por, entre otras cosas, garantizar que sean tratados conforme con el art. 3 Cn., es decir, de forma igualitaria. Mandato que no solo tiene reconocimiento en la Ley Fundamental, sino también convencional pues los arts. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 letra a apartado i del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 2 y 3 del Convenio n100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, exigen que el salario de las personas debe ser el mismo bajo determinadas circunstancias, lo cual debe ser fomentado por todas las autoridades públicas. Desde tal perspectiva, "en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía" (Corte Constitucional Colombia, sentencia 19-VII-2007, T-545A/07).

En esa línea, si bien lo anterior puede ser matizado dado que ningún derecho fundamental es absoluto, cualquiera medida que suponga una limitación o alteración debe estar debidamente justificada y ser proporcional pues el trato diferente solo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables. En efecto, tal como lo sostenido la jurisprudencia constitucional comparada, la igualdad salarial "no consiste en la idea de que todos los trabajadores deben percibir el mismo salario, dado que existen diferencias en las labores cuyas características de complejidad, la responsabilidad y horario producen una remuneración diferente; [mas] bien este principio [esta] referido a la prohibición de hacer distinciones en el salario de las personas trabajadoras por razones de sexo, edad, raza, nacionalidad, estado civil, et-

nia u otras contrarias a la dignidad humana” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 13-VII-2008, inconstitucionalidad 07-005271-0007-CO).

Así, uno de los aspectos que deben verificarse en el test integrado de igualdad es la existencia una justificación objetiva y razonable por parte del órgano emisor de la normativa impugnada acerca de por qué estableció un trato desigual. En concreto, es el Órgano Legislativo quien debe oportunamente argumentar por qué introdujo la diferencia de trato salarial entre las categorías de Jueces de Paz, tal como lo acepta la mayoría del tribunal en el considerando IV. 2. Empero, la Asamblea Legislativa presentó su informe de manera extemporánea. Dado esto, no existe una defensa directa de su parte con relación a los preceptos legales impugnados. Esto implica ineludiblemente que no existe una justificación objetiva y razonable que permita entender los fundamentos de la diferenciación establecida por la normas impugnadas, lo cual deviene en la imposibilidad jurídica de avanzar a la segunda fase del test integrado de igualdad (es decir, el desarrollo del examen de proporcionalidad). Por tanto, lo anterior reafirma la existencia de un trato desigual arbitrario en contra de los Jueces de Paz.

En ese orden, esta sala ha construido una sólida línea jurisprudencial relativa al incumplimiento de la obligación procesal –carga de alegación– de evidenciar el cumplimiento de los mandatos constitucionales (sentencias y autos del 26-III-1999, 17-V-2002, 7-XI-2011, 28-III-2012 y 6-VI-2011, Incs. 4-98, 6-2000, 57-2011, 49-2011 y 38-2011, respectivamente). En el presente caso, la carga argumental opera en contra del órgano emisor de las disposiciones infraconstitucionales impugnadas pues este es quien debe argumentar haber dado cumplimiento a la normativa constitucional, especialmente a las obligaciones concretas que para él derivan de la Constitución (arts. 3 y 246 Cn.). De acuerdo con esto, hay una reversión de la carga argumentativa de la constitucionalidad de los preceptos emitidos por parte del Órgano Legislativo. La diferencia de trato supone y exige una justificación objetiva y razonable. Esto no es nada nuevo pues tales argumentos han sido utilizados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tal como ocurriera en la sentencia de 17-V-2002, Inc. 6-2000 –ya citada–. Conforme a lo anterior, al no justificarse el cumplimiento de la obligación constitucional de tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias, debía concluirse que la Asamblea Legislativa no logró evidenciar una finalidad que –desde el punto de vista constitucional– justifique el trato desigual en el salario de los Jueces de Paz, lo que conlleva que los preceptos impugnados sean incompatibles con el art. 3 Cn., tal como lo sugieren mis colegas en el considerando V. 1.

II. Sin embargo, es acá es donde la mayoría del tribunal incurre en el error. Prosiguen con el test de igualdad con base en un argumento especulativo que, en todo caso, no depende de los Jueces de Paz. Si bien la nivelaciones salariales están supeditadas a la igualdad de cargo, la jornada laboral y eficiencia, la sala toma solo uno de estos parámetros para fundar su decisión y adopta un criterio de relevancia que distorsiona el objeto del debate pues disocia o separa el contexto de justificación (la carga laboral de las diferentes categorías de Jueces de Paz) con el contexto de Origen (la producción de la carga laboral) porque la tesis acogida por el tribunal no se ve acompañada por su origen.

En efecto, la mayoría de la sala considera que “de los alegatos del Fiscal General de la República y del informe remitido a [la] sala por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, es posible inferir cuál es el sentido o finalidad de las diversas categorías en cuestión”. Precisamente, la “carga laboral” es un parámetro que debe considerarse al momento de analizar el trato diferencial en los salarios porque la carga laboral “un Juez de Paz perteneciente a una categoría puede ser diferente a la que tiene otro Juez de Paz que pertenece a una categoría distinta”. En ese orden, si bien “los Jueces de Paz tienen una cantidad diferente de trabajo”, ello no es una razón que justifique la diferencia salarial entre las diversas categorías. En esencia, la carga laboral es una situación que no es determinada por el funcionario judicial o, en todo caso, no es una situación inherente al cargo, sino que ello depende estrictamente de la producción de conflictos que pueden ser sometidos a su conocimiento según los diferentes criterios de competencia judicial.

Planteadas así la cuestión, el argumento que permite persistir en el test integrado de igualdad se centra en un aspecto fáctico y no jurídico, el cual puede modificarse de acuerdo a las circunstancias propias de la realidad. Así, por ejemplo, un Juzgado de Paz de tercera categoría podría llegar a tener una mayor carga laboral que uno de primera categoría. Por tanto, la diferencia de trato en el salario de los Jueces de Paz no responde a factores como “la productividad, aptitudes, capacidades, formación continua, etc.”, como factores susceptibles de “colocar a uno o varios empleados en una posición diferente al resto que merezca reconocimiento mediante aumentos salariales, ascensos, bonificaciones, etc.” (sentencias de 13-II-2017 y 3-XI-2017, Amps. 62-2015 y 492-2015), sino que, a criterio de la sala, tal desigualdad se debe a un factor del cual los Jueces de Paz no pueden tener control sobre el mismo. En otros términos, a pesar de la existencia de similitudes relevantes entre los Jueces de Paz, la sala opta por mantener la desigualdad salarial con base en una diferencia de la que ellos no pueden disponer. En consecuencia, la diferenciación en el pago de la remuneración entre los funcionarios judi-

ciales, pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no está justificada en tales aspectos y, por tanto, debería haberse declarado inconstitucional.

III. En ese contexto, si la sentencia tiene basamento en una solución de compromiso vinculada a una diferencia que puede ser atribuida a los Jueces de Paz, lo menos que podía haberse hecho es reparar en la existencia de desigualdades cuya ponderación obliga a garantizar un tratamiento igualitario. En esencia, de conformidad con el art. 22 letra a de la LCJ, una obligación del Juez de Paz es la de residir en la jurisdicción territorial del tribunal, salvo que haya sido autorizado por la Corte Suprema de Justicia para residir fuera de aquel ámbito. En ese orden, existen un número elevado de Jueces de Paz de las categorías inferiores que, por diversas circunstancias, no pueden residir en el municipio en el que desempeñan sus funciones, lo cual los obliga a trasladar su residencia de forma permanente o desplazarse diariamente hacia la sede judicial; en ambos casos, el Juez de Paz realiza un mayor esfuerzo personal y económico –e incluso familiar, en determinados casos– mayor que el realizado por los Jueces de Paz que están nombrados en zonas poblacionales con mayor nivel de desarrollo –en especial, los jueces de las categorías superiores–. Esto, sin duda, imparte de forma negativa en el salario del funcionario judicial pues implica destinar parte de sus ingresos a generar las condiciones que le permitan ejercer la labor jurisdiccional.

Este mismo análisis es predicable en lo relativo a la disponibilidad para el ejercicio de las funciones. En efecto, los Jueces de Paz de primera categoría –ubicados en centros poblacionales en los que existe más de un juzgado y en los que existe la rotación de los turnos– por lo general, no están obligados a estar siempre disponibles para cumplir sus funciones pues existe un tribunal de turno. En cambio, los Jueces de Paz de cuarta categoría siempre están obligados a estar en disponibilidad todos los días pues son el único juzgado del municipio. Aquí la diferencia, por tanto, gira en torno a la sujeción del juez con el trabajo, la cual es mayor en las categorías inferiores, aunque gozan de un salario menor.

En consecuencia, considero que los similitudes (como el perfil académico, proceso de ingreso a la carrera judicial, las responsabilidades, las áreas de conocimiento que le son requeridas, entre otras) y diferencias (el esfuerzo que realizan los jueces para desempeñar sus funciones o el nivel de disponibilidad que deben tener para cubrir su trabajo) son aspectos más relevantes que la única diferencia aducida por la sala para mantener la desigualdad de los salarios de los Jueces de Paz. Por tanto, a mi criterio, no se cumple el mandato de tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias (sentencias de 4-V-2011 y 23-I-2015, Incs. 18-2010 y 86-2010, por su orden).

IV. Ahora bien, el dictado de una sentencia estimatoria implicaría un impacto en el Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, tal externalidad habría sido minimizada por medio de la modulación de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad. En efecto, la suspensión de los efectos del fallo por un período razonable de tiempo, con el fin de garantizar la integridad de la Constitución en circunstancias donde no es posible dejar sin efecto de manera inmediata una disposición infraconstitucional por los efectos perjudiciales que tendría esa decisión, habría sido una medida adecuada para adecuar los efectos de la sentencia a la realidad presupuestaria del país. En efecto, el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), los estándares que derivan de los principios de igualdad y no discriminación, no regresividad y progresividad de los derechos fundamentales, y la idea derivada del principio de “remuneración justa” (art. 186 inc. 5Cn.), hubiesen justificado la modalización en cuanto a los efectos de una eventual sentencia estimatoria.

Por todas las razones antes expuestas, considero que la sala debía dictar una sentencia que declarara, por una parte, la inconstitucionalidad del art. 13 inc. 1(Clase “C”) y 2LCJ y art. 1, romano I: Salarios con aplicación al Presupuesto General del Estado referente al Órgano Judicial, Unidad Presupuestaria: 03 Administración de Justicia, Línea de Trabajo: 02 Administración de Justicia en Tribunales y Centros Judiciales Integrados, código 2018-1600-2-03-02-21-1, Partidas 31 n1, 33 n1, 34 n1 y 35 n1 de la Ley de Salarios de 2018, por vulnerar los arts. 3, 172 inc. 2y 186 inc. 5frase 2ª Cn., al establecerse un diferencia salarial para los Jueces de Paz, sin que ello esté debidamente justificado desde una perspectiva constitucional; y por otra, la modulación de sus efectos de la inconstitucionalidad, por medio de la implementación escalonada de la nivelación de los salarios de los Jueces de Paz, a fin no generar una alteración a las finanzas del Estado.

San Salvador, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

E. S. BLANCO R.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

149-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por demanda suscrita por el ciudadano Carlos Antonio Nicolás Salinas Rivas, mediante la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch

de la Ley de la Carrera Judicial, aprobada por Decreto Legislativo n536, de 12-VII-1990, publicado en el Diario Oficial n182, tomo 308, de 24-VII-1990 –en lo sucesivo “LCJ”–), por la supuesta contradicción con los arts. 226, 235 y 246 inc. 2de la Constitución.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Campo de aplicación. Art. 2.- [inc. 2º] A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se les aplicará esta ley, durante el período para el que han sido electos”.

“Prestaciones adicionales. Art. 41.- La Corte organizará un fondo de protección y los demás sistemas que permitan a los miembros de la Carrera gozar, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes, de las prestaciones siguientes: [...] ch) Bonificación por retiro voluntario equivalente a seis meses como mínimo del último sueldo devengado, siempre que se hayan cumplido al menos las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse dentro de la Carrera”.

En este proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

I. 1. El ciudadano Salinas Rivas afirmó que estas disposiciones contienen una norma inconstitucional, en el sentido de que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”), pese a que son elegidos para ese cargo en forma temporal, son beneficiarios de una bonificación por retiro voluntario, de modo que pueden abandonar su función antes del plazo para el que fueron designados a cambio de una prestación económica. Según el demandante, el art. 226 Cn. dispone que el presupuesto general de la nación está destinado o dirigido al cumplimiento de los fines del Estado, es decir, que la finalidad de dichos fondos es la satisfacción de necesidades públicas y no la procuración de beneficios exclusivamente particulares.

El actor también arguyó que, según el art. 235 Cn., los funcionarios públicos están vinculados por un deber de cumplimiento del cargo que ejercen, y el cumplimiento de ese cargo debe ser “exacto”, es decir, “puntual, fiel y cabal”, lo que implica mantenerse al servicio de las personas que integran el Estado salvadoreño, con un desempeño que procure la consecución del bien común; y que esto a su vez proscriba el abandono del cargo antes del vencimiento del período de ejercicio, por razones ligadas exclusivamente al provecho personal o particular del funcionario respectivo.

Asimismo, el ciudadano Salinas Rivas planteó que el art. 246 inc. 2Cn. cumple una función de fundamentación, legitimación y limitación de la actividad estatal, que al concretarse en el desempeño de los funcionarios públicos opera

como base de la ética pública y que también proscribiera los actos de un funcionario que abandone su posición de servicio al Estado, con el único motivo de acceder a un beneficio patrimonial inmediato. Añade que la primacía del interés público sobre el interés privado impone precisamente la conducta contraria, es decir, el cumplimiento de la función pública sin soluciones de continuidad motivadas por apetencias económicas particulares.

El demandante concluyó que, "en vista de que en los cargos públicos temporales la finalización del servicio público es cierta y determinada desde el principio (por ministerio de ley y con independencia de la voluntad del servidor), la previsión legal contenida en los arts. 2 y 41 letra ch de la Ley de la Carrera Judicial [...] funciona en estos casos como un incentivo para la terminación anticipada de la función pública, de modo que el valor económico de la bonificación supedita la continuidad del servicio público encargado [...] y estimula un comportamiento oportunista que desatiende el valor de la continuidad de la función pública frente al lucro personal (...), el presupuesto del Estado no se utiliza para satisfacer necesidades públicas o trascendentales, sino para beneficiar a personas individuales que [...] sobreponen sus intereses particulares al interés público que subyace en el ejercicio regular y completo de dichos cargos."

2. Por su parte, en su intervención, la Asamblea Legislativa sostuvo que el art. 2 inc. 2 LCJ establece que la carrera judicial se aplicará a los magistrados de la CSJ, durante el período para el que han sido electos. Pero aclara que, "... al incorporarse a los magistrados de la CSJ a la LCJ, se entiende que se les aplicará dicha ley, en lo pertinente, durante el período que son elegidos. Así, por ejemplo, por obvias razones no aplica lo relativo a los ascensos y promociones, supresión de plazas, ni se pueden incluir en el escalafón, entre otras" (cursivas del tribunal).

Dentro de ese ámbito normativo, se prevén los requisitos necesarios que deben cumplirse para que estos funcionarios puedan optar al retiro voluntario y a la bonificación, los cuales aparecen detallados en los arts. 20 y 41 LCJ. En opinión de la autoridad demandada, el reproche constitucional que hace el actor de este proceso no es atribuible a las disposiciones impugnadas, sino a "disposiciones administrativas", de modo que "... no se hace responsable de la aplicación material que le puedan dar a discrecionalidad[,] los aplicadores a la misma". En consecuencia, expresó que "[l]os artículos per sé [sic] no son capaces de producir efectos sino hasta su aplicación material, en este caso, hasta el momento en que se decide efectuar un pago de bonificación por retiro voluntario de acuerdo a la ley a un miembro de la carrera judicial...".

En ese sentido, apuntó que la supuesta incompatibilidad de la norma atribuida a los preceptos cuestionados con la atribuida al art. 226 Cn. no tiene sentido. Para el legislativo, la bonificación económica por retiro voluntario no es

aplicable a los magistrados de la CSJ porque estos son "... funcionarios de elección secundaria [que] no gozan de estabilidad laboral más que para el tiempo en que constitucionalmente [son] elegidos". Sin embargo, "... si un magistrado de la CSJ es reelegido en recurrentes ocasiones [...] de tal manera que cumple con los requisitos establecidos y llega a laborar 23.33 años dentro de la carrera judicial, pudiendo para ello también acumularse el tiempo de servicio prestado en otras oficinas del Estado y entes descentralizados, siempre y cuando acredite diez años como mínimo dentro de la carrera judicial como mínimo, de acuerdo [con] lo establecido en el art. 20 inc. 2LCJ, es procedente que pueda gozar de la prerrogativa del retiro voluntario..."

Finalizó sus alegatos manifestando que si la bonificación en caso de retiro voluntario no está prevista para magistrados de la CSJ, "los artículos impugnados" tampoco deberían considerarse incompatibles con el contenido normativo de los arts. 235 y 246 Cn. De ahí que, para dicha autoridad, no exista la inconstitucionalidad alegada en los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch LCJ.

3. Por último, el Fiscal General de la República sostuvo que el actor omitió en su análisis considerar lo establecido en el art. 220 inc. 3Cn., que alude al retiro de funcionarios y a que una ley especial regulará esa situación. De acuerdo con la disposición constitucional, "[l]a misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derechos los servidores públicos y municipales".

Recordó que "... el salario, la pensión, la jubilación y las bonificaciones por retiro voluntario [...] son prestaciones de carácter social a que tienen derechos los [j]ueces y [m]agistrados (como cualquier otro servidor público)". De manera que "[n]o existe una razón justificada para tratar en forma desigual a estos últimos cuando se encuentra dentro del marco legal que los regula, cuando han cumplido con los requisitos establecidos en la ley, en cuanto haber cumplido con las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse dentro de la carrera judicial, para tener derecho a la bonificación que hoy se discute. Es decir que no por el simple hecho de haber sido nombrado Magistrado [...] puede gozar de esa prestación, hay que cumplir los otros parámetros establecidos en la ley secundaria".

Siguió indicando que "[e]n el ámbito de la seguridad Social, las prestaciones económicas, eminentemente contributivas, constituyen un derecho de contenido dinerario, una vez reconocido el derecho que se tiene, cuando se reúnen determinadas condiciones, se integra en el patrimonio del beneficiario, en las contingencias o situaciones protegidas previstas en la Ley. El artículo 37 Cn. establece que el trabajo es una función social y que goza de la protección del [E]stado". Consideró que el demandante ha "mal interpretado" las disposiciones impugnadas. Al respecto, aseveró que "... el ganarse ese derecho para obtener la [...] mencionada bonificación por retiro voluntario, requiere que el servidor

público haya dedicado una cantidad considerable de tiempo al servicio de la administración pública y que los fondos con los que se cubren ya han sido garantizados por el Estado”.

En consecuencia, estimó que los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch LCJ no contravienen los arts. 226, 235 y 246 inc. 2Cn.

II. Expuestos los motivos de inconstitucionalidad planteados por el demandante, los argumentos de la autoridad demandada y del Fiscal General de la República, se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada.

Según el auto de 17-I-2014, el objeto de discusión en este proceso se circunscribe al análisis de la supuesta contradicción entre los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch LCJ y los arts. 226, 235 y 246 inc. 2Cn., en el sentido de que, según el demandante, la inclusión de los magistrados de la CSJ como beneficiarios de una bonificación por retiro voluntario contradice los fines públicos del presupuesto estatal, favorece el incumplimiento del cargo conferido y subordina el interés público de la continuidad de sus funciones al interés privado de recibir un beneficio económico por el retiro anticipado de sus labores.

Las cuestiones de las que depende la resolución del problema referido son las siguientes: (III) se hará una breve referencia al concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, así como a la interpretación jurídica y a la interpretación conforme a la Constitución; (IV) se evocará el criterio jurisprudencial relativo a los principios de equilibrio y especialidad presupuestarias, precisando la finalidad de cada uno de ellos; (V) se recordará la configuración constitucional del servicio civil, la función pública o el estatuto de los servidores públicos desarrollada por este tribunal, enfatizando en el estatuto jurídico de jueces y magistrados; (VI) se realizarán ciertas acotaciones sobre el tiempo del nombramiento de magistrados de la CSJ; (VII) se hará referencia a las consecuencias jurídicas que producen las consideraciones sobre el estatuto jurídico de los magistrados de la CSJ; y (VIII) se llevará a cabo el análisis y evaluación de los motivos de inconstitucionalidad.

III. 1. Sobre el concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, esta Sala recordó en la sentencia de 23-X-2013, Inc. 71-2012, que el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder de la Comunidad política para disponer sobre sí misma; esto es, en la voluntad conjunta vinculante de la soberanía que reside en el pueblo, expresada directamente por medio del poder constituyente originario, que se objetiva y racionaliza en dicha Ley Fundamental (Sentencias de 14-II-1997, de 20-VII-1999, de 1-IV-2004, Incs. 15-96, 5-99 y 52-2003, por su orden; y las Resoluciones de 14-X-2003 y de 27-IV-2011, Incs. 18-2001 y 16-2011, respectivamente).

Se agregó que, no obstante, la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño, sino que parte de un

determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo, art. 83 Cn., y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición, art. 1 Cn. Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado. En la Constitución reside la capacidad para convocar la adhesión de los miembros de la Comunidad, como supuesto básico y elemento esencial del Estado y de su existencia, de modo que ella cumple una función integradora de la unidad política de acción estatal.

Se apuntó que en El Salvador rige un concepto jurídico-normativo de Constitución, es decir, la noción de Constitución como norma jurídica superior. Ello significa que esta es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, y con una connotación jerárquica que las distingue del resto del ordenamiento: son las normas supremas del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que la Constitución es la expresión jurídica de la soberanía y por eso no puede ser únicamente un conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas es precisamente el primero y el fundamental de dicho ordenamiento. La supremacía constitucional radica entonces en la legitimidad política cualificada de la Constitución, como emanación directa del Poder Constituyente y como racionalización del poder soberano del pueblo para controlar –y por tanto, limitar– a los órganos constituidos, con el fin ulterior de garantizar los derechos fundamentales.

Lo dicho permite concluir razonablemente que la Constitución es el parámetro de validez del resto del ordenamiento. Ella tiene la aptitud para regular la producción –en su forma y en su contenido– y la interpretación de las disposiciones jurídicas infraconstitucionales. Dicha cualidad –también llamada fuerza normativa– tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infraconstitucionales. Ello indica, por un lado, que cualquier expresión de los órganos constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada cuando se oponga a esta y, por el otro, que la interpretación de los preceptos infraconstitucionales está regida por la fuerza normativa de las normas constitucionales.

2. La interpretación jurídica de una disposición legal consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación. La idea de atribución de significado implica que el texto –es decir, los vocablos utilizados para formular las disposiciones– carece de un significado normativo propio o determinante.

En otras palabras, dicho significado no puede ser descubierto por el intérprete con una simple lectura, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver. Entonces, la norma contenida en una disposición es el resultado que se le atribuye después de realizar la actividad interpretativa. La disposición por sí sola no basta para determinar un significado normativo (Sentencias de 29-IV-2011, de 14-X-2013 y de 25-VI-2014, Incs. 11-2005, 77-2013 y 163-2013, respectivamente).

La disposición no es igual que norma. La primera se identifica con el texto o conjunto de enunciados que expresan normas. La segunda, por su parte, es la comprensión o forma de entender en términos jurídicos la disposición. Esta diferencia ha sido reconocida por esta Sala en su jurisprudencia, al haber afirmado que "... por disposiciones jurídicas debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha de ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las normas jurídicas se traducen en los significados (...) que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación" (por todas, véase la Resolución de 27-X-2010, Amp. 408-2010). Y puesto que el texto no admite una única interpretación, la disposición legal puede ser objeto de múltiples y variadas interpretaciones, presupuesto necesario para la aplicación de la exigencia de que el ordenamiento jurídico deba ser interpretado de modo coherente con la Constitución.

Además del texto, la actividad interpretativa está limitada por el contexto. Los significados posibles de una disposición jurídica deben ser coherentes con el sistema jurídico, lo que incluye a la Constitución, de tal manera que deben rechazarse los que provoquen la aparición de un conflicto normativo. De ahí que la interpretación conforme a la Constitución se entienda como un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales (al respecto, véase la Sentencia del 8-XII-2006, Inc. 19-2006). Su fundamento son los principios de unidad del ordenamiento jurídico y supremacía constitucional.

Como quiera que sea, lo cierto es que, en el proceso de inconstitucionalidad, la interpretación conforme a la Constitución produce como efecto una sentencia formalmente desestimatoria porque la disposición legal objeto de

control no es invalidada –aún pertenece al sistema tras el pronunciamiento de este tribunal–, al admitir por lo menos un significado que se acomoda al precepto constitucional propuesto como parámetro de control. Pero, de modo simultáneo, dicho criterio hermenéutico implica también una sentencia materialmente estimatoria debido a que “descarta” o “expulsa” del orden jurídico la interpretación que, según el actor, es incompatible con la Constitución.

IV. De la lectura del art. 226 Cn. se advierte que, por una parte, el Órgano Ejecutivo, en el ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y, por otra, dicho órgano, en el ramo pertinente, está obligado a conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado. Esta segunda norma hace referencia al principio del equilibrio presupuestario, que exige que los ingresos deban ser suficientes para financiar los gastos públicos (sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011). Opera como una norma de fin al procurar compatibilizar en la mayor medida posible los ingresos y los egresos, para poder cumplir con los fines del Estado.

Los egresos que integran el presupuesto general de la nación deben guardar una relación más o menos equivalente o proporcional con los ingresos. Esta relación equilibrada debe ser “compatible” hasta donde sea posible con los fines del Estado. La exigencia de “compatibilidad” supone, por tanto, no que los ingresos que existan en el presupuesto sean utilizados para la realización de los fines públicos trazados por cada una de las instituciones del Estado, sino que los fines se materialicen o realicen siempre que ello no suponga un desequilibrio entre los ingresos y egresos. El principio del equilibrio presupuestario no impone al Estado un deber de utilizar los recursos según su destino, sino el de mesura puesto que la relación de proporcionalidad entre ingresos y egresos no supone una ecuación rígida o perfecta que no admita cierto margen de diferencia entre unos y otros. En el presupuesto puede haber variaciones. Los márgenes de diferencia entre los ingresos y egresos de los recursos públicos son admisibles siempre que encuentren una justificación en la ejecución de los fines públicos.

Sobre este último aspecto y en relación con el art. 226 Cn., se ha dicho que “... la conservación del equilibrio presupuestario se vincula con un criterio de posibilidad: debe realizarse hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado. Si se tiene en cuenta que, para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones [,] [...] de la seguridad jurídica y del bien común –especialmente en sus manifestaciones de solidaridad–, el Estado deberá en muchas ocasiones presupuestar recursos financieros de los cuales posiblemente no disponga de forma inmediata, puede concluirse que, en ocasiones, la relación entre ingresos y egresos no corresponderá a una ecuación matemática, por lo que [...] ‘eventualmente cabe la posibilidad de presentar un

presupuesto desequilibrado, cuando los fines del Estado no puedan conseguirse de otra manera” (sentencia de 26-VIII-1999, Inc. 14-98).

El principio presupuestario que prohíbe el desvío de fondos destinados a fines públicos hacia otro tipo de fines es el de especialidad (art. 131 ord. 8Cn.). Este principio incorpora una exigencia de tipicidad que complementa y especifica el contenido de la reserva de ley. La importancia de esta tipicidad deriva de la función que tiene la Ley de Presupuesto de cada año y de la independencia entre órganos (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010). Dicha ley no es una autorización global para gastar los fondos públicos, sino una habilitación ceñida a créditos en concreto. La especialidad presupuestaria, por ello, hace posible el control sobre el destino de los gastos, que deben ser fijados anticipadamente por las instituciones del sector público de acuerdo con el principio de planificación (art. 167 ord. 3frase 1ª Cn.).

La jurisprudencia de esta Sala ha sido clara al afirmar que toda Ley de Presupuesto General del Estado debe regular de modo preciso la cantidad y la finalidad de los gastos públicos. Las leyes presupuestarias tienen que autorizar la disponibilidad del gasto público y determinar ciertas sumas de dinero a todos y cada uno de los sujetos estatales para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución; ningún ente público o privado puede recibir fondos públicos que no hayan sido fijados previamente en la Ley de Presupuesto (aspecto cuantitativo). Del mismo modo, las sumas de dinero asignadas solo pueden destinarse a los rubros previamente tipificados, excluyéndose por ello su inversión en una finalidad diferente a la establecida (aspecto cualitativo). La idea de especificación de la cuantía y de la finalidad del presupuesto se fundamenta en la necesidad de controlar la materialización del gasto público. Al prever con claridad la necesidad en que se han de invertir los fondos asignados, la especialidad del presupuesto es una herramienta útil y eficaz que permite inquirir cualquier maniobra estatal tendente a desviar los fondos o a modificar los montos, los sujetos y los destinos de las asignaciones (sentencia de 27-VIII-2014, Inc. 9-2014).

Entonces, el principio presupuestario que permite indagar si los fondos públicos han sido destinados o dirigidos al cumplimiento de fines ajenos a los públicos, como el que procura beneficios particulares, es el principio de especialidad presupuestaria, en su dimensión cualitativa (art. 131 ord. 8Cn.). El principio del equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), por su parte, tiende a suministrar normas para determinar si el desajuste entre los ingresos y egresos en el Presupuesto General de la Nación es admisible o no; en definitiva, su fin es compatibilizar tanto los flujos de los ingresos con los egresos como armonizar el financiamiento con el avance en determinadas obras en la ejecución del

presupuesto, según las planificaciones que se han elaborado (sentencia de Inc. 15-2011, ya citada).

V. 1. En la sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014, se afirmó que en países como el nuestro el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres, para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país. Cuando estos representantes eligen a un funcionario público, la legitimidad de origen de estos proviene de los postulados de la democracia representativa. Dichos funcionarios tienen una legitimidad de ejercicio, que deriva de su apego al marco jurídico establecido por el soberano y al objetivo de velar por los intereses de la comunidad que los eligió.

En cuanto al tipo de mandato de los funcionarios elegidos por el Órgano Legislativo, el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo un compromiso con este, en el sentido que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. De igual modo, los funcionarios de elección de segundo grado son también delegados del pueblo y no es posible interpretar que la naturaleza de su elección cambia cuando el pueblo se expresa a través de sus representantes. Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos, con poder de mando y de decisión, y dentro de las atribuciones y competencias que les da la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular.

Lo anterior indica que el deber de obediencia de funcionarios elegidos por el Legislativo responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad de los Órganos Legislativo y Ejecutivo. Por esta razón es que en la sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012, se afirmó que los funcionarios elegidos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. Y ello implica que en el ejercicio de su función no deben obrar con criterios particulares, sino con criterios objetivos, cumpliendo la Constitución y las leyes (arts. 125, 218 y 235 Cn.) en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona humana (art. 246 inc. 2ª fase 2ª Cn.).

El funcionariado público, profesional y responsable (penal, administrativa y patrimonialmente) se debe al servicio del interés general por el cual se crea la institución a la que representa y no a un interés particular o determinado

(propio o ajeno). Por ello, para garantizar el cumplimiento del mandato de interés público del funcionario elegido por la Asamblea para ciertos cargos, es imperativo, como mínimo, un estatuto jurídico que garantice que el funcionario público no se valdrá o se servirá del cargo para ventaja o provecho propio o personal.

2. En la mencionada sentencia de Inc. 8-2014, se afirmó además que “[e]l art. 218 Cn. enuncia, en su primera frase, varios principios que configuran el servicio civil, la función pública o el estatuto de los servidores públicos...”. Se indicó que, cuando dicha disposición constitucional dispone que “[l]os funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado [...] establece los fines principales que deben orientar la configuración y la ejecución del servicio civil, entendido como el cuerpo de funcionarios y empleados que prestan servicio en el ámbito de los órganos públicos del Estado”. Se recordó que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que “estar al servicio del Estado” significa “sujetarse a la racionalidad que impone el interés general subyacente a la competencia atribuida o al cargo ocupado y que: ‘[e]sa racionalidad se persigue y garantiza a través del carácter personalista del Estado –art. 1 Cn.–, el principio de constitucionalidad y legalidad –arts. 86 inc. 1235 Cn.– la primacía del interés general sobre el particular –art. 246 inc. 2Cn.–, el ejercicio de la Soberanía por parte del pueblo –art. 83 Cn.– y el carácter pluralista del sistema político –art. 85 inc. 2Cn.–’ ...”.

Y puesto que los jueces y magistrados que integran el Órgano Judicial son funcionarios públicos, o más en general son “servidores públicos”, el deber de ejercer el cargo con objetividad también es predicable de ellos. Para tal fin, la Constitución y las leyes prevén un “estatuto jurídico de jueces y magistrados”, que alude a la posición jurídica y peculiar, singularmente en materia de derechos y deberes, que se reconoce a este tipo de servidores por razones de distinto tipo que pueden reconducirse en todo caso a la preservación de algún principio o bien constitucional.

El estatuto jurídico de los jueces y magistrados en materia de derechos y obligaciones se justifica en clave institucional, no individual. Por ello no es aceptable concebirlo únicamente como un conjunto de garantías personales de estos funcionarios, sino sobre todo como una técnica para concretar el contenido vinculante de los derechos fundamentales a través del derecho a la protección jurisdiccional y para preservar fundamentalmente dos principios constitucionales: la imparcialidad y la independencia del Órgano Judicial; o, dicho desde la perspectiva de las personas, para preservar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales. Es precisamente esta dimensión institucional la que pretende excluir todo tipo de actividad que tienda a contaminar, siquiera sea aparente-

mente, la imprescindible confianza ciudadana en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y en el gobierno del Órgano Judicial.

En cuanto función pública, el ejercicio de la jurisdicción trae consigo exigencias para jueces y magistrados que no rigen para el resto de los ciudadanos. En el contexto en el que actúa diariamente, el juez es titular de todos (o casi todos) los derechos que como ciudadano le corresponden. Pero el compromiso social de estos funcionarios no puede poner en peligro los fundamentos del poder del Estado que ejerce; no puede mermar la necesaria confianza en los tribunales, que se desvanece en la medida en que lo hagan las apariencias de independencia e imparcialidad y que se persigue mediante la función pública. Y es aquí donde se plantea la posible restricción en el ejercicio de aquellos derechos. La razón es que se prevé que los jueces ejerzan libremente actividades externas a su mandato, incluyendo las que sean expresión de sus derechos como ciudadano. Esta libertad, que constituye el principio general, sólo podrá ser limitada en la medida en que las actividades externas fueran incompatibles, bien sea con la confianza en su imparcialidad y en su independencia, bien con la disponibilidad requerida para tratar con atención y en un plazo razonable los asuntos que le estén sometidos. El juez o magistrado debe abstenerse de todo comportamiento, acto o manifestación que pueda afectar el cumplimiento de reglas o principios institucionales que tienden a asegurar los derechos de las personas.

3. Si bien el estatuto de jueces y magistrados está determinado en parte por los componentes de la carrera judicial (arts. 186 y 219 Cn.), no queda agotado en ella. La razón es que no todos los funcionarios que ejercen poder jurisdiccional están incorporados en la carrera judicial, aunque sí poseen un estatuto constitucional y legal.

En la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, se aclaró que si la carrera administrativa comprende los componentes esenciales y básicos que deben regir en todas las áreas en las que el servicio personal al Estado se encuentre sometido a un régimen de carrera, entonces dichos componentes son aplicables a la carrera judicial. En concreto, se argumentó que "... la carrera administrativa, en general, y la carrera judicial, en particular, persiguen un mismo fin: conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos en un régimen de suprasubordinación...". Y esta finalidad puede lograrse mediante "... el establecimiento de un régimen que comprenda las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores".

En cuanto al ingreso a la carrera, los funcionarios judiciales deben poseer la habilidad e idoneidad para el desempeño de la función de juzgar y hacer eje-

cutar lo juzgado. El procedimiento de selección para tener acceso al cargo de juez o magistrado es una forma o mecanismo para determinar si una persona cumple con las cualidades que la función demanda, lo que veda o prohíbe el acceso del candidato de forma arbitraria. El proceso de selección impone a la CSJ y al CNJ, instituciones encargadas del nombramiento de estos funcionarios, verificar el cumplimiento de los requisitos que acreditan la habilidad e idoneidad del interesado para la eficiente realización de la función estatal jurisdiccional.

El ingreso a la carrera judicial confiere de modo automático a los jueces o magistrados la titularidad de derechos y deberes. Los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia y los Jueces de Primera Instancia y de Paz tienen, a título de ejemplo, estabilidad en el cargo (art. 186 inc. 4Cn.), derecho a promociones y ascensos, libertad ideológica (Inc. 8-2014), prerrogativas, prestaciones. Además, tras la protesta a que se refiere el art. 235 Cn., todo juez y magistrado contrae una diversidad de deberes que pueden englobar en el genérico de dedicarse al cargo con eficiencia, ética y con sometimiento a la Constitución y las leyes, con miras a satisfacer el interés general.

Por último, con respecto al régimen sancionatorio, los arts. 186 inc. 6y 219 inc. 2Cn. determinan que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente, suspendidos o cesados por causas previamente establecidas por la ley, siempre que previamente se tramite un proceso informado por la Constitución. La existencia de los procesos sancionatorios debe suponer un límite a la renuncia de jueces y magistrados de carrera. El principio de que el interés público prevalece sobre el interés privado y la necesidad de evitar fraudes de ley habilita a la CSJ (a cuyo cargo está la aplicación del régimen sancionatorio) para denegar solicitudes de renunciaciones de jueces y magistrados mientras se tramite un proceso sancionatorio. Todo lo cual debe estar regulado por ley formal.

4. Según el art. 186 inc. 6Cn., la ley regulará las “demás” cuestiones inherentes a la carrera judicial, siendo una de ella la de su gobierno. Al respecto, el art. 6 inc. 1LCJ determina que los encargados de la administración de la carrera judicial son el Pleno de la CSJ, el Presidente de la misma, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia y a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, siendo el Pleno de la CSJ el organismo de jerarquía superior. También el CNJ contribuye funcionalmente a dicho gobierno, al proponer candidatos para la judicatura (colaborando con el ingreso a la carrera judicial) y asegura el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judicial mediante la capacitación.

Ahora bien, de la interpretación del art. 2 LCJ, es razonable concluir que los magistrados de la CSJ no están incorporados en la carrera judicial. El inc. 1indica que solo los magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, los jueces de Primera instancia y de Paz están incluidos en la carrera judicial. Pero el inc.

2º, en lugar de establecer una norma inclusiva, como sí lo hizo para aquellos, en un sentido diverso prevé que a estos “se les aplicará [dicha] ley, durante el período para el que han sido electos”.

Lo anterior indica que, por un lado, si a los magistrados de la CSJ se les aplica la ley, es porque se parte de que no están comprendidos en la carrera judicial y, por otro lado, que del hecho de que la LCJ sea aplicable al estatus de magistrado de la CSJ no se sigue que estos estén comprendidos en la carrera judicial. En el primer caso, la intención del precepto no parece problemática: su propósito es que no todo el estatuto jurídico de la judicatura sea aplicable a la alta magistratura; si la intención hubiese sido que rigiera por igual y sin diferencia alguna el mismo estatuto para todos los integrantes de la judicatura, entonces se les hubiera incluido en la carrera judicial; los sujetos normativos del inciso 2º estuvieran comprendidos en los del inciso 1º. En el segundo, por la necesidad de preservar la función jurisdiccional que ejercen los magistrados de la CSJ, se dispone que el régimen (en parte) se les aplique. Y esto es lo que explica que no todos los derechos de los que son titulares los jueces de Primera Instancia y de Paz y los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia sean predicables de los magistrados de la CSJ.

La misma Asamblea legislativa reconoce en su intervención en este proceso que no todo el estatuto jurídico de la judicatura incluido en la carrera judicial es aplicable a los magistrados en cuestión. Si bien admite que el art. 2 inc. 2º LCJ establece que el régimen de la carrera judicial se aplicará a los magistrados durante el período para el que han sido electos, inmediatamente después aclara que, “... al incorporarse a los magistrados de la CSJ a la LCJ, se entiende que se les aplicará dicha ley, en lo pertinente, durante el período que son elegidos...” Al respecto dijo que no se les aplican las reglas sobre los ascensos y promociones, la supresión de plazas y el escalafón. Pero en lo que hizo mayor énfasis fue en el bono por retiro voluntario, explicando que este no es aplicable a los magistrados de la CSJ porque estos son “... funcionarios de elección secundaria [que] no gozan de estabilidad laboral más que para el tiempo en que constitucionalmente [son] elegidos”.

Con base en lo dicho, parece que para la Asamblea Legislativa, el criterio que determina la titularidad de la prestación en referencia depende de la pertenencia a la carrera judicial. Los jueces y magistrados de carrera ingresan a esta por nombramiento indefinido que hace el Pleno de la CSJ (art. 17 LCJ) y, desde ese momento, tienen estabilidad en el cargo –art. 21 letra a) LCJ e Inc. 5-99– y la expectativa de adquirir o reclamar la prestación referida. Por su parte, los magistrados de la CSJ asumen su función por elección que hace la Asamblea Legislativa y, al tomar posesión del cargo, quedan protegidos por la garantía de la inamovilidad, pero no son titulares de la expectativa de adquirir

la prestación. La carrera judicial supone la existencia de un estatus jurídico que no rige para los Magistrados de la CSJ, particularmente la prestación que ha sido objetada en el presente proceso, por lo que es razonable concluir que estos funcionarios no tienen derecho a la bonificación por retiro voluntario. Los jueces y magistrados de carrera son los únicos titulares de la misma siempre que cumplan con los requisitos pertinentes.

VI. La Constitución establece un sistema dinámico de relaciones entre órganos, para que cada institución preserve su autonomía funcional e independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias. El período dentro del cual se ejerce la función pública es un elemento integrante de la separación de órganos y funciones estatales. Por ello, la Asamblea Legislativa nombra o elige a funcionarios para determinados intervalos de tiempo. Centrándonos en la CSJ, el art. 186 inc. 2Cn. determina que “[l]os Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años...”. Ello significa que dichos magistrados durarán nueve años en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser destituidos, salvo por causas específicas previamente establecidas por la ley. Pero, además, ello supone un deber. De ahí que este período se fije “... en vista del interés público y no en el del funcionario que ocupará el cargo...” (Sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98).

El tiempo del nombramiento obedece a razones de independencia y de interés público, pero entendiéndolos en clave institucional. Al respecto, esta Sala ha sostenido que los magistrados de la CSJ son inamovibles –salvo por causas predeterminadas por la Constitución y la ley– dentro de los 9 años que dura su nombramiento y que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial; en efecto, “... la finalidad del diseño constitucional es que el dinamismo temporal de las atribuciones y competencias [...] fomente la independencia en el ejercicio de las mismas y dotar con ello de garantías –temporales cuando menos– para que cada funcionario designado preserve un estatus de inamovilidad durante ese período y para evitar remociones arbitrarias o destituciones ilegales –salvo por causas expresamente previstas en la Constitución–” (sentencia de Inc. 19-2012, ya citada). De igual forma, se ha sostenido que “... la estructura orgánica del Estado responde al interés público y que el período de ejercicio en el cargo ha sido establecido para que el funcionario pueda cumplir sus atribuciones con entera libertad de iniciativa y criterio, debiendo ajustar sus actuaciones a la Constitución y leyes, y no sujeto a presiones de toda índole” (Sentencia de 1-VII-2000, Amp. 301-99).

El que el interés público exija que las funciones que corresponden al cargo de magistrado de la CSJ se realicen por períodos o plazos, produce dos consecuencias directas. La primera es que, para asegurar la independencia en la ejecución de sus funciones, dichos funcionarios son inamovibles dentro de ese

período (Inc. 19-2012). Y, la segunda, que los magistrados en cuestión tienen la obligación de desempeñar el cargo que aceptan, durante los 9 años para los que han sido nombrados. En ese tiempo tienen el deber de cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos, con poder de mando y de decisión, y dentro de las atribuciones y competencias que les da la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular.

Entonces, los derechos y deberes de los magistrados de la CSJ derivan de una situación general y objetiva. Por ello, "... la situación jurídica general de cada servidor público –en atención al principio de conveniencia pública, derivación de la preeminencia del interés público sobre el interés privado (art. 246 inc. 2Cn.)– se diseña por el legislador en atención al interés público, no para casos individuales o particulares" (sentencias de 14-XII-1995 y de 16-X-2007, Incs. 17-95 y 63-2007). De ahí que, desde que asume su función, el servidor público contrae varios deberes que son inherentes al cargo. Se trata de "... obligaciones que imperativamente debe cumplir y que se vinculan, en mayor o menor medida, al correcto desempeño de su cometido, al máximo grado de dedicación y eficacia que debe poner al realizarlo" (sentencia de 20-VI-1999, Inc. 4-88).

De lo anterior se sigue que los magistrados de la CSJ no pueden anteponer intereses particulares, propios o ajenos, para dejar de cumplir los deberes que adquirieron al haber tomado posesión del cargo, siendo uno de los principales el de realizar o ejecutar sus funciones por los 9 años para los que son nombrados, salvo causas de renuncia justificada, que en ningún caso puede ser para el solo fin de obtener el beneficio económico mencionado en el art. 41 ch) de la LCJ. El ejercicio de la función pública es incompatible con los intereses individuales del titular del cargo.

VII. Lo antedicho respecto a la no comprensión de los magistrados de la CSJ en la carrera judicial produce dos consecuencias relevantes para este caso. La primera es la referida a los supuestos en que, no obstante lo anterior, estos podrían ser titulares del derecho a la bonificación por retiro voluntario. La segunda es la atinente al órgano competente para conocer de sus renunciaciones. Y es que si se parte de las premisas que se han establecido en esta resolución en relación con el tema en discusión, es inevitable arribar a algunas conclusiones que se siguen como consecuencia ineludible de ellas.

1. Respecto de la primera, es conveniente apuntar que el art. 176 Cn. prevé los requisitos necesarios para ser magistrado de la CSJ. Dentro de ellos figuran algunos que pretenden constatar experiencia en el ejercicio de la abogacía o de la judicatura. Así, la disposición precitada establece que "[p]ara ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: [...] haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de

Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección". Del enunciado transcrito se puede colegir que para acreditar la experiencia profesional necesaria para ser magistrado de la CSJ existen dos vías: por un lado, la judicatura, en cuyo caso se exigen 6 o 9 años, según se trate de una judicatura de segunda o primera instancia; y por otro, el ejercicio de la profesión en cualquier otra forma distinta de la judicatura (prestación libre de servicios de abogacía, carrera en cualquier institución pública u órgano del Estado, labores docentes, etc.). Esto implica que existe la posibilidad de que un magistrado electo ya tenga carrera judicial precedente a su elección, lo que significa que ya habría venido siéndole aplicable la LCJ, según lo dispuesto en el art. 2 de este cuerpo normativo.

Como corolario de lo afirmado en el párrafo anterior, si un magistrado de la CSJ ya formaba parte de la carrera judicial no existe ninguna razón para impedir que, en el supuesto de una hipotética renuncia justificada y previamente calificada, tenga derecho a la bonificación por retiro voluntario, pues se trata de un derecho adquirido con antelación a su investidura. Esto debido a que la prohibición de retroactividad exige que no se extiendan las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado (sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004). En tal sentido, la adquisición de la calidad de magistrado de la CSJ –situación presente– no puede ser justificación para limitar un derecho adquirido con anterioridad a tal suceso. Ahora bien, como la nueva judicatura para la que se ha hecho la elección no es parte de la carrera judicial, esto tiene una repercusión trascendental para el cálculo de la cantidad que correspondería al magistrado de la CSJ que renuncie por causa justificada. Y es que el art. 41 letra ch LCJ prescribe que los miembros de la carrera judicial tienen derecho a una “[b]onificación por retiro voluntario equivalente a seis meses como mínimo del último sueldo devengado, siempre que se hayan cumplido al menos las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse dentro de la Carrera”. Dado que los magistrados de la CSJ no pertenecen a la carrera judicial, el “último sueldo devengado” por quienes se encuentren en el supuesto en análisis sería el que tenía en el cargo judicial anterior al de magistrado de la CSJ, por lo que sería este –y no el que tenga como magistrado de la CSJ– el que debe usarse como base para el cálculo respectivo.

2. En lo referido al órgano competente para conocer de la renuncia de los magistrados de la CSJ, la constatación de que ellos no se encuentran comprendidos en la carrera judicial también implica que el órgano que conoce de ellas no debe ser la misma Corte Suprema de Justicia mediante la Corte Plena. En tal sentido, lo dispuesto en el art. 6 letra a LCJ no es aplicable para estos funcionarios. Al tratarse de magistrados de la CSJ, la Asamblea Legislativa es

el órgano que debe conocer de los supuestos en que se pretenda aducir una razón justificativa de la renuncia. Lo dicho se puede justificar por el principio de paralelismo de las formas, que exige que los actos modificativos o extintivos se hagan de la misma forma que los de constitutivos o de creación. La Constitución da muestras de este paralelismo de las formas en diversas disposiciones, de las que interesa destacar la que se refiere al caso específico de los magistrados. El art. 186 inc. 1Cn. establece que “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley [...]” (las itálicas son de este tribunal). Esta disposición permite afirmar que, si la destitución de los magistrados de la CSJ debe hacerse por la Asamblea Legislativa, que es el órgano que los elige, lo mismo debe hacerse cuando se trate de una renuncia.

Otro argumento que refuerza esta tesis es que se trata de un asunto de interés general y público que implica la alteración de la conformación subjetiva del tribunal encargado de la administración de justicia en el más alto nivel jerárquico, pues si se trata de un magistrado de la CSJ, este necesariamente forma parte de una de las salas que la componen. Esto significa que ese especial interés subyacente en la materia –que es el que justifica que su elección esté confiada a la Asamblea Legislativa– hace necesaria la intervención del órgano representativo de la voluntad popular. En efecto, tal como ha señalado este tribunal, la legitimidad de los funcionarios de elección indirecta deriva de los postulados de la democracia representativa, en el sentido que en la Asamblea Legislativa existe una pluralidad democrática en la que se encuentran representados los diversos sectores de la sociedad (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 23-2012). Por ello, la elección de estos funcionarios se refiere al ejercicio de una función de la Asamblea Legislativa que le confiere legitimidad a la elección por su carácter plural y representativo (Inc. 23-2012). Estos argumentos son fácilmente extensibles a la renuncia de estos funcionarios por el interés público que rodea a esta decisión, la cual debe ser democráticamente legítima.

VIII. A continuación se realizará el examen de los motivos de inconstitucionalidad planteados.

1. El primer motivo a resolver es el de si la inclusión de los magistrados de la CSJ como beneficiarios de una bonificación por retiro voluntario contradice los fines públicos del presupuesto estatal. Sobre esto, el demandante dijo que el art. 226 Cn. dispone que el presupuesto general de la nación está destinado o dirigido al cumplimiento de los fines del Estado, es decir, que la finalidad de dichos fondos es la satisfacción de necesidades públicas y no la procuración de beneficios exclusivamente particulares. La autoridad demandada sostuvo

que la bonificación por retiro voluntario no está destinada a ser entregada a magistrados de la CSJ. Y el Fiscal General de la República se limitó a decir que el actor ha hecho una interpretación inadecuada de las disposiciones cuya constitucionalidad cuestiona.

Sobre este punto, el argumento del peticionario debe desestimarse. Su tesis es que, en el caso, el presupuesto general es utilizado para satisfacer beneficios particulares (los de los magistrados de la CSJ), no fines públicos, citando para ello el art. 226 Cn. como norma constitucional infringida. Este alegato parte de la premisa de que la interpretación de los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch LCJ implica el establecimiento de fines diferentes a los que el presupuesto debe destinarse. En realidad, el art. 226 Cn. estatuye el principio del equilibrio presupuestario y especifica que el Órgano Ejecutivo, en el ramo correspondiente, tiene la dirección de las finanzas públicas, y que dicho órgano en el ramo pertinente, está obligado a conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Como se dijo antes, la segunda norma hace referencia al principio del equilibrio presupuestario, que demanda que los ingresos deban ser suficientes para financiar los gastos públicos. Opera como norma de fin, al procurar compatibilizar en la mayor medida posible los ingresos y los egresos, para poder cumplir con los fines del Estado. No obstante, el principio presupuestario que permite indagar si los fondos públicos han sido destinados o dirigidos al cumplimiento de fines ajenos a los públicos, como el que procura beneficios particulares, es el principio de especialidad presupuestaria, en su dimensión cualitativa. De manera que destinar fondos públicos para satisfacer beneficios particulares no afecta el equilibrio presupuestario (al menos en el sentido que lo ha entendido este tribunal), sino al principio de especialidad cualitativa, que exige tipificar o establecer con precisión qué fin o finalidad pública es a la que deben destinarse las sumas de dinero asignadas, lo que excluye la inversión a favor de una finalidad diferente a la establecida, como el caso de la bonificación por retiro voluntario.

Además, de aceptarse el argumento del actor, relativo a que la bonificación por retiro voluntario afecta al art. 226 Cn. al destinarse fondos públicos para procurar beneficios exclusivamente particulares, tendría que desconocerse la titularidad de esta misma prestación a favor de los jueces y magistrados que sí están incluidos en la carrera judicial. Dado que el presupuesto solo debe destinarse a fines públicos, entonces, siguiendo el razonamiento del demandante, cualquier tipo de prestación a favor de los funcionarios judiciales también debería reputarse inconstitucional. Esta conclusión sería contradictoria porque la misma Constitución y la LCJ ordenan proteger las prestaciones establecidas a los miembros de la carrera judicial. En este caso, los recursos públicos estarían

siendo utilizados para “beneficios exclusivamente particulares” –los de los jueces y magistrados de carrera–, por lo que la inconstitucionalidad sería predecible, no de la norma que el actor atribuye al art. 41 letra ch LCJ –en relación con el art. 2 inc. 2º– sino de la disposición. Y esto es algo que el demandante parece advertir, pero que no cuestiona: el reproche es porque tales disposiciones se aplican a los magistrados de la CSJ, no al resto de jueces y magistrados de carrera.

Se concluye, por tanto, que en cuanto a este motivo no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, y así se deberá declarar en el fallo.

2. El segundo motivo a resolver es el de si la inclusión de los magistrados de la CSJ como beneficiarios de una bonificación por retiro voluntario favorece el incumplimiento del cargo conferido y subordina el interés público de la continuidad de sus funciones al interés privado de recibir un beneficio económico por el retiro anticipado de sus labores. El demandante dijo al respecto que el art. 235 Cn. proscribiera el abandono del cargo antes del vencimiento del período de ejercicio por razones ligadas al provecho personal o particular del funcionario respectivo y que el art. 246 inc. 2 frase 2ª Cn. impone el cumplimiento de la función pública sin solución de continuidad motivadas por apetencias económicas particulares. La Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República básicamente reiteraron sus posturas: el primero expresó que la bonificación por retiro voluntario no está destinada para magistrados de la CSJ, y el segundo, que el actor interpretó de modo inadecuado las disposiciones cuya constitucionalidad cuestiona.

La pretensión del demandante en este punto debe desestimarse. Los arts. 2 inc. 2y 41 LCJ admiten una interpretación coherente con los arts. 235 y 246 inc. 2Cn. Para fundamentar su petición, el actor apela a una interpretación sistemática de las disposiciones que propone como parte del objeto de control. Y, tras ello, entiende que el vicio de inconstitucionalidad está, no el texto de los artículos legales en cuestión, sino en la interpretación que hace de ellos. Según el actor, el significado unitario de ambas disposiciones legales indica que los magistrados de la CSJ están incluidos como beneficiarios de una bonificación por retiro voluntario. No obstante, a diferencia de la apreciación del interesado, si las disposiciones objeto de control se interpretan por separarlo pero en relación con las disposiciones propuestas como parámetro de control, la inconstitucionalidad potencial observada por él se disuelve.

La interpretación conforme con la Constitución es una modalidad de interpretación sistemática. El sistema jurídico, integrado por todas las fuentes del Derecho, incluida la Constitución, determina las interpretaciones que son admisibles y las que no lo son. Los significados potenciales de las disposiciones legales deben ser coherentes con las normas constitucionales, por lo que esta

regla permite rechazar los que provoquen la aparición de un conflicto normativo entre aquellas y estas. Este tipo de interpretación persigue la coherencia del sistema jurídico, exigencia derivada de la seguridad jurídica. Esta impone la preferencia de un sistema dotado de coherencia, que uno repleto de antinomias o contradicción normativas. Y la interpretación sistemática puede contribuir a lo primero.

Según lo dicho, los Magistrados de la CSJ contraen varios deberes al tomar posesión de sus cargos. El principal es el de cumplir con su función específica durante el plazo de 9 años completos (salvo causa justificada, como se ha dicho) para los que son elegidos, y con prevalencia del interés público o general por sobre el interés particular. Esto significa que a un magistrado de la CSJ no le está permitido constitucionalmente dejar su cargo con el único fin de obtener un provecho o incentivo económico personal, con fraude a la Constitución.

De ahí que el art. 246 inc. 2Cn. excluya a los citados funcionarios del beneficio de la bonificación por retiro voluntario. Puesto que para obtener esa ventaja económica es condición necesaria que el magistrado renuncie a su cargo, esa prestación podría convertirse en un aliciente o estímulo para anteponer el interés personal de los magistrados de recibir el beneficio económico, al interés general de la función jurisdiccional, que impone el deber de ejecutar sus funciones por el período total (9 años) para el que son nombrados.

El interés general (art. 246 inc. 2Cn.) demanda del magistrado de la CSJ la realización de las funciones que le corresponden por todo el período para el que ha sido nombrado. Pero, esto no significa que tales funcionarios no puedan dejar el cargo antes de que los 9 años expiren. El magistrado es titular de todos (o casi todos) los derechos que como servidor público le corresponden. Y el art. 2 inc. 2LCJ se encarga de garantizarlo, al determinar que a ellos "... se les aplicará esta ley, durante el período para el que han sido electos". Lo que los arts. 235 y 246 inc. 2frase 2ª Cn. prohíben es que la renuncia al cargo se haga con el único fin de obtener la ventaja económica que supone el bono por retiro voluntario.

En consecuencia, los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch LCJ admiten una interpretación conforme con los art. 235 y 246 inc. 2Cn. El ámbito de aplicación definido de cada uno es el siguiente. En cuanto al primer precepto, los magistrados de la CSJ no están comprendidos en la carrera judicial. Antes se dijo que si la ley se aplica a tales funcionarios durante el período para el cual han sido electos, es porque se parte de que no están comprendidos en la carrera judicial; y, asimismo, que del hecho de que la LCJ sea aplicable al estatus de magistrado de la CSJ no se sigue que estos estén comprendidos en la carrera judicial.

Y con respecto al segundo precepto, tal como lo dijo la autoridad demandada, solo los jueces de Paz y de Primera Instancia, así como los magistrados

de Cámara de Segunda instancia, tienen derecho a la bonificación por retiro voluntario porque solo estos funcionarios están integrados a la carrera judicial. De modo que los magistrados de la CSJ, al no estar integrados a la carrera judicial, carecen del derecho a la bonificación en referencia.

Si los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch LCJ se interpretan de la manera antes relacionada, el planteamiento del peticionario debe descartarse. Al interpretar sistemáticamente ambos artículos, él crea con su interpretación una incompatibilidad con la prohibición derivada de los arts. 235 y 246 inc. 2Cn. Y en vista de que las disposiciones impugnadas permiten una interpretación conforme a la Constitución, en esta sentencia se declarará que no existe la inconstitucionalidad en tales artículos.

3. Finalmente, en vista que no existe la inconstitucionalidad alegada y en atención a la interpretación conforme con la Constitución, es necesario aclarar que los operadores jurídicos encargados de aplicar los artículos de la LCJ analizados en esta sentencia deberán interpretarlos en el sentido que los Magistrados de la CSJ no tienen derecho a la bonificación por retiro voluntario porque no están comprendidos en la carrera judicial, con excepción de los casos en que un Magistrado electo ya tenga carrera judicial precedente a su elección. En tal supuesto, cuando el funcionario presente su renuncia justificada y esta se califique por la Asamblea Legislativa, tendrá derecho a ella, pero se calculará con base en el sueldo que tenía en el cargo judicial anterior al de Magistrado de la CSJ.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que no existe la inconstitucionalidad en los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch de la Ley de la Carrera Judicial porque no contravienen los fines públicos del presupuesto estatal (art. 226 Cn.).
2. *Declárase* que no existe la inconstitucionalidad en los arts. 2 inc. 2y 41 letra ch de la Ley de la Carrera Judicial porque admiten una interpretación conforme con los arts. 235 y 246 inc. 2frase 2ª Cn., siempre que ellos se interpreten en el sentido que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están incluidos como beneficiarios de una bonificación por retiro voluntario, por no formar parte de la carrera judicial, con excepción de los casos en que un Magistrado electo ya tenga carrera judicial precedente a su elección. En este último supuesto, cuando el funcionario presente su renuncia justificada y esta sea previamente calificada por la Asamblea Legislativa, tendrá derecho a la bonificación por retiro voluntario a la que se

refiere la Ley de la Carrera Judicial, la que se calculará con base en el sueldo que tenía en el cargo judicial anterior al de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes de este proceso, así como al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la Corte de Cuentas de la República y al Fiscal General de la República, para los efectos indicados en esta sentencia.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

128-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional fue iniciado por demanda de los ciudadanos Milton Vladimir Rivera Meléndez, Rolando Adonay Fernández Rosa, Billy Jeff Lanza Flores, Yanira del Carmen Deras Rodríguez, Fátima Vanessa Fabián Leiva, Erika Patricia Alfaro Cornejo, Eliud Felipe Sánchez González, Jonathan Douglas Álvarez Pichinte, José Mario Campos Urbina, José Roberto Chicas Melgar y Karen Marisol Vásquez Parada, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 49 de la Ley de Servicio Civil (LSC), contenida en el Decreto Legislativo n507, de 24-XI-1961, publicado en el Diario Oficial n239, tomo 193, de 27-XII-1961, por la supuesta violación al art. 11 inc. 1Cn.; al respecto se efectúan las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL

Postergación en el ascenso y rebaja de categoría.

Art. 49.- La postergación en el derecho a ascenso y la rebaja de categoría se aplicarán a los funcionarios o empleados que hubieren sido suspendidos por dos veces en el término de un año. La postergación o la rebaja no excederán de dos años y su duración se determinará tomando en cuenta la gravedad de las faltas que motivaron las suspensiones.

Para aplicar estas sanciones serán suficientes las anotaciones que aparezcan en el libro de registro de funcionarios y empleados, llevado por el Tribunal”.

En este proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Los ciudadanos señalaron que la prohibición de doble juzgamiento (art. 11 inc. 1Cn.) es uno de los límites fundamentales del poder sancionador de la administración. Según ellos, el art. 49 LSC viola el art. 11 inc. 1Cn., porque faculta al Tribunal del Servicio Civil para sancionar a un funcionario o empleado con la postergación en el derecho de ascenso y rebaja de categoría en caso de haber sido sancionado previamente con dos suspensiones sin goce de sueldo en un mismo año. Esto implica que la norma no castiga un nuevo hecho, sino que sanciona dos veces un mismo hecho sin que la segunda sanción tenga como fundamento la protección de un interés jurídico diferente. En consecuencia, entre ambas sanciones existe una identidad de hechos y subjetiva.

Mediante resolución de 15-IV-2016, este tribunal verificó que la demanda presentada cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y la Ley de Procedimientos Constitucionales para tener por configurada la pretensión y, en consecuencia, resolvió admitirla por la supuesta incompatibilidad con el art. 11 inc. 1Cn.

2. La Asamblea Legislativa rindió su informe y afirmó que en este caso no se está en presencia de otro proceso por la misma causa. Según ella, se trata de una consecuencia por la reiteración de infracciones en materia administrativa, en cuya constatación se le ha otorgado al funcionario o empleado público el derecho de audiencia establecido en el mismo artículo 11 inc. 1Cn. Tal consecuencia no es otra que la postergación en el ascenso y rebaja de categoría de funcionarios y empleados públicos, siempre y cuando se agoten los procedimientos administrativos de conformidad con la ley, tal y como lo establece el capítulo VII LSC. En conclusión, sostuvo que la disposición impugnada protege los intereses de la población, ya que se entiende que un servidor público que recae reiteradamente en transgresiones a la normativa legal causa un daño general al Estado y su población. Por lo anterior, consideró que el art. 49 LSC no es inconstitucional.

3. El Fiscal General de la República expuso que la prohibición de doble juzgamiento comprende tres características: (i) la identidad fáctica de lo enjuiciado y existencia de una condena que tenga, en esencia, una idéntica valoración jurídica, es decir, que se vuelva a valorar desde la misma perspectiva jurídica lo que ya ha sido decidido; (ii) este principio es aplicable dentro de un mismo proceso a una pluralidad de sanciones principales cuando haya identidad

de sujetos, hechos, fundamentos, objeto, causa material y acción punitiva de defensa social o por un mismo delito sobre un sujeto, recayendo una sanción penal principal doble o plural. También se invoca en el supuesto de pluralidad de sanciones, sin estimar la excepción de cosa juzgada; y (iii) la prohibición de un ejercicio reiterado del poder punitivo estatal.

El fiscal señaló que la norma objetada permite una duplicidad sancionatoria con incidencia directa en los derechos fundamentales del ciudadano. Esta malograda práctica –la realización de procesos simultáneos o sucesivos que se basan en conductas precedentes– supondría para él una violación a la prohibición de doble juzgamiento (art. 11 in. 1Cn.), que prohíbe ser sancionado de forma múltiple o ser sometido a un doble procedimiento. Lo anterior implica que, para que exista doble enjuiciamiento, es preciso que un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones y, por tanto, susceptible de dos sanciones distintas a la misma persona, pero además ambas sanciones deben estar encauzadas a la protección del mismo bien jurídico. Si una conducta ya fue juzgada, no puede iniciarse otro proceso por el mismo asunto, por lo que el infractor no debe volver a ser procesado por ella.

II. Luego de haber expuesto los argumentos de los demandantes, las justificaciones de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, es procedente (1) referirse a la cláusula derogatoria genérica contenida en el art. 249 Cn.; (2) delimitar el motivo de inconstitucionalidad sobre el cual versará el presente análisis; y (3) señalar el orden que seguirá esta sala para fundamentar su fallo.

1. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional, pues entró en vigencia antes que lo hiciera la actual Constitución de la República (20-XII-1983). Según el art. 249 Cn., toda norma preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta sala, sino más bien una constatación.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (véanse las sentencias de 20-VI-1999; 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Incs. 4-88, 1-95, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda norma preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuáles son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional

ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, en las derogaciones tácitas nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos, se requiere del ejercicio de competencias atribuidas a esta sala para aportar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. Los actores afirmaron que el art. 49 LSC viola el art. 11 inc. 1Cn., en tanto que faculta al Tribunal del Servicio Civil para sancionar a un funcionario o empleado público con la postergación en el derecho de ascenso o la rebaja de categoría, en caso de haber sido sancionados previamente con dos suspensiones sin goce de sueldo en un mismo año. A su criterio, esto implica que la norma impugnada no castiga un nuevo hecho, sino que establece una sanción como resultado de un hecho ya sancionado. Por tanto, el problema jurídico a resolver en esta sentencia es determinar si el objeto de control viola la prohibición de doble juzgamiento al establecer la sanción antedicha para aquellos sujetos que hayan sido suspendidos sin goce de sueldo dos o más veces en un mismo año por la misma institución.

3. El orden lógico que seguirá este tribunal para resolver el problema jurídico expuesto será el enunciado a continuación: primero, (III) se realizarán algunas acotaciones importantes sobre cómo los principios constitucionales inciden en el Derecho Administrativo Sancionador; luego, (IV) se describirá la prohibición de doble juzgamiento y las consecuencias que derivan de ella; y (V) se hará el control de constitucionalidad de la disposición impugnada y dictará el fallo que corresponda.

III. 1. La administración pública debe satisfacer los intereses generales de la población. Para hacerlo, no solo cuenta con poder para crear normas generales y abstractas de rango inferior a las legislativas, sino que también tiene la potestad de tomar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008). Estas potestades son posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración para que sus decisiones produzcan efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer el deber de tolerancia al administrado al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas destacan las que se relacionan con el poder sancionatorio de la administración, cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. La disciplina jurídica que se refiere a estas regulaciones es el Derecho Administrativo Sancionador. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la administración, significaría dejarla sin una herramienta eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el Derecho Administrativo

Sancionador es indispensable para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que repruebe y prevenga la realización de las conductas contrarias a él. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera frente al incumplimiento de los mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y a las mismas autoridades y servidores públicos.

Esta competencia deriva del art. 14 Cn., que habilita a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u otros cuerpos normativos. Así se ha reconocido en la jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia de 13-XII-1988, emitida en la controversia 1-88, se afirmó que dicho mandato constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas. Pero, según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, tal potestad sancionatoria se está jurídicamente limitada por la ley, entendida esta no solo como ley formal, sino también y de modo preferente por las disposiciones de la Constitución.

En efecto, sobre ello versa el principio de legalidad, que exige que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley, así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una habilitación normativa previa. De esta forma, la ley confiere a la administración poderes de actuación que producen efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que pueden ser de diversa naturaleza a las previstas en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este tribunal (sentencias de 19-VII-2007 y 15-I-2004, Amps. 332-2006 y 1005-2002, respectivamente).

Por tanto, no debe perderse de vista que dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra frente al administrado o sus servidores, pues la diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es nada más cuantitativa –en razón de la intensidad de la sanción a imponer–. De ahí que a ella le resulten aplicables los principios y reglas que rigen el Derecho Penal, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre atendiendo a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico (sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92).

2. Cabe agregar que en los procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona también es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado. En efecto, en materia procesal es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir

con una decisión declarativa sobre su existencia. Así, el art. 14 Cn. determina que la autoridad administrativa podrá aplicar las sanciones correspondientes por las contravenciones a las leyes, siempre y cuando se haya dado oportunidad de tramitar el debido proceso. De esta forma, derecho de audiencia y defensa, presunción de inocencia, de probar y recurrir y el de un proceso público, conjuntamente con los principios de legalidad, igualdad, contradicción, culpabilidad, proporcionalidad y prohibición de doble juzgamiento son derechos y principios que deben compatibilizarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad en tal ámbito.

IV. 1. Uno de los principios fundamentales operativos en el ámbito del poder punitivo estatal, y que esta sala ha erigido como susceptible de protección constitucional y de aplicación directa e inmediata, es el relativo a la prohibición de doble juzgamiento (sentencia de 10-VIII-2012, HC 162-2011), que se entiende, de manera general, como la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado que impide castigar doblemente una misma acción u omisión.

El art. 11 inc. 1Cn. prevé un radio de protección que alcanza la prohibición de efectuar más de un juicio por la misma causa. Bajo tal premisa, la normativa constitucional establece la prohibición de doble juzgamiento desde lo que la doctrina procesal llama "criterio amplio", dado que se extiende no solo para prohibir la doble sanción por el mismo hecho, sino que proscribe incluso esa posibilidad al prohibir el doble procesamiento. En consecuencia, la referida prohibición se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena, sino también a una doble persecución y juzgamiento por la misma causa. Así se ha entendido por esta sala en la sentencia de 10-XII-2003, HC 111-2003, en el que se señaló que "el art. 11 de la Constitución [...] establece que nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Esto se traduce en la imposibilidad de que una persona sea sometida a dos procesos penales en forma simultánea o en forma sucesiva sobre los mismos hechos, pues eventualmente o en un caso extremo se estaría exponiendo al procesado a una doble condena".

La prohibición de doble juzgamiento tiene dos vertientes. Por un lado, una vertiente sustantiva o material, que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho y que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada. Por otro lado, una vertiente procedimental o procesal, que prohíbe la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo. Este último aspecto se relaciona con el verdadero sentido histórico de excluir el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes" (sentencias de 23-XII-2010 y 29-IV-2013, Incs. 5-2001 y 63-2010, respectivamente).

Existe una línea jurisprudencial consolidada de este tribunal sobre la interpretación que corresponde al art. 11 inc. 1Cn. en relación con la prohibición en referencia. Se ha sostenido que el término “enjuiciado” debe entenderse como un pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un procedimiento posterior sobre los mismos hechos, sujetos y motivos (sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98), por lo que dicha disposición legal centra su protección en la preferencia de la vertiente formal o procesal que deriva de dicha prohibición –lo que, en definitiva, es el primer nivel de defensa para el ciudadano–, dejando ulteriormente –sin que por ello sea menos importante– la garantía material, la cual surte efectos en defecto del desarrollo de un proceso judicial o administrativo.

Por otro lado, el término “causa” contenido en la citada disposición constitucional se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: (i) identidad personal, que indica que para que opere la prohibición de doble persecución debe de tratarse de un mismo sujeto de Derecho, es decir, la persona procesada y juzgada por una acción u omisión debe ser la misma, lo que conlleva una referencia estrictamente personal, y solo puede amparar a la persona natural o jurídica que ya ha sido perseguida; (ii) identidad de la cosa, según la cual hechos idénticos y correspondientes al mismo período son incapaces de dar lugar a dos diferentes procedimientos sancionadores, por lo que el cuadro fáctico no debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, con independencia de la calificación jurídica a la que pretenda subsumirse; (iii) identidad en el motivo a juzgar, que indica que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga, y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso. Si concurre la misma causa de infracción administrativa, corresponde declarar la identidad, por cuanto se trata del mismo motivo de juzgamiento (sentencia de 2-XII-2011, HC 94-2009).

2. Resulta evidente que los extremos relativos al referido principio en cuanto a los hechos y en cuanto a los sujetos no plantean dificultades hermenéuticas difíciles, ya que el primero se entiende como la plataforma fáctica que permite efectuar el ulterior análisis jurídico de la probable dualidad; y, en cuanto a los segundos, la identificación es plena, debido a la necesidad de formular una imputación a una persona concreta en materia sancionatoria penal, administrativa o disciplinaria. En otras palabras, de entre estos tres factores, la concurrencia de la identidad subjetiva suele ser manifiesta, mientras que es la discusión de la identidad de hechos y de fundamento la que resulta más problemática.

La identidad de fundamento o causa de pedir es la que reporta mayores dificultades, ya que supone determinar si ante un mismo hecho encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen al mismo orden normativo administrativo. De esta forma, también se prohíbe que la misma autoridad o autoridades del mismo orden, por distintos procedimientos, juzguen y sancio-

nen repetidamente una misma conducta, dado que dicho principio funcionará también internamente dentro del ordenamiento administrativo, impidiendo la duplicidad de sanciones. Y es que tal posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del poder punitivo del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción a la presunción de inocencia y prohibición del doble juzgamiento, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, sean juzgados y sancionados nuevamente.

V. 1. Los demandantes afirmaron que el objeto de control transgrede la prohibición contenida en el art. 11 inc. 1Cn., pues habilita al Tribunal del Servicio Civil para sancionar a un funcionario o empleado público con la pena de postergación en el ascenso y la rebaja de categoría como resultado de haber sido suspendido dos veces en el término de un año. Sobre esta base, el debate sobre la constitucionalidad del art. 49 LSC se plantea, porque, para los ciudadanos, dicha disposición legal no sanciona un hecho nuevo, sino que castiga hechos que ya han sido reprendidos. Ello conllevaría a sancionar dos veces un mismo hecho sin que la segunda sanción tenga como fundamento la protección de un interés jurídico diferente. Entonces, el análisis pretende determinar si con la sanción administrativa establecida en el artículo objetado se castiga un hecho distinto al que fue sancionado con la imposición de dos suspensiones en el mismo año.

Para tener clara la controversia, basta con examinar la redacción del art. 49 LSC. De su lectura se infiere la concepción de una sanción administrativa –postergación en el ascenso y rebaja de categoría– que carece de un tipo administrativo que avale su penalización, es decir, la disposición objetada prevé una pena por una sanción previamente aplicada (art. 45 LSC [caso de suspensión]), sin especificar un comportamiento que deba ser castigado. En definitiva, la sanción administrativa contenida en el art. 49 LSC tiene un carácter formal, dado que absorbe el contenido factual de las dos suspensiones previamente impuestas. Por tanto, el objeto de control carece de un supuesto de hecho que establezca una conducta no deseada, sino que tipifica como una infracción hechos anteriores que, todos ellos, ya han sido sancionados previamente por medio de suspensiones impuestas por una misma institución pública, lo que de manera indudable lleva una doble sanción por los mismos.

Conviene tener claro que, en términos generales, toda infracción administrativa supone un comportamiento desvalorado y su realización da lugar a la imposición de una determinada sanción. De ahí que, en su determinación, los órganos disciplinarios deban agotar el desvalor total de la conducta infractora en la magnitud de la sanción a imponer, sin que quepa una posterior o futura

valoración de la misma como nueva infracción. Lo contrario supondría un irrespeto grave a la segunda categoría de la triple identidad de la prohibición de doble juzgamiento, conocida como la identidad de objeto.

La jurisprudencia de esta sala ha sostenido que la sanción administrativa solo puede imponerse si se comete una infracción administrativa, que debe consistir en un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico tipificado en la ley como infracción administrativa y al que ella misma atribuye una sanción de ese tipo (sentencia 20-I-2009, Inc. 84-2006). No debe pasarse por alto que el principio de legalidad de la pena implica, en términos concretos, que la determinación de las penas o sanciones que correspondan a cada delito o infracción en abstracto debe hacerse con un carácter previo, claro e inequívoco, incluyendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad –agravantes o atenuantes–. Este principio no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones; además, constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, con lo que se pretende evitar los abusos de poder (sentencias de 15-VI-2004 y 22-I-2010, Amps. 117-2003 y 471-2005, respectivamente).

Así, el principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues solo de esa manera dicho principio cumple su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando el legislador incumple tales obligaciones, la norma en cuestión viola la Constitución, bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada o bien porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. Por lo tanto, el mandato contenido en el art. 15 Cn. exige al Órgano Legislativo definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad del procesado (sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

2. La disposición impugnada no establece una conducta disvaliosa que deba ser castigada con el aplazamiento en el derecho de ascenso y la rebaja de categoría. Por el contrario, esta retoma la sanción establecida en el art. 45 LSC –suspensión– y la convierte en el supuesto de hecho que debe ser castigado.

El hecho o la conducta deben ser entendidos como una actuación voluntaria y final que se incorpora en un tipo administrativo. Y es lo que debe tener en cuenta el contenido del art. 49 LSC. De ello deriva la prohibición de regular sanciones administrativas que se nutran básicamente de infracciones ya sancionadas anteriormente (art. 45 LSC), pues cada conducta sancionable tiene una identidad propia y supone una forma de comisión que ha sido valorada previamente por los respectivos órganos disciplinarios.

Por consiguiente, la previsión contenida en el objeto de control no es compatible con la prohibición de doble juzgamiento, ya que la acumulación de conductas realizadas en el pasado –ya sancionadas en su individualidad– no puede constituir una conducta nueva y, por ello, distinta a las anteriores. Esto ocurre porque el único fundamento que sustenta la nueva sanción está representado por conductas precedentes ya juzgadas y sancionadas. En tal sentido, no es más que la consideración de un residual efecto acumulativo derivado de una sanción aplicada con anterioridad, por lo que parte necesariamente de un vínculo o referencia con un hecho anterior que fue ya sancionado y cometido por el mismo sujeto infractor. Y puesto que existe una inobservancia a la citada prohibición, se declarará la inconstitucionalidad del art. 49 LSC.

3. Finalmente, esta sala estima necesario aclarar que, como oportunamente se indicó, el art. 49 de la Ley de Servicio Civil es un precepto preconstitucional. Cuando la Constitución entró en vigencia (20-XII-1983), se incorporó a un sistema de fuentes existente y no lo derogó. Este se mantuvo vigente, pero se vio afectado por la fuerza activa de las normas constitucionales. Esto plantea el problema, típico en la jurisprudencia constitucional de esta sala, relativo a la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido: esta circunstancia produce una eventual incompatibilidad entre algunas normas infraconstitucionales y las disposiciones constitucionales, lo que requiere aclarar o definir el efecto que se producirá por la incompatibilidad (sentencia de 20-VI-1999, Inc. 4-88).

Así, de acuerdo con el art. 249 Cn., todas aquellas normas que fueren contradictorias con cualquiera de los preceptos de la Constitución quedarían derogadas desde la fecha en que esta entró en vigor. Esto significa que la incompatibilidad de la ley con la Constitución es condición necesaria para constatar la derogatoria; y que los efectos de la sentencia tendrían que retrotraerse hasta el 20-XII-1983. Sin embargo, en relación con este último supuesto, este tribunal ha determinado que el control de constitucionalidad realizado por esta sala sobre la normativa preconstitucional solo obedece a razones de seguridad jurídica, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a

constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. desde el 20-XII-1983 (sentencia de 16-V-2000, Inc. 20-95).

También se ha indicado en la jurisprudencia reseñada que de lo anterior "se derivan dos consecuencias importantes: la primera, que en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, se retrotraen siempre al 20-XII-1983; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda, que, constatada tal derogación por esta sala de un modo general y obligatorio la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse ya establecido que es una disposición inexistente" (Inc. 20-95, precitada).

Por ello, dado que el art. 49 de la Ley de Servicio Civil es una normativa preconstitucional y contradice el contenido normativo del art. 11 inc. 1 de la Constitución, se constata que quedó derogado el 20-XII-1983 (art. 249 Cn.). Consecuentemente, este tribunal se limitará en su fallo a declarar de un modo general y obligatorio que el objeto de control quedó derogado desde la citada fecha.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que el art. 49 de la Ley de Servicio Civil, contenida en el Decreto Legislativo n507, de 24-XI-1961, publicado en el Diario Oficial n239, tomo 193, de 27-XII-1961, contradice la prohibición de doble juzgamiento establecida en el art. 11 inc. 1 parte final Cn., en tanto que hechos anteriormente sancionados son tomados en cuenta nuevamente como elemento esencial de una sanción administrativa más grave; por tal motivo, dicha disposición ha sido derogada por el art. 11 inc. 1 Cn. en virtud de la cláusula establecida en su art. 249 Cn.
2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha. Para tal efecto, se remitirá copia de ella al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

146-2014AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett –Inc. 146-2014– y por el Fiscal General de la República, Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz (en lo sucesivo: “el Fiscal”) –Inc. 107-2017–; el primero, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los arts. 3, 6 inc. 2º, 9, 28 inc. 4º, 85 inc. 1y 98 inc. 2de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita (LEDAB), emitida mediante Decreto Legislativo n534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n223, tomo 401, de 28-XI-2013, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 2, 21 y 172 inc. 1Cn.; el segundo, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicio de forma de la totalidad del Decreto Legislativo n734 (D. L. n734/2017), de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n137, tomo 416, de 24-VII-2017, mediante el cual se reformó la LEDAB, por la supuesta contravención con el art. 135 Cn., y por vicio de contenido, los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del D. L. n734/2017, por la supuesta contravención a los arts. 1, 2, 3, 11, 38, 85, 86 inc. 1, 101, 102, 103, 144 145, 172 y 193 Cn. con relación al art. 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CNUITESP), art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT) y art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC).

El texto de las disposiciones de la LEDAB que se impugnan es el siguiente:

“Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita.

Naturaleza de la ley.

Art. 3.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.

Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio

Art. 6 [inc. 2º].- La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Naturaleza de la acción

Art. 9.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita.

Finalización de la etapa inicial o de investigación

Art. 28 [inc. 4º].- La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

Uso provisional de bienes bajo medida cautelar

Art. 85 inc. 1º.- El CONAB, previo valúo del bien objeto de medidas cautelares, podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro exclusivamente a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de entrega para uso provisional de un bien, se efectuará de conformidad a los requisitos y disposiciones establecidas para tal fin en el reglamento de la presente ley.

Secreto o reserva bancaria, tributaria u otra

Art. 98 [inc. 2º].- La información será utilizada exclusivamente para efectos de prueba y podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República, directamente o a través de sus agentes auxiliares, o por el juez o tribunal de la causa”.

Por otro lado, el texto de las disposiciones del D. L. n734/2017, impugnadas por vicio de contenido es el que sigue:

“Decreto legislativo número 734/2017

Art. 1. Derógase el literal d) del artículo 4.

Art. 2. Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

Alcance de la ley

Art. 5. La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de

orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.

Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio.

Art. 3. Refórmase el literal c) y derógase el literal f) del artículo 6 de la siguiente manera:

c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas.

f) Derógase.

Art. 4. Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera:

Autonomía de la acción

Art. 10. La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

La acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva.

Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.

Art. 5. Intercálase entre el artículo 12 y 13 un artículo 12-A, de la siguiente manera:

Prescripción

Art. 12-A. La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

Art. 9. Refórmase el art. 28, de la siguiente manera:

Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación

Art. 28. La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.

El fiscal especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.

El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.

La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.

Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados”.

En el primer proceso intervinieron el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República; en el segundo, el Fiscal intervino en calidad de actor y la Asamblea Legislativa en calidad de autoridad demandada.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En el proceso de Inc. 146-2014, el ciudadano Pérez Bennet sostuvo que los preceptos que impugna tienen carácter sancionatorio y regulan una consecuencia jurídica “coactiva, represiva, perjudicial o desfavorable” en forma similar a una pena y a una sanción administrativa –aunque la ley pretenda, en su opinión, disimular tal carácter–. Por ello, su aplicación debe respetar ciertas garantías constitucionales que limitan el ejercicio del poder sancionador estatal.

Según el mencionado demandante, los argumentos que fundamentan su pretensión son los siguientes: (i) los arts. 3 y 6 inc. 2LEDAB contravienen el art. 21 Cn. porque prevén que la extinción de dominio procederá con independencia de que los hechos que dan origen a su aplicación hayan sido realizados antes de su vigencia, por ello, la ley posee carácter retroactivo y permite despojar al ciudadano de sus derechos adquiridos con independencia de la fecha en que los obtuvo; (ii) el art. 9 LEDAB viola el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1Cn.) al establecer que la acción de extinción de dominio debe dirigirse contra bienes de origen o destinación ilícita, pues toda pretensión proce-

sal debe dirigirse contra las personas y no contra sus bienes; (iii) el art. 28 inc. 4LEDAB es contrario al valor de seguridad jurídica (art. 1 inc. 1Cn.), la cual obliga a poner un límite temporal a las acciones sancionatorias –prescripción– para evitar a los particulares una “incertidumbre vitalicia” sobre los efectos de los actos; y (iv) los arts. 85 inc. 1y 98 inc. 2LEDAB contravienen el art. 2 inc. 1Cn, porque habilitan al Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) para emitir “autorizaciones o medidas que limiten derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, afectado por el uso provisional de los bienes incautados, en cuanto dicho uso altera las condiciones de tales bienes; y el derecho a la autodeterminación informativa, afectado por el acceso sin autorización judicial a bases de datos bancarios, cambiarios, bursátiles, fiscales y tributarios (...) que han sido generados con una finalidad específica, distinta a la investigación de extinción de dominio y que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos para su uso diverso”.

2. En el proceso de Inc. 107-2017, el Fiscal impugnó la totalidad del D. L. n734/2017, por vicio de forma, así como los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del mismo Decreto Legislativo, por vicio de contenido. Los argumentos que sostuvo y que fueron admitidos por este tribunal son los que se detallan a continuación: respecto del vicio de forma, expuso que el D. L. n734/2017 fue aprobado con dispensa de trámite sin que se justificara la adopción de esta medida, lo cual vulneraría los principios de contradicción, libre debate y publicidad (art. 135 Cn.), además del principio de deliberación, el cual exige al Órgano Legislativo que alcance un nivel aceptable de divulgación y debate de sus actos.

Respecto de los vicios de contenido, adujo que: (i) la reforma producida por los arts. 1 y 3 D. L. n734/2017 contraviene el art. 1 Cn. y, de manera refleja, los arts. 144 y 145 Cn. en relación con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC. La extinción de dominio sobre bienes equivalentes es producto del cumplimiento de las obligaciones del Estado salvadoreño contenidas en las disposiciones apuntadas. Las reformas desconocen los fines del Estado pues eliminan una norma que busca evitar la impunidad y no prevén una medida alternativa para la consecución de ese fin; (ii) el art. 2 D. L. n734/2017 contraviene el art. 11 Cn., pues la presunción de ilicitud de esta disposición es contraria a la presunción de buena fe de la que debe partir la extinción de dominio, ya que todo proceso debe iniciarse conforme a presupuestos reglados y no a partir de presunciones; (iii) el art. 4 D. L. n734/2017 es inconstitucional porque vulnera el art. 3 Cn., pues establece un régimen de excepción y privilegios para un sector o grupo de funcionarios que gozan de fuero conforme a lo establecido en el art. 236 Cn. frente al resto de funcionarios y empleados públicos y las personas que no lo son, ya que solo respecto de ellos la extinción de dominio se subordina a la emisión de un fallo civil conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los

Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) y al procedimiento de antejuicio que ello requeriría; (iv) el art. 5 D. L. n734/2017 es inconstitucional porque contraviene los arts. 2, 38, 101, 102 y 103 Cn. pues el establecimiento de plazos de prescripción a la acción de extinción de dominio implica un mecanismo de legalización de los bienes ilícitos por el transcurso del tiempo, lo cual implicaría contravención a los principios y valores ético-sociales reconocidos en el art. 2 Cn. Al integrar esta disposición con los arts. 37, 38, 101, 102 y 103 Cn. se arriba a la conclusión de que el Estado solo puede respetar la propiedad lícita; y (v) el art. 9 D. L. n734/2017 es inconstitucional porque contraviene los arts. 85, 86, 172 y 193 Cn. Esta última disposición establece una concentración de poder en manos de la Fiscalía General de la República y una intromisión en las competencias del Órgano Judicial, por lo que es contraria al principio de división de poderes. De igual forma, permite que un acto de la Fiscalía General de la República pueda adquirir la autoridad de cosa juzgada, lo cual conculca el principio de reserva judicial o exclusividad de la jurisdicción, porque son los jueces o tribunales quienes tienen con exclusividad las funciones decisorias sobre el fondo de los asuntos. Además, si se interpreta el art. 193 n4Cn. en armonía con el art. 2 inc. 1 Cn., se arriba a la conclusión de que el archivo definitivo con fuerza de cosa juzgada implicaría un desconocimiento del derecho de acceso a la justicia de las víctimas (art. 2 inc. 1 Cn.)

3. A. Esta sala inició el trámite del proceso de Inc. 146-2014 por auto de 20-VI-2016, que admitió la demanda bajo los términos de impugnación expuestos, por estimar que contenía los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia. Además, se declaró improcedente la impugnación de los arts. 3, 5, 6 letra c, 15, 36, 41 inc. 2º, 43 inc. 2º, 51 y 93 inc. 2LEDAB por argumentación insuficiente y se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada ya que el demandante no acreditó de forma fehaciente y de acuerdo con datos objetivos los daños irreparables o de difícil reparación que podrían acaecer con respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico impugnado. En el mismo proceso, este tribunal suspendió la entrada en vigencia del D. L. n734/2017 por auto de fecha 11-VIII-2017, pues estimó que existía un riesgo fundado de fraude a la Constitución por la aparente contradicción de las posturas institucionales que la Asamblea Legislativa había sostenido al aprobar la LEDAB, al defender la constitucionalidad de dicha ley y al adoptar las reformas a la misma.

B. La demanda del proceso de Inc. 107-2017 se admitió por auto de 6-X-2017, en el cual se ordenó que la Asamblea Legislativa rindiera el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L Pr Cn). Una vez que fue presentado, se ordenó la acumulación de tal proceso con la Inc. 146-2014 por autos de fecha 15-XI-2017, pues ambos procesos estaban en fase de emitir sentencia definitiva y guardaban conexión entre sí pues en el primer

proceso se impugnaba la LEDAB y en el segundo las reformas que se le hicieron y que fueron objeto de la medida cautelar. La acumulación de la Inc. 107-2017 y la 146-2014 está justificada porque el contenido de las reformas a la LEDAB se vincula estrechamente con el caso que estaba siendo resuelto en el segundo proceso referido. Su falta de examen simultáneo podría causar la ineficacia de la sentencia de inconstitucionalidad o producir resultados contradictorios e implicaría la creación de una zona de penumbra en el campo de la normativa vigente, tanto en el ámbito meramente interpretativo como en el aplicativo.

4. A. La Asamblea Legislativa rindió el informe requerido en el proceso de Inc. 146-2014 y sostuvo que la LEDAB es una ley de orden público en la que prima el interés general sobre el interés individual. También manifestó que ninguna persona puede alegar posesión sobre bienes con objeto ilícito y recaló que el archivo en sede fiscal no tiene el valor de cosa juzgada porque es un acto de mero trámite que no le pone fin al proceso. A continuación, afirmó que la LEDAB regula derechos procesales para los poseedores de buena fe y que la figura de la cosa juzgada es aplicable en el ámbito de la extinción de dominio. Seguidamente, expuso que existen entes institucionales facultados para emitir medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, lo cual deriva de las potestades sancionatorias que posee la administración pública, de ahí que sean aplicables los principios del Derecho penal al ámbito del Derecho administrativo sancionador. En lo atinente al secreto bancario, relacionó que la Fiscalía General de la República está habilitada para “invalidarlo” siempre y cuando se trate de una investigación penal en curso. Por lo anterior, pidió que no se declare la inconstitucionalidad solicitada por el actor.

B. Al rendir el informe del proceso de Inc. 107-2017, la Asamblea Legislativa expresó que el vicio de forma alegado por el actor es inexistente. Sostuvo que el día 22-V-2017 ingresó a la comisión respectiva el expediente n1518-5-2017-1, que contenía la iniciativa de varios diputados para que se reformara la LEDAB; tales reformas fueron objeto de estudio por la comisión en diversas ocasiones. Durante tal estudio, se requirió la opinión del Fiscal, del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. El día 17-VII-2017 se aprobó el dictamen favorable en relación con las propuestas de reforma efectuadas y el 18-VII-2017 se acordó –en sesión extraordinaria llevada a cabo durante la sesión plenaria ordinaria– incorporar y aprobar las propuestas de reforma de los arts. 10 y 36 LEDAB. En la misma fecha se aprobaron todas las propuestas de reforma con el voto de 43 diputados.

En lo que respecta al vicio de contenido alegado, sostuvo que: (i) los arts. 1 y 3 D. L. n734/2017 no violan la constitución porque las reformas realizadas pretenden garantizar la libre disposición de los bienes lícitos (arts. 2 y 22 Cn.), en razón de que las disposiciones de la LEDAB derogadas por tales preceptos

habilitaban sustraer bienes de origen lícito cuando la Fiscalía General de la República no pueda encontrar los bienes que supuestamente tienen origen o destinación ilícita; (ii) el art. 2 D. L. n734/2017 no contraviene el art. 11 Cn. pues la presunción de enriquecimiento ilícito cuando se trate de maras o pandillas o del crimen organizado que tal disposición prevé tiene sustento en el principio de igualdad y, además, es una presunción que puede ser desvirtuada en el proceso; (iii) el art. 4 D. L. n734/2017 no es inconstitucional ya que los funcionarios y empleados públicos pueden ser diferenciados en un juicio de igualdad respecto de los ciudadanos comunes “por la sola función estatal que ejercen”. Por tal razón, los primeros gozan de la prerrogativa de antejuicio y de apartados especiales en la misma Constitución. La reforma se justifica porque “por la función que estos ejercen son más susceptibles para intentar distraerlos de dicha función”; (iv) el art. 5 D. L. n734/2017 tampoco es inconstitucional porque la existencia de valores ético-sociales relativos al trabajo y posesión no justifica que se mermen las garantías del debido proceso, pues “el legislador en el transcurso de los años de vigencia de la LEDAB, notó que muchas personas inocentes eran condenadas a lidiar con el proceso de extinción de dominio (...) [o] se han visto condenadas a la sustracción de sus bienes de manera irracional, desproporcional y confiscatoria”. Finalizó expresando que “para el legislador es importante establecer en las leyes un período de prescripción de los delitos” pues es una forma de garantizar la seguridad jurídica; (v) el art. 9 D. L. n734/2017 no contraviene los arts. 2, 85, 86, 172, 175 y 193 Cn., pues ningún proceso “puede ser eterno y necesariamente (...) debe tener un término razonable en cuanto a su duración” porque “las etapas de un proceso deben efectuarse dentro de un término determinado, sea por las partes, sea por el juez, o bien, por la ley”. Por tal razón, el archivo de las diligencias constituye una aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar las conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los presupuestos vigentes.

5. A. Al contestar el traslado del proceso de Inc. 146-2014, el Fiscal General de la República expuso que el fundamento de la extinción de dominio es combatir la delincuencia organizada y transnacional, pues en un Estado de Derecho no se puede reconocer titularidad sobre los bienes derivados de actividades ilícitas. En esencia, sostuvo que quien posee tales bienes nunca ha tenido ningún derecho de propiedad sobre los mismos, y este es solo un derecho aparente pues de ninguna manera tal tipo de dominio puede ser reconocido en un Estado que promueve la adquisición de bienes conforme a la ley. Adicionalmente, sostuvo que se desconoce la función social de la propiedad (art. 103 inc. 1Cn.),

y que la única vía válida para la construcción de la riqueza patrimonial individual es el trabajo lícito y con estricto apego a las leyes de la República.

Lo dicho permitiría, según el Fiscal, desvirtuar las pretensiones del actor de la siguiente forma: (i) ya que la LEDAB no prevé sanciones, puede incidir en los casos en los que no se ha consolidado un derecho de propiedad que se vincule a bienes de origen o procedencia ilícita; (ii) no tiene lugar la prescripción adquisitiva ni de otra naturaleza pues la función de garantía que tiene este instituto jurídico no opera cuando se ha obtenido la propiedad en perjuicio de otras personas o del Estado; (iii) si bien la figura jurídica en análisis comparte ciertas características con el comiso, la incautación de bienes, el secuestro de objeto y la congelación de cuentas bancarias o activos, el legislador tiene un ámbito de configuración legislativa que le permite crear instrumentos adicionales para combatir la criminalidad organizada; (iv) la administración de bienes por el CONAB no implica una limitación a los derechos de los poseedores de los bienes, sino una regulación de su manejo; y (v) los requerimientos de información bancaria, económica, patrimonial o bursátil con referencia a alguna persona no suponen vulneración a los derechos de intimidad o de autodeterminación informativa ya que la misma Constitución habilita a la Fiscalía General de la República para ejercer la acción penal y llevar a cabo todas las medidas investigativas que le brinden un soporte probatorio a la pretensión punitiva.

B. En el proceso de Inc. 107-2017 se omitió la fase procesal del art. 8 L Pr Cn conforme con lo resuelto en el auto de 6-X-2017, y por tanto no se pidió al Fiscal General de la República que expusiera su opinión técnica sobre el caso. Las razones de ello fueron la capacidad de innovación y autonomía procesal que posee este tribunal, el rol que el Fiscal General de la República usualmente desempeña en el proceso de inconstitucionalidad y el principio de dirección y ordenación del proceso, el de economía procesal y el de igualdad procesal.

II. 1. Este tribunal advierte que puede razonablemente plantearse la duda sobre si la extinción de dominio produce una violación del art. 106 inc. 5 Cn., que prevé la prohibición de confiscación, específicamente por lo dispuesto en los arts. 5 y 6 LEDAB, los cuales determinan el alcance de la ley y los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio. Este análisis está justificado por tres razones, las cuales se expondrán a continuación.

La primera de ellas es la modulación que se produce en el principio de congruencia experimenta en los procesos de inconstitucionalidad (Sentencia de 13-VII-2016, Inc. 35-2015), lo cual puede implicar que además de los objetos de control propuestos, pueden existir otras disposiciones que, teniendo íntima vinculación con el caso a resolver, necesiten ser examinadas a fin de determinar su constitucionalidad. La segunda es que en caso de estimar que la LEDAB es una ley con efectos confiscatorios, ello significaría que todo su articulado es

inconstitucional. Finalmente, este análisis también se justifica porque los argumentos que han vertido la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República resultan suficientes para considerar que, desde la perspectiva de los intervinientes, está configurada la defensa de la Asamblea Legislativa y la opinión técnica sobre el caso –Fiscal General de la República, si bien en la Inc. 107-2017 tiene calidad de demandante–. Si se analizan sus posturas, se puede sintetizar que ninguno de ellos estima que la LEDAB tiene carácter confiscatorio, pesar de que la Asamblea Legislativa tuvo ciertos reparos por los supuestos vicios de inconstitucionalidad que existían en ella y que justificaron la emisión del D. L. n734/2017.

2. En el presente caso hubo admisión indebida al tomar como parámetro de control los arts. 38, 85, 101, 102 y 145 Cn. Esto implica que se deberá sobreseer sobre este punto específico. Para que la pretensión de inconstitucionalidad se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos que permitan identificar con nitidez en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos a las disposiciones constitucionales relacionadas como parámetros. De lo contrario, ante una argumentación deficiente no puede darse por configurada la pretensión de inconstitucionalidad (Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 21-2007). En tal sentido, se constata que los arts. 38, 85, 101, 102 y 145 Cn. no han sido objeto de una argumentación suficiente que permita que este tribunal realice el contraste requerido por el actor de la Inc. 146-2014.

La razón es que el actor del último proceso mencionado, adujo que estas disposiciones han sido violadas por el objeto de control, pero no efectuó ningún razonamiento en el que expusiera por qué ello es así. Por esta circunstancia no se puede considerar que el parámetro de control esté plenamente configurado. Y es que al ser el proceso de inconstitucionalidad un instrumento procesal que tiene por finalidad verificar la incompatibilidad entre una norma parámetro de control y otra objeto de control, no basta con citar las disposiciones constitucionales que se estimen violadas, sino que también es necesario que se expongan razones que vayan más allá de tal cita y que, por tanto, impliquen una auténtica interpretación del parámetro y objeto de control y una actividad argumentativa que fundamente las supuestas incompatibilidades que hay entre ambos.

3. Antes de proceder al análisis del caso sometido a conocimiento de esta sala, también es pertinente hacer algunas consideraciones en relación con la admisión de la CNUTIESP, CNUDOT y CNUC como instrumentos internacionales que justifican el análisis de la supuesta violación refleja del art. 144 Cn. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en este último caso, la violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al Derecho internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos

internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003). Tales convenciones, si bien no forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se refieren a actividades relativas a las drogas, la delincuencia organizada y la corrupción, las cuales son conductas rechazables que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales. En tal sentido, su sanción, combate y erradicación –que es obligación estatal por la dimensión objetiva del derecho a la protección en la conservación y defensa de dichos derechos (art. 2 inc. 1Cn.)– también comparten el mismo sustrato ideológico que la Constitución.

A. Por un lado, la CNUTIESP está estrechamente ligada a la salud pública. En Sentencia de 20-VI-2005, Amp. 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia. El deber estatal de protección de la salud se traduce en la necesaria regulación, limitación o prohibición de todas las actividades nocivas para ella, lo que implica que, por ser un caso excepcional, está justificada la intervención en la esfera de decisión del individuo, sin que esto signifique la asunción de un asistencialismo estatal. Es claro que la comercialización de las drogas al margen de los casos legalmente permitidos es una actividad perniciosa para la salud pública.

B. La CNUDOT también se refiere a actividades que violan derechos fundamentales. Este tribunal ha reconocido que “frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población (...). La creación y mantenimiento de una estructura organizada criminal, supone un incremento significativo del peligro para los bienes jurídicos de los habitantes de una nación y de la misma configuración democrática de los Estados modernos” (Sentencia de 19-XII-2012, Inc. 6-2009).

En esa misma línea, esta sala también ha señalado que “las organizaciones criminales (...) realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del

territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante amenazas; en contra del derecho a la educación, puesto que se obliga a la deserción de estudiantes, debido al temor de ser víctimas de aquellas organizaciones; contra el libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad; modifican la distribución territorial realizada por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en la materia según el art. 208 Cn., para efectos del voto residencial, y lo adecuan a la distribución de los territorios según es controlada por ellos; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atentan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada” (Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007).

C. Finalmente, la CNUC también comparte el mismo sustrato ideológico que la Constitución porque, por un lado, la lucha contra la corrupción es una obligación del Estado impuesta por la norma fundamental pues es un instrumento para preservar la igualdad, el acceso a la información pública, la libertad de expresión e información, la democracia y el uso adecuado de los recursos estatales, y por otro lado, debido a que los actos de corrupción constituyen por sí mismos violaciones directas o indirectas de los derechos fundamentales. La violación directa se produce cuando un acto de corrupción supone el incumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y contribuir con la realización de los derechos fundamentales, ya que tales obligaciones están indisolublemente vinculadas con las obligaciones internacionales de respeto y garantía de tales derechos y con el derecho a la protección en la conservación y defensa de los mismos reconocido en el art. 2 inc. 1Cn. La violación indirecta es consecuencia de la serie de acontecimientos generados por la corrupción que, finalmente, llevan al incumplimiento de la obligación de respetar, proteger y contribuir con la realización de uno o más derechos fundamentales.

La corrupción afecta numerosos derechos, pero afecta con mayor intensidad el derecho de igualdad, ya que implica un trato diferenciado injustificado e irrazonable y tiene el propósito de favorecer a personas o grupos determinados, garantizar su impunidad y generar una situación de privilegios.

3. Partiendo de lo anterior, en la presente sentencia se deberá resolver si: (i) los arts. 3 y 6 inc. 2LEDAB vulneran el art. 21 Cn. –prohibición de retroactividad de las leyes– porque los bienes pueden ser objeto de extinción de dominio a pesar de que se hayan adquirido con anterioridad a su vigencia; (ii) el art. 9 LEDAB transgrede los arts. 2 inc. 1y 172. inc. 1Cn. al permitir la sustanciación de un proceso jurisdiccional para extinguir el dominio de bienes y activos sin relación alguna con los derechos de los poseedores; (iii) el art. 28 inc. 4LEDAB

es contrario a la seguridad jurídica contenida en el art 1 inc. 1 Cn. por no establecer ningún plazo máximo para ejercitar la acción de extinción de dominio, lo cual permite que los dueños o poseedores de los bienes estén permanentemente sujetos a su eventual aplicación; (iv) el art. 85 inc. 1 LEDAB vulnera el art 172 inc. 1 Cn., relacionado con la independencia judicial, al facultar al CONAB para autorizar el uso provisional de bienes sujetos a una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial, lo cual implica una injerencia en las facultades del Órgano Judicial; (v) el art. 98 inc. 2 LEDAB viola el derecho a la autodeterminación informativa contenido en el art. 2 Cn. al habilitar al Fiscal General de la República para captar información económica de los ciudadanos sin que ellos autoricen previamente tal captación; (vi) los arts. 5 y 6 LEDAB contravienen la prohibición de confiscación del art. 106 inc. 5 Cn. porque permiten que el Estado pueda apropiarse de los bienes de los particulares; (vii) el D. L. n734/2017 viola los principios de deliberación, contradicción, libre debate y publicidad (art. 135 Cn.) por haberse adoptado con dispensa de trámite sin que se haya justificado la adopción de esta medida; (viii) los arts. 1 y 3 D. L. n734/2017 contravienen el valor justicia contemplado en el art. 1 Cn. y violan por acción refleja el art. 144 Cn. por ser incompatibles con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC al suprimir la figura de los bienes por valor equivalente, lo cual permitiría que las personas que adquieran bienes con origen ilícito o quienes los destinen a actividades ilícitas puedan obtener provecho de las mismas cuando el bien desaparezca o se destruya por cualquier razón; (ix) el art. 2 D. L. n734/2017 contraviene el art. 11 Cn. al contener una presunción de ilicitud en el origen de los bienes, lo cual es contrario al debido proceso porque los procesos judiciales deben iniciarse con base en presuestos reglados y no a partir de presunciones; (x) el art. 4 D. L. n734/2017 es inconstitucional porque vulnera el art. 3 Cn. al prever un supuesto trato preferencial hacia los funcionarios y empleados públicos respecto de los particulares, el cual está configurado por la circunstancia de todos los funcionarios y empleados públicos, sin excepción, están sujetos a una condición para que pueda aplicárseles la LEDAB que no gozan el resto de ciudadanos, la cual consiste en el agotamiento del proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos; (xi) el art. 5 D. L. n734/2017 es inconstitucional porque contraviene la prohibición de adquisición de bienes de origen ilícito y la de destinarlos a actividades ilícitas, supuestamente contenida en los arts. 2 y 103 Cn., al fijar plazos de prescripción para la acción de extinción de dominio; (xii) el art. 9 D. L. n734/2017 es inconstitucional porque contraviene los arts. 86, 172 y 193 Cn. al establecer efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo definitivo de la Fiscalía General de la República, lo cual viola el principio de división de poderes, exclusividad de la jurisdicción y

crea un exceso a las facultades constitucionalmente previstas para la Fiscalía General de la República.

4. Con el objeto de resolver los problemas jurídicos mencionados, la presente sentencia tendrá el siguiente iter lógico: (III) primero, se hará referencia al derecho de propiedad y a la exigencia de licitud en la adquisición y destinación de los bienes; (IV) luego, se analizará el tema de la aplicación del derecho en el tiempo con énfasis en el derecho de propiedad; (V) a continuación, se aclarará la diferencia que existe entre la confiscación, la expropiación, el comiso y el enriquecimiento sin justa causa al que se refiere el art. 240 Cn. frente a la extinción de dominio y se explicará la naturaleza de esta última; (VI) se describirá el contenido y alcance del derecho a la protección jurisdiccional en relación con las medidas cautelares; (VII) seguidamente, se expondrán algunas consideraciones sobre los derechos a la intimidad y la autodeterminación informativa; (VIII) luego, se considerará el tema del principio de igualdad; (IX) posteriormente, se analizará de forma sucinta el proceso de formación de ley, con énfasis especial en la figura de la dispensa de trámite; (X) después, se tratará lo relativo al principio de exclusividad de la jurisdicción; (XI) finalmente, se hará el examen de constitucionalidad de los preceptos de la LEDAB impugnados por el ciudadano Pérez Bennett y a las disposiciones del D. L. n734/2017 impugnadas por el Fiscal General de la República en los términos antes referidos.

III. 1. Los arts. 2 inc. 1y 103 inc. 1Cn. reconocen y garantizan el derecho de propiedad en función social. Desde una perspectiva constitucional, este derecho ha sido concebido como aquel que faculta a su titular para: (i) usar y disponer libremente de sus bienes, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios o beneficios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los mismos, lo cual se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien (Sentencia de 20-V-2016, Amp. 782-2013 y Sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008). Este derecho, al igual que el resto de derechos fundamentales, posee una dimensión subjetiva, art. 2 inc. 1Cn. y una dimensión objetiva, 103 inc. 1 Cn. (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 57-2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho de propiedad "abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona" (Sentencia de 31-VIII-2012, caso Furlan y Familiares vs. Argentina, parágrafo 220). También ha dicho que este derecho "no es absoluto y (...) puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando [ellas] se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo

21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)” (Sentencia de 6-V-2008, caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, párrafo 54, y Sentencia de 1-VII-2009, caso Acevedo Buendía y otros –“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”– vs. Perú, párrafo 84).

2. La adquisición de bienes está condicionada al cumplimiento de determinadas normas. La teoría del Derecho ofrece una distinción entre normas constitutivas y normas regulativas que resulta útil para explicar esta afirmación. Las primeras regulan las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren. Las segundas son las que contienen mandatos concretos a los sujetos destinatarios del Derecho. En tal sentido, la adquisición de los bienes se producirá siempre y cuando se satisfagan todas las normas constitutivas que el ordenamiento jurídico en su integridad establece.

A. La primera de ellas es la que está contenida en el art. 22 Cn. Esta disposición prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley”. El término “ley” de esta disposición, como ocurre con muchas otras disposiciones constitucionales, tiene un contenido amplio que equivale a “Derecho en general”, a cuya cabeza se encuentra la propia Constitución como fuente directa de derecho (Improcedencia de 11-VIII-2005, Inc. 52-2005) y reguladora de las restantes fuentes del derecho (Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002). Puede afirmarse como corolario de lo anterior que el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes constitucionalmente protegible solo es el que sea compatible con el ordenamiento jurídico, primordialmente con la Constitución.

B. La segunda es la establecida en el art. 23 Cn., la cual expresa que “[s]e garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes”. Ello indica que la libertad de contratación, al igual que la libre disposición de los bienes, exige la compatibilidad con el ordenamiento jurídico al momento de su ejercicio. Además, ella se encuentra sujeta al examen de la legislación secundaria aplicable.

C. La tercera es la que deriva de los límites intrínsecos del derecho de propiedad (art. 2 inc. 1 y 103 inc. 1 Cn.). En efecto, existe un conjunto de límites materiales que inciden en el derecho positivo y le dan sentido y unidad. Estos límites están representados por la dignidad humana, la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y el bien común (Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003). A partir de ello, puede afirmarse que el derecho de propiedad está sujeto a los principios y valores constitucionales que han sido previstos en la Constitución, aunque los arts. 2 inc. 1º, 103 y 106 Cn. no lo prevean explícitamente porque son límites implícitos a todas las normas positivas –sean constitu-

cionales, legales, reglamentarias, municipales o de otra índole– (Inc. 57-2005, ya citada).

Ahora bien, la Constitución normativiza la idea de valores mediante los principios. En tal sentido, estos valores –justicia, seguridad jurídica y bien común– pueden limitar los derechos fundamentales mediante su expresión como principios, lo cual permite su realización en cada caso concreto.

La Constitución reconoce el derecho al trabajo (arts. 2 inc. 1 y 37 Cn.), la libertad de contratación (art. 23 Cn.) la libertad de empresa y la libertad económica (arts. 101, 102, 110, 113, 114 y 115 Cn.), entre otros, los cuales constituyen la vía legítima para la adquisición de bienes y el enriquecimiento lícito de las personas. Así, la figura del enriquecimiento ilícito (art. 240 Cn.) ha sido establecida para el combate de los actos de corrupción y la adquisición ilícita de riqueza de parte de los funcionarios y empleados públicos; el hecho de que la Constitución prevea una serie de garantías y derechos procesales (art. 2, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 Cn., entre otros) indica que el Estado presupone que aquellas personas que transgredan el ordenamiento jurídico deben ser objeto de un proceso judicial con el fin de determinar su responsabilidad.

D. Como las normas constitutivas del derecho de propiedad también están contenidas en la legislación ordinaria debido a la remisión que realiza la normativa constitucional (art. 22 y 23 Cn.), corresponde analizar la figura de la causa lícita como requisito general de todo acto jurídico (art. 1316 ord. 4 del Código Civil –CC–), la del justo título (arts. 745, 746, 747 y 748 CC) y la forma en la que esto incide en la adquisición del dominio.

a. El art. 1316 ord. 4CC establece que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que esto tenga una causa lícita. El art. 1338 inc. 2CC define la causa como el motivo inmediato que induce a contraer la obligación y establece, además, que la existencia de un acto, contrato u obligación debe tener causa real y lícita (art. 1316 ord. 4 y 1338 CC). La causa se integra por todo lo que ha sido determinante de la voluntad del sujeto, siempre que esos móviles integren expresa o implícitamente la declaración de voluntad o sean conocidos por la otra parte y, atendidas las circunstancias, deban ser tenidos como fundamento de la voluntad. Por consiguiente, comprende la contraprestación que se espera del otro extremo de la rotación jurídica y los fines o móviles mediatos o personales y, por tanto, eminentemente subjetivos. En los actos de tipo gratuito la causa viene determinada por el fin que persiga la liberalidad.

El concepto de causa ilícita está previsto en el art. 1338 inc. 2CC, que la define como la prohibida por la ley o la que es contraria a las buenas costumbres o al orden público. Si se considera el carácter preconstitucional del Código Civil y la imperatividad de las normas constitucionales, se concluye que la expresión

“ley” utilizada en la disposición mencionada también comprende a los preceptos contenidos en la Constitución. La adquisición de bienes con origen ilícito es un supuesto de causa ilícita debido a que los actos que la preceden constituyen actos prohibidos por la Constitución y la ley –ej., la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Código Penal, entre otros–.

b. El justo título afecta la posesión regular que se tenga sobre un determinado bien. En materia de extinción de dominio, la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título (art. 12 inc. 2 LEDAB). Según el art. 745 CC, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo. La posesión puede ser regular o irregular (art. 747 CC). La primera procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión. La regla general es que todo título es justo, y solo cuando concurra alguno de los supuestos del art. 748 CC podrá afirmarse que no lo es. Cuando el título no es justo, lo que existe es una posesión irregular que habilita la prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 752, 2237 y 2246 CC). A diferencia de lo que sucede en el campo patrimonial regulado por el Código Civil, la posesión irregular no puede alegarse como requisito habilitante para invocar la figura de la prescripción adquisitiva de bienes de origen ilícito. Los argumentos justificativos de esta aserción son:

(i) La prescripción adquisitiva es una institución jurídica que posibilita la adquisición del dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (art. 2237 inc. 1 CC). Esta clase de prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2245 CC). Sin embargo, el requisito de posesión con cumplimiento de las condiciones legales es predicable respecto de ambas clases de prescripción. Por ello, la prescripción ordinaria quedaría descartada para los bienes de origen ilícito porque para adquirir un bien por esta vía se necesita haber ejercido posesión regular ininterrumpida durante tres años para los bienes muebles y durante diez años para los bienes inmuebles (arts. 2246 y 2247 CC). Ahora bien, como la posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (art. 747 inc. 2Cn.), la posesión sobre bienes de origen ilícito no cumpliría con la exigencia de adquisición de buena fe, pues esta consiste en la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio (art. 750 inc. 1Cn.)

(ii) La prescripción adquisitiva extraordinaria es la que posibilita la adquisición del dominio y demás derechos reales, aun careciendo de justo título y buena fe, pero a través de una posesión continuada durante un lapso mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria, que de acuerdo a la legislación salvadoreña, es de treinta años (Sentencias de la Sala de lo Civil de 10-I-2003 y

16-III-2005, refs. 1228-2003 y 18-C-2004). La razón por la que un bien de origen ilícito no puede ser adquirido por esta vía está sustentada por los argumentos que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, porque existe una diferencia cualitativa entre los supuestos de adquisición ilícita que permiten la extinción de dominio y los supuestos de título injusto que prevé el Código Civil. Esta diferencia descansa en que todos los presupuestos del art. 6 LEDAB exigen la existencia de actividades ilícitas, con excepción del art. 6 letra c de la misma ley, pues en tal caso la disposición indica que aun cuando el legislador no exige la constatación de que el incremento patrimonial no justificado tiene raíz en actividades ilícitas, partió de la presunción teórica de que este se produce porque quien se beneficia de él, elude sus obligaciones fiscales –lo cual constituye delito–; o porque este tiene su fuente en actividades que el individuo oculta al Estado y a la sociedad porque son ilícitas –aunque no se trate de delitos–.

Por otro lado, los supuestos de título injusto previstos en el art. 748 CC se refieren a títulos falsificados, al otorgado por otra persona en calidad de mandatario o representante legal sin serlo, al que adolece de vicio de nulidad, y al meramente putativo. Es decir, todos son supuestos que implican transgresiones al ordenamiento jurídico y en ninguno se asume la participación de quien pide la prescripción adquisitiva extraordinaria, a diferencia de la extinción de dominio, en cuyo caso el que pretende el incremento de su patrimonio a causa del acto ilícito, es quien lo realiza.

En segundo lugar, porque en todos los casos de prescripción adquisitiva extraordinaria se puede determinar tanto el propietario legítimo del bien que el requirente pretende adquirir por este modo, como el que resultaría perjudicado por tal modo de adquirir. Se trata de asuntos que tienen una trascendencia estrictamente individual, y por esta razón se asume que el paso del tiempo sin que se haga ningún reclamo en sede judicial es muestra del desinterés o desidia del propietario, lo cual justifica la habilitación para que el poseedor irregular adquiera el dominio. La situación es totalmente distinta en el caso de bienes que tienen un origen ilícito, ya que en tal supuesto las actividades que dan origen a esta adquisición –y que son presupuesto de la extinción de dominio– no tienen un contenido de trascendencia estrictamente individual, sino que son asuntos que representan un interés general.

E. La realización de actos o emisión de declaraciones de voluntad con causa ilícita tendentes a adquirir, transferir o transmitir el dominio se enmarcan dentro del supuesto de los bienes con origen ilícito (art. 2 y 5 LEDAB). Ello significa que no se observan las normas constitutivas descritas y que la adquisición del derecho de propiedad jamás se llega a completar en la esfera jurídica del individuo. Partiendo de estas premisas, puede distinguirse

entre los que podrían llamarse propietarios legítimos o regulares y aquellos que podrían denominarse propietarios putativos o aparentes. Los primeros son las personas que han logrado consolidar en su esfera jurídica el derecho de propiedad sobre un bien determinado o determinable debido a que han cumplido con todas las normas constitutivas derivadas de la Constitución y la ley para tal fin. Los segundos son los que solamente revisten la apariencia de propietarios legítimos pero que no han conseguido cumplir todas las normas constitutivas exigibles para la adquisición de la propiedad, lo cual ocurre porque solamente hay un acto jurídico de cobertura que parecería legitimar su derecho de dominio sobre un bien específico, no obstante su carácter viciado.

3. A. Una vez que un bien se ha adquirido en forma lícita, es decir, con apego a las normas constitutivas del derecho de propiedad, el ejercicio que se haga del derecho de dominio está sujeto a normas regulativas. Las normas constitucionales regulativas del derecho de propiedad son las previstas en los arts. 22, 23, 103 inc. 1 y 106 Cn. Las dos primeras ya fueron tratadas en esta sentencia y la última de ellas justifica la expropiación. Sin embargo, conviene reiterar que tanto la libertad de disposición de los bienes como la libertad de contratación están supeditadas a la regulación legal que haga el Órgano Legislativo, siempre y cuando ella se apegue al principio de proporcionalidad. En tal sentido, el establecimiento de limitaciones al derecho de propiedad, la libre disposición de los bienes y la libertad de contratación es una cuestión excepcional pues, en principio, el reconocimiento constitucional de estos derechos obedece a la intención de garantizar márgenes amplios de actuación.

B. El art. 103 inc. 1 Cn. prescribe que “[s]e reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”. La función social, vinculada consustancialmente a las facultades subjetivas del propietario, supone que éste, al mismo tiempo que extrae provecho particular a sus bienes, debe cumplir determinadas obligaciones y deberes públicos a fin de posibilitar la utilidad y el beneficio colectivo que los bienes reportan (Sentencia de 12-I-2018, Inc. 107-2014 e Inc. 57-2005, ya citada). Su concreción depende de la clase de propiedad privada de que se trate, pero en cualquier caso lo que perseguirá es una mayor productividad o utilización de los bienes que redunde en el beneficio general. Un bien destinado a actividades ilícitas no cumple ninguna función social.

El art. 103 inc. 1 Cn. no solo vincula al propietario del bien, sino que también vincula al legislador. Por tal razón, la extinción de dominio constituye un mecanismo mediante el cual la Asamblea Legislativa establece una norma regulativa del derecho de propiedad que es acorde con su función social: una vez adquirido un bien, al propietario le es prohibido destinarlo a fines ilícitos. Sin embargo, lo antedicho no debe entenderse como un permiso al Estado para

imponer un uso específico a determinados bienes, sino como la posibilidad de imponer prohibiciones excepcionales de destinarlos a ciertos fines –ej., actividades ilícitas o contaminaciones del medio ambiente que no reporten una utilidad que las justifique (art. 117 Cn.)–. Como ya ha afirmado este tribunal, toda persona se encuentra en la libertad de disponer de los bienes de su propiedad, la cual abarca incluso la destrucción de los mismos, siempre que con tal acción no se lesione el orden público o los derechos de terceros (Sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008).

C. Lo dicho tiene sentido si se parte de dos premisas justificativas: la primera –que ya fue desarrollada– es la función social que limita al derecho de propiedad; y la segunda es la primacía del interés público sobre el interés privado (art. 246 inc. 2, parte final, Cn.) Y es que tal y como se dijo en la resolución de 11-VIII-2017, pronunciada en este proceso, “[n]o se trata de asuntos de ínfima importancia, sino del establecimiento de mecanismos que impiden la adquisición o destinación ilegal de bienes y de lucha en contra del componente económico del crimen organizado y grupos terroristas como maras y pandillas; de combate a la corrupción, al lavado de dinero y activos y en general, al reproche de cualquier actividad ilícita bajo la idea de que de ellas no puede obtenerse ningún beneficio patrimonial y que el Estado no permanecerá en inacción o aquiescencia frente a tales situaciones”.

4. Otra razón de peso que legitima la extinción de dominio es que en El Salvador rige el principio de que nadie puede obtener provecho de su propio acto ilícito. A diferencia de los principios que forman parte de la base ideológico-valorativa del orden jurídico o de otros principios jurídicos positivos que se recogen expresamente en los textos normativos, este principio es una generalización jurídica que se forma a partir de varias disposiciones jurídicas correspondientes a las distintas ramas del derecho positivo salvadoreño.

En materia constitucional, la imposibilidad de obtener provecho de los actos ilícitos se muestra claramente en el art. 240 inc. 1Cn., el cual estatuye que “[l]os funcionarios o empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. Esta disposición constitucional indica que quien, por razón de su cargo, se aproveche indebidamente de la Hacienda Pública o Municipal para acrecentar su patrimonio, debe restituir lo que hubiere adquirido ilegítimamente, independientemente de si se trata o no de bienes o fondos del Estado. Además, esta restitución no implica la ausencia de otra clase de responsabilidades –ej., penal o administrativa–, sino que se complementa con ellas. A eso se refiere la frase “sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme las leyes”. En tal sentido, el

art. 240 Cn. contiene una norma constitucional que impide el aprovechamiento de actos antijurídicos para obtener un beneficio.

Este principio también irradia el orden normativo civil vigente. El art. 1553 CC prescribe que “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (...)”. Conforme con esta disposición, quien ejecuta un acto jurídico o celebra un contrato viciado por una causa de nulidad absoluta, “sabiendo o debiendo saber el vicio”, no puede luego requerir que se declare la nulidad de él. Esta disposición pretende evitar el aprovechamiento ilegítimo de la ejecución de buena fe de las obligaciones contractuales por una de las partes para luego solicitar que se declare la nulidad e incumplir las propias; es decir, sacar provecho de un acto que es contrario al Derecho.

Adicionalmente, tanto en material laboral (art. 50 n1 del Código de Trabajo) como en materia de familia (art. 268 inc. 1 del Código de Familia) y en materia penal (art. 28-A del Código Penal), se hace referencia a que nadie puede obtener provecho de actos ilícitos.

IV. A. La aplicación del Derecho en el tiempo es esencial para la producción y protección de los actos o negocios jurídicos y sus efectos. Con el fin de proveer la protección referida, la Constitución reconoce el principio de irretroactividad de las leyes. Este principio es consecuencia directa de la seguridad jurídica, y exige que las situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico vigente no sean modificadas por una norma surgida posteriormente (Resolución de 20-III-2002, Amp. 721-2001). Sin embargo, una ley no es retroactiva en sentido estricto por referirse a hechos pasados. Lo determinante es establecer si pretende extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado (Sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004). Por otro lado, hay casos en los que el operador jurídico debe optar por disposiciones derogadas pero que retienen su aplicabilidad porque los hechos a los que se refiere se consumaron durante su vigencia –ultractividad– (Sentencia de 29-IV-2011, Inc. 11-2005).

La Constitución establece el principio de irretroactividad como regla general de aplicación de las normas en el tiempo. El art. 21 inc. 1Cn. establece que “[l]as leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”. Como se observa, este principio no es absoluto, y salvo las excepciones mencionadas, las situaciones jurídicas que se consolidan conforme con un ordenamiento jurídico determinado no deben ser afectadas por las modificaciones

posteriores. Ello permite la previsibilidad de los efectos futuros que generarán las conductas presentes.

B. Una ley es retroactiva cuando afecta derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Es decir, la retroactividad exige que la situación jurídica de que se trate ya haya cumplido con las normas que prevén las condiciones necesarias para su surgimiento. Por el contrario, si en el instante en que la disposición legal nueva comienza a regir el derecho aún no ha sido adquirido individualmente, sino que está en expectativa o por nacer, solamente podrá adquirirse con arreglo al precepto de la nueva ley (Sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007). Esto permite afirmar que existe retroactividad negativa de una norma jurídica cuando se afectan situaciones agotadas o derechos consolidados, asumidos o integrados en la esfera jurídica del sujeto por una norma anterior, que se pierden por la aplicación de una norma posterior (Sentencia de 2-X-2007, Amp. 596-2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la figura de "los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas" constituye el fundamento del "principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la aptitud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes (Sentencia de 4-III-2011, caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, párrafo 82).

En consecuencia, si el derecho no ha sido adquirido o la situación jurídica no se ha consolidado, la ley no debe considerarse retroactiva, lo que significa que no contraviene la prohibición de retroactividad y no se produce un efecto proscrito constitucionalmente (art. 21 Cn.)

No hay retroactividad, pues, en supuestos de situaciones jurídicas no consumadas o continuadas, situaciones que siguen pendientes o en fase de ejecución o cumplimiento, o situaciones en las que solo hay meras expectativas de que tales derechos o situaciones existan o puedan producirse al entrar en vigencia la nueva ley (Sentencias del 2-X-2007 y 18-IV-2008, Amp. 596-2005 e Inc. 10-2007, ya citada).

En el ámbito específico del derecho de propiedad, la prohibición de retroactividad se manifiesta solamente cuando el derecho de dominio ya ingresó en la esfera jurídica de la persona pues solo entonces es imposible privarle de él, a menos que sea de conformidad con la Constitución y la ley. Por el contrario, cuando la persona no ha cumplido con las normas constitutivas necesarias para la adquisición de tal derecho, no puede ampararse en la figura de la irretroactividad. Por ello, la ley no es retroactiva si solo afecta la expectativa de ad-

quisición del dominio o los actos que no completaron las normas constitutivas para su adquisición. La razón es que el Derecho no puede afectar un resultado jurídico que nunca se produjo. Por lo tanto, si la prohibición de retroactividad es una garantía que favorece las situaciones jurídicas consolidadas, ello significa que –por el contrario– no es un instrumento que sirva para proteger situaciones jurídicas que no han sido conformadas con base en el Derecho vigente.

V. 1. A. La extinción de dominio es una figura distinta de la confiscación, expropiación, el comiso y el enriquecimiento sin justa causa al que se refiere el art. 240 Cn. La confiscación es una sanción o una pena que implica la privación los bienes que conforman el patrimonio de una persona sin contraprestación alguna. La Constitución prohíbe la confiscación para garantizar la protección de la propiedad privada frente a la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder estatal.

En cambio, la extinción de dominio no es una “pena patrimonial”. La sentencia que se pronuncia en un proceso de extinción de dominio tiene carácter puramente declarativo ya que solamente constata la falta de transferencia o transmisión legítima del dominio o el uso ilícito que se hace del bien sobre el que recae. En el caso de bienes de origen ilícito simplemente existe una declaración estatal de que tal derecho nunca surgió y que, por tanto, no formó parte de la esfera jurídica del afectado. Por otro lado, en el caso de los bienes que son destinados a fines ilícitos se trata de la pérdida de los derechos reales que se poseen sobre ellos debido a que se constata que su propietario no ha cumplido con las normas regulativas del ejercicio del derecho de propiedad, por lo que también se trata de una sentencia puramente declarativa. Esta pérdida del derecho de dominio es autónoma o independiente de cualquier otra forma de responsabilidad. La extinción del dominio es parte de una política criminal legítima y necesaria para contrarrestar el potencial económico de grupos criminales organizados, actividades delictivas rentables y la obtención de cuantiosas fortunas mediante el ejercicio indebido de la función pública.

Debido a que la extinción de dominio se produce como consecuencia de un debido proceso en el que los supuestos que le dan inicio están prefijados en forma expresa, también se diferencia de la confiscación en que esta última es contraria a la Constitución, porque procede contra toda clase de bienes, independientemente de su forma de adquisición o destinación. La extinción de dominio se ejerce exclusivamente contra titulares aparentes de bienes que tengan un origen ilícito o hayan sido destinados para la realización de actividades ilícitas. Se trata de una limitación constitucionalmente válida al derecho de propiedad pues los bienes con un origen ilícito nunca podrán ser protegidos o resguardados por el ordenamiento jurídico, y aquellos que fueron destinados

para actividades ilícitas dejaron de cumplir con la función social a la que constitucionalmente están destinados.

B. La expropiación es un acto de poder de la autoridad expropiante, de carácter unilateral, en virtud del cual adquiere la propiedad del bien afectado sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otros presupuestos legales más que el pago de la indemnización (Sentencia de 14-V-2010, Amp. 27-1999). Sus diferencias con la extinción de dominio son las siguientes: (i) en el proceso de expropiación no se discute la licitud del título ni el origen del bien; en cambio, en la extinción de dominio sí se discuten estas circunstancias; (ii) en el proceso de expropiación es obligatorio que el Estado le reconozca una indemnización al propietario (art. 106 inc. 1 Cn.); mientras que en el caso de la extinción de dominio no se le reconoce contraprestación económica ni compensación alguna (art. 8 LEDAB); (iii) en el caso de la extinción de dominio por destinación ilícita de los bienes, el fundamento constitucional es el art. 103 Cn. –función social de la propiedad privada–; mientras que el de la expropiación es el art. 106 Cn. –utilidad pública o interés social–; (iv) sin embargo, tanto la expropiación como la extinción de dominio deberán respetar el límite impuesto por el art. 6 Cn., en el sentido que no puede estatizarse, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas y acciones o cuotas sociales de las empresas de comunicación o publicaciones.

C. El comiso también es distinto de la extinción del dominio. El primero es una consecuencia jurídica accesoria de carácter penal que consiste en la pérdida en favor del Estado de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho delictivo (art. 127 del Código Penal). En cambio, la extinción de dominio se declara en un juicio independiente del penal en el que se emite una sentencia que constata la adquisición ilícita del dominio por el aparente titular o poseedor de los bienes o su uso ilícito. En síntesis, la diferencia radica en que el comiso depende de la existencia de una condena penal y constituye una consecuencia accesoria del delito; mientras que la extinción de dominio no es una condena de ninguna clase sino que es un simple acto declarativo del Estado que trae aparejada la consecuencia de que el bien pasará a ser propiedad estatal.

D. También hay diferencias entre la extinción de dominio y el enriquecimiento sin justa causa previsto en el art. 240 Cn. El aspecto diferencial más relevante entre ambas figuras es que el enriquecimiento ilícito es una acción constitucional y la extinción de dominio es una figura legal que persigue fines constitucionalmente legítimos. En razón del carácter constitucional del enriquecimiento ilícito, la extinción de dominio no puede pretender anular la aplicabilidad del art. 240 Cn., porque ello implicaría desconocer la supremacía de esta disposición frente a toda la LEDAB. Ahora bien, la interpretación del art.

240 Cn. y de la LEDAB debe hacerse de forma que ambos mantengan su potencial aplicativo y que no se viole la supremacía del primero. Esta tarea exige que se demarquen los ámbitos de validez que corresponde a cada uno, lo cual beneficia la consecución de la seguridad jurídica como valor constitucional (art. 1 inc. 1Cn.) Pero antes de diferenciar estas figuras es necesario hacer ciertas aclaraciones en relación con la figura de enriquecimiento ilícito.

a. El art. 240 inc. 1Cn. establece que “[l]os funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. A partir de este enunciado se puede colegir lo siguiente: (i) Los posibles sujetos activos del enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos, para lo cual no es imprescindible que administren, manejen, autoricen o custodien fondos pertenecientes a la Hacienda Pública o Municipal; lo determinante, entonces, es que se ocupe un cargo público “cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento” (art. 240 Cn), independientemente de la forma o el medio que se utilice para tal violación constitucional. En consecuencia, no podrá invocarse como eximente de responsabilidad civil el hecho de no administrar directamente fondos públicos.

También se puede colegir que: (ii) Su objeto material puede ser la Hacienda Pública o la Hacienda Municipal. Conforme con el art. 223 Cn., la Hacienda Pública está formada por sus fondos y valores líquidos, sus créditos activos, sus bienes muebles y raíces y los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan. (iii) La responsabilidad derivada del enriquecimiento ilícito comprobado es la restitución de lo adquirido ilegítimamente. Además, la Constitución deja abierta la posibilidad de que existan otras responsabilidades determinadas de conformidad con la ley, entre las que puede figurar la responsabilidad penal cuando se trate de actos que constituyan delito, la responsabilidad civil cuando haya afectación a derechos patrimoniales concretos de personas determinadas o determinables y la responsabilidad administrativa cuando se transgredan normas administrativas sancionatorias.

El art. 240 inc. 2Cn. establece que “[s]e presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa [...]”. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversas resoluciones que el art. 240 Cn. no indica qué debe entenderse por aumento patrimonial

notablemente superior, por lo que ello deberá evaluarse en cada caso concreto. Sin embargo, la frase escogida por el Constituyente no sugiere que deba fijarse a través del señalamiento de cantidades o porcentajes específicos que puedan estandarizarse, sino que alude a una determinación que debe hacerse caso por caso, y puede concluirse toda vez que, después de contrastado el patrimonio inicial y el final del ejercicio del cargo, sea evidente que el aumento –o parte de él– no tiene sustento en actividades lícitas que haya declarado el funcionario.

La disposición precitada prevé una presunción. Las presunciones se componen de tres elementos: un hecho base, que son los indicios que se deben probar; un hecho presunto, que es lo conjeturado; y una conexión entre ellos, que es un enunciado general cuya aceptación autoriza el paso de uno a otro hecho (Sentencia de 9-IV-2018, Inc. 133-2015). En el caso de esta norma específica, el hecho base es la calidad de funcionario o empleado público y el aumento notablemente superior justificable del patrimonio de los sujetos mencionados en el art. 240 inc. 2Cn. –el funcionario o empleado, su cónyuge y sus hijos–; mientras que el hecho presunto es el enriquecimiento ilícito. Ahora bien, las presunciones eximen a una de las partes de la carga de la prueba de los hechos presumidos y de la argumentación respecto de ellos (Sentencia de Inc. 133-2015, ya citada); por tanto, la presunción del art. 240 inc. 2Cn. tiene la función de eximir a la Fiscalía General de la República de probar el hecho presunto, siempre y cuando haya acreditado la existencia del hecho base de la presunción.

El art. 240 inc. 4Cn, establece el plazo de ejercicio de la acción de enriquecimiento ilícito, que son los diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento ilícito. Esta disposición expresa el consenso al que los diputados constituyentes llegaron en relación con la posibilidad de que exista un margen temporal que marque el límite de la persecución del enriquecimiento sin justa causa. Esto es relevante porque por la supremacía constitucional esta disposición debe ser interpretada de forma que prevalezca sobre el resto de disposiciones infraconstitucionales y se debe asegurar su aptitud de ser virtualmente aplicada.

b. La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. Ahora bien, esto no significa que los sujetos del art. 240 Cn. estén exentos de la eventual aplicación de la extinción de dominio. A ellos se les debe aplicar el art. 240 Cn. –desarrollado por la LEIFEP– en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la Hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de

la aplicación del art. 6 letra c LEDAB, ya que su contenido –en este supuesto específico– quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios empleados públicos.

La segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el art. 240 Cn., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento. Por su parte, la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción, por cuanto el aparente titular del derecho nunca llegará a adquirir la propiedad debido a su origen ilícito o, si lo ha adquirido legítimamente, deberá extinguirse el dominio por su destinación ilícita, tal como se ha expuesto en esta sentencia.

La tercera diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito es personal porque se persigue a los sujetos que se mencionan en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de extinguir los bienes de origen o destinación ilícita, lo cual se puede inferir a partir de la lectura de los arts. 1 y 2 LEDAB.

c. Estas diferencias llevan a una consecuencia necesaria: al tratarse de los sujetos mencionados en el art. 240 Cn. y del supuesto ahí previsto –enriquecimiento sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, o por cualquier motivo con ocasión del cargo–, es jurídicamente posible la promoción simultánea o sucesiva, tanto de la acción de enriquecimiento ilícito como la de extinción de dominio, cuando en ambos procesos judiciales se discuta el origen o destinación ilícitos de diferentes bienes. Es decir, para promover la acción de extinción de dominio no es presupuesto o condición indispensable el agotamiento del proceso por enriquecimiento ilícito, ni viceversa.

Así, en caso de que los procesos no se originen “por el mismo motivo”, es posible que se aplique, simultánea o sucesivamente la extinción de dominio y el proceso de enriquecimiento ilícito. Esto podría ocurrir en diversas situaciones, entre otras: a) cuando hayan existido bienes que quedaron exentos de ser sometidos al proceso de enriquecimiento ilícito, por su ocultamiento, simulación de que pertenecen a terceras personas, falta de veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad, Ministerio de Hacienda o cualquier Registro público, etc.; b) cuando el incremento patrimonial –total o parcial– no se vincula con el cargo desempeñado; c) cuando el funcionario o empleado público hubiere realizado cualquier acto jurídico orientado desvincularse aparentemente de los bienes o valores de los que se obtienen o continúan obteniéndose beneficios económicos para sí o para terceros, como sería el caso de un funcionario o empleado público que pudiera traspasar valores o dejar

de tener la representación, administración o cualquier calidad dentro de una sociedad con el objeto de “cumplir la ley” para postularse a un cargo público que exige su desvinculación, en cuyo caso comete fraude de ley (Inc. 163-2013), o para participar en licitaciones para la realización de obras o prestaciones de servicios públicos, a fin de cumplir fraudulentamente con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Por otra parte, la acción de extinción de dominio también procede en contra de los particulares que participen en actos de corrupción de los cuales se derive un incremento ilícito de su patrimonio. Esto sucede cuando el corruptor comete delitos contra la administración pública, con el fin de lograr la adquisición de bienes o la adjudicación de contratos públicos o municipales. En consecuencia, cuando se produzcan supuestos como el descrito u otros que puedan subsumirse dentro de lo ya expuesto, el Estado deberá actuar conforme a la ley para eliminar tales prácticas.

Sin perjuicio de lo anterior, no será posible la persecución simultánea o sucesiva por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales, en virtud que la Constitución prevé la prohibición de doble juzgamiento, que se manifiesta en la cosa juzgada y la litispendencia (art. 11 Cn.)

2. Las características esenciales del proceso de extinción de dominio son las siguientes: (A) la acción que da origen al proceso es jurisdiccional y finaliza con una sentencia declarativa; (B) el proceso es patrimonial; (C) es de naturaleza autónoma; (D) la sentencia no surte efecto contra terceros de buena fe; y, (E) el proceso está regido por los principios, derechos y garantías constitucionales adecuadas a su carácter sui generis.

A. Debido a que la extinción de dominio supone un reconocimiento de autoridad sobre la inexistencia de la adquisición legítima del derecho de propiedad, la decisión que la declara debe ser emitida por un juez (art. 172 Cn.). Lo mismo sucede en el caso del cese de la apariencia de titularidad del derecho o la declaración de su destinación ilícita. A esto se refiere el art. 17 LEDAB en relación con los arts. 2, 11 y 172 Cn., el cual indica que para declarar la extinción de dominio es condición necesaria la decisión de un juez especializado, determinado previamente por la ley. La decisión judicial declara una situación de irregularidad jurídica de bienes que han sido identificados en una actividad de investigación específica llevada a cabo por el Fiscal General de la República, a quien corresponde promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art. 193 ord. 2Cn.)

Sin embargo, su jurisdiccionalidad no implica que antes de la tramitación del proceso judicial, la Fiscalía General de la República no deba establecer elementos suficientes que sirvan para acreditar la procedencia de la acción de ex-

tinción de dominio o que no se tenga que establecer y demostrar los aspectos específicos mínimos relativos a la investigación de la procedencia ilícita de los bienes. En esa sede, por tratarse de actos no jurisdiccionales, la posibilidad de retomar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos que sirvan de sustento para iniciar el proceso de extinción de dominio respectivo, constituye una forma de garantía institucional a favor del ente fiscal que encuentra su fundamento en el art. 193 ord. 1y 2Cn., por tratarse de una cuestión de interés social y de una acción en defensa de la legalidad. Lo contrario implicaría vedar la posibilidad de que la Fiscalía General de la República cumpla con su mandato constitucional.

B. La extinción del dominio es patrimonial porque se dirige exclusivamente contra los bienes con valoración económica –corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles– que tienen un origen o un destino ilícito. Puesto que los bienes pueden ser materialmente transferidos o prestados para su uso y goce, la acción ejercitada opera contra el que los tenga en su poder (en calidad de supuesto propietario, poseedor o mero tenedor). No importa el aparente tipo de derecho real que recaiga sobre los bienes (si principal o accesorio –por ejemplo, el usufructo, uso y habitación–), ni si la hipotética propiedad, posesión y tenencia ha sido adquirida a título gratuito y oneroso, por acto entre vivos o por causa de muerte (art. 7 LEDAB).

C. La acción de extinción del dominio es autónoma e independiente de otro tipo de procesos, como los civiles, penales o administrativos. Por su carácter autónomo, la acción tiene su objeto propio, causales independientes, características y procedimientos exclusivos. Es autónoma frente al proceso y la responsabilidad penal del afectado. Ello debido a que este proceso solamente persigue la constatación del incumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad. En consecuencia, en el proceso de extinción de dominio no interesa discutir la responsabilidad penal, civil o administrativa de un individuo. Lo relevante es la constatación de la legítima producción de la transferencia del dominio, posesión o tenencia de los bienes o la licitud de los fines a los que ellos sean destinados. De ahí que dicho proceso tenga un objeto propio, con un procedimiento especial que cuenta con fases e incidentes específicos.

D. El límite de la extinción de dominio está representado por los derechos adquiridos por terceros de buena fe. La seguridad jurídica exige que estos derechos estén protegidos (arts. 1 inc. 1y 2 Cn.). El origen de esta excepción está consignado en el art. 5 n8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Según esa disposición, el decomiso de los productos, medios o instrumentos destinados o utilizados para cometer los delitos allí tipificados, es sin perjuicio de los derechos

de terceros de buena fe. Esta disposición ha sido replicada en el art. 12 n8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, y en el art. 31 n9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esto se debe a que uno de los principios aplicables en el tráfico jurídico y económico es el de buena fe. Los negocios jurídicos deben ajustarse a él. En términos generales, por “buena fe” puede entenderse la conducta ajustada a las reglas de honestidad y rectitud que rigen las relaciones entre los particulares al efectuar un negocio jurídico. El Derecho protege a las personal que actúan de conformidad con las pautas conductuales que dimanar de la buena fe y sanciona o reprocha aquellas que no lo hacen.

La extinción del dominio exige buena fe para brindar protección jurídica a quien obra con base en ella (arts. 4 letra g, 6 inc. 3º, 11 y 12 inc. 1º, 23 inc. 3y 39 inc. 3letra f LEDAB). En tal materia no solo se requiere de lealtad y rectitud en la realización del negocio jurídico, sino también una razonable convicción del adquirente de que el tradente o el que entrega el bien opera dentro de un marco de licitud. La buena fe cualificada no exige del nuevo adquirente una larga y profunda investigación acerca de los antecedentes penales del tradente o de los propietarios que le preceden, pero sí impone un claro deber de diligencia dentro del marco de lo razonable.

E. El proceso de extinción de dominio está sujeto al cumplimiento de los principios, derechos y garantías constitucionales que le son propios de acuerdo con su especial naturaleza (art. 13 y siguientes LEDAB).

a. Una de las manifestaciones esenciales de esta particularización versa sobre las cargas probatorias. Este tribunal ha sostenido que la carga de la prueba puede definirse como el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la obligación o el deber de probar los hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable (Sentencia de 20-II-2017, Inc. 44-2011).

El contenido de la carga de la prueba es dual: su proyección se dirige, por un lado, hacia las partes y, por el otro, hacia el juez o tribunal. En relación con las partes, el principio de aportación indica que ellas, y no el juez, son quienes generalmente promueven la actividad probatoria –se trata, por ello, de un imperativo en función de su propio interés–. En cambio, con respecto a los jueces o tribunales, el principio de exclusividad jurisdiccional establece una regla de juicio, y es que los jueces deben resolver el caso no obstante la ausencia de prueba; dicha regla se traduce en una pauta que impone la obligación de rechazar la pretensión u oposición cuando esta se fundamenta en afirmaciones sobre hechos que no fueron probadas por quien debió hacerlo.

b. Las reglas de la carga de la prueba solo son relevantes ante la inexistencia o insuficiencia de prueba. Su finalidad, desde la perspectiva del juez, es

suministrar razones que orientarán y fundamentarán el sentido de la decisión: la sentencia afectará a quien debía probar y no probó. Sin embargo, las reglas estáticas, adecuadas para resolver casos rutinarios, son demasiado rígidas, insuficientes o inadecuadas para dirimir casos no rutinarios o excepcionales cuya solución requiere de reglas de juicio alternativas, como cuando las partes se encuentran en dificultades probatorias. En ese sentido, es pertinente analizar si existen razones para sostener que las reglas estáticas de la carga de la prueba pueden ser complementadas con otras reglas de índole dinámica.

En esta sentencia se partirá de la premisa de que las reglas dinámicas –con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias consisten en que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla (Resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013). Hay razones para sostener que en determinados casos es necesario invertir la carga de la prueba, a fin de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales. Entre ellas están las siguientes: la igualdad material y el principio de buena fe procesal.

(i) La inversión de la carga de la prueba tiene un fundamento directo en la igualdad material –art. 3 inc. 1Cn. En ocasiones las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales: una de ellas puede tener una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio y de cara a su contraparte. Es decir que, por estar en posesión del instrumento probatorio o por ser el único que “dispone” de la prueba, etc., se encuentra en mejor posición para revelar la verdad. Por ello, una forma de compensar la desventaja probatoria y de dar un trato equitativo a las partes, es desplazar la carga de aportar los medios probatorios necesarios, hacia quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo.

(ii) El principio de buena fe procesal es otro basamento inmediato de la inversión de la carga de la prueba. Según la Sentencia de Inc. 115-2007 ya citada, dicho principio posee un triple fundamento constitucional: el derecho a la protección jurisdiccional, el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal. Permite reconocer la conducta exigible a las partes por ser procesalmente admitida como “correcta”, e impone a estas el deber de colaborar entre sí y el juez, y de actuar con veracidad, lealtad y probidad procesal.

La igualdad material y la buena fe procesal, permiten al legislador o al Juez establecer determinadas cargas probatorias para las partes. Estas cargas se tra-

ducen en la necesidad de aportar un determinado medio de prueba para evitar que les sobrevenga un perjuicio. O dicho de modo inverso: si se quiere evitar la producción del efecto perjudicial de tener o de dar por probado el hecho presunto, entonces debe realizarse la acción que implica la carga respectiva: proveer los medios probatorios necesarios para la resolución del caso.

c. Partiendo de lo antes expuesto, se puede afirmar que en el proceso de extinción de dominio existen casos excepcionales en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes de su propiedad, lo cual tendría justificación constitucional con base en el principio de igualdad material y el de buena fe procesal. Ello ocurrirá en el supuesto previsto en el art. 6 letra c LEDAB, según el cual “[s]on presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio (...) [c]uando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”. En este supuesto, de manera análoga a lo que ocurre en el caso del enriquecimiento ilícito previsto en el art. 240 Cn., es posible desplazar la carga de la prueba al funcionario o empleado público contra quien se promueve el proceso judicial, porque es quien se encuentra en una mejor condición para demostrar la procedencia lícita de sus bienes, siempre que sea materialmente imposible para la Fiscalía General de la República probar la procedencia ilícita. Esto no podría ocurrir ni aplicarse en el resto de supuestos del art. 6 LEDAB. Ahora bien, ello no exime al Ministerio Público de la realización de una mínima actividad probatoria para sustentar la atribución de la ilicitud de los bienes, art. 11 Cn., y en tal caso deberá probar las causas o circunstancias que le impiden demostrar que los bienes tienen una procedencia ilícita.

Desde el Derecho Internacional se justifica la aplicación de cargas probatorias dinámicas. El art. 5.7 CNUTIESP establece que “cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos”. Esta última normativa, que contiene prescripciones jurídicas vinculantes a nivel interno (art. 144 Cn.) y a nivel internacional para el Estado salvadoreño, no solo obliga al legislador, sino también al Órgano Judicial.

d. Lo expresado es compatible con la regulación actual de la LEDAB. El art. 27 de esta ley prevé una etapa inicial o de investigación en la que la General de la República debe, entre otras cosas; recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de

extinción de dominio previstos en ella. Luego, el art. 36 LEDAB, bajo el acápite de "carga de la prueba", expresa que corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

En un contexto interpretativo que sea armónico con la Constitución, la jurisprudencia de este tribunal (Inc. 14-2011, ya citada) y las normas de Derecho internacional, se concluye que el art. 36 LEDAB no exige a la fiscalía probar, en todos los casos, que un bien tiene un origen o destinación ilícita. Está obligada a realizar la actividad probatoria inicial (art. 27 letra c LEDAB). Cuando después de efectuada esta, resulte que es imposible probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio por el supuesto de procedencia del art. 6 letra c LEDAB, al interesado le corresponderá probar que tales bienes tienen un origen o destinación lícitos.

VI. Esta sala ha sostenido que el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1Cn.) implica la posibilidad de que el supuesto titular del derecho o interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y, en tal caso, obtener una respuesta a sus pretensiones, fundada en Derecho mediante un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes (Sentencias de 12-XI-2010 y 13-II-2017, Incs. 40-2009 y 13-2014). En específico, este derecho se manifiesta en: el acceso a la jurisdicción; el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones. Se ha entendido que el proceso constitucionalmente configurado implica un conjunto de garantías que se aplican en las diferentes etapas de un proceso, y son concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, la libertad probatoria y el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Este tribunal ha sostenido que la protección cautelar se concretiza por medio de medidas precautorias, concebidas como mecanismos que aseguran la eficacia de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial sin que ello entrañe una condena previa al juzgamiento. Por tanto, no implican una privación definitiva de derechos, sino una limitación provisional de carácter precautorio que tiene el fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional ante la eventual ineficacia que puede revestir la ejecución de un fallo estimatorio (Sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009).

VII. 1. El art. 2 inc. 2Cn. establece el derecho a la intimidad personal. Este derecho se caracteriza por el disfrute de determinadas zonas reservadas a la vida privada de la persona (Sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007). El derecho a la intimidad parte del estado de libertad de la persona humana, en cuanto

libertad de desenvolverse sin barreras en su ámbito privado, lo cual trae aparejado que la intimidad se desarrolla en la esfera de los conceptos personal y familiar, es decir que se refiere a un núcleo ocupado por el sujeto mismo y al conjunto de relaciones con su familia. También pueden considerarse parte integrante de ese núcleo las convicciones religiosas y morales –aunque también están protegidas por otros derechos– (Sentencia de 21-IX-2011, Inc. 16-2005). Por ello, la intimidad puede ser entendida incluso como un límite a la realización de determinados actos de autoridad, incluidos los actos de recolección y producción de prueba en un proceso penal (Resolución de 11-VII-2012, HC 176-2012). La intimidad comprende lo íntimo en sentido estricto, es decir la faceta sexual, mental y sentimental para las personas, y lo privado, que trasciende la interioridad del individuo y se refiere a su círculo de parientes, amigos y conocidos cercanos (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007). Por ello, la intimidad se entiende como un derecho fundamental del que son titulares todas las personas, consistente en la preservación de la esfera estrictamente interna y privada frente a intromisiones no consentidas, del Estado y de otros particulares.

La vida privada de los sujetos normativos es terreno vedado para los demás. Nadie está habilitado para interferir en esa esfera de la personalidad humana sin la autorización del interesado. Si alguien lo hace en una publicación o por cualquier otro medio u oportunidad, está perpetrando una transgresión a este derecho fundamental, por lo que el afectado puede acudir a todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para defenderlo y conservarlo. Además, está habilitado para reclamar indemnización por el daño infligido. No obstante, conviene aclarar que dicho derecho no es absoluto. Puede ser limitado siempre que dicha intervención cumpla, entre otras, con las exigencias del principio de proporcionalidad (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006).

2. En la Sentencia de 11-III-2015, Amp. 749-2011, se dijo que el derecho a la autodeterminación informativa deriva del art. 2 inc. 1Cn. y tiene por objeto preservar la información de las personas que aparecen en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que se requiera el carácter de privado de tales datos. Su ámbito de protección no está limitado a los denominados datos sensibles o íntimos, ya que lo decisivo para fijar su objeto es la utilidad y el tipo de procesamiento que se pretende hacer sobre la información personal. Asimismo, se indicó que la autodeterminación informativa tiene dos facetas o dimensiones. Una material o preventiva, que está relacionada con la libertad del individuo sobre sus datos personales. Y otra instrumental o protectora y reparadora, que está referida al control que la resguarda y restablece en caso de restricciones arbitrarias (Sentencia del 20-X-2014, Amp. 142-2012).

La dimensión material del derecho a la autodeterminación informativa pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad en caso de revelación y uso de los datos que les conciernen, y de protegerlas de la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos. Por su parte, la dimensión instrumental constituye el derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. La faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone solo una barrera al legislador, sino también obligaciones de control y seguridad en el manejo de los datos personales.

A partir de la naturaleza dual del derecho a la autodeterminación informativa –tanto de su significado como de sus finalidades– se infiere que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado mediante la creación de un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. El legislador es el obligado a llevar a cabo la delimitación de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental, de protección y reparación, y configurar una parte sustancial del mismo. Si la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho, entonces pesa sobre ellos la obligación de establecer las condiciones para llevarla a cabo y, en aquellos supuestos en los que su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para dicho derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente y, por tanto, establecer su vulneración.

Finalmente, cabe apuntar que el derecho a la autodeterminación informativa no es ilimitado en su ejercicio porque los demás derechos fundamentales e intereses jurídicos constitucionalmente protegidos determinan sus restricciones. Estos límites podrán ser legítimos y necesarios si cumplen otros requisitos constitucionales, tales como el principio de reserva de ley. De manera que el legislador deberá determinar cuándo concurre un interés o derecho que justifica la restricción del derecho a la autodeterminación informativa y las condiciones en que ha de ejecutarse.

VIII. 1. La igualdad se proyecta en dos niveles: la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Los destinatarios del primero son todos los órganos con potestades normativas, entre ellos el Legislativo. Al respecto, se ha señalado que “el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada–” (Sentencias de 6-VI-2008, 24-XI-99 y 29-VII-2015, Amp. 259-2007 e Incs. 3-95 y 65-2012). En este sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos –de índole sociocultural, biológica, económica; etc.– que no es posible eliminar con la promulgación de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento

del principio de igualdad en la formulación de la ley establece a favor del Legislativo una habilitación para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a la diversidad y a las diferencias reales y justificadas en las que se encuentran.

La igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias. Dicho de otro modo, que la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales, y diferente a las situaciones diversas. Eso implica que una regulación igualitaria no significa uniformidad o equiparación absoluta, sino, más bien, consideración ponderada de las diferencias para emitir la regulación adecuada a las clases o tipos de casos. También se ha dicho que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre propiedades o condiciones relevantes, determinadas por el legislador según el contexto de la regulación, siempre que esos criterios sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada (Sentencias de 12-XI-2014, 29-IV-2013 y 22-VII-2015, Amp. 31-2011 e Incs. 18-2008 y 45-2012, entre muchas otras).

Por ello, el principio de igualdad tiene como principal función constituir un límite general del legislador, en el sentido que éste no solo debe limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos –igualdad subjetiva–, sino que se debe extender el examen desde un punto de vista objetivo, lo que implica examinar si se ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales, con independencia de los sujetos o intereses personales que regule, y en caso de introducir diferencias, se le obliga a determinar su justificación teniendo en cuenta la lógica interna de la norma. (Inc. 65-2012, ya citada). Ello debido a que tal y como se afirma en la sentencia 25/66 de la Corte Constitucional Italiana, “la igualdad es un principio general que condiciona todo el ordenamiento en su estructura objetiva; a través de él se impide que la ley pueda ser un medio que, directa o indirectamente, dé vida a una no justificada desigualdad de trato”.

En concreto, el principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y, (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes

que las similitudes (Sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido especialmente enfático en la necesidad de garantizar todas las manifestaciones de la igualdad. Así, se ha dicho que la igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19-I-1984, sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 55; y caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 24-II-2012, párrafo 79). Esto implica que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. (Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 220).

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta [de las Naciones Unidas] su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Siguiendo tal línea, se puede afirmar sintéticamente que los arts. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2, 17.4, 17.5, 23.1 letra c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son ejemplos del interés internacional por la consecución de la igualdad en todos los aspectos de la vida del ser humano. Además, existen tratados internacionales que de manera expresa tienen una finalidad igualitaria. Ello ocurre, por ejemplo, con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

IX. 1. A. El proceso de formación de una ley se conforma por una combinación de actos. Su esencia se encuentra precisamente en la conexidad que existe entre los diversos actos que lo integran para la consecución de un resultado final. Este proceso es concebido como un conjunto de trámites que han de seguirse para que un texto determinado adquiera jurídicamente fuerza obligatoria de ley; es decir, una escalonada serie de obstáculos que han de irse cumpliendo para que, como garantías de reflexión y debate, se adopte una decisión. Goza de una función esencial en la actividad legislativa, hasta el punto de poder afirmar que el cumplimiento de las exigencias procedimentales puede llegar a ser más importante que el acto conclusivo en sí mismo (Sentencia de 13-XII-2005, Inc. 9-2004).

La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de esta (Inc. 11-2010, ya citada). Sobre lo último, se ha dicho que el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legislativa. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido (Sentencia de Inc. 11-2010, ya citada).

B. La infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad; esta es formal cuando el órgano productor contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicados en la Constitución; y es material cuando el de las normas jurídicas sujetas control, es incompatible con la Constitución (Sentencia de 1-II-96, Inc. 22-96). En lo que respecta a los vicios de forma, esta sala ha indicado que el proceso de formación de la ley tiene las siguientes fases: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa (arts. 131 ordinal 5º, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8Cn.); y, (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.) (Sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).

Ahora bien, al tratarse de un vicio en el procedimiento de formación de la ley, el reproche no puede radicar en cualquier transgresión de sus fases, sino sólo de aquellas formalidades cuya inobservancia incide negativamente en lo que la Constitución establece a través del contenido de los principios democrático, de pluralismo, de publicidad, de contradicción y seguridad jurídica que condicionan el proceso (sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000). En tal sentido, el control constitucional que se hace por defectos de forma en el producto normativo no tiene sentido si se entiende como una protección de meras formalidades. Su verdadera esencia descansa en la tutela de los principios que subyacen tras esas formalidades, cuyo respeto y observancia por parte de los órganos con potestades normativas interesa a todos los miembros de la sociedad.

2. Este tribunal ha destacado el rol que las comisiones legislativas cumplen en el proceso de formación de la ley al afirmar que el dictamen favorable del proyecto de ley debe ser aprobado por ellas. Solo hasta entonces el Pleno de la Asamblea Legislativa estará habilitado para debatir o discutir el proyecto. Según el Auto de 6-VI-2011, Inc. 15-2011, los proyectos de ley deben ser sometidos a libre debate, una vez aprobados los dictámenes favorables. En consecuencia, por regla general este tribunal puede controlar la constitucionalidad, por vicios de forma, de un decreto cuando el Legislativo haya aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley sin que exista un dictamen favorable a esta.

Naturalmente, de lo afirmado en último término se sigue que la exigencia de un dictamen favorable al proyecto aprobado por la comisión de que se trate, no opera en forma definitiva, como si se tratara de una condición absoluta. En algunos casos, es posible que esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el Pleno Legislativo. Según la jurisprudencia de esta sala, ello es admisible cuando se imponga la urgencia de aprobarlo. En efecto, la exigencia del dictamen favorable de parte de la comisión puede dispensarse, "lo cual solamente puede darse en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada" (Auto emitido en la Inc. 15-2011, ya citado). En tal supuesto, dado que la dispensa de trámite –o sea, omitir la exigencia del dictamen favorable aprobado por la comisión– es la excepción al trámite normal, la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar por qué en ese caso es necesario suprimir esa etapa de la etapa legislativa (sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).

X. El art. 172 inc. 1 Cn. prescribe que "[l]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias consti-

tucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley". De esta disposición deriva el principio de exclusividad de la jurisdicción. En virtud de esta disposición, el Órgano Judicial es el único órgano competente para poder conocer, decidir y ejecutar lo decidido en cualquier controversia que se suscite entre las personas o cuando, por la relevancia o interés general de que ciertas situaciones se declaren o concreten por medio de tal órgano, su intervención sea necesaria.

El principio de exclusividad de la jurisdicción puede analizarse desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que –salvo casos excepcionales– la auto-defensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal principio exige que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida. Una exigencia que conlleva el principio de exclusividad de la jurisdicción es que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva –juzgar–, como en la ejecutiva –hacer ejecutar lo juzgado–, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales (Sentencias de 19-IV-2005 y 8-XII-2006, Incs. 46-2003 y 19-2006).

El principio de exclusividad de la jurisdicción implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular, y en segundo lugar un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano del Estado al cual se atribuye la jurisdicción. Por tanto, ningún otro órgano distinto del Judicial puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (Sentencia de 18-V-2004, Amp. 1032-2002). Ahora bien, este principio no excluye que el resto de órganos constitucionales que tienen alguna competencia procesal, también actúen dentro de su marco competencial.

Este principio no excluye la posibilidad de que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan aplicar el Derecho, siempre y cuando las decisiones emitidas por ellos sean susceptibles de revisión jurisdiccional (Inc. 19-2006, ya citada). En tal sentido, se admite que los demás órganos del Estado puedan ser operadores jurídicos con funciones de aplicación del Derecho. Pero las resoluciones que se pronuncien en ejercicio de estas funciones deben ser susceptibles de potencial revisión en sede judicial. De tal forma se logra la conservación de la exclusividad de la jurisdicción sin mermar o anular las facultades aplicativas a las que se ha hecho referencia.

XI. Corresponde ahora realizar el examen de constitucionalidad sobre los objetos de control en los términos que fueron planteados por los actores de ambos procesos acumulados. Se iniciará por el que corresponde al proceso de Inc. 146-2014 y se finalizará con el de la Inc. 107-2017.

1. A. Los arts. 3 y 6 inc. 2LEDAB no violan el art. 21 Cn. El error argumentativo del actor es que parte de la premisa de que el dominio ha sido adquirido válidamente. Sin embargo, en el supuesto de bienes que se obtienen ilícitamente la adquisición del dominio nunca se produce porque no se cumple con las normas constitutivas necesarias para tal resultado. Por esta razón, los arts. 3 y 6 inc. 2LEDAB realmente no otorgan retroactividad a la ley. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino que sencillamente declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. Y si esto es así, los arts. 3 y 6 inc. 2LEDAB no producen, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario. Además, la LEDAB no solo no es retroactiva, sino que es una normativa justificada en el marco de una política criminal armónica con los valores previstos en la Constitución.

En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, el argumento ya no se centra en la falta de consolidación del dominio o propiedad sobre un bien, sino en la permanencia de una situación jurídica incompatible con la función social que la propiedad está llamada a cumplir. Si tal situación es continuada, prolongada e incesante, y sirve para favorecer la delincuencia, corrupción, lavado de dinero y activos o cualquier otro fin ilícito, la situación jurídica se vuelve permanente e impide que en algún momento inicie el conteo temporal que es requisito necesario para que se pueda hablar de retroactividad. Se trata de acciones que un verdadero Estado Constitucional de Derecho no puede tolerar, amparar ni legitimar por ninguna vía.

Al respecto, es pertinente evocar lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencias de 13-VIII-1997 y 28-VIII-2003, C-374/97, C-740/03), en el sentido que la acción extinción de dominio tiene una naturaleza retrospectiva pues "si el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una transgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley". Por tanto, "el concepto de retroactividad de las normas no se aplica al caso bajo estudio, pues [aquel] supone necesariamente que exista un derecho adquirido (...) o una situación jurídica (...), elementos que, desde luego, llevan implícito el ya consolidado reconocimiento y amparo de la ley anterior".

Esta sala no desconoce que la apariencia del dominio es suficiente para que los bienes sean objeto del tráfico jurídico, por lo que la LEDAB pondera tal situación otorgando tutela a terceros de buena fe. Por esta razón, en el caso de los denominados “bienes por equivalencia” la acción de extinción de dominio resulta procedente por el carácter fungible de tales bienes, en relación con los bienes ilícitos que no hayan sido localizados, incautados u objetos de aplicación de cualquier otra medida cautelar (arts. 4 letra d, 6 letras f y g, y 39 inc. 3 letra g LEDAB), o que hubieren desaparecido y no fuere posible su ubicación.

El pretensor también parte de la premisa equívoca de que los arts. 3 y 6 inc. 2 LEDAB tienen carácter sancionatorio, lo cual denota un error conceptual en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, que bajo ningún concepto constituye una sanción penal o administrativa. Más bien, se trata de una consecuencia jurídico-patrimonial cuyo supuesto de hecho es la existencia de bienes de origen o destinación ilícitos que se produce por el ejercicio de una acción que da origen al carácter jurisdiccional autónomo que culmina con una sentencia declarativa.

B. El art. 9 LEDAB no es inconstitucional. Para el actor, tal disposición excluye a la persona humana como “verdadero destinatario pasivo de la pretensión de extinción de dominio, oculta o excluye a dicha persona como titular de derechos que deben ser protegidos jurisdiccionalmente”. De admitirse este planteamiento, se partiría de la concepción errónea que el peticionario da al término autonomía, según la cual solo las personas naturales (art. 52 CC) pueden estar sujetas a este tipo de pretensión; y de la idea errada de que el ejercicio de tal acción se puede realizar sin tomar en cuenta los derechos de los poseedores. En primer lugar, por su autonomía y carácter patrimonial, la extinción de dominio tiene por objeto los bienes de origen o destinación ilícita, pero se ejerce contra las personas naturales o jurídicas que pretenden afirmar la adquisición legítima de dichos bienes, con total autonomía de otro tipo de procesos jurisdiccionales. Ella se ejerce contra tales personas porque en la acción de extinción de dominio es irrelevante la discusión sobre la responsabilidad penal, civil o administrativa del aparente propietario.

En segundo lugar, si bien el Derecho permite que ciertas pretensiones se dirijan directamente contra las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular (art. 58 inc. 2 ord. 4 CPCM), en el ámbito de la LEDAB la pretensión se dirige en contra del interesado, que por ese solo hecho está habilitado para ejercer todos los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y demás leyes aplicables al área procesal (art. 13 inc. 1 LEDAB). Por ello, el art. 14 LEDAB ha previsto una serie de derechos que permiten el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional. Finalmente, la LEDAB respeta los derechos de los poseedores porque otorga seguridad jurídica a los

terceros de buena fe al proteger sus derechos a partir de su intervención en el proceso (arts. 4 letra g, 6 inc. 3º, 11 y 12 inc. 1º, 23 inc. 3y 39 inc. 3letra f). Estos argumentos permiten sostener que el art. 9 LEDAB no contraviene los arts. 2 inc. 1y 172 inc. 1Cn.

C. El art. 28 inc. 4LEDAB no contraviene el art. 1 inc. 1Cn. El actor plantea una inconstitucionalidad por omisión, sin exponer los argumentos necesarios para su procedencia y sin considerar que ella difiere sustancialmente de la inconstitucionalidad clásica. El argumento subyacente es que debe haber un plazo de prescripción liberatoria de la acción de extinción de dominio, pues la seguridad jurídica hace necesario marcar un límite temporal al ejercicio de una acción que permanece inactiva. Tal planteamiento es inadmisibles porque superpone inconstitucionalmente la seguridad jurídica del particular (art. 1 inc. 1Cn.) al alcance de la protección constitucional y legal del derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1y 106 Cn. y art. 21 de la CADH). La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 LEDAB). Por otra parte, la aparente adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujeta a un plazo de prescripción extintiva porque le precede la ilicitud del título que se supone que la origina. Y dado que la Constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita, la protección no se extiende al dominio o propiedad que se adquiere por medios ilícitos. Debe quedar claro que la Constitución no tutela, ampara, legitima ni reconoce ningún derecho real sobre bienes que tengan un origen ilícito o que se destinen a fines ilícitos, ni permite que se creen vías de legitimación de la propiedad que no se adquiere mediante el trabajo honesto.

D. El art. 85 inc. 1LEDAB no contraviene el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 Cn.). Las medidas cautelares son mecanismos que aseguran la eficacia de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial, sin que ello suponga una condena previa al juzgamiento (Sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). Además, la facultad cautelar es consustancial al principio de exclusividad de la jurisdicción (Inc. 11-2010, ya citada). Sin embargo, no existe problema constitucional alguno por el hecho de que el Fiscal General de la República pueda excepcionalmente, por disposición expresa de la ley, decretar alguna medida precautoria sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio observando los mismos parámetros exigibles a los jueces. Ello por la elemental razón de que la cautela decretada debe someterse a ratificación judicial (art. 27 letra f LEDAB), tomando en cuenta la naturaleza de los hechos relacionados con la extinción de dominio. Esto incide en la interpretación de las facultades normativas otorgadas al CONAB, que según el art. 60 inc. 3LEDAB son de administración, conservación y destinación de los bienes sujetos al proceso de

extinción de dominio. Aunque existe una clara autonomía del CONAB sobre la administración de los bienes cautelados, según el art. 85 LEDAB la cautela no puede entenderse como una zona exenta de control jurisdiccional, sobre todo porque se trata de una limitación al aparente derecho de propiedad puesto en controversia dentro del proceso.

De modo que, aun y cuando el CONAB tenga cierta habilitación normativa para autorizar el uso provisional de aquellos bienes que requieran su utilización para evitar su deterioro por el transcurso del tiempo, tal decisión administrativa está sujeta a la comunicación y supervisión del juez de extinción de dominio por tratarse de un incidente relativo a la tutela cautelar. Ello deriva de la naturaleza jurisdiccional que posee la extinción de dominio (art. 9 LEDAB) y del pleno ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los tribunales especializados, lo que supone conocer de los incidentes que se susciten dentro del transcurso del proceso (art. 17 LEDAB). Esta intención legislativa también se consigna en el art. 13 inc. 2LEDAB, según el cual, “[l]as acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Fiscal General de la República directamente o a través de sus agentes auxiliares, podrán ordenar dichas actuaciones y procederá a informar al tribunal especializado dentro de las veinticuatro horas siguientes para su ratificación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas posteriores”.

Esta interpretación debe armonizarse con el art. 23 del Reglamento de la ley (en lo sucesivo: “RELEDAB”). De acuerdo con esta disposición “la autoridad que materializa la medida cautelar está obligada a poner inmediatamente los bienes a disposición del CONAB”. En tal sentido, la referida “materialización” deberá acontecer cuando se haya emitido la medida cautelar por el juez, o se haya ratificado judicialmente la petición del fiscal (art. 27 letra f LEDAB). Por tanto, los arts. 23 del RELEDAB y 85 inc. 1LEDAB admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido que las decisiones que adopte el CONAB en materia de administración de bienes sujetos a medida cautelar, tienen que ser supervisadas y controladas por el juez respectivo. De igual forma, en los casos en que el fiscal excepcionalmente adopte una medida provisional, el juez de extinción de dominio será quien autorice su manejo y administración por parte del CONAB en el momento de su ratificación.

E. El art. 98 inc. 2LEDAB no transgrede los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa (art. 2 Cn.). Dentro del combate de la criminalidad organizada, el terrorismo y la corrupción, se ha puesto en relieve la necesidad de introducir preceptos que habiliten la investigación del patrimonio de los miembros que integren, participen o colaboren en los delitos que se cometan bajo tales modalidades delictivas. Dentro de estas medidas se destacan

el levantamiento del secreto bancario, financiero o comercial y los mandatos de colaboración obligatoria de todas aquellas instituciones públicas o privadas o de personas naturales que puedan tener información relevante en un proceso de investigación fiscal o jurisdiccional. Esto está reconocido en el art. 5.1 n3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; art. 12 n6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; art. 31 n7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –vigentes en el país–; art. 232 inc. 4 de la Ley de Bancos; art. 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero; art. 28 inc. 5 del Código Tributario; art. 35 inc. 3 de la Ley del Mercado de Valores; art. 277 del Código Procesal Penal; y los arts. 16 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, entre otras disposiciones.

Si bien el secreto de la información bancaria, financiera, comercial o tributaria es una institución jurídica nacida de la buena fe y la confianza que rigen las relaciones económicas entre los particulares, lo cierto es que tiene un límite en el ejercicio de la función jurisdiccional y en la colaboración de otros órganos con la administración de justicia. Las entidades públicas o privadas tienen un deber de colaboración con los operadores jurídicos del sistema –Jueces y Fiscal General de la República– cuando sea necesario conocer datos sobre operaciones celebradas mediante entidades financieras, públicas o privadas, tales como depósitos, retiros, órdenes de pago, transferencias bancarias, compraventas, donaciones y otro tipo de información patrimonial que se conozca a consecuencia de las operaciones económicas que una persona investigada, en un determinado periodo de tiempo, pudiera realizar. Esta sala ya ha señalado que no existen derechos fundamentales de naturaleza absoluta e ilimitada, y mucho menos cuando las referidas limitaciones derivan de la protección de otros derechos o principios constitucionales, entre ellos, la realización de la justicia (Sentencias de 12-IV-2007 y 24-VIII-2015, Incs. 28-2006 y 22-2007, respectivamente).

Aunque el actor insistió en que el Fiscal General de la República puede hacer mal uso de la información –o revelarla ilegalmente–, debe señalarse que tal potestad, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, solo es válida constitucional y legalmente: (i) cuando se use para fundamentar adecuadamente la petición de extinción de dominio; (ii) cuando sea una medida idónea y necesaria para comprobar algunos de los presupuestos establecidos en el art. 6 LEDAB; (iii) cuando sea necesaria para la consecución del fin que posee; y (iv) cuando se respeten los marcos de ponderación estricta entre la afectación del derecho y los fines perseguidos. Esto significa que la adopción de tal medida estará legitimada cuando se adopte para recabar información que tenga una relación relevante con la adquisición ilícita de bienes derivados de cualquiera de las actividades descritas en el art. 5 LEDAB.

La petición fundamentada que debe hacer el fiscal para obtener la información debe tener el fin exclusivo de posibilitar la labor del juzgador de determinar la ilicitud del aparente título de domino que se tenga sobre determinados bienes. Es más, en caso de que se requiera esta clase de información para hacer un uso de ella que sea incompatible con los fines antedichos, cabe la aplicación del régimen disciplinario al que está adscrito el funcionario de la Fiscalía General de la República, además de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir (art. 245 Cn.). Por ello, no debe accederse a datos e informes que sean irrelevantes o innecesarias para los fines procesales legítimos o que afecten datos personales sensibles protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública.

F. Los arts. 5 y 6 LEDAB no contravienen la prohibición de confiscación establecida en el art. 106 inc. 5 Cn. Como se expresó con anterioridad, la extinción de dominio y la confiscación son figuras distintas porque la primera tiene carácter sancionatorio-patrimonial, y la segunda es solamente una declaración de la existencia de una situación concreta: la falta de cumplimiento de ciertas normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad. Conviene reiterar que este tribunal ha sostenido que la noción generalizada de confiscación implica el apoderamiento de todos los bienes de una persona, o de una parte sustancial o importante de ellos, los que en virtud del acto confiscatorio pasan a poder de quien los realiza, por lo general el Estado, sin ningún tipo de compensación o indemnización.

Ninguno de los supuestos establecidos en el art. 5 LEDAB, ni los presupuestos de procedencia de la acción previstos en el art. 6 del mismo cuerpo legal, pueden ser encajados dentro de las formas de confiscación. En específico, la extinción de dominio no se aplica como una sanción, sino que solamente es una declaración de que los bienes tienen un origen o destinación ilícita que trae aparejada la cesación de la apariencia del derecho de propiedad o la pérdida de tal derecho, según se trate de un supuesto u otro. Además, la extinción de dominio tampoco es una limitación del derecho de propiedad que esté prohibida por la Constitución. Por el contrario, es una figura que resulta compatible con diversas disposiciones constitucionales que estatuyen las normas constitutivas y regulativas del derecho de propiedad.

2. A. Una vez analizadas las disposiciones de la LEDAB que fueron impugnadas por el actor de la Inc. 146-2014, corresponde examinar la constitucionalidad de las disposiciones del D. L. n734/2017 que fueron impugnadas por el Fiscal General de la República, así como también la posible existencia de un vicio de forma en su aprobación.

La jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que en el supuesto de que se aleguen simultáneamente motivos de inconstitucionalidad por vicios

de forma y de contenido, habrá que comenzar por el examen de los primeros (Sentencia de 24-III-2001, Inc. 22-97). Por tal razón, antes de analizar si los vicios de contenido aducidos por el Fiscal son existentes se verificará si el D. L. n734/2017 viola los principios de deliberación, contradicción, libre debate y publicidad (art. 135 Cn.)

B. La pretensión de inconstitucionalidad por vicios de forma debe ser desestimada. Según el peticionario, la Asamblea Legislativa aprobó el D. L. n734/2017 haciendo uso de la dispensa de trámite sin que justificara tal decisión. Sin embargo, el Legislativo expuso en su informe que el cuerpo normativo impugnado fue objeto del trámite ordinario del proceso de formación de ley y que, efectivamente, fue estudiado previamente por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Para demostrar esta situación, anexó al informe la documentación que corrobora sus afirmaciones, entre ellas el dictamen referido. Esta situación es verificable en la página electrónica de la Asamblea Legislativa, en la que se encuentra disponible el dictamen aludido como parte de los que fueron objeto de estudio y discusión en la sesión plenaria de 18-VII-2017, fecha en que se aprobó el decreto (<https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017>).

Además, consta en la dirección web del mismo órgano que el dictamen n65 –que contenía las reformas a la LEDAB– formaba parte de la agenda de la sesión plenaria del día 18-VII-2017, y que el dictamen correspondía al expediente n.1518-5-2017-1, tal como lo afirmó la Asamblea en su página electrónica (https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017/agenda_may). En el mismo orden, se constata en el resumen de la sesión plenaria que el decreto impugnado se aprobó con 43 votos, sin dispensa de trámite (https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017/resultado_17may).

Por ello, aún y cuando este tribunal requirió por auto de 15-XI-2017, Inc. 107-2017, que la Asamblea Legislativa remitiera en el plazo de cinco días hábiles el acta de la sesión plenaria referida, existen elementos suficientes para sostener que la dispensa de trámite no se produjo. Ello es así porque la dispensa de trámite se configura cuando se omite la exigencia del dictamen favorable aprobado por la comisión correspondiente (Inc. 67-2014, ya citada). Esto no ha ocurrido en este caso ya que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sí estudió el contenido de las reformas y emitió el dictamen favorable que es necesario. En tal sentido, el vicio de forma que el actor adujo no se ha configurado en el D. L. n734/2017, por lo que se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad de forma señalada.

C. Los arts. 1 y 3 D. L. n734/2017, que reforman los arts. 4 literal d) y 6 literal c) y que a su vez deroga el literal f) del mismo artículo de la LEDAB, contravienen el art. 1 Cn. y violan el art. 144 Cn. por vía refleja del contenido de los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC.

a. Respecto del art. 1 Cn., porque es incompatible con una concreción de la justicia como es el principio de prohibición de adquisición ilícita de los bienes que deriva de los arts. 2 inc. 1, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 37, 101, 102, 110, 113, 114, 115 y 240 Cn. El contenido de estas disposiciones que reforman la LEDAB es básicamente la supresión de la figura de los bienes por valor equivalente. El art. 4 letra d) LEDAB define estos bienes como aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización; identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia, siempre y cuando pertenezcan al mismo titular. Como ya se dijo, en este caso la acción de extinción de dominio resulta procedente por el carácter fungible de tales bienes en relación con los bienes ilícitos en cuya sustitución se someten al proceso.

El vendedor de un bien adquirido con dinero ilícito, o de aquellos que, siendo lícitos, sirvieron como medio o instrumento de actividades ilícitas, se ha beneficiado con el producto de ese bien. Por ello, se justifica perseguir otros bienes lícitos de valor equivalente para compensar el bien que ya no se puede someter a la extinción de dominio, pues de lo contrario se estaría habilitando una vía aparentemente legítima para la adquisición o destinación ilícita de bienes y para el incremento patrimonial no justificado. La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que en el caso de los bienes por valor equivalente “el legislador [parte] de un supuesto fundado en la realidad: quien adquirió un bien de manera ilícita buscará muy probablemente deshacerse de él, aprovechando casi siempre la buena fe de otros, y, de todas maneras, si lo consigue, habrá logrado el provecho equivalente, que estará radicado ahora en el dinero o en otros bienes. Sobre estos o sobre los que los sustituyen dentro de su patrimonio cabe la extinción de dominio para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad. Establecer lo contrario llevaría a aceptar figuras tan corruptoras y dañinas como el lavado de activos, que no están cobijadas por la protección constitucional de la propiedad” (Sentencia de 13-VIII-1997, C-374/97).

Ahora bien, la figura de los bienes por valor equivalente debe ser compatibilizada con el principio de proporcionalidad. Ello exige que la Fiscalía General de la República realice todas las actividades tendientes a individualizar el valor que tenían los bienes enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alza-

dos o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material, para luego extinguir el dominio de bienes que tengan el mismo valor que ellos. Esto para evitar que un ejercicio desmedido y excesivo de las facultades que la LEDAB otorga a la Fiscalía General de la República y al juez genere efectos perniciosos al derecho de propiedad sobre los bienes sujetos a extinción de dominio. En consecuencia, aun cuando estos bienes se confundan con los que el propietario haya adquirido de forma legítima, no estará justificada la intervención desproporcionada en el derecho de propiedad mediante la extinción del dominio de la totalidad del bien con el que se ha hecho la confusión, y, por tanto, solamente se podrá declarar la pérdida del derecho de propiedad por el valor exacto de los bienes en cuya sustitución se aplica la extinción de dominio.

La figura en referencia tiene un fundamento claramente marcado en la mencionada concreción de la justicia (art. 1 inc. 1Cn.) mediante el principio de prohibición de adquisición ilícita de bienes, pues pretende evitar que quien realice un acto ilícito pueda obtener una ventaja derivada de él. Además, también tiene un claro fin de protección de los terceros de buena fe, ya que evita que ellos vean afectados los derechos que adquieren lícitamente. Ello significa que la supresión de esta figura desconoce el contenido del art. 1 Cn. –concretado mediante tal principio– porque propicia la creación del escenario idóneo para poder obtener una ventaja indebida e ilícita, y por ende, la legitimación de los bienes que se adquieren en forma ilícita o que se destinan a fines ilícitos.

b. La violación del art. 144 Cn. se produce como consecuencia de la incompatibilidad con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC. La primera de estas disposiciones obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para decomisar “[e]l producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto”.

La segunda disposición establece que “[l]os Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”.

Finalmente, el art. 31 CNUC prevé que “[c]ada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”.

El objeto de control transgrede lo previsto por estas disposiciones porque suprime la posibilidad de extinguir el dominio –“decomisar”, en la terminología de las convenciones– de los bienes de valor equivalente al producto derivado

de los delitos establecidos en ellas. Es claro que esta medida pretende desincentivar la realización de estos delitos pues impide toda posibilidad de aprovecharse económicamente de ellos. En consecuencia, la reforma orientada a suprimir la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes equivalentes, desconoce las obligaciones internacionales contraídas por el Estado salvadoreño, y viola, en consecuencia, el contenido de las convenciones precitadas, lo que se traduce en la violación por acción refleja del art. 144 Cn.

D. El art. 2 D. L. n734/2017, que reforma el art. 5 LEDAB, no contraviene el art. 11 Cn. La presunción de enriquecimiento patrimonial no justificado para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, no viola la norma constitucional referida. Ello debido a que una presunción de este tipo no constituye por sí sola privación de un derecho ni provoca un daño, lesión, afectación o perjuicio en la esfera jurídica del gobernado (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92). En caso de que se prevean estas presunciones, ellas se pueden justificar cuando en su materialización se acompañan de una mínima actividad probatoria en la que se deje de manifiesto que la resolución dictada por el juez no obedece en exclusiva a lo mandado por el legislador, sino a elementos objetivos que lo llevan a considerar que los hechos alegados por la parte –y que encajan dentro de la presunción– son ciertos (Sentencia de 19-XII-2002, HC 75-2002).

Además, la presunción que incorpora el art. 2 D. L. n734/2017 debe ser entendida como una presunción que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes (sentencia de 14-IV-2010, Amp. 782-2008). Por tanto, el art. 11 Cn. no es violado porque se prevea la presunción en referencia. De igual forma, el proceso de extinción de dominio no deja de tener base en la buena fe. Lo que el legislador ha hecho es tomar en consideración una situación que proviene de la realidad, que consiste en que cualquier pandilla u organización criminal es un grupo terrorista, tal como lo reconoció este tribunal en Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, y que ellas, al igual que el crimen organizado, tienen un alto potencial económico que debe ser mermado mediante el uso de herramientas de política criminal que sean efectivas.

E. El art. 4 D. L. n734/2017, que reforma el art. 10 LEDAB, es inconstitucional porque vulnera el art. 3 Cn. La razón es que establece una exigencia adicional para los empleados y funcionarios públicos que no gozan los particulares. Esta es la tramitación previa del proceso previsto en la Ley de Enri-

quecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y la emisión de una sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva. Esta diferenciación no es razonable ni está justificada por ningún criterio objetivo pues, como ya se apuntó con anterioridad, la extinción de dominio es una figura distinta de la del enriquecimiento sin justa causa que prevé el art. 240 Cn., que es desarrollada por la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos. En tal sentido, no se justifica que sea preceptiva la culminación del proceso iniciado de conformidad con ella para poder optar por la extinción de dominio, pues por regla general es imposible jurídicamente que estos dos procesos se tramiten contra la misma persona, ya sea simultánea o sucesivamente. Por otro lado, si se verifica que el funcionario o empleado público ha incurrido en cualquiera de los presupuestos de procedencia de la extinción de dominio –lo cual habilitaría de manera excepcional la aplicación simultánea o sucesiva de la acción de extinción de dominio–, la aplicación de la LEDAB es independiente de cualquier otro proceso. Por tal razón, en este supuesto no sería necesaria la finalización del proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos, sino que la LEDAB sería aplicada de manera inmediata y autónoma.

F. El art. 5 D. L. n734/2017, que agrega el art. 12-A a la LEDAB, es inconstitucional porque contraviene los arts. 2 y 103 Cn. Esta disposición pretende la incorporación de plazos de prescripción a la acción de extinción de dominio. Sin embargo, la extinción de dominio es imprescriptible, lo cual se justifica por el hecho de que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes, es decir, no se sana con el tiempo. Por ello, no se protege ni se permite la adquisición ilícita de bienes en cualquier época. Tampoco se permite su destinación a fines lícitos. Por tanto, ante situaciones que tienen carácter continuado, no cabe la posibilidad de establecer plazos de prescripción porque el supuesto de hecho que sería habilitante para ella jamás deja de existir y los efectos que produce perduran en el tiempo. Es decir, la transgresión al orden jurídico no es efímera ni se consume en un solo acto que luego desaparece, sino que tiene carácter permanente y continuado, lo cual justifica que la extinción de dominio no pueda estar sujeta a términos de prescripción.

Por otro lado, la prescripción se convertiría en un título que legitimaría, por el simple paso del tiempo –y sin justificación alguna–, la adquisición ilícita de bienes o su destinación a fines contrarios al Derecho. El Estado no puede proteger situaciones jurídicas como las descritas, pues todo incremento patrimonial, ya sea de particulares o servidores públicos, debe estar justificado en el ejercicio de cualquier actividad lícita. De lo contrario, el Estado no tolerará ni permanecerá en aquiescencia o inacción ante el incremento patrimonial por

vías ilícitas o ante la destinación de bienes adquiridos lícitamente a fines que sean ilícitos. Debe recordarse que el lavado de dinero y activos, la corrupción, el crimen organizado, los actos de terrorismo, las agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, el tráfico de armas, el tráfico y trata de personas, los delitos relacionados con drogas, delitos informáticos y delitos relativos a la Hacienda Pública, son realidades que deben ser prevenidas, investigadas, sancionadas y erradicadas.

G. El art. 9 D. L. n734/2017, que reforma el art. 28 LEDAB, es inconstitucional porque contraviene los arts. 86, 172 y 193 Cn. al establecer efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo definitivo de la Fiscalía General de la República. La razón es que ello vulnera el principio de exclusividad de la jurisdicción. La disposición referida permite que sea en sede fiscal donde se “decida” el fondo del asunto al considerar que no se puede iniciar el proceso de extinción de dominio pues tal decisión implica que debe proceder el archivo definitivo, que luego tendrá efectos de cosa juzgada. Este tribunal ha señalado que el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que hasta entonces la vinculación de carácter público en que consiste adquiere virtualidad (sentencias de 20-X-2010 y 1-VII-2013, Inc. 54-2010 y Amp. 577-2012).

La intromisión de la Fiscalía General de la República en las funciones que son propias del Órgano Judicial rompe con el principio de división de poderes (art. 86 Cn.) y es un exceso de las facultades que constitucionalmente le corresponden (art. 193 Cn.). Si bien el archivo en sede fiscal es una institución que resulta aceptable en determinadas circunstancias, no puede significar la intromisión en las competencias que corresponden a otros órganos estatales, como tampoco puede inhibir al Órgano Judicial o a las víctimas –cuando se trate de hechos que les afectan de manera directa– de poder desplegar sus funciones o de avocarse a él a requerir que cumpla con su función de juzgar o ejecutar lo juzgado. Por esta razón, la disposición impugnada es inconstitucional y así se deberá declarar en esta sentencia.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

En cuanto al Decreto Legislativo n734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n137, tomo 416, de 24-VII-2017:

1. *Declárase* inconstitucionales por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, los arts. 1 y 3 del D. L. n734/2017, por la contravención a los arts. 1 y 144 Cn.

En cuanto al primer parámetro, por la violación al valor justicia del cual deriva la prohibición de adquisición ilícita de los bienes, pues la figura de los bienes por valor equivalente tiene un fundamento claramente marcado en el mencionado valor constitucional.

Respecto del segundo parámetro, porque se produce una violación refleja de esta disposición constitucional por la incompatibilidad de las disposiciones objeto de control con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC, que obligan a prever la figura de los bienes de valor equivalente para el caso de los delitos previstos en ellas. Esta decisión se justifica porque todas las mencionadas convenciones se refieren a actividades que el Estado está obligado a combatir y erradicar, y que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales.

En consecuencia, los arts. 4 literal d) y 6 literal c) del texto original de la LEDAB, conservan su vigencia; asimismo el art. 6 literal f) del texto original de la LEDAB, recupera su vigencia.

2. *Declárase* inconstitucional, por vicio de contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 4 del D. L. n734/2017, por la violación del art. 3 Cn. La razón es que establece una exigencia adicional para los empleados y funcionarios públicos que no gozan los particulares. Esta diferenciación no es razonable ni está justificada por ningún criterio objetivo. En consecuencia, el art. 10 original del texto original de la LEDAB mantiene su vigencia.
3. *Declárase* inconstitucional por vicios de contenido, el art. 5 del D. L. n734/2017, por la violación de los arts. 2 y 103 Cn. Ello porque la acción de extinción de dominio es imprescriptible, lo cual se justifica por el hecho de que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes, es decir, no se sana con el transcurso del tiempo. Por ello, no se protege ni se permite la adquisición ilícita de bienes, ni su destinación para fines legales, independientemente del tiempo transcurrido. Por tanto, ante situaciones que tienen carácter continuado, no cabe la posibilidad de establecer plazos de prescripción porque el supuesto de hecho que sería habilitante para ella, jamás deja de existir y los efectos que produce perduran en el tiempo. Por otro lado, la prescripción se convertiría en un título que legitimaría por el simple paso del tiempo –y sin justificación alguna– la adquisición ilícita de

bienes o su destinación a fines contrarios al Derecho, lo cual es tajantemente inadmisibile.

4. *Declárase* inconstitucional por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 9 del D. L. n734/2017, por la contravención de los arts. 86, 172 y 193 Cn. La adjudicación de efectos de cosa juzgada al archivo definitivo en sede fiscal viola los principios de independencia de los órganos fundamentales y exclusividad de la jurisdicción. Además, implica un exceso en las atribuciones que constitucionalmente se han determinado para la Fiscalía General de la República. En consecuencia, el art. 28 del texto original de la LEDAB, conserva su vigencia.
5. *Declárase* que en el art. 2 del D. L. n734/2017 no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación al art. 11 Cn., debido a que la presunción prevista en él debe ser entendida como una que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Además, ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.
6. *Declárase* que en el D. L. n734/2017 no existe la inconstitucionalidad por vicios de forma alegada por el actor por la supuesta violación al art. 135 Cn. La razón es que el cuerpo normativo impugnado fue objeto del trámite ordinario del proceso de formación de ley y que, efectivamente, fue estudiado previamente por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, por lo que la dispensa de trámite no se produjo.

En cuanto a la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita –LEDAB– aprobada mediante Decreto Legislativo n534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n223, tomo 401, de 28-XI-2013:

7. *Declárase* que en los arts. 3 y 6 inc. 2de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación al art. 21 Cn. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino solo declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, el argumento ya no se centra en la falta de consolidación del dominio o propiedad sobre un bien, sino en el carácter permanente de una situación jurídica incompatible con la función social de la propiedad.

8. *Declárase* que en el art. 9 de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1y 172 inc. 1Cn. La razón de ello es que, por su autonomía y carácter patrimonial, la extinción de dominio tiene por objeto los bienes de origen o destinación ilícita, pero se ejerce contra las personas naturales o jurídicas que pretenden afirmar la adquisición legítima de dichos bienes, con total autonomía de otro tipo de procesos jurisdiccionales. Además, la normativa impugnada previsto una serie de derechos que permiten el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional y respeta los derechos de los poseedores porque otorga seguridad jurídica a los terceros de buena fe al proteger sus derechos a partir de su intervención en el proceso.
9. *Declárase* que en el art. 28 inc. 4de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad señalada por la parte demandante, consistente en la supuesta violación al art. 1 inc. 1Cn. Esto debido a que el actor superpone la seguridad jurídica del particular al alcance de la protección jurídica del derecho de propiedad. La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita.
10. *Declárase* que el art. 85 inc. 1de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad señala por la parte demandante, consistente en la supuesta violación al art. 2 Cn. pues todas las medidas precautorias que son decretadas por el Fiscal General de la República, así como la autorización del uso provisional de los bienes que requieran su utilización para evitar su deterioro, están sujetas a control judicial.
11. *Declárase* que en el art. 98 inc. 2de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada por la parte demandante, consistente en la supuesta violación al art. 2 Cn. ya que si bien el secreto de la información bancaria, financiera, comercial o tributaria es una institución jurídica nacida de la buena fe y la confianza que rigen las relaciones económicas entre los particulares, lo cierto es que tiene un límite en el ejercicio de la función jurisdiccional y en la colaboración de otros órganos con la administración de justicia.
12. *Declárase* que en los arts. 5 y 6 de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada, consistente en la supuesta violación a la prohibición de confiscación establecida en el art. 106 inc. 5 Cn. Ello debido a que ninguno de los supuestos establecidos en tales disposiciones pueden ser encajados dentro de las formas de confiscación reconocidas por la jurisprudencia de este tribunal y la doctrina. En específico, la extinción de dominio no se aplica como una sanción, sino que solamente es una declaración de que los bienes tienen un origen o destinación ilícita que

trae aparejada la cesación de la apariencia del derecho de propiedad o la pérdida de tal derecho, según se trate de un supuesto u otro. Además, la extinción de dominio tampoco es una limitación del derecho de propiedad que esté prohibida por la Constitución. Al contrario, es una figura que resulta compatible con diversas disposiciones constitucionales que estatuyen las normas constitutivas y regulativas del derecho de propiedad.

13. *Sobreséese* el presente proceso de inconstitucionalidad por la supuesta violación de los arts. 1, 3, 5 y 9 del Decreto Legislativo n734 a los arts. 38, 85, 101, 102 y 145 Cn. pues por la argumentación deficiente no puede darse por configurada la pretensión de inconstitucionalidad.
14. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
15. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

96-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional dio inicio por demanda suscrita por los ciudadanos Víctor Ernesto Rodríguez, conocido por Víctor Ernesto Rodríguez Díaz, Juan Carlos Campos Hernández y Dina de los Ángeles Rodríguez Burgos, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, de los Decretos Legislativos n762, 763 y 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VIII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial n142, tomo 404, de 31-VII-2014, por la supuesta vulneración del art. 135 inc. 1Cn.

A continuación se consigna el texto de la disposición propuesta como parámetro de control:

“Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley”.

Han intervenido en este proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos planteados y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. En su escrito inicial, los peticionarios expusieron que el principio de deliberación es uno de los elementos esenciales en el proceso de formación de la ley, en el que se concretan los principios democrático y pluralista establecidos por la Constitución, por lo que debe incidir en la composición y en el funcionamiento de la Asamblea Legislativa. Así, citaron algunos fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias de 26-IX-2000, 1-II-2001 y 30-XI-2011, Incs. 24-97, 22-96 y 11-2010, respectivamente, con los que trataron de explicitar la transcendencia de los principios que subyacen en el proceso de formación de la ley, especialmente el principio de deliberación, que obliga al Órgano Legislativo a alcanzar el mayor nivel de divulgación y debate de sus actos. También se refirieron a la soberanía popular y la función del principio democrático en la Asamblea Legislativa, como parámetros para la consolidación y preservación de la democracia vinculada a la efectividad de los derechos fundamentales (citaron sentencia de 21-XII-2007, Inc. 29-2004). Añadieron que la función legislativa es la concreción de la voluntad del pueblo, lo que implica que, no obstante que el Órgano Legislativo sea un cuerpo colegiado representativo, está compuesto por funcionarios que debaten sobre los asuntos que, según las competencias constitucionales, deben ser sometidos a su consideración. Por ello, cada diputado al final de dicho ejercicio deliberativo, de acuerdo con su propia convicción, debe conocer en detalle el contenido de los proyectos por los que emite su voto.

Aseveraron que uno de los requisitos constitucionales en la formación de la ley es el cumplimiento del principio de publicidad parlamentaria, que proscribe el secreto de la política y su efecto negativo sobre la democracia representativa por el distanciamiento del representante. Asimismo, se muestra a favor de la relación recíproca entre los ciudadanos y la Asamblea Legislativa, dando pie a la rendición de cuentas de los diputados y la obligación de contradicción y de debate legislativo (reseñaron las sentencias de 9-XI-2001, 13-XII-2005 y 21-VIII-2009, Incs. 41-2000, 9-2004, 24-2003, respectivamente). De manera específica, vincularon la publicidad parlamentaria con las funciones de las comisiones legislativas permanentes porque son los instrumentos idóneos para generar la contradicción y el debate, para después presentar el producto que será sometido al pleno legislativo. Por tanto, la única manera de sustituir el trabajo de las comisiones legislativas es la dispensa de trámite, cuyo componente debe ser la urgencia que tenga el país de que los representantes aprueben algo. Ello, dado que las comisiones legislativas, por regla general, son una concreción

del principio de pluralismo, en tanto que posibilitan que todas las posiciones políticas puedan expresarse libremente en la discusión de los intereses de la colectividad. Además, el debate dentro del Órgano Legislativo cumple un papel nuclear para exponer y defender las distintas opciones políticas, con el objetivo de preparar una decisión final libremente discutida. Entonces, si no existe tal discusión, no existe la posibilidad de un parlamentarismo democrático que refleje la pluralidad de corrientes dentro del espectro electoral.

B. Luego, los peticionarios describieron los hechos que, a su juicio, muestran la infracción del proceso de formación de ley en la aprobación de los decretos legislativos impugnados. Señalaron que estos fueron introducidos por moción de la diputada Lorena Peña y con ellos se reformaron la Ley de Impuesto sobre la Renta y el Código Tributario, y se aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. La diputada proponente adujo la existencia de un debate y análisis previo en el seno de la comisión legislativa correspondiente, en el que se realizaron observaciones que dieron lugar a nuevos proyectos que se presentaron en dicha sesión plenaria. La citada diputada justificó la urgencia de la aprobación de los decretos en demandas extrapresupuestarias, en la sequía, en las elecciones, en la ampliación del paquete escolar, en la anulación de algunos impuestos en ejecución y porque había una larga discusión previa en el pleno de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto. Ello tuvo la oposición del diputado Donato Vaquerano, quien expresó que la mayoría de diputados no conocía ni tenía en físico y por esa razón no había leído las reformas que se pretendían impulsar, por lo que se estaba quebrantando el art. 51 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), lo que suponía un fraude de ley.

Añadieron los actores que el presidente de la Asamblea Legislativa reconoció que se había iniciado el procedimiento de dispensa sin tener en físico ni haber leído las reformas que se estaban impulsando, no solo del decreto que se estaba estudiando, sino también de los otros dos decretos. Por ello, decretó un receso a efecto de que cada diputado tuviera a disposición los proyectos que pretendían incorporar a la agenda. Finalmente, los demandantes reseñaron las participaciones de varios legisladores tanto a favor como en contra de conocer sobre el fondo de lo solicitado. Asimismo, indicaron que sobre la pieza de correspondencia 14-A, la única modificación fue en el art. 4 del referido proyecto.

C. Acerca de tales hechos, consideraron que la inconstitucionalidad por vicios de forma se dio porque se inobservaron los requisitos formales establecidos por las disposiciones constitucionales que rigen su validez, independientemente del contenido de las disposiciones objetadas. Por tanto, la inconstitucionalidad de los decretos legislativos n762, 763 y 764, aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014 que finalizó el 31-VII-2014 se

debe a que en el procedimiento de su formulación, se incumplió lo prescrito en el art. 135 inc. 1Cn. Ello, en tanto que no se realizó un esfuerzo transparente para permitir a otros partidos conocer apropiada y oportunamente, las piezas de correspondencia. De tal forma, no hubo apertura al debate sobre el contenido de cada decreto, por ende, tampoco hubo contradicción, lo cual se puede comprobar en dos momentos claves: por una parte, no existió justificación de la dispensa de trámite por la que se aprobó cada uno de los decretos impugnados y, por otra parte, no se discutió el contenido material de los proyectos en mención.

Reiteraron que en la sesión plenaria en cuestión no se justificó la aprobación de la dispensa de trámite para los decretos objetados, ya que no se fundamentó cuál fue la urgencia que habilitaba la exención del proceso ordinario de formación de ley. Esto impidió debatir el fondo y la finalidad de los decretos, lo que representó un obstáculo absoluto para el cumplimiento del requerimiento establecido en el parámetro de control. La finalidad primordial de los principios vulnerados es garantizar la intervención de los distintos grupos parlamentarios –reflejados en los trabajos de las distintas comisiones y en las discusiones en el pleno–, los que, a su vez, potencian la contradicción y el debate público (art. 135 Cn.). Por tanto, no existió la posibilidad real y concreta de debatir el fondo de los objetos de control.

D. Finalmente, los demandantes solicitaron la adopción de las medidas cautelares siguientes: la suspensión de los efectos de los decretos impugnados y ordenar a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y al Presidente de la República que se abstuvieran de ejecutar o emitir cualquier normativa de desarrollo de las reformas que se impugnan.

2. En atención a lo anterior, esta sala resolvió:

A. En auto de 12-IX-2014, se previno a los solicitantes para que aclararan o ampliaran cuál era la infracción procedimental que se había verificado en la aprobación de los decretos objetados: si era la aprobación de la dispensa de trámite o la falta de debate legislativo. Es decir, debían indicar si consideraban que no existió oportunidad de deliberación o que esta les fue negada a los diputados de manera que no tuvieron la posibilidad de expresar sus ideas al respecto; o, en todo caso, se potenció la discusión, pero esta no se efectuó o no tuvo mayor intensidad por haber existido un consenso previo.

B. Las prevenciones efectuadas por este tribunal fueron evacuadas únicamente por el ciudadano Rodríguez Díaz, quien reseñó lo expuesto por la diputada que solicitó la aprobación de la dispensa de trámite. Al respecto consideró que de ello no se podía extraer una justificación objetiva de la “urgencia” en la aprobación de los decretos objetados, ya que lo único que se pretendía con la aprobación de las reformas tributarias era resolver las demandas extrapre-

supuestarias de aquel año, sin que para ello se expusieran datos concretos sobre su existencia. Agregó que "... valiéndose de la aritmética[,] legislativa los grupos parlamentarios que promovieron las dispensas de trámite para el caso de los decretos impugnados, no pudieron, ni hicieron el esfuerzo de justificar en ningún momento cuál era la urgencia del caso, como se ha mencionado, la justificación no tuvo ni el elemento razonable ni objetivo". Sin embargo, "... la urgencia debe basarse, para no hacer fraude a la Constitución y al soberano, en un hecho que no se pudo deliberar o debatir en la comisión respectiva, por falta de tiempo o de una posible crisis sobrevenida en el tiempo inmediato posterior a la aprobación...". Así, "... al no haberse justificado la dispensa, no solo se ha hecho fraude a la Constitución al desplazar la misma soberanía del pueblo, en tanto [que] se ignoró el trabajo que venía haciendo la comisión respectiva, donde los distintos grupos parlamentarios debían ver en detalle datos, efectos, tiempos de aprobación, e incluso hasta una misma urgencia si hubiera sido el caso". Desde esta perspectiva, aseveró que por no existir una justificación de urgencia para la dispensa de trámite, ni conjunta ni para cada decreto, se inobservó un requisito esencial del proceso de formación de la ley.

También indicó que no hubo un verdadero debate porque aunque se discutieron algunos puntos, principalmente relacionados con la dispensa de trámite, la reforma era de tal magnitud, que no pudo haberse analizado en una par de horas, sobre todo, sin haberse entregado con antelación el texto de cada proyecto de ley.

C. En auto de 29-X-2014, vistos los anteriores alegatos, esta sala tuvo por evacuada la prevención y se admitió la demanda únicamente respecto del suscriptor del escrito arriba aludido –la demanda se declaró inadmisibles para los demás peticionarios por cuanto ellos no evacuaron la prevención efectuada–. Así, se enjuiciaría la constitucionalidad de los decretos legislativos n762, 763 y 764, aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, por la supuesta vulneración al art. 135 inc. 1Cn. Los problemas jurídicos a analizar serían: (i) si existió deliberación y discusión parlamentaria durante la cual los diputados tuvieran la posibilidad de expresar sus ideas sobre los decretos aprobados y, en todo caso, si dicha discusión fue suficiente, dada la trascendencia nacional de los decretos objetados; y (ii) si se encontraba justificado el uso de la dispensa de trámite.

Sobre la medida cautelar solicitada, se consideró que aunque existía un potencial peligro en la demora por la relación entre la ley objetada y el Presupuesto General del Estado (art. 227 Cn.), no se infería plenamente la presencia de un derecho amenazado directamente, lo cual es una condición indispensable para la adopción de toda medida cautelar. En consecuencia, dado el carácter procedimental de la medida cautelar solicitada, para realizar un mejor análisis

sobre la procedencia de las decisiones en materia cautelar, se necesitaba de la información que disponía la autoridad demandada.

3. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Asamblea Legislativa rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

De manera general sostuvo que los proyectos de ley impugnados fueron leídos y discutidos previo a su aprobación, como puede verificarse en la versión mecanográfica de la respectiva sesión plenaria. El procedimiento legislativo se cumplió, por lo que “la observación de los actos fundamentales que integran el procedimiento en cuestión produce como consecuencia la validez en la formación de la ley”.

A. Asimismo, de manera concreta, indicó que erróneamente se había admitido la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 762, pues contiene reformas a la “Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan”, pero el peticionario mencionó que los decretos impugnados contenían reformas al Código Tributario y a la Ley de Impuesto sobre la Renta. Por ello, solicitó que “se descarte del presente proceso el mencionado Decreto Legislativo No. 762, en vista que en el argumento de la demanda planteada no hace referencia en absoluto a la Ley Especial” (resaltado suprimido).

B. Respecto de la dispensa de trámite cuestionada, únicamente expuso que los decretos legislativos 763 y 764 fueron aprobados con tal mecanismo, pero se cumplieron todos los principios respectivos. Se introdujeron como proyectos nuevos, para lo cual se observaron los requisitos del RIAL, “justificándose su urgencia, leyéndose de forma completa el contenido, votándose por la dispensa de trámite”.

C. Acerca de la alegada falta de discusión parlamentaria, aseveró que en el transcurso de la sesión plenaria “se les dio la respectiva lectura a las piezas y a los respectivos proyectos de decreto [...] dicha lectura, se realizó artículo por artículo, en todos los decretos, en acatamiento del artículo 76 del RIAL [...] para luego abrirse la discusión al fondo de lo solicitado, en cada uno de los decretos, en donde consta que intervinieron los diputados que así lo solicitaron, habiéndoseles otorgado la palabra a todo el que lo requirió [...]. Asimismo, se dio oportunidad para que los diputados hicieran observaciones a la ley”. También sostuvo que en la versión taquigráfica correspondiente se registran “las objeciones de los grupos parlamentarios que estuvieron en contra”. En ese sentido, señaló que la jurisprudencia constitucional (citó sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003) ha exigido “un mínimo de discusión” sobre los proyectos de ley, circunstancia que se ha superado en el presente caso porque “las intervencio-

nes transcritas evidencian que los grupos parlamentarios que no apoyaron los decretos, expusieron las razones por las que votaban en contra. En definitiva, la discusión no fue mínima, sino [...] amplia a través de los diputados designados para dar a conocer la posición oficial de cada bancada legislativa" (resultados suprimidos). Aunque algunos diputados "decidieron autoexcluirse de la discusión, por haber abandonado la sesión plenaria".

4. El Fiscal General de la República rindió su opinión con los siguientes argumentos:

A. Primeramente, desarrolló los pasos del proceso de formación de ley, tanto en la fase legislativa como en la ejecutiva, de conformidad con los arts. 133 al 137 Cn. y 12 y ss. RIAL. Luego, afirmó que la aprobación de los decretos impugnados "no cumplió los pasos que justifican que haya dispensa de trámite para discutir y aprobar de inmediato un proyecto de ley en el pleno de la Asamblea Legislativa. Los [d]ecretos fueron sometidos a consideración del pleno sin seguir el trámite normal, que es debatirlos en una de las [c]omisiones especializadas del [p]arlamento, más tratándose, como se ha sostenido anteriormente, de la posible afectación de un derecho fundamental del ser humano, como lo es la propiedad". El art. 76 RIAL establece que puede haber dispensa de trámite en casos urgentes, pero "no expresa qué debe ser catalogado como tal. Para ello tendría que justificarse una emergencia a la luz de lo que analógicamente considera el [l]egislador [c]onstituyente: epidemias, catástrofes y otra calamidad general, entre otros, para aprobar un [d]ecreto sin debate de por medio. La dispensa es un trámite excepcional y encuentra límites para su procedencia, entre ellos, que su aplicación se ajuste a los requisitos establecidos en la propia norma lo que permite, lo contrario configuraría un originario vicio de legalidad".

B. Luego, expuso que al revisar lo ocurrido en la sesión plenaria respectiva, se advertía que la diputada Lorena Guadalupe Peña solicitó la modificación de la agenda para "incorporar tres piezas de correspondencia, que luego se convirtieron en los tres [d]ecretos impugnados; siendo que al momento de solicitar la modificación de agenda, obtuvo solamente 42 votos y no se incorporaron, a las 21:22 horas. Y no obstante lo dispuesto en el art. 69 RIAL, que todo [p]royecto de [l]ey cuando es rechazado o no rarificado, es desaprobadado y pasa automáticamente a archivo, a las 21:25 horas la [d]iputada en mención pidió la reconsideración, figura no contemplada en la normativa reglamentaria y se aprobó con 43 votos la modificación de agenda para incorporar tres piezas de correspondencia, solicitando la lectura y la dispensa de la pieza 12-A, que contenía reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta". A las 21:54 horas, el presidente de la Asamblea Legislativa declaró receso para dar tiempo de que los diputados pudieran obtener el proyecto de decreto,

antes de someter a votación la dispensa de trámite. A las 22:23 se reanudó la sesión plenaria y a las 22:48 horas se aprobó la dispensa de trámite con 44 votos, mismos con los que fue aprobado el decreto respectivo a las 00:22 horas del 31-VII-2014. Luego, la misma diputada “introdujo la [p]ieza 13-A para reformar el Código Tributario”, y después se aprobó su dispensa de trámite con 44 votos a las 00:41 horas del 31-VII-2014. Inmediatamente, a las 00:48 horas, la aludida diputada solicitó la lectura y dispensa de trámite de la pieza 14-A, “relativa a la emisión de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, autorizándose con 44 votos la dispensa de trámite a las 01:09 horas de esa misma fecha y aprobándose lo que resultó el [d]ecreto [n]úmero 764 a las 01:35 horas del referido día”. Tales circunstancias revelan “que no hubo margen temporal alguno entre los momentos [en] que los [d]ecretos impugnados fueron aprobados, denotándose ausencia completa de discusión parlamentaria sobre los mismos”.

C. Asimismo, acerca de la discusión parlamentaria, citó lo resuelto en la sentencia de 21-X-2009, Inc. 24-2003. Además, reseñó jurisprudencia constitucional sobre: el proceso de formación de ley, la finalidad del procedimiento legislativo, los principios democrático y de pluralismo y el principio de publicidad, entre otros. Todo ello, en los términos establecidos en las sentencias de 21-X-2009, Inc. 24-2003; 13-XI-2001, Inc. 41-2000; 13-XII-2005, Inc. 9-2004; 6-IX-2001, Inc. 27-99; y 29-VIII-2009, Inc. 24-2003.

D. Por último, afirmó que los decretos impugnados fueron aprobados con dispensa de trámite, “lo cual solamente puede darse en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada, extremos no concurrentes en ninguno de los tres [d]ecretos”. No hubo “motivo alguno de carácter urgente que haya justificado dicho proceder; configurándose la intencional omisión de los legisladores en garantizar la deliberación y discusión de los [d]ecretos [l]egislativos [...]. En consecuencia, la inobservancia de ese procedimiento transparente, deliberativo y democrático, da lugar a la inconstitucionalidad formal de la ley, por lo tanto, la declaratoria general de la inconstitucionalidad de todos los [d]ecretos invocados” (resaltado suprimido).

II. Reseñados los argumentos del demandante, el informe de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, corresponde dirimir lo debatido en este proceso constitucional.

1. En primer lugar, es preciso señalar que al inicio de este proceso se solicitó la adopción de medidas cautelares, pero en ese momento aún no se tenía la información que acreditara la necesidad de adoptarlas. Tampoco en la sucesiva consecución de este proceso se advirtieron elementos que mostraran la necesidad de adoptar tales medidas, pese a la obtención de toda la información

requerida. Y en este momento resulta completamente inoperante decretarlas porque se está emitiendo la sentencia que le pondrá fin al proceso, de manera que ya no existe riesgo alguno de que el transcurso del tiempo afecte la efectividad de la decisión. Por tanto, aclarada tal circunstancia, esta sala omitirá pronunciarse al respecto en el fallo a emitir.

2. Asimismo, se advierte que, en su informe, la Asamblea Legislativa adujo que la admisión de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo n762 era errónea porque tal decreto correspondía a la "Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan" y no a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, como lo había planteado el actor. A partir de ello, solicitó que no se examinara la constitucionalidad de dicho decreto. Tal aseveración carece de fundamento alguno. Esta sala ha podido verificar que el Decreto Legislativo n762, publicado en el Diario Oficial n142, tomo 404, de 31-VII-2014 efectivamente contiene reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Así consta en el sumario del aludido diario oficial y en sus páginas 4, 5, 6 y 7. Por tanto, al haber constado que lo solicitado por la Asamblea Legislativa se basa en un supuesto falso, resulta imposible acceder a ello y también se estima innecesario referirse a tal asunto en el fallo a emitir. Por ende, el análisis constitucional a efectuar se mantendrá en los términos en que oportunamente se admitió, por lo que recaerá sobre los tres decretos legislativos relacionados al inicio de esa sentencia.

3. Dirimido lo anterior, se señalará el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a pronunciar. El problema jurídico que debe ser resuelto en este caso es si los Decretos Legislativos n762, 763 y 764, aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa n109, que inició el 30-VII-2014 y finalizó el 30-VII-2014, contravienen o no el art. 135 inc. 1Cn. por haberse aprobado todos ellos (i) sin que se haya verificado su respectiva discusión parlamentaria y (ii) con dispensa de trámite, sin que se haya justificado la urgencia en su aprobación. Las cuestiones de las que depende la solución de dicho problema son las siguientes: (III) la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de un precepto normativo por vicios de forma, lo cual está vinculado con (IV) el concepto de Constitución sostenido en la jurisprudencia constitucional y el tipo de límites que tal normativa prevé para disciplinar la producción de los decretos legislativos; (V) los vicios formales en que la Asamblea Legislativa puede incurrir al aprobar una ley, específicamente los relacionados a la fase legislativa del proceso de formación de la ley, sobre todo respecto de la discusión de los proyectos de ley y de su aprobación con dispensa de trámite, y la incidencia que esto produce en el principio democrático. A partir de tales consideraciones, (VI) se resolverá el problema jurídico, para lo cual se analizará la

forma en que fueron aprobados los decretos impugnados. Así, si se acreditara alguno de los motivos de inconstitucionalidad alegados, (VII) se considerará la posible modulación de los efectos de la sentencia a emitir. Concluido ello, se emitirá el fallo que según la Constitución corresponda.

III. La jurisprudencia de esta sala ha reiterado que una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma y por vicios de contenido. En el primer caso, lo determinante es verificar qué norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. En el segundo, lo importante es si el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro y objeto de control son contradictorias entre sí. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado; en cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante. En atención a ello, en el presente caso no se ha citado el texto de los decretos impugnados precisamente porque el actor adujo que los decretos legislativos fueron aprobados sin la respectiva discusión de su contenido y con dispensa de trámite, sin que se haya justificado tal mecanismo; es decir, ha alegado la omisión de requisitos formales para reformar y crear las leyes (sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).

IV. 1. Sobre el concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, esta sala ha afirmado que el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder de la comunidad política para disponer sobre sí misma; esto es, en la voluntad conjunta vinculante de la soberanía que reside en el pueblo, expresada directamente por medio del poder constituyente originario, que se objetiva y racionaliza en dicha Ley Fundamental. Así, la Constitución representa el momento inaugural del Estado o el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer las atribuciones por ella conferidas (sentencias de 14-XI-2016, Inc. 67-2014; 14-II-1997, Inc. 15-96; 20-VII-1999, Inc. 5-99; 1-IV-2004, Inc. 52-2003; además, autos de 14-X-2003, Inc. 18-2001 y 27-IV-2011, Inc. 16-2011).

Sin embargo, también se ha señalado jurisprudencialmente que la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado, sino que parte de un determinado supuesto y con un contenido específico. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo (art. 83 Cn.) y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.). Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normati-

vo rector de la organización y funcionamiento del Estado. En la Constitución reside la capacidad para convocar la adhesión de los miembros de la Comunidad, como supuesto básico y elemento esencial del Estado y de su existencia, de modo que ella cumple una función integradora de la unidad política de acción estatal (Inc. 67-2014, precitada).

De todo lo anterior se deriva que en El Salvador rige un concepto jurídico-normativo de Constitución, es decir, la noción de Constitución como norma jurídica superior. Ello significa que esta es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, y con una connotación jerárquica que las distingue del resto: son las normas supremas del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que la Constitución es la expresión jurídica de la soberanía y por eso no puede ser únicamente un conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas es precisamente el primero y el fundamental de dicho ordenamiento. La supremacía constitucional radica entonces en la legitimidad política cualificada de la Constitución, como emanación directa del Poder Constituyente y como racionalización del poder soberano del pueblo para controlar –y, por tanto, limitar– a los poderes constituidos, con el fin ulterior de garantizar la libertad de los titulares de dicha soberanía.

En consecuencia, la Constitución es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento; es decir, ella tiene la aptitud para regular en su forma y contenido tanto la producción de normas infraconstitucionales como los actos y omisiones de particulares y entidades estatales. Dicha cualidad –también llamada fuerza normativa– tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infraconstitucionales. De este modo, cualquier expresión de los poderes constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada, independientemente de su naturaleza (concreta o abstracta) y de su origen normativo (interno o externo).

2. También se ha sostenido en la jurisprudencia que la Constitución es un sector del ordenamiento jurídico especial porque es la máxima expresión jurídica de la soberanía. Se trata del conjunto de normas jurídicas primero y fundamental, por lo que los diversos niveles normativos están subordinados a él, en su forma y en su contenido. La Constitución disciplina la producción de las fuentes del Derecho. Y lo hace mediante dos vías: la primera, atribuye competencias a ciertos órganos estatales y entes públicos para producir disposiciones jurídicas –ej. leyes, ordenanzas, reglamentos–; y, la segunda, enuncia –expresa

o implícitamente– criterios de ordenación que aseguran la armonía –o coherencia– del conjunto –sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96–.

La subordinación de las fuentes normativas que se producen con base en esas vías posee un doble carácter: uno formal y otro material o de contenido. El primero consiste en que la producción de una fuente se haga por los órganos competentes y por medio del procedimiento que la Constitución determina. El segundo alude a que la Ley Suprema prefigura el contenido de las normas jurídicas. Entonces, la Constitución prevé una doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa: estos solo pueden producir Derecho de acuerdo con los procedimientos constitucionales establecidos para tal efecto; además, las únicas normas que pueden formar parte del ordenamiento jurídico son las que sean compatibles con las normas constitucionales. Los vicios de constitucionalidad son, por tanto, formales y materiales (o de contenido). Y puesto que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para emitir leyes, debe admitirse que el ejercicio de su función legislativa es limitado formal y materialmente (Inc. 67-2014, ya citada).

V. Como se dijo en el Considerando III, la infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad es formal cuando el órgano productor, el Legislativo, por ejemplo, contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez regulados en la Constitución; y es material cuando el contenido de la Constitución es incompatible con el contenido de las normas jurídicas sugeridas como objeto de control (sentencia de 1-II-2001, Inc. 22-96).

Sobre los vicios formales, esta sala ha indicado que el proceso de formación de ley tiene las siguientes fases: "(i) fase de iniciativa de ley –art. 133 Cn.–; (ii) fase legislativa –arts. 131 ordinal 5º, 134 y 135 Cn.–; (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación –arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8Cn.–; y (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley –art. 140 Cn.–". La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de esta: "... la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 y Cn.–, que no sólo se refleja en la composición de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento". Así, "... el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las

mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido” (sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2010).

La fase legislativa está regida por el principio deliberativo (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.). De tal manera, “... la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas. De lo anterior se deduce la necesidad [de] que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las respectivas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica...” (sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96). En esta fase legislativa quedan comprendidas, a tenor de la cita, los trabajos de las comisiones pertinentes y la discusión en el Pleno Legislativo. Si la jurisprudencia constitucional ha subrayado este nexo de implicación, entonces ni una ni otra pueden ser omitidas en la aprobación de una ley.

Y es que respecto de la discusión parlamentaria regulada en el art. 135 Cn., esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que “... de conformidad con el art. 135 Cn., todo proyecto de ley debe ser discutido previamente a su aprobación; esto significa que no basta con los votos del parlamento para que haya ley, sino tiene que haber deliberación (discutida y publicitada elaboración de la ley), es decir, un debate en el que se expongan las posiciones a favor o en contra de la aprobación del proyecto, madurándose así la decisión definitiva, la que debe estar basada en el principio de libre discusión [...]; y es que, sin la libre discusión no hay posibilidad de parlamentarismo democrático, que refleje la pluralidad de voces dentro del espectro social y, para que pueda producirse, es necesario que se reconozca a los distintos sectores del parlamento, el derecho a tomar parte de la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas” (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003).

Asimismo se ha sostenido que “... el núcleo de la contradicción y el libre debate radica en la idea que la formación de la voluntad estatal en forma de ley, solo puede hacerse, de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley”. En tal sentido, la

carencia de discusión puede radicar en –entre otros supuestos–: “que no haya existido oportunidad alguna de discusión, deliberación y expresión de ideas y pensamientos, porque no se potenció o incluso se negó la oportunidad de hacerlo”. Por tanto, “... el diseño estructural del proceso de formación de ley que la Constitución ha establecido, específicamente en su artículo 135, exige que no existan óbices que le impidan a los diputados producir un debate en relación con los proyectos de ley que quieren aprobar” (sentencia de 29-V-2015, Inc. 7-2006).

VI. Ahora corresponde dirimir el asunto rebatido, que está compuesto por dos tópicos: el primero consiste en la supuesta falta de discusión parlamentaria del fondo de los decretos y, el segundo, en la alegada carencia de justificación para la dispensa de trámite. Para zanjar tal asunto, se analizará la forma en que fueron aprobados los decretos impugnados y se contrastará con las consideraciones anteriores. Si llegase a estimarse el primer motivo alegado, se declarará la inconstitucionalidad de todos los decretos, por lo que sería innecesario examinar el segundo motivo. En tal caso, esta sala se abstendría de pronunciarse al respecto.

1. Este tribunal ha tenido a la vista la certificación de la versión mecanográfica de la sesión plenaria 109, que inició el 30-VII-2014 y finalizó el 31-VII-2014, presentada por la Asamblea Legislativa. El acta que documenta la sesión antedicha es un instrumento público (art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil o CPCM). Y puesto que ninguno de los intervinientes ha demostrado su falsedad, pese a que estos han tenido acceso permanente al expediente (art. 165 inc. 1CPCM), el acta deberá considerarse auténtica (art. 334 inc. 1CPCM). En consecuencia, constituirá prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documente; de la fecha y diputados que han intervenido en la sesión –hablando, discutiendo o votando–, así como del funcionario que la ha expedido (art. 341 inc. 1CPCM). Las disposiciones procesales citadas son aplicables supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad.

A. Así, en la certificación del acta referida consta que el pleno legislativo aprobó reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta y al Código Tributario y creó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras. También consta en tal documento que tales actuaciones legislativas se hicieron con dispensa de trámite, tal como sigue:

Del informe remitido por la Asamblea Legislativa y de la certificación de “la transcripción íntegra de la versión mecanográfica de la Sesión Plenaria No. 109, de 30-VII-2014”, durante la cual se aprobaron los decretos impugnados, se advierte, respecto del debate en torno a los objetos de control, que el diputado Donato Eugenio Vaquerano Rivas expuso durante la respectiva sesión plenaria que no podía entrar al fondo de lo solicitado porque ninguno de los diputados

conocía ni tenía físicamente el documento que se quería aprobar; ante ello, el entonces presidente de la Asamblea Legislativa, diputado Othon Sigfrido Reyes Morales, le dio la razón y declaró un receso hasta que se entregaran las tres piezas de correspondencia en cuestión, las que cuales contenían una ley nueva y reformas a dos leyes más. Tal sesión se reanudó solo cuarenta minutos después de la observación del mencionado diputado.

Continuando con el desarrollo de esta –junto a otras intervenciones–, el diputado Rodolfo Antonio Parker Soto manifestó que no le era posible discutir, ni siquiera opinar sobre las nuevas piezas de correspondencia porque se trataba de nuevos proyectos, a los que habían tenido acceso hasta hacía poco tiempo, y sería irresponsable debatirlos sin antes haberlos analizado profundamente, y como muestra de rechazo a la introducción de estos, los diputados de su partido se retirarían del pleno. También intervino la diputada Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, quien objetó el procedimiento a través del cual se habían introducido las piezas de correspondencia que se proponían para aprobación porque tal procedimiento contradecía lo regulado por el RIAL, además cuestionó la posibilidad de que en cinco minutos se analizaran los proyectos de ley introducidos. Asimismo, consta la intervención del diputado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, quien expuso que su partido había hecho un gran esfuerzo para reenfocar la reforma fiscal a fin de darle al Estado más recursos económicos, intentó explicar los impuestos desarrollados en cada proyecto de ley, expuso que había impuestos dirigidos al sistema bancario; luego, él mismo indicó que había olvidado que también había impuestos y reformas al Código Tributario cuya finalidad era tratar de controlar la elusión, evasión y el contrabando con nuevas reformas, pero que no implicaban impuestos. También intervino el diputado David Reyes, quien indicó que era claro que se proponían impuestos nuevos, que se trataba de una reforma fiscal efectuada de manera fraudulenta, que no se precedió del dialogo y el consenso. Además, consta la exposición del diputado Edwin Víctor Zamora David, quien sostuvo que era lamentable que se improvisara una discusión sobre tributos; afirmó que se trataba de un conjunto de nuevos impuestos, entre otros, el impuesto a todas las transacciones financieras superiores a mil dólares. Luego, intervino la diputada Norma Guevara, quien indicó que sobre las leyes a aprobar había existido un amplio debate previo, en el que se escuchó a múltiples sectores, cuyas posturas se habían tomado en cuenta para las reformulaciones que esa noche se introducían; asimismo, aludió a los fines que se pretendían con las piezas de correspondencia introducidas, las cuales implicaban una reestructuración del sistema tributario. A continuación el diputado Carlos Walter Guzmán Coto solicitó que se cerrara la discusión sobre el tema porque se habían aclarado conceptos, vertido puntos de vista y habían participado diputados de todos los partidos polí-

ticos, por lo que pedía que se sometiera a votación su propuesta. El diputado presidente expuso que aún tenía la petición de 12 diputados más para intervenir en el debate, pero que sometería a votación del pleno la aludida solicitud, la cual fue aprobada con 44 votos a favor. De esa misma forma se aprobó el fondo de lo solicitado, es decir, la pieza 12 A, mediante la cual se incorporaron 7 artículos a la Ley de Impuesto sobre la renta.

B. Luego de ello se procedió a la aprobación de la pieza 13 A. Volvió a intervenir el diputado Donato Eugenio Vaquerano Rivas, quien manifestó que las piezas de correspondencia a aprobar no eran conocidas por los diputados votantes. Seguidamente se leyeron íntegramente cada uno de los artículos del proyecto –que suman 15 en total– y se aprobó con 44 votos a favor la dispensa de trámite respectiva y el fondo del proyecto; con el cual –entre otros puntos– se reformaron 11 artículos, se añadieron 2 y se derogó parte de otro, todos del Código Tributario.

C. Después, el diputado presidente introdujo la pieza de correspondencia 14 A, que contenía la Ley de Impuesto a la Operaciones Financieras, cuya lectura solicitó la diputada Lorena Peña Mendoza y la realizó el diputado Guillermo Mata, quien leyó íntegramente los considerandos y el articulado del proyecto de ley. Seguidamente, se aprobó la dispensa de trámite para dicha pieza de correspondencia con 44 votos y se procedió a votar el fondo de lo solicitado. Al respecto, intervino la diputada Lorena Peña Mendoza para explicar los porcentajes a pagar en calidad de impuestos regulados en la ley en comento y luego de una intervención del diputado Mata, participó el diputado Walter Guzmán, quien mencionó que los diputados de los Partido Demócrata Cristiano, Concertación Nacional y ARENA, se habían retirado del pleno legislativo. Luego, el diputado presidente expuso que ya no había más intervenciones, por lo que consultó si se estaba de acuerdo con aprobar el fondo de lo solicitado; pidiendo además que los que estuvieran de acuerdo en aprobar la ley “en términos generales”, votaran. La votación se cerró con 44 votos. Finalmente, el mismo diputado sostuvo: “Como es una ley totalmente nueva[,] voy a ir preguntando si hay alguna observación puntual a alguno de los elementos de la ley”. Consultó acerca de los considerandos y no hubo observación. Continuó consultando artículo por artículo hasta el art. 3 y no hubo observaciones; sobre el art. 4, la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza propuso incluir un literal y la redacción de este, ello se abrió a votación y se aprobó con 44 votos. Seguidamente, el diputado presidente siguió consultando si había observaciones para cada artículo, uno a uno, y no habiéndolas, se aprobó el texto propuesto, que contiene 13 artículos, los cuales crean nuevos tributos dirigidos a operaciones bancarias, junto con los mecanismos requeridos para su recaudación.

2. A. Consignado lo anterior en un documento fehaciente, se tiene por acreditado que los decretos legislativos impugnados, previo a la celebración plenaria en la que se aprobaron, no habían sido conocidos por los diputados, ya que en la comisión respectiva se analizaron versiones distintas, que no tuvieron el dictamen favorable requerido. Y aunque se afirmó que se trataba de textos muy similares a los estudiados oportunamente, tal aserto carece de relevancia por cuanto no se puede aseverar a priori qué tan diferentes o similares eran los proyectos analizados en la respectiva comisión y los introducidos con dispensa de trámite, establecer tales circunstancias requiere del estudio comparativo de aquellos. Asimismo, se ha acreditado que desde que se indicó que los diputados carecían de los proyectos de ley concernidos, hasta que se reanudó la sesión plenaria respectiva, transcurrieron únicamente 40 minutos. En ese lapso de tiempo se tuvo que verificar la reproducción, entrega individual de los documentos, lectura y análisis de estos. Tal intervalo se consideró exiguo para propiciar las condiciones necesarias para su discusión en el pleno previo a su aprobación y ello fue señalado por varios diputados, quienes expresaron la imposibilidad de analizar los proyectos de ley propuestos. Además, se acordó omitir las intervenciones de 12 diputados, quienes no tuvieron la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se pretendía aprobar.

B. En ese sentido, al margen de la negativa de intervención aludida, a partir de las acotaciones de los diputados, así como de la lectura de los decretos, se advierte que lo regulado era extenso y complejo, se trataba de tres piezas de correspondencia con contenidos completamente independientes –pero que buscaban una reforma tributaria global–, incluían cuestiones eminentemente técnicas e involucraban a sujetos que tienen incidencia en la economía nacional. Todo ello pone de manifiesto que la discusión que debía preceder a su aprobación ameritaba de su estudio y reflexión, actividades que razonablemente no pueden realizarle en el breve lapso del cual se dispuso para ello, pues en un período de 40 minutos se reprodujeron y entregaron los ejemplares de los tres decretos impugnados, actividades que redujeron el tiempo para su lectura y análisis por parte de los diputados.

Ante las circunstancias verificadas, es preciso señalar que la fase de discusión parlamentaria presupone que los diputados hayan tenido a su alcance los proyectos de ley a aprobar con la antelación que les permita conocer adecuadamente su contenido, lo contrario implicaría un óbice a la potencial discusión que debe preceder a la aprobación de una ley exigida por el art. 135 Cn. No puede haber un apropiado debate sobre aquello que no ha podido conocerse a profundidad y tampoco puede decidirse correctamente sobre tópicos cuya conveniencia o inconveniencia no ha podido ponderarse ni meditar. Entonces, no dar el tiempo razonable para el estudio de los

proyectos de ley referidos, pese a que los propios diputados señalaron la imposibilidad de realizar un aceptable análisis por la falta del tiempo, implicó un obstáculo para la deliberación particular de los diputados. Por tanto, aunque el texto de los decretos impugnados fue leído en el pleno legislativo, tal lectura no sustituye el análisis previo que debió propiciarse y que, vista la complejidad del contenido de tales decretos, razonablemente no pudo efectuarse en el tiempo permitido para ello. Consecuentemente, aunque se permitió la intervención de varios diputados –se les negó a 12 de ellos–, al habérseles impedido el acceso a los proyectos de ley con la anticipación que razonablemente les permitiera su estudio, también se les obstaculizó la posibilidad de su discusión, con lo cual se infringió lo regulado en el art. 135 inc. 1Cn. Así, se concluye que, dado que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio, tampoco existió la posibilidad real de su deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados, por lo que se vulneró el proceso de formación de ley.

3. Acreditada la anterior vulneración constitucional respecto de todos los decretos impugnados, resulta innecesario examinar la constitucionalidad de la dispensa de trámite planteada, por lo cual esta sala –como se indicó al inicio de este considerado– omitirá pronunciarse al respecto.

VII. Finalmente, establecidas las inconstitucionalidades precedentes, este tribunal estima necesario hacer algunas consideraciones relacionadas con los efectos que los pronunciamientos de esta sala generan en la realidad y su vinculación con su eficacia, y como consecuencia, la modulación de los primeros y las acciones encaminadas a garantizar la aplicación del fallo.

1. En ese orden, la jurisprudencia de este tribunal ya ha establecido que desde el punto de vista constitucional no pueden eludirse los efectos nocivos que, de forma momentánea, pero no menos irreparable, pudiera tener la invalidación de una disposición o cuerpo legal sobre situaciones o sujetos cuyo ámbito de regulación abarca la norma que se declara inconstitucional. De manera que, siendo esta sala el último intérprete de la Constitución, es preciso que además de emitir el pronunciamiento, module sus efectos –cuando ello sea necesario– y procure su eficacia; acciones estas garantes del pleno respeto a la Constitución (sentencia de 18-V-2015, Inc. 50-2010).

2. A. Así, en el proceso de inconstitucionalidad, la actividad del tribunal se orienta a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental. Si la Constitución, como fundamento y pilar sobre el cual se sostiene el resto de normas que componen el ordenamiento jurídico, no se hace efectiva de acuerdo con la interpretación que de ella hace su máximo

intérprete, ello se convierte en un menoscabo que afecta al sistema jurídico en conjunto. Por ende, un tribunal o sala constitucional puede modular de diversas formas los efectos de sus sentencias según el análisis que de las disposiciones constitucionales o legales se ha efectuado en el pronunciamiento y las consecuencias que este pudiera generar en el entorno social al que afecta, lo que garantiza al mismo tiempo la efectividad de sus decisiones en cuanto a la interpretación de la Constitución y de las leyes (sentencia de 27-VI-2012, Inc. 28-2008).

B. En el caso particular, el principal efecto del fallo a emitir radica en la expulsión del ordenamiento jurídico de los decretos impugnados, por los vicios formales cometidos en su creación. Mediante tales decretos se reformaron la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y se creó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras. Todos prevén tributos que actualmente se están ejecutando, es decir, financian el vigente presupuesto del Estado. Además, la constitucionalidad de dichos tributos, considerados desde el punto de vista material, no ha sido examinada por este tribunal porque el vicio acreditado es de tipo formal. Por ello, y a fin de evitar la posible situación de insolvencia en el presupuesto en ejecución que, a su vez, pueda afectar la consecución de las políticas públicas y la protección de derechos fundamentales de naturaleza social, esta sala considera oportuno diferir los efectos de la presente decisión por el periodo comprendido desde este día hasta el treinta y uno de diciembre del presente año. Término durante el cual la Asamblea Legislativa, si lo estima pertinente, podrá superar los vicios formales cometidos en la creación de los objetos de control y aprobarlos con plena observancia de todos los requisitos del proceso de formación de ley. Por tanto, durante el término aludido, podrán seguir aplicándose los decretos legislativos impugnados. Una vez vencido dicho plazo, lo resuelto en esta sentencia surtirá plenos efectos, por ende, los decretos legislativos declarados inconstitucionales serán expulsados del ordenamiento jurídico y no será posible su aplicación.

C. Asimismo, siguiendo la jurisprudencia de este tribunal (ej., sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013), el pago de los tributos regulados en los decretos analizados hecho antes de que venza el plazo arriba señalado, no podrá reclamarse como devolución, incluso si la Asamblea Legislativa no vuelve a aprobar dichos tributos.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase* la inconstitucionalidad, de un modo general y obligatorio, de los Decretos Legislativos n762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30-VII-2014, que finalizó el 31-VII-2014, publicados en el Diario Oficial número 142, Tomo 404, de 31-VII-2014, mediante los cuales la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Impuesto Sobre la Renta y el Código Tributario, y aprobó la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, respectivamente. La razón fundamental para la declaratoria de inconstitucionalidad estriba en que no existió la posibilidad real de deliberación y discusión parlamentaria, lo cual contraviene el contenido del art. 135 inc. 1Cn.

No obstante, a fin de evitar la posible situación de insolvencia en el presupuesto en ejecución que, a su vez, pueda afectar la consecución de políticas públicas y la protección de derechos fundamentales de naturaleza social, que pudiera derivarse de la invalidación de los tributos contemplados en los decretos declarados inconstitucionales, difiérnese los efectos de la presente decisión hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, término durante el cual podrán seguir aplicándose los decretos legislativos impugnados. Vencido dicho plazo, los decretos legislativos declarados inconstitucionales serán expulsados del ordenamiento jurídico y no será posible su aplicación.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma a su director.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

125-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Elsa Margarita Andrade Carrillo, Yessica Roxana García Marroquín, Yeni Acciodinia González Morales y Vital Abisaí Argueta Iraheta (Inc. 125-2015); y por el ciudadano Atilio Veliz Laínez (Inc. 126-2015); para que esta sala declare la inconstitucionalidad del art. 45 inc. 2de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (LANP), emitida por Decreto Legislativo n579, de 13-I-2005, publicado en el

Diario Oficial n32, tomo 366, de 15-II-2005, por la supuesta violación al art. 15 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Ley de Áreas Naturales Protegidas.

"Art. 45 [inc. 2º] Quien incurriere en cualquiera de las infracciones indicadas será sancionado con multa de cincuenta y uno a dos mil salarios mínimos mensuales, más la reparación del daño si fuera posible y deberá pagar los gastos en que se incurren durante el proceso sancionatorio".

Han intervenido en el presente proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Los motivos de inconstitucionalidad formulados en ambas demandas se resumen en que el art. 45 inc. 2LANP contiene una sanción indeterminada porque no especifica a qué categoría o rubro de salario mínimo se refiere para establecer la multa, lo que deja un amplio margen de discrecionalidad que torna incierta la determinación de dicha sanción. Los impugnantes sostienen que la formulación de la sanción administrativa es contraria al principio de legalidad (art. 15 Cn.), específicamente al sub principio de tipicidad, que exige que la conducta prohibida y la consecuencia jurídica a imponer, estén previstas con la suficiente claridad y determinación.

2. Mediante auto de 25-I-2016, esta sala admitió la demanda correspondiente a la Inc. 125-2015 para determinar si el art. 45 inc. 2LANP contraviene los principios de legalidad, reserva legal y tipicidad previstos en el art. 15 Cn. la misma decisión se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que prescribe el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Asimismo, por auto de 27-IV-2016, este tribunal admitió la demanda de la Inc. 126-2015 para determinar si el art. 45 inc. 2LANP viola el principio de legalidad, en lo relativo a la exigencia de determinación o tipicidad de los elementos esenciales de la sanción que contempla. En este proceso también se requirió al Órgano Legislativo que en el plazo señalado en el art. 7 LPC rindiera el informe respectivo. Por resolución de 14-IX-2016, este tribunal ordenó que ambos procesos fueran acumulados en razón de la vinculación material que existe entre ellos por tener el mismo objeto de control (art. 45 ord. 2LANP).

3. La autoridad demandada rindió informe en ambos procesos de inconstitucionalidad en iguales términos. Afirmó que una disposición no se debe analizar de forma aislada, sino conforme a la totalidad de su estructura y espíritu de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico vigente. De lo contrario, en casos semejantes se podrían hacer diferentes interpretaciones, lo que generaría inseguridad jurídica por la aplicación disfuncional de la ley. En esa línea, la

Asamblea Legislativa sostuvo que los salarios mínimos mensuales se calculan tomando como parámetro el establecido para el comercio y la industria en la ciudad de San Salvador. De esta forma, el legislador le concede un ámbito de discrecionalidad a la administración para imponer la sanción, ya sea basándose en el salario correspondiente al sector comercio (\$251.70) o al sector industria (\$246.60).

4. El Fiscal General de la República, al momento de contestar los respectivos traslados, hizo afirmaciones que gozan del mismo soporte argumentativo que las realizadas por la Asamblea Legislativa: los artículos de la LANP no pueden ni deben ser interpretados de forma aislada, sino que deben analizarse de una forma integral. Al respecto, sostuvo que los arts. 42 y 45 de la referida ley permiten determinar que la autoridad competente deberá tomar en cuenta el salario mínimo establecido para el comercio e industria en la ciudad de San Salvador, lo que implica que corresponde a las autoridades de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinar la cantidad de días multas a imponer al infractor dentro de los parámetros legales. Finalmente, adujo que las disposiciones legales aludidas conforman un bloque normativo que generan seguridad y certeza jurídica, por lo que concluye que no existe violación al principio de legalidad.

II. A partir de la lectura de los argumentos usados en la Inc. 125-2015 para sustentar la pretensión, este tribunal determina que las violaciones alegadas se referían a los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad, por lo que las exigencias del caso obligan a analizar si la sanción prevista en el art. 45 inc. 2LANP viola el mandato de determinación, certeza o tipicidad del principio de legalidad. Para solucionar el problema jurídico antedicho se analizará (III) la forma en que los principios del Derecho Penal informan la creación e interpretación del Derecho Administrativo Sancionador. Posteriormente, (IV) se desarrollará el principio de legalidad desde un enfoque constitucional, con particular énfasis en el mandato de determinación, certeza o taxatividad de la pena. Por último, (V) se determinará si el art. 45 inc. 2LENAP transgrede el principio de legalidad (art. 15 Cn.) en la vertiente antes mencionada.

III. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha definido a la Administración Pública como el conjunto de entidades estatales encargadas de realizar las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer el interés general o colectivo (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008). Tal concepción pone en relieve la importancia que ella tiene para que el gobierno ejecute los planes de dirección política, económica y social del país. Para lograr la satisfacción de los intereses generales, la administración goza de la potestad de crear normas generales y abstractas, y de adoptar decisiones y hacerlas ejecutar. Estas potestades implican posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración para que puedan producir

los efectos jurídicos deseados e imponerse al administrado, quien deberá tolerar su ejercicio. Dentro de ellas se encuentran las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionatoria, cuya aplicación puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados.

Esta potestad sancionatoria es relevante, porque constituye la herramienta primordial para que las prescripciones que expresan solamente un deber ser positivado en el ordenamiento jurídico –y que tienen, por tanto, contenido normativo– pasen a formar parte del mundo sensible –es decir, el mundo del ser, cuyo contenido es empírico y pragmático–. Dicho de otra forma, mediante el Derecho Administrativo Sancionador se preserva y garantiza la vigencia del ordenamiento jurídico, por medio de una sanción cuya imposición no solo represente el rechazo al incumplimiento a las normas de conducta, sino que además cumpla con una función motivadora de obediencia al imperio de la ley, previniendo la realización de todos los comportamientos antijurídicos que el Derecho no tolera. En esencia, es un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos (sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

El ejercicio de este poder coercitivo está sujeto a cuatro grandes condicionamientos: (i) el principio de habilitación previa, en virtud del cual la administración requiere de ley formal para intervenir negativamente en los derechos Fundamentales de los ciudadanos, de modo que queda inhibida delimitados cuando no haya una norma legal de cobertura; (ii) el principio de proporcionalidad, que pregona la necesaria existencia de congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; es decir, los medios empleados deben corresponderse con los resultados obtenidos y ser los menos lesivos en cuanto su incidencia en la esfera jurídica de los administrados; (iii) el principio de igualdad, cuyo fundamento es el art. 3 Cn., que implica que la actuación administrativa no puede tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual carente de justificación; finalmente, (iv) el principio de favorecimiento a la libertad, que exige que la administración –dentro de todos los medios posibles o admisibles para realizar una intervención– escoja aquel que resulte más favorable a los derechos de las personas (sentencia de 29-VI-2015, Inc. 107-2012).

B. Según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político que rige en nuestro país, la potestad sancionatoria de la administración tiene límites claramente demarcados por la Constitución y la ley. Uno de ellos es el principio de legalidad, según el cual toda acción administrativa debe ser manifestación del ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), de manera que no se pueda actuar sin una atribución norma-

tiva previa. Esta categoría comprendería el principio de habilitación previa. De esta forma, la ley atribuye competencias a la administración que pueden producir efectos jurídicos como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las mencionadas en el art. 14 Cn. (sentencias de 19-VII-2007 y 15-I-2004, Amps. 332-2006 y 1005-2002, respectivamente). No debe dejarse de lado que la potestad sancionadora de la administración, al igual que el Derecho Penal, forma parte del poder punitivo del Estado. La diferencia entre uno y otro descansa en un aspecto cuantitativo de la consecuencia jurídica a imponer.

C. La doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que rigen el Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre atendiendo a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Lo anterior también ha sido sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 05-VII-2005, proceso 110-P-2001, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 106; López Lone y otros vs. Honduras, párr. 257 y Flor Freire vs. Ecuador, párr. 146, así como este tribunal en sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92.

D. Las potestades excepcionales de imponer arresto o multa que son conferidas a la administración, deben entenderse en forma compatible con la Constitución. Estas medidas excepcionales se refieren estrictamente al Derecho Penal, por lo que es pertinente remarcar que la potestad sancionatoria concedida a la Administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn. (sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000). En razón de que lo prescrito en cuanto al arresto y multa son potestades punitivas de la administración en materia penal –y no administrativo sancionatoria–, partir del supuesto de que esta no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley en el resto de sus campos, sería quitarle la potestad de imperio contenida en la Constitución, al dejarla sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

2. A. Los procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona deben respetar los principios y derechos que informan al proceso constitucionalmente configurado o debido proceso. En efecto, en el marco del principio de legalidad es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa acerca de su existencia o no, imponiendo en el primer caso la sanción respectiva. Así, el art. 14 Cn. determina que la autoridad administrativa podrá aplicar

las sanciones correspondientes por las contravenciones a las leyes, siempre y cuando se haya tramitado un proceso que respete la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos (sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente).

La estructura básica antedicha está compuesta, cuanto menos, por la presunción de inocencia, los derechos de audiencia y defensa, de probar, recurrir y el de un proceso público, conjuntamente con los principios de legalidad (en sus diferentes manifestaciones), igualdad, contradicción, culpabilidad, proporcionalidad y prohibición de doble o múltiple persecución. Estos derechos y principios inspiradores del Derecho Penal deben compatibilizarse con las características del Derecho Administrativo Sancionador.

B. Los principios mencionados regulan los ámbitos propios de la heterotutela –las relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura– y autotutela –relaciones de la administración hacia el interior de su estructura administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria–. Mediante la primera, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social. O bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 16-2001). De acuerdo con la segunda, el ejercicio del poder sancionatorio está vinculado a personas con las que la administración tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio.

Estas relaciones especiales son denominadas por la doctrina como relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción. En ellas están comprendidos el régimen jurídico de los servidores públicos, los regímenes disciplinarios de carácter militar y policial y las regulaciones a determinados oficios y profesiones, como ocurre con las sanciones impuestas en ámbitos educativos o penitenciarios. También está comprendido por ella el régimen particular que se aplica a los concesionarios que desarrollan un servicio público y, en general, de todos aquellos que contratan bienes y servicios para la administración pública.

IV. 1. A. La actuación de la administración pública –como antes se expuso– tiene como presupuesto previo y condicional el principio de habilitación previa, que es una manifestación del principio de legalidad. Este principio exige el respeto de la totalidad del ordenamiento jurídico, a cuya cúspide se encuentra la Constitución y en el que, por debajo de ella, tiene especial protagonismo la ley formal, por ser la única jerarquía normativa que, fuera de la norma fundamental, tiene la potencialidad de limitar legítimamente los derechos fundamenta-

les. De este modo, la concreción del principio de legalidad reafirma la seguridad jurídica del individuo en cuanto a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas (sentencia de 25-XI-2002, Amp. 375-2002).

Este tribunal ha afirmado que el principio de legalidad es una manifestación de la seguridad jurídica. Este principio adquiere connotaciones más acentuadas en el Derecho Penal que en el resto de ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos –individuales o colectivos– de la ciudadanía en general, y el derecho fundamental a la libertad del que puede verse privado quien se indique como autor o participe de un hecho delictivo (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96). En este sentido, la determinación prescriptiva de las conductas punibles obliga a que no se utilicen conceptos oscuros e inciertos que puedan inducir a la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente cuáles son los campos de licitud sobre los que puede conducir su conducta, lo que reclama al legislador que las leyes penales sean precisas y claras.

B. El principio de legalidad comprende cuatro garantías básicas. La primera es la garantía criminal, según la cual nadie será sancionado por hechos que no hayan sido tipificados previamente como delitos mediante ley formal. La segunda es la garantía penal, que consiste en que la pena a imponer por la comisión de un comportamiento prohibido debe ser la prevista en la ley para el respectivo delito. La tercera es la garantía jurisdiccional, que implica que la consecuencia jurídica deberá ser el resultado de un proceso legal que tenga por objeto determinar la existencia de un hecho tipificado como delito y la autoría de la persona a quien se le imputa el mismo. La cuarta es la garantía de ejecución, que supone que la pena deberá cumplirse en el grado previsto por el juzgador y de acuerdo con un procedimiento determinado con anterioridad en una ley.

A su vez, la garantía penal impone cuatro exigencias. La ley previa requiere la existencia de una ley promulgada con anterioridad al comportamiento prohibido, de modo que se impide su aplicación retroactiva a hechos anteriores a su vigencia. En segundo término, está la ley escrita, lo que significa que la creación, modificación o derogación de leyes penales únicamente puede efectuarla el órgano constitucionalmente facultado para ello, generando con ello el desconocimiento de la costumbre como fuente creadora de delitos. El tercer requerimiento es la ley cierta, que establece la obligación del legislador de crear los tipos penales y delimitar la consecuencia jurídica de su incumplimiento con la suficiente claridad y determinación; esto permite al destinatario de la norma conocer lo que está prohibido y la posible sanción por su incumplimiento. Y la cuarta, la ley estricta, impone al juzgador la prohibición de utilizar la analogía

en la creación de tipos penales y sanciones diferentes a las establecidas por el Órgano Legislativo en la ley.

2. El mandato de determinación es una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este mandato, cuando se refiere a la sanción, exige que la consecuencia jurídica correspondiente por la realización de un comportamiento prohibido se encuentre determinada por la ley de forma indubitable, con carácter previo, claro e inequívoco, incluyendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad –agravantes o atenuantes– y las que puedan ser aplicadas a los distintos sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictivo. De lo anterior se deduce que el principio de legalidad también representa una garantía política del individuo, quien no puede ser sometido a una sanción que no está prevista de forma cierta y precisa en el ordenamiento jurídico (sentencias de 15-VI-2004 y 22-I-2010, Amps. 117-2003 y 471-2005, respectivamente). Por tanto, el art. 15 Cn. se traduce en la obligación del Órgano Legislativo de definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad del procesado.

V. 1. Para resolver el motivo de inconstitucionalidad planteado, debe recordarse que la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico exige a los tribunales jurisdiccionales y autoridades públicas el respeto a la Constitución y al principio de unidad del ordenamiento jurídico. Esto implica que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que puedan incidir de forma relevante en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012). Interpretar de forma sistemática un cuerpo normativo consiste en dotar de un significado sugerido a una disposición tomando en cuenta el conjunto de preceptos que forman parte del sistema o del contexto en el que está inserta.

2. Esta sala considera necesario resaltar que, cuando se presentó la demanda de inconstitucionalidad, estaban vigentes los decretos ejecutivos 103, 104, 105 y 106, publicados en el Diario Oficial n119, tomo 400, de 1-VII-2013. En ellos se establecía diferente salario mínimo en atención a los diversos sectores productivos que existen en El Salvador. Así, se observa que en el sector comercio y servicio devengaban \$8.39 diarios y los trabajadores del rubro industria percibían \$8.22 por día. Si bien, el art. 42 inc. 1frase 2LANP estatuye que: “Las multas se calcularán en salarios mínimos mensuales, tomando de base el establecido para el comercio e industria en la ciudad de San Salvador”, existía indeterminación del sector productivo que debía tomarse como base para imponer la infracción de multa porque existía diferencia cuantitativa en el salario

mínimo, y por eso, era posible declarar la inconstitucionalidad del art. 45 inc. 2LANP. Sin embargo, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social emitió los decretos 5, 6, 7 y 8, publicados en el Diario Oficial n240, tomo 417, de 22-XII-2017, que modifican las tarifas salariales. De manera particular, prevé para el sector comercio, servicios, industria e ingenios azucareros, así como para las trabajadoras y trabajadores a domicilio que laboren en dicho rubro, un salario de \$10.00 por jornada ordinaria de trabajo.

3. En esa línea, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha expuesto, el uso de la técnica del reenvío para la integración de la consecuencia jurídica de una disposición punitiva está condicionado a que esta última exprese claramente el objeto de complemento, y este debe encontrarse previsto en forma precisa e inequívoca (sentencias 9-X-2007 y 31-VIII-2015, Incs. 27-2006 y 115-2012). El fundamento principal del axioma que indica que “no existe crimen ni pena sin ley cierta” consiste en la necesidad de garantizar a las personas la posibilidad de conocer la conducta prohibida y la posible sanción a imponer mediante una ley formal preexistente, en la cual se encuentre determinada la norma de conducta y la norma de sanción. Esto debe ser garantizado tanto por la norma que expresa el reenvío como por la norma que sirve de complemento. De esto se sigue que los nuevos decretos que fijan los salarios mínimos convierten a la multa en una sanción determinada, porque contienen en un mismo rubro los sectores de comercio e industria. Y según el art. 42 LANP, ello debe servir de base para la imposición de las multas a las que se refiere dicha ley. A su vez, permite al ciudadano conocer a cuánto podría ascender la multa por la eventual infracción a las prohibiciones contenidas en la LANP. Sin lugar a dudas, esto proporciona el grado de certeza exigible por el principio de legalidad, razón por la cual este tribunal estima que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el art. 45 inc. 2de la Ley de Áreas Naturales Protegidas no existe la inconstitucionalidad alegada con respecto a la supuesta violación del principio de legalidad en su vertiente de mandato de certeza, determinación o tipicidad, contenido en el art. 15 Cn. La razón es que el art. 42 del citado cuerpo legal estatuye el sector comercio e industria como parámetro para la imposición de la sanción administrativa y los decretos ejecutivos 5, 6, 7 y 8, publicados en el Diario Oficial n240, tomo 417, de 22-XII-2017, que modifican las tarifas salariales, contienen en un mismo rubro dichos sectores económicos, lo que vuelve determinada la sanción.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al director de dicha oficina.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

118-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso ha sido promovido por los ciudadanos Laura Marcela Rivas Calero, José Augusto Hernández Funes, Javier Antonio Criollo Oviedo, Diandra Alicia García Herrera y Rudis Alberto López Huevo, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 82 ord. 2 del Código de Justicia Militar (CJM), aprobado por Decreto Legislativo n562, de 5-V-1964, publicado en el Diario Oficial n97, tomo 203, de 29-V-1964, por la supuesta violación del art. 6 inc. 1 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Código de Justicia Militar.

“Art. 82.- Se considerarán también reos del delito de sedición:

[ord. 2º] Los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en vos de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”.

En el presente proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Los demandantes expusieron que el art. 82 ord. 2 CJM viola el derecho a la libertad de expresión del grupo de militares que fueron detenidos el veinticuatro de julio de dos mil quince, pues, con base en esta disposición, fueron arrestados por haberse manifestado pacíficamente para exigir al gobierno una bonificación económica por la arriesgada labor que desempeñan. Además, según ellos, la disposición impugnada vulnera la libertad de expresión porque establece una prohibición excesiva por la falta de criterios de ponderación legal que especifiquen o establezcan las razones para diferenciar los auténticos actos

de sedición de los supuestos de ejercicio legítimo de la libertad de expresión. De igual forma, afirmaron que la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 adoptó el más amplio criterio de defensa de la libre expresión y difusión del pensamiento, limitándolo únicamente por razones de subversión de orden público, lesión a la moral y a la vida privada de las personas.

2. Mediante auto de fecha 23-XII-2015, esta sala inició el trámite del presente proceso y admitió la demanda para analizar el art. 82 ord. 2CJM por la supuesta violación del art. 6 inc.1Cn. En la misma decisión, se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que prescribe el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en relación con los puntos admitidos y de conformidad con los argumentos aducidos por los demandantes.

3. La autoridad demandada afirmó que la Constitución reconoce numerosos derechos fundamentales, pero que estos no son absolutos ya que en muchas ocasiones su ejercicio requiere de cierta regulación o incluso limitación. En el caso de la libertad de expresión, que se encuentra reconocida en el art. 6 Cn., es la misma disposición constitucional la que establece ciertas restricciones para el ejercicio de este derecho. Esta limitación constituye lo que la jurisprudencia denomina un límite externo al derecho fundamental, los cuales son impuestos por el ordenamiento jurídico y permiten distinguir el ejercicio legítimo y ordinario del derecho respectivo de lo que no lo es. Conforme con estos argumentos, señala que queda claro que los ciudadanos pueden expresarse libremente, siempre y cuando no subviertan el orden público. De igual forma, sostiene que estas limitaciones buscan salvaguardar el orden público y social y proteger los derechos de otras personas, lo que constituye un fin legítimo y constitucionalmente válido que no alcanza a invalidar el ejercicio del derecho, es decir, no afecta su núcleo o contenido esencial y no impide su ejercicio.

Por otra parte, sostiene que el art. 213 Cn. establece un régimen jurídico especial para la Fuerza Armada, lo que significa que a veces los miembros de esta institución deben ejercer sus derechos de forma diferente al resto de personas. En tal sentido, el art. 82 ord. 2CJM contiene una medida idónea para salvaguardar la paz, la seguridad y el orden público –que son fines constitucionalmente válidos–. La medida también es necesaria y menos lesiva respecto de otras medidas que igualmente podrían contribuir a la consecución del fin legítimo señalado, como podría ser la prohibición del ejercicio de la libertad de expresión a los miembros de la Fuerza Armada. Por último, la medida es proporcional, porque no anula el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, al permitir que los miembros de la Fuerza Armada se expresen libremente e incluso hacer las peticiones que consideren legítimas por diferentes medios que las mismas leyes militares prevén, pero con ciertas limitaciones, como la prohibición de no portar sus armas.

4. El Fiscal General de la República sostuvo que el art. 82 ords. 1y 2CJM establece consecuencias jurídicas de carácter penal a comportamientos administrativos de los subalternos en la jerarquía militar, ya que el vínculo que une a los miembros de la Fuerza Armada con la institución castrense es una relación especial de sujeción vinculada a la carrera administrativa en general, pero en especial a la carrera militar profesional (art. 214 Cn.). Si bien la disciplina militar es un factor crucial para los fines de la organización castrense, ella también es parte de la administración pública en general. Para el caso particular del art. 82 ord. 2CJM, se deduce que las acciones que el tipo pretende sancionar son las solicitudes o requerimientos que, amparados en sus derechos laborales como parte de la carrera militar o en su derecho de petición, los miembros de la Fuerza Armada tienen el derecho de realizar, como en su momento lo hicieron al pedir una bonificación económica por su cooperación con la Policía Nacional Civil en las labores de seguridad pública.

Finalmente, expuso que la vertiente activa del derecho de expresión pretende garantizar las ideas, opiniones y juicios que se hagan sobre el gobierno o persona y no ser una garantía constitucional de protección de otros derechos fundamentales. En ese sentido, la demanda de inconstitucionalidad no goza del fundamento jurídico y material para emitir sobre ella la sentencia estimatoria y el proceso debe sobreseerse.

II. 1. Antes de enunciar el orden que seguirá la presente sentencia, esta sala estima pertinente hacer algunas consideraciones en relación con los argumentos planteados por los actores. Ellos alegan que el objeto de control es incompatible con el parámetro de control propuesto y realizan el contraste normativo respectivo entre ambos, pero a la vez aducen una situación concreta de aplicación de la norma impugnada para intentar fundamentar su pretensión. Sin embargo, el proceso de inconstitucionalidad implica solamente un contraste abstracto entre la normativa constitucional y la impugnada, sin que se refiera a situaciones específicas de aplicación de la segunda. Es menester recordar que en los procesos de inconstitucionalidad la pretensión en discusión es de índole objetiva, pues lo que impulsa su planteamiento no es la conculcación de derechos subjetivos, sino la vulneración de la supremacía constitucional. Por ello, este tipo de procesos no se configura para tutelar intereses o situaciones individuales, sino para analizar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas.

Al respecto, la jurisprudencia de esta sala –v.gr., sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008 y auto de 9-II-2011, Inc. 81-2010– ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones

individuales. En esos precedentes también se expuso que la alegación de afectaciones personales en una demanda de inconstitucionalidad no es causal de rechazo de la misma, siempre y cuando se exprese con claridad y con el debido fundamento un contraste entre normas abstractas; esto implica que al resolver una pretensión de inconstitucionalidad deben excluirse consideraciones relacionadas con amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales.

2. Aplicando los conceptos esbozados al caso de autos, este tribunal estima que no obstante los actores mencionan que el arresto de catorce militares por haber realizado una manifestación pacífica viola el derecho a la libertad, para efectos de la legitimación activa en este proceso de inconstitucionalidad únicamente debe atenderse a su calidad de ciudadanos –la cual se encuentra debidamente comprobada mediante la presentación de sus respectivos Documentos Únicos de Identidad–. Por otro lado, se considera que el planteamiento de los demandantes ciertamente tiene como objeto una confrontación internormativa en abstracto y no afectaciones concretas de los militares ya mencionados. En tal sentido, esta sala descartará los argumentos antedichos y se referirá solamente al contraste normativo que es propio de este proceso, por lo que su pronunciamiento deberá entenderse desligado de la situación aplicativa alegada.

3. Luego de haber expuesto los argumentos usados por los demandantes, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad del precepto impugnado y la opinión del Fiscal General de la República, se expone el orden que seguirá la presente decisión: primero, (III) se realizarán algunas consideraciones sobre la limitación de derechos fundamentales; luego, (IV) se desarrollará el contenido del derecho de expresión o a expresarse libremente; a continuación, (V) se abordará lo relativo al régimen disciplinario de la Fuerza Armada; y, finalmente (VI) se determinará si el art. 82 ord. 2CJM establece una prohibición que contraviene el art. 6 inc. 1Cn.

III. 1. A. Los derechos fundamentales pueden ser regulados por los órganos del Estado y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución. Esta regulación puede asumir dos formas: configuración o limitación. La primera consiste en dotar de contenido material a los derechos fundamentales a partir del hecho de que la Constitución no hace exhaustivo el conjunto de significados que pueden atribuirse a las disposiciones que los contienen, lo cual lleva a adoptar enunciados que establecen sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos necesarios para hacerlos efectivos, y sus garantías. Por su parte, la limitación implica la modificación de los elementos esenciales del derecho, de forma que conlleva una obstaculización o impedimento para el ejercicio del

mismo, con una finalidad constitucionalmente justificada. Para establecer la validez de la configuración o limitación de los derechos fundamentales, es necesario determinar la fuente normativa mediante la que se ha realizado la regulación en particular.

B. El art. 246 Cn. prescribe que “[l]os principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”. Esta sala ha expuesto que el vocablo “leyes” en esta disposición alude a su sentido material, es decir, a cualquier disposición de carácter general y abstracto, pues el constituyente salvadoreño atribuye potestad normativa a diferentes órganos y entes públicos (sentencias de 26-VII-1999 y 25-VI-2009, Incs. 2-1992 y 57-2005), los cuales se rigen por principios disímiles, lo que conlleva a considerar un equívoco estimar que todos ellos pueden configurar y limitar derechos fundamentales. En ese sentido, la configuración de derechos fundamentales puede realizarse por cualquier disposición de carácter general y abstracta emitida por órganos o entes públicos con potestad normativa reconocida por la Constitución, mientras que la limitación de tales derechos solo puede hacerse por leyes en sentido formal, es decir, las producidas por la Asamblea Legislativa. Esto obedece a los principios que rigen su actividad (democrático, pluralista, publicidad, etc.). Sin embargo, este tipo de reserva de ley es relativa, porque otras fuentes del Derecho reconocidas por la Constitución pueden colaborar con la ley formal en la regulación de aspectos complementarios o instrumentales.

2. Las disposiciones que limitan derechos fundamentales deben cumplir los requisitos siguientes: (i) atender a un criterio constitucional que autorice dicha limitación, (ii) superar el juicio de proporcionalidad y (iii) respetar el contenido del derecho. La Constitución no estatuye expresamente los criterios legítimos para restringir los derechos fundamentales, pero tiene un sustrato ético-ideológico que le da unidad y sentido al ordenamiento jurídico. En ese sentido, los valores del ordenamiento prescritos en el Preámbulo y en el art. 1 Cn. –dignidad humana, justicia, seguridad jurídica y bien común– son criterios válidos para limitar los derechos. En consecuencia, puede exigirse al legislador que sus productos normativos estén orientados específicamente a la satisfacción de uno de esos valores. Su libertad de configuración le permite perseguir cualquier fin legítimo que no esté proscrito en la norma suprema o que no sea manifiestamente incongruente con su trasfondo axiológico.

De igual forma, el legislador debe remitirse a las normas constitucionales en su conjunto al limitar los derechos fundamentales, debido a que la Constitución, como una unidad normativa, debe ser interpretada en forma armónica. Es decir, no se pueden limitar los derechos fundamentales sin antes considerar la existencia de otros valores, principios, derechos o deberes que reconoce la

norma fundamental. Cuando se hacen estas consideraciones y se advierte una colisión entre dos normas constitucionales, se realiza el juicio de proporcionalidad. Este es un criterio que sirve para articular las tensiones existentes entre disposiciones constitucionales de poca densidad normativa y sus concreciones interpretativas mediante la evaluación de tres subprincipios: (i) idoneidad, que exige que toda intervención en los derechos fundamentales sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad, que requiere la elección de la medida menos gravosa para el derecho fundamental correspondiente, siempre y cuando se alcance la misma finalidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, que se traduce en que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental compensen los sacrificios que dicha intervención implica para los titulares del derecho y la sociedad.

IV. 1. A. El art. 6 inc. 1Cn. prescribe que “[t]oda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Esta disposición es el anclaje normativo de los derechos a la libertad de expresión y libertad de información. Por lo anterior, resulta comprensible que en el lenguaje jurídico y cotidiano se utilice el término “libertad de expresión” para referirse indistintamente a ambos derechos fundamentales. Sin embargo, la libertad de expresión reconoce la facultad de toda persona de emitir juicios, ideas u opiniones a través de cualquier medio, sin temor a ser constreñido por el Estado o particulares, mientras que la libertad de información comprende el derecho de toda persona de publicar o divulgar hechos con relevancia pública y la forma en que se desarrollan los mismos, permitiendo que los miembros de la sociedad tomen decisiones conociendo la realidad que los rodea (sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007). En consecuencia, la diferencia estriba en que la libertad de expresión tutela mensajes con contenido subjetivo, cuyo ejercicio no está condicionado a la verdad, y la libertad de información tutela mensajes factuales, condicionados por el respeto a la verdad.

B. La libertad de expresión se caracteriza por lo siguiente: (i) su fundamento es la naturaleza humana; (ii) es un derecho fundamental; (iii) no es un derecho absoluto; y (iv) es un derecho propio de un Estado democrático. Por la primera característica se deberá entender que este derecho se fundamenta en la autonomía de la persona humana y en la necesidad de esta de desarrollar la comunicación con otros seres humanos. Su alcance y sentido únicamente se explican si se consideran como derivaciones de la condición racional de la persona. La segunda característica implica que es un derecho fundamental cuya titularidad recae sobre cualquier persona sin distinción alguna. Según la tercera característica, puede ser limitado por el ejercicio de otros derechos fundamentales o por el reconocimiento de otros valores o fines constitucionales esenciales e

irrenunciables en un sistema democrático. Y por la cuarta característica debe entenderse que la libre circulación de las ideas, opiniones o juicios valorativos sin trabas ideológicas, políticas o jurídicas, es una de las conquistas más caras de la civilización y su respeto es un presupuesto para el ejercicio legítimo del poder y para el afianzamiento de la democracia. Por tanto, no es posible hablar de democracia en lugares donde la libertad de expresión no sea garantizada.

C. a. La última característica examinada revela la función que la libertad de expresión tiene en los Estados constitucionales modernos: representa una herramienta de control social sobre el funcionamiento de la sociedad misma. La posibilidad de expresar opiniones, ideas o juicios de valoración permite revelar las conductas socialmente reprochables que se escudan en lo legal o, en otra perspectiva, instrumentalizan el sistema jurídico para su propio provecho. El tránsito de las diversas manifestaciones de la libertad de expresar ideas y pensamientos es el instrumento jurídico por excelencia del que echan mano los Estados democráticos y liberales con el propósito de alcanzar una verdadera participación política en términos de sociabilidad, entendida esta última como el conjunto de acuerdos que expresan la voluntad común de los pueblos de convertirse en sociedades para construir la civilización. Este derecho se convierte en un medio indispensable para la protección de los demás derechos y para el mejoramiento de su disfrute.

b. El ejercicio del derecho de expresión propicia la formación de espacios para el conocimiento y debate de las actuaciones de las autoridades, contribuye a la conformación de la voluntad política y genera un legítimo espacio de control ciudadano. De ahí que su garantía y respeto sean vitales para la consolidación de verdaderas democracias. Además, este derecho contribuye en forma activa en el desarrollo de la libertad y la autonomía de las personas, así como en el desarrollo del conocimiento y la cultura, elementos indispensables para la existencia de una democracia participativa y pluralista en la que toma vital importancia el libre mercado de las ideas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que la libertad de expresión es la piedra angular de una sociedad democrática y es una condición esencial para que esta esté suficientemente informada (sentencia de 5-II-2001; caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, párrafo 68). La función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios y para facilitar la autodeterminación personal y colectiva (sentencia de 19-IX-2006; caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párrafo 85).

c. Como la libertad de expresión es reconocida por la Constitución, no puede fijarse un orden de prelación que la coloque por encima o por debajo del resto de derechos fundamentales en el plano puramente abstracto, sino que, por tratarse de mandatos de optimización, son normas que se realizan en la

mejor medida posible dentro de las posibilidades de cada caso concreto. Como ya se afirmó, estas tensiones se resuelven mediante el test de proporcionalidad. En ese sentido, las limitaciones a la libertad de expresión, además de ser idóneas y necesarias, deben ser proporcionales en sentido estricto. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el establecimiento de la proporcionalidad de una restricción que limita la libertad de expresión implica evaluar tres factores: (i) el grado de afectación del derecho contrario –grave, intermedia, moderada–; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión (sentencia de 2-V-2008; caso *Kimel vs. Argentina*, parágrafo 84).

V. 1. En sentencia de 17-V-2013, Inc. 4-2012, esta sala expuso que la Fuerza Armada es una institución apolítica y de carácter permanente que está facultada para actuar en forma disuasiva o empleando medios efectivos, y cuyo objetivo es usar la fuerza militar de forma controlada para proteger la soberanía del Estado y la integridad de su territorio, tanto nacional como internacionalmente (defensa nacional) frente a los riesgos y eventuales amenazas de origen externo. De la lectura de los art. 211, 213 y 214 Cn., se concluye que uno de los principios que sirven de soporte a la institución castrense es la disciplina, la cual puede ser definida como la actitud individual o colectiva de acatamiento y obediencia constante que existe entre el elemento militar y que se manifiesta como pronto o voluntario cumplimiento de todas las órdenes impartidas y en ausencia de ellas, interpretar la voluntad del superior en su alcance y objetivos; entendida de tal forma, la disciplina es un elemento de primordial importancia en las instituciones armadas, que caracteriza a sus miembros y se establece en todas las normas que la exigen y regulan.

2. La disciplina militar encierra valores y conductas especiales distintas de los que pueden exigirse en otras organizaciones y empresas sociales, en razón de las funciones y cometidos que debe cumplir la Fuerza Armada y de las singulares características de la institución y de la profesión militar, de lo que deriva la necesidad de un régimen jurídico que asegure la obediencia estricta a las órdenes superiores, es decir, la subordinación por parte de la cadena de mandos que nace en el comandante en jefe y desciende hasta el último soldado. En el ámbito militar, la disciplina y subordinación jerárquica representan medios o vías para alcanzar la finalidad que la Constitución atribuye a la institución castrense. No obstante, la disciplina militar no es un valor constitucional o un fin en sí mismo, sino más bien representa una herramienta o elemento para alcanzar una finalidad constitucional legítima (sentencia de 27-VIII-2014, Inc.

79-2011). De ahí que el ejercicio y la intensidad de la disciplina militar estén supeditados a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta para mantener la defensa nacional.

VI. 1. La objeción planteada consiste en que el art. 82 ord. 2CJM es inconstitucional, porque contiene una prohibición que limita en exceso el derecho a la libertad de expresión de los militares. Por ello, será necesario realizar un test de proporcionalidad para constatar si el fin constitucional que se obtiene mediante la limitación al citado derecho fundamental logra compensar los sacrificios que aquella implica para sus titulares.

La libertad de expresión –como antes se expuso– es un derecho fundamental, por lo que goza de universalidad; es decir, está atribuido a toda persona sin distinción alguna. Lo anterior significa que los miembros de la Fuerza Armada también son titulares de este derecho, pero su ejercicio está sometido a ciertas matizaciones. En la jurisprudencia constitucional (sentencias de 29-IV-2013 y 28-II-2014, Incs. 18-2008 y 8-2014) se ha reconocido que una relación jurídica especial de servicio puede justificar limitaciones particulares o diferenciadas de los derechos de las personas sujetas a dicho vínculo. Pero, afirmar que tal relación justifica toda especie de limitación de derechos fundamentales es un equívoco, pues no se trata de una categoría que tenga en sí misma la capacidad para exceptuar la fuerza normativa de la Constitución.

Estas distinciones o diferencias obligan al juez constitucional a justificar en forma específica y concreta por qué el derecho en cuestión debe considerarse limitado a favor de una mayor eficacia en el cumplimiento de un fin constitucional tendencialmente contrapuesto. Desde esta perspectiva, las relaciones especiales de sujeción no se diferencian de las técnicas constitucionales de control de las limitaciones de derechos o las de resolución de conflictos entre derechos y otros contenidos de la norma suprema. En conclusión, no basta remitirse a la “especialidad” del vínculo de servicio del personal militar para superar las objeciones contra algún aspecto de su régimen disciplinario, sino que debe presentarse una argumentación suficiente que, desde la Constitución, haga aceptable la limitación de derechos cuestionada.

2. A. Tal como la autoridad demandada expuso en el informe de defensa, existen derechos fundamentales de los militares cuya limitación se encuentra regulada en la Constitución. Así, los arts. 47 y 82 Cn., respectivamente, limitan los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, en razón de los fines que la propia Constitución atribuye a la institución castrense. Si bien el art. 6 inc. 1Cn. no establece limitaciones en similar sentido a la libertad de expresión, ello no es un obstáculo para que las mismas existan cuando tal libertad esté en tensión con otro derecho o valor constitucional determinante para el desempeño de las funciones que han sido atribuidas a la Fuerza Armada. La Comisión

Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación con los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática (Informe 20/99, caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos contra Perú, de fecha 23-II-1999, parágrafo 148).

B. El tipo penal de sedición previsto en el art. 82 CJM sanciona a los militares que de forma colectiva –en número de cuatro o más– realicen manifestaciones verbales con las armas en la mano. De lo anterior se advierte que el fin constitucional del legislador, al tipificar como delito tal comportamiento, no es reprimir llanamente las manifestaciones de libertad de expresión o pensamiento de militares, sino aquellas que, por la forma en que se realizan, pueden hacer peligrar la disciplina y el funcionamiento de la Fuerza Armada y, en consecuencia, el cumplimiento de sus fines. La realización de peticiones o exigencias por parte de un grupo de militares con armas en las manos constituye una demostración de fuerza militar que está orientada a amedrentar, a ejercer presión en su interlocutor, entendido este como sus propios mandos o a instituciones políticas. Debe entenderse que incluso los símbolos militares no pertenecen a un universo simbólico estético, sino a uno que está relacionado con el uso de la violencia. Con esto, la protección incluso supera la previsión del bien jurídico mencionado en la normativa y puede incluir una tutela adicional a la integridad personal –física, síquica o moral– de las personas a quienes se dirija la petición o que se encuentren en el espacio físico en que esta se desenvuelva.

La medida analizada en el párrafo precedente es idónea para la consecución del fin constitucionalmente legítimo que se ha identificado, ya que permite su realización. Además, se trata de una medida necesaria, porque la previsión de un tipo penal implica la creación de un mecanismo legal de sanción de las conductas que violen el bien jurídico tutelado, así como también –por la función de prevención general de la pena– sirve para desalentar la realización de las conductas delictivas que lesionen dicho bien. En tal sentido, por tratarse de un bien jurídico de la naturaleza del tutelado y por las especiales condiciones en las que debe materializarse el tipo penal objetivo, se excluye la posibilidad que existan otras medidas alternas que sean menos lesivas para el derecho fundamental afectado –libertad de expresión–. Esto significa que esta sala debe proceder a ponderar las normas en conflicto.

Tal como esta sala lo expuso en la sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, en la ponderación existe una carga argumentativa a favor de los derechos fundamentales. Por ello, cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en un derecho fundamental tanto mayor debe ser la intensidad con que se realiza el fin perseguido por la medida impugnada. A partir de lo anterior, se tiene que la intervención en el derecho de expresión que se genera con la prohibición a

los militares de manifestarse en forma colectiva y con las armas en mano es leve. Esta conclusión resulta razonable si se considera que existen otros canales o conductos para que los miembros de la Fuerza Armada expongan sus inconformidades o desacuerdos a las instancias correspondientes (arts. 15, 19, 91, 309 y 372 de la Ordenanza del Ejército). Por tanto, los militares siempre tienen el derecho de expresar sus ideas y opiniones de manera libre, con la condición de que ello no quebrante la necesidad de disciplina y los fines atribuidos a la institución castrense.

Contrario a ello, la consecución de los fines que la Constitución atribuye a la Fuerza Armada mediante la prohibición a los militares de manifestarse colectivamente y con armas en mano es alta. En efecto, la conminación penal prescrita en el art. 82 ord. 2CJM no representa una limitación desmedida a la libertad de expresión, en tanto que castiga las manifestaciones capaces de afectar la disciplina militar, la cual representa –como antes se dijo– un pilar para el funcionamiento de la Fuerza Armada y una vía para alcanzar los fines que la Constitución atribuye a dicha entidad. Por esta razón, al ser más leve la intensidad de la afectación del derecho a la libertad de expresión que la satisfacción que se obtiene de los fines y características constitucionalmente fijados a la institución castrense, se declarará que no existe la inconstitucionalidad aducida por los demandantes.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el art. 82 ord. 2 del Código de Justicia Militar no existe la inconstitucionalidad alegada con respecto a la supuesta violación del art. 6 inc. 1 Cn. La razón es que la conminación penal prescrita en la disposición impugnada no representa una limitación desmedida a la libertad de expresión, porque castiga las manifestaciones que por su forma de realización son capaces de afectar la disciplina militar, que es necesaria para la consecución de los fines que la Constitución establece para la Fuerza Armada.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

47-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso ha sido promovido por los ciudadanos Ramón Alberto Rodríguez Rivera, Erika Jeamileth Pérez López, Driz Saray Cueva Hernández, Evelyn Carolina Valle de Orellana, Norma Elizabeth Cerón de Carias, Flor de los Ángeles Cerén Villafuerte, Julia Raquel Ayala Cerritos, Verónica Zuleyma Arias Laínez, Madeline Astrid Arévalo Pérez y Ruth Yamileth Nieto, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 565 inc. 1 del Código de Trabajo (CT), emitido mediante Decreto Legislativo n15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1 y 37 inc. 1 Cn., que reconocen el derecho a recurrir y la obligación del Estado a la protección del trabajo; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 565 [inc. 1º].- El juez en la calificación de la huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso”.

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

1. Los actores expusieron que la disposición impugnada restringe el derecho a recurrir, porque negar toda posibilidad de hacerlo implica limitar de manera absoluta el derecho en cuestión. Para ellos, las limitaciones de este derecho deben tener una justificación basada, por ejemplo, en la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional o la menor complejidad del asunto. En lo que respecta a la violación del art. 37 inc. 1 Cn., adujeron que lo irrecurrible de la resolución deja en un estado de vulnerabilidad a los derechos en materia laboral protegidos por tal disposición, pues el Estado desampara el derecho a la huelga y al paro que puedan ejercer los síndicos o patrones, íntimamente ligados a los arts. 47 y 48 Cn.

2. La demanda se admitió mediante auto de 10-VII-2015 para analizar los argumentos expuestos y determinar si existe la violación constitucional aducida por los demandantes. En dicha resolución se declararon improcedentes las pretensiones de inconstitucionalidad que tenían como parámetro de control el derecho de respuesta (art. 6 inc. 6 Cn.), el derecho de petición (art. 18 Cn.)

y los arts. 47 y 48 Cn. En el mismo auto se requirió que la Asamblea Legislativa rindiera informe. Luego, por auto de 30-X-2015, se corrió el traslado al Fiscal General de la República.

3. La Asamblea Legislativa señaló que en el ámbito laboral se regulan varios recursos similares a los que prevé el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual indica el carácter de configuración legal del derecho a recurrir. Esto significa que corresponde al legislador definir qué puede considerarse como un medio impugnativo, cuándo puede interponerse y los efectos de su interposición. Por ello, la proscripción de la impugnación de alguna decisión no se debe considerar inconstitucional por sí misma, pero sí cabe analizar las razones que conducen a prever la inimpugnabilidad. En el caso concreto del art. 565 inc. 1CT, la resolución que dicta el juez es inimpugnable por su naturaleza, ya que no se trata de un juicio laboral como tal, sino de un procedimiento de calificación de legalidad o ilegalidad de la huelga o del paro que solamente tiene por objeto determinar si se cumplen los requisitos necesarios para la suspensión de labores, sin que exista una confrontación de intereses entre el empleador y los trabajadores. También es inimpugnable, porque, de haberse previsto algún recurso, se afectaría la seguridad jurídica y la celeridad que caracteriza a los procesos laborales. Además, expuso que el Tribunal Constitucional de España ha afirmado que el acceso a una segunda instancia de conocimiento solamente forma parte del contenido de la tutela judicial efectiva en el orden penal.

4. El Fiscal General de la República expuso que el derecho a recurrir es un derecho de configuración legal. Esto significa que le corresponde al legislador darle contenido. Sin embargo, no puede establecer más límites que aquellos que respeten su contenido esencial y que estén encaminados a la preservación de otros derechos, bienes o fines constitucionalmente consagrados, con respeto a la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Concluyó diciendo que el art. 565 inc. 1CT no viola el derecho al trabajo al no admitir recurso sobre la calificación de la huelga. Ello porque el supuesto conflicto entre el derecho a la huelga y el derecho al trabajo se debe ponderar, lo que implica buscar el punto de equilibrio y armonía entre ellos. Esto significa que se debe considerar que la huelga no es más ni menos que el derecho al trabajo, por lo que debe ejercitarse de forma regular y sin invadirlo. Finalmente, afirmó que no hay violación al derecho a recurrir porque a pesar de que el objeto de control no permite ningún recurso por la vía ordinaria, ello no es óbice para interponer un "recurso" de amparo ante la eventual vulneración de derechos fundamentales.

II. 1. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República (20-XII-1983). Según el art. 249 Cn., toda dispo-

sición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta sala, sino más bien una constatación de la derogatoria.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (véase las sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Inc. Inc. 4-88, 1-95, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, en las derogaciones tácitas nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn.; en estos casos, se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta sala para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. Esta sala advierte la admisión indebida del art. 37 inc. 1Cn. como parámetro de control. Las alegaciones de los actores permiten inferir que la supuesta violación del art. 37 inc. 1Cn. se produce como consecuencia de la violación del art. 2 inc. 1Cn., por lo que este argumento es dependiente del otro. Según ellos, la supuesta desprotección al trabajo y a los derechos de paro y huelga no se produce por sí misma, sino que es consecuencia de la inexistencia de medios de impugnación de la resolución que declara su legalidad o ilegalidad. Este tribunal ya ha señalado que cuando se alegan simultáneamente dos o más pretensiones y una o varias de ellas son dependientes de otra, entonces deben declararse improcedentes y proceder a analizar únicamente aquella que sirve como base o fundamento del resto (resolución de 4-IX-2013, Inc. 38-2013).

En consecuencia, esta sala deberá de sobreseer esta pretensión y solo analizará la supuesta violación al art. 2 inc. 1Cn. En efecto, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto y producen su rechazo cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional (resolución de 14-VIII-2017, Inc. 57-2016). Ello es así porque la pretensión

es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización, ya sea normal o anticipada.

3. A partir de los argumentos expuestos por los demandantes y por la Asamblea Legislativa, así como por la opinión del Fiscal General de la República, este tribunal habrá de resolver el problema jurídico consistente en determinar si la disposición objeto de control viola el derecho a recurrir por no prever ningún recurso para impugnar la resolución que califica la legalidad de la huelga o el paro. Para resolver este problema jurídico, se seguirá el orden que se menciona a continuación: primero, (III) se hará referencia al derecho a recurrir; luego, (IV) se analizará el contenido del derecho a la huelga y al paro; finalmente, (V) se analizarán los argumentos vertidos por los intervinientes y se emitirá el fallo que corresponda.

III. 1. La Constitución prevé una serie de derechos procesales que tienen como fundamento la seguridad jurídica, que constituye un valor constitucional que pretende asegurar una libertad sin riesgo, de modo tal que la persona puede organizar su vida a partir del orden jurídico existente. Es así que ante resoluciones judiciales que produzcan como efectos alteraciones injustificadas a los derechos fundamentales de las personas se vuelve indispensable el derecho a los medios impugnativos (sentencia de 29-I-2014, Inc. 77-2011). Estos medios impugnativos son remedios que sirven para reparar las violaciones cometidas por las sentencias formal o sustancialmente viciadas y que deben corregirse para garantizar el goce de los derechos fundamentales y la aplicación uniforme del Derecho.

El derecho a recurrir es una manifestación de la protección jurisdiccional. Esta sala ha señalado que tal derecho se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al preverse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento– (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). Debido a que se exige que el recurso esté previsto por la ley, se ha afirmado que se trata de un derecho de configuración legal. Esto significa que requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa (improcedencia de 28-IX-2015, Inc. 68-2015).

De lo anterior se advierte, desde una perspectiva eminentemente procesal, que estos medios impugnativos constituyen derechos atribuidos a las partes y cuyo ejercicio tiende a remover un pronunciamiento judicial que lesiona sus intereses. Sin embargo, su importancia trasciende más allá de ello, pues un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de un eficiente sistema de administración de justicia. Por ende, el desarrollo de un óptimo sistema de recursos –más allá de esta idea de corrección de errores judiciales– se

relaciona con la idea del control tanto en una recta aplicación del Derecho como en el ámbito de la transparencia del sistema de administración de justicia pues mediante el mismo: (i) la sociedad controla cómo sus jueces aplican el Derecho y resuelven los casos; (ii) se genera un sistema interno de control dentro de las mismas instancias o grados de conocimiento –juzgados y tribunales en relación con las cámaras o salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia–; y (iii) se salvaguardan los intereses de los sujetos procesales que intervienen dentro de un determinado procedimiento jurisdiccional (sentencia de Inc. 77-2011, ya citada).

El fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). Por las razones expuestas en este párrafo y en el precedente, el diseño y estructuración de un sistema de recursos lo suficientemente amplio y eficaz para el saneamiento de los defectos en la aplicación del Derecho o en su interpretación se liga indisolublemente a la legitimidad de la jurisdicción. Esto porque la función jurisdiccional es, entre otras cosas, una labor técnica que conlleva la estructuración de decisiones a partir de determinadas premisas fácticas y normativas, en cuya constatación o construcción pueden producirse dificultades que pueden inducir a error.

2. La caracterización del derecho a recurrir como un derecho fundamental trae como consecuencia que, al igual que el resto de derechos fundamentales, este sea por esencia limitable. Por ello, el legislador puede prever que no todas las decisiones judiciales o administrativas sean recurribles. En tal sentido, no es por sí mismo inconstitucional que no se establezcan mecanismos de impugnación recursivos para determinadas decisiones (resolución de 29-VI-2016, Inc. 68-2016), siempre y cuando esta limitación sea justificable en términos de proporcionalidad en atención a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto (sentencia de 3-VI-2005, Inc. 53-2003).

A. La jurisprudencia de este tribunal ha establecido algunos de los valedores de los ámbitos limitables del derecho en mención. Así, esta sala ha expresado que es incompatible con el derecho a recurrir cualquier con figuración normativa que implique la imposición de requisitos, obstáculos o límites irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 5-2012). En tal sentido, no obstante que los requisitos de admisibilidad y

procedencia de un recurso son figuras necesarias para garantizar el análisis correcto del mismo y la depuración de las peticiones que puedan ser objeto de controversia y decisión –para así evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional–, la fijación abstracta de ellos no puede estar impregnada de una rigurosidad que desaliente el ejercicio de este derecho fundamental.

B. La igualdad procesal también limita las posibilidades configurativas y de ejercicio de los recursos. Por ello, el legislador no puede disponer que el recurso quede abierto solo para alguna de las partes (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada) y el aplicador debe asegurar que en el ejercicio de este derecho se haga efectiva dicha igualdad procesal, lo cual implica –cuanto menos– que la admisión y examen de los recursos interpuestos por las partes sea igualitaria.

C. Las partes no pueden estar habilitadas para renunciar de su derecho a recurrir cuando ello implique violación directa o indirecta a alguno de los derechos constitucionales procesales, que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97). Ello ocurriría, por ejemplo, cuando se permita la renuncia extraprocesal de este derecho. En efecto, esta sala ha sostenido que los derechos procesales integrantes del debido proceso no pueden ser objeto de renuncia extraprocesal –entendida la renuncia como específica manifestación de la disponibilidad de derechos de naturaleza procesal–, pero sí pueden renunciarse expresa o tácitamente dentro del proceso, independientemente del derecho de que se trate, no obstante su carácter institucional (sentencia de Inc. 9-97, ya citada).

D. Otra manifestación del derecho a recurrir es la prohibición de reforma peyorativa, según la cual la situación jurídica del recurrente no puede verse agravada como consecuencia del recurso interpuesto, a menos que la parte contraria hubiere recurrido a su vez o se adhiriera al recurso interpuesto por alguien más. Además, la precitada prohibición también entraña la obligación de resolver de forma congruente con lo pedido (sentencia de 25-VI-2009, Amp. 306-2007).

IV. El art. 48 Cn. reconoce el derecho al paro y a la huelga. Esta disposición prescribe que “se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que [estos] se inicien [...]. La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio”. De la frase inicial de la disposición precitada se puede extraer un dato importante: el derecho a la huelga corresponde solo a los trabajadores y el derecho al paro corresponde solo a los patronos. En consecuencia, tienen contenido

diferente. Ello amerita que en esta sentencia se aborde cada uno separadamente.

1. El paro es un medio de presión laboral usado por uno o varios patronos, o bien por un sindicato patronal, que implica la suspensión de labores y el posible cierre del establecimiento de trabajo. Este puede estar motivado por causas diferentes. Sin embargo, a diferencia de la huelga, que protege un margen más amplio de queja colectiva, el paro solo está jurídicamente justificado cuando pretende la protección legítima de los intereses y derechos de carácter económico que constitucionalmente corresponden al sector patronal –por ejemplo, la libertad de empresa, la propiedad, la libertad económica, entre otros–. La razón de esta diferenciación se encuentra en el art. 3 Cn., que contiene el principio de igualdad.

El principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales (sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

En efecto, la situación de los trabajadores –titulares del derecho de huelga– no es equiparable a la de los patronos –titulares del derecho al paro–, pues los primeros están en una posición de subordinación, inferioridad económica individual y dependencia en relación con los segundos. En tal sentido, el criterio de diferenciación relevante entre la huelga y el paro –lo cual justifica la mayor amplitud del contenido protegido por el primer derecho respecto del segundo– es que el paro sirve como elemento adicional de poder para quien se encuentra en una posición de superioridad individual en la relación contractual, mientras que la huelga no tiene la potencialidad de colocar a quien ya es fácticamente superior en una posición de mayor poder, sino que provee de una herramienta de captación de atención y de presión laboral a quien está en una situación de subordinación e inferioridad económica individual.

La especial situación en la que se encuentran los titulares de estos derechos fundamentales y, en especial, la concepción del paro antedicha permiten descartar algunas de las figuras que en la doctrina y el derecho comparado se adscriben al paro bajo la denominación de cierre patronal. Entre ellas se pueden destacar el cierre ofensivo peyorativo, que tiene la finalidad de imponer a los trabajadores determinadas condiciones laborales que desmejoran las que

ya poseen; el cierre defensivo, que pretende responder a una huelga o a cualquier otra forma de presión laboral proveniente de los trabajadores; y el cierre político, que tiene motivaciones de carácter político.

2. A. Tradicionalmente se ha entendido que la huelga es la cesación temporal de labores decidida por una colectividad de trabajadores, acompañada del abandono del centro de trabajo, con motivo de un conflicto con el empleador y con el fin de defender sus intereses. Esto es cierto hasta el punto en que se entienda que es una forma de ejercicio de la huelga de entre varias que resultan comprendidas por el contenido de este derecho fundamental. En efecto, los derechos fundamentales comprenden más de una forma de ejercicio o manifestaciones, por lo que en la actualidad el derecho de huelga también se puede ejercer o manifestarse de maneras que no impliquen el abandono del centro de trabajo, sino mediante cualquier tipo de perturbación del proceso de producción concertado colectivamente. En algunos países, incluso, se admite que en la huelga no sea indispensable la cesación de labores –como ocurre con la huelga de trabajo lento–.

Esto implica que la modalidad de huelga a la que se refiere el art. 534 CT solamente expresa una forma legítima de ejercicio de este derecho, pero tiene el efecto de impedir otras manifestaciones del mismo que sí resultarían comprendidas por la Constitución. Y es que no se puede incurrir en el error de definir un derecho fundamental a partir de las definiciones legales o las concreciones normativas infraconstitucionales. A manera de ejemplo, en la sentencia de 25-VI-2009, Inc. 57-2005, este tribunal sostuvo que no se podía trasladar mecánicamente el concepto civil de propiedad a la Constitución porque, si se admite la supremacía de esta y la fuerza vinculante de sus preceptos, aunque las fuentes aludidas –las infraconstitucionales– sean útiles para la interpretación, no puede renunciarse a la tarea de elaborar un concepto constitucional autónomo de ella. Al adecuar esta línea jurisprudencial al tema de la huelga, también puede afirmarse que no se puede trasladar el concepto del Código de Trabajo sobre la huelga a la Constitución, así como tampoco se puede renunciar a la elaboración de un concepto constitucional de tal derecho.

B. Este tribunal ha señalado que este derecho es una manifestación concreta del derecho de sindicación, pero no es un derecho absoluto y, en circunstancias excepcionales, pueden preverse restricciones e incluso prohibiciones del mismo con respecto a algunas categorías de trabajadores (sentencia de 16-X-2007, Inc. 63-2007). En las propias normas internacionales del trabajo se admite que, si el derecho de huelga es objeto de restricciones o de prohibiciones, los trabajadores que se vean así privados de un medio esencial de defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales deberían disfrutar de garantías compensatorias. Como manifestación del derecho de libertad sindical, que en

su dimensión individual se predica de los trabajadores, la titularidad del derecho de huelga no se atribuye exclusiva e indefectiblemente a los sindicatos. Un trabajador no tiene que afiliarse a un sindicato para ejercer su derecho a la huelga, porque precisamente en ello radica el aspecto negativo de la libertad sindical (sentencia de Inc. 63-2007, ya citada).

Lo expuesto permite reconocer una doble dimensión del derecho a huelga. Por un lado, la dimensión individual, que se identifica con el derecho del trabajador a sumarse a las huelgas declaradas o a abandonar la huelga a la que se adhirió. Por otro lado, la dimensión colectiva, que se identifica con los derechos de convocatoria, planteamiento reivindicativo, publicidad, proyección exterior, negociación y terminación de la huelga, la cual es predicable tanto de los trabajadores singularmente considerados como de sus representantes sindicales. Ambas dimensiones se complementan entre sí y en algunos casos pueden ser concurrentes.

Para la realización de la huelga deben cumplirse requisitos de forma, de mayoría y de fondo. Los requisitos de forma se refieren al cumplimiento de los canales procesales previstos para su realización, tales como la notificación al patrono y a la Dirección General de Trabajo y al agotamiento de las etapas previas. Los requisitos de mayoría están referidos a que la huelga debe ser un acto aprobado por la mayoría de los trabajadores para que obligue a todos los miembros del personal a cesar labores. La huelga con cese de labores puede hacerse en caso de no reunirse la mayoría requerida, pero en tal caso no es obligatorio interrumpir la realización de su trabajo para quienes no estén de acuerdo con ella. Finalmente, los requisitos de fondo están referidos a las motivaciones legítimas de la huelga. En tal sentido, la huelga –al igual que el paro– no se justifica por cualquier razón. El art. 528 CT prevé las finalidades que puede perseguir una huelga, y todas tienen la característica común de buscar mejorar las condiciones económicas o profesionales de los trabajadores.

3. La Constitución prevé condiciones de ejercicio y límites a los derechos de huelga y paro. Ambos están prohibidos para el caso de los servicios públicos esenciales determinados por la ley (art. 48 inc. 1 Cn.). El servicio público puede conceptuarse, desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad (sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004). Esta prohibición es un límite que tiende a garantizar el interés general y público por encima de un interés colectivo. Ahora bien, la determinación legal de los servicios públicos esenciales en los que la huelga y paro están prohibidos debe hacerse atendiendo a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

sentido estricto pues todas las concreciones normativas que reduzcan el contenido protegido por un derecho fundamental deben de ser compatibles con el test de proporcionalidad.

El derecho al paro también está supeditado al cumplimiento de requisitos de forma y de fondo. En relación con los primeros, el art. 542 CT obliga a notificar a los trabajadores sobre la decisión del paro mediante la Dirección General de Trabajo, mientras que el art. 543 CT prevé un margen temporal habilitante para este –después de los 4 días de notificado el paro a los trabajadores y antes de los 30 días desde que se haga dicha notificación–. De igual forma, el art. 544 CT establece la obligación de comunicar su inicio a la Dirección General de Trabajo. En relación con los segundos, el art. 540 CT establece las razones que justifican el paro. Tal disposición establece que “[l]os paros que reconoce este Código, para efectos laborales, únicamente serán aquellos que tengan como objetivo la defensa de los intereses económicos del capital, a través de la celebración o revisión de un contrato o de una convención colectivos de trabajo”.

Ambos derechos también están supeditados al agotamiento de las etapas de solución pacífica previstas por la ley (art. 48 inc. 1 Cn.). El Código de Trabajo prescribe que, antes de declarar la huelga, se deben agotar indefectiblemente las etapas de trato directo y conciliación (arts. 480, 489 y 497 CT). Una vez agotadas las dos etapas mencionadas, las partes en conflicto pueden decidir someter el asunto a arbitraje o proceder a la huelga o al paro (arts. 498 y 499 CT), según sea el caso. En tal sentido, la huelga y el paro son la última instancia o etapa a la que debe recurrirse en caso de desavenencias entre la parte patronal y la parte trabajadora.

La Constitución también establece que la huelga y el paro no pueden estar sometidos a calificación previa (art. 48 inc. 1 Cn.). Tal como consta en el tomo IV de las Versiones Taquigráficas que Contienen la Aprobación y Discusión del Proyecto de la Constitución de la República de 1983, el tema referido a la huelga y el paro fue objeto de un extenso y profundo debate. Dentro de los aspectos deliberados por los diputados constituyentes se encontró el de si debía o no incorporarse la exigencia de calificación previa. Finalmente, la disposición que contiene estos derechos fundamentales quedó redactada de forma que esta no sea necesaria. Al respecto, en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución se expuso que “[l]a intención de los redactores del proyecto es que la huelga se pueda llevar a cabo sin tener que cumplir con ningún requisito que implique aprobación gubernamental, diligencia administrativa o aceptación patronal. Desde luego, se mantiene la necesidad de una calificación posterior respecto de la legalidad de la huelga, mediante comprobación de que ha sido declarada conforme a disposiciones estatutarias y legales. Para responsabilizar a los trabajadores se establece que

los efectos de la calificación se retrotraen al momento en que se inició la huelga". Ahora bien, ya que el art. 545 CT establece la aplicación supletoria de las previsiones sobre la huelga al paro, estos argumentos se pueden trasladar de la primera al segundo.

V. 1. Los actores señalaron que el objeto de control viola el derecho a recurrir, porque el art. 565 CT prevé que la resolución que pronuncie el juez en la calificación de la huelga o el paro no admite recurso. Según la Asamblea Legislativa, el hecho de que no se establezca un recurso para impugnar esta decisión no es por sí mismo inconstitucional, ya que se trata de un derecho de configuración legal. En el caso de esta disposición, las circunstancias que justifican la decisión legislativa de no establecer ningún recurso es que "no se trata de un juicio laboral como tal, sino de un procedimiento de calificación de legalidad o ilegalidad de la huelga o del paro que [...] solo tiene por objeto determinar si se llenaron o no los requisitos necesarios para la suspensión de labores, sin que exista una confrontación de intereses entre el patrón y los empleados". De igual forma, adujo que "si el legislador hubiese permitido recurso ante la resolución de calificación de la huelga o paro, sería en detrimento de la seguridad jurídica misma y de la celeridad procesal en materia laboral". En lo pertinente, el Fiscal General de la República expuso que "la norma cuestionada no quebranta el derecho a la protección jurisdiccional ya que a pesar que no permite ningún recurso por la vía ordinaria, no es óbice para interponer un recurso de amparo por la eventual vulneración de derechos fundamentales".

2. A. De acuerdo con el Código de Trabajo, la calificación de la huelga o el paro puede ser pedida por cualquiera de las partes afectadas, y el Fiscal General de la República cuando se trate de servicios públicos esenciales para la comunidad (art. 547 CT). Luego, el juez respectivo realiza una serie de actuaciones encaminadas a constatar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la huelga o paro –como la verificación de las diligencias realizadas ante la Dirección General de Trabajo con el fin de determinar que se siguieron las etapas previas a la huelga, el requerimiento del acta de acuerdo de huelga y la constatación de su carácter pacífico; o bien, los fines y el plazo exigidos para el paro (arts. 548, 549, 550, 540 y 543 CT)–. Una vez realizado el procedimiento antedicho o el prescrito en el art. 558 CT para el paro, el juez respectivo puede declarar la ilegalidad de la huelga o el paro en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 553, 556, 557, 560, 563 y 564 CT.

Cuando se declare que la huelga es ilegal, se debe prevenir a los huelguistas que dentro del plazo que el tribunal señale –el cual no podrá exceder de cinco días– vuelvan al desempeño de sus labores. Vencido el plazo, los trabajadores que sin justa causa no se presenten a sus labores podrán ser despedidos sin responsabilidad patronal (art. 554 CT). En el caso del paro, en la misma resolución

en que se declare su ilegalidad se prevendrá al patrono que dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de cinco días, reanude las labores. Vencido el plazo sin que el patrono o sindicato de patronos cumplan la orden, los trabajadores afectados tendrán derecho a dar por terminados los contratos individuales de trabajo con responsabilidad patronal y a exigir el pago de los salarios ordinarios no devengados a consecuencia del paro ilegal (art. 561 CT). Esto implica que los trabajadores pueden requerir el pago de la respectiva indemnización, prestaciones laborales y los sueldos que se dejaron de percibir por el paro ilegal.

B. Esto significa que la declaratoria de ilegalidad de la huelga o el paro pueden tener efectos perniciosos en la esfera jurídica de los patronos o trabajadores, pues, tanto en un caso como en otro, se producen consecuencias jurídicas negativas que afectan el derecho fundamental reconocido en el art. 48 Cn.: los inminentes efectos negativos que produciría la continuación de la huelga o el paro declarados ilegales desalentarían a continuar ejerciéndolos. Por el contrario, la declaratoria de legalidad de la huelga afectaría los derechos o intereses de la parte afectada –que sería quien, según el art. 547 CT, requiera la calificación–. Ello tiene consecuencias relevantes para el caso en estudio, porque, si bien la calificación de la huelga o el paro no entrañan un proceso judicial adversarial en el que hayan dos partes en conflicto, la decisión que se pronuncie al efectuar la calificación puede afectar a alguna de las partes de la relación laboral. En consecuencia, el análisis de lo irrecurrible de la decisión se debe centrar en este caso concreto en su potencial de causar agravio y de inhibición al ejercicio de derechos fundamentales, y no en la naturaleza del proceso que puede llevar a ella. Como se dijo con anterioridad, ante resoluciones judiciales que produzcan como efectos alteraciones injustificadas a los derechos fundamentales de las personas, se vuelve indispensable el derecho a los medios impugnativos (Inc. 77-2011, ya citada). Estos argumentos restan fuerza a los vertidos por la Asamblea Legislativa.

La autoridad demandada también pretendió defender la constitucionalidad de la disposición impugnada por razones de seguridad jurídica y celeridad procesal. Sin embargo, esta razón no es aceptable, en tanto que la existencia de un recurso no viola la seguridad jurídica, sino que la fortalece. Como ha señalado esta sala, los medios de impugnación deben entenderse como instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr principios constitucionales tales como la seguridad jurídica y de legalidad (Inc. 77-2011, ya citada). Por otro lado, el tema de la celeridad procesal se puede resolver previendo plazos cortos de interposición y resolución, y no negando la posibilidad de recurrir.

El argumento del Fiscal General de la República, relativo a que la inexistencia de recursos no es inconstitucional porque se puede optar por el “recurso”

de amparo, tampoco es aceptable. En primer lugar, el amparo no tiene la naturaleza de un recurso, pues su verdadera esencia es la de ser un proceso constitucional (resolución de 31-V-2000, Amp. 556-99). En segundo lugar, el amparo no solo es un proceso constitucional, sino que al mismo tiempo se caracteriza por ser excepcional y extraordinario, lo cual implica que se abstrae del conocimiento de los asuntos de mera legalidad y, además, que salvo circunstancias excepcionales el actor debe agotar los recursos idóneos previstos por la ley antes de iniciarlo. La tesis que propone el Fiscal General de la República implicaría la desnaturalización del amparo, ya que pasaría a tener las funciones y fines de los medios de impugnación y significaría que esta sala tendría que valorar los elementos de prueba que consten en el procedimiento de calificación, actividad para la cual está inhibida.

C. La limitación que establece la parte final del art. 565 inc. 1CT es contraria al derecho a recurrir previsto en el art. 2 inc. 1Cn., porque es una medida limitadora que no está justificada si se considera el efecto pernicioso que tiene la decisión de calificación de la huelga o el paro en la esfera jurídica de los empleadores o trabajadores. Como ya se dijo, lo irrecurable de una decisión no es por sí mismo inconstitucional, siempre y cuando dicha medida esté justificada. Sin embargo, en este caso no se advierte ningún argumento que tenga el peso suficiente para servir como razones justificativas de la medida limitadora. En consecuencia, este tribunal estima que la disposición impugnada es inconstitucional y así lo constatará en esta decisión. Sin embargo, se aclara que la inconstitucionalidad constatada solamente afecta la parte final del art. 565 inc. 1CT, en cuanto a la previsión de que "la resolución que pronuncie [el juez] no admite recurso".

Ahora bien, al constatar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada no se logra el fin que pretenden los actores, que no es otro que permitir que se recurra de la resolución que califica la huelga o el paro, por lo que la simple constatación de que el objeto de control es inconstitucional restaría eficacia a esta sentencia. Por esta razón, la Asamblea Legislativa deberá de establecer un recurso reglado para poder impugnar la decisión antedicha. Esta sala ha reconocido que la Asamblea Legislativa goza de un margen estructural de acción en el ejercicio de sus competencias (sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006). Además, este órgano fundamental tiene una zona de reserva que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005). En tal sentido, será la Asamblea Legislativa quien deberá determinar de qué modo preverá el recurso aludido, el órgano competente para su resolución, el plazo y condiciones para su interposición y resolución, y si este procederá con respecto a todos los supuestos de declaratoria de ilegalidad de la huelga o paro, o solo a algunos de

ellos. Esta regulación deberá hacerse a más tardar el día 1 de julio del presente año.

D. Finalmente, antes de dictar el fallo, esta sala estima conducente retomar lo que se expuso en el apartado IV 2 A de esta resolución. En síntesis, se constató que el art. 534 CT solo recoge una de las formas de ejercicio de la huelga que están comprendidas dentro del concepto constitucional de este derecho fundamental, que es la huelga con abandono del lugar de trabajo. Ello significa que esta disposición limita las formas legítimas de ejercicio de un derecho fundamental, pues excluye todas las manifestaciones del mismo que no estén comprendidas dentro del supuesto que ella prevé. Esto debe ser analizado en esta decisión, ya que tal y como ha expuesto esta sala, en los procesos de inconstitucionalidad se produce una modulación del principio de congruencia (sentencia de 13-VII-2016, Inc. 35-2015). Según se ha expuesto recientemente, esto significa que, además de los objetos de control propuestos, pueden existir otras disposiciones que, teniendo íntima vinculación con el caso a resolver, necesiten ser examinadas a fin de determinar su constitucionalidad (sentencia de 28-V-2018, Inc. 146-2014).

Este argumento permite analizar la constitucionalidad del art. 534 CT, en tanto que en el transcurso del proceso se ha analizado cuál es el contenido constitucional del derecho a la huelga y se ha constatado que esta disposición contiene una modalidad de huelga que excluye otras que también estarían comprendidas dentro de dicho concepto. En tal sentido, establece una limitación que no es compatible con lo previsto en el art. 48 inc. 1Cn., ya que reduce el contenido protegido por el derecho a la huelga, visto desde una perspectiva estrictamente constitucional. En consecuencia, este tribunal constata en esta misma decisión que la frase final de la parte inicial del art. 534 CT es inconstitucional, en tanto que exige que la huelga deba limitarse al abandono del lugar de trabajo, pues este derecho fundamental también se puede realizar dentro del centro de trabajo, siempre y cuando se respeten los límites del mismo que ya fueron mencionados en esta sentencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase* que la parte final del art. 565 inc. 1 del Código de Trabajo, que establece que la resolución que pronuncie el juez en la calificación de la huelga o el paro no admite recurso alguno, contraviene el art. 2 inc. 1Cn., que reconoce el derecho a recurrir, pues la decisión que se pronuncie al calificar la huelga o el paro tiene el potencial de generar efectos perniciosos en la esfera jurídica de cualquiera de las partes de la relación laboral. Con-

secuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, al no formar parte del ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, como la simple constatación de que el objeto de control es inconstitucional restaría eficacia a esta sentencia y no satisfaría el fin que pretenden los actores, la Asamblea Legislativa deberá establecer un recurso reglado para poder impugnar la decisión antedicha a más tardar el día 1 de julio del presente año.

2. *Declárase* que la frase final de la parte inicial del art. 534 del Código de Trabajo viola el art. 48 inc. 1Cn., que reconoce el derecho a la huelga, en tanto que exige que esta deba limitarse al abandono del lugar de trabajo, pues este derecho fundamental también se puede realizar dentro del centro de trabajo, siempre y cuando se respeten los límites del mismo que ya fueron mencionados en esta sentencia. Por ello, es una disposición que reduce el contenido protegido por el derecho a la huelga, visto desde una perspectiva estrictamente constitucional. Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, al no formar parte del ordenamiento jurídico vigente.
3. *Sobreséese* el presente proceso de inconstitucionalidad por la supuesta violación del art. 37 inc. 1Cn., pues los argumentos usados por los actores para fundamentar esta pretensión eran dependientes de los que fueron aducidos para sustentar la violación al art. 2 inc. 1Cn.
4. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

82-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y ocho minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Hugo Ernesto Alvarado Fonseca, a fin de que este tribunal declare la

inconstitucionalidad por vicio de contenido del los arts. 61, 62 y 63 del Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada (RETPAFA) emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo n124, de fecha 25-XI-1998, publicado en el Diario Oficial n237, tomo 341, del 18-XII-1998, por la supuesta vulneración de los arts. 15 y 246 Cn.

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada.

"Art. 61.- Constituye falta leve, el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en los ordinales: 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 6º; 8º; 10º; 11º; 13º; 14º; y 15del Art. 59; o incurrir en alguna de las prohibiciones contempladas en los ordinales 1º; 3º; 5º; 7º; 8º; 9º; 14º; 15º; y 16º; del Art. 60; Constituye falta grave el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en los ordinales 7º; 9º; y 12º; del Art. 59; o incurrir en alguna de las prohibiciones comprendidas en los ordinales 2º; 4º; 6º; 10º; 11º; 12º; 13º; 17º; 18º; 19º; y 20º; del Art. 60".

"Art. 62 Al personal Administrativo de la Fuerza Armada, que incurra en alguna de las faltas señaladas en el presente Reglamento, le será aplicable cualquiera de las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta o su reincidencia:

1 Amonestación verbal, con anotación en el Libro de Amonestaciones;

2 Amonestación por escrito con copia al expediente;

3 Laborar sábados, domingos, días festivos o vacaciones, en jornada normal de trabajo;

[Nota: Los números del 7 al 20 que se transcriben a continuación aparecen así publicados en el Diario Oficial, como parte del art. 62 RETPAFA; sin embargo, este tribunal advierte que se trata de un error de impresión que secciona la continuidad de las sanciones descritas y que en realidad forma parte del art. 60 del mismo Reglamento]

7 Portar armas cualquier clase dentro de las instalaciones militares, salvo que esté debidamente autorizado;

8 Discutir y promover proselitismo político o religioso, en horas de trabajo;

9 Practicar la usura con sus compañeros o inducirlos para que le presten dinero con intereses;

10 Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros u otras personas así como las instalaciones, mobiliario y equipo propiedad del Estado;

11 Cometer actos que perturben la disciplina ó que alteren el normal desarrollo de las labores,

12 Cometer actos inmorales contrarios a las buenas costumbres;

13 Usar palabras soeces o dirigirse a sus jefes o compañeros en forma indecorosa, irrespetuosa, o insultante;

14º Descuidar las labores propias, por atender asuntos ajenos a su cargo o de carácter particular, salvo autorización superior;

15º Utilizar indebida o inadecuadamente el servicio telefónico u otro medio de comunicación de la Institución;

16º Ocasionar por negligencia daños materiales en los edificios, maquinaria, mobiliario o equipo de la unidad;

17º Ocasionar maliciosamente daños materiales en los edificios, maquinaria, mobiliario o equipo de la unidad;

18 Revelar información confidencial o aprovecharse de la misma;

19 Usar en beneficio propio o de terceros, fondos o valores confiados a su custodia o vigilancia; y

20 Sustraer bienes muebles al servicio de la Fuerza Armada y propiedad del Estado.

4 Suspensión temporal de empleo sin goce de sueldo; y

5 Destitución de empleo”.

“Art. 63.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior, se harán efectivas de la siguiente manera:

1. El jefe inmediato amonestará verbalmente a un empleado administrativo, cuando cometa una falta leve por primera vez.

El infractor deberá suscribir el respectivo Libro de Amonestaciones.

2 El jefe inmediato procederá a la amonestación escrita, si el empleado reincide en la misma falta leve, debiendo enviar copia de la amonestación suscrita por el infractor, al jefe de la respectiva oficina de administración de personal, para ser agregada a su expediente;

3 El jefe de administración de personal, procederá a la aplicación de la sanción 3 del Art. 62 de este Reglamento, después de dos amonestaciones por escrito y a requerimiento del jefe inmediato, con anotación en el expediente del infractor.

El infractor deberá suscribir la notificación de su sanción.

Esta sanción podrá aplicarse en el caso de falta grave cometida por primera vez si a su juicio de la autoridad competente no ameritare la imposición de una sanción más severa.

4 La suspensión temporal de empleo sin goce de sueldo, hasta por quince días, será impuesta por la autoridad militar correspondiente, cuando el empleado cometa una falta grave o haya sido sancionado en dos ocasiones anteriores por faltas leves, conforme a lo dispuesto en el ordinal 3 del Art. 62, y cometiere otra falta de igual o similar naturaleza en el mismo año calendario.

Si la falta ameritare suspensión temporal de empleo por más de quince días, ésta será impuesta únicamente por el Viceministro de la Defensa Nacio-

nal, quien estudiará los antecedentes del caso y resolverá de conformidad. Dicha suspensión no excederá en ningún caso de treinta días;

5 La destitución de empleo se podrá aplicar al empleado que incurra en cualesquiera de las siguientes causales:

a. Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordinales: 7º, 9º, y 12º, del Art. 59 del presente Reglamento;

b. Por incurrir en las prohibiciones contenidas en los ordinales: 2º, 4º, 6º, 10º, 11º, 12º, 13º, 17º, 18º, 19º, y 20 del Art. 60 del presente Reglamento;

c. Por incurrir con graves resultados en la prohibición contenida en el ordinal 1 del Art. 60 del presente Reglamento;

d. Por falta de capacidad comprobada para el desempeño de cargos administrativos o cuando los resultados de dos evaluaciones consecutivas hayan sido desfavorables;

e. Por abandono del empleo o cargo;

f. Por haber sido temporalmente suspendido sin goce de sueldo y reincidir en el mismo tipo de falta;

g. La destitución de empleo procederá también transcurridos que hayan sido tres meses desde que se decretaron medidas cautelares contra un empleado, por la comisión de delitos, siempre que tales medidas lo imposibiliten a presentarse a su; y

h. Lugar de trabajo. Durante dicho plazo procederá la suspensión de empleo sin goce de sueldo”.

Han intervenido en el presente proceso el demandante, el Presidente de la República y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. El actor expuso que el art. 63 ord. 3inc. 3RETPAFA contraviene el principio de legalidad en cuanto permite que la sanción prevista en el art. 62 ord. 3del mismo cuerpo normativo pueda aplicarse ante el cometimiento de una falta grave por primera vez si a “juicio de la autoridad competente” no ameritare la imposición de una sanción más grave. Esto puede inducir a la arbitrariedad o discrecionalidad porque impide al destinatario de la norma conocer la sanción aplicable a cada conducta punible que realice.

B. Por otra parte, el demandante afirmó que los art. 61, 62 y 63 RETPAFA infringen el principio de reserva de ley. El RETPAFA es un reglamento que contiene un régimen disciplinario para el personal administrativo de la fuerza armada emitido por el Presidente de la República. Bajo la óptica del Derecho Administrativo Sancionador, la definición de las faltas y sus respectivas sancio-

nes deben ser objeto de una ley formal emitida por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, ningún reglamento emitido por el Órgano Ejecutivo puede regular o limitar los principios y/o derechos que la Constitución ha reconocido.

C. Mediante auto de 09-X-2015, se previno al demandante que estableciera adecuadamente la contradicción entre cada uno de los apartados y letras de los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA con el art. 246 Cn. La razón de ello fue que el actor se limitó a hablar de las disposiciones propuestas como parámetro de control en forma generalizada, sin realizar con claridad un contraste normativo sobre cada uno de los apartados o letras de dichos artículos. Habiendo presentado el demandante escrito en tiempo y forma en que subsanara las prevenciones realizadas, este tribunal mediante resolución de 13-I-2016, admitió la demanda presentada para determinar, por un lado, si el art. 63 ord. 3inc. 3RETPAFA vulneraría el principio de legalidad en sus manifestaciones de mandato de determinación de acuerdo al art. 15 Cn., por otro, si los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA vulnerarían el principio de reserva de ley (art. 246 Cn.). En la misma decisión se requirió al Presidente de la República el informe a que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en relación con los puntos admitidos y de conformidad con los argumentos esgrimidos por el demandante.

2. A. Con relación al primer vicio de inconstitucionalidad, el Presidente de la República afirmó que la autoridad competente debe ponderar el tipo de obligación incumplida o bien la prohibición en la que pudo incurrir el miembro del personal administrativo de la fuerza armada y la no reincidencia en la falta por parte del mismo según lo dispuesto en los arts. 61 inc. 2y 62 inc. 1RETPAFA. El art. 63 ord. 3inc. 3del mencionado cuerpo legal persigue que la sanción a imponer sea proporcional a la infracción cometida por las personas sujetas a la aplicación del RETPAFA, de modo que la autoridad competente debe ponderar las circunstancias personales del infractor y el hecho imputado. Cuando el art. 63 ord. 3inc. 3RETPAFA establece con carácter previo la sanción a imponer por el cometimiento por primera vez de una falta grave, se respeta el principio de legalidad y, en ese sentido, considera que no existe la inconstitucionalidad alegada.

B. En lo que respecta al segundo motivo de inconstitucionalidad, sostuvo que según el art. 213 Cn. y art. 4 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada (LOFA), la estructura, régimen jurídico, doctrina, organización y funcionamiento de la institución son definidos por las leyes, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada. El RETPAFA surge para responder entre otros a la necesidad de desarrollar el régimen disciplinario del personal administrativo de la fuerza armada. Las faltas y sanciones incorporadas al RE-

TPAFA complementan lo previsto en el art. 7 LOFA. Por esa razón, considera que no vulnera el principio de reserva de ley.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que las infracciones administrativas previstas en los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA han sido creadas por el Presidente de la República bajo una potestad reglamentaria. Si bien, el Derecho Administrativo Sancionador es menos lesivo que el Derecho Penal, eso no significa que las consecuencias jurídicas contenidas en el primero no limiten o afecten derechos o bienes jurídicos de los ciudadanos. Ambos constituyen manifestaciones del poder represivo del Estado. Consideró que las infracciones administrativas solo están legitimadas constitucionalmente cuando son creadas por el Órgano Legislativo, pero que el RETPAFA contiene infracciones administrativas y su respectiva consecuencia jurídica creadas por el Órgano Ejecutivo, por lo cual existe infracción al principio de reserva de ley.

II. A continuación se expone el orden que seguirá la presente decisión. Primero, (III) se depurarán ciertos aspectos de la pretensión de inconstitucionalidad planteados por el demandante. A continuación, (IV) se expondrá la forma en que los principios del Derecho Penal informan la creación e interpretación del Derecho Administrativo Sancionador. Luego, (V) se realizará un análisis de la jurisprudencia constitucional del principio de legalidad. Por último, (VI) se examinará si el art. 63 ord. 3inc. 3RETPAFA es contrario al principio en mención.

III. 1. El examen de la pretensión de constitucionalidad se realiza al momento de admitir o no una demanda. Sin embargo, esto no es un obstáculo para que este tribunal durante la discusión del tema procesal, identifique defectos en los argumentos del actor que no fueron descubiertos en la etapa liminar del proceso. En tales supuestos esta sala se encuentra habilitada para verificar las deficiencias de la pretensión formulada y rechazar su análisis mediante una resolución de sobreseimiento, por el incumplimiento a las exigencias previstas en los arts. 6 n3y 7 LPC (sentencia de 13-VII-2016, Inc. 44-2013/145-2013). En el presente caso, uno de los motivos por los que se tuvo por admitida la demanda de inconstitucionalidad es por la posible infracción de los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA al principio de reserva de ley, para lo cual el demandante cita el art. 246 Cn. como parámetro de control transgredido. Sin embargo, se observa que el argumento del actor tiene un defecto que motiva la declaratoria de sobreseimiento. Las razones son las siguientes:

2. A. La Constitución establece los cánones de producción normativa que regulan la competencia de diversos órganos para crear la ley, el procedimiento que debe seguirse para la creación de las distintas fuentes y la potencialidad material de cada fuente del Derecho (sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007). Así, por ejemplo atribuye competencia para producir normas jurídicas a la

Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y a los Concejos Municipales (arts. 131 n5, 168 atrib. 14 y 204 n5 Cn.), entre otros. Eso demuestra que, en los Estados de Derecho contemporáneos, el Órgano Legislativo ha dejado de tener el monopolio de la producción jurídica y la comparte con otros órganos y entidades, particularmente con la administración. Sin embargo, en la estructuración escalonada de las fuentes de derecho la ley sigue ocupando un lugar privilegiado a partir de los principios de publicidad, pluralismo y libre debate que rigen su procedimiento de formación (sentencia de 6-IX-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 27-99).

La zona de reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa es el único órgano del Estado con competencia para dictar normas. Se ha dicho que existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconoce potestad normativa. Significa, más bien, que hay un conjunto de materias que, por así establecerlo la Constitución, le corresponden exclusivamente a la Asamblea Legislativa –reserva de ley–. La Constitución no enumera ni explicita cuáles son las materias sometidas a reserva de ley. Por eso, cada vez que el constituyente utiliza el vocablo “ley” no implica una orden para regular la materia respectiva mediante decreto de contenido general emanado del Órgano Legislativo. Eso representaría desconocer las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales y entes públicos. Cuando en la Constitución se utiliza el término “ley”, le corresponde a este tribunal determinar si se está ante un caso implícito de reserva de ley, o si la materia respectiva puede ser regulada por cualquier órgano o ente público con potestad normativa.

En sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96, se perfilaron algunos criterios para determinar si una materia se encuentra sujeta a reserva legal. Primero, se expresó que dicha determinación depende en buena medida de la claridad con que se haya expresado el constituyente pero que tanto de la doctrina constitucional como de la administrativa podían extraerse coincidencias respecto de las materias sometidas a reserva, para establecer en abstracto las ideas rectoras del tema. En segundo lugar, se enfatizó que la reserva de ley no está constituida por un único objeto, sino que se mueve en diferentes ámbitos, formando un conjunto heterogéneo de aspectos relacionados con el patrimonio, la libertad, la seguridad y la defensa. Por último, se manifestó que este tribunal –en la tarea aludida– debería tener presentes los principios informadores de la labor legislativa, la interpretación integral y profunda de cada precepto –en conexión con los valores y principios básicos de la Constitución–, la regulación histórica de la materia, así como las coincidencias doctrinales.

Una vez que se identifica que una materia está reservada a la ley, se debe analizar si esta es absoluta o relativa. Según la primera, la ley en sentido for-

mal tiene que regular por sí misma toda la materia reservada y está exenta de la acción del Órgano Ejecutivo y los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos. En cambio, la segunda considera que la ley en sentido formal no prohíbe totalmente el acceso a la misma de otras potestades normativas, admitiendo su colaboración. En los casos de reserva relativa, la disposición remitente debe cumplir los siguientes requisitos: (i) una regulación sustantiva de la materia que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; (ii) la determinación de unas instrucciones, criterios o bases que sin llegar a suponer una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda luego desarrollarse la normativa; (iii) una habilitación –expresa o tácita– a una norma inferior a la ley para que efectúe una regulación de la materia sin la cual resultaría inconstitucional y cuya realización no ha de exceder las instrucciones legales.

B. Los reglamentos son cuerpos normativos generalmente emanados del Órgano Ejecutivo y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público. La potestad reglamentaria supone el ejercicio de poderes que derivan de la Constitución para el correcto funcionamiento y el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración. Frente a la solemnidad y rigidez en el funcionamiento del Órgano Legislativo se opone la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. La potestad reglamentaria se justifica ante la imposibilidad de gobernar una sociedad tan compleja como la actual sin una administración eficaz que disponga para ello de una extensa gama de poderes. Atendiendo a su relación con la ley, los reglamentos se pueden clasificar en ejecutivos y autónomos. La jurisprudencia constitucional ha dicho que los reglamentos de ejecución responden al principio secundum legem, porque se dictan para establecer los aspectos accesorios, regulación de mayor detalle y los medios técnicos que posibilitan la ejecución de una ley formal. Además cumple una función normativa complementaria que consiste en hacer operativas disposiciones que por su generalidad son inaplicables a los ciudadanos, o en disciplinar algunas cuestiones que la ley ha remitido al reglamento por algún motivo (sentencia de 9-V-2000, Inc. 1-95).

C. El demandante señala que existe violación al principio de reserva de ley porque el RETPAFA contiene un régimen disciplinario para el personal administrativo de la Fuerza Armada emitido por el Presidente de la República pero considera que la definición de las faltas y sus respectivas sanciones deben ser objeto de una ley formal dictada por la Asamblea Legislativa. Esta sala considera que el peticionante realiza una interpretación aislada de los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA que genera un defecto en la argumentación que no fue detectado en la etapa inicial del proceso. Debe recordarse que la interpretación de las

disposiciones del ordenamiento jurídico exige a los tribunales jurisdiccionales y autoridades públicas el respeto a la Constitución y al principio de unidad del ordenamiento jurídico. Esto implica que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que puedan incidir de forma relevante en la interpretación de otras y además, realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012). Interpretar de forma sistemática un cuerpo normativo, consiste en pretender dotar de un significado sugerido a una disposición, tomando en cuenta el conjunto de preceptos que forman parte del sistema o del contexto del que forma parte.

Para la solución del presente caso, debe tenerse en cuenta que el art. 213 frase final Cn. prevé que la estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento de la Fuerza Armada son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones que adopte el Presidente de la República. Tal adopción permite el funcionamiento regular de la institución castrense y cumplir con su misión de custodiar la soberanía del Estado, mantener la seguridad interior y la defensa exterior (sentencia de 17-V-2013, Inc. 4-2012). De primera mano, la disposición constitucional mencionada contiene una norma de competencia. Sin embargo, esta transmuta en un mandato dirigido al Presidente de la República cuando su inacción implica una ineficiencia de la prescripción contenida en dicho artículo. En caso que dicho funcionario no ejerciera dicha potestad normativa que le confiere la Constitución el régimen jurídico, organización y funcionamiento de la milicia sería utópico. En similares términos el art. 4 LOFA estatuye que el personal administrativo de la Fuerza Armada forma parte de las bases de la organización y que su régimen jurídico –entre otros– estará determinada por las leyes, reglamentos y disposiciones que adopte al respecto al Presidente de la República.

Según el considerando II del RETPAFA "...es necesario desarrollar la disposición legal antes citada [art. 7 LOFA], a fin de regular los derechos y obligaciones de dicho personal, así como el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos, en su calidad de miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, excluidos por la Ley del Servicio Civil de la Carrera Administrativa". Esto deja de manifiesto que la finalidad del RETPAFA es viabilizar la aplicación de la LOFA, por eso es valedero afirmar que se trata de un reglamento de ejecución. En ese sentido, el art. 168 atrib. 14Cn., establece que el Presidente de la República deberá decretar los reglamentos necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución corresponde. De eso se sigue que la potestad reglamentaria es originaria en cuanto emana directamente de la Constitución, y no de la ley. Esto no significa que la potestad reglamentaria puede irrespetar el marco legal relativo a la materia regulada.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que para el ejercicio de la potestad reglamentaria es necesario: (i) la existencia de una ley previa, y (ii) la necesidad de viabilizar su implementación. En nuestro sistema constitucional, la potestad reglamentaria únicamente puede concebirse como colaboración normativa entre el reglamento y la ley formal. Esto significa que el ejercicio de la potestad consagrada en el art. 168 atrib. 14Cn. nunca podrá dar lugar a un reglamento independiente de la ley (sentencia de 25-VI-2008, Inc. 26-2008). En este caso, se verifica que la LOFA es un cuerpo legal que de forma previa regula –aunque no de forma exhaustiva– el régimen jurídico del personal administrativo de la Fuerza Armada y hace un llamado para que el reglamento colabore con los aspectos técnicos y jurídicos de la ley. El demandante realiza una interpretación totalmente aislada de las disposiciones impugnadas. Una interpretación sistemática llevaría a constatar que el art. 4 LOFA dota de suficiente cobertura legal a los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA. Por esa razón, el argumento del demandante es defectuoso y deberá rechazarse su análisis mediante una resolución de sobreseimiento, por incumplimiento a las exigencias previstas en los arts. 6 n3y 7 LPC.

IV. 1. A. La jurisprudencia de esta sala ha definido la administración pública como el conjunto de entidades estatales encargadas de realizar las funciones de gestión y ejecución de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer el interés general o colectivo (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008). Esta concepción revela la importancia de tal instrumento para que el gobierno ejecute los planes de dirección política, económica y social del país. Para lograr la satisfacción de los intereses sociales, la administración goza de la potestad de crear normas generales y abstractas y de adoptar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable en los casos concretos. Estas potestades implican posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración para que puedan producir los efectos jurídicos deseados e imponerse al administrado quien deberá tolerar su ejercicio.

La importancia de esta potestad estriba en que constituye en la herramienta primordial para tornar eficaz el ordenamiento jurídico. Es decir, que mediante el Derecho Administrativo Sancionador se preserva y garantiza la vigencia del ordenamiento jurídico. Esta finalidad se alcanza por medio de una sanción cuya imposición no solo represente el rechazo al incumplimiento a las normas de conducta, sino que cumpla con una función motivadora en las personas de obediencia al imperio de la ley. Con ello se previene la realización de todos los comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico. Se trata en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas im-

ponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos (sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

B. El ejercicio del poder coercitivo por parte de la administración se encuentra sujeto a cuatro grandes condicionamientos: (i) el principio de habilitación previa, en virtud del cual la administración requiere de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, quedando inhibida para imponer limitaciones a las libertades públicas sin norma legal que lo ampare; (ii) el principio de proporcionalidad pregona la necesaria existencia de congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas. En otros términos, los medios empleados deben corresponderse con los resultados obtenidos y ser los menos lesivos en cuanto su incidencia en la esfera jurídica de los administrados; (iii) el principio de igualdad propone que la actuación administrativa no puede tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual carente de razonabilidad ante los diversos sectores de la población; y (iv) el principio a favor de la libertad, según el cual la administración –dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención– debe escoger aquel que resulte más favorable a las libertades ciudadanas.

A su vez, los principios de proporcionalidad y a favor de la libertad generan una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales, en por lo menos cuatro niveles. El primero se refiere a un grado menor de intervención, que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones. El segundo es el grado intermedio, como acontece con la autorización, en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad. El tercero está representado por el grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos. Por último, un nivel máximo, en el que se encuentran las privaciones de derechos fundamentales a favor del interés público. Para garantizar una adecuada intervención, el art. 14 Cn. habilita y condiciona constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este tribunal desde la sentencia de 13-XII-1988, Controversia 1-88, en la que afirmó que tal enclave constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas.

C. Conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político que rige en nuestro país, la potestad sancionatoria de la administración tiene límites claramente demarcados en la Constitución y en la ley. Uno de los límites reconocidos es el principio de legalidad. Este principio promueve que toda acción administrativa debe ser manifestación del ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), de manera que no se pueda actuar

sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga o habilita a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las mencionadas en el art. 14 Cn. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal en sentencias de 19-VII-2007 y 15-I-2004, Amps. 332-2006 y 1005-2002, respectivamente. No debe dejarse de lado que la potestad sancionadora de la administración al igual que el Derecho Penal forma parte del poder punitivo del Estado y su distinción con el Derecho Administrativo Sancionador radica en una diferencia cuantitativa de la consecuencia jurídica a imponer.

D. La doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre atendiendo a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador (así lo reconoció la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 05-VI-2005, proceso 110-P-2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Baena Ricardo y otros vs Panamá. párr. 106; López Lone y otros vs Honduras, párr. 257 y Flor Freire vs Ecuador párr. 146 y este tribunal en sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92).

E. Las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidos a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada. Esto indica que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal. La potestad sancionatoria concedida a la administración no se limita a lo regulado en el art. 14 Cn. dado que lo prescrito en cuanto al arresto y la multa son potestades punitivas de la administración pero en materia penal y no administrativo sancionatorio. Partir del supuesto que la administración en el resto de sus campos no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley, sería quitarle la potestad de imperio contenida en la Constitución, al dejarla sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico (sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000).

2. A. Los procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona deberán respetar los principios y derechos que informan al proceso constitucionalmente configurado. En materia procesal, en el marco del principio de legalidad, es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa

acerca de su existencia o no, imponiendo en el primer caso la sanción respectiva. Así, el art. 14 Cn. determina que la autoridad administrativa podrá aplicar las sanciones correspondientes por las contravenciones a las leyes, siempre y cuando se haya dado oportunidad de tramitar un proceso. Por ello, el respeto al principio de legalidad no se satisface con cualquier forma de procedimiento, sino uno que respete el haz de derechos y garantías que estatuye la Ley Fundamental.

B. La presunción de inocencia, los derechos de audiencia y defensa, de probar, recurrir y el de un proceso público, conjuntamente con los principios de legalidad –en sus diferentes manifestaciones–, igualdad, contradicción, culpabilidad, proporcionalidad, y prohibición de doble o múltiple persecución, son derechos y principios inspiradores del Derecho Penal que deben compatibilizarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad en tal ámbito. Todos ellos regulan los ámbitos propios de la heterotutela –las relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura– y autotutela –relaciones de la administración hacia el interior de su estructura administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria–. Mediante la primera, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social, o bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 16-2001). En torno a la segunda, el ejercicio del poder sancionatorio está vinculado en torno a personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio.

V. 1. A. Como antes se acotó, la actuación de la administración pública tiene como presupuesto previo y condicional el principio de habilitación previa. De ello surge el “principio de legalidad” a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. De este modo, la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica del individuo referente a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas (sentencia de 25-XI-2002, Amp. 375-2002). El principio de legalidad expresamente consagrado en la Cn. rige a todos los poderes públicos –en los que se incluye la administración pública–, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido por ley, la que construye y delimita (sentencia de 22-III-2002, Amp. 58-2001).

El ideal esencial que persigue este principio es que los miembros de la colectividad social sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes y no por la voluntad arbitraria de los hombres (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96). En esa línea, en materia penal, el principio de legalidad adquiere connotaciones más acentuadas que en las otras ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos –individuales o colectivos– de la ciudadanía en general y el derecho fundamental a la libertad –y otros conexos– de los cuales puede verse privado quien se indique como realizador o ayudante de un hecho delictivo, siendo confirmada tal aseveración por medio del proceso penal. Estas ideas se replican al ámbito administrativo sancionador. En ambos casos se busca la verificación de la existencia del ilícito y la determinación de la responsabilidad del presunto infractor en aquel.

En el Sistema Internacional de Derechos Humanos –bajo textos similares– el mencionado principio aparece en los arts. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas disposiciones convencionales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el art. 144 inc. 2Cn. Por tanto, son obligatorias para todos los poderes públicos. Tal consideración genera una análoga y mayor cobertura a la establecida en la llamada “parte dogmática” de nuestra Constitución. Esto ofrece fructíferas directrices para una interpretación más expansiva y humana de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental.

B. Como expresión del poder punitivo del Estado, las sanciones penales y las administrativas requieren ser conocidas –o puedan serlo– antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben preexistir a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento de acuerdo con el orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (así se ha pronunciado la Corte Interamericana en las sentencias del 25-XI-2005 y 6-V-2008, casos *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* y *Yvon Neptune vs. Haití*, párrafos 187 y 125 respectivamente).

El principio de legalidad en el ámbito punitivo tiene cuatro garantías. En primer lugar, la garantía criminal, que representa la seguridad que tiene toda persona de no ser sancionada por hechos que no hayan sido calificados previamente como hechos punibles por la ley penal. En segundo lugar, la garantía penal, entendida como la seguridad que a nadie se le impondrá otra pena que la prevista en la ley penal para el respectivo delito. En tercer lugar, la garantía

jurisdiccional, que consiste en que la imposición de la sanción prevista por la ley al hecho antijurídico deberá ser precedida de un proceso jurisdiccional que tenga por objeto la comprobación de la conducta contraria a la ley, y al presunto autor se le reconocen los mecanismos para ejercer una adecuada defensa de las imputaciones que se le efectúan. En cuarto lugar, la garantía de ejecución según la cual a nadie se le aplicará la pena en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley (Inc. 15-96, ya citada).

C. Lo anterior genera el reconocimiento de tres exigencias que deben ser cumplidas para la creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo: (i) la ley previa según la cual se requiere la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar; (ii) la ley escrita, establece que la creación, modificación o derogación expresa de leyes penales –es decir, ley en sentido formal– únicamente puede hacerla el órgano constitucionalmente facultado para ello, es decir, el Órgano Legislativo según el art. 131 ord. 5Cn.; y (iii) la ley estricta impone que la redacción normativa de la conducta penalmente prohibida, así como de su pena, sean claras, precisas e inequívocas (sentencias de 28-V-1999, 13-VII-1999 y 25-XI-2002, Amps. 422-97, 419-98 y 375-2002, respectivamente).

2. A. El principio de legalidad de la pena en términos concretos implica: (i) que la determinación de las penas o sanciones que correspondan a cada delito o infracción en abstracto debe hacerse con un carácter previo, claro e inequívoco, e incluye las circunstancias modificativas de la responsabilidad –agravantes o atenuantes– y las que puedan ser aplicadas a los distintos sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictivo –autores o partícipes en cualquier grado–; y (ii) que no corresponde a la determinación que hace el legislador de manera abstracta, general y objetiva, sino a la realizada por juez o autoridad que en su aplicación descende de la norma legal para hacerla actuar en forma concreta e individual, que es lo que se conoce como la “dosimetría de la pena”. Esta aseveración está respaldada por el hecho que el principio de legalidad constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, pero a la vez representa una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder (sentencias de 15-VI-2004 y 22-I-2010, Amps. 117-2003 y 471-2005, respectivamente).

B. La garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas. Solo de esa manera el principio de legalidad

cumplirá verdaderamente su función garantista y democrática, protegerá la libertad de las personas y asegurará la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando el legislador incumple tales obligaciones, la norma en cuestión viola la Constitución, bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. Por tanto, el mandato contenido en el art. 15 Cn. exige del Órgano Legislativo definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, señalar por anticipado las respectivas sanciones, las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirigirán y resolverán la responsabilidad del procesado (sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

VI. Corresponde analizar el argumento del actor. Dicho interviniente cuestiona el art. 63 ord. 3inc. 3RETPAFA por la violación del principio de legalidad, en su vertiente de ley cierta. La razón que aduce es que induce a la arbitrariedad o discrecionalidad de la autoridad competente al momento de imponer la sanción sin que exista certeza sobre cuál es la consecuencia jurídica imponible a la transgresión de la norma de conducta. Asimismo se tomará en consideración los argumentos de la autoridad demandada, no así los expuestos por el Fiscal General de la República por haberse referido exclusivamente al principio de reserva de ley.

1. El mandato de taxatividad fue desarrollado en la sentencia de 08-VII-2015, Inc. 105-2012, en donde se consideró que el principio de legalidad no se infringe cuando se puede determinar el comportamiento prohibido a partir de diferentes criterios de tipo empírico, semántico, finalista, contextual, técnico, sociocultural, dogmático, jurisprudencial, entre otros. Sin embargo, la norma de sanción debe ser determinada con total claridad, de modo que su destinatario tenga conocimiento sin margen de duda de cuál es la consecuencia jurídica que se le puede imponer por el incumplimiento a un mandato o prohibición administrativa. La disposición legal redactada en términos imprecisos o indeterminados, deja abierta la posibilidad de que la autoridad competente pueda decidir en forma arbitraria y sin justificación alguna la clase de sanción que impondría al infractor y por ello es contraria no solo al Derecho Administrativo Sancionador y a la seguridad en general, sino también a la Constitución.

2. La autoridad demandada afirmó que la autoridad competente debe ponderar el tipo de obligación incumplida o la prohibición en que pudo incurrir el miembro del personal administrativo de la fuerza armada. Eso indica que la sanción que se impondría no depende del libre arbitrio de la autoridad competente, sino que esta debe ceñirse a uno de los castigos que establece el RETPAFA. Pero, el art. 63 ord. 3inc. 3REPTAFA permite que el jefe de administración de personal decida en forma arbitraria cuál sanción imponer entre dos consecuencias jurídi-

cas de distinta clase y gravedad e impide al personal administrativo de la fuerza armada conocer con certeza la sanción jurídica que corresponde por la inobservancia de las normas de conducta u obligaciones establecidas en el citado reglamento. En consecuencia, el principio de legalidad exige el estricto sometimiento del operador jurídico a la ley, vedando todo margen de arbitrio en su aplicación. En el Derecho Administrativo Sancionador ello se traduce en la necesaria pre-determinación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones –en su versión sustantiva–, y de las autoridades, procedimientos y competencias –en su versión procesal–.

Por tanto, la frase “si a juicio de la autoridad competente no ameritare la imposición de una sanción más severa” no cumple con la primera de las facetas apuntadas y deberá declararse su inconstitucionalidad por infringir el principio de legalidad de la pena en su manifestación de ley cierta.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el art. 63 ord. 3inc. 3del Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada, en la parte que expresa: “si a juicio de la autoridad competente no ameritare la imposición de una sanción más severa”, por infringir el principio de legalidad de la pena en su manifestación de ley cierta (art. 15 Cn.). La razón es que la disposición impugnada genera un amplio margen de discrecionalidad que permite al jefe de administración de personal decidir cuál sanción imponer al personal administrativo de la fuerza armada, entre dos consecuencias jurídicas de distinta clase y gravedad.
2. *Sobreséese* en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 61, 62 y 63 RETPAFA por la aparente violación al principio de reserva de ley. La razón es que existe un defecto en el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

678-2017

Pág. 414

Autoridad demandada debe abstenerse de efectuar el desalojo de las peticionarias y sus respectivas familias, las cuales habitan en las parcelas controvertidas, hasta que se cumpla el plazo concedido para brindar acceso a una vivienda.

Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

Posesión.

Posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional.

Trámite.

Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa una posible conculcación del derecho de posesión invocado por las interesadas.

Sentencias definitivas

AUTOPRECEDENTE

416-2015

Pág. 861

Obligación de las autoridades jurisdiccionales de realizar un análisis crítico de las sentencias anteriores, previo a modificar el precedente.

CUENTAS CORRIENTES

637-2016

Pág. 1086

Ambas partes en el contrato de depósito tienen la facultad de proceder al cierre unilateral de la cuenta.

Aspectos en cuales se manifiesta la libre contratación.

Autonomía de la voluntad.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el Juez 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debiendo dicha autoridad pronunciar la resolución que corresponda.

Facultades del Estado para limitar la libertad de contratación por razones de interés público.

Imposibilidad de corresponderle a las autoridades públicas imponer condiciones que no han sido pactadas por los contratantes.

Libertad de contratación.

DERECHO A LA PROPIEDAD

302-2016

Pág. 813

Facultades y modalidades.

Garantías.

Inexistencia de vulneración debido a que el tributo reclamado posee las características de una tasa y la actividad que constituye la contraprestación puede ser gravada mediante una tasa municipal.

Inexistencia de vulneración ya que el precepto impugnado ha seleccionado un índice adecuado para medir la capacidad económica de la parte actora.

Carga de la prueba corresponde a la parte actora.

DERECHO A LA PROPIEDAD

668-2016

Pág. 902

Vulneración por haberse establecido que el recurso de revocatoria incoado por la parte actora aún no ha sido resuelto.

DERECHO A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL

668-2016

Pág. 902

Derecho a una resolución de fondo.

Efecto restitutorio: Ordenar al Concejo Municipal de San Salvador que en el plazo de cinco días hábiles se pronuncie sobre la admisión del recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad demandante.

Garantía a los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de entes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica.

Vulneración de los derechos a una resolución de fondo y a la propiedad de la parte actora por haberse establecido que el recurso de revocatoria incoado por la misma aún no ha sido resuelto.

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DE FONDO

668-2016

Pág. 902

Definición.

Vulneración por haberse establecido que el recurso de revocatoria incoado por la parte actora aún no ha sido resuelto.

DERECHO DE PETICIÓN

181-2016

Pág. 1037

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Decisión de reinstalar a la actora en Ilobasco y no en San Salvador implicaba, en efecto, un cambio de localidad que afectaba las prístinas condiciones laborales de la pretensora.

DERECHO DE PETICIÓN

256-2016

Pág. 966

Vulneración del derecho de petición del actor, por parte de la autoridad demandada en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable.

DERECHO DE PETICIÓN

829-2016

Pág. 807

Autoridad demandada vulneró el derecho de petición del actor por brindarle una respuesta tardía a su solicitud de copia certificada y por haber omitido la contestación a su petición de sobreseimiento definitivo.

Exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Efecto restitutorio: autoridad demandada deberá brindarle la contestación que jurídicamente corresponda al actor, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

293-2015

Pág. 827

No goza del derecho de propiedad, pues solo puede ser atribuido a las personas naturales y jurídicas de derecho privado.

EMPLAZAMIENTO

19-2017

Pág. 877

Vulneración por parte de la autoridad demandada a los derechos de audiencia y a la seguridad jurídica de la parte actora al no haber efectuado el emplazamiento por edicto de conformidad a la Ley Procesal Familiar.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

831-2016

Pág. 1028

Calidad de servidor público.

Cargo de confianza.

Cargo de vicescámbulo y de primer secretario puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Facultades del derecho a la estabilidad laboral.

Funciones de las misiones diplomáticas.

Funciones del cargo de primer secretario.

Funciones del cargo de vicescámbulo.

Reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral en la normativa constitucional.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

8-2016

Pág. 1076

Autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar reves-

tir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido.

Calidad de servidora pública.

Cargo de Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal de Ética Gubernamental no es de confianza y goza del derecho a la estabilidad laboral.

Competencias correspondientes a la Unidad Administrativa del Tribunal de Ética Gubernamental.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto el despido; ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la pretensora presta sus servicios; y ordenar que se le cancelen los salarios que dejó de percibir.

Elementos para determinar si una persona es titular de este derecho.

Inexistencia de incorporación al actor a un empleo similar o de mayor jerarquía.

Supresión de plazas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PAGO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

416-2015

Pág. 861

Circunstancias válidas para la modificación de precedentes jurisprudenciales.

Derecho a la protección jurisdiccional.

Derecho a la seguridad jurídica.

Efecto restitutorio: dejar sin efecto el proveído impugnado y ordenar a la sala de lo contencioso administrativo que emita el que legalmente sea pertinente.

Importancia de justificar el apartamiento de un auto-precedente.

Modificación del autoprecedente por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Obligación por parte de las autoridades de motivar debidamente sus resoluciones.

Precedente establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en anteriores resoluciones.

Principio stare decisis.

Sala de lo Contencioso Administrativo modifico su auto-precendente sin realizar un análisis crítico de los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias anteriores vulnerando categorías constitucionales.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

242-2014

Pág. 1012

Derecho a la estabilidad laboral.

Imposibilidad que ante cualquier supuesto de discrepancia sobre la interpretación de las disposiciones aplicables a un caso concreto, se persiga penalmente a un juez.

Independencia de un juez o quien ejerce funciones jurisdiccionales.

Independencia judicial según la jurisprudencia.

Principio fundamental del régimen constitucional y un principio rector del Estado de derecho.

Principio fundamental en un Estado de Derecho.

Vulneración al habilitar el inicio de un proceso penal en contra del actor únicamente sobre la base de una mera discrepancia con la interpretación de las disposiciones que regulan la competencia en razón del territorio.

INFRACCIONES ADUANERAS

557-2015

Pág. 937

Actos emitidos por las autoridades demandadas inobservaron la exigencia de tipicidad, del principio de legalidad, aplicando la multa a un comportamiento negligente no previsto en la ley como ilícito, vulnerando el derecho de propiedad de la sociedad.

Derecho de propiedad como dimensión objetiva y subjetiva.

Efecto restitutorio: consiste en invalidar las resoluciones en la parte que concierne a la multa impuesta al peticionario por la vulneración del artículo 5 letra j) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Inexistencia de una tipificación culposa ni lesión a bien jurídico como lo establecen las autoridades demandadas, pues la misma ley declara que las infracciones administrativas contenidas en el artículo 5, no causan perjuicio fiscal.

Los puniendi como función del Estado.

Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras establece que las infracciones se dividen en tres clases.

Principio de legalidad desde una óptica punitiva.

Principio de mínima intervención, en el derecho penal por regla general los tipos son dolosos y de modo excepcional culposos, cuando lo prescriba expresamente el tipo o cuando se deduzca de él sin equívocos.

Principio de proporcionalidad.

Se comprueba que no existe la división de las infracciones propuesta por el director general y la existencia de una cláusula genérica de responsabilidad culposa en la ley en estudio.

Una norma es expulsada del ordenamiento jurídico, mediante la declaración de inconstitucionalidad, cuando no admite una interpretación conforme a la Constitución, en cumplimiento del principio de unidad del ordenamiento jurídico.

LEY DE LA CARRERA DOCENTE 628-2016

Pág. 982

Autoridad demandada no se encontraba facultada para aplicar de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil y con ello exigir más requisitos que los establecidos en la ley especial.

Autoridad demandada se encuentra facultada para declarar la inadmisibilidad del medio impugnativo en cuestión, pero dicha declaratoria no debe responder a un criterio restrictivo e incompatible con la Constitución.

Efecto restitutorio: Autoridad demandada deberá retrotraer el procedimiento administrativo en cuestión, hasta el momento en que se recibió el recurso de apelación presentado y resolver su procedencia o no, en el plazo de cinco días hábiles.

Junta de la Carrera Docente demandada, al haber declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria exigiendo el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley especial, vulneró el derecho a recurrir de la actora.

Procedimiento establecido para tramitar los recursos regulados.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

293-2015

Pág. 827

Inexistencia de vulneración pues los puntos reclamados por la sociedad demandante formaron parte del objeto al que se circunscribió el análisis de legalidad realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

293-2015

Pág. 827

Circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

302-2016

Derecho de propiedad

Diferencias entre impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Finalidad y objeto.

Garantías del derecho de propiedad.

Inexistencia de vulneración debido a que el tributo reclamado posee las características de una tasa y la actividad que constituye la contraprestación puede ser gravada mediante una tasa municipal.

Municipios gozan de potestad tributaria.

Principio de capacidad económica.

Tasa.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

596-2016

Pág. 885

Al no existir contraprestación alguna, el tributo establecido en la disposición precitada no es una tasa, sino un impuesto.

Carga de la prueba corresponde a la parte actora.

Concejo Municipal de San Marcos vulneró el derecho de propiedad de la sociedad demandante al emitir un gravamen que no posee las características de una tasa.

Derecho de propiedad.

Efecto restitutorio: Concejo Municipal de San Marcos deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada.

Finalidad y objeto.

Tasa.

PUBLICACIÓN DE NÓMINA DE CONSUMIDORES INSOLVENTES

20-2016

Pág. 779

Administración competente debe hacer una labor de interpretación de las disposiciones relevantes para resolver los casos que se le presenten.

Ante la ausencia del grado de precisión de las conductas, la autoridad demandada concluyó que no es posible aplicar la sanción prevista.

Autoridad demandada declaró ilegales las resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor porque consideró que la disposición no califica expresamente como coactivas las publicaciones realizadas.

Autoridad demandada también vulneró el derecho a una resolución motivada, por lo cual es procedente estimar la pretensión con relación a ese derecho.

Efecto restitutorio: consistirá en dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo con fecha 19-XII-2012, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia.

Mandato de tipicidad requiere que las conductas sancionables hayan sido previstas por el legislador de manera precisa e inequívoca, ello no debe ser entendido como una exigencia de exhaustividad en su descripción.

Sala de lo Contencioso Administrativo desconoció la competencia del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor para determinar si el proveedor había incurrido o no en la infracción que se le atribuye.

Taxatividad implica que las disposiciones legales que contienen los presupuestos, condiciones o elementos para considerar que una conducta es ilícita deben formular, des-

cribir, o definir dichas conductas mediante términos, conceptos o expresiones.

Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor tiene la competencia para determinar si las gestiones de cobro realizadas por el proveedor se han materializado mediante coacción física o moral.

**RESTRICCIÓN DE ACCESO A PASAJES VEHICULARES
273-2016**

Pág. 1001

Arterias a las cuales los actores exigen que se les permita acceder, revisten las características de un pasaje vehicular, pues constituyen vías de acceso que fueron edificadas en los aludidos proyectos habitacionales.

Definición establecida por el Tribunal constitucional.

Derecho a la libertad.

Determinación de la naturaleza de la arteria de la cual se exige su acceso.

Garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de circulación se intensifican en los espacios y vías públicas.

Matizaciones de acuerdo con el ámbito o campo de actuación en el que sea invocada.

Pasajes vehiculares son vías de acceso, previamente diseñadas para un proyecto habitacional, con el objeto de garantizar el tránsito de los habitantes hacia sus viviendas o lugares de destino.

Residentes han elaborado normas de convivencia y uso de las edificaciones de uso común, contando con el permiso de las autoridades competentes y sujetándose a la legislación de la materia.

**SEGURIDAD JURÍDICA
293-2015**

Pág. 827

Tutela por la vía del proceso de amparo.

**SEGURIDAD JURÍDICA
416-2015**

Pág. 861

Vulneración cuando una autoridad jurisdiccional modifica un autoprecedente sin realizar análisis crítico de los fundamentos jurídicos de las sentencias anteriores.

**TASAS MUNICIPALES A TORRES DE TELECOMUNICACIÓN
204-2016**

Pág. 925

Características de las tasas municipales.

Carga de la prueba.

Competencia de las Municipalidades.

Derecho de propiedad.

Disposición impugnada transgrede el derecho a la propiedad del demandante, pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que fue emitido inobservando el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios.

Efecto restitutorio: Ordena al Concejo Municipal de San Ildefonso, que se abstenga de aplicar a la entidad demandante los artículos impugnados.

Finalidad del amparo contra ley.

Principio de no confiscación.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Supuesto de hecho que genera la obligación tributaria no es propiamente una actividad estatal, sino el pago efectuado por el contribuyente de tasas por servicios administrativos y jurídicos que le ha prestado la municipalidad en otras ocasiones.

**TASAS POR INSTALACIÓN DE POSTES, CABLEADO Y
TRANSFORMADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA
199-2016**

Pág. 1054

Configuración normativa de los tributos reclamados se advierte que existe la doble tributación inconstitucional alegada por la sociedad actora, por lo que esta transgrede el derecho a la propiedad de dicha sociedad.

Doble o múltiple tributación es inconstitucional cuando se produce efectos confiscatorios o cuando, no siendo confiscatoria, genera una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes.

Efecto restitutorio: Concejo Municipal de San Esteban Catarina deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el artículo impugnado.

Extensión de licencia previo a pago por parte de la municipalidad, para la instalación de postes del tendido eléctrico.

Extensión de licencia previo a pago por parte de la municipalidad, para cada transformador de energía eléctrica instalado.

Finalidad práctica que persigue el interesado al instalar postes del tendido eléctrico en una determinada circunscripción territorial.

Múltiple imposición no es en sí misma inconstitucional.

Múltiple imposición ocurre cuando diversos tributos, en un período impositivo o ante un evento, abierta o encubiertamente, inciden sobre una misma manifestación de riqueza o sobre manifestaciones de riqueza íntimamente vinculadas.

Municipalidad debe cerciorarse de que sobre los postes del tendido eléctrico es posible la instalación de aquellos bienes u objetos necesarios para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

TRASLADOS ARBITRARIOS

703-2016

Pág. 950

Agentes auxiliares del Fiscal General son titulares del derecho a la estabilidad laboral.

Autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la actora.

Cargo de confianza.

Carrera administrativa.

Consejo Fiscal debe ejercer la facultad en principio atribuida a la Comisión de Servicio Civil, relacionada con la autorización del traslado cuando exista un cambio de la localidad.

Definición de traslado.

Derecho a la carrera fiscal.

Derecho de audiencia.

Desmejora laboral injustificada.

Distinción entre otras figuras similares.

Efecto restitutorio: consiste en invalidar el acto impugnado y ordenar que el titular de la Fiscalía General de la República garantice que la peticionaria continúe desempeñando el cargo que ocupa en esa institución.

Garantías de la estabilidad laboral de los servidores públicos.

Legitimación.

Ley del Servicio Civil establece que la Comisión del Servicio Civil es la que decidirá cuando el empleado no está conforme porque el traslado es hacia otro municipio.

Miembros de la carrera fiscal no podrán ser trasladados sino en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos.

Procedimientos especialmente previstos en la normativa especial aplicable a la carrera fiscal.

Reglamento de la carrera fiscal.

Regulación de la carrera fiscal.

VICECÓNSUL

831-2016

Pág. 1028

Calidad de servidor público.

Cargo de vicecónsul y de primer secretario puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Funciones.

Funciones de las misiones diplomáticas.

Sentencias definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN

478-2017

Pág. 1586

Garantía de defensa.

Notificación.

Notificación al defensor y sus excepciones.

Sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante la cual se condenó al favorecido, fue notificada a sus defensores y además fue entregada en su lugar de residencia.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

296-2017

Pág. 1604

Autoridad parental.

Criterios del Tribunal Constitucional relativos al derecho a la educación.

Deber de corrección de los padres debe ser siempre razonable y el castigo debe ser proporcional a la trasgresión cometida por el menor.

Deberes del Estado así como de los padres y representantes de menores de edad.

Derecho de corrección moderada.

Derecho preferente de los padres a escoger la educación de sus hijos.

Finalidad del derecho de corrección moderada.

Inexistencia de prohibición constitucional de la enseñanza en casa pero sí se exige un control estatal sobre la temática y las pautas de educación.

Libertad de enseñanza.

Modalidades del derecho a la educación.

Normativa constitucional e internacional relativa a los derechos de los menores.

Normativa constitucional referente al derecho a la educación.

Normativa y jurisprudencia internacional relativa al derecho a la educación.

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

296-2017

Pág. 1604

Derecho de acciones positivas del Estado.

Doble vertiente.

Ejercido por quienes han optado por profesar una religión en particular y por quienes han decidido no ejercer ninguna religión.

Limitaciones legales.

Normativa y jurisprudencia constitucional relativa a la libertad religiosa.

Obligaciones del Estado y de los particulares referentes al derecho a la libertad religiosa.

Reconocimiento en la jurisprudencia y normativa internacional.

Titularidad por parte de los individuos y agrupaciones organizadas jurídicamente o no.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

488-2017

Pág. 1549

Finalidad.

Inexistencia de infracción al constatarse que las autoridades demandadas resolvieron las solicitudes presentadas y se las notificaron a los interesados.

DETENCIÓN PROVISIONAL

488-2017

Pág. 1549

Comprobación de ciertos presupuestos para su imposición.

Cumplimiento por parte de la autoridad demandada, del deber de motivación de la decisión judicial que impuso la detención provisional contra la beneficiada.

Debe estar motivada por su vinculación con el derecho de defensa, para dar las razones que llevaron a la autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

488-2017

Pág. 1549

Definición.

Derecho a la protección jurisdiccional.

Finalidad.

Inexistencia de infracción al derecho a la protección jurisdiccional de la peticionaria al constatarse que las autoridades demandadas resolvieron las solicitudes presentadas y se las notificaron a los interesados.

MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

412-2017

Pág. 1563

Cumplimiento de los presupuestos para la imposición de la detención provisional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

92-2018

Pág. 1592

Autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Jurisprudencia sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Autoridades demandadas cumplieron con su deber de motivación al existir una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales no era aplicable a los hechos la excluyente de responsabilidad penal alegada.

Jurisprudencia sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Iniciados por inaplicación

Sin lugar

TERCERÍA DE DOMINIO

20-1018

Pág. 1633

Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial, pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable.

Contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su incorrecta interpretación.

Disposición impugnada es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir, dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y tal decisión carece de presupuestos que permitan recurrir la resolución.

Disposición se interpreta conforme a la Constitución, en la relación existente entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y en el principio de proporcionalidad entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias firmes.

Interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional, cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente.

Juicio de relevancia en los procesos de de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad.

Precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve y su impugnación.

Procesos de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad deben desarrollarse con base a los artículos siete, ocho y nueve de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Requisitos mínimos necesarios para dar trámite y decidir sobre los de procesos de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad.

Sala requirente incumplió la exigencia de la relevancia y de la interpretación de la disposición inaplicada, conforme a la constitución.

Sobreseimientos

ACTOS DE PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

16-2016

Pág. 1657

Constitucionalmente inadmisibles la equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales.

Finalidades preventivo-generales son las que aconsejan extender la pena a quienes desarrollan los actos de preparación en determinados delitos, como acontece en el narcotráfico, debido a su específica peligrosidad para la salud pública.

Inconstitucional la disposición inaplicada en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley.

Inconstitucionalidad planteada se refiere a una disposición que ya fue objeto de decisión por parte de este Tribunal.

Legislación penal tiene como límite aceptable de intervención en los derechos fundamentales de los ciudadanos, la realización de los actos ejecutivos o de tentativas.

Improcedencias

DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS

34-2014

Pág. 1783

Inexistencia de vulneración ante la prohibición para los ministros de cultos religiosos de asociarse a partidos políticos pues lo que se pretende es preservar la objetividad y neutralidad de la función pública.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

34-2014

Pág. 1783

Definición.

Imposibilidad de restringirse debido a interpretaciones reduccionistas, erróneas, irrazonables o formalistas.

Necesaria prevención al actor cuando presente demanda de inconstitucionalidad por medio de correo electrónico.

DERECHO DE PROPIEDAD

36-2017

Pág. 1747

Declaratoria de improcedencia porque el motivo específico gira en torno a la infracción del principio de proporcionalidad y a la prohibición de no confiscación.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

36-2017

Pág. 1747

Imposibilidad que la extinción de dominio implique confiscación.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

36-2017

Pág. 1747

Definición.

Inexistencia de vulneración debido a que la actora omite realizar el test de proporcionalidad en que se justifique la no idoneidad, innecesariedad y violación al principio de proporcionalidad de la medida legislativa descrita en el objeto de control.

Subprincipios.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

34-2014

Pág. 1783

Imposibilidad que un derecho fundamental pueda dar cobertura a vulneraciones de otras normas constitucionales dado el sentido armónico de la Constitución de la República.

Sentencias definitivas

ASAMBLEA LEGISLATIVA

96-2014

Pág. 1958

Configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista.

Ejercicio de su función legislativa es limitado formal y materialmente.

Fases del proceso de formación de la Ley.

BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

149-2013

Pág. 1870

Asamblea Legislativa es el órgano que debe conocer de los supuestos en que se pretenda aducir una razón justificativa de la renuncia de magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Carrera judicial comprende los componentes esenciales y básicos que deben regir en todas las áreas en las que el servicio personal al estado se encuentre sometido a un régimen de carrera.

Consecuencias de la no comprensión en la carrera judicial.

Consecuencias directas del interés público que exige que las funciones se realicen por períodos o plazos.

Deber de obediencia de funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos.

Ejercicio de la función pública es incompatible con los intereses individuales del titular del cargo.

Estatuto jurídico de jueces y magistrados.

Gobierno de la carrera judicial.

Imposibilidad de aplicarles a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia todos los derechos de los que son titulares los jueces de Primera Instancia y de Paz y magistrados de Cámaras de Segunda Instancia.

Imposibilidad que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia estén incorporados en la carrera judicial.

Imposibilidad que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tengan derecho a la bonificación por retiro voluntario.

Inexistencia de inconstitucionalidad de los arts. 2º inc. 2º y 41 letra ch de la Ley de la Carrera Judicial por no contravenir los fines públicos del presupuesto estatal.

Inexistencia de inconstitucionalidad en vista que las disposiciones impugnadas permiten una interpretación conforme a la Constitución de la República.

Ingreso a la carrera judicial.

Legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.

Magistrados deben abstenerse de todo comportamiento, acto o manifestación que pueda afectar el cumplimiento de reglas o principios institucionales que tienden a asegurar los derechos de las personas.

Período dentro del cual ejercen sus funciones los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se da en vista del interés público y no en el del funcionario que ocupará el cargo.

Posibilidad de tener derecho a la bonificación por retiro voluntario al tener carrera judicial precedente a la elección de magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios judiciales.

Último sueldo devengado en el cargo judicial anterior al de magistrado de la Corte Suprema de Justicia como base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario cuando proceda.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

96-2014

Concepto y fundamento de su supremacía.

Definición.

Pág. 1958

Doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa.

Manifestaciones de la fuerza normativa.

Máxima expresión jurídica de la soberanía.

Parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento.

Parte de un determinado supuesto y con un determinado contenido.

Supremacía constitucional.

Vías mediante las cuales disciplina la producción de las fuentes del derecho.

DELITO DE SEDICIÓN EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR 118-2015

Pág. 1986

Disciplina militar.

Disposición impugnada no representa una limitación a la libertad de expresión, en tanto que castiga las manifestaciones capaces de afectar la disciplina militar, la cual representa un pilar para el funcionamiento de la Fuerza Armada.

Finalidad del legislador al establecer el delito penal de sedición en el Código de Justicia Militar.

Fuerza Armada.

Limitación a los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, en razón de los fines que la propia Constitución atribuye a la institución castrense.

Miembros de la Fuerza Armada también son titulares al derecho de libertad de expresión.

Para la limitación del derecho a la libertad de expresión del personal militar, debe existir una argumentación suficiente con base en la Constitución.

DERECHO A RECURRIR 47-2015

Pág. 1997

Garantía del sistema de administración de justicia.

Igualdad procesal.

Limitaciones del derecho a recurrir, es decir, que no todas las decisiones judiciales o administrativas son recurribles.

Manifestación de la protección jurisdiccional.

Prohibición de reforma peyorativa.

Renuncia de un derecho.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

128-2015

Pág. 1892

Cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado.

Diferencia respecto a los ilícitos de naturaleza penal.

Indispensable para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que repruebe y prevenga la realización de las conductas contrarias a él.

Principio de legalidad.

DERECHO AL PARO Y A LA HUELGA

47-2015

Pág. 1997

Ambos derechos también están supeditados al agotamiento de las etapas de solución pacífica previstas por la ley.

Asamblea Legislativa deberá de establecer un recurso reglado para poder impugnar la resolución que califica la huelga o el paro.

Calificación de la huelga o el paro puede ser pedida por cualquiera de las partes afectadas, y el fiscal general de la república cuando se trate de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Constitución establece que la huelga y el paro no pueden estar sometidos a calificación previa.

Constitución prevé condiciones de ejercicio y límites a los derechos de huelga y paro.

Cuando se declare que la huelga es ilegal, se debe prevenir a los huelguistas que dentro del plazo que el tribunal señale, el cual no podrá exceder de cinco días, vuelvan al desempeño de sus labores.

Declaratoria de ilegalidad de la huelga o el paro pueden tener efectos perniciosos en la esfera jurídica de los patronos o trabajadores.

Definición tradicional de huelga.

Diferencia entre paro y huelga.

Disposición impugnada en su parte final es inconstitucional.

Doble dimensión del derecho a la huelga.

Frase final de la parte inicial del art. 534 Código de Trabajo es inconstitucional, en tanto que exige que la huelga deba limitarse al abandono del lugar de trabajo.

Imposibilidad de poder trasladar el concepto del Código de Trabajo sobre la huelga a la constitución, así como tampoco se puede renunciar a la elaboración de un concepto constitucional de tal derecho.

Manifestación concreta del derecho de sindicación.

Principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares.

Reconocimiento en el Código de Trabajo.

Requisitos de forma y de fondo para realizar un paro.

Requisitos de forma, mayoría y de fondo para realizar una huelga.

DERECHOS FUNDAMENTALES

118-2015

Pág. 1986

Principios, derechos y obligaciones establecidos por la Constitución.

Regulación.

Requisitos que deben contener las disposiciones que limitan los derechos fundamentales.

DEROGACIÓN GENÉRICA DE LA NORMATIVA PRECONSTITUCIONAL

128-2015

Pág. 1892

Jurisprudencia relacionada.

FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

96-2014

Pág. 1958

Vías mediante las cuales la Constitución de la República disciplina su producción.

FUERZA ACTIVA

96-2014

Pág. 1958

Definición.

FUERZA JURÍDICA

96-2014

Pág. 1958

Manifestaciones en la Constitución de la República.

FUERZA PASIVA

96-2014

Definición.

Pág. 1958

IGUALDAD SALARIAL DE LOS JUECES DE PAZ

30-2012

Pág. 1847

Al pensar en suprimir las categorías y dejar una sola con igual remuneración, habría un trato desigual por la el volumen de carga laboral de unos y la poca carga laboral de otros.

Carga laboral de un Juez de Paz perteneciente a una categoría puede ser diferente a la que tiene otro juez de paz que pertenece a una categoría distinta.

Corte Suprema de Justicia, en coordinación con su presidente, quienes dicten las medidas necesarias para la distribución equitativa en la atención de la carga laboral en todos los tribunales del país.

Diferencias en el pago de las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho a la igualdad salarial.

Disposiciones impugnadas, que estatuyen las categorías de jueces y la consecuente diferenciación del salario, no son inconstitucionales.

Existencia de categorías de Jueces de Paz que tienen una voluminosa carga de trabajo en comparación con otras que tienen una carga laboral ínfima, lo cual demuestra falta de equidad en la asignación de recursos.

Fin perseguido por la asamblea legislativa al establecer un trato equiparador o un trato diferente debe ser legítimo constitucionalmente.

Igualdad de remuneración.

Igualdad formal.

Igualdad vista como un principio constitucional y como un derecho fundamental.

Impone obligaciones a todos los poderes públicos y particulares.

Imposibilidad de confundir la evaluación técnica objetiva de los puestos de trabajo, empleadas para establecer los rangos salariales de cada cargo con la evaluación de rendimiento del personal.

Juicio de igualdad.

Mandato de trato igualitario implica una prohibición de discriminación injustificada.

Remuneración justa.

Se concluye que las diversas categorías de Jueces de Paz, que a su vez inciden en su salario, está fundamentada en la carga laboral: a mayor volumen de trabajo, mayor remuneración.

Sobre la autoridad emisora del acto que establece un trato diferenciador pesa una carga que debe realizarse cuando corresponda si quiere evitar un efecto negativo dentro del proceso de inconstitucionalidad.

Subprincipio de idoneidad.

Subprincipio de necesidad.

Subprincipio de proporcionalidad.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

149-2013

Pág. 1870

Consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo.

Disposición legal puede ser objeto de múltiples y variadas interpretaciones.

Interpretación conforme a la Constitución.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

133-2015

Pág. 1823

Artículo 17 deberá ser analizado como una regla para la aplicación de medidas cautelares que no debe ser apreciada para la decisión final.

Artículo 17 está referido a las diligencias de investigación que las autoridades administrativas de tránsito deben realizar para determinar a quién corresponde la responsabilidad civil.

Circunstancias que deben apreciarse para decidir sobre la libertad del conductor y la devolución de su licencia si se sospecha que maneja bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes y no para llevar a cabo su decisión final.

Criterio sistemático.

En el ámbito civil, el artículo 17 solo es relevante en el contexto de investigación pero no en la decisión ni en la justificación.

Interpretación conforme con la Constitución.

Obligación del juzgador de justificar su decisión en el caso de la acción civil.

Significado distinto adscrito por el principio de no redundancia a los artículos 17 y 31.

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN Y DESTINACIÓN ILÍCITA

146-2014AC

Pág. 1903

Acción de extinción de dominio, también procede en contra de los particulares que participen en actos de corrupción de los cuales se derive un incremento ilícito de su patrimonio.

Acción de extinción de dominio tiene una naturaleza retrospectiva.

Actor plantea una inconstitucionalidad por omisión, sin exponer los argumentos necesarios para su procedencia y sin considerar que ella difiere sustancialmente de la inconstitucionalidad clásica.

Adquirido un bien, el propietario no puede destinarlo a fines ilícitos. Sin embargo, lo antedicho no debe entenderse como un permiso al estado para imponer un uso específico a determinados bienes.

Análisis de la figura de la causa lícita como requisito general de todo acto, la del justo título y la forma en la que esto incide en la adquisición del dominio.

Aplicación de cargas probatorias dinámicas desde el Derecho Internacional.

Bienes por valor equivalente.

Características esenciales del proceso de extinción de dominio.

Carga de la prueba.

Casos excepcionales en el proceso de extinción de dominio en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sí estudió el contenido de las reformas y emitió el dictamen favorable que es necesario. En tal sentido, el vicio de forma que el actor adujo no se ha configurado.

Competencia del Órgano Judicial.

Consolidación de los derechos adquiridos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución reconoce y garantiza el derecho de propiedad en función social.

Cuando el derecho no ha sido adquirido o la situación jurídica no se ha consolidado, la ley no debe considerarse retroactiva, lo que significa que no contraviene la prohibición de retroactividad y no se produce un efecto proscrito constitucionalmente.

Cumplimiento de determinadas normas, como condición para la adquisición de bienes.

Definición de comiso.

Definición de confiscación.

Definición de extinción de dominio.

Definición de la expropiación.

Derecho a la autodeterminación informativa.

Derecho a la intimidad personal.

Derecho a la protección jurisdiccional según la jurisprudencia constitucional.

Derecho de propiedad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derechos reconocidos en la Constitución, constituyen la vía legítima para la adquisición de bienes y el enriquecimiento lícito de las personas.

Diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio.

Diferencias entre la extinción de dominio y el enriquecimiento sin justa causa.

Disposición impugnada es inconstitucional porque establece efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo definitivo de la Fiscalía General de la República.

Disposición impugnada es inconstitucional porque pretende la incorporación de plazos de prescripción a la acción de extinción de dominio.

Disposición impugnada es inconstitucional, porque es incompatible con una concreción de la justicia como es el principio de prohibición de adquisición ilícita de los bienes.

Disposición impugnada es inconstitucional, porque establece una exigencia adicional para los empleados y funcionarios públicos que no gozan los particulares.

Disposición impugnada no contraviene el derecho a la protección jurisdiccional.

Disposición impugnada no es inconstitucional, por la concepción errónea que el peticionario da al término autonomía, según la cual solo las personas naturales pueden estar sujetas a este tipo de pretensión.

Disposición impugnada no transgrede los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa.

Disposición impugnada suprime la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes equivalentes, desconoce las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Salvadoreño, y viola por acción refleja la Constitución.

Disposiciones impugnadas no contravienen la prohibición de confiscación.

Disposiciones impugnadas no producen, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario.

Elementos que componen las presunciones.

Enfoques desde los que se puede analizar el principio de exclusividad de la jurisdicción.

Error conceptual en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Funcionarios o empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente.

Igualdad en el Derecho Internacional.

Igualdad en la formulación y aplicación de la ley.

Imposibilidad de invocar como eximente de responsabilidad civil, el hecho de no administrar directamente fondos públicos.

Imposible perseguir de forma simultánea o sucesiva, por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los

bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales.

Infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad.

La ley no es retroactiva si solo afecta la expectativa de adquisición del dominio o los actos que no completaron las normas constitutivas para su adquisición.

Libertad de disposición de los bienes como la libertad de contratación, están supeditadas a la regulación legal que haga el órgano legislativo, siempre y cuando ella se apege al principio de proporcionalidad.

Plazo de ejercicio de la acción de enriquecimiento ilícito.

Presunción de enriquecimiento patrimonial no justificado para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, no viola la norma constitucional.

Propietarios legítimos o regulares y propietarios putativos o aparentes.

Reglas complementarias sobre la carga de la prueba.

Reglas de las cargas probatorias tradicionales.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que tomo posesión de su cargo hasta que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

118-2015

Características.

Factores que se deben evaluar, para poder establecer la proporcionalidad de una restricción que limita la libertad de expresión según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Facultades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que la libertad de expresión es la piedra angular de una sociedad democrática y es una condición esencial para que esta esté suficientemente informada.

Pág. 1986

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

133-2015

Pág. 1823

Carga de la prueba en las presunciones.

Conexión esencial con la seguridad jurídica y con la libertad personal.

Definición.

Elementos de las presunciones.

Jurisprudencia y normativa internacional relativa a la presunción de inocencia.

Presunciones legales o normativas y judiciales.

Principio básico del derecho penal moderno.

Significado de presunción.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

149-2013

Pág. 1870

Conservación del equilibrio presupuestario vinculado con el criterio de posibilidad.

Principio de especialidad presupuestaria.

Principio del equilibrio presupuestario.

Relación de proporcionalidad entre ingresos y egresos no supone una ecuación rígida o perfecta que no admita cierto margen de diferencia entre unos y otros.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

96-2014

Pág. 1958

Configuración constitucional determinada por la consagración de los principios democráticos y pluralista.

Efectos: Expulsión del ordenamiento jurídico de los decretos impugnados a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve.

Fase legislativa.

Fases.

Vulneración debido a que los diputados no tuvieron en su poder los decretos impugnados con la antelación necesaria para su conocimiento y estudio.

Vulneración debido a que los diputados no tuvieron la posibilidad real de deliberación y discusión parlamentaria durante la cual tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones sobre los decretos aprobados.

**REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA FUERZA ARMADA
82-2015**

Pág. 2011

Administración pública.

Aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el derecho administrativo sancionador.

Calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben preexistir a la conducta del sujeto al que se considera infractor.

Conforme al modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político que rige en nuestro país, la potestad sancionatoria de la administración tiene límites claramente demarcados en la Constitución y en la ley.

Constitución establece los cánones de producción normativa que regulan la competencia de diversos órganos para crear la ley, el procedimiento que debe seguirse para la creación de las distintas fuentes y la potencialidad material de cada fuente.

Criterios para determinar si una materia se encuentra sujeta a reserva legal.

Derechos y principios inspiradores del derecho penal que deben compatibilizarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad en tal ámbito.

Disposición impugnada es inconstitucional pues genera un amplio margen de discrecionalidad que permite al Jefe de Administración de Personal decidir cuál sanción imponer al personal administrativo de la Fuerza Armada.

Ejercicio del poder coercitivo por parte de la administración se encuentra sujeto a cuatro grandes condiciones.

El principio de legalidad rige a todos los poderes públicos en los que se incluye la administración pública, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido por ley.

Elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento de la fuerza armada son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones que adopte el Presidente de la República.

Exigencias que deben ser cumplidas para la creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo.

Garantía constitucional del principio de legalidad.

Garantías del principio de legalidad en el ámbito punitivo.

Norma de sanción debe ser determinada con total claridad, de modo que su destinatario tenga conocimiento sin margen de duda de cuál es la consecuencia jurídica que se le puede imponer por el incumplimiento a un mandato o prohibición administrativa.

Operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que puedan incidir de forma relevante en la interpretación de otras y además, realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas.

Potestad reglamentaria es originaria en cuanto emana directamente de la constitución, y no de la ley, esto no significa que la potestad reglamentaria puede irrespetar el marco legal relativo a la materia regulada.

Potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidos a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada.

Principio de legalidad de la pena.

Principio de legalidad en el Derecho Internacional.

Procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona deberán respetar los principios y derechos que informan al proceso constitucionalmente configurado.

Reglamentos son cuerpos normativos generalmente emanados del Órgano Ejecutivo y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público.

Zona de reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa es el único Órgano del Estado con competencia para dictar normas.

SANCIONES A EXTRANJEROS PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN

86-2015

Pág. 1837

Actuación de la administración pública tiene como presupuesto previo y condicional el principio de habilitación previa.

Administración pública.

Configuración de los principios de proporcionalidad y favor libertatis.

Diferencia de la potestad sancionadora como faceta del poder punitivo del estado con respecto a los ilícitos de naturaleza penal.

Efecto restitutorio: El art. 66 de la Ley de Migración fue derogado por la entrada en vigencia de la Constitución y las sanciones administrativas firmes impuestas se tendrán por situaciones jurídicas consolidadas.

Ejercicio del poder sancionatorio de la administración se encuentra sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa por medio de principios.

Garantías básicas del principio de legalidad.

Habilitación y condicionamiento constitucional a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes.

Heterotutela.

Imposición de una sanción administrativa requiere la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito.

Poder sancionatorio de la administración pública.

Principio de legalidad.

Principios inspirados al orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador según doctrina española.

Vulneración al principio de legalidad en su manifestación de ley cierta en cuanto la norma de conducta deviene en una indeterminación en abstracto que no llena el nivel mínimo de concreción necesario.

SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

125-2015AC

Pág. 1977

Actuación de la administración pública tiene como presupuesto previo y condicional el principio de habilitación previa.

Administración pública.

Determinación prescriptiva de las conductas punibles y las subsecuentes penas o sanciones, obliga a que no se utilicen conceptos oscuros, indeterminados o inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad.

Diferencia de la potestad sancionadora como faceta del poder punitivo del estado con respecto a los ilícitos de naturaleza penal.

Ejercicio del poder sancionatorio de la administración se encuentra sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa por medio de principios.

Exigencias del principio de legalidad.

Garantías básicas del principio de legalidad.

Heterotutela.

Imposición de una sanción administrativa requiere la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito.

Inexistencia de vulneración constitucional por haberse fijado los salarios mínimos lo cual convierte a la multa en una sanción determinada.

Mandato de determinación como manifestación del principio de legalidad.

Obligación del operador jurídico de identificar las disposiciones legales que puedan incidir de forma relevante en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas.

Poder sancionatorio de la administración pública.

Principios inspirados al orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador según doctrina española.

Relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción.

